This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google

Digitized by Google

53-6

Digitized by Google

# COLECCION LEGISLATIVA

# DE ESPAÑA.

(Continuacion de la coleccion de decretos.)

EDICION OFICIAL.

## SEGUNDO SEMESTRE

DE

## 1864.

## TOMO XCII.

MADRID.

IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

1864.

Digitized by Google

Digitized by Google

# 527.

## GUERRA.

(1.° Julio.)

Real órden, disponiendo, de acuerdo con el Real decreto de 23 de Junio último, que se considere suprimido el empleo de segundo Comandante en todos los cuerpos é institutos del ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores generales de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas, Guardia civil, Administracion militar, Sanidad militar é Inspector general de Carabineros lo que sigue:

«Refundidas por consecuencia del Real decreto de 23 de Junio último en una sola clase las de primeros y segundos Comandantes en el arma de infantería, y deseando la Reina (Q. D. G.) no dejen de ser atendidos en los demás cuerpos del ejército é institutos auxiliares del mismo los altos fines que han aconsejado la adopcion de dicha medida, y con objeto de que en lo sucesivo sea uno solo el órden gerárquico de Jefes y Oficiales en todas las armas é institutos militares, así como en los cuerpos político-militares respecto de las asimilaciones que tienen señaladas; S. M. ha tenido á bien disponer que se considere suprimido el empleo de segundo Comandante en los cuerpos de Estado Mayor de plazas, Carabineros y Guardia civil donde aun subsiste, así como los de Mayor en el cuerpo administrativo del ejército y los de primer Médico y primer Farmacéutico en el de Sanidad militar, quedando en su consecuencia los que estaban en posesion de dichos empleos incorporados en las escalas generales de Comandantes, Comisarios de guer-

Digitized by Google

ra, Médicos mayores y Farmacéuticos mayores, en la forma y con la antigüedad que respectivamente les correspondan con arreglo á sus reglamentos especiales y contándoseles la efectividad en sus nuevos empleos desde esta fecha; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se consideren orgánicamente como de tales Comandantes cuantos destinos anteriormente se hallaban declarados de la clase de segundos Comandantes ó sus asimilados.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

## 528.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

(1.° Julio: publicada en 8 de Agosto.)

Instruccion relativa á las bases de la contribucion de consumos establecidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.

# INSTRUCCION.

## CAPITULO PRIMERO.

### *Disposiciones generales.*

Artículo 1.° Los derechos marcados en las tarifas serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distincion entre las nacionales coloniales y estranjeras.

Art. 2.° Con arreglo á lo establecido en la sétima base legislativa no podrá el Gobierno aumentar el número ni el gravámen de las especies; pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

Art. 3.° Los consumos que tengan lugar en el *casco* y en el *rádio* de las poblaciones devengarán iguales derechos.

En el *extra-rádio* solo devengarán derechos las especies incluidas en la tarifa 1.ª, y en el tanto que marca la primera clase de poblacion.

Digitized by Google

Art. 4.° Se entiende por *casco* el conjunto de la poblacion agrupada.

Se entiende por *rádio*, el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1,600 metros medidos por la via practicable mas corta.

En los puertos de mar, se considerarán incluidos en el rádio los muelles y bahías en toda su estension.

Se entiende por *extra-rádio* el espacio que media desde los límites del rádio hasta los límites del término municipal.

Art. 5.° Las especies que lleguen al rádio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto, adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Las que lleguen por la mar á los muelles y bahías, solo devengarán derechos y recargos por la parte que de ellas se consuma en los buques mercantes mientras permanezcan anclados.

Para exigir estos derechos, la Administracion podrá practicar un aforo al arribo y otro á la partida, exigiéndolos sobre las diferencias.

Los buques de la armada nacional y los de guerra estranjeros están exentos de todo reconocimiento. Si hicieren acopios de especies de las constituidas en depósito doméstico, los derechos que devenguen serán exigidos á los dueños de los mismos depósitos.

Art. 6.° Ninguna corporacion, establecimiento, empresa, clase ni individuo podrá esceptuarse ni ser esceptuado del pago de esta contribucion, pero con arreglo á lo que prescribe la 9.ª base legislativa, podrá el Gobierno conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos paises se otorguen á los representantes españoles.

Art. 7.° Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa, en primer término, sobre los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al fisco.

Art. 8.° La clase de la tarifa correspondiente á cada pueblo será determinada por el número de los habitantes que hubiere en su casco y rádio, sirviendo al efecto de justificante el último censo general de poblacion que hubiere sido publicado.

No obstante de esta regla general, en las localidades cuya poblacion se halle muy diseminada, podrá la Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva poblacion, segun lo prescribe la tercera base legislativa.

Art. 9.° Con arreglo á lo determinado en la cuarta base, los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del

Digitized by Google

rádio se considerarán comprendidos en este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictámen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Art. 10. En consecuencia de lo que ordena el párrafo segundo de la citada base, á los pueblos situados dentro del rádio se les podrá sujetar á la legislacion y á las tarifas correspondientes al casco y rádio, aun cuando tengan independencia municipal, prévia instruccion de espediente en que se acredite la conveniencia de la medida.

Art. 11. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en las tarifas, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en las tarifas, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad á las primerias materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó vice-versa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

En virtud de esta regla será libre el vino invertido en fabricar aguardientes, el aceite invertido en fabricar jabon, el aguardiente invertido en el encabezo de vinos ó en la fabricacion de licores.

## CAPITULO II.

### *Recargos.*

Art. 12. Al tenor de lo prescrito en la octava base legislativa, podrán imponerse recargos sobre las propias especies gravadas, con destino á cubrir atenciones municipales que no escedan del 45 por 100 de los derechos del Tesoro.

Art. 13. Segun lo determinado en la citada base, tambien podrán imponerse recargos sobre las propias especies con destino á las atenciones provinciales que no escedan de otro 45 por 100.

Art. 14. Cuando las Diputaciones provinciales no soliciten el recargo máximo, los Ayuntamientos podrán ser autorizados para utilizar el remanente.

Art. 15. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos, se solicitaren otros sobre especies de consumos escluidas de las tarifas, serán oidas precisamente las Administraciones de Hacienda, y las concesiones deberán hacerse por quien corresponda, prévia conformidad del Ministerio de Hacienda.

Digitized by Google

Art. 16. La cobranza de los recargos se realizará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados.

Art. 17. Se prohibe absolutamente el arriendo especial de los recargos, aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 18. Cuando los derechos y los recargos sean recaudados por empleados de la Hacienda, deducirá esta del producto de los recargos el 10 por 100 de administracion.

Art. 19. Así los municipales como los provinciales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro.

## CAPITULO III.

### *Recaudacion.*

Art. 20. La de los derechos y recargos se verificará por el peso, medida ó cuento de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de destare se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 21. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se espedirá una cédula de talon autorizada por el Jefe del punto, espresándose en ella el Fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

## CAPITULO IV.

### *Equipajes de viajeros.*

Art. 22. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo; sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultacion, se procederá á abrirlos y reconocerlos.

## CAPITULO V.

### *Carruajes de lujo.*

Art. 23. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los espresados carruajes á su entrada en las poblaciones.

Digitized by Google

## CAPITULO VI.

*Carruajes de trasporte.*

Art. 24. Serán reconocidos en los fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

## CAPITULO VII.

*Correos y diligencias.*

Art. 25. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

## CAPITULO VIII.

*Fielatos.*

Art. 26. Serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo.

La Administracion podrá prorogar el despacho por media ó una hora en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 27. Despues de cerrarse los fielatos no se permitirá la introduccion de especies; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administracion con las precauciones convenientes.

Art. 28. Los trajineros que lleguen por la noche á los rádios y hagan parada, no serán inquietados con tal de que antes de descargar las especies que conduzcan dén aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 29. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo: será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 30. Los fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Digitized by Google

Si permaneciesen en el local mas de tres dias laborables, pagarán 2 cénts. de real por arroba y dia, bajo el concepto de almacenaje.

La Administracion, autorizada por la Direccion general, podrá aumentar ó disminuir el derecho de almacenaje.

Art. 31. Donde no existan fielatos esteriores podrán establecerse uno ó mas interiores, oyendo la Administracion al Ayuntamiento acerca del sitio en donde convenga situarlos.

Art. 32. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: tambien tendrán impresos para estender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco, ó de depósito.

Art. 33. Habiendo fielatos esteriores, será libre el movimiento dentro del casco de las especies gravadas; pero las constituidas en depósito no podrán moverse sin intervencion administrativa.

Art. 34. Habiendo fielatos interiores, la circulacion de especies para dirigirse á ellos solo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 35. Ya sean esteriores ó interiores los fielatos, siempre estarán marcados los caminos por donde las especies deban cruzar el rádio.

## CAPITULO IX.

### *Adeudos á plazo.*

Art. 36. Se prohiben los adeudos al fiado, pero se concederán plazos para el pago de los siguientes:

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| De | 200 | á | 800 rs..... | 15 | dias. |
| De | 801 | á | 2.000..... | 30 | id. |
| De | 2.001 | á | 5.000..... | 60 | id. |
| De | 5.001 | á | 8.000..... | 90 | id. |
| De | 8.001 | á | 12.000..... | 120 | id. |
| De | 12.001 | á | 20.000..... | 150 | id. |
| De mas de | | | 20.000..... | 180 | id. |

Art. 37. La Administracion admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que los garanticen á su entera satisfaccion casas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion.

Las letras ó pagarés que por haberse aceptado sin garantía segura resultaren incobrables, serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Digitized by Google

Art. 38. Para disfrutar el beneficio de los plazos es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona avecindada en la poblacion é inscrita en las matrículas de subsidio como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 39. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 40. Los que pidan plazos reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los Fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los Fieles ó Interventores, prévio reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidacion de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas en la Administracion con la letra ó pagaré, y hallándolos conformes dará órden escrita aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 41. Los Jefes del fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura que conservarán en su poder, y espedirán al interesado la papeleta correspondiente como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, espresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en la Administracion las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 42. Los Administradores pasarán á Tesorería con el cargaréme las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos préviamente en el libro de vencimientos con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida por la antefirma de *admitido bajo mi responsabilidad*.

Art. 43. Por virtud del cargaréme acompañado de la letra ó pagaré se formalizará el ingreso en Tesorería, espidiéndose carta de pago que causará abono en la cuenta del fielato, á donde la remitirá el Administrador para justificacion de su cuenta mensual.

Art. 44. Los Tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 45. En las entregas á partícipes se descontarán las cantidades pendientes de pago, pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 46. La Administracion facilitará cuantas noticias pidan los partícipes sobre este particular.

Digitized by Google

## CAPITULO X.

### *Adeudos de carnes.*

Art. 47. No incumbe á la Administracion de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos: esta facultad corresponde á los Ayuntamientos.

Art. 48. En los mataderos públicos los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al estraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere trascurrido desde la matanza.

Art. 49. En los mataderos se establecerá la necesaria intervencion, que presenciará la matanza y el peso y liquidará los derechos y recargos.

Art. 50. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo espresion de ello en la papeleta que deberá espedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 51. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la intervencion en la cual el Fiel ó el Interventor, y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 52. Los ganados que se maten fuera de los mataderos públicos, se adeudarán al peso ó por cabezas, *ó voluntad de los interesados*, ya se destinen las carnes al consumo particular ó á la venta pública.

Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que hubieren pagado las reses á la introduccion.

Art. 53. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa; pero serán exigidos por peso los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 54. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, y los interesados prefieran el *adeudo por peso*, se rebajará de este un 3 por 100 para la liquidacion de los derechos.

Digitized by Google

## CAPITULO XI.

### *Registros de ganados.*

Art. 55. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distincion de los existentes en el casco, rádio y extra-rádio.

Cuando los derechos de consumos de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extra-rádio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 56. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 57. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurren en el número de cabezas.

Art. 58. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

## CAPITULO XII.

### *Tránsitos.*

Art. 59. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco, serán vigiladas desde la puerta de entrada á la de salida, y siempre que se estime conveniente hasta mas allá del rádio.

La puerta por donde entren espedirá papeleta, espresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan: esta papeleta será recogida en el fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salió* bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente, devolviéndola al fielato que la espidió.

Art. 60. Las especies que pernocten en el casco serán reconocidas á la entrada y á la salida, quedando bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administracion facilitase local á propósito, serán obligadas á pernoctar en él.

Art. 61. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el rádio, deberán los conductores dar aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos antes de descargarlas.

Art. 62. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso prévio de la Administracion.

Digitized by Google

Art. 63. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo dia próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 64. En donde haya fielatos esteriores, el tránsito del ganado mayor en vivo y del menor desde seis reses en adelante, se verificará libremente de dia ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

## CAPITULO XIII.

### *Obras y reparos.*

Art. 65. Las obras de reparacion de murallas, puertas, portillos, fielatos y casetas de vigilancia serán costeadas por la Hacienda; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la accion del resguardo especial.

Art. 66. Las obras de gran solidez ó de condiciones arquitectónicas, monumentales ó de embellecimiento, serán costeadas por quien las mande ejecutar.

## CAPITULO XIV.

### *Depósitos de cosecheros.*

Art. 67. En todas las poblaciones, con la sola escepcion de Madrid, será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten siempre que estas escedan de 50 unidades de adeudo por cada especie.

A los labradores de Madrid podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal, pero únicamente por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 68. Tambien será concedido á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta: los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 69. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo, y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 70. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada dia deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Digitized by Google

Art. 71. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administracion formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente de las arrobas de uva y aceituna introducidas: por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de las arrobas introducidas.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 72. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de espenderse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administracion, y esta ordenará la práctica de un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 73. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite antes de verificarse el aforo pericial, será obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 74. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte esterior de los envases su respectiva cabida con numeracion perfectamente clara.

Art. 75. Los fielatos darán parte diario á la Administracion de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere espedido aquella.

Art. 76. Para que sean de abono las estracciones de los depósitos, se requiere: 1.° que soliciten por escrito marcando el fielato de salida, el dia en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies; que no podrá ser menor de una arroba ó fanega.

La Administracion las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias espresadas, la cual será recogida en el fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y prévio el necesario reconocimiento, estampará en ella la palabra *salió*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta, será presentada por el mismo interesado en la Adnistracion dentro del dia, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 77. La Administracion llevará una cuenta á cada depósito: las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas: las partidas de data lo estarán por las licencias de estraccion igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 78. Los traspasos de especies de uno á otro depósito necesitan ser préviamente autorizados por la Administracion.

Digitized by Google

Art. 79. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato, pero están obligados á satisfacer de quince en quince dias los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 80. La Administracion podrá practicar aforos estraordinarios, pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 81. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion, ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero: en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocacion.

Art. 82. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 83. Las arrobas de aguardiente que se inviertan en el encabezo de vinos se aumentarán al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa.

## CAPITUCO XV.

### *Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.*

Art. 84. Mientras la Administracion no proporcione locales apropiados para constituir estos depósitos, deberá concedérselos domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones del Reino, con la sola escepcion de Madrid, siempre que paguen la contribucion de subsidio en el pueblo, bajo cualquiera de los tres conceptos espresados.

Art. 85. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.° A introducir durante un año 200 unidades de adeudo, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.° A esportar ó estraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.° A no tener comunicacion alguna interior con los puestos de venta al pormenor.

Digitized by Google

Art. 86. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 69 y 70 y desde el 74 al 83 de esta instruccion.

## CAPITULO XVI.

### *Depósitos administrativos.*

Art. 87. La Administracion podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid y en las capitales de provincia y puertos habilitados cuando lo crea conveniente.

Art. 88. Las especies gravadas que ingresen en ellos, deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso y las especies que contengan: comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 89. La Administracion abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca y estraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distincion de las especies que se estraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 90. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 91. En las poblaciones donde la Administracion establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 92. Durante un mes no se exigirá derecho alguno por razon de almacenaje; pero á las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito, se las exigirá bajo tal concepto lo que la Direccion general del ramo determine á propuesta de la Administracion local.

Art. 93. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno espediente.

Art. 94. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservacion de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminucion dé peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 95. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados, y en el caso de no presentarse dentro de un término perentorio, que se les fijará, segun la urgencia del

Digitized by Google

caso, dispondrá la Administracion que con asistencia de un individuo del Ayuntamiento se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas: el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 96. Con las especies que permanezcan en el depósito mas de un año, se procederá de la manera espresada en el artículo anterior.

Art. 97. La Administracion cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

## CAPITULO XVII.

### *Ferias y mercados.*

Art. 98. La Administracion concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal: en el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se estraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito.

## CAPITULO XVIII.

### *Derechos módicos.*

Art. 99. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor próximamente por lo menos que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones en sustitucion de los de tarifa que solo son exigibles sobre los consumos.

Art. 100. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de todos los



Digitized by Google

industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 101. Con la documentacion necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias espresadas, se instruirá espediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 102. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los paguen.

Art. 103. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos á tres años; pero despues se les considerará legalmente prorogados de un año en otro hasta que, bien por la Hacienda ó por la representacion del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, á lo menos, de la terminacion del año corriente.

Art. 104. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa, que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 105. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

## CAPITULO XIX.

### FÁBRICAS.

#### *Disposiciones comunes.*

Art. 106. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administracion, y al solicitarla se espresará la clase y situacion de la fábrica.

Art. 107. Los fabricantes están obligados á dar á la Administracion cuantas noticias les pida, respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 108. A cada fábrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta, como primeras materias, si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 109. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios.

Art. 110. Consideradas como depósitos, tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte esterior de los mismos, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 111. Con licencia é intervencion administrativa podrán traspasar, estraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras

Digitized by Google

materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 112. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 113. Todo fabricante pagará por quincenas los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 114. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 115. Las fábricas situadas en el extra-rádio darán aviso á la Administracion de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas.

## CAPITULO XX.

### *Fábricas de aguardientes y licores.*

Art. 116. Un dia antes de comenzar la fabricacion darán aviso á la Administracion por nota duplicada, espresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, y las horas en que diariamente empiece y concluya el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 117. Las fábricas de refino de aguardientes y las de licores están sujetas á las mismas reglas espresadas, pero quedan libres de cumplirlas y de toda intervencion cuando satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias al tiempo de introducirlas en la poblacion.

## CAPITULO XXI.

### *Fábricas de jabon.*

Art. 118. Lo mismo que las de aguardientes y licores darán aviso por nota duplicada un dia antes de fabricar, espresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, las máquinas ó aparatos de que hagan uso, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Art. 119. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervencion eficaz sobre las

Digitized by Google

operaciones de las fábricas, se establece el sistema de imprimir al jabon elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que espendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Art. 120. A las fábricas se las hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porcion saliera imperfecta, las será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

## CAPITULO XXII.

### *Fábricas de cerveza.*

Art. 121. Son aplicables á estas fábricas las disposiciones comunes á todas, y respecto á su establecimiento y operaciones, se sujetarán á las reglas prescritas para las de aguardientes y licores.

Art. 122. No podrán hacer uso de calderas menores de 30 arrobas, y se las hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir tambien las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, esceptuadas las botellas.

## CAPITULO XXIII.

### *Fábricas de otras clases.*

Art. 123. Cualesquiera fábricas que inviertan especies gravadas como primeras materias, ó cuyos productos lo estén, deberán observar las disposiciones comunes á todas, y estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las reglas dadas para las de aguardientes y licores.

## CAPITULO XXIV.

### *Venta de líquidos.*

Art. 124. Los puestos públicos de venta de líquidos verificarán esta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere fielatos esteriores ó de entrada.

Art. 125. Donde los haya solo centrales, los puestos públicos necesitan para establecerse licencia administrativa.

Art. 126. Los líquidos que se espendan en los puestos públicos

Digitized by Google

al por mayor ó al por menor, deberán tener pagados los correspondientes derechos y recargos, á menos que procedan de los depósitos domésticos de la poblacion; pero en este caso no podrán sacarlos de los mismos sin licencia escrita de la Administracion.

Art. 127. Son ventas al por menor las que no lleguen á media arroba: lo son al por mayor las de media arroba inclusive en adelante.

Art. 128. A los puestos públicos no se les concederá el beneficio de hacer estracciones para otros pueblos con libertad de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 129. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquiera sitio comprendido en el rádio ó en el estra-rádio.

Art. 130. Las licencias para el estra-rádio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vias de comunicacion; pero podrá recogerlas la Administracion cuando los espendedores no satisfagan en cada mes los derechos al menos de seis arrobas de vino, dos de aguardiente ó una de aceite.

Siempre serán negadas cuando se pretenda establecer ó conservar puestos de venta de líquidos ó de las demás especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar, con beneficio propio, á los consumos de otra poblacion contigua.

Art. 131. Con ocasion de obras públicas importantes podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion.

## CAPITULO XXV.

### *Venta esclusiva al por menor.*

Art. 132. En las poblaciones que no tengan mas de 3,000 habitantes dentro de su término municipal, podrán establecerse puestos públicos para la venta esclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 133. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes igual que el de Concejales, y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies.

Digitized by Google

Art. 134. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputacion, provincial, acompañando certificacion del acuerdo tomado por aquella Corporacion y los asociados, espresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesion.

Art. 135. Las Diputaciones provinciales pasarán la instancia original á informe de la Administracion, que le evacuará inmediatamente en el sentido que estime mas conveniente á los intereses de la poblacion, para lo cual tendrá en cuenta, si esta se halla situada en alguna via férrea, carretera ó camino que proporcionen gran facilidad para el abasto y hagan perjudicial ó innecesaria la facultad de la esclusiva.

Art. 136. Las Diputaciones, con presencia de lo espuesto por los Ayuntamientos y de lo informado por las Administraciones, concederán ó negarán la esclusiva en el preciso término de un mes, y sus decisiones causarán estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no dieren su resolucion dentro de dicho término los Gobernadores reclamarán el espediente y acordarán en su vista lo que estimen procedente sin ulterior recurso.

Art. 137. La Hacienda no utilizará la esclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

## CAPITULO XXVI.

### *Personal administrativo.*

Art. 138. El personal administrativo con inclusion del resguardo especial, depende del Administrador de la provincia como Jefe principal.

Art. 139. Incumbe á los Administradores:

1.° Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la instruccion y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello como lo exijan sus respectivos cargos.

2.° Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribucion del servicio del resguardo dispuesta por los Visitadores.

3.° Ordenar por sí el servicio del personal de los fielatos, si bien podrán delegar esta facultad en el Visitador.

4.° Proponer al Gobernador la privacion de sueldo, hasta el *maximum* de quince dias, contra cualquiera de los empleados y dependientes del ramo, esponiendo los motivos, y dando cuenta de ello y de lo que acuerde aquella Autoridad, á la Direccion general.

5.° Solicitar del Gobernador la celebracion de una junta semanal, ó por lo menos cada quince dias, compuesta del mismo Gobernador como Presidente, del Administrador, del Oficial prime-

Digitized by Google

ro, del Oficial del negociado de Consumos en Administracion, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo, cuya asistencia se considere oportuna para tratar del estado de los valores, de la intervencion de los depósitos y fábricas, de la vigilancia sobre las introducciones, estracciones y tránsitos, del servicio de los fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente, de todos los demás particulares que interesen á la recaudacion y que tienen sobre ella notoria influencia.

Art. 140. Del resultado de dichas juntas deberán los Administradores dar cuenta á la Direccion general, sin perjuicio de que lo verifiquen los Gobernadores cuando lo estimen conveniente.

Art. 141. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los fielatos, y por lo tanto los responsables en primer término de la recaudacion y de las faltas que en el servicio se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos fielatos.

Art 142. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.° Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del fielato ocupen su puesto y desempeñen sus respectivos deberes.

2.° Cuidar de que haya órden y compostura en el despacho, y de que sean bien tratados los contribuyentes.

3.° Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administracion.

4.° Dar parte al Administrador de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca correccion.

Art. 143. Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas, cuentos y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 144. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los fielatos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudacion, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representacion del Visitador, á quien informarán verbalmente, y cuando el caso lo requiera por escrito, de las faltas que notaren.

Art. 145. Los Visitadores son los Jefes inmediatos del Resguardo especial, y en tal concepto sus principales obligaciones serán:

1.° Determinar, con acuerdo del Administrador, el servicio que deban prestar sus subalternos en el rádio y estra-rádio en los fielatos esteriores y centrales y en las rondas de revision ó contra-registro.

2.° Cuidar de que en estos sean comprobadas las cédulas dadas en los fielatos con las especies que se introduzcan para asegurarse de la exactitud de los adeudos y de que en los carruajes y

Digitized by Google

cargas que hayan pasado, bajo la inteligencia de contener especies libres, no se ocultan otras gravadas.

3.ª Recorrer el recinto personalmente una vez de dia y otra de noche por lo menos.

4.ª Intervenir, cuando lo juzguen conveniente, el servicio de los fielatos, revisando los libros, pesos ó medidas y dando parte á la Administracion de las faltas que notaren, inclusas las de asistencia puntual á las horas marcadas.

5.ª Cuidar de que los dependientes desempeñen bien el servicio, castigando con recargos en el mismo las faltas leves.

6.ª Cuidar con particular esmero de que sean bien intervenidas y vigiladas las estracciones de especies que hagan los depósitos.

7.ª Cuidar de hacer eficaz la intervencion de las fábricas.

## CAPITULO XXVII.

### *Disposiciones penales.*

Art. 146. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.° Los que invitados en los fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.° Los que conduciendo de tránsito especies gravadas, pernocten con ellas en el rádio sin dar aviso antes de descargarlas á cualquiera dependiente administrativo.

Art. 147. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.° Las especies que se oculten artificiosamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.° Las que para introducirse ó estraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.

3.° Las que caminando de tránsito por el rádio ó por el casco sean vendidas sin licencia prévia de la Administracion.

4.° Las procedentes de depósitos que se estraigan para otros pueblos sin licencia de la Administracion y sin la intervencion del fielato de salida.

5.° Las que en los aforos de los depósitos resulten de esceso sobre las que aquellos deban tener segun la cuenta administrativa.

6.° Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 200 á 1,000 rs.

7.° Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó median-

Digitized by Google

te escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que pasará al Juzgado de Hacienda, para que independientemente del comiso imponga á los culpables las penas que procedan.

8.° Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.° Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administracion.

11. El jabon que las fábricas espendan al por mayor ó destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervencion administrativa y en su caso el pago de derechos.

Art. 148. Incurrirán en una multa de 200 á 1,000 rs.:

1.° Los que no den á la Administracion, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.° Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.° Los cosecheros que no se le den de hallarse los líquidos en disposicion de espenderse para el consumo.

4.° Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte esterior de estos.

5.° Los que no paguen por quincenas ó antes los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.° Los que trasporten las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.° Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.° Las fábricas de rádio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.° Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuviesen comunicacion interior con otros edificios despues de habérseles advertido la prohibicion.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y estraccion de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administracion.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administracion un dia antes de empezar sus elaboraciones.

Art. 149. Incurren en una multa de 100 á 500 rs., que será impuesta por los Gobernadores, los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 150. Incurren en una multa de 50 á 200 rs., que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administracion ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde puedan hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Digitized by Google

Art. 151. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán esclusivamente administrativos.

Art. 152. A los Tribunales les corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administracion de darles parte.

Art. 153. Todos los casos administrativamente penales, con la sola escepcion de los comprendidos en los artículos 149 y 150, serán sometidos al exámen y fallo de una Junta que se compondrá:

En las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, del Administrador como Presidente con voto, y como Vocales, del Oficial primero de la Administracion, del Oficial del negociado, del Promotor fiscal de Hacienda y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados, ó por la Administracion si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde como Presidente con voto, y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administracion si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administracion.

Art. 154. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos si concurriesen y á los aprehensores, así como tambien á los testigos que por ambas partes se presentaren, y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 155. Del fallo de las Juntas podrán apelar los aprehensores y los aprehendidos al Gobernador de la provincia dentro del término de ocho dias, contados desde el de la notificacion, y dentro de otro plazo igual podrán hacerlo del fallo del Gobernador á la Direccion general del ramo.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no serán cursadas como no se garantice el valor de las especies y el importe de las multas.

Art. 156. Las especies aprehendidas se entregarán á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.

Art. 157. Si las especies no fueren susceptibles de conservarse, serán vendidas en subasta, y su valor depositado hasta la resolucion definitiva.

Art. 158. La declaracion de los comisos, cuyo valor no esceda de 50 rs. no está sujeta á procedimiento administrativo: se verificará en los fielatos por el Fiel y por el Interventor, prévia informacion verbal de los hechos: estos acuerdos son apelables ante la Administracion, que resolverá definitivamente.

Digitized by Google

## CAPITULO XXVIII.

### *Reconocimientos.*

Art. 159. Están exentas de ellos las casas particulares siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiese lugar.

Si dieren entrada á especies fraudulentas peseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto esclusivo de aprehenderlas.

Art. 160. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 161. Lo están tambien todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el rádio y extra-rádio de las poblaciones.

Art. 162. Los Alcaldes ó quien les sustituya están obligados á prestar auxilio á la Administracion ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

## CAPITULO XXIX.

### *Distribucion de comisos.*

Art. 163. Del valor de las especies comisadas se pagarán los derechos y recargos; el remanente, deducidos gastos y las multas que se impongan, se distribuirán entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 164. Los comisos de menor y mayor cuantía y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fielatos mientras estos se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, inclusos los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 165. Los comisos y multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-resgistros, mien-

Digitized by Google

tras se halle abierto el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el dia de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 166. Los comisos y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas de dia ó de noche en el rádio y extrarádio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, despues de haberse cerrado el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 167. Los comisos y multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó estraordinarios mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador y los empleados dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 168. Las multas se exigirán en el papel sellado correspondiente, sin perjuicio de verificar su distribucion en metálico, al tenor de lo que por regla general está prescrito ó se prescriba acerca del particular.

Art. 169. Incumbe á la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de los comisos de mayor cuantía y de las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda.

Art. 170. La distribucion de los comisos de menor cuantía se verificará por los Fieles é Interventores tambien por nóminas que, con el recibí de los interesados, pasarán á la Administracion.

Art. 171. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de los comisos y multas.

## CAPITULO XXX.

### *Encabezamientos generales.*

Art. 172. El encabezamiento general es un contrato á virtud del cual traspasa la Hacienda al Ayuntamiento contratante la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que se devenguen en el distrito municipal, con sujecion á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Estos contratos no necesitan fianzas especiales, porque de su cumplimiento son responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal encabezado.

Digitized by Google

Art. 173. En Madrid y en las capitales de provincia del litoral y puertos habilitados de Cartagena, Gijon y Vigo no podrán verificarse encabezamientos ni arriendos generales.

Art. 174. Los encabezamientos generales pueden ser promovidos, así por la Administracion como por los Ayuntamientos: cualquiera de ambas partes que tome la iniciativa deberá acompañar a su instancia un presupuesto de los consumos, del gravámen y del producto anual de cada especie.

Este presupuesto servirá como base de discusion entre las dos partes interesadas; y teniendo á la vista los consumos y el producto de los derechos correspondientes al año comun del último quinquenio ó trienio, las rebajas ó modificaciones con que anteriormente se hubieren exigido, y las causas generales y locales que influyen en el aumento ó disminucion de los consumos, se procurará llegar á una avenencia razonable y voluntaria.

En último término ningun Ayuntamiento podrá rechazar el encabezamiento cuando los consumos que la Administracion suponga á la poblacion á quien aquel represente no escedan de los que resulten del año comun, deducido de los encabezamientos ó arriendos del último quinquenio ó trienio, segun lo prescribe la quinta base legislativa.

Con todo, si se justificase satisfactoriamente disminucion suficiente en el número de los habitantes, ó la existencia de circunstancias estraordinarias que realmente disminuyan los consumos, la Direccion general del ramo podrá modificar la indicada regla general, á propuesta razonada de la Administracion de la provincia.

Art. 175. Los encabezamientos serán contratados para uno, dos ó tres años; pero se considerarán legalmente prorogados de uno en otro año por el tácito consentimiento de las dos partes interesadas, mientras no sean desahuciados por escrito seis meses antes de su terminacion.

Art. 176. El desahucio acredita la aspiracion de modificar el contrato desahuciado, y en su virtud los Ayuntamientos que verifiquen el desahucio están obligados á acompañar el presupuesto que se prescribe en el art. 174.

Art. 177. Las obligaciones de encabezamiento se estenderán por la Administracion en papel del sello 9.°, suplido por los pueblos; serán firmadas por el Administrador y los representantes del Ayuntamiento y tendrán la misma fuerza legal que las escrituras públicas, siendo requisito indispensable insertar en ellas el presupuesto aceptado, ó sea la designacion de los consumos del gravámen y del producto que corresponda á cada especie y que componga el precio anual del contrato.

Art. 178. Por ningun motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que

Digitized by Google

las de instruccion; pero les será permitido disminuir el gravámen y prescindir de algunas reglas fiscales en beneficio de la produccion, el comercio y la industria.

Art. 179. Para acordar sobre la presentacion del desahucio, sobre la formacion del presupuesto de los consumos y de los productos anuales de cada especie, ó sobre la aceptacion de lo que acerca del particular proponga la Administracion, se asociarán los Ayuntamientos con contribuyentes mayores, medianos é ínfimos, en número triple que el de Concejales, procediéndose del mismo modo para examinar y aprobar las cuentas de los dependientes municipales, en el caso de que fueren recaudados los derechos por administracion municipal.

Art. 180. Los encabezamientos generales, cuyo precio anual no esceda de 5,000 rs. por derechos del Tesoro, serán aprobados por los Gobernadores á propuesta de la Administracion.

Los que se verifiquen por mayor precio, serán aprobados por la Direccion general del ramo, con presencia de los espedientes instruidos por las respectivas Administraciones.

## CAPITULO XXXI.

### *Encabezamientos parciales.*

Art. 181. Con arreglo á lo establecido en la segunda base legislativa, la Administracion podrá celebrar estos contratos, así en las capitales de provincia del litoral y en los tres puertos habilitados, como en las demás poblaciones del Reino donde los crea convenientes.

Art. 182. En el casco de las poblaciones se verificarán á beneficio de la totalidad de los individuos que, en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administracion en cuantas incidencias ocurran.

Art. 183. Una vez aprobado el encabezamiento parcial, se reunirán los interesados y acordarán á pluralidad de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administracion.

Art. 184. Las especies forasteras podrán comprenderse ó escluirse en el encabezamiento parcial: en el primer caso los encabezados cuidarán de exigirlas los derechos cuando sean destinadas al consumo: en el segundo lo verificará la Administracion.

Digitized by Google

Las cuestiones que se promuevan serán resueltas por la Administracion, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislacion del ramo: las demás cuestiones que no afecten á la buena administracion se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 185. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, pudiendo la Administracion proceder por apremio en caso de demora.

Art. 186. Donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo, con relacion á cada una de las especies, por individuo, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oidos el Ayuntamiento y una comision, nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designacion de los tipos, se remitirán los datos reunidos á la Administracion para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

Art. 187. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, los encabezamientos parciales necesitan ser autorizados por la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito no podrán regir, bajo la responsabilidad de los Administradores y Visitadores.

## CAPITULO XXXII.

### *Conciertos particulares.*

Art. 188. La Administracion podrá celebrarlos con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el rádio y estra-rádio de las poblaciones, por lo respectivo únicamente á las especies que consuman y á las ventas que verifiquen para el consumo de las dos localidades espresadas.

Estos contratos se formalizarán por escrito precisamente y no podrán régir sin que los autorice la Direccion general del ramo, á propuesta de las respectivas Administraciones.

El precio que en ellos se estipule será satisfecho por mensualidades ó trimestres, procediendo la Administracion por apremio en caso de demora.

Art. 189. La Administracion procurará siempre celebrar conciertos para exigir los derechos y recargos, y eximir de todo aforo, reconocimiento é intervencion á los buques en bahía.

Digitized by Google

Para celebrarlos de un modo equitativo y conciliatorio se fijan los tipos de 12 cénts. de real en los puertos sujetos á la tarifa 2.ª, y de 6 cénts. en los sujetos á la tarifa 1.ª

## CAPITULO XXXIII.

### *Medios de cumplir los encabezamientos generales.*

Art. 190. Aprobado el encabezamiento general de una poblacion se reunirá el Ayuntamiento con otros tantos contribuyentes como Concejales que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el precio estipulado por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes:

1.ª La Administracion municipal.
2.ª Los encabezamientos parciales ó gremiales.
3.ª El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.
4.ª El arriendo con esclusiva en los que obtengan esta facultad.
5.ª El repartimiento vecinal.

Art. 191. Si en algun pueblo concurriesen circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, podrá llevarse á efecto siempre que lo acuerden el Ayuntamiento y los contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento.

Fuera de este caso la adopcion de los medios deberá hacerse por el órden con que se hallan espresados; pero en la inteligencia de que la Administracion municipal no será considerada como medio obligatorio sino solamente como medio voluntario.

Art. 192. Los encabezamientos parciales se verificarán en su caso por la cantidad señalada en el presupuesto ú obligacion de encabezamiento general á las especies que comprendan, aumentándose lo que se juzgue preciso para gastos de cobranza y conduccion, que no podrá esceder del 5 por 100.

Art. 193. La adopcion de medios será sometida al exámen y aprobacion de la Administracion del ramo.

Lo serán igualmente los encabezamientos parciales ó gremiales.

## CAPITULO XXXIV.

### *Arriendos municipales á venta libre.*

Art. 194. Si no se estableciese la Administracion municipal, ni fuese adoptado el repartimiento, ni tuviesen efecto los encabe-

Digitized by Google

zamientos parciales ó gremiales, procederá el Ayuntamiento al arriendo en pública subasta de los derechos y de los recargos autorizados.

Art. 195. Por lo respectivo á los derechos servirá de tipo el precio del encabezamiento general, aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conduccion.

Si el arriendo no abrazase todas las especies, servirá de tipo la cantidad que tengan señalada las comprendidas en la obligacion de encabezamiento, con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales y provinciales, consistirá el tipo en la cantidad proporcional que corresponda al consumo marcado á cada especie y al tanto de los recargos.

Art. 196. Los aumentos que produzca la licitacion quedarán á beneficio de los fondos municipales y provinciales en la proporcion correspondiente.

Art. 197. No serán admitidos como licitadores:

1.° Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces de paz.

2.° Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

3.° Los encausados con interdiccion judicial.

4.° Los menores de edad.

5.° Los declarados en quiebra.

6.° Los estranjeros que no renuncien para este caso derechos de su pabellon.

Art. 198. Todas las subastas serán anunciadas con ocho dias de anticipacion.

En la primera las proposiciones han de cubrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo para ser aceptadas, y sobre ellas se admitirán pujas á la llana.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, se anunciará y celebrará la segunda y última subasta, en la cual no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Pero dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la segunda deberán admitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo, y sobre ellas las pujas á la llana, despues de lo cual se anunciará y celebrará tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ellas las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Art. 199. Si no se presentasen licitadores ni aun en la última subasta, quedará esta abierta por término de ocho dias, y si dentro de ellos se hiciere proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público y la celebracion de la última subasta.



Digitized by Google

Art. 200. Si á pesar de todas las gestiones no se hubiere podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la Administracion municipal sin perjuicio de conservar abierta la subasta, si se creyese conveniente, dando oportuno conocimiento de todo á la Administracion de la provincia.

Art. 201. Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.° de Mayo y remitidas para el 10 á la Administracion, que las aprobará ó desaprobará, segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 202. De lo que resuelva la Administracion podrán apelar el Ayuntamiento y los rematantes ante el Gobernador, cuyo acuerdo se llevará á efecto, sin perjuicio de las apelaciones que podrán entablarse ante la Direccion general del ramo.

Art. 203. Si las subastas fueren desaprobadas, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobacion, en cuyo caso nuevamente se remitirá el espediente al acuerdo de la Administracion.

Art. 204. Los Ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes en el dia que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el espediente de arriendo aprobado por la Administracion, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que esta acuerde.

Art. 205. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la Administracion.

Art. 206. En los pliegos de condiciones de estos arriendos, se espresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

## CAPITULO XXXV.

### *Arriendos municipales con esclusiva.*

Art. 207. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cuota del encabezamiento, clasificada ó distribuida entre las especies, con mas lo que estas deban satisfacer por recargos, y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 208. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y

Digitized by Google

los gastos de trasporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el espediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán autorizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

Art. 209. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.° Que la venta de especies al por menor, ó sea de media arroba esclusive abajo, se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento escrito.

2.° Que no podrá, sin embargo, impedir la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion; siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.° Que tampoco podrá impedirla en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extra-rádio á menos de 500 varas de las vias de comunicacion.

4.° Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.° Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de media arroba inclusive arriba, bajo las reglas de instruccion.

6.° Que no se opondrán á los conciertos de los labradores, cosecheros de vino y aceite, de fabricantes de aguardiente y jabon por los consumos que se verifiquen en el extra-radio.

Art. 210. Tambien se fijarán en las condiciones los meses en que deba variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó baja.

Art. 211. En la primera subasta serán admitidas:

1.° Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios de venta.

2.° Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.° Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 212. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciando, con espresion de esta circunstancia, la segunda subasta que tendrá efecto á los ocho dias.

Art. 213. En la segunda subasta serán admitidas:

1.° Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios rectificados.

2.° Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.° Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 214. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda su-

Digitized by Google

basta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 215. En la tercera subasta solo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 216. Cuando circunstancias estraordinarias hagan escesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del municipio acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificacion, acompañando los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictámen bien razonado, y remitirá el espediente con urgencia á la Diputacion provincial, que le resolverá dentro del término de veinte dias, pasados los cuales sin que lo verifique, será resuelto por el Gobernador de la provincia con toda premura.

## CAPITULO XXXVI.

### *Repartimientos.*

Art. 217. Todo repartimiento vecinal necesita ser préviamente autorizado por la Administracion de la provincia.

Art. 218. Autorizado que sea, nombrará el Ayuntamiento, para ejecutarle, un número de repartidores igual al de los Concejales, en que tengan representacion las diversas clases de contribuyentes.

Art. 219. El cargo de repartidores es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 220. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó solo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

Art. 221. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.° Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.° Los jornaleros que vivan solamente de su jornal.

3.° Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa. Pero si habitasen en ellas con sus familias ó criados por mas de treinta dias en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda al tiempo que las ocupen.

4.° Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de estos es á quienes deberá imponérseles la cuota correspondiente á los consumos que hagan.

5.° Los cuerpos armados del ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada; pero esta exencion recae sobre dichos cuerpos colectivamente considerados y para el solo caso de repartimiento en la in-

Digitized by Google

teligencia de que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuviesen casa abierta, la exencion no tendrá lugar, y deberán ser comprendidos en aquel.

Fuera del caso indicado de repartimiento, así los espresados cuerpos colectivos como sus individuos, están obligados á satisfacer los derechos y recargos de consumos.

Art. 222. A los habitantes en los estra-rádios se les impondrán las cuotas en la proporcion que corresponda á los derechos ínfimos de la tarifa 1.ª

Art. 223. Los repartimientos deberán realizarse con sujecion á las bases establecidas en la sesta de las legislativas.

Art. 224. Cuando se adopte la administracion municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Art. 225. El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelacion necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin causar demora en los pagos: en otro caso los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 226. Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho dias, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento oyendo á los repartidores.

Trascurridos los ocho dias contados desde que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamacion será admitida.

Art. 227. Oidas y acordadas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administracion, que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho dias.

Art. 228. Las decisiones del Ayuntamiento son apelables ante la Administracion, que las resolverá oyendo á aquel.

Art. 229. Las resoluciones de la Administracion son apelables ante el Consejo provincial dentro de quince dias, contados desde la notificacion; pero sin perjuicio de lo que el Consejo acuerde, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por aquella.

Art. 230. La Administracion suspenderá la aprobacion de los repartos:

1.° Por comprender á individuos que esceptúe la instruccion.

2.° Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.° Por no haber asistido á formarle la tercera parte ó mas de los repartidores.

Digitized by Google

4.° Por no haber asistido á su revision la mitad ó mas de los Concejales.

5.° Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho dias.

6.° Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administracion ordenará que en el plazo de quince dias se subsanen las faltas ó que se haga de nuevo el repartimiento, segun la importancia que aquellas tengan.

Art. 231. De lo que acerca del particular ordene la Administracion podrán apelar los Ayuntamientos al Gobernador, dentro de ocho dias, llevándose á efecto lo que esta Autoridad disponga.

Art. 232. Si para el dia 30 de Junio la Administracion ó el Gobernador no hubieren devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan; pero no les será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorizacion del Gobernador.

Art. 233. Si todavía para el dia 1.° de Noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento ni se hubiere obtenido autorizacion especial del Gobernador para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será este responsable de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 234. Aprobado y recibido el repartimiento se entregará á cada contribuyente una papeleta que esprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 235. El Ayuntamiento nombrará, bajo la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales, un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirán contra la Corporacion los apremios y la accion ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones.

Art. 236. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 237. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y doble número de contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonársele, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administracion para su aprobacion.

Digitized by Google

## CAPITULO XXXVII.

### *Arriendos por la Hacienda.*

**Art. 238.** Cuando la Administracion no juzgase conveniente realizar desde luego un encabezamiento con sujecion á la regla establecida en la quinta base legislativa, y se negare el Ayuntamiento respectivo á encabezarse por la cantidad que la misma Administracion se considere con derecho á exigirle, se procederá al arriendo de los derechos.

**Art. 239.** Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas, y los recargos municipales y provinciales.

**Art. 240.** Ningun arriendo se contratará por menos de un año ni por mas de tres.

**Art. 241.** La Administracion, teniendo presentes los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que esprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe, y el de los recargos municipales y provinciales con distincion.

**Art. 242.** La Administracion formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de instruccion.

3.ª Que por razon de recargos municipales y provinciales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan, segun el consumo anual fijado á las especies, y segun el tanto en que consistan los mismos recargos.

4.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos, mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán resueltas por la Administracion si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administracion de la provincia.

Digitized by Google

6.ª Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extra-rádio.

7.ª Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administracion durante la época del arriendo y tres meses despues.

8.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en Tesorería, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

9.ª Que si no lo verificase en el espresado dia ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

10. Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

11. Que si dejase de cumplir alguna condicion, y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos. cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

12. Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

13. Que la Administracion le prestará auxilio eficáz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

14. Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesion de él con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico, ó bien en cualquiera de los efectos públicos, mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el dia antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 243. Tambien podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, prévios los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos comprendidos, derechos y recargos, no esceda de 100,000 rs.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condicion 9.ª del art. 242, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la cuarta parte en metálico del precio del arriendo y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Digitized by Google

Art. 244. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse treinta dias antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados de las capitales interesadas.

Art. 245. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse veinte dias antes de la subasta en el *Boletin oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial, por medio de edictos.

Art. 246. En todos los anuncios se espresarán siempre el dia, hora y sitio de la subasta; la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito prévio del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 247. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 248. Las de las demás poblaciones se verificarán en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, tambien por pliegos cerrados.

Cuando el tipo esceda de 100,000 rs. podrá ordenar la Direccion general del ramo, si lo estimase conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 249. No se celebrará mas que una subasta si en ella se presentara alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 250. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion superior.

Art. 251. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otros bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 252. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en algunos de los casos que determina el artículo 197.

Art. 253. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 254. Los actos de subasta serán presididos por el Administrador principal del ramo ó un delegado suyo, y autorizados por un Escribano público que designará el Presidente de la misma subasta.

Art. 255. Las fianzas serán aprobadas por los Gobernadores, prévios los informes necesarios.

Art. 256. La Administracion en el punto de su residencia, y la Autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Digitized by Google

Art. 257. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase mas de cuarenta dias, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso.

Art. 258. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el prévio depósito, que ingresará en Tesorería y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 259. Si no se presentasen proposiciones ó fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias, bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion.

Art. 260. Si dentro de los primeros cinco dias de haberse anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la Direccion general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 261. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento con sujecion á las reglas establecidas en la quinta base legislativa.

Art. 262. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en esta instruccion.

Madrid 1.° de Julio de 1864.=Juan Diaz Argüelles.

En cumplimiento de la base décima de las aprobadas para la imposicion de la contribucion de consumos por la ley de 25 de Junio último, S. M. aprueba la presente instruccion, mandando que se publique y circule, precedida de las referidas bases y tarifas á que se refieren.=Salaverría.

## 529.

### MARINA.

(1.° Julio: publicada en 5 del mismo.)

Real órden, mandando que toda falta en el cumplimiento de su deber, cometida por cualquier individuo de las tripulaciones de los buques mercantes, se anote en el cuaderno de bitácora.

Excmo. Sr.: Con el objeto de cortar las disputas y continuas desavenencias que frecuentemente ocurren entre los Capitanes y las tripulaciones de los buques mercantes por la facultad que el Código de Comercio concede á los primeros para imponer multas á los marineros que faltan á la subordinacion debida, los cuales al llegar á puerto suelen negar tales faltas, poniendo en un conflicto al Co-

Digitized by Google

mandante de Marina ó al Cónsul que ha de resolver la cuestion sin datos para proceder con el necesario acierto, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado ordenar que toda falta en el cumplimiento de su deber, cometida por cualquier individuo de la tripulacion, se haga constar en lo sucesivo por una anotacion en el cuaderno de bitácora, hecha en el acto y firmada por el Capitan y dos testigos.

De Real órden lo digo á V. E. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1864.=Pareja.=Sr. Capitan general de Marina del departamento de.....

## 550.

### GOBERNACION.

(1.° Julio: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, prohibiendo la entrada en la capilla de los reos condenados á última pena á las personas que no estén comprendidas en las que se mencionan.

Habiéndose observado en algunas ocasiones la censurable costumbre de que los reos condenados á la última pena y puestos en capilla sean objeto de una curiosidad inconveniente que les retrae del recogimiento con que deben prepararse cristianamente para la muerte; y con el objeto de que el tiempo concedido á los mismos reos con tan piadoso fin produzca los resultados para que fué establecido, sin privarles por eso de la asistencia y consuelo que les son necesarios en tan críticos momentos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que solamente puedan entrar en las capillas de los reos condenados á muerte, además del Alcaide y los Celadores ó Inspectora y Celadora, si fuesen en cárcel de mujeres, que aquel juzgue absolutamente necesarios, el Capellan del establecimiento, el Párroco del distrito donde este se halle situado, y dos sacerdotes mas designados por el reo, ó en su defecto por el Vicario eclesiástico del partido; los Magistrados, Ministerio fiscal, Juez y Escribano que hayan intervenido en el proceso y el alguacil del Juzgado, el Abogado defensor y el Procurador del reo; los individuos de la hermandad de la Paz y Caridad en número de doce, entregando préviamente su Presidente al Alcaide una lista en que consten sus nombres, y no pudiendo permanecer nunca en la capilla mas de dos, escepto cuando tenga lugar el acto de la admision del reo en la hermandad, y haga la distribucion que de la parte de limosnas le está permitido en las Constituciones de la misma; las personas á quienes el reo llame, prévio el permiso de la

Digitized by Google

Sala sentenciadora ó del Juez, ó aquellas cuya presentacion en la capilla consideren dichos funcionarios ser de evidente utilidad ó justicia, y el Presidente y Vocal eclesiástico de la Junta auxiliar de Cárceles.

Es asimismo la voluntad de S. M. quede absolutamente prohibida la entrada en la capilla de cualesquiera otra clase de personas que no estén comprendidas en las ya mencionadas, quedando responsables los Alcaides del cumplimiento de estas disposiciones.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo advertirle traslade esta disposicion á la mayor brevedad á quienes corresponda, dando parte á este Ministerio de haberlo efectuado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1864.=Cánovas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

## 531.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(3 Julio: publicado en 5 del mismo.)

Real decreto, encargando á D. Alejandro Mon del despacho interino del Ministerio de Gracia y Justicia.

Vengo en disponer que D. Alejandro Mon, Presidente de mi Consejo de Ministros, se encargue del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia durante la ausencia de D. Luis Mayans.

Dado en San Ildefonso á 3 de Julio de 1864. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.

## 532.

### HACIENDA.

(3 Julio: publicada en 5 del mismo.)

Real órden, aprobando las reglas para el establecimiento y recaudacion del impuesto del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros por ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instruccion ó reglas para la recaudacion del impuesto del 10

Digitized by Google

por 100 establecido por el artículo 5.° de la actual ley de presupuestos sobre el precio de los billetes ó asientos de los viajeros por ferro-carriles; siendo la voluntad de S. M. que el citado impuesto empiece á cobrarse en todas las estaciones desde el 15 de este mes.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

REGLAS *para el establecimiento y recaudacion del recargo del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros por ferro-carriles, cuya exaccion ha de empezar el dia 15 del actual, segun Real órden de 25 de Junio último.*

1.° Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.° de la ley de 25 de Junio de 1864, los viajeros de todas clases en los ferro-carriles satisfarán 10 por 100 sobre el precio de sus billetes ó asientos.

2.° Las empresas concesionarias verificarán la percepcion del impuesto á la vez que el precio del billete, y á este efecto adicionarán las tarifas que han de estar espuestas al público en todas las estaciones con el 10 por 100 respectivo.

3.° Cuando en épocas ó dias dados las empresas hayan de espender billetes á menor precio del fijado en las tarifas, tendrán obligacion de determinar en los anuncios el importe de los billetes, el del 10 por 100 de su precio para el Tesoro y el total que hayan de satisfacer los particulares.

4.° Los individuos á quienes por disposiciones vigentes esté concedido derecho para viajar en los ferro-carriles por la mitad ó cuarta parte del precio de tarifa, ó con cualquiera otra baja, solo satisfarán para el Tesoro el 10 por 100 del precio que paguen á las empresas.

5.° En los trenes espresos, ó en cualquiera otro servicio especial ó estraordinario en que las empresas perciban mayor remuneracion, estarán obligados los que los utilicen á satisfacer para el Tesoro el 10 por 100 del precio total que abonen á las empresas.

6.° Si al adicionar las tarifas el recargo de 10 por 100 en algunas clases ó trayectos resultase con unidad ó unidades de céntimos que no correspondan al signo monetario mas mínimo, las empresas tendrán derecho á percibir por esa fraccion dos maravedís de vellon.

7.° Las empresas concesionarias que esploten una ó varias líneas de ferro-carriles quedan obligadas á entregar mensualmente en la Tesorería de la provincia donde tengan su domicilio, ó

Digitized by Google

en la que convinieren con la Direccion general del Tesoro público, los productos que hubieren recaudado por el impuesto de 10 por 100.

8.ª Las entregas en Tesorería, prévio cargaréme de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, deberán realizarse precisamente en los cinco primeros dias del mes siguiente al que correspondan los productos, y se entenderán á buena cuenta hasta la liquidacion anual respectiva.

9.ª Las empresas establecerán los conceptos especiales que fueren convenientes en su contabilidad, de manera que aparezcan con distincion los productos que les pertenezcan en el movimiento de viajeros y los que correspondan al Tesoro.

10. Los Inspectores administrativos de los ferro-carriles que dependen del Ministerio de Fomento ejercerán la vigilancia que les corresponde en todas las operaciones de las empresas, referentes á los productos del movimiento de viajeros, para asegurarse de que en caso alguno se defraudan los derechos del Tesoro por el recargo que les corresponde.

11. Estos mismos Inspectores pasarán mensualmente al Gobernador de la provincia en que se verifiquen las entregas copia de los estados que actualmente remiten al Ministerio de Fomento, en que aparezca el movimiento de viajeros, su producto para la empresa y el 10 por 100 de recargo para el Tesoro.

12. Los Gobernadores pasarán los estados de que trata el artículo anterior á las Administraciones principales de Hacienda pública, y estas examinarán si la parte de productos que corresponde al Tesoro está conforme ó no con la entrega que hubiese realizado ó realice la respectiva empresa. Si la diferencia fuese de alguna importancia, reclamará la Administracion de la empresa la completa entrega, siempre bajo el concepto de á buena cuenta, á no ser que deban rectificarse los datos facilitados por el Inspector.

13. Los Administradores principales de Hacienda pública por sí los Inspectores generales de contribuciones y cualquiera otro funcionario por delegacion espresa de la Direccion general de Contribuciones, tendrán derecho, siempre que se estime conveniente, á que en el punto donde resida la Administracion central de las empresas se le reunan y exhiban los libros, registros y demás documentos que se necesiten para la comprobacion de los productos del trasporte de viajeros en cada línea.

14. Realizado el balance del año, y aprobada que sea definitivamente la cuenta general del mismo con las formalidades que cada empresa tenga establecidas, pasarán estas al Gobernador de la provincia un resumen de los resultados referentes al movimiento de viajeros. Por estos resúmenes, prévia la comprobacion oportuna,

Digitized by Google

las Administraciones principales de Hacienda pública establecerán el cargo definitivo que corresponde á las empresas por el 10 por 100 del importe á favor del Tesoro, y deduciendo las entregas hechas á buena cuenta, exigirán el completo pago, ó se realizará el conveniente abono, segun proceda.

15. Si ocurriesen dudas en algun caso sobre el pago ó exencion del citado recargo, ó sobre el cumplimiento de las reglas que quedan espresadas, los Inspectores administrativos las consultarán á la Direccion general de Contribuciones por conducto de los Gobernadores respectivos, manifestando su opinion.

Madrid 3 de Julio de 1864.=Joaquin Escario.=S. M. aprueba las precedentes reglas.=Salaverría.

## 835.

## GUERRA.

(4 Julio: publicada en 7 de Agosto.)

Real órden, aprobando el reglamento para la direccion y gobierno de la Escuela especial de Administracion militar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion las razones espuestas por V. E. para modificar el actual sistema de organizacion y enseñanza de la Escuela de Administracion militar, y esencialmente conforme con lo espuesto acerca del particular por la Junta Consultiva de Guerra en 27 de Abril último, se ha servido aprobar el reglamento que dirijo á V. E. adjunto y en el cual se establecen las reglas á que ha de sujetarse la direccion, enseñanza y gobierno de la espresada Escuela.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. con inclusion de un ejemplar del espresado reglamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

Digitized by Google

# REGLAMENTO

APROBADO POR S. M. POR REAL ÓRDEN DE 4 DE JULIO DE 1864 PARA LA DIRECCION Y GOBIERNO DE LA ESCUELA ESPECIAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

## CAPITULO PRIMERO.

### *De la Escuela y su personal.*

Artículo 1.° La Escuela especial de Administracion militar continuará en la actualidad en la capital de la Monarquía española ó donde en adelante dispusiese el Gobierno, bajo su proteccion y direccion del Jefe superior del Cuerpo.

Art. 2.° El personal de la Escuela constará:

De un Director de estudios, Jefe principal del establecimiento.

De un Subintendente ó Comisario, segundo Jefe, encargado del Detall, y Profesor.

De los Profesores y Subprofesores necesarios para la enseñanza de las asignaturas.

De un Facultativo Médico del Cuerpo de Sanidad militar.

De ochenta alumnos efectivos y cuarenta supernumerarios.

El número de estos últimos aumentará ó disminuirá segun las necesidades del Cuerpo.

De los Profesores de Esgrima y Equitacion.

De un Conserje.

De los escribientes necesarios segun las atenciones de la Escuela.

De los ordenanzas-celadores precisos para el servicio de la Escuela, y de los estraordinarios que en el artículo siguiente se mencionan:

De un corneta y un trompeta.

De los mozos de cuadra, segun el número de caballos.

Art. 3.° Al Director general de Administracion militar corresponde nombrar los Jefes y Oficiales del Cuerpo que, por su aptitud y conocimientos especiales, considere á propósito para el cargo de Profesores y Subprofesores, así como tambien el relevo de los mismos cuando lo considere conveniente á la Escuela; y reclamará de los Directores generales de Caballería é Infantería el trom-

Digitized by Google

peta y corneta que deben existir en la Escuela, así como los ordenanzas estraordinarios, que elegirá de la primera compañía de Obreros en el caso de no ser posible proporcionarlos de los Cuerpos de la guarnicion.

*Del Director de estudios.*

Art. 4.° El Director de estudios, como Jefe principal de la Escuela, tiene el mando del establecimiento, y su autoridad se estiende á todas las atenciones del servicio, instruccion y disciplina. Los Jefes, Oficiales, Profesores y Subprofesores, los particulares de equitacion y esgrima, y cualquiera otro que pueda haber en la Escuela, los alumnos y demás empleados en ella, estarán bajo sus órdenes.

Art. 5.° Serán sus atribuciones cumplir exactamente y hacer cumplir de la misma manera, cuanto se previene en este Reglamento y en las órdenes superiores que se le comuniquen; consultar al Director general el número de alumnos que será conveniente admitir en cada año, y la espulsion de aquellos que lo mereciesen por sus faltas; presidir las juntas anuales de Profesores y las que dispusiere reunir, para oir su parecer en los asuntos en que así lo considerase útil al bien del servicio y adelanto progresivo de la enseñanza. Presidirá los exámenes de ingreso, pase de clases, y los generales en el caso de no concurrir á ellos el Director general de Administracion militar. Fomentará los estudios, adoptando los adelantos que continuamente se introducen en las ciencias y en los métodos de enseñanza.

Art. 6.° Al finalizar el curso, reunirá en junta á los Profesores (sin perjuicio de hacerlo cuando lo crea conveniente) con objeto de examinar si en vista del resultado de los estudios del curso que concluyó, es oportuno modificar de algun modo los programas, autores de testo, estension de la enseñanza ó cambio de alguna asignatura, segun lo que haya acreditado la observacion y la esperiencia. El Director de estudios hará todo esto presente en una Memoria razonada al Director general, para que recaiga su resolucion.

Art. 7.° Cursará é informará las instancias y solicitudes que puedan elevar al Gobierno de S. M. ó al Director general todos los empleados del establecimiento, y conceptuará las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales y demás individuos del Cuerpo que sirvan en aquel.

Art. 8.° El Director de estudios es responsable del cumplimiento de este Reglamento, así como del órden de la Escuela en todas sus partes.



Digitized by Google

*Del segundo Jefe.*

Art. 9.° El segundo Jefe, como tal tendrá mando sobre los Profesores, Subprofesores y demás empleados en la Escuela. Vigilará el cumplimiento de las órdenes superiores, cuidará de la conservacion del órden y disciplina, corregirá las faltas que notare, dando buenta al Director de estudios, á quien sustituirá en ausencias y enfermedades con las mismas atribuciones.

Art. 10. Será el encargado del Detall, y en este concepto le corresponde la clasificacion y conservacion de los documentos referentes al personal de la Escuela, llevando el alta y baja, el libro de hechos de los alumnos, donde apuntará por fólios á cada uno de ellos, todos los accidentes que formen su vida é historia, desde la entrada en la Escuela hasta la salida de la misma. Estenderá todos los documentos (escepto los que han de servir para acreditar haberes) que disponga el Director de estudios, ya para su gobierno, ó ya para dirigirlos con su V.° B.° al Director general, interviniendo como fiscal en la parte de ingresos y gastos.

Art. 11. Tomará diariamente la órden del Director de estudios, la comunicará á quien corresponda, y nombrará el Oficial de guardia, anotándolo todo en un libro que se llevará con este objeto.

Art. 12. Visitará con frecuencia las clases; recibirá los partes del Oficial de guardia y de los Profesores, y, en casos ejecutivos podrá tomar las providencias gubernativas que considere convenientes al mejor servicio, dando de todo cuenta al Jefe superior de la Escuela.

Art. 13. Presidirá las juntas de exámenes cuando se formen dos que actúen á la vez, tambien presidirá la junta de disciplina y será sustituido en ausencias y enfermedades en todas sus atribuciones por el Profesor de mas categoría y antigüedad que hubiese en la Escuela, conforme á lo que por punto general se previene en las Reales órdenes vigentes para la sucesion del mando.

*De los Profesores.*

Art. 14. El cargo de Profesor deberá ser desempeñado por Jefes ú Oficiales del Cuerpo, desde la clase de Oficiales primeros que á su reconocida aptitud é instruccion reunan la moralidad y firmeza de carácter para el mando.

Art. 15. Se presentarán en sus clases y en todos los actos del servicio con el uniforme del Cuerpo que á los mismos actos corresponde; tomarán diariamente la leccion al mayor número posible de

Digitized by Google

alumnos, animarán y escitarán á los que no estén dotados de claro talento, para que no descomen por las dificultades que el estudio ofrece, facilitando con sus esplicaciones la comprension de lo que algunos alumnos no alcanzasen á entender.

Art. 16. Contribuirán constantemente á la mejora y progreso de la instruccion, á cuyo efecto propondrán anualmente las alteraciones y modificaciones que juzguen conveniente introducir en los programas y obras de testo, dando completa razon del fundamento de estas alteraciones en una Memoria escrita con este objeto, dirigida al Director de estudios, y en la junta de Profesores citada en el art. 5.

Art. 17. Cumplirán y harán cumplir las órdenes superiores y lo prevenido en este Reglamento en la parte que les concierna. Mantendrán la mas rígida disciplina, considerando una leve infraccion de ella como falta grave, y exigirán de los alumnos completa subordinacion.

Art. 18. Inculcarán en el ánimo de sus discípulos los sentimientos de honor y probidad, para que mas tarde correspondan en el desempeño de sus obligaciones á las esperanzas que hicieron concebir y á la educacion que recibieron.

Art. 19. En casos estraordinarios podrán providenciar por sí mismos para el mantenimiento del órden, disciplina y subordinacion, dando cuenta sin demora al segundo Jefe. Tambien pondrán en su conocimiento por escrito todas las novedades que puedan ocurrir en las clases respectivas, y las faltas que hubiese que castigar, para que el Director de estudios providencie lo conveniente, y con objeto ademas de que se anoten las faltas y castigos en las hojas de hechos de los culpables.

Art. 20. Con la necesaria anticipacion, y antes de empezarse los cursos, formarán los Profesores programas de las asignaturas que les estén encargadas, dividiéndolos por artículos y epígrafes, que comprendan las materias sobre que versa cada leccion. Aprobados estos programas por el Director general, servirán para la enseñanza de todo el curso, sin alteracion alguna, y con arreglo á ellos se verificarán los exámenes de los alumnos.

Art. 21. Al empezar el curso rubricarán los Profesores la primera y última página de las obras que sirvan de testo para la enseñanza, cuyas obras deberán presentar todos los alumnos, y se tomarán las disposiciones necesarias para impedir que estos libros pasen de unos á otros, debiendo cada alumno conservar los suyos, para recordar en todo tiempo lo que en la Escuela haya aprendido.

Art. 22. Todos los meses darán al segundo Jefe un estado que comprenda los alumnos de sus clases, arreglado á formulario, en el que se espresará por medio de números la calificacion de cada alumno en el aprovechamiento ó adelanto en el estudio, su apli-

Digitized by Google

cacion y aptitud ó capacidad. Del nueve al siete inclusives serán las graduaciones desde el *sobresaliente* al *muy bueno*; del seis al cuatro del *bueno*; del tres al uno el *mediano*, y el cero indicará el completo atraso ó falta absoluta de aplicacion del alumno que mereciese tan desfavorable nota. En vista de estos documentos, formará uno general el segundo Jefe para presentarlo al Director de estudios, con las observaciones que considere oportunas. Este Jefe providenciará los correspondientes castigos para la desaplicacion reincidente de aquellos alumnos en quienes ni los consejos, ni las reprensiones, ni los arrestos, ni su propio interés hayan bastado á corregir. La nota de conducta que hubiese merecido cada alumno la fijará el segundo Jefe, en vista de los antecedentes que obran en su poder.

Art. 23. El Jefe de estudios, con presencia de los estados que se mencionan en el artículo anterior, de las hojas de hechos y de los informes que en su prudencia juzgue necesario tomar, podrá proponer al Director general la espulsion de la Escuela de aquellos alumnos que por cualquier concepto crea perjudiciales en ella, esponiendo los motivos de su propuesta.

Art. 24. Debiendo ser los Profesores los que den el ejemplo de la exactitud, se hallarán siempre con anticipacion á la hora que les corresponda cumplir con sus obligaciones, siendo notables y dignas de reprension las faltas de puntualidad que cometieren, y que redundan en perjuicio de la enseñanza y del órden de la Escuela. Cuando los Profesores caigan enfermos ó tuviesen causa grave y fundada para no asistir á la Escuela, lo participarán por escrito al segundo Jefe, para que este dé sus órdenes, á fin de que no falte quien supla al Profesor en clase.

Art. 25. Los Profesores están obligados á reprender y castigar en la Escuela y fuera de ella, cualquier falta de subordinacion, disciplina y aseo que adviertan en los alumnos, poniéndola en conocimiento del segundo Jefe.

Art. 26. Los Jefes y Oficiales que desempeñan en la Escuela el cargo de Profesores, continuarán en los derechos que se les declara en el art. 18 del Reglamento orgánico del Cuerpo, de 18 de Febrero de 1858, teniendo opcion á participar de cualquier ventaja que en concepto general pueda concederse á todos los individuos del instituto á que pertenecen; y con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 16 de Junio de 1860, se les propondrá á los cuatro años de enseñanza para una cruz, y á los siete para el empleo superior inmediato, que será personal, pero con derecho á ocupar vacante en el turno de eleccion desde el momento en que se halle el interesado en el tercio elegible, si no lo estuviese al cumplir el término prefijado. Aparte de estas ventajas, el cargo de Profesor estará remunerado con la gratificacion de que se tratará

Digitized by Google

mas adelante. A iguales recompensas podrán optar los Subprofesores en el caso de tener á su cargo la enseñanza de alguna clase; pero si sus funciones se redujesen á las de simples Ayudantes, esto es, para suplir á los Profesores en ausencias y enfermedades de pocos dias, ó bien para auxiliarles en el desempeño de sus tareas, se les contará un año por cada dos de los que presten este servicio, disfrutando en ambos casos la gratificacion que á su destino se señala.

Art. 27. El tiempo que se fija en el artículo precedente como indispensable para optar á recompensas, debe contarse desde la fecha en que cada Profesor haya dado principio á la enseñanza, siempre que por los anteriores Reglamentos no hubiese recibido alguna gracia que pueda considerarse como en equivalencia de las que ahora se les conceden, no siendo obstáculo para obtenerlas el haber dejado de pertenecer á la Escuela por conveniencia del servicio, y no de otra manera, toda vez que hubiesen ejercido el cargo de Profesor ó Subprofesor el tiempo marcado en las épocas espresadas.

Art. 28. Cuando á un Profesor ó Subprofesor se le releve de su cargo se motivarán las causas, siempre que estas fueren referentes al desempeño del profesorado, en cuyo caso perderá el derecho á toda recompensa. En los demás casos no habrá que motivar las causas, y podrá ser relevado cuando el bien del servicio lo exija.

*De los Subprofesores.*

Art. 29. Los Subprofesores serán Oficiales segundos de Administracion militar, y estarán adictos á las clases á que les destine el Director de estudios, cuyas clases desempeñarán en ausencias y enfermedades de los Profesores. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, se encargarán de la enseñanza de las clases que les designe el Director.

Art. 30. Sus obligaciones son las mismas que las de los Profesores, y sus derechos y gratificaciones los que en su lugar se dirán. Los Subprofesores pueden ser nombrados para todos los exámenes, pero siempre han de estar en número inferior al de los Profesores que concurran á estos actos.

Art. 31. El buen desempeño de los Subprofesores en sus funciones respectivas, se tendrá muy presente por el Director de estudios para recomendarlos al Director general al hacer las propuestas de Profesores.

Digitized by Google

*Del Administrador.*

Art. 32. El Profesor ó Subprofesor que propusiese el Director de estudios, será el encargado de la administracion de la Escuela. Tendrá inventarios de todos los efectos que existan en el establecimiento, y de los que entregue al conserje se formarán listas duplicadas, que firmarán ambos para su debido resguardo. Estarán á su cargo la Biblioteca y Museo de la Escuela, de la manera que en su lugar se espresará.

Pasará una revista mensual de efectos, examinando su estado y deterioro, dando parte del resultado al segundo Jefe, y exigiendo el reintegro de todos los efectos deteriorados ó inutilizados por abuso, cuyo valor deberán satisfacer los causantes del daño.

Art. 33. Será el encargado de los fondos de la Escuela, llevando de ellos cuenta y razon, y rindiendo las cuentas documentadas en la forma y en los periodos que esten prevenidos.

Art. 34. Dispondrá que se surtan las clases de todo lo necesario para la enseñanza, y satisfará los gastos de todas las dependencias de la Escuela en general, los cuales deben verificarse por órden del Director, y con la intervencion del Jefe del Detall.

*Del Facultativo Médico.*

Art. 35. Visitará á los alumnos en el mismo dia en que recibiese la baja por la que avisen haber caido enfermos, manifestando á continuacion de ella su parecer facultativo acerca de la certeza y mayor ó menor duracion de la enfermedad. Se asesorará del segundo Jefe, para que teniendo conocimiento del número de faltas que por enfermo lleven los alumnos que visitó, pueda conceptuarse si es necesario que verifique segunda visita, para evitar los abusos que pudieran cometerse, figurando como enfermo el alumno que ya no lo estuviese en realidad. En las épocas de admision de alumnos deberá concurrir al reconocimiento de los mismos, segun se dirá mas adelante, y espedir certificacion de su utilidad ó inutilidad, con arreglo al cuadro de exenciones que rige para los individuos del ejército.

*Del Oficial de guardia.*

Art. 36. El Jefe del Detall nombrará diariamente á un Profesor ó Subprofesor, que turnarán entre sí, para que permanezcan en la Escuela desde la entrada de los alumnos en la misma, hasta

Digitized by Google

la hora que le determine. Retirado el Oficial de guardia, quedará la vigilancia del establecimiento á cargo del conserje y del ordenanza de servicio.

Art. 37. El Oficial de guardia, al presentarse por la mañana en la Escuela y llegada la hora de entrada de los alumnos, dispondrá la formacion de las clases, mandadas por sus respectivos Jefes, en el sitio prefijado; ordenará el pase de lista, guardando el mas absoluto silencio todos los alumnos, y efectuará con las filas abiertas una escrupulosa revista de policía, anotando las faltas de uniformidad, compostura y aseo que observase, reprendiendo y enmendando las que puedan en el acto ser remediadas. Despues que los Jefes de clase hayan concluido de pasar lista, darán parte por escrito al Oficial de guardia, el que con presencia de todos ellos y de las faltas notadas en la revista de policía, formará un parte general, que entregará al segundo Jefe luego que se presente en el establecimiento.

Art. 38. Si á la hora de entrada de los alumnos se encontrasen en el establecimiento el Director ó el segundo Jefe, el Oficial de guardia tomará su venia para pasar la lista.

Art. 39. Será responsable del órden del establecimiento, de que se cumplan las disposiciones superiores, de que á las horas señaladas se toque para el pase de clases, cuyo pase no se verificará sin permiso del Oficial de guardia, quien á su vez lo solicitará del Director ó segundo Jefe si estuviese alguno en el establecimiento. Visitará las clases cuando en ellas no se hallasen los respectivos Profesores, y con mas frecuencia las accesorias, para que en todas se observen las reglas de la buena educacion y disciplina, tomando las providencias necesarias, y dando cuenta al segundo Jefe. Se presentará al Director de estudios para recibir las órdenes que tuviese por conveniente comunicarle.

Art. 40. Al concluir las clases, y recibido que sea el parte de salida que han de darle los Jefes respectivos, formará otro general, que de la misma manera que el parte de entrada, entregará al segundo Jefe.

Art. 41. Cuando se haya dado la señal de salida, dispondrá que las clases formadas, ya revistadas y con sus Jefes á la cabeza marchen ordenadamente hasta la puerta esterior del edificio, sin permitir la aglomeracion tumultuosa de los alumnos, impropia de la severidad del porte militar.

Art. 42. Siempre que los alumnos hayan de concurrir á cualquier acto esterior, se nombrará para que los acompañe á un Profesor ó Subprofesor. Este cuidará de la policía, órden y compostura de los alumnos; no permitirá que ninguno se separe de sus filas hasta despues de concluido el acto, y castigará con arresto las faltas que en público puedan rebajar en lo mas mínimo el prestigio de la Escuela.

Digitized by Google

Art. 43. Como quiera que los alumnos enfermos deben avisar al Jefe de su clase dándose de baja en la forma que se establezca, cuidará el Oficial de guardia de dirigir en el mismo dia las bajas al Facultativo de la Escuela, para que pasando á reconocerlos, pueda certificar de si la enfermedad es cierta ó supuesta, y dando conocimiento del resultado de la visita al segundo Jefe, se providencie lo que haya lugar.

Art. 44. El Oficial de guardia reconocerá los cuartos de los arrestados cuando le parezca conveniente, corregirá las faltas que notare, mandando lo conducente para ello al conserje y ordenanzas, y no permitirá que los alumnos castigados tengan mas libros que los de estudio.

*De los Profesores de clases accesorias.*

Art. 45. Los encargados de las clases accesorias asistirán puntualmente á las mismas, procurando el mayor adelanto de sus discípulos. Sus contratos serán exacta y mútuamente cumplidos por la Escuela, y por ellos mismos. Aun cuando estos sean paisanos ó tengan una categoría militar inferior á la de Oficiales, no por eso estarán dispensados los alumnos de guardarles las consideraciones que exige la buena educacion. Serán obedecidos en los actos del servicio por los alumnos, y respetados como conviene que lo sean los que se hallan encargados de una parte de su enseñanza; y como quiera que toda falta de subordinacion es siempre grave, los Profesores de que se trata no las tolerarán, dando parte inmediatamente al Oficial de guardia, para que se tome por el segundo Jefe la providencia que corresponda.

*De los Jefes de clase.*

Art. 46. En cada clase habrá un primero y un segundo Jefe, que serán elegidos entre los alumnos que á sus constantes buenas notas reunan las condiciones necesarias para el mando, siendo propuestos por el Director de estudios y nombrados por el Director general. El primer Jefe se distinguirá por tres galones de plata colocados del mismo modo que llevan los galones los sargentos primeros, y dos los segundos Jefes, en la misma forma. Cuando hubiese dos ó mas clases reunidas, tendrá el mando el Jefe de la mas adelantada.

Art. 47. No permitirán, bajo su responsabilidad inmediata, que se falte jamás ni de ningun modo al órden mas completo; se harán obedecer con prontitud, y serán en el mando firmes, atentos y prudentes, para imponer respeto sin granjearse el aborrecimiento.

Digitized by Google

Art. 48. A la hora de entrada formarán su clase en el sitio que les designen, la revistarán para remediar las faltas de policía que pudieren, pasarán lista cuando lo disponga el Profesor de guardia, lo seguirán durante la inspeccion que este haga de los alumnos, anotarán las faltas de policía que les indique, y darán parte por escrito de todas las novedades que en la lista y revista hubiesen ocurrido, acompañando las esquelas de bajas de los enfermos. Otro parte igual darán al finalizar las clases.

Art. 49. Tendrán las listas de los alumnos de su clase, en la forma que se les ordene; llevarán un cuaderno para anotar las faltas de asistencias, bajas por enfermedad, licencias temporales, y castigos impuestos á los alumnos. Tambien tendrán nota detallada de los libros y utensilios que correspondan á la clase, cuya nota firmarán con el Oficial Administrador, á quien responderán de los que estén bajo su inmediata custodia.

Art. 50. Al finalizar el mes redactarán un estado en el que se incluyan todos los alumnos de la clase, para que los Profesores, segun el art. 22, estampen las calificaciones que hubiesen merecido dichos alumnos en las diversas asignaturas que forman el plan de estudios.

Art. 51. Como encargados del órden en sus clases y de la conservacion de los utensilios de la misma, anotarán cuidadosamente los nombres de los alumnos que por abuso causasen desperfectos de cualquier género (puesto que están obligados á satisfacerlos), y darán parte al Oficial Administrador.

Art. 52. Los Jefes de clase que, faltando á la distincion y confianza que se hace de ellos, tolerasen desórdenes, y no cumpliesen las órdenes que se dieren haciéndolas tambien cumplir á los alumnos, serán severamente castigados. Elevada la falta á conocimiento del Director de estudios, y sin perjuicio de lo que su autoridad disponga, se pondrá por nota en su hoja de hechos, la poca aptitud que tienen para el mando si fuesen reincidentes.

*De los alumnos.*

Art. 53. Los alumnos distinguirán y respetarán á sus superiores hasta en los actos mas familiares, dando á conocer en todas ocasiones la buena educacion que recibieron y la subordinacion, que es la base de las instituciones militares. En los parajes públicos saludarán á los Jefes y Oficiales de la Escuela, aun cuando fuesen de paisanos, y los alumnos llevasen el mismo traje; pero cuando estos últimos vistan el uniforme, harán el saludo de ordenanza á los Generales, Jefes y Oficiales de las armas é institutos del ejército y armada, y á toda persona que por su posicion mereciese esta señal de respeto.

Digitized by Google

Art. 54. En el trato mútuo serán los alumnos urbanos y comedidos; no se tutearán en ningun acto del servicio, ni se permitirán el uso de palabras y modales reprobados en la buena sociedad. Han de persuadirse que la familiaridad y compañerismo que deben reinar entre condiscípulos, en nada se opone al decoro y recíproco respeto con que deben tratarse; teniendo presente que el ser afables y dignos con sus compañeros les granjeará la amistad de todos ellos, al paso que con las cualidades contrarias no aquirirán mas que rencorosas enemistades. Con los inferiores se abstendrán de toda llaneza y confianza, no siendo tampoco ásperos ni altivos, y así adquirirán respeto y estimacion.

Art. 55. Los alumnos no podrán usar de licencia temporal durante el curso, á no ser por causa de enfermedad ó en otro caso grave, que determinará el Director general, en vista del informe del Director de estudios.

Art. 56. En todo acto del servicio y en la diaria asistencia á la Escuela serán tan puntuales, que se considerarán como falta hasta la de minutos, incurriendo en las penas correccionales de que trata el cap. 2.°

Art. 57. Cuando algun alumno cayese enfermo, lo avisará antes de la hora de lista al Jefe de la clase por medio de esquela, para que justificada debidamente la enfermedad, no se le note como falta voluntaria. La primera salida que de su casa hiciere ya bueno, será para presentarse en la Escuela á darse de alta, esceptuando los casos en que por dictámen facultativo, cuya circunstancia hará constar el alumno, se le prescribiese el paseo como medio de curacion ó convalecencia.

Art. 58. Si los alumnos tuviesen que representar, elevar instancias ó producir cualquier queja, lo harán por conducto del segundo Jefe de la Escuela; y si fuese la queja por consecuencia de órden recibida, obedecerán primero y la espondrán despues, siempre en forma respetuosa.

Art. 59. No saldrán de clase sin licencia del Profesor, y para evitar abusos, llevará el que obtenga el permiso una contraseña ó tarjeta de metal que habrá en las clases con este objeto. Para salir de la Escuela durante las horas de enseñanza, será necesario esponer los motivos ante el segundo Jefe, y que este dé el permiso, noticiándolo al Oficial de guardia y Profesor respectivo. Las licencias por mas de un dia las concederá solamente el Director de estudios.

Art. 60. Todos los alumnos están obligados á satisfacer los desperfectos que por abuso causasen en el menaje y utensilio de la Escuela. La averiguacion de los causantes estará encomendada á los Jefes de clase y al conserje, segun las instrucciones que habrán recibido del Jefe del Detall.

Digitized by Google

*Del conserje, escribientes y ordenanzas-celadores.*

Art. 61. Es obligacion del conserje cuidar de todos los muebles y efectos de la Escuela, de la adecuada colocacion de los mismos, y del aseo del edificio: mandará á los ordenanzas, y cumplirá y hará que cumplan las órdenes que recibiere. Estará á las inmediatas órdenes del Oficial Administrador, de quien recibirá una instruccion en que le señale los deberes, atribuciones y responsabilidad que tiene como conserje.

Art. 62. Habrá en la Escuela el número de escribientes eventuales que las necesidades del servicio exijan, los que recibirán las órdenes é instrucciones del segundo Jefe de la Escuela.

Art. 63. Los ordenanzas estarán subordinados al conserje, que los empleará en los servicios propios de su clase, segun se halla establecido.

Art. 64. El conserje tendrá habitacion dentro del mismo edificio de la Escuela, con objeto de que pueda ejercer en él á todas horas la vigilancia que le está encomendada. De la misma ventaja disfrutarán por órden de antigüedad los ordenanzas, cuando el local lo permita. El corneta y trompeta harán el servicio de ordenanzas, dando los toques cuando lo mandare el Oficial de guardia.

## CAPITULO III.

*De las penas correccionales.*

Art. 65. Con el objeto de corregir las faltas que cometan los alumnos, se aplicarán las penas siguientes: reprension privada; reprension en la clase; arresto desde uno á quince dias, segun la gravedad de la falta, y finalmente, separacion definitiva de la Escuela. Todos los Profesores y Subprofesores podrán imponer arrestos: su duracion la señalará el Director de estudios.

Art. 66. A los insubordinados reincidentes, á los desaplicados incorregibles, á los de notoria mala conducta, y á los que estando sufriendo un castigo cometiesen nuevas faltas, manifestando así que son indignos de pertenecer al cuerpo de Administracion militar, y que es perniciosa su permanencia en la Escuela, se les sujetará á un Consejo de disciplina. Este se compondrá del segundo Jefe de la Escuela, Presidente, y de cuatro Profesores ó Subprofesores que nombrará el Director de estudios. El Consejo, consultando con estricta imparcialidad y justicia los antecedentes del alumno y su hoja de hechos, formará una sumaria informacion, dando su parecer

Digitized by Google

al final, y sometida al Director de estudios, que estampará su dictámen, se dirigirá al Director general de Administracion, con objeto de que si así lo estima, pueda providenciar lo conveniente para su resolucion.

Art. 67. Las faltas de asistencia de los alumnos se clasificarán de la manera siguiente: faltas justificadas, faltas voluntarias, faltas parciales, faltas de puntualidad. Son las primeras las que cometen los alumnos por causa de enfermedad reconocida por el Facultativo de la Escuela, ú otras estraordinarias y legítimas, que graduará y podrá dispensar el Director de estudios. Son las segundas las que se cometen sin las circunstancias de las anteriores. Son las terceras las que consisten en faltar á una clase, y en las últimas incurren los alumnos cuando retardan, aunque sea de minutos, su asistencia á la Escuela. De todas estas faltas se llevará un minucioso registro por el segundo Jefe, para averiguar en cualquier tiempo los motivos que se opusieron á los adelantos de los alumnos, para castigarlos debidamente, y para que justifiquen la espulsion que ha de solicitarse de los que cometieren el número de faltas que se fija.

Art. 68. Para graduar el número de faltas de que trata el artículo anterior, se tendrá presente: que dos faltas parciales ó tres de puntualidad, se considerarán como una falta voluntaria, y que veinte faltas voluntarias en un año producirán necesaria y precisamente la separacion definitiva de la Escuela del alumno que las cometa, y que da, sobre el pernicioso ejemplo, la muestra de su mala conducta escolar y completa desaplicacion. Los alumnos no tienen disculpa alguna al cometer estas faltas voluntarias, puesto que todas las legítimas están dispensadas prévia justificacion, y que la autoridad del Director de estudios alcanza á conceder permisos cuando se solicita con aseverados motivos.

Art. 69. Los alumnos arrestados, cualquiera que sea el motivo, no podrán comunicarse con sus compañeros fuera de las horas de clase, y para recibir visitas de sus familias ó de otras personas, tendrán necesidad de obtener permiso del Director de estudios, que lo concederá ó negará segun los casos.

Art. 70. Las omisiones ó faltas que cometiesen los conserjes y ordenanzas será castigadas con recargos del servicio que les está encomendado, arrestos y separacion de la Escuela, segun la gravedad del caso, dando conocimiento para esto último al Director general, como Jefe superior del cuerpo.

Digitized by Google

## CAPITULO III.

*Duracion de los cursos.—Plan de estudios.*

Art. 71. Los cursos ó años de enseñanza de la Escuela especial de Administracion militar serán tres. Empezarán en 1.° de Setiembre, y finarán en 30 de Junio siguiente. Las horas de clase se designarán por el Director de estudios, segun las estaciones, dando cuenta al Director general.

Art. 72. Habrá clases todos los dias, con escepcion de los de fiesta de precepto, los del Rey, Reina, Príncipe y Princesa de Astúrias, y su cumpleaños; desde el 24 de Diciembre hasta el 2 de Enero; desde el Miércoles Santo hasta despues de la Pascua de Resurreccion; los tres dias de Carnaval y el Miércoles de Ceniza.

Art. 73. Las clases en todo tiempo durarán hora y media, escepto las de prácticas, que podrán prorogarse hasta dos horas, y los conocimientos que han de completar la enseñanza de los alumnos en los tres años de estudio, serán los siguientes:

# PLAN DE ESTUDIOS.

### PRIMER AÑO.

*Administracion militar.*

Su teoría, historia y atribuciones.

Organizacion del ejército en cada una de sus armas é institutos.

Comparacion de la Administracion militar de España con las estranjeras, en la parte referente á la organizacion, atribuciones y estension que tiene la accion administrativa en todas ellas.

Derechos de las clases de guerra en todas sus situaciones.

Formacion y tramitacion de espedientes que hacen referencia á estos derechos. (Clase diaria.)

*Administracion pública.*

(Clase alternada.)

*Ordenanzas del ejército.*

Comprendiendo las obligaciones del soldado al Capitan inclusive.

Servicio de plazas.

Digitized by Google

Ordenes generales, y los capítulos especiales que hacen relacion con los servicios que en campaña desempeña la Administracion militar.

Instruccion del recluta y compañía; manejo interior y contabilidad de esta. (Clase alternada.)

*Geometría, Trigonometría y Topografía.*

(Clase diaria.)

*Clase accesoria.*

Dibujo lineal, aplicado especialmente á efectos del material de guerra, y á objetos y utensilios usados en los servicios administrativos.

SEGUNDO AÑO.

*Administracion militar.*

Servicios administrativos.

Su teoría y régimen.

Adquisicion, conservacion y elaboracion de las primeras materias y de las sustancias alimenticias.

Trazado y construccion de los hornos de campaña.

Operaciones de desempacar, montar y empacar los hornos de hierro del sistema Lespinase, ó los que se adoptaren en adelante.

Ejecucion de los suministros con aplicacion de los procedimientos químicos y mecánicos, para conocer sus cualidades y adulteraciones.

Formacion y tramitacion de los documentos y espedientes que corresponden á esta enseñanza. (Clase diaria.)

*Geografía comercial, industrial, agrícola y estadística.*

En esta asignatura, despues de ocuparse en los indispensables conocimientos astronómicos, se dará especial preferencia y mayor estension á la enseñanza de la parte que mas interesa conocer á los Oficiales de Administracion militar, deteniéndose en las lecciones en que se trata de las producciones de todas clases, medios de comunicacion y recursos y poblacion de los paises que se describan principalmente de España y sus posesiones de Ultramar, Méjico y regiones del centro, América, Norte de Africa y naciones de Europa mas relacionadas con España. (Clase diaria.)

Digitized by Google

*Derecho militar.—Nociones de derecho internacional.—Formacion de sumarias.—Economía política.*

(Clases alternadas.)

*Clase accesoria.*

Esgrima.

La clase de Administracion militar en este año, dirigida por su Profesor, visitará las Factorías de provisiones y utensilios, de la misma manera que el hospital militar, para enterarse del pormenor y procedimientos de estos servicios.

TERCER AÑO.

*Administracion militar.*

Aplicacion de los principios generales de la teneduría de libros á la contabilidad militar.

Práctica de esta contabilidad por lo respectivo á los cuerpos, clases y servicios.

Ajuste del presupuesto de la Guerra.

Formacion y tramitacion de los documentos y expedientes que se relacionan con estos objetos. (Clase diaria.)

*Material de guerra.—Nociones de química aplicable á los conocimientos generales que de algunos objetos del material de guerra y de subsistencias deben tener los Oficiales de Administracion.*

Esta enseñanza será teórico-práctica, debiendo hacerse las descripciones de los efectos del material teniendo á la vista el mismo objeto, ó un modelo en escala menor. (Clase diaria.)

*Contabilidad especial de Artillería é Ingenieros, y ordenanzas de estos Cuerpos en la parte referente á las obligaciones y cargos que desempeña la Administracion militar.*

(Clase alternada.)

*Clase accesoria.*

Equitacion.

La clase del material de guerra deberá tambien visitar los Parques de Artillería é Ingenieros, para ver el órden y forma con que se colocan los efectos en los almacenes, para su mejor conservacion y mas fácil estraccion.

Digitized by Google

## CAPITULO IV.

### *De la admision de los alumnos.*

Art. 74. En los últimos dias de Marzo de cada año se publicará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso. En él se fijará el número de vacantes que hayan de cubrirse en la Escuela, sea cualquiera el de los aprobados, y tres épocas invariables, que son: el dia en que concluya el plazo para la admision de instancias, el de la presentacion de los jóvenes en la Escuela para ser reconocidos, y el dia en que deben empezar los ejercicios de exámen. Los jóvenes que soliciten el ingreso han de tener cumplida la edad de diez y siete años en primero de Setiembre, y no han de esceder de la de veintitres en la misma fecha.

Art. 75. Las instancias las escribirán los mismos interesados, espresando en ellas el punto en que residen y señas de su domicilio, y las dirigirán al Director general de Administracion militar con los documentos siguientes:

1.° Su partida de bautismo.

2.° La de casamiento de sus padres, ambas originales y legalizadas en debida forma, ó en defecto de esta última, el documento público y fehaciente que justifique haber sido legitimado.

3.° Copia del Real despacho, título ó nombramiento del padre del recurrente si fuese empleado del Gobierno. Certificacion de la autoridad competente, donde conste la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiere tenido y tenga el hijo si aquel hubiese fallecido.

4.° Una obligacion del padre, tutor ó encargado del pretendiente, comprometiéndose á asistirle con cuanto necesite para su decorosa manutencion, depositando en las Cajas del Tesoro una anualidad de asistencias, ó sean 3,600 rs. á disposicion del Director general, y uniendo á la instancia el recibo ó carta de pago del depósito; en la inteligencia que de no llenarse esta formalidad dentro del plazo señalado para la admision de instancias, perderá su derecho al exámen.

5.° Una certificacion del Gobernador de la provincia, del Inspector de vigilancia ó del Alcalde constitucional, donde conste la buena conducta del interesado.

6.° Fe de soltería, librada por el Cura párroco.

Art. 76. Los jóvenes que hayan sido admitidos en los colegios militares y los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, solo presentarán los documentos personales,

Digitized by Google

á saber: la fé del bautismo, la de soltería y la certificacion de buena conducta; así como tambien la obligacion de asistencias. Los jóvenes admitidos anteriormente en Colegios militares, deberán justificar las causas por que abandonaron la carrera á que se dedicaban, acompañando á su espediente el oficio original de su baja en aquellos establecimientos.

Art. 77. Si los aspirantes residiesen con sus familias en esta Córte, la obligacion de que tratan los arts. 75 y 76 se contraerá únicamente al compromiso de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios, y depositar 500 rs. en la caja de la Escuela, como se espresa en el art. 84.

Art. 78. Quedan relevados del depósito de la anualidad de asistencias, los hijos de los Jefes y Oficiales de los Cuerpos é institutos del ejército y armada en activo servicio, bastando solo que la obligacion se estienda en papel sellado de la clase correspondiente, autorizándola un Comisario de guerra.

Art. 79. Las instancias así documentadas las pasará el Director general con su decreto al Director de estudios, para que las revise una Junta compuesta del Jefe del Detall y dos Profesores. Terminado el plazo de la admision de espedientes, formará esta Junta una lista de los que se hallen completos, y otra de los que carezcan de algun documento, dirigiéndolas el Director de estudios al Jefe superior del Cuerpo, para que en su vista conceda ó niegue á los interesados el derecho de exámen.

Art. 80. En el dia y hora preventivamente señalados, se presentarán los aspirantes en la Escuela para ser reconocidos por el Facultativo Médico de la misma, en union de dos Profesores mas del Cuerpo de Sanidad militar, que se solicitarán del Gobernador de la plaza, y á presencia del segundo Jefe de la Escuela. Si los reconocidos resultasen con salud perfecta sin ninguna de las lesiones orgánicas que eximen del servicio militar (cuyos estremos se harán constar en la certificacion individual que deben espedir los tres Facultativos), con arreglo á lo prevenido para estos casos en los cuadros de exenciones físicas, y con el desarrollo que corresponda á la edad del aspirante, se procederá dos dias antes del prefijado para los exámenes á verificar el sorteo entre los hábiles, que ha de marcar el órden, segun el cual han de ser examinados, sin que despues se admita ningun aspirante de los que no hayan entrado en sorteo.

Art. 81. Concluido cada uno de los ejercicios en que se divide el exámen de ingreso, se publicarán los nombres de los que hubiesen sido aprobados en el mismo, con el número de la censura que hubiesen alcanzado, y una vez terminados los exámenes de ingreso, el Director de estudios pasará al general del Cuerpo relacion de todos los pretendientes aprobados por el órden riguroso de



Digitized by Google

preferencia en sus censuras. Esta relacion se justificará con copias de las actas de exámen, á fin de que pueda el Director general nombrar los que deben ingresar de alumnos. Tambien se formará otra relacion de los que hayan resultado insuficientes, y otra de los que por cualquier causa no se hubiesen presentado á exámen.

Art. 82. Cuando los pretendientes obtuviesen igual censura en los exámenes, serán colocados con preferencia en la relacion de que trata el artículo anterior, los que habiendo hecho algunos estudios universitarios, hayan presentado en sus espedientes copias legalizadas de los títulos ó certificados donde conste el aprovechamiento con que efectuaron aquellos estudios. En igualdad de circunstancias, si hubiese mas de uno en este caso, determinará el órden de preferencia la mayoría de edad.

Art. 83. Cuando el número de aprobados sea superior al de las vacantes publicadas, se cubrirán estas con los primeros que resulten en la relacion, y á los sobrantes se les espedirá por el Director de estudios un certificado que acredite las censuras que hubiesen merecido en su exámen, con objeto de que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la esclusion sufrida. Esta circunstancia no los autoriza nunca para ingresar en la Escuela sin nuevo exámen.

Art. 84. El dia primero de Setiembre se presentarán los alumnos en la Escuela con el uniforme señalado á su clase. Para responder en todo tiempo de los deterioros que intencionalmente pudieran ocasionar en el mobiliario del establecimiento, así como de cualquier otra falta, tanto los alumnos que tengan sus familias fuera de Madrid, como los que residan con ellas en esta Córte, inclusos los hijos de Jefes y Oficiales mencionados en el art. 78, depositarán en la Caja de la Escuela la cantidad de 500 rs. Si los alumnos que viven en Madrid con sus familias, las cuales tienen obligacion de mantenerlos segun el Art. 77, se viesen por cualquier evento en el caso de carecer de lo necesario para su docoroso porte y subsistencia, podrá el Director de Estudios servirse de la cantidad depositada para remediar las perenterias y legítimas necesidades de los alumnos. Una vez disminuido el depósito mencionado de 500 rs., que todos han de tener siempre completo, deberán las familias, tutores ó encargados de los interesados, reponer la cantidad que faltase, en el preciso plazo de ocho dias despues de recibido el aviso; y de no cumplirlo así, se propondrá para su separacion de la Escuela al alumno que quedase en descubierto. La cantidad existente en la Caja será devuelta á los interesados cuando salgan á Oficiales, ó cuando por otros motivos dejen de pertenecer á la Escuela.

Digitized by Google

## CAPITULO V.

### *De los exámenes.*

Art. 85. El exámen de ingreso se dividirá en dos ejercicios.

Comprenderá el primero:

Gramática y ortografía castellanas.

Consistirá este exámen en el desarrollo por escrito de un sencillo tema, sacado á la suerte, y analizado despues por analogía y sintáxis, con las reglas de ortografía practicadas. Debiendo los aspirantes escribir bien y correctamente, este ejercicio servirá además de exámen de escritura.

Traduccion fácil y correcta del frances.

Historia de España.

### *Segundo ejercicio.*

Aritmética en toda su estension.

Algebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.

Partida doble y cambios.

Estas asignaturas deberán saberse con la estension que marquen los programas que al efecto se redacten con aprobacion del Director general, y no pasará al segundo ejercicio el aspirante que no fuese aprobado en el primero.

Art. 86. El exámen de ingreso se verificará ante una junta compuesta del Director ó del segundo Jefe de estudios, con cuatro Profesores. Los examinandos sacarán á la suerte tres papeletas cuando menos de cada asignatura, donde estarán escritas las preguntas á que hayan de contestar, con arreglo á los programas aprobados por el Director general. Las censuras en cada una de las materias que comprende este exámen, serán las de *sobresaliente*, *muy bueno*, *bueno*, *mediano* y *atrasado*. Se considerarán aprobados los que reunan cuando menos la censura de *bueno* por pluralidad en todas las materias, y bastará para ser reprobado el alcanzar la nota de *mediano* en cualquiera de ellas. Los alumnos reprobados en el primer ejercicio, no podrán presentarse al segundo. Del resultado de este exámen se estenderá un acta por cada individuo, quedando en la Escuela unida el espediente del examinando, y dándose copia de ella al Director general, como justificante de la relacion de que trata el art. 81. Para los que resulten aprobados, el valor numérico de las censuras de cada examinador votante será el siguiente: 8 *sobresaliente*; 4 *muy bueno*; 2 *bueno*; 1 *mediano*; 0 *atrasado*. La cantidad que arroje la suma de estas notas será la que determine el órden de preferencia en la relacion de los aprobados.

Digitized by Google

Art. 87. Los examinandos que por enfermedad ú otra causa cualquiera no asistiesen á los ejercicios ó se retirasen sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas que mereciesen en la asignatura ó asignaturas de que se hubiesen examinado.

Art. 88. Ningun alumno podrá empezar un nuevo curso sin haber sido aprobado en el inmediato inferior.

Art. 89. Concluido el año escolar, los Profesores pasarán al Director de estudios un estado comprensivo de las notas que á cada alumno corresponda en la asignatura que hubiesen enseñado, añadiendo las de aplicacion y capacidad, resultado todo de las notas parciales que en los meses de curso hayan obtenido dichos alumnos, y del exámen particular que los mismos Profesores han de verificar en sus respectivas clases.

Art. 90. Luego que el Director tenga en su poder los estados de que trata el artículo anterior, dispondrá que den principio los exámenes de fin de curso por las clases mas adelantadas. Estos se efectuarán por medio de papeletas numeradas, correspondientes á las diversas teorías que abracen los programas. De estas papeletas sacará el alumno tres á la suerte, y las entregará al Presidente despues de leidas por él, para que confrontadas con los números del programa á que se refieran, pueda el Profesor hacer dentro de las mismas las preguntas conducentes para probar el estado de instruccion del examinando.

Art. 91. El resultado de este exámen se consignará en estados iguales á los de que trata el art. 89, aumentándose á las casillas de las materias las de aplicacion, capacidad y conducta. Estas tres notas se determinarán por la mayoría de las censuras que durante el curso hubiese obtenido el alumno en cada una ellas.

Art. 92. Los examinadores serán los Profesores ó Subprofesores de las diversas clases de cada año, con la restriccion de que trata el art. 26. Si el número de Jueces fuese par, tendrá el Presidente dos votos, á fin de fijar por pluralidad la nota que corresponda obtener el alumno en cada materia.

Art. 93. Será indispensable para ganar curso la censura de *bueno* por pluralidad en todas las asignaturas.

Art. 94. El alumno que no fuese aprobado en una sola materia de las que comprende el año, quedará postergado en el mismo, aun cuando en las demás hubiese alcanzado buenas notas, y repetirá el curso si á ello tuviese derecho.

Art. 95. Los alumnos que renuncien al exámen ó desistan de continuar despues de haber comenzado los ejercicios, se considerarán como postergados.

Art. 96. Concluidos los exámenes de fin de curso, y sujetándose estrictamente el Director de estudios á lo prevenido en el ar-

Digitized by Google

ticulo 93, determinará los alumnos que deben pasar de año, y los que hayan de quedar postergados, y llevará su dictámen á la aprobacion del Director general de Administracion militar, con propuesta duplicada, incluyendo un ejemplar de cada uno de los estados de exámen.

Art. 97. Estampada la aprobacion del Director general en una las dos propuestas, se devolverá un ejemplar á la Escuela, quedando el otro con los estados que los justifican en la Secretaría de la Direccion, á los efectos convenientes.

Art. 98. Los alumnos que no hubiesen sido aprobados en el exámen de año volverán á empezar los estudios del mismo, en union con los que de nuevo ingresen en él, siempre que durante el curso hubiesen observado una conducta irreprensible.

Art. 99. Pudiendo suceder que algun alumno no se encontrase suficiente para presentarse á exámen por haber estado enfermo cincuenta ó mas dias consecutivos, se le prorogará el exámen de aquel año hasta los primeros dias de Setiembre, si así lo solicitase, siendo precisa condicion para obtener esta gracia, el haber merecido la nota de *bueno* por mayoría de meses y asignaturas, así como su aplicacion y conducta en todo el tiempo que hubiese asistido á la Escuela. Si el alumno en quien concurriese la circunstancia de enfermedad anteriormente citada, optase por examinarse con todos sus compañeros al finalizar el curso, no tendrá derecho á repetirlo, si fuese reprobado.

Art. 100. El alumno que al tiempo de verificarse los exámenes no pudiese presentarse á ellos por enfermedad grave debidamente justificada, tambien podrá examinarse á principios de Setiembre, siempre que reuna las mismas circunstancias espresadas en el artículo anterior para los que por enfermedad dejan de asistir cincuenta dias consecutivos. Fuera de estos casos, ningun alumno postergado en los exámenes de Julio podrá repetirlos en Setiembre.

Art. 101. El alumno que por su constante desaplicacion ó incapacidad perdiese dos cursos consecutivos, será despedido de la Escuela. A este efecto el Director de estudios los propondrá en relacion separada al general del Cuerpo para su baja definitiva.

Art. 102. Concluidos por los alumnos los tres años de estudios que se le señalan, y aprobados que sean en el último año, sufrirán por sus respectivos Profesores un exámen prévio de todas las materias que comprende la enseñanza, y resultando suficientes, se procederá al exámen general á presencia de la junta de Profesores, presidida por el Director general del Cuerpo ó por el de estudios de la Escuela.

Art. 103. Si del exámen particular de los Profesores resultase que algun alumno no estuviese suficientemente instruido en

Digitized by Google

cualquier materia, se le concederá el plazo de seis meses para prepararse convenientemente; y verificado al cabo de este tiempo el exámen general de los que se hallasen en tal caso, serán despedidos de la Escuela si no obtuviesen la aprobacion de la junta.

Art. 104. Los ejercicios de estos exâmenes se distribuirán en tres dias. Disertarán en el primero los alumnos acerca de los diferentes servicios de la Administracion y ramos anejos á la misma. Los del segundo versarán sobre las ciencias físico-matemáticas, comprendiendo los ejercicios del tercero los restantes estudios que hubiesen hecho. A este fin, y con veinticuatro horas de anticipacion, sacarán á la suerte una papeleta por cada materia de las que hayan de hablar en el siguiente dia; en el concepto de que las papeletas han de estar redactadas de modo que cada una de ellas abrace una teoría completa.

Art. 105. La censura de este exámen recaerá sobre el total de los conocimientos adquiridos, y por lo tanto ha de ser una sola, debiendo alcanzar cuando menos la de *bueno* por pluralidad para ser definitivamente aprobados los alumnos.

Art. 106. Del resultado de este exâmen general se estenderá un acta por duplicado, firmada por todos los Profesores. El Director de estudios la someterá á la aprobacion del Director general del Cuerpo, en la forma prevenida para los exámenes de año.

Art. 107. Aprobada que sea el acta por aquel Jefe superior, el Director de estudios estenderá otra por triplicado, en la cual figurarán los alumnos por el órden de preferencia con que hayan de ser propuestos para su ascenso á Oficiales terceros. Con este objeto se reunirá la censura del exámen general á la de los ordinarios de fin de año, dando á cada nota el valor numérico establecido en el art. 86, y se procederá para su colocacion en el mismo órden que para los alumnos de nueva entrada, decidiendo ahora en caso de empate, primero la antigüedad y despues la edad.

Art. 108. Remitidas estas actas al Director general, volverá una con su V.° B.° á la Escuela, quedará otra en la Secretaría de la Direccion, y la restante se dirigirá al Gobierno de S. M. para los efectos espresados.

Art. 109. Luego que los alumnos hayan sido nombrados Oficiales terceros, el Director de estudios remitirá á la Direccion general copias de las hojas de hechos de los mismos durante su existencia en la Escuela, cuyo documento servirá de base á la formacion de las hojas de servicio de los interesados.

Art. 110. La aplicacion, buena conducta y aprovechamiento en los estudios, merece recompensas, que al propio tiempo estimulen á los alumnos y los honren al obtenerlas. En este concepto, al alumno que haya reunido mejores notas en todas las asignaturas

Digitized by Google

de cada uno de los años de estudios, se le adjudicará un premio. Este consistirá en obras esmeradamente encuadernadas, estuches de matemáticas ú otros efectos análogos, acompañados de un certificado del Director de estudios, espresivo de los fundamentos que hubo para adjudicar el premio, y el nombre del agraciado. En los exámenes generales se concederá tambien otro premio al alumno mas *sobresaliente*. Esta última memoria que la Escuela concede al constante mérito, consistirá en un sable de reglamento, con la empuñadura de plata, y en ella se grabará un sencillo lema que recuerde al alumno el establecimiento que le dió la instruccion, y el motivo de recibir tan honorífico obsequio. El Director de estudios propondrá al Director general los alumnos que deben alcanzar los mencionados premios, con presencia de sus censuras en todos los cursos, y oyendo préviamente á los Profesores de las diversas asignaturas. Los merecedores de tal distincion recibirán los premios de mano del Director general del Cuerpo, y en el dia que este designe, antes de empezarse las lecciones del nuevo curso, en acto solemne, al que concurrirán todos los Jefes, Oficiales y alumnos de la Escuela. Será circunstancia precisa en los alumnos para poder optar á esta distincion, el haber observado constantemente buena conducta, y tener las censuras de *buena aplicacion y muy buena* ó *sobresaliente* en la mayoría de los cursos, y asignaturas que se enseñan en la Escuela.

## CAPITULO VI.

### *De la dotacion de la Escuela, su administracion y contabilidad.*

Art. 111. Constituyen la dotacion de la Escuela los 10,000 reales mensuales correspondientes á las ochenta plazas de alumnos efectivos con que se creó, á razon de 125 rs. cada uno. Con esta cantidad atenderá á todas sus obligaciones, cualquiera que fuese el número con que se aumentase por efecto de las necesidades del Cuerpo.

Art. 112. Para acreditar esta dotacion comprendida en el presupuesto de la Guerra, se formará triplicado documento mensual, en el que solo constará *por ochenta plazas de alumnos presentes á ciento veinticinco reales, diez mil reales*. Este documento será suscrito por el Director, estampándose la conformidad por el Profesor mas caracterizado, que ejercerá en este acto las funciones de Comisario, justificándose con un pie de lista de revista de los alumnos existentes en la Escuela, formado por antigüedad, y donde se consignará el alta y baja ocurrida desde el mes anterior. Este justificante será suscrito por el Oficial Administrador, llevará el visto

Digitized by Google

bueno del segundo Jefe, como encargado del Detall, y el revistado del Jefe del establecimiento, con la asistencia del Profesor que para este acto ejerza las funciones de Comisario.

Art. 113. Habrá una caja con tres llaves, de las cuales tendrá una el Director, otra el segundo Jefe y otra el Oficial Administrador: servirá para la custodia de los fondos de la Escuela, y dentro de ella se conservarán tambien los libros de caudales, llevándose cuentas separadas segun el concepto de los fondos, que se autorizarán por los tres claveros. Tambien autorizarán estos cualquier salida de fondos de la caja, sin que quede en poder del Oficial Administrador mas cantidad que la necesaria para el gasto ordinario de una semana; y de esta dejará un recibo provisional en caja, que retirará luego que á fin del mes haya formalizado la data.

Art. 114. Los caudales pertenecientes á esta caja, ya procedan de los devengos de la Escuela, ya de las cantidades que consignan los alumnos, se conservarán en la Caja general de depósitos, quedando tan solo en aquella la suma necesaria para las atenciones corrientes de un mes, y las cartas de pago de los depósitos verificados.

Art. 115. Toda cantidad que llegue ó esceda de 1,000 reales se satisfará mediante libramiento espedido por el Director de estudios. En ellos se citará el acuerdo que los haya producido, y se acompañará copia de la órden del Director general que autorizó el gasto, estampándose al pie de los libramientos el recibo de los perceptores, intervenido por el Jefe del Detall. Las cantidades menores de 1,000 rs. hasta la de 500, se justificarán con recibo de los perceptores, haciendo constar la órden de pago del Director de estudios y la intervencion del Jefe del Detall, sin que deje de acompañarse copia de la órden del citado Director. Los gastos desde 100 rs. hasta 500 se justificarán con los correspondientes recibos autorizados por el Jefe del Detall, y los menores bastará relacion de ellos, que formará el conserje y autorizará el espresado segundo Jefe.

Art. 116. Con la cantidad señalada para dotacion de la Escuela se atenderá al servicio de las clases, oficinas del establecimiento, Biblioteca, Museo, honorarios de Maestros, reposicion de caballos, sus raciones y asistencia, compra y entretenimiento de monturas y efectos de esgrima, y finalmente, al abono mensual de las gratificaciones siguientes:

| | |
|---|---|
| Al Director de estudios | 500 |
| Al segundo Jefe | 300 |
| A cada Profesor | 200 |
| Al Facultativo del Cuerpo de Sanidad militar | 200 |
| A cada Subprofesor | 120 |

Digitized by Google

| | |
|---|---|
| A cada escribiente..... | 300 |
| A cada ordenanza-celador..... | 60 |
| Al corneta y trompeta..... | 40 |
| A cada uno de los mozos de cuadra si son paisanos.. | 240 |

Art. 117. El Oficial Administrador será el habilitado del material de la Escuela, y en este concepto percibirá los fondos que para ella se libren por la Intendencia del distrito de Castilla la Nueva, cuya Intervencion las anotará en una libreta, que presentará dicho Administrador á los claveros al introducir las cantidades en caja. Por razon de este cargo y por la quiebra de moneda, disfrutará además de la gratificacion de Subprofesor, la de ochenta reales mensuales.

Art. 118. Habrá una junta económico-administrativa, compuesta del Director, Presidente; del Jefe del Detall, de los dos Profesores de mayor graduacion y del Administrador, que ejercerá el cargo de Secretario. Esta junta celebrará una sesion ordinaria en los primeros dias de cada mes, y las estraordinarias que convocase el Director. Las funciones de esta junta son: examinar la cuenta de gastos mensuales que ha de presentar el Administrador, censurarla, poniéndola reparos si hubiese lugar á ello para que sean solventados, y con acta de su acuerdo elevarla por conducto del Presidente á la aprobacion del Director general del Cuerpo.

Art. 119. Cuando ocurriese un gasto mayor de 500 rs., hasta cuya cantidad puede disponer el Director de estudios, este convocará la junta económica, y si en ella se acordase la necesidad ó conveniencia del gasto, se propondrá al Director general del Cuerpo, debiendo esperarse su aprobacion para verificarlo.

Art. 120. Siempre que se reuna la junta económico-administrativa, debe hallarse completo el número de sus vacales, y si por enfermedad, asunto del servicio ó cualquiera otra causa faltara alguno de ellos, será sustituido por el que corresponda; y el Presidente podrá tambien ser sustituido por su segundo, pero completándose el número de vocales.

Art. 121. Corresponde al Presidente de la Junta económico-administrativa manifestar en las sesiones estraordinarias los asuntos de que vaya á tratarse, dirigir la discusion y reasumir el resultado del acuerdo. Todo vocal, tomando la vénia del Presidente, podrá iniciar los asuntos económicos que estime oportunos, aun cuando fuese en las sesiones mensuales ordinarias; pero en este caso la junta se constituirá en sesion estraordinaria.

Art. 122. Los acuerdos de la junta han de consignarse en un libro de actas que se conservará en la Direccion de la Escuela, y serán rubricadas por el Presidente y vocales; autorizándose las copias necesarias por el Secretario con el V.° B.° del Jefe del Detall.

Digitized by Google

## CAPITULO VII.

### *De la Biblioteca.*

Art. 123. La Biblioteca de la Escuela se compondrá de las obras que en la actualidad existen, de las que mensualmente se vayan adquiriendo, y de las publicaciones científicas periódicas á que debe suscribirse el establecimiento para estar al corriente en los adelantos en aquellas materias que forman parte de la instruccion que se da á los alumnos. No podrá esceder de 500 rs. mensuales la cantidad que se dedique al objeto anteriormente dicho.

Art. 124. Formarán parte de la Biblioteca los libros y cuadernos impresos ó litografiados por cuenta de los fondos de la Escuela que se hayan escrito para el uso de los alumnos, así como las cartas geográficas, globos, planos, muestras y dibujos.

Art. 125. La Biblioteca estará á disposicion de los Jefes y Oficiales del Cuerpo, sin que de ella puedan estraer libro ni efecto alguno, á escepcion del Director é Interventor general, Jefe de Seccion de las oficinas generales, Secretario de la Direccion general é Intendente del distrito de Castilla la Nueva. Los Profesores y Subprofesores que hubiesen de consultar libros ó planos, dejarán en su equivalencia el correspondiente recibo, pudiendo tener dichas obras toda la duracion del curso.

Art. 126. El cargo de Bibliotecario estará unido al de Administrador. Formará catálogos de todas las obras, que redactará por autores y materias, renovando ó adicionando anualmente dichos catálogos. Estos estarán á disposicion de cuantos visiten la Biblioteca en las horas que el Director de Estudios determine. Un ejemplar de los mencionados catálogos estará en la Direccion general, otro en la Intervencion general, y el restante en la Intendencia del distrito de Castilla la Nueva. Al catálogo que anualmente se pasa á la Direccion general, se acompañará relacion de las obras adquiridas en el año anterior, cuyo documento irá firmado por el Administrador, intervenido por el segundo Jefe de la Escuela, y visado por el Director de estudios. Si hubiese relevo de Bibliotecario, han de formarse inventarios rubricados, intervenidos por la junta económico-administrativa.

## CAPITULO VIII.

### *Del Museo.*

Art. 127. El Museo de la Escuela queda afecto á la Biblioteca, y en él se conservarán las diversas clases de semillas alimenticias

Digitized by Google

que constituyen las raciones, y las muestras de las mismas semillas en sus diversos estados de descomposicion, para conocer las alteraciones que sufren.

Art. 128. En el Museo se conservarán tambien clasificados los modelos de armas y efectos de guerra, ya se faciliten por los establecimientos de Artillería é Ingenieros, ya se adquieran con los fondos de la Escuela por construcciones hechas en escala menor, y en este mismo concepto se conservarán los modelos de las diversas clases de tiendas de campaña, barracones de campamento, hornos fijos y portátiles, y de todos los demás objetos y utensilios que se hallen al servicio de las tropas. Las relaciones de lo que exista en el Museo se formalizarán y autorizarán de la misma manera que se ha dicho al tratarse de la Biblioteca.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 129. En los casos no previstos en este reglamento ó dudas que puedan suscitarse sobre su inteligencia y cumplimiento, resolverá el Director general, consultando sin embargo á S. M. aquellas que necesiten su soberana resolucion.

Madrid 4 de Julio de 1864.=Marchesi.

## 534.

### GUERRA

(4 Julio.)

Real órden, mandando empiece á regir en las dependencias del ramo de Guerra el sistema métrico decimal en el año económico de 1865 á 1866.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy Director general de la Administracion militar lo que sigue:

«En vista de lo espuesto por V. E. á este Ministerio en comunicacion de 25 de Mayo último, respecto á los obstáculos que existen para el planteamiento del sistema métrico-decimal en las dependencias del ramo de Guerra, para el año económico de 1864 á 1865, segun se dispuso en Real órden de 6 de Junio del año próximo pasado, por no haber podido el Ministerio de Fomento completar oportunamente el pedido que se le hizo de pesas y medidas de dicho sistema, y con presencia de lo que acerca del particular ha informado la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido resolver la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el

Digitized by Google

dictámen de la espresada Seccion, que prorogándose nuevamente el planteamiento en el ramo de Guerra del mencionado sistema métrico-decimal, empiece á regir este en el año económico de 1865 á 1866, para cuya época se habrán vencido las dificultades que hoy se presentan á su ejecucion.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

## 535.

### GOBERNACION.

(4 Julio: publicada en 18 del mismo.)

**Real órden, declarando que no corresponde á las Diputaciones provinciales el nombramiento de los peones camineros.**

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente que V. S. acompaña á su comunicacion de 30 de Abril último, instruido en ese Gobierno de provincia sobre suspension de un acuerdo de la Diputacion provincial, relativo al nombramiento de peon caminero hecho en favor de Tomás Gonzalez, por haberle creido V. S. contrario á lo prevenido en el art. 55, caso cuarto de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias.

En su consecuencia:

Resultando que en 3 de Febrero último manifestó á V. S. el Presidente de la Diputacion haber provisto en favor de Tomás Gonzalez la plaza vacante de peon caminero que resultaba por renuncia del que la servia, á lo cual contestó V. S. en 19 de Abril siguiente que no podia dar cumplimiento á semejante acuerdo por cuanto se trataba del nombramiento de un funcionario que no está al inmediato servicio de la Diputacion:

Resultando que esta insistió en su acuerdo en sesion de 21 del propio Abril por creer que habia obrado con arreglo á sus atribuciones, y que V. S. lo suspendió en uso de las suyas:

Visto el párrafo cuarto, art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual corresponde á las Diputaciones, *conformándose á lo que determinan las leyes y reglamentos*, nombrar y separar á los empleados y dependientes que estén al inmediato servicio de las mismas y de los Consejos provinciales, cuyos sueldos ó gratificaciones no escedan de 6,000 rs.:

Digitized by Google

Vista la Real órden de 26 de Marzo último, dictada con motivo de análogos acuerdos tomados por las respectivas Diputaciones de Teruel y Tarragona, que fué publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 3 de Abril del presente año:

Y considerando que los peones camineros sirven á las provincias y no á las mencionadas corporaciones, por cuya razon no corresponde á estas el nombramiento y separacion de aquellos;

S. M., conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la providencia en que V. S. suspendió el acuerdo de esa Diputacion provincial nombrando un peon caminero, y declarar en su consecuencia nulo este acuerdo.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes; advirtiendo á V. S. que esta soberana disposicion ha de publicarse en el *Boletin oficial* de esa provincia, conforme se previene en el párrafo tercero, art. 59 de la ley. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1864.=Cánovas.=Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

## 536.

## HACIENDA.

(5 Julio: publicada en 9 de Agosto.)

Real órden, adicionando el art. 247 de las Ordenanzas de Aduanas relativo á buques náufragos.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con objeto de armonizar las prescripciones de las Ordenanzas de Aduanas respecto á buques náufragos estranjeros, con lo estipulado en convenios celebrados con varias naciones, en los que se concede á los Cónsules el derecho de dirigir las operaciones relativas á los salvamentos de buques de su país:

Considerando necesario dictar una aclaracion en este particular á fin de evitar todo género de dudas que puedan dar lugar á justas reclamaciones, sin perjuicio de que al propio tiempo conserven las Aduanas el conocimiento é intervencion que en aquellos actos deben tener para la mejor y mas fácil recaudacion de los derechos que á la renta puedan corresponderle; despues de oir el parecer del Ministerio de Estado, y de conformidad con lo en su vista propuesto por esa Direccion general, S. M. ha tenido á bien mandar que el art. 247 de las Ordenanzas de Aduanas se adicione con los párrafos siguientes:

«Cuando el buque náufrago pertenezca á bandera estranjera,

Digitized by Google

los empleados de Aduanas contribuirán igualmente, en cuanto de ellos dependa, al salvamento del buque y su cargo, pero dejarán al Cónsul de la respectiva nacion la direccion que crea conveniente en aquellas operaciones, como representante de los dueños. Los géneros y efectos salvados serán por él mismo depositados en el local que designe, si bien entregando á la Aduana una sobrellave de él. Los inventarios que se verifiquen de aquellos efectos se harán igualmente con asistencia de la Administracion, que obtendrá un ejemplar para los usos y comprobaciones que puedan corresponder en su dependencia. Si conviniere á los dueños la venta del casco del buque y demás despojos del mismo salvados, dará aviso el Cónsul al Administrador de la Aduana para que, nombrando un empleado pericial, asista al acto del avalúo con los peritos que el Consulado designe por su parte, cuyo empleado firmará igualmente la tasacion, si con ella estuviere conforme. Los mismos Cónsules acordarán y llevarán á efecto por sí y ante sí, y bajo su direccion, la venta en pública subasta de los referidos despojos de buques náufragos, pero dando tambien aviso prévio al Administrador de la Aduana, del dia, hora y local en que haya de verificarse, para que pueda igualmente asistir ó ser representado como parte interesada en los derechos que segun el valor producido ha de percibir la Hacienda.

Verificada la subasta, el Cónsul remitirá á la Administracion una nota certificada del valor obtenido, para que dicho documento, que deberá espresar igualmente el por menor de los objetos subastados, sirva de base á la hoja de adeudo que ha de espedirse para el pago de los derechos que por las partidas 207 ó 208 del Arancel, segun sus casos, deben satisfacer los cascos de los buques y demás despojos que en los mismos se mencionan. Si los buques que han de venderse pudieran rehabilitarse, y ser aprovechables, deberá tenerse presente que estando prohibida la importacion de buques de madera estranjeros de porte menor 400 toneladas, segun la partida 5.ª, pág. 125 del Arancel, habrá de ser condicion precisa en la subasta la del desguace inmediato de los que no lleguen á aquella cabida, así como el abanderamiento de los que lleguen á ella ó sean de hierro, mediante la importacion que en el acto de la subasta se les conceda.

Si las mercancías salvadas fuesen lícitas y no se hallasen averiadas, y el Cónsul solicitara su adeudo, remitirá á la Aduana una nota de las que fuesen, practicándose el debido reconocimiento y despacho en la forma general establecida que espresa el art. 249 de estas Ordenanzas, quedando luego dichas mercancías á entera disposicion del Cónsul. Si las mercancías hubiesen sido averiadas y los mismos Cónsules solicitaran su despacho y obtener el beneficio de la baja proporcional de derechos segun el demérito, se veri-

Digitized by Google

ficará el despacho en la forma establecida en la Seccion 8.ª, capítulo 1.º de estas Ordenanzas; pero dándose á los referidos funcionarios toda la intervencion necesaria en las subástas y tasaciones prévias, con los oportunos avisos para su asistencia á las mismas operaciones, como dueños reconocidos del género. Cuando los objetos fuesen de la clase de prohibido comercio, quedarán sujetos además á las formalidades que por punto general y en los casos que puedan ó no concederse sus ventas establecen los artículos 249 y 250.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1864.=Salaverría.=Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

## 537.

### HACIENDA.

(9 Julio.)

Real órden, disponiendo que las calderas para el uso del azufre que sirve para el saneamiento de los viñedos, adeuden por las partidas 442 ó 443 del Arancel, y la sal de sosa por la 588.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia presentada por D. Pedro Rodriguez, en la que espone que los deseos del vecindario de Jávea no son que se eximan de derechos los objetos enunciados en la esposicion dirigida por aquel Ayuntamiento con fecha 31 de Mayo próximo pasado, puesto que se comprometen á abonar los que se determinen, sino que se les clasifique con arreglo á lo que marca el Arancel para lo que se consagra á la agricultura, y pidiendo se dicte una nueva disposicion concediendo la introduccion de calderas, sal de sosa y demas utensilios necesarios para el mejoramiento de la agricultura, satisfaciendo iguales derechos á los marcados para instrumentos de uso especial para las faenas agrícolas. En su vista, y considerando que las máquinas-herramientas para la agricultura tienen su partida especial en el Arancel; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido acceder á la pretension de este interesado, disponiendo que las calderas para el uso del azufre que sirve para el saneamiento de los viñedos, adeuden por las partidas 442 ó 443 del Arancel vigente, segun sea ó no completo el aparato, y la sal de sosa con que se hace la legía para hacer la pasa, por la 588, no pudiendo dictarse disposicion en términos tan generales como se pretende respecto de los utensilios porque no se conoce la clase de los que se piensa introducir.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1864. = Salaverría. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

## 538.

### HACIENDA.

(5 Julio.)

Real órden, resolviendo que las tierras lavadas plomizas procedentes de escoriales son minerales que disfrutan de todos los derechos y están sujetos á las cargas que determina la ley de 6 de Julio de 1859, y que no se exija ningun derecho para su circulacion y espendicion.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 20 de Junio último, la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la consulta comunicada por la Direccion de Aduanas á la de Obras públicas, acerca de si las tierras lavadas plomizas procedentes de escoriales que se emplean como fundentes y refrescantes en las fundiciones, y se conducen por cabotaje, están comprendidas en los artículos 572 y 573 de las ordenanzas de la renta; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el negociado de minas de la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado resolver: que dichas tierras son minerales que disfrutan de todos los derechos y están sujetos á las cargas que determina la ley vigente de 6 de Julio de 1859, en cuyo art. 85 se dispone terminantemente que las industrias minera y metalúrgica no pueden ser recargadas con otro impuesto ni contribucion fuera de los que la misma ley establece, añadiendo que tampoco se exija derecho ni impuesto de ninguna clase á la circulacion y espendicion de los minerales en el interior del Reino ni al trasporte de cabotaje; y que por lo tanto no estando señalados en la ley de minas los derechos de carga y descarga, es evidente que con arreglo á la misma no deben ser exigidos á las tierras de que se trata, como no pueden exigirse á ningun otro mineral ni metal.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la propia órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1864. = El Subsecretario, Osorno. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Digitized by Google

## 539.

### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

(5 Julio: publicada en 15 del mismo.)

Circular, fijando los derechos que han de satisfacer las prendas de punto de algodon prohibidas á comercio.

Consultada esta Direccion general acerca del aforo de las prendas de punto de algodon, prohibidas á comercio, que se presenten al despacho como de permitida introduccion, ha resuelto que se exijan por dichos artículos dobles derechos de los marcados en la partida 40 del Arancel de algodones, y no los de la 610 de la tarifa general.

Lo dice á V..... para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 5 de Julio de 1864.=Romualdo Lopez Ballesteros.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

## 540.

### MARINA.

(5 Julio: publicada en 7 del mismo.)

Real órden, señalando el recargo que deben sufrir los marineros desertores que tienen el compromiso de servir ocho años consecutivos con opcion á cumplirlos en los buques guarda-costas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. E. en carta 1.403 de 16 de Junio último, con motivo del caso de desercion del marinero José Cándido de la Cruz, individuo que tiene el compromiso de servir ocho años consecutivos, con opcion á cumplirlos en los buques guarda-costas, y S. M., consecuente con lo opinado en el particular por el Auditor de Marina de ese departamento, se ha dignado resolver que el recargo que debe sufrir el desertor de que se trata, comprometido á servir ocho años en los buques guarda-costas, es puramente en castigo del delito, y por lo tanto no debe afectar en nada ni á las ventajas ni á las obligaciones del compromiso. Si el interesado quiere mantenerlo subsistente, el recargo será sobre los referidos



Digitized by Google

ocho años: si, por el contrario, quiere romperlo, no hay inconveniente en acceder á ello, puesto que en tal caso tampoco gozará de los beneficios anejos al mismo compromiso; debiendo por tanto cesar en el servicio de los guarda-costas, trasbordándole á los demás buques de la Armada, y sufriendo el recargo sobre los cuatro años de campaña obligatoria.

Lo que de Real órden manifiesto á V. E. como resultado de la consulta que se cita, y á fin de que sirva de regla en los sucesivos casos que ocurran en el particular. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1864.=Pareja.=Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

## 541.

## GUERRA.

(6 Julio.)

Real órden, dando nueva organizacion al arma de Caballería.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 25 de Abril último, proponiendo algunas alteraciones en el arma de su mando, y S. M. considerando que circunstancias especiales del servicio como asimismo la poca capacidad y condiciones particulares de localidad en que se hallan acuartelados los depósitos de instruccion 3.° y 4.° no han permitido que estos tomen el desarrollo necesario para llenar el objeto con que fueron establecidos de cubrir con soldados instruidos y caballos domados las bajas de los regimientos, desembarazando á estos de la instruccion de quintos y potros, y deseando al mismo tiempo que se haga un estudio comparativo de los resultados prácticos entre la organizacion del arma por regimientos que se basten á sí mismos y la de Depósitos, con el fin de resolver sobre lo mas conveniente para el arma y evitar las continuas variaciones que viene esperimentando, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Quedan suprimidos los Depósitos de caballería 3.° y 4.° establecidos en Almagro y Alcalá de Henares, trasformándose el 3.° en regimiento de Cazadores la Albuera, 18.° de caballería, y el 4.° en el de Húsares de Bailén con el núm. 20, volviendo á tomar el de la Princesa el núm. 19.

Segundo. Los Depósitos 1.° y 2.° volverán á organizarse en la

Digitized by Google

forma prescrita por Real órden de 27 de Enero de 1862 con un primer Jefe de la clase de Coronel y seguirán establecidos en Córdoba y Baeza.

Tercero. Diez de los regimientos de caballería tendrán la fuerza de 600 hombres y 460 caballos con la misma organizacion que tienen actualmente; aumentándose hasta 16 el número de Tenientes como V. E. propone en su citada comunicacion: los diez restantes tendrán la fuerza de 500 hombres con 412 caballos y recibirán sus quintos y potros instruidos de los Depósitos 1.° y 2.°

Cuarto. La fuerza del Escuadron de Galicia se reducirá á 120 hombres y 100 caballos.

Quinto. Mientras existan en el arma Jefes de reemplazo de la clase de Comandantes, se destinará uno á cada Regimiento en concepto de supernumerario con el cargo de Fiscal de causas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que remita á la mayor brevedad á este Ministerio la propuesta de los Comandantes de reemplazo que deben ser destinados por rigurosa antigüedad á los Cuerpos con el cargo de Fiscales. Siendo así mismo la voluntad de S. M. que V. E. comunique las órdenes convenientes para que se lleven á efecto las alteraciones prevenidas en esta Real disposicion, para la revista administrativa del mes de Agosto próximo, manifestando á este Ministerio los regimientos que deberán depender de los establecimientos de instruccion y serán dos de Coraceros, cuatro de Lanceros y cuatro de Cazadores ó Húsares, en inteligencia que la fuerza de los restantes deberá elevarse para el presupuesto inmediato de 1865 á 1866, á 650 hombres y 500 caballos, debiendo procurar V. E. que las remontas faciliten los potros necesarios para que se verifique este aumento con el menor gasto posible, y encargando á los Depósitos la estricta observancia del Reglamento que para su servicio interior fué aprobado por Real órden de 21 de Marzo de 1862.

De la propia Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor...

Digitized by Google

# 542.

## DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(6 Junio.)

Circular, dictando reglas para llevar á efecto el repartimiento de la contribucion territorial.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 1.° del corriente mes, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la esposicion que ha elevado V. I. á este Ministerio con fecha de ayer, en que acompaña el proyecto de repartimiento entre todas las provincias del Reino de los treinta millones de reales, que por el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería han de satisfacer las mismas en el actual año económico de 1864 á 1865, como aumento establecido en el art. 6.° de la ley de presupuestos de 25 de Junio último, puesto que se eleva á cuatrocientos treinta millones la cifra de dicha contribucion para el referido año; S. M. se ha dignado aprobar el mencionado reparto, y autorizar á esa Direccion general para que desde luego comunique el señalamiento de cupo que en aquel se hace á cada provincia, debiendo servir la misma base para la derrama entre los pueblos que la que se adoptó para el reparto de los cuatrocientos millones últimamente publicado, fuera de los casos en que oficialmente y con posterioridad se les haya considerado con una riqueza menor, ya por efecto de alguna comprobacion de agravio que se halle resuelta, ó ya por alguna equivocacion material que hayan podido padecer las Administraciones en aquel documento: siendo tambien la voluntad de la Reina, que no pudiéndose imponer sobre los treinta millones recargos provinciales y municipales, al tenor de lo prevenido en la base 6.ª, letra *B* de la ley de presupuestos antes mencionada, tampoco podrán gravarse con el 1 por 100 de fondo supletorio por estimarse por ahora bastante el que los pueblos tienen en las cajas del Tesoro, debiendo en su consecuencia repartirse solamente el cupo y el premio de cobranza que corresponda á los recaudadores, única exaccion que por aquella suma podrá hacerse á los contribuyentes.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos.»

Lo que esta Direccion traslada á V. I. para su conocimiento, debiendo manifestarle que el cupo señalado á esa provincia en el

Digitized by Google

aumento de los treinta millones de reales que han de satisfacerse en el actual año económico, segun el reparto adicional aprobado por S. M., es de.....

.....

.....

Para que pueda llevarse á cabo con toda precision y regularidad el reparto de la cifra que ha correspondido á esa provincia en el mencionado aumento de treinta millones que se ha fijado en la ley de presupuestos de 25 de Junio último, este centro ha estimado tambien dictar las reglas siguientes:

1.ª En el acto que la Administracion de Hacienda pública de esa provincia reciba el señalamiento del cupo que se ha hecho á la misma, y que se la comunica por separado, procederá sin levantar mano á practicar el reparto entre todos los municipios de que se compone aquella.

2.ª La base que la Administracion debe tomar para verificar la derrama habrá de ser necesariamente la misma que se adoptó para el reparto de los cuatrocientos millones últimamente publicado, fuera de los casos en que la riqueza haya sufrido alguna alteracion por efecto de cualquiera de las circunstancias que se espresan en la Real órden que se deja inserta.

3.ª Es necesario que tenga presente dicha oficina que segun la base 6.ª, letra *B* de la citada ley no pueden imponerse recargos provinciales ni municipales sobre el cupo de los treinta millones, puesto que la referida imposicion ha tenido ya efecto en el anterior reparto de los cuatrocientos. Tampoco podrá aumentarse con suma alguna el fondo supletorio, por estimarse bastante por ahora el que tienen los pueblos en las arcas del Tesoro, y cuyo recargo no puede imponerse segun se dispone en la mencionada Real órden.

4.ª Formado el repartimiento con la distribucion de los cupos municipales y el premio de cobranza, único aumento que debe hacerse en él, se someterá inmediatamente á la aprobacion de esa Diputacion provincial que ha de convocarse en breve con dicho objeto, pudiendo el Administrador ó quien le sustituya asistir á las sesiones en que dicha corporacion se ocupe de este servicio, para dar las esplicaciones que se estimen necesarias.

5.ª No se aprobará el reparto de ningun pueblo que no giro al menos sobre la base de la mayor riqueza que hasta ahora hayan reconocido estos, ó les haya sido fijada últimamente por la Administracion. No obstante, si la materia imponible que contenga el repartimiento fuese suficiente á encerrar el cupo por los cuatrocientos treinta millones dentro del 14, 10 por 100, máximum de gravámen consignado en la base 1.ª de la referida ley de presupuestos, podrá ser interinamente aprobado, para no entorpecer la cobranza, pero con protesta de presentar antes de tres meses en

Digitized by Google

aquella Oficina los datos en que se funde la razon de la diferencia, los cuales, informados por la misma, deberán remitirse á esta Direccion; teniendo entendido los pueblos que trascurrido este plazo sin haber presentado los mencionados datos, reconocen su error y aceptan el capital prefijado.

6.ª Los pueblos que presenten su repartimiento con un capital menor al necesario para encerrar su cupo dentro del 14,10 por 100, deberán acompañar precisamente su queja de agravio. Para este caso se recuerda á la Administracion la regla 15 de la circular de esta Direccion de 11 de Octubre de 1859.

7.ª La Administracion cuidará de dar partes quincenales del estado en que se encuentra la presentacion y aprobacion de los repartos de los pueblos, cuyo servicio comenzará desde la primera quincena del próximo mes de Setiembre.

8.ª Como que la Direccion calcula que todos los repartos deberán hallarse aprobados del 1.º al 15 de Octubre, la Administracion adoptará las disposiciones convenientes para que el dia 1.º de Noviembre, en que vence el segundo trimestre del actual año económico, se empiece la cobranza del primer semestre vencido ya para las cuotas señaladas á los contribuyentes en los treinta millones. La recaudacion del tercer y cuarto trimestre para esta nueva cifra se verificará en los mismos plazos de 1.º de Febrero y 1.º de Mayo de 1865, en que se han de cobrar tambien las cuotas de los cuatrocientos millones.

9.ª La Administracion cuidará de remitir á esta Direccion para el dia 15 de Octubre inmediato, sin escusa ni pretesto alguno, los estados del resultado que arrojan los repartimientos arreglados á los formularios que se acompañaron á la circular de 15 de Diciembre de 1861; debiendo venir refundidos en dichos documentos los dos repartos que comprenden el cupo de los cuatrocientos millones y el de los treinta que ahora ha de practicarse. Para que dicho servicio no sufra retraso alguno, la Administracion irá adelantando los borradores y demás trabajos preparatorios, á fin de que, presentando el último reparto de la provincia puedan cerrarse las sumas y verificar el envío dentro de aquel plazo.

10. Todas las demás reglas contenidas en la circular de 26 de Abril del corriente año, que no se hallen en oposicion con las que ahora se dictan, quedan en su fuerza y vigor y habrán de ejecutarse por la Administracion para el reparto de los treinta millones.

La Direccion general de mi cargo confia fundadamente en el celo que á V. S. distingue, así como tambien en el que hay derecho á exigir de esa Administracion, para que los repartimientos de la provincia se hallen aprobados todos dentro del plazo que se señala; prometiéndose contribuirá V. S. igualmente con sus acer-

Digitized by Google

tadas disposiciones, si lo que no es de esperar, surgiese alguna dificultad ó retraso en la aprobacion que ha de verificar la Diputacion provincial, y que interpondrá al efecto, si necesario fuera, la influencia de su autoridad para que sea orillado de la manera mas conveniente.

De la presente circular ruega á V. S. la propia Direccion se sirva acusar su recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años: Madrid 6 de Julio de 1864.=Joaquin Escario.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

## 543.

### ULTRAMAR.

(8 Julio: publicada en 31 del mismo.)

**Real órden, dictando varias disposiciones respecto á los exhortos y suplicatorios dirigidos por los Juzgados y Tribunales de la isla de Cuba á los de la Península y demás provincias de Ultramar.**

Ilmo. Sr.: Instruido espediente acerca de la conveniencia de hacer estensiva á esa isla la Real órden de 5 de Diciembre de 1862, en que se fijan las reglas que deben observarse por el Ministerio fiscal en la Península para la revision y cumplimiento de los exhortos y suplicatorios originados por las causas y negocios judiciales instruidos de oficio, S. M., de conformidad con la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien ordenar su cumplimiento por los Juzgados y Tribunales (de esas islas) con las modificaciones siguientes:

Primera. Que los exhortos y suplicatorios que por los Juzgados y Tribunales de ese territorio se dirijan á los de las demás Antillas se cursen por conducto del Fiscal de S. M., sin necesidad de dirigirlos al del Tribunal Supremo, al que deberá aquel remitir todos los correos una nota comprensiva de los exhortos que haya cursado, y fechas de su remision, cumplimiento y devolucion.

Segunda. Que los que hayan de cumplimentarse en la Península é islas Filipinas y vice-versa se dirijan con el correspondiente suplicatorio por conducto del Fiscal de S. M. al Tribunal Supremo.

Tercera. Se entenderán reales de plata los de vellon en las multas que hayan de exigirse por la inobservancia de las disposiciones de la referida Real órden de 5 de Diciembre de 1862.

Cuarta. Que el Escribano en los Juzgados donde solo hubiese uno, y el Decano en aquellos donde hubiere mas, ejercerá las funciones asignadas al Secretario por la mencionada Real órden.

Digitized by Google

Lo que de Real órden digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de una copia de la disposicion mencionada, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1864.=Lopez Ballesteros.=Sr. Regente de la Real Audiencia Pretorial de la Habana.

## 544.

### ULTRAMAR.

(8 Julio: publicada en 27 de Agosto.)

Real órden, escitando el celo del Gobernador civil de Santo Domingo para que aplique el derecho de gracia á los procesados que fueron puestos en libertad por los rebeldes, y que no se alistaron en las banderas desleales.

Excmo. Sr.: Dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Regente de esa Audiencia, fecha 30 de Marzo último, á la cual acompaña una copia del espediente instruido á virtud de la Real órden de 11 de Enero anterior, con el objeto de restablecer los archivos y papeles judiciales destruidos por efecto de la insurreccion y los acontecimientos de la guerra, ha llamado la atencion de S. M. la circunstancia de que algunos de los procesados que se hallaban en las cárceles en los pueblos invadidos por los insurrectos y fueron puestos en libertad, lejos de haberse alistado en las banderas desleales, ó se han restituido pacificamente á sus hogares, ó se han presentado á las Autoridades legítimas ofreciendo sus servicios; y deseando S. M. satisfacer su Régia benignidad, me manda que escite el acreditado celo de V. E., como de su Real órden lo ejecuto, para que usando de las facultades estraordinarias que le concede el caso segundo de la disposicion primera y la quinta de la Real órden de 29 de Mayo de 1855, en que se regulariza el derecho de gracia cometido á los Gobernadores de Ultramar, procure aplicarlas segun su ilustrado criterio y las circunstancias que concurran en los interesados de que va hecho mérito.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1864. =Lopez Ballesteros.=Sr. Gobernador superior civil de Santo Domingo.

Digitized by Google

# 545.

## HACIENDA.

(9 Julio: publicada en 10 del mismo.)

**Real órden, resolviendo que toda fraccion de real que resulte al ampliarse las tarifas con el 10 por 100 de recargo en los billetes de los pasajeros de los ferro-carriles, se abone mientras subsista en circulacion nuestra antigua moneda, á razon de dos cuartos por cada 25 céntimos.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada á este Ministerio por la compañía de los ferro-carriles del Norte de España acerca de las dificultades que ha de ofrecer el cumplimiento de la regla 6.ª de las aprobadas en 3 del corriente para el establecimiento y recaudacion del recargo del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de los viajeros por ferro-carriles, y pidiendo que se aplique á las fracciones de real que resulten en la modificacion de las tarifas lo dispuesto en la Real órden de 15 de Julio de 1859 espedida por el Ministerio de Fomento.

Enterada S. M., y considerando la poca circulacion que tiene en la generalidad del pais la moneda de cobre antigua de dos maravedís, y la conveniencia de evitar embarazos y dificultades para el cobro del impuesto y para la cuenta y razon de las empresas, ha tenido á bien resolver que toda fraccion de real que al ampliarse las tarifas con el 10 por 100 de recargo resulte en el importe total de trasporte de cada viajero; se abone mientras subsista en circulacion nuestra antigua moneda á razon de dos cuartos por cada 25 cénts., debiendo satisfacer todo resíduo que no llegue á los 25 cénts. como si esta cantidad se hubiese devengado por completo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

Digitized by Google

# 546.

## HACIENDA.

(9 Julio: publicada en 13 de Agosto.)

Real órden, aprobando el reglamento especial para el Depósito general de Comercio de Madrid.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y la Asesoría general de este Ministerio y lo propuesto por V. I., se ha dignado aprobar el adjunto reglamento especial por el cual deberá regirse el Depósito de Comercio establecido en esta Córte por Real órden de 21 de Julio del año anterior.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

## REGLAMENTO ESPECIAL

PARA EL DEPÓSITO GENERAL DE COMERCIO DE MADRID, ESTABLECIDO POR REAL ÓRDEN DE 21 DE JULIO DE 1863.

---

Artículo 1.° Se admitirán á depósito libre de toda clase de derechos las mercancías coloniales y estranjeras cuya introduccion en el Reino no esté prohibida, como tambien los tabacos elaborados, de orígen y procedencia de las provincias españolas de Ultramar que hubiesen sido conducidos al primer puerto de entrada en bandera nacional.

Art. 2.° Los almacenes del Depósito se establecerán en uno de los de la empresa de los Docks, situados cerca de la Aduana, que llene las condiciones de seguridad y perfecta disposicion para recibir y custodiar las mercancías, no teniendo comunicacion con otro de particulares.

Art. 3.° Las mercancías del Depósito estarán bajo la garantía de las leyes; y en ningun caso, incluso el de guerra, se usará con ellas de represalias.

Art. 4.° El Depósito general durará cuando menos cinco años, contados desde la fecha de su establecimiento, á no ser que antes de este plazo se negase la empresa á sostenerle.

Si pasados los cinco años el Gobierno acordase suprimirlo, se

Digitized by Google

avisara al comercio con un año de anticipacion, concediéndole otro para la reesportacion de los efectos existentes en almacenes.

En el caso de suprimirse el Depósito por negarse la empresa á sostenerle, se dará tambien por el Gobierno un plazo prudencial para estraerlos.

La permanencia de las mercancías en el Depósito será cuando mas de dos años, sin que pueda prorogarse este plazo sino dos meses para las procedencias de Europa y cuatro para las de América, Asia, Africa y Oceanía, cuyos plazos vencidos se exigirán los derechos de esportacion.

Art. 5.° Las mercancías admitidas á depósito no pagarán á su entrada otros derechos ni arbitrios que los marcados en las tarifas aprobadas por S. M., que van unidas á la Real órden de 21 de Julio de 1863 y se estampan á continuacion; con cuyos productos naturales deben sostenerse las obligaciones que pesen sobre dicho Depósito, y caso de no ser suficientes, la empresa abonará el déficit que resulte.

Art. 6.° Para la Intervencion del Depósito habrá á las inmediatas órdenes del Administrador de la Aduana:

Dos Vistas.

Un Oficial.

Un Auxiliar encargado del peso y precinto.

Estos empleados, cuyos sueldos serán satisfechos por la Empresa, formarán parte del personal de la Aduana, cuyo Administrador designará periódicamente los Vistas que hayan de desempeñar el servicio del Depósito.

Los nombramientos de los Vistas y del Oficial se harán por S. M., y el del Auxiliar, como subalterno de Hacienda, por la Direccion general de Aduanas.

Art. 7.° La empresa ó sus representantes serán responsables de todo cuanto entre en el depósito, hasta que, prévias las formalidades establecidas ó que se establecieren, sean entregadas á sus dueños ó consignatarios las mercancías.

Igualmente lo serán de todas las operaciones que deben practicarse en el Depósito, incluso el pago de derechos de entrada y del de los recargos, en el caso de falta de bultos ó de mercancías comprendidas en estos, y el de diferencias al tiempo de practicar los reconocimientos.

La confrontacion y calificacion de las mercancías corresponderán á los funcionarios periciales nombrados para estos actos.

Art. 8.° Para que las mercancías puedan ser admitidas en el Depósito será indispensable:

1.° Que los buques en que hayan sido conducidas al puerto de entrada, midan por lo menos 60 toneladas, incluyéndose para el cómputo en los de vapor todos los espacios que comprenda.

Digitized by Google

2.° Que sus Capitanes ó Patrones hayan declarado en el manifiesto que son para el Depósito de esta Córte, ó los dueños ó consignatarios en las declaraciones que deben presentar dentro de las cuarenta y ocho horas despues de la en que se admitió la guia de conduccion de la Aduana del puerto de procedencia.

3.° Que el Administrador de la Aduana del puerto de entrada al remitir al de Madrid los documentos de que se trata en la Instruccion especial de 20 de Julio de 1861, para la conduccion de mercancías á esta Córte, para el adeudo, incluya tambien una nota del manifiesto, en la que consten los bultos que en aquella han sido manifestados para el Depósito de Madrid.

Art. 9.° La parte de los manifiestos referente á las mercancías destinadas al Depósito, y las declaraciones correspondientes, redactadas en la forma que se espresará mas adelante, se copiarán en la Administracion de la Aduana de esta Córte en los libros destinados esclusivamente al efecto.

Art. 10. En el término de cuarenta y ocho horas, á contar desde la en que se recibió en la Aduana la nota del manifiesto, los dueños ó consignatarios de las mercancías destinadas para el Depósito ó la Empresa, presentarán al Administrador de la misma declaraciones duplicadas de las que deseen depositar, espresando en ellas, bajo su responsabilidad, la clase, calidad y cantidad de las que contenga cada fardo ó cabo, en peso, medida ó cuento castellanos. Si las mercancías fueren de aquellas para cuyo adeudo se incluye el peso del envase, con arreglo al Arancel, ó tuvieren fijado en el mismo el tanto por ciento que debe descontarse por tara en el aforo, se espresará en la declaracion el peso total de los cabos ó bultos, en vez de declarar solo el de las mercancías.

Los dueños ó consignatarios, ó la Empresa, que no cumplan con esta prescripcion, incurrirán en la pena establecida en el artículo 443 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.

Se pondrá á las declaraciones número correlativo por años, y se copiarán por su órden en un libro destinado á este efecto, que tendrá las divisiones necesarias para espresar los conceptos siguientes:

1.° Número de las declaraciones.
2.° Sus fechas.
3.° Comercio á que corresponden.
4.° Consignatarios.
5.° Nombre, clase, calidad y cantidad de las mercancías.
6.° Sujetos que asistieron al reconocimiento, peso, precinto y sellos de los cabos.
7.° Fecha en que salen estos.

Art. 11. Presentadas las declaraciones, admitidas y tomada razon de ellas, decretará el Administrador en la duplicada el permiso de la entrada en el Depósito y el reconocimiento por dos Vistas

Digitized by Google

con asistencia al acto de los dueños, consignatarios ó representantes de la Empresa.

Si á los interesados que hubieren declarado mercancías á depósito les conviniere destinarlas al consumo antes de entrar en los almacenes del mismo, podrán hacerlo justificándose el despacho por una certificacion de la Contaduría de la Aduana, espresiva de todos los pormenores, incluso el pago de los correspondientes derechos de importacion, cuyo documento servirá de justificante para la cancelacion de la presentada en dicho Establecimiento, dándose cuenta oportunamente á la Direccion general de Aduanas para su conocimiento.

Art. 12. Las mercancías que se destinen para el Depósito serán reconocidas á su entrada en él, asistiendo al acto los dueños ó consignatarios ó el representante de la Empresa.

Si se encontraren diferencias en cantidad ó clase, y los interesados no se conformaren con el juicio de los Vistas, se formará el oportuno espediente, remitiéndose á la Direccion general para su resolucion. En todo caso, y justificada la diferencia, se procederá en los términos que establece el art. 444 de las Ordenanzas.

En el caso especial de que los deterioros de las pipas que sirven de envase al aguardiente de cañas, procedente de las provincias españolas de América, sean tales, que hayan producido el desfondo ó rotura de las mismas, comprobados que sean estos hechos en el oportuno espediente, se consultará á la Direccion general de Aduanas para que resuelva lo que considere mas justo.

Art. 13. Verificado el reconocimiento, estamparán los Vistas en la declaracion principal el aforo de las mercancías reconocidas; se pesarán, precintarán y sellarán los cabos, autorizando estas diligencias los Vistas, el Auxiliar encargado del precinto y sello, el representante de la Empresa y el Consignatario ó dueño que hubiese pedido el depósito; pasándose por último las declaraciones principal y duplicada á la Administracion de la Aduana, para los efectos consiguientes en el negociado en la misma, del Oficial de Intervencion al Depósito.

Art. 14. La Direccion general de la renta cuidará de renovar el sello todos los años y remitirle á la Aduana con la anticipacion correspondiente, y el Administrador devolverá á la misma en la primera semana del mes de Enero el del año vencido.

Este sello no saldrá por ningun motivo ni pretesto del Depósito, custodiándose en un arca de tres llaves que tendrá el Administrador de la Aduana, el Contador de la misma y el auxiliar encargado del peso y precinto.

Art. 15. En el Depósito se llevarán libros de entrada y salida, foliados y rubricados por el Administrador y Contador de la Aduana. En una de sus llanas se espresará con claridad y distincion la

Digitized by Google

entrada de las mercancías, segun se detalle en las declaraciones de los interesados; los nombres de estos, fechas de las espediciones de los trenes en que llegaren á esta Córte, y el dia en que fueron admitidas las mercancías en el Depósito.

En la llana del frente se espresarán las salidas con indicacion de los nombres de las personas que despachen, el número de cabos, sus marcas, clases y cantidades, puntos á que se dirijan, fecha de la espedicion del tren en que han de ser conducidos; ó si las mercancías se destinan al consumo, si los Vistas han hallado conformes el peso, precinto y sello, encontrándolos en los mismos términos que cuando se admitieron en el Depósito; y por último, la fecha del despacho en la Aduana ó la del embarque en un puerto de la Península.

Art. 16. Los asientos en los libros se llevarán diariamente, y en fin de cada mes se firmarán por el Oficial Interventor y el representante de la Empresa.

Acto contínuo la Administracion confrontará los asientos con las declaraciones originales de su referencia.

Si hubiese conformidad lo espresará así á continuacion de las firmas de los sujetos antedichos, autorizándose la diligencia por el Administrador y Contador de la Aduana con sus medias firmas.

Si la Administracion no hallase conformes los asientos, lo espresará así y dará cuenta á la Direccion para la providencia correspondiente.

Art. 17. Durante la permanencia de las mercancías en los depósitos se permitirá su venta y permuta sin causar ninguna clase de derechos, pudiendo para ello sacar los dueños las muestras que gusten al tiempo de practicarse el reconocimiento de entrada; pero despues de verificado este, no se permitirá que se reconozcan ni abran los cabos hasta que salgan de los Depósitos.

Las ventas ó traspasos que se hagan no alteran la esencia de los Depósitos, debiéndose siempre contar el término concedido desde la entrada en los almacenes.

Cuando se verifique cualquiera de estas transacciones el vendedor y el comprador vendrán obligados á participarlo juntamente de oficio á las oficinas del Depósito, á fin de que se hagan en los asientos las anotaciones convenientes y puedan entregarse las mercancías en su dia á los legítimos dueños. Sin llenar esta formalidad no se reconocerá la trasmision de dominio.

Art. 18. Para sacar mercancías del Depósito, los interesados presentarán al Administrador de la Aduana una peticion estendida en papel simple, en la que refiriéndose á la declaracion presentada para la admision de aquellas en el Depósito, espresarán la cantidad y clase de las que quieran despachar cuando se destinen al consumo, y en el caso de ser para esportar, el punto á que se dirijan.

Digitized by Google

El Administrador ordenará que se espida hoja de adeudo para el despacho, y que se unan á la declaracion presentada á la entrada los documentos correspondientes; indicando el Vista que ha de reconocer el precinto y sello.

Art. 19. El Vista nombrado procederá con asistencia del Administrador y Contador de la Aduana, á la confrontacion del peso, y al reconocimiento del precinto y sello de los bultos que se vayan á despachar, espresando el estado en que los encontrare.

Esta diligencia la firmarán todos los empleados que concurran á ella.

Cuando estuvieren conformes el peso y el sello, el Administrador pondrá á continuacion la órden de salida, ya se destinen para el consumo, ya para dirigir los bultos á un puerto del Reino en comunicacion con la Aduana por una via ferrea; pero en otro caso, se suspenderá el acto hasta que sea reconocido de nuevo el contenido de los bultos, exigiéndose los derechos de las mercancías que faltasen.

Art. 20. No se procederá al reconocimiento de las mercancías cuando salgan de los Depósitos, siempre que se hallen conformes el peso, precinto y sello, escepto si los dueños ó consignatarios lo pidieran por creerlo conveniente á sus intereses.

Art. 21. Si al tiempo de verificarse en los Depósitos el despacho de las mercancías se encontraren los sellos de los fardos, cajas y demás cabos con alguna alteracion, ó se notaren fracturas ó señales de haber sido abiertos, se procederá en el acto al reconocimiento oficial, exigiéndose á la Empresa los derechos de las mercancías que faltaren, sin que por ningun motivo se siga perjuicio al dueño de las mercancías, á quien se entregarán sin demora.

Art. 22. Tomada razon de la licencia de salida, se entregará al interesado para que con este documento pueda recoger las mercancías del Depósito. Estas saldrán de él acompañadas de dos individuos del resguardo, que las llevarán al muelle, dejándolas dentro del wagon conductor, cuyo acto deberá presenciar la Administracion de la Aduana y un empleado del ferro-carril, á fin de cumplir las formalidades prevenidas en la Instruccion especial para llevar á efecto las conducciones de mercancías al adeudo ó Depósito en esta Córte: pues que se hallan en el mismo caso cuando salen del Depósito para ser conducidas á otro punto para su adeudo, embarque de esportacion ó cabotaje. Puesto el cumplido por los individuos del resguardo, se devolverá á la Administracion la licencia para hacer las anotaciones oportunas en los libros de remesas recibidas de los puertos y en el copiador de declaraciones, como igualmente en el de salidas que se lleve en el Depósito.

Este libro deberá tener las divisiones necesarias para espresar las circunstancias siguientes:

Digitized by Google

1.ª Fecha de los embarques.
2.ª Numeracion de las solicitudes.
3.ª Numeracion de los cabos.
4.ª Su clase.
5.ª Sus marcas.
6.ª Su numeracion.
7.ª Sugetos.
8.ª Firmas de los dependientes del Resguardo que acompañan á la Aduana ó al wagon las mercancías.

Art. 23. Las mercancías estraidas del Depósito con destino al estranjero, pueden conducirse á cualquier puerto de la Península, y despacharse en ellos el todo ó parte de las mismas, satisfaciendo los derechos correspondientes.

Art. 24. Los dueños ó consignatarios que tengan mercancías en el Depósito y quieran remitirlas á otro del Reino, podrán verificarlo si las dirigen por un puerto en comunicacion con la Aduana de Madrid en una via férrea, dejando obligacion de acreditar este estremo en el término de un mes.

Si no lo verificaren, procederá el Administrador á exigirlos, bien de los interesados, bien de los que hubieren prestado la garantía.

En los documentos que se acompañen á la Aduana marítima del tránsito, se espresará si han satisfecho ó no los derechos, y los Vistas, al tiempo de habilitar las facturas, en las que constará la clase y cantidad de las mercancías y la bandera con que fueron introducidas, lo indicarán igualmente, á fin de que al formarse el registro en el puerto en que hayan de embarcarse las mercancías, pueda espresarse tambien al márgen del estracto del registro.

Art. 25. La traslacion de las mercancías del Depósito á otro de la Península é islas adyacentes, solo se permitirá en buques españoles. Estas operaciones no alterarán los plazos establecidos para la permanencia de las mercancías en los Depósitos, así como tampoco obligarán al pago del 1 por 100 mas que una vez.

Art. 26. Si se estraen para el consumo en el mismo puerto, se procederá del modo que se halla prevenido en las Ordenanzas respecto al despacho de los géneros de primera entrada.

Art. 27. En fin de cada mes los representantes de la Empresa en el Depósito formarán relaciones exactas de las entradas, salidas y existencia de mercancías, que se confrontarán con los asientos que lleve la Administracion de la Aduana, y con la conformidad del Administrador se publicará en el *Boletin oficial* y otros periódicos.

Remitirán tambien á la Administracion de la Aduana un ejemplar de estas relaciones, con las observacianes convenientes sobre

Digitized by Google

el movimiento mercantil que se haya advertido en el mes, sus causas y efectos, para que aquella lo dirija á la Direccion general de la Renta.

Art. 28. El representante de la empresa depositará en los últimos dias de cada mes en la Tesorería de esta provincia 2,834 reales vn., equivalentes á la dozava parte de los sueldos que han de satisfacerse á los empleados que se designan en la plantilla aprobada en Real órden de 21 de Julio.

Art. 29. Por las aduanas marítimas, en comunicacion directa con la de esta Córte por un ferro-carril, se observarán las reglas que los artículos del cap. 8.° de las ordenanzas prescriben para la admision de mercancías que se destinen á los Depósitos especiales de puerto, y para la conduccion de estos desde los Depósitos á puertos del Reino para pagar en ellos los derechos de entrada á otros Depósitos establecidos en la Península é islas adyacentes ó á puntos de esportacion.



Digitized by Google

## Tarifa de los derechos de almacenaje que deben satisfacer las mercancías destinadas al depósito general de comercio establecido en Madrid por Real órden de 21 de Julio de 1863.

### 1.ª DIVISION.

*Cajas, fardos, hierro, sillares de piedra, maderas y sus análogas.*

| Número de órden | | Relacion entre el peso y medida. | | | Adeudo por cada 10 kilogramos. | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Kilógramos. | | Medida cúbica. | Primer mes. | Quincenas posteriores. |
| 1 | El fardo que pese de | 1 | á 10 | 100 dcros. | 60 cénts. | 20 cénts. |
| 2 | » » | 11 | 30 | 100 | 54 | 18 |
| 3 | » » | 31 | 50 | 100 | 48 | 16 |
| 4 | » » | 51 | 70 | 100 | 42 | 14 |
| 5 | » » | 71 | 125 | 500 | 54 | 18 |
| 6 | » » | 126 | 250 | 500 | 48 | 16 |
| 7 | » » | 251 | 375 | 500 | 42 | 14 |
| 8 | » » | 376 | 500 | 500 | 36 | 12 |
| 9 | » » | 501 | 1000 | 1000 | 72 | 24 |
| 10 | » » | 1001 | 2000 | 1000 | 60 | 20 |
| 11 | » » | 2001 | 3000 | 1000 | 54 | 18 |
| 12 | » » | 3001 | 4000 | 1000 | 48 | 16 |

### 2.ª DIVISION.

*Géneros almacenados á granel.*

13 Los á granel pagarán 50 cénts. por cada 10 kilógramos por el primer mes, y 15 cénts. cada una de las quincenas posteriores.

### 3.ª DIVISION.

*Saquerío.*

14 El saquerío pagará 30 cénts. cada 10 kilógramos por el primer mes, y 12 cénts. cada una de las quincenas posteriores.

### 4.ª DIVISION.

15 Los líquidos en pipas, vasijas ó tinajas pagarán 50 cénts. cada 10 kilógramos en el primer mes, y 15 cénts. por cada una de las quincenas posteriores.

### 5.ª DIVISION.

16 Los artículos inflamables, y los de fácil avería pagarán 75 céntimos cada 10 kilógramos por el primer mes, y 50 céntimos por cada una de las quincenas posteriores.

Digitized by Google

NOTAS.

1.ª El peso bruto de los bultos servirá de base para fijar la clase á que corresponden.

2.ª Los bultos que midan mas de un metro cúbico pagarán con sujecion á esta tarifa, pero con relacion exacta al peso y capacidad.

3.ª No podrá salir ningun género del Depósito sin que su dueño haya satisfecho los derechos devengados.

Madrid 9 de Julio de 1864.=Salaverría.

547

## HACIENDA.

(9 Julio.)

Real órden, declarando que los funcionarios del órden judicial, que cometieren en el ejercicio de sus funciones cualquiera falta de defraudacion de la contribucion industrial, quedan sujetos para la aplicacion de las penas á sus superiores inmediatos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haberse opuesto el Juez de primera instancia de Cádiz á que por el Gobierno de aquella provincia se impusiese una multa al de paz del distrito de San Antonio en dicha capital por faltas cometidas en el ejercicio de su destino, y en su virtud, y teniendo presente lo que se dispuso por el Ministerio de Gracia y Justicia en Real órden de 11 de Enero de 1861, mandada llevar á efecto por otra de 16 de Setiembre siguiente dictada por este de mi cargo, y á que si bien es cierto que la falta se cometió por dicho funcionario admitiendo un juicio sobre contratacion de sanguijuelas sin reclamar el oportuno certificado de inscripcion, tambien lo es que, considerado del órden judicial, está fuera de la jurisdiccion administrativa; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido declarar, que así en este caso como en cuantos ocurran, los funcionarios del órden judicial que cometieren en el ejercicio de sus funciones cualquiera falta de defraudacion de la contribucion industrial, queden sujetos para la aplicacion de las penas á sus superiores inmediatos, á quienes la administracion activa pasará el oportuno espediente; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. quede á consecuencia sin efecto la providencia dictada por el Gobernador de Cádiz contra dicho fun-

Digitized by Google

cionario, sin perjuicio de que desde luego se pasen las diligencias al Juzgado de primera instancia para que en su vista le aplique las penas en que ha incurrido segun el art. 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1864. = Salaverría. = Sr. Director general de Contribuciones.

## 548.

### HACIENDA.

(9 Julio.)

Real órden, declarando exentas de las contribuciones que señala la de 3 de Febrero de 1863 á las barcas de pasaje.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la reclamacion que, por conducto del Ministerio de Marina, han dirigido las autoridades de los departamentos marítimos de Huelva y Cádiz, sobre exencion del subsidio industrial y de comercio de unas barcas de pasaje. En su virtud, y de conformidad con lo propuesto por V. I. y Asesoría general de este Ministerio, S. M. se ha servido declarar exentas de las contribuciones que señala la Real órden de 3 de Febrero de 1863 á las barcas establecidas en Aljaraque y Rio de las Piedras del distrito naval de Cartaya en la provincia de Huelva, y á cualesquiera otras que se encuentren en igual caso y circunstancias.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1864. = Salaverría. = Sr. Director general de Contribuciones.

Digitized by Google

# 549.

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(9 Julio.)

Circular, encargando á los Gobernadores que no den curso á ningun espediente en que se solicite la creacion de estancos, pudiendo constituirse en concepto de interinos aquellos que se considerasen necesarios.

En vista de las reclamaciones dirigidas por diferentes administradores de Hacienda y estanqueros de varios puntos de la Península, sobre que el abono á que estos últimos tienen derecho por razon de la espendicion de tabacos es insuficiente para atender á las necesidades de la vida, ni aun siquiera sufragan los gastos del arriendo de las localidades destinadas á dicho objeto en muchas capitales; observando por otra parte que las cantidades devengadas mensualmente por el indicado servicio, esceden á los cálculos que se tienen formados y en los cuales se halla hecha su consignacion en los presupuestos generales del Estado; la Direccion ha acordado buscar una conveniente regularidad, así en beneficio de la Hacienda como de los espendedores y del público consumidor. Para conseguirlo reunirá los datos y antecedentes necesarios é ínterin se adopta la medida que mejor proceda, encarga á V. S. que en lo sucesivo no dé curso á ningun espediente en que se solicite la creacion de estancos en esa provincia, pudiendo solamente constituirse en concepto de interinos, aquellos que se considerasen necesarios en los baños, férias y demás puntos de afluencia de gentes, con arreglo á las órdenes de 10 y 20 de Mayo de 1858, dando cuenta á este centro directivo de los que fuesen.

Para evitar, pues, en lo sucesivo, que se incoe reclamacion alguna acerca de la creacion de nuevas espendedurías, hará V. S. conocer ésta medida á los Ayuntamientos, administraciones subalternas y á cualquiera persona que pretendiese intentarlo, por medio del *Boletin oficial* de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1864.=C. Marfori.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Digitized by Google

# 550.

## MARINA.

(9 Julio: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, disponiendo en qué forma se han de justificar los devengos de los buques que emprenden campañas de larga duracion ó van de estacion á paises estranjeros.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. S. sobre la reforma de los artículos 226, 227 y 228 del reglamento de Contabilidad vigente, que tratan del modo de justificar los devengos de los buques que emprenden campañas de larga duracion, ó van de estacion á paises estranjeros, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los Contadores de los mismos remitan desde luego por el correo á la Intendencia del departamento de que procedan, las cuentas mensuales justificadas de gastos que están obligados á formar, las cuales luego que se reciban serán examinadas por las Intervenciones respectivas, á fin de que, conocidos los verdaderos resultados de ellas, se comprendan los justificantes en las de la capital del mismo, y se remitan á esa Direccion notas de los devengos, con espresion del número que le haya correspondido á la liquidacion, para que con presencia de estos datos pueda por las oficinas centrales librarse sus importes en reintegro de los recibos que espide el Tesoro en equivalencia de las cantidades que sus representantes ó banqueros hayan facilitado para las atenciones de los buques que se hallen en los casos indicados. Es asimismo la voluntad de S. M. que para prever el caso de un estravío de los documentos originales, exijan los Contadores recibos duplicados de los efectos que se adquieran, los cuales conservarán con un ejemplar de las nóminas, para que en todo tiempo cuenten con los datos suficientes para remediar la falta de aquellos y salventar las dudas que pudieran ocurrir.

De Real órden lo digo á V. S. para su noticia y efectos de su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1864.=Pareja.=Sr. Director de Contabilidad de Marina.

Digitized by Google

# 551.

## MARINA.

(9 Julio: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, haciendo estensiva la gracia concedida á varios jóvenes para ingresar en el Colegio Naval militar á todos los que tomen parte en el próximo concurso.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que la gracia concedida por Real órden de 28 de Junio último á los diez y ocho jóvenes que aunque aprobados resultaron escedentes al número exigido en el concurso de oposicion celebrado en Mayo último, de poderse examinar de ambas trigonometrías los que así lo solicitasen, se haga estensiva á todos los que tomen parte en el próximo concurso que debe celebrarse á fines de este año, pero con la precisa condicion para todos de demostrar el perfecto conocimiento de un idioma y de los elementales de física, meteorología y química que en la actualidad adquieren los aspirantes del Colegio Naval en el cuarto semestre.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1864.=Pareja.=Sr. Capitan general del departamento de Marina de Cádiz.

# 552.

## GUERRA.

(10 Julio: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, resolviendo cómo han de verificarse los reconocimientos facultativos de los padres ó hermanos de los individuos de tropa que propongan las exenciones de que trata el art. 76 de la ley de reemplazos.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por ese Supremo Tribunal en la acordada que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de Junio último, se ha servido resolver que cuando en los espedientes ó sumarias informaciones que se instruyan en virtud de

Digitized by Google

o dispuesto en la Real órden circular de 23 de Diciembre de 1858 para aclarar la legitimidad de las exenciones de que trata el artículo 76 de la ley de reemplazos vigente, propuestas por individuos de tropa como adquiridas con posterioridad á su declaracion de soldados, haya necesidad de reconocer por Facultativos castrenses á alguno de sus padres ó hermanos con objeto de asegurarse de si están ó no impedidos para ganar el sustento, se solicite el reconocimiento, á peticion del Fiscal actuario, por los Jefes de los cuerpos al Capitan general del distrito respectivo, quien en consecuencia dará la órden al Gobernador militar de la provincia en donde residan los interesados para su comparecencia y nombramiento de los Profesores que han de practicar el reconocimiento á su presencia, ó de la persona delegada si otras atenciones del servicio la impidiesen asistir; y que dichos Gobernadores autoricen con su V.° B.° el certificado que espidan los Facultativos, poniendo además en él el sello que se use en el mismo Gobierno para la correspondencia oficial; pero si al paciente no le fuese posible ir al punto en donde haya Profesores del cuerpo de Sanidad militar sin esponerse á malas consecuencias por la gravedad de sus padecimientos, en este estraordinario caso el indicado Gobernador, despues que se le haga constar así, podrá disponer que el reconocimiento tenga lugar á presencia del Alcalde de la poblacion en donde resida el individuo por los Facultativos titulares de la misma; bajo el concepto que si no hubiese mas que uno, se le asocie otro ú otros de los pueblos inmediatos, autorizándolo dicho Alcalde constitucional con su V.° B.° y el sello del Ayuntamiento, al pié de la cual pondrá el Gobernador el motivo que impidió verificar el reconocimiento por Profesores castrenses.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

## 553.

## HACIENDA.

(10 Julio: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, igualando en la Península é islas adyacentes los buques austriacos con los españoles para el pago de los derechos de puerto y navegacion.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas por el Ministerio de Estado al de mi cargo

Digitized by Google

manifestando que el Gobierno de Austria ha aceptado la asimilacion de banderas respecto á derechos de puerto y navegacion. En su virtud, teniendo presente lo prevenido en el Real decreto de 3 de Enero de 1852 y artículos 565 y 566 de las Ordenanzas de Aduanas, S. M. se ha dignado declarar igualados en la Península é islas adyacentes los buques austriacos con los españoles para el pago de los referidos derechos, ó sean los de faros, fondeadero y de carga y descarga, disponiendo tambien que en justa reciprocidad se considere en vigor esta medida desde 1.° de Junio último, dia en que consta haberse puesto en ejecucion por el Gobierno austriaco.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

## 554.

### HACIENDA.

(10 Julio.)

Real órden, ampliando la habilitacion que actualmente disfruta la Aduana del Ferrol para importar del estranjero el cemento de Portland.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado la *Sociedad Segovia, Rebolledo y compañía*, esplotadora del privilegio de invencion del betun plástico en la provincia de la Coruña, se habilite la Aduana del Ferrol para la importacion de cemento de Portland.

Considerando que la referida Aduana está autorizada para la introduccion de artículos de mayor importancia que el de que se trata, y dotada además del suficiente personal para poder atender á esta clase de despachos; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se amplie la habilitacion que actualmente disfruta la aduana del Ferrol para importar direcmente del estranjero el cemento de Portland.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Digitized by Google

## 555.

### HACIENDA.

(10 Julio.)

Real órden, señalando el término de tercer dia para reclamar la certificacion que previene el art. 239 de las Ordenanzas de Aduanas, cuando haya sufrido estravío la licencia de alijo.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del espediente formado á instancia de D. Juan Serra y Totosans, del comercio de Barcelona, en solicitud del que se le espida la certificacion que previene el artículo 239 de las Ordenanzas de Aduanas respectiva á 27 cascos con 5,253 kilógramos sardina salada procedente de la Coruña en el vapor español *Nieta*, cuya licencia de alijo núm. 1,214 dada por aquella Administracion en 29 de Enero último habia sufrido estravío, por cuya causa y siendo este documento donde debia constar el resultado del despacho, se ofreció reparo por el Contador de la misma dependencia para la estension de dicho certificado; S. M., tomando en consideracion los perjuicios que alega el interesado, y de conformidad con lo informado por V. I., ha tenido á bien mandar que si se acreditase el referido despacho y su resultado con certificacion librada por la Administracion de Hacienda pública con relacion á los asientos y demás antecedentes de la misma, puede espedirse por la de Aduanas al espresado Serra y Totosans el documento que solicita; pero que para lo sucesivo y en casos de igual naturaleza, deberán hacerse las reclamaciones en el tercer dia despues de verificado el reconocimiento, pasado el cual no serán admitidas esta clase de peticiónes.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general Aduanas y Aranceles.

## 556.

### MARINA.

(10 Julio: publicado en 13 del mismo.)

Real decreto, suprimiendo los Gremios de mar.

Señora: Al redactarse las Ordenanzas generales de la Armada de 1793 se fijaron algunas bases en el título 3.°, tratado 10, con

Digitized by Google

objeto de regularizar la costumbre que de siglos atrás existia entre la gente de mar de auxiliarse mútuamente en sus necesidades.

En una época en que la iniciativa individual era ineficaz, y en que el espíritu de asociacion daba apenas señales de vida, la creacion de los gremios de mareantes destinados al socorro de matriculados indigentes respondia á una necesidad reconocida, y debe, en tal concepto, reputarse previsora, concibiéndose que para aumentar aquellos recursos que pudieran reportar mayores beneficios á estas asociaciones se les concedieran despues franquicias y privilegios con una latitud de que no gozaba en particular la clase misma de matriculados. Pero estas concesiones, con el trascurso de los años, han venido á viciar la institucion, alejándola de su principal objeto, hasta convertir á los gremios de mar en verdaderas sociedades industriales y aun mercantiles, con perjuicio de los asociados mismos en general, que en vez de una administracion sencilla y económica sostienen otra complicada, dispendiosa y frecuentemente abusiva, segun han demostrado ejemplos recientes, y mayor aun para el servicio público por las rivalidades, intrigas y aun desórdenes de que son causa.

Creyóse que la reforma de los estatutos, llevada á cabo posteriormente, bastaría para desterrar los abusos y devolver á los gremios su primitivo carácter; pero estos siguieron estralimitándose, dando lugar á que, vistos los informes de varias Autoridades locales de Marina y de la Junta de Direccion de la Armada, se acordase su supresion.

Así se dispuso por Real órden de 9 de Febrero de 1847, si bien para evitar la perturbacion que por de pronto pudiera ocasionar al servicio público tan importante resolucion, consignaba la misma que no tendria efecto hasta tanto que fuesen aprobadas por V. M. las reglas que habrian de adoptarse para el curso de las funciones que habian llegado á ejercer los gremios en los asuntos de pesca, faenas de carga y descarga y auxilio á los buques.

No llegaron á dictarse estas reglas; y en Real decreto de 15 de Marzo de 1850 tuvo á bien V. M. ordenar nuevamente la reconstitucion de los gremios y consiguiente reforma de sus estatutos, arreglándolos al objeto de la institucion, y reservándoles únicamente el derecho de poseer en los muelles almacenes y embarcaciones pertrechadas para acudir al socorro de los buques; mas tampoco dió el resultado que se esperaba este último ensayo, prolongado catorce años consecutivos. Lejos de reconstituirse todos los gremios entonces existentes, disminuyeron, quedando muchos estinguidos de hecho por haberse resistido los matriculados á concurrir á las juntas generales convocadas al efecto; y de 33 distritos que comprende el Departamento de Cádiz, desaparecieron por esta causa 20 gremios, entre los que se cuentan los de la capital,

Digitized by Google

Sevilla, Málaga y otras poblaciones de importancia, sucediendo lo propio en los demás departamentos.

De aquí se deduce que ni es general en los matriculados el deseo de conservar tales asociaciones, ni su falta puede afectar al servicio público, ya que en puertos de tanta importancia marítima y comercial como los enunciados, se cubren todas las atenciones con la misma regularidad y acierto que cuando se hallaban á cargo de los gremios.

Si el espíritu de asociacion limitado é impotente en otros tiempos dió orígen á estas sociedades, hoy, desarrollado aquel, no puede tampoco reconocerse la necesidad de que el Gobierno intervenga directamente en el socorro mútuo de los matriculados, á quienes basta para procurárselo el amparo de la ley y el libre ejercicio de sus derechos.

Está, pues, justificada la definitiva supresion de los gremios de mar; y el Ministro que suscribe no duda en aconsejarla á V. M., con la adopcion de aquellas disposiciones que eviten hasta la posibilidad de que pueda perjudicar al comercio ó á los matriculados.

Declarado libre el ejercicio de carga y descarga por Real decreto de 15 de Junio, las funciones que restan á los gremios se refieren principalmente á la pesca y al auxilio que reclaman los buques. La primera será desde luego beneficiada, pues los gremios tienen participacion en las almadrabas; y cuando no tiene efecto su remate por falta de licitadores, se encargan del calamento, que muchas veces tienen que aplazar para los años sucesivos por carecer de los útiles necesarios, entorpeciendo en gran manera una industria íntimamente relacionada con el servicio público.

El de auxilios es mas importante, y ciertamente lo han prestado bien algunos gremios; así que es el único que requiera estudio para que á la supresion no se carezca en los puertos de los elementos de que depende muchas veces la vida de crecido número de personas y la fortuna de muchas familias.

Es de suponer que el interés privado no tardará en organizar y garantir aquel servicio de un modo mas perfecto y eficaz que los gremios, que carecen de aquel poderoso estímulo, y que las Juntas de Comercio cuidarán de fomentar la instalacion de embarcaciones y pertrechos, al saber que tan luego puedan certificar su existencia en la localidad, cesará el gremio respectivo, y serán libres las operaciones de lastre y deslastre y auxilios de toda especie, si bien con el empleo esclusivo de matriculados en las embarcaciones, y con sujecion á las reglas de policía y buen órden. Convendrá, sin embargo, precaver el caso de que las Compañías de Seguros ó particulares, por causa de temporal ú otras malas circunstancias, no se presten espontáneamente á facilitar auxilios en

Digitized by Google

los momentos que son mas necesarios, autorizando á los Capitanes de puerto para que los dispongan por sí á falta de otro medio, valiéndose de embargos que se retribuirán con arreglo á tarifas formadas por las Juntas mismas de Comercio y aprobadas por V. M.

Los productos adjudicados á los gremios podrán colocarse á su estincion en la Caja de Depósitos para invertirse despues en beneficio de los matriculados, con lo que esta medida, altamente ventajosa para el comercio, lo será tambien á su bienestar.

Por tales razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 9 de Julio de 1864.=SEÑORA:=A L. R. P. de V. M.=José Manuel Pareja.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

1.° No se concederá en lo sucesivo autorizacion para formarse nuevos gremios de mar, ni para reconstituir los antiguos que de hecho están estinguidos.

2.° Los gremios existentes que no cuenten con los pertrechos necesarios para prestar el servicio de auxilio á los buques, y para verificar el calamento de las almadrabas establecidas dentro de los límites de su distrito, quedarán desde luego suprimidos.

3.° Los gremios que estén provistos de los referidos pertrechos se irán suprimiendo á medida que las Juntas de Comercio certifiquen que en la localidad existen los necesarios al servicio público.

4.° Los gremios estinguidos y los que en virtud de este decreto vayan suprimiéndose se considerarán como Compañías ó Sociedades en liquidacion para los efectos que prescriben los arts. 336 al 355 del Código del Comercio.

5.° Cuando tenga lugar la supresion de un gremio, la Autoridad de Marina correspondiente mandará convocar dentro del plazo mas breve posible á la junta general, que se celebrará bajo su presidencia, con el único objeto de nombrar dos ó mas liquidadores que se hagan cargo de los bienes ó efectos del gremio, y procedan á su liquidacion con arreglo á las leyes.

6.° Si no concurriesen á la junta la mitad mas uno de individuos agremiados, se convocará á otra nueva en un plazo que no esceda de treinta dias, y se procederá al nombramiento de liquidadores, cualquiera que sea el número de concurrentes.

7.° Todos los productos ó rendimientos adjudicados á los gremios como referentes al servicio público, que no procedan del tra-

Digitized by Google

bajo individual ó de prestacion personal, dejarán de ingresar en su fondo desde la fecha en que se notifique la supresion, y se recaudarán por los Comisarios de los tercios y provincias marítimas, que los impondrán seguidamente en la Caja de Depósitos hasta que se disponga de su ulterior destino, que habrá de ser en beneficio de los matriculados.

8.° Los matriculados quedan, como todos los españoles, en plena libertad para continuar asociados particularmente, ó para asociarse de nuevo con el fin que tuvieren por conveniente, sujetándose á lo que sobre este punto determinan las leyes.

9.° Si al notificarse la supresion de un gremio en la antedicha junta general no se hubiese rematado el servicio de lastre y deslastre de los buques de la localidad, el comercio en general, los navieros, Capitanes y patronos en particular, podrán ocurrir libremente para este servicio y para el de los auxilios que necesitaren á las Compañías de Seguros ú otras particulares que cuenten con los elementos necesarios, con arreglo á las prescripciones de órden y policía establecidas ó que se establezcan en la propia localidad, y valiéndose esclusivamente para la tripulacion y manejo de las embarcaciones de matriculados, que á su vez tendrán obligacion de prestar personalmente este servicio cuando las Autoridades de Marina lo reclamen.

10. A falta de otros medios, los Capitanes de puerto cuidarán bajo su responsabilidad de proveer á los buques de dichos auxilios; valiéndose de embargos sujetos á las tarifas que se aprueben.

11. Los remates ó contratos que sin causa de nulidad estuvieren consumados al declararse la supresion de un gremio, subsistirán vigentes y obligatorios en todas sus partes hasta su terminacion no rigiendo hasta entonces las prescripciones del art. 9.° que se opongan á los mismos contratos.

12. El Ministro de Marina me propondrá las disposiciones que juzgue oportunas para que, sin menoscabo de los intereses generales, y á fin de estimular á los hombres de mar al servicio de los buques de la Armada se plantee un sistema que mejore su condicion actual.

Dado en San Ildefonso á 10 de Julio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.

Digitized by Google

# 557.

## FOMENTO.

(10 Julio: publicado en 15 del mismo.)

Real decreto, aprobando el Reglamento del Real Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Real Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid.

Dado en San Ildefonso á 10 de Julio de 1864.—Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

## REGLAMENTO

### DEL REAL OBSERVATORIO ASTRONÓMICO Y METEOROLOGICO DE MADRID.

### CAPITULO PRIMERO.

*Objeto y organizacion del Observatorio.*

Artículo 1.° El Real Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid tiene por objeto:

1.° Hacer las observaciones astronómicas ordinarias propias de los institutos de su clase.

2.° Desempeñar los trabajos astronómicos anejos al levantamiento del mapa de España.

3.° Verificar toda clase de observaciones meteorológicas ó de física del globo terráqueo, y particularmente las que mayor interés de localidad ofrezcan.

4.° Ordenar y discutir las observaciones meteorológicas que se hagan en diferentes puntos del Reino.

5.° Publicar anualmente los resultados que se fueren obteniendo en virtud de lo prevenido en los cuatro párrafos anteriores.

Digitized by Google

6.° Publicar además trabajos destinados á difundir los conocimientos principales y mas interesantes de la astronomía y otras ciencias afines.

Art. 2.° Para llenar cumplidamente los varios objetos de su instituto, el Real Observatorio tendrá:

1.° El personal que espresa el art. 3.°

2.° Los instrumentos necesarios para hacer las observaciones y esperimentos con la mayor perfeccion posible.

3.° Una biblioteca compuesta de obras de astronomía y demás ciencias relacionadas con ella.

Art. 3.° El personal del Observatorio se compondrá:

Del Comisario régio.
Del Director.
De un primer Astrónomo.
De dos segundos.
De dos Ayudantes.
De dos auxiliares.
De un instrumentista.
De un conserje.
De un portero.
De los ordenanzas que se juzguen necesarios.

## CAPITULO II.

### *Del Comisario régio.*

Art. 4.° El cargo de Comisario régio es gratuito y honorífico; su provision se hará por Real decreto.

Art. 5.° El Comisario régio es el Jefe superior del Real Observatorio. En este concepto es de su atribucion:

1.° Llevar la correspondencia oficial con el Gobierno y las Autoridades nacionales.

2.° Cuidar de la exacta observancia de este reglamento y demás disposiciones que se dicten.

3.° Reprender y amonestar, en los términos que su prudencia le aconseje, á los empleados del Observatorio que manifiesten poco celo en el desempeño de sus obligaciones.

4.° Suspender, dando cuenta al Gobierno, á los empleados que desatendiendo las amonestaciones continuasen faltando á sus deberes, y en su caso proponer la postergacion en su carrera ó la separacion definitiva de los mismos.

5.° Proponer asimismo al Gobierno los premios y recompensas á que los empleados se hicieren acreedores por servicios estraordinarios.

Digitized by Google

6.° Conceder á los empleados hasta treinta dias de licencia.

7.° Remitir con su informe al Gobierno las solicitudes que le dirijan los empleados del Observatorio.

8.° Formar el presupuesto anual, y elevarlo al Gobierno para su inclusion en el general del Estado.

9.° Cuidar de la debida distribucion de los fondos para los diferentes gastos del establecimiento.

10. Remitir á la Superioridad las cuentas en la forma establecida por las disposiciones que rijan en la materia.

11. Proponer al Gobierno cuanto crea conducente al mejor servicio del Observatorio.

Art. 6.° El Comisario Régio oirá al Director:

1.° Antes de proponer los ascensos ordinarios en las vacantes que ocurran.

2.° Antes de proponer al Gobierno recompensas estraordinarias en favor de los empleados.

Art. 7.° Sustituirá al Comisario Régio en ausencias, enfermedades y vacantes el Director del establecimiento.

## CAPITULO III.

### *Del Director.*

Art. 8.° El Director es el Jefe facultativo del Observatorio, y en tal concepto quedan sujetos á sus órdenes dentro de los límites de este reglamento todos los demás empleados.

Art. 9.° La categoría del Director del Real Observatorio será la de Jefe de Administracion de segunda clase, y su sueldo anual de 35,000 rs.

Art. 10. El cargo de Director del Real Observatorio se proveerá proponiendo una terna el Real Consejo de Instruccion pública, y otra la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Si el nombramiento recayese en un Catedrático, el sueldo que disfrute por este concepto se computará como parte del que debe percibir como Director.

Art. 11. Corresponde al Director del Observatorio:

1.° Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados cuanto se previene en este reglamento y disponga el que deberá formarse para el servicio interior del Observatorio.

2.° Distribuir los trabajos acordados en junta facultativa entre los empleados, conforme á sus gerarquías y á la especial aptitud de cada uno, marcándoles á todos el órden ó turnos para el servicio de observacion, y las horas de oficina en que deben ordenar y reducir las observaciones para su publicacion.



Digitized by Google

3.° Resolver las dificultades científicas de observacion ó de cálculo que los empleados subalternos encuentren en el desempeño de su cometido.

4.° Tomar parte, en cuanto sea compatible con sus demás obligaciones, en todos los trabajos científicos del Observatorio.

5.° Examinar con frecuencia los trabajos de los demás empleados; amonestar á los que no cumplan con sus deberes, y en caso necesario dar parte al Comisario Régio de las faltas que advierta, proponiendo el castigo á que se hagan acreedores los que las cometan.

6.° Cuidar de las publicaciones del Observatorio, como inmediatamente responsable de todo lo que contengan.

7.° Redactar cada dos años una Memoria sobre el estado del Observatorio, que el Comisario Régio dirigirá con su informe al Gobierno.

8.° Llevar la correspondencia científica con los demás Observatorios y corporaciones sabias nacionales y estranjeras.

9.° Dar curso con su informe á las solicitudes que los demás empleados dirijan al Comisario Régio.

10. Disponer el pago de los gastos que hayan de hacerse con sujecion á la distribucion de fondos que cada trimestre haya sido aprobada en la junta.

11. Examinar y autorizar las cuentas mensuales que deberán rendir el Depositario y el conserje.

Art. 12. En las ausencias, enfermedades y vacantes sustituirá al Director el primer Astrónomo.

## CAPITULO IV.

### *Del primer Astrónomo.*

Art. 13. El primer Astrónomo cumplirá y hará que los demás empleados cumplan tambien las órdenes del Director.

Art. 14. Este funcionario disfrutará 24,000 rs. de sueldo anual, y 2,000 mas cada cinco años hasta completar el máximum de 30,000.

Art. 15. Cuando vaque la plaza de primer Astrónomo, ascenderá uno de los segundos á propuesta del Comisario Régio, prévio informe del Director.

Art. 16. Corresponde al primer Astrónomo:

1.° Cuidar de que los trabajos de oficina se efectúen con exactitud y orden y sin interrupcion.

2.° Advertir al Director las faltas que cualquiera otro empleado cometa en el desempeño de sus obligaciones.

Digitized by Google

3.° Verificar las observaciones y trabajos científicos que el Director le encomendare.

4.° Intervenir los libramientos que ha de pagar el Depositario.

5.° Cuidar del arreglo y conservacion de la Biblioteca.

Art. 17. El primer Astrónomo presentará todos los años al Director una sucinta Memoria, en que conste el estado de los trabajos de cálculo, su juicio sobre el personal de categoría inferior á la suya, y las reformas que en su concepto podrian introducirse en la marcha del Observatorio.

Art. 18. Sustituirá al primer Astrónomo el mas antiguo de los Astrónomos segundos.

## CAPITULO V.

### *De los segundos Astrónomos.*

Art. 19. Los dos Astrónomos segundos trabajarán á las inmediatas órdenes del primero en la forma que el Director disponga. Uno de ellos además será Secretario de la Junta, y tendrá á su cargo el Archivo del Observatorio, y el otro desempeñará las funciones de Depositario.

Art. 20. Los dos Astrónomos segundos serán de igual categoría y disfrutarán 16,000 rs. de sueldo anual de entrada y 2,000 mas cada cinco años hasta completar el maximum de 20,000.

Art. 21. Cuando vacase una plaza de segundo Astrónomo se proveerá:

1.° Por concurso limitado entre los Ayudantes que se hubiesen hecho acreedores á esta gracia por su aplicacion y buen comportamiento.

2.° Por oposicion libre, si del primer modo no fuera posible proveerla.

Art. 22. En uno y otro caso, de la idoneidad de los opositores para segundos Astrónomos decidirá un Tribunal de censura, presidido por el Comisario Régio, y compuesto del Director, del Astrónomo primero y de los demás Vocales que el Gobierno crea conveniente nombrar.

Art. 23. Los Ayudantes admitidos á concurso harán dos ejercicios para demostrar su idoneidad y aptitud relativa. El primero consistirá en la esplanacion por escrito de un mismo tema sobre materias de astronomía ó geodesia, en la forma y con la estension que el Tribunal disponga, y el segundo en resolver un problema de astronomía práctica, que comprenda una parte de observacion y manejo de instrumentos.

Digitized by Google

Art. 24. Si no aspirase á segundo Astrónomo ninguno de los Ayudantes, ó si el Tribunal de censura no los considerase dignos del ascenso, los concurrentes á la oposicion libre deberán reunir las circunstancias siguientes:

1.° Ser Licenciados en la facultad de Ciencias, seccion de Ciencias exactas.

2.° No haber cumplido treinta y cinco años.

Art. 25. Los aspirantes que reunan los requisitos espresados en el artículo anterior asistirán dos meses al Observatorio con objeto de verificar los trabajos de cálculo que el Tribunal les proponga, y de demostrar su aptitud física para el desempeño del puesto á que aspiran; y prévia la aprobacion de este ejercicio preliminar, sufrirán tres exámenes de hora y media cada uno, el primero de cálculos diferencial é integral; el segundo de mecánica racional y de física, y el tercero de astronomía esférica y de geodesia.

## CAPITULO VI.

### *De los Ayudantes.*

Art. 26. Los dos Ayudantes desempeñarán las observaciones y trabajos de cálculo adecuados á su categoría y conocimientos que el Director les ordene.

Art. 27. Los Ayudantes disfrutarán 10,000 rs. de sueldo anual de entrada, y 2,000 más por cada cinco años de buenos servicios hasta llegar al máximum de 14,000 rs.

Art. 28. Cuando vacase una plaza de Ayudante se proveerá:

1.° Por concurso limitado entre los Auxiliares que se hubiesen hecho acreedores á esta gracia por su aplicacion é intachable conducta.

2.° Por oposicion libre, si del primer modo no fuera posible proveerla.

Art. 29. En uno y otro caso, de la idoneidad de los opositores para Ayudante del Observatorio decidirá un Tribunal presidido por el Comisario régio, y compuesto del Director, del Astrónomo primero y de los demás Vocales que el Gobierno nombre.

Art. 30. Los Auxiliares que aspiren á las plazas de Ayudante sufrirán tres exámenes de hora y media cada uno, el primero de cálculos diferencial é integral; el segundo de mecánica racional, y el tercero de cosmografía y de física: este último versará principalmente sobre la parte que se refiere á la meteorología.

Art. 31. Si no aspirase al puesto de Ayudante ninguno de los Auxiliares, ó si el Tribunal de censura no los considerase dignos del ascenso, los concurrentes á la oposicion libre deberán reunir las circunstancias siguientes:

Digitized by Google

1.° Ser Bachilleres en la Facultad de Ciencias.
2.° No haber cumplido treinta años.

Art. 32. Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en el artículo anterior asistirán dos meses al Observatorio con objeto de verificar los trabajos de cálculo que el Tribunal les proponga, y de demostrar su aptitud física para el desempeño del puesto á que aspiran; y prévia la aprobacion de este ejercicio preliminar, sufrirán despues las mismas pruebas teóricas que se han enumerado en el art. 30.

## CAPITULO VI.

### *De los Auxiliares.*

Art. 33. Los Auxiliares estarán principalmente encargados del servicio meteorológico y de los trabajos mas sencillos de cálculo y escritorio, inclusa la copia de observaciones y documentos de cualquier género que el Director les encomiende. Uno de los Astrónomos designado por el Director cuidará de enseñarles la práctica de la profesion, para que puedan algun dia ascender á puestos mas elevados.

Art. 34. Las plazas de Auxiliar se darán por oposicion libre entre los concurrentes que se presentaren adornados de los requisitos siguientes:

1.° Ser español menor de veinte y cinco años.
2.° Ser Bachiller en Artes.
3.° Tener la necesaria aptitud física para el desempeño del empleo.

Art. 35. Un Tribunal, compuesto del Comisario Régio, el Director y el primer Astrónomo, decidirá de la idoneidad y aptitud absoluta y relativa de los opositores, prévios los ejercicios siguientes:

Uno de escritura, gramática castellana é idioma francés.
Otro de geografía, elementos de física y nociones de química.
Otro de matemáticas elementales.
Y el último, esencialmente práctico, de manejo de las tablas de logaritmos.

La estension con que deberán saberse estas materias será la que marca el reglamento de segunda enseñanza.

Art. 36. El Nombramiento de Auxiliar tendrá carácter interino por espacio de dos años, y el agraciado solo disfrutará durante este tiempo 6,000 rs. de sueldo anual.

Art. 37. Terminados los dos años de interinidad, y prévio el informe favorable del Director, los Auxiliares sufrirán ante el Tribunal mencionado en el art. 35 un exámen

Digitized by Google

De álgebra superior y trigonometría plana y esférica, y otro de geometría analítica.

Si fueren aprobados en ambos ejercicios, recibirán el título de Auxiliares en propiedad con 8,000 rs. de sueldo.

Art. 38. El Auxiliar que no obtenga informe favorable del Director, ó no sea aprobado en los ejercicios, continuará con el mismo carácter de interino durante otros dos años, al cabo de los cuales ú obtendrá la propiedad mediante el informe y ejercicios prescritos en el párrafo anterior, ó saldrá definitivamente del Observatorio.

## CAPITULO VIII.

*Disposiciones comunes á los empleados facultativos del Observatorio.*

Art. 39. El Director, los Astrónomos y los Ayudantes deberán vivir en el Observatorio, para lo cual se les facilitará habitacion adecuada á su categoría y antigüedad.

Art. 40. El Director concederá á los Ayudantes y Auxiliares que estuviesen matriculados en la Facultad de Ciencias permiso para asistir á cátedra, á condicion de desempeñar sus obligaciones en horas estraordinarias y compatibles con el buen servicio del Observatorio. Para evitar el abuso que de semejante permiso pudiera hacerse, en la papeleta de matrícula deberá figurar el Director como *encargado* del Ayudante ó Auxiliar alumno.

Art. 41. Las disposiciones relativas á los ascensos de los diferentes empleados ó aumentos periódicos de sueldo no tendrán aplicacion sino mediante informe favorable acerca de la aptitud y conducta.

Art. 42. Todo empleado que desoiga las reprensiones y consejos del Director primero, y del Comisario régio despues, ó manifieste poco celo en el desempeño de sus obligaciones, será propuesto al Gobierno para la postergacion en su carrera.

Art. 43. En el caso de que un empleado faltase á la subordinacion ó á la buena fé en las observaciones y cálculos, ó cometiese cualquiera otra falta grave, el Comisario régio, prévio espediente instruido con audiencia del interesado, propondrá al Gobierno la medida que estime oportuna.

## CAPITULO IX.

*De la Junta facultativa y económica.*

Art. 44. Cada tres meses se reunirán en junta el Comisario régio, el Director y el Astrónomo primero, y uno de los segundos en calidad de Secretario sin voto.

Digitized by Google

Art. 45. Serán atribuciones de esta Junta:

1.° Examinar el presupuesto de gastos que presentará el Director para el trimestre siguiente, ó introducir en el mismo las modificaciones que se crean convenientes y sean compatibles con el presupuesto anual del establecimiento.

2.° Acordar los trabajos científicos estraordinarios que hayan de verificarse ó las modificaciones que se conceptúen necesarias en el sistema de trabajos establecido.

3.° Examinar el estado de las publicaciones del Observatorio, y adoptar las medidas mas á propósito para activarlas si hubiesen esperimentado algun retraso.

Art. 46. Si algun acuerdo de la Junta no pudiera plantearse desde luego sin inconveniente, el Comisario regio le dejará en suspenso, dando parte de todo lo ocurrido al Gobierno para la resolucion definitiva.

## CAPITULO X.

### *Del instrumentista.*

Art. 47. El instrumentista ó mecánico encargado de la limpieza y conservacion en buen uso de todos los instrumentos del Observatorio tendrá el sueldo anual de 8,000 rs.

Art. 48. Cuando sea necesario hacer en un aparato alguna compostura de consideracion, el instrumentista formará el presupuesto, y sobre esta base se celebrará con él un convenio particular. El mismo procedimiento deberá seguirse cuando se trate de la construccion de un aparato nuevo.

Art. 49. En el reglamento interior del Observatorio se especificarán mas detalladamente cuáles son los trabajos que el instrumentista debe efectuar sin emolumento alguno estraordinario, y cuáles aquellos que por su importancia han de estar sujetos á convenio particular.

Art. 50. Cuando vaque la plaza de instrumentista, el Gobierno la proveerá á propuesta en terna del Comisario regio.

## CAPITULO XI.

### *Del conserje, portero y ordenanzas.*

Art. 51. El conserje es el superior inmediato del portero y ordenanzas.

Art. 52. Las principales obligaciones del conserje son:

1.° Responder al Director y Astrónomos del aseo y buen órden de las oficinas y salas de observacion.

Digitized by Google

2.ª Llevar un inventario, cuyo duplicado entregará al Director de los instrumentos y muebles del Observatorio puesto bajo su custodia.

3.ª Vigilar á los dependientes colocados á sus inmediatas órdenes y obligarles á cumplir sus deberes.

4.ª Desempeñar las funciones de habilitado del Observatorio.

5.ª Tener á su cargo los objetos de escritorio.

6.ª Hacer los pagos de gastos menores, segun las instrucciones que reciba del Director.

Art. 53. El sueldo del conserje será de 6,000 rs. al año, y su nombramiento corresponde al Comisario régio.

Art. 54. Las obligaciones del portero y los ordenanzas se marcarán por el Director en el reglamento para el servicio interior del Observatorio.

Art. 55. El portero cobrará 4,000 rs. de sueldo anual, y será nombrado por el Comisario régio.

Art. 56. Los ordenanzas cobrarán 3,000 rs. de sueldo anual, y serán nombrados por el Director, dando cuenta al Comisario régio.

Art. 57. Todos los empleados de que trata este capítulo tendrán habitacion en el establecimiento.

## CAPITULO XII.

### *De la Biblioteca.*

Art. 58. La Biblioteca estará á cargo del primer Astrónomo y de un Ayudante ó auxiliar, que se ocupará á sus órdenes en ordenarla y clasificar los volúmenes de que conste.

Art. 59. El Bibliotecario formará ante todo un índice general de los libros existentes, con espresion de sus títulos, autores, edicion, tamaño, coste y cualquiera otra circunstancia que juzgue interesante.

Art. 60. Al índice claro y metódico relativo á una época se agregarán sucesivamente cuantos libros, folletos y periódicos entren en la Biblioteca, de manera que á fin de cada año se conozca la procedencia de los nuevos volúmenes, su coste y demás circunstancias de algun interés.

Art. 61. El Bibliotecario facilitará á los demás empleados del Observatorio los libros que le pidan, recogiendo en cambio un recibo, en que conste el título de la obra, el número de tomos entregados y la fecha. Todos estos detalles se anotarán en un libro, en el cual se espresará el nombre del empleado que pidió la obra, el título de esta, la fecha en que la llevó y aquella en que la devolvió.

Digitized by Google

Art. 62. A los tres meses de entregada una obra el Bibliotecario reclamará su devolucion, sobre todo si algun otro empleado desea leerla. Si por circunstancias especiales la obra pedida no ingresara de nuevo en la Biblioteca, el Bibliotecario cuidará de que se renueve el recibo en que conste su salida.

## CAPITULO XIII.

### *Del Archivo.*

Art. 63. El Astrónomo segundo que sea Secretario de la Junta estará encargado de la conservacion en buen órden del Archivo del establecimiento.

Art. 64. Deberán guardarse en el Archivo:

1.° Los manuscritos originales de observaciones y los borradores de cálculo.

2.° Los libros de cuentas ya aprobadas.

3.° Todos los documentos de interés general que por su naturaleza no puedan figurar en la Biblioteca.

Art. 65. El Archivero no podrá entregar ningun documento sin órden del Director.

Art. 66. El Archivero está en el deber de reclamar todos los documentos propios del Archivo que se hallen fuera del mismo donde puedan estraviarse ó sufrir algun detrimento.

Art. 67. El mismo funcionario deberá formar un índice detallado de todos los documentos y papeles puestos bajo su custodia, y entregar copia á fin de año al Director.

## CAPITULO XIV.

### *De la Contabilidad.*

Art. 68. Uno de los Astrónomos segundos será depositario de los fondos del establecimiento.

Art. 69. Para la conservacion de los fondos, pago de libramientos, y formacion de rendimientos de cuentas, se observarán las mismas precauciones y reglas que en las demás dependencias del Estado.

San Ildefonso 10 de Julio de 1864.=Aprobado por S. M.=Ulloa.

Digitized by Google

## 558.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(11 Julio; publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que D. Alejandro Mon cese en el despacho interino del Ministerio de Gracia y Justicia.

Habiendo regresado á Madrid D. Luis Mayans, Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en disponer que D. Alejandro Mon, Presidente de mi Consejo de Ministros, cese en el desempeño interino de aquel cargo, quedando muy satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á 11 de Julio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

## 559.

### MARINA.

(11 Julio; publicada en 13 del mismo.)

Real órden, suprimiendo el gremio de mareantes del puerto de Barcelona.

Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (Q. D. G.) de que en el puerto de Barcelona cuenta el comercio con cuantos elementos son necesarios para los auxilios y servicio general de los buques, se ha servido determinar, por consecuencia de lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, la supresion del gremio de mareantes del mismo puerto.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1864.=Pareja.=Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena.

Digitized by Google

## 594.

## ULTRAMAR.

(11 Julio; publicada en 14 del mismo.)

*Real órden*, declarando improcedente la demanda entablada á nombre de D. Raimundo Verderau, en solicitud de que se dejase sin efecto una providencia del Intendente general de la isla de Cuba, por la que se le condenó al pago del derecho de alcabala y á una multa por la venta de un cafetal.

Excmo. Sr.: Vista la carta núm. 732, fecha 30 de Mayo de 1863, en que V. E. da cuenta del recurso de queja interpuesto por el Licenciado D. Benigno del Monte, á nombre de D. Raimundo Verderau, con motivo del decreto de ese Gobierno superior civil, que declaró improcedente la vía contenciosa en la demanda deducida por el interesado, en solicitud de que se dejase sin efecto la providencia dictada por la Intendencia general de esa isla en 29 de Agosto de 1862, que le condenó al pago del derecho de alcabala y á la multa del cuatro tanto de manecomun, é *in solidum* con D. Manuel Ulibarri, por la venta que aquel hizo á este de un cafetal denominado *Vilanova*:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y fraude, y los casos 8.° y 9.° de su art. 19:

Considerando que tratándose de un delito de defraudacion, del que debe conocer la Hacienda, segun lo dispuesto en el citado Real decreto, es improcedente la via contencioso-administrativa en este asunto, y tanto mas, cuanto que no existe disposicion expresa que determine aquel recurso;

S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la resolucion de ese Gobierno superior civil, dictada en conformidad á lo propuesto por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de esa provincia, por la que declaró la improcedencia de la indicada demanda entablada por Don Raimundo Verderau.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1864.=Lopez Ballesteros.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Digitized by Google

# 561.

## GUERRA.

(12 Julio: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, mandando ingresar en los cuerpos de infantería los individuos del último reemplazo que se encuentran en provinciales.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy el Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que con arreglo á las disposiciones vigentes ingresen en los cuerpos del arma de infantería todos los individuos que procedentes del último reemplazo se encuentran en la actualidad en provinciales, á cuyo fin convocará V. E. á los individuos que comprenda esta determinacion, con objeto de que se hallen reunidos en las respectivas capitales el dia 1.° del próximo mes de Agosto; disponiendo V. E. al propio tiempo que las partidas perceptoras se hallen oportunamente en las referidas capitales de las Planas mayores de los batallones provinciales para que en el espresado dia se verifique, conforme á las instrucciones que dará V. E. al efecto, la distribucion de esta fuerza entre los cuerpos del arma de su cargo en la forma que V. E. juzgue mas conveniente; debiendo los Oficiales perceptores satisfacer á los individuos de que se hagan cargo el haber correspondiente á su clase desde el referido 1.° de Agosto, en que principiarán á devengarlo, emprendiendo la marcha para sus respectivos destinos en el mismo á fin de que no se demore su incorporacion en los cuerpos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

Digitized by Google

# 562.

## GUERRA.

(12 Julio: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, dictando varias prescripciones respecto al pase á provinciales de los individuos de tropa que cumplan el tiempo de su empeño en 1867.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores generales de Infantería, Caballería, Artillería, Administracion militar é Ingeniero general lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar disponga V. E. lo conveniente para que los individuos de la clase de tropa del arma de su cargo que cumplan el tiempo de su empeño en el servicio en todo el año de 1867, y que teniendo derecho á percibir del Estado los 2,000 rs. de que trata el art. 4.° de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 deseen pasar á los batallones provinciales renunciando al percibo de la referida cantidad, lo verifiquen en fin del corriente mes, siendo alta en el batallon provincial respectivo del punto en que les convenga residir en la revista administrativa del siguiente Agosto, y facilitándoles el completo de haber y pan de dicho mes de Agosto como auxilio de marcha; debiendo los sobrealcances que resulten en su fondo de masita pasar al batallon provincial en que tengan ingreso para que puedan percibirlos cuando obtengan sus licencias absolutas, y no verificándose dicho pase hasta el dia 30 de Setiembre para los individuos que sirvan en el arma de caballería y regimiento de artillería á caballo, quienes serán alta en los respectivos provinciales en el dia siguiente 1.° de Octubre, llevando análogamente los auxilios de marcha que quedan espresados; y en el concepto de que para llevar á cabo esta soberana disposicion es la voluntad de S. M. se observen las reglas siguientes:

1.° La renuncia de los referidos 2,000 reales ha de hacerse constar en sus filiaciones en la misma forma que se verifica con los que, acogiéndose á los beneficios de la Real órden de 23 de Diciembre de 1858 y 1.° de Marzo de 1862, son destinados á provinciales.

2.° Esta disposicion no comprende á los enganchados ni reenganchados con opcion á premio pecuniario.

3.° Dará V. E. cuenta á este Ministerio con la brevedad posible del número de individuos que como resultado de esta soberana disposicion hayan sido baja en el arma de su cargo.»

Digitized by Google

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

## 563.

### GUERRA.

(12 Julio; publicada en 6 de Agosto.)

Real órden, dictando las reglas que han de observarse respecto á los individuos de tropa de los batallones provinciales que fuesen atacados de enajenacion mental.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Capitanía general de Cataluña acerca de lo que deberá hacerse con los individuos de tropa de los batallones provinciales que fuesen atacados de enajenacion mental, con motivo de haberlo sido el soldado del batallon provincial de Vich Pedro Costa y Cullel, de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 15 de Junio último, ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª Cuando un individuo de Milicias provinciales hallándose en su casa sea atacado de enajenacion mental, ingresará por de pronto en el hospital civil de la provincia en que resida, del mismo modo que lo verificaria en cualquiera otra enfermedad, con arreglo á la Real órden de 24 de Setiembre de 1858.

2.ª Quedará sujeto en aquel establecimiento de Beneficencia á observacion por espacio de cinco ó seis meses, y si pasado este tiempo no se hubiese curado, el Gobernador civil pasará al militar respectivo, ó al Capitan general del distrito, una historia detallada de las observaciones practicadas, y el juicio que á consecuencia de ellas hubiesen formado los Profesores encargados de su asistencia.

3.ª Tan luego como la Autoridad militar reciba la comunicacion con el documento referido, dispondrá la traslacion del individuo desde el hospital civil al militar que estime conveniente, prévio el reconocimiento por Médicos militares prevenido en la Real órden de 19 de Agosto de 1858, remitiendo el espediente al Jefe de Sanidad militar del distrito para que se proceda á completar la obser-

Digitized by Google

vacion que se crea necesaria, y á practicar los reconocimientos reglamentarios que deben preceder á la declaracion de inutilidad para el servicio de las armas.

4.ª Desde el dia en que el paciente tenga entrada en el hospital militar, por órden del Gobernador ó Capitan general, ha de considerársele como sobre las armas, dándole de alta en el cuadro del respectivo batallon para los efectos prevenidos en la citada Real órden.

5.ª Declarado el paciente inútil por la enajenacion mental, se le espedirá como tal la licencia absoluta, poniéndole á disposicion de la Autoridad civil para que se le coloque en un establecimiento de dementes, dándole de baja definitiva en el cuerpo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor....

## 564.

### FOMENTO.

(12 Julio: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, aclarando la inteligencia que debe darse al art. 64 de la Ley vigente de minas, relativo á la sustanciacion de los espedientes.

Ilmo. Sr.: Es muy diversa la interpretacion que se da en los Gobiernos de provincia al art. 64 de la ley vigente de Minas, y conviene fijar su verdadera inteligencia para evitar las dilaciones que por ello se siguen en la sustanciacion de los espedientes.

Los requisitos que este artículo señala, y cuya falta de cumplimiento envuelve la nulidad de los espedientes de minas, tienen marcados en la ley de una manera bien clara y terminante los plazos dentro de los cuales deben ser cumplidos; y como estos plazos están señalados de antemano, y no pueden los interesados alegar ignorancia acerca de los mismos, es de rigorosa justicia que surtan todo su efecto desde el momento en que principian hasta aquel en que concluyen, y procede por lo tanto la nulidad de los espedientes desde que han llegado á trascurrir sin dárseles el debido cumplimiento.

Aun cuando el citado artículo emplea la frase de *previo requerimiento*, no quiere esto decir que despues de fenecidos los plazos sea indispensable el requerimiento para que pueda declararse

Digitized by Google

la nulidad de los espedientes, pues que entonces se seguiría el gravísimo mal, que ya se ha hecho patente en muchas ocasiones, de dejarse al arbitrio de la Administracion la duracion de unos plazos que la ley ha marcado de una manera fija y definitiva, haciéndose así interminable la tramitacion de los negocios, contra la mente de la ley, que ha sido precisamente la de que fuese rápida y espedita, con la terminante designacion de plazos para toda clase de diligencias.

Así que las palabras *prévio requerimiento* que emplea el artículo 64 solo significan que pueden y deben hacer los Gobernadores el oportuno requerimiento á las partes dentro de los respectivos plazos para que antes de que trascurran cumplan con los requisitos á que el propio artículo se refiere; pero sin que porque aquellos no lo verifiquen dejen estas de sufrir la precisa consecuencia de la nulidad de sus espedientes cuando hayan descuidado los plazos legales.

En su virtud, de acuerdo con lo informado sobre este punto en varios espedientes por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y con objeto de uniformar la jurisprudencia y evitar en la sustanciacion de los negocios los entorpecimientos que son consiguientes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se entienda y aplique al citado art. 64 de la ley vigente de Minas en el sentido que se deja espuesto.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 12 de Julio de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## 565.

### ESTADO.

(13 Julio: publicado en 21 del mismo.)

Convenio de Correos celebrado entre España y Suiza, y firmado en San Ildefonso el 29 de Julio de 1863.

S. M. la Reina de las Españas y el Consejo federal de Suiza, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países y mejorar por medio de un nuevo Convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Manuel Pando Fernandez de Pinedo Alava y Dávila, Marqués de Miraflores etc., Grande de

Digitized by Google

España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y Distinguida de Cárlos III, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cruz de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la de Cristo de Portugal, etc., etc., Senador del Reino, Embajador que ha sido, Presidente del Consejo de Ministros, su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc.;

Y el Consejo federal de Suiza á D. Pablo Chapuy, su Cónsul general en Madrid,

Los cuales, habiendo canjeado sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías y de impresos.

El cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respectivas se efectuará en balijas cerradas ó al descubierto una vez al dia, ó mas si las dos Administraciones lo conceptuasen oportuno, á saber: por parte de España por los puntos de Irún y de la Junquera, y por parte de Suiza por los puntos de Basilea y de Ginebra.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, y en el caso de que la correspondencia originaria ó con destino á determinadas é importantes poblaciones de España pudiera ser con mayor rapidez dirigida, ya sea por Irún ó por la Junquera esclusivamente, ó ya por cualquiera otro punto, quedan autorizadas las Administraciones de Correos de España y de Suiza para utilizar de comun acuerdo la via que resulte ser mas favorable á la trasmision de la correspondencia.

A menos que una indicacion en el sobre no manifieste un deseo particular del remitente, la correspondencia de todas clases que se remita, ya sea de España á Suiza, ó ya de Suiza á España, será indefectiblemente incluida en las balijas cerradas que, en virtud del presente Convenio, se cambien entre las Administraciones de Correos de los dos paises.

Art. 2.° Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, es decir, no certificadas, bien sea de España, de las Islas Baleares, de las Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán á su eleccion dejar el porte de las cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar anticipadamente su porte hasta el punto de su destino.

Art. 3.° El porte que deberá percibirse en España, en las Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino á



Digitized by Google

Suiza, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Suiza, se fija del siguiente modo:

1.° Por cada carta franqueada, 3 rs. de vellon por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.° Por cada carta no franqueada 4 rs. de vellon por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que deberá percibirse en Suiza por las cartas franqueadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se fija del siguiente modo:

1.° Por cada carta franqueada 80 cénts. de franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.° Por cada carta no franqueada un franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Art. 4.° La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Suiza cartas certificadas con destino á Suiza, y recíprocamente la Administracion de Correos de Suiza podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso, y además un recargo adicional que las Administraciones de Correos de España y de Suiza quedan facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certificacion, el cual, sin embargo, no podrá exceder de 2 rs. en España y de su equivalente en Suiza.

Art. 5.° El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España, de las Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano y como indemnizacion de los gastos que ocasione la trasmision del aviso mencionado, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 6 cuartos en España y de 20 cénts. de franco en Suiza y que guardará para sí la Administracion remitente.

Art. 6.° En el caso de que una carta certificada sufra estravío

Digitized by Google

aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará al remitente una indemnizacion de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito de los certificados: pasado este plazo no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida de una carta certificada tenga lugar en el territorio de los paises por cuya mediacion se verifique el cambio de las balijas que recíprocamente se trasmitan ambas Administraciones.

Art. 7.° Todo paquete que contenga periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados ó autografiados, que se remita de España, de las Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Suiza, se franqueará hasta su destino, mediante el porte de 10 maravedís por 12 adarmes ó fraccion de 12 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza, remitido de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino, mediante el porte de 8 cénts. de franco por 10 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Art. 8.° Para gozar de la ventaja de porte concedida por el artículo precedente, los impresos en él mencionados deberán franquearse hasta el punto de su destino, ser remitidos con fajas, y no contener ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito, si no es la direccion, el nombre de la empresa editorial de que procedan y la fecha.

No se dará curso á los impresos que no reunan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no excluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos paises tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el trasporte y distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en Suiza.

Art. 9.° Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

Si posteriormente la Administracion de Correos de España ó la Administracion de Correos de Suiza obtuviere de la Administra-

Digitized by Google

cion de Correos de Francia un derecho de tránsito mas moderado que el que en la actualidad se la satisface por la trasmision de las muestras de mercancías, las Administraciones de Correos de ambos paises podrán de comun acuerdo mejorar proporcionalmente las condiciones de franqueo á que hoy queda sujeta esa clase de remisiones.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita mas que la direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de órden y los precios.

Art. 10. La Administracion de Correos española guardará para sí los portes percibidos en España, en sus Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Suiza, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Suiza.

Recíprocamente la Administracion de Correos suiza guardará para sí los portes percibidos en Suiza, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 11. La correspondencia que se cambie en virtud del presente Convenio entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza se remitirá en pliegos cerrados por mediacion de la Administracion de Correos de Francia, conforme á los Convenios que se hallen actualmente en vigor, ó que lo sean en lo sucesivo entre España y Francia, ó entre Suiza y Francia.

Art. 12. Los gastos resultantes del trasporte de la correspondencia mencionada en los artículos anteriores entre la frontera del Reino de España y la frontera de la Confederacion suiza serán sufragados por la Administracion de Correos española y la Administracion de Correos suiza con relacion á sus respectivas remisiones.

Art. 13. Queda convenido que los gastos que ocasione el trasporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediacion de Francia, ya sea de España para Suiza, ó ya de Suiza para España, serán sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido de la Administracion de Correos de Francia condiciones mas favorables en los precios de tránsito, y que la Administracion que hubiese satisfecho la totalidad de dichos

Digitized by Google

gastos será reintegrada por la otra Administracion, conforme á las estipulaciones del art. 12 precedente, en la parte que á esta última corresponda abonar por la correspondencia que hubiere remitido.

En virtud de lo que se establece por el presente Convenio, la Administracion de Correos de España se encarga de pagar á la Administracion de Correos de Francia, hasta tanto que ulteriores disposiciones no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito que se mencionan en el citado art. 12. Estos gastos no serán satisfechos sino de la manera indicada, y los portes que deban abonarse por el tránsito de los pliegos cerrados remitidos en ambas direcciones se fijan del siguiente modo, á saber:

Por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que entren en el territorio francés los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, 10 cénts. por kilógramo de carta, peso neto, y un cuarto de céntimo por kilógramo en periódicos, y otros impresos, tambien peso neto.

Art. 14. Teniendo presente que los portes designados en los artículos 3.°, 4.°, 7.°, 9.° y 10 han sido establecidos en vista de los derechos de tránsito que en la actualidad se pagan á Francia por la remision simultánea de la correspondencia por Irún y por la Junquera, en el caso de que posteriormente se obtuviera una reduccion en ese derecho de tránsito, las Administraciones de Correos de España y de Suiza se comprometen á reducir igualmente y de comun acuerdo los portes que se fijan por los artículos precitados.

Igual reduccion deberá tener lugar en el caso de que las Administraciones de Correos de ambos países, renunciando á la trasmision de la correspondencia por la la via de Irún á Basilea, eligieran una via de tránsito mas corta, ó bien establecieran el cambio de los pliegos cerrados por la via de la Junquera á Ginebra, con esclusion de toda otra.

Art. 15. Ni la Administracion de Correos de España ni la de Suiza admitirán con destino á uno de los dos países ó de los otros que se valgan de su mediacion cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de Aduana.

Art. 16. A fin de asegurarse recíprocamente el íntegro producto de la correspondencia dirigida de uno de los dos países para el otro, los Gobiernos español y suizo se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 17. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno suizo el tránsito, en pliegos cerrados ó al descubierto, por el

Digitized by Google

territorio español, de la correspondencia procedente de Suiza ó que pase por Suiza con destino á los países á los que España sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 9 y medio céntimos de real (26 milésimas de franco) por kilógramo, peso líquido, de cartas, y de 62 diez milésimas de real (17 diez milésimas de franco) por kilógramo, peso líquido, de periódicos y otros impresos por cada kilómetro que recorran en línea recta.

Por su parte el Gobierno suizo se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados ó al descubierto, por el territorio suizo, de la correspondencia procedente de España ó que pase por España con destino á los países á los que Suiza sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 26 milésimas de franco (9 y medio cénts. de real) por kilógramo, peso líquido, de carta, y de 17 diez milésimas de franco (62 diez milésimas de real) por kilógramo, peso líquido, de periódicos y otros impresos por cada kilómetro que recorran en línea recta.

La Administracion de Correos de Suiza tendrá la facultad de remitir por la via de España y de los buques-correos trasatlánticos españoles correspondencia franqueada con destino á las Antillas españolas mediante el porte de 75 cénts. de franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio en las cartas, y de 10 cénts. de franco por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos en los periódicos y otros impresos. En estos precios se halla comprendido el derecho de tránsito español y colonial y de conduccion marítima hasta su destino.

En cuanto á la correspondencia no franqueada procedente de las Antillas españolas y trasmitida por la misma via con destino á Suiza, la Administracion de Correos suiza, además de los portes fijados en el párrafo anterior del presente artículo, abonará á la Administracion de Correos de España el derecho de tránsito por Francia que la Administracion de Correos española haya pagado á la Administracion de Correos francesa por el trasporte de la citada correspondencia.

Art. 18. Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad á consecuencia del cambio de la correspondencia trasportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se menciona en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá espresarse el precio de trasporte fijado por dicho artículo.

Art. 19. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza fijarán de comun acuerdo, y con arreglo á los Convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á

Digitized by Google

descubierto entre las respectivas Administraciones de canje las cartas y los impresos procedentes ó con destino á las colonias y paises estranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos paises para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán modificarse por ambas Administraciones, siempre que, de comun acuerdo, lo conceptúan necesario.

Art. 20. La correspondencia de todas clases mal dirigida ó mal remitida será devuelta recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediacion de las Administraciones de cambio respectivas sin porte ni descuento.

La correspondencia que resulte dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá recíprocamente cargada con los portes que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigia.

Art. 21. Las cartas ordinarias ó certificadas y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Suiza, que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte á fin de cada mes y con mas frecuencia si es posible.

La citada correspondencia, haya sido ó no franqueada, se devolverá sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en pliegos cerrados una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominales, como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte á la Administracion con la que corresponde.

Art. 22. Las Administraciones de Correos de España y Suiza formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision recíproca de la correspondencia. Estas cuentas solo comprenderán los reintegros de los derechos de tránsito de que tratan los artículos 12 y 13 del presente Convenio, las cantidades de que hace mencion en su párrafo segundo el art. 20, y las que, por el tránsito por los territorios de España y de Suiza, hayan de abonarse las Administraciones de Correos de ambos paises en virtud de lo que se establece por los artículos 17 y 18.

Las cuentas arriba mencionadas se saldarán en moneda suiza, á cuyo efecto los saldos que resulten en moneda española se reducirán á francos, á razon de 19 rs. por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.° Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

Digitized by Google

2.ª Con letras de cambio sobre Berna cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Suiza.

Art. 23. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza dictarán, de comun acuerdo, las condiciones á que haya de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la direccion de la correspondencia que recíprocamente se trasmitan y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como cualquier otra medida de detalle ó de órden necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas precitadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 24. Queda convenido formalmente entre las dos partes contratantes que las cartas, los periódicos y los impresos dirigidos á uno de los dos paises, que la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza se entreguen recíprocamente francos hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse bajo ningun título ni pretesto en el país á que vayan destinados con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vayan dirigidos, como no sea con un derecho de distribucion á domicilio, que jamás escederá de un cuarto en España y de 3 cénts. en Suiza.

Art. 25. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Suiza.

Art. 26. El presente Convenio se pondrá en ejecucion desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y Suiza, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas Partes contratantes haya anunciado á la otra con un año de anticipacion su intencion de darle por terminado.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos paises despues de espirado este término.

Art. 27. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid dentro del término de cuatro meses, ó antes si posible fuese.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en San Ildefonso á 29 de Julio de 1863.

Digitized by Google

=(L. S.) Firmado.=El Marqués de Miraflores.=(L. S.) Firmado.=Paul Chapuy.

Este convenio ha sido ratificado por el Consejo federal suizo el 30 de Diciembre de 1863, y por S. M. la Reina nuestra Señora el 2 de Julio del presente año: el canje de las ratificaciones, que por circunstancias particulares no pudo verificarse dentro del plazo marcado en el mismo Convenio, ha tenido lugar en San Ildefonso el 13 del corriente Julio.

## 566.

### MARINA.

(14 Julio: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, disponiendo tenga efecto una convocatoria de 2,600 hombres para el servicio de la Armada.

Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (Q. D. G.) de las noticias comunicadas por V. E. y por las Autoridades de los demás departamentos y apostaderos sobre la marinería indispensable para el servicio de la Armada en el actual semestre, se ha dignado disponer que desde luego tenga efecto una convocatoria de 2,600 hombres.

En 21 de Enero último se dijo á V. E. que, consignadas en anteriores Reales órdenes las instrucciones generales y particulares que acerca de este asunto esplicaban suficientemente el pensamiento del Gobierno, se omitia en aquella fecha su repeticion, incluyendo solo las que se referian á dicho llamamiento y fueren aplicables para los sucesivos. Al efecto van asignados en adjunta nota á la fuerza disponible en ese departamento los contingentes respectivamente proporcionales, dejando como entonces á las atribuciones de V. E. el señalar los cupos correspondientes á las provincias y distritos. Insistiendo la Superioridad en el sistema ya indicado por la citada Real órden de 21 de Enero último con respecto á la gente redimida y enganchada, se harán las deducciones siguientes:

Departamento de Ferrol: se tomará en cuenta para su cupo relativo 41 enganchados en el distrito del mismo nombre; seis en el de Ares; uno en el de la Coruña; tres en el de Sada y seis en el de Cangas.

Departamento de Cádiz: uno en el distrito de su nombre y ocho en el de Algeciras; no enumerando por otra parte y al propio fin los individuos que de anteriores llamamientos hayan cesado en las escepciones temporales, los prófugos y rezagados habidos, y los que

Digitized by Google

hubiere correspondido la suerte de quintos en los reemplazos para el ejército y deban ejecutar campaña en la Armada; porque corresponde á las Autoridades respectivas haber dado á V. E. las referentes noticias, y depender esclusivamente de su Autoridad comunicar al Comandante principal de los tercios las conducentes disposiciones. Entre dichas atenciones están incluidas las tripulaciones de las fragatas *Numancia*, *Gerona*, *Almansa* y la de la goleta *Prosperidad*, de recientes construcciones, precaviendo en todo caso que fuere preciso el armamento de todas durante el actual semestre.

Esta circunstancia aumenta en bastante consideracion las ordinarias atenciones, causando el llamamiento de mayor número de hombres que el de los clasificados de reten para la convocatoria de que se trata. Así que para combinar la debida precaucion de poder disponer, si necesario fuere, en todo el semestre del total contingente con el menor perjuicio para los matriculados, y para evitar que sean llamados aquellos á quienes aun no tocare en turno, serán remitidos desde luego á los departamentos solo el número respectivo que hasta el dia en que se verifique estén clasificados segun el concepto del antedicho reten en cada uno de ellos; el resto hasta completar el referido contingente lo será, si bien precaviendo dilaciones desatendibles, con la consideracion del anticipado requerimiento que desde luego debe hacerse á los interesados para que tenga efecto la presentacion en el término mas breve posible.

Al mismo fin se considera á los individuos en cuestion no declarados de reten y que quisieren usar de su derecho, un plazo de dos meses para elevar sus instancias en solicitud de suplir por los medios autorizados la prestacion del servicio personal, contados, segun la circunstancias, desde el dia que reciban la órden ó requerimiento, y sin que sea óbice para admitirles los medios supletorios el haber ingresado en los depósitos de los arsenales, puesto que semejante concesion es en justa reciprocidad de las circunstancias que en ellos concurren al ser llamados.

Interin el Gobierno de S. M. resuelve definitivamente el número de marinería hábil y disponible sobre el cual las provincias Vascongadas han de suministrar el contingente que les corresponde y con el equitativo objeto de que las restantes provincias marítimas de la comprension del departamento de Ferrol no sufran solas el recargo originado por este motivo, se ha repartido aquel cupo especial en el contingente general. Es la voluntad de S. M. que en esta ocasion, así como en todas las sucesivas, disponga V. E. se publiquen en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias con la mayor exactitud y proligidad las relaciones nominales de los matriculados que se convoquen, especificándose la fecha de la ma-

Digitized by Google

triculacion á que correspondan, como asimismo oportunamente la de los individuos que se declaren de reten para ser convocados en el semestre subsiguiente; remitiendo tambien copia de todos ellos á esta Superioridad para disponer igual publicacion en la *Gaceta* oficial de esta Córte. Finalmente, debo advertir á V. E. que el reten ó embargo general para la convocatoria del primer semestre del año próximo venidero no debe esceder de 1,500 hombres.

Todo lo que de Real órden espreso á V. E., esperando S. M. de su acreditado celo que esta convocatoria, así como las anteriores, se efectuará con la mayor actividad posible. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, 14 de Julio de 1864.=Pareja.=Sr. Capitan general del departamento de....

## 567.

### FOMENTO.

(16 Julio: publicada en 20 del mismo.)

Ley, para la concesion de los ferro-carriles movidos con fuerza animal.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de lo dispuesto en la ley promulgada por Real decreto de 15 de Junio de 1864 reformando la de 5 de Junio de 1859, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que se imprima y publique la siguiente

## LEY

### PARA LA CONCESION DE LOS FERRO-CARRILES SERVIDOS CON FUERZA ANIMAL.

Artículo 1.° Son objeto de la presente ley los ferro-carriles servidos con fuerza animal y los demás en que no se empleen locomotoras.

Art. 2.° Aquellos en que puedan circular carruajes á propósito para recorrer las vias públicas ordinarias, se considerarán como caminos perfeccionados, y como tales, sujetos á la legislacion vigente de carreteras, siempre que sean costeados con fondos públicos por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. La aplicacion de los ferro-carriles á que se refiere este artículo, hecha á las carreteras construidas, ó en construccion, se considerará como una mejora en las mismas carreteras.

Digitized by Google

Art. 3.° Los ferro-carriles designados en el art. 1.° podrán construirse por Administracion, por contrata y por concesion á empresas ó particulares.

Art. 4.° Para construir por Administracion ó por contrata un ferro-carril, en cuya esplotacion haya de emplearse un material especial que no pueda circular por los caminos ordinarios, deberá estar el Gobierno autorizado por una ley.

Art. 5.° Los particulares ó empresas no podrán construir ningun ferro-carril de los que son objeto de esta ley sin haber obtenido la correspondiente concesion.

Art. 6.° Esta concesion se otorgará por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, prévio informe del Consejo de Estado, cuando no se auxilie á la empresa con subvencion del Erario; pero en caso contrario habrá de ser autorizada por una ley especial.

Art. 7.° La duracion de las concesiones no podrá esceder de sesenta años.

Art. 8.° Al espirar el término de la concesión, el Gobierno quedará de hecho subrogado en los derechos de la empresa sobre el ferro-carril y sus dependencias, entrando inmediatamente en el goce de sus rendimientos.

Art. 9.° El Gobierno podrá revocar en cualquier periodo de su duracion la concesion de un ferro-carril, indemnizando préviamente á la empresa concesionaria.

Art. 10. Para solicitar la concesion deberá la empresa depositar 1 por 100 del presupuesto total del ferro-carril en garantía de las proposiciones que haga ó admita en el curso del espediente, cuyo depósito aumentará hasta 3 por 100 á los quince dias de otorgada aquella, para responder de las obligaciones del contrato.

Art. 11. La concesion habrá de recaer sobre un proyecto aprobado por el Gobierno, formado con arreglo á los formularios y disposiciones vigentes, y prévia la correspondiente informacion de utilidad pública.

Art. 12. Todo ferro-carril cuyo proyecto hubiese sido aprobado en la forma prescrita en el artículo precedente, se considerará por este mismo hecho declarado de utilidad pública para los efectos de la ley de enajenacion forzosa de 17 de Julio de 1836.

Art. 13. Admitido el proyecto y aceptadas recíprocamente las condiciones y tarifa de la concesion, se pasará todo á informe del Consejo de Estado antes de otorgarla.

Art. 14. Se conceden desde luego á los particulares ó empresas de ferro-carriles:

1.° Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

Digitized by Google

2.° El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutan los vecinos de los pueblos cuyos términos cruzase la línea, en favor de los dependientes y trabajadores de las empresas, y para la manutencion de los ganados de trasporte empleados en las obras.

3.° La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo; depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea. Si esos terrenos fuesen públicos, las empresas usarán gratuitamente de aquella facultad, dando aviso prévio á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber á sus dueños ó sus representantes por medio del Alcalde del distrito municipal, y de haberse obligado formalmente á indemnizarles de los daños y perjuicios que se les irroguen.

4.° La facultad esclusiva de percibir mientras dure la concesion, y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de trasporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras empresas.

5.° El abono de los derechos marcados en el arancel de aduanas y de los de puertas, fares, portazgos pontazgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, carruajes, maderas y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del estranjero, y se aplique esclusivamente á la construccion y primer establecimiento de la vía. La equivalencia de tales derechos se fijará al otorgarse la concesion.

6.° La exencion de los derechos de hipotecas por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la espropiacion.

Art. 15. Las condiciones facultativas se fijarán en cada caso particular oido el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 16. El Gobierno fijará la tarifa de precios máximos de peaje y trasporte de cada concesion en vista del cálculo de los productos del ferro-carril.

Art. 17. La empresa concesionaria cobrará estos precios cuando efectúe el trasporte con sus medios y á sus espensas; pero no podrá impedir el establecimiento de otras empresas de conduccion, pagándole estas el peaje señalado en la tarifa.

Art. 18. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. La reduccion se hará proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte.

Art. 19. Toda empresa concesionaria estará obligada á mantener constantemente el servicio de trasporte, ó á procurarle por medio de contratos particulares.

Digitized by Google

Art. 20. Cuando por culpa de la empresa se interrumpa total ó parcialmente este servicio, el Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente á costa de aquella, con arreglo á lo que se determine en los pliegos de condiciones particulares.

Art. 21. La esplotacion de los ferro-carriles construidos por cuenta del Estado se efectuará por la Administracion, ó por arrendatarios que contraten este servicio en pública subasta.

Art. 22. Si una empresa no concluyese las obras del ferro-carril en los plazos fijados ó faltase al cumplimiento de las obligaciones de la concesion, caducará esta de hecho, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, y podrá adjudicarse de nuevo la concesion en subasta pública, sirviendo de tipo para la licitacion el importe, segun tasacion, de las obras ejecutadas y materiales acopiados. Verificada la adjudicacion, el nuevo concesionario pagará al primitivo el valor que en la subasta hayan alcanzado dichas obras y materiales.

Art. 23. El Gobierno podrá autorizar el establecimiento de los ferro-carriles comprendidos en esta ley en las vias públicas, calles de las poblaciones y carreteras de todas clases con las precauciones necesarias, á fin de que no se interrumpa en ellos el servicio público y el tránsito de los carruajes ordinarios.

Art. 24. Se considerarán de servicio particular, y en tal concepto sujetos á lo que acerca de las carreteras de esta clase dispone la ley de 22 de Julio de 1857, los ferro-carriles que sean objeto de la presente cuando se destinen á la esplotacion de minas, canteras y montes para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares y pasen por terrenos que no sea propiedad particular del que construya el camino.

Art. 25. El Gobierno formará y publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 16 de Julio de 1864.=YO LA REINA.=El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

Digitized by Google

# 308.

## GUERRA.

(18 Julio.)

Real órden, reformando el art. 30 del reglamento de Revistas administrativas, referente á las estancias de hospitales.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de varias consultas promovidas por los Directores generales de Infantería y Artillería, á causa de las dificultades que en la práctica ha ofrecido el cumplimiento del art. 30 del reglamento aprobado por Real órden de 25 de Mayo de 1862; y deseando conciliar que en la aplicacion de los cargos de hospitalidad haya el mismo oportuno conocimiento para la Administracion militar que para los cuerpos del ejército; S. M. de acuerdo sustancialmente con lo informado con relacion á dicho punto en 17 de Abril último, por la Junta consultiva de Guerra, se ha servido resolver, que el espresado artículo del reglamento de la Revista administrativa, se sustituya con la siguiente redaccion: Art. 30. Las intervenciones de los distritos consignarán en las relaciones mensuales de *estancias de hospital* el importe de las que hayan causado, tanto los Jefes y Oficiales, como los individuos de la clase de tropa; pasando inmediatamente á la Intervencion general y á los cuerpos un ejemplar de dichas relaciones para que tengan la debida aplicacion en el ajuste general de aquellos y en el especial de los individuos.»

De Real órden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 18 de Julio de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

Digitized by Google

# 569.

## GOBERNACION.

(18 Julio: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, creando una Junta directiva para llevar á cabo la ley que autoriza al Gobierno para erigir una estátua monumental á Cristóbal Colon.

Señora: La ley de 22 de Junio último que autoriza al Gobierno para erigir una estátua monumental á Cristóbal Colon en el paseo de Recoletos, frente á la casa de la Moneda, exige el concurso del Ayuntamiento de Madrid y de la Junta formada en esta capital con tan patriótico objeto. Todos han de contribuir en mayor ó menor escala á su realizacion: el Ayuntamiento con los 800,000 rs. votados espresamente para la ereccion de la estátua; la Junta con el producto de las suscriciones particulares, y el Estado con el resto hasta completar la suma necesaria. Todos, pues, deben concurrir á un acto con que las Córtes han querido honrar una vez mas la memoria de una gran Reina, al propio tiempo que la del varon insigne que descubrió un mundo, uniendo su nombre y su gloria á las glorias de la nacion española. Se trata de una obra verdaderamente nacional, y es necesario que los medios que se elijan para ejecutarla participen del mismo carácter.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 18 de Julio de 1864.=SEÑORA:=A L. R. P. de V. M.=Antonio Cánovas del Castillo.

### REAL DECRETO.

En virtud de lo que dispone la ley de 22 de Junio último, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Junta directiva á cuyo cargo estará la formacion del programa para el concurso, la eleccion de proyectos y modelos y cuanto se refiera á la ereccion de una estátua monumental á Cristóbal Colon con arreglo á las prescripciones de la ley de 22 de Junio último.

Art. 2.° Presidirá esta Junta el Alcalde Corregidor de Madrid, como delegado especial del Gobierno, y la compondrán un Secretario y dos individuos nombrados libremente por el Ministro de la

Digitized by Google

Gobernacion, dos Concejales comisionados al efecto por el Corregidor, y otras dos personas elegidas entre las de la Junta formada en esta capital ó cualquiera otra que se forme en lo sucesivo para promover suscriciones.

Art. 3.° Las resoluciones definitivas de la Junta creada por este decreto, sobre las bases del programa y eleccion de proyecto y modelos, ó sobre cualquier otro punto referente al mismo objeto, se someterán á la aprobacion del Gobierno.

Art. 4.° Queda autorizada la Junta para practicar por sí ó por conducto de su Presidente cuantas gestiones crea que pueden convenir á la pronta realizacion de su encargo, y para proponer al Gobierno con el propio fin todas las disposiciones que juzgue oportunas.

Art. 5.° La Junta se considerará legalmente constituida siempre que tomen parte en sus deliberaciones la mayoría de sus individuos. Se considerará que hay mayoría para los efectos de este artículo cuando asistan cuatro individuos, siempre que se cuente entre ellos el Alcalde-Corregidor.

Dado en San Ildefonso á 18 de Julio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

# 570.

## GOBERNACION.

(18 Julio: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, disponiendo que trascurrido el plazo de un año establecido por la ley de reemplazos para entablar la reclamacion del sustituido por desercion del sustituto, no tenga esta lugar, exigiéndose á quien corresponda la responsabilidad de aquella falta.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 29 del mes último la Real órden siguiente, dirigida con la misma fecha al Capitan general de Cataluña:

«Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe por este Ministerio respecto á la instancia que dirigió V. E. al mismo en su escrito de 14 de Mayo último, promovida por José Viladegut y Perandreu, quinto por el cupo de Sort, en la provincia de Lérida, en el reemplazo de 1857, en solicitud de que se le declare exento de toda responsabilidad por la desercion de su sustituto Juan Rives y Dolset, lo emiten en su acuerdo de 21 del actual en los términos siguientes:

«Por Real órden de 27 de Mayo último se sirvió V. E. pasar



Digitized by Google

á informe de esta Seccion y la de Gobernacion y Fomento la instancia de José Viladegut y Perandreu, quinto número 5 por el cupo de Sort, provincia de Lérida, en el reemplazo de 1857, en solicitud de que se le declare exento de toda responsabilidad por la desercion de su sustituto.

Las Secciones:

Considerando que si la responsabilidad de los individuos que presentan sustituto que cubra su plaza, y que la ley vigente fija en un año, hubiese de quedar al arbitrio de las Autoridades á quienes compete hacer la reclamacion del sustituido cuando aquel deserta, pudiese suceder que dicha reclamacion se hiciese alguna vez á los seis, diez ó veinte años:

Considerando que esta arbitrariedad, contraria enteramente á ley, causaria graves perjuicios á los sustituidos, puesto que les mantendria en completa inseguridad sin dejarlos libertad para establecerse del modo que tuviesen por conveniente, ni aun bajo las garantías establecidas por la ley, y al amparo de la misma segun los artículos 14, 88 y 148:

Considerando que si la ley establece un año de responsabilidad para los sustituidos, no debe esceder de este tiempo para hacerse la reclamacion mas que el que prudencialmente se considere indispensable para verificarla:

Considerando que de no ponerse un correctivo á esta infraccion, además de los perjuicios espuestos, podrian venir al servicio de las armas individuos cuya edad se halla fuera de toda responsabilidad para ello:

Las Secciones entienden que es de justicia quede sin efecto la reclamacion para que José Viladegut y Perandreu, quinto por el cupo de Sort, en la provincia de Lérida, en el reemplazo de 1857, se presente á cubrir la plaza de su sustituto, puesto ha sido hecha despues de mas de seis años de haberse consumado la desercion de este; y que como por el descuido ó negligencia de la Autoridad ó Jefe á quien correspondia hacer dicha reclamacion no debe perder el ejército un hombre que de otro modo se hallaria en él, procede en su sentir se exija la responsabilidad á quien corresponda.»

Y habiéndose servido la Reina (Q. D. G.) resolver este asunto de conformidad con el preinserto informe, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1864.=El Subsecretario, José Elduayen.=Sr. Gobernador de la provincia de [illegible]

Digitized by Google

## 577.

## FOMENTO.

(18 Julio: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, resolviendo lo que ha de practicarse respecto á los portazgos, pontazgos y barcajes cuyos arrendadores los abandonen.

Ilmo. Sr.: La condicion 4.ª del art. 40 de la instruccion para el servicio de los portazgos, pontazgos y barcajes del Estado, da por rescindido el contrato de arriendo con pérdida de la fianza cuando, intervenida la recaudacion por falta en los pagos, el arrendatario abandona el establecimiento. Pero como esto sucede ahora con frecuencia, sin duda por efecto de tal determinacion; y en su virtud no puede estimarse garantía suficiente para dejar á salvo los intereses públicos la fianza definitiva que fija el art. 39 de la instruccion, la Reina (Q. D. G.), deseando conciliar con la buena Administracion del Estado el interés de los particulares, tan favorecido por la condicion citada, se ha servido resolver que en adelante se tengan por rescindidos los contratos en caso de abandono de los portazgos, pontazgos y barcajes desde el dia siguiente al vencimiento de la última mensualidad que el arrendatario haya satisfecho, y que se consigne como fianza definitiva el importe de cinco mensualidades, en vez de la cuarta parte de una anualidad que ahora se exige; continuando, no obstante, en vigor lo que determinan los artículos 38 y 39 respecto al depósito prévio, tanto para admitir proposiciones como para tomar parte en los remates. No se aplicará esta disposicion á aquellos establecimientos para los cuales se haya hecho y admitido ya proposicion de arriendo ó cuyas subastas estén anunciadas segun lo anteriormente prevenido.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 18 de Julio de 1864.=Olózaga.=Sr. Director general de Obras públicas.

Digitized by Google

# 572.

## ULTRAMAR.

(18 Julio: publicado en 28 de Agosto.)

Real decreto, fijando los presupuestos de gastos é ingresos en la isla de Santo Domingo para el año económico de 1864-65.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos ordinarios del Estado en la Isla de Santo Domingo para el año empezado en 1.° del actual y que terminará en fin de Junio de 1865, se presuponen en 904,732 pesos fuertes, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir en parte las obligaciones del Estado en la misma Isla de Santo Domingo durante el año referido en el artículo anterior se calculan en la cantidad de 470,450 pesos fuertes, segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparece del estado adjunto letra *B*.

Art. 3.° Para satisfacer las obligaciones ordinarias á cuyo pago no alcance el ingreso de las rentas públicas de la Isla de Santo Domingo, se pondrán de acuerdo los Ministros de Hacienda y Ultramar, y se hará uso de los fondos generales del Estado en la forma que convenga, segun lo autorizado en las leyes de presupuestos respectivas.

Art. 4.° El pago de las obligaciones estraordinarias que requiera el estado escepcional de la Isla de Santo Domingo será objeto de disposiciones especiales.

Art. 5.° El Ministro de Ultramar, dentro de los créditos señalados á cada capítulo del presupuesto ordinario de gastos, podrá hacer las trasferencias de las cantidades remanentes de uno ó varios artículos cuando sea necesario y alcancen para cubrir el déficit de lo asignado en otros artículos del mismo capítulo.

Dado en San Ildefonso á 18 de Julio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.

Digitized by Google

Digitized by Google

## ESTADO LETRA A.

**Presupuesto general de gastos ordinarios del Estado en la isla de Santo Domingo para el año económico de 1864-65.**

| Capítulos. | | CREDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesos fuertes. | POR SECCIONES. Pesos fuertes. |
|---|---|---|---|
| | **SECCION PRIMERA.** | | |
| | OBLIGACIONES GENERALES. | | |
| | *Clases pasivas.* | | |
| 1.° | Pensiones | 675 | |
| 2.° | Reservas provinciales del país en situacion pasiva | 99.050 | |
| 3.° | Cesantes de todos los Ministerios | 2.000 | |
| | | | 101.725 |
| | **SECCION SEGUNDA.** | | |
| | GRACIA Y JUSTICIA. | | |
| 1.° | Tribunales.—Personal | 30.000 | |
| 2.° | Idem.—Material | 1.746 | |
| 3.° | Juzgados de primera instancia.—Personal | 19.800 | |
| 4.° | Idem.—Material | 905 | |
| 5.° | Culto y clero.—Personal | 65.600 | |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| 6.° | Idem. — Material | 10.250 | |
| 7.° | Atenciones generales | 4.800 | |
| 8.° | Seminarios conciliares | 600 | |
| 9.° | Resultas de presupuestos cerrados | 4.351 | |
| | | | 138.052 |

## SECCION TERCERA.

### GUERRA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Administracion superior.—Personal | 14.000 | |
| 2.° | Idem. — Material | 2.858 | |
| 3.° | Generales, Jefes y Oficiales de las reservas provinciales.—Personal | 63.940 | |
| 4.° | Presidios.—Personal | 32.993 | |
| 5.° | Idem.—Material | 10.249 | |
| 6.° | Edificios militares.—Material | 12.000 | |
| 7.° | Resultas de presupuestos cerrados | 221.821 | |
| | | | 357.861 |

## SECCION CUARTA.

### HACIENDA.

*Servicio general de Hacienda.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Personal administrativo | 13.700 | |
| 2.° | Material administrativo | 1.400 | |
| 3.° | Atenciones generales | 11.786 | |
| 4.° | Gastos eventuales | 1.340 | |

*Gastos de las contribuciones y rentas públicas.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 5.° | Personal | 63.919 | |

Digitized by Google

| Capítulos. | | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesos fuertes. | POR SECCIONES. Pesos fuertes. |
|---|---|---|---|
| 6.° | Idem.—Material | 5.109 | |
| 7.° | Gastos diversos.—Material | 3.102 | |
| | *Minoracion de ingresos.* | | |
| 8.° | Diferentes conceptos | 1.455 | |
| 9.° | Créditos contra el Estado | 35.000 | |
| 10. | Resultas de presupuestos cerrados | 3.640 | |
| | | | 139.742 |

## SECCION QUINTA.

### MARINA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Comandancia de la provincia, Contaduría y Juzgado.—Personal | 13.420 | |
| 2.° | Idem.—Material | 2.845 | |
| 3.° | Distritos de Matrículas.—Personal | 3.330 | |
| 4.° | Idem.—Material | 2.021 | |
| 5.° | Buques armados.—Personal | 22.439 | |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| 6.° | Idem.—Material | 11.624 | |
| 7.° | Gastos diversos | 2.050 | |
| | | | 57.729 |

## SECCION SESTA.

### GOBERNACION.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Gobierno superior civil.—Personal | 25.900 | |
| 2.° | Idem.—Material | 1.300 | |
| 3.° | Gobierno civil de Santo Domingo.—Personal | 4.100 | |
| 4.° | Cuerpo de vigilancia.—Personal | 15.550 | |
| 5.° | Idem.—Material | 3.538 | |
| 6.° | Consejo de Administracion.—Personal | 14.000 | |
| 7.° | Correos.—Personal | 7.420 | |
| 8.° | Idem.—Material | 11.162 | |
| 9.° | Atenciones generales | 2.000 | |
| 10. | Resultas de presupuestos cerrados | 3.623 | |
| | | | 88.593 |

## SECCION SETIMA.

### FOMENTO.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Instruccion pública.—Personal | 240 | |
| 2.° | Idem.—Material | 720 | |
| 3.° | Comercio.—Personal | 2.700 | |
| 4.° | Idem.—Material | 200 | |
| 5.° | Obras públicas.—Personal | 4.020 | |

Digitized by Google

| Capítulos. | | CREDITOS PRESUPUESTOS POR CAPÍTULOS. Pesos fuertes. | CREDITOS PRESUPUESTOS POR SECCIONES. Pesos fuertes. |
|---|---|---|---|
| 6.° | Obras públicas.—Material | 2.300 | |
| 7.° | Reparacion de carreteras | 5.000 | |
| 8.° | Faros.—Personal | 400 | |
| 9.° | Idem.—Material | 900 | |
| 10. | Atenciones generales | 1.250 | |
| 11. | Colonizacion | 2.000 | |
| 12. | Resultas de presupuestos cerrados | 1.300 | |
| | | | 21.030 |
| | Total del presupesto ordinario de gastos | | 904.732 |

Madrid 18 de Julio de 1864.—Diego Lopez Ballesteros.

Digitized by Google

ESTADO LETRA B.

**PRESUPUESTO general de ingresos del Estado en la Isla de Santo Domingo para el año económico de 1864-65.**

| Capítulos. | | INGRESOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesos fuertes. | POR SECCIONES. Pesos fuertes. |
|---|---|---|---|
| | **SECCION PRIMERA.** | | |
| | CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS. | | |
| 1.° | Patentes y registros | 47.343 | |
| 2.° | Impuestos por conceptos especiales | 2.657 | |
| | | | 50.000 |
| | **SECCION SEGUNDA.** | | |
| | ADUANAS. | | |
| 1.° | Derechos de Arancel | 394.600 | |
| 2.° | Idem por conceptos especiales | 5.750 | |
| 3.° | Comisos | 300 | |
| | | | 400.650 |

Digitized by Google

| Capítulos. | | INGRESOS PRESUPUESTOS POR CAPÍTULOS. Pesos fuertes. | INGRESOS PRESUPUESTOS POR SECCIONES. Pesos fuertes. |
|---|---|---|---|
| | **SECCION TERCERA.** | | |
| | **RENTAS ESTANCADAS.** | | |
| 1.° | Efectos timbrados | » | 16.700 |
| | **SECCION CUARTA.** | | |
| | **BIENES DEL ESTADO.** | | |
| 1.° | Productos en renta | 1.100 | |
| 2.° | Idem en venta | 2.000 | |
| | | | 3.100 |
| | Total presupuesto de ingresos | | 470.450 |

Madrid 18 de Julio de 1864.=Diego Lopez Ballesteros.

Digitized by Google

# 573.

## ULTRAMAR.

(18 Julio: publicado en 28 de Agosto.)

Real decreto, fijando los presupuestos de gastos é ingresos en la isla de Fernando Póo para el año económico de 1864-65.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos ordinarios del servicio del Estado en la Isla de Fernando Póo para el año que ha empezado en 1.° de Julio corriente y termina en fin de Junio de 1865 se presuponen en 278,028 pesos fuertes, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos del Estado en la misma Isla de Fernando Póo durante el espresado año se calculan en la cantidad de 4,550 pesos fuertes, segun aparece del estado adjunto letra *B*.

Art. 3.° Los 273,478 pesos en que los gastos calculados superan á los ingresos se suplirán por las Cajas de la Isla de Cuba, á cuyo efecto se han incluido en la seccion octava del presupuesto ordinario de gastos de dicha Isla, así como la cantidad que se ha calculado necesaria para quebranto de giro en las remesas á la Península.

Art. 4.° El Ministro de Ultramar, dentro de los créditos señalados á cada capítulo del presupuesto de gastos, podrá hacer las trasferencias de las cantidades remanentes de uno ó varios artículos cuando sea necesario y alcancen para cubrir el déficit de lo asignado en otros artículos del mismo capítulo.

Dado en San Ildefonso á 18 de Julio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.

Digitized by Google

## ESTADO LETRA A.

**PRESUPUESTO general de gastos ordinarios del Estado en la isla de Fernando Póo para el año económico de 1864-65.**

| Capítulos. | | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesos fuertes. | POR SECCIONES. Pesos fuertes. |
|---|---|---|---|
| | **SECCION PRIMERA.** | | |
| | GRACIA Y JUSTICIA. | | |
| 1.° | Administracion de Justicia.—Personal | 4.644 | |
| 2.° | Culto y Clero | 10.000 | |
| | | | 14.644 |
| | **SECCION SEGUNDA.** | | |
| | GUERRA. | | |
| 1.° | Cuerpos del ejército.—Personal | 29.082 | |
| 2.° | Idem.—Material | 120 | |
| 3.° | Jefes y Oficiales á la inmediatas órdenes del Gobernador.—Personal | 6.375 | |
| 4.° | Idem.—Material | 300 | |
| 5.° | Sanidad militar.—Personal | 7.020 | |
| 6.° | Idem.—Material | 250 | |
| 7.° | Administracion militar.—Personal | 1.500 | |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| 8.° | Vestuario, equipo, armamento y utensilio | 2.470 | |
| 9.° | Raciones de pienso | 576 | |
| 10. | Obras de artillería | 300 | |
| 11. | Idem de ingenieros.—Personal | 875 | |
| 12. | Hospitalidades | 5.396 | |
| 13. | Pagas de marcha | 3.000 | |
| 14. | Visita á la isla por el Gobernador | 156 | |
| 15. | Resultas de presupuestos cerrados | 144 | |
| | | | 57.364 |

## SECCION TERCERA.

### HACIENDA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Administracion de Rentas.—Personal | 5.000 | |
| 2.° | Idem.—Material | 200 | |
| 3.° | Trasportes civiles y militares | 3.000 | |
| 4.° | Reparaciones de edificios | 500 | |
| 5.° | Resultas de presupuestos cerrados | 624 | |
| | | | 9.324 |

## SECCION CUARTA.

### MARINA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Cuerpos de la Armada.—Personal | 27.269 | |
| 2.° | Idem.—Material | 552 | |
| 3.° | Buques armados.—Personal | 63.627 | |
| 4.° | Idem.—Material | 47.450 | |
| 5.° | Gastos diversos | 1.800 | |
| 6.° | Resultas de presupuestos cerrados | 53 | |
| | | | 140.751 |

Digitized by Google

| Capítulos. | | CREDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesos fuertes. | POR SECCIONES. Pesos fuertes. |
|---|---|---|---|
| | **SECCION QUINTA.** | | |
| | **GOBERNACION.** | | |
| 1.° | Gobierno político.—Personal | 14.360 | |
| 2.° | Idem.—Material | 880 | |
| 3.° | Tenencia de gobierno de Corisco | 120 | |
| 4.° | Policía.—Personal | 1.520 | |
| 5.° | Presidios.—Material | 620 | |
| 6.° | Resultas de presupuestos cerrados | 2.405 | |
| | | | 19.905 |
| | **SECCION SESTA.** | | |
| | **FOMENTO.** | | |
| 1.° | Personal | 5.000 | |
| 2.° | Material | 30.000 | |
| 3.° | Gratificacion al Comandante de Ingenieros de la isla como encargado de obras públicas | 840 | |
| | | | 35.840 |
| | Total del presupuesto ordinario de gastos | | 278.028 |

Madrid 18 de Julio de 1864.=Diego Lopez Ballesteros.

Digitized by Google

ESTADO LETRA B.

**PRESUPUESTO** de ingresos de la Isla de Fernando Póo y sus dependencias para el año económico de 1864-65.

| Capítulos. | | INGRESOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesos fuertes. | POR CAPÍTULOS. Pesos fuertes. |
|---|---|---|---|
| | **DESIGNACION DE LOS INGRESOS.** | | |
| | CAPÍTULO ÚNICO. | | |
| 1.° | Por el 5 por 100 de derechos de importacion | 3.600 | |
| 2.° | Por el 2 1/2 por 100 de id. de esportacion | 400 | |
| 3.° | Por derechos de anclaje | 300 | |
| 4.° | Por el 1 por 100 de derechos de depósito | 250 | |
| | | | 4.550 |
| | Total del presupuesto de ingresos | | 4.550 |

Madrid 18 de Julio de 1864.=Diego Lopez Ballesteros.



Digitized by Google

# 574.

## GUERRA.

(19 Julio.)

Real órden, determinando que el premio de 2,000 rs. establecido en la ley de reemplazos debe abonarse á todos los soldados que cumplan los ocho años de servicios, aunque por alguna falta militar hayan sido destinados á continuar sus servicios al regimiento Fijo de Ceuta.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 21 de Marzo último, consultando si la Real órden de 2 de Noviembre de 1863, concediendo la gratificacion de 2,000 rs. al soldado del regimiento Fijo de Ceuta, Domingo Vidal y Gomez, debia servir de regla general para los casos iguales al que la produjo. Enterada S. M., atendiendo á que en el caso á que V. E. se refiere no se trataba de una gracia, sino de la declaracion de un derecho y de conformidad con lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 13 del actual se ha servido resolver que forme y constituya regla general aplicable á cuantos se encuentren en igual caso, la referida Real órden de 2 de Noviembre de 1863, por la que se concedió á Domingo Vidal y Gomez, los 2,000 rs. que establece la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 al cumplir los ocho años de servicio para que fué llamado, sin que sea óbice para ello la circunstancia de que por una falta militar y en virtud de sentencia se le destinara á continuar sus servicios al regimiento Fijo de Ceuta.»

De Real órden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

Digitized by Google

# 575.

## DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

(19 Julio: publicada en 27 del mismo.)

Circular, aclarando la inteligencia de las partidas 21 del Arancel de importacion y 12 de artículos libres á la importacion, relativas al alcohol ó galena y al mineral de plata.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 10 del actual, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta del espediente instruido en esta Direccion general, á virtud de una solicitud presentada por el Director de la Real Compañía Asturiana pidiendo se aclare la verdadera inteligencia de las partidas 21 del Arancel de importacion y 12 de artículos libres á la importacion tambien, relativas la primera al alcohol ó galena, y la segunda al mineral de plata, y que se determine al mismo tiempo si deben considerarse de esta última clase las galenas argentíferas del Pirineo francés, cuyas muestras se acompañaron, ha tenido á bien resolver: primero, que por galena argentífera se entienda la que tiene mas de 30 gramos de plata por cada 100 kilógramos de plomo: segundo, por galena no argentífera la que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilógramos de plomo: tercero, por alcohol la galena hojosa, brillante y pura que contiene menos de 30 gramos de plata por cada 100 kilógramos de plomo, y cuarto, por minerales de plata, no solo los que contienen esclusivamente este metal en cantidad beneficiable, sino las galenas y otros minerales plomizos que contienen mas de 30 gramos de plata en cada 100 kilógramos de plomo, y todas las piritas de cobre, de hierro y arsenicales, los cobres grises, blendas, sálfuros y óxidos de antimonio y minerales de hierro que sin beneficiables como plata por tener mas de 60 gramos de esta por cada 100 kilógramos de mineral.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Lo que traslado á V. S. para los efectos que procedan en las Aduanas de la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1864.=R. A., Evaristo Gonzalez.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.. ..

Digitized by Google

# 576.

## DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

(19 Julio: publicada en 29 del mismo.)

Circular, adicionando el art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 relativo al delito de defraudacion.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 5 del corriente, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado que ofrece el espediente instruido con motivo de haber consultado el Administrador de la Aduana de Huelva lo que deberia practicar respecto á que los Tribunales de Justicia se habian inhibido del conocimiento de una aprehension de 230 chivos pertenecientes á Pedro Rodriguez Gento, que fueron declarados comiso por la Junta administrativa de aquella provincia, y cuyo acuerdo fué confirmado por Real órden de 7 de Setiembre de 1861, fundándose dichos Tribunales en que no estando definido como delito de contrabando la conduccion por la zona fiscal del ganado español cuando aparece sin los requisitos establecidos por los reglamentos é instrucciones, no podia tener lugar el juzgamiento de un hecho que no estaba calificado como delito. En su vista se ha dignado resolver S. M. que, respecto á la aprehension de que se trata debe formarse el espediente gubernativo que prescriben las Ordenanzas de Aduanas vigentes en aquella fecha en su art. 462 al 475; siendo al propio tiempo su Real voluntad que se adicione el art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, espresando que se comete el delito de defraudacion: «Por la introduccion en territorio español de ganados estranjeros sujetos al pago de derechos sin haberlos satisfecho. Por la conduccion, circulacion y estancia de todo ganado sin marcar ó sin que vaya acompañado de la correspondiente guia dentro de la zona establecida para los mismos en los casos en que la ley exija estos requisitos.»

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. con igual objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1864.=P. A., Evaristo Gonzalez.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Digitized by Google

# 577.

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(19 Julio: publicada en 25 del mismo.)

Circular, escitando el celo de las Autoridades para evitar el contrabando de tabaco.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 5 del corriente, la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion con motivo del escesivo contrabando de tabaco que circula en algunas provincias, y principalmente en las de Cádiz, Málaga é Islas Baleares, así bien que por la baja de valores que sufre la renta en estas últimas; y S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver: primero, que por la Secretaría de Estado se escite el celo del Ministro residente en Tánger y el de los Cónsules de Gibraltar, Argel y Orán, para que inquieran los buques que cargan tabaco en dichos puertos con destino á los de España y den inmediatamente aviso á los Gobernadores de las provincias respectivas y á los Comandantes de los buques guarda-costas que se encuentren fondeados en aquellas playas para que puedan impedir los alijos, y, á ser posible, se obtenga la aprehension del género ilícito que conduzcan: segundo, que por el Ministerio de Marina se diga á los Capitanes generales de los departamentos prevengan de una manera terminante á los Jefes de los espresados guarda-costas el deber en que se hallan de cruzar incesantemente las aguas que les estén confiadas, y de vigilar con mucho mayor celo las costas inmediatas á las plazas de Gibraltar, Tánger, Argel, Orán, Ceuta, Melilla é Islas Chafarinas, donde existen depósitos de tabacos que paulatinamente van dándoles entrada en nuestro territorio: tercero, que por la Inspeccion general de Carabineros se den las órdenes mas terminantes á los Jefes de distrito y de Comandancia, con el fin de que todos los individuos del cuerpo redoblen su vigilancia en los puertos y parte de costa que les esté encomendada para impedir que vuelvan á hacerse alijos, persiguiendo además sin tregua ni descanso á los contrabandistas y defraudadores de la renta para que, sometidos al Juzgado especial de Hacienda, puedan sufrir el castigo á que se hicieron acreedores por su delito; y finalmente, que se reiteren las órdenes para que en Cádiz no se interrumpan los frecuentes reconocimientos mandados hacer á los establecimientos en que se cla-

Digitized by Google

bora y espende tabaco y se averigüe qué sugetos se ocupan de semejante tráfico en cada localidad: quinto, que se prevenga á todos los Gobernadores que adopten medidas enérgicas, tanto en las capitales como en los pueblos de su provincia, hasta estinguir completamente el contrabando; disponiendo además el perseguimiento de los defraudadores y el reconocimiento de los edificios en que existan pruebas, datos ó vehementes sospechas de que hay tabaco para fabricar ó espender ilícitamente, á cuyo efecto autorizarán en forma á la fuerza represiva, á los Inspectores, dependientes de vigilancia y demás delegados de su Autoridad; que con igual objeto dirijan circular á los Alcaldes, inculcándoles el deber que tienen de vigilar y perseguir el contrabando donde quiera que exista dentro del término de su jurisdiccion, y de ponerlo en conocimiento de la Guardia civil, cuerpo de Carabineros ó Resguardo de sales cuando sepan que está fuera de su municipalidad, conminándoles con penas severísimas si eluden el cumplimiento de semejantes prevenciones; y por último, que el de Cádiz se dirija al Interventor del Depósito de Ceuta, y el de Málaga á los Subinterventores de Melilla é Islas Chafarinas, para que inquieran tambien los buques que cargan tabaco y lo pongan en noticia del Resguardo marítimo para que este impida se alije; y sesto, que los Administradores principales de Hacienda pública dispongan sean visitados con frecuencia los subalternos y espendedores para saber si unos y otros desempeñan sus destinos con pureza é integridad, y se exija á aquellos la debida responsabilidad si descuidan ó abandonan el abastecimiento y surtido, y si no cooperan á la estincion del contrabando en union de todos los dependientes del ramo de Estancadas. De Real órden lo digo á V. E. á los fines consiguientes.»

La Direccion la traslada á V. S. para su mas exacto cumplimiento, y con el fin de que sin pérdida de momento se sirva adoptar cuantas disposiciones juzgue conducentes á la estincion del contrabando de tabaco en esa provincia, dando cuenta á la misma de las que V. S. ponga desde luego en práctica.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1864.=Cárlos Marfori.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

## 578.

## GUERRA.

(20 Julio.)

Real órden, aprobando el reglamento orgánico para el gobierno y administracion del cuerpo y cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del cuerpo y cuartel de Inválidos lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del proyecto de reglamento para el cuerpo y cuartel de Inválidos remitido á este Ministerio por el Presidente de la Junta Consultiva de Guerra, en 30 de Mayo último; y S. M., con presencia de lo espuesto por la espresada Junta y oido el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto reglamento orgánico para el gobierno y administracion del mencionado cuerpo y cuartel, en el que se consignan las ventajas y recompensas que siendo compatibles con el actual estado de los individuos de dicho cuerpo, aliviarán en lo posible su aflictiva situacion, quedando en su consecuencia derogadas todas las órdenes y disposiciones anteriores en cuanto se opongan á lo determinado en dicho reglamento, que para todos sus efectos deberá regir desde esta fecha.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. con inclusion de un ejemplar del citado reglamento, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Sr. Capitan general de.....

Digitized by Google

# REGLAMENTO ORGANICO

PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL CUERPO Y CUARTEL DE INVÁLIDOS, APROBARO POR REAL ÓRDEN DE 20 DE JULIO DE 1864.

## TITULO PRIMERO.

### *De la organizacion y personal.*

### CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1.° Conforme al Real decreto de 20 de Octubre de 1835 y leyes de 6 de Noviembre de 1837 y 29 de Octubre de 1856, la Nacion recibe bajo su inmediata proteccion á todos los individuos de las armas é institutos del ejército permanente, de la reserva y de la armada que se hayan inutilizado en su defensa y á cualquiera otro español ó estranjero al servicio de España que se halle en igual caso. En su consecuencia, establecido en Madrid el cuartel de Inválidos, tendrán derecho á ingresar en él los mutilados, ciegos ó totalmente inutilizados por accion de guerra, ó á consecuencia de ella. Tendrán igual derecho los que lo hayan sido por resultas de actos de servicio, siempre que lo soliciten dentro del término de dos años y justifiquen plenamente los *accidentes* que alegan como causa de inutilidad y que esta sea consecuencia forzosa de aquellos.

Art. 2.° El ingreso ó permanencia en el cuartel son voluntarios. El aspirante, sea cual fuere su graduacion, deberá hacer solicitud á S. M. por conducto del Capitan general del Distrito en que resida, quien dispondrá se instruya el debido espediente y se practique el necesario reconocimiento por dos ó mas facultativos castrenses que bajo su conciencia y honor certificarán el grado de inutilidad del solicitante. Si resultase comprendido en la ley por estar comprobados los estremos que contiene el art. 1.°, é identificada la persona por medio de filiacion, hoja de servicios ú otro documento equivalente, que se reclamará de quien corresponda, el Capitan general con audiencia del Auditor de Guerra, remitirá el espediente al Director Comandante General de Inválidos, y espedirá pasaporte al interesado para su presentacion á este Jefe superior en el Cuartel de Atocha.

Art. 3.° Llegado dicho caso, el Director dispondrá que se verifique el último reconocimiento por la comision facultativa perma-

Digitized by Google

nente, compuesta del Jefe local de los Hospitales militares de esta Córte, del del Cuerpo de Inválidos y de otro que designe el Sub-Inspector de Sanidad militar del Distrito, quienes calificarán de nuevo la inutilidad del solicitante, y esta calificacion, unida á la comprobacion de la causa ú orígen de aquella, motivará la propuesta que elevará el Director al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con inclusion íntegra del espediente para que con su dictámen lo remita al Ministerio de la Guerra para la correspondiente declaracion. Si del último reconocimiento resultase contradiccion marcada ó desconformidad con el primero, lo manifestará el Director General de Inválidos al de Sanidad militar para que de acuerdo se proceda á un tercer reconocimiento en el modo y forma que se crea conveniente.

Art. 4.° Los aspirantes serán declarados Inválidos en virtud de Real órden, firmada por el Ministro de la Guerra, y entretanto que recae la Real aprobacion, los consultados que lo soliciten y cuyos espedientes ofrezcan, á juicio del Capitan general del Distrito en que le hayan instruido, derecho al ingreso que se pretende, serán incorporados á este establecimiento con destino á una Seccion que se denominará de *Inútiles agregados*; y mientras permanezcan en esta situacion de espectativa, recibirán diariamente por socorro el haber, pan y utensilio correspondiente al soldado de Infantería, y en habitacion aparte y destinada á este fin, obtendrán el trato y asistencia adecuadas á su clase, abonándose mensualmente sus haberes al Cuerpo por las oficinas militares, en vista de la reclamacion correspondiente que se hará acompañada de certificacion librada por el Jefe del cuartel, tercero del Establecimiento, y visada por el General Director, en la que se espreso la fecha y motivo de la agregacion.

Art. 5.° Decidida por el Gobierno la propuesta, los individuos aprobados serán alta con todos sus goces desde el dia de la Real resolucion, y al que no mereciese esta gracia, se le conducirá con oficio motivado á la Capitanía general del Distrito, para que refrendado el pasaporte vuelva á la situacion que tenia antes de promover la pretension.

Art. 6.° Los Inválidos de todas clases, una vez admitidos, no disfrutarán sueldo ni gratificacion mayor que los que señala este Reglamento, escepto en los casos en que por mérito de guerra ó circunstancias particulares de inutilidad, S. M. se dignare ordenar lo que fuese de su agrado.

Art. 7.° Los individuos de tropa del cuartel de Inválidos tendrán derecho absoluto á salir y volver á este Establecimiento, siempre que hubiere causa justificada para ello, y en virtud de instancia de los interesados á S. M. cursada por su Director general, con la designacion del pueblo y haber que les corresponde de retiro.

Digitized by Google

Tambien dicha salida podrá tener lugar mediante propuesta justificada de aquella autoridad.

Art. 8.° En términos análogos á los de la tropa, obtendrán los Oficiales su salida del cuartel. El Director del mismo elevará la correspondiente propuesta á S. M., conforme á los años de servicio del solicitante, ínterin que en vista de los antecedentes y particulares circunstancias que en él concurran, señale el Gobierno el sueldo de retiro que le corresponda, conforme á Reglamento, oyendo préviamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si lo estima conveniente, antes de espedir el Real despacho.

Art. 9.° Tanto los Jefes y Oficiales como los individuos de las clases de tropa que por causas plausibles y justificadas, y á solicitud propia, obtengan su salida del Establecimiento, podrán volver á ingresar en este, siempre que lo deseen y de nuevo lo soliciten. Quedan únicamente esceptuados de aquel derecho, los que lo hayan verificado en virtud de propuesta justificada del Director general.

Art. 10. A la salida del Establecimiento con retiro, de los individuos de todas clases, serán ajustados y satisfechos de los haberes personales que les hayan correspondido desde que tuvieron ingreso, siempre que el Cuerpo los haya percibido de la Administracion militar. A los Inválidos de tropa absolutamente imposibilitados de andar solos ó á pié por ser ciegos ó por razon de inutilidad se les auxiliará por una sola vez, con un real de vellon por legua para pago de un bagaje menor, con cargo al fondo general; reclamando su importe en revista para que tenga efecto su abono por parte de la Administracion militar.

## CAPITULO II.

### Composicion y organizacion del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Art. 11. Para la Direccion, mando y administracion del Cuerpo y Cuartel de Inválidos, regirá la planta de organizacion que á continuacion se espresa:

Un Director general Jefe superior del Establecimiento.

Un segundo Jefe, Comandante del Cuerpo y Cuartel, de la clase de Brigadier del ejército nombrado por S. M.

Un Jefe del Detall y contabilidad, que deberá serlo el individuo del Cuerpo mas caracterizado que resida en el Establecimiento.

Un Secretario Archivero de la clase de Sub-Intendente militar, propuesto por el Director general de Inválidos.

Un Ayudante mayor Oficial de Inválidos de la clase de Capitan ó Comandante, propuesto por el Director general del Cuerpo.

Digitized by Google

Un segundo Ayudante de la misma procedencia, elegido entre las clases de Teniente ó Capitan y propuesto en la misma forma.

Un Médico Cirujano con residencia en el Establecimiento.

Un Practicante procedente de las Compañías de Sanidad.

Un Capellan de Planta fija.

Un Alcaide.

Tres porteros.

Un cocinero, que podrá ser ajustado de fuera del Establecimiento para que reuna las circunstancias necesarias.

Los ayudantes de cocina y mozos sirvientes que fuesen absolutamente necesarios.

Art. 12. De la fuerza indeterminada de que conste el Cuerpo de Inválidos, se formarán compañías de cien individuos, compuestas de todas las clases que tengan ingreso en el mismo, y á la cabeza de cada una habrá un Capitan ó Comandante que será el Jefe de ella, auxiliado de un Subalterno.

Art. 13. Las compañías se dividirán en dos mitades y cada mitad en las escuadras que el general Director estime conveniente, en proporcion al número de Sargentos y Cabos que haya, á fin de que cada una de ellas pueda estar mandada por un individuo de estas dos clases.

Art. 14. Los cargos y destinos del Cuartel serán desempeñados por individuos del mismo, en cuanto lo permita su situacion especial, su capacidad y la naturaleza del destino; pero si para algun caso no hubiere entre las clases del Cuerpo individuo alguno que reuna las circunstancias necesarias, el Director propondrá al Gobierno lo que juzgue mas conveniente. Los cargos indicados desde Alcaide á los asistentes inclusive, serán del nombramiento del general Director, á propuesta del Jefe del Detall.

Art. 15. Los individuos del Cuerpo de Inválidos que desempeñen cargo ó destino del Establecimiento, no gozarán mas sueldo que el de su clase y la gratificacion que á su encargo se señala en este Reglamento.

## CAPITULO III.

### Derechos y obligaciones de las clases del Cuerpo de Inválidos.

Art. 16. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Inválidos, á los quince años de constante permanencia en el Cuartel, con honradez y buenas notas de concepto y de efectividad en sus empleos, ascenderán al inmediato superior hasta el de Coronel inclusive, mediante propuesta del General Director, con el sueldo de Infantería consideracion y monte pio correspondiente. Los individuos de la cla-

Digitized by Google

se de tropa que con iguales condiciones cumplan los plazos señalados para el ejército, alcanzarán los mismos premios de constancia marcados para este.

Art. 17. Todas las clases de que se compone el cuerpo de Inválidos observarán lo dispuesto en las ordenanzas generales del ejército, en la parte que les toque y que corresponda á la obediencia, disciplina y subordinacion; y en todo lo que concierna al buen gobierno y órden reglamentario, se atendrán á las obligaciones espresadas en los siguientes artículos y en el reglamento interior del cuerpo.

*Del Director general.*

Art. 18. Para el mando y gobierno del cuerpo y cuartel de Inválidos, habrá un Director de la clase de Capitan general ó Teniente general de los ejércitos, nombrado por S. M.

Art. 19. El General Director será el Jefe del establecimiento y como á tal estarán subordinados todos los demás individuos de las diversas clases que de él dependan; cumplirá y hará cumplir cuanto disponen los reglamentos y previene la Ordenanza general del ejército, que se observará estrictamente en todo lo que concierne á la disciplina militar sobre cuya base descansa la suerte, el porvenir del Establecimiento y la gloria de su nombre.

Art. 20. Cuidará igualmente de que todas las clases, así de Oficiales como de tropa, disfruten las ventajas y comodidades posibles, recibiendo un trato apropiado á su condicion y merecimientos; y que asimismo se les proporcione el desahogo y libertad que es propio de su destino, pero sin que nunca llegue á degenerar en una licencia que seria altamente perjudicial y punible; y por lo tanto, al General Director corresponde dictar y variar, segun su buen juicio, las disposiciones necesarias sobre la policía y buen régimen interior, dando cuenta al Ministerio de la Guerra de lo que mereciese el conocimiento de S. M.

Art. 21. Cuidará tambien del gobierno económico del Establecimiento; no dispondrá ni permitirá por motivo alguno, que de los fondos, tanto generales como particulares, se distraiga cantidad alguna que no esté autorizada, y celará muy particularmente que todas las que de dichos fondos se saquen, despues de obtenida su aprobacion, se inviertan estrictamente en su destino, que deberá siempre tener por objeto atender al brillo del cuerpo y del Establecimiento y á la asistencia y mejor trato de sus individuos.

Art. 22. El general Director podrá proponer á S. M. un Oficial del ejército para su Ayudante de campo, á fin, no solo de

Digitized by Google

que le acompañe en las funciones del servicio, sino para que le ayude en los trabajos, que ha de desempeñar en su gabinete, y cumpla las comisiones que tuviera á bien encomendarle.

*Del segundo Jefe del cuerpo y cuartel.*

Art. 23. Con la denominacion de segundo Jefe del cuerpo y cuartel, habrá un Brigadier del ejército, nombrado por S. M., el que como segundo del Director general hará sus veces en ausencias, enfermedades y vacantes.

Art. 24. Como responsable del cumplimiento de lo prevenido en este reglamento y de todo lo que tenga á bien disponer el General Director, así como de que los individuos cuyo mando y cuidado le está encargado y recomendado, pasará lo menos una vez cada último sábado de mes una escrupulosa revista de vestuario, menaje y utensilio, corrigiendo inmediatamente las faltas que advierta, de lo que, así como del resultado de la revista, dará cuenta personalmente al General Director.

Art. 25. Por igual motivo presenciará cada tres meses la lectura que del ajuste personal se manda hacer á cada individuo, á fin de que oida la satisfaccion ó las quejas, sean en el acto atendidas, desvanecidas y satisfechas; y cada año se hará en su presencia lectura del fondo general y estado del personal de haberes, cuyos documentos presentarán al general Director, ante el cual se practicará el arqueo de ambas cajas para su satisfaccion, sin que esto impida se hagan en el resto del año los que este superior Jefe tenga á bien ordenar.

Art. 26. Todo cuanto en los arts. 20 y 21 se recomienda al general Director, será tambien obligacion peculiar del segundo Jefe del cuerpo, como responsable á aquel de las faltas que encuentre, tanto en la policía, como en la parte económica y buen régimen interior del cuerpo.

Art. 27. De las novedades que ocurran y providencias que adopte por sí, deberá dar puntualmente parte al General Director, y lo hará verbalmente asimismo, siempre que este se halle presente en el establecimiento, acompañándole mientras permanezca en él en su visita ó revista, para satisfacer á sus preguntas y esclarecer sus dudas, obedeciendo por sí y haciendo ejecutar á los demás, lo que dicho superior Jefe tuviera á bien ordenar.

Art. 28. En la parte orgánica y reglamentaria no variará lo mas mínimo, sin contar antes con el asentimiento del General Director; pero en aquellos casos que exijan pronto remedio ó resolucion instantánea y en cualquiera otro que ocurra no previsto por aquel, dispondrá por sí desde luego lo que juzgue mas conveniente

Digitized by Google

y oportuno, cuidando de enterar en seguida al espresado superior, de la providencia que haya tomado.

Art. 29. En los dias y hora que el Director general señale se presentará en su casa ó pabellon para recibir sus órdenes, disponiendo en seguida lo conveniente para su cumplimiento.

Art. 30. El Comandante del cuerpo y cuartel, intervendrá en los asuntos económicos del establecimiento; pondrá su V.° B.° en los documentos de Caja y Secretaría que hagan referencia á la generalidad del cuerpo, escepto los que sean de la competencia esclusiva del general Director.

*Del Jefe Comandante del cuartel y encargado de la contabilidad.*

Art. 31. Como encargado del buen órden del cuartel y contabilidad, habrá con real nombramiento, á propuesta del general Director, un Jefe que deberá serlo el mas caracterizado del cuerpo que resida precisamente dentro del edificio, á menos que hubiera razones muy atendibles en contra y que S. M. se dignara tomarlas en consideracion.

Art. 32. En ausencias, enfermedades y vacantes reemplazará al segundo Jefe Comandante del Cuerpo y como responsable á este del cumplimiento de lo prevenido en este reglamento y de todo lo que tenga á bien disponer el General Director, pasará lo menos una vez cada último sábado de mes, una escrupulosa revista de vestuario, menage y utensilio, verificándola con la anticipacion conveniente para que pueda efectuar la suya el segundo Jefe del Cuerpo, si lo creyere oportuno, corrigiendo inmediatamente las faltas que notare, de lo que, así como del resultado de la revista dará cuenta personalmente á dicho Jefe ó al General Director, si aquel no se hallara presente.

Art. 33. Asistirá á la lectura del ajuste personal que por trimestres ha de hacerse á cada individuo, á fin de que, oida la satisfaccion ó las quejas, sean estas en el acto atendidas, desvanecidas y satisfechas; presentando asimismo, cada año en la época marcada, los estados del fondo general y del personal de haberes al segundo Jefe Comandante del Cuerpo y al General Director, ante los cuales se practicará el arqueo de ambas cajas para su satisfaccion, sin que esto impida que se hagan en el resto del año los que dicho superior Jefe tenga á bien ordenar.

Art. 34. Todo cuanto en los arts. 20 y 21 se recomienda al General Director, será tambien obligacion peculiar y muy especial del Jefe del Cuartel, como el mas directamente responsable al Director de las faltas que se notaren, tanto en la policía como en la parte económica y buen régimen interior del Cuerpo.

Digitized by Google

Art. 35. De las novedades que ocurran y providencias que adopte por sí, dará puntual y diariamente parte al General Director y 2.° Jefe del Cuerpo; haciéndolo asimismo verbalmente, siempre que dichos Jefes se presenten en el Establecimiento, acompañándoles mientras permanezcan en él en su visita ó revista para satisfacer á sus preguntas y esclarecer sus dudas; obedeciendo por sí y haciendo ejecutar á sus inferiores, lo que dichos superiores Jefes tuvieran á bien ordenar.

Art. 36. Todos los dias á la hora que el General Director señale, se presentará en su casa ó pabellon para recibir sus órdenes, disponiendo en seguida lo conveniente para su cumplimiento.

Art. 37. Intervendrá en los asuntos económicos del Establecimiento y pondrá su intervine ó consiame en todos los documentos de Caja y Secretaría en que no corresponda hacerlo al 2.° Jefe, ó sean de la competencia esclusiva del General Director.

Art. 38. Tendrá una llave de cada una de las cajas y será responsable de que se estraiga cantidad alguna sin la competente autorizacion del General Director, siendo tambien de su deber el vigilar que todas las estraidas se inviertan en su verdadero destino, sin distraerse para otro objeto la menor parte de ellas, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 39. Será de su cargo custodiar las hojas de servicio de Jefes y Oficiales, llevar su historia, anotar lo que en ellas debiere constar y presentarlas en principio de cada año cerradas por fin del anterior, al General Director para que se satisfaga y entere de sus pormenores, conceptuándolas si fuere conveniente en union con el 2.° Jefe del Cuerpo.

Art. 40. Tendrá á su cargo tambien la formacion de las listas de revista de los Jefes y Oficiales del Cuerpo, acompañándolas de los documentos que deben servir de justificacion; y el dia antes de la revista administrativa, recibirá las listas de la tropa para confrontarlas y satisfacerse de la exactitud con que están formadas, á fin de presentarlas el dia y hora que se señalare para dicho acto.

Art. 41. En las vacantes, enfermedad ó ausencia de este Jefe, desempeñará interinamente sus funciones otro de igual ó idéntica categoría, si le hubiese, que reuna las condiciones necesarias, y en caso contrario el que nombre el General Director, dando cuenta á S. M. con espresion de las causas.

*Del Secretario Archivero.*

Art. 42. *El Secretario Archivero* tendrá á su cargo, bajo la inspeccion del General Director, el despacho de la oficina del Cuerpo; la instruccion de los espedientes y la organizacion y responsabilidad

Digitized by Google

del Archivo; facilitará los datos y noticias necesarias que existan en Secretaría para el mejor desempeño de las atribuciones que se fijan á los Jefes respectivos, y llevará un resúmen histórico de las banderas, estandartes y trofeos militares que se depositen y custodien en el templo de Atocha.

Art. 43. Como Interventor en los asuntos económicos y de contabilidad, tendrá una llave de cada una de las dos cajas; será responsable de la legítima inversion de los fondos que se estraigan, llevando, como fiscal en todos los ramos de contabilidad del Establecimiento, los competentes registros, al tenor de lo que se previene en el capítulo 6.°, título 2.°

Art. 44. Asimismo será de su incumbencia orillar con las oficinas de Administracion las dificultades que puedan presentarse para la justificacion y pagos de los haberes del Cuartel en cualquier concepto que sean, así como intervenir en todo cuanto concierna al buen órden y contabilidad del Cuerpo.

*Del Ayudante Mayor y del segundo Ayudante.*

Art. 45. De la clase de Comandante ó Capitan, habrá un Ayudante con el título de Mayor, y otro de la de Capitan ó Teniente que se nombrará 2.° Ayudante: siendo ambos inmediatos subalternos de los tres Jefes del Cuartel. Mandarán á todas las clases de tropa y harán respetar y obedecer las ordenes de aquellos, ó las que dieren por sí, con precisa obligacion de dar cuenta inmediata al general Director ó al 2.° Jefe y Comandante del Cuartel. Estos dos Oficiales, si contrageren méritos ó acreditaren circunstancias especiales en el desempeño de sus funciones, podrán ser propuestos por el General Director para la recompensa ó distincion á que les considere acreedores.

Art. 46. Ambos Ayudantes alternarán por semanas en el desempeño de sus funciones, al tenor de lo que para los de su clase respectiva marca la Ordenanza general del ejército; y sin que por esto el que se halle libre de servicio se crea dispensado de celar el buen órden, obedecer y hacer cumplir las disposiciones que los Jefes del cuerpo ó el mismo Director general les comunicaren.

Art. 47. El que esté de semana acudirá todos los dias á diferentes horas, y revistará todas las localidades que ocupa la tropa pasillos y demás tránsitos, á fin de asegurarse del aseo y limpieza que debe haber, haciendo cargo al Alcaide del Establecimiento de los defectos que notare, para su remedio. Recibirá el parte de las novedades que hayan ocurrido y pasará personalmente á ponerlo en conocimiento del Comandante Jefe del Cuartel.

Art. 48. Con anticipacion á la hora que el General Director

Digitized by Google

hubiere señalado para la órden, acudirá el que estuviese de semana al alojamiento del Jefe Comandante del Cuartel que resida en él, para poner en su noticia las novedades que hasta entonces hayan ocurrido, y acompañarlo á la habitacion del General Director, de la cual se retirará con dicho Jefe, acompañándole hasta su pabellon, y recibiendo las órdenes ó prevenciones que tenga por conveniente hacerle, á fin de estenderlas por escrito para dar un ejemplar al Secretario Archivero y comunicar las que correspondan al total del Cuerpo ó á cualquier individuo en particular.

Art. 49. El Ayudante de semana asistirá á las listas de ordenanza y á las estraordinarias que el General Director tuviere á bien mandar y dará parte á los Comandantes del Cuartel, de cualquiera novedad que ocurriere. Presenciará todas las comidas, revistando las mesas; observará si falta algo en ellas; si todo se halla con el aseo correspondiente, si la comida está bien sazonada, y finalmente cuidará del buen órden y de que los individuos sean atendidos como es debido, conduciéndose los ciegos por sus compañeros y asistiéndolos en el comedor de la manera que fuere necesaria.

Art. 50. El Ayudante que esté franco de servicio concurrirá al menos una vez por semana, que será el sábado, al hospital militar donde se hallen los individuos enfermos para oir sus quejas, si tuvieran alguna fundada, asegurarse del estado de su salud, de la asistencia que reciban y demás pormenores, dando parte del resultado al Comandante del Cuartel para que puesto en conocimiento del General Director pueda disponer lo que convenga.

Art. 51. Los Ayudantes, y en particular el que esté de semana, vigilará el cumplimiento de las órdones de los Jefes y la policía del establecimiento, remediarán por sí lo que puedan, dispondrán lo que exija pronta resolucion, y obrarán en un todo como representantes de los Jefes en ausencia de estos.

Art. 52. Aunque no es de esperar que los Inválidos den lugar á la formacion de causa alguna, porque poseidos del honor que S. M. les dispensa, destinándoles á un establecimiento digno de aprecio, deben mostrar que son tan acreedores á las consideraciones de la patria por su buena conducta moral y disciplina, como por el valor acreditado: si por desgracia llegara aquel caso, se encargarán los Ayudantes de su formacion por turno. El Ayudante Mayor instruirá además los procesos que el General Director tuviere á bien encargarle.

### *Del Médico Cirujano.*

Art. 53. En el Cuartel de Inválidos habrá un Médico Cirujano, que podrá ser de la clase de primeros Ayudantes ó Médicos pri-

meros de sanidad militar, con el sueldo, atribuciones y deberes que su reglamento les señale: debiendo en cuanto al órden del servicio, obedecer las disposiciones del General Director y Comandantes Jefes del Cuartel.

Art. 54. Acudirá todas las mañanas al cuartel, ó bien á la hora que determine el General Director, para hacer la visita en la forma de costumbre y dar baja para el hospital al inválido enfermo que la necesite; será tambien de su obligacion visitar y asistir en sus enfermedades y dolencias á todos los Jefes y Oficiales y demás individuos militares, que pertenezcan al establecimiento y sus dependencias, igualmente que á sus familias, sin exigir por ello paga ni emolumento alguno.

Art. 55. En los dias y horas que el General Director ordene, concurrirá á su habitacion ó al punto que señale para practicar los reconocimiento de que trata el art. 3.° de este Reglamento. Para los casos que puedan ocurrir, tendrá presente cuanto se dispone en el tratado 2.°, título 22 de la Ordenanza general del ejército, y en particular el contenido del art. 6.° del mismo.

### *Del Practicante.*

Art. 56. Con el haber de 7 reales diarios y habitacion, y á propuesta en terna del Facultativo del cuerpo, se nombrará por el General Director del mismo un Practicante de Cirujía que sea procedente de las compañías de Sanidad, el cual, bajo las órdenes inmediatas del indicado Profesor, desempeñe las obligaciones propias de su destino en los individuos militares que habitan en el cuartel y necesiten de su auxilio.

Art. 57. Será obligacion del Practicante, sangrar, aplicar sanguijuelas, cantáridas y demás tópicos que el facultativo ordene á los individuos militares que vivan en el cuartel y sus familias, lo mismo que curar las úlceras que se reproduzcan á las clases de tropa, en los casos en que el Profesor no considere necesaria la baja para el hospital. En los accidentes repentinos ó de urgente necesidad, aplicará aquellos primeros remedios que sus conocimientos le sugieran, interin el Médico ordena lo conveniente, á cuyo fin habitará en el mismo cuartel.

### *Del Capellan.*

Art. 58. Para la observancia del culto y asistencia de la Capilla del establecimiento, tendrá este un Capellan Párroco Castrense, nombrado en los mismos términos que los demás del ejército, el

Digitized by Google

cual con el haber de su clase y sin retribucion alguna, deberá llenar las obligaciones de su santo ministerio, respecto á todos los individuos y familias que dependan del Cuartel.

Art. 59. Tendrá en su poder los libros parroquiales necesarios para llevar los correspondientes registros. En las defunciones, lo mismo que en los documentos que librase, podrá percibir los derechos que tengan señalados los Párrocos de los cuerpos é institutos del ejército, y como estos, será de su obligacion esplicar la Doctrina cristiana lo menos una vez en cada mes; y con mas frecuencia en la Cuaresma, en local á propósito para que puedan concurrir separadamente de la tropa las familias de los dependientes del cuartel, y en todos sus actos se atemperará á lo prevenido en el art. 2.°, tít. 23 de la Ordenanza del ejército.

### *Del Sacristan.*

Art. 60. Conforme á lo dispuesto en la Real órden de 11 de Octubre de 1859, el alojamiento que antes ocupaba el Sacristan, Organista y Maestro de escuela, cuyo cargo quedó suprimido por Real órden de 14 de Junio de 1859, lo disfrutará el Sacristan mayor de la iglesia de Atocha, y bajo este concepto será de su obligacion ayudar al Capellan párroco en todos los actos de su ministerio referentes á individuos del cuartel. El citado Sacristan recibirá como retribucion, además de la localidad espresada, los derechos que por su cometido se hallen establecidos y le correspondan en los entierros, bautizos, casamientos y otros actos religiosos.

### *Maestro de Escuela.*

Art. 61. Queda facultado el Director general para establecer una Escuela á cargo de un Maestro de instruccion primaria que él mismo elija, de conocida honradez, suficiencia, urbanidad y celo.

Art. 62. Bajo la persona que designe el General Director, enseñará por un método fácil, sencillo y claro, valiéndose de los libros que señalen los reglamentos de instruccion pública, al menos á leer, escribir, contar, Doctrina cristiana y elementos de gramática castellana, á los individuos de tropa que de esto sean susceptibles y á niños menores de diez años, hijos de los empleados militares del establecimiento, procurando inculcarles sanas ideas y buenas costumbres para que puedan algun dia ser útiles á la patria y acreditar el agradecimiento debido á los cuidados que se le prodigan.

Art. 63. La enseñanza á los inválidos de tropa y á sus hijos y

Digitized by Google

á los de los empleados militares del cuartel y sus dependencias, será gratuita. Los Subtenientes por cada uno de sus hijos abonarán al Maestro cada mes dos reales, tres los Tenientes, cinco los Capitanes, seis los Comandantes, ocho los Tenientes Coroneles y diez los Coroneles.

Art. 64. A los individuos de tropa y á sus hijos, y á los de los empleados militares del cuartel se les facilitará papel, tintero, plumas, tinta, libros, cuadernos y demás que sea necesario, cargando su coste al fondo general, en carpeta separada. Las demás clases de Oficiales será de su cuenta proveer lo relacionado para sus hijos, escepto la tinta.

Art. 65. Se destinará un local á propósito para la Escuela, con los útiles, mesas y bancos que sean necesarios. La asistencia á ella será voluntaria; pero la concurrencia constante con aplicacion y aprovechamiento, será un título de aprecio para con los Jefes superiores, que les tendrán las justas consideraciones á que por sus merecimientos se hayan hecho acreedores, y procurarán estimular con alguna distincion ó premio al que lo merezca.

### *Del Alcaide ó Conserje.*

Art. 66. Para el cuidado de todo el edificio, del menage, utensilio y efectos pertenecientes al Establecimiento, habrá un Alcaide ó Conserje con nombramiento del General Director á propuesta del Comandante del cuartel, el cual vivirá precisamente dentro de él, y tendrá bajo su custodia, siendo por consiguiente responsable de las llaves de las puertas públicas y demás dependencias no habitadas. Será de su obligacion abrir y cerrar las de entrada á las horas que tenga designadas el Jefe superior del mismo. Para obtener el nombramiento de Alcaide, es circunstancia precisa haber servido con honradez y buena conducta, al menos seis años en el ejército ó armada, y tener la graduacion de sargento.

Art. 67. Conservará igualmente en su poder la llave de la despensa y demás depósitos del cuartel, de los que como responsable tendrá especial cuidado y vigilancia, sin permitir se estraiga cosa alguna no estando presente, y en vista de recibos y papeletas firmadas por los Capitanes de compañía si fuesen comestibles para el consumo diario de los individuos de ellas; pero refiriéndose á vestuario, utensilio ú otros efectos, deberán llevar además la intervencion y V.° B.° del Secretario Archivero y del Jefe del cuartel.

Art. 68. Cuidará de la limpieza, aseo y policía del cuartel y sus dependencias, y será responsable en esta parte á los Jefes y Ayudantes del cuerpo de las faltas que notaren. Para atender á esta obligacion tendrá á sus órdenes dos ó mas criados, si fuesen nece-

Digitized by Google

sarios á juicio del General Director, con el nombre de mozos sirvientes, los cuales se ocuparán de los actos de limpieza de todo lo concerniente al servicio doméstico del establecimiento y de sus individuos en comunidad, bajo las reglas que el General Director determine.

Art. 69. Tambien estarán á sus órdenes y bajo su vigilancia el cocinero y los ayudantes de cocina, á fin de impedir hagan mal uso de los comestibles que diariamente se entreguen al primero para el consumo de los inválidos y de los demás útiles y efectos de cocina.

Art. 70. De cualquiera novedad que ocurra dará cuenta inmediatamente al Ayudante ó al Oficial de semana, si es cosa que á ellos concierne, ó al primero de los Jefes naturales que se presente en el cuartel, para la determinacion que convenga.

Art. 71. En los casos de enfermedad ó ausencia temporal del Alcaide, se nombrará interinamente uno de los sargentos del cuerpo que tenga la aptitud necesaria para desempeñar su cometido.

*De los porteros.*

Art. 72. Bajo las inmediatas órdenes del Alcaide, habrá en el Establecimiento tres porteros, segun las entradas del mismo, con el esencial deber de custodiar las puertas donde se hallan, y atender al aseo y buen órden de sus inmediaciones.

Art. 73. Tendrán tambien particular cuidado de que no salga del Establecimiento por la puerta que está á su cargo, individuo alguno á las horas que esté prohibida la salida por las órdenes del cuerpo, así como de que los que lo verifiquen á las permitidas lo hagan con las prendas de uniforme de su clase, y con la limpieza y propiedad debidas al distintivo militar y al buen nombre del Establecimiento. Con igual objeto se nombrará diariamente un sargento y cabo de entre los del cuerpo para que hagan el servicio de puertas, del mismo modo que se practica en los cuarteles que ocupan los regimientos del ejército.

Art. 74. A las horas que tuviere designadas el General Director, cerrará y abrirá las puertas interiores del cuartel á presencia del Alcaide, y solo con anuencia del mismo y mediante causa motivada, podrán volver á abrirse despues de cerradas durante la noche. En los casos de enfermedad, ausencia ó vacante del portero, se nombrará interinamente un individuo de la clase de tropa que reuna las circuntancias necesarias, mientras que á propuesta del Jefe correspondiente se nombre en propiedad por el General Director.

Digitized by Google

*De los Oficiales de compañía.*

Art. 75. Para el cuidado de cada compañía habrá dos Oficiales, uno de la clase de Capitan ó Comandante que será el Jefe de ella, y otro de la de Subalterno, los cuales observarán en el desempeño de sus obligaciones respectivas las señaladas para ambas clases en la Ordenanza general del ejército, atendiendo en lo concerniente á los ajustes personales de tropa en todos conceptos. En su consecucia cuidarán como deben de los intereses y bienestar de sus subordinados, asegurándose de que reciben exactamente lo que les está señalado, y no consintiendo ni disimulando en ello la menor demora y descuido. En caso de fundada queja, dará parte á quien corresponda para que disponga el pronto remedio.

Art. 76. Ambos Oficiales asistirán diariamente al cuartel: el Subalterno á la revista de policía de la mañana y á las listas de ordenanza, cuyas horas fijará el General Director, y el Comandante de la Compañía, indistintamente, pero en particular á la de las comidas, para ver reunidos á todos sus subordinados y enterarse de su policía, estado y asistencia. El Subalterno dará parte al referido Comandante así que se presente, de las novedades que hubiesen ocurrido, y este lo verificará al Jefe del cuartel si mereciese su atencion.

Art. 77. Cuando haya dos ó mas Compañías, si el General Director lo juzga conveniente, podrá nombrarse diariamente un Jefe que además del Ayudante cuide y vigile el buen trato de los individuos y la policía del Establecimiento, para lo cual deberá asistir precisamente á las comidas que hagan los individuos, asegurándose de la buena calidad y condimento de los alimentos, así como cuidará de que en estos casos de reunion se observe el órden y la compostura debida.

*De los sargentos y cabos.*

Art. 78. Todos los Sargentos y Cabos que tengan mando llenarán sus funciones con arreglo á lo que para sus respectivas clases previene la Ordenanza general del ejército, menos en la parte que se oponga á la letra y espíritu de este reglamento y á la particular organizacion del cuerpo y cuartel de Inválidos.

Digitized by Google

## TITULO II.

*Parte económica y administrativa del cuerpo de Inválidos.*

### CAPITULO IV.

Haberes y modo de reclamarlos: revistas administrativas y estancias de Hospital.

Art. 79. Los Jefes y Oficiales existentes y los que tengan entrada en el cuartel de Inválidos, gozarán los sueldos de infantería que les correspondan en actividad en las filas del ejército, segun Reglamento ú órdenes que rijan.

Art. 80. A los individuos de tropa P. y C. P. en revista satisfará el Estado seis reales y medio diarios, de los que cuatro y medio en concepto de haber y pan, se emplearán en comida y sobras en la proporcion que el General Director estime conveniente, y los dos restantes ingresarán en el fondo general para atender esclusivamente á la renovacion y entretenimiento de vestuario, al dósto de utensilio, lavado de ropa y demás gastos generales que por este reglamento se asignan, escepto el alumbrado del establecimiento que deberá ser de cuenta de la Administracion militar. Los que se retiren á sus casas, disfrutarán cada uno de los premios y ventajas que hayan obtenido por sus méritos y constancia en el servicio. Las sargentos primeros disfrutarán tambien la ventaja de 40 reales vellon al mes, 30 los segundos, 10 los cabos primeros, y 4 los segundos, en consideracion á sus clases respectivas, á sus anteriores servicios y á los mecánicos que por el art. 78 se previenen.

Art. 81. Los individuos del cuerpo de Inválidos que desempeñen algun cargo dentro del cuartel y las demás plazas creadas por este Reglamento y con posterioridad á la Real órden de 14 de Junio de 1859, disfrutarán con cargo al fondo de haberes y prévia reclamacion en revista las gratificaciones y haberes siguientes:

*Gratificaciones mensuales.*

| | |
|---|---|
| Al Jefe del cuartel encargado de la contabilidad, en consideracion á su clase, cometido y gastos de la Oficina del Detall | 200 reales. |
| Ayudante mayor segun Real órden de 25 de Enero de 1860 | 120 id. |
| Segundo Ayudante de la clase de subalternos segun id | 80 id. |

Digitized by Google

| | |
|---|---|
| Cajero segun id..... | 120 id. |
| Habilitado segun id..... | 80 id. |
| Comandante de compañía segun id..... | 120 id. |
| Subalterno de id. segun id..... | 80 id. |
| Alcaide segun Reglamento..... | 120 id. |
| A cada portero..... | 60 id. |

## CAPITULO V.

### Haberes de clases que no proceden del cuerpo de inválidos.

Al practicante, 7 rs. con pabellon y 11 sin él.
Maestro de Escuela, 8 rs. diarios sin pabellon, y seis con él.
Cocinero, 8 rs. diarios.
Mozos, 7 rs. diarios cada uno.

Art. 82. Sobre los sueldos y gratificaciones espresados, se continuará abonando por las oficinas militares segun Real órden de 30 de Marzo último, 2,000 rs. vn. al mes para el material de la Secretaría y Archivo del Establecimiento, con los cuales se hará tambien el pago de escribientes, impresiones, correos, enseres y la gratificacion que se asigne al Oficial inválido que se destine á auxiliar los trabajos de Secretaría en los casos que fija la Real órden de 14 de Junio de 1859.

Art. 83. El cuerpo de Inválidos pasará revista en la misma forma que la verifican los del ejército sin perjuicio de las variaciones y modificaciones que su estado, situacion y organizacion particular hagan necesarios; y el Intendente militar del distrito designará el Comisario que debe hacer este servicio.

Art. 84. Las reclamaciones de haberes atrasados correspondientes al año natural sobre sueldos, gratificaciones y escudos, se harán por nota á continuacion de la revista: lo que pertenezca á época anterior ó á ejercicios cerrados, se reclamará en la forma que está prevenida. Así las revistas como las reclamaciones se formalizarán por el Jefe Comandante del cuartel encargado del Detall.

Art. 85. Los inválidos enfermos pasarán al hospital militar para curarse de sus dolencias, y serán asistidos como los distinguidos y colocados en la misma sala, á cuyo efecto se les descontará de su haber por cada estancia que causaren 3 rs. y 53 céntS., entregándose al individuo los 97 cénts. restantes de su haber personal. Con respecto á los Oficiales se observará lo mismo que para los del ejército se practica.

Art. 86. Para el retiro de los Jefes, Oficiales y tropa que han ingresado en el cuartel de Inválidos antes de espedirse la ley de 11

Digitized by Google

de Enero de 1861, regirán las prescripciones y goces consignados en la misma ley, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 16 de Junio de 1862.

Art. 87. Los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa que hayan ingresado ó ingresen en el cuartel de Inválidos despues de la espresada ley de 11 de Enero, no disfrutarán en la situacion de retirados ó á la que voluntariamente hayan pasado, ó por haber sido espulsados, otros sueldos, haberes y ventajas que los que les puedan corresponder por lo que dispongan las leyes y Reales órdenes vigentes sobre retiros.

Art. 88. Para el buen órden económico del Establecimiento en la parte de subsistencia, utensilio y vestuario, habrá una junta con la denominacion de económica, la cual se compondrá del Jefe Comandante del cuartel, residente en el establecimiento, del Secretario Archivero, del Cajero y de un Jefe y un Capitan de Inválidos de los que residan en Madrid, elegidos estos por sus respectivas clases el dia 1.° de Enero de cada año con los requisitos y formalidades que el General Director estime conveniente. Los votos de los ausentes dentro de la Península se tomarán por escrito con la anticipacion debida y la baja de cualquiera de los cuatro individuos citados, si es temporal, se reemplazará con el Capitan ó Comandante mas antiguo de los que manden compañía, y si es definitiva, se procederá á nuevo nombramiento por los medios establecidos.

Art. 89. La reeleccion de los individuos citados, será compatible durante tres años consecutivos y obligatoria para aquellos solo uno, trascurridos los cuales se procederá á la renovacion.

Art. 90. La junta económica así constituida entenderá en lo concerniente á compras, ventas, subastas públicas y en una palabra, en todo lo que tenga relacion con la entrada y salida de caudales. Al efecto el Capitan mas moderno de la junta desempeñará para los acuerdos las funciones de Secretario con voto.

Art. 91. Al intento llevará el correspondiente libro ó libros de actas, donde se sentarán las determinaciones de la junta, acordadas por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el del Jefe Presidente de ellas: toda determinacion de la junta que pueda alterar ó afectar en algun modo el órden establecido, será sometida al General Director para su aprobacion antes de llevarse á debido efecto.

## CAPITULO VI.

### De la contabilidad.

Art. 92. Para la seguridad de los fondos, mayor facilidad y claridad en el manejo de los intereses del cuerpo, habrá dos Ca-

Digitized by Google

jas con tres llaves cada una, que se custodiarán en el pabellon del General Director y en el del Jefe Comandante del cuartel que resida en el mismo; pero todas las operaciones que se practiquen deberán estar autorizadas por aquel superior Jefe, en cuyo concepto será ilegal todo pago que no lleve la órden ó el «Dése» del mismo, además de la intervencion y V.° B.° del Secretario y del citado Jefe del cuartel, quienes responderán mancomunadamente con el Cajero de cualquiera estraccion ó inversion indebida.

Art. 93. En la caja que se custodie en la habitacion del General Director, estará depositado el fondo general, y el remanente de haberes ó la masita de tropa que tuviere, sirviendo la otra para la entrada y salida mensual y diaria de los caudales que se reciban, y se inviertan en las diferentes atenciones del establecimiento: de las tres llaves diferentes que debe tener cada una de las dos cajas, una estará en poder del Jefe del cuartel, residente en él, otra en el del Cajero pagador, y la tercera en el del Secretario Archivero; que será el Interventor en todos los ramos de contabilidad, para lo cual llevará los correspondientes registros.

Art. 94. Para el mejor órden y exactitud posibles en la administracion de los fondos del cuerpo, habrá tres libros de Caja, uno de entrada y salida general de caudales, en el que se anotarán con claridad los que salgan y su objeto, y los que tengan ingresos con su procedencia: otro de haberes personales, en el que se anotarán los que á este ramo pertenezcan con la correspondiente razon de su entrada y salida: y por último, otro del fondo general, que comprenderá el producto de dos reales diarios por plaza que abonará el Erario al tenor de lo dispuesto en el art. 80, los rendimientos de huerta, cubiertas sus atenciones, los donativos y demás cantidades que por otros motivos se recibieran.

Art. 95. De las reclamaciones personales y abonos en revista, serán ajustados los Jefes y Oficiales del cuerpo cada trimestre por el Capitan ó Comandante Cajero, y los individuos de tropa por el Capitan Jefe de la compañía, que en el exámen de cuentas presentará en cada plazo al Comandante del cuartel, el libro maestro y libretas, para que auxiliado por el Secretario Archivero y el Cajero lo examine y confronte, dando cuenta al General director y al segundo Jefe del cuerpo del resultado del fondo de masita que quede en Caja, el cual no deberá esceder de 100 rs. vn. por individuo.

Art. 96. En fin de cada año se formará por el Cajero el ajuste del fondo general, comprensivo del remanente que quedó del anterior, entrada y salida del que se ajuste; el cual será examinado por el Jefe y el Capitan mas antiguo del cuerpo de Inválidos que sean aptos para ello, intervenido por el Secretario archivero, constame del Jefe del cuartel encargado de la contabilidad, visado por

Digitized by Google

el segundo Jefe del cuerpo y aprobado por el General Director, con el objeto de que sea comun el conocimiento que se tenga de la legalidad, pureza y celo con que se administra aquel fondo.

Art. 97. Con los ingresos por plaza en revista y rendimientos diversos que tenga el fondo general, se atenderá al entretenimiento y renovacion del vestuario y del utensilio de la tropa, así de camas como de comedor y de la cocina particularmente y de su totalidad:

A la compra de leña ó carbon necesario para guisar, á la del aceite preciso para el alumbrado del cuartel:

Al lavado de prendas de lienzo de uso personal de los inválidos y demás de mesa y cocina, así como al pago de los barberos que afeiten la tropa:

A los reparos indispensables de perentoriedad y poco coste y algun otro gasto de utilidad conocida ó necesidad individual justificada, sin que en ningun caso ni por ningun pretesto pueda distraerse de dicho fondo cantidad alguna que no sea para el brillo y mayor decoro de la corporacion, ó para mejorar el bienestar de sus individuos; y en los casos dudosos que puedan ocurrir, consultará el General Director lo que crea conveniente.

Art. 98. Los ajustes de que tratan los arts. 95 y 96 que constituyen las cuentas generales del cuartel, inclusos los haberes, se reunirán todos los años, bajo carpeta diferente, y se depositará la última en el Archivo de la Direccion, despues de obtenida la aprobacion de este superior Jefe, en los propios términos que se verifica por los Inspectores y Directores de las armas, con los cuales estará asimilado en sus atribuciones. El ajuste correspondiente al fondo general se pasará en el mismo período al Ministerio de la Guerra para su exámen y determinacion.

Art. 99. Al mismo tiempo que se remita al Ministerio el ajuste comprobado del fondo general con un resúmen duplicado, acompañará el General Director un estado de haberes, donde se demuestre la entrada y salida de este fondo, con el saldo, existencia ó débito que resulte en fin del año á que se refiere.

## CAPITULO VII.

### De la huerta.

Art. 100. La huerta que está anexa al cuartel de Inválidos y de la que se ha hecho mencion, será administrada con la separacion debida por persona inteligente, elegida por el General Director y bajo las reglas de buen órden que el mismo establezca.

Art. 101. Mensualmente se formará una cuenta comprobada, sencilla y clara de productos y gastos, con demostracion del re-

Digitized by Google

manente que quede así en dinero como en especies disponibles, y en fin del año económico se procederá al correspondiente balance para saber los beneficios que han resultado y depositar el sobrante, si lo hubiere, en la Caja del fondo general. Las citadas cuentas generales y balance de fin año serán intervenidas y visadas por los respectivos Jefes encargados de la contabilidad del cuartel y aprobadas por el General Director, á cuyo fin se llevarán por la Secretaría las correspondientes anotaciones y registros.

## CAPITULO VIII.

### *Del vestuario y utensilio.*

Art. 102. Los inválidos vestirán el uniforme que se espresa en el artículo siguiente, con aquellas modificaciones que la esperiencia aconseje como necesarias á juicio del general Director, quien llegado este caso lo hará presente para la resolucion que convenga.

Art. 103. El vestuario de las clases de tropa será igual en hechura y número para todos, y se compondrá de las prendas que á continuacion se espresan:

| | NÚMERO DE PRENDAS. | DURACION DE CADA UNA. | |
|---|---|---|---|
| | | Años. | Meses. |
| Levita de paño azul turquí para gala y fiestas | 1 | 4 | 6 |
| Blusa de igual paño para diario | 1 | 3 | » |
| Levitin oscuro para casa | 1 | 3 | 6 |
| Raglan ó prenda de abrigo de paño azul | 1 | 5 | » |
| Almilla interior de bayeta | 2 | 2 | » |
| Pantalon de paño azul turquí | 1 | 1 | 4 |
| Ros para gala y diario | 1 | 3 | » |
| Gorra de cuartel | 1 | 3 | 6 |
| Camisa de lienzo | 2 | 1 | » |
| Borceguíes ó zapatos | 2 | » | 8 |
| Corbatin | 1 | 1 | 6 |
| Pañuelos para el bolsillo | 2 | 1 | » |
| Cepillo de ropa | 1 | » | » |
| Idem de zapatos | 1 | » | » |
| Bolsa de aseo | 1 | » | » |

El paño que se emplee para los sargentos y cabos primeros, será de mejor calidad que el de la tropa, y usarán sobre la levita, blusa y raglan, divisas iguales á las que adopte el ejército. Los de

Digitized by Google

nueva entrada recibirán por una sola vez una faja de estambre que pondrán debajo de la almilla para mayor abrigo. Los Jefes y Oficiales inválidos llevarán asimismo levita de paño azul análoga al uniforme del cuerpo.

Art. 104. Al ingresar el inválido en el cuartel, recibirá las prendas que quedan designadas, y vencido el tiempo de duracion que se las fija, empezará el período para la renovacion sucesiva. Con respecto á los que usan muletas ó piernas de palo, se considerará prenda de vestuario para su entrada, así como unas gafas verdes para los delicados de la vista, que á juicio del facultativo las necesiten. A los primeros se les aumentará en justa proporcion el tiempo de uso en los borceguíes, y en la misma se les auxiliará para alguna compostura precisa en la prenda referida que respectivamente use cada uno de ellos.

Art. 105. Al inválido que á su admision se le entreguen prendas usadas, se rebajará para su vencimiento el tiempo que anteriormente tuvieren servido. En pantalones de lienzo y camisas podrán entregarse dos usadas en equivalencia á una nueva, hallándose en buen estado; pero en el concepto de que ninguna ha de haber servido á individuo que hubiere muerto de enfermedad contagiosa á juicio del facultativo, en cuyo caso toda la ropa de uso incluso la cama, deberá ser quemada, conforme está mandado. El inválido que enagene, pierda ó destroce dentro del término señalado alguna de las referidas prendas, pagará de sus sobras la nueva que se le entregue.

Art. 106. El trage de los cocineros y mozos sirvientes del cuartel será distinto del de los inválidos, y el señalar su clase y forma será privativo del general Director.

Art. 107. En las salas destinadas para dormitorios de los inválidos de tropa, se pondrá una mesa de madera para cada veinte hombres, un banco para cada cuatro con igual número de cajones con cerradura para guardar las prendas de vestuario. Además habrá para cada cama una silla ordinaria para uso del individuo.

Art. 108. La cama de cada inválido se compondrá:

De un catre de hierro dulce con dos cabeceras sencillas pintado al óleo, de color verde.

Un gergon de terliz rayado blanco y azul, suficientemente relleno de paja larga ó esparto.

Un colchon de la propia tela con una arroba de lana burda.

Una almohada de tela igual á la del colchon con libra y media de lana y su funda de lienzo.

Dos sábanas de lienzo vivero.

Dos mantas de Palencia.

Una colcha de indiana.

Digitized by Google

Art. 109. Los cocineros y mozos sirvientes tendrán dormitorios separados, y para cada uno de ellos una cama igual á la que usan los inválidos con los demás enseres necesarios.

Art. 110. Para cubrir las mesas del comedor, tendrán los manteles correspondientes, y para cada inválido, una servilleta, un cubierto y un vaso.

Además de los utensilios espresados y los que se consideren precisos como botellas ó jarros, vinageras ó saleros, habrá en la cocina las calderas, peroles, platos, fuentes y demás que se conceptúen indispensables.

Art. 111. Las sábanas y fundas de almohada, se mudarán por regeneral todos los meses: los manteles y servilletas, así como las camisas, todas las semanas; y con este objeto habrá siempre de reserva en el almacen, al menos un número igual al de las prendas que estén en uso.

Art. 112. Todos los artículos y efectos que se empleen para el vestuario, utensilio, menage y demás enseres del Cuartel de Inválidos, serán precisamente de las fábricas nacionales, y el General Director dispondrá la compostura ó renovacion de una parte ó del todo del utensilio y menage, cuando despues de un escrupuloso reconocimiento lo considere necesario, observándose en todo el mayor esmero y la mas rígida economía.

## CAPITULO IX.

### De licencias temporales.

Art. 113. Atendida la situacion especial y circunstancias particulares en que se encuentran los inválidos, el general Director podrá conceder licencia por tres meses y prórogá de uno dentro de la Península á los Jefes y Oficiales que necesiten tomar baños, convalecer de alguna enfermedad ó alivio de sus padecimientos, prévio dictámen del facultativo del cuerpo. Del propio modo podrá conceder dichas licencias por todo el tiempo que estime conveniente, á aquellos Jefes y Oficiales que por su escesiva inutilidad no presten servicio alguno. Dentro de los referidos plazos, la Administracion militar les acreditará el sueldo de Reglamento mensual en la forma prevenida.

Las licencias para el estranjero se impetrarán á S. M. por los medios establecidos.

Art. 114. No podrá hacerse uso de la licencia en ningun caso sin el competente pasaporte del Capitan general del Distrito, el que se solicitará con espresion del objeto y punto á que se dirige el interesado.

Art. 115. Con respecto á las clases de tropa podrá el General

Digitized by Google

Director conceder las licencias dentro de la Península por el tiempo que considere necesario, abonándoles el haber y ventajas, mediante justificacion mensual, pero para tomar baños minerales ú otros medicamentos en que se necesiten recursos estraordinarios del Erario público, se atendrá á lo prescrito para los individuos del ejército.

## TITULO III.

### *Orden judicial y penal.*

### CAPITULO X.

Art. 116. La cualidad de inválidos no disminuye la gravedad de los delitos comunes á todas las clases, como tampoco los que son peculiares á los individuos en cuerpo organizado ó bajo un sistema ó divisa militar. Así, pues, los Inválidos quedan sujetos para los delitos graves á las penas establecidas y que en adelante establecieren las Ordenanzas del ejército.

Art. 117. Siendo voluntaria la permanencia en el cuerpo, no puede aplicarse legalmente la pena de los desertores, á los inválidos que se ausenten inmotivadamente y sin licencia; mas á fin de prevenir y corregir esta falta (si se cometiere) se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todo inválido de la clase de tropa que se ausente del cuartel sin licencia, presentándose ó conseguida que sea su captura por las autoridades y medios para ello competentes, perderá el derecho al retiro que tuviere concedido antes de su entrada en aquel, ó que por su inutilidad le corresponda, procediéndose al efecto segun se espresa á continuacion.

2.ª El que espontáneamente se presente en el cuartel arrepentido dentro de los tres primeros meses de su ausencia, sufrirá quince dias de arresto, y cumplido éste, necesitará seis meses de permanencia en el establecimiento observando buena conducta, para volver á adquirir los derechos perdidos. En cualquier tiempo que se presente despues de los tres meses de haberse ausentado, el arresto será de un mes, y la permanencia de un año para los efectos espresados.

3.ª El que habiéndose ausentado del cuartel fuere aprehendido pasados los tres dias y antes de los treinta, sufrirá mes y medio de prision, y serán necesarios diez y ocho meses de permanencia con buena conducta para volver á adquirir los derechos perdidos. Si fuere aprehendido despues de aquel plazo, se le aumentarán quince dias mas de prision y seis meses mas de permanencia para iguales efectos.

Digitized by Google

4.ª El que despues de cumplido el arresto impuesto ó prision en su caso, y antes de espirar el tiempo de permanencia respectivamente prefijada para volver á obtener los beneficios de que se privó con la desercion, solicitase su salida del Establecimiento, se le concederá la licencia sin goce alguno.

5.ª El que reincidiese en la falta de ausentarse del cuartel, sin licencia, sea antes ó despues de cumplido el tiempo señalado en las prevenciones 2.ª y 3.ª, quedará privado de hecho de toda pension y retiro, y destinado por dos años á una casa de Beneficencia si fuere habido.

6.ª Las correcciones contenidas en las disposiciones que preceden, se entenderán siempre sin perjuicio de que el individuo reponga á su costa las prendas de vestuario no vencidas y las de utensilio que hubiese enajenado, y sufrir el castigo que mereciera por cualquier delito cometido anterior al acto de ausentarse ó durante su ausencia.

7.ª Para la aplicacion de las penas contenidas en las disposiciones anteriores, deberá preceder en todos casos una informacion sumaria para acreditar el hecho con arreglo á lo que disponen las leyes militares.

Art. 118. Para la comprobacion de los delitos graves y aplicacion de las penas, se formará la correspondiente sumaria segun ordenanza por el Ayudante mayor ú otro Jefe que nombre el General Director, si el delincuente pertenece á la clase de Oficial. En los casos en que deba elevarse á proceso lo actuado, concluido este por el Ayudante mayor ó por otro Jefe autorizado, puesto el dictámen fiscal y la defensa por escrito del Oficial que el acusado haya nombrado, se remitirá por el Director la causa al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que en él se vea y sentencie.

Art. 119. Las faltas leves en que los inválidos incurran, serán corregidas y castigadas por el General Director y demás Jefes segun juzguen necesario y conveniente; pero teniendo presente que la índole y especial situacion de sus subordinados, requiere escepciones; por lo tanto atenuarán el rigor del castigo que por igual falta se impondria al soldado en activo servicio y con las armas en la mano.

Art. 120. Las sumarias cuya importancia lo exija pasarán como hasta aquí al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, donde se fallarán ó se proveerá que sean elevadas á plenario, en cuyo caso el citado Director General las hará seguir los trámites de ordenanza, devolviéndolas al referido Tribunal Supremo. En el caso de no haber en el Cuerpo Oficial á propósito para formar el proceso, el Director pedirá al Capitan General del Distrito un Jefe y Secretario que instruyan la causa.

Digitized by Google

ARTÍCULO ADICIONAL.

El Director general, á propuesta del Jefe del Detall distribuirá los pabellones entre los Jefes y Oficiales del Cuerpo por el órden de antigüedad en que estuvieren pedidos y con arreglo á las clases de los inválidos, prefiriendo siempre en igualdad de circunstancias á los que ejerzan cargo dentro del Cuartel. El Jefe ú Oficial que estando en aptitud de desempeñarlos no se preste á ello, ó no lo verifique con el celo é interés y á satisfaccion del Director, perderá la localidad de que se halle en posesion para que la ocupe el individuo que deba reemplazarle. Los que por encontrarse en uso de licencia temporal ú otro motivo dejen de habitarla por mas de seis meses, la perderán de la propia manera, adjudicándose desde luego al que le corresponda por el órden arriba establecido.

Madrid 20 de Julio de 1864.—Marchesi.

## 579.

## GUERRA.

(20 Julio.)

Real órden, disponiendo que á los Capitanes mas antiguos de provinciales que se hallen con medio sueldo, se les abonen los cuatro quintos del que corresponde á su empleo, cuando se hagan cargo de la Comandancia ó Tenencia coronela de sus respectivos batallones.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 7 de Mayo próximo pasado, al informar acerca de un oficio de V. E., fecha 12 de Octubre anterior, trasladando otro del primer Jefe del batallon provincial de Lorca, referente á una reclamacion hecha por el Capitan del mismo cuerpo D. Eusebio Balviani y Trieves, encargado entonces accidentalmente de la segunda Comandancia, para que en vez del medio sueldo que disfrutaba se le abonasen los cuatro quintos durante el tiempo que desempeñare dicha comision, ha tenido á bien resolver quede sin efecto lo mandado en la regla primera de la Real órden de 11 de Agosto de 1863, disponiendo así mismo que en lo sucesivo, cuando por cualquier motivo y siguiendo el órden de sucesion de mando, establecido por la Ordenanza general del ejército hayan de encargarse de la Comandancia ó Te-



Digitized by Google

nencia coronela de los batallones provinciales los Capitanes mas antiguos de los mismos, y estos se hallen con medio sueldo, ya sea en la capital del batallon respectivo ó fuera de ella, se les abone los cuatro quintos del sueldo de su empleo segun se verifica con los de la misma clase que desempeñan el cargo de cajero y los Tenientes nombrados para el de habilitado y oficial de almacen.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

## 580.

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(20 Julio: publicada en 24 del mismo.)

Circular, disponiendo que se publiquen las Reales órdenes que se acompañan, sobre imposicion de penas á los funcionarios del órden judicial en delitos de defraudacion de impuestos públicos.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por esa Direccion general se publiquen las Reales órdenes de 11 de Enero de 1861 y 16 de Setiembre siguiente, dictadas la primera por el Ministerio de Gracia y Justicia, y por este de mi cargo la segunda, con motivo de un incidente promovido por el Juez de primera instancia de Cervera, en la provincia de Lérida, sobre imposicion de penas á los funcionarios del órden judicial en delitos de defraudacion, siendo la voluntad de S. M. que dicha disposicion sea estensiva, no solamente á la defraudacion de la ley de papel sellado, sino á toda la que se cometiese respecto de los demás impuestos públicos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Y en cumplimiento de lo ordenado en la preinserta Real órden, esta Direccion general ha acordado se inserten á continuacion.=Madrid 20 de Julio de 1864.=Cárlos Marfori.

*Reales órdenes que se citan.*

«Ministerio de Gracia y Justicia.=Excmo. Sr.: La Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de espediente

Digitized by Google

instruido por la Audiencia de Barcelona, ha elevado á S. M. una consulta manifestando la improcedencia de las medidas adoptadas por el Administrador de Hacienda de la provincia de Lérida al imponer y exigir á los Jueces de paz del partido judicial de Cervera la multa de 200 rs. vn. por faltas en el uso del papel sellado, correspondiente á los juicios de su competencia, y cuyas faltas ascienden á 2 rs. 80 cénts., en un caso, y 0 rs. 82 cénts. en otro. Las poderosas razones con que tanto la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona como la del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con los dictámenes de sus respectivos Fiscales, apoyan las reclamaciones de los Jueces de paz, no dejan duda de que el Administrador de la provincia de Lérida cometió un error deplorable, negándose á considerarlos comprendidos en los artículos 69 y 79 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que tratan de las faltas cometidas por los Jueces en general, y aplicándoles el 70 y siguientes que hablan de los Escribanos, Procuradores y demás Oficiales. Los Jueces de paz, colocados por la ley en el primer escalon del órden judicial, forman parte de su organizacion y ejercen una verdadera jurisdiccion en los asuntos de su competencia; por cuyo motivo la misma razon que hubo para acordar á favor de los Jueces, sin distinguir de clases, la escepcion de los artículos 69 y 79, la misma hay para los Jueces de paz. Se dice, y esta es la única escusa que alega el Administrador de la provincia de Lérida, que el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 no nombra espresamente á los Jueces de paz; pero si bien dicho decreto no pudo nombrarlos, porque entonces no existian, no es menos evidente que implícita y aun literalmente se hallan comprendidos en los artículos 69 y 79; pues sus disposiciones abrazan á todos los Jueces, atendiendo solo á la naturaleza de las funciones que desempeñan y al carácter de que están revestidos. Si, pues la recta interpretacion y hasta el buen sentido aconseja que se les considere como Jueces, ya que así los llama la ley, y su cargo es el de juzgar, en el mismo sentido se pronuncia la conveniencia é interés de realzar una institucion que tan buenos resultados ofrece en el corto tiempo que lleva de existencia, y que presta servicios gratuitos é importantes para la administracion de justicia. Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á tan poderosas razones, y con el fin de evitar la reproduccion de iguales errores, desconociendo el verdadero carácter que tienen los Jueces de paz, se ha servido declarar que dichos Jueces forman parte del órden judicial, y ejercen verdadera jurisdiccion en los asuntos de su competencia; y que en su virtud se signifique á V. E. su Soberana voluntad, de que con arreglo á la declaracion que precede se espidan por ese Ministerio las instrucciones oportunas para que se les apliquen los artículos 69 y 79 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que son los que corresponden.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. E., acompañando copias de las consultas que han elevado la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y la de la Audiencia de Barcelona para los fines indicados.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1861.=Santiago Fernandez Negrete.=Sr. Ministro de Hacienda.»

«Ministerio de Hacienda.=Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haberse opuesto el Juez de primera instancia de Cervera á que el Gobernador de la provincia de Lérida exigiese á los Jueces de paz varias multas que les habian sido impuestas por faltas en el uso del papel sellado. En su virtud y de lo informado por esa Direccion general y la Asesoría de este Ministerio, S. M., conformándose con el dictámen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se cumpla en todas sus partes la Real órden de 11 de Enero último, y que se dé conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, que espidió dicha Real órden, de la conducta del Juez de primera instancia de Cervera, á fin de que por el mismo se le haga la advertencia que merece.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1861.=Salaverría.=Sr. Director general de Rentas estancadas.»

## 581.

### FOMENTO.

(21 Julio: publicada en 2 de Agosto.)

Real órden, resolviendo que sean admitidas á los exámenes de reválida desde la edad de diez y siete años las aspirantes al título de Maestras.

Ilmo.: Sr.: Enterada S. M. de la comunicacion del Rector de la Universidad central, fecha 30 de Junio último, en que trascribe otra del Director de la Escuela Normal de Maestros de Ciudad-Real, Presidente del Tribunal de exámenes, consultando si el derecho que se concede por el art. 7.° del reglamento de 15 del mismo mes á los aspirantes al título de Maestro elemental antes de cumplir los veinte años de edad que el mismo señala para verificarlo es igualmente aplicable á las Maestras que cursan en los referidos Seminarios, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que sean admitidas á los exámenes de reválida desde la edad de diez y

Digitized by Google

siete años las aspirantes que lo soliciten, siempre que se comprometan á hacer los estudios para el título superior, sin que por motivo alguno se les espida el de elemental antes de cumplir la referida edad de veinte años.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 21 de Julio de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Instruccion pública.

## 582.

### FOMENTO.

(21 Julio: publicada en 10 de Agosto.)

Real órden, disponiendo que á los Catedráticos supernumerarios de las Facultades que se les adscriba á determinadas asignaturas en la forma que se espresa.

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.°, párrafo cuarto del reglamento para la provision de cátedras aprobado por Real decreto de 1.° de Mayo último, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado resolver que á cada uno de los Catedráticos supernumerarios de las facultades se le adscriba especialmente á determinadas asignaturas en la forma siguiente:

*Facultad de Filosofía y Letras.*

En la Universidad central: uno para las asignaturas de Metafísica, Historia de la Filosofía, Historia universal, Historia de España y Geografía; otro para las de Estética, Principios generales de Literatura y Literatura española y Literatura clásica, y otro para las de Estudios críticos sobre los prosistas y poetas griegos, Lengua hebrea y Lengua árabe. En las Universidades de Granada y Sevilla: uno para Metafísica, Principios generales de Literatura y Literatura española, Literatura clásica, Geografía, Historia universal é Historia de España, y otro para Estudios críticos sobre los prosistas y poetas griegos, Lengua hebrea y Lengua árabe. En las demás Universidades un Supernumerario para todas las asignaturas anteriores al Bachillerato.

*Facultad de Farmacia.*

Uno para Materia farmacéutica corespondiente á los reinos animal, mineral y vegetal, ejercicios prácticos é Historia crítico-lite-

raria de la Farmacia, y otro para Farmacia químico-inorgánica, Farmacia químico-orgánica, Práctica de operaciones farmaceuticas y Análisis química aplicada á las Ciencias médicas.

*Facultad de Medicina.*

Uno para Anatomía general y descriptiva, Anatomía patológica, Anatomía quirúrgica y Fisiología; otro para Higiene privada, Higiene pública, Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, y Medicina legal y Toxicología; otro para Patología general, Patología médica, Clínicas internas y de Obstetricia é Historia crítica de la Medicina y otro para Patología quirúrgica, Operaciones, Apósitos y Vendajes, Obstetricia y Patología de la mujer y de los niños, y Clínicas quirúrgicas.

*Facultad de Derecho.*

En la Universidad central: uno para Derecho romano, Derecho civil español, comun y foral, Derecho mercantil y penal, y Derecho político y administrativo español; otro para Instituciones de Derecho canónico, Disciplina eclesiástica é Historia eclesiástica, Concilios, Colecciones canónicas, otro para Teoría de los procedimientos judiciales de España, Práctica forense, Filosofía del Derecho, Derecho internacional y Legislacion comparada, y otro para Elementos de Economía política y de Estadística, Instituciones de Hacienda pública de España, Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales, é Historia y exámen crítico de los principales tratados de España con otras Potencias. En las Universidades de Barcelona, Sevilla y Valladolid: uno para Derecho romano, Instituciones de Derecho canónico y Disciplina eclesiástica; otro para Derecho civil español, comun y foral, Derecho mercantil y penal, Teoría de los procedimientos judiciales de España y Práctica forense, y otro para Elementos de Economía política y de Estadística, Derecho político y administrativo español, Instituciones de Hacienda pública de España y Derecho político de los principales Estados, y Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales. En las Universidades de Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Valencia y Zaragoza: uno para Derecho romano, Instituciones de Derecho canónico y Disciplina eclesiástica, y otro para Derecho civil español comun y foral, Derecho mercantil y penal, Elementos de Economía política y de Estadística, Derecho político y administrativo español, Teoría de los procedimientos judiciales y Práctica forense.

Digitized by Google

*Facultad de Teología.*

En la Universidad central uno para Fundamentos de Religion, Lugares teológicos, Teología moral y pastoral, Oratoria sagrada y Sagrada Escritura, y otro para Instituciones de Teología dogmática, Bibliografía y Estudios apologéticos de la Religion. En las demas Universidades donde existe esta Facultad, el supernumerario tendrá obligacion de sustituir todas las asignaturas. Asimismo se ha servido disponer S. M. que se suspenda la distribucion de asignaturas entre los Catedráticos supernumerarios de la Facultad de Ciencias mientras no recaiga resolucion acerca de las variaciones en el personal facultativo propuestas por V. I., y que penden de consulta del Real Consejo de Instruccion pública.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 21 de Julio de 1864. = Ulloa. = Sr. Director general de Instruccion pública.

## 585.

## FOMENTO.

(21 Julio: publicada en 11 de Setiembre.)

**Real órden, autorizando á los Rectores de las Universidades para trasladar, cuando lo exija el bien de la enseñanza, á los Maestros y Maestras que sean de su nombramiento á otras escuelas de igual clase y dotacion del mismo distrito.**

Ilmo. Sr.: A fin de evitar las dilaciones que en los espedientes de traslacion de los Maestros de primera enseñanza produce el haber de oir en todos los casos al Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo consultado por el mismo Real Consejo, se ha servido autorizar á los Rectores para trasladar, cuando lo exija el bien de la enseñanza, á los Maestros y Maestras que sean de su nombramiento á otras escuelas de igual clase y dotacion del mismo distrito, oyendo antes á la Junta provincial de Instruccion pública y al Consejo universitario, y reservando á los Maestros que se creyesen perjudicados el derecho de reclamar al Gobierno, quien decidirá, oyendo al Real Consejo de Instruccion pública, sin perjuicio de que desde luego se ponga en ejecucion el acuerdo del Rector.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 21 de Julio de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Instruccion pública.

## 584.

### ULTRAMAR.

(21 Julio: publicado en 31 del mismo.)

Real decreto, dictando varias prevenciones respecto á la interposicion y sustanciacion del recurso de súplica en materia civil y criminal en las Audiencias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Señora: El escaso número de Ministros que, desde época remota hasta tiempo bien reciente, compuso las Audiencias de Ultramar, y la apreciacion de las necesidades que aquellos Tribunales debian satisfacer, originaron en la legislacion de Indias, y en las prácticas que el curso de los negocios introducia, especialidades y circunstancias que desviaban el procedimiento de las reglas comunes seguidas en la Península. Buena prueba de ello son las leyes 88 y 180, tít. 15, libro 2.° de la Recopilacion de aquellos dominios, y la Real cédula de 3 de Agosto de 1797, en que se mandaba que dos votos conformes hicieran sentencia en todas instancias en negocios civiles de menor y mayor cuantía; que en las causas criminales solo para la imposicion de la pena de muerte ú otras graves fueran precisos tres, y que se conservasen y continuaran las Audiencias aun con un solo Oidor. Esta escasez de Ministros, cuando los medios de suplirlos tampoco estaban regularizados, y sobre todo el orígen que tuvo tanto allá como en la Peninínsula el recurso de súplica, que venia á demandarse como una merced ó gracia, persuadian de la necesidad de que fuesen unos mismos Magistrados los que fallaran en segunda y tercera instancia, apoyándose la ley en la noble presuncion de que Ministros tan caracterizados sabrian elevarse sobre sí mismos para suplir y enmendar sus propios errores una vez demostrados y reconocidos. Mas lo que en un principio fué escepcional y privilegiado, con el tiempo vino á convertirse en ordinario y comun; y una frecuente esperiencia vino á demostrar que, lejos de dar fuerza moral y autoridad á los Tribunales ennoblecidos con aquella presuncion, se les colocaba en la alternativa de ser reputados con escasa sabiduría si enmendaban sus fallos, ó con demasiada dignidad y amor propio si los confirmaban. Por tocar estos inconvenientes se abrió paso la opinion de que debia verse y decidirse el recurso de súplica por

Digitized by Google

Jueces que no hubieran anticipado su voto sobre el pleito, y de aquí nació el art. 264 de la Constitucion política de 1812, en que se dispone que los Magistrados que hubieren fallado la segunda instancia no asistan al pleito en la tercera, lo cual se modificó por la regla 4.ª del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 respecto á ciertas causas criminales, á cuyas súplicas deberia concurrir el Ministro mas antiguo de los que hubieren intervenido en segunda instancia. En las Audiencias de Ultramar no fueron introducidas estas reformas, y la antigua costumbre continuó pagando tributo á la necesidad que imponia su escaso personal, porque adoptado aquel principio por la Ley de Enjuiciamiento mercantil que habia sido comunicada á aquellos dominios, y siendo preciso llamar á los suplentes, era frecuente que la Sala de súplica se compusiera en su mayoría ó totalidad de menos número de Magistrados, y menos caracterizados que los que habian constituido la Sala de vista. La Real cédula de 30 de Enero de 1855 solo contaba con una Audiencia, la de la Habana, cuyo número de Magistrados facilitaba la adopcion del buen principio, y por esta razon seguramente no lo introdujo en sus disposiciones respecto de esta Audiencia, cuando la necesidad obligaba á no adoptarlo en las demás, sacrificándolo así ante el de la unidad legislativa, que no es menos respetable. Con posterioridad á esta cédula se han creado dos Salas en cada una de las Audiencias de Puerto-Rico y Filipinas, y esta circunstancia hizo ya inescusable proyectar esta innovacion. Para llevarla á cabo se ha oido el parecer de todos aquellos Tribunales; se ha examinado la cuestion por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y por el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con lo consultado por estos Cuerpos el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, que no debe hacerse estensivo á la Audiencia de Santo Domingo, en el cual rige otra ley de Enjuiciamiento.

Madrid 21 de Julio de 1864.=SEÑORA:=A. L. R. P. de V. M.=El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.

## REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el dictámen de la Sala de Indias y del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En mis Reales Audiencias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas el recurso de súplica, tanto en materia civil como criminal, se interpondrá ante la misma Sala que hubiese dictado la providencia cuya enmienda se trate de obtener.

Digitized by Google

Art. 2.° Interpuesto el recurso y admitido por la Sala, si lo estimare procedente, el negocio pasará á la siguiente en órden, quien le sustanciará y decidirá con sujecion á las prescripciones legales para cada caso.

Art. 3.° Los Magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia no podrán asistir á la vista del mismo negocio en la tercera.

Art. 4.° De la regla precedente se esceptúan tan solo las causas criminales á que se refiere la disposicion final de la Real órden de 28 de Julio de 1860, á cuyo fallo en revista deben concurrir cinco Ministros, de los cuales será uno precisamente el mas antiguo de los que hubieren concurrido á la vista, con esclusion del Presidente.

Art. 5.° Los artículos 68, 71 y 73 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 quedan modificados en la parte respectiva con sujecion á las reglas precedentes.

Dado en San Ildefonso á 21 de Julio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.

## 585.

### ULTRAMAR.

(21 Julio: publicado en 31 del mismo.)

Real decreto, haciendo estensiva á todas las provincias de Ultramar la ley de 14 de Marzo de 1856, por la que se levantó la tasa del interés convencional del dinero.

Señora: De entera conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, por el cual se hace estensiva á las provincias de Ultramar la ley de 14 de Marzo de 1856, en que se derogó la legislacion que tasaba el interés convencional del dinero dado en préstamo, y se dispuso lo conveniente acerca de la fijacion del interés legal.

Ni las consideraciones que movieron á las Córtes á votar esta ley, ni la conveniencia de estender sus efectos á las provincias ultramarinas, pueden ser hoy objeto de discusion ni de duda.

Allá, lo mismo que en la Península, el desarrollo de la ciencia económica ha puesto de manifiesto el error de que el Estado intervenga en las transacciones particulares de esta especie para evitar la usura, y un derecho consuetudinario ha venido á modificar la

Digitized by Google

legislacion recopilada, reconociéndose el interés legal del 6 por 100, y teniendo como legítimos los pactos en que se conviene hasta el 12.

Pero aun así subsistia la tasa con sus naturales inconvenientes, con la carestía propia de todo sistema restrictivo, y con la inmoral simulacion, orígen del perjurio y de la falsedad á que se acoge la codicia á su sombra.

Tambien es notorio que nada se opone en las provincias de Ultramar á recibir esta alteracion: la libre contratacion en materia de préstamo no influye de manera alguna en daño del sistema político y administrativo de aquellos países; al contrario, atendido el desarrollo mercantil, cada dia mas creciente, que allí se observa, la ley que establezca la competencia del interés en tales contratos determinará la baja del primero, y hará que los segundos sean una verdad.

Tan solo una pequeña modificacion cree el Ministro que suscribe que debe introducirse en la ley mencionada. Por su art. 8.° se autoriza al Gobierno de V. M. á fijar al principio de cada año, oyendo precisamente al Consejo de Estado, el interés legal; y respecto á las provincias ultramarinas, esta autorizacion debe someterse además al requisito necesario de oir á los Consejos de Administracion de las respectivas localidades, que son hoy las corporaciones mas competentes para discernir sus verdaderas exigencias y necesidades.

Tal es el objeto y trascendencia del adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 21 de Julio de 1864.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se hace estensiva á todas las provincias de Ultramar la ley de 14 de Marzo de 1856, por la cual se levantó la tasa del interés convencional del dinero, y se dispuso lo conveniente acerca de la fijacion del interés legal.

Art. 2.° Para usar de la facultad concedida á mi Gobierno por la primera parte del art. 8.° de dicha ley, deberá oir necesariamente á los Consejos de Administracion de las respectivas provinvincias por conducto de los Gobernadores superiores civiles.

Dado en San Ildefonso á 21 de Julio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.

Digitized by Google

# 586.

## GUERRA.

(22 Julio.)

Real órden, mandando que los carabineros, que en concepto de quintos deban incorporarse al respectivo batallon de provinciales, sean socorridos en la forma que dispone la Real órden de 12 de Marzo último.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) en vista de un escrito del Capitan general de Navarra, fecha 7 de Junio último, participando haber dispuesto se socorriese á los carabineros de la Comandancia de Guipúzcoa, Francisco Amor Rubio, Manuel Peña Muriño y José Andújar Ciudeira, que como quintos por el cupo de la Coruña, debian incorporarse al Provincial del mismo nombre, se ha dignado aprobar la medida adoptada por aquella superior Autoridad militar para que fuesen socorridos en la forma que dispone la Real órden de 12 de Marzo último para los individuos de Milicias provinciales que sean llamados para asuntos del servicio á la capital de residencia de sus batallones, debiendo servir esta resolucion de regla general para los casos de igual naturaleza, con la restriccion de que cuando por resoluciones especiales se disponga como en el caso presente, que los individuos de que se trata vuelvan al cuerpo de Carabineros, sean con cargo á sus haberes, los socorros que por tal concepto se les hubiesen hecho.»

De Real órden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

Digitized by Google

# 587.

## GUERRA.

(22 Julio.)

Real órden, determinando que las familias de los Jefes y Oficiales de las diversas armas é institutos militares destinados á las islas adyacentes, tienen derecho al abono de pasage aun cuando no vayan acompañadas del cabeza de familia.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 27 de Mayo último, respecto al abono del pasage á Canarias de la familia del Intendente militar de aquel distrito y de varios asistentes del Capitan general y de otros Jefes y Oficiales destinados al mismo. Enterada S. M., y de acuerdo con lo informado acerca de la primera parte de dicha consulta por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido mandar se abone el pasage desde el puerto de Cádiz á las enunicadas islas, de la familia del Intendente militar de las mismas y que en lo sucesivo por regla general, las de los Jefes y Oficiales de las diversas armas é institutos militares destinados á las islas adyacentes, tienen derecho al abono de pasage aun cuando no vayan acompañadas del cabeza de familia, pero con la limitacion de que verifiquen el viaje dentro del plazo de un año para la ida y de cuatro meses para la vuelta, en armonía con los plazos que respecto á las posesiones de Ultramar se significaron como convenientes al Ministerio de Ultramar por Real órden de 25 de Marzo último. Finalmente S. M. se ha servido asimismo declarar que tienen derecho al pasage los asistentes que acompañan á sus amos, cuando estos cambian de destino, pero no bajo ningun otro concepto.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

Digitized by Google

# 598.

## GUERRA.

(22 Julio.)

Real órden, señalando por quién han de satisfacerse las estancias de hospitales que causen los individuos procedentes del ejército de Ultramar.

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 9 de Junio último, acerca de si el cargo de las estancias que causen en el Hospital militar de Cádiz varios individuos ingresados en el mismo y procedentes del ejército de Ultramar, debe ser admitido por el regimiento infantería de Sevilla, á que se hallan agregados. S. M., enterada y conforme con lo propuesto por V. E. é informado por el Director general de Infantería en 13 del actual, se ha servido resolver como regla general, que estando dispuesto por Real órden circular de 9 de Agosto de 1863 que á los individuos de tropa procedentes de Ultramar, se les abonen en la Península sus haberes desde la primera revista administrativa que pasen, el cuerpo á que sean definitivamente destinados se halla en la obligacion de admitir los cargos de las hospitalidades que causen, haciéndoles la baja de su importe de los primeros haberes que les reclamen en los estractos de revista, en los propios términos que se previenen en el reglamento de la revista mensual administrativa; y que en el caso de fallecimiento, antes de llenarse este requisito se sufrague el gasto de estancias por la Administracion militar, con aplicacion al capítulo del material de hospitales del presupuesto de la Guerra.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Joyellar.=Señor....

Digitized by Google

## 589.

### GOBERNACION.

(22 Julio: publicado en 24 del mismo.)

Real decreto, convocando las Diputaciones provinciales á reunion estraordinaria.

Debiendo aprobar las Diputaciones provinciales, segun el artículo 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el repartimiento adicional de los 30 millones de reales, con que se ha aumentado el cupo de los 400 sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual año económico de 1864 á 1865; y conviniendo además que las espresadas Corporaciones resuelvan con oportunidad todos los asuntos que por la citada ley les están encomendados, y en la actualidad se hallen pendientes,

Vengo en convocarlas á reunion estraordinaria para el dia 5 de Agosto próximo en la Península é Islas Baleares y para el dia 15 en las Canarias.

Dado en San Ildefonso á 22 de Julio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

## 590.

### GOBERNACION.

(22 Julio: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, aprobando el reglamento para la provision y órden de ascensos de las plazas de Facultativos de Establecimientos de Beneficencia.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, y con el fin de armonizar las prescripciones vigentes en el ramo de Beneficencia con la de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la provision y órden de ascensos de las plazas de Facultativos de Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia.

Artículo 1.° El servicio facultativo de los Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia se hará por Profesores de número y agregados. Serán Profesores de número aquellos cuyo

Digitized by Google

sueldo anual llegue á 5,000 rs., y agregados los que disfruten menor asignacion.

Art. 2.° Los Facultativos, tanto numerarios como agregados obtendrán su nombramiento del Ministerio de la Gobernacion en virtud de oposicion los primeros, mediante concurso los segundos y á propuesta de las Diputaciones, cuando las plazas que hayan de proveerse pertenezcan á Establecimientos provinciales del ramo con arreglo á lo prescrito en el párrafo quinto del art. 55 de la ley de 25 de Setiembre último para el gobierno y administracion de las provincias.

Art. 3.° Para aspirar á plazas de Facultativos de Establecimientos, así generales como provinciales, se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener veinte y cinco años de edad cumplidos.

3.° Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía, ó en Farmacia.

4.° Acreditar buena conducta moral.

Art. 4.° Con arreglo á lo prescrito en el art. 6.° del reglamento de 30 de Junio para la provision y órden de ascensos en las plazas facultativas de los Establecimientos de Beneficencia, así los Profesores de número como los agregados, tendrán derecho á ascender dentro de sus respectivos escalafones por órden de rigorosa antigüedad.

Aunque asciendan en el escalafon podrán continuar prestando sus servicios en el Establecimiento á que se hallen destinados.

Art. 5.° Los Facultativos agregados que hubiesen ganado sus plazas por oposicion, con arreglo á las disposiciones que regian en la materia antes de publicarse el reglamento de 30 de Junio de 1858, tendrán derecho á ascender á plazas de facultativos de número, segun lo prescrito en la Real órden de 13 de Febrero de 1859.

Art. 6.° Dos Facultativos que hubiesen ganado sus plazas por oposicion, podrán ser separados de ellas prévia la instruccion de un espediente gubernativo en que el interesado habrá de ser oido necesariamente, y consultada la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 7.° Cuando los Establecimientos tengan botica propia, se nombrará para que la regenten Farmacéuticos de número ó agregados con sueldo fijo. En caso contrario, los Establecimientos se surtirán del número de boticas de la poblacion que se fije por la respectiva Junta de Beneficencia, y los Regentes de las mismas se considerarán igualmente como Farmacéuticos agregados, y serán nombrados tambien por el Ministerio de la Gobernacion, mediante concurso y á propuesta de las Diputaciones, con arreglo á lo determinado en el art. 2.°

Digitized by Google

Art. 8.° El personal facultativo de las casas generales de Beneficencia, como asimismo el de los Establecimientos dependientes de cada Junta provincial, figurarán respectivamente en una sola plantilla.

Art. 9.° A la cabeza del Cuerpo facultativo de los Establecimientos generales del ramo, y de los de cada una de las provincias del Reino, habrá un Decano de Medicina y otro de Cirujía. Estos Decanos serán elegidos á pluralidad de votos por los mismos Facultativos entre los que ocupen los tres primeros puestos del respectivo escalafon. Cuando no esceda de tres el número de los individuos de cada clase, desempeñará el cargo de Decano el Profesor que tenga mas antigüedad en la carrera.

Art. 10. La Junta general y las provinciales determinarán por qué facultativos y en qué forma habrá de prestarse el servicio en cada Establecimiento; pero cuidando de que el trabajo quede equitativamente distribuido entre los Profesores, y bien entendido que nunca deberá obligárseles á pasar de unos Establecimientos á otros sin fundado motivo.

Art. 11. Los facultativos, así numerarios como agregados, tendrán obligacion de prestar en los Establecimientos de Beneficencia todos los servicios propios de su facultad, incluso el de guardias; pero por regla general se procurará que dicho servicio esté esclusivamente á cargo de los agregados, siempre que de estos haya el número suficiente para desempeñarlo por sí solos sin escesivo trabajo y sujecion. Cuando sea preciso confiar el servicio de guardias á los facultativos de número, se elegirán al efecto los que ocupen los últimos lugares de los escalafones respectivos.

Art. 12. Los facultativos no podrán obtener licencias para atender al restablecimiento de su salud, ni para asuntos propios, sin la precisa condicion que á sus espensas queden encargados de sustituirles otros Profesores que no figuren en las plantillas respectivas, y sean dignos de desempeñar este cometido en concepto de las Juntas del ramo.

Art. 13. De acuerdo con lo preceptuado en el art. 8.° del reglamento de 30 de Junio de 1858, quedan confirmados en sus destinos los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos de los Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia que al publicarse aquella disposicion tuvieran nombramiento en propiedad, espedido por el Ministerio de la Gobernacion, la Junta general ó las provinciales.

Art. 14. Luego que en los Establecimiento generales y provinciales de Beneficencia resulte vacante una plaza de Médico, Cirujano ó Farmacéutico, se procederá á su provision, observando las reglas siguientes:

1.° El Jefe administrativo del establecimiento en que ocurra la



Digitized by Google

vacante la participará de oficio á la Junta de que dependa, acompañando los documentos justificativos del caso.

2.° La Junta general dará conocimiento de la vacante á la Direccion de Beneficencia y Sanidad, y las Juntas provinciales á los Gobernadores respectivos.

3.° Mientras se provean las vacantes se encomendará á los demás facultativos el servicio del que falte, ó en casos urgentes se nombrará un interino por la Junta general, si el establecimiento tuviese este carácter, y si fuese provincial, por el Gobernador á propuesta de la Diputacion, cuando esta se halle reunida, ó de la Junta provincial de Beneficencia en caso contrario. Tales interinidades no darán derecho alguno á los que los desempeñen, ni podrán prolongarse mas tiempo que el preciso para proveer la vacante.

4.° Cuando haya facultativos con derecho á ascender segun lo prescrito en los artículos 4.° y 5.°, se concederán los ascensos de escala por el Ministerio de la Gobernacion, haciendo préviamente las Diputaciones la oportuna propuesta, con sujecion á lo preceptuado en los mismos artículos, cuando la vacante ocurra en establecimientos provinciales.

5.° Segun pertenezca la plaza que haya de proveerse por oposicion ó concurso á establecimientos generales ó provinciales, se publicará por la Direccion del ramo en la *Gaceta de Madrid*, ó por el Gobernador de la provincia respectiva en el *Boletin oficial* de la misma, el anuncio de la vacante, á fin de que acudan á solicitarla los profesores en quienes concurran los requisitos necesarios al efecto dentro del plazo que en el mismo anuncio se determine.

6.° Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, ó en el Gobierno de la provincia, segun proceda. A estas solicitudes deberán acompañar sus títulos originales ó copia legalizada de los mismos; una relacion de sus méritos y servicios, y los demás documentos necesarios para acreditar en debida forma su derecho á ser admitidos á la oposicion ó al concurso.

7.° Cuando sea de número la plaza que haya de proveerse, se publicará el edicto convocando á las oposiciones, y en él se espresarán claramente el sueldo asignado á la plaza, las circunstancias que habrán de concurrir en los opositores, el plazo que se conceda para presentar solicitudes, la dependencia ó Autoridad á que deban ser dirigidas, la época y la poblacion en que dicho acto deba verificarse, el número y clase de los ejercicios de oposicion y cualesquiera otros datos que se estime conveniente poner en conocimiento del público.

8.° Segun correspondan las plazas á establecimientos generales

Digitized by Google

ó provinciales; las oposiciones se verificarán en Madrid ó en la capital de la provincia en que ocurra la vacante.

9. El Director general de Beneficencia y Sanidad, á propuesta del Consejo de este último ramo, y los Gobernadores de provincia, consultando préviamente á las Academias ó facultades de Medicina donde las haya, nombrarán, segun los casos, el Tribunal de censura para las oposiciones.

10. El Tribunal de censura se compondrá de un Presidente y del número de Vocales que se estime oportuno. Estos cargos se proveerán en Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía ó en Farmacia. El mas jóven de los Jueces desempeñará las funciones de Secretario.

11. Dentro de los quince dias siguientes á aquel en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes, la Direccion ó el Gobernador remitirán al Presidente del Tribunal dichas instancias con los documentos adjuntos á las mismas.

12. En el mismo término de quince dias el Presidente del Tribunal convocará á los Jueces y los opositores para constituir el Tribunal de censura, formar las listas de opositores segun el órden de antigüedad de sus títulos y convenir en el modo de proceder en todos los actos de la oposicion.

13. El dia y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinará por el Presidente del Tribunal, y se anunciará por el Secretario con veinticuatro horas de anticipacion en la *Gaceta de Madrid* ó en el *Boletin oficial* de la provincia, segun los casos.

14. Si media hora despues de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentare alguno de los opositores, sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso con oportunidad al Presidente del Tribunal, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento, dudoso se retardarán los ejercicios por mas de ocho dias, pasados los cuales quedarán excluidos de las oposiciones el opositor ó opositores enfermos.

15. Para la provision de plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos, los ejercicios de oposicion serán cuatro. Los ejercicios de oposicion á plazas de Médicos y Cirujanos consistirán: El primero en responder á seis preguntas de la facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna donde el Tribunal habrá depositado préviamente las papeletas que las contengan, en la proporcion de dos por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no se emplee menos de media hora en responder á todas. El segundo en escribir una disertacion sobre un punto general de la Facultad. Hecho los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicacion y pu-

Digitized by Google

diendo consultar los libros que designen y sea posible facilitarles. Los Jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales cuantos sean aquellos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor mas moderno en la profesion sacará una papeleta, y sobre el punto que designe disertarán todos, á cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndolos en seguida á la sala en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren. Concluido el tiempo del encierro, recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y en seguida las entregará al Presidente. En la sesion pública inmediata y en las sucesivas, si lo exigiere el número de opositores, leerán estos sus Memorias por el órden en que se hallen inscritos en la lista á que se refiere la regla 12. El tercero en esponer la historia completa de una enfermedad. A este fin, se dividirán los opositores por medio de la suerte en trincas ó parejas, cuando su número no sea divisible por tres. Acto contínuo pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas en que se designen otros tantos enfermos, y el actuante sacará en público una de ellas, y pasará en seguida á examinar, hallándose tambien presentes los Jueces y los opositores, el enfermo que designe la papeleta, sin prolongar el exámen mas de media hora. Pasado igual tiempo de incomunicacion hará el actuante la historia de la enfermedad, espresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, sin emplear en ello mas de una hora, ni tener á la vista escrito ó apuntacion alguna. Cada uno de los contrincantes opondrá luego las objeciones que guste por espacio de un cuarto de hora ó de media hora, si fuese uno solo. Si no hubiese mas que un opositor harán las objeciones los Vocales del Tribunal. El cuarto en ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, esplicando préviamente el opositor el método y procedimiento operatorio que se propone seguir y por qué le da la preferencia, las modificaciones que á su juicio debieran introducirse en él, los demás métodos y procedimientos que pudieran adoptar, los instrumentos que han estado y están mas en uso para practicar aquella operacion y cuanto le ocurra sobre la anatomía propia de la region ú órgano en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los Jueces en una urna doble número de papeletas que el de opositores, en cada una de las cuales deberá constar el nombre de una operacion quirúrgica. Los ejercicios de oposicion á plazas de Farmacéuticos consistirán: el primero en escribir una disertacion sobre un punto general de la Facultad con las mismas formalidades que se preceptúan para el segundo ejercicio de las oposiciones á plazas de Médicos

Digitized by Google

y Cirujanos. El segundo en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á familias distintas, sin consultar para ello libro alguno. Los Jueces, media hora antes, elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, proponiendo á cada uno su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente despues quedarán estos en completa incomunicacion en salas donde solo tengan recado de escribir y los objetos que correspondan al lote que les haya cabido en suerte. En el espacio de dos horas determinarán y clasificarán dichos objetos, poniendo por escrito, bajo su firma, los nombres científicos y oficiales de los mismos; su procedencia; el lugar que ocupan en las clasificaciones generales; sus usos, virtudes y los medicamentos mas importantes en cuya preparacion se emplean. Concluido el tiempo de la reclusion, recogerá el Secretario los escritos de los opositores y los entregará al Presidente para que se verifique en público su lectura. El tercero en elaborar un producto químico medicinal y otro farmacéutico. Practicarán este ejercicio los opositores en completa incomunicacion con los utensilios y aparatos que pidieren, y auxiliados, en lo puramente mecánico, por un mozo que se pondrá á su disposicion. Cada opositor espresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operacion, las cantidades de los simples y los aparatos de que haya hecho uso, y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El Secretario recogerá estos escritos y los productos elaborados, y se los entregará al Presidente, á fin de que los primeros se lean en sesion pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los Vocales del Tribunal. El cuarto en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los Jueces elegirán préviamente el producto sobre que haya de versar el ensayo analítico, mezclarán con él la sustancia ó sustancias estrañas que han de constituir la adulteracion, procurando que estas sean de las que se emplean con el mismo objeto en el comercio; darán una parte del producto adulterado á cada opositor, quedando en seguida todos incomunicados en los laboratorios hasta que terminen el análisis y pongan por escrito bajo su firma el resultado de la investigacion, limitándose á designar el producto químico y la sustancia ó sustancias con que estaba mezclado. Luego los opositores entregarán sus escritos al Secretario del Tribunal, y este al Presidente, para que en sesion pública sean leidos por sus autores.

16. A fin de que el juicio comparativo del mérito de los opositores pueda ser mas exacto, se procurará que los ejercicios de todos versen sobre los mismos puntos ú objetos en aquellos casos en que esto sea posible. Aun en tales casos podrá el Tribunal divi-

dir en dos tandas, ó repartir por grupos en edificios diferentes á los opositores, cuando por su escesivo número no hubiese local bastante en uno solo para efectuar la incomunicacion, haciendo que los ejercicios de cada uno de dichos grupos ó tandas versen sobre puntos distintos.

17. El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ú objetos sobre que hayan versado.

18. Estas actas serán suscritas por todos los Vocales del Tribunal.

19. Los escritos presentados y leidos por los opositores serán rubricados por el Presidente y Secretario, y quedarán unidos al espediente de la oposicion.

20. Terminadas las oposiciones formará el Tribunal en el preciso término de tres dias la propuesta correspondiente, procediendo de este modo: Se preguntará por el Presidente si há lugar ó no á hacer la propuesta; y los Jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras. Si la resolucion fuere afirmativa se procederá acto contínuo á determinar cuál de los opositores ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre de aquel que en su concepto deba ocuparle, en una papeleta que doblará é introducirá en la urna. El Presidente sacará y leerá todas las papeletas, y el Secretario contará y anotará los votos. En el caso de que ninguno de los opositores hubiere obtenido mayoría absoluta, se hará nueva votacion entre los dos mas favorecidos, y si entonces salieran empatados decidirá la suerte. Votado el candidato para el primer lugar, procederá á la votacion del segundo en igual forma, y en seguida á la del tercero, si los opositores fueren tres ó mas. Cuando no haya mas que un opositor se votará únicamente si há lugar ó no á proponerle para la vacante, y los Jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas. El Juez que en las votaciones de los lugares de las propuestas quisiere abstenerse de votar, dejará en blanco la papeleta, pero no podrá escusarse de introducirla en la urna. Si en la votacion de un lugar cualquiera resultare en blanco la mayoría de las papeletas, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se haya votado y se pasará al siguiente.

21. El Presidente del Tribunal remitirá á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad ó al Gobernador de la provincia, segun los casos, la propuesta acordada por los Jueces, acompañada de todo el espediente de la oposicion.

22. El Gobernador remitirá á la Diputacion el espediente de oposiciones á plazas de establecimientos provinciales, á fin de que dicha Corporacion, si en ello no encontrase inconveniente, haga suya la propuesta del Tribunal de censura.

Digitized by Google

23. Cuando la plaza que deba proveerse sea de Facultativo agregado, la Diputacion formará la correspondiente propuesta con vista de las instancias que se hayan presentado en tiempo hábil.

24. Cumplidas estas formalidades, el Gobernador elevará á la Direccion general de Beneficencia el espediente relativo á la oposicion ó al concurso.

25. La misma Direccion procederá desde luego á nombrar los Facultativos agregados, y consultará el parecer del Consejo de Sanidad del Reino acerca de la legalidad con que se hayan verificado las oposiciones á plazas de Facultativos de número, y en vista de este informe se acordará la provision de la vacante.

26. La Junta encargada del Establecimiento á que corresponda la plaza vacante, adoptará oportunamente las disposiciones necesarias, á fin de que las oposiciones puedan verificarse en local á proposito. Si para la adquisicion de este local se ofrecieran dificultades que por sí no pueda vencer, acudirá al Ministerio de la Gobernacion con el fin de que se obvien dichos inconvenientes si fuere posible.

27. Los gastos que por cualquier concepto ocasionen las oposiciones, se pagarán con cargo al presupuesto del Establecimiento á que pertenezca la plaza vacante.

Art. 15. Queda derogada toda disposicion que se oponga á lo mandado en este reglamento.

Dado en San Ildefonso á 22 de Julio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

## 591.

### GOBERNACION.

(22 Julio: publicado en 29 del mismo.)

Real decreto, aprobando el reglamento sobre atribuciones de los Arquitectos, Maestros de obras y Aparejadores.

Oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre atribuciones de los Arquitectos, Maestros de obras y Aparejadores.

Dado en San Ildefonso á 22 de Julio de 1864.=Está rubricado de Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Digitized by Google

# REGLAMENTO

## SOBRE ATRIBUCIONES DE LOS ARQUITECTOS, MAESTROS DE OBRAS Y APAREJADORES.

Artículo 1.° Las personas que en diferentes conceptos y con distintas atribuciones intervienen en la construccion y direccion de las obras civiles, se dividen en dos clases. Componen la primera los Arquitectos con título espedido por la Real Academia de San Fernando de Madrid, ó por la de Valencia, Zaragoza y Valladolid, en la época en que estuvieron autorizadas para hacerlo, y los procedentes de la Escuela especial de Madrid, únicos que deben quedar en lo sucesivo. Forman la segunda los Maestros de obras examinados con posterioridad al reglamento de 28 de Setiembre de 1845, y despues del plazo y próroga concedidos para que pudieran sufrir su exámen los que tuviesen comenzada su carrera; los procedentes de las Escuelas establecidas en las Academias de primer órden y los Aparejadores. Unos y otros son auxiliares facultativos de los Arquitectos.

Art. 2.° Los Maestros de obras antiguos, esto es, los examinados antes de la citada fecha de 28 de Setiembre de 1845, ó dentro de la próroga señalada, se consideran iguales en categoría á los modernos, conservando las atribuciones y derechos que siempre disfrutaron.

Art. 3.° El título de Académico de mérito ó de número de alguna de las Academias, es puramente un diploma honorífico, y no da categoría ni facultades especiales al arquitecto que lo posea. Los Académicos, sin embargo, gozarán de las prerogativas ó preeminencias que los estatutos de sus respectivas corporaciones les concedan.

Art. 4.° Los individuos que reunan los dos títulos de Directores de caminos vecinales y Maestros de obras, no tendrán por esto categoría superior, puesto que ambos pertenecen á una misma; pero se reunirán las facultades y atribuciones que corresponden á ambos títulos y se detallan en los artículos siguientes.

Art. 5.° Los Arquitectos pueden proyectar y dirigir toda clase de edificios, así públicos como particulares; ejecutar mediciones, tasaciones y reparaciones, así interiores como esteriores en todos ellos, y ejercer cuantos actos les convengan relativos á la profesion sin limitacion alguna.

Art. 6.° Los Maestros de obras antiguos pueden proyectar y dirigir toda clase de edificios de particulares, pero no los que sean

Digitized by Google

costeados por los fondos públicos ó de corporaciones; ni tampoco aquellos que, aunque de propiedad particular, tengan un uso público, como capillas, hospitales, teatros, etc. Tambien pueden medir, tasar y reparar interior y esteriormente las mismas obras y con las mismas escepciones.

Art. 7.° Los Maestros de obras modernos, es decir, los procedentes de las escuelas establecidas en las Academias de primera clase, y todos los que por cualquiera concesion especial hayan obtenido un título con posterioridad á las fechas citadas, ejercerán libremente su profesion en los pueblos que no lleguen á dos mil vecinos, siempre que no sean capitales de provincia, entendiendo en los proyectos y construccion de edificios particulares, de uso privado, y en la medicion, tasacion y reparacion de los mismos. En las capitales de provincia y en los pueblos donde haya Arquitecto, se limitarán á la construccion de edificios con sujecion á los planos y bajo la direccion de los Arquitectos, y estos intervendrán en la medicion, tasacion y reparacion de los edificios.

Art. 8.° Los Directores de caminos vecinales no podrán oponerse á que los Arquitectos y los Maestros de obras que sean al mismo tiempo Directores de caminos dirijan la construccion de molinos, acequias de riego y otras obras análogas costeadas por particulares, aunque sea en los pueblos donde aquellos estén asalariados, correspondiéndoles entonces tan solo el vigilar dichas obras por si acaso perjudicasen á los intereses generales del pueblo ó pueblos que los pagan y sostienen.

Art. 9.° Todo el que obtenga un título superior se supone que posee implícitamente todos los inferiores y las facultades que á cada uno corresponden, y puede por consiguiente sin otro requisito ejercer todos y cada uno de los actos correspondientes á los de inferior categoría. De donde resulta que los Arquitectos son de hecho Directores de caminos vecinales, y ellos y los Maestros de obras Agrimensores.

Art. 10. Los aparejadores y los prácticos de albañilería trabajarán siempre bajo la direccion de Arquitecto, y solo podrán ejecutar por sí mismos los blanqueos, retejos, cogimiento de goteras, recomposiciones de pavimentos, y en general todos aquellos reparos de menor cuantía en que no se altere lo mas mínimo la disposicion de las fábricas y armaduras ni el aspecto esterior de las fachadas.

Art. 11. Las plazas de Arquitectos ó Maestros mayores de las Catedrales ó Colegiatas, Ayuntamientos, Tribunales y demás Corporaciones se proveerán precisamente en Arquitectos; á falta de estos, podrán desempeñarlas tambien los Maestros de obras en poblaciones que no lleguen á 2,000 vecinos, esceptuándose el caso en que se trate de edificios de carácter monumental ó histórico, don-

Digitized by Google

de quiera que se hallen situados, segun las disposiciones vigentes acerca de dichos edificios.

Art. 12. El arquitecto que fije de nuevo su domicilio en una poblacion de mas de 2,000 vecinos, no podrá impedir á los Maestros de obras residentes con anterioridad en la misma el que continúen dirigiendo obras de particulares, pero sí á los Maestros que vayan posteriormente. Sin embargo, la Autoridad municipal queda facultada para servirse del Arquitecto con el fin de conocer el estado de las obras, y para suspenderlas, prévio informe del mismo; pero los gastos que se originen en estos casos, serán de cuenta de la Autoridad que los ocasione hasta que el resultado del espediente que se forme justifique la legalidad de las providencias adoptadas, y entonces corresponderán á quien aparezca responsable.

Art. 13. Las vistas y reconocimientos periciales, ya se haga por órden de cualquiera Autoridad ó por convenio de las partes podrán ejecutarse por los Arquitectos y Maestros de obras dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, alternando los segundos con los primeros, siempre que el asunto de que se trate quepa dentro de sus facultades.

Art. 14. Cuando ocurriese discordia entre dos Profesores, se nombrará para dirimirla otro cuya categoría sea por lo menos igual á la de aquel de los dos que la tenga mayor.

Art. 15. Toda infraccion en la observancia de este reglamento será castigada con arreglo á la legislacion penal vigente.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en este reglamento.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.=San Ildefonso 22 de Julio de 1864.=Cánovas.

## 592.

### GOBERNACION.

(22 Julio: publicada en 9 de Agosto.)

Real órden, mandando subastar la colocacion de varios conductores telegráficos entre el Escorial é Irún y entre Alhama y Zaragoza.

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. I., y teniendo en cuenta las ventajas y economías que resultarán para el servicio público de subastar la colocacion de los conductores telegráficos sobre los postes de las vías férreas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que por esa Direccion general se proceda al acto de pública licitacion en los términos que se efectuó el de la colo-

Digitized by Google

cacion de tres hilos entre el Escorial y Valladolid, para otros dos nuevos conductores entre el Escorial é Irún, y cinco entre el Alhama y Zaragoza. Los gastos que ocasionen estas obras deberán cargarse á las economías que resulten del presupuesto estraordinario para cables y líneas telegráficas; y en caso de que no lleguen á cubrir esta nueva obligacion, se pedirá entonces el suficiente crédito supletorio. Esa Direccion general queda autorizada para nombrar cuando sea conveniente el personal que ha de inspeccionar los trabajos.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1864.=Cánovas.=Sr. Director general de Telégrafos.

## 597.

### FOMENTO.

(22 Julio: publicado en 24 del mismo.)

Real decreto, declarando de utilidad pública las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos pantanosos de Almenara, Chilches y la Llosa, provincia de Castellon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Obras públicas y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran de utilidad pública las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos pantanosos que existen en los pueblos de Almenara, Chilches y la Llosa, provincia de Castellon.

Art. 2.° Se autoriza á D. Juan Guillermo Birch y D. Enrique Hucks y Gibbs, vecinos de Lóndres, para ejecutar las referidas obras con arreglo al proyecto de D. Enrique Landrin, aprobado en esta fecha.

Art. 3.° Se cede á los concesionarios la propiedad de los terrenos del Estado ó del comun que estén ocupados por las aguas al tiempo de principiar las obras, los cuales serán préviamente demarcados y acotados con las formalidades que determine la Autoridad superior de la provincia, siendo de cuenta de aquellos los gastos que esta operacion ocasione.

Art. 4.° Se declara tambien á los concesionarios la propiedad de los manantiales que existan en los terrenos pantanosos y de las aguas que resulten sobrantes despues de satisfacer el riego de las

Digitized by Google

tierras que no hayan de espropiarse; pero si destinasen aquellas á regar fincas de particulares que solicitaran este beneficio, no podrán imponerles mayor gravámen que el de 290 rs. anuales por hectárea, al respecto de medio litro por hectárea y segundo, siendo de cuenta de la empresa el establecer los cáuces de donde se han de derivar las tomas de los particulares.

Art. 5.° La espropiacion forzosa se limitará, en cuanto á los terrenos necesarios para efectuar el terraplen que se emplea como medio de saneamiento, á la temporal de las tierras secas de la parte del mar, llamada del Serradall, de donde han de estraerse las que sirvan á rellenar la cuenca encharcada, y á las que hayan de cubrirse con este objeto.

Art. 6.° Se dará principio á las obras en el término de un año, y se concluirán en el de cuatro, contados desde esta fecha, entendiéndose caducada la autorizacion si se faltase á esta condicion por los concesionarios.

Art. 7.° Disfrutará la empresa los beneficios concedidos por las disposiciones vigentes á esta clase de trabajos, y á las obras públicas en general.

Art. 8.° Los concesionarios no podrán trasferir esta autorizacion sin obtener préviamente la aprobacion del Gobierno.

Art. 9.° Todas las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, cuyos gastos se abonarán por los concesionarios con arreglo á lo establecido para el servicio de obras públicas.

Dado en San Ildefonso á 22 de Julio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

## 594.

## HACIENDA.

(28 Julio: publicado en 27 del mismo.)

Real decreto, autorizando el establecimiento de una Sociedad anónima en Leon, con el título de *Crédito leonés*.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el de Estado y con arreglo á la autorizacion otorgada al Gobierno por el artículo 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Isidro Llamazares y García, Don Felipe Hernandez Llamazares y Gonzalez, D. Sebastian Diez Miran-

Digitized by Google

da, D. Eusebio Campo y Rodriguez, D. Dámaso Merino Villarino, D. Francisco Miñon y Quijano, D. Sotero Rico y Lopez y D. Ricardo Mora Varona, en su nombre y en el de otros propietarios y comerciantes, la autorizacion que han solicitado para establecer en la ciudad de Leon una Sociedad anónima de crédito, con el título de *Crédito leonés*, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion de la Sociedad será de cuarenta años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° La Sociedad tendrá su domicilio en Leon, y podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas.

Art. 4.° El capital de la Sociedad será de 12 millones de reales, representados por 6,000 acciones de 2,000 rs. cada una, divididas en séries. La primera constará de 3,000 acciones, con el desembolso de 25 por 100, segun lo prescrito en el art. 6.° de la ley de 28 de Enero de 1856. Las restantes se emitirán sucesivamente á virtud de acuerdos del Consejo de Administracion.

Art. 5°. La Sociedad será regida por un Consejo de Administracion, compuesto de nueve individuos y tres suplentes, elegidos por la Junta general de accionistas. Los Consejeros han de tener próximamente su domicilio en Leon, y se renovarán por terceras partes cada tres años.

Art. 6.° La Sociedad arreglará todas sus operaciones á las prescripciones generales de la ley de 28 de Enero de 1856, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para su régimen y administracion fueren por mí aprobados.

Dado en San Ildefonso á 23 de Julio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

## 595.

### HACIENDA.

(23 Julio: publicado en 27 del mismo.)

Real decreto, autorizando la formacion de la *Sociedad española de Crédito Comercial*.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo 1.° Se concede á D. Pedro Pascual, D. José, Don Juan y D. Cayetano de Ulagon y Arechaga, y á D. Jacinto María y D. Joaquin María Ruiz de Ibarra, la formacion de una Sociedad anónima que se denominará *Sociedad española de Crédito Comercial*, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo sobre Sociedades de crédito.

Art. 2.° La duracion de la Sociedad será de noventa y nueve años, á contar desde el dia de la publicacion de sus estatutos en la *Gaceta* oficial.

Art. 3.° La Compañía tendrá su domicilio en Madrid, y podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y prévia autorizacion del Gobierno en el estranjero.

Art. 4.° El capital social se fija en 100 millones de reales, representado por 50,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, que se emitirán por séries en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion, siendo la primera de 25,000, con el desembolso de 25 por 100. Si las necesidades de la Sociedad lo exigieran, podrá aumentarse el capital social, prévio acuerdo de la Junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno.

Art. 5.° La *Sociedad española de Crédito Comercial* será regida por un Consejo de Administracion, compuesto de doce individuos elegidos por la Junta general de accionistas, y la mitad, cuando ménos, deberán tener su domicilio en Madrid. El ejercicio del cargo de Consejero durará tres años, renovándose por terceras partes.

Art. 6.° Si los fundadores de la *Sociedad española de Crédito Comercial* aportasen á la misma la gerencia de las titulada *Tutelar* y *Mutualidad*, que pertenecen á D. Pedro Pascual de Ulagon y Aréchaga, y los negocios de la Sociedad comanditaria *Ulagon, hermanos y compañía*, con sus sucursales de la Habana, Santo Domingo y Puerto-Rico, se procederá á la apreciacion convencional entre ellos y la Administracion definitiva de la Sociedad, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 7.° La *Sociedad española de Crédito Comercial* arreglará sus operaciones á la ley de 28 de Enero de 1856, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que fueren por mí aprobados.

Dado en San Ildefonso á 23 de Julio de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Digitized by Google

# 596.

## HACIENDA.

(24 Julio: publicada en 22 de Agosto.)

Real órden, aprobando los estatutos y reglamento de la Sociedad titulada *Crédito Leonés*.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y conformándose con la propuesta por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la *Sociedad de Crédito Leonés*, creada por Real decreto de 23 del actual; mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta* con arreglo á lo prescrito en el artículo 9.° de la ley de 28 de Enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que la constitucion definitiva de la Sociedad quede aplazada hasta tanto que se realice el capital efectivo con que debe fundarse dentro del plazo, y con las formalidades que se encuentran establecidas en la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los fundadores de la citada Compañía y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1864.=Salaverría.=Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

# ESTATUTOS

## DE LA SOCIEDAD DE CRÉDITO LEONÉS.

---

## TÍTULO PRIMERO.

### *Nombre, domicilio, duracion y objeto de la Sociedad.*

Artículo 1.° Con la denominacion de *Sociedad de Crédito Leonés*, y con sujecion á la ley general de sociedades de crédito de 28 de Enero de 1856 y á las demás disposiciones que rigen en la materia, se crea en Leon, y con domicilio en esta ciudad, una Compañía mercantil anónima, cuya duracion se fija en cuarenta años, á contar desde el dia de su instalacion definitiva. Esta Sociedad po-

Digitized by Google

drá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de la Península ó de las posesiones españolas.

Art. 2.° Los negocios de que la Sociedad puede ocuparse son todos los espresados en el art. 4.° de la citada ley, á saber:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito. Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones estranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicarse á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.° Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, dársenas, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües, y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.° Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de Sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de este artículo.

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuentas corrientes recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán esceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.° Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.° Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Digitized by Google

## TITULO II.

### *Del capital social, acciones y obligaciones.*

Art. 3.° El capital social será de *doce millones* de reales, representado por *seis mil* acciones de á 2,000 rs. cada una, las que se dividirán en series para su emision.

Art. 4.° La primera série la constituyen 3,000 acciones que se hallan suscritas, segun resulta de la escritura social, y su emision se verificará desde luego.

Las demás se emitirán cuando lo aconseje el interés de la Sociedad, á juicio de la Junta de gobierno, dividiéndolas en las séries que esta crea oportuno; pero nunca podrán emitirse por un valor menor del que representen.

Art. 5.° El capital social procedente de las emisiones que se vayan realizando queda sujeto á las responsabilidades de las operaciones de la Sociedad en la época en que aquellas tengan lugar, así como á la de los negocios que despues se emprendan.

Art. 6.° Las acciones serán al portador; procederán de un libro talonario; estarán numeradas por órden correlativo, y firmadas por el Presidente, Director de turno y Administrador, y llevarán el sello de la Sociedad.

Art. 7.° Los accionistas tienen derecho á depositar sus acciones en la Sociedad para recibir de la misma un resguardo nominativo, cuya forma y condiciones del depósito acordará la Junta de gobierno.

Art. 8.° Tienen las acciones la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion, y podrán ser por lo mismo publicadas y cotizadas en la Bolsa, con arreglo al art. 6.° de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 9.° La cesion de las acciones se verifica sin otro requisito que la simple entrega de los títulos, y no tendrá efecto contra los cedentes lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, que dice así: «Los cedentes de las acciones suscritas en la Compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion quedan garantes al pago que debieran hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho á exigirlo.»

Art. 10. Los derechos inherentes á las acciones corresponden en totalidad á su poseedor por ser estas indivisibles.

Art. 11. En cuanto á las acciones, obligaciones y cupones, que se estravíen, se estará á lo que las leyes determinen en tales casos.

Art. 12. El pago de las acciones se verificará en Leon en la



Digitized by Google

Caja de la Sociedad, y se anunciará en los periódicos de esta capital y en la *Gaceta de Madrid* el de los dividendos pasivos con sesenta dias de anticipacion.

Art. 13. Se satisfará desde luego como primer pago del dividendo pasivo el 2 y medio por 100 del importe de cada accion, y en los treinta dias siguientes á la aprobacion de la Sociedad el 22 y medio por 100 que exige el art. 6.° de la ley antes citada. Los pagos sucesivos tendrán efecto en las épocas que señale la Junta de gobierno, pero ninguno ha de esceder del 20 por 100 de las acciones, y entre uno y otro han de mediar al menos sesenta dias.

Art. 14. En los títulos se hará la anotacion de los pagos segun se vayan verificando, y quedarán caducadas de hecho y de derecho, sin necesidad de declaracion judicial ni administrativa, las acciones cuyos títulos carezcan de dicha anotacion. La Junta de gobierno se halla autorizada para vender las acciones que se encuentren en este caso por medio de Agente de Bolsa ó Corredor de número, y á falta de ellos como ordena el Código de Comercio, espidiendo títulos por duplicado, y publicando con quince dias de anticipacion en la *Gaceta* y periódicos de Leon los números de las mencionadas acciones. El producto de la venta se aplicará al pago del descubierto en que estuviesen aquellas; y el sobrante, si le hubiere, con deduccion de un 6 por 100 de interés anual por el tiempo trascurrido desde el vencimiento hasta la enajenacion, se entregará al que fuese tenedor de la accion ó acciones al incurrir en la caducidad. La Junta de gobierno podrá conceder nuevamente las acciones caducadas á sus anteriores tenedores si lo solicitaren; pero en este caso abonarán el interés anual de 6 por 100 por el tiempo que demoraron el pago de sus débitos.

Art. 15. La suscricion ó posesion de acciones implica la aceptacion de los estatutos y reglamento de la Sociedad, y la voluntad de someterse á los acuerdos que la junta general tome en virtud de las facultades que la otorguen aquellos. La responsabilidad de los tenedores de acciones solo se estiende á pagar el valor que aquellas representan en los plazos correspondientes.

Art. 16. Los acreedores ó herederos de los accionistas no tendrán derecho para exigir la intervencion de los bienes ó valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta, ni para mezclarse en nada de lo que concierna á su administracion, pues deberán atenerse á lo que resulte de los inventarios y á los acuerdos que tomen las juntas generales, conformes con los estatutos.

Art. 17. Las obligaciones que émita la Sociedad, con arreglo al art. 2.° de estos estatutos y párrafo 3.° del art. 1.° de la ley de sociedades de crédito, serán al portador y á plazo fijo, que no bajará en ningun caso de sesenta dias, con la amortizacion é interés que se determine. Interin no se haya hecho efectivo todo el

Digitized by Google

capital, solo se podrá emitir el quíntuplo de la parte realizada en obligaciones ó vencimientos á mas de un año, y hasta diez veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo. La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso esceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

## TITULO III.

### *De la Junta de gobierno.*

Art. 18. Regirá la Sociedad una Junta de gobierno, compuesta de nueve individuos propietarios y tres suplentes, elegidos de entre los accionistas con domicilio en Leon por la junta general.

Art. 19. No pueden pertenecer á un mismo tiempo á la Junta individuos que sean parientes en línea recta, ó que se hallen dentro del cuarto grado civil en la trasversal, ni que sean socios colectivos ó comanditarios.

Art. 20. A los quince dias de verificado el nombramiento de individuos de la Junta, depositará cada uno de estos en la caja de la Sociedad quince acciones, que se canjearán por otras estendidas en papel de color y diferente forma, que quedarán inenajenables mientras que aquellos no cesen de sus cargos. Esta obligacion es estensiva á los suplentes para entrar á reemplazar á los propietarios.

Art. 21. La Junta de gobierno elegirá anualmente de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente. Esta eleccion se verificará en la primera sesion que tenga la Junta inmediatamente despues de celebrada la general. En las ausencias y enfermedades serán reemplazados el Presidente y el Vicepresidente por los demás individuos de la Junta, observándose para ello el órden de su eleccion. En dicha primera sesion nombrará tambien la Junta de gobierno una comision directiva de tres individuos de su seno, uno de los cuales cesará cada mes, y será reemplazado por turno que cubrirá tambien á su vez el Presidente. Ejercerá por turno tambien y por un mes el cargo de Director para llevar la firma en los casos especificados en estos estatutos el individuo de la comision de nombramiento mas antiguo. Si algun individuo de la comision se ausenta, le reemplazará el nombrado para el mes inmediato.

Art. 22. El cargo de individuo de la Junta de gobierno durará tres años, y la renovacion de aquella se hará por terceras partes. Los individuos salientes necesitan dos terceras partes de votos para ser reelegidos antes de que haya trascurrido un año de inter-

Digitized by Google

valo desde la salida. La primera renovacion se hará al cuarto año de constituida la Sociedad, y en ella saldrán los tres individuos que designe la suerte. Por este mismo medio se determinará al año siguiente los tres individuos procedentes de la primera eleccion que han de ser reemplazados.

Art. 23. La Junta de gobierno cubrirá las vacantes que ocurran por defuncion, renuncia ó impedimento permanente de sus individuos hasta la primera junta general. Se convocará sin embargo la junta general para que elija los individuos que falten en la de gobierno, si hubiese disminuido en número hasta quedar reducido á cinco. Los nombrados cesarán en sus cargos en el tiempo que les correspondia cesar á los que ellos reemplazasen. Interin se verifica por la junta general la eleccion para cubrir las vacantes, los individuos de la de gobierno continuarán evacuando los negocios corrientes.

Art. 24. En la primera junta general de accionistas se señalará la remuneracion que han de disfrutar los individuos de la de gobierno. No tendrán derecho á ella los que no hayan desempeñado asíduamente sus cargos durante al menos las tres cuartas partes del año, y los suplentes percibirán la parte que corresponda á los propietarios por el tiempo en que los hayan reemplazado.

Art. 25. La Junta de gobierno celebrará sus sesiones en el domicilio social, reuniéndose ordinariamente una vez cada semana, y además cuando lo reclamen los intereses de la Sociedad ó lo pida alguno de los individuos de la misma Junta. Para que haya acuerdo se necesita mayoría absoluta de votos: si resultase empatada la votacion se tratará el mismo asunto en la sesion inmediata; y si tambien hubiera empate, el voto del Presidente será decisivo. No será válido un acuerdo si no concurren á la sesion al menos cinco individuos de la Junta, ó si á falta de este número no se reunen tres votos conformes. Los acuerdos para la emision de acciones ú obligaciones ó pagos de dividendos pasivos han de ser tomados, concurriendo á la sesion y estando conformes las dos terceras partes de los individuos de la Junta de gobierno. Puede cualquiera de los individuos exigir que conste su voto contrario al de la mayoría en el acta que firmarán el Presidente y los individuos que concurriesen á la sesion. Las copias ó estractos de las actas, para que puedan considerarse auténticas, han de llevar las firmas de los que ejerzan funciones de Presidente y Secretario.

Art. 26. Hallándose á cargo de la Junta de gobierno la gestion administrativa de los negocios de la Sociedad sin otras restricciones que las que imponen estos estatutos y reglamento, la incumbe:

1.° Resolver sobre la emision ó creacion de acciones ú obligaciones dentro de los límites que prefijan estos estatutos.

2.° Acordar sobre la inscripcion, adquisicion, compra, ven-

Digitized by Google

ta, cambio de efectos públicos, acciones y obligaciones: sobre abrir créditos y cuentas; sobre compromisos, susticiones, reembolsos, embargos y otorgamiento ó remision de las escrituras hipotecarias, consintiendo su cancelacion esté ó no verificado el pago.

3.° Acordar tambien la creacion ó supresion de agencias ó sucursales.

4.° Nombrar el Administrador, señalar su sueldo y obvenciones y la fianza que ha de poner en la Caja social.

5.° Determinar las condiciones generales de los depósitos en garantía, préstamos y descuentos.

6.° Formar la cuentas y redactar la memoria que anualmente se han de presentar á la junta general.

7.° Determinar provisionalmente el dividendo activo que se haya de dar á los accionistas.

8.° Acordar la adquisicion de edificios que haya de ocupar la Sociedad ó sus dependencias, la de muebles y efectos de toda clase para ella, y los demás gastos necesarios en su domicilio ó en el de las agencias.

9.° Fijar los gastos de Administracion.

10. Acordar sobre entablar demandas en los Tribunales, y contestar á las que se promuevan contra la Sociedad.

11. Nombrar el Secretario de la Junta, y fijar su sueldo.

12. Nombrar y separar; á propuesta del Administrador, todos los empleados y dependientes de la Sociedad, establecer sus sueldos y gratificaciones, las fianzas que hayan de prestar cuando sea necesario y acordar su devolucion.

13. Formar los reglamentos interiores.

14. Acordar, en fin, lo que juzgue oportuno sobre emprender ó plantear cualquiera de las operaciones de que puede ocuparse la Sociedad, y que se especifican en el art. 2.° de estos estatutos.

Art. 27. No podrán tomar acuerdo sobre los puntos comprehendidos en el artículo anterior si no concurren á la sesion las dos terceras partes de sus individuos.

Art. 28. Puede la Junta delegar sus atribuciones para un objeto especial, y encomendar provisionalmente en caso de necesidad á uno de sus individuos la Administracion de la Sociedad. Puede asimismo separar al Administrador cuando lo juzgue conveniente.

Art. 29. Es obligacion de la Comision directiva asistir diariamente á las oficinas de la Sociedad para inspeccionar todas las operaciones; conceder ó negar los descuentos, anticipos, depósitos y otros valores, en conformidad á las reglas y prescripciones establecidas por la Junta de gobierno, y resolver sobre las operaciones de cambio. Cuando lo considere oportuno escitará al Pre-

Digitized by Google

sidente para que convoque á la Junta de gobierno á fin de que resuelva sobre los asuntos importantes que se presenten. Si ocurren dudas ó casos de poca importancia, que el Administrador consulte con la Comision, las resolverá esta sin perjuicio de dar conocimiento de ello á la Junta de gobierno en su primera reunion.

Art. 30. Es obligacion del Administrador:

1.° Concurrir á las sesiones de la Junta de gobierno para ilustrarla sobre los asuntos objeto de sus deliberaciones, y para proponerla todo cuanto su interés y celo por el bien de la Sociedad le sugieran.

2.° Representar en juicio y fuera de él á aquella en todos los casos en que la Junta no hubiese dispuesto otra cosa.

3.° Ejecutar las resoluciones de la Junta, cuyo cumplimiento no se haya encomendado á otro.

4.° Proponer el nombramiento y separacion de todos los empleados, y suspenderlos en casos graves con acuerdo de la Comision directiva, pero dando cuenta á la Junta en su primera reunion.

5.° Llevar la correspondencia de la Sociedad, firmarla y cuidar que en la contabilidad se observen las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 31. Todos los contratos, transacciones, y en general los actos que creen derechos en favor de tercero, imponiendo por consiguiente obligaciones á la Sociedad, deberán ser suscritos por el Sr. Director de turno y por el Administrador, á no ser que exista una delegacion especial de la Junta de gobierno para atender esclusivamente en el asunto en cualquiera de los dos funcionarios ó en otra persona.

Art. 32. Cuando el Administrador obtenga licencia para ausentarse con motivo de asuntos ajenos á la Sociedad, dejará encargado de la Administracion, bajo su propia responsabilidad, sugeto idóneo que sea aceptado por la Junta de gobierno.

Art. 33. Incumbe al Secretario:

1.° Concurrir á las juntas generales y á las sesiones de las de gobierno y de la Comision directiva, estudiando las actas respectivas en libros separados, y haciendo que se firmen aquellas por quien corresponda.

2.° Tener en buen órden el Archivo de la Sociedad que estará á su cargo, no entregando papel ni documento alguno sino bajo recibo y con órden del Director de turno.

3.° Presentar á la aprobacion de la Junta de gobierno, para que en su virtud haga los nombramientos, la plantilla de empleados del Archivo y de la Secretaría.

4.° Comunicar los acuerdos de las juntas y Comision á quien corresponda.

Digitized by Google

5.° Redactar las Memorias, informes y demás documentos concernientes á la Sociedad.

6.° Y desempeñar por fin los encargos y comisiones que no desdigan del carácter de su destino.

Art. 34. Las juntas, Comisiones y encargados de la gestion de los negocios de la Sociedad no son responsables con sus bienes de las obligaciones que contraigan á nombre de ella dentro de los límites marcados en estos estatutos; pero lo serán para dicha Sociedad cuando se la hayan irrogado perjuicios por estralimitacion de facultades ó abuso de su mando.

## TITULO IV.

### *De la junta general de accionistas.*

Art. 35. La junta general, constituida en la forma prescrita en estos estatutos, representa á todos los accionistas.

Art. 36. La constituyen los poseedores de cinco acciones al ménos: los que quieran concurrir á ella habrán de depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad con quince dias de anticipacion al señalado para la reunion de la general. El dia y hora del depósito se acreditará con un resguardo nominal que espedirá la Caja con las formalidades que acuerde la Junta de gobierno. Se pondrán de manifiesto, para que las vean y examinen los accionistas que lo deseen, una lista de los que tengan derecho á concurrir á la junta y otra de los elegibles.

Art. 37. No puede delegarse el derecho de asistir á la junta mas que en otro accionista que le tenga propio: pueden sin embargo asistir por los establecimientos públicos y corporaciones sus administradores, los maridos por sus mujeres, y los tutores y curadores por sus menores, legitimando su representacion.

Art. 38. Tendrá lugar la junta general ordinaria en el domicilio social todos los años en el mes de Marzo, y se reunirá extraordinariamente en el caso del art. 23, cuando lo crea necesario la Junta de gobierno, ó cuando lo pidan al ménos diez socios, si reunen la décima parte de las acciones emitidas.

Art. 39. Se anunciará el dia y hora de la reunion de la junta con treinta dias de anticipacion en la *Gaceta* y periódicos de Leon.

Art. 40. Quedará constituida la junta si se hallan presentes en ella ó representados 40 accionistas al ménos, con tal que llegue el número de sus acciones á la mitad mas una de las emitidas.

Art. 41. Si no se reuniere número suficiente de accionistas para constituir la junta á virtud de la primera convocatoria, se hará nueva citacion, mediando entre el dia señalado para la primera reu-

Digitized by Google

nion y el que lo sea para la segunda el intérvalo de quince, y los que concurran á esta en cualquier número que sea deliberarán válidamente, siempre que se limiten á hacerlo sobre los asuntos espresados en la convocatoria.

Art. 42. El Presidente de la Junta de gobierno presidirá la general, y á falta de aquel el individuo que la Junta de gobierno haya designado. Los dos accionistas presentes que reunan mayor número de acciones desempeñarán el cargo de escrutadores; y si alguno de estos se escusare, el que les siga en órden. El Secretario de la Junta de gobierno lo es tambien de la junta general.

Art. 43. Se tomarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos, contándose para ello los accionistas presentes y los representados: cada cinco acciones dan derecho á un voto; cada 15 á dos; 45 á tres, y de 70 en adelante á cuatro, sin que pase de este límite: sin embargo, cualquiera accionista representante de otro podrá emitir tantos votos como correspondan á sus representados.

Art. 44. El objeto ú objetos de la discusion, y el órden con que se haya de proceder en ella, se establecerá por la Junta de gobierno. Solo se discutirán las proposiciones que la junta presente y las que se hayan entregado á esta con cinco dias al menos de anticipacion al designado para celebrar la general, suscritas por 10 accionistas con derecho de asistir á ella. Si se presentase durante la celebracion de las juntas por cualquiera accionista alguna proposicion pasará á informe de la de Gobierno, quien procurará emitir su dictámen sobre ella para que pueda ser sometida á discusion. Ningun accionista podrá usar de la palabra en el debate mas de dos veces sobre un mismo asunto, ni aun para alusiones, rectificaciones ó con otro motivo.

Art. 45. Se leerá á la junta general la Memoria de la de gobierno sobre el estado de los negocios de la Sociedad. Hará los nombramientos para cubrir las vacantes y renovar la parte que corresponda de la Junta de gobierno. Acordará lo que estime conveniente sobre las cuentas que se la presentarán y sobre la distribucion de beneficios, con arreglo á lo prescrito en estos estatutos y con presencia de los balances. Deliberará sobre las proposiciones que presente la de gobierno respecto al aumento del capital social, á la prolongacion de la existencia de la Sociedad, á las modificaciones de estos estatutos y á la disolucion anticipada de aquella. Deliberará, por último, sobre todos los demás asuntos de su competencia en conformidad á estos estatutos. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 24, señalará la primera junta general que se celebre la remuneracion que hayan de disfrutar los individuos de la de gobierno.

Art. 46. Siempre que los acuerdos de la junta general estén adoptados con arreglo á lo dispuesto en los artículos de este regla-

Digitized by Google

mento, serán obligatorios para todos los accionistas, no pudiendo rehuir el compromiso por ausencia ó disidencia.

Art. 47. Dichos acuerdos se harán constar en el libro de actas que se lleve para las sesiones de la junta general, que firmarán los que compongan la mesa que las presida, y no se omitirá espresar los accionistas presentes con el número de acciones que les corresponda y el de votos que representen.

Art. 48. En caso de haberse de acreditar los acuerdos de que se trata, se facilitarán por el Secretario de la Junta de gobierno estractos ó copias originales del libro en que se hayan consignado, que autorizará el Presidente de la referida Junta ó quien haga sus veces.

## TITULO V.

### *Inventario y cuentas anuales.*

Art. 49. Desde el dia en que se instale definitivamente la Sociedad hasta el 31 de Diciembre comprenderá el primer año social: los sucesivos empezarán en 1.° de Enero, y concluirán en el referido 31 de Diciembre.

Art. 50. Con el fin de conocer el estado de los asuntos en que se ocupe la Sociedad al terminar el primer semestre (ó sea 30 de Junio), se hará la cuenta que determine su situacion, y en el del año el inventario y balance del pasivo y activo. Estas cuentas se harán bajo la inspeccion del Administrador, serán autorizadas por la Junta de gobierno, y se someterán á la aprobacion de la general para que con su conocimiento, y prévio el de la Memoria que aquella presente, pueda fijar el dividendo activo.

## TITULO VI.

### *Distribucion de las utilidades.*

Art. 51. Las ganancias de la Sociedad son las que proceden de los productos líquidos obtenidos en las operaciones que haya emprendido, deducidos los gastos de administracion y retribuciones de la Junta de gobierno y Administrador. Estas utilidades se distribuirán en la forma siguiente:

1.° Tomando la cantidad suficiente para abonar el 6 por 100 al capital desembolsado por los socios.

2.° Tomando del remanente del 6 al 20 por 100 para constituir un fondo de reserva.

Digitized by Google

3.° Repartiendo el resultado que quede en la forma que acuerde la junta general; siempre que el 88 por 100 se destine á los sócios.

Art. 52. La distribucion de que habla el artículo anterior tendrá lugar en el primer dia del mes de Marzo de cada año: sin embargo, la Junta de gobierno queda autorizada para hacer á cuenta de los beneficios obtenidos un reparto.

## TITULO VII.

### *Fondo de reserva.*

Art. 53. Cuando con las cantidades que anualmente se retengan de los beneficios, á tenor del párrafo 2.° del art. 52, se complete el 10 por 100 del capital social, se habrá constituido el fondo de reserva. Llegado este caso no se aplicará cantidad alguna para dicho fondo de las utilidades que reporte la Sociedad. Del mismo fondo de reserva se tomará la suma necesaria para abonar el 6 por 100 al capital social cuando las utilidades no fueren suficientes á cubrir semejante obligacion, y la Junta de gobierno repondrá dicha cantidad con los beneficios líquidos que primero se obtengan, despues del consiguiente dividendo á los accionistas, obrando de la misma forma cualquiera que sea la causa por que disminuya el mencionado fondo de reserva. La aplicacion de los capitales que constituyen el fondo de reserva á objetos de especulacion se determinará por la Junta de gobierno dentro de los límites que la prescriben los estatutos.

## TITULO VIII.

### *Modificaciones de los estatutos.*

Art. 54. Los estatutos podrán reformarse por la junta general siempre que lo considere necesario y lo proponga la de gobierno; pero no empezarán á regir las modificaciones que así se hagan en ellos mientras que el Gobierno de S. M., prévia audiencia del Consejo de Estado, no las apruebe. Para que pueda ocuparse la junta general de esta reforma es preciso que en la convocatoria se exprese terminantemente que uno de los objetos que se va á tratar en la reunion es de semejante variacion. Los acuerdos sobre este particular no serán válidos si no reunen las dos terceras partes de los votos que se emitan por los concurrentes, en su nombre y el de los ausentes que representen; y para tratar habrán de asistir á lo

Digitized by Google

menos la mitad de los accionistas que tengan derecho á concurrir á la junta, representando las dos terceras partes del capital social. Puede, sin embargo, la Junta de gobierno tomar las medidas que crea oportunas para ejecutar lo que se acuerde.

## TITULO IX.

*Disolucion y liquidacion de la sociedad.—Jurisdiccion.*

Art. 55. En el caso de pérdida del fondo de reserva, mas la mitad del capital realizado, podrá verificarse la disolucion de la Compañía por acuerdo de la junta general en los términos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo anterior, ó por disposicion del Gobierno, prévio informe del Consejo de Estado.

Art. 56. Terminada ó disuelta la Sociedad, la Junta de gobierno convocará la general á fin de nombrar los liquidadores. Nombrados estos, la Junta de gobierno y el Administrador cesarán en el desempeño de sus funciones, y la liquidacion se llevará á efecto con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y en la Ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 57. Cualquiera cuestion que se promueva entre la Sociedad y alguno ó algunos de los socios, entre la Junta de gobierno y alguno ó algunos de sus individuos, se dirimirá precisamente por árbitros arbitradores y amigables componedores, nombrados con sujecion á las prescripciones del Código de Comercio y Ley de Enjuiciamiento mercantil, sujetándose estos á uno y otra para proceder; siendo ejecutorio el fallo que dictaren, y del que no habrá ulterior recurso en alzada ni otra forma.

## TITULO X.

*De la inspeccion del Gobierno sobre la Administracion de la compañía.*

Art. 58. Tiene obligacion la Sociedad de presentar mensualmente al Gobierno de S. M. el estado de la situacion en que se encuentra, remitiéndole al Ministerio de Hacienda para que se publique en la *Gaceta oficial*. Esto no limita la de mandar estados de cartera y caja y resúmenes de operaciones cuando los reclame el Gobierno, que puede tambien hacer examinar los asientos que se lleven para la contabilidad, comprobar el estado de sus cajas y hacer presentar al efecto todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que en ellas existan.

Digitized by Google

## REGLAMENTO

### DE LAS CUENTAS CORRIENTES, PRÉSTAMOS Y DEPÓSITOS.

### SECCION PRIMERA.

Cuentas corrientes.

Artículo 1.° La Sociedad abrirá cuenta corriente con interés á las corporaciones, personas ó casas de comercio que lo soliciten, siempre que reunan las condiciones marcadas por la Junta de gobierno.

Art. 2.° Se consignarán las firmas de los interesados en un libro dedicado á este objeto.

Art. 3.° No bajará de 5,000 rs. la primera entrega para abrir la cuenta, ni de 500 cada una de las demás.

Art. 4.° Solo se admitirán en cuenta corriente las entregas de oro, plata, billetes y talones del Banco y de la Sociedad, letras y pagarés realizables en la plaza. De su cobro se encarga gratuitamente la Sociedad; pero deberán ser entregados en ellas antes del dia de su vencimiento, y no podrá disponerse de su valor hasta despues que se haya realizado su importe.

Art. 5.° Las letras ó efectos que no fueren pagados el mismo dia de su vencimiento se devolverán al interesado, exigiéndole un recibo.

Art. 6.° La Sociedad pagará á la vista los talones que contra ella espidan sus acreedores en cuenta corriente hasta el completo saldo que resulte á su favor. Todo giro que de él escediere será devuelto sin pago. No se estenderá talon por menos de 500 rs., á no ser por cancelacion de cuenta.

Art. 7.° Se entregarán á los interesados libros de talones para que efectúen sus giros, y facturas impresas para la presentacion de efectos al cobro.

Art. 8.° La Sociedad abonará á las sumas que ingresen en cuenta corriente el 2 por 100 de interés anual.

Art. 9.° El primer dia del mes se liquidarán las cuentas, y sus intereses en el anterior, pasando á las nuevas el saldo que en cada una resulte si hubiere conformidad. Se confrontarán además los asientos cuando cualquiera de las partes lo reclame.

Art. 10. La Sociedad no responde de los perjuicios que pudiesen resultar por la pérdida ó sustraccion de los talones al portador, pero suspenderá el pago si es prevenida en tiempo por quien corresponda.

Digitized by Google

## SECCION SEGUNDA.

### Descuentos.

Art. 11. Se descontarán las letras y pagarés de comercio que, estendidos en debida regla y en papel del sello correspondiente, estén autorizados por firmas admisibles á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 12. El plazo máximo de esta clase de valores se arreglará á las bases que periódicamente se establezcan.

Art. 13. Se negará el descuento á los efectos perjudicados, ó á los que tengan algun defecto legal que impida la trasferencia.

Art. 14. La Sociedad además desechará los valores que no le convengan, sin esplicar la razon que lo motive.

## SECCION TERCERA.

### Préstamos.

Art. 15. La Junta de gobierno fijará periódicamente las clases de géneros, frutos y valores sobre que puedan hacerse préstamos, determinando el tipo á que deban admitirse como garantía, el plazo máximo que se señale, y la cantidad que semanalmente destine la Sociedad á estas operaciones.

Art. 16. El interés se cobrará al hacerse el anticipo. Si antes de vencer el plazo conviniese al interesado recoger la garantía entregando el importe de su obligacion, se le devolverán los intereses del tiempo que no haya trascurrido, cargándosele solo el medio por ciento de comision sobre la cantidad íntegra.

Art. 17. Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones se arreglarán á lo prevenido en el párrafo 7.°, art. 4.° de los estatutos.

Art. 18. No responde la Sociedad de casos fortuitos en la conservacion de la garantía, ni de vicio propio de la cosa, teniendo el interesado la obligacion de asegurarla contra incendios, y de entregar á la Compañía la póliza correspondiente.

Art. 19. El mútuo resguardo estendido al verificarse el préstamo marcará las condiciones á que ambas partes quedan sujetas,

Digitized by Google

## SECCION CUARTA.

### Depósitos con interés.

Art. 20. Admitirá la Sociedad con abono de interés depósitos en metálico, siempre que la cantidad depositada no baje de 1,000 reales.

Art. 21. Los depósitos de que trata el artículo anterior se dividen en tres clases:

Primera. Plazo indeterminado, con facultad de reintegrarse á voluntad, á la vista y sin aviso. Por esta primera condicion abonará la Sociedad el 2 por 100 de interés anual.

Segunda. Plazo indeterminado, con facultad de retirar el depósito á voluntad, pero con aviso anticipado de quince dias. Por esta segunda condicion abonará la Sociedad el 3 por 100 de interés anual, que cesará desde el dia en que se reciba el aviso.

Tercera. Plazo fijo y término de seis meses en adelante. Por esta tercera condicion abonará la Sociedad el 4 por 100 de interés anual.

Art. 22. Las imposiciones pueden ser á voluntad del interesado, trasferibles ó intrasferibles.

Art. 23. Si el imponente lo prefiere, la Sociedad le dará una ó varias obligaciones al portador con el interés correspondiente.

## SECCION QUINTA.

### Depósitos sin interés.

Art. 24. La Sociedad admitirá en calidad de depósito sin interés toda clase de valores en numerario, papel, alhajas y metales preciosos.

Art. 25. Percibirá un octavo por ciento sobre su valor cada seis meses que el depósito dure. Un semestre principiado se pagará en su totalidad. El depósito cuyo valor no llegare á 20,000 reales pagará la comision sobre esta suma.

Art. 26. Para la admision de esta clase de depósitos se adoptarán las seguridades que se estimen convenientes.

Art. 27. La Sociedad no responde del deterioro propio de la cosa, ni de la pérdida por incendio ó fuerza insuperable. Si el interesado la quiere asegurar á su costa contra incendios, la Sociedad se encargará de verificarlo.

Art. 28. Se cobrarán oportunamente los intereses de los fon-

Digitized by Google

dos públicos, dividendos de compañías y cualesquiera otros rendimientos de los efectos depositados, abonando al interesado su importe líquido, deducidos gastos y comision.

Art. 29. Las acciones de la Sociedad serán admitidas á depósito con arreglo al art. 9.° de los estatutos, sin que se cargue comision alguna por este servicio.

Art. 30. Tambien serán admitidos sin comision alguna los depósitos hechos por corporaciones, personas ó casas de comercio que tuvieren abierta cuenta corriente con la Sociedad.

San Ildefonso 24 de Julio de 1864.=S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la *Sociedad de Crédito Leonés*.=Salaverría.

## 597.

### HACIENDA.

(24 Julio: publicado en 30 del mismo.)

Real órden, aprobando los estatutos y reglamento de la *Sociedad Española de Crédito Comercial*.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y conformándose con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la *Sociedad Española de Crédito Comercial*, creada por Real decreto de 23 del corriente; mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta*, con arreglo á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 28 de Enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que la constitucion definitiva de la referida Compañía quede aplazada hasta tanto que se realice el capital efectivo con que debe fundarse dentro del plazo y con las solemnidades que se hallan establecidas en la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de los fundadores de la mencionada Sociedad, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1864.=Salaverría.=Sr. Gobernador de esta provincia.

Digitized by Google

# ESTATUTOS Y REGLAMENTO

## DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.

### TITULO PRIMERO.

*De la constitucion de la Sociedad, nombre, duracion y domicilio.*

Artículo 1.° Se establece una Sociedad anónima de crédito con arreglo la ley de 28 de Enero de 1856 y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.° Su denominacion será *Sociedad Española de Crédito Comercial.*

Art. 3.° La duracion de la Sociedad será de noventa y nueve años, á contar desde el dia en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la aprobacion de estos estatutos.

Art. 4.° La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, con facultad de establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y prévia autorizacion del Gobierno, en el estranjero.

### TITULO II.

*De las operaciones de la Sociedad.*

Art. 5.° Las operaciones á que la Sociedad podrá dedicarse son:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones estranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicar á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.° Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües, y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

Digitized by Google

3.° Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de este artículo.

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos, y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán esceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.° Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos; y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.° Recibir en depósito voluntario toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 6.° La Sociedad podrá estender sus operaciones á cualquiera otro objeto de los que permite, ó permita en lo sucesivo la legislacion vigente.

## TITULO III.

### *De la aportacion social.*

Art. 7.° Los Sres. D. Pedro Pascual, D. José, D. Juan y Don Cayetano de Uhagon y Aréchaga, D. Jacinto y D. Joaquin María Ruiz, aportan á esta Sociedad:

1.° La Administracion y gerencia de las tituladas *Tutelar* y *Mutualidad*, que pertenecen al D. Pedro Pascual de Uhagon, segun resulta de los estatutos aprobados por Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1848, 23 de Agosto de 1850 y 10 de Junio de 1857, con todos los derechos consignados á su favor en los espresados estatutos.

Y 2.° Los negocios de banca y de giro mútuo en que ya direc-



Digitized by Google

tamente, ó ya por medio de las sucursales establecidas en Barcelona, Sevilla, Santander, la Habana, Santo Domingo y Puerto-Rico, se ocupa la Sociedad comanditaria *Uhagon, hermanos y compañía*, que tambien pertenece al mismo D. Pedro Pascual Uhagon y á los demás interesados á que se refiere este artículo, segun resulta de las escrituras otorgadas ante el Notario del Colegio de esta Córte D. Leon Muñoz en 5 de Agosto de 1854 y 3 de Junio de este año.

Art. 8.° Las aportaciones de que trata el artículo anterior se verifican por parte de los Sres Uhagon y Ruiz sin reserva ni restriccion alguna. Entre ellos y la Administracion definitiva de la Sociedad se apreciará convencionalmente el importe de dichas aportaciones, y conforme á lo prevenido en el artículo 3.° del reglamento de 17 de Febrero de 1848, se convertirá en acciones de la Compañía, haciendo constar en ellas que está satisfecho todo su valor.

Art. 9.° Si entre la Administracion definitiva de la Compañía y los cedentes no resultara conformidad sobre el importe de las aportaciones, se fijará por peritos de recíproco nombramiento, y tercero en caso de discordia, segun tambien se halla prevenido en el reglamento citado, pagándose dicho importe en la forma espresada en el artículo anterior, á no ser que los cedentes prefieran, en el caso de no haber conformidad, retirar las aportaciones, para lo cual quedan facultados.

## TITULO IV.

### *Del capital social, acciones y dividendos.*

Art. 10. El capital social se fija en 100 millones de reales, representados por 50,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, que se emitirán por séries en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion, siendo la primera de 25,000 acciones con el desembolso de 25 por 100.

Si las necesidades de la Sociedad lo exigieran, podrá aumentarse el capital fijado, prévio acuerdo de la junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno.

Art. 11. Las acciones de la Sociedad, serán al portador; se trasmitirán por la simple entrega del título; tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion, y serán publicadas y cotizadas en las Bolsas del Reino.

Art. 12. Cualquiera accionista tendrá derecho á depositar seis acciones en la Sociedad, recibiendo de esta un resguardo nominativo.

Los accionistas solo están obligados á satisfacer una cantidad igual á la que representan sus acciones.

Digitized by Google

No tendrá efecto contra los cedentes de las acciones de la Sociedad lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 13. Las acciones se inscribirán y cortarán de un registro talonado, numerándose correlativamente, sellándose con el timbre de la Sociedad, y autorizándolas con sus firmas dos individuos del Consejo administrativo.

Art. 14. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos y obligaciones que de ellas procedan.

Dan derecho á una parte proporcional en el capital y beneficios de la Sociedad, y la suscricion ó posesion de una ó varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamento y á los acuerdos de la junta general.

Art. 15. Podrán ser accionistas los españoles y estranjeros.

Art. 16. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se retengan ó intervengan bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administracion; debiendo para ejercitar sus derechos atenerse á los inventarios sociales, y á las resoluciones de las juntas generales, tomadas con arreglo á los estatutos.

Art. 17. Respecto de las acciones y obligaciones de la Sociedad sustraidas ó estraviadas, regirán las disposiciones vigentes para documentos al portador.

Art. 18. El pago de los dividendos pasivos se avisará con anuncio anticipado de treinta dias por lo ménos, y entre cada dividendo deberá mediar un plazo que no baje de tres meses.

Art. 19. Los pagos se efectuarán en la caja de la Sociedad, y en cualquiera otro punto que para mayor facilidad y comodidad de los accionistas designe el Consejo de Administracion.

Art. 20. Todo dividendo pasivo cuyo pago no se haya verificado dentro del plazo fijado por el Consejo de Administracion, en conformidad á estos estatutos, devengará de derecho en favor de la Sociedad el interés del 6 por 100 al año, á contar desde el dia en que debió haberse satisfecho.

Art. 21. Las acciones que estén en descubierto en las épocas fijadas para los pagos quedarán de derecho caducadas sin necesidad de declaracion judicial ni de intervencion de ninguna Autoridad.

El Consejo estará autorizado para acordar la venta de las acciones que se encuentren en este caso por medio de Agentes de Bolsa ó Corredores de número, espidiendo al efecto títulos por duplicado.

El producto de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los dividendos no satisfechos: el sobrante, si lo hubiere, se entregará al tenedor de ellas que incurrió en la caducidad con deduccion del 6 por 100 anual por el tiempo de la demora.

Digitized by Google

Si los tenedores morosos solicitasen la adquisicion de las acciones antes de la venta, podrá concedérseles, siempre que satisfagan su descubierto y el interés del 6 por 100 anual correspondiente al tiempo trascurrido desde el vencimiento hasta el dia de la propuesta.

## TITULO V.

### *De las obligaciones.*

Art. 22. La Sociedad podrá, segun queda establecido en el párrafo 5.° del art. 8.° de los presentes estatutos, emitir obligaciones al portador y á plazo fijo, que no bajará en ningun caso de treinta dias, con la amortizacion é interés que acuerde el Consejo administrativo.

Art. 23. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital de la Sociedad esta solo podrá emitir el quíntuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á mas de un año, y hasta diez veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá esceder en ningun caso del doble del capital efectivo de la Sociedad.

Art. 24. Todas las disposiciones de estos estatutos relativas á la posesion y trasmision de las acciones, son aplicables á las obligaciones, en cuanto á la personalidad del poseedor, para percibir el capital é interés correspondientes.

## TITULO VI.

### *De los inventarios y cuentas anuales.*

Art. 25. El año social comienza en 1.° de Enero y concluye el 31 de Diciembre.

El primer año social comprenderá el tiempo trascurrido desde la constitucion de la Sociedad al 31 de Diciembre.

A fin de cada año se hará por la Direccion un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad, y al terminar cada semestre formará la cuenta que determine la situacion de la Sociedad, todo sin perjuicio de los estados mensuales de situacion que espresa el art. 65 de estos estatutos.

Las cuentas se autorizarán por el Consejo de Administracion, y se someterán á la aprobacion de la junta general.

Digitized by Google

## TITULO VII.

### *Del fondo de reserva.*

Art. 26. El fondo de reserva se compondrá de la acumulacion de las cantidades que anualmente se separen de las ganancias líquidas en ejecucion del párrafo 2.° del art. 29.

Cuando este fondo de reserva haya llegado al 10 por 100 del capital desembolsado por los accionistas, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con destino al mismo, á no ser por acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 27. Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fueran suficientes para repartir á los accionistas el 6 por 100 de interés, sobre el capital efectivo, se sacará para ello la cantidad necesaria del fondo de reserva.

Art. 28. El fondo de reserva servirá además para ocurrir á los acontecimientos imprevistos; y cuando por cualquiera circunstancia bajase del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, se aplicará nuevamente de los beneficios líquidos la suma necesaria para reponerle.

## TITULO VIII.

### *De la distribucion de las utilidades.*

Art. 29. Constituyen las utilidades de la Sociedad los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos todos los gastos y los intereses de las obligaciones emitidas.

De las utilidades líquidas que resulten se aplicarán anualmente:

1.° Una suma que no podrá esceder del 10 por 100 de las espresadas utilidades líquidas, y que fijará la junta general á propuesta del Consejo administrativo, para constituir el fondo de reserva.

2.° La cantidad suficiente para pagar á los accionistas el 6 por 100 sobre el capital efectivo que hayan desembolsado.

El remanente se distribuirá repartiendo 80 por 100 á los mismos accionistas, y el 20 por 100 restante en los términos que acuerde la primera junta general, cuyo acuerdo en este particular formará parte integrante de los presentes estatutos.

Art. 30. El pago de los dividendos activos se hará anualmente en los meses de Marzo y Setiembre.

Digitized by Google

Art. 31. Todo dividendo ó reparto no reclamado en el período de cinco años quedará en beneficio de la Sociedad.

## TITULO IX.

### *De la Junta general de accionistas.*

Art. 32. La Junta general, constituida de conformidad á lo prevenido en los presentes estatutos, representará la totalidad de los accionistas.

Art. 33. Para que se considere legalmente constituida la Junta general se necesita que los accionistas que concurran á ella posean ó representen por lo menos la mitad mas una de las acciones emitidas.

Si en virtud de la primera convocatoria no concurriese el número de accionistas prevenido en el párrafo anterior, se hará nueva convocatoria, anunciándola con ocho dias cuando menos de anticipacion, y serán válidos los acuerdos de la junta, cualquiera que sea el número de los accionistas que concurran.

Art. 34. Para poder asistir y votar en la Junta general se requiere ser propietario de veinte acciones cuando menos con la anticipacion que espresará el párrafo siguiente.

Los accionistas que teniendo derecho deseen concurrir á la Junta general depositarán sus acciones en la caja de la Sociedad un mes antes de la fecha en que deba verificarse la reunion.

Un resguardo nominal espedido por la Sociedad acreditará el dia en que se hubiese verificado el depósito.

La prescripcion de los dos párrafos anteriores no comprende á los accionistas que en uso de la facultad que les concede el art. 12 de estos estatutos tengan depositadas sus acciones en la Sociedad.

Art. 35. El derecho de asistencia á la Junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial ó por oficio dirigido al Director de la Sociedad.

Esta delegacion no podrá conferirse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la Junta general.

Se esceptúan las mujeres casadas, los menores, las corporaciones ó sociedades, que serán representadas respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que estos justifiquen la representacion.

Art. 36. La Junta general de accionistas se reunirá en el domicilio de la Sociedad en sesion ordinaria todos los años el dia del mes de Marzo que determine el Consejo de Administracion, anunciándolo en la *Gaceta de Madrid* y en los demás periódicos que estime oportuno con cuarenta dias de anticipacion por lo menos.

Digitized by Google

Se reunirá estraordinariamente siempre que el Consejo de Administracion lo juzgue necesario, y en los demás casos previstos en los presentes estatutos, haciéndose los anuncios con la posible anticipacion.

Art. 37. El Presidente del Consejo de Administracion, y á falta de este el que le sustituya, lo será de la Junta general de accionistas.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello, los que sigan por su órden en la lista.

Será Secretario de la junta el que lo fuere del Consejo.

Art. 38. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose á los accionistas presentes y á los representados.

El derecho de votar se entenderá del modo siguiente: por 20 acciones un voto, por 40 dos, por 70 tres y por 100 cuatro, contándose por cada 100 acciones otro voto. Ningun accionista podrá tener por sí mas de 10 votos. Las votaciones se verificarán en la forma que préviamente acuerde la junta.

Art. 39. El Consejo de Administracion fijará la órden del dia, y no podrán discutirse otras proposiciones que las que el mismo presente ó las que hayan sido presentadas al Consejo ocho dias antes por lo menos del señalado para la celebracion de la junta por 10 accionistas con derecho de asistencia.

Art. 40. Corresponde á la junta primero, deliberar sobre la Memoria del Consejo administrativo: segundo, aprobar ó resolver lo que estime procedente sobre las cuentas anuales: tercero, aprobar, á propuesta del Consejo, la distribucion de beneficios: cuarto, nombrar los individuos del Consejo administrativo, el Director y los Subdirectores: quinto, y por último, resolver sobre todos los demás puntos que corresponda, conforme á las disposiciones de los presentes estatutos.

Art. 41. Las disposiciones de la junta general, adoptadas en conformidad de los estatutos, serán obligatorias para todos los accionistas.

Art. 42. Los acuerdos de la junta general constarán en actas estendidas en un libro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa.

Quedará unida á la minuta de cada acta una lista en que conste el número de accionistas que hayan concurrido á la junta, y el de los votos que les hayan correspondido por derecho propio ó en representacion de otro accionista.

Esta minuta será autorizada con las mismas firmas.

Art. 43. Cuando por cualquiera causa sea necesario justificar los acuerdos de la junta general, se espedirán por el Secretario del Consejo certificaciones con el V.° B.° del Presidente ó del que haga

Digitized by Google

sus veces, que contengan copias ó estractos segun el caso exija de las actas respectivas.

## TITULO X.

### *De la Administracion de la Sociedad.*

#### SECCION PRIMERA.

#### Del Consejo de Administracion.

Art. 44. El Consejo de Administracion se compondrá de doce individuos nombrados por la junta general de accionistas. La mitad cuando menos de los Consejeros deberán tener su domicilio en Madrid.

Art. 45. Los Consejeros tendrán una retribucion fija, ó la parte de los beneficios sociales que señale la primera junta general de accionistas con arreglo al último párrafo del art. 29, ó ambas cosas á la vez si así se determina en dicha junta. Y antes de tomar posesion del cargo deberá cada Consejero depositar en la caja de la Sociedad doscientas acciones, las cuales no serán enajenables durante el tiempo de su administracion.

Art. 46. La duracion del ejercicio de los Consejeros será de tres años, renovándose por terceras partes, y podrán ser reelegidos.

En los casos de defuncion, renuncia ó impedimento de uno ó mas Administradores, el Consejo lo reemplazará hasta la reunion de la inmediata junta general. Las funciones de los Consejeros nombrados con arreglo al párrafo anterior no durarán mas tiempo que el que faltare á sus predecesores.

Art. 47. El Consejo de Administracion elegirá entre sus individuos un Presidente y un Secretario, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos.

Esta eleccion se verificará todos los años en la primera sesion que celebre el Consejo despues de la junta general de accionistas ordinaria.

En caso de ausencia del Presidente y del Secretario, el Consejo designará los que han de ejercer las funciones de aquellos durante su ausencia.

Art. 48. El Consejo de Administracion se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos una á la semana. Se reunirá tambien:

1.° Cuando el Presidente lo juzgue conveniente.

2.° Cuando lo reclame el Director ó Subdirectores de la Sociedad.

Digitized by Google

3.ª Cuando lo soliciten dos Vocales del Consejo.

Art. 49. Para que los acuerdos del Consejo sean válidos, es necesario que concurran á las sesiones la mitad mas uno de sus individuos.

Art. 50. En casos de ausencia, enfermedad ú otra causa legítima que prive á cualquier Consejero de asistir á la sesion, podrá delegar sus facultades, por medio de autorizacion escrita, en otro Consejero, quien además de las atribuciones propias de su cargo tendrá las que correspondan al que represente.

Art. 51. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de los individuos presentes ó representados.

En caso de empate, será decisivo el voto del Presidente.

Art. 52. Los acuerdos del Consejo constarán en actas firmadas por el Presidente ó el que haga sus veces, un Administrador y el Secretario. Las copias ó estractos de dichas actas, para que se tengan por auténticas, han de espedirse por el Secretario con el V.° B.° del Presidente.

Art. 53. Corresponde al Consejo la gestion de los negocios de la Sociedad.

En su consecuencia, además de las atribuciones especiales que le están concedidas en algunos de los artículos precedentes, tendrá las que siguen:

1.ª Señalar al Director y Subdirectores la marcha que ha de seguirse en todos los negocios de la Sociedad.

2.ª Resolver sobre la emision de acciones y obligaciones, y acerca de los pagos de dividendos.

3.ª Acordar la creacion y supresion de las sucursales y agencias, y el régimen á que hayan de sujetarse.

4.ª Aprobar ó resolver lo conveniente sobre la Memoria relativa á las operaciones de la Sociedad, que redactará la Direccion.

5.ª Examinar y comprobar las cuentas y balances formados por la Direccion.

6.ª Examinar y discutir las proposiciones que hayan de someterse á la aprobacion de la junta general, y dar dictámen sobre las que los accionistas presenten á la misma junta general.

7.ª Vigilar por los medios que juzgue oportunos la gestion del Director y Subdirectores, á quienes podrá suspender en el ejercicio de sus funciones, dando cuenta á la junta general, que será convocada en sesion estraordinaria en el plazo mas breve posible.

8.ª Nombrar á propuesta de la Direccion los demás empleados de la Sociedad, y señalar los sueldos que hayan de disfrutar.

9.ª Nombrar igualmente los corresponsales de la Sociedad.

10. Formar el reglamento interior de esta.

Digitized by Google

11. Y por último, adoptar cuantas disposiciones conduzcan á la mejor gestion de los intereses sociales dentro de las facultades consignadas en los presentes estatutos.

Art. 54. El Consejo puede delegar sus facultades en todo ó en parte para un objeto determinado ó para varios en cualquiera de sus individuos, y en el Director aunque no perteneca al Consejo.

Art. 55. Los Administradores no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus respectivas funciones, dentro de los límites y facultades que se marcan en estos estatutos.

Son responsables, sin embargo, para con la misma Sociedad de sus actos y acuerdos cuando por haberse escedido de sus atribuciones la hubiesen causado algun perjuicio.

## SECCION SEGUNDA.

### De la Direccion.

Art. 56. Todos los servicios y negocios de la Sociedad estarán á cargo de su Director y de dos Subdirectores nombrados por la junta general de accionistas, la cual señalará los sueldos y beneficios que hayan de disfrutar, y cuando lo tenga por conveniente podrá acordar su separacion.

Art. 57. En garantía de su respectiva gestion deberán depositar en la caja social, el Director 1,000 acciones de la Sociedad, y 500 cada uno de los Subdirectores, cuyo depósito subsistirá mientras desempeñen sus respectivos cargos, y no podrá alzarse hasta que el Consejo los haya declarado libres de toda responsabilidad.

Art. 58. Los dos Subdirectores podrán sustituir indistintamente al Director cuando este no concurra á los actos en que deba ejercer sus atribuciones. El Director distribuirá entre los Subdirectores los servicios que no tenga por conveniente reservarse; y el Consejo en caso de ausencia ó enfermedad del Director, elegirá el Subdirector que deba reemplazarle interinamente.

Art. 59. Corresponde al Director:

1.° Asistir á las sesiones del Consejo de Administracion con voz consultiva.

2.° Dirigir las operaciones de la Sociedad, comunicando al efecto las instrucciones y órdenes correspondientes á los empleados de la misma.

3.° Celebrar y ejecutar todos los contratos y negociaciones que haga la Sociedad con arreglo á sus estatutos y dentro de los límites que fije el Consejo de administracion.

Digitized by Google

4.° Cuidar de que se lleven á efecto todos los acuerdos del mismo.

5.° Representar á la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo dispusiere lo contrario.

6.° Firmar la correspondencia.

7.° Hacer al Consejo las propuestas para los nombramientos de empleados y corresponsales de la Sociedad, á quienes podrá suspender en el ejercicio de sus respectivos cargos, dando cuenta al Consejo.

8.° Presentar á este para su exámen y aprobacion los balances y cuentas de la Sociedad, y la memoria anual relativa á las operaciones de la misma.

9.° Disponer, de acuerdo con el Consejo, todo cuanto se refiera al órden de contabilidad.

10. Cobrar las cantidades que á la Sociedad se deban, y pagar las que resulten á su cargo.

Art. 60. Los actos administrativos, las obligaciones, letras, recibos, endosos, y cualesquiera otros documentos que la Sociedad espida, se firmarán indistintamente por el Director ó cualquiera de los Subdirectores, á escepcion de los casos en que los presentes estatutos previenen otra cosa, ó cuando otra cosa acuerde el Consejo administrativo.

Art. 61. El Director y los Subdirectores no comprometen tampoco sus bienes por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus respectivas funciones, siendo responsables á la misma cuando por haberse escedido de ellas, la hubiesen ocasionado algun perjuicio.

## TITULO XI.

### *De la disolucion, liquidacion y jurisdiccion de la Sociedad.*

Art. 62. La Sociedad se disuelve al espirar el término de su duracion. Tambien podrá disolverse antes de su plazo en el caso de perderse la mitad del capital realizado por acuerdo de la junta general de accionistas, ó por disposicion del Gobierno, oyendo préviamente al Consejo de Estado.

Art. 63. La liquidacion de la Sociedad, en el caso de disolverse esta por cualquiera de las causas indicadas en el artículo precedente, se llevará á efecto con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 64. Las cuestiones que sobre interés ó negocios sociales se susciten entre la Compañía y alguno ó algunos de los accionis-

Digitized by Google

tas, ó entre el Consejo de Administracion y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán al juicio de árbitros, los cuales serán nombrados por las partes, y procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil. En caso de discordia, nombrarán los mismos árbitros el tercero que haya de dirimirla; y si no resultare acuerdo para este nombramiento en el término de ocho dias, se verificará por el Tribunal de Comercio.

El fallo de los árbitros causará ejecutoria, y por consiguiente no se admitirá contra él apelacion ni recurso alguno.

## TITULO XII.

### *De la inspeccion del Gobierno.*

Art. 65. La Sociedad está obligada á presentar todos los meses al Gobierno de S. M. y á publicar en la *Gaceta* un estado de su situacion; y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de Caja, cartera y resúmenes de operaciones. El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar el estado de sus Cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

## TITULO XIII.

### *De la modificacion de los estatutos.*

Art. 66. La junta general de accionistas podrá, por sí ó á propuesta del Consejo de Administracion y con aprobacion del Gobierno, quien oirá al Consejo de Estado, hacer en los presentes estatutos y reglamento las modificaciones que juzguen oportunas.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Luego que sean aprobados por el Gobierno de S. M. los presentes estatutos, se celebrará una junta general de accionistas para que tenga efecto el nombramiento del Consejo de Administracion y lo demás que corresponda, conforme al último párrafo del art. 29.

2.ª Esta primera junta general se considerará ordinaria.

Digitized by Google

3.ª La convocatoria para ella se hará por medio de la *Gaceta de Madrid* con la anticipacion de quince dias.

4.ª La designacion de los individuos que deban renovarse se hará por suerte entre los que existan cuando deba empezar la renovacion. Luego que esta se haya verificado por completo, se irán renovando los cuatro mas antiguos.

5.ª Para conocer la situacion en que la Sociedad recibe la gerencia de las tituladas *Mutualidad* y *Tutelar* se formará un balance, del cual se dará cuenta en la junta general de que trata la disposicion 1.ª para que resuelva lo que tenga por conveniente.

6.ª Igual operacion se practicará respecto de la Sociedad comanditaria *Uhagon, hermanos y compañía*.

7.ª La nueva Sociedad, en vista de los balances mencionados, podrá rechazar los créditos y débitos que no considere admisibles, los cuales serán de cuenta de los cedentes.

8.ª Una vez constituida la nueva Compañía, se procederá á liquidar la comanditaria *Uhagon, hermanos y compañía*, procurando que la liquidacion termine al propio tiempo que la de las sucursales, que solo pueden funcionar hasta el dia 30 de Noviembre del corriente año.

San Ildefonso 24 de Julio de 1864.

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oido el de Estado, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la *Sociedad Española de Crédito Comercial*.=Salaverría.

## 598.

### GOBERNACION.

(24 Julio: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, aprobando la instruccion para practicar en los Pósitos y fondos municipales las visitas periódicas de inspeccion por medio de Subdelegados especiales.

Por algunos Gobernadores se ha consultado acerca del procedimiento de inspeccion mas provechoso y económico para girar visitas á los Pósitos y á los fondos municipales, segun está mandado por Reales órdenes de 9 de Febrero y 10 de Julio de 1861, y tambien por circular de la Direccion general de Administracion local de 25 de Junio de 1862. Enterada S. M. por la *Memoria* del centro directivo, aprobada en 7 de Abril último, de los notables adelantos que se consiguen en la mejora administrativa de los pue-

Digitized by Google

bios por este medio de enseñanza práctica y de inspeccion activa y enérgica de Subdelegados entendidos, cuales son los Oficiales de las Comisiones de Cuentas organizadas y reglamentadas en los Gobiernos de provincia para este servicio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la adjunta instruccion con el propósito de regularizar el sistema de inspeccion administrativa y de contabilidad á los fondos que manejan los Ayuntamientos, y de resolver al propio tiempo las dudas que se han suscitado acerca del período en que mas oportunamente deban practicarse, sobresueldo que ha de asignarse á los nombrados, y medios de pagarlos.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, con inclusion de varios ejemplares impresos de la citada instruccion para que se distribuyan en la Diputacion y Consejo, y entre los Oficiales de las Comisiones de Cuentas. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1864.=Cánovas.=Señor Gobernador de la provincia de.....

# INSTRUCCION

## PARA PRACTICAR EN LOS PÓSITOS Y FONDOS MUNICIPALES LAS VISITAS PERIÓDICAS DE INSPECCION POR MEDIO DE LOS SUBDELEGADOS ESPECIALES CREADOS AL EFECTO POR LA REAL ÓRDEN CIRCULAR DE 9 DE FEBRERO DE 1861.

---

Artículo 1.° El período útil para practicar estas visitas generales á los Pósitos se señala desde 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, con el fin de vigilar las operaciones mas interesantes que se realizan con sus caudales, y que consisten en la justa distribucion de estos fondos y en la eficaz recaudacion de todos los préstamos hechos por los Ayuntamientos para recobrar inflexiblemente en la cosecha. Estas reintegraciones deben hallarse concluidas el 1.° de Octubre con el propósito de empezar en seguida hasta Noviembre la distribucion entre los labradores mas pobres ó necesitados, que tienen declarado un derecho preferente á ser auxiliados en las labores de barbechera y sementera con la amplitud posible, siendo el principal deber de los Subdelegados inspeccionar los reintegros y los repartimientos esmeradamente para que no se simule ó falsee la mision piadosa de estos benéficos institutos.

Art. 2.° El período que se fija podrá anticiparse para algunos Pósitos por razones de localidad, y los Gobernadores determinarán lo mas conveniente al mejor servicio de estas visitas, con arreglo

Digitized by Google

al número, importancia, situacion y condiciones de los establecimientos que tengan en la provincia de su mando, dando cuenta al Ministerio de sus disposiciones.

Art. 3.° Se declara este servicio de las visitas de inspeccion á los Pósitos de carácter preferente é inescusable, y de la peculiar competencia de los Oficiales de las Comisiones de Cuentas el practicarlas, á cuyo fin se organizaron y reglamentaron en los Gobiernos de provincia por las Reales órdenes circulares de 9 de Febrero y 10 de Julio de 1861; y entre estos empleados, sin atender al sueldo que disfruten, elegirán los Gobernadores precisamente aquellos que consideren adornados de la probidad, instruccion y condiciones especiales mas estimables para girarlas provechosamente.

Art. 4.° Cuando los Gobernadores conceptúen insuficiente el personal que en el dia tienen las Comisiones de Cuentas con relacion al número é importancia que los Pósitos toman en la provincia de su mando, y reconozcan la necesidad de proponer el aumento de plazas en la proporcion que señala el art. 2.° de la Real órden circular de 9 de Febrero de 1861, instruirán el oportuno espediente que lo justifique; tomarán el acuerdo de la Diputacion, y lo remitirán á la aprobacion de este Ministerio. Se previene á los Gobernadores que no pueden distraer á estos empleados de los trabajos encomendados por su reglamento sin tomar el acuerdo de la Diputacion, del que darán inmediata cuenta á este Ministerio.

Art. 5.° Se recomienda á los Gobernadores muy eficazmente que procuren por los medios de escitacion y de consejo dirigirse á los Ayuntamientos y personas influyentes ó acomodadas en los pueblos para impulsar su iniciativa, y que organicen ó fomenten los caudales del Pósito municipal, cumpliendo en esta parte el encargo que hizo á los Corregidores y á las justicias en sus respectivos lugares el capítulo 45 del reglamento de 1792, *con el fin de promover su fundacion donde no los haya y aumento de fondos donde no sean competentes*; encargo que ahora corresponde observar á las primeras Autoridades de provincia y á los Ayuntamientos, proponiendo estos los recursos necesarios.

A este fin harán los Gobernadores comprender á los Ayuntamientos la facilidad con que puede organizarse un Pósito, ya por medio de pequeños repartos vecinales en los períodos de cosecha, tanto en granos como en dinero, cuyos repartos están facultados para aprobar desde luego, dando cuenta al Ministerio; ya por inclusion de una partida anual en los presupuestos con destino á subvencionar el Pósito municipal; ó bien instruyendo el respectivo espediente para aplicar, con dicho objeto y como primera partida, una parte del 80 por 100 de los bienes de Propios desamortizados: todos estos medios, empleados á la vez ó paulatinamente y en reducida escala, sabido es que por efecto del movimiento de fondos y

Digitized by Google

por la acumulacion anual de creces pueden levantar en pocos años un establecimiento de esta clase, bien fomentado en dinero ó granos, segun las conveniencias de cada localidad, cuyo instituto sirva en manos del Ayuntamiento, y bajo la eficaz proteccion administrativa que dispensa á los Pósitos su legislacion especial, de una Caja ó Banco auxiliar del vecino pobre, honrado y laborioso, que es el preferido de su Pósito, ayudando al mismo tiempo á la Autoridad local para superar con el oportuno movimiento de estos caudales los conflictos de subsistencias, que es otro de sus preferentes deberes administrativos.

Además, debe escitarse el noble y caritativo impulso de los Ayuntamientos importantes que tengan Pósito de crecido caudal para que hagan préstamos sin interés á los pueblos colindantes que carecen de este instituto, siguiendo el ejémplo que para estos casos recomendó la Real órden de 3 de Agosto de 1862, dirigida al Gobernador de Córdoba.

Art. 6.° Para el nombramiento y salida de los Subdelegados se abrirá un espediente general donde se haga constar por la Comision, tanto los defectos, abusos ó viciosas prácticas que se hayan reparado en los espedientes y cuentas, como los puntos capitales de inspeccion que deban tenerse presentes en la visita próxima con referencia á la anterior, poniendo nota ó relacion circunstanciada de los Ayuntamientos cuya administracion esté desatendida y con servicios retrasados. En este espediente se designará en cada partido judicial los pueblos que deban ser visitados, y se marcará el itinerario de ida y vuelta que deba seguir el Subdelegado para practicar la visita de inspeccion de un modo provechoso y económico á la vez, invirtiendo el menor tiempo posible en cada pueblo.

Art. 7.° En virtud de los datos que ofrezca el espediente, los Gobernadores nombrarán los Subdelegados que consideren necesarios, ampliando las facultades de inspeccion á los demás puntos de la Administracion municipal en los pueblos que designen, y cuyos Ayuntamientos tengan servicios retrasados ó defectuosos, haciendo espresion al márgen del nombramiento de aquellos que han de ser visitados por su Pósito y fondos municipales, ya fuese en ambos conceptos á la vez, ó en cualquiera de ellos separadamente. De estos nombramientos se dará un traslado á la Direccion general de Administracion, con espresion del dia de salida.

Art. 8.° Se procurará que dos años seguidos no vaya el mismo Subdelegado á visitar los pueblos del año anterior para que pueda exigirse la responsabilidad al funcionario que haya faltado á la veracidad del acta si resultan despues contradicciones ó tolerancias manifiestas.

Art. 9.° El sobresueldo de estos Subdelegados en todas las provincias girará desde 30 á 40 rs. diarios como maximum, y los Go-

Digitized by Google

bernadores en esta escala harán la designacion que estimen oportuna en cada nombramiento.

Art. 10. La permanencia motivada del Subdelegado en cada pueblo se justificará por los resultados que presente en el acta de visita que ha de levantar desde el primer dia de su llegada, con todos los demás documentos que reclama esta instruccion.

Art. 11. En los Pósitos cuyo estado administrativo por espedientes, libros, cuentas atrasadas y corrientes, actas de medicion y arqueo de fondos no ofrezca motivos justificados de detencion al Subdelegado, no será de abono á cargo del establecimiento mayor estancia que la de *tres dias*, sin perjuicio de que dará una muestra de su celo en bien del establecimiento si con menos dias cumpliese su cometido.

Art. 12. Cuando en un solo dia puedan ser visitados dos ó mas establecimientos ó pueblos, se repartirá el gasto del sobresueldo por mitad ó partes iguales entre los fondos visitados.

Art. 13. No se abonará al Subdelegado sobresueldos si no presenta las actas de visita levantadas en cada pueblo, certificaciones del acta de medicion de granos ó recuento del dinero, con todos los demás estados y documentos que se detallarán mas adelante.

Art. 14. Cuando del acta de visita resulten servicios retrasados ó falta, cuya correccion motive la permanencia del Subdelegado por mas de cuatro dias, sin esceder de ocho, se declara el gasto á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó cuentadantes responsables en la proporcion que fijará dicho documento para que los culpables entreguen en la Depositaría provincial la cantidad que importen los sobresueldos en el plazo de quince dias, sin dar lugar á nuevos procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.° del reglamento especial de las Comisiones de Cuentas, aprobado por Real órden de 10 de Julio de 1861.

Si su permanencia en el pueblo debiera dilatarse por mas de ocho dias, solicitará con tiempo la autorizacion del Gobernador.

Art. 15. Se prohibe á los Subdelegados recibir directamente de los Ayuntamientos el importe de los sobresueldos que devenguen, siendo motivo de destitucion la falta de cumplimiento á lo que está mandado sobre este particular por el art. 7.° de la Real órden circular de 9 de Febrero de 1861.

Art. 16. El Subdelegado, si no tuviere conocimientos prácticos del terreno, fijará, de acuerdo con los Administradores de Correos, el itinerario que deba seguir para no perder el tiempo en los viajes; y llevará además un diario donde apunte el dia y hora de entrada y salida en cada pueblo, y sus derechos de estancia; en la inteligencia de que un mismo dia por entero no puede acreditarlo por duplicado en dos pueblos pues el tiempo que invierta en el viaje será de cargo del pueblo de entrada, así como no deberá im-



Digitized by Google

putarle el dia de salida. En el caso de que la proximidad de los pueblos entre sí, y el estado de su administracion permita que sean visitados en un mismo dia dos ó mas establecimientos ó pueblos, el gasto de este dia se costeará por partes iguales, segun dispone el artículo 12.

Art. 17. Este diario lo entregará despues en el Gobierno para justificacion del tiempo invertido y de los sueldos devengados; con todos los demás documentos que haya levantado en cada pueblo, sobre los cuales formará una Memoria parcial de sus trabajos de inspeccion, que presentará á la aprobacion del Gobernador, y que servirá despues para redactar la Memoria general por el ramo de Pósitos que ha de remitirse al Ministerio, con entera separacion de la que se forme por los demás servicios de la Administracion municipal, en el caso de haberse ampliado á ellos los efectos de la visita de inspeccion al mismo tiempo que á los Pósitos, á fin de dar cumplimiento al deber que impone á los Gobernadores el art. 29 del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia.

Art. 18. Facultados los Gobernadores por el art. 7.° de la Real órden circular de 9 de Febrero de 1861 para librar del capítulo de imprévistos del presupuesto provincial como anticipo reintegrable por los cuentadantes morosos, segun el art. 8.° del reglamento de las Comisiones, ó por los fondos de los Pósitos cuyo caudal lo permita, las cantidades que de aquel fondo se entreguen á los Subdelegados para gastos de viaje y salida de la capital, á fin de que vayan con el decoro necesario y nada perciban de mano de los pueblos cuidarán aquellos oportunamente de que los fondos provinciales sean reintegrados por quien corresponda; y en el caso de que resulte alguna partida en descubierto por razon de pueblos visitados cuya administracion en todos sus ramos haya carecido de faltas para hacer pesar los sueldos del Subdelegado sobre funcionarios responsables ó sobre Pósitos de menor cuantía, se instruirá el debido espediente para que el reintegro se verifique por el Tesoro segun se declaró por el art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia.

Art. 19. Al Subdelegado no se le privará de los sobresueldos que haya devengado en los dias de visita fuera de la capital, y se les abonará de las cantidades que ingresen en la Depositaría de fondos provinciales por razon de estos reintegros especiales, siempre que hayan sido aprobados por el Gobernador los trabajos que le prescribe esta instruccion.

Art. 20. Antes de salir de la capital el Subdelegado, se proveerá de todos los datos y antecedentes que puedan ilustrarle y hacerle cumplir con honradez y exactitud sus deberes, conociendo de antemano los servicios defectuosos ó que están en descubierto

Digitized by Google

para adoptar la resolucion que proceda, y dejarlo así consignado en el acta de visita.

Art. 21. El Subdelegado hará presente al Ayuntamiento reunido en sesion estraordinaria el objeto de su visita especial, presentando al efecto su nombramiento; y despues de examinados y reconocidos los libros de intervencion de los fondos que tenga facultad de inspeccionar, levantará un acta del arqueo del dinero y otra de medicion del grano para comprobar la exactitud de los asientos con las existencias, dejando unidos estos documentos al libro respectivo, y llevándose certificaciones.

Sobre la medicion de granos hará cumplir el Subdelegado las prescripciones siguientes, que se hallan establecidas para la admision y medida de los que dan y reciben los Pósitos, cuya inobservancia desconceptúa estos fondos:

1.ª Que el establecimiento tenga en la panera medidas propias para su uso y los enseres necesarios al cuidado de los granos, bajo la inmediata responsabilidad de los Ayuntamientos.

2.ª Que el trigo y semillas que se entreguen en paneras esté limpio, enjuto, cribado y bien zarandeado, siendo de la mejor calidad que se recolecte en el término, y que los Ayuntamientos vigilen bien todas las entregas para desechar ó mandar limpiar á costa del deudor la partida que no sea de recibo; en la inteligencia de que el Subdelegado lleva el encargo en las visitas de cumplir esta prescripcion, haciendo cargar la responsabilidad directa sobre los Ayuntamientos conforme á las reglas de instruccion que se dictaron por circular de la Direccion general de 25 de Junio de 1862.

Art. 22. Despues de examinados libros, cuentas, espedientes, y de haber tomado los informes que haya estimado oportunos sobre la administracion del Pósito, ó de los fondos que inspeccione, consignará el resultado de la visita de inspeccion, siguiendo al efecto el órden y espresion del modelo que se acompaña con el número 1.º

Cuando no existan los libros, espedientes ó documentos que en dicho modelo se detallan como de uso indispensable en todos los Pósitos, segun reglas de contabilidad, ó bien estuviesen defectuosos y embrollados por faltas de método, se hará constar en el acta, así como las prevenciones y consejos que su buen celo le sugiera para hacer que estos caudales se manejen conforme á instrucciones, enseñando las buenas prácticas al Secretario y Depositario, si las faltas viniesen de ignorancia.

Art. 23. En el caso de seguir en el mismo abandono para la visita siguiente, tomará nota el Subdelegado para proponer al Gobernador, con vista del acta, la multa ó penalidad á que se hubiesen hecho merecedores los responsables por inobrio, desobedien-

Digitized by Google

cia ó malicia. El acta de visita se unirá al libro de sesiones, firmada por el Subdelegado, el Alcalde ó quien presida al Ayuntamiento, el Secretario y Depositario; dos ejemplares suscritos en la misma forma se traerá el Subdelegado, uno para su espediente de visita, y otro para el Ministerio.

Art. 24. Tambien formará el Subdelegado, con presencia de las cuentas, el estado comparativo á que se refiere el núm. 6.° de la regla 4.ª, segun el modelo circulado por la instruccion para la contabilidad de los Pósitos municipales, aprobada en Real órden de 31 de Mayo último.

En la próxima visita se estamparán los datos comparativos que arroje la cuenta de 1863 con la del primer semestre de 1864, y en la visita siguiente serán las partidas de la cuenta de este semestre comparadas con la del período económico de 1864-65, y sucesivamente este período con el de 1865-66, siguiendo así los años económicos de contabilidad establecidos por instruccion.

Art. 25. Si las cuentas que han de servir de base al estado no estuviesen formadas todavía, por incuria y abandono de los cuentadantes, adoptará el Subdelegado las disposiciones oportunas para que se formen en el acto á costa de los responsables obligados á rendir este servicio, imponiéndoles tambien el reintegro de los gastos de visita, conforme dispone la regla 11 de la precitada instruccion de contabilidad para los Pósitos. En el estado comparativo cuidará el Subdelegado de que se completen todos los datos estadísticos que á la cabeza de dicho modelo se reclaman, sin perjuicio de irlos rectificando de nuevo en visitas sucesivas hasta conseguir que tomen la exactitud oficial que los justifique.

Art. 26. Cuando en el período económico de una cuenta el Pósito no haya tenido movimiento de caudales por entradas ni salidas, siendo preciso declarar la exencion de rendirla con arreglo á la justificacion que para estos casos prescribe el art. 16 del reglamento aprobado en 10 de Julio de 1861, el Subdelegado mandará estender las certificaciones correspondientes de los libros, á fin de comprobar esta carencia absoluta de movimiento de fondos, sin perjuicio de la culpabilidad en que haya incurrido el Ayuntamiento por dejar abandonadas las existencias de su Pósito, ó paralizada la cobranza de sus deudas no teniendo autorizacion especial para ello. Las diferencias que resulten de la comparacion de partidas por los conceptos que detalla el encasillado del modelo citado, se esplicarán por el Subdelegado en el lugar respectivo del estado que tiene obligacion de llenar segun el art. 24.

Art. 27. El Subdelegado, conocidas las circunstancias y condiciones de cada localidad, aconsejará al Alcalde y al Ayuntamiento todo lo que estime conducente á la fundacion ó mejoramiento del Pósito, instruyéndoles acerca de los medios de que pueden valerse

Digitized by Google

para levantar de nuevo un establecimiento de esta clase segun aconseja el art. 5.°, ó bien si se ve que el grano no tiene fácil colocacion, aconsejarles la reduccion á metálico, en razon á ser mas fácil, productivo y conveniente manejar el fondo en esta forma.

Art. 28. Prescritas ya las obligaciones del Subdelegado respecto de los Pósitos por el art. 8.° de la Real órden circular de 9 de Febrero de 1861, los Gobernadores las harán observar fielmenmente en el órden con que están numeradas; y siendo, como son, los protectores de estos sagrados depósitos, impedirán que se distraigan por ningun título de su caritativa mision, ó que dejen de cumplir las prácticas reglamentarias de su instituto, bajo la custodia y direccion de los Ayuntamientos; atenderán con singular predileccion al fomento y prosperidad de este ramo interesante para el Gobierno de S. M. y para la felicidad de los pueblos, y serán al mismo tiempo inflexibles con los abusos para corregir los defectos de moralidad á que se presta la distribucion y manejo de estos caudales cuando no se les concede por la superioridad una constante y enérgica inspeccion administrativa.

Art. 29. Terminada la visita, y aprobados los trabajos de inspeccion presentados por el Subdelegado, se coleccionarán por la Comision los datos que arrojen los estados parciales de cada Pósito en un resúmen general, que comprenda todos los pueblos numerados por órden alfabético, segun el encasillado del adjunto modelo que se acompaña con el núm. 2.°, totalizando sus resultados al final.

Art. 30. Con presencia de las Memorias parciales de cada Subdelegado, se redactará la Memoria general suscrita por todos los Oficiales de la Comision, donde se presentarán los resultados conseguidos en la visita de inspeccion, comparando los adelantos administrativos y de contabilidad que ofrecen los períodos económicos relacionados en el resúmen de los Pósitos de la provincia, y se tratarán los puntos de reforma ó de adicion que convenga introducir en las disposiciones vigentes del ramo para perfeccionar su administracion y contabilidad.

Art. 31. Para comprobacion del resúmen y Memoria se unirán como datos indispensables, que justifiquen los trabajos de inspeccion, los siguientes documentos:

1.° Las actas de visita, levantadas en cada Pósito, y suscritas en los términos qne detallan los artículos 22 y 23, las cuales se numerarán y ordenarán alfabéticamente como en el resúmen.

2.° Las actas de arqueo y medicion de granos, ordenadas en la misma forma y cosidas á las actas de visita.

3.° Un ejemplar de la cuenta de ordenacion del Alcalde segun haya sido presentada en el Gobierno de provincia por duplicado, conforme está prevenido por la regla 6.° de la instruccion para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Digitized by Google

Art. 32. Los datos estadísticos de los Pósitos que quedan relacionados en el artículo anterior se remitirán al Ministerio de la Gobernacion para el dia 1.° de Enero de cada año, siendo obligacion de la Comision de Cuentas tenerlos formados y redactados para antes del referido plazo, á fin de que presentados al exámen y censura del Consejo, y con su dictámen original y el informe del Gobernador, sea remitido todo oportunamente.

Art. 33. Para la correccion de las faltas en que incurran las Comisiones de Cuentas retardando el cumplimiento de los servicios periódicos que la están encomendados por reglamentos é instrucciones, propondrá la Direccion general de Administracion la suspension de sueldos ó las separaciones que considere oportunas en vista de los informes de los Gobernadores.

Art. 34. Los datos estadísticos de Pósitos á que se refieren los artículos 9.° y 10 de la Real órden circular de 9 de Febrero de 1861, y el art. 22 del reglamento de las Comisiones aprobado en Real órden de 10 de Julio del mismo año, se refunden en cuanto á formas de redaccion y fechas de rendirlos á los mencionados en la presente instruccion, segun los modelos que se acompañan.

Art. 35. El libro registro de las cuentas de Pósitos que lleva la Comision, de conformidad con el capítulo 3.° de su reglamento, se abrirá de nuevo para las cuentas desde 1862 en adelante, bajo el encasillado y datos que determina el modelo que se acompaña con el núm. 3.°, para ejemplo de la hoja que debe abrirse á cada Ayuntamiento de acuerdo con la instruccion aprobada en Real órden de 31 de Mayo último para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Art. 36. La Direccion reclamará copias íntegras de estos libros registros cuando lo considere oportuno como medio de comprobar la exactitud y fidelidad con que se rinden los estados trimestrales del movimiento de cuentas atrasadas y corrientes.

Art. 37. Estos estados trimestrales se formarán con sujecion al modelo núm. 4.°, y será ejecutiva la remision de ellos á la Direccion con comunicacion separada del de las cuentas municipales, y con la nota calificativa de los Oficiales ocupados en Pósitos, á los *cinco dias* de haber terminado el trimestre, y se castigará la falta de las Comisiones con la suspension de diez dias de sueldo á sus empleados por su incuria ó abandono en cumplimentar este servicio dando ocasion á recuerdos.

Art. 38. La Direccion general de Administracion local propondrá, cuando lo considere oportuno, girar visitas de alta inspeccion á las Comisiones de Cuentas y á los Pósitos de elevada cuantía.

Aprobada por S. M. en Real órden de 24 de Junio de 1864.= Cánovas.

Digitized by Google

**Modelo número 1.°**

## ACTA DE LA VISITA DE INSPECCION AL POSITO DE.....

(Aquí el sello del Gobierno de provincia.)

POBLACION... { Número de vecinos. Idem de habitantes.

AYUNTAMIENTO DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

RIQUEZA... { Agrícola (sí ó no.) Pecuaria (id. id.) Industrial (id. id.) Comercial (id. id.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE.....

Don....., Oficial..... de la Comision de Cuentas de este Gobierno de provincia, nombrado por el Sr. Gobernador en..... de..... del corriente año, Subdelegado especial para girar la visita de inspeccion á los Pósitos de este partido judicial, en cumplimiento de las facultades que le están delegadas por el Gobierno de S. M. en Real órden circular de 9 de Febrero de 1861, reglamento aprobado para estas comisiones en Real órden de 10 de Julio del citado año, y de conformidad con lo dispuesto en la Real Instruccion de 24 de Julio de 1864 para practicar estas visitas.

CERTIFICO: *Que el dia* (en letra) *de..... de mil ochocientos sesenta y....., me presenté en el pueblo de..... á las* (tantas) *de la* (mañana ó tarde) *en la Casa Consistorial, y reunido el Ayuntamiento en sesion extraordinaria y presidida por el Sr. Alcalde* (Teniente ó quien haga sus veces) *D....., hice conocer á dichos señores mi cometido, disponiendo que el Secretario me presentase los libros siguientes, á fin de dejar consignado en esta acta el estado de la administracion y contabilidad de su pósito.*

Digitized by Google

LIBRO DE ACTAS DE SESIONES *celebradas en el presente año para la administrocion del referido establecimiento.* (Aquí el número de las celebradas, si se lleva en papel sellado de 4 rs., con entera separacion del de acuerdos sobre los demás ramos de la Administracion municipal, y con las debidas formalidades de instruccion y reglamentos.)

LIBROS DE INTERVENCION. (Aquí se llevan en papel de hilo con el sello de la Corporacion y con las debidas formalidades que están prevenidas por la Real cédula de 2 de Julio de 1792 y disposicion 15 de la Real órden circular de 28 de Enero de 1862 espresándose si están abiertos desde el principio del año económico con entera separacion los cuatro diarios, bajo un método aceptable y ordenado de asientos por entradas y salidas de Paneras y del Arca, segun dispone la regla 7.ª de la Real instruccion para la contabilidad de los Pósitos. En caso negativo consignar las prevenciones que se hagan y los apercibimientos en caso de resistencia á lo mandado por instrucciones, imponiendo una multa al Alcalde, Regidor Síndico, Secretario y Depositario para la siguiente visita, como reincidentes por desobediencia á las órdenes circulares del Sr. Gobernador, etc. Tambien se consignará el balance de existencias en Paneras y Arcas, que arrojen los asientos de los diarios de entradas y salidas para demostrar despues la conformidad con los arqueos y medicion que se prácticarán en el mismo dia ó el siguiente. PANERAS.—*Diarios de entradas* segun el último *balance.*=Trigo, (centeno, cebada ó lo que sea.) Fanegas: . . . . , cuartillos. . . . . *Diario de salidas*. . . . . Idem. Fanegas. . . . . , cuartillos. . . Existencia que debe resultar por medicion: Fanegas. . . . . , cuartillos. . . ARCA. . . . . *Diario de entradas* segun el último balance.—Reales. . centimos. . . . . *Diario de salidas.* Reales vn. . . . . cénts.

Existencia efectiva en Caja rs. vn. . . . .)

LIBRO DE ARQUEOS. *del dinero y medicion de granos que se lleva de conformidad con la regla 4.ª de la Real instruccion de 20 de Noviembre de 1845 y segundo párrafo de la disposicion 14 de la Real órden circular de 28 de Enero de 1862.* (Aquí si se lleva en el sello 9.º de 2 rs., y el estado de dicho libro segun el último balance ó acta que se levantó; y el resultado de la que se levanta al presente, de la cual se unirá un certificado al acta de visita para demostrar la exactitud de las existencias con el exámen hecho en los libros de Intervencion y que se deja consignado anteriormente. En caso negativo las disposiciones adoptadas y las prevenciones consiguientes para salvar el desfalco y dejar á cubierto el Subdelegado su responsabilidad por amaños y tolerancia con esta Administracion.)

Digitized by Google

LIBRO PROTOCOLO *de obligaciones de reintegro que se lleva de conformidad con el cap.* 17 *de la Real cédula de* 1792 *y tercer párrafo de la disposicion* 14 *de la Real órden circular de* 28 *de Enero de* 1862. (Aquí si se lleva en papel del sello 9.° de 2 rs., y si resultan asegurados los reintegros de todo lo repartido en el año presente y los anteriores por medio de obligaciones mancomunadas entre deudores, por fiadores abonados, ó por hipotecas de fincas, formalizadas estas últimas con la inscripcion en los libros del registro de la propiedad del partido. En caso de que este libro, base esencial para los reintegros, no se lleve, ó falten algunos requisitos y formalidades, se espresaran las prevenciones ó consejos que se dieren á fin de evitar que por ignorancia queden al descubierto los reintegros al Pósito, y caiga en su dia la culpabilidad y responsabilidad pecuniaria de los fallidos sobre los individuos de Ayuntamiento que acordaron repartir los fondos del Pósito sin firmes garantías.)

RELACIONES DE DEUDORES. (Aquí se dirá si existen formadas con la debida exactitud y detalles que exige el párrafo cuarto del art. 8.° de la Real órden circular de 9 de Febrero de 1861, clasificados los deudores por los años de su procedencia, á contar desde el último reparto al mas antiguo que esté en descubierto, liquidadas las deudas en granos y dinero por capital y creces imputadas y acumuladas de cosecha á cosecha, segun la Real órden circular de 30 de Octubre de 1861, concepto de la deuda y situacion del reintegro, donde se especificará si está en curso de ejecucion con espediente formado en moratoria del Ayuntamiento, del Gobernador ó del Ministerio, segun el respectivo espediente que para estos casos debe instruirse, uno para cada deudor, segun la Real órden circular de 16 de Junio de 1863, con cita del plazo de 1.° 2.° 3.°, etc. etc., es decir, aquel que estuviese mas próximo á pagarse en la cosecha inmediata. En el caso de que no estuvieren bien formadas, será obligacion del Subdelegado, segun el art. 8.° de la Real órden de 9 de Febrero antes citada, rectificarlas y formarlas en términos legales é instruir por los datos y noticias que recoja espedientes de reintegro, haciendo que el Ayuntamiento ó el Alcalde en su nombre y representacion apremie para la recaudacion de las de mas fácil cobro y con especialidad las de años mas próximos.)

INVENTARIO DEL PATRIMONIO DEL PÓSITO. (Aquí espresará el Subdelegado si existe Casa-panera, de quién sea su propiedad, si arrendada, en qué precio, su estado y condiciones de seguridad y capacidad con relacion al fondo del Pósito, con los enseres y mobiliario que pertenecen al establecimiento. En el caso de que el Pósito

Digitized by Google

tenga fincas, censos ó créditos contra el Estado, contra los fondos municipales ó provinciales, ó alcances contra particulares, promoverá la instruccion de espedientes para gestionar la desamortizacion ó reintegro, segun la legislacion especial del ramo.)

Repartimientos y reintegros de fondos. (Aquí se dirá si se practican con las formalidades de instruccion segun espedientes y con la publicidad debida, detallándose por el último reparto de sementera que se haya realizado el número de labradores pobres ó necesitados que se hubiesen socorrido, tomando informes de algunos labradores para hacerse eco de sus justas quejas, y previniéndose que se haga con la amplitud que permitan los fondos del establecimiento para impedir que se dejen estancados sin el movimiento productivo de cosecha á cosecha; sobre lo cual exigirá el Subdelegado la responsabilidad de las creces del grano ó del interés del dinero no ingresadas por esta causa, así como adoptará las disposiciones convenientes en el caso de que los granos no sean de recibo, para desecharlos á costa de los cuentadantes responsables, segun le faculta para ello el art. 21 de la Real instruccion sobre visitas.)

Cuentas corrientes y atrasadas. (Se dirá la cuenta del año que esté últimamente rendida, con espresion de los totales del Cargo y de la Data de Paneras y del Arca, y de la existencia ó saldo para el siguiente. Se espresará si la cuenta se formó por triplicado, conservándose en el Archivo la copia de dicha cuenta con toda la espresion de detalles que exige la Instruccion de Contabilidad. Se dirán tambien los años de cuentas atrasadas que hubiese y se adoptarán disposiciones para que se cubra la falta de este servicio á costa de los cuentadantes responsables, segun dispone la prevencion 12 de la Real órden circular de 28 de Enero de 1862 y la instruccion sobre visitas, señalándose un plazo de quince ó veinte dias á cada cuentadante para presentarla en el Gobierno de provincia, pasado el cual sin cumplimentar el servicio se les declarará incursos en una multa de 100 rs. sin perjuicio de la pena gubernativa de reintegrar los gastos de visitas; y cuya multa el Gobernador modificará ó ampliará segun tenga por conveniente al aprobar esta acta de visita. El reintegro á los fondos provinciales se mandará hacer efectivo en la forma correspondiente, bajo la inmediata responsabilidad del Alcalde á quien se ordene la exaccion.

Téngase presente que el Subdelegado representa al Gobernador, y que segun sea la culpabilidad de los cuentadantes responsables por la falta de rendir cuentas ó del servicio sin cumplimentar, deberá dejar iniciada en el acta la cuestion de penalidad gubernativa en que los culpables pueden ser declarados incursos por resistencia á los mandatos superiores, señalándoles una multa para el caso de desobediencia, y tambien fijando que los gastos ocasionados en esta

Digitized by Google

visita sean á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó de los cuentadantes en los términos que el Gobernador disponga al aprobar el acta, segun se le faculta por el art. 8.° del reglamento de las Comisiones de 10 de Julio de 1861 y los arts. 22 al 27 de la instruccion sobre visitas. Habrá asimismo ocasiones en que el Subdelegado debe proceder de oficio á la formacion de las cuentas del Pósito que de otro modo no se puedan obtener, y en estos casos consultará con el Gobernador el procedimiento y la penalidad que deba declararse á costa de los cuentadantes responsables, abriendo al efecto el respetivo espediente para que el Alcalde, por la via de apremio, haga la exaccion de multas y reintegro de visita á los fondos provinciales que anticipan el sobre sueldo diario que el Gobernador señala al Subdelegado.

*Por tanto, pues, terminada la visita de inspeccion en este Pósito, segun queda relacionada, el Subdelegado que suscribe levanta, por triplicado la presente acta, firmada tambien por el Alcalde, Secretario y Depositario del Establecimiento, conforme previene el art. 23 de la Real instruccion sobre visitas, habiendo sido la permanencia en este pueblo de* (un dia, dos, hasta ocho que es el máximo de tiempo permitido como no haya próroga del Gobernador) *y que al respecto del sobresueldo diario que tengo asignado, importan los gastos de esta visita la cantidad de reales vellon* (en letra), *cuya cantidad en virtud de la presente acta, que dejo unida al libro de sesiones, igual á los dos ejemplares que me reservo para dar cuenta al Sr. Gobernador del resultado de la Subdelegacion, será reintegrada la Depositaría de los fondos provinciales, que me hicieron el anticipo en el término de* (ocho á quince) *dias, por cuenta y cargo de* (los fondos del Pósito, ó de los municipales, partida de imprevistos, caso de que el establecimiento no llegue á la cuantía de 500 fanegas de grano, ó de 20,000 rs., en movimiento reproductivo, ó bien se declarará el abono de cargo de los cuentadantes responsables, que se designarán con sus nombres y apellidos.)

*Para los efectos espresados entrego al Alcalde de este pueblo el ejemplar para unirlo al libro de sesiones; y en fé de ello, firma, así como el Secretario y Depositario, con el Subdelegado que suscribe los otros dos ejemplares que me llevo, á..... de..... 1864.*

El Subdelegado, El Alcalde,

El Secretario, El Depositario,

Digitized by Google

# 599.

## ULTRAMAR.

(26 Julio: publicada en 4 de Agosto.)

Real órden, declarando improcedente el recurso intentado por D. Ramon Guillot contra un decreto del Gobernador civil de la isla de Cuba, que desestimó el recurso contencioso entablado por el mismo, por habérsele condenado al pago de cierta cantidad por la venta de nichos del cementerio general de la Habana.

Excmo. Sr.: En vista del recurso de queja interpuesto por Don Ramon Guillot contra el decreto de V. E. de 30 de Noviembre del año último, que declaró improcedente la via contencioso-administrativa respecto al pago de las cantidades que dicho Guillot adeuda por la liquidacion procedente de la venta de nichos del cementerio general de esa capital, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo, en cumplimiento de la Real órden de 9 del corriente (Junio) ha examinado el recurso de queja interpuesto por D. Ramon Guillot, vecino de la Habana, contra el decreto del Gobernador superior civil de la isla de Cuba de 30 de Noviembre último, declarando improcedente la via contencioso-administrativa entablada por aquel, por habérsele condenado al pago de cierta cantidad con motivo de la liquidacion de nichos hecha por la Administracion del cementerio general de dicha ciudad:

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que por Real órden de 2 de Julio de 1847 se concedió á D. Francisco Perce Delgado el privilegio de construir y vender nichos en el cementerio general de la Habana, privilegio que traspasó á D. Ramon Guillot por escritura de 11 de Octubre de 1852 por término de diez años:

Que á propuesta del Gobernador superior civil de la isla, y prévia la oportuna autorizacion Real, se limitó conciliando la justicia con los demás intereses, el término de la concesion referida al 31 de Diciembre de 1856, y con posterioridad en 18 de Agosto de 1857 se resolvió que los nichos construidos hasta dicho dia 31 de Diciembre, que no estuviesen ocupados, dejasen de ser propiedad de Guillot y pasasen á serlo de la administracion del cementerio mediante la correspondiente indemnizacion de los gastos de construccion:

Digitized by Google

Que interpuesto por Guillot recurso contencioso contra esta resolucion, y elevado al Gobierno de S. M. á consecuencia del desacuerdo entre el Gobierno de aquella isla y el Real Acuerdo sobre si era ó no procedente, se confirmó por Real órden de 25 de Febrero de 1859 la resolucion del Gobernador de la Habana, declarando improcedente la demanda deducida por ser el acto administrativo de que se reclamaba de carácter esencialmente discrecional:

Que en su vista, para indemnizar á Guillot de lo que en la construccion de los nichos se hubiese invertido, se procedió al avalúo del costo de los 320, que quedaron desocupados al terminar la concesion; y nombrados los correspondientes peritos por el interesado y por la administracion del cementerio, resultó tasado cada uno de aquellos en 42 pesos fuertes y 41 1|4 centavos, importantes los 320 nichos 13,572 pesos:

Que como de estos nichos de que debió incautarse la Hacienda, tenia Guillot vendidos 224 á razon de 70 pesos cada uno, se procedió á liquidar el valor total; y practicada la operacion y compensado lo que debia recibir por una parte y abonar por otra, resultó en su contra un alcance de 2,108 pesos:

Que contra la órden del Reverendo Obispo diocesano, aprobada por el Gobernador en uso de su autoridad de Vice-Real Patrono, condenándole al pago de esta cantidad, interpuso Guillot demanda en tiempo ante el Consejo de administracion de la isla, pidiendo su revocacion, fundado en que, habiendo vendido los mencionados nichos antes de la cesacion del privilegio, estaba autorizado para ello, y por lo tanto debia declararse préviamente por la Autoridad competente la subsistencia ó ineficacia de dichas ventas:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Seccion de lo Contencioso de aquel Consejo, declaró improcedente la demanda entablada, contra cuyo decreto dedujo Guillot el actual recurso de queja, fundándose en que no habiéndosele oido hasta ahora en la cuestion de que si los nichos vendidos y no ocupados antes del dia último de Diciembre de 1856 podian pasar ó no á la administracion del cementerio, no habia términos hábiles en el órden legal para considerar resuelta una cuestion no sustanciada;

La Seccion en virtud de lo espuesto:

Considerando que si se diese lugar á la demanda, se declararia en el mismo hecho modificable en la via contenciosa el decreto del Gobernador de 18 de Agosto de 1857, que quedó firme en virtud de la Real órden de 25 de Febrero de 1859 declarando improcedente la demanda intentada contra dicho decreto,

Opina que tambien lo es la de que se trata.»

Digitized by Google

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1864.=Lopez Ballesteros.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

## 600.

### MARINA.

(27 Julio: publicada en 1.° de Agosto.)

Real órden, resolviendo lo que ha de observarse sobre preferencia de asiento y lugar en los actos oficiales entre los Comandantes de Marina y los Jueces de primera instancia.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones que han mediado entre el Comandante de Marina de la provincia de Ibiza y el Juez de primera instancia de aquel partido, sobre preferencia de asiento y lugar en los actos oficiales; y habiendo dispuesto S. M. pasase á informe del Consejo de Estado, éste, en comunicacion de 27 de Junio último, consulta lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Con Real órden de 15 de Diciembre último se sirvió V. E. remitir á informe de este Consejo un espediente relativo á contestaciones mediadas entre el Comandante de Marina de la provincia de Ibiza y Juez de primera instancia de dicha provincia, sobre la preferencia de asiento y lugar en los actos oficiales.

Resulta de los antecentes, que habiendo sido invitada la relaferida Autoridad marítima para asistir al acto de rogativas por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina, celebrado en la catedral de Ibiza en los dias 23, 24 y 25 de Mayo de 1862, le disputó el Juez de primera instancia el asiento que desde luego ocupó al lado inmediato del Gobernador militar de la isla, asiento que, segun costumbre fundada en las prevenciones que rigen en la materia, era el designado siempre para el Comandante de Marina. Esta exigencia inusitada del Juez de primera instancia produjo varias contestaciones en defensa cada cual de lo que creian sus derechos; y habiendo llegado este suceso á conocimiento del Gobernador civil de la indicada provincia, aprobó dicha Autoridad la conducta del Juez de primera instancia, y en semejante conflicto el Comandante de Marina participó lo ocurrido al Capitan general del departamento de Cartagena, el cual por su parte cometió en comu-

Digitized by Google

nicacion de 27 de Junio á la resolucion del Gobierno la susodicha competencia, despues de dar la razon á lo hecho por la referida Autoridad marítima.

De lo espuesto se deduce que, tanto el Gobernador civil de la provincia de Ibiza, como el Juez de primera instancia, desconocieron la índole del Real decreto de 17 de Mayo de 1856 espedido con el especial objeto de aclarar y deslindar la sucesion de categorías entre las diferentes Autoridades militares y civiles, determinando, en su consecuencia, los puestos que por natural graduacion les corresponde ocupar en las funciones públicas; y como la principal base que se ha tenido presente para establecer esa especie de escala, es la mayor ó menor jurisdiccion que se ejerza por la respectiva Autoridad, y la mayor ó menor estension de territorio que esté á su cargo, no cabe duda alguna, en sentir del Consejo, que el Comandante de Marina de la provincia de Ibiza, por las condiciones estensas y de alta importancia de su mando, ocupa un lugar, en la esfera de las categorías marcadas en el citado Real decreto de 17 de Mayo de 1856, superior al del Juez de primera instancia de dicha ciudad, que solo ejerce jurisdiccion en su distrito judicial.

Por lo tanto, es de parecer el Consejo que debe aprobarse en un todo la conducta prudente y comedida que el Comandante de Marina de Ibiza ha observado al sostener sus terminantes prerogativas; y que desde luego corresponde, para terminar de una vez toda duda en la materia, que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se participe al de Gobernacion lo que en último resultado se sirva resolver S. M. para el debido conocimiento del Gobernador civil de la provincia de las Baleares y Juez de primera instancia de Ibiza. V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo mas acertado.»

Y conformándose S. M. con el anterior dictámen, se ha servido disponer lo traslade á V. E., como en su Real nombre lo verifico, para los efectos que correspondan por el Ministerio de su digno cargo; debiendo manifestarle al propio tiempo que de dicho dictámen se dá noticia á los Capitanes generales de los tres departamentos de Marina para que sirva de legislacion aclaratoria en las dudas que puedan ocurrir en lo sucesivo.

Y de igual Real órden lo traslado á V. E. para su noticia. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 27 de Julio de 1864.=José Manuel Pareja.=Sr. Ministro de la Gobernacion.

Digitized by Google

# 601.

## GOBERNACION.

(27 Julio: publicada en 30 del mismo.)

**Real órden, resolviendo cómo han de verificarse los reconocimientos facultativos de los padres ó hermanos de los individuos de tropa que propongan las exenciones de que trata el art. 76 de la ley de reemplazos.**

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 10 del actual la siguiente Real órden, que con la misma fecha dirigia aquel Ministerio al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por ese Supremo Tribunal, en la acordada que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de Junio último, se ha servido resolver: que cuando en los espedientes ó sumarias informaciones que se instruyan en virtud de lo dispuesto en la Real órden circular de 23 de Diciembre de 1858 para aclarar la legitimidad de las exenciones de que trata el art. 76 de la ley de reemplazos vigente, propuestas por individuos de tropa como adquiridas con posterioridad á su declaracion de soldados, haya necesidad de reconocer por Facultativos castrenses á alguno de sus padres ó hermanos con objeto de asegurarse de si están ó no impedidos para ganar el sustento, se solicite el reconocimiento á peticion del Fiscal actuario por los Jefes de los cuerpos al Capitan general del distrito respectivo, quien en consecuencia dará la órden al Gobernador militar de la provincia en donde residan los interesados para su comparecencia y nombramiento de los Profesores que han de practicar el reconocimiento á su presencia, ó de la persona delegada si otras atenciones del servicio le impidiesen asistir; y que dichos Gobernadores autoricen con su V.° B.° el certificado que espidan los Facultativos, poniendo además en él el sello que se use en el mismo Gobierno para la correspondencia oficial; pero si al paciente no le fuese posible ir al punto en donde haya Profesores del Cuerpo de Sanidad militar sin esponerse á malas consecuencias por la gravedad de sus padecimientos, en este estraordinario caso el indicado Gobernador, despues que se le haga constar así, podrá disponer que el reconocimiento tenga lugar en presencia del Alcalde de la poblacion en donde resida el individuo, por los facultativos titulares de la misma, bajo el concepto que si no hubiese mas que uno, se le asocie otro ú otros de los pueblos inmediatos, autorizándolo dicho Alcal-

Digitized by Google

de constitucional con su V.° B.° y el sello del Ayuntamiento, al pié de lo cual pondrá el Gobernador el motivo que impidió verificar el reconocimiento por Profesores castrenses.»

De Real órden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1864.=El Subsecretario, José Elduayen.=Señor Gobernador de la provincia de.....

## 602.

### ULTRAMAR.

(27 Julio; publicada en 1.° de Setiembre.)

Real órden, declarando improcedente el recurso entablado por D. José de las Cagigas, contra el decreto del Gobernador civil de Filipinas, que desestimó la demanda interpuesta por el mismo respecto á la adjudicacion de un terreno situado en el arrabal de San Miguel.

Excmo. Sr.: En vista del recurso de queja interpuesto por Don José de las Cagigas, vecino de Manila, contra el decreto de V. E., fecha 29 de Mayo último, que declaró improcedente la via contencioso-administrativa respecto á la adjudicacion al mismo interesado de un terreno situado en el arrabal de San Miguel, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado el recurso de queja interpuesto por D. José de las Cagigas, vecino de Manila, contra el decreto del Gobierno superior civil de las Islas Filipinas de 29 de Mayo último, que de conformidad con lo informado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de las mismas declaró improcedente la via contenciosa intentada en reclamacion del de 31 de Agosto de 1861, confirmatorio de la providencia del Gobernador civil de aquella ciudad, de 4 de Mayo anterior, por la que se desestimó la pretension de Cagigas y mandó que se depositase, por no haberla este recogido, la suma de 120 pesos, y se otorgase á su favor la correspondiente escritura de adjudicacion del terreno que le fué cedido en el arrabal de San Miguel, con deduccion de 200 varas importantes la espresada cantidad, que despues resultaron de la pertenencia de su convecino D. Joaquin Loizaga.

Aparece del espediente que adjunto se devuelve, que á consecuencia de un incendio que tuvo lugar en el arrabal de San Miguel,

estramuros de Manila; el 8 de Abril de 1859, se formaron dos zonas para edificacion por decreto de 5 de Julio del mismo año, una de las cuales era para la construccion de casas de nipa, y la otra á orillas del rio Pasig, dentro de ella la pequeña parte objeto del espediente para la edificacion de piedra.

Respecto á la construccion de nipa, se fijó por el art. 8.° el ancho y largo que debieran tener los solares, cuya circunstancia no se consideró necesaria en la edificacion de piedra.

Dispúsose además que la edificacion de piedra avanzase hácia la nueva calzada, hoy de Solano, y que al efecto se declarase de espropiacion forzosa el terreno indispensable para la nueva edificacion.

Para llevar á ejecucion el mencionado decreto se levantó el plano del terreno y se procedió á la venta de solares, adjudicándose uno de ellos, aunque informalmente, á D. José de la Cagigas, dueño de unas ruinas de casa quemada en dicha zona.

Sabida esta venta por D. Joaquin Loizaga, vecino del Cagigas, hizo presente al Gobernador-Corregidor, y probó que era dueño de una parte del terreno comprado por aquel, el cual media 20 pies de frente sobre una esquina del de Cagigas, formando insignificante martillo.

El Gobernador-Corregidor, despues de oir sobre este punto á los interesados y al Ingeniero autor del plano, quien manifestó que habia habido equivocacion en el primer trazado; que este se habia enmendado, y que Cagigas lo sabia, dictó la resolucion de 4 de Mayo de 1861 en los términos que se dejan referidos.

No conformándose Cagigas, apeló ante el Gobernador superior, repitiendo y esforzando su pretension de que se declarase que no habia motivo para que devolviera las 200 varas cuadradas, parte de las adjudicadas, y se destruyese la obra comenzada en ellas por Loizaga, proveyéndole de título de propiedad del espresado terreno; y la espresada Autoridad con audiencia del Fiscal y Asesor, por decreto de 31 de Agosto siguiente confirmó la providencia apelada.

De este decreto se alzó el interesado para ante el Consejo de Administracion, interponiendo la correspondiente demanda, que no le fué admitida prévia consulta de la Seccion de lo Contencioso de dicho Consejo, con la que se conformó el Gobernador superior en providencia de 29 del mismo mes de Mayo, contra la cual interpuso recurso de queja D. José de las Cagigas, con arreglo al artículo 10 del Real decreto de 4 de Julio de 1861; y admitido mediante haberse presentado en tiempo, ha sido elevado con el espediente á ese Ministerio, y sobre el mismo versa el presente informe.

Por lo que la Seccion:

Digitized by Google

Visto el Real decreto de 4 de Julio de 1861 sobre organizacion, atribuciones y procedimientos de los Consejos de Administracion de Ultramar:

Considerando que la demanda de D. José de las Cagigas se dirige á la revalidacion de la compra hecha por el mismo, y anulada en parte por el Gobernador:

Considerando que este contrato no tuvo por inmediato objeto una obra pública, por la cual, salvo el derecho que pueda hacer valer Cagigas donde y como corresponda, no procede su demanda en la via contencioso-administrativa;

Es de dictámen que no ha lugar al recurso del mismo contra la providencia del Gobernador superior civil de Filipinas.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el precedente dictámen, se lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1864.=Lopez Ballesteros.=Sr. Gobernador superior civil de Filipinas.

## 603.

### MARINA.

(28 Julio: publicada en 1.° de Agosto.)

**Real órden, mandando reproducir ante la Direccion de Sanidad militar de la Armada las solicitudes presentadas para optar á las plazas de alumnos pensionados de dicho cuerpo.**

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. S. en carta núm. 152 de 5 del actual, ha tenido á bien disponer que á consecuencia de haberse aumentado hasta cuarenta el número de alumnos pensionados para el Cuerpo de Sanidad militar de la Armada, los que hayan presentado solicitudes y tengan sus espedientes corrientes en la Direccion del espresado Cuerpo deberán reproducir ante la misma su conformidad con lo que tienen solicitado, á fin de ser clasificados en el órden de admision y antigüedad al ingreso como tales alumnos pensionados.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1864.=Pareja.=Sr. Director del Cuerpo de Sanidad Militar de la Armada.

Digitized by Google

# 604.

## GOBERNACION.

(28 Julio: publicada en 9 de Agosto.)

Real órden, declarando que no deben abonarse á los soldados voluntarios que pasan á Ultramar, declarados quintos posteriormente, los dos años de rebaja concedidos por el segundo párrafo del art. 12 de la ley de quintas vigente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo en 30 de Diciembre último al Gobernador de la provincia de Huelva lo que sigue:

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes por el Ministerio de la Guerra se pidió informe acerca del escrito en que el Consejo de esa provincia consulta si deben abonarse al soldado voluntario Ildefonso Asensio y Rodriguez, que fué despues quinto por el cupo de Manzanilla en el reemplazo de 1860, los dos años de rebaja concedidos por el segundo párrafo del art. 12 de la ley de quintas vigente, emitieron sobre este asunto en 10 del mes último el siguiente dictámen:

Esta Seccion y la de Gobernacion y Fomento se han hecho cargo de la Real órden de 15 de Setiembre último espedida por el Ministerio de la Gobernacion, consultando si deben abonarse los dos años de rebaja que obtienen los quintos que les ha tocado la suerte de soldados y que pasan á Ultramar, á los que sientan plaza voluntariamente para servir en las citadas posesiones: las Secciones en su vista:

Considerando que con arreglo á lo establecido en el art. 12 de la vigente ley de reemplazos, la duracion del servicio debe ser de ocho años, contados desde el dia de la admision definitiva de los mozos en la Caja de la respectiva provincia, y que dichos mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados, y que por disposicion del Gobierno pasen á servir en el ejército de Ultramar, obtendrán una rebaja de dos años en el tiempo de servicio:

Considerando que con sujecion á lo preceptuado en el espresado artículo, los mozos que sientan plaza voluntariamente para ingresar en los ejércitos de Ultramar, no se hallan comprendidos en aquel, ni por consiguiente puede alcanzarles la rebaja que la ley concede á los que habiéndoles cabido la suerte de soldados pasan por disposicion del Gobierno á servir en aquellos dominios:

Considerando que ni una ni otra circunstancia militan en favor de los voluntarios, y que por lo tanto, si por haber cumplido uno

Digitized by Google

de estos el tiempo de su empeño en Ultramar debiese considerarse como si en la Península hubiese servido los ocho años fijados por el mencionado art. 12, causaria un verdadero perjuicio á tercero, supuesto que recaeria esta dispensa de dos años sobre los demás mozos sorteables;

Las Secciones creen que no deben abonarse á Ildefonso Asensio Rodriguez los dos años de rebaja que obtienen los mozos á quienes ha tocado la suerte de soldados y pasan á servir en Ultramar por disposicion del Gobierno, debiendo seguir en las filas del ejército hasta cumplir los ocho prevenidos por la ley, como soldado en el reemplazo de 1860 por el cupo de Manzanilla.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el precedente dictámen, de Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. I. para que se tenga presente en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1864.=El Subsecretario, José Elduayen.= Señor Gobernador de la provincia de.....

## 605.

### FOMENTO.

(28 Julio: publicada en 5 de Agosto.)

Real órden, dictando varias disposiciones relativas á la formacion de la estadística de los aprovechamientos forestales en las provincias.

Ilmo. Sr.: Para tener un conocimiento aproximado de los rendimientos de la propiedad forestal, ya del Estado, ya de los pueblos y de los establecimientos públicos de que carecia á la sazon el Gobierno de S. M., se espidió la Real órden de 4 de Setiembre de 1860, en la cual se consignaron las reglas y se hicieron las prevenciones convenientes á los Ingenieros de montes para la reunion de los datos necesarios al objeto indicado, acompañando al efecto estados clasificados para facilitar é informar al mismo tiempo el trabajo que se encargaba á dichos funcionarios.

En su consecuencia, el Gobierno obtuvo la estadística de los aprovechamientos forestales respectivos al año de 1860, secundando los Ingenieros con celo y solicitud sus deseos en este importante asunto.

Animado hoy el Gobierno de S. M. por los satisfactorios resultados de aquella feliz tentativa, confiado en la estabilidad que á

Digitized by Google

la conservacion de los montes públicos dió la ley de 24 de Mayo de 1863, y contando con los medios que enseñó la esperiencia y con los recursos que proporciona el presupuesto últimamente aprobado; ha resuelto declarar servicio permanente del Cuerpo la formacion y renovacion de la estadística de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos y á los establecimientos públicos.

Las apreciaciones anuales de la produccion, aun cuando por ahora no pueden ser precisas reflejando los efectos administrativos, servirán de sólido cimiento á la estadística general del Reino, y de luz, y aun de guia á la misma ciencia, al aplicar sus principios á las circunstancias y accidentes locales. Pero como los hechos relativos al año de 1860 perderian parte de su importancia si, quedando aislados, no se enlazaran con los que se realizaron en los períodos posteriores, puesto que los promedios de las séries son los que manifiestan numéricamente el curso de los movimientos sociales, conviene llenar ahora los vacios que dejaron los años de 1861, 1862 y 1863 á fin de tener á últimos de 1864 el resúmen y el término medio de un quinquenio.

Para alcanzar este resultado, y para que las espresiones sean comparables, no puede cambiarse hoy la pauta que sirvió de base al punto de partida; pero sin renunciar á introducir en ella las modificaciones que la perfeccion, siempre gradual y creciente, considere necesarias y oportunas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ingenieros del Cuerpo que se hallan al frente del servicio del ramo en las provincias procederán desde luego á formar el cálculo y resúmen aproximado de lo que han producido los montes públicos en los años de 1861, 1862 y 1863, y á reunir los datos necesarios para hacer igual trabajo concluido que sea el actual año forestal.

Art. 2.° Los Gobernadores y las Secciones de Fomento facilitarán y harán facilitar á los Ingenieros los datos y noticias que puedan necesitar para llevar á debida ejecucion estos trabajos.

Art. 3.° La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio mandará imprimir y circular á las provincias los estados cuyas casillas han de llenar los Ingenieros.

Art. 4.° Por cada partido judicial se harán séis estados en esta forma:

1.° De los montes del Estado cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya.

2.° De los de los pueblos id. id. id.

3.° De los establecimientos públicos id. id. id.

4.° De los montes ó terrenos forestales esceptuados de la desamortizacion por hallarse destinados á dehesas boyales.

5.° De los montes ó terrenos forestales esceptuados de la des-

Digitized by Google

amortizacion, por haber sido declarados de aprovechamiento comun.

6.° De los montes declarados enajenables por las leyes vigentes cuya venta no se hubiera llevado á efecto durante el año á que se refiere el cálculo de sus productos.

Art. 5.° Cada estado contendrá, además de la cabida aforada de los montes, el importe en metálico y la tasacion de lo que por los pueblos y vecinos se haya utilizado en especie:

1.° En los aprovechamientos ordinarios concedidos por este Ministerio ó por los Gobiernos de provincias.

2.° En los de aprovechamiento comun, ó con arreglo á usos vecinales.

3.° En el aprovechamiento de árboles derribados por el viento.

4.° En el de árboles, pastos ú otros productos incendiados.

5.° En el de árboles, pastos ú otros productos aprovechados fraudulentamente.

Art. 6.° De los productos de los montes públicos en 1861 no se hará por los Ingenieros mas que un resúmen aproximado respecto de los montes declarados enajenables por el Real decreto de 22 de Enero de 1862°, formándose los estados completos solo para los montes de pino, roble ó haya.

Art. 7.° Todos los estados relativos á la produccion de los montes en los años de 1861, 1862, 1863 y 1864, se remitirán á este Ministerio antes del 30 de Octubre próximo. Los correspondientes al año actual no comprenderán mas datos que los de los aprovechamientos que se ejecuten ó se concedan hasta el 30 de Setiembre inmediato.

Art. 8.° La reunion y remision periódica de los datos estadísticos sobre produccion forestal queda declarada de servicio contínuo y obligatorio para los Ingenieros Jefes de los distritos, y en su consecuencia, desde la fecha coleccionarán estos funcionarios los antecedentes y noticias necesarias, á fin de que todos los años, el dia 30 de Octubre, se hallen en este Ministerio los estados de la produccion de los montes de sus respectivos distritos en el año forestal anterior, que se contará desde el 1.° de Octubre al 30 de Setiembre.

Art. 9.° A cada una de las estadísticas anuales que se ejecuten, acompañará una memoria redactada por el Ingeniero Jefe del distrito, en la que aparezcan las noticias que no tienen lugar propio en los estados impresos, así como la propuesta de las mejoras que convenga introducir, ó medios que deban adoptarse para la mas acertada administracion, conservacion y fomento de la riqueza forestal de la provincia.

Art. 10. Por la Direccion general de Agricultura se librará á cada Ingeniero Jefe de los distritos forestales la cantidad que sea

Digitized by Google

necesaria para el pago de escribientes y material indispensable para la ejecucion de lo mandado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 28 de Julio de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## 606.

### GUERRA.

(29 Julio: publicado en 4 de Agosto.)

Real decreto, dictando varias disposiciones acerca del ingreso de Cadetes en los cuerpos de infantería.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Solamente podrán ingresar de Cadetes en los cuerpos del arma de infantería los hijos y huérfanos de los Jefes y Oficiales del ejército y de los cuerpos auxiliares que no hayan cumplido diez y ocho años, y que habiendo obtenido la gracia de aspirantes á Cadete del Colegio de infantería en tiempo hábil con sujecion al reglamento, haya caducado dicha gracia por haber cumplido diez y siete de edad antes de corresponderles la entrada.

Art. 2.° El número de aspirantes á plaza de Cadete de pension entera, media pension, de número y supernumerarios del Colegio de infantería, no escederá en cada clase del de las plazas efectivas señaladas para el mismo.

Art. 3.° Quedan subsistentes las concesiones de la gracia de Cadetes con destino á Cuerpos, hechas hasta la fecha; y tanto los que están en posesion de ellas, como los que ingresen con arreglo al art. 1.°, quedarán sometidos al reglamento de 11 de Abril de 1862 y al plan de estudios aprobado en Real órden de 14 de Junio último.

Dado en San Ildefonso á 29 de Julio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

Digitized by Google

# 607.

## GOBERNACION.

(29 Julio: publicada en 13 de Agosto.)

Real órden, declarando que los fallos de los Ayuntamientos denegando las escepciones espuestas por algun quinto, y contra cuyos fallos no se haya reclamado ante los mismos Ayuntamientos, no pueden revisarse por los Consejos provinciales.

Pasado á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente promovido por D. Jose Barres Villamil y otros interesados en el reemplazo de 1863 por el cupo de Boal, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Oviedo declaró esceptuado del servicio militar al quinto por los propios cupo y reemplazo Francisco Teicellos y Blanco, la espresada seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Ramona Fernandez y Blanco, madre del mozo Francisco Teicellos, núm. 63 del sorteo verificado para 1863 en Boal, provincia de Oviedo, presentó instancia al Ayuntamiento el dia de la declaracion de soldados esponiendo que su citado hijo lo era único de viuda pobre á quien mantenia, aunque se hallaba casado; y en vista de las justificaciones practicadas, dicha corporacion le declaró soldado sin que se protestase para ante el Consejo provincial, yendo el mozo á la capital como quinto, donde en clase de tal se le recibió en 25 de Abril del referido año, segun la misma Corporacion manifiesta en su informe.

Por lo que espresa el Consejo de provincia en el suyo, se colige que el Gobernador, en virtud de lo que dispone el art. 88, acordó la revision del juicio de declaracion de soldados de esta y otras municipalides, y entre los fallos que el Consejo revocó fué el relativo al Francisco Teicellos, al que despues de haber mandado ampliar las justificaciones, declaró esceptuado, en queja de lo cual acuden José Barres Villamil y otros, fundándose en que la viuda tiene otro hijo que, aunque casado tambien, tiene mas medios de sostenerla que el Francisco, y en que no se protestó el fallo del Ayuntamiento.

En atencion á estos antedentes:

Vistos los artículos 76, 88, 100, 101 y 134 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que no aparece se protestase, con arreglo al ar-

Digitized by Google

tículo 100, ni por Francisco Teicellos ni por persona á su nombre, el fallo en que el Ayuntamiento le declaró soldado:

Considerando que con sujecion al art. 134 el Consejo provincial no podia entender en la escepcion del citado mozo, no habiéndose protestado el fallo de la Municipalidad:

Considerando que ni aun en virtud de la revision que acordó el Gobernador, tampoco pudo el Consejo entender en la escepcion del mencionado mozo, pues el art. 88 se refiere á escepciones *declaradas*, y la del Francisco habia sido denegada:

Considerando que esta y no otra puede ser la recta y genuina interpretacion del citado art. 88, tanto atendida su letra como su objeto, pues de otro modo hasta seria posible que despues de la revision quedasen sin cubrir aun mas números del cupo;

La Seccion opina que debe revocarse el fallo contra que se reclama, mandándose que Francisco Teicellos vaya á ocupar su plaza con baja del número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que se tenga presente en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 29 de Julio de 1864.=Cánovas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

## 608.

### HACIENDA.

(30 Julio: publicado en 10 de Agosto.)

Real decreto, autorizando al Banco de España para establecer una sucursal en Cartagena.

Accediendo á lo solicitado por el Consejo de gobierno del Banco de España, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Banco de España para establecer una Caja subalterna en la ciudad de Cartagena bajo la denominacion de *Sucursal del Banco de España en Cartagena*, conforme á los artículos 3.° y 4.° de la ley de 28 de Enero de 1856, y al 54 y 55 de los estatutos de dicho establecimiento, aprobados por mí en 6 de Mayo de 1856.

Digitized by Google

Art. 2.° El Consejo de gobierno del Banco de España fijará los fondos con que ha de funcionar la Sucursal.

Art. 3.° Las operaciones de esta serán las mismas que las del Banco de España, y se ejecutarán bajo la direccion de su Consejo de gobierno, con arreglo á las disposiciones contenidas en el tít. 3.° de los estatutos del Banco, y al reglamento para sus sucursales aprobado en 11 de Noviembre de 1858.

Art. 4.° La Administracion de la Sucursal se compondrá de un Director y seis Administradores, segun lo propuesto por el Consejo de gobierno del Banco de España y lo prescrito en los artículos 61 y 62 de los referidos estatutos.

Art. 5.° Por el Ministerio de Hacienda se declarará constituida la Sucursal tan luego como se hayan cumplido todas las prescripciones de la legislacion vigente.

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de 1864. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

## 609.

### GOBERNACION.

(30 Julio: publicada en 11 de Agosto.)

Real órden, disponiendo que los quintos que sean declarados soldados estando sirviendo en clase de voluntarios, no pueden ser considerados exentos por falta de talla.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Tarragona lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por Blas Mercadé y Pujol, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado por el cupo de la ciudad de Reus en el reemplazo de 1863, á pesar de no tener la talla legal:

Vistos los artículos 2.° y 84 de la ley de quintas vigente:

Considerando que segun dicho art. 2.° los mozos que sentaren plaza ó que se engancharen voluntariamente para el ejército, quedarán sujetos al sorteo, y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad, y si les tocare la suerte de soldados permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos; pero desde el dia en que deban ingresar en caja por tal concepto, no tendrán derecho á la retribucion ni á ninguna de las ventajas concedidas á los voluntarios ó enganchados:

Digitized by Google

Considerando que segun el art. 84 no se llamará á otro mozo *cuando deje de declararse soldado* á alguno á consecuencia de lo que determinan los arts. 2.° y 74, pues entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre plaza:

Considerando que estas terminantes disposiciones demuestran claramente que no debe *declararse soldados* ni entregarse en caja á los que sirven ya como voluntarios, y que por lo mismo no es aplicable á estos lo prevenido en los arts. 110 y 130 de la ley respecto de la entrega en caja y de las reclamaciones sobre la talla de los quintos:

Considerando que antes de ser admitidos los mozos en el ejército como soldados voluntarios, deben sufrir necesariamente las operaciones de talla y reconocimiento, por cuyo motivo la ley reputa desde luego aptos para el servicio de las armas á los que están prestándole sin dificultad, y les manda permanecer en filas sin ningun requisito prévio, retirándoles la retribucion de enganche y demás ventajas desde el dia en que deban ingresar en caja por cuenta del cupo de sus respectivos pueblos:

Considerando que las indicadas disposiciones de la ley ni pueden alterarse por una Real órden, ni se hallan en contradicion con la circular espedida por el Ministerio de la Guerra en 13 de Setiembre de 1859, toda vez que esta se refiere á los mozos que sirven como voluntarios en las bandas de cornetas, los cuales no necesitan tener la edad, talla y demás circunstancias indispensables para ser admitidos en clase de soldados:

Considerando que aun prescindiendo de esta razon legal seria un contrasentido suponer que un mozo es apto para servir como soldado voluntario con retribucion de enganche, y no lo es para prestar gratuitamente en la misma clase el servicio que le corresponde con arreglo á la ley;

S. M. oido el Consejo de Estado en Secciones de Guerra y Gobernacion, se ha servido confirmar al mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar admisible por cuenta del cupo de Reus el referido Blas Mercadé y Pujol, mandando que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Julio de 1864.=El Subsecretario, José Elduayen.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

# 610.

## FOMENTO.

(30 Julio: publicada en 11 de Agosto.)

Real órden, declarando inadmisible la demanda presentada contra la Real órden por la que se aprobó el espediente de la mina, *Santo Cristo de Picon*, y se anuló el de la investigacion *Alerta*.

Ilmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente en vista de la demanda presentada contra la Real órden de 4 de Noviembre último, por la que se aprobó el espediente de la mina *Santo Cristo de Picon*, y se anuló el de la investigacion *Alerta*.

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda cuya copia acompaña, presentada en 28 de Diciembre último por el Dr. D. Fernando de Madrazo, en representacion de D. José Aguilar y Marzal, contra la Real órden espedida por ese Ministerio en 4 de Noviembre anterior, por la cual se desestimó la oposicion hecha por el interesado en el espediente de la investigacion *Alerta*, se declaró nulo este espediente, y aprobó el de la mina *Santo Cristo de Picon*, mandando que se espidiera el título de propiedad de la misma á favor de D. José Picon Martinez.

Resulta del espediente que adjunto se devuelve, que en 28 de Marzo de 1862 José Picon Martinez, vecino de Alcolea, en la provincia de Almería, solicitó la adquisicion de una pertenencia de mineral plomizo en terreno de realengo de la villa de Lanjar y paraje que llaman Fuente del Vicario en la falda de Sierra de Gador, con el nombre de *Santo Cristo de Picon*.

Seguido el espediente sus trámites con sujecion á la ley y reglamento del ramo, durante su curso D. Andrés Miguel de Yanguas presentó en 22 de Abril escrito de oposicion, fundado en que la designacion de la pertenencia de *Santo Cristo de Picon*, habia comprendido cierta porcion de terreno demarcado á su mina titulada *Santiago*:

Practicado el reconocimiento facultativo resultó, segun informe del Ingeniero, la superposicion alegada por Yanguas, y rectificada la designacion de su pertenencia por el registrador de *Santo Cristo de Picon*, dejando libre la demarcacion de la mina *Santiago*, prévio informe del Consejo provincial, quedó desestimada dicha oposicion,

Digitized by Google

Llegado el caso de demarcar la pertenencia, y al tiempo de verificarse esta operacion, fué protestada por Gerónimo Gallardo Almendros á nombre de una investigacion hecha en el terreno con la denominacion de *Alerta*, fundándose en que el registrador de la mina *Santo Cristo de Picon* no pudo variar legalmente la designacion de su pertenencia, y que habiéndose verificado esta sobre parte del terreno demarcado á su colindante *Santiago*, llevaba consigo dicho registro un defecto capital que la invalidaba desde su orígen:

Remitido el espediente para su resolucion al Ministerio de Fomento, recayó la Real órden de 4 de Noviembre, contra la cual se reclama en la presente demanda, de acuerdo con lo informado por la Junta superior facultativa de minas y la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, apareciendo notificada al demandante en 24 del mismo mes.

La Seccion en su virtud:

Visto el art. 91 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859:

Visto el art. 86 del reglamento de 25 de Febrero de 1863 para la ejecucion de dicha ley:

Considerando que el demandante ha dejado trascurrir los treinta dias que para interponer el recurso contencioso prescriben los artículos citados,

Opina que no há lugar á la admision de la demanda.»

En su virtud, y habiendo S. M. la Reina (Q. D. G.) resuelto este asunto de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real órden para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## 611.

### FOMENTO.

(30 Julio: publicada en 13 de Agosto.)

Real órden, declarando improcedente la demanda entablada contra la Real órden dictada con relacion al espediente de la mina *Trinidad*, sita en el término de Presidio en la provincia de Almería.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda entablada contra la Real órden de 17 de Marzo de 1863, dictada con relacion al espediente de la mina *Trinidad*, sita en término de Presidio, en la provincia de Almería, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

Digitized by Google

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaño copia, presentada ante el mismo por el Licenciado D. Tomás Perez Anguila el 23 de Abril de 1863 á nombre de D. Francisco Antonio Godoy, Presidente de la Sociedad que esplota las minas *San Antonio*, *Cañadillas* y *San Márcos de Godoy*, sitas en la sierra de Gador, provincia de Almería, contra la Real órden espedida por ese Ministerio en 17 de Marzo próximo anterior, notificada al interesado en el 30, por la que se resolvió que, respetando la concesion de la mina *San Antonio Abad*, debia procederse á demarcar la mina *Trinidad*, segun hubiese lugar entre la referida *San Antonio* y las demás inmediatas que tuvieran derecho preferente y estuviesen demarcadas y subsistentes:

Resulta de los respectivos espedientes que adjuntos se devuelven, que la mina *Trinidad*, que antes tuvo el mismo nombre, situada en la referida sierra de Gador en la loma del Vicario, término de Presidio, fué denunciada la caducidad por D. Juan Galbin Olgado en 20 de Junio de 1856; y hecho constar el abandono en que se encontraba, se declaró la caducidad por el Gobernador de Murcia en decreto de 10 de Febrero de 1860, por lo que vino á invocarse el registro con sujecion á la ley de 1859, y admitido y pedida la demarcacion, quedó en suspenso el espediente hasta que se deslindase la mina *San Antonio Abad* para averiguar su verdadera situacion:

Aparece que dicha mina *San Antonio*, llamada tambien *Martos de Rivera*, y lo mismo las tituladas *San Antonio*, *Cañadilla* y *San Márcos de Godoy*, todas situadas en la referida sierra de Gador, eran de orígen antiguo, habiendo tenido lugar su respectiva demarcacion y amojonamiento en 6 de Abril de 1825, 17 de Octubre de 1856 y 19 de Abril de 1826:

Se pidieron despues sucesivamente por el interesado en la mina *San Antonio Abad* hasta dos rectificaciones de lindes que tuvieron efecto en 1833 y 1835, y mas adelante en 5 de Febrero de 1858 á instancia de Félix Martinez, vecino de Lanjar, como denunciador de otra mina limítrofe, quejándose de que *San Antonio Abad* cambiaba de punto de partida, introduciéndose con sus labrados en los terrenos de las minas colindantes; se incoó espediente con objeto de determinar cuál fuese la verdadera situacion de la mina *San Antonio Abad*, practicándose en 12 de Enero de 1860 por la Inspeccion del ramo dicha diligencia de deslinde, y habiéndose adherido á la peticion de la rectificacion de líneas el interesado en el registro *Trinidad*:

Consiguiente á esta operacion pidió la empresa de la mina *San Antonio Abad*, y decretó el Gobernador en 6 de Marzo del mismo año, el amojonamiento de la espresada mina, que se llevó á efecto.

Digitized by Google

al propio tiempo que el interesado en la mina *San Antonio* y *Cañadillas* pidió que al ejecutarse se respetara su demarcacion, y habiéndose alzado de aquella determinacion el registrador de *La Trinidad*, elevados los espedientes á la Direccion general del ramo, acordó la misma, de conformidad con el parecer de la Junta superior facultativa de minería, que se subsanasen ciertos defectos de tramitacion y procediera á un nuevo deslinde general del terreno en que radicaban las minas *Trinidad*, *San Antonio Abad* y sus colindantes:

Practicado el mencionado deslinde, que se tuvo por definitivo, y presentado el plano levantado al efecto de todas las minas del grupo, prévio informe de la espresada Junta superior de minas, se dictó la espresada Real órden de 17 de Marzo de 1863, respetando la concesion de la mina *San Antonio Abad* tal cual aparecia en el indicado plano general en los términos antes espuestos, y contra esta resolucion recurrió á la via contenciosa la empresa de las minas *San Antonio*, *Cañadillas y San Márcos de Godoy*, fundándose en los perjuicios que le causaba el último deslinde de *San Antono Abad*.

Con arreglo á lo espuesto:

Visto el párrafo cuarto del art. 87 del reglamento reformado de 25 de Febrero de 1863 para la ejecucion de la ley de minería vigente, disponiendo que las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias mineras son de la esclusiva competencia de la Administracion, correspondiendo á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre estraccion indebida de minerales é indemnizacion de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado y objeto de la propiedad y derechos de los particulares y compañías:

Visto el art. 86 del reglamento mencionado:

Considerando que esta demanda, por razon de la materia sobre que versa, está comprendida en la disposicion del citado artículo 87, párrafo cuarto del reglamento de minería reformado; mas no por eso es de admitir, porque los casos á que este artículo y párrafo se refieren, no están entre los que el 86 del mismo reglamento enumera como únicos en que cabe la via contenciosa;

La Seccion opina que es improcedente.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictámen preinserto, se lo comunico á V. I. de su Real órden para su inteligencia y que se lleve á cumplido efecto la mencionada de 17 de Marzo de 1863. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Julio de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Digitized by Google

# 612.

## ULTRAMAR.

(30 Julio: publicada en 5 de Setiembre.)

Real órden, declarando inadmisible el recurso intentado por D. Manuel Mendiolea, contra la resolucion del Gobernador civil de la isla de Cuba, relativa á la validez de unas contratas de colonos.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. núm. 2,478, fecha 15 de Junio de 1862, en que acompaña espediente sobre desacuerdo ocurrido entre V. E. y la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de esa isla, acerca de la procedencia de la via contenciosa intentada contra la resolucion de V. E., relativa á la validez de unas contratas de colonos, las Secciones de Ultramar y de lo Contencioso del Consejo de Estado han informado lo siguiente:

«Con Real órden espedida por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar en 1.° de Setiembre último, se ha remitido á informe de las Secciones de lo Contencioso y Ultramar del Consejo de Estado el espediente instruido con motivo de la discordia ocurrida entre el Gobernador superior civil de la isla de Cuba y la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion, sobre la procedencia de la via contenciosa intentada contra la resolucion adoptada por aquella Autoridad superior acerca de la validez de unas contratas de colonos.

En esposicion que el yucateco José de la Merced dirigia á la Autoridad superior de la isla de Cuba en 19 de Junio de 1861 hizo presente que, engañándole maliciosamente, le sacaron de su país natal y le condujeron á la Habana, asegurándole que ganaria 10 pesos mensuales en casa de D. Abdon Morales, que le cedió á D. Gaspar Madrano; este á D. Ildefonso del Valle, quien á su vez le cedió á D. Manuel Alcalde, á quien últimamente servia, sin que ninguno de estos patrones le haya abonado mas de cuatro pesos: que habiendo arribado del puerto de Sisal el vapor *Méjico*, trajo á su esposa Lucía Cámara, tambien engañada y consignada á Don Manuel Mendiolea, quien solicitó su union con el esponente, pasando en consecuencia á servir en casa de dicho Alcalde, de cuyo mal trato se lamenta; concluyendo por suplicar que se compela á D. Manuel Alcalde á que rescinda el contrato celebrado con Don Abdon Morales, y en el cual no habia intervenido el suplicante,



Digitized by Google

como tambien el de su consorte Lucía Cámara por idénticas circunstancias, y de no ser esto posible, fijar el modo y manera en que habian de servir.

El Gobernador superior civil dispuso que se instruyera el oportuno sumario en averiguacion de los hechos denunciados, dando cuenta con inclusion de la contrata de estos interesados.

En cumplimiento de este mandado se instruyó con la mayor proligidad un dilatado espediente, en el que despues de tomar declaraciones á cuantas personas directa ó indirectamente tuvieron relacion en estas contratas, así como á los compañeros de viaje y vecinos del yucateco Lopez, y de tener á la vista tanto las contratas de este y de su mujer, como la de otra mejicana llamada Fabiana Buendía, tambien consignada á dicho Mendiolea, declaró la Autoridad válida la contrata del yucateco José de la Merced Lopez, segun se infiere de la esposicion que este elevó en 20 de Setiembre de 1861, recurriendo por via de alzada al Gobernador Capitan general, pidiendo que se suspendiera dicha providencia ínterin se decidian sus derechos: acompañaba á esta instancia un oficio del Cónsul de Méjico en la Habana recomendando la pretension.

Esta instancia se pasó á informe del Gobernador político, que al evacuarla en 2 de Octubre estimó subsistentes y valederas las contratas de Lopez y su mujer Lucía Cámara.

Oido este informe, se pasó al del Síndico correspondiente, quien despues de un luminoso dictámen, en que se estiende en consideraciones generales sobre la materia, resume su opinion en los siguientes puntos:

1.° Que se desestime la pretension de José de la Merced Lopez, previniéndole que siga cumpliendo la contrata que aparece haber celebrado espontáneamente.

2.° Que se declaren nulas y de ningun valor ni efecto las contratas que se dice haber celebrado Doña Lucía Cámara y Doña Fabiana Buendía ante el Cónsul de Méjico en la Habana.

3.° Que se declare espedito el derecho de estas interesadas contra los autores y cómplices del escandaloso acto de haberlas arrancado violentamente de su país, para exigirles que las devuelvan á su costa al lugar de donde las estrageron, y las indemnicen de todos los perjuicios que de ese crímen les haya resultado.

4.° Que se hagan á los autores y cómplices de ese hecho incalificable las demás demostraciones que tan altamente reclama el decoro del Gobierno, la causa de la civilizacion, la humanidad y la justicia.

De conformidad en todas sus partes con este dictámen, dictó resolucion en 2 de Enero último el Gobernador superior civil de la Isla.

No se conformó con esta providencia D. Manuel Mendiolea,

Digitized by Google

é interpuso recurso de alzada en la via contencioso-administrativa.

Remitido el escrito á informe de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion, halló que era procedente el recurso interpuesto; por tratarse de la aplicacion del reglamento de colonos, caso comprendido en el párrafo 8.° del Real decreto orgánico de 4 de Julio de 1861.

El Gobernador superior civil remitió el espediente á la resolucion del Gobierno de S. M. por no estimar procedente la via contenciosa: funda su dictámen: primero, en que en la providencia apelada no ha habido aplicacion de ningun reglamento, pues las contratas de las yucatecas Cámara y Buendía no fueron declaradas nulas por considerarse que en ellas se habia faltado á algun requisito ó formalidad de los prevenidos en el reglamento de colonos, sino por haberse comprobado que esas mujeres no habian contratado en manera alguna; y aun habian sufrido violencia al ser conducidas á la isla de Cuba, obrando el Gobierno como lo hizo en cumplimiento del deber de amparar á los desvalidos; y segundo, que mal puede suponerse ofendido un derecho, cuya existencia no es posible, desde que se le da por fundamento un consentimiento falso y un hecho ilegal y aun criminal.

Dos cuestiones vienen unidas y como formando una sola en el curso de este espediente. Es la primera la acusacion de falsedad que hace el yucateco José de la Merced Lopez de su contrata, y los amaños que se pusieron en práctica para conducirle á la isla de Cuba en calidad de colono; y la segunda versa acerca de la nulidad de las contratas de Lucía Cámara y Fabiana Buendía, yucatecas tambien. Solo aberca de la procedencia de la via contenciosa contra las providencias dictadas en la segunda de estas cuestiones están hoy llamadas á conocer las Secciones de lo Contencioso y de Ultramar, puesto que de la que se dictó en la primera no ha llegado á incoarse el procedimiento contencioso.

En su virtud han examinado las Secciones el espediente, al que, si bien no se acompaña la demanda propuesta por D. Manuel Mendiolea contra las resoluciones del Gobernador superior civil, aparece que esta se presentó en forma, tanto por el informe del Consejo de Administracion como por la comunicacion del Gobernador Capitan general.

Esto, sin embargo, no basta para que deba declararse admisible un recurso contencioso-administrativo: es necesario que la materia que le sirve de objeto pertenezca al resorte de la Administracion y que por esta se dicte una providencia que, ademas de ser de las que causan estado, produzca agravios en un derecho preexistente.

Que la materia no es contenciosa, que tampoco se ha causado

Digitized by Google

agravio, se halla demostrado en el espediente. Las yucatecas Cámara y Buendía nada han contratado, por mas que así se haya querido demostrar; una y otra han sido engañadas y hasta violentadas para llevarlas á la Isla.

Por esto el Gobernador Capitan general declaró nulas las contratas, no porque se hubiese faltado en ellas á lo prescrito en el reglamento de colonos, sino por haberse comprobado que no existieron jamás. Y si pues ni las contratas existian, ni al declararlas nulas se aplicó disposicion alguna de donde pudiese nacer el derecho lastimado, es evidente que tampoco puede existir esta otra circunstancia esencial para que pueda existir el juicio contencioso.

Por todo lo espuesto son de parecer las Secciones que no es admisible el recurso intentado por D. Manuel Mendiolea.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1864.=Lopez Ballesteros.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

## 613.

### GOBERNACION.

(31 Julio: publicada en 17 de Agosto.)

Real órden, señalando las condiciones que se requieren para usar gratuitamente como pobres las aguas minero-medicinales.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á instancia del Médico-director de los baños de Trillo solicitando se establezca una regla fija para estender los documentos que deben presentar los pobres concurrentes á los establecimientos balnearios con el fin de acreditar su pobreza; y considerando imperiosa la necesidad de restringir los abusos que en este particular se vienen cometiendo segun las constantes quejas de los Directores de baños, y facilitar al mismo tiempo á los pobres de solemnidad el benéfico uso de ciertas aguas minerales, S. M. de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Sanidad del Reino, se ha servido resolver que en lo sucesivo para usar gratuitamente las aguas minero-medicinales, se requieren las siguientes condiciones:

1.ª Las señaladas en la Real órden de 4 de Junio de 1861.

2.ª Certificacion del profesor que prescriba las aguas minerales;

Y 3.ª Documento que acredite no haber sido socorrido para

Digitized by Google

este objeto con limosna de alguna corporacion benéfica. Solamente cuando concurran las espresadas circunstancias, deberá considerarse al interesado como pobre para el uso de las aguas.

Es al propio tiempo la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que esta soberana disposicion se publique en los *Boletines oficiales* y como edicto en las casas de Ayuntamiento, cuidando V. S. de comunicarla á los Directores de establecimientos balnearios en esa provincia, y encargando severamente á los Alcaldes la fiel interpretacion de los deseos del Gobierno que no es otra que el aliviar la suerte y contribuir al restablecimiento de la salud de los pobres de solemnidad ó de los que carecen de lo necesario para vivir.

Asimismo recomendará V. S. á los Médicos-directores de los indicados establecimientos que cuando tengan motivos fundados para sospechar que los que se presentan como pobres no lo son efectivamente, acudan al Gobierno de la provincia de donde procedan con objeto de que se adopten las medidas convenientes al mayor esclarecimiento de la verdad; y en el caso de resultar fundada la queja, se castigue al Alcalde infractor de lo que determina esta disposicion y al profesor que prescribió las aguas, el cual en su certificacion espresará asimismo las condiciones del enfermo conminando á este con las penas pecuniarias y además con el pago de los honorarios que como de clase acomodada debió satisfacer.

Por último, se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias el nombre de todos los infractores de esta Real órden en justa espiacion de la usurpacion que puedan cometer los mas y la complicidad que puedan aceptar los otros.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1864.=Cánovas.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

# 614.

## FOMENTO.

(31 Julio: publicada en 12 de Agosto.)

Real órden, disponiendo que se anuncie la subasta para la concesion del ferro-carril de Leon á Gijon.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se anuncie la subasta para la concesion del ferro-carril de Leon á Gijon, con arreglo al presupuesto reformado en virtud del artículo 2.° de la ley de 15 de Junio último y aprobado por Real ór-

den de fecha de hoy, y con sujecion al proyecto, pliego de condiciones particulares, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, y relacion del material libre de derechos necesario para la construccion y establecimiento de esta línea, anteriormente adoptados para ella; haciéndose en el anuncio y condiciones la prevencion acordada respecto del abono á la empresa concesionaria de los derechos correspondientes al material y efectos necesarios para la esplotacion del camino en los diez años siguientes al dia de su apertura.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Obras públicas.

## 615.

### GUERRA.

(2 Agosto: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, dictando varias reglas para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 30 de Junio último, por la cual se concede opcion á los beneficios del Monte-pío militar á las viudas, huérfanas y madres viudas de los Generales, Jefes y Oficiales del ejército de D. Cárlos, comprendido en el Convenio de Vergara.

Excmo. Sr.: Con el fin de llevar á debido efecto lo dispuesto en la ley de 30 de Junio último, por la cual se concede opcion á los beneficios del Monte-pío militar á las viudas, huérfanas y madres viudas de los Generales, Jefes, Oficiales y empleados político-militares del ejército de D. Cárlos que hallan fallecido hasta el 31 de Agosto de 1839, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 27 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Que las familias que se consideren comprendidas en la espresada ley acudan, por conducto de los Capitanes generales de los distritos, donde residan, solicitando la revalidacion de los empleos que en el ejército carlista hubiesen obtenido sus causantes.

2.ª Que hasta que preceda la revalidacion de los mismos no se curse instancia alguna reclamando viudedad ú orfandad.

3.ª Que la condicion de acudir dentro de los plazos señalados en el art. 11 de la referida ley debe considerarse cumplida ó satisfecha desde que las interesadas soliciten la revalidacion de los em-

Digitized by Google

pleos de sus causantes, la cual ha de preceder necesariamente, segun queda espresado, á la solicitud de pension.

4.° Que para la revalidacion de estos empleos han de presentar los Reales títulos, despachos ó nombramientos; y si no los tuviesen, la órden original, teniéndose en su defecto por pruebas supletorias bastantes las que marca la Real órden de 1.° Noviembre de 1842, que son:

Primera. Hallarse comprendido el causante en alguna lista de revista de Comisario que hubiese entre los papeles que fueron del ejército carlista, estracto, nómina, ó bien otro documento de los necesarios para el percibo de sueldos, en que conste haberlos devengado por razon del empleo, si estuviesen estos documentos en la forma y con los requisitos necesarios.

Segunda. La designacion del empleo y honores hechos en las hojas de servicio debidamente formalizadas que se encuentren en las viudas con dichos papeles.

Tercera. Las propuestas y nombramientos aprobados que aparezcan entre los mismos, con tal que consten en estos documentos de un modo terminante y claro.

Cuarta. Los despachos, títulos ó patentes de referencia, ó sea aquellos en que, confiriéndose un grado superior, se menciona el empleo del agraciado.

Quinta. Las cédulas y diplomas originales de cruces y honores, siempre que espresen el empleo y no solo el grado, y estén con la firma del Pretendiente ó de alguno de los Ministros Secretarios de su despacho.

Sesta. Aquellos documentos oficiales y anteriores al Convenio, que demuestren el ejercicio ó concesion del empleo cuya revalidacion se reclame, se tomarán en consideracion para estimar la prueba que por su autenticidad merezcan.»

5.° Que las corporaciones y Autoridades que hayan de entender en esta clase de espedientes se dirijan á este Ministerio para saber qué divisiones, cuerpos ó institutos fueron comprendidos en el Convenio de Vergara, y que por el Depósito de la Guerra ó cualquiera otra dependencia donde existan documentos que procedan del ejército de D. Cárlos, no solo se faciliten á dichas corporaciones y Autoridades los informes que pidan, sino tambien á las interesadas certificado espresivo de lo que resulte acerca de los causantes.

6.° Que los Capitanes generales cursen á esta Secretaría los espedientes de revalidacion de que se hace mérito. Despues que se hayan revalidado los empleos de los causantes, podrán sus familias solicitar sus derechos en el Monte-pío militar, acompañando los documentos siguientes:

1.° Copia del que acredite su revalidacion.

Digitized by Google

2.° La órden original que debió preceder para su matrimonio.
3.° La partida de este, original y legalizada.
4.° La de muerte del causante.
5.° Testimonio, con insercion á la letra, de la cabeza, cláusula de nominacion de hijos ó institucion de heredero, y pié del último testamento del causante, y en su defecto la declaracion de abintestato ó una informacion recibida en pública y debida forma para justificar los hijos que dejó.
6.° Partidas de bautismo, ó de haber tomado estado de todas las hijas que hayan quedado.
7.° Certificacion espedida por el Cura párroco, y legalizada si se fecha fuera de esta Córte, en que se acredite el estado de la persona ó personas interesadas al espedirse la citada ley.
8.° Las huérfanas deberán presentar además la partida de muerte de su madre.
9.° Las familias comprendidas en el art. 6.° de la precitada ley, ó sea que tengan declaradas las pensiones por D. Cárlos, bastará que presenten la órden original de concesion, el testimonio del testamento ó documento supletorio de que habla el caso quinto que precede, las partidas de bautismo ó de haber tomado estado las hijas que resulten y certificado de viuda: las huérfanas presentarán tambien la partida de muerte de su madre.
10. Las madres viudas acompañarán, además de los documentos que se designan en cualquiera de los casos anteriores en que se hallen comprendidas, su partida de casamiento, la de muerte del marido, la de bautismo del hijo y certificado de que este se hallaba soltero al morir, espedida por el Párroco.
Y 11. Que las viudas, huérfanas ó madres viudas que tuviesen concedida la pension por D. Cárlos no necesitarán solicitar la revalidacion de los empleos de sus causantes.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

Digitized by Google

# 616.

## ULTRAMAR.

(2 Agosto: publicada en 30 del mismo.)

Real órden, desestimando el recurso de queja interpuesto por D. Angel Quintero, contra una providencia del Gobernador civil de Puerto-Rico, que declaró improcedente la admision de la demanda intentada por aquel, con motivo de un decreto, en que se determinó que el referido Quintero perdiese el domicilio que tenia concedido en aquella isla.

Excmo. Sr.: En vista del recurso de queja interpuesto por Don Angel Quintero, súbdito venezolano, contra la providencia de V. E. de 25 de Octubre de 1862, por la cual declaró improcedente la via contencioso-administrativa intentada por aquel con motivo de un decreto del antecesor de V. E., fecha 20 de Febrero del mismo año, en que se determinó que el referido Quintero perdiese el domicilio que tenia concedido en esa isla, calificándole de *estranjero sospechoso*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado los antecedentes que con Reales órdenes de 30 de Marzo y 2 de Diciembre de 1863 se remitieron á este Consejo, relativos á la queja elevada al Gobierno de S. M., con arreglo á lo establecido en el art. 10 del reglamento de 4 de Julio de 1861 para el procedimiento de los negocios contenciosos de la Administracion en las provincias de Ultramar, por D. Angel Quintero, súbdito venezolano, contra una providencia del Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico, por la que de acuerdo con la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion declaró improcedente la demanda presentada por Quintero en reclamacion de otra de 20 de Febrero de 1862, resolviendo que el referido Quintero habia perdido el domicilio que tenia concedido en aquella isla, calificándole de estranjero sospechoso y desertor por haber marchado subrepticiamente á Venezuela, y aceptado cargos públicos en aquella República sin la licencia necesaria; y pasa á evacuar el informe que se pide en dichas Reales órdenes.

Resulta del espediente que en copia acompaña á las mismas, y adjunto se devuelve, que en el año de 1851 se presentó en la isla de Puerto-Rico, procedente de Venezuela, D. Angel Quintero como emigrado en aquel país, y residió en ella en el concepto de estranjero transeunte hasta que en 2 de Julio de 1852 solicitó y obtuvo carta de domicilio, prévias las formalidades prescritas en la

Digitized by Google

Real cédula de 10 de Agosto de 1815. Continuó en tal estado; y en 23 de Noviembre de 1860 pidió y le fué espedido pasaporte para la isla danesa de Santhomas, regresando en igual mes de 1861 con otro espedido en Curazao en 6 del mismo.

Como se tuviese noticia de que aunque con pasaporte para Santhomas se habia internado en Venezuela y desempeñado allí, entre otros cargos políticos, el de Designado de aquella República, en cuyo tiempo se dispuso la espulsion del súbdito español D. Carmelo Villamartin Valiente y que su regreso no habia sido voluntario, sino por no creerse allí seguro é interin se obraba una reaccion nacional en su favor, al dar á Quintero licencia para que pudiese pasar á los pueblos principales de la isla por término de cuatro meses dispuso la Autoridad superior de la misma en 28 del citado mes de Noviembre, que se comunicarán órdenes reservadas á los Comandantes de departamento á fin de que vigilasen su conducta como estranjero transeunte. En su consecuencia el Comandante del departamento de Guayama manifestó en 1.° de Diciembre siguiente que Quintero se le habia presentado, no como estranjero sino como vecino de aquella capital, por lo que consultaba si debia considerársele como domiciliado ó como transeunte.

Con este motivo se formó el espediente de que se trata, y para su mayor instruccion se pidió informe al Comandante del bergantin de guerra *General Valdés*, que habia estado recientemente en las costas de Venezuela, para que informase acerca del comportamiento de Quintero con los españoles mientras que desempeñó el cargo de Designado; y en contestacion de 20 del propio Diciembre dijo que aquel habia obtenido el puesto de Ministro del Interior en dicha República desde mediados de Julio hasta el 9 de Agosto anteriores, en cuyo tiempo se cometió porcion de violencias contra los españoles, siendo Valiente el primero contra quien se adoptó la arbitraria medida de lanzarlo del país sin formacion de causa ni darle lugar á recoger su equipaje; y resultando igualmente el proceder desleal de Quintero, quien formaba parte de una tertulia ó reunion subversiva, mandó el Gobernador superior civil que pasase todo lo actuado al Consejo de Administracion para que informase sobre el tiempo de duracion del domicilio cuando los estranjeros se ausentaban del territorio.

La Seccion de Gobierno de dicho Consejo, en 17 de Febrero de 1862, espuso en su informe que constando en el espediente por manifestacion oficial del interesado, hecha ante el Corregidor de aquella capital, que el Congreso de Venezuela nombró á Quintero Designado de la República, cargo de que estuvo en posesion hasta Setiembre de 1861; y que por consiguiente si aceptó en país estranjero cargo público que exigia domicilio, perdió en el acto el adquirido en Puerto-Rico, porque nadie podia tenerlo en dos dis-

Digitized by Google

tintos Estados para alternar el disfrute de los goces de ellos, así como que tomando Quintero pasaporte sólo para Santhomas *subrepticiamente*, llegó con él á Venezuela cambiando así su calidad de domiciliado puertoriqueño que viajaba con la licencia que exigian las leyes del país, que ofreció solemnemente guardar en la de domiciliado *desertor*; y en vista de su deslealtad, ya viajando, y aceptando cargo público en país estranjero sin el permiso necesario, fué de sentir que no solo eran motivos legales bastantes que le hicieron perder su domicilio en aquella plaza, sino que ellos legitimaban la calificacion de estranjero *sospechoso*. Con cuyo dictámen se conformó el Gobernador Capitan general de la isla en providencia de 20 del mismo mes de Febrero, notificada al interesado en el 24.

D. Angel Quintero, con copia de la anterior resolucion, que le fué entregada á su instancia en 10 de Abril, propuso demanda contenciosa ante el Consejo de Administracion en 23 de Mayo siguiente para que aquella se revocase en los tres puntos enumerados como fundamentos de su reclamacion, á saber: el concepto *subrepticiamente*; el de *sospechoso* y el de *desertor* de que se usa en dicha providencia; pues por lo demás, dice en su escrito que *ni aspiraba ni le convenia conservar en la isla el carácter de estranjero domiciliado, respecto de cuyo punto daba por cerrada la discusion y por votada la materia en el sentido que lo deseaba el Gobierno.*

Dados á la demanda los trámites de reglamento, la referida Seccion:

Considerando que aquella solo se fundaba en los tres motivos espuestos:

Considerando que la aplicacion de las leyes y reglamentos sobre el domicilio de las personas y requisitos que debian observar para trasladarse de un lugar á otro correspondia esclusivamente á la Administracion activa encargada de la conservacion del órden público:

Considerando que si la mencionada providencia no admitia contienda administrativa, aun habiéndose reclamado sobre lo esencial de ella, esto es, sobre la pérdida del domicilio, menos la admitiria tratándose solo de los términos en que se espresaba, porque de lleno entraba en el poder discrecional de la Autoridad la apreciacion de los motivos que hubiese tenido para espresarse en tales términos;

Y considerando que por los en que estaba redactado el decreto de 20 de Febrero no se ofendia ningun verdadero derecho perfecto y absoluto de Quintero; y que si por ellos se conceptuaba agraviado, no era á la jurisdiccion contencioso-administrativa á quien en todo caso corresponderian reclamarse, sino únicamente á la Autoridad superior en su órden gerárquico de aquella que los hubiese causado, opinó que era improcedente la via contenciosa contra la

Digitized by Google

espresada providencia gubernativa; y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 5.° del reglamento de procedimientos, se mandó remitir y remitió el espediente al Gobernador superior civil para la resolucion que creyese mas acertada; habiéndose dicha Autoridad conformado con el precedente dictámen en decreto de 13 de Noviembre de 1862.

En su consecuencia D. Angel Quintero, usando del recurso de queja al Gobierno de S. M. concedido por el art. 10 del Real decreto de 4 de Julio de 1861, lo elevó á V. E. en 20 de Diciembre por conducto del Gobernador superior civil de aquella isla, y es el que motiva el presente informe;

La Seccion, partiendo de tales antecedentes:

Vistos los artículos 1.° y 10 del Real decreto de 4 de Julio de 1861, reglamentario de los procedimientos contenciosos de la Administracion en las provincias de Ultramar:

Considerando que descartada por consentimiento voluntario del mismo interesado la cuestion principal de la pérdida de domicilio, queda reducida su reclamacion á las espresiones con que le califica la providencia reclamada:

Considerando que por ella no se ha ofendido ningun derecho de los que dan lugar al recurso contencioso-administrativo en el sentido del art. 1.° arriba mencionado:

Considerando, además, que dichas calificaciones son una apreciacion de naturaleza discrecional de la esclusiva competencia de la Administracion activa;

Opina que debe desestimarse la queja de D. Angel Quintero contra la providencia del Gobernador superior civil de Puerto-Rico de 13 de Noviembre de 1862, que declaró improcedente la admision de la demanda de que se trata.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1864.=Lopez Ballesteros.=Sr. Gobernador superior civil de Puerto-Rico.

Digitized by Google

# 617.

## GUERRA.

(3 Agosto: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, instituyendo la Orden del Mérito militar para recompensar servicios militares prestados por los Generales, Jefes y Oficiales del ejército.

Señora: Desde que la ley de 18 de Mayo de 1862 reformó los estatutos de la Real y militar Orden de San Fernando, los Generales, Jefes y Oficiales del ejército no pueden obtenerla sino por juicios contradictorios, que concretan á casos muy determinados su concesion. Si los hechos de armas distinguidos y heróicos encuentran en ella una elevada recompensa, los menos meritorios, pero sin embargo dignos de ser remunerados, carecen de una distincion adecuada, que no siempre puede y debe representarse por los grados y empleos que entraban en la alternativa con aquellas cruces en el órden general de recompensas. Consecuencia de la modificacion de dichos estatutos fué, por tanto, la necesidad de que la cruz de San Fernando quedara, en general, sustituida de hecho por las de Isabel la Católica y Cárlos III; pero aun cuando no ajenas á los servicios militares, para que tambien se instituyó la primera, sabido es que en el dia son mas principalmente aplicadas para premiar otra clase de merecimientos. El Ministro que suscribe no enumerará los inconvenientes que ha producido con frecuencia, y las medidas escepcionales que ha requerido, la aplicacion en absoluto al ejército de esta clase de condecoraciones, puesto que su misma notoriedad justifica la urgencia de concretar la concesion, volviendo al sistema de recompensas establecido por las instrucciones de 14 de Julio de 1837 toda la regularidad que exige su importancia. Las clases de tropa la han conservado por la cruz de María Isabel Luisa, con los medios de obtener distinciones y ventajas pecuniarias, á que sirve de término para premiar sus altos hechos la misma cruz de San Fernando reformada: por lo que solo los Generales, Jefes y Oficiales son los que carecen de una condecoracion que les sirva tambien de útil complemento. Así fué que, al discutirse en el Congreso de los Diputados la ley de ascensos militares, aceptaron este principio como representacion de las menciones honoríficas en aquel proyecto consignadas; mas si el último período de paz ha permitido hacer las observaciones consiguientes al de transicion de uno á otro sis-

Digitized by Google

tema, hallándose en el dia abierta una campaña se hace sentir mas inmediatamente la necesidad de la nueva institucion.

Estas son las consideraciones, Señora, que han inducido al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la creacion de una Orden especial para recompensar esclusivamente el mérito militar, ya sea contraido por acciones de guerra, por trabajos científicos, ó servicios relevantes prestados en tiempo de paz. Acorde con su objeto, no ha vacilado en elegirla tan severa en la forma como limitada en sus condiciones y derechos. Las clases para que debe ser instituida encontrarán en ella, sin embargo, un honroso distintivo de sus merecimientos, siempre ambicionado entre los que profesan la noble y desinteresada carrera de las armas; el Ministerio de la Guerra un medio mas eficaz de otorgar esta clase de recompensas, y V. M., ademas de proporcionarlo adoptando una medida por tantas razones reclamada, la satisfaccion que siempre tiene en dar al ejército nuevas pruebas de su Real aprecio é inagotable munificencia.

En esta confianza, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 3 de Agosto de 1864.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=José María Marchesi.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se instituye la Orden del Mérito militar para recompensa especial de los servicios militares prestados por los Generales, Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército.

2.° Esta Orden constará de cuatro clases: la primera se otorgará á los Cadetes, Subtenientes ó Alféreces, Tenientes y Capitanes; la segunda á los Comandantes, Tenientes Coroneles y Coroneles; la tercera á los Brigadieres, Mariscales de Campo, Tenientes y Capitanes Generales; y la cuarta con la denominacion de Gran Cruz, á que optarán en circunstancias especiales los mismos que tienen derecho á la de tercera.

3.° La primera clase será representada por una cruz sencilla de cuatro brazos iguales, con el escudo de armas Reales en el centro y la corona sobre el brazo superior, descansando en un rectángulo de oro que llevará inscrito el título de la campaña, la fecha del hecho de armas ó de la concesion, si esta fuese por otro motivo. Dicha cruz será esmaltada de roja cuando se concediere

Digitized by Google

por mérito de guerra, y de blanco cuando fuese otorgada por otros servicios; se llevará al pecho pendiente de una cinta de seda roja con lista blanca en el centro, igual á la tercera parte de su ancho para la cruz roja, y con los mismos colores invertidos para la cruz blanca. La de segunda clase consistirá en una placa de plata abrillantada, con la misma cruz roja ó blanca en el centro, y la sola diferencia de que la corona y rectángulo superior descansarán sobre el escudo de armas central, y este irá orlado de cuatro flores de lis de oro. Esta condecoracion se llevará al lado izquierdo del pecho, sin otra distincion. En las de tercera clase será dicha placa de oro, distinguiéndose además de la anterior por su mayor tamaño. La de cuarta clase ó Gran Cruz tendrá por insignias una banda de cinta ancha, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo; unidos sus estremos por un lazo de la cinta estrecha, del cual pendera la cruz de primera clase. Además de esta banda usarán la placa de tercera clase, con la diferencia que el rectángulo donde figurá la inscripcion será de plata.

4.° Las repeticiones de cada una de las cruces y placas de primera, segunda y tercera clase se representarán en la primera por pasadores colocados en la cinta, con la leyenda respectiva inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primitiva concesion, y en las placas por rectángulos análogos sobrepuestos á los demás brazos de la cruz y unidos al escudo central. La Gran Cruz no se concederá sino una sola vez en cada uno de los dos casos de paz ó guerra prefijados, y no podrá obtenerse hasta despues de estar en posesion de la de tercera clase de esta Orden, ó de las de tercera y cuarta de la de San Fernando, á no contraer un mérito muy especial. Cuando se obtuviere la Gran Cruz despues de la de tercera clase, se usará tan solo una placa, colocando el rectángulo de plata bajo la corona Real, y pasará el de oro al lugar que le corresponda. Los espresados distintivos se conservarán siempre con arreglo á la clase en que fueron otorgados.

5.° Esta condecoracion formará parte del sistema general de recompensas militares en alternativa con los grados y empleos; y será inherente á la Gran Cruz el tratamiento de Escelencia y los honores y consideraciones generales que se tributan á los Caballeros Grandes Cruces de las demás Ordenes.

6.° La Orden de Mérito militar no se concederá por servicios anteriores á este decreto, ni á individuos que no tengan la categoría militar á que sus diferentes clases se hallan asignadas.

7.° Para todas las clases de la Orden se espedirán Reales cédulas firmadas por mí y refrendadas por el Ministro de la Guerra, espresándose en ellas circunstanciadamente el mérito en que se funda la concesion.

Dado en San Ildefonso á 8 de Agosto de 1864.=Está rubrica-

Digitized by Google

do de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

## 618.

### GOBERNACION.

(4 Agosto: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, disponiendo se saque á pública subasta la construccion de la línea telegráfica de Palma de Mallorca á Soller.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), por resolucion de esta fecha y conformándose con lo propuesto por V. I. en 19 de Julio último, se ha dignado aprobar el trazado de la línea telegráfica de Palma de Mallorca á Soller, sustituyendo á la de Inca á Soller que antes se habia consignado en la ley general de presupuestos; disponiendo al propio tiempo se saque á pública licitacion bajo el tipo de 34,539 rs., ó sean 1,548 rs. cada kilómetro de los 21 y 670 metros de que consta, con sujecion al pliego de condiciones generales aprobado para esta clase de servicios.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1864.=Cánovas.=Sr. Director general de Telégrafos.

## 619.

### GUERRA.

(5 Agosto.)

Real órden, mandando que en lo sucesivo las instancias de los Jefes y Oficiales del ejército en solicitud de licencia temporal para asuntos propios, se cursen al Ministerio de la Guerra para su concesion.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer quede sin efecto la autorizacion que por Reales órdenes de 14 de Abril, 12 de Junio, y 26 de Diciembre de 1863, fué concedida á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos, Comandante general de Ceuta y demás Autoridades espresadas en las precitadas Reales resoluciones, para otorgar licencias temporales y prórogas para asuntos propios con sujecion á la Real órden de 26 de Enero de 1858, á los Jefes

Digitized by Google

y Oficiales de las diversas armas é institutos militares y político-militares; siendo en su consecuencia la Real voluntad que en lo sucesivo se cursen á este Ministerio las instancias que los antedichos Jefes y Oficiales promuevan en solicitud del indicado permiso con los correspondientes informes y hoja de servicios segun se verificaba antes de espedirse las referidas Reales órdenes. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agostode 1864.=Marchesi.=Señor.....

## 620.

### MARINA.

(5 Agosto: publicado en 7 del mismo.)

Real decreto, organizando el sistema que ha de observarse para la provision de los destinos que sirven en tierra los Jefes y Oficiales de Marina.

Señora: Organizado el sistema que ha de servir para proveer los mandos de los buques de la Armada por Real decreto de 22 de Junio último, procede determinar análogamente el que haya de regir para los destinos que sirven en tierra los Jefes y Oficiales de la Marina.

Mas descansados estos y permitiendo á los que los desempeñan los goces del hogar y la familia, de que por lo comun se ven privados los navegantes, deben considerarse compensacion á las penalidades del servicio activo y concederse por lo mismo con estricta equidad, estableciendo un límite que permita la justa alternativa en ellos con los de los buques, y que siendo suficiente al descanso, esparcimiento del ánimo y atencion á los intereses privados, no llegue á ocasionar la pérdida de los hábitos de mar y de la práctica tan necesaria en la carrera.

El Ministro que suscribe abriga la creencia de que tal alternativa, basada en los principios de justicia, fomentará el estímulo y contribuirá á la aficion y bienestar en el servicio, tan recomendados en las ordenanzas generales; y en tal concepto tiene la honra de proponerla á V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 5 de Agosto de 1864.=SEÑORA:=A. L. R. P. de V. M.=José Manuel Pareja.



Digitized by Google

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los destinos que en tierra desempeñan los Jefes y Oficiales del cuerpo general de la Armada, se dividirán en lo sucesivo en cuatro clases, denominadas primera, segunda, tercera y cuarta, y segun estas serán respectivamente conferidos á Brigadieres, á Capitanes de navío, á Capitanes de fragata y á Tenientes de navío.

Art. 2.° La clasificacion de los destinos se determinará con presencia de su importancia y de las circunstancias locales, y será variable con estas en la categoría y duracion.

Art. 3.° Los establecimientos científicos, las comisiones de la propia índole ó especiales, las Direcciones del Ministerio, la Secretaría del mismo, la de la Junta consultiva y las de Capitanías y Comandancias generales, estarán fuera de clasificacion, y se proveerán en Jefes ú Oficiales cuya categoría esté en relacion con la importancia de tales destinos.

Art. 4.° El Jefe ú Oficial que ascendiese durante el desempeño de uno de los destinos clasificados, será relevado.

Art. 5.° La primera circunstancia de preferencia para optar á los destinos de tierra, será en general, sin perjuicio de las que para cada uno en particular se establezcan, la de haber servido por mas tiempo los de mar y haber adquirido en ellos heridas ó dolencias.

Art. 6.° Cumplido el término que se señale á los destinos de tierra que los tiene en la segunda, tercera y cuarta clase, no podrán obtenerse otros sin haber servido uno de mar por tres años.

Art. 7.° Los destinos de tierra como los de mar no podrán renunciarse sino por imposibilidad física para servirlos, que habrá de justificarse á satisfaccion del Gobierno. Si así resultare de la instruccion del espediente, se concederá al Jefe ú Oficial que lo motive, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 4 de Abril de 1856 sobre licencias, el término de seis meses, prorogable hasta un un año; y si en él no se consiguiere su restablecimiento será propuesto para el retiro del servicio. Igual propuesta se elevará en el caso de no justificarse la causa de enfermedad alegada.

Art. 8.° Los destinos asignados á la escala activa no podrán ser desempeñados por Jefes ú oficiales de la de reserva.

Art. 9.° Las condiciones necesarias para servir Capitanías de puerto de segunda clase, serán: contar mas de treinta años de ser-

Digitized by Google

vicio efectivo, veinte de embarco, y haber mandado buques armados durante tres años en cada una de las clases de Capitan de navío y de fragata.

Art. 10. A las de tercera clase podrán optar los que tengan mas de veinticinco años de servicio efectivo y quince de embarco, habiendo mandado buques armados al menos por tres años en cada una de las clases de Capitan de fragata y Teniente de navío, ó desempeñado en la primera de ellas durante el mismo tiempo el destino de segundo Comandante, y en la segunda este ó el de Ayudante de derrota.

Art. 11. Las de cuarta clase solo podrán ser desempeñadas por los que se hallen en el primer tercio del escalafon, contando mas de diez años de embarco y habiendo mandado por término de tres buques armados, ó servidos los destinos de segundo Comandante ó Ayudante de derrota.

Art. 12. Solo en caso de no existir Jefe ú Oficial alguno que reuna las circunstancias que se exigen por este decreto, podrán ser nombrados para servir Capitanías de puerto los que mas se aproximen á aquellas.

Art. 13. Se esceptúan de la regla general los que habiendo sido heridos en combate ó faena del servicio puedan desempeñar estos destinos á la par que atienden á su restablecimiento; pero en este caso acompañará al espediente una informacion sumaria que acredite los hechos y circunstancias del suceso.

Art. 14. Los Alféreces de navío no servirán en tierra, á menos que por herida ó delencia se vean en la imposibilidad de hacerlo á bordo. En este caso debidamente justificado, podrán ser destinados por seis meses prorogables hasta un año en Ayudantías de Arsenales de Mayoría general y de Capitanías de puerto; pero trascurrido este término, se formará espediente que acredite el estado de salud, y si no fuere satisfactorio se propondrá su baja en el cuerpo. El mismo término y con las propias consecuencias se concederá por causa análoga á los Oficiales y Jefes de empleos superiores, segun se espresa en el art. 7.°

Art. 15. Los destinos servidos por Oficiales generales no tendrán tiempo fijo; mas siempre que sea compatible con el mejor servicio, será su duracion de tres años. Esta misma queda establecida para los destinos de segundo Jefe y Mayor general de los apostaderos de Ultramar.

Art. 16. Los Jefes y Oficiales de los demás Cuerpos de la Armada optarán á los destinos de tierra de su clase en la forma y circunstancias que se especifiquen, y al efecto se hará clasificacion especial de los suyos.

Art. 17. La clasificacion de destinos en los cuerpos Administrativo y de Sanidad de la Armada se estenderá á seis categorías, no

pudiendo servir las de quinta y sesta del primero los Oficiales que no cuenten dos años de embarco cuando menos, ó tres en los Apostaderos de Ultramar.

Art. 18. La alternativa entre los destinos de mar y tierra para todos los cuerpos de la Armada, esceptuado el general, se determinará con presencia del personal y servicio peculiar de cada uno.

Art. 19. Los Jefes y Oficiales empleados actualmente que no cumplan las condiciones de este decreto, serán relevados.

Dado en San Ildefonso á 5 de Agosto de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.

## 621.

### MARINA.

(5 Agosto: publicada en 7 del mismo.)

Real órden, clasificando los destinos que sirven en tierra los Jefes y Oficiales de Marina.

Excmo. Sr.: Como consecuencia del Real decreto de esta fecha que organiza el sistema que ha de seguirse en lo sucesivo para la provision de los destinos de tierra, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer su clasificacion en los distintos Cuerpos de la Armada, en la forma que espresan las adjuntas relaciones.

De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporacion, y á fin de que proponga los Jefes y Oficiales que han de relevar á los actualmente empleados que no cumplan con las condiciones del referido decreto. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5 de Agosto de 1864.=Pareja.=Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

CLASIFICACION DE LOS DESTINOS SERVIDOS EN TIERRA POR PERSONAL DEL CUERPO GENERAL DE LA ARMADA.

### PRIMERA CLASE.

*Brigadier.*

| | |
|---|---|
| Mayor general del Departamento de Cadiz..... | Trienal. |
| Idem del de Ferrol..... | Idem. |
| Idem del de Cartagena..... | Idem. |

Digitized by Google

| | |
|---|---|
| Comandante principal de Marina de Puerto-Rico. | Trienal. |
| Idem id. de Canarias..... | Idem. |
| Inspector de las Escuelas flotantes..... | Idem. |
| Presidente de la Junta de pertrechos y cuadernos de vapor..... | Idem. |
| Un Vocal de la Junta consultiva..... | Sin tiempo. |

## SEGUNDA CLASE.

### *Capitan de navío.*

| | |
|---|---|
| Capitan del puerto de la Habana..... | Anual. |
| Comandante principal de Marina de Santo Domingo..... | Bienal. |
| Segundo Comandante Jefe de Subinspeccion de la Carraca..... | Idem. |
| Segundo Jefe Comandante de la id. del Ferrol,.. | Idem. |
| Idem id. id. de Cartagena..... | Idem. |
| Capitan del puerto de Barcelona..... | Idem. |
| Idem del de Cádiz..... | Idem. |
| Idem del de Málaga..... | Idem. |
| Idem del de Sevilla..... | Idem. |
| Comandante del Arsenal de la Habana..... | Trienal. |

## TERCERA CLASE.

### *Capitan de fragata.*

| | |
|---|---|
| Jefe del detall del Arsenal de la Carraca..... | Bienal. |
| Idem id. id. de Ferrol..... | Idem. |
| Idem id. id. de Cartagena..... | Idem. |
| Comandante de buques desarmados en la Carraca. | Idem. |
| Idem id. en Ferrol..... | Idem. |
| Idem id. en Cartagena..... | Idem. |
| Tercer Jefe del Colegio naval..... | Idem. |
| Primer Ayudante de la Mayoría de Cádiz..... | Idem. |
| Idem id. id. id. de Ferrol..... | Idem. |
| Idem id. id. de Cartagena..... | Idem. |
| Capitan del puerto de Ferrol..... | Idem. |
| Idem id. de Cartagena..... | Idem. |
| Idem id. de Santander..... | Idem. |
| Idem id. de Valencia..... | Idem. |
| Idem id. de Matanzas..... | Idem. |

Digitized by Google

| | |
|---|---|
| Idem id. de Cárdenas | Bienal. |
| Idem id. de Cienfuegos | Idem. |
| Idem id. de Trinidad de Cuba | Idem. |
| Idem id. de Puerto-Rico | Idem. |
| Idem id. de Mayagües | Idem. |
| Idem id. de Ponce | Idem. |
| Eventualidades del servicio en los apostaderos de Ultramar | Trienal. |
| Comandante del Arsenal de Cavite | Idem. |
| Secretario de la Junta de Redenciones | Idem. |
| Primer Oficial de la Direccion del Personal | Idem. |
| Idem de la de Armamentos | Idem. |
| Comandante de la division de Visayas | Idem. |
| Idem de la de Zamboanga | Idem. |
| Capitan del puerto de Manila y Cavite | Idem. |
| Auxiliar del Consejo de Estado | Idem. |
| Vocales de la Junta de pertrechos y cuadernos de vapor | Sin tiempo. |

## CUARTA CLASE.

### *Teniente de navío.*

| | |
|---|---|
| Ayudantes del Colegio naval | Anual. |
| Idem de las Subinspecciones de arsenales de la Península | Idem. |
| Idem del Jefe del Detall de los mismos | Idem. |
| Idem del Comandante de buques desarmados | Idem. |
| Idem de las Mayorías generales | Idem. |
| Idem de las Capitanías de puerto | Idem. |
| Idem de arsenales | Idem. |
| Segundo Comandante del arsenal de la Habana | Bienal. |
| Ayudante Subinspector del mismo | Idem. |
| Segundo Comandante del arsenal de Cavite | Idem. |
| Secretario del Colegio naval | Idem. |
| Ayudante de Subinspeccion de Puerto-Rico | Idem. |
| Secretarios de Comandantes generales de guardacostas | Idem. |
| Capitan del puerto de Palma de Mallorca | Idem. |
| Idem id. de Sagua | Idem. |
| Idem id. de Puerto Plata | Idem. |
| Idem id. de Guayama | Idem. |
| Oficiales de las Direcciones del personal y armamentos de este Ministerio | Trienal. |

Digitized by Google

| | |
|---|---|
| Ayudante fiscal del Tribunal Supremo..... | Trienal. |
| Auxiliar del Consejo de Estado..... | Idem. |
| Segundo Secretario de la Junta consultiva..... | Idem. |
| Comandante de la division del Corregidor..... | Idem. |
| Comandante de la division de Balabac..... | Idem. |

DESTINOS EXENTOS DE CLASIFICACION.

Comandancia de Reales falúas.
Direccion del Observatorio astronómico.
Idem del Colegio naval.
Idem de Hidrografía.
Subdirecciones de estos establecimientos.
Direccion del Museo naval.
Direcciones del Ministerio.
Secretaría del mismo.
Idem de la Junta consultiva.
Comisiones científicas.
Comisiones en el estranjero.
Secretarías de Capitanías generales y de Comandancias generales de Departamentos y Apostaderos.
Vocal de la Comision de faros.
Idem del Consejo de Sanidad del Reino.
Jefe de estudios superiores.
Profesores de los mismos.
Idem del Colegio naval.

*Observaciones.*

1.ª De los destinos no clasificados, podrán ser servidos por personal de la escala activa ó de la de reserva los siguientes:

Comandancia de Reales falúas, Direccion del Observatorio, de Hidrografía, de Matrículas, Comision de Faros, Consejo de Sanidad, Estudios superiores y los del Colegio naval.

2.ª En el mismo caso se hallan los de auxiliares del Consejo de Estado y el Secretario del Consejo de redenciones, clasificados en cuanto á categoría y tiempo.

3.ª La Direccion del Museo naval, si bien exenta de clasificacion en cuanto á la categoría, tendrá de duracion tres años.

4.ª Los destinos de Oficiales de la Direccion de Matrículas y los de la Secretaría del Consejo de Redenciones, serán servidos por personal de la escala de reserva.

5.ª La permanencia de todas las clases y cuerpos en la estacion del Golfo de Guinea, será de un año.

Digitized by Google

CLASIFICACION DE LOS DESTINOS DEL CUERPO DE INGENIEROS.

Tan luego como este Cuerpo cuente con el personal reglamentario, se clasificarán sus destinos especificando los que por su índole han de considerarse escepcionales; por ahora solo tendrán término los que siguen:

| | |
|---|---|
| Comandantes de Ingenieros de los arsenales de Ultramar | Trienal. |
| Subalternos de los mismos | Idem. |
| Oficiales de la Direccion en el Ministerio | Idem. |

CLASIFICACION DE LOS DESTINOS DE TIERRA QUE DESEMPEÑAN LOS JEFES Y OFICIALES DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERÍA DE LA ARMADA.

## PRIMERA CLASE.

*Brigadier*

| | |
|---|---|
| Director de la Academia y Escuela de condestables y Comandante de Artillería del Departamento de Cádiz | Sin tiempo. |

## SEGUNDA CLASE.

*Coroneles.*

| | |
|---|---|
| Comandantes del arma de los Departamentos de Ferrol y Cartagena y Direccion del Cuerpo | Trienal. |

## TERCERA CLASE.

*Tenientes Coroneles.*

| | |
|---|---|
| Jefe de la Comision de Trubia | Sin tiempo. |
| Subdirector de la Academia | Idem. |
| Jefe de la Comision de Placencia | Idem. |
| Comandantes de Artillería de los Apostaderos de la Habana y Filipinas | Trienal. |
| Comandante del parque de la Carraca | Idem. |
| Jefe del Detall del Cuerpo | Idem. |

Digitized by Google

## CUARTA CLASE.

### *Capitanes.*

| | |
|---|---|
| Profesores de la Academia | Sin tiempo. |
| Directores del laboratorio de mistos | Idem. |
| Capitanes de parques | Trienal. |
| Idem de Escuelas prácticas | Idem. |
| Secretario de la Junta superior facultativa | Sin tiempo. |
| Oficial de la Direccion | Trienal. |
| De la Comision de Trubia | Sin tiempo. |
| Embarcados en buques-escuelas | Anual. |
| Ayudante del Cuerpo en el Departamento de Cádiz | Trienal. |

### *Tenientes.*

| | |
|---|---|
| Ayudantes de Profesores | Sin tiempo. |
| Oficiales de talleres de los parques | Trienal. |
| Embarcados | Anual en Europa y bienal en América. |
| Ayudantes del Cuerpo en los departamentos de Ferrol y Cartagena | Trienal. |

### *Destinos exentos de clasificacion.*

Direccion del arma.
Idem de la Academia.
Comision de Trubia.
Idem de Placencia.
Subdirector, Profesores y Ayudantes de la Academia.
Secretario de la Junta superior facultativa.
Direccion del laboratorio de mistos.
Comision al estranjero ó cualquier otra científica.

Digitized by Google

CLASIFICACION DE LOS DESTINOS DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.

## PRIMERA CLASE.

### *Ordenadores.*

| | |
|---|---|
| Interventor central..... | Sin tiempo. |
| Ordenadores de los Apostaderos..... | Trienal. |
| Interventores de los Departamentos..... | Sin tiempo. |

## SEGUNDA CLASE.

### *Subordenadores.*

| | |
|---|---|
| Comisarios de los Arsenales de la Península..... | Sin tiempo. |
| Interventores de los Apostaderos..... | Trienal. |

## TERCERA CLASE.

### *Comisarios.*

| | |
|---|---|
| Comisarios de tercios..... | Trienal. |
| Comisario de la provincia de Puerto-Rico..... | Idem. |
| Comisarios de los arsenales en los apostaderos... | Idem. |
| Comisarios de revistas de la Direccion de Contabilidad..... | Idem. |

## CUARTA CLASE.

### *Subcomisarios.*

| | |
|---|---|
| Ministro Subinspector del Hospital militar de San Cárlos y de víveres de Cádiz..... | Trienal. |
| Ministros de víveres de los Departamentos y Apostaderos..... | Idem. |
| Comisarios de las provincias de Canarias, Mahon, y Alicante..... | Idem. |
| Contadores de las de Trinidad, Santiago, San Juan de los Remedios y Nuevitas..... | Idem. |
| Interventor de la de Puerto-Rico..... | Idem. |

Digitized by Google

| | |
|---|---|
| Secretarios de las Intendencias y Ordenaciones.. | Sin tiempo. |
| Jefe de la Teneduría de libros del Consejo de Redenciones de marinería..... | Trienal. |
| Oficiales de la Direccion de Contabilidad é Intervencion central..... | Idem. |

## QUINTA CLASE.

### *Oficial primero.*

| | |
|---|---|
| Profesores de las Academias..... | Trienal. |
| Contralor del Hospital é Interventor de la poblacion de San Cárlos..... | Idem. |
| Contador del Colegio naval..... | Idem. |
| Idem del Observatorio..... | Idem. |
| Interventores de tercios..... | Idem. |
| Guarda-almacenes generales..... | Idem. |
| Idem de depósitos..... | Idem. |
| Idem de artillería..... | Idem. |
| Depositarios de maderas y materiales..... | Idem. |
| Contador de la provincia de Santo Domingo..... | Idem. |
| Oficiales de la Direccion de Contabilidad é Intervencion central..... | Idem. |
| Guarda-almacen de artillería en Gijon..... | Idem. |

## SESTA CLASE.

### *Oficial segundo.*

| | |
|---|---|
| Contador del Depósito hidrográfico y Museo naval..... | Trienal. |
| Oficial de la Teneduría de libros del Consejo de Redenciones de marinería..... | Idem. |
| Guarda-almacenes de escluido..... | Idem. |
| Interventores de las provincias de Canarias, Mahon y Alicante..... | Idem. |

### DESTINOS EXENTOS DE CLASIFICACION.

Interventores en las Comisiones del estranjero.
Interventores en los cortes de maderas.

Digitized by Google

CLASIFICACION DE LOS DESTINOS DE TIERRA, CORRESPONDIENTES AL CUERPO DE SANIDAD MILITAR DE LA ARMADA.

## PRIMERA CLASE.

*Director.*

| | |
|---|---|
| Jefe del Cuerpo | Sin tiempo. |

## SEGUNDA CLASE.

*Vicedirectores.*

| | |
|---|---|
| Jefes de Sanidad de los Departamentos y Apostaderos | Trienal. |

## TERCERA CLASE.

*Consultores.*

| | |
|---|---|
| Primer Oficial de la Direccion | Trienal. |
| Idem de Sanidad en el Arsenal de la Carraca | Idem. |
| Idem en los hospitales de la Península y la Habana | Idem. |
| Idem del Colegio naval | Idem. |

## CUARTA CLASE.

*Médicos mayores.*

| | |
|---|---|
| Segundo Oficial de la Direccion | Trienal. |
| Segundo Jefe del hospital de San Cárlos | Idem. |
| Idem. id. de la Habana | Idem. |
| Idem del arsenal de la Habana | Idem. |
| Idem id. del de Cavite | Idem. |
| Idem de los de Ferrol y Cartagena | Idem. |

Digitized by Google

## QUINTA CLASE.

*Primeros Médicos.*

| | |
|---|---|
| En las salas de Marina del hospital de la Habana. | Trienal. |
| En los hospitales de San Fernando, Ferrol y Cartagena..... | Idem. |
| En el Colegio naval..... | Idem. |
| Arsenal de la Carraca..... | Idem. |
| Hospital de Cavite..... | Idem. |
| Brigadas de infantería de Marina..... | Idem. |

## SESTA CLASE.

*Primeros y segundos Ayudantes.*

| | |
|---|---|
| Todos los destinos de estas clases son de embarco, y su duracion es de tres años..... | Trienal. |

# 622.

## GUERRA.

(6 Agosto: publicada en 8 de Setiembre.)

Real órden, circulando la instruccion para el abono del 5 por 100 anual concedido á los soldados reenganchados y voluntarios que depositan sus fondos en el Tesoro.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda, á quien en virtud de diferentes reclamaciones hechas por los Capitanes generales de los distritos y Directores generales de las armas, se le hizo presente la urgente necesidad de satisfacer los premios á los reenganchados y voluntarios del ejército anteriores á la ley de 29 de Noviembre de 1859, y el interés de 5 por 100 á que tienen derecho los que los depositaron en el Tesoro, remite á este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con lo espuesto por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública, la instruccion adicional á la de 1.° de Abril de 1855 para llevar á debido efecto lo dispuesto en el Real decreto de 1.° de Agosto de 1852; y conforme con dicha instruccion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se circule á V. E. á fin de que tenga puntual observancia en la parte que á V. E. corresponda.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. E. con inclusion de un ejemplar de la instruccion que se cita para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1864.=Marchesi.=Señor.....

# INSTRUCCION

ADICIONAL Á LA DE 1.° DE ABRIL DE 1855 PARA LLEVAR Á DEBIDO EFECTO LO DISPUESTO EN REAL DECRETO DE 1.° DE AGOSTO DE 1852, SOBRE ABONO DEL INTERÉS DEL 5 POR 100 ANUAL QUE POR EL MISMO SE CONCEDE Á LOS SOLDADOS REENGANCHADOS Y VOLUNTARIOS QUE DEPOSITARON SUS FONDOS EN EL TESORO, Y PARA LA DEVOLUCION DE CUOTAS DE INDIVIDUOS QUE SON DECLARADOS EXENTOS DE SERVICIO.

Artículo 1.° Tienen derecho al interés anual de 5 por 100 todos los soldados, así en activo servicio como licenciados, procedentes de sorteos anteriores á 1860, ó en defecto de ellos sus herederos, que hubiesen depositado en el Tesoro el importe de sus premios de enganche, á contar desde la fecha en que lo verificaron hasta la en que han sido ó sean reintegrados del capital.

Art. 2.° Para fijar con exactitud los saldos á favor de cada interesado, se formará por la Intervencion general militar una liquidacion general que comprenda los intereses devengados desde las respectivas fechas en que se hayan constituido los depósitos en el Tesoro hasta fin de Junio de 1864.

Art. 3.° Servirá de base á la liquidacion de que trata el artículo anterior, la formada y remitida por la misma Intervencion general á la Direccion del Tesoro en Enero de 1855, que comprendió los saldos resultantes por fin de Diciembre de 1854.

Tambien deberá tenerse presentes las relaciones de premios de reenganches, puesto que no habiéndose hecho la subdivision correspondiente hasta 1855 en que se publicó la instruccion de 1.° de Abril de aquel año, los cuerpos no pudieron formar las relaciones de premios que esta prevenia.

Art. 4.° Como datos precisos para la liquidacion de que trata el art. 2.°, se remitirán á la Intervencion general por las respectivas oficinas de Hacienda la primitiva liquidacion hasta fin de 1854, las relaciones trimestrales que formaron los cuerpos y pasaron á dichas oficinas por conducto de las militares del respectivo distrito, con arreglo al art. 13 de la instruccion de 1.° de Abril de 1855, y cualquiera otro documento que obre en su poder y sea de utilidad para la citada operacion.

Digitized by Google

Cuando no sea posible verificarlo por haber padecido estravío los documentos ó dejado de formarlos los cuerpos, se ejecutará desde luego por estos; y si por supresion de alguno de ellos ó por otra causa no pudiera realizarlo, la Intervencion general cuidará de suplirlo, valiéndose para ello, si fuese necesario, de todos los medios de que puede disponer en uso de las atribuciones superiores de que se halla revestida.

Art. 5.° Hecha la liquidacion en los términos que quedan prevenidos, cuidará la propia Intervencion general de darla la debida publicidad en la *Gaceta*, con espresion de los nombres de los acreedores y saldos á favor de cada uno.

Art. 6.° Los licenciados comprendidos en ella deberán reclamar la suma que les corresponda por conducto del Capitan general del distrito en que residan, espresando en la solicitud la Tesorería en donde les convenga percibirla, y la documentarán con copia de la licencia absoluta autorizada por un Comisario de Guerra y con certificacion de existencia é identidad de la persona, espedida por el Cura párroco del pueblo de su residencia, visada y sellada por el Alcalde constitucional del mismo. Los herederos de los que hubiesen fallecido presentarán además de la copia de la licencia absoluta y partida de defuncion del causante, autorizadas en los términos que quedan espresados, la certificacion de existencia é identidad en la que conste de una manera legal y fehaciente su cualidad de tales herederos.

Las reclamaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores serán remitidas por los Capitanes generales al Director de Administracion militar para su exámen y acuerdo que proceda.

Art. 7.° El pago de las respectivas cuotas tendrá lugar por medio de cartas-órdenes á favor del legítimo acreedor ó de su heredero, segun se practica con los procedentes de reenganches.

Los giros se harán por las Intendencias del distrito sobre la Tesorería que hubiese designado el interesado, prévia órden de la Direccion de Administracion militar y la consignacion de crédito que deberá hacer la del Tesoro público en virtud de los pedidos periódicos que reciba de aquella.

Art. 8.° Los individuos en activo servicio las percibirán por conducto del Habilitado del Cuerpo donde se hallen sirviendo: y para conocer los que se encuentren en este caso, las Direcciones de las armas remitirán á la de Administracion militar relaciones nominales de cuantos dependan de ellos y tengan derecho al abono del interés del 5 por 100 por haber depositado sus fondos en el Tesoro.

Art. 9.° Los que se hallen sirviendo en Ultramar percibirán el saldo que de la liquidacion les resulte hasta que fueron baja en la Península por la Caja general de Ultramar establecida en esta Cór-

Digitized by Google

to, la cual, prévio el aviso que le dará la Direccion general de Administracion militar, designará un individuo que la represente, á cuyo nombre se espedirán las cartas-órdenes por el distrito de Castilla la Nueva, del importe á que asciendan las cantidades á favor de los interesados, cuidando dicha Caja de la entrega á los mismos por los medios mas convenientes, con presencia de la relacion nominal que con la oportuna anticipacion la pasará la Intervencion general, facilitando á esta los datos ó comprobantes que justifiquen la inversion de las cantidades que con dicho objeto perciba.

Art. 10. Dicha Intervencion general formará y rendirá al Tribunal de Cuentas del Reino una cuenta de intereses que comprenda desde Agosto de 1852 á fin de Junio de 1864, época de la liquidacion general atrasada. El *haber* de la citada cuenta lo constituirá el resultado de la liquidacion y el *debe* el importe de los pagos ejecutados por el Tesoro.

En justificacion de las partidas de data se acompañará una relacion general por cada uno de los distritos que deben formar y remitir las Intervenciones de los mismos en que se comprenda, con separacion de años, lo librado en cada uno á los licenciados, á herederos de los fallecidos, á los cuerpos por la parte correspondiente á los que en ellos sirvan, y á la Caja general de Ultramar por los que pasaron á aquellos dominios; cuyos documentos, con entera separacion de los de la época corriente de que se tratará en el artículo siguiente, se ajustarán al modelo núm. 1.° y se justificarán con certificaciones de las respectivas Contadurías por las cuales se acredite haberse efectuado los pagos comprendidos en dicha cuenta general.

Art. 11. Desde 1.° de Julio de 1864, que se considera como época corriente, los Cuerpos presentarán antes del 15 del mes siguiente al fin de cada trimestre con arreglo al modelo núm. 2, relaciones de los individuos que en ellas sirvan y tengan derecho al interés de 5 por 100.

Dichas relaciones se pasarán á las Intendencias de distrito en la misma forma en que se verifica con las de reenganches, á fin de que examinadas por las Intervenciones pueda ser librado su importe como el de aquellos.

Art. 12. Cuando un individuo hubiera cumplido el tiempo de su empeño antes de concluir el trimestre, y por consiguiente antes de formarse las relaciones que previene el art. 11, el Cuerpo le adelantará el importe de lo que tenga devengado, reintegrándose de él cuando las oficinas de Administracion militar libren el total de las relaciones á que pertenece, evitándose de este modo los perjuicios que en otro caso pudieran seguirse á los interesados. En las licencias absolutas se espresará la circunstancia de haber sido

Digitized by Google

satisfechos de los intereses del 5 por 100 de la misma manera que se practica respecto de haberes y demás.

Art. 13. Con el fin de simplificar en lo sucesivo la contabilidad del ramo de reenganches, queda prohibido á los interesados ó reenganchados dejar sus premios en depósito desde 1.° de Enero de 1864, debiendo percibir sus cuotas mensuales y de trimestre en los plazos correspondientes.

Art. 14. Las intervenciones de los distritos formalizarán las cuentas de haberes y pagos de época corriente por trimestres, con arreglo á los modelos números 3.° y 4.°, justificando las primeras con las relaciones que presenten los Cuerpos, y las segundas con certificaciones de las Contadurías de provincia que acrediten haberse verificado los pagos.

La Intervencion general, en vista de estas cuentas y despues de examinadas, redactará una general por años que rendirá al Tribunal de las del Reino.

Art. 15. Los pagos que por el interés de 5 por 100 se hagan á los individuos que á él tienen derecho, tanto por la época atrasada como por la corriente, se imputarán al fondo de redenciones verificadas hasta fin de 1859, y por consiguiente en concepto de resultas del presupuesto estraordinario de dicho año.

Art. 16. Con objeto de que siga una marcha uniforme en la manera de ejecutar las devoluciones de cuotas de redencion del servicio militar á los reenganchados anteriores á 1860, que despues de haberlas satisfecho son declarados exentos y el abono á los que sirven como suplentes de la parte proporcional que les corresponde de la cantidad entregada por el que han sustituido, se observarán las disposiciones siguientes:

1.° La Direccion general de la Administracion militar dará conocimiento como hasta aquí á la del Tesoro público de las Reales órdenes en que se declare el derecho de los interesados, á fin de que se autorice al Gobernador de la respectiva provincia para hacer el abono ó devolucion que corresponda.

2.° Recibido el aviso de haberse dado esta autorizacion, la espresada Direccion de Administracion militar prevendrá á la Intendencia del distrito espida la carta-órden ó libramiento á que corresponda la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en que resida el interesado, cesando por consiguiente la práctica que hoy se sigue de verificarlo en todos los casos contra la de la capital del distrito.

3.° Para que los interesados puedan recibir con mas facilidad las referidas cartas-órdenes, les serán entregadas por los Comisarios de Guerra de la respectiva provincia, á los que al efecto las remitirán los Intendentes militares; y

4.° Las Tesorerías satisfarán su importe en los términos que lo



Digitized by Google

verifican en el dia, prévia justificacion de la identidad de la persona, ó de la representacion para cobrar cuando no fuese el mismo acreedor, conforme con lo prevenido en la Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Octubre de 1862, ó en las disposiciones que en lo sucesivo se dictaren.

Art. 17. Quedan vigentes y con fuerza y vigor las disposiciones contenidas en la instruccion de 1.° de Abril de 1855 que no se modifican por la presente.

Madrid 6 de Agosto de 1864.

Digitized by Google

MODELO NUM. 1.°

INTERVENCION MILITAR DE.....

AÑO DE.....

## REENGANCHES.

RELACION *general de los pagos que por interés del 5 por 100 concedido por el Real decreto de 1.° de Agosto de 1852 á los reenganchados y voluntarios que depositaron sus fondos en el Tesoro público, se han verificado durante dicho año, con espresion de los individuos que á él tenian derecho, cuerpos á que pertenecian y sugetos que han percibido las respectivas cuotas.*

| Armas. | Cuerpos. | Batallones. | Individuos que tienen derecho al interés. | Personas que han percibido las cuotas. | Fecha de los pagos. | Cantidades. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Infatería. ..... | Rey, núm. 1... | 2 | Juan Diaz Aceituno... | D. Juan Roig, Habilitado del Cuerpo..... | 31 Enero.... | 228 |
| Caballería..... | Borbon, núm. 4. | » | José Pera Martinez.... | El mismo interesado como licenciado..... | 28 Febrero.. | 302 |
| Artillería..... | Primer regimiento de á pié... | » | Domingo Doroteo Cuadrado..... | Su apoderado José Benito, como licenciado. | 19 Marzo.... | 123 |
| Milicias provinciales..... | Jaen, núm. 1 | » | Cristóbal Sanchez Diaz. | Sus herederos José y Juan Sanchez, como fallecido..... | 1.° Junio.... | 308 |
| Guardia civil... | Segundo tercio.. | » | José Cuadrado Alberola. | D. José Diaz, representante de la Caja de Ultramar para servir en aquellos dominios... | 22 Diciembre. | 129 |
| | | | | | | 1.090 |

Asciende esta relacion á mil noventa reales, segun queda demostrado. Fecha.

*Firma del Interventor.*

DE 1864.

Digitized by Google

## MODELO NUM. 2.°

REGIMIENTO..... { INFANTERÍA ó CABALLERÍA — DE TAL..... { BATALLON. ESCUADRON DE CAZADORES. BRIGADA DE ARTILLERÍA. — TAL TRIMESTRE DE TAL AÑO.

## CUENTA DE INTERESES CON EL TESORO PUBLICO.

RELACION *de los individuos reenganchados y voluntarios que tienen derecho á percibir el interés del premio, que han preferido dejar en depósito en el Tesoro.*

| Procedencia. | Años de empeño. | Compañías. | Clases. | NOMBRES. | Destinos | Premio líquido que le quedó en el último trimestre. | Recibido en el actual por sus ventajas y cuotas de entrada. | Premio líquido que queda para el siguiente. | Corresponde por interés en este trimestre. | Se recibe por los interesados. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Del servicio... | 8 | Granads.. | Sarg.° 1.° | Francisco G. Ruiz. | P. | 6.000 | 180 | 5.820 | 75 | 75 |
| | 6 | Idem. ... | Cabo 1.° | Miguel Zurita Jerez. | C. P. | 4.500 | 377 | 4.123 | 56..25 | 56..25 |
| | 1 | Idem. ... | Cabo 2.° | Antonio Fernz. Gil. | P. | 750 | 307 | 453 | 9..38 | 9..38 |
| | ½ | Idem. ... | Soldado.. | Manuel Lopez Vega. | P. | 375 | 227 | 148 | 4..69 | 4..69 |
| Licenciados... | 6 | Idem. ... | Idem. ... | Ignacio Tadeo Puig. | P. | 4.500 | 117 | 4.323 | 56..25 | 56..25 |
| | 4 | Idem. ... | Idem. ... | Hipólito Ruam Diaz. | P. | 2.600 | 288 | 2.312 | 32..50 | 32..50 |
| De paisano vol.° | 8 | Idem. ... | Idem. ... | Alonso Ruiz Gomez. | P. | 4.800 | 380 | 4.420 | 60 | 60 |
| | | | | TOTALES.... | | 23.525 | 1.936 | 21.599 | 294..07 | 294..07 |

Segun queda demostrado, importan los intereses que corresponden en el trimestre á que se refiere esta relacion la cantidad de doscientos noventa y cuatro rs. y siete cénts. Fecha.

*Firma del encargado del Detall.*

El Comisario de Guerra etc.

CERTIFICO: Que los *tantos* individuos que espresa esta relacion tienen depositados sus premios en el Tesoro público.—Fecha y firma.

Digitized by Google

## MODELO NUM. 3.°

INTERVENCION MILITAR DE..... TRIMESTRE DE.....

RELACION *de gratificaciones que por interés del 5 por 100 señalados por Real decreto de 1.° de Agosto de 1852 corresponde acreditarse á los Cuerpos que á continuacion se espresan en el referido trimestre, segun los documentos que se acompañan* (1).

| Armas. | Cuerpos. | Batallones. | Cantidades. |
|---|---|---|---|
| Infantería..... | Príncipe, núm. 3.. | 2 | 1.623 |
| Caballería..... | Rey, núm. 1.°..... | » | 809 |
| Artillería..... | Cuarto regimiento montado..... | » | 323 |
| Guardia civil..... | Octavo tercio..... | » | 429 |
| Obreros de Administracion militar.. | » | » | 102 |
| | | | 3.286 |

Asciende esta relacion á tres mil doscientos ochenta y seis reales Fecha.

*Firma del Interventor.*

## MODELO NUM. 4.°

INTERVENCION MILITAR DE..... TRIMESTRE DE.....

RELACION *de los pagos que por interés del 5 por 100 concedidos por el Real decreto de 1.° de Agosto de 1852 á los reenganchados y voluntarios que depositaron sus fondos en el Tesoro público se han verificado durante este trimestre.*

| Armas. | Cuerpos. | Batallones. | Fecha de los pagos. | Cantidades. |
|---|---|---|---|---|
| Infantería... | Rey, núm. 1.°.. | 1 | 28 Marzo.... | 223 |
| | Saboya, núm. 6. | 2 | 27 id..... | 102 |
| Caballería... | Reina, núm. 2.. | » | Idem id..... | 208 |
| Artillería,... | Primer regimiento de á pié. | 1 | 31 id. ..... | 324 |
| | | | | 857 |

Asciende esta relacion á ochocientos cincuenta y siete reales vellon. Fecha.

*Firma del Interventor.*

(1) Estos documentos son las relaciones que trimestralmente han de formarse segun el modelo núm. 2.°

Digitized by Google

## 623.

### GUERRA.

(6 Agosto.)

Real órden, disponiendo que las traslaciones de los Oficiales del ejército desde Capitan inclusive abajo, que la conveniencia del servicio exija, se propongan al Ministerio de la Guerra para su resolucion.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer quede sin efecto la autorizacion que por Real órden de 14 de Abril de 1863 fué concedida á los Directores generales de las armas é institutos militares para que dentro de las suyas respectivas ordenasen por sí y sin elevar consulta á S. M. las traslaciones de un regimiento á otro y demás cambios de destino de todos los Oficiales desde Capitan inclusive abajo; siendo en su consecuencia la Real voluntad que en los pocos casos en que la conveniencia del servicio exija la traslacion de cuerpo ó destino de los Oficiales de las espresadas clases, se proponga á este Ministerio esplicando bien las razones en que se funde, y procurando sean estas lo mas ámplias posible, segun así se determinó por Real órden de 24 de Enero de 1856.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

## 624.

### GUERRA.

(8 Agosto: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, recordando el cumplimiento del convenio celebrado entre España y Francia para fijar los derechos civiles de los respectivos súbditos, y las atribuciones de los Agentes consulares destinados á protegerlos.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer recuerde á V. E. el cumplimiento del Convenio celebrado entre España y Francia para fijar los derechos civiles de los respectivos

Digitized by Google

súbditos y las atribuciones de los Agentes consulares destinados á protegerlos; advirtiéndole que el Real decreto de estranjería de 17 de Noviembre de 1852, no tiene validez en todo lo que se halle en contradiccion con lo estipulado en los tratados internacionales vigentes, así anteriores como posteriores á su fecha, porque un Real decreto, aunque sea posterior á un tratado ó convenio, no lo altera en atencion á que no puede modificarse por la sola voluntad de una parte y sin la aquiescencia de la otra, lo estipulado en un pacto bilateral.

De Real órden lo digo á V. E. á los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1864.=Marchesi.=Señor.....

## 625.

### GUERRA.

(8 Agosto.)

Real órden, mandando que hasta nueva disposicion no se cursen instancias en solicitud de licencia temporal para asuntos propios, y que todos los Jefes y Oficiales que se hallen disfrutándola, se incorporen á sus respectivos regimientos, antes de la revista del próximo Setiembre.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que hasta nueva disposicion no se cursen instancias en solicitud de Real licencia para asuntos propios, y así mismo, que todos los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos que se hallan disfrutando de dicho permiso en la Península é islas adyacentes por el concépto espresado, se incorporen á sus regimientos ó destinos, verificándolo precisamente para la revista administrativa del próximo mes de Setiembre. S. M. verá al propio tiempo con agrado que aun los que se encuentran en uso de Real licencia por motivos de salud anticipen todo lo posible su reincorporacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1864.=Marchesi.=Señor.....

Digitized by Google

# 626.

## GOBERNACION.

(8 Agosto: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, disponiendo se espida licencia absoluta á los soldados que sentenciados á servir en el regimiento Fijo de Ceuta resulten inútiles.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 20 del mes último la Real órden siguiente dirigida por aquel Ministerio con la misma fecha al Comandante general de Ceuta.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 8 de Setiembre de 1863 consultando sobre el destino ulterior que corresponda darse á los soldados que han sido sentenciados á servir en el regimiento fijo de esa plaza, si resultasen inútiles para el servicio de las armas; de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer: que los soldados del espresado Cuerpo que resulten inútiles, tanto para el servicio de armas, cuanto para el mecánico, cualquiera que sea el delito que espien en dicho Cuerpo, se les espida desde luego su licencia absoluta, con escepcion de aquellos individuos que procedentes de presidio y que por gracias especiales les hubiese sido conmutada su pena por la de servir en el citado Cuerpo, los que volverán al establecimiento penal de que salieron para ser tratados en él segun corresponda.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1864.=El Subsecretario, José Elduayen.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

# 627.

## MARINA.

(9 Agosto: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, disponiendo se proceda á los exámenes de oposicion para cubrir plazas de aspirantes en el Colegio Naval militar.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en Real órden de 20 de Febrero último, que establece nueva forma de ingresos en el

Digitized by Google

Colegio Naval militar, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el dia 1.° de Noviembre próximo venidero se dé principio en dicho establecimiento á los exámenes de oposicion para cubrir 20 plazas de aspirantes que deberán ingresar en 1.° de Enero de 1865, fijándose el dia 15 de Setiembre del presente año como término hábil para presentar en este Ministerio las solicitudes documentadas de los jóvenes que deseen asistir al concurso como opcionistas, y en las cuales deberán espresar precisamente las señas de su domicilio. Las condiciones que han de llenar los jóvenes que soliciten tomar parte en dichos exámenes son las siguientes:

1.° No contar menos de trece años de edad ni mas de 17, sirviendo de base para la fijacion de estas edades las que cuenten los opcionistas el dia en que se abre el curso semestral, que es el 1.° de Enero del año venidero.

2.° Las oposiciones versarán únicamente sobre las materias que abraza el programa señalado con el núm. 1.

3.° Los opcionistas que se encuentren con los conocimientos necesarios, y quieran disfrutar de la ventaja concedida por Real órden de 9 de Julio último, despues de haber sido admitidos en una de las vacantes, podrán solicitar el exámen de las materias que abraza el programa núm. 2.

4.° Para ser aprobados deberán alcanzar los opcionistas las censuras de *Sobresaliente*, *Muy bueno* ó *Bueno* en todas las materias prefijadas.

5.° El órden para el exámen y clasificacion será el siguiente: el primer ejercicio, el de las materias consideradas accesorias, clasificando y ordenando á los opcionistas con arreglo á las censuras obtenidas: en igualdad de estas, serán preferidos aquellos que, procediendo de las listas de pretendientes aprobados, no hubiesen sido eliminados de ellas por renunciar la plaza, haber cumplido la edad máxima antes de corresponderle el llamamiento ú otra circunstancia. Clasificados ya los opcionistas, no tomarán parte en el ejercicio de materias principales los que hubiesen sido desaprobados en las accesorias; y en igualdad de censura en este último ejercicio, serán preferidos los que la hubiesen obtenido mas ventajosa en el anterior.

6.° Las solicitudes de los que aspiren á tomar parte en este concurso se dirigirán á este Ministerio dentro del plazo antes citado, y documentadas en la forma que previene el reglamento del Colegio en su art. 8.° modificado; pero si el pretendiente hubiese pertenecido á las listas de inscriptos del anterior sistema, y conservase aun en el referido Colegio la documentacion que al efecto presentó, bastará que al solicitar ahora acredite dichas circunstancias por medio de certificacion espedida por el Colegio Naval, en que se esprese el dia de su nacimiento.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. E. para noticia de esa corporacion, incluyendo adjunto el programa de que se trata. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 9 de Agosto de 1864.=Pareja.=Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

## PROGRAMA NUM. 1.

### MATERIAS QUE SE EXIGEN PARA EL INGRESO.

Doctrina cristiana.
Leer y escribir al dictado.
Gramática castellana,
Geografía de España y nociones de la general.
Principios de dibujo.

### *Aritmética.*

Su objeto.
Cantidad, número y unidad.
Sistema de numeracion.
Suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros.
Idem de las fracciones ordinarias.
Descomposiciones en factores simples y compuestos.
Máximo comun divisor y mínimo múltiplo.
Condiciones de divisibilidad de los números.
Números complejos.
Suma, resta, multiplicacion y division de los números complejos, con especialidad los sexagesimales.
Fracciones decimales, exactas, periódicas y mistas.
Conversion de fracciones ordinarias á decimales y al contrario.
Conversion de complejos á números mistos, quebrados comunes y decimales, y al contrario.
Sistema métrico decimal y conversion á las medidas antiguas y vice-versa.
Elevacion á potencia y estraccion de raices.
Raices racionales y aproximaciones.
Razones, equidiferencias y proporciones.
Progresiones.
Reglas de tres, simple, compuesta, de compañía, de interés simple y compuesto, y de aligacion.
Operaciones con cantidades positivas ó negativas.
Logaritmos vulgares, su teoría, formacion de las tablas y modo de manejarlas.

Digitized by Google

Hallar el logaritmo de cualquier número entero ó fraccionario.

Hallar el número de un logaritmo positivo ó negativo y con solo la característica negativa.

Aplicacion de los logaritmos á las operaciones de la aritmética.

Complemento aritmético y su uso.

*Algebra.*

Su objeto.

Suma, resta, multiplicacion y division.

Fracciones y sus operaciones.

Máximo comun divisor y mínimo múltiplo.

Ecuaciones de primer grado con una sola incógnita.

Discusion de los valores en los particulares de solucion negativa ó de las formas $\frac{A}{0}$ $\frac{0}{0}$.

Ecuaciones del primer grado con varias incógnitas.

Eliminacion y fórmulas generales para la resolucion de las mismas.

Principio de los límites.

Desigualdades y limitacion de valores.

Problemas indeterminados.

Ecuaciones de condicion.

Solucion de una ecuacion con dos incógnitas en números enteros, soluciones positivas.

Potestades y raíces. Operaciones con los radicales.

Ambigüedad de los radicales.

Cantidades imaginarias.

Esponentes negativos y fraccionarios.

Ecuaciones del segundo grado y discusion de las mismas.

Ecuaciones del cuarto grado que se resuelven como si fueran del segundo.

Razones, proporciones y progresiones con todas sus propiedades y aplicaciones.

Teoría general de los logaritmos.

*Geometría.*

Su objeto.

Definiciones de la línea recta, ángulo y triángulo.

Del círculo, la circunferencia y líneas que en él se consideran.

De la medida de los ángulos y problemas sobre los mismos.

Digitized by Google

Teoría de las líneas perpendiculares y oblícuas, y problemas que dependen de ella.

Secantes, tangentes.

Teoría de las líneas paralelas.

Valor de la suma de los ángulos de un triángulo.

Casos de igualdad de los triángulos.

Circunscribir una circunferencia en un triángulo, é inscribir un círculo en este.

Medida de los ángulos formados dentro y fuera del círculo.

Dividir un ángulo en partes iguales.

Formar sobre una recta un segmento capaz de un ángulo dado.

Líneas proporcionales. Dividir una línea en partes iguales.

Hallar una línea cuarta proporcional.

Triángulos semejantes.

Casos de semejanza en los triángulos.

Propiedades del triángulo rectángulo.

Hallar una medida proporcional entre dos rectas dadas.

Dividir una línea en media y estrema razon.

Clasificacion de los polígonos, valor de sus ángulos.

Propiedad de los polígonos semejantes.

Relacion del diámetro á la circunferencia.

Areas de los polígonos y círculos.

Determinacion de las áreas de superficies irregulares.

Condiciones que determinan la posicion de un plano.

Líneas perpendiculares y paralelas á los planos.

Propiedades de los planos que se cortan y de los paralelos.

Medida del ángulo diedro.

Angulo poliedro, valor de sus ángulos, planos, casos de igualdad.

Prismas, sus clases, superficie.

Del cilindro, pirámide y cono. Superficie de estos cuerpos enteros truncados.

De la esfera, su superficie la de una zona.

Tetraedros semejantes.

Poliedros semejantes, cuerpos regulares.

Relacion de las superficies de los cuerpos á sus dimensiones homólogas.

Volúmenes, igualdad de los paralelepípedos recto y oblícuo de igual base y altura.

Que los de igual base están entre sí como sus alturas, y los de igual altura como sus bases.

Determinacion del volúmen de un paralelepípedo.

Dos composiciones del prisma en tetraedros.

Volúmen de la pirámide y cono.

Idem del tronco de pirámide.

Digitized by Google

Idem de un tronco de prisma triangular.

Volúmenes de la esfera, segmento y sector esférico.

Relacion de los volúmenes de los cuerpos con sus dimensiones homólogas.

Volúmenes de los cuerpos irregulares.

*Idiomas, inglés ó francés.*

Formacion de las palabras (inflexiones, derivacion, composicion.) Sintaxis: concordancia, régimen, órden de las palabras.

Ejercicios de memoria: recitar un texto cualquiera. Vocabulario.

Pronunciacion y ortografía. Raíces.

Escribir uno de los idiomas al dictado.

Lectura de un autor cualquiera.

Traduccion.

Tratar en uno de los idiomas, por escrito ó de palabra, algun asunto dado.

Cartas sobre asuntos familiares.

Preguntas y respuestas en uno de los idiomas.

## PROGRAMA NUM. 2.

*Trigonometría rectilínea.*

Su objeto: líneas trigonométricas, seno, coseno, tangente, cotangente, secante, cosecante, seno verso, coseno verso, relaciones de las líneas trigonométricas entre sí y fórmulas generales; resolucion de los triángulos rectilíneos, problemas de dos soluciones.

*Trigonometría esférica.*

Su objeto: definicion del ángulo y triángulo esférico; valores de sus lados y ángulos; triángulos suplementarios; fórmulas para la resolucion de los triángulos esféricos; determinacion de la especie de los lados y ángulos en cada caso; analogías de Neper; problemas de dos soluciones; principios de geometría analítica; construcciones geométricas; determinacion de un punto en un plano y en el espacio, diversos sistemas de coordenadas.

Digitized by Google

## *Geometría práctica.*

Su objeto: instumentos que se usan en ella; medir una base; medir una altura inaccesible ó accesible; medicion de ángulos; nivelacion; reduccion de los ángulos al horizonte; formacion de los triángulos con las mejores condiciones; construccion de las escalas; trazado de un plano; reduccion de un plano á mayor ó menor escala; signos convencionales en hidrografía.

## *Física y Meteorología.*

Nociones generales sobre el peso de los cuerpos. Centro de gravedad. Pesos.

Usos de la balanza.

Definicion de los líquidos y de los gases.

Dilatacion de los cuerpos por el calor.

Termómetro y sus usos.

Cambio de estado de los cuerpos. Fusion.

Solidificacion. Vaporizacion. Liquidacion.

Calor latente. Fuerza elástica de los vapores. Ebullicion. Destilacion. Calores específicos.

Electricidad. Nociones generales. Electroscopo. Electróforo Máquina eléctrica. Pila. Imanes naturales.

Aguja imantada. Imantacion.

Luz. Nociones generales. Reflexion. Refraccion. Descomposicion de la luz.

Hidrostática. Equilibrio de los líquidos. Principio de la trasmision de las presiones. Su aplicacion á la prensa hidráulica.

Descripcion sucinta de dicho aparato.

Líquidos superpuestos. Vasos que se comunican.

Nivel de agua. Presiones ejercidas por los líquidos sobre las paredes de los vasos que los contienen. Principio de Arquímedes. Cuerpos flotantes.

Medida de la densidad de los sólidos y de los líquidos.

Areómetros. Presion atmosférica. Esperiencia que la ponen en evidencia. Barómetro de Fortin. Gay-Lusac. Ley de Mariotte. Manómetro. Máquina neumática. Influencia del peso del aire sobre el de los cuerpos que se hallan en él. Balanza areostática. Equilibrio de los fluidos cuyas diversas partes no están á la misma temperatura.

Tiro de las chimeneas. Aparato calentador por la circulacion de agua caliente.

Meteorología: su objeto.

Digitized by Google

Meteóros aéreos. Direccion y velocidad de los vientos. Causa de los vientos. Vientos regulares, periódicos y variables. Teoría de los huracanes. Mangueras.

Meteóros acuosos. Neblinas.

Nubes. Lluvia. Rocío. Sereno.

Escarcha. Nieve. Granizo.

Meteóros luminosos. Arco iris.

Aurora boreal.

*Química.*

Diversos estados de la materia.

Cohesion.

Probar por la esperiencia que existen cuerpos simples y compuestos.

Afinidad. Cuerpos simples. Metales. Metaloides. Cuerpos compuestos. Nociones elementales de nomenclatura. Acidos. Bases. Cuerpos neutros. Sales. Proporciones múltiples.

Oxígeno. Combustion.

Azoe. Aire atmosférico (se procurará evidenciar la composicion cualitativa del aire.) Hidrógeno.

Agua (se demostrará la descomposicion del agua por el hierro y la pila, sin detenerse en su análisis cuantitativo.)

Equivalentes: nociones muy elementales; su empleo ó aplicacion.

Carbono. Acido carbónico. Produccion del ácido carbónico en la respiracion de los animales. Su descomposicion por las plantas.

Oxido de carbono. Sus efectos venenosos. Hidrógeno carbonado. Gas del alumbrado. Llama. Efectos de las telas metálicas. Lámparas de seguridad. Oxidos de ázoe. Acido azótico. Amoníaco. Azufre. Acido sulfúrico.

Hidrógeno sulfurado. Fósforo. Acido fosfórico. Hidrógeno fosforado. Cloruro. Acido clorídrico. Agua régia.

Clasificacion de los cuerpos no metálicos en cuatro familias. Cuadro de los compuestos que forman entre sí, limitándose á los principales.

Cianógeno. Yoduro de ázoe. Sulfuro de carbono.

*Artículo del reglamento del Colegio Naval que se cita.*

Art. 8.° Las solicitudes de los pretendientes se documentarán en la forma siguiente:

1.° La partida de bautismo del pretendiente, la de sus padres y la de casamiento de estos.

Digitized by Google

2.° Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citacion del Procurador Síndico, en la cual se hagan constar los estremos siguientes:

Hallarse el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español.

La profesion, ejercicio ó modo de vivir del padre, y si hubiere fallecido la que tuvo.

Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que la infame ó envilezca, segun las leyes del reino.

3.° Obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 8 rs. diarios si fuese hijo de Oficial de cualquiera de los cuerpos de la Armada ó del Ejército, y con 12 rs. diarios en los demás casos, hipotecando en debida forma fincas ó rentas que garanticen el cumplimiento de esta obligacion que ha de satisfacerse por semestres adelantados.

Este requisito podrá suprimirse siempre que el padre ó tutor se comprometan á depositar en la caja del Colegio el importe de un año de dichas asistencias, renovado por semestres cumplidos.

Los hijos de Oficiales de la Armada ó del ejército presentarán solo su partida de bautismo y la de casamiento de sus padres; una copia autorizada del Real despacho de su padre, que suplirá á la informacion judicial, y la obligacion de asistencias.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio ó en cualquiera de los establecimientos análogos de la Armada ó del ejército solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligacion de asistencia. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

## 628.

## MARINA.

(9 Agosto: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, prescribiendo varias reglas para el exámen de terceros pilotos.

Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de la instancia promovida por varios Pilotos de todos mares de la matrícula de Vigo en solicitud de que no se

Digitized by Google

consienta á los de la carrera de Europa desempeñar en los buques destinados á la navegacion de altura las plazas que solo á ellos corresponde; y visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1850, así como la Real órden de 26 de Febrero de 1861 en que implícitamente desaparecieron las denominaciones de *Pilotos de Europa* y *Pilotos de América*, quedando consignado en órden mas espresiva de la suprimida Direccion general de la Armada, fecha 11 de Abril del mismo año; vista tambien la de 8 de Octubre de 1861 para que los que de Europa existieren habian de examinarse de terceros de todos mares despues de llenados los prevenidos requisitos si hubieren de optar á los sucesivos ascensos en la carrera, cuyo precepto se confirmó en Real órden de 28 de Marzo último; y como de algun modo han de efectuar los dichos de Europa existentes las navegaciones para llenarlos; oida la Junta consultiva acerca del particular, y solícita en conciliar con sujecion á lo vigente intereses igualmente atendibles, se ha servido resolver:

1.°. Que en observancia de las citadas disposiciones y hasta nueva resolucion, no se admitan á exámen para la denominacion general de *terceros Pilotos* mas que á los que reunan las circunstancias prefijadas en el referido Real decreto y hayan verificado los viajes exigidos para todos mares, á fin de que tengan la práctica correspondiente para desempeñar su cometido tanto en los de Europa como en los demás.

Y 2.° Que como por Real órden de 29 de Junio de 1861 se dictaron las reglas necesarias para establecer la clase y número de Pilotos que en sus navegaciones deben llevar los buques segun su porte y puntos á que se dirijan, se permita el embarco á los existentes de Europa en los respectivos casos á que ella se contrae por solo los precisos viajes que necesiten para optar al exámen de tales; en el bien entendido que verificados no se les consentirá despues cubrir plazas con aquel carácter, sino como simples agregados, y por tanto sin derecho por ello á la escepcion para el servicio á que alude la resolucion de 6 de Junio último sobre los terceros Pilotos que se encuentren ejerciendo en el acto de la convocatoria su profesion con dicha plaza reglamentaria.

De Real órden lo digo á V. E. á los fines correspondientes, y como resultado de su carta núm. 753 de 1.° de Julio citado, con que acompañó la mencionada instancia. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 9 de Agosto de 1864.=Pareja.=Sr. Capitan general de Marina del departamento de Ferrol.



Digitized by Google

# 629.

## GOBERNACION.

(9 Agosto: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, mandando proceder, por medio de subasta pública, á la adquisicion de 20,000 kilógramos de sulfato de cobre con destino al servicio de las líneas telegráficas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar por Real resolucion de esta fecha el pliego de condiciones formalizado en esa Direccion general para la adquision de 20,000 kilógramos de sulfato de cobre con destino al servicio de las líneas telegráficas, disponiendo al propio tiempo se publique la correspondiente subasta con sujecion á dicho pliego de condiciones.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1864.=Cánovas.=Sr. Director general de Telégrafos.

# 630.

## ESTADO.

(10 Agosto: publicado en 2 de Octubre.)

Convenio para la recíproca extradicion de malhechores entre España y el Gran Ducado de Oldemburgo, firmado en Francfort sur Main, el 3 de Junio de 1864.

S. M. la Reina de las Españas y su Alteza Real el Gran Duque de Oldemburgo, considerando oportuno regularizar la extradicion de malhechores por medio de un Convenio, han dado con este objeto sus plenos poderes:

S. M. la Reina de las Españas á D. Juan Antonio de Rascon, Doctor en jurisprudencia, Caballero Gran Cruz de la Real órden española de Isabel la Católica y de la de Felipe el Magnánimo de Hesse, Comendador de la Orden Constantiniana de San Jorge de Parma, y su Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Serenísima Confederacion Germánica; y su Alteza Real el Gran Duque de Oldemburgo al Sr. Guillermo de Eisendecher, Doctor en Derecho, Gran Comendador de la Orden de la Casa

Digitized by Google

Gran Ducal, y de Mérito de Oldemburgo, Gran Cruz de la de la Casa Ernestina de Sajonia, de la Orden Ducal del Halcon de Sajonia, de la Orden Ducal de Alberto de Anhalt, Comendador de primera clase de la del Aguila Roja de Prusia, Comendador y Caballero de varias Ordenes, Consejero privado y su Enviado á la Dieta Germánica, los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los Gobiernos de España y de Oldemburgo se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente todos los individuos, con escepcion de sus propios súbditos, que por los delitos enumerados en el art. 2.° hayan sido encausados, contra quienes se hubiese dictado auto motivado de prision ó sentenciados por los Tribunales que son competentes con arreglo á las leyes del país que solicite la extradicion, y que de Oldemburgo se hayan refugiado en España ó sus provincias de Ultramar, ó de España y sus provincias de Ultramar en Oldemburgo.

Art. 2.° La extradicion será concedida por los crímenes y delitos enumerados á continuacion:

1.° El homicidio, el infanticidio y el aborto.

2.° El incendio.

3.° La violacion y el abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo, cuando se use con ella de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando su edad diere al abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas, aunque no concurra ninguna otra de dichas circunstancias.

4.° El robo, el hurto cometido por criado ó dependiente asalariado, y la sustraccion efectuada por depositarios instituidos por Autoridad pública de efectos, que por razon de su cargo se hallasen bajo su custodia.

5.° La estafa.

6.° La fabricacion, introduccion ó espendicion de moneda falsa, de papel moneda y de billetes de Banco ó de instrumentos para fabricarlos; la falsificacion ó alteracion del papel moneda; la emision ó introduccion del papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado.

7.° El falso testimonio y la presentacion de testigos falsos en juicio.

8.° La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio.

9.° La quiebra fraudulenta y el alzamiento de bienes en perjuicio de los acreedores.

10. El cohecho ó soborno de empleados del Estado y de jurados, comprendiéndose bajo la denominacion de este delito, tanto

Digitized by Google

el hecho del soborno, como el del sobornante. Se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de nombramiento del Gobierno, ni reciba sueldo del Estado.

Para que la estradicion se conceda por alguno de los motivos espresados anteriormente, no es necesario que el delito se haya consumado; procederá tambien por el conato de ejecucion ó la tentativa de delito. No solo pueden ser reclamados el autor y el cómplice, sino tambien el encubridor del delito; pero esto solo cuando haya sido penado ya dos ó mas veces por encubrimiento.

Cualesquiera que sean el delito y la especie de responsabilidad del culpable, la estradicion tendrá lugar únicamente en el caso de que la accion punible exija la aplicacion de una pena que no baje de dos años de prision con arreglo á las leyes del Estado del cual se reclama la entrega.

Art. 3.° Las disposiciones del presente Convenio no podrán aplicarse á individuos que fueren culpables de cualquier delito político.

La estradicion de tales individuos no podrá verificarse sino para la averiguacion y el castigo de los crímenes y delitos comunes enunciados en el art. 2.° de este Convenio.

Art. 4.° La estradicion no tendrá lugar cuando hubiese trascurrido el término de prescripcion de la instancia ó de la pena con arreglo á las leyes del país del cual se solicita la entrega.

Art. 5.° Cuando el individuo reclamado estuviese perseguido por un crímen ó delito cometido contra las leyes del país del cual se solicita la estradicion, deberá diferirse su entrega hasta tanto que haya cumplido su condena. Lo mismo se observará cuando al recibirse la demanda de estradicion, el individuo reclamado se hallase preso en virtud de sentencia por deudas anteriores á la comision del delito.

Art. 6.° Cuando el sentenciado ó encausado, cuya estradicion se reclama, no fuese súbdito del Estado reclamante, sino de otro tercer Estado, el país del cual se solicita la entrega tendrá derecho de no acceder á la demanda hasta que el Gobierno á que perteneciere el individuo haya sido consultado y puesto en situacion de dar á conocer las razones que pudiera tener para oponerse á la estradicion.

En todo caso el Gobierno, del cual se solicita esta, quedará libre de negarla, dando á conocer los motivos al Estado que la reclama.

Art. 7.° La estradicion deberá solicitarse por la via diplomática, y solo será concedida en vista del original ó de la copia legalizada de la sentencia, ó de un documento relativo á la condenacion ó al estado del proceso ó del auto preliminar de prision, comunicado en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno

Digitized by Google

reclamante, que esprese el crímen ó delito de que se trata y la pena que le sea aplicable.

Art. 8.° Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos, si el delincuente los hubiese escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubriesen en lo sucesivo.

Art. 9.° Los gastos del arresto, de la manutencion y del trasporte del individuo cuya estradicion haya sido concedida, serán sufragados por ambos Estados dentro de los límites de sus respectivos territorios. Los gastos de la manutencion y trasporte por el de los paises intermedios, serán de cuenta del Estado que reclama la entrega.

En el caso que se prefiera el trasporte por agua, el individuo reclamado será trasladado al puerto que el Agente diplomático ó consular acreditado por el Gobierno que solicita la estradicion designe. El embarque será de cuenta del mismo Gobierno.

Si en una causa criminal se creyese útil ó necesaria la confrontacion de criminales que se hallen presos en el otro Estado, ó tambien la comunicacion de objetos ó documentos que pudiesen servir de prueba y estuviesen en poder de las Autoridades del otro país, se presentará la demanda oportuna por la via diplomática, á la cual se accederá en el caso que ninguna consideracion particular se oponga á ello, y obligándose á devolver los criminales y los objetos de prueba.

Ambos Gobiernos renuncian recíprocamente al abono de los gastos ocasionados por el trasporte y devolucion de los criminales confrontados en los límites de sus respectivos territorios, así como por el envio y devolucion de las pruebas y documentos.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en Oldemburgo, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiere hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su estradicion.

Art. 11. Resérvanse las Altas Partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos países, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Art. 12. Cuando para la instruccion de una causa criminal uno de los dos Gobiernos creyese necesario oir las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, se dirigirá con este objeto un

exhorto por la via diplomática, al que se accederá con arreglo á las leyes del país que hayan invitado á los testigos á presentarse.

Ambos Gobiernos renuncian recíprocamente á toda reclamacion respecto del abono de los gastos que esto ocasione.

Todo exhorto para la comparecencia de testigos deberá ir acompañado de una traduccion en francés.

Art. 13. Si en una causa criminal se creyese necesaria ó se desease la comparecencia personal de un testigo, su Gobierno le manifestará que acepte la invitacion que se le dirija, y en el caso de que consienta, se le abonarán por el Gobierno del país en que hubiere de ser oido, y con arreglo á las tarifas y reglamentos del mismo, los gastos de viaje y estancia.

Art. 14. Las Altas Partes contratantes declaran que en caso de duda sobre la interpretacion del presente Convenio, cada Gobierno se atendrá al testo redactado en su propio idioma.

Art. 15. El presente Convenio empezará á regir diez dias despues de su publicacion, hecha con arreglo á las formas legales de ambos países, y continuará en vigor durante cinco años.

Si seis meses antes de concluir este plazo uno de ambos Gobiernos no espresase al otro el deseo de renunciar al Convenio, continuará este en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas dentro de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort sur Main, á 3 de Junio de 1864. = (L. S.)=Firmado. = Juan Antonio de Rascon.=(L. S.) =Firmado.=W. Von Eisendecher.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. la Reina nuestra Señora el 21 de Junio y por S. A. R. el Gran Duque de Oldemburgo el 4 de Julio del presente año, habiendo sido canjeadas las ratificaciones en Francfort el 10 de Agosto último.

Digitized by Google

# 631.

## GUERRA.

(10 Agosto: publicada en 1.° de Setiembre.)

Real órden, dictando las reglas que han de observarse para la admision y tiempo que deberán servir los alumnos de trompetas, cornetas, tambores y músicos en los cuerpos del ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Caballería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el antecesor de V. E. á este Ministerio en 5 de Mayo de 1861 proponiendo el tiempo que deben servir los educandos de trompetas del arma de su cargo, y que se fijen las condiciones que han de reunir para su admision en los cuerpos; y S. M., de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 19 de Julio último, ha tenido á bien resolver se observen para la admision y tiempo que deberán servir los alumnos de trompetas, cornetas, tambores y músicos las reglas siguientes:

1.° Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 16 de Junio de 1848, 29 de Julio de 1857 y 15 de Marzo de 1861, las clases de banda en todas las armas é institutos del ejército se cubrirán con soldados, siempre que haya suficiente número de estos en los cuerpos con circunstancias á propósito, que se presten espontáneamente á servir de trompetas, cornetas, tambores ó músicos de plaza, sin que puedan destinarse á dichas bandas mas individuos que los puramente indispensables para completar el número de plazas prevenido en cada uno por reglamento.

2.° A falta de soldados á propósito para dicho objeto, y segun lo determinan las citadas Reales órdenes de 29 de Julio de 1857 y 15 de Marzo de 1861, se admitirán paisanos que lo soliciten en el número estrictamente necesario desde la edad de diez y seis años cumplidos hasta la de veinte, siempre que reunan la aptitud y robustez correspondiente con la talla señalada para los quintos y demás reclutas.

3.° La admision de estos individuos se hará con sujecion á lo determinado en la escepcion establecida por la Real órden de 24 de Setiembre de 1861 y demás disposiciones posteriores que rijan en la materia; debiendo presentar los interesados para ser admitidos su fé de bautismo, consentimiento paterno ó de quien deba darlo á falta de padres, y certificacion de buena vida y costum-

Digitized by Google

bres, librada por la Justicia ó Autoridad local del pueblo de su residencia; precediendo á su filiacion el reconocimiento por los Facultativos castrenses que nombre el Jefe del cuerpo, los cuales, al declarar á los reclutas útiles para el servicio de las armas, espedirán el certificado correspondiente, que se unirá á los demás documentos.

4.° A los mencionados reclutas, bien hayan sido admitidos antes, como á los que en lo sucesivo ingresen en clase de educandos, se les consignará en su filiacion respectiva el empeño de ocho años, que es lo que deben servir, conforme á lo dispuesto en la ley de reemplazos vigente y en los arts. 3.° y 4.° de la Real órden de 29 de Mayo de 1863.

5.° Dichos individuos, al llegar á la edad de veinte años despues de estar en las filas, se les preguntará por los Jefes si desean ó no disfrutar el premio pecuniario correspondiente, y la manifestacion terminante que hagan se anotará en su filiacion para los efectos prevenidos en la Real órden de 6 de Setiembre de 1861 y posteriores vigentes, ó para lo que haya lugar segun las disposicion que rijan ó puedan regir en la materia.

6.° Las precedentes reglas no comprenden ni son aplicables á los hijos de militares que ingresan en las compañías de jóvenes de la Guardia civil, Carabineros del Reino ó de cualquiera otra que exista ó S. M. mande crear, las cuales se regirán por sus respectivos reglamentos y demás disposiciones especiales dictadas ó que se dicten para ellas.

7.° Si á pesar de lo establecido en las anteriores prescripciones fuera en lo sucesivo filiado algun individuo que no reuniera la edad y demás circunstancias que se previenen, en cualquiera tiempo que se advierta se le espedirá desde luego certificado de libertad, exigiendo á los Jefes que lo hubieran admitido ó tolerado en el cuerpo la responsabilidad en que incurrieron por su falta de celo en el cumplimiento de las Reales disposiciones; reintegrando además dichos Jefes al Erario todos los gastos que el recluta hubiera causado por haberes, raciones, gratificaciones de primera puesta y entretenimiento, ó por cualquier otro concepto.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

Digitized by Google

# 632.

## GUERRA.

(11 Agosto: publicada en 1.° de Setiembre.)

Real órden, disponiendo lo conveniente respecto á la concesion del retiro á los Jefes y Oficiales del ejército que hayan cumplido la edad reglamentaria.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Deogracias Guerra y Diaz, Capitan de caballería en solicitud de que se le anule el retiro que se le espidió por haber cumplido la edad reglamentaria; y S. M., en vista de que los antecedentes y robustez del interesado le hacen acreedor á tal consideracion, y conforme con lo informado por V. E. y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien invalidarle el retiro y que vuelva á tener ingreso en el arma del cargo de V. E. Conociendo al propio tiempo S. M. la necesidad que hay de fijar un término para que sean definitivamente retirados los que llenando las prescripciones de las Reales órdenes de 8 de Julio de 1863 y 5 de Mayo último se les ha permitido ó permita en lo sucesivo continuar en servicio activo, se ha dignado disponer que á los que se hallen en este caso se les considere prorogado el tiempo que han de continuar sirviendo en cuatro años mas sobre las edades de cincuenta, cincuenta y dos, cincuenta y ocho y sesenta que á las distintas categorías están señaladas, si en este período no ascendieren á otro empleo cuya edad de retiro forzoso fuese mayor; quedando siempre subsistente lo dispuesto en la Real órden de 15 de Julio de 1863, facultando á los Directores é Inspectores de las armas para proponer para el retiro dentro de este mismo plazo á aquellos que lo crean conveniente, esponiendo las razones que les obligue á ello. Es asimismo la voluntad de S. M. que los que al llegar á la edad del retiro no hubiesen cumplido dos años de último empleo no se les espida hasta que llegue este término, pasando ínterin los Jefes y Capitanes á la situacion de reemplazo, y los Subalternos continuando en el desempeño de sus destinos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Sr.....

Digitized by Google

# 633.

## FOMENTO.

(11 Agosto: publicado en 15 del mismo.)

Real decreto, dando nueva forma á la planta del Ministerio de Fomento.

Señora: Las reglas que para el ingreso y ascenso en la carrera administrativa contiene la ley vigente de presupuestos, se refieren á las clases y categorías establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852. En los Centros directivos dependientes del Ministerio que por la augusta confianza de V. M. tiene á su cargo el que suscribe, se están reuniendo los datos necesarios para clasificar los empleados con arreglo á las citadas prescripciones y para la formacion de las escalas respectivas; pero la planta de Secretaría puede ordenarse desde luego de manera, que solo haya en ella destinos de las clases y categorías á que la ley se refiere. Decretada la nueva planta, puede llevarse á cabo la reforma á medida que ocurran vacantes en las clases que deben refundirse, respetando entre tanto la actual posicion de los que ocupan estos puestos; pero cumpliendo rigorosamente el precepto legal que prohibe aumentar los gastos con ocasion de reformas en la organizacion del personal.

Tales son, Señora, los motivos en que se funda el proyecto de decreto que el infrascrito Ministro tiene la honra de elevar á la aprobacion de V. M.

San Ildefonso 11 de Agosto de 1864.=SEÑORA:=A L. R. P. de V. M.=Agustin Ulloa.

### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El personal de la Secretaría del Ministerio de Fomento, incluso el Archivo y la Depositaría, se compondrá de

Tres Directores generales con 50,000 rs. de sueldo anual.

Un Ordenador general de Pagos con 40,000.

Un Oficial mayor con 40,000.

Cinco Oficiales primeros con 35,000.

Siete segundos con 30,000.

Digitized by Google

Ocho terceros con 26,000.
Un Abogado consultor con 26,000.
Tres Oficiales auxiliares mayores con 24,000.
Ocho Oficiales auxiliares primeros con 20,000.
Diez segundos con 16,000.
Diez terceros con 14,000.
Quince cuartos con 12,000.
Veintidos quintos con 10,000.

Art. 2.° Las actuales plazas de Oficial, dotadas con 32,000 reales y las de Auxiliares de 18,000, se estinguirán á medida que vayan vacando, ajustándose todos los sucesivos nombramientos á la planta ordenada en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 11 de Agosto de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Agusto Ulloa.

## 634.

### MARINA.

(12 Agosto: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, haciendo estensivo á las Universidades de Puerto-Príncipe y la Habana el concurso á las oposiciones para optar á las vacantes de segundos Ayudantes médicos de la Armada.

Excmo. Sr.: Deseosa S. M. la Reina (Q. D. G.) de dar mayor ensanche á la admision de Profesores médicos en el servicio de la Armada, y de utilizar los escelentes resultados que producen las Universidades de la isla de Cuba, ha venido en resolver se haga estensivo á las de Puerto-Príncipe y la Habana el concurso á las oposiciones para optar á las vacantes de segundos Ayudantes que hay en el cuerpo, bajo las mismas condiciones que se verifican en la Península; debiendo publicarse á este efecto en los centros espresados, con la anticipacion suficiente á la época de verificarse, y facultando al mismo tiempo al Vicedirector del apostadero, en representacion del Director de la córte para que reciba las instancias, las registre é informe, y á V. E. para que estienda los nombramientos provisionales á los aprobados, hasta obtener los Reales definitivos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1864.=Pareja.=Sr. Comandante general de Marina del apostadero de la Habana.

Digitized by Google

# 635.

## GOBERNACION.

(12 Agosto: publicada en 18 de Setiembre.)

Real órden, prohibiendo que las Casas de Maternidad sirvan de escuela práctica para la enseñanza de Matronas.

En vista del espediente promovido por esa Junta provincial de Beneficencia para que la enseñanza de Matronas no se verifique en la Casa de Maternidad de esa capital; considerando que la índole de las Casas de Maternidad exige la reserva y el secreto como condicion esencial para impedir que la publicidad de lá deshonra de las acogidas sea causa de criminales atentados, que ocurririan con lamentable frecuencia á no existir esta clase de asilos: considerando que el establecimiento en los mismos de la enseñanza de Matronas quebrantaria esta indispensable y rigorosa reserva, prescrita por todos los reglamentos de las espresadas Casas, y desnaturalizando este servicio, impediria los benéficos resultados que la moral y el interés público reportan de su institucion: considerando que la reduccion del local de las Casas de Maternidad, que seria consiguiente al planteamiento en las mismas de la referida enseñanza, perjudicaria asimismo notablemente el servicio á que dichas Casas están destinadas; y estimando, por último, en virtud de las anteriores consideraciones, que en el caso presente no son conciliables, como fuera de desear, los intereses de la Instruccion pública y los de la Beneficencia; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Junta general de Beneficencia, ha tenido á bien prohibir que la Casa de Maternidad de esa provincia sirva de escuela práctica para la enseñanza de Matronas; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta disposicion se observe como regla general para todas las Casas de Maternidad del Reino, á cuyo efecto deberá publicarse en la *Gaceta* oficial.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1864.=Cánovas.=Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Digitized by Google

# 636.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(13 Agosto: publicado en 15 del mismo.).

Real decreto, encargando á D. Alejandro Mon el despacho interino del Ministerio de la Gobernacion.

Vengo en disponer que D. Alejandro Mon, Presidente de mi Consejo de Ministros, se encargue del despacho del Ministerio de la Gobernacion durante la ausencia de D. Antonio Cánovas del Castillo.

Dado en San Ildefonso á 13 de Agosto de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

# 637.

## GUERRA.

(16 Agosto: publicada en 2 de Setiembre.)

Real órden, mandando que por los cuerpos y clases del ejército solo se produzca un estracto adicional por ejercicios cerrados dentro del dia 15 de Mayo de cada año.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 30 de Julio último, ampliando su consulta de 28 del propio mes del año anterior, en que propuso la formacion de una sola adicional por ejercicios cerrados.

Enterada S. M., atendida la necesidad de establecer un plazo fijo para dicho objeto, que á la vez de estar en armonía con la duracion del año económico evite los entorpecimientos que produce en la contabilidad la multitud de adicionales que ahora se presentan, y proporcione el tiempo indispensable para que sus importes puedan ser comprendidos en el presupuesto inmediato, se ha dignado mandar que en lo sucesivo solo se produzca por los cuerpos y clases del ejército un estracto adicional por ejercicios cerrados, ó sea de los haberes devengados y no reclamados en los estractos corrien-

Digitized by Google

tes, dentro del dia 15 de Mayo de cada año, no admitiéndose por los Comisarios de Guerra, Interventores de revistas administrativas, los que se les puedan presentar fuera de aquel plazo; en el concepto de que los que se presenten serán en número duplicado, con sus correspondientes ajustes por separado de haberes, prendas mayores de vestuario, primeras puestas, pluses y raciones, aun cuando podrán comprenderse en los de haberes reclamaciones de diversos años, especificando la cantidad que corresponda á cada uno; pero los de raciones se formarán separadamente para cada año, atendidida la índole especial de la cuenta de este servicio.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor....

## 638.

### DIRECCION GENERAL DE CABALLERIA.

(16 Agosto.)

Circular, determinando las funciones de los Comandantes fiscales.

La creacion de la plaza de Juez fiscal en los cuerpos decretada por S. M. en Real órden de 6 de Julio último, ha tenido por principal objeto emplear el mayor número de Comandantes, á fin de reducir el crecido cuadro de reemplazo, y premover por este medio el movimiento en las escalas inferiores.

Como se deja comprender, esta medida no afecta en nada á la organizacion actual de los cuerpos, y por lo tanto, no debe producir perturbacion alguna en el régimen interior establecido por los reglamentos.

Los deberes del Comandante Fiscal, están limitados por Real órden de 22 de Agosto de 1859 á la instruccion de cuantos procedimientos judiciales fuese preciso incoar en cada cuerpo, á escepcion de aquellas que por razones estraordinarias de recusacion fuese forzoso confiar á otros Jefes. Estos y aquel podrán á su vez, siempre que lo permitan las atenciones de su cuerpo, ser empleados por las Autoridades del distrito en que radiquen en la sustanciacion de causas de la plaza, y para ello la propia Real órden consigna: *Quedán esceptuados de inteligencia ni participacion alguna en el mando de armas, gobierno interior y económico de sus respectivos cuerpos.*

Sin embargo, con el fin de evitar consultas sobre el modo y forma de prestar su servicio, he venido en disponer lo siguiente:

Digitized by Google

1.° El Comandante Fiscal queda esceptuado de todo servicio en el cuerpo que no sea correspondiente á su cargo de instructor de sumarias y procesos, ya tengan órigen en su regimiento ó por órden espresa de la Autoridad superior del distrito ó provincia.

2.° No tendrá participacion alguna en el mando de armas, y por lo tanto queda escluido de concurrir á las formaciones. Sin embargo, en los casos de precisa asistencia como revista administrativa, funcion de guerra ú otras en que se considere necesaria esta, los Jefes de los cuerpos le designarán el puesto que deban ocupar conciliando el decoro correspondiente á su empleo, sin que perturbe el órden reglamentario de los demás Jefes.

3.° Asimismo estarán exentos de asistir á las juntas económicas del cuerpo, á escepcion de la de Cajero y habilitado en la cual tendrán voz y voto como los demás Jefes y la responsabilidad colectiva en las quiebras ó desfalcos de aquellas.

4.° Los procedimientos que se hallen actualmente incoados en cada cuerpo pasarán desde luego al Comandante Fiscal para su terminacion, y solo en el caso de enfermedad prolongada de este, ó por separacion del cuerpo, volverán aquellos á poder de los Ayudantes justa y equitativamente repartidos.

5.° No será obligatoria en los Comandantes Fiscales la asistencia á la órden del cuerpo en concurrencia con los demás Jefes, pero sí acudirán á casa del Coronel ó Teniente Coronel cuando estos tuvieren por conveniente enterarse del estado y tramitacion de los espedientes. Cuando alguna de aquellas hiciese referencia á su persona, le será trasmitida por escrito por el Ayudante de Armas, si es que el primer Jefe no estimare hacerlo por sí propio.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1864.=El Brigadier encargado del despacho, Agustin de Salas.=Señor.....

## 639.

### GUERRA.

(17 Agosto: publicada en 2 de Setiembre.)

Real órden, resolviendo que á los músicos de contrata que se reenganchan se les abonen los servicios que hubieren prestado en clase de sustitutos.

Excmo.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta que hizo á este Ministerio el Director general de Artillería en 11 de Diciembre del año próximo pasado acerca de si los músicos de con-

Digitized by Google

trata que se reenganchan por el mismo tiempo que los soldados, aunque sin opcion al premio señalado en la ley de 29 de Noviembre de 1859, adquirirán derecho al abono del tiempo que pueden haber servido en clase de sustitutos, y en vista de lo que respecto al particular ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 14 de Junio último, ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con el parecer del mismo Tribunal, que habiéndose determinado por Real órden de 31 de Agosto de 1863 que á los individuos de tropa que se hubiesen reenganchado ó se reenganchen con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 2 de Julio de 1851, en el 20 de la Real órden de 25 de Diciembre de 1854 y en la ley ya citada, les sea de abono el tiempo que hayan servido en clase de sustitutos para optar á premios de constancia y retiros; y estando mandado por Real órden de 12 de Agosto de 1855 que á los músicos de contrata se les abonen, para los efectos prevenidos en la Real órden de 30 de Diciembre de 1854, los servicios que hubieren prestado en las clases de tropa, es indudable que al reengancharse los espresados músicos adquieren derecho á que se les abone en sus filiaciones el tiempo servido en la referida clase de sustitutos, sin que sea óbice para ello la circunstancia de que no optan á los premios pecuniarios de enganchamiento señalados en el indicado Real decreto de 1851 y ley de 1859, como no lo es para los individuos de tropa del cuerpo de Carabineros del Reino, que tampoco optan á los espresados premios y para los demás del ejército que no lo estipulan al reengancharse.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1864.=Marchesi.=Señor.....

## 640.

### MARINA.

(17 Agosto: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, mandando observar varias prescripciones con objeto de hacerse constar por los Capitanes de los buques mercantes las faltas cometidas á bordo por los individuos de las tripulaciones respectivas.

Excmo. Sr.: Sin perjuicio de lo ordenado en Real órden de 1.° de Julio último sobre el modo de hacerse constar por los Caditanes de los buques mercantes las faltas cometidas á bordo en el cumplimiento de su deber por cualesquiera individuos de las tripulaciones respectivas, y con objeto de patentizar todo lo posible las prue-

Digitized by Google

bas del delito y culpabilidad de sus autores, cuya omision suele ser á menudo motivo de impunidad, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado ordenar que en lo sucesivo, y para todos los casos que ocurran de esta naturaleza, se observen las prescripciones siguientes.

1.ª Siempre que se cometa algun delito á bordo, en la mar, se procederá por el Capitan, asistido de uno de los Oficiales de la nave en calidad de Escribano, á la instruccion sumaria del hecho en la forma militar, tomando declaracion jurada á los testigos, que la firmarán. Los que resulten reos ó cómplices serán asimismo examinados, pero sin la solemnidad del juramento.

2.ª Si la seguridad ó tranquilidad del buque lo exigiere, se podrá poner en arresto á los culpables, cuyo estado de libertad pudiera ser perjudicial.

3.ª A la llegada á puerto se entregarán los sumariados con las actuaciones al Comandante de Marina del punto, ó al Cónsul si fuere en país estranjero.

4.ª Se hará anotacion oportuna en el cuaderno de bitácora de lo ocurrido y de las providencias que se adopten.

5.ª El Comandante de Marina continuará las actuaciones, ó procederá segun corresponda, atendida la naturaleza de los hechos, y el Agente consular remitirá las diligencias con los causantes al Comandante de Marina del primer puerto para donde el buque salga.

6.ª El Capitan debe llevar libro de correcciones, en el que no solo anotará las que imponga, sino las que los Comandantes ó Cónsules mandaren imponer, como tambien los acuerdos de los Oficiales mayores de la nave sobre tales materias. Este libro será presentado á la llegada á puerto español al Comandante de Marina.

7.ª Todas aquellas faltas que las Ordenanzas y Código de Comercio enumeran, tales como faltas sencillas de subordinacion ó en el cumplimiento de sus deberes á bordo, á cuya correccion el mismo Código faculta á los Capitanes para imponer á juicio de los Oficiales de á bordo la rebaja en sus haberes á que aquellos se hayan hecho acreedores, aunque no reclamen la instruccion sumaria, se harán tambien constar en el cuaderno de bitácora en la forma prevenida en la citada Real órden de 1.º de Julio, sin perjuicio de anotarse oportunamente en el libro de que trata la regla anterior.

Con la estricta observancia de estas prescripciones se conseguirá indudablemente asegurar en lo posible la espiacion del delito en pro de la buena disciplina y subordinacion, garantizando además la necesaria accion de la justicia; pero es menester que por los respectivos Comandantes de Marina se haga comprender bien á los Capitanes de buques que su mision en este punto es puramente preventiva, pues que careciendo de atribuciones judiciales propias obran únicamente como auxiliares delegados de la Autoridad de Marina,



Digitized by Google

debiendo limitarse por lo tanto á instruir las diligencias necesarias para hacer constar la existencia del delito y el grado de culpabilidad de los presuntos autores; procurando siempre obrar con imparcialidad y sin ejercer coaccion en las declaraciones sobre los que se sospeche han de resultar reos, y evacuando todas las citas que éstos hagan, á fin de que la sumaria se halle tan completa como sea posible cuando haya de entregarse á la Autoridad competente; en el concepto de que, tanto por estralimitacion de estas facultades, como por omision ó descuido, se les exigirá la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1864.=Pareja.=Sr. Capitan general de Marina del departamento ó apostadero de.....

# 641.

## HACIENDA.

(20 Agosto; publicada en 24 del mismo.)

**Real órden, reformando varias partidas del Arancel de Aduanas, referentes á los tejidos de lana.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las diferentes reclamaciones que por escrito y de palabra se han hecho por industriales nacionales y por almacenistas de esta Córte pidiendo la reforma de algunas partidas del Arancel, fundándose para ello en que el derecho con que están gravadas las mercancías en ellas comprendidas no se halla dentro de los límites señalados por la ley de 17 de Julio de 1849. En su vista, y considerando que el estudio que de las partidas á que se refieren se ha hecho, ha dado á conocer la justicia en que se hallan apoyadas las reclamaciones presentadas y la conveniencia de atenderlas, puesto que las reformas pedidas pueden llevarse á cabo sin faltar en nada al espíritu ni á la letra de la base 1.ª de la ley citada, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que se reformen las partidas 383, 708, 709, 710, 711, 713 y 717 del Arancel en la forma y con las subdivisiones siguientes:

Digitized by Google

| Partida del Arancel. | ARTICULOS. | Unidad. | DERECHOS EN bandera nacional. Rs. Cs. | DERECHOS EN bandera estranjera y por tierra. Rs. Cs. |
|---|---|---|---|---|
| Nueva. | Lana comun de carnero larga para estambres..... | 100 ks. | 55..25 | 66..30 |
| | *Tejidos de lana.* | | | |
| Nueva. | Tejidos de lana, llanos ó cruzados, lisos ó labrados, en crudo ó sin teñir ni estampar; tales como alpacas, bareses, cúbicas, alepines, ruseles, anascotes, merinetes, orleanes, pelos de cabra, reps, damascos ú otros semejantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes y demás formas, no comprendidos espresamente en otras partidas de este Arancel; *y los pañuelos asargados ó de cordoncillo por las dos caras*, tambien en crudo ó sin teñir ni estampar, cuyo peso no esceda de un kilógramo en ocho metros cuadrados..... | Kilóg. | 28 | 33..60 |
| Nueva. 708 | Dichos, teñidos ó estampados. | » | 32..50 | 39 |
| | Tejidos de lana llanos ó cruzados lisos ó labrados, en crudo ó sin teñir ni estampar, tales como alpacas, bareses, cúbicas, alepines, ruseles, anascotes, merinetes, orleanes, pelos de cabra, reps, damascos ú otros semejantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes y demás formas, no comprendidos espresamente en otras partidas de este Arancel, siempre que su peso esceda de un kilógramo en ocho metros cuadrados..... | » | 16..70 | 20..05 |

Digitized by Google

| Partida del Arancel. | ARTICULOS. | Unidad. | DERECHOS EN bandera nacional. Rs. Cs. | DERECHOS EN bandera estranjera y por tierra. Rs. Cs. |
|---|---|---|---|---|
| 709 | Dichos, teñidos ó estampados. | » | 20..80 | 24..95 |
| 710 | Tejidos de lana asargados, ó sean de cadeneta ó cordoncillo por las dos caras, llamados merinos, sencillos ó dobles; en crudo ó sin teñir ni estampar; en piezas, cortes ú otra forma..... | » | 21..60 | 25..90 |
| 711 | Dichos, teñidos ó estampados, y los pañuelos alfombrados, aun cuando tengan mezcla de seda, cuyo valor no pase de 400 rs. por kilógramo.... | » | 26..40 | 31..68 |
| Nueva. | Paños de lana con la urdimbre de algodon..... | » | 21 | 25..20 |
| 713 | Dichos, de pura lana, cuyo valor no pase de 80 rs. por kilógramo..... | » | 28 | 33..60 |
| 717 | Tejidos en merinos y cachemires superiores, cuyo precio en kilógramo sea de mas de 400 reales, tengan ó no mezcla de seda, brochados, alfombrados, en piezas, cortes, pañuelos ú otra forma..... | » | 81..50 | 97..80 |

2.° Que las Aduanas continúen admitiendo sin poner obstáculos, ínterin otra cosa no se disponga, todos los productos químicos, simples y drogas que están espresamente comprendidos en partidas del Arancel.

Y 3.° Que cese la participacion que los empleados perciben en las Aduanas en los dobles derechos exigidos á las mercancías prohibidas que se presentan en concepto de lícitas, redactándose en su consecuencia el párrafo primero del art. 415 de las Ordenanzas como sigue:

«Si al tiempo del reconocimiento y aforo se encontrasen mercancías de ilícito comercio, que los interesados hubiesen declarado como lícitas, se exigirán dos derechos de los señalados á sus similares, cuyo importe se aplicará íntegro á la Hacienda pública.»

De Real órden lo digo á V. I. para los fines correspondientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Digitized by Google

# 642.

## MARINA.

(20 Agosto: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones acerca de las cualidades necesarias para desempeñar el cargo de contramaestre.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), impuesta de que el número existente de Contramaestres particulares no basta para cubrir completamente las atenciones del comercio á pesar de lo preceptuado en la Real órden de 23 de Julio de 1862, referente al propio asunto: considerando que declarado en la ley de redenciones y enganches de los matriculados de mar el derecho de suplir la prestacion personal del servicio de la Armada con arreglo á los medios por la misma autorizados, no puede ser ya requisito indispensable y absoluto para optar á dicha clase el mencionado servicio personal; y finalmente, dispuesta siempre á adoptar cuantas medidas contribuyan á favorecer la condicion de los matriculados en beneficio al mismo tiempo del comercio, segun se dignó ordenarse por el art. 12 del Real decreto suprimiendo los gremios de mareantes de conformidad en su esencia con la Junta consultiva de la Armada, se ha servido resolver lo siguiente:

*Contramaestres particulares.*

1.° En lo sucesivo no será indispensable el exámen y título correspondiente para desempeñar el cargo de Contramaestre particular.

2.° Podrán verificarlo todos los matriculados á libre eleccion de los Capitanes de buques nacionales, siempre que acrediten ante la Autoridad local de Marina, mediante los justificantes del Jefe de su matrícula, no estar próximo su turno ó returno de campaña, haber cumplido veinticinco años de edad y ejecutado cuatro viajes á las costas de América en el Atlántico, ó dos á las de Asia ó puertos del Pacífico con plaza de compañero.

3.° Solo gozarán escepcion del servicio ordinario de campaña por segundo turno, y figurarán en el cuaderno especial prevenido, los que hasta la fecha hayan obtenido de los Capitanes generales de los departamentos el título correspondiente, ó los que en adelante lo obtengan por haber hecho su campaña sin nota de desercion, con buena conducta y desempeñando plaza de cabo de mar ó

Digitized by Google

marinero preferente, ó por haberla suplido en los términos permitidos al comun de los matriculados, sufriendo en ambos casos el exámen correspondiente, en que prueben la suficiencia adquirida para los que el segundo caso comprenda en cuatro viajes á los puertos de América en el Atlántico, ó dos á los de Asia ó costas del Pacífico con plaza de compañero, y teniendo además veinticinco años cumplidos de edad. Estos individuos con título de tales Contramaestres particulares continuarán en la obligacion de suplir eventualmente en la Armada la falta que pudiere ocurrir en los de la relativa clase, si el Gobierno de S. M. lo creyere conveniente en circunstancias estraordinarias.

4.° Si la citada eleccion recayera en matriculados sin el título á que el artículo anterior se refiere, el respectivo Capitan solicitará por escrito del Comandante del tercio ó provincia en que se apreste la espedicion, la competente habilitacion. La Autoridad mencionada le otorgará, prèvios los requisitos determinados en la regla segunda y la presentacion á la Autoridad local del hombre de mar elegido; espresando en la licencia la facultad de desempeñar el cargo por el término de un año, si lo permitiese su turno de convocatoria, á los individuos que no hayan ejecutado ni suplido servicio alguno por cuatro años, á no impedirlo la proximidad del retorno á los que hayan verificado ó suplido una campaña, y por tiempo ilimitado á los que completamente por uno ú otro medio hubieren satisfecho la totalidad del servicio en los términos prescritos, ó segun las reglas que en lo sucesivo puedan establecerse, á no existir circunstancias estraordinarias por causa de guerra.

5.° Terminados los plazos de licencia, tendrán los interesados la indeclinable obligacion de presentarse á refrendar su licencia en la provincia de su matrícula; cuyo refrendo otorgarán las competentes Autoridades, á no oponerse causa legal ó la proximidad del respectivo turno.

6.° En todos los casos se espresarán en la licencia y rol las referidas circunstancias que concurren en los interesados, haciéndose en los asientos respectivos las convenientes anotaciones.

7.° Los que obtengan la antedicha habilitacion por el término de cuatro años ó ilimitadamente tendrán la imprescindible obligacion de hacer constar anualmente su existencia y el buque de su destino al Jefe del ramo de su matrícula por medio del respectivo, ó del Agente consular del punto en que se encuentren.

De Real órden lo digo á V. E. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1864.=Pareja.=Sr. Capitan general de Marina del departamento ó apostadero de.....

Digitized by Google

# 643.

## HACIENDA.

(21 Agosto: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, declarando definitivamente constituido el *Banco Balear*.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio, con fecha 18 del actual, remitiendo copia certificada del acta de arqueo verificado ante V. S. en las Cajas del Banco creado en esa ciudad; y resultando del referido documento que se han realizado los cuatro millones de reales equivalentes á las dos mil acciones de á 2,000 rs. cada una que se han emitido, con arreglo á lo que prescribe el art. 3.° del Real decreto de concesion de 5 de Junio último, y dentro del plazo prefijado en el art. 5.° de la ley de 28 de Enero de 1856, justificándose además que la existencia de la indicada suma se ha comprobado con las solemnidades establecidas en el reglamento de 17 de Febrero de 1848; S. M. se ha servido declarar definitivamente constituido el Banco Balear, autorizándole para que desde luego pueda dar principio á las operaciones de su instituto, y disponiendo que esta resolucion se publique en la *Gaceta*.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comision gestora del Banco y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1864.=Salaverría.=Sr. Gobernador de la provincia de las Islas Baleares.

# 644.

## HACIENDA.

(21 Agosto: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, declarando definitivamente constituido el *Banco de Santiago*.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 17 del actual, con la que remite á este Ministerio copia certificada del acta de arqueo que tuvo lugar ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santiago, delegado por V. S. para comprobar en el Banco creado en dicha ciudad la existencia de su capital social; y resultando del referido documento que se

Digitized by Google

han realizado los tres millones de reales equivalentes á las mil quinientas acciones de á 2,000 rs. cada una que forman la primera série emitida, con arreglo á lo prescrito en el art. 3.° del Real decreto de concesion de 15 de Mayo último; que dicha suma se ha hecho efectiva dentro del plazo prefijado en el art. 5.° de la ley de 28 de Enero de 1856, y en fin, que su existencia real y efectiva se ha comprobado con las solemnidades establecidas en el reglamento de 17 de Febrero de 1848; S. M. se ha servido declarar definitivamente constituido el Banco de Santiago, autorizándole para que desde luego pueda dar principio á las operaciones de su instituto, y disponiendo que esta resolucion se publique en la *Gaceta*.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comision gestora del referido Banco y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1864.=Salaverría.=Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

## 645.

### HACIENDA.

(22 Agosto.)

Real órden, determinando las condiciones que han de concurrir para declarar la desamortizacion de los arbolados existentes en montes y tierras, que segun la ley deben esceptuarse por razon de aprovechamiento comun ó dehesas boyales.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. I., fecha 1.° de Julio de 1863, sobre la conveniencia de que se declaren esceptuados de la desamortizacion los arbolados existentes en montes y tierras, que segun la ley deban esceptuarse por razon de aprovechamiento comun ó dehesas boyales.

En su vista; considerando que si bien es inconveniente toda division de dominio, la legislacion vigente no permite hacer gubernativamente la declaracion que se propone:

Considerando que el art. 1.° de la ley de 11 de Julio de 1856 solo concede la escepcion de dehesas boyales, cuando los pueblos no tienen bienes de aprovechamiento comun, y esto para el pasto de los ganados de labor y no para utilizar las maderas en la construccion y recomposicion de los aperos de labor:

Y considerando que el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, autorizando al Gobierno para esceptuar por razones graves,

Digitized by Google

no tiene la estension que se cree, siendo únicamente aplicable á fincas aisladas y por medio de espediente separado;

S. M., conformándose con el dictámen del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que estudiándose préviamente las distintas condiciones de las localidades y terrenos, se acuda á los poderes públicos para que se adopte la reforma que evite en lo posible la division de dominios que ha dado causa á este espediente, cuidando que las concesiones no escedan los límites de lo regular, exagerando quizá el principio de escepcion; y que de todos modos, al otorgarla á una finca destinada para dehesa boyal, debe cuidarse mucho de que solo en el caso de que no exista otra, se aplique á aquel objeto ninguna en que, por razon de su arbolado, pueda ofrecer las dificultades que hoy se tocan.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 22 de Agosto de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

# 646.

## HACIENDA.

(22 Agosto.)

Real órden, señalando la cuota de contribucion industrial que desde 1.° de Enero de 1865, en que tendrá lugar el desestanco de la pólvora, debe satisfacer la industria de fabricacion y espendicion de este artículo.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo del señalamiento de la cuota de contribucion industrial que desde 1.° de Enero próximo en que tendrá lugar el desestanco de la pólvora, debe satisfacer la industria de fabricacion y espendicion de este artículo, y en su vista, y de conformidad con el dictámen de V. I. se ha servido S. M. mandar que se adicione á las tarifas unidas al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, la indicada industria en esta forma: En la tarifa número 2.° y despues del epígrafe de *Molinos de linaza, sésamo etc.*, el de *Espendedurías de pólvora y mezclas esplosivas.*

Digitized by Google

| | Reales. |
|---|---|
| Depósitos en que se venda solo al por mayor | 3.000 |
| Idem por mayor y menor | 1.500 |
| Espendedurías situadas en distritos mineros | 1.000 |
| Idem en cualquiera otro punto | 200 |
| Espendedores ambulantes | 100 |

Con las aclaraciones siguientes:

1.ª La precedente tarifa es igualmente aplicable á los que espendan pólvora del Reino ó del estranjero.

2.ª Las empresas de ferro-carriles ó cualesquiera otras que importen pólvora estranjera para emplearla en sus obras, abonarán por cada línea que construyan la cuota señalada á los depósitos que hagan la venta al por mayor; pero si además espendiesen dicho artículo al público, abonarán las cuotas que respectivamente les correspondan por este concepto, con arreglo á la precedente tarifa. Y á la tarifa número 3.° y despues del epígrafe de *Fábricas de productos químicos*, el de *Fabricacion de pólvora*, en esta forma:

| | MOVIDOS á mano. | IDEM de sangre. | IDEM con motor de agua ó vapor. |
|---|---|---|---|
| Artefactos empleados en la fabricacion de dicho artículo y mezclas esplosivas: | | | |
| Por cada mortero, aunque no funcione todo el año | 60 | 120 | 300 |
| Tonel ó tahona de trituracion y pulverizacion de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, por cada una | 200 | 400 | 1.000 |
| Tahonas para empaste, id. id. | » | 400 | 1.000 |
| Prensa para id. id. | » | » | 800 |
| Tonel de pavon, id. id. | 150 | 300 | 800 |
| Graneador mecánico, id. id. | 200 | 400 | 1.000 |
| Tonel de Champy, id. id. | » | 600 | 1.500 |

Con las aclaraciones igualmente siguientes:

1.ª Las mezclas esplosivas á que se refiere esta tarifa con todas

Digitized by Google

las composiciones, cuya base sea el salitre y su aplicacion á esplotar canteras ó minas ó hacer desmontes.

2.ª Los dueños ó arrendatarios de molinos ó fábricas podrán vender la pólvora por mayor en una sola localidad, sin que se les exija cuota por la venta; pero si esta la hiciesen tambien al por menor, pagarán la cuota que les corresponda, solo por este último concepto, y si ademas del único puesto en que deben espender aquellas, estableciesen otros, pagarán por cada uno, segun su clase, con arreglo á la tarifa de espendedores de dicho artículo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

## 647.

### GOBERNACION.

(22 Agosto: publicada en 31 del mismo.)

Real órden, prescribiendo lo que debe practicarse, cuando algun mozo haya redimido su suerte por dinero, y en algun reemplazo posterior entre á servir como quinto en el ejército, optando por la devolucion de la cantidad que tenia entregada para su redencion.

El Sr. Ministro interino de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por Manuel Antonio Martinez, quinto del reemplazo de 1860 por el cupo de Carreño, en solicitud de que se considere redimida su suerte de soldado con los 6,000 rs. que entregó para cubrir su responsabilidad en la quinta de 1859, y que deben devolvérsele con arreglo al art. 153 de la ley vigente de reemplazos, ó si á esto no hubiere lugar, se deduzca del precio de redencion la parte correspondiente al tiempo que sirvió de mas desde 1859, y los réditos devengados por dicha suma en la Caja general de Depósitos:

Vistos los artículos 122, 153 y 154 de la ley citada:

Considerando que el primer estremo de la peticion del interesado fué ya resuelto por Real órden de 10 de Junio de 1863:

Considerando que, segun el indicado art. 122, el recurrente tiene derecho á la cantidad que á razon de 500 rs. anuales le corresponda por el tiempo que haya servido personalmente en lugar de otro mozo de número anterior:

Digitized by Google

Considerando que si bien los artículos 153 y 154 no hacen mencion de réditos al hablar de la devolucion del precio de redencion, no es equitativo que un mozo esté privado de una cantidad sin abonarle interés alguno:

Considerando que esto seria hacer de peor condicion al que redime la suerte que al que sirve personalmente, pues á este se le abona la cantidad proporcional al tiempo que sirvió como suplente, y á aquel se le devolveria solo la suma que entregó:

Considerando que si al que sirve personalmente se le tiene privado de su libertad é imposibilitado de trabajar, el que redime la suerte se ve privado de una cantidad que podria utilizar en otro negocio:

Considerando que es tanto mas justo abonar intereses al que redime, cuanto que la cantidad entregada con este objeto devenga réditos desde que se consigna en la Caja general de Depósitos;

S. M., oido el Consejo pleno de Estado, ha tenido á bien disponer:

Que se abone al referido Manuel Antonio Martinez, la cantidad que á razon de 500 rs. anuales le corresponda por el tiempo que haya servido personalmente segun el art. 122 de la ley, igualmente que los réditos devengados en la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, por los 6,000 rs. con que redimió su suerte en la quinta de 1859 hasta el dia señalado para ingresar en caja los soldados del cupo de Carreño en el remplazo de 1860, toda vez que en el mismo dia debió dicho mozo ser entregado en caja ó redimir el servicio militar si no lo hubiese verificado ya en la quinta del año anterior:

Que cuando algun quinto se halle en circunstancias análogas á las del que motiva la presente resolucion, se esplore su voluntad respecto de si quiere servir personalmente su plaza, ó que se tenga esta como redimida por la cantidad que entregó en el reemplazo anterior ó determinen las disposiciones vigentes:

Que en el primer caso ingrese desde luego en el ejército y se le devuelva la espresada cantidad, cuando la reclame del modo prescrito en el art. 154 de la ley, abonándole los intereses que haya devengado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal respectiva hasta el dia en que se comunique la órden para la devolucion:

Que si elige el segundo estremo, se acceda á sus deseos por el Consejo provincial en los términos que corresponda, mandando abonarle dichos intereses hasta el dia en que el mozo debió ingresar en caja por el segundo reemplazo, si antes no solicitó y obtuvo la espresada órden de devolucion, á cuyo efecto se entenderá directamente el Gobernador de la provincia con el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio

militar, que practicará la liquidacion y abono de los mismos intereses; y finalmente, que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en lo sucesivo.»

De Real órden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1864.=El Subsecretario, José Elduayen.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

# 648.

## FOMENTO.

(24 Agosto: publicada en 2 de Setiembre.)

Real órden, trasladando el portazgo de Meicendo al punto de San José, en la provincia de la Coruña, carretera de su capital á Corcubion.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que el dia 1.° de Octubre próximo venidero se lleve á efecto la traslacion provisional del portazgo de Meicendo al punto de San José, en la provincia de la Coruña, carretera de su capital á Corcubion, segun lo acordado en Real órden de 18 de Julio último; y se ha servido mandar que el portazgo se denomine de *San José* desde el referido dia 1.° de Octubre y se cobren los derechos con arreglo al mismo arancel de cinco leguas porque actualmente se cobran en Meicendo, sin perjuicio de lo que mas adelante pueda determinarse acerca de este particular.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 24 de Agosto de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Obras públicas.

# 649.

## GUERRA.

(26 Agosto: publicada en 10 de Setiembre.)

Real órden, fijando la interpretacion que debe darse á la de 5 de Mayo último, acerca de la manera de formar los espedientes para la declaracion de exencion del retiro por edad.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Estado Mayor del Ejército y Plazas lo que sigue:

Digitized by Google

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 16 de Julio en que consulta si la Real órden de 5 de Mayo último, que determina la manera de formar los espedientes para la declaracion de exencion del retiro por edad, es comprensiva á los que se hallan ya retirados por efecto de la Real órden de 8 de Julio de 1863, y á los que esperan, bien sea en situacion de reemplazo ó en sus destinos, el plazo señalado en la de 15 de Julio del mismo año y 11 del actual; y S. M., considerando que ni el espíritu ni letra de la Real órden de 5 de Mayo da lugar á interpretacion alguna, ha tenido á bien resolver que se tome en el sentido literal que la misma espresa, quedando sin curso las instancias en solicitud de vuelta al servicio que promuevan los que se hallen retirados ó en espectacion, como comprendidos en cualquiera de los casos que espresa la disposicion 3.ª de la ya citada Real órden de 5 de Mayo.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

## 650.

### DIRECCION GENERAL DE CABALLERIA.

(27 Agosto.)

Circular, disponiendo que cuando un Sargento segundo ó Cabo sea trasladado de un cuerpo á otro, á su presentacion en éste se le dé colocacion en las escalas respectivas con arreglo á su antigüedad y concepto merecido.

Al Coronel del regimiento Lanceros de Santiago, digo con esta fecha lo siguiente:

«Enterado de la instancia que V. S. me remitió con fecha 11 del actual en la que el Cabo de ese regimiento Venancio Centeno Tapioles, solicita ser conceptuado para figurar en las listas de suficiencia de su clase, en las que no ha podido ser incluido por haber sido alta en ese Cuerpo en la revista de Julio último, y deseando evitar esta clase de reclamaciones y los perjuicios que puedan irrogarse en su ascenso á los Sargentos segundos y Cabos del arma, cuando por aconsejarlo el bien del servicio son trasladados de unos Cuerpos á otros, ó destinados á los mismos, ya procedan de los Batallones provinciales ó de la clase de licenciados; al propio tiempo que he tenido á bien acceder á la peticion del intere-

Digitized by Google

sado, he venido en disponer por regla general que á la presentacion en su nuevo Cuerpo de cualquiera individuo de las citadas clases, se proceda á darle colocacion en las escalas respectivas en el lugar que le corresponda por su antigüedad y concepto que haya merecido á la Junta de Jefes del Cuerpo de que proceda, con presencia de las copias de notas que se acompañará á la demás documentacion, y clasificando de nuevo con vista de sus antedentes y circunstancias particulares de cada uno á los procedentes de Ultramar, Provinciales ó de la clase de licenciados, dando aviso á esta Direccion general del puesto que deben ocupar en las mencionadas listas para la resolucion á que haya lugar.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Cuerpo de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1864.=El Brigadier encargado de despacho, Agustin de Salas.=Señor.....

## 651.

### GUERRA.

(29 Agosto: publicada en 10 de Setiembre.)

**Real órden, resolviendo que se consideren como obligaciones corrientes los abonos de premios de constancia y las reclamaciones de los cuerpos que se mencionan.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Director general de Artillería, fecha 2 de Junio último, consultando acerca de la interpretacion dada por la Intervencion general militar á la Real órden de 1.° de Diciembre del año último con motivo, de haber hecho baja de 510 rs. 3 cénts. reclamados por devengos atrasados de premios de constancia del tercer regimiento montado de dicha arma; S. M., enterada y de acuerdo con el parecer de esas Oficinas centrales, se ha servido resolver que se consideren como obligaciones corrientes, tanto con respecto á dicha arma como á las demás del ejército, los abonos de premios de constancia y las reclamaciones que tengan que hacer los cuerpos, siempre que emanen de concesion de relief ó de espedicion de cédulas y diplomas de dichos premios.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

Digitized by Google

# 652.

## GOBERNACION.

(29 Agosto: publicada en 9 de Setiembre.)

Real órden, disponiendo sean de libre importacion en España los medicamentos estranjeros que conduzcan los viajeros para su esclusivo uso y cuya introduccion prohiben las leyes.

El Sr. Ministro interino de la Gobernacion dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.), de una comunicacion de la Direccion general de Aduanas y Aranceles manifestando, con motivo de consulta hecha á la misma por el Administrador de la Junquera, la conveniencia de adoptar una resolucion que facilite á los viajeros enfermos la introduccion de los medicamentos que en pequeñas porciones traen para la curacion de sus dolencias, y que por la legislacion vigente no pueden despachar las Aduanas del Reino: considerando que no es prudente impedir á los españoles que van al estranjero en busca de su salud que traigan consigo é introduzcan en el Reino los medicamentos que les hayan sido prescritos por los facultativos, cuyo hecho constituiria por el escesivo rigor hasta inhumanidad; y teniendo en cuenta asimismo que la prohibicion de introducir medicamentos secretos y los galénicos ó de composicion indefinida dispuesta por la leyes debe entenderse solo respecto á los que se destinan á la pública espendicion, y de ninguna manera á los que cada cual traiga consigo para la curacion de sus propias dolencias, S. M., conformándose con lo espuesto por el Consejo de Sanidad del Reino y Real Academia de Medicina de esta Córte, se ha dignado disponer:

1.° Serán de libre importacion en España desde esta fecha los medicamentos estranjeros que conduzcan los viajeros para su esclusivo uso y cuya introduccion prohiben las leyes.

2.° Dichos medicamentos serán siempre reconocidos en las Aduanas por el Farmacéutico inspector de géneros medicinales.

3.° Este funcionario declarará si la cantidad del medicamento presentado al despacho es la proporcionada al uso que de él pueda hacer un solo enfermo, cuya circunstancia es precisa para su introduccion.

4.° Cuando la cantidad sea tan considerable que autorice á sospechar que no puede consumirse por un solo enfermo, no será des-

Digitized by Google

pachada; volviéndola á sacar del Reino, ó inutilizando si lo prefiere el interesado *la parte que el Inspector facultativo considere escesiva.*

5.° Los medicamentos que reunan las espresadas condiciones para ser introducidos se considerarán como parte del equipaje, y no se satisfará por ello derecho alguno.»

De Real órden, comunicada por el espresado señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1864.=El Subsecretario, José Elduayen.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

## N.º 653.

## GUERRA.

(30 Agosto: publicada en 10 de Setiembre.)

Real órden, determinando que los Jefes y Oficiales que regresen de los ejércitos de Ultramar sin haber cumplido el tiempo prefijado, no tienen derecho al grado ni uso de las insignias del empleo que obtuvieron al ser destinados á servir en aquellos dominios.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 5 de Diciembre último manifestando la conveniencia de reformar el art. 4.° de la Real órden de 27 de Setiembre de 1854, relativo al distintivo que deben usar los que, siendo destinados á cualquiera de los ejércitos de Ultramar con el empleo inmediato, regresan antes del tiempo prefijado en las disposiciones vigentes; y S. M., considerando impropio y contrario á la disciplina el que los Jefes y Oficiales de que se trata usen del distintivo de un empleo que recibieron con determinadas condiciones que no han llegado á cumplir: considerando asimismo que la concesion de grados en tiempo de paz está prohibida, y que á los procedentes de Ultramar no se les podria autorizar sin derogar una medida general que de todos modos no les es ventajosa, porque tales grados no tienen antigüedad, ni pueden evitar que se les otorgue por recompensa de mérito de guerra el mismo cuya insignia llevan; conforme S. M. con lo informado por la Junta consultiva de Guerra y seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien derogar el citado artículo 4.° de la Real órden de 27 de Setiembre de 1854, y determinar



Digitized by Google

que en lo sucesivo los Jefes y Oficiales que regresen de los ejércitos de Ultramar sin haber cumplido el tiempo prefijado en las disposiciones vigentes, no tienen derecho al grado ni uso de las insignias del empleo que obtuvieron al ser destinados á servir en aquellos dominios.

De Real órden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. =Madrid 30 de Agosto de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor...

## 654.

### HACIENDA.

(30 Agosto: publicada en 8 de Setiembre.)

**Real órden, suprimiendo el Depósito especial del Puerto de Bilbao.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la peticion de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Bilbao, para que se suprima el Depósito especial de aquel Puerto, por cuanto los ingresos que este proporciona no son bastantes á cubrir los gastos del mismo.

Vistos los artículos 261 y 295 de las Ordenanzas generales de Aduanas;

Considerando que la Junta de Comercio se elimina del compromiso á que está llamada por el artículo primeramente citado, y pide la estincion del Depósito, fundándose en que sus rendimientos no bastan á satisfacer los gastos que son necesarios para su sostenimiento;

Considerando que la espresada Junta, sin atribuciones para ello, ha señalado el plazo hasta fin de Setiembre del corriente año para la definitiva supresion de aquel establecimiento, cuyo tiempo no es suficiente para que el comercio pueda arreglar sus operaciones con conocimiento de causa para que no sufra perjuicio en ellas;

Y considerando que el término de dos meses fijados en el citado art. 295, puede aplicarse á este caso para que se retiren las mercancías que haya existentes en el mencionado establecimiento.

S. M., de acuerdo con lo informado por V. I., se ha dignado mandar se lleve á efecto la supresion del Depósito especial del Puerto de Bilbao, concediendo al comercio el término de dos meses, contados desde el dia en que tenga lugar la insercion en la

Digitized by Google

*Gaceta de Madrid* de la presente Real disposicion, para que pueda combinar sus operaciones sin perjuicio alguno, hasta cuyo fin de plazo habrá de satisfacer la Junta de Comercio los sueldos y gastos que ocasione el susodicho establecimiento, con arreglo al compromiso que tiene adquirido.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. = Madrid 30 de Agosto de 1864. = Salaverría. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

## 655.

## MARINA.

(30 Agosto; publicada en 2 de Setiembre.)

Real órden, dictando varias disposiciones acerca de los matriculados de reten para convocatoria, permitiéndoles navegar en la forma que se espresa.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de la carta de V. E. núm. 1710 de 17 de Julio próximo pasado, dirigiendo con su apoyo la proposicion del Comandante del tercio naval de Cádiz, relativa á la conveniencia de que á la marinería matriculada de reten se la permita navegar á los puertos de las Antillas con las mismas condiciones y prescripciones que se espresan en la Real órden de 24 de Junio de 1862, anunciándose la convocatoria con tres meses de anticipacion.

Enterada S. M., é impuesta de los informes emitidos en el particular, y solícita en hacer lo menos gravosa posible la obligacion que contraen los matriculados de acudir al servicio en los buques de la Armada cuando por su turno ó suerte les corresponde:

Considerando que la navegacion á los puertos de las Antillas les está terminantemente prohibida por la Ordenanza y Real órden de 24 de Junio de 1862 á los que se hallan en la referida situacion de reten, produciéndoles graves perjuicios respecto á que esta dura meses, y en muchos se continúa y prolonga de unas á otras convocatorias, como sucede, entre otros casos, con las alteraciones que esperimenta el turno inmediatamente despues que se verifica un sorteo y hay que colocar á la cabeza del reten á todos los matriculados quintos, dejando siempre rezagados á los de turno hasta que llegue el caso poco frecuente de que tenga que quitar en campaña por haberlo ya ejecutado todos los mencionados quintos:

Digitized by Google

Considerando que si bien la indicada prohibicion de la Ordenanza de matrículas en su art. 3.°, tít. 4.°, estaba completamente justificada en la época en que se promulgó cuando la navegacion entre la Península y las Antillas no tenia el natural desarrollo y era muy difícil averiguar el paradero de la marinería que tripulaban los buques del comercio para poderlos reclamar si les tocase el servicio, hoy que la frecuencia de la navegacion y la velocidad de la de vapor ha hecho que los puertos de las Antillas sean otros tantos de España, y por consiguiente, lo mismo puede llamarse y remitirse á un puerto de la Península un individuo que esté en la Habana y le haya tocado la suerte, que el que esté en cualquiera de los de la comprension de los departamentos;

Y considerando, por último, que por la citada Real órden de 24 de Junio de 1862 se les concedió navegar en todas las costas de la Península é islas adyacentes por cuya facultad, los que lo efectúen sobre buques de vela pueden tardar mas en ser remitidos al servicio, publicada la convocatoria, que los que lo verifiquen sobre vapores á las Antillas, á fin de conciliar los intereses del matriculado con los del servicio que reclama se hagan cuanto antes efectivas las convocatorias;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo espuesto por V. E., las Autoridades de ese departamento y Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver:

*Individuos en situacion de reten.*

1.° Que aun cuando en circunstancias especiales que lo exijan, el Gobierno dictará las órdenes oportunas de limitacion, podrán entre tanto los matriculados de reten para convocatoria, prévia licencia de la respectiva Autoridad, no solo ejercitarse en su profesion en todo el litoral del Reino é islas adyacentes, sino tambien verificar las navegaciones sobre los vapores nacionales de carrera á puertos de Francia é Inglaterra, á los del Norte de Europa, inclusos los del Báltico, á los del Mediterráneo siempre que las travesías no excedan del Estrecho de los Dardanelos é Islas Jónicas, á los de nuestras islas del golfo de Guinea, y á los de las Antillas españolas durante los meses de Abril, Mayo, Octubre y Noviembre; y tanto sobre los dichos vapores y buques de vela durante los de Febrero, Marzo, Agosto y Setiembre, siempre que se haya cubierto el cupo asignado al distrito á que el individuo corresponda en la convocatoria semestralmente decretada. Si así hubiere tenido efecto antes de fenecer los meses de Enero y Julio, no habrá inconveniente en que desde dicha fecha se permita navegar durante los meses prefijados en los buques de las ambas clases mencionadas, á los que queden clasificados de reten para inmediato llamamiento. Se

Digitized by Google

ceptuarán de la limitacion á meses las travesías redondas á nuestras posesiones de Africa en el Mediterráneo sobre toda clase de buques, y las que se hagan en vapor de carrera entre puntos de la Península y los de las Islas Canarias.

2.° Que en todos los casos á que se estienda la concesion, tanto en la presente como en la Soberana disposicion de 24 de Junio de 1862, los matriculados en situacion de reten tendrán la indeclinable obligacion en cambio de ella, de presentarse en su provincia el dia 1.° de Enero y Julio de cada año.

3.° Que si por consecuencia de tales concesiones los individuos de reten, por causas agenas á su voluntad debidamente justificadas, no hubiesen podido incorporarse á su provincia en los dias marcados, á pesar de precaverlo con la designacion de meses durante los cuales pueden dedicarse á la navegacion, prévia la respectiva licencia, y á mayor abundamiento con la obligacion que se les impone en la anterior prescripcion, requeridos por la Autoridad, habiéndoles tocado en la convocatoria concurrir á campaña, tendrán el recurso de presentarse en las capitales de los otros departamentos ó del apostadero de la Habana. En tal caso, tambien podrán los Comandantes de las provincias donde se hallen dichos individuos remitirlos á la vez que lo hagan del propio contingente de la misma, acompañando la cédula ó licencia que tuvieren en vez de la libreta que se les formará en la Mayoría general para su ingreso en el arsenal; y se darán por la Comandancia principal los avisos oportunos á las provincias de que dependan. Los que con tal motivo y en el referido caso pudieran encontrarse en las Antillas, perteneciendo á las matrículas de la Península é islas adyacentes, presentados en la provincia de la Habana ingresarán en el servicio cubriendo bajas que existan en las tripulaciones de los buques de aquel apostadero.

Y 4.° Que no obstante todo lo consignado, los Comandantes de las provincias estarán siempre obligados á retener y remitir al servicio los matriculados convocados ó de reten si intentaren despacharse ó aparecieren despachados para navegaciones que, fuera de los límites concedidos, los alejen ó demoren para actuar oportunamente al llamamiento, en el concepto de que, debiendo constar en la cédula y roles todas las circunstancias hechas en las listas matrices, las anotaciones de asiento convenientes y prevenidas, publicadas en los *Boletines oficiales* y *Gaceta* de esta Córte las relaciones de los de reten y convocados semestralmente, serán responsables del abuso y del perjuicio en la equidad.

Todo lo que de Real órden digo á V. E. á los fines consiguientes y como resultado de su precitada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1864.=Pareja.=Sr. Capitan general del departamento de Marina de Cádiz.

Digitized by Google

## 656.

### MARINA.

(30 Agosto: publicada en 3 de Setiembre.)

Real órden, señalando hasta el 30 de Noviembre próximo el plazo para presentar solicitudes los que deseen optar á las 15 plazas de alumnos pensionados, vacantes en el cuerpo de Sanidad Militar de la Armada.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. S., número 248, y enterada S. M. de lo que en ella propone, ha tenido á bien autorizar á V. S. para que se dirija de nuevo á los Decanos de las Facultades de Medicina á fin de que estos pongan en conocimiento de los alumnos que hasta el dia 30 de Noviembre próximo pueden presentar las solicitudes los que deseen optar á las 19 plazas de alumnos pensionados que hay vacantes en la actualidad.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, efectos consiguientes y en contestacion á su citada carta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1864.=Pareja.=Señor Director del cuerpo de Sanidad Militar de la Armada.

## 657.

### MARINA.

(31 Agosto: publicada en 4 de Setiembre.)

Real órden, determinando la forma en que los Comandantes de las provincias marítimas deben estender las licencias que para navegar otorguen á los matriculados.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), deseando aplicar á los matriculados en general que se dedican á las diferentes industrias de su marinera profesion los beneficios dispensados por la Real órden de 20 del mes actual á los que puedan desempeñar el cargo de Contramaestre particular, puesto que tienen el mismo derecho que estos á la equidad y gradual latitud en las licencias para ejercitarse en ellas fuera del punto de su matrícula, aunque no sea en el mencionado caso de la habilitacion para Contramaestre, se ha dignado resolver que los Comandantes de las provincias marítimas estiendan las licencias que para navegar otorguen á los matriculados:

Digitized by Google

1.° Por término máximo de un año, si su turno de convocatoria lo permitiere, á todos aquellos que no hayan ejecutado servicio alguno; por cuatro años á no impedirlo la proximidad del retorno á los que tengan hecha ó suplida una campaña; y por tiempo ilimitado á los que completamente hubieren satisfecho la totalidad del servicio en los términos prescritos, ó segun las reglas que en lo sucesivo pudieran establecerse.

2.° Que terminados los plazos de licencias tendrán los interesados la indeclinable obligacion de presentarse á refrendarlas en los puntos de su matrícula, cuyo refrendo otorgarán las competentes Autoridades, á no oponerse causa legal y la proximidad del respectivo retorno.

3.° Que todo matriculado que hubiere satisfecho la totalidad del servicio en los términos establecidos ó que se establezcan, podrá, prévia la licencia de la Autoridad de su matrícula para ausentarse de ella, ejercitar por tiempo ilimitado su profesion en todos los puntos del litoral de la Monarquía, sin mas requisito para conocimiento de aquella que la debida presentacion á la local de aquel por donde transite ó en que resida, y hacer constar anualmente su existencia por conducto de ella; cuya formalidad tendrán tambien imprescindiblemente los que obtengan las autorizadas licencias por cuatro años ó ilimitadamente, con designacion del buque de su destino y por conducto del Agente consular del puerto estranjero en que dicho buque se encuentre.

Y 4.° Que en todos los casos requeridos se espresará en la licencia y en el rol las referidas circunstancias, haciendo en los asientos respectivos de lista matriz las convenientes anotaciones.

Todo lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento, fines consiguientes y debida circulacion en la comprension de ese departamento ó apostadero. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1864.=Daveja.=Sr. Capitan general de Marina del departamento ó apostadero de.....

## 658.

### FOMENTO.

(31 Agosto: publicada en 3 de Setiembre.)

Real órden, aprobando la lista de obras que han de servir de testo en la segunda enseñanza, Facultades y Escuelas superiores y profesionales durante los años escolares de 1864 á 1867.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las adjuntas listas de libros designados por el Real Consejo de Ins-

Digitized by Google

truccion pública para que sirvan de testo durante los años escolares de 1864 á 1867 en la segunda enseñanza, Facultades y Escuelas superiores y profesionales.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 31 de Agosto de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Instruccion pública.

LISTA *de obras de testo para el trienio que principia en 1864.*

## SEGUNDA ENSEÑANZA.

### ESTUDIOS GENERALES.

*Catecismo é Historia sagrada.*

El Catecismo de la Doctrina cristiana esplicada, por D. Santiago José García Mazo.

Lecciones elementales de los fundamentos de la Religion, por el Excmo. Sr. D. José Escolano, Obispo de Jaen.

Catecismo é Historia sagrada, por D. Juan Diaz Baeza.

*Moral cristiana.*

Filosofía moral y Religion, seguida de un compendio de la Historia sagrada, por D. Eufrasio Martinez Mariño.

La Religion demostrada al alcance de los niños, por D. Jáime Balmes.

Programa de Religion y Moral, por D. Juan Diaz Baeza.

### GRAMÁTICA CASTELLANA Y LATINA.

*Para la castellana.*

Compendio de la Gramática de la Real Academia Española, publicado por la misma.

*Para la latina.*

Gramática hispano-latina, por D. Raimundo de Miguel.

Gramática elemental de la lengua latina, por D. Pascual Pólo.

Arte de Gramática latina, por D. Miguel Avellana.

Digitized by Google

*Para la version del latin.*

Coleccion de autores y trozos selectos, mandada formar y publicar por el Gobierno.
Idem de los PP. Escolapios.

*Para ejercicios prácticos de análisis y composicion.*

Curso práctico de Latinidad, por D. Raimundo de Miguel.
Compendio de Latinidad, por D. Pascual Polo.

*Lengua griega.*

Gramática de D. Canuto Alonso Ortega.
Idem de D. Joaquin de Lago y David.
Idem de D. Ciriaco Cruz.

*Para la traduccion.*

Lecciones græcæ, por D. Lázaro Bardon.
Curso de análisis y traduccion griega, por D. Canuto Alonso Ortega.
Manual práctico de lengua griega, por D. Raimundo Gonzalez Andrés.

*Retórica y Poética.*

Elementos de Literatura, por D. Pedro Felipe Monlau.
Curso elemental de Retórica y Poética, por D. Alfredo Adolfo Camus.
Instituciones de Retórica y Poética, por D. Diego Manuel de los Rios.

*Para los ejercicios.*

La Coleccion de autores del Gobierno.
Trozos selectos, por D. Angel María Terradillos.

*Geografía.*

Lecciones de Geografía, por D. Francisco Verdejo Paez.
Elementos de Geografía universal, por D. Patricio Palacio.
Curso elemental de Geografía, por D. Bernardo Monreal y Ascaso: última edicion.

Digitized by Google

HISTORIA

*Para la general.*

Curso elemental de Historia, por D. Joaquin Federico de Rivera.
Compendio de Historia universal, por D. Juan Cortada.
Manual de Historia universal, por D. Alejandro Gomez Ranera.

*Para la de España.*

La de D. Alejandro Gomez Ranera.
Compendio de la Historia de España, por D. Juan Carmelo Tárrega.
Compendio de la Historia de España, por D. Manuel Ibo Alfaro.

PSICOLOGÍA, LÓGICA Y ÉTICA.

*Para la Psicología y Lógica.*

Curso de Psicología y Lógica, por D. Pedro Felipe Monlau y D. José María Rey.
Psicología y Lógica, por D. Juan Manuel Ortí.
Lecciones de Lógica y de Filosofía moral, por D. Salvador Mestres.

*Para la Etica.*

Etica ó principios de Filosofía moral, por D. Juan Manuel Ortí y Lara.
Elementos de Etica, por D. José María Rey.
Lecciones de Lógica y de Filosofía moral, por D. Salvador Mestres.

*Lenguas vivas.*

Los libros que designen los Profesores.

*Prácticas de Aritmética.*

Principios y ejercicios de Aritmética, por D. Joaquin María Fernandez y D. Ambrosio Moya.
Principios y ejercicios de Aritmética, por D. Felipe Picatoste.
Principios y ejercicios prácticos, por D. Aciscio Fernandez Vallin y Bustillo.

Digitized by Google

*Principios y prácticas de Geometría.*

Principios y ejercicios de Geometría, por D. Joaquin María Fernandez Cardin y D. Ambrosio Moya.

Principios y ejercicios de Geometría, por D. Felipe Picatoste.

Principios y ejercicios prácticos de Geometría, por D. Acisclo Fernandez Vallin y Bustillo.

*Aritmética y Álgebra.*

Tratado de Aritmética y Álgebra, por D. Juan Cortázar.

Elementos de Aritmética y Álgebra, por D. Acisclo Fernandez Vallin y Bustillo.

Elementos de Aritmética y Álgebra, por D. Joaquin Fernandez Cardin.

*Geometría y Trigonometría.*

Tratado de Geometría y Trigonometría, por D. Juan Cortázar.

Elementos de Geometría y Trigonometría, por D. Acisclo Fernandez Vallin y Bustillo.

Elementos de Geometría y Trigonometría, por D. Joaquin Fernandez Vallejo Cardin.

*Elementos de Física y nociones de Química.*

Curso elemental de Física y Química, por D. Venancio Gonzalez Valledor y D. Juan Chavarri.

Manual de Física y elementos de Química, por D. Manuel Rico y D. Mariano Santisteban.

Manual de Física y nociones de Química, por D. Manuel Fernandez Fígares.

*Elementos de Historia natural.*

Manual de Historia natural, por D. Manuel María José de Galdo.

Elementos de Historia natural, por D. Miguel Ramos.

Programa de un curso de Historia natural, por D. Sandalio Pereda y Martinez.

*Logaritmos.*

Tablas de Logaritmos, por D. Vicente Vazquez Queipo.

Digitized by Google

## ESTUDIOS DE APLICACION Á LA AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

### *Dibujo lineal.*

Curso de Dibujo lineal, por D. Isaac Villanueva.
Elementos de Dibujo lineral, de Geometría y Agrimensura, traducidos del francés por D. Juan Bautista Peyronet.

### *Dibujo de adorno y topográfico.*

Dibujó de adorno, por A. Bilordeaux.
Dibujo topográfico, por D. José Pilar Morales.
Dibujo topográfico, por D. Luis Más y Cañadas.

### *Topografía.*

Tratado de Trigonometría y Topografía, por D. Juan Cortázar.
Tratado de Trigonometría y Topografía, por D. Acisclo Fernandez Vallin y Bustillo.

### *Nociones de Agricultura.*

Elementos de Agricultura teórico-práctica, por D. José Echegaray.
Elementos de Agricultura teórico-práctica, por D. Antonio Blanco y Fernandez.
Biblioteca del Ganadero y Agricultor, por D. Nicolás Casas de Mendoza.

### *Nociones de Agrimensura.*

Guia práctica de Agrimensores y Labradores, por D. Francisco Verdejo Paez.
Tasacion de tierras, por D. Francisco Ruiz Rochera.
Nuevo Agrimensor universal, por D. José Francisco Soler.

### *Química aplicada á las artes.*

Las lecciones del Profesor.

Digitized by Google

*Mecánica industrial.*

Curso de Mecánica aplicada á las artes, por D. Manuel María de Azofra.
Manual de Mecánica aplicada á las artes, por D. Mariano Maimó.

*Aritmética mercantil.*

Guia manual del comercio y de la banca, por D. Francisco Castaño.
El verdadero cambista, por D. Antonio Guillen.
Aritmética mercantil, tomo primero, por D. Juan de Dios Navarro.

*Teneduría de libros.*

Teneduría de libros, por D. Francisco Castaño.
Manual de Teneduría de libros por partida doble, por D. Felipe Salvador y Aznar.
Contabilidad racional, por D. Francisco Cazcarra.

*Prácticas de contabilidad.*

Las mismas obras de las dos asignaturas anteriores.

*Nociones de Geografía comercial.*

Geografía fabril y mercantil, por D. Márcos García Malavear.
Geografía industrial y comercial, por D. Fábio de la Rada y Delgado.
Geografía comercial y estadística, por D. Gabino Epalza.

*Estadística comercial.*

Geografía comercial y estadística, por D. Gabino de Epalza.
Curso de Estadística elemental, por D. Fábio de la Rada y Delgado.

*Economía política.*

Curso de Economía política, por D. Eusebio María del Valle.
Idem, por D. Benigno Carballo.
Idem de Mr. Garnier, traducido por D. Eugenio de Ochoa.

Digitized by Google

*Derecho mercantil.*

Elementos del Derecho mercantil de España, por D. Mariano Carreras y Gonzalez.
Idem, por D. Eustaquio Lasa.
Curso de Derecho mercantil, por D. Pablo Gonzalez Huebra.

*Taquigrafía.*

La obra de Martí, publicada por D. Sebastian Eugenio Vela.
Manual completo de Taquigrafía, por D. E. R. Somolinos.
Curso teórico-práctico de Taquigrafía española, por D. José Rivas Perez.

---

## FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS.

### PRINCIPIOS DE LITERATURA GENERAL Y LITERATURA ESPAÑOLA.

Elementos filosóficos de Literatura, por D. Jose Nuñez Arenas.
Sumario de las lecciones de un curso de Literatura general y principalmente española, por D. José Vicente Fillol.
Elementos de Literatura, por D. José Coll y Vehi.

### LITERATURA CLÁSICA GRIEGA Y LATINA.

*Para la latina.*

Manual histórico y crítico de la Literatura latina, por D. Angel María Terradillos.
Lecciones de Literatura, por D. Jacinto Dios.
Curso completo de Literatura latina, por D. Félix Perez Martin.

*Para los ejercicios en el conocimiento de los autores.*

La Coleccion del Gobierno.
Preceptistas latinos, por D. Alfredo Adolfo Camus.
Trozos selectos, por D. Angel María Terradillos.

*Para la literatura griega.*

Literatura griega, por D. Braulio Rojo.

Digitized by Google

Breve exposicion de la Literatura griega, por D. Basilio Gonzalez Andres.

*Para el conocimiento de los autores.*

Crestomatía griega, por D. Antonio Bergnes de las Casas.
Coleccion de trozos escogidos, publicada en Valencia sin nombre de autor en 1847.
Selecta ex optimis graecis auctoribus ad usum scholarum Societatis Jesu: impresa en Madrid por D. Eusebio Aguado.

*Para los prosistas y poetas griegos.*

Cualquiera de la tres colecciones dichas, sin perjuicio de que el Profesor se sirva de las obras de los mismos autores cuando lo crea conveniente.

*Para el estudio ampliado de la Gramática griega en ciertas clases.*

Gramática griega, por D. Saturnino Lozano.
Idem, por D. Antonio Bergnes de las Casas.

*Geografía.*

Nuevo tratado de Geografía universal, por D. A. Sanchez Bustamante.
El de D. José María Anchoriz para el conocimiento de la Geografía é Historia antigua.

*Historia universal.*

Las lecciones de los Profesores, recomendándose el programa y curso elemental de Historia, por D. Fernando de Castro.

*Historia de España.*

Debiendo hacerse este estudio con carácter crítico y filosófico, y siendo voluminosas las obras más acreditadas que se han escrito sobre la materia, no se señala testo, quedando á cargo de los Profesores la designacion de las que deben consultarse.

*Metafísica.*

Las lecciones de los Profesores, pudiendo recomendar las obras siguientes;

Digitized by Google

Manual de Filosofía de Servant Beauvais, traducido y anotado por D. José Lopez Uribe.

Curso completo de Filosofía elemental, por D. Agustin Gutierrez.

*Lengua hebrea.*

Análisis filosófico de la escritura y lengua hebrea, primera parte de la obra de D. Antonio García Blanco.

Gramática de D. Salvador Berneda.

Biblia hebráica de Leipsick: cuarta edicion.

*Lengua árabe.*

Gramática de Vacas Merino.

Idem del P. Francisco Cañas.

Idem de Erpenio.

Trozos de traduccion á eleccion de los Catedráticos.

---

## FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES.

*Aplicacion del Algebra, Geometría y Trigonometría.*

Tratado de Algebra, Geometría y Trigonometría, por D. Juan Cortázar.

Idem id., por Mr. Bourdon, traducido del francés.

Idem id., por Mr. Cirodde, traducido del francés.

*Geometría analítica.*

Tratado de Geometría analítica, por D. Juan Cortázar.

Idem id., por D. Joaquin Zorraquin.

Idem id., por D. Agustin Gomez de Santa María.

*Aplicacion de la Física.*

Manual de Física, por D. Eduardo Rodriguez.

Tratado de Física, por D. Fernando Santos de Castro.

Idem id., por Mr. Ganot, traducido por D. José Perez Morales.

Digitized by Google

*Química general.*

Tratado de Química general, por D. Antonio Casares.
Lecciones elementales de Química general, por D. Ramon Torres Muñoz y Luna.
Curso de Química general arreglada á las esplicaciones de Don Vicente Santiago de Masarnau, por D. José Perez Morales y Don Benito Tamayo.

*Mineralogía.*

Manual de Mineralogía, por D. Felipe Naranjo y Garza.
Tratado elemental de Mineralogía, por M. Beudant.
Nuevos elementos de Mineralogía, de Brard, por Guillebot.

*Botánica.*

Curso de Botánica, por D. Miguel Colmeiro.
Manual de Botánica descriptiva, por D. Vicente Cutanda y Don Mariano del Amo (para los ejercicios prácticos de clasificacion.)
Elementos de Botánica y Fisiología vegetal, por Aquiles Richard.

*Zoología.*

Tratado de Zoología, por D. Laureano Perez Arcas.
Elementos de Zoología, por MM. Milne Edwards y Aquiles Comte, traducidos por D. Pedro Barinaga.

*Cálculos.*

Tratado de Cálculo diferencial ó integral, por Navier, traducido por D. Eugenio de la Cámara.
Idem id., de Boucharlat, traducido por D. Gerónimo del Campo.
Idem id., por D. Fernando García San Pedro.

*Mecánica.*

Tratado de Mecánica de Poison, traducido por D. Gerónimo del Campo.
Idem id., por D. Fernando García San Pedro.
Idem id., por Mr. Boucharlat.


Digitized by Google

*Geometría descriptiva.*

Tratado de Geometría descriptiva, por Mr. Olivier.
Idem id., por Mr. Lefébure de Fourcy.
Idem. id., por Mr. Vallée.

*Geodesia.*

Tratado de Geodesia, por D. Rafael Clavijo.
Idem id., por Mr. Francoeur.
Idem id., por Mr. Puissant.

*Fluidos imponderables.*

Teoría matemática del calor, por Mr. Poisson.
Tratado de Optica física, por Mr. Billet.
Idem de Electricidad, por D. Manuel Fernandez Castro.

*Química inorgánica.*

Tratado de química de Mr. Regnault, traducido por D. Gregorio Verdú.
Idem id., por Mr. M. Pelouze y Fremy.
Idem id., por Mr. Cahours, traducido por D. Ramon Ruiz.

*Química orgánica.*

Tratado de Química orgánica, por J. Liebig, traducido por Don Rafael Saez Palacios y D. Carlos Ferrari.
Idem id., por Mr. Gerhard.
Idem id., por MM. Pelouze y Fremy.

*Ampliacion de la Mineralogía.*

Elementos de Mineralogía, por D. Felipe Naranjo y Garza.
Tratado de Mineralogía, por Mr. Dufresnoy.

*Geognosia.*

Manual de Geología, por D. Juan Vilanova y Piera.
Elementos de Geognosia, por Lyell, traducidos por D. Joaquin Ezquerra del Bayo.

Digitized by Google

*Organografía y Fisiología vegetal.*

Curso de Batánica, tomo primero, por D. Miguel Colmeiro.
Introduccion al estudio de la Botánica, por Alph. De Candolle.
Elementos de Fisiología vegetal comparada, por M. Charpentier.

*Fitografía.*

Curso de Botánica, tomos segundo y tercero por D. Miguel Colmeiro.
Manual de Botánica, descriptiva, por D. Vicente Cutanda y Don Mariano del Amo.
Flora compendiada de Madrid y su provincia, por D. Vicente Cutanda.

*Geografía botánica.*

Curso de Botánica, tomo segundo y tercero, por D. Miguel Colmeiro.
Geografía botánica razonada, por M. de Candolle.
Idem id., por A. P. De Candolle.

*Zoología (vertebrados.)*

Sistema de los vertebrados, por Cárlos Luciano Bonaparte, Príncipe de Canino.
Familias naturales del reino animal, por Mr. Latreille.
Reino animal (parte relativa á los vertebrados), por Mr. Cuvier.

*Zoología (invertebrados.)*

Familias naturales del reino animal, por Mr. Latreille.
Reino animal (parte relativa á los invertebrados), por Mr. Cuvier.
Historia natural de los invertebrados, por Mr. Lamarck.

*Logaritmos.*

Tablas de Logaritmos, por D. Vicente Vazquez Queipo.
Idem id., por D. Ezequiel Calvet y D. José Bonet.
Idem id., por Mr. Vega.

Digitized by Google

## FACULTAD DE FARMACIA.

### *Materia farmacéutica vegetal, mineral y animal.*

Tratado de Materia farmacéutica, por D. Manuel Jimenez.
Historia natural de las drogas simples, por Mr. Gibourt, traducida por D. Ramon Ruiz.
Flora médico-farmacéutica abreviada, por D. Pedro Bassagaña.

### *Farmacia químico-inorgánica.*

Tratado de Farmacia operatoria, por D. Raimundo Fors.
Tratado de Farmacia esperimental, por D. Manuel Jimenez.
Curso completo de Farmacia, por Mr. Le Canu, traducido.

### *Farmacia químico-orgánica.*

Curso completo de Farmacia, por Mr. Le Canu, traducido.
Tratado de Farmacia teórico y práctica, por M. Soubeiran, traducido.
Tratado de Química orgánica, por J. Liebig, traducido.

### *Práctica farmacéutica.*

Las obras señaladas para la Farmacia químico-inorgánica y para la Farmacia químico-orgánica.
La Farmacopea hispana.

---

## FACULTAD DE MEDICINA.

### *Anatomía descriptiva.*

Tratado de anatomía general descriptiva y topográfica, por Don Lorenzo Boscasa.
Tratado de Anatomía descriptiva, por Sappei, en castellano.
Nuevo tratado elemental de Anatomía descriptiva, por Jamain, en castellano.

### *Anatomía general.*

Manual de Anatomía general; por Van Kempen; en castellano.

Digitized by Google

Tratado completo de Anatomía general, por Herle, en castellano.

*Anatomía patológica.*

Manual de Anatomía patológica, por D. Manuel José de Porto.
Tratado elemental de Patología general y Anatomía patológica, por D. F. de P. Folch y Amich.

*Anatomía quirúrgica.*

Manual de Anatomía quirúrgica, por Milne Edwards, en castellano.
Tratado elemental de Anatomía quirúrgica, por D. Juan Creus y Manso.
Tratado de Anatomía quirúrgica, por Malgaigne, en castellano.

*Fisiología.*

Ensayo de Antropología, por D. J. Varela Montes.
Compendio de Fisiología, por Muller, en castellano.
Tratado elemental de Fisiología humana, por Beclard, en castellano.

*Higiene privada.*

Elementos de Higiene privada, por D. P. F. Monlau.
Tratado completo de Higiene, por Londe, en castellano.
Manual de Higiene, por Roy, en castellano.

*Higiene pública.*

Elementos de Higiene pública, por D. P. F. Monlau.
Tratado completo de Higiene pública, por Levi, en castellano.

*Terapéutica.*

Tratado de Terapéutica y Materia médica, por Trousseau y Pidoux, en castellano.
Tratado de Terapéutica general, por D. A. Coca y Cirera.
Tratado elemental de Terapéutica médica, por Martinet, en castellano.

Digitized by Google

### *Farmacología.*

Manual de Materia médica, por Milne Edwards y Vavasseur, en castellano.

Curso de Materia médica y Farmacología, por Foy, en castellano.

Elementos de Terapéutica y Materia médica, por D. R. Capdevila.

### *Arte de recetar.*

Arte de recetar, ó formulario práctico, por D. J. B. Foix.

Arte de recetar, por Trousseau y Revell, en castellano.

Nuevo tratado del arte de recetar por D. A. Rosell.

### *Patología general.*

Tratado elemental de Patología general y Anatomía patológica, por D. F. de P. Folch y Amich.

Tratado completo de Patología general por Chomel, en castellano.

Patología general médico-quirúrgica, por Gerdy, en castellano.

### *Patología médica.*

Tratado elemental de Patología médica, por D. J. Drumen.

Tratado teórico y clínico de Patología interna, por Sinerac, en castellano.

Tratado elemental y práctico de Patología interna, por Grissolle, en castellano.

### *Clínica médica.*

Clínica médica, por Trousseau, en castellano.

Tratado completo de Medicina práctica, por Hufeland, en castellano.

Tratado elemental de Clínica y Patología médicas, por Martinet, en castellano.

### *Patología quirúrgica.*

Tratado de Patología quirúrgica, por Nelaton, en castellano.

Digitized by Google

Tratado de Patología esterna y Medicina operatoria, por Vidal de Cassis, en castellano.

Tratado de Cirujía, por Chelius, en castellano.

*Clínica quirúrgica.*

Estudios clínicos de Cirujía, por D. A. Mendoza.

Lecciones orales de Clínica quirúrgica, de Dupuytren, en castellano.

Manual de Clínica quirúrgica, por Tavernier, en castellano.

*Operaciones.*

Manual de Medicina operatoria, por Malgaigne, en castellano.

Resúmen de Cirujía, por D. D. Argumosa.

Nuevos elementos de Cirujía operatoria, por Velpeau, en castellano.

*Apósitos y vendajes.*

Elementos del Arte de los apósitos, por Nieto y Mendez Alvaro.

Tratado completo de vendajes, apósitos y curas, por Gerdy, en castellano.

Manual iconográfico de vendajes, apósitos y aparatos, por Goffres, en castellano.

*Obstetricia.*

Tratado elemental y práctico del Arte de los partos, por Scanzoni, en castellano.

Tratado práctico de los partos, por Moreau, en castellano.

Tratado práctico del Arte de partear, por Chailly, en castellano.

*Clínica de Obstetricia.*

Clínica tocológica, por D. F. Alonso y Rubio.

*Patología especial de las enfermedades de mujeres y niños.*

Tratado elemental de las enfermedades de mujeres y niños, por Fabre y D'Huc.

Digitized by Google

*Patología especial de las enfermedades de mujeres.*

Tratado completo de las enfermedades de las mujeres, por Don J. Arce y Luque.

Tratado elemental de las enfermedades de las mujeres, por Oms y Oriols.

Tratado práctico de las enfermedades de los órganos sexuales de la mujer, por Scanzoni, en castellano.

*Patología especial de las enfermedades de los niños.*

Tratado teórico-práctico de las enfermedades de los niños, por Bouchout, en castellano.

Tratado práctico de las enfermedades de los niños, por Barrier, en castellano.

Tratado completo de las enfermedades de los niños, por Schnitzer y Wolff, en castellano.

*Preliminares clínicos.*

Prolegómenos de Clínica médica, por D. Ignacio Amellier.

Preliminares clínicos, por D. F. Janer.

*Medicina legal.*

Tratado de Medicina y Cirujía legal, por D. Pedro Mata.

Tratado de Medicina legal, por D. R. Ferrer y Garcés.

Elementos de Medicina y Cirujía legal, arreglados á la legislacion española, por Peiro y Rodrigo.

*Toxicología.*

Compendio de Toxicología general y especial, por D. P. Mata.

*Moral médica.*

Tratado elemental completo de Moral médica, por D. F. Janer.

Deontología médica, por Simon, en castellano.

Digitized by Google

## FACULTAD DE DERECHO.

### SECCION DE LEYES Y CÁNONES.

*Introduccion al estudio del Derecho: principios del Derecho natural.*

Prolegómenos del Derecho, por D. Pedro Gomez de la Serna.
Nociones fundamentales del Derecho, por D. Cirilo Alvarez Martinez.
Prolegómenos del Derecho, por D. Carmelo Miguel.
El Catedrático esplicará con mayor detencion los principios fundamentales del Derecho.

*Historia esterna del Derecho romano.*

Historia de la legislacion romana desde su orígen hasta las legislaciones modernas por M. Ortolan, traducida por D. Ricardo R. de la Cámara.
Introduccion histórica al estudio del Derecho romano, por Don Pedro Gomez de la Serna.
Lecciones de Historia de la legislacion romana, por D. José María Antequera.

*Elementos del Derecho romano.*

Curso histórico exegético del Derecho romano comparado con el español, por D. Pedro Gomez de la Serna.
Institutiones romano-hispanæ ad usum tironum hispanorum ordinatæ, opera Joannis Sala, præpositi Valentini.
Institutionum imperialium, libri IV, Arnoldi Vinnii J. C. notis illustrati; accedunt in eosdem libros, J. Gottlieb Heinecii, J. C. Recitationes et syntagmatis antiquitatum romanarum compendium suis locis particulatim appositum.
El Catedrático que adopte este último texto deberá hacer notar á sus discípulos las variantes del Derecho romano con el español en los puntos principales.
Tendrán presente los Catedráticos de los dos años de esta asignatura lo que previene el art. 3.° del programa general de estudios de la Facultad de Derecho, limitando su enseñanza el de primer año hasta el tratado de testamentos segun el órden de las Instituciones de Justiniano, y continuando hasta la conclusion el del segundo año.

Digitized by Google

*Historia del Derecho español.*

La reseña histórica de la legislacion española que precede á los elementos del Derecho civil y penal de España, por los Doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban: sesta edicion, 1861.

Lecciones elementales de historia del Derecho español, por el Doctor D. Salvador del Viso.

Historia de la Legislacion española, por D. José Antequera.

*Elementos del Derecho civil español, comun y foral.*

Elementos del Derecho civil y penal de España, por los Doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban; sesta edicion.

Lecciones elementales del Derecho civil de España, por el Doctor D. Salvador del Viso.

Sala novísimo, ó nueva ilustracion del Derecho real de España, por D. Joaquin Romero Guizo.

El Catedrático que elija cualquiera de las dos últimas obras deberá hacer notar á sus discípulos las reformas posteriores á su publicacion, y las diferencias principales entre la legislacion comun y las forales.

*Elementos del Derecho mercantil.*

Curso del Derecho mercantil, por el Doctor D. Pablo Gonzalez Huebra.

Instituciones del Derecho mercantil de España, por D. Ramon Martí de Eixalá.

Elementos del Derecho mercantil, por D. Eustoquio Laso.

*Elementos del Derecho penal.*

Elementos del Derecho penal de España, por los Doctores Don Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán.

El Código penal esplicado, por D. José de Castro y Orozco y D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Instituciones del Derecho penal español, por el Doctor D. Juan Domingo de Aramburu y Arregui.

*Elementos del Derecho político.*

Elementos del Derecho político y administrativo de España, por D. Manuel Colmeiro.

Digitized by Google

Principios de Derecho político, por D. Agustin María de la Cuadra.

La enseñanza del Derecho político será procedida de una introduccion historica durante el primer mes, en la que, por lo que se refiere á los reinos de Leon y Castilla, servirá de testo la obra que sobre su constitucion escribió el mismo D. Manuel Colmeiro.

*Elementos del Derecho administrativo.*

Derecho administrativo español, por D. Manuel Colmeiro.

Elementos del Derecho administrativo español, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Instituciones del Derecho administrativo español, por D. Pedro Gomez de la Serna.

*Instituciones del Derecho canónico.*

Institutionum canonicarum, libri III, auctore Julio Laurentio Selvagio.

Instituciones del Derecho canónico, por el Doctor D. Pedro Benito Golmayo.

Dominici Cavallari, Institutiones Juris canonici.

*Elementos de Economía política.*

Curso de Economía política, por D. Eusebio María del Valle.

Economía política, ecléctica, por D. Manuel Colmeiro.

Principios de Economía política de Mr. Garnier, por D. Eugenio de Ochoa: segunda edicion.

*Elementos de Estadística.*

Elementos de Estadística de Moreau de Jonnes, traducido por D. Ignacio Andrés y D. Casimiro Pio Garbayo.

Tratado de Estadística, por M. P. A. Dufau, traducido por Larochè y Sierra.

*Disciplina general de la Iglesia y particular de España.*

Curso de Disciplina eclesiástica general y particular de España por el Doctor D. Joaquin Aguirre.

Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente, la particular de España y última del Concilio de Trento, por D. Juan Julian Caparrós.

Digitized by Google

*Teoría de los procedimientos judiciales de España.*

Práctica general forense, de D. Manuel Ortiz de Zúñiga: cuarta edicion.

Tratado académico forense de procedimientos, por los Doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán.

Instituciones prácticas ó curso elemental de Práctica forense, por D. Juan María Rodriguez.

*Principios generales de Literatura y Literatura española.*

Para esta asignatura servirán los libros señalados para testo en la Facultad de Filosofía y Letras.

SECCION DE ADMINISTRACION.

*Nociones del Derecho civil, mercantil y penal de España.*

Los mismos libros señalados para la seccion de Leyes y Cánones, eligiendo el Catedrático los tratados que tengan mayor relacion con los diferentes ramos de la Administracion pública.

*Elementos del Derecho político y administrativo español.*

Los mismos libros señalados en la Seccion de Leyes y Cánones.

*Instituciones de Hacienda pública de España.*

Curso de instituciones de Hacienda pública de España, por Don Eustaquio Toledano.

*Derecho político de los principales Estados.*

Constituciones vigentes de los principales Estados de Europa, por D. Hilario Abad de Aparicio y D. Rafael Coronel y Ortiz.

*Derecho mercantil y legislacion de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales.*

No habiendo libro para esta asignatura, el Catedrático esplicará á sus discípulos las diferencias principales del Derecho mercantil y de las leyes de Aduanas entre las leyes españolas y las de las naciones que con España tienen mayores relaciones de comercio.

Digitized by Google

## FACULTAD DE TEOLOGIA.

### PRIMER AÑO.

FUNDAMENTOS DE LA RELIGION: LUGARES TEOLÓGICOS.

*Fundamentos de la Religion.*

Institutiones theologicæ, por Fr. Francisco Puig y Fr. Francisco Xarrié.
Tractatus de vera Religione, auctore Ludovico Bailly.
El tratado de Religion del P. Perrone.

*Lugares teológicos.*

De locis theologicis; auctore Melchiore Cano.
Los tratados de lugares teológicos de las obras de Charmes y Perrone.

### SEGUNDO Y TERCER AÑO.

*Instituciones de teología dogmática.*

Prælectiones theologicæ, auctore P. Perrone, S. J.
Theología universal, auctore P. Thoma ex Charmes: edicion de Madrid.
Institutiones theologicæ, auctore J. B. Bouvier, Episcopo cenomanense.

### CUARTO AÑO.

TEOLOGÍA MORAL Y PASTORAL Y ORATORIA SAGRADA.

*Teología moral.*

Compendium Salmaticense, sive universæ Teologiæ moralis quæstiones, auctore P. Antonio á S. Josepho: sétima edicion.
Universæ Teologiæ moralis accurata complexio, auctore P. Fulgentio Cuniriati.
El Tratado de Teología moral en la obra de Charmes.

Digitized by Google

### Oratoria sagrada.

Estudios sobre la Elocuencia sagrada, por D. Manuel Muñoz y Garnica.

Lecciones de Oratoria sagrada, por el Doctor D. Manuel Martinez Sanz.

Manual de Oratoria sagrada, por D. Joaquin Rubio y Ors.

## QUINTO AÑO.

### SAGRADA ESCRITURA.—LENGUA HEBREA.

### Sagrada escritura.

*Para la parte hermenéutica, ó sean las reglas generales de la interpretacion*

Introduccion á la Sagrada Escritura, por el P. Bernardo Lamy.

Introduccion histórica y crítica á la Sagrada Escritura, por T. B. Glaire, traducida del francés al castellano.

Hermeneutica sacra, seu introductio in omnes et singulos libros veteris ac novi federis, á J. H. Jausseus.

*Para la parte exegética, ó sea la misma interpretacion.*

Dilucidationes selectarum Sacra Scriptura quæstionum, auctore F. Martino Wouters.

Jacobi Tirini in universam S. Scripturam, comentarius.

P. J. Stephani Menochii comentarius totius S. Scripturæ.

El Catedrático señalará los capítulos del Sagrado Testo que se han de interpretar con el auxilio de los espresados comentadores.

*Lengua hebrea.*

Los autores designados para la Facultad de Filosofía y Letras.

## SESTO AÑO.

### PROLEGÓMENOS Y ELEMENTOS DEL DERECHO CANÓNICO UNIVERSAL Y PARTICULAR DE ESPAÑA.

Los autores señalados para esta asignatura en la Facultad de Derecho.

Digitized by Google

## SETIMO AÑO.

### HISTORIA Y DISCIPLINA GENERAL DE LA IGLESIA Y LA PARTICULAR DE ESPAÑA.

Las obras que al efecto se determinan en la Facultad de Derecho.

### *Lengua griega.*

Los libros aprobados para esta enseñanza en la Facultad de Filosofía y Letras.

---

## ESCUELAS SUPERIORES DE INGENIEROS AGRONOMOS.

### *Agronomía.*

Tratado de Agronomía, por Mr. Gasparin.
Curso de Agricultura, por id.
Curso de id., por Mr. Girardin y Dubreuel.

### *Economía rural.*

Principios ó ideas de Economía rural, por D. Genaro Morquecho y Palma.
Economía rural, por D. José de Hidalgo Tablada.
Leconteux.

### *Fisiografía agrícola.*

Manual de Geología aplicada á la Agricultura, por D. Juan Vilanova y Piera.
Ensayo de Zoología agrícola, por D. Antonio Blanco y Fernandez.

### *Fitotecnia.*

Lecciones de Agricultura, por D. Antonio Sandalio de Arias.
Elementos de Agricultura, por D. Antonio Blanco y Fernandez.
Idem, id., por D. José Echegaray.

Digitized by Google

*Industria mineral.*

Tratado de Química industrial, por Mr. Payen.

---

ESCUELA DE INGENIEROS INDUSTRIALES.

*Física industrial.*

Tratado de Física aplicada, por Mr. Peclet.
Idem de Electricidad, por D. Manuel Fernandez de Castro.

*Estereotomía.*

Manual del Ingeniero, por D. Nicolás Valdés.
Tratado de Estereotomía, por Mr. Leroy.
Idem id., por Adhemar.

*Mecánica industrial.*

Manual del Ingeniero, por D. Nicolás Valdés.
Curso de Mecánica industrial, por Mr. Poncelet.
Aplicacion de la Mecánica á las máquinas, por A. Taffe.

*Construcciones industriales.*

Tratado de Construcciones industriales, por Mr. Demanpet.
Manual del Ingeniero, por D. Nicolás Valdés.

*Máquinas de vapor.*

Manual del Ingeniero, por D. Nicolás Valdés.
Tratado de Máquinas de vapor, por Mr. Tredgold.
Teoría de las Máquinas de vapor, por Mr. Guyonneau de Pambour.

*Construccion de máquinas.*

Manual del Ingeniero, por D. Nicolás Valdés.

*Tecnología, artes mecánicas é industrias varias.*

Las lecciones del Profesor.

Digitized by Google

*Análisis química.*

Tratado de Análisis química, por H. Rose.
Análisis cualitativa y cuantitativa, por Mr. Tresinius, traducido del francés.
Tratado de Análisis química, por Mr. Gerhard.

*Química inorgánica aplicada.*

Lecciones de Química industrial inorgánica, por D. Ramon de Manjarrés.
Tratado de Química aplicada, por Mr. Payen.
Idem de id. aplicada á las artes, por Mr. Dumas.

*Tintorería y artes cerámicas.*

Tratado de Artes cerámicas, por Mr. Brogniart.
Idem id., por Salvetal y Saint Julien.
Química aplicada á la tintorería, por Mr. Persoz.

*Economía política y Legislacion industrial.*

Tratado de Economía política y Legislacion industrial, por Don Benigno Carballo.

*Dibujo lineal.*

Tratado de dibujo industrial aplicado á la Mecánica y Arquitectura, por Mr. Armengaud.
Idem de Dibujo lineal, por D. Isaac Villanueva.
Elementos de Dibujo lineal, Geometría y Agrimensura, por Don Juan Bautista Peironet (traducido del francés.)

---

ESCUELA DE ARQUITECTURA.

*Geometría descriptiva.*

Tratado de Geometría descriptiva, por Mr. Olivier.
Idem id., por Mr. Adhemar.
Idem id., por Mr. Vallé.



Digitized by Google

*Geometría analítica.*

Tratado de Geometría analítica, por Mr. Lefébure de Fourey.
Idem id., por D. Juan Cortázar.
Idem id., por Zorraquín.

*Cálculos diferencial é integral.*

Tratado de Cálculo diferencial é integral, por Mr. Navier, traducido por D. Eugenio de la Cámara.
Idem id., por Mr. Boucharlat, traducido por D. Gerónimo del Campo.
Idem id., por D. Fernando García San Pedro.

*Topografía.*

Tratado de Topografía, por D. Rafael Clavijo.
Idem id., por D. Mariano Carrillo de Albornoz.
Idem id., por Mr. Salneuve.

*Mecánica.*

Tratado de Mecánica, por D. Fernando García San Pedro.
Idem id., por Mr. Poisson, traducido del francés por D. Gerónimo del Campo.
Idem id., por Mr. Boucharlat.

*Mecánica aplicada.*

Tratado de Mecánica aplicada, por D. Colmeiro del Pielago.
Idem id., por Mr. Fourrier.

*Estereotomía.*

Tratado de Estereotomía, por Mr. Adhemar.
Idem id., por Mr. Leroy.
Manual del Ingeniero, por D. Nicolás Valdés.

*Construccion.*

Manual del Ingeniero, por D. Nicolás Valdés.
Idem id., por Mr. Demanet.
Elementos de Construccion aplicada á la Arquitectura civil por Mr. Brognis.

Digitized by Google

*Elementos de Teoría del arte y composicion.*

Elementos de Teoría del arte y composicion, por Mr. Revland.

*Mineralogía y Química.*

Tratado de Mineralogía y Química, por D. Juan Chavarri.
Manual de Mineralogía, por D. Felipe Naranjo y García.

*Elementos de Óptica, Acústica é Higiene.*

Tratado de Óptica, Acústica é Higiene aplicadas á la Arquitectura, por Mr. L'Achet.

*Legislacion.*

Arquitectura legal, por D. Mariano Calvo y Pereira.

*Composicion.*

Composicion, por Mr. Violet.

---

## ESCUELA DE DIPLOMÁTICA.

A falta de libros de texto sirven las lecciones de los Catedráticos.

---

## ESCUELA SUPERIOR DE NOTARIADO.

### NOCIONES DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL.

*Para Derecho civil.*

Biblioteca de Escribanos, ó Tratado teórico práctico para la enseñanza de los aspirantes al Notariado, por D. Manuel Martin de Zúñiga: quinta edicion.

Elementos del Derecho civil de España, por los Doctores Don Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán.

Sala novísimo, ó nueva ilustracion del Derecho Real de España, por D. Joaquin Ramero Guizot.

Digitized by Google

*Para el Derecho mercantil y penal.*

Los mismos autores señalados para la Facultad de Derecho.

El Catedrático señalará á los alumnos las materias que tengan en estas asignaturas relación con la carrera del Notariado.

*Instrumentos públicos.*

Biblioteca de Escribanos, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Tratado elemental sobre el otorgamiento de instrumentos públicos, por D. Juan Ignacio Moreno.

Elementos teórico-prácticos de instrumentos públicos y sus formularios, por D. Antonio de las Casas y Moral.

*Actuaciones judiciales.*

Biblioteca de Escribanos, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga; quinta edicion.

Tratado académico-forense de los procedimientos judiciales, por los Doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalbán.

Instituciones prácticas, ó curso elemental de práctica forense, por D. Juan María Rodriguez.

---

## ESCUELAS PROFESIONALES.

### ESCUELA DE VETERINARIA.

*Anatomía.*

Anatomía veterinaria, por D. Guillermo San Pedro.

Elementos de Hipotomía, por D. Antonio Bobadilla.

Elementos de Veterinaria (tomo primero,) por D. Nicolás Casas de Mendoza y D. Guillermo San Pedro.

*Esterior de los animales.*

Esterior de los animales domésticos, por D. Nicolás Casas de Mendoza.

*Fisiología.*

Fisiología veterinaria, por D. Nicolás Casas de Mendoza.

Digitized by Google

Elementos de Veterinaria, por D. Nicolás Casas y D. Guillermo San Pedro.

*Higiene.*

Higiene veterinaria, por D. Nicolás Casas de Mendoza.
Idem id., por D. José María Gilés.
Higiene veterinaria militar, por D. Guillermo San Pedro.

*Materia médica.*

Farmacología veterinaria, por D. Ramon Llorente.
Terapéutica y Materia médica, por D. José María Estaurena.
Formulario universal de Veterinaria, por D. Nicolás Casas de Mendoza.

*Terapéutica.*

Generalidades de Patología y Terapéutica, por D. Ramon Llorente.
Terapéutica y Materia médica, por D. José María Estaurena.
Terapéutica y Patología en casos de veneno, Toxicología, por Don Juan Antonio Sanz y Rozas.

*Patología general.*

Generalidades de Patología y Terapéutica, por D. Ramon Llorente.
Patología y Terapéutica generales, por Mr. Rainan, traducido.
Patología veterinaria, por D. Cárlos Risueño.

*Cirujía.*

Cirujía veterinaria, por Mr. Bregnier, traducido.
Terapéutica mecánica, por D. Antonio Santos.

*Arte de herrar.*

Arte de herrar, por D. Nicolás Casas de Mendoza.
Tratado completo del arte de herrar y forjar, por M. A. Rey, traducido por D. Juan Tellez Vicen y D. Leoncio Gallego.
Terapéutica mecánica, por D. Antonio Santos.

Digitized by Google

### *Medicina legal.*

Medicina legal veterinaria, por D. Juan Antonio Sainz y Rozas.
Esterior de los animales domésticos, por D. Nicolás Casas de Mendoza.

### *Derecho veterinario mercantil.*

Esterior de los animales domésticos, por D. Nicolás Casas de Mendoza.

### *Historia de la Veterinaria.*

Historia y Bibliografía veterinarias, por D. Ramon Llorente.

### *Física y Química.*

Elementos de Física y Química, por D. Miguel Ramos.
Curso elemental de Física y Química, por D. Venancio Gonzalez Valledor y D. Juan Chavarri.
Manual de Física y elementos de Química, por D. Manuel Rico Sinobas y D. Mariano Santisteban.

### *Historia natural.*

Historia natural, de D. Benito García de los Santos.
Historia natural veterinaria; por D. Fernando San Pedro.
Manual de Mineralogía y Botánica, por D. Miguel Bosch.

### *Agricultura.*

Agricultura aplicada á la Veterinaria, por D. José de Echegaray.
Biblioteca del Ganadero y Agricultor (tomo sesto,) por D. Nicolás Casas de Mendoza.

### *Zootecnia.*

Tratado de Zootecnia, por D. José de Echegaray.
Biblioteca del Ganadero y Agricultor (tomos primero, segundo tercero y cuarto,) por D. Nicolás Casas de Mendoza.

Digitized by Google

## ESCUELA DE COMERCIO.

*Reseña histórica del comercio. Nociones del Derecho internacional mercantil. Conocimientos de efectos de comercio públicos y privados de las principales naciones.*

Las lecciones del Profesor.

*Conocimiento teórico-práctico de los artículos que son mas generalmente objeto del comercio.*

Tratado teórico-práctico de los productos naturales por Don Constantino Saez y D. Luis María Utor.

## ESCUELAS DE NAUTICA.

### *Matemáticas.*

Elementos de Matemáticas, por D. Acisclo Fernandez Vallin.
Tratado de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría, por D. Juan Cortázar.
Compendio de Matemáticas, por D. José Mariano Vallejo.

### *Geografía física y política.*

Lecciones de Geografía, por D. Francisco Verdejo Paez.
Geografía general y particular de España, por A. Sanchez Bustamante.
Curso elemental de Geografía, por D. Bernardo Monreal y Ascaso.

### *Física esperimental.*

Elementos de Física y Química, por D. Miguel Ramos.
Programa de un curso esperimental de Física y Química, por D. Venancio Gonzalez Valledor y D. Juan Chavarri.
Manual de Física y elementos de Química, por D. Manuel Rico y D. Mariano Santistéban.

### *Cosmografía.*

Tratado elemental de Cosmografía, por D. Cenireo Fernandez.

Digitized by Google

*Pilotaje y maniobras.*

Pilotaje, por D. Gabriel Císcar.
Maniobras.—Las lecciones del Profesor.

*Dibujo lineal, geográfico é hidrográfico.*

Dibujo lineal, por D. Andrés Giró.
Dibujo topográfico, por D. José Pilar Morales.
Publicacion de mapas y cartas del Depósito Hidrográfico de Madrid.

---

ESCUELAS DE CONSTRUCTORES NAVALES.

Para las matemáticas elementales, Física y nociones de Química y Geografía, las mismas obras que para las Escuelas de Náutica.

*Mecánica aplicada y resistencia de materiales.*

Las lecciones del Profesor.

*Geometría descriptiva.*

Geometría descriptiva y sus aplicaciones, por Leroy.

*Teoría de construccion naval.*

Curso de Arquitectura naval; por D. Juan Manjó y Pons.

*Construccion de buques.*

Curso de Arquitectura naval, por D. Juan Manjó y Pons.

---

ESCUELA DE MAESTROS DE OBRAS.

APAREJADORES Y AGRIMENSORES.

*Matemáticas.*

Elementos de Matemáticas, por D. Felipe Picatoste y Rodriguez.

Digitized by Google

Tratado de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría, por D. Juan Cortázar.

Compendio de Matemáticas, por D. José Mariano Vallejo.

*Topografía.*

Tratado de Topografía, por D. Juan Cortázar.

Idem id., por Salneuve.

Curso elemental de Topografía y Agrimensura, por D. Demetrio de los Rios.

*Agrimensura.*

Curso elemental de Topografía y Agrimensura, por D. Demetrio de los Rios.

Guia práctica de Agrimensores y Labradores, por D. Francisco Verdejo Paez.

*Geometría descriptiva.*

Geometría descriptiva y sus aplicaciones, por Leroy.

*Mecánica.*

Manual de Mecánica aplicada, por D. Mariano Maimó.

*Composicion.*

Composicion de edificios rurales.—Las lecciones del Profesor.

*Legislacion.*

Arquitectura legal, por D. Marino Calvo y Pereiro.

*Dibujo lineal.*

Elementos de Dibujo, Geometría y Agrimensura, traducidos del francés por D. Juan Bautista Peironet.

Curso de Dibujo industrial, por D. Isaac Villanueva.

*Dibujo topográfico.*

Estudio completo del dibujo topográfico, por D. José Pilar Morales.

Digitized by Google

## ESCUELAS DE MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

### *Matemáticas.*

Tratado de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría, por D. Juan Cortázar.

Elementos de Matemáticas, por D. Acisclo Fernandez Vallin y Bustillo.

Idem de id., por D. Felipe Picatoste y Rodriguez.

### *Agricultura.*

Manual de Agricultura, por D. Alejandro Oliván.

Elementos de Agricultura teórica y práctica, por D. José de Echegaray.

Idem id., por D. Antonio Blanco y Fernandez.

### *Principios de educacion y métodos de enseñanza.*

Principios de educacion y métodos de enseñanza, por D. Mariano Carderera.

### *Pedagogía.*

Curso completo de Pedagogía, por D. Joaquin Avendaño y Don Mariano Carderera.

Tratado de Pedagogía, por Schwarz, traducido por D. Julio Kühn.

### *Elementos de Ciencias físicas y naturales.*

Elementos de Física y Química, por D. Miguel Ramos.

Historia natural, por D. Benito García de los Santos.

Programa de un curso de Historia natural, por D. José Monlau.

### *Dibujo lineal.*

Dibujo lineal, por D. Andrés Giró.

### *Agrimensura.*

Guia práctica de Agrimensores y Labradores, por D. Francisco Verdejo Paez.

Tasacion de tierras, por D. Francisco Ruiz y Rochera.

Digitized by Google

*Logaritmos.*

Tablas de Logaritmos, por D. Vicente Vazquez Queipo.

## 659.

### HACIENDA.

(4 Setiembre: publicada en 6 del mismo.)

Real órden, declarando definitivamente constituida la *Sociedad española de Crédito Comercial.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 24 de Agosto último, á la que acompaña un certificado del acta de arqueo que tuvo lugar ante un delegado de V. E. con asistencia de los fundadores de la *Sociedad Española de Crédito Comercial*, de cuyo documento aparece que existen en las Cajas de dicha empresa 12,500,000 rs. equivalentes al 25 por 100 sobre las 25,000 acciones de á 2,000 rs. cada una que forman la primera série emitida.

Y en su vista, S. M. ha tenido á bien declarar definitivamente constituida la citada *Sociedad Española de Crédito Comercial*, toda vez que el capital referido se ha realizado dentro del plazo prescrito en el art. 6.° de la ley de 28 de Enero de 1856, y con arreglo á lo establecido en el 1.° del Real decreto de concesion de 23 de Julio último; y además se ha justificado que la existencia de la referida suma ha sido comprobada con las solemnidades exigidas en el reglamento de 17 de Febrero de 1848, autorizando en su consecuencia á la Compañía para que pueda dar principio desde luego á las operaciones propias de su instituto.

Al propio tiempo S. M. se ha servido disponer que esta resolucion se publique en la *Gaceta* y que se devuelva á los fundadores de la Sociedad el depósito, prévio que, segun lo prescrito por la ley tienen consignado en la Caja general, importante 2,338,000 reales nominales en títulos del 3 por 100 consolidado.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de los fundadores de la Compañía, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1864.=Salaverría.=Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Digitized by Google

# 660.

## HACIENDA.

(4 Setiembre: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, señalando los derechos que á su importacion debe satisfacer el esparto en rama.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una instancia presentada por la casa Loring, hermanos, del comercio de Málaga, en solicitud de que se determine los derechos que á su importacion deberá satisfacer el *esparto en rama* que en el dia no tiene partida espresa en el arancel; y en su vista se ha servido resolver que se le señale el derecho de 5 rs. 75 cénts. en bandera nacional, y 6 rs. 90 cénts. en bandera estranjera por cada 100 kilógramos.

De Real órden lo digo V. I. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

# 661.

## GUERRA.

(5 Setiembre: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, disponiendo que los Jefes y Capitanes de la Guardia civil que tengan la edad reglamentaria para el retiro, continúen desempeñando sus respectivos cargos hasta que lo obtengan.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil y Veterana lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 24 de Agosto último haciendo presente los inconvenientes que ofrece en el Cuerpo de su cargo el que los Jefes y Capitanes que, teniendo la edad reglamentaria para obtener su retiro, pasen sin embargo á situacion de reemplazo interin cumplen los dos años de último empleo, segun está prevenido: teniendo en cuenta S. M. las razones espuestas por V. E., y considerando asimismo que el art. 15, cap. 3.° del reglamento militar del Cuerpo de Guardias civiles prohibe terminantemente la

Digitized by Google

clase de escedentes ó supernumerarios, se ha servido disponer que cuando los Jefes y Capitanes del Instituto de su mando se encuentren en el espresado caso, continúen desempeñando sus respectivos cargos hasta tanto que obtengan el retiro, segun previene para la clase de Subalternos la Real órden circular de 11 de Agosto próximo pasado.

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

## 662.

### HACIENDA.

(5 Setiembre: publicado en 11 del mismo.)

Real decreto, mandando que para la acuñacion de las monedas de oro y plata sigan empleándose los cuños actuales.

Por consecuencia de lo prevenido en los arts. 2.° y 7.° de la ley de 26 de Junio último, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en mandar que para la acuñacion de las monedas de oro y plata sigan empleándose los cuños que en la actualidad están en uso, variando la espresion del valor de las monedas segun exige la nomenclatura establecida por la ley mencionada.

Dado en San Ildefonso á 5 de Setiembre de 1864. = Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

## 663.

### FOMENTO.

(5 Setiembre: publicado en 11 del mismo.)

Real decreto, aprobando la trasferencia hecha á la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona de la concesion del de Tardienta á Huesca.

Vista una esposicion elevada por los Directores de la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona en solicitud de que se

Digitized by Google

apruebe la adquisicion hecha por la misma de la línea de Tardienta á Huesca, y la modificacion acordada como consecuencia necesaria en el art. 5.° de los estatutos sociales, referente al capital:

Vista el acta de la junta general de accionistas, en que se aprobó el proyecto de contrato celebrado con D. Eduardo Bové, concesionario de dicha línea de Tardienta á Huesca, para su agregacion á la de Zaragoza á Barcelona, autorizando asimismo al Consejo de Administracion de la Compañía para elevarlo á escritura pública y para el consiguiente aumento del capital social:

Vistas las escrituras otorgadas en 3 y 4 de Enero último, en que se consignaron respectivamente aquel contrato y la reforma proyectada en el art. 5.° de los estatutos:

Visto lo espuesto por la Direccion general de Obras públicas respecto de la trasferencia á la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona de la concesion del de Tardienta á Huesca:

Vista la Real órden de 26 de Junio próximo pasado mandando consignar en una nueva escritura la indicada reforma de los estatutos con las modificaciones que se prescribieron, y acreditar la suscricion de las acciones con que se aumenta el capital social y el desembolso del 10 por 100 del valor nominal de estas, á escepcion de las que hubiesen de darse en pago de la nueva línea:

Vistos los documentos remitidos por el Delegado del Gobierno cerca de la Compañía de que se trata, de los cuales resulta que la misma ha consignado en una nueva escritura los artículos 5.° y 6.° de sus estatutos, en cumplimiento de lo prescrito por la citada resolucion, fijando su capital independiente de las subvenciones y de las obligaciones emitidas en la suma de 400.000,000 de reales, representados por 200,000 acciones de 2,000 rs. cada una, de las que 96,412 han sido emitidas, y 7,455 suscritas por el concesionario del camino de Tardienta á Huesca, que se obliga á recibirlas por todo su valor nominal como precio del mismo camino:

Vista la Real órden de 1.° del corriente, en que se aprueba la escritura otorgada el 4 del mes anterior, en la cual se han insertado los artículos 5.° y 6.° de los estatutos por que se rige la Sociedad, con las alteraciones mandadas introducir en ellos por la antedicha resolucion:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar la trasferencia hecha por D. Eduardo Bové á la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona de la concesion del de Tardienta á Huesca, y en autorizar la modificacion de los artículos 5.° y 6.° de los estatutos de la mencionada Compañía, en los términos consignados en la escritura de 4 de Agosto último.

Digitized by Google

Dado en San Ildefonso á 5 de Setiembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

## 654.

### FOMENTO.

(5 Setiembre: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, autorizando á la Sociedad Empresa de los caminos de hierro de Barcelona á Gerona para que tome la denominacion de Compañía de los caminos de hierro de Barcelona á Francia por Figueras, aumentando su capital social.

Vista una esposicion que por conducto del Delegado del Gobierno cerca de la Sociedad denominada *Empresa de los caminos de hierro de Barcelona á Gerona* ha elevado el Presidente de la Junta directiva de la misma en solicitud de que se apruebe el aumento de capital necesario para atender á la prolongacion de la línea de Barcelona á Gerona hasta la frontera francesa, y la consiguiente reforma de los artículos 3.°, 4.° y 6.° de los estatutos por que en la actualidad se rige la Compañía, relativos á la denominacion de la misma y á la composicion de su capital:

Visto el acta de la Junta general ordinaria de accionistas celebrada el dia 10 de Marzo último, en la que se autoriza á la Direccion para impetrar la aprobacion de las indicadas alteraciones en sus estatutos:

Vistas las Reales órdenes de 27 de Julio de 1863 y 10 de Marzo próximo pasado otorgando á la Compañía la concesion de las líneas de Gerona á Figueras y desde este punto á la frontera francesa en el denominado el Coll dels Belitres:

Visto lo manifestado por la Direccion general de Obras públicas respecto del título que pretende tomar la Sociedad:

Vista la Real órden de 11 de Mayo último, en la que se previno que para que pudiera aprobarse la reforma proyectada en los citados artículos de los estatutos era indispensable que la Administracion de dicha Compañía remitiera al primero, las cartas de pedidos de acciones que acreditasen la suscricion de las 28,577 de á 1,000 rs. cada una que se proponia emitir para aumentar el capital, y el documento justificativo de haberse realizado en la Caja social por los suscritores de la misma el 10 por 100 de su valor nominal; y segundo, la escritura en que se consignasen de nuevo las modificaciones acordadas en los estatutos con las alteraciones prescritas al efecto:

Digitized by Google

Vistos los documentos remitidos por el Delegado del Gobierno cerca de la Compañía de que se trata, en cumplimiento de la precedente resolucion:

Vista la Real órden de 1.° del corriente aprobando las modificaciones introducidas en los arts. 3.°, 5.° y 6.° de los estatutos, segun resultan en la escritura de 5 de Julio último:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar á la Compañía de que se trata: primero, para que tome la denominacion de *Compañía de los caminos de hierro de Barcelona á Francia por Figueras:* Segundo, para que amplíe su objeto y aumente el capital hasta la suma de 349.600,000 reales á fin de atender á la construccion de las dos secciones de Gerona á Figueras y de este punto á Francia; y tercero, para que lleve á efecto las modificaciones introducidas en los arts. 3.°, 5.° y 6.° de sus estatutos en los términos consignados en la escritura de 5 de Julio último, y pueda abonar un interés de 6 por 100 sobre las sumas satisfechas y que en lo sucesivo satisfaciesen los accionistas hasta que se ponga en esplotacion toda la línea.

Dado en San Ildefonso á 5 de Setiembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

## 665.

### GUERRA.

(5 Setiembre: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, previniendo á las Autoridades militares lo que han de hacer cuando concedan á un Oficial permiso para casarse en artículo de muerte.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Puerto-Rico lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la carta núm. 254 que V. E. dirigió á este Ministerio en 29 de Junio del año último, en la cual propone la conveniencia de que se amplíe la Real órden de 9 de Mayo de 1833 para evitar que los Oficiales del ejército al casarse en artículo de muerte lo hagan con persona desigual; y considerando S. M. innecesaria la aclaracion que á dicha Real órden se pretende, puesto que este caso está ya previsto en el art. 18, capítulo 10 del reglamento del Monte-pío militar, se ha dignado

Digitized by Google

resolver, de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 16 de Agosto próximo pasado, prevenga á V. E. y á los demás Capitanes generales y Autoridades militares, como de su órden lo verifico, que cuando concedan á un Oficial, con arreglo á la citada Real disposicion, el permiso para casarse en el caso de que se trata, den cuenta con la brevedad posible por el conducto de ordenanza, espresando á la vez si en la contrayente concurren ó no las circunstancias que se mencionan en el mismo capítulo y artículo de aquel reglamento, á cuyo fin deberán tomar los informes reservados que crean convenientes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican en la preinserta resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor....

## 666.

### GUERRA.

(6 Setiembre.)

Real órden, resolviendo que se concedan licencias de uso de armas á los individuos de Provinciales que procedan del ejército activo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Aragon lo que sigue:

«En vista de la consulta que V. E. hizo á este Ministerio en comunicacion de 25 de Octubre del año próximo pasado, con motivo de haber solicitado diferentes soldados de Provinciales licencias de uso de escopeta, unos para su defensa y otros para cazar, y teniendo asimismo presente lo que sobre el particular ha espuesto la Junta consultiva de Guerra al evacuar el informe que se le pidió, ha tenido á bien resolver la Reina (Q. D. G.), que se concedan dichas licencias de uso de armas, cuando lo solicitare alguno de los individuos de Provinciales que proceda del ejército activo y haya pasado despues de un período de cinco años de servicio á la reserva, debiendo preceder al otorgamiento de esta gracia la justificacion oficial de pertenecer á la referida clase de tropa veterana y no ser quinto de nueva entrada; cuyas concesiones podrán limitarlas ó suprimirlas temporalmente los Capitanes generales de los distritos, en circunstancias en que así lo creyesen conveniente por razones de órden público.»



Digitized by Google

De Real órden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 6 de Setiembre de 1864.= El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.

## 667.

## FOMENTO.

(6 Setiembre: publicado en 13 del mismo.)

Real decreto, aprobando el plano general de carreteras del Estado.

Señora: El plan general de carreteras aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860 ha introducido grandes y positivas mejoras en los servicios que comprenden las obras de esta clase, y las cuantiosas sumas invertidas con sujecion al mismo han contribuido poderosamente al desarrollo de la riqueza pública.

Sin embargo, los importantes estudios y trabajos de reconocimiento hechos en los últimos cuatro años por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, el exámen de los proyectos de comunicaciones de interés local que han sometido recientemente á la aprobacion de V. M. la mayor parte de las Diputaciones provinciales, el gran número de esposiciones elevadas por las Municipalidades, y sobre todo el establecimiento de mas de 7,000 kilómetros de ferro-carriles ya terminados, ó cuya construccion se halla legalmente autorizada, han dado á conocer la conveniencia de incluir en el referido Plan nuevas carreteras que atraviesen comarcas no suficientemente atendidas, y lleven á las vias férreas los productos que estas necesitan para ser esplotadas con ventaja. La prudente y económica inversion de los fondos públicos reclama al propio tiempo que se supriman en el proyectado sistema de caminos ordinarios los que han sido ó van á ser reemplazados con ventaja por los de hierro, así como algunos otros que, apareciendo tan solo de utilidad local, no deben quedar á cargo del Estado.

El Gobierno tiene además la obligacion de clasificar las carreteras en los tres diversos órdenes establecidos por la ley de 22 de Julio de 1857, sujetándose á lo prescrito en los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la misma, lo cual exige que se reduzca el número de las del primero y segundo órden, aumentando las de tercero.

Partiendo, pues, del Plan de 1860, y con la copia de datos procedentes de las diversas provincias ó que ya existian en la Direccion general de Obras públicas, se ha formado, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el adjunto Plan

Digitized by Google

de carreteras del Estado, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. en el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 6 de Setiembre de 1864.=SEÑORA:=A L. R. P. de V. M.=Augusto Ulloa.

## REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, me ha espuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Plan general de carreteras del Estado, que reemplazará, para todos los efectos de la ley de 22 de Julio de 1857, al publicado en 7 de Setiembre de 1860.

Dado en San Ildefonso á 6 de Setiembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

# PLAN GENERAL

## DE CARRETERAS DEL ESTADO PARA LA PENÍNSULA E ISLAS ADYACENTES.

### PROVINCIA DE ALBACETE.

*Carreteras de primer órden.*

Ocaña á Alicante por Albacete y Almansa.
Albacete á Cartagena por Hellin, Cieza y Murcia.

*Carreteras de segundo órden.*

Cuenca á Albacete por la Minglanilla y Casas de Ibañez.
Casas del Campillo á Valencia por Alberique.
Albacete á Jaen por Alcaraz y Villacarrillo, Ubeda y Baeza.
Almagro á Alcaraz.

*Carreteras de tercer órden.*

Almansa á Cofrentes.
Caudete al confin de la provincia de Murcia.
Hellin al confin de la provincia de Jaen por Yeste.

Digitized by Google

Hellin á Ballesteros.
Ballesteros á Villarrobledo por Bonillo.
Villarrobledo al confin de la provincia de Cuenca.

## PROVINCIA DE ALICANTE.

### *Carreteras de primer órden.*

Ocaña á Alicante por Albacete y Almansa.

### *Carreteras de segundo órden.*

Silla á Alicante por Sueca, Gandía y Villajoyosa.
Alto de las Atalayas á Murcia por Orihuela.
Játiva á Alicante por Albaida, Alcoy y Jijona.

### *Carreteras de tercer órden.*

Alcoy al confin de la provincia de Murcia por Ibi y Villena
Concentaina á Denia por Pego.
Alcoy á Callosa de Ensarriá por Peña Aguilas.
Benidorm á Pego por Callosa de Ensarriá.
Gata á Javea.
De la carretera de Alicante á Játiva á Busot.
Albatera á Novelda.
Callosa de Segura á Dolores.
Aspe á Santa Pola por Elche.
Crevillente á Torrevieja por Dolores.
Balsicar á Torrevieja por San Pedro del Pinatar.
De la carretera de Casas del Campillo á Valencia por Onteniente.

## PROVINCIA DE ALMERIA.

### *Carreteras de primer órden.*

Aldea de las Correderas á Almería por Ubeda y Guadix.

### *Carreteras de segundo órden.*

Murcia á Granda por Totana, Lorca, Baza y Guadix.
Puerto de Lumbreras á Almería por Huercal-Overa y Sórbas.
Málaga á Almería por Velez-Málaga y Motril.

Digitized by Google

*Carreteras de tercer órden.*

Fuensanta á Gergal.
Baza á Huercal-Overa por Purchena.
Aguilas á Vera.
Gador á Laujar por Canjayar.
Laujar á Orjiva por Ugíjar.
Ugíjar á Adra por Berja.
Venta del Olivo á Berja por Dálias.

PROVINCIA DE AVILA.

*Carreteras de primer órden.*

Madrid á la Coruña por Adanero, Benavente y Lugo.
Villacastin á Vigo por Avila, Salamanca, Zamora y Orense.

*Carreteras de segundo órden.*

Toledo á Avila por Torrijos, San Martin de Valdeiglesias y Cebreros.

*Carreteras de tercer órden.*

Arévalo á Madrigal por Aldeasaca.
Salvadíos á Aldeasaca.
Madrigal al Carpio.
Medina del Campo al confin de la provincia de Salamanca por Madrigal.
Sorihuela á Avila por Piedrahita.
Piedrahita al Barco de Avila.
Avila al confin de la provincia de Toledo por Arenas de San Pedro.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

*Carreteras de primer órden.*

Madrid á Badajoz por Talavera, Trujillo y Mérida.

*Carreteras de segundo órden.*

San Juan del Puerto á Cáceres por Valverde del Camino, Fregenal, Zafra y Mérida.
Cuesta del Castillejo á Badajoz por Fuente de Cantos.

Digitized by Google

*Carreteras de tercer órden.*

Puente de Lantrin a Almendralejo.
Castuera á Navalpino por Puebla de Alcocer y Herrera del Duque.
Villanueva del Duque á Cabeza de Buey por Hinojosa.
Venta del Culebrin á Castuera por Llerena.
De la carretera de la Venta del Culebrin á Castuera, á Villanueva de la Serena por la Oliva.
Venta del Culebrin á Higuera de Aracena por Zufre.
Santa Olalla á Fregenál.
Zafra á Llerena.
Fregenal á Villanueva del Fresno por Jerez de los Caballeros.
Albuera á Jerez de los Caballeros.
Badajoz á Villanueva del Fresno por Olivenza y Alconchel.
Badajoz á San Vicente por Alburquerque.

PROVINCIA DE BARCELONA.

*Carreteras de primer órden.*

Madrid á la Junquera por Zaragoza y Barcelona.

*Carreteras de segundo órden.*

Tarragona á Barcelona.
Manresa á Gerona por Moyá, Yich y Angles.
Barcelona á Rivas por Vich y Granollers.

*Carreteras de tercer órden.*

Vich á Olot.
Arenys de Mar á San Celoni.
Barcelona al Garrofé por Villanueva.
Igualada á Sitges por Capellades, Villafranca y Canellas.
Canellas á Villanueva.
Capellades á Martorell por Piera.
Valls á Igualada por Pont de Armentera.
San Guin á Santa Coloma de Queral.
Folques á Yorba por Pons, Biosca y Calaf.
Manresa á Basella por Cardona y Solsona.
Solsona á Rivas por Berga y Pobla de Lillet.
San Fructuoso á Berga.

Digitized by Google

Vich á Gironella por Prats de Llusanés.
Sabadell á Prats de Llusanés por San Lorenzo, Saball y Calders.
Mollet á Moyá por Caldas y San Feliu.
Molins de Rey á Caldas de Montbuey por Rubí, Sabadell y Senmanat.
Vila de Cabells á la Pedá.
Moncada á Tarrasa.
Mataró á la carretera de Barcelona á Rivas con ramal á Llinás.

## PROVINCIA DE BURGOS.

### *Carreteras de primer órden.*

Madrid á Irun por Aranda, Búrgos y Miranda.

### *Carreteras de segundo órden.*

Búrgos á Peñacastillo.
Logroño á Cabañas de Virtus por Pancorbo y el Cubo.
Búrgos á Logroño por Belorado, Santo Domingo y Nájera.
Búrgos á Soria por San Leonardo.
San Isidro de Dueñas á Búrgos.
Valladolid á Soria por Peñafiel, Aranda y el Búrgo de Osma.

### *Carreteras de tercer órden.*

De la carretera de Búrgos á Peñacastillo, á Sedano.
Cereceda á Laredo por Medina de Pomar, Bercedo y Ramales.
Villasante á Solares por Espinosa de los Monteros y San Roque de Rio-Miera.
Masa á Bribiesca por Cernégula y Poza.
Bribiesca á Cornudilla.
Lerma al confin de la provincia por Salas de los Infantes.
Lerma á San Martin de Rubiales por Roa.
Lerma á Tórtoles.
Lerma al confin de la provincia de Palencia por Villahoz y Palenzuela.
Masa á Osorno por Villadiego y Melgar de Fernamental.
Melgar de Fernamental á Pampliega por Castrojeriz.
Búrgos á Melgar de Fernamental.
Villanueva de Argaño á Villadiego.

Digitized by Google

## PROVINCIA DE CACERES.

### *Carreteras de primer órden.*

Madrid á Badajoz por Talavera, Trujillo y Mérida.
Trujillo á Cáceres.

### *Carreteras de segundo órden.*

Salamanca á Cáceres por Béjar y Plasencia.
San Juan del Puerto á Cáceres por Valverde del Camino, Fregenal, Zafra y Mérida.

### *Carreteras de tercer órden.*

Navalmoral á Jarandilla.
Plasencia á Logrosan por Trujillo.
Logrosan á Navahermosa por Guadalupe y los Navalmorales.
Casas de Don Antonio á Montanchez.
Cáceres á Herrera de Alcántara por Malpartida y Membrio.
Membrio á San Vicente por Valencia de Alcántara.
Badajoz á San Vicente por Alburquerque.
Malpartida á Alcántara.
De la carretera de Salamanca á Cáceres á Algarrobillas de Alconetar.
Casas de Millan á Valverde del Fresno por Coria y los Hoyos.
Villar á Granadilla.
Ciudad-Rodrigo á los Hoyos.

## PROVINCIA DE CADIZ.

### *Carreteras de primer órden.*

Madrid á Cádiz por Ocaña y Córdoba.

### *Carreteras de segundo órden.*

Cádiz á Málaga por Chiclana, Algeciras, San Roque y Marbella.
Jerez de la Frontera á Ronda por Arcos y Grazalema.

Digitized by Google

*Carreteras de tercer órden.*

Villamartin á Cabezas de San Juan.
Benaocaz á Utrera por el Bosque, Montellano y Coronil.
Villamartin al confin de la provincia por Olvera.
San Roque al confin de la provincia de Sevilla por Jimena, Grazalema y Olvera.
Jimena á Chiclana por Medinasidonia.
Arcos á Bejer por Medinasidonia.
Puerto de la Lobita á Conil.
Puerto de Santa María á Rota.
De la del Puerto de Santa María á Rota á San Lúcar.
Jerez de la Frontera á Chipiona por San Lúcar.
Palmones á los Barrios.

PROVINCIA DE CASTELLON.

*Carreteras de primer órden.*

Madrid á Castellon por Tarancon y Valencia.

*Carreteras de segundo órden.*

Zaragoza á Castellon por Híjar, Alcañiz, Morella y San Mateo.
Castellon á Tarragona.
Murviedro á Teruel por Segorbe y Vivér.

*Carreteras de tercer órden.*

Morella al límite de la provincia por Forcall y Zurita.
Vinaroz á la Venta Nueva por San Cárlos de la Rápita y Amposta.
De la carretera de Zaragoza á Castellon, á Vinaroz por Traiguera.
Portell á Torreblanca por Ares y Albocacer.
Albentosa á Castellon por Puebla del Arenoso y Lucena.
De la carretera de Murviedro á Teruel, á Burriana por Nules.
Puebla de Valverde á Morella por Mora, Mosqueruela y Cintorres.
Jérica á Caudiel.
Onda ó Burriana por Villarreal.

Digitized by Google

## PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

### *Carreteras de primer órden.*

Madrid á Cádiz por Ocaña y Córdoba.
Puerto-Lápiche á Ciudad-Real.

### *Carreteras de segundo órden.*

Toledo á Ciudad-Real por Orgaz y Malagon.
Cuenca á Alcázar de San Juan por Belmonte.
Almagro á Alcaraz por Valdepeñas y Villanueva de los Infantes.
Córdoba á Almaden por Villanueva del Duque.

### *Carreteras de tercer órden.*

Mora á Puerto-Lápiche por Consuegra.
Puerto-Lápicha á Herencia.
Alcázar de San Juan á Herencia.
Socuéllamos á Argamasilla por Tomelloso.
Manzanares á Argamasilla.
Zarzuela á Daimiel por Fuente del Fresno.
Argamasilla de Calatrava á Almodóvar.
Ciudad-Real á Navalpino.
Castuera á Navalpino por Puebla de Alcocer y Herrera del Duque.
Toledo á Navalpino por Navahermosa.
Villanuevá de Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz.
De Almagro á la Calzada de Calatrava.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

### *Carreteras de primer órden.*

Madrid á Cádiz por Ocaña y Córdoba.

### *Carreteras de segundo órden.*

Cuesta del Espino á Málaga por Montilla, Lucena y Antequera.
Jaen á Córdoba por Martos, Baena y Castro del Rio.

Digitized by Google

Alcaudete á Granada por Alcalá la Real.
Córdoba á Almaden por Villanueva del Duque.
Torredonjimeno al Carpio por Porcuna y Bujalance.
Del ferro-carril de Córdoba á Sevilla á Ecija por Palma del Rio.

*Carreteras de tercer órden.*

Villaharta á Fuenteovejuna por Belmez.
Villanueva del Duque á Cabeza del Buey por Hinojosa.
Andújar á Villanueva del Duque por Villanueva de Córdoba y Pozoblanco.
Villanueva de Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz.
Montoro al confin de la provincia, por Bujalance, Baena, Lucena y Rute.
Bujalance á Montilla por Castro del Rio.
Monturque á Alcalá la Real por Cabra y Priego.
Aguilar al confin de la provincia de Sevilla, por Puente-Genil.
Montilla al confin de la provincia de Sevilla, por Rambla y Santaella.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

*Carreteras de primer órden.*

Madrid á la Coruña por Adanero, Benavente y Lugo.
Rábade al Ferrol por Villalba.

*Carreteras de segundo órden.*

Coruña á Pontevedra por Ordenes y Santiago.
Orense á Santiago por Lalin.
Lugo á Santiago por Arzúa.
Juvia á Betanzos.

*Carreteras de tercer órden.*

Ferrol á Cedeira.
Linares al confin de la provincia de Lugo, por Santa Marta.
Cabánas á Mugardos, Seijo, Ares y Redes.
Cabánas á las Puentes de García Rodriguez.
Villar á Curtis por Monferro.
Villalba á Malpica por Portobello, Curtis, Ordenes y Carballo.

Digitized by Google

Agolada á Betanzos por Mellid.
Boimorto á Muros por Arzúa, Padron y Noya.
Meson del Viento á Sada por Betanzos y Bergondo.
Padron á Noya por Santa Eugenia y Son.
Santiago á Bimianzo por Negreira y Santa Comba.
Negreira á Corcubion.
Coruña á Camariñas por Carballo y Bimianzo.
Bimianzo á Corcubion.
Buño á Lage.

## PROVINCIA DE CUENCA.

### *Carreteras de primer órden.*

Ocaña á Alicante por Albacete y Almansa.
Madrid á Castellon por Tarancon y Valencia.
Tarancon á Teruel por Cuenca y Cañete.

### *Carreteras de segunda órden.*

Albaladejito á Guadalajara por Sacedon.
Cuenca á Alcázar de San Juan por Olivares y Belmonte.
Cuenca á Albacete por la Minglanilla y Casas de Ibañez.

### *Carreteras de tercer órden.*

Cañaveras á Alcantud por Priego.
Castillo de Garci-Muñoz á Villarrobledo por San Clemente y el Provencio.
Carrascosa del Campo al confin de la provincia de Toledo por Saelices.
Tarancon á Santa Cruz de la Zarza.
Tarancon á la Armuña por Almonacid y Pastrana.
Carrascosa del Campo al confin de la provincia de Guadalajara por Huete.
Campillo de Alto Buey á San Clemente por Motilla del Palancar.

## PROVINCIA DE GERONA.

### *Carreteras de primer órden.*

Madrid á la Junquera por Zaragoza y Barcelona.

Digitized by Google

*Carreteras de segundo órden.*

Gerona á Manresa por Angles, Vich y Moyá.
Gerona á Palamós por la Bisbal.
Gerona á Olot por Besalú.
Barcelona á Rivas por Granollers y Vich.

*Carreteras de tercer órden.*

Besalú á Rosas por Figueras.
De la carretera de Besalú á Rosas á Cadaques con ramal á la Selva.
Figueras á Corsá por Verges.
Vilademat á Palafurgell por la Escala y Torroella de Montgrí.
Gerona á San Feliú de Guixols por Casá de la Selva.
San Feliú de Guixols á Palamós.
Llagostera á Caldas de Malabella.
Santa Coloma de Farnés á Lloret por la Granota.
Hostalrich á Tosa por Blanes y Lloret.
Hostalrich á San Hilario por Arbucias.
Santa Coloma á San Juan de las Abadesas por Arner, San Feliú de Pallorols y Olot.
Vich á Olot.
Rivas á Puigcerdá.
Ripoll á Camprodon por San Juan de las Abadesas.
Puente de Campmañ á Masanet de Cabrenys.
Seo de Urgel á Puigcerdá.

PROVINCIA DE GRANADA.

*Carreteras de primer órden.*

Aldea de las Correderas á Almería por Ubeda y Guadix.
Bailén á Málaga por Jaen y Granada.

*Carreteras de segundo órden.*

Murcia á Granada por Totana, Lorca, Baza y Guadix.
Alcaudete á Granada por Alcalá la Real.
Málaga á Almería por Velez-Málaga y Motril.
Granada á Motril.

Digitized by Google

*Carreteras de tercer órden.*

De la carretera de Bailén á Málaga á Iznalloz.
Cazorla á Iznalloz por Quesada; Cabra del Santo Cristo y Huelma.
Cazorla á Huescar.
Huescar á Puebla de D. Fadrique.
Cullar de Baza á Huescar.
Baza á Huercal-Overa por Purchena.
Laujar á Orjiva por Ugíjar.
Ugíjar á Adra por Berja.
Albuñol á Ugíjar.
Tablate á Albuñol por Orjiva.
Armilla á Velez-Málaga por Sedella.
Loja á Alcaucin por Alhama.
Loja al confin de la provincia de Córdoba.
Illora al ferro-carril de Campillos á Granada por Montefrio.
Venta de las Palomas á Diezma por Huelma.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

*Carreteras de primer órden.*

Madrid á la Junquera por Zaragoza y Barcelona.
Taracena á Urdax por Soria.
Alcolea del Pinar á Tarragona por Molina, Alcañiz y Gandesa.

*Carreteras de segundo órden.*

Albaladejito á Guadalajara por Sacedon.

*Carreteras de tercer órden.*

Espinosa á Hiendelaencina por Cogolludo.
De la carretera de Taracena á Urdax al confin de la provincia de Segovia por Atienza.
Alcolea del Pinar á Paredes por Sigüenza.
Masegoso á Sigüenza por Almadrones.
Torija á Masegoso.
Masegoso á Sacedon por Cifuentes.
Cifuentes á Tortuera por Molina.
Tortuera á Paracuellos de Jiloca.
Tortuera á Daroca.

Digitized by Google

Sacedon al confin de la provincia de Cuença.
Tarancon á la Armuña por Almonacid y Pastrana.
Pastrana al confin de la provincia de Madrid por Aranzueque.
Guadalajara al confin de la provincia de Madrid por Torrejon del Rey.
De la carretera de Albaladejito á Guadalajara á la Isabela.
Pastrana á Albares.
Albares á Fuentidueña por Estremera.
Albares á Perales de Tajuña por Mondéjar y Chirabuena.

## PROVINCIA DE HUELVA.

### *Carreteras de primer órden.*

Alcalá de Guadáira á Huelva por Sevilla, Sanlúcar la Mayor y La Palma.

### *Carreteras de segundo órden.*

San Juan del Puerto á Cáceres por Valverde del Camino, Fregenal, Zafra y Mérida
Cuesta del Castillejo á Badajoz por Fuente de Cantos.

### *Carreteras de tercer órden.*

Santa Olalla á Fregenal.
Venta del Culebrin á las minas de Riotinto por Higuera.
Venta de lo Alto á Romeros por Castillo de los Guardas, Higuera y Aracena.
Castillo de los Guardas á Paimogo por Rio-Tinto y Cabezas-Rubias.
San Juan del Puerto á Palos por Moguer.
Huelva á Villanueva de los Castillejos por Gibraleon.
Gibraleon á Ayamonte por Cartaya.
Ayamonte á Aracena por Villanueva de los Castillejos, Puebla de Guzman y Cortegana.

## PROVINCIA DE HUESCA.

### *Carreteras de primer órden.*

Madrid á la Junquera por Zaragoza y Barcelona.
Zaragoza á Canfranc por Huesca.

Digitized by Google

*Carreteras de segundo órden.*

Huesca á Monzon por Barbastro.

*Carreteras de tercer órden.*

Barbastro á la frontera por el Grado, Graus y Benasque.
Siétamo á Boltaña.
Jaca al Grado por Boltaña.
Ainsa á la frontera por Plan.
Caspe á Selgua por Candasnos, ó Ontiñena y Alcolea.
De la de Caspe á Selgua á Siétamo por Castejon, Sariñena y Huerto.
Mequinenza á Sariñena por Ballobar y Ontiñana.
Fraga á Alcolea por Zaindin y Albalate.
Saun á Plan.
Graus á Tremp por Aren.
Gruel á Binefar por Benabarre y Tamarite.
Jaca á Sangüesa por Tiermas.
Biescas á Panticosa.
Pueyo á Sallent.
Zuera á Murillo por Luna.

PROVINCIA DE JAEN.

*Carreteras de primer órden.*

Madrid á Cádiz por Ocaña y Córdoba.
Aldea de las Correderas á Almería por Ubeda y Guadix.
Bailén á Málaga por Jaen y Granada.

*Carreteras de segundo órden.*

Albacete á Jaen por Alcaraz, Villacarrillo, Ubeda y Baeza.
Jaen á Córdoba por Martos, Baena y Castro del Rio.
Torredonjimeno al Carpio por Porcuna y Bujalance.
Alcaudete á Granada por Alcalá la Real.
Bailén á Baeza.

*Carreteras de tercer órden.*

Beas al confin de la provincia de Albacete por Segura de la Sierra.
Torreperogil á Huéscar por Cazorla.

Digitized by Google

Buenavista á Mancha Real.
Cazorla á Iznallóz por Quesada, Cabra del Santo Cristo y Huelma.
Venta de las Palomas á Diezma por Huelma.
Torredonjimeno á Andújar.
Monturque á Alcalá la Real por Cabra y Priego.
Andújar á Villanueva del Duque por Villanueva de Córdoba y Pozoblanco.

## PROVINCIA DE LEON.

### *Carreteras de primer órden.*

Madrid á la Coruña por Adanero, Benavente y Lugo.
Adanero á Gijon por Valladolid y Leon.

### *Carreteras de segundo órden.*

Pozuelo de Távara á Leon por Benavente.
Leon á Astorga.
Ponferrada á Orense por Puebla de Tribes.
Ponferrada á Luarca por Leitariegos y Cangas de Tineo.

### *Carreteras de tercer órden.*

Leon á Vecilla.
Sahagun á Rivadesella por Ponton.
Villapadierna á Mansilla.
Sahagun al confin de la provincia de Palencia.
Sahagun al confin de la provincia de Valladolid.
Villamañan á Mayorga por Valencia de Don Juan.
Villanueva á Palanquinos por Valencia de Don Juan.
Rio-Negro al ferro-carril de Palencia á la Coruña por la Bañeza.
Caboalles á Leon por Múrias de Paredes.
Villafranca del Vierzo al ferro-carril de Palencia á la Coruña.

## PROVINCIA DE LÉRIDA.

### *Carreteras de primer órden.*

Madrid á la Junquera por Zaragoza y Barcelona.

### *Carreteras de segundo órden.*

Lérida á Tarragona por Montblanch y Valls.
Lérida á la Seo de Urgel.



Digitized by Google

*Carreteras de tercer orden.*

Balaguer á Viella por Tremp y Sot.
Balaguer á Tárrega.
Artesa á Tremp.
Artesa á Montblanch por Tárrega.
Folqués á Yorba por Pons, Biosca y Calaf.
Basella á Manresa por Solsona y Cardona.
Seo de Urgel á Andorra.
Lérida á Flix por Mayals.
De la carretera de Lérida á Flix, á Reus por Cornudella y Alforja.
De la carretera de Lérida á Flix, á Fraga por Aitona.
Graus á Tremp por Aren.
Seo de Urgel á Puigcerdá.

## PROVINCIA DE LOGROÑO.

*Carreteras de primer órden.*

Taracena á Urdax por Soria.
Soria á Logroño por Torrecilla de Cameros.

*Carreteras de segundo órden.*

Búrgos á Logroño por Belorado, Santo Domingo y Nájera.
Logroño á Zaragoza.
Logroño á Cabañas de Virtus por Fancorbo y el Cubo.

*Carreteras de tercer órden.*

Piqueras á Logroño por Soto.
Velilla á Fuenmayor por Isla-llana y Navarrete.
Arnedo á Estella por Villar y Lodosa.
Calahorra al confin de la provincia de Soria por Arnedo y Enciso.
Arnedo á Cervera.
Alfaro á Villarroya por Grabalos.
Venta de la Estrella al confin de la provincia de Búrgos por Nájera y Anguiano.
Briones á Peñacerrada.
Haro á Ezcaray por Santo Domingo.

Digitized by Google

## PROVINCIA DE LUGO.

### *Carreteras de primer órden.*

Madrid á la Coruña por Adanero, Benavente y Lugo.
Puente de Rábade al Ferrol por Villalba.

### *Carreteras de segundo órden.*

Cabreiros á Vivero.
Villalba á Oviedo por Mondoñedo, Vega de Rivadeo, Luarca y la Espina.
Cerezal á Rivadeo por Meira.
Lugo á Santiago por Meijaboy y Arzua.
Puente de Meijaboy á Orense por Chantada.

### *Carretera de tercer órden.*

Vivero al confin de la provincia de la Coruña.
Rivadeo á Vivero por Foz.
Villanueva de Lorenzana á Barreiros.
Lugo al confin de la provincia de Oviedo por Castroverde, Fonagrada y Ouviaño.
Ouviaño á Navia de Suarna.
Lugo á Balonga por Pol.
Nadela á Quiroga por Sarria.
De la carretera de Cerezal á Rivadeo á Sarria por Barralla.
Sarria á Puebla del Brollon por Incio.
Quiroga al confin de la provincia de Orense por Figueiredo.
Castro Caldelas al ferro-carril de Palencia á la Coruña.
Puebla del Brollon á Orense por Monforte.
Monforte al confin de la provincia de Pontevedra por Chantada.
Cerdeda á Palas do Reis por Lalin y Agolada.

## PROVINCIA DE MADRID.

### *Carreteras de primer órden.*

Madrid á Irun por Aranda de Duero y Miranda.
Madrid á la Junquèra por Zaragoza y Barcelona.
Madrid á Castellon por Tarancon y Valencia.
Madrid á Cádiz por Ocaña y Córdoba.
Madrid á Badajoz por Talavera, Trujillo y Mérida.

Digitized by Google

Madrid á la Coruña por Adanero, Benavente y Lugo.
Madrid á Toledo por Illescas.
Puente de San Fernando al Pardo.
Rozas á Segovia por San Ildefonso.
Galapagar al Escorial.

*Carreteras de segundo órden.*

Toledo á Avila por Torrijos y San Martin de Valdeiglesias.
Alcorcon á San Martin de Valdeiglesias.
Molar á Torrelaguna.

*Carreteras de tercer órden.*

Lozoyuela á Rascafria.
Manzanares al Escorial por Navacerrada y Guadarrama.
La Cabrera á Manzanares por Miraflores.
Manzanares á Fuencarral por Colmenar Viejo.
La Cabrera al confin do la provincia de Guadalajara por Torrelaguna.
Molar á Aljavir por Aljete.
Aljavir á Vicálbaro por Barajas y Canillejas.
Aljavir á Estremera por Torrejon, Loeches y Campo Real.
Loeches á Alcalá de Henares.
Alcalá al confin de la provincia de Guadalajara por Santorcaz.
Perales de Tajuña á Campo-Real.
Alvares á Perales de Tajuña por Mondéjar y Caravaña.
Alvares á Fuentidueña.
Puente de Arganda á Colmenar de Oreja por Chinchon.
Chinchon á Ciempozuelos.
Madrid á Fuenlabrada.
Brunete á Navalcarnero.
Brunete al Escorial.
Fonda de la Trinidad al Ventorrillo del Duende.
Carabanchel á Aravaca por Pozuelo.

PRONINCIA DE MALAGA.

*Carreteras de primer órden.*

Bailén á Málaga por Jaen y Granada.

Digitized by Google

*Carreteras de segundo órden.*

Cuesta del Espino á Málaga por Montilla, Lucena y Antequera.
Cádiz á Málaga por Chiclana, Algeciras, San Roque y Marbella.
Málaga á Almería por Velez-Málaga y Motril.
Jerez á Ronda por Arcos y Grazalema.
Ronda al ferro-carril de Córdoba á Málaga por Ardales.

*Carreteras de tercer órden.*

Loja al confin de la provincia de Córdoba.
Loja á Alcaucin por Alhama.
Armilla á Velez-Málaga por Sedella.
Casa Bermeja á Torre de Velez-Málaga por Colmenar y Velez-Málaga.
Ronda á Cartama por Coin.
Ronda á Marbella.
Ronda á Estepona por Gaucin.
Bobadilla al confin de la provincia de Cádiz por Campillos y Tebar.
Osuna á Campillos.

PROVINCIA DE MURCIA.

*Carreteras de primer órden.*

Albacete á Cartagena por Murcia.

*Carreteras de segundo órden.*

Murcia á Granada por Totana, Lorca, Baza y Guadix.
Alto de las Atalayas á Murcia por Orihuela.
Lumbreras á Almería por Huércal-Overa y Sorbas.

*Carreteras de tercer órden.*

Puerto de la Losilla al confin de la provincia por Jumilla y Yecla.
Yecla al confin de la provincia de Alicante.
Balsicar á Torrevieja por San Pedro del Pinatar.
Vera á Aguilas.
Caravaca á Aguilas por Lorca.

Digitized by Google

Cieza á Mazarron por Mula y Totana.
Murcia á Puebla de Don Fadrique por Mula y Caravaca.
Archena al ferro-carril de Albacete á Cartagena.
De la carretera de Caravaca á Aguilas á Cartagena por Totana.
De la carretera de Murcia á Puebla de Don Fadrique á Calasparra.

## PROVINCIA DE ORENSE.

### *Carreteras de primer órden.*

Villacastin á Vigo por Avila, Salamanca y Orense.
Barbantiño á Pontevedra por Carballino.

### *Carreteras de segundo órden.*

Ponferrada á Orense por Puebla de Trives.
Puente de Meijaboy á Orense por Chantada.
Orense á Santiago por Lalin.
Puente de las Poldras á la Cañiza por Celanova.

### *Carreteras de tercer órden.*

Puebla del Brollon á Orense por Monforte.
Castro Caldelas al ferro-carril de Palencia á la Coruña.
Gudiña al confin de la provincia de Lugo por Viana y Puebla de Trives.
Viana al Barco de Valdeorras.
Verin á Chaves.
Orense á Portugal por Celanova y Bande.
Rivadavia á Cea por Carballino.

## PROVINCIA DE OVIEDO.

### *Carreteras de primer órden.*

Adanero á Gijon por Valladolid y Leon.

### *Carreteras de segundo órden.*

Torrelavega á Oviedo por Cabezon de la Sal, Llanes, Rivadesella, las Arriondas é Infiesto.
Ponferrada á Luarca por Cangas de Tineo y la Espina.

Digitized by Google

Lugones á Avilés.
Villalba á Oviedo por Mondoñedo, Vega de Rivadeo, Luarca y la Espina.

*Carreteras de tercer órden.*

Pravia á Rivadesella por Avilés, Gijon y Villaviciosa.
La Secada á Villaviciosa.
Los Sardos á Fuensanta.
Infiesto á Villaviciosa.
Sahagun á Rivadesella por Ponton, Cangas de Onís y las Arriondas.
Cangas de Onís á la carretera de Palencia á Tina mayor por Onís y Carreña.
Palencia á Tinamayor por Cervera y Potes.
Oviedo á Oviñana por Sama y Pola de Laviana.
Santa Marina á Caldas.
Grado á Luanco por Avilés.
Belmonte á San Estéban de Pravia por Cornellana y Pravia.
Cortina á Muros por Cudillero.
Grandas de Salime á Cangas de Tineo por Pola de Allande.
Pola de Allande á Luarca por Vega de Rey.
Tol á Castropol.
Vega de Rivadeo al confin de la provincia de Lugo por Grandas de Salime.
Cangas de Onís á Covadonga.
Colunga á Lastres.

PROVINCIA DE PALENCIA.

*Carreteras de primer órden.*

Valladolid á Santander por Dueñas y Palencia.

*Carreteras de segundo órden.*

San Isidro de Dueñas á Búrgos.
Castro-Gonzalo á Palencia.

*Carreteras de tercer órden.*

Palencia á Tinamayor por Cervera y Potes.
De la carretera de Palencia á Tinamayor á Aguilar de Campóo.
Saldaña á Melgar de Fernamental por Osorno y Villasarracino.

Digitized by Google

Carrion al confin de la provincia de Búrgos por Astudillo.
Palencia á Tórteles por Baltanás.
Esquevillas á Dueñas por Valoria.
Villoldo á Frechilla por Paredes.
Medina de Rioseco á Villasarracino por Villalon, Villada y Carrion de los Condes.
Saldaña al confin de la provincia de Leon.

## PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

### *Carreteras de primer órden.*

Villacastin á Vigo por Avila, Salamanca, Zamora y Orense.
Barbantiño á Pontevedra por Carballino.

### *Carreteras de segundo órden.*

Coruña á Pontevedra por Ordenes y Santiago.
Cerdeda á Palas de Reis por Lalin y Agolada.
Orense á Santiago por Lalin.
Puente de las Poldras á la Cañiza por Celanova.

### *Carreteras de tercer órden.*

Silleda á Villagarcía por Caldas de Reis.
Agolada á Betanzos por Mellid.
Lalin al confin de la provincia de Orense por Rodeiro.
Pontevedra al Viso por Caldelas y Sotomayor.
Puenteáreas á Salvatierra.
Redondela á La Guardia por Porriño y Tuy.
Pontevedra á La Guardia por Redondela, Vigo y Bayona.
Ramallosa al ferro-carril de Orense á Vigo por Gondomar y Tuy.
Gondomar á Porriño por Vincio.
Vincio á Vigo.
Pontevedra á Cangas por Marin.
Pontevedra á Grobe por Sanjenjo.
De la carretera de la Coruña á Pontevedra á Cambados.
Onviaño á Carril por Villagarcía.
Puente Arnelas á Gondar por Meaño.

Digitized by Google

## PROVINCIA DE SALAMANCA.

*Carreteras de primer órden.*

Villacastin á Vigo por Avila, Salamanca, Zamora y Orense.

*Carreteras de segundo órden.*

Valladolid á Salamanca por Tordesillas.
Salamanca á Cáceres por Béjar y Plasencia.
Salamanca á Vitigudino y muelle de la Fregeneda.

*Carreteras de tercer órden.*

Peñaranda al confin de la provincia de Avila.
Peñaranda á la Maya por Alba de Tormes.
De la carretera de Salamanca á Cáceres á Alba de Tormes.
Sorihuela á Avila por Piedrahita.
Béjar á Candelario.
Béjar á Ciudad-Rodrigo por Sequeros.
Ciudad-Rodrigo á los Hoyos.
Salamanca á Alberquería por Ciudad-Rodrigo.
Vitigudino á Sequeros.
Salamanca á Fermoselle por Ledesma.
De la carretera de Salamanca á Fermoselle á los baños de Ledesma.
De la carretera de Valladolid á Salamanca á Fuentesauco.

## PROVINCIA DE SANTANDER.

*Carreteras de primer órden.*

Valladolid á Santander por Palencia.

*Carreteras de segundo órden.*

Búrgos á Peñacastillo.
Muriedas á Bilbao por la Cabada y Ramales.
Torrelavega á Oviedo por Cabezon de la Sal, Llanes, Rivadesella, las Arriondas é Infiesto.

Digitized by Google

*Carreteras de tercer órden.*

Parbayon á San Salvador.
Solares á Onton por Laredo y Castro-urdiales.
Torrelavega á la Cabada por Vargas.
Los Corrales á Puente-viesgo.
Convento del Soto á Selaya por Villacarriedo.
Ampuero á Santoña por Bárcena.
Balmaseda á Castro-urdiales.
Cereceda á Laredo por Medina de Pomar, Bercedo y Ramales.
Villasante á Solares por Espinosa de los Monteros y San Roque de Rio Miera.
Quintanilla á Reinosa.
Puente de San Miguel á San Vicente de la Barquera.
Cabezon de la Sal á Lantueno por Valle.
Palencia á Tinamayor por Cervera y Potes.

## PROVINCIA DE SEGOVIA.

*Carreteras de primer órden.*

Madrid á Irún por Aranda de Duero, Burgos y Miranda.
Madrid á la Coruña por Adanero y Lugo.
Adanero á Gijon por Valladolid y Leon.
Villacastin á Vigo por Salamanca, Zamora y Orense.
Venta de San Rafael á Segovia.
Rozas á Segovia por San Ildefonso.

*Carreteras de segundo órden.*

Boceguillas á Segovia por Sepúlveda.
Segovia á Arévalo.

*Carreteras de tercer órden.*

Segovia al confin de la provincia de Valladolid por Cuéllar.
Cuéllar á Peñafiel.
Sepúlveda á Cuéllar.
Sepúlveda al confin de la provincia de Guadalajara por Riaza.
Santa María de Nieva al confin de la provincia de Valladolid por San Tiuste y Ceruelos.
Cuéllar á Iscar.

Digitized by Google

## PROVINCIA DE SEVILLA.

### *Carreteras de primer órden.*

Madrid á Cádiz por Ocaña y Córdoba.
Alcalá de Guadaira á Huelva por Sevilla, San Lúcar la Mayor y la Palma.

### *Carreteras de segundo órden.*

Cuesta del Castillejo á Badajoz por Fuente de Cantos.
Alcalá de Guadaira al ferro-carril de Córdoba á Málaga por Marchena, Osuna y Estepa.
Carmona á Guadajocillo.
Del ferro-carril de Córdoba á Sevilla á Ecija por Palma del Rio.

### *Carreteras de tercer órden.*

Lora del Rio á Santiponce por Alcolea y Cantillana.
Ecija al confin de la provincia de Córdoba.
Ecija al confin de la provincia de Cádiz por Osuna y Prima.
Osuna á Campillos.
Estepa al confin de la provincia de Córdoba.
Moron á Osuna por Puebla de Cazalla.
Pruna á Moron.
Benaocaz á Utrera por el Bosque Montellano y Coronil.
Villamartin á Cabezas de San Juan.
Sevilla á Villamanrique por Bollullos.
Venta de lo Alto á la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres por Higuera y Aracena.
Castillo de los Guardas á Paimogo por Rio Tinto y Cabezas-rubias.

## PROVINCIA DE SORIA.

### *Carreteras de primer órden.*

Madrid á la Junquera por Zaragoza.
Taracena á Urdax por Soria.
Soria á Logroño.

Digitized by Google

*Carreteras de segundo órden.*

Valladolid á Soria por Peñafiel y el Burgo de Osma.
Búrgos á Soria por San Leonardo.
Soria á Calatayud.

*Carreteras de tercer órden.*

Garray al confin de la provincia de Logroño por Yanguas.
Burgo de Osma al confin de la provincia de Zaragoza por Almazan y Monteagudo.
Puente de Hullas á Medinaceli por Verlanga y Villasayas.
De la de Taracena á Urdax al confin de la provincia de Segovia por Atienza.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

*Carreteras de primer órden.*

Alcolea del Pinar á Tarragona por Molina, Alcañiz y Gandesa.

*Carreteras de segundo róden.*

Lérida á Tarragona por Montblanch y Valls.
Castellon á Tarragona por Tortosa.
Tarragona á Barcelona.

*Carreteras de tercer órden.*

Artesa á Montblanch por Tárrega.
Montblanch á Santa Coloma de Queral.
Santa Coloma de Queral á San Guin.
Alcober á Santa Cruz de Calafell por Valls y Vendrell.
Valls á Igualada por Pont de Armentera.
Barcelona al Garrofe por Villanueva.
Reus á Villaseca.
De la carretera de Lérida á Flix á Reus por Cornudella y Alforja.
De la carretera de Castellon á Tarragona á Mora la Nueva por Valdellos y Tivisa.
Vinaroz á la Venta-nueva por San Cárlos de la Rápita y Amposta.
Gandesa á Tortosa.

Digitized by Google

Coll de Llumanes á Beceite por Orta y Arnes.
Escatron á Gandesa por Caspe y Maella.
Lérida á Flix.
Gandesa á Flix.

## PROVINCIA DE TERUEL.

### *Carreteras de primer órden.*

Alcolea del Pinar á Tarragona por Molina, Alcañiz y Gandesa.
Tarancon á Teruel por Cuenca y Cañete.

### *Carreteras de segundo órden.*

Zaragoza á Teruel por Daroca y Monreal.
Zaragoza á Castellon por Híjar, Alcañiz, Morellá y San Mateo.
Murviedro á Teruel por Segorve y Viver.

### *Carreteras de tercer órden.*

Teruel á Segura por Alfambra y Portal-rubio.
Belchite á Aliaga por Montalban.
Belchite á Escatron.
Escatron á Gandesa por Caspe y Maella.
Valdealgorfa á Beceite por Valderrobles.
Coll de Llumanes á Beceite por Orta y Arnes.
Alcañiz al confin de la provincia de Huesca por Caspe.
Alcorisa al confin de la provincia por Castellote.
Aliaga á Portell por Cantavieja.
Puebla de Valverde á Morella por Mora, Morqueruela y Cintorres.
Alventosa á Castellon por Puebla del Arenoso y Lucena.
Caudete á la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona por Albarracin y Alustante.

## PROVINCIA DE TOLEDO.

### *Carreteras de primer órden.*

Madrid á Badajoz por Talavera, Trujillo y Mérida.
Madrid á Toledo por Illescas.
Madrid á Cádiz por Ocaña y Córdoba.
Ocaña á Alicante por Albacete y Almansa.

Digitized by Google

*Carreteras de segundo órden.*

Toledo á Ciudad-Real por Orgaz y Malagon.
Toledo á Avila por Torrijos y San Martin de Valdeislegias.
Lillo á Villacañas.

*Carreteras de tercer órden.*

Ocaña á Santa Cruz de la Zarza.
Orgaz á Lillo por Mora y Tembleque.
Mora á Puerto-Lápiche por Consuegra.
Toledo á Navalpino por Navahermosa.
Logrosan á Navahermosa por Guadalupe.
Los Navalmorales á Talavera de la Reina.
Talavera al confin de la provincia de Avila por Navamorcuende.
Calera á Sevilleja por Puente del Arzobispo y Belbis de la Jara.

PROVINCIA DE VALENCIA.

*Carreteras de primer órden.*

Madrid á Castellon por Tarancon y Valencia.
Tarancon á Teruel por Cuenca y Cañete.

*Carreteras de segundo órden.*

Casas del Campillo á Valencia por Alberique.
Murviedro á Teruel por Segorve y Vivel.
Silla á Alicante por Sueca, Gandía y Villajoyosa.
Alicante á Játiva por Jijona, Alcoy y Albaida.
Ademuz á Valencia por Chelva y Liria.

*Carreteras de tercer órden.*

De la carretera de Ademuz á Valencia á Villar del Arzobispo.
Liria al Real por Chiva.
Burjasot á Moncada.
Mislata al Real por Torrente.
Alcudia á Sueca por Algemesí.
De la carretera de Silla á Alicante al Real por Tabernes, Alcira y Carlet.
Albaida á Gandía por Rotoba.
Concentaina á Denia por Pego.

Digitized by Google

De la carretera de Casas del Campillo á Valencia á Albaida por Fuente de la Higuera y Onteniente.

De la carretera de Casas del Campillo á Valencia á Villena por Onteniente.

Cerdá á Ayora por Enguera.

Almansa á Cofrentes.

Requena á Cofrentes.

## PROVINCIA DE VALLADOLID.

### *Carreteras de primer órden.*

Madrid á la Coruña por Adanero y Lugo.

Adanero á Gijon por Valladolid y Leon.

Valladolid á Santander por Dueñas y Palencia.

### *Carreteras de segundo órden.*

Valladolid á Soria por Peñafiel y el Burgo de Osma.

Medina del Campo á Olmedo.

Valladolid á Salamanca por Tordesillas.

Tordesillas á Zamora por Toro.

Castro-Gonzalo á Palencia.

### *Carreteras de tercer órden.*

Medina de Rioseco á Villasarracinos por Villalon, Villada y Carrion.

Mayorga al confin de la provincia de Leon por Melgar.

Valladolid á Tórteles por Encinas.

Esguevillas á Dueñas por Valoria.

Esguevillas á Peñafiel.

Peñafiel á San Martin de Rubiales.

Cuéllar á Peñafiel.

Valladolid al confin de la provincia de Segovia por Portillo.

Olmedo al confin de la provincia de Segovia por el Llano.

Olmedo á Iscar.

Medina del Campo al confin de la provincia de Salamanca por Fuente del Sol.

Alaejos á Nava del Rey.

Valparaiso á Alaejos por Fuentesauco.

Medina de Rioseco al confin de la provincia de Zamora por Villar de Frades y Benafarce.

Medina de Rioseco al confin de la provincia de Zamora por Villafrechos.

Digitized by Google

## PROVINCIA DE ZAMORA.

### *Carreteras de primer órden.*

Madrid á la Coruña por Adanero, Benavente y Lugo.
Villacastin á Vigo por Avila, Salamanca, Zamora y Orense.

### *Carreteras de segundo órden.*

Valladolid á Salamanca.
Tordesillas á Zamora por Toro.
Pozuelo de Távara á Leon por Benavente.
Castro Gonzalo á Palencia.
Benavente á Mombuey.

### *Carreteras de tercer órden.*

Villalpando al confin de la provincia de Valladolid por Villamayor de Campos.
Toro al confin de la provincia de Valladolid por Villalonso.
Valparaiso á Alaejos por Fuentesauco.
Toro á Fuentesauco.
Zamora á Fermoselle por Bermillo y Sayago.
Zamora á Portugal por Alcañices.
Salamanca á Fermoselle por Ledesma.
De la carretera de Valladolid á Salamanca á Fuentesauco.

## PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### *Carreteras de primer órden.*

Madrid á la Junquera por Zaragoza y Barcelona.
Zaragoza á Canfranc por Huesca.

### *Carreteras de segundo órden.*

Zaragoza á Teruel por Daroca y Monreal.
Zaragoza á Castellon por Híjar, Alcañiz, Morella y San Mateo.
Logroño á Zaragoza por Tudela.
Soria á Calatayud.
Daroca á Calatayud.

Digitized by Google

*Carreteras de tercer órden.*

Escatron á Gandesa por Caspe y Maella.
Cariñena á Escatron.
Tortuera á Daroca.
Tortuera á Paracuellos de Jiloca.
Belchite al Burgo.
Belchite á Aliaga por Montalban.
Cariñena á la Almunia.
Magallon á la Almunia.
Torrelapaja á Tudela por Tarazona.
Gallur al confin de la provincia de Soria por Borja y Tarazona.
Gallur á Sangüesa por Egea y Sos.
Zuera á Murillo por Luna.
Luna á Egea de los Caballeros.
Jaca á Sangüesa por Tiermas.
Caspe á Selgua por Candasnos, Ontiñena y Alcolea.
De la de Caspe á Selgua á Siétamo por Castejon, Sariñena y Huerto.

BALEARES.

*Carreteras de segundo órden.*

Palma á Manacor por Algaida.
Palma á Alcudia por Inca.
Palma á Soller.
Mahon á la ciudadela por Mercadal.

*Carreteras de tercer órden.*

Palma á Andraix.
Inca á Manacor.
Petra á Pollenza.
Santany á Artá por Manacor.
Algáida á Santany por Llumayor.
Palma á Puerto-Colon por Llumayor y Felanita.
De la carretera de Menorca á ciudadela.
Mahon á Villacárlos.
Mahon á San Luis.
Mahon á San Clemente.



Digitized by Google

Fornel á San Cristóbal por Mercadal.
Ibiza á San Antonio.
Ibiza á San Juan.

CANARIAS.

*Carreteras de segundo órden.*

Santa Cruz de Tenerife á Orotava por la Laguna.
Las Palmas á Guia.
Las Palmas al Puerto de la Luz.

*Carreteras de tercer órden.*

Santa Cruz de Tenerife á Buenavista por Güimar y Adeje.
Laguna á Valle de Guerra y Tegina.
Orotava á Buenavista por Garachico.
Santa Cruz de la Palma á Fuencaliente por Breñabaja.
Fuencaliente á los Llanos y Tasacorte.
Las Palmas á San Mateo.
Las Palmas á Agüimes por Telde.
Guia de Agaete.
Arrecife á Yaiza por Tias.

San Ildefonso 6 de Setiembre de 1864.=Aprobado por S. M. =Ulloa.

## 668.

### GUERRA.

(7 Setiembre: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, prescribiendo las reglas que han de observarse para la concesion de la Orden del Mérito militar.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado prevenir que para la concesion de la Orden del Mérito militar, creada por Real decreto de 3 de Agosto último, se observen las reglas siguientes:

1.ª La representacion designada para premiar méritos de guerra y que ha de formar parte del sistema general de recompensas vigente, se concederá por servicios de campaña á propuesta del General en Jefe del ejército de operaciones, ó del Capitan general del

Digitized by Google

distrito en que tengan lugar los acontecimientos; entendiéndose que esta condecoracion sustituye á la de San Fernando de primera clase antes de ser reformada por la ley de 18 de Mayo de 1862, y en tal concepto se aplicará, como se hacia con esta, conforme se previene en la instruccion adjunta al Real decreto de 14 de Julio de 1837 sobre propuestas de recompensas.

2.ª La destinada á premiar servicios ajenos á los de campaña se aplicará para recompensar los que se presten en el Profesorado y sus asimilados, en sustitucion de las cruces de Cárlos III é Isabel la Católica con que hasta ahora se premiaban; pero sujetándose á lo dispuesto en las reglas 4.ª y 8.ª de la Real órden de 16 de Junio de 1860, que hoy rige para estos casos y demás prescripciones vigentes.

3.ª Esta misma Orden en su segunda representacion se otorgará á los autores de obras y memorias cuyo mérito sea calificado por las Autoridades ó Juntas competentes como digno de esta recompensa, y siempre que, oyendo á quien corresponda, reconozca S. M. que son de utilidad para el servicio.

4.ª Finalmente se adjudicará del mismo modo por todos aquellos servicios que no es posible detallar, pero que revelen un mérito especial ó produzcan una conocida ventaja para el ejército en cualquiera de sus diferentes y variados ramos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1864.=Marchesi.=Señor.....

# 669.

## GUERRA.

(8 Setiembre.)

Real órden, disponiendo dónde debe tener lugar la observacion de los quintos que hayan sido declarados sujetos á ella, y que se hallen sufriendo condena en un presidio.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 26 de Agosto último lo siguiente:

«El Señor Ministro interino de la Gobernacion dice con fecha de hoy desde el Real Sitio de San Ildefonso á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:=Por este Ministerio se dijo en 12 de Junio de 1863 al Gobernador de la provincia de Búrgos lo que sigue: Vista la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio en 23 del mes próximo pasado, consultando si Pio Meledo y Rivás,

Digitized by Google

quinto del último reemplazo por el cupo de Alfaro, que se halla sufriendo condena en el presidio de esa capital, y ha sido declarado pendiente de observacion, debe sufrir esta en la Caja de esa provincia, ó en el establecimiento penal donde se halla confinado: visto el artículo 9.° del reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar; considerando que las disposiciones vigentes prohiben salgan los penados de los establecimientos en que se hallan cumpliendo su condena; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el espresado Pio Meledo pase al hospital del presidio en que está confinado, y que en el mismo tenga lugar la observacion de su dolencia por los profesores respectivos, los cuales terminada que sea, remitirán al Consejo de esa provincia la historia circunstanciada y diaria de dicha enfermedad, á fin de que se practique un nuevo reconocimiento y se declare definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del referido mozo. De Real órden lo comunico á V. S. para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.»

Re Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

## 670.

### GUERRA.

(9 Setiembre.)

Real órden, resolviendo que los Comandantes Fiscales de los cuerpos de infantería presten, en alternativa con los demás Jefes, el servicio de cuartel.

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general Aragon lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 20 de Julio último y de conformidad con lo espuesto por el Director general de Infantería en 22 de Agosto próximo pasado, se ha dignado resolver, que los Comandantes Fiscales de los cuerpos de infantería, no obstante lo prevenido en las Reales órdenes de 14 y 22 de Agosto de 1859, presten en alternativa con los demás Jefes, el servicio de cuartel y duerman en él, cuando por circunstancias especiales lo disponga la autoridad competente.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado

Digitized by Google

á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

# 671.

## HACIENDA.

(9 Setiembre : publicada en 24 del mismo.)

Real órden, dictando las disposiciones que han de observarse en la devolucion de los derechos de Arancel satisfechos por las primeras materias empleadas en las manufacturas de algodon, que los fabricantes españoles esporten para las provincias de Ultramar.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la reclamacion que han promovido varios fabricantes nacionales solicitando la devolucion de lo que representen los derechos de arancel satisfechos por las primeras materias empleadas en las manufacturas de algodon que esporten para las provincias de Ultramar.

Enterada S. M., y considerando que fundado el arancel de Aduanas de las mismas providencias en principios diferentes que el de la Península, por cuanto segun éste aquellas manufacturas se hallan protegidas cuando menos con fuertes derechos protectores, al paso que el de Ultramar, calcado en un sistema puramente fiscal, consigna meros derechos diferenciales de escasa importancia y completamente ineficaces desde el momento en que las manufacturas nacionales de que se trata se encuentran gravadas en los gastos de produccion con los derechos impuestos sobre las primeras materias, gravámen que no esperimentan las estranjeras:

Considerando que en parte la insignificante estraccion que para Ultramar se hace de géneros de algodon de fabricacion nacional, tiene, entre otras causas que influyen en el mayor coste de produccion, la del recargo de los derechos de las primeras materias:

Considerando que las mercancías estranjeras conducidas á la Península se hallan exentas de satisfacer derechos de entrada cuando se esportan por falta de demanda en el concurso; y que por lo tanto parece razonable que igualmente disfruten de dicho beneficio las que trasformadas por la industria nacional se estraen, por análogas causas, para ser consumidas en nuestras posesiones de Ultramar;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, y con el fin además de adoptar algunas restricciones que impidan el abuso que podria hacerse en la práctica de esta resolucion, se ha servido mandar:

Digitized by Google

1.° Que mientras el arancel de la Península y el de las provincias de Ultramar no sean puestos en la correspondiente relacion en esta parte, se devuelva el importe de los derechos exigidos por las primeras materias empleados en las manufacturas de puro algodon de fabricacion nacional que se estraigan en buque español para las provincias de Ultramar.

2.° Que la devolucion se ajuste abonando la Hacienda por la equivalencia de los varios derechos cobrados á los diferentes artículos que entran en la fabricacion de cada clase de hilados ó tejidos, las cantidades que señala la tarifa siguiente:

Hilados de algodon de todas clases, 60 cénts. de real por cada kilógramo.

Tejidos de algodon crudos de todas clases, inclusas las panas y semipanas, 90 cénts. de real por cada kilógramo.

Dichos tejidos, blancos y teñidos de todas clases, incluso las panas y semipanas, un real por cada kilógramo.

Dichos tejidos, estampados id. id. id., 2 rs. y 40 céntimos por cada kilógramo.

3.° Que para disfrutar de la devolucion de los derechos de las primeras materias, la esportacion de las manufacturas ha de verificarse precisamente por los puertos de Barcelona y Málaga, cuyas únicas aduanas quedan habilitadas para intervenir las salidas, que se afectuarán en épocas determinadas, debiendo dar préviamente avios los esportadores á la Administracion de las espediciones que preparen.

Y 4.° Que las cantidades que se satisfagan por razon de estas devoluciones se imputen al cap. 71 del presupuesto de Hacienda, servicio de minoracion de ingresos y con la espresion de «derechos de artículos no consumidos en la Península.»

De Real órden lo digo á V. I. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1864. =Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

# 672.

## GOBERNACION.

(10 Setiembre: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, disponiendo se proceda á la subasta para la adquisicion de 20,000 kilógramos de sulfato de cobre para el servicio de las líneas telegráficas.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por la casa de Hijos de M. A. Heredia, de Málaga,

Digitized by Google

á consecuencia de la subasta que ha de celebrarse el dia 18 del actual con el objeto de adquirir 20,000 kilógramos de sulfato de cobre para el servicio de las líneas telegráficas, en la que dicha casa solicita se abone al concesionario los derechos de introduccion del sulfato en las Aduanas de la Península, si este material fuese de procedencia nacional, en equivalencia de los que la Administracion tiene que abonar si es de procedencia estranjera al tenor de lo que dispone la condicion 13 del pliego de condiciones, y no obstante lo informado por V. E. acerca del particular, se ha dignado resolver que se anuncie de nuevo la subasta modificando dicha condicion 13 en los términos siguientes;

13. Será de cuenta del concesionario el pago de derechos de introduccion del sulfato en las Aduanas de los puntos que se espresan en la condicion 12 á razon de 3 ó 4 por 100 segun bandera, para lo cual avisará con la anticipacion necesaria á la Direccion general el buque que lo conduzca, cantidad y punto donde haya de adeudarse el sulfato.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1864.=Cánovas.=Sr. Director general de Telégrafos.

## 673.

### GUERRA.

(12 Setiembre.)

Real órden, disponiendo que los documentos por los que se garanticen las cantidades á que tienen derecho los sustitutos, se entreguen á la persona comisionada para recibirlos en Caja.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 30 de Agosto próximo pasado lo siguiente:

«El Sr. Ministro interino de la Gobernacion dice con esta fecha desde San Ildefonso á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:=«Por el Ministerio de Marina se trasladó á este de mi interino cargo en 5 del actual la comunicacion siguiente, que con fecha 15 de Julio último habia dirigido á aquel Ministerio el Capitan general del departamento de Cádiz.=Excmo. Sr.=El Inspector de la Escuelas flotantes en oficio de 5 del actual me dijo:=Excelentísimo Sr.:=Los grumetes quintos Ramon Gancedo y Quiroga y José Perez García, recurren á la superior autoridad de V. E. con motivo de no habérseles satisfecho las cantidades por que se compro-

Digitized by Google

metieron al venir al servicio como sustitutos de otros. Frecuentemente sucede que los agentes de las provincias que se ocupan de proporcionar sustitutos abusan de la ignorancia de estos y los entregan en caja sin darles el documento por el cual se comprometen á satisfacer el precio del enganche al término que marca la ley en cuyos casos se encuentran los esponentes; esto á mi juicio podria subsanarse con que aquellos documentos fuesen reclamados y entregados á la persona comisionada para recibirlos de la Caja.

De Real órden lo comunico á V. S. para que disponga se lleve á efecto en la provincia de su mando lo propuesto en el anterior escrito.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

# 674.

## MARINA.

(12 Setiembre: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, resolviendo que á todos los matriculados sustituidos en cualquier concepto se les aplique el plazo de responsabilidad de dos años que marca el art. 1.° de la ley de 27 de Marzo de 1862.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de la carta de V. E. núm. 156 de 21 de Enero último, en la que al cursar con su apoyo la instancia promovida á su Autoridad por el patron de gracia, de la matrícula de Isla Cristina, Francisco de Asis Carbonell y Zarandieta, en solicitud de dispensa de un mes y veinte y seis dias que le faltan para el completo de los tres años que debió servir el sustituto que puso en campaña para cubrir su responsabilidad y darle opcion á patronear, propone la conveniencia de que se haga estensiva la la Real órden de 24 de Junio de 1859 á todos los matriculado sustituidos con anterioridad á ella. Enterada S. M., y atendiendo á que si bien ciñéndose estrictamente á lo mandado sobre el particular, corresponde que el recurrente cubra por sí ó por medio de otro sustituto el tiempo marcado por la Real disposicion de 10 de Enero de 1851, tomando en consideracion que esto no produciria ningun beneficio al servicio, puesto que en tan corto período poca utilidad podria prestar el nuevamente llamado á él; y considerando por otra parte que las diferentes Reales órdenes dictadas respec-

Digitized by Google

to á la admision de sustitutos estableciendo diferentes condiciones en estos derechos para los sustitutos, dan márgen en la actualidad á tener que espedir providencias completamente distintas en reclamaciones de igual naturaleza, segun las épocas en que los que las promueven fueron sustituidos, lo cual origina erradas interpretaciones que por mas motivadas que sean sirven de fundamento á infinitas solicitudes por parte de aquellos, que sin profundizar las causas solo ven que se les niega por injusto lo mismo que á otros se les concede como de derecho; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo espuesto por V. E. y opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver que á todos los matriculados sustituidos en cualquier concepto, se les aplique el plazo de responsabilidad de dos años que marca el art. 1.°, párrafo segundo de la ley de redenciones y enganches de los matriculades de mar, de 27 de Marzo de 1862, aun cuando no resulte cubierta aquella por causas incidentales de los sustitutos durante el tercer año á que se estendia la referida responsabilidad; segun la espresada Real órden de 10 de Enero de 1851, y que por lo tanto sea comprendido el mencionado Carbonell y Zarandieta en la presente disposicion de generalidad, que se publicará en la Armada para su debido conocimiento.

Lo que de Real órden digo á V. E. á los fines indicados y como resultado de su precitada propuesta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1864.=Pareja.=Sr. Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz.

## 675.

### MARINA.

(12 Setiembre: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, dictando varias reglas acerca de la distribucion y uso de Reales patentes de navegacion mercantil.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en Real órden de 16 de Enero último, remito á V. E. las adjuntas Reales patentes de navegacion mercantil, sobre cuya distribucion y uso la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1.ª A todo buque cuya Real patente haya cumplido ya el plazo que tenian de duracion las antiguas, ó antes si los respectivos Capitanes lo solicitaran, se le proveerá inmediatamente de la nueva. Esta deberá contener siempre tantos sellos por valor de 70 reales vellon como períodos de tres años cuente desde la fecha de su es-

Digitized by Google

pedicion; bien entendido que dichos sellos deberán colocarse en todo el primer año de cada período, bajo la pena de una multa de 5 rs. vn. por cada tonelada de las que mida el buque en caso de omision injustificada, cuya multa se cargará al dueño del mismo.

2.ª Los sellos de que se trata deberán quedar siempre inutilizados con la rúbrica del Comandante de Marina; y serán, mientras no se prevenga nada en contrario, uno de 60 rs., otro de 8 y otro de 2, de los señalados para títulos de Bancos, Sociedades de crédito, etc., en el art. 1.° del Real decreto sobre reforma y usos del papel sellado de 1.° de Setiembre de 1861.

3.ª De las nuevas patentes principiará á llevarse cuenta por separado, continuándose la de las antiguas como hasta aquí hasta su completa sustitucion por aquellas, que deberá tener efecto á los tres años de la fecha en que se espidió la última. Estas se remitirán entonces canceladas á la Superioridad; debiéndose devolver tambien desde luego las en blanco que aun existan sin haber llegado á emplearse, las cuales vendrán asimismo con su cuenta respectiva.

4.ª Siempre que el buque variase de Capitan ó de dueño, se espresará en la Real patente por una concisa nota en que se haga notar tal circunstancia. Estas notas se estamparán con arreglo al adjunto modelo, en la mitad superior de la segunda hoja de la patente, quedando el resto, desde donde termina la nota impresa que va en la segunda plana, para ser ocupado por los sellos.

5.ª Como estas patentes han de ser perpétuas é inherentes al buque para el cual se espidan, ínterin este se halle bajo el pabellon español y no varíe de capacidad ni figura, debiendo solo renovarse por estravío plenamente justificado ó deterioro, será de suma oportunidad recomendar á los Capitanes el mayor esmero en su conservacion y aseo, prohibiéndoles el llevarlas arrolladas, por cuanto la forma que entonces afecta el pergamino impide escribir con la facilidad necesaria.

6.ª y última. Quedan en toda su fuerza y vigor las prescripciones vigentes que no se opongan á cuanto en estas se previene.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines espresados. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 12 de Setiembre de 1864.=Pareja.=Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de.....

Digitized by Google

# 676.

## GOBERNACION.

(12 Setiembre: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones respecto á la intervencion que las Diputaciones provinciales deben tener en los nombramientos de los Oficiales de las Comisiones de exámen de cuentas municipales y de Pósitos.

Para obviar las dudas que pueden ocurrir sobre la aplicacion de la ley de 25 de Setiembre del año último en lo concerniente á la intervencion que las Diputaciones provinciales deben tener en el nombramiento de los Oficiales de las Comisiones de exámen de cuentas municipales y de Pósitos, y al uso que las mismas Corporaciones puedan hacer de la facultad que respecto de dichos empleados las concede el art. 47 de la referida ley, la Reina (Q. D. G.), oido el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el mismo, ha tenido á bien resolver:

1.° Que no se acordará la traslacion de un Oficial de las mencionadas Comisiones de la provincia para que haya sido nombrado á la de otra, por la razon de que se ocasionaria vacante que habria de proveerse mediante propuesta de la Diputacion.

2.° Que cuando dos empleados de las mismas Comisiones, ó uno de ellos y otro de distinto ramo, soliciten permutar sus respectivos destinos, deberán esponerlo á los Gobernadores de las provincias de que dependan, quienes lo consultarán con las Diputaciones si estuvieren reunidas, ó lo reservarán para cuando lo estén. Si las Diputaciones no opusieren dificultad á la aceptacion de la permuta, podrán elevarse las solicitudes de los interesados á este Ministerio para la resolucion que proceda; pero si la opusieren, quedarán sin curso por el Gobernador.

3.° Que de conformidad con lo que dispone el art. 47 de la ley, las Diputaciones podrán designar de entre los empleados de las Comisiones de cuentas, como de entre los demás cuyo sueldo se abone de fondos provinciales, los que hayan de auxiliar al Secretario en los trabajos pertenecientes á la corporacion; pero que esta designacion no se estenderá, respecto de las Comisiones de cuentas, á mayor número ni por mas tiempo que aquel que sea compatible con el servicio que está cometido á dichos empleados, y siempre que por el Gobernador no se oponga inconveniente fundado.

Digitized by Google

Y 4.° Quedarán en toda su fuerza y vigor el reglamento para las Comisiones de cuentas de 10 de Julio de 1861 y la Real órden de 15 de Diciembre de 1863, en cuanto no se opongan á las precedentes disposiciones.

Todo lo que digo á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia, la de la Diputacion provincial, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1864.=Cánovas.=Sr. Gobernardor de la provincia de.....

## 677.

### FOMENTO.

(18 Setiembre: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, disponiendo que el portazgo de Santa Lucía se situe provisionalmente en la casilla de peones camineros próxima al puente de dicho nombre.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que el portazgo que con el nombre de Santa Lucía se mandó establecer por Real órden de 29 de Julio de 1862, se sitúe provisionalmente en la casilla de peones camineros, próxima al puente de dicho nombre, y que la recaudacion de derechos comience á efectuarse el dia 1.° de Octubre próximo venidero, con arreglo al Arancel de cuatro leguas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.=Madrid 13 de Setiembre de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Obras públicas.

## 678.

### FOMENTO.

(18 Setiembre: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, suprimiendo el portazgo de Puente Ulla, en la provincia de la Coruña.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen

Digitized by Google

de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que se suprima el portazgo de Puente Ulla, en la provincia de la Coruña, dejando de efectuarse la recaudacion de derechos el dia 1.° de Octubre próximo venidero.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento. y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Obras públicas.

# 679.

## GUERRA.

(14 Setiembre.)

Real órden, aprobando la Instruccion para los alistamientos estraordinarios con destino á los ejércitos de Ultramar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con las bases propuestas por V. E. en 13 de Agosto próximo pasado para los alistamientos estraordinarios con destino á los ejércitos de Ultramar, ha tenido á bien aprobar la adjunta Instruccion con el objeto espresado, de la cual incluyo á V. E. así mismo 105 ejemplares á fin de que tenga la debida circulacion.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de un ejemplar de la citada Instruccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

INSTRUCCIONES *generales que deberán observarse en los alistamientos estraordinarios para los ejércitos de Ultramar.*

Artículo 1.° La base de todo alistamiento para Ultramar, será el enganche voluntario. Si no hubiese número suficiente para llenar el que se detalle á cada cuerpo, se recurrirá al sorteo con arreglo á lo que se previene en estas instrucciones. La Real órden que determine el alistamiento, señalará las demás condiciones ó ventajas que hayan de tener los alistados.

Art. 2.° Cuando fuese conocido de antemano el número de voluntarios de cada cuerpo, la distribucion del resto del contingente será en proporcion de la fuerza sorteable de cada batallon ó frac-

Digitized by Google

cion que deba completarlo: mas en el caso de que no lo permitan los plazos en que deba hacerse la recluta, se señalará desde luego á cada batallon ó fraccion el contingente que en todos conceptos hubiese de aprontar con relacion á sus fuerzas.

Art. 3.° A estos alistamientos contribuirá el regimiento Fijo de Ceuta con el número de individuos que designe el Director general del arma, siempre que procedan de la clase de quintos ó de los destinados á dicho cuerpo como correccion, pero sin circunstancia agravante y que hayan merecido buenas notas con posterioridad á su ingreso en el mismo, sujetándose en lo demás á lo prescrito en la Real órden de 9 de Febrero último. Los Sargentos, Cabos y soldados dependientes en los depósitos de embarque, escuela de tiro; colegio de Infantería y plantillas especiales que no dependan de cuerpos, serán tambien comprendidos en el alistamiento. Para el caso de sorteo, los del colegio del arma lo verificarán en el mismo, en proporcion de su fuerza y del tanto señalado á cada batallon: los de la escuela de tiro, depósitos de embarque y plantillas especiales serán agregados á los cuerpos que designe el Director general, el cual dará las instrucciones necesarias respecto á la forma en que deban ser comprendidos. Cuando sea conocido préviamente el alistamiento voluntario del Fijo de Ceuta y de las demás fracciones independientes, se considerará por cuenta del total de hombres señalado; pero si las operaciones se hicieran con estraordinaria urgencia, estos contingentes serán para cubrir las bajas definitivas ó accidentales que resulten y no se comprenderán en la distribucion general.

Art. 4.° Sirviendo de base para el alistamiento el enganche voluntario, se concederá todo el tiempo que sea posible para que una vez esplorada la voluntad de los individuos puedan estos calcular las ventajas que les ofrezcan las disposiciones relativas á cada alistamiento, otorgándose como plazo mínimo en casos urgentes el de veinticuatro horas, durante las cuales los Jefes de los cuerpos procurarán que se les haga entender á sus individuos las obligaciones y derechos que les corresponden.

Art. 5.° Cuando para completar el número detallado á cada cuerpo hubiese necesidad de recurrir á sorteo, se verificará uno solo para toda la fuerza de cada batallon que deba ser comprendida; cuyo acto presidirá el Jefe principal del mismo con asistencia de el del Detall, y los Capitanes ó Comandantes de compañía, verificándose todas las operaciones con la mayor escrupulosidad para satisfaccion de los interesados y en términos análogos á los que establecen los artículos 59, 60, 61, 62 y 63 del capítulo 8.° de la ley de reemplazos vigente. Serán incluidos en sorteo sin mas exenciones que las espresamente establecidas en esta instruccion, todos los soldados presentes y ausentes en destacamentos, hospita-

Digitized by Google

les, con licencia temporal y empleados en cualquier concepto, con inclusion de los gastadores y asistentes, siempre que reunan las circunstancias reglamentarias y se hallen comprendidos en las condiciones que al efecto se marquen en la Real disposicion que ordene la recluta. Además se sorteará un número igual de individuos del que corresponda facilitar á cada cuerpo, para que como suplentes, puedan cubrir por el órden correlativo de numeracion las bajas que resulten por desercion, declaracion de inútiles ú otras causas. Los cornetas, tambores y músicos de plaza, formarán una fraccion sorteable, contribuyendo con el tanto por ciento del número que corresponda á cada batallon; pero quedarán en favor de estas clases el quebrado que resulte en el número de hombres con que le corresponda contribuir. Tambien se tendrá presente la fecha de la Real órden que prevenga el sorteo para que los individuos lo sufran en el cuerpo de que dependan en aquel dia, aun cuando por destino á otro pasasen en los dos la revista por no haber recibido en ambos las órdenes con oportunidad.

Art. 6.° Si el número de voluntarios escediese en un batallon al pedido para la recluta, podrán los Jefes principales de los Regimientos determinar en los casos de urgencia que cubran plaza del contingente que corresponda al otro batallon, reemplazando estas bajas con igual número de individuos para que la fuerza quede nivelada.

Art. 7.° Por regla general entrarán en suerte todos los individuos á quienes, despues de aplicarles por completo la rebaja que se conceda, les reste de su primer empeño cuando menos todo el tiempo que exija para servir en Ultramar la Real órden que prevenga el alistamiento, á no ser que por la misma se determine otra cosa en contrario.

Art. 8.° Los reenganchados y enganchados con opcion á premio que se alisten para Ultramar, no podrán disfrutar de la rebaja de tiempo que se concediese sino para retiros, premios de constancia y demás derechos pasivos, en virtud del artículo 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, y en su consecuencia quedarán exentos de los sorteos, pero no del pase á Ultramar cuando lo verifique su compañía, batallon ó regimiento ó espresamente se determine. Se esceptúan de esta regla, los que despues de su entrada en el servicio les hubiese cabido en las quintas la suerte de soldado, pues desde aquel momento se entiende que cubren su verdadera plaza.

Art. 9.° No podrán ser sorteados los individuos de tropa casados; si alguno lo estuviese clandestinamente y lo manifestase despues del sorteo, quedará desde luego exento de pagar á Ultramar, pero sufrirá el castigo que para estos casos está establecido. Su baja no dará lugar á reemplazos por el suplente y sí lo será en el total en la recluta.

Digitized by Google

Art. 10. Los individuos de tropa que desempeñen cargos reconocidos como de muy difícil reemplazo, podrán suspender su marcha y ser en cada caso consultados para que se les exima de pasar á Ultramar cuando les corresponda por sorteo; pero, si así se declarase por espresa Real órden, se entenderá que las bajas que produzcan serán en el total de los destinados á aquellos dominios, sin que se reemplacen por los suplentes de sus cuerpos respectivos.

Art. 11. No se esceptuará de entrar en suerte individuo alguno por faltas ó delitos por que no se le hayan impuesto castigos graves que consten debidamente en sus filiaciones.

Art. 12. Los sorteados que se hallasen en los hospitales á quienes no pueda declararse útiles hasta despues de su completa curacion, quedarán pendientes al hacer el cuerpo entrega de su contingente, cubriendo su plaza en caso de inutilidad con el número del suplente que corresponda. Los que encontrándose á larga distancia, con licencia temporal ó en comision del servicio, cuya incorporacion no pueda tener efecto perentoriamente, deberán ser reconocidos en la capital del distrito ó depósito de embarque mas próximo para cuyo punto marcharán tan pronto como por el cuerpo se les haga saber haberles tocado la suerte de pasar á Ultramar. El Director general del arma lo participará á los Capitanes generales de los distritos en que aquellos se encontrasen, para que ordenen el referido reconocimiento y tengan entrada los interesados en el depósito que corresponda.

Art. 13. Cuando hubiese necesidad de llamar á un suplente para cubrir la plaza de un desertor ó inútil, se esplorará antes la voluntad de la clase respectiva en el cuerpo en que aquel sirva por si se presentase algun voluntario; pero si el desertor fuese aprehendido antes de haber embarcado el suplente para su destino se relevará á este de dicha obligacion, imponiéndole al desertor la pena á que por su delito se haya hecho acreedor.

Art. 14. Los individuos que despues de embarcar en cualquiera de los depósitos del litoral y sufrir el reconocimiento definitivo que les declare útiles para servir en Ultramar, resultasen inútiles al llegar al punto de embarque de donde ha de salir la fuerza total de la recluta no serán reemplazados por el cuerpo: los interesados ingresarán de nuevo en el de que procedan y causarán baja en el total de la recluta.

Art. 15. Se permitirá el cambio de número por convenio de los interesados, siempre que reunan las condiciones prevenidas, pero si el que ha de marchar á Ultramar fuera declarado inútil en el depósito de embarque por el reconocimiento definitivo habrá de cubrir su plaza el sorteado que le tocó y de ninguna manera el número suplente. Para evitar dilaciones y entorpecimientos en la for-

Digitized by Google

macion de los documentos, se dará en los cuerpos un plazo para que se verifiquen estos cambios, que no pasará de tres dias ni bajará de veinte y cuatro horas segun la urgencia de la recluta. Los individuos que hallándose en los depósitos de embarque, encontrasen cambio de número, podrán obtenerlo con aprobacion de los Capitanes generales dentro del improrogable plazo de quince dias despues de su ingreso en el depósito, y siempre que lo permitan el mejor servicio y la urgencia del embarque; dándose cuenta al Director general del arma, para que este ordene al alta y baja respectiva en el cuerpo de donde proceda el individuo que cambie y deba marchar.

Art. 16. Los voluntarios que se reenganchasen para completar el tiempo prefijado de servicio en Ultramar, no podrán hacerlo por menos de un año aun cuando no llegue á este tiempo el que les falte para completar el de servicio exigido para Ultramar en el alistamiento.

Art. 17. A los individuos que estén recargados en el servicio se les concederá la misma rebaja que á los de las demás procedencias, siempre que les quede por servir el que á estos se les exija.

Art. 18. Cuando haya necesidad de clase de tropa para los ejércitos de Ultramar se completará el pedido: primero, con los individuos que pidan pasar en su propio empleo y á quienes además del tiempo de rebaja que se otorgue les falte cuando menos para completar su empeño el que se exije de servicio en Ultramar; segundo, con los que lo soliciten con el empleo superior inmediato, los cuales deberán servir en Ultramar los seis años que se requieren por regla general para que sean válidos aquellos ascensos al regresar á la Península, y tercero, con los destinados forzosamente por falta de voluntarios en su empleo ó con ascenso que sean sorteados entre las clases inferiores inmediatas, que tengan circunstancias análogas á las de los soldados que entren en sorteo, á los que además del ascenso se les aplicará la rebaja de tiempo; pero no podrán conservar dicho ascenso al volver á la Península antes del plazo espresado de seis años, aunque fuese por reenganche, al que tampoco serán admitidos sino con el empleo anterior y dentro de las condiciones de la ley vigente.

Art. 19. Se permitirá el pase á Ultramar á los Sargentos y Cabos procedentes de los cuerpos de aquellos dominios, sin condicion de tiempo de permanencia, siempre que en las clases de tropa no haya voluntarios de la Península con condiciones reglamentarias, ó que teniendo aquella procedencia hubiesen permanecido tres años en España.

Art. 20. Se tendrá especial cuidado en no comprender en los alistamientos individuo alguno que no reuna las condiciones físicas necesarias para el servicio de Ultramar, pero sin emplear un exa-



Digitized by Google

gorado rigor, segun determinan las disposiciones vigentes. El primer reconocimiento se verificará en estos casos estraordinarios no solo por el facultativo ó facultativos de los cuerpos, sino por otro de Sanidad militar nombrado por la autoridad local, permitiéndose á los sorteados suplentes que concurran á presenciar este acto. En caso de no ser declarado inútil por unanimidad ó reclamacion muy fundada de los interesados, se procederá á un segundo reconocimiento en la capital del distrito, sin perjuicio del definitivo que se verifique en el depósito en que tenga ingreso.

Art. 21. Los Jefes de los depósitos de embarque solo darán á los alistados las prendas indispensables para el completo de su dotacion, segun se halla prevenido; procurando por cuantos medios estén á su alcance retrasar la entrega de las que no le fuesen absolutamente indispensables hasta que sea declarado definitivamente útil para servir en Ultramar y disminuir el cargo estraordinario que por este concepto habrá de hacerse á los que resulten inútiles. El Director del arma dará cuenta á este Ministerio de los suministros que no parezcan justificados, para que pueda exigírseles la responsabilidad consiguiente.

Madrid 14 de Setiembre de 1864.=Aprobado por S. M.=Marchesi.=Señor.....

## 680.

### MARINA.

(15 Setiembre: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones con objeto de llevar á cabo el libre practicaje para los buques que entren ó salgan de los puertos del Reino.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha impuesto de la instancia elevada por la Junta de Agricultura, Comercio é Industria de la provincia de Sevilla, en solicitud de que se declare completamente libre el practicaje para los buques que entren ó salgan del rio Guadalquivir, en cambio de cuya concesion ofrece el comercio de aquella plaza sostener el suficiente número de prácticos aprobados por la Marina para los que voluntariamente se valgan de ellos, con sujecion á un reglamento y tarifa que, sometiéndose á la aprobacion de S. M., sean la garantía del cumplimiento de sus ofertas y del solemne compromiso que contraen de mantener franca y espedita la navegacion del rio; y aceptando S. M. el pensamiento, juzgando ser este muy conveniente al desarrollo del comercio marítimo; que las proposiciones consignadas en la espresada

Digitized by Google

solicitud precaven los perjudiciales efectos para los puertos que los fracasos ó varadas de los buques pudieran ocasionar; que aseguran el sostenimiento del número de prácticos necesarios cuya falta de garantía y seguridad, no alcanzada ventajosamente hasta ahora, han sido los verdaderos inconvenientes para establecer el libre uso del practicaje, puesto que por las enunciadas proposiciones el Erario adquiere el beneficio de que en todo caso no se encontrará en la imperiosa necesidad de proceder á gastos por tales conceptos; convencida de que el público interés organizará este importante é indispensable servicio con mejores y nuevos elementos no desarrollados en nuestros puertos, y los cuales seguramente impulsarán la rapidez del movimiento mercantil, simplificándose al mismo tiempo la respectiva legislacion en cuanto á que serán innecesarias las clasificaciones hoy establecidas acerca de los buques que deben ó no tomar práctico; y por último, se evitarán las continuas reclamaciones sobre ellas, de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° Se autoriza á la Junta de Agricultura, Comercio é Industria de la provincia de Sevilla para que desde luego proceda á presentar al Gobierno de S. M. los medios para llevar á efecto á costa del comercio el practicaje para los buques que lo demanden en la entrada, salida y navegacion del rio Guadalquivir con el suficiente número de prácticos aprobados por Marina y con los elementos necesarios para llenarlo completamente, sometiendo á la aprobacion de S. M. la tarifa que haya de regir para los precios de los respectivos practicajes y el reglamento para dicho servicio; bien entendido que las Autoridades de Marina conservarán la oficial y facultativa que, sin interrumpir las operaciones del mismo servicio, les compete por el Código naval de 1793, ordenanzas de matrículas de 1802 y Reales órdenes vigentes.

2.° Prévias estas formalidades y la antedicha aprobacion de S. M., acreditado debidamente que la Junta de Comercio posee organizados los elementos de que se ha hecho mérito, tendrá cumplido efecto la concesion en los términos propuestos, y comprometiéndose dicha Corporacion á dejar libre la entrada y navegacion del rio de todo obstáculo que la perjudique, cuando ocurriendo por accidente ó fracaso del buque lo reclame la Autoridad de Marina.

3.° En cambio de esta garantía y la seguridad del sostenimiento por el comercio del número de prácticos que se consideren necesarios al objeto, será entonces completamente libre el valerse ó no de ellos para los buques que verifiquen la entrada y navegacion en el referido rio Guadalquivir.

Y 4.° Se hará estensiva esta concesion para todos los puertos

cuyas Juntas de comercio, ó en su defecto personas ó compañías autorizadas se obliguen en los propios términos á llenar iguales condiciones.

De Real órden lo digo á V. E. para su debido conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1864.=Pareja.=Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

# 681.

## FOMENTO.

(15 Setiembre: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, declarando no há lugar á la admision de la demanda presentada á nombre de D. Manuel Gil y de D. Próspero Bernad de Volney, contra las resoluciones dictadas en los espedientes de varias minas situadas en la provincia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra las Reales órdenes de 17 de Octubre y 24 de Noviembre últimos, dictadas con relacion, entre otros, á los espedientes de los registros denominados *Amparo, Santa Cruz, San Torcuato, San Pablo, la Huerta y Zaragozana. Ocho ingenios, San Homobono, Virgen de la Fuensanta, María Jesus, María, la Fragancia, de la Trinidad, San Alvaro, La Juana, El Descuido, Vulcano. La Loba, La Polaca, La Olegaria, La Rana, La Yegua, San Ginés, La Gallina. La Burra, Andrea, La Zorra, Jesús María y San Rafael, Jesús María y José, Nuestra Señora de Belen, La Isabela. La Azucena, Agarazo, La Sorprecha, el Telégrafo, Mina Antigua, San Bartolomé, La Oposicion, La Fagina, No dudes, La Madrileña, La Vitoria, Júpiter, Cervantes, El Potosí, La Seguridad, La Conchita, La Trinidad, Feliciana, La Gitana y San Cucufate*, sitos todos en la provincia de Córdoba, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada ante el mismo en 28 de Enero último por el Licenciado D. Enrique Marquez y Gascó, en nombre de D. Manuel Gil, vecino de Córdoba, por sí y como apoderado de D. Próspero Bernad de Volney, domiciliado en esta Córte, sobre que se declare que el derecho reservado en la Real órden de 30 de Setiembre último, dictada por ese Ministerio en el espediente de registro de la mina *El Bújadillo*, que sirve de base y regla á las demás para que puedan continuarse las labores como de investigacion, así como las que tambien se

Digitized by Google

reservan en las nueve Reales órdenes de 17 de Octubre y 24 de Noviembre siguientes, notificadas á los demandantes en 31 de Diciembre, y que han recaido en los espedientes de registro de las 49 minas espresadas en la demanda, dejándoles sin efecto por falta de criadero ó mineral, se circunscriben ó limitan á una sola pertenencia, segun lo dispuesto en el reglamento de 1849, á cuyo tenor se han tramitado dichos espedientes.

Resulta de los espedientes que adjuntos se devuelven, que habiendo tenido orígen estos registros desde el año de 1852 en adelante, siguieron sus espedientes los trámites oportunos, y la Sociedad *Fusion Carbonífera de Belmez y Espiel*, á quien correspondian, optó en 1859 por la legislacion de 1849; y en tal estado, con vista del segundo reconocimien hecho por el Ingeniero, acordó el Gobernador de la provincia dejar sin efecto los citados espedientes por no haberse confirmado la existencia del criadero ó mineral, reservando á la Sociedad interesada el derecho de continuar los trabajos como de investigacion, siempre que en el término de treinta dias llenase los requisitos que para ellos se establecian en la nueva ley.

El representante de la sociedad se alzó de esta providencia á ese Ministerio, y antes de remitirse los espedientes, desechó aquel y puso á disposicion de los demandantes las 49 minas indicadas como fundadores y aportadores de las mismas, pidiendo se les tuviera, segun se estimó, por reintegrados en la personalidad que debian tener en ellas en lo sucesivo.

Verificada la remision de los espedientes á esa Superioridad, se espidieron las referidas Reales órdenes de 30 de Setiembre, 17 de Octubre y 24 de Noviembre últimos, confirmando los decretos del Gobernador dictados en los términos que se han espuesto.

La sociedad *La Bética*, de Sevilla, y en su nombre D. Joaquin de Búrges, recurrió á la via contenciosa en reclamacion de dicha Real órden de 30 de Setiembre que resolvió el espediente *El Bujadillo*, y de las demás que han recaido en otros espedientes que pertenecian á la espresada sociedad; mas antes de haber entablado el recurso ante este Consejo, acudió al Gobernador de Córdoba en 21 de Octubre manifestando que en atencion al contenido de dicha Real resolucion y en uso del derecho que le reservaba, y sin perjuicio de la demanda contenciosa de que protestaba valerse caso necesario, deseaba investigar dos pertenencias mineras á tenor de los artículos 17 y 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, y párrafo cuarto del art. 37 del reglamento vigente, á cuyo efecto hizo la designacion y pidió que se diese al espediente la instruccion correspondiente, concediéndole el permiso para la investigacion de que habia hecho mérito: lo que el Gobernador dispuso que se anunciase al público, como tuvo lugar en el *Boletin oficial* de la provin-

Digitized by Google

cia del 7 de Noviembre siguiente, y este incidente ha dado márgen á la reclamacion de los demandantes.

La Seccion, atendiendo á lo espuesto:

Visto el art. 89 de la ley de 6 de Julio de 1859 y el 86 del reglamento de 1.° de Octubre del mismo año:

Considerando que las Reales órdenes confirmatorias de los decretos gubernativos dictados en los espedientes de registro de las minas de que se trata nada resolvieron por no ser objeto de la reclamacion que las motivó respecto de la declaracion que se pretende en la actual demanda:

Considerando que no solo por este motivo, sino tambien porque pueden ser aplicables al caso en cuestion los que como únicos en que tiene lugar el recurso contencioso se especifican en los artículos de la ley y reglamento de minería antes citados, es improcedente dicho recurso, opina que no há lugar á la admision de dicha demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictámen preinserto, se lo participo á V. I. para su inteligencia y que tengan cumplido efecto las citadas Reales órdenes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1864.=Ulloa.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## 682.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(16 Setiembre: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, admitiendo la dimision que ha presentado D. Alejandro Mon del cargo de Presidente del Consejo de Ministros.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros me ha presentado D. Alejandro Mon; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios, y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

Digitized by Google

## 683.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(16 Setiembre: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, nombrando Presidente del Consejo de Ministros á D. Ramon María Narvaez.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Capitan general del ejército D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

## 684.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(16 Setiembre: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Estado presentada por D. Joaquin Francisco Pacheco.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado me ha presentado D. Joaquin Francisco Pacheco, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## 685.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(16 Setiembre: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, admitiendo la dimision presentada por D. Luis Mayans de cargo de Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Luis Mayans; quedando

Digitized by Google

muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1864. = Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## 686.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(16 Setiembre: publicado en 17 de mismo.)

Real decreto, admitiendo la dimision del cargo de Ministro de la Guerra presentada por D. José Marchesi.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra me ha presentado el Teniente general D. José Marchesi y Oleaga; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## 687.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(16 Setiembre: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Hacienda presentada por D. Pedro Salaverría.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Pedro Salaverría; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

# 688.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(16 Setiembre: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, admitiendo la dimision presentada por D. José Pareja, del cargo de Ministro de Marina.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Jefe de Escuadra D. José Pareja y Septien; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

# 689.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(16 Setiembre: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, admitiendo la dimision presentada por D. Antonio Cánovas del Castillo, del cargo de Ministro de la Gobernacion.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado D. Antonio Cánovas del Castillo; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

# 690.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(16 Setiembre: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Fomento, presentada por D. Augusto Ulloa.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Augusto Ulloa; quedando muy satis-

Digitized by Google

fecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## 691.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(16 Setiembre: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Ultramar presentada por D. Diego Lopez Ballesteros.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Ultramar me ha presentado D. Diego Lopez Ballesteros; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## 692.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(16 Setiembre: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Estado á D. Alejandro Llorente.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Alejandro Llorente, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

# 693.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(16 Setiembre: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Lorenzo Arrazola.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Lorenzo Arrazola, Senador del Reino y Presidente del Tribunal Supremo de Justicia,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

# 694.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(16 Setiembre: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, nombrando á D. Fernando Ferdandez de Córdova Ministro de la Guerra.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Fernando Fernandez de Córdova, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

# 695.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(16 Setiembre: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Hacienda á D. Manuel García Barzanallana.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel García Barzanallana, Diputado á Córtes,

Digitized by Google

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## 696.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(16 Setiembre: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Marina á D. Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Capitan general de la Armada D. Francisco Armero y Peñaranda, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## 697.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(16 Setiembre: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, nombrando á D. Luis Gonzalez Brabo Ministro de la Gobernacion.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Luis Gonzalez Brabo, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## 698.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(16 Setiembre: publicado en 17 del mismo.)

Real decereto, nombrando Ministro de Fomento á D. Antonio Alcalá Galiano.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio Alcalá Galiano, Senador del Reino,

Digitized by Google

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## 699.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(16 Setiembre: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Ultramar á D. Manuel Seijas Lozano.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Seijas Lozano, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## 700.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(16 Setiembre: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que durante la ausencia de D. Francisco Armero y Peñaranda se encargue del despacho del Ministerio de Marina Don Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Capitan general de la Armada D. Francisco Armero y Peñaranda se encargue del despacho del Ministerio de Marina D. Luis Gonzalez Brabo, Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1864 =Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

# 701.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(16 Setiembre: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, mandando que D. Lorenzo Arrazola se encargue del despacho del Ministerio de Ultramar, durante la ausencia de D. Manuel Seijas Lozano.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Manuel Seijas Lozano, se encargue del despacho del Ministerio de Ultramar Don Lorenzo Arrazola, Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 16 de Setiembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

# 702.

## HACIENDA.

(18 Setiembre: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, disponiendo que puedan circular por la zona fiscal las cajas con hoja de lata sin llevar el precinto por regla general establecido.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado la viuda de Villanueva é hijos, del comercio de San Sebastian, que se liberte á las cajas con hojas de lata del requisito de llevar precinto en su circulacion por la zona fiscal; y considerando que se trata de un artículo cuyo peso, segun se presenta al despacho, es generalmente uniforme, y por lo mismo la cantidad adeudada se asegura por el número de bultos que comprenda la espedicion: considerando que nada mas fácil que se quiebre y desaparezca el precinto por el peso y movimiento de las cajas en el despacho, carga y circulacion, é incurran muchas veces los interesados en las penas marcadas por las Ordenanzas sin haber intentado cometer fraude alguno: considerando que por la naturaleza y embalaje especial del artículo de que se trata es sumamente fácil su comprobacion con la guia que le acompaña en su tránsito: considerando que si bien la Hacienda deja de percibir el derecho de precinto, este no es de gran importancia, y en cambio se beneficia al comercio con su supresion,

Digitized by Google

pues se evitan delaciones y molestias en el tráfico, y la imposicion de un recargo en el valor de un artículo que, como la hoja de lata, tiene tantas aplicaciones en la industria; y considerando, por último, que aun cuando los derechos de Arancel no son insignificantes, esto no debe impedir que se otorgue al comercio la facilidad que apetece, pues ya disfrutan de ella otras varias mercancías de mucha mas importancia que la hoja de lata, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que en lo sucesivo puedan circular por la zona fiscal las cajas con hoja de lata sin llevar el precinto por regla general establecido, añadiendo este artículo á los que comprende como escepcion el art. 336 de las Ordenanzas vigentes.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1864.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

## 703.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(19 Setiembre: publicado en 22 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que D. Lorenzo Arrazola cese en el desempeño interino del Ministerio de Ultramar.

Habiendo llegado á esta Córte D. Manuel Seijas Lozano, nombrado Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer que D. Lorenzo Arrazola, Ministro de Gracia y Justicia, cese en el desempeño interino de aquel cargo.

Dado en Palacio á 19 de Setiembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## 704.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(19 Setiembre: publicado en 22 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que D. Manuel Seijas Lozano se encargue del despacho del Ministerio de Ultramar para que se halla nombrado.

Habiendo llegado á esta Córte D. Manuel Seijas Lozano, nombrado Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer se encargue del despacho de dicho Ministerio.

Digitized by Google

Dado en Palacio á 19 de Setiembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## 705.

### GUERRA.

(19 Setiembre: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, mandando que los quintos y suplentes que pasando voluntariamente á Ultramar renuncien el derecho de toda exencion, puedan optar á las ventajas que se espresan.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Consejo, fecha 14 de Julio último, en el que al manifestar haber contestado afirmativamente al Capitan general de Galicia respecto á su consulta de si José Gonzalez Dominguez, soldado del ejército de Ultramar, que servia como suplente y que habia sido declarado escedente de cupo, tenia por esta circunstancia opcion á premio pecuniario, ya que no fuera posible darle de baja por haber renunciado al derecho de escepcion al pasar á aquel ejército, propone V. E. se dicte para lo sucesivo una medida general acerca del particular.

Enterada S. M. y teniendo presente la importancia de estimular el servicio voluntario en Ultramar, y deseosa de estender al mayor número de hombres posible el conocimiento y ventaja de la ley de 29 de Noviembre de 1859, al propio tiempo que se ha servido aprobar la disposicion adoptada por ese Consejo respecto al caso particular de que se trata, es su Real voluntad que los quintos y suplentes que por haber pasado voluntariamente al ejército de Ultramar han renunciado el derecho de toda exencion en cumplimiento de la Real órden de 19 de Julio de 1855, llegado el caso de la escepcion, podrán optar á las ventajas pecuniarias de aquella ley, siempre que se comprometan á servir en Ultramar, además de los años de su obligacion, el tiempo de rebaja que se les otorgó al pasar á aquellos dominios.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

Digitized by Google

# 706.

## GOBERNACION.

(19 Setiembre: publicada en 20 del mismo.)

Circular, esponiendo á los Gobernadores la significacion y conducta que ha de observar el actual Gobierno.

Elevado por la confianza de S. M. al puesto de Ministro de la Gobernacion, considero indispensable decir á V. S. lo conveniente para que conozca bien y haga conocer á sus subordinados, la significacion y los propósitos del Gobierno de que formo parte.

La Reina, usando de la prerogativa que segun la Constitucion le corresponde, ha encargado la formacion del actual Ministerio al Señor Duque de Valencia, sobre cuya eminente importancia y declarada representacion política no es necesario decir cosa alguna. Natural y legítimo era que el Ministerio de cuya composicion se le encargaba, respondiese del modo mas comprensivo posible á la conocida significacion del ilustre personaje que habia de presidirlo. Los nombres de los actuales Consejeros de la Corona espresan lo bastante para atestiguar hasta qué punto se ha conseguido este objeto, sin necesidad de emplear calificativos que pueden en algunos casos parecer impropios de las rigorosas y altas obligaciones que impone la gobernacion del Estado.

El actual Ministerio se ha constituido, como he dicho, en virtud del libre uso de la prerogativa constitucional del Monarca. Su propósito es guardar y hacer que se guarden escrupulosamente la Constitucion política y las leyes de la Monarquía, entendiéndolas y aplicándolas con equitativa y prudente templanza, y desenvolviéndolas mesuradamente segun el espíritu liberal de la época en que vivimos, sin olvidar las lecciones de la esperiencia, ni desconocer el valor de las circunstancias que nos rodean. El Estado en España es una Monarquía constitucional: de monárquicos y de constitucionales blasonan y han blasonado siempre los miembros del actual Ministerio: su intencion es gobernar sometiéndose con gusto á las conocidas reglas de las instituciones representativas.

Para que estos preceptos sean legítimamente aplicados, es absolutamente indispensable que la autoridad del Gobierno y de sus agentes alcance toda la plenitud, toda la importancia moral que segun ellos le está concedida. El actual Ministerio entiende que cada institucion debe funcionar con libertad y con vigor dentro de sus respectivos límites; por eso quiere que la accion de que es depositario se desarrolle enérgica y desembarazadamente al impulso de su



Digitized by Google

voluntad y en la estension de su derecho, sin atacar en lo mas leve el movimiento legítimo de las demás instituciones que con sinceridad respeta, pero sin renunciar por esto en lo mas mínimo al uso de ninguna de las atribuciones que le son propias. La madurez y la prudencia en los acuerdos no escluyen, antes bien reclaman la ejecucion rigorosa de lo acordado. El vigor y el decoro de la autoridad legítima son la fianza mas sólida de las franquicias públicas. Donde la autoridad está en cuestion, lo está tambien la libertad, lo está el órden; la anarquía entonces es inevitable.

Esto, reducido á pocas palabras, significa que el Gobierno actual no viene al poder á satisfacer las exigencias exageradas de ningun partido, ora contentándolas afanoso, ya humillándose con pueril temor ante ellas. Para los actuales Ministros dentro del órden legal no hay sectarios de este ó de aquel principio ó sistema: hay solo ciudadanos españoles dignos de respeto mientras obren en los límites de la ley, justiciables sin escepcion, miramientos, ni vacilaciones de ninguna especie, cuando la quebranten. El advenimiento al poder de los actuales Consejeros de la Reina, no es por tanto la victoria de una bandería ni el monopolio de las posiciones y favores oficiales en beneficio ó en daño de nadie: es sencillamente un hecho político que la conciencia del Monarca ha creido deber realizar, hecho que no debe desnaturalizarse poniendo sus consecuencias en contradiccion con el espíritu y la voluntad en donde ha nacido. La Reina de España es Reina de todos los españoles: quiere siempre, nunca ha dejado de querer que su Gobierno mire á todos los españoles con igualdad perfecta; los actuales Ministros están resueltos á poner en ejecucion este justo, noble y magnánimo propósito de nuestra Soberana.

Entiendo, Sr. Gobernador, que estas declaraciones bastarán á que V. S. forme juicio de las ideas sobre que descansa la política que se propone seguir en lo tocante á la administracion interior el Gobierno de S. M. La Constitucion, la ley y el derecho ante todo; fuerte con el derecho y con la ley, la autoridad debe colocarse sin arrogancia, pero con firme voluntad, sin condescendencias deshonrosas, pero con equitativo espíritu, en la alta posesion del poder, de la dignidad y del prestigio sin los cuales no se comprende su existencia. Siempre que V. S. se mantenga en estos límites, no tema obrar con resolucion; el Gobierno sabrá sostener y premiar sus esfuerzos: si, por el contrario, tuviese el disgusto de que se apartase de estos principios, no vacilaria un momento en exigirle la responsabilidad en que incurriese.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1864.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

# 707.

## MARINA.

(20 Setiembre: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, declarando exentas de derechos de Arancel las maderas de construccion naval que se introduzcan por los puertos de Canarias.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda con fecha 4 del mes actual se dice á este de Marina lo que copio:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 1.° de Julio último, en la que manifiesta que de un espediente instruido en el Ministerio de su digno cargo á consecuencia de la prohibicion impuesta por el Comandante de Marina de la provincia de Canarias á la construccion de un buque de diez toneladas que se estaba enramando en una de aquellas islas con piezas que para el efecto se habian traido labradas de Inglaterra, y que se habia ordenado por ese Ministerio levantar la prohibicion del Comandante de Marina de Canarias, autorizando al dueño del referido buque para terminar su construccion. Pero no habiéndose resuelto la cuestion mas que para aquel solo caso, y siendo conveniente dictar un precepto general para todos los que en lo sucesivo puedan ocurrir, y que antes de proponer á S. M. tal medida desea oir el parecer de este Ministerio de mi cargo: vista la partida 122 de los Aranceles de Aduanas; y considerando que, segun el literal contesto de la misma, puede importarse del estranjero en la Península toda clase de madera de figura para construccion naval, mediante el correspondiente pago de derechos: considerando que, declaradas puertos francos las islas Canarias, se hallan exentas de derechos de Arancel las maderas de construccion que por ellos se introduzcan; conforme con lo informado por la Direccion general de Aduanas, ha tenido á bien aprobar la resolucion tomada por ese Ministerio por encontrarse arreglada á la legislacion vigente, y disponer sirva de regla para casos sucesivos.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines oportunos.»

Y de la propia Real órden lo traslado á V. E. para que por las Autoridades de Marina no se ponga nunca obstáculo á la construccion de buques con piezas de madera traidas del estranjero y que hayan satisfecho los correspondientes derechos en los puertos en que se exijan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1864.=Gonzalez Brabo.=Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de.....

Digitized by Google

# 708.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(21 Setiembre: publicado en 22 del mismo.)

Real decreto, concediendo amnistía por los delitos de imprenta.

Señora: Circunstancias de todos conocidas han exacerbado las pasiones políticas en los últimos tiempos, y no es estraño que la prensa á veces fuese la espresion de ellas, como lo es de las opiniones de los partidos militantes. Natural era, por lo mismo, que los Gobiernos encargados del cumplimiento de las leyes y de la conservacion del órden público emplearan la represion, llevando ante los Tribunales á los que creian que habian abusado de aquel medio. Pero V. M., elevándose siempre á mayor altura que los partidos políticos, é inaccesible á sus pasiones, reserva el uso de su Real prerogativa para aplicarla en el momento en que juzga que su ejercicio no puede dañar á la accion del poder. Conociéndolo así vuestro Gobierno, inspirado en los altos y nobles sentimientos de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Setiembre de 1864.=SEÑORA:=A L. R. P. de V. M.=El Duque de Valencia.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo amnistía por todos los delitos de imprenta cometidos hasta la publicacion del presente decreto.

Art. 2.° Se sobreseerá desde luego en todas las causas pendientes, y no se incoarán otras por los propios hechos ni sus consecuencias.

Art. 3.° Los Ministros á quienes corresponda dictarán las resoluciones necesarias para que mi voluntad se cumpla.

Dado en Palacio á 21 de Setiembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

# 709.

## GOBERNACION.

(21 Setiembre: publicado en 22 del mismo.)

Real decreto, convocando á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria de este año.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el Gobierno y administracion de las provincias,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 5 de Octubre próximo en la Península é islas Baleares, y el 20 del mismo en Canarias.

Dado en Palacio á 21 de Setiembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

# 710.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(22 Setiembre: publicado en 23 del mismo.)

Real decreto, disolviendo el Congreso de los Diputados, mandando proceder á nuevas elecciones y señalando el dia 22 de Diciembre para la reunion de las Córtes.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.° Se procederá á nuevas elecciones con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.° Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 22 de Diciembre del corriente año.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

# 711.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(22 Setiembre: publicado en 23 del mismo.)

Real decreto, condonando las multas impuestas desde 1.° de Enero de 1857 á los periódicos políticos.

Atendiendo á las mismas razones que han motivado mi decreto de amnistía por delitos de imprenta, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se condonan todas las multas impuestas desde 1.° de Enero de 1857 hasta el dia á los periódicos políticos que se publican y han publicado en el Reino.

Art. 2.° Se liquidará inmediatamente el importe de las multas satisfechas, y se verificará su devolucion con cargo al actual presupuesto luego que se obtenga crédito legislativo, á cuyo fin mi Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

# 712.

## GRACIA Y JUSTICIA.

(22 Setiembre: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, comunicando á los Regentes de las Audiencias el Real decreto concediendo amnistía por los delitos de imprenta.

Por la presidencia del Consejo de Ministros se ha espedido con fecha 21 del actual el Real decreto siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo amnistía por todos los delitos de imprenta cometidos hasta la publicacion del presente decreto.

Art. 2.° Se sobreseerá desde luego en todas las causas pendientes, y no se incoarán otras por los propios hechos ni sus consecuencias.

Digitized by Google

Art. 3.° Los Ministros á quienes corresponda dictarán las resoluciones necesarias para que mi voluntad se cumpla.»

Lo que de Real órden traslado á V..... para su inteligencia. Y para que tenga efecto en los casos correspondientes á los Tribunales ordinarios, S. M. se ha dignado mandar que sea aplicada por las Audiencias territoriales en la Sala de gobierno. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1864.=Arrazola.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

## 713.

### GOBERNACION.

(22 Setiembre: publicado en 23 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que se dé principio á las elecciones generales para Diputados á Córtes el dia 22 de Noviembre próximo.

Para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 3.° de mi Real decreto de esta fecha; atendiendo á las razones manifestadas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dará principio á las elecciones generales para Diputados á Córtes el dia 22 de Noviembre próximo venidero.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

## 714.

### HACIENDA.

(23 Setiembre: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, declarando definitivamente constituido el Banco de Tarragona.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 15 del actual, con la que remite á este Ministerio el acta del arqueo verificado ante V. S. para comprobar en el Banco de esa ciudad la existencia de su capital social; y resultando que se han realizado los cinco millones de reales, equivalentes á las 2,500 acciones de á 2,000 rs. cada una que se han emitido con

Digitized by Google

arreglo al art. 3.° del Real decreto de concesion de 25 de Junio último; que dicha suma se ha hecho efectiva dentro del plazo prefijado en el art. 5.° de la ley de 28 de Enero de 1856, y que se ha comprobado su existencia real y efectiva con las solemnidades establecidas en el reglamento de 17 de Febrero de 1848; S. M. se ha servido declarar definitivamente constituido el Banco de Tarragona, autorizándole para que desde luego pueda dar principio á las operaciones de su instituto, y disponiendo que esta resolucion se publique en la *Gaceta*.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comision gestora del referido Banco, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1864.=Barzanallana.=Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

## 715.

### FOMENTO.

(23 Setiembre: publicada en 24 del mismo.

Real órden, modificando el programa general de la facultad de Derecho.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido modificar el programa general de la Facultad de derecho en los términos que se espresan en las disposiciones siguientes:

1.° Para ingresar en la Facultad de Derecho, se requiere:

Primero. Ser Bachiller en Artes.

Segundo. Haber estudiado en la Facultad de Filosofía y Letras Literatura general y española, Literatura clásica, griega y latina, Historia universal.

2.° Los alumnos de ambas Secciones de la Facultad de Derecho simultanearán con cualquiera de los dos primeros años de la Facultad la asignatura de Metafísica.

3.° En el período de la licenciatura de la Seccion de Derecho civil y canónico, se establecerá una asignatura de leccion diaria de ampliacion del Derecho civil romano y español.

De Real órden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1864.=Galiano.=Sr. Director general de Instruccion pública.

Digitized by Google

# 716

## FOMENTO.

(23 Setiembre: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, disponiendo la manera de llevar á efecto en el presente curso la modificacion del programa general de la Facultad de Derecho.

Ilmo. Sr.: Para evitar las dificultades que en el presente curso pudiera ofrecer la ejecucion de la Real órden de esta fecha en que se modifica el programa general de la Facultad de Derecho, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se dispensa el estudio de la metafísica á los alumnos que tengan cursado el primer año de la Facultad de Derecho.

2.ª Los alumnos del período de la licenciatura que no hayan cursado Literatura general y española, estudiarán en vez de esta asignatura la de ampliacion de Derecho civil romano y español.

3.ª Los Rectores encargarán el desempeño de la Cátedra de ampliacion de Derecho civil, romano y español á un Catedrático de la Facultad, el cual percibirá por este servicio la remuneracion anual de 8,000 rs. en la Universidad Central, y la de 6,000 en las demás.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1864.=Galiano.=Sr. Director general de Instruccion pública.

# 717.

## FOMENTO.

(23 Setiembre: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, hecha por D. Cárlos Moreau á favor de D. Sebastian Gonzalez.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, hecha por D. Cárlos Moreau á favor de D. Sebastian Gonzalez, segun escritura pública de 10 del corriente mes; declarando en su consecuencia subrogado el dicho Gonzalez en lugar de

Digitized by Google

Moreau en todos los derechos y obligaciones inherentes al contrato de concesion del citado ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

De Real órden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1864.=Galiano.=Sr. Director general de Obras públicas.

## 718.

### HACIENDA.

(24 Setiembre: publicada en 5 de Octubre.)

Real órden, declarando definitivamente constituida la sociedad de *Crédito leonés*.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 1.° del actual, á la que acompaña el acta del arqueo verificado ante el Administrador de Hacienda pública de esa provincia, delegado por V. S. para comprobar la existencia en caja del capital social con que debe funcionar la *Compañía de Crédito leonés*; y resultando que se han realizado 1.350,000, ó sea el 22 y medio por 100 del importe de las 3,000 acciones emitidas con arreglo á lo prescrito en el art. 4.° del Real decreto de concesion de 23 de Julio último, que con el 2 y medio por 100 del depósito prévio, ó sean 150,000 rs., forman la suma de 1.500,000 reales, equivalente al 25 por 100 sobre dicho número de acciones, cuya realizacion exige la ley, y que se ha comprobado su existencia con las solemnidades establecidas en el reglamento de 17 de Febrero de 1848, S. M. se ha servido declarar definitivamente constituida la Sociedad de *Crédito leonés*, autorizándola para que desde luego pueda dar principio á las operaciones propias de su instituto. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que esta resolucion se publique en la *Gaceta*, y que se devuelva el depósito prévio constituido en la sucursal de la Caja de Depósitos de esa provincia, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 de la ley de 28 de Enero de 1856.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los fundadores de la Sociedad, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1864.=Barzanallana.=Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Digitized by Google

# 719.

## GOBERNACION.

(24 Setiembre: publicado en 25 del mismo.)

Real órden, resolviendo que no se interrumpan las visitas de inspeccion á los Pósitos en el período señalado por la ley, aun cuando dentro de él se verifiquen elecciones municipales, provinciales ó de Diputados á Córtes.

Varios Gobernadores han consultado si suspenderán las visitas generales de inspeccion á los Pósitos en el período que señala la instruccion aprobada por Real órden de 24 de Julio último, á causa de estar en curso las elecciones municipales y no terminar sus operaciones hasta el dia 3 de Noviembre próximo, preguntando si los Subdelegados de Pósitos se hallarán comprendidos en la restriccion que impone á los Gobernadores el párrafo octavo del artículo 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para no enviar delegados temporales durante las elecciones:

Visto el citado párrafo de la ley, y los artículos 1.°, 2.° y 3.° de la mencionada instruccion, que reglamenta las visitas generales á los Pósitos desde el 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, como servicio preferente é inexcusable, con el fin de inspeccionar su administracion y contabilidad en este período oportuno, por ser el del principal movimiento de sus fondos:

Considerando que el servicio de estas visitas de inspeccion, segun se hallan reglamentadas por el Gobierno de S. M. para todos los Pósitos en general, no debe confundirse con el servicio particular de los delegados temporales, que transitoriamente y con fines determinados tienen facultad de enviar los Gobernadores fuera del período de elecciones para corregir abusos graves;

Enterada la Reina (Q. D. G.) de todo lo espuesto, y con el propósito de evitar que una apreciacion errónea por parte de los Gobernadores deje paralizado el cumplimiento de la instruccion citada sobre visitas de inspeccion á los Pósitos por motivos de elecciones, ha tenido á bien resolver S. M. que no se interrumpa este servicio administrativo, segun está reglamentado para el período que se señala, aun cuando dentro de él se verifiquen elecciones, sean municipales, provinciales ó de Diputados á Córtes.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1864.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

# 720.

## FOMENTO.

(24 Setiembre: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, aprobando la subasta y declarando adjudicada á D. José Ruiz de Quevedo, la concesion del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada el 19 del actual declarando adjudicada á Don José Ruiz de Quevedo, como autor de la proposicion mas ventajosa, la concesion del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña, con la subvencion de 160.000,000 de reales, y con sujecion á las leyes, pliego de condiciones particulares, y demás documentos con que se anunció dicha subasta en la *Gaceta de Madrid* de 18 de Junio último.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1864.=Galiano.=Sr. Director general de Obras públicas.

# 721.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(27 Setiembre: publicado en 28 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que D. Luis Gonzalez Brabo cese en el despacho interino del Ministerio de Marina.

Habiendo llegado á esta Córte el Capitan general de la Armada D. Francisco Armedo y Peñaranda, nombrado Ministro de Marina,

Vengo en disponer que D. Luis Gonzalez Brabo, Ministro de la Gobernacion, cese en el desempeño interino de aquel cargo.

Dado en Palacio á 27 de Setiembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Digitized by Google

# 722.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(27 Setiembre: publicado en 28 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que D. Francisco Armedo y Peñaranda se encargue del despacho del Ministerio de Marina, para que se halla nombrado.

Habiendo llegado á esta Córte el Capitan General de la Armada D. Francisco Armero y Peñaranda, nombrado Ministro de Marina,

Vengo en disponer se encargue del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á 27 de Setiembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

# 723.

## GOBERNACION.

(27 Setiembre: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, suspendiendo los efectos de la circular de 24 del corriente sobre las visitas de pósitos, hasta que termine el próximo período electoral.

Aunque la circular de 24 del corriente á los Subdelegados de pósitos redactada y publicada en virtud de trámites y acuerdos muy anteriores, y que tiene por objeto inspeccionar la Administracion y Contabilidad de dicho ramo, no sea mas que el cumplimiento rigoroso en su letra y espíritu de lo terminantemente establecido en la instruccion aprobada por Real órden de 24 de Julio próximo pasado: considerando que no obstante lo preferente de este servicio pudiera creerse por personas demasiado suspicaces, que á favor de lo dispuesto en dicha circular se propone el Gobierno valerse de recursos vedados por las leyes vigentes en materia electoral; teniendo en cuenta que sin embargo de estar minuciosamente detalladas en su reglamento las funciones de los Subdelegados, y de que no es posible confundirlas, pensando de buena fé, con las de los Comisionados que para diversos fines se han nombrado en otras ocasiones, será menor el perjuicio que resulte

Digitized by Google

del aplazamiento de los actos administrativos de que se trata en la mencionada Real disposicion, que los que podrian acaecer por efecto de la interpretacion violenta que quieran dar los interesados en estraviar la opinion pública, y renunciando por último al derecho que tendria el Gobierno á mantener la ejecucion de lo mandado durante los dias que corren hasta el 13 del próximo mes de Octubre, en el cual principia el período de cuarenta dias de que habla el párrafo octavo, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que se suspendan los efectos de la Real órden de 24 del corriente hasta que terminado el próximo período electoral no pueda ser objeto de torcida interpretacion el cumplimiento de sus disposiciones.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 27 de Setiembre de 1864. = Gonzalez Brabo. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

## 724.

### HACIENDA.

(28 Setiembre: publicada en 12 de Octubre.)

Real órden, habilitando la Aduana de Sevilla para la importacion de obras francesas literarias, científicas y artísticas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia de varios individuos del comercio de libros de Sevilla, que solicitan la habilitacion de aquella Aduana para admitir obras francesas literarias, científicas y artísticas; y atendiendo á las razones en que se funda la peticion, de conformidad con lo informado por V. I., se ha dignado S. M. mandar que se habilite la espresada Aduana de Sevilla para la importacion de dichas obras, con sujecion á las condiciones estipuladas en el convenio de propiedad literaria celebrado con Francia en 15 de Noviembre de 1853, y á las demás prescripciones que contiene la legislacion de Aduanas para este ramo de comercio.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1864. = Barzanallana. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Digitized by Google

# 725.

## FOMENTO.

(28 Setiembre: publicado en 4 de Octubre.)

Real decreto, autorizando la modificacion de los estatutos de la *Sociedad investigadora de Aguas de la villa de Cintruénigo*, y el aumento de su capital social.

Visto el espediente promovido por la compañía anónima titulada *Sociedad investigadora de Aguas de la villa de Cintruénigo*, en en solicitud de que se apruebe el aumento acordado en su capital con objeto de atender á las obras cuya ejecucion tiene contratada, y la consiguiente reforma del art. 6.° de los estatutos sociales;

Vista la escritura otorgada el 18 de Agosto próximo anterior en que se consignó esta modificacion, estableciendo la forma de llevar á cabo el aumento de capital:

Vistas las cartas de pedidos de las 600 acciones de á 400 reales cada una con que trata de realizarse aquel:

Visto el documento que acredita haberse hecho efectiva en la Caja social una suma superior al 10 por 100 del valor nominal de las mismas acciones mandado realizar como primer dividendo pasivo por Real órden de 3 del citado mes de Agosto:

Vista la de 22 del actual aprobando la reforma propuesta en los estatutos de esta compañía:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar la modificacion introducida en el art. 6.° de los estatutos de la compañía titulada *Sociedad investigadora de Aguas de la villa de Cintruénigo*, y el aumento consiguiente del capital social hasta la cantidad de 400,000 rs., en los términos consignados en la escritura de 18 de Agosto último.

Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

Digitized by Google

# 726.

## GUERRA.

(30 Setiembre.)

Real órden, dictando varias disposiciones para facilitar los ascensos en el arma de infantería.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Infantería lo que sigue:

«Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 27 del actual, dando conocimiento de las causas que ocasionan la desproporcion que se advierte en el ascenso de la clase de Capitanes con relacion á las superiores, y proponiendo se adopte una medida que mejore las reglas que para aquel se observan. Y S. M. teniendo en consideracion la mucha antigüedad que cuentan en las filas los Capitanes del arma de su cargo que se encuentran á la cabeza de la escala y con el fin de dar el mayor movimiento posible á la misma, se ha servido declarar plazas reglamentarias para los efectos de ascenso y reemplazo, sobre las comprendidas en la Real órden de 23 de Mayo de 1863, las de comisiones de ajustes y Secretarías de los Gobiernos militares; debiendo además V. E. en las propuestas que en lo sucesivo dirija á este Ministerio limitar la amortizacion de los Comandantes escedentes á una de cada tres vacantes, consultando las otras dos al ascenso de los Capitanes.

Tambien es la Real voluntad manifieste á V. E. que por el Gobierno se halla resuelta la presentacion á las Córtes al abrirse la próxima legislatura, de una ley que introduzca en la de retiros importantes y beneficiosas disposiciones, y adoptar otras medidas que regularizarán en el ejército el ascenso de una manera permanente, poniendo límite á las causas de paralizacion que por largos años se viene esperimentando. La disminucion de cinco años para obtener el máximun de retiro, la supresion de la condicion de dos años de ejercicio en el empleo para poder alcanzar la pension correspondiente á este, y el conceder á los que le obtengan forzosamente por edad la ventaja del sueldo asignado al empleo superior inmediato, segun establece el artículo 84 del proyecto de ley de ascensos votado por las Córtes en la legislatura de 1863: la formacion en fin de la guardia rural y otras disposiciones que el Gobierno presentará, estinguirán en breve las clases de reemplazo, y los Capitanes como los Subalternos de todas las armas é institutos del ejército esperimentarán la satisfaccion interior y la honrada ambicion que recomienda la Ordenanza.

Digitized by Google

Al mismo tiempo, S. M. que tan vivamente se interesa por todas las clases del ejército, me manda igualmente prevenir á V. E. que proceda desde luego á remitir á este Ministerio de mi cargo las propuestas correspondientes para completar el número de los Subtenientes de los batallones de la reserva al respecto de uno por compañía, dándose colocacion á los supernumerarios y escedentes que existen, y de las vacantes que queden, la tercera parte á los Sargentos primeros y las otras dos á los Cadetes, proveyéndose desde luego las que correspondan á los de cuerpo que hayan terminado con aprovechamiento sus estudios, y reservando las que no puedan cubrirse para cuando estos y los del colegio vayan terminándolos.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que en su consecuencia para la provision de las vacantes que ocurran en las comisiones de ajustes y Secretarías de los Gobiernos militares, se ponga V. E. de acuerdo con el Director general de Infantería, por cuya autoridad han de elevarse á este Ministerio las propuestas correspondientes, observando las prescripciones establecidas para la formacion de las mismas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1864.=Córdova.=Señor.....

## 727.

### GUERRA.

(3 Octubre.)

Real órden, mandando que en todas las dependencias del ramo de Guerra empiece á regir el sistema métrico-decimal desde Julio próximo de 1865.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento dijo á este Ministerio en comunicacion de 13 de Setiembre próximo pasado lo siguiente:

«Estando bastante adelantada ya la distribucion de colecciones de pesas y medidas del sistema métrico-decimal á los Ayuntamientos cabezas de partido y á las dependencias del Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) me manda significar á V. E., como de su Real órden lo verifico, la necesidad de dictar las disposiciones convenientes para que en las Oficinas y establecimientos dependientes de ese Ministerio de su digno cargo pueda empezar á regir y hacerse obligatorio el espresado sistema métrico-decimal desde el próximo ejercicio de 1865 á 1866.»

Y en su vista, se ha servido resolver la Reina (Q. D. G.) que



Digitized by Google

se comunique á todas las dependencias del ramo de Guerra la preinserta disposicion, para que empiece á regir y hacerse obligatorio el mencionado sistema métrico-decimal, desde Julio próximo de 1865.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1864.=Córdova.=Señor.....

# 728.

## GUERRA.

(3 Octubre.)

Real órden, dictando varias medidas referentes á los Jefes y Oficiales que, destinados al ejército de Filipinas, pretendan verificar su viaje por el Istmo de Suez.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con el fin de precisar los términos en que los Jefes y Oficiales destinados al ejército de Filipinas pueden hacer uso de la autorizacion concedida por Real órden de 19 de Octubre de 1859, para que verifiquen su viaje por el Istmo de Suez, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Cuando alguno de los que se hallen en este caso solicite pasaporte para trasladarse á Filipinas por la citada vía, darán los Capitanes generales conocimiento á este Ministerio así como al Capitan general de Andalucía para que sea dado de baja entre los que hayan de concurrir á Cádiz en espectacion de embarque.

2.° Obtenido el pasaporte se presentarán en el punto que deban verificarlo, antes de los dos meses de plazo prefijado en general para los que se reunen en aquel puerto proveyéndose del correspondiente certificado del Consulado de España en el estranjero.

3.° Podrán percibir las tres pagas de marcha que les concede la Real órden de 26 de Mayo último en los cuerpos de que proceden, depósitos de bandera ó caja central de Ultramar en los términos que la misma espresa.

4.° Por la Administracion militar se les ajustará y abonará el tiempo de permanencia en la Península despues de su baja en sus respectivos cuerpos, liquidándoles por fin del mes en que se pasen en ella la última revista.

5.° Por el ejército de Filipinas se les hará el abono desde 1.° del mes siguiente al respecto de su sueldo anterior de la Península,

Digitized by Google

ó del empleo y sueldo superior de Ultramar con presencia del dia en que tuvo lugar su embarque.

6.° Serán dados de baja en dicho ejército siempre que no se presenten á los cinco meses despues de su nombramiento, sujetándoles á relief cuando lo verifiquen con posterioridad sin justificar evidentemente el motivo de su retraso.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

## 729.

### GUERRA.

(5 Octubre.)

Real órden, mandando que se dirijan al Ministerio de la Guerra las reclamaciones de baja ó cualquiera otra clase relativas á los soldados del ejército de Ultramar, para que se espidan las órdenes convenientes al efecto.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las cartas de V. E. números 2,062 y 2,287, en que consulta si no obstante lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1853, debe disponerse por esa Capitanía general la baja de los individuos de tropa de ese ejército, que por conducto de los respectivos Capitanes generales de la Península han solicitado por diferentes conceptos varios Consejos provinciales; como tambien lo que deberá hacerse respecto al pase á los Batallones provinciales de la Península de individuos que se hallan en esos dominios. Enterada S. M., y teniendo presente que el referido Real decreto no puede entenderse en lo relativo á las disposiciones emanadas de este Ministerio sino á las que por su orígen ó consecuencias en el estado civil requieran la autorizacion por parte del de Ultramar, al propio tiempo que ha tenido á bien aprobar la determinacion adoptada por V. E. de que da cuenta en la última de sus citadas cartas, para que sean baja en ese ejército los individuos de tropa reclamados por los Consejos provinciales; es su Real voluntad que siempre que los Directores generales de las armas y Capitanes generales de la Península hayan de reclamar la baja de algun individuo perteneciente á los ejércitos de Ultramar, ó solicitar se modifique el concepto co-

Digitized by Google

mo ingresaron en las filas, por reclamarlo así los referidos Consejos, se dirijan á este Ministerio con sus reclamaciones para que por el mismo se comuniquen á las autoridades superiores de Ultramar las órdenes convenientes al efecto.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

# 750.

## FOMENTO.

(5 Octubre: publicado en 6 del mismo.)

Real decreto, autorizando la construccion de un canal de riego derivado del rio Jarama.

Visto el espediente instruido á instancia de D. Guillermo Partington y D. Jorge Higgin con objeto de construir un canal de riego y fuerza motriz derivado del rio Jarama, que fertilice varios terrenos en los términos de Alcobendas y Barajas, en la provincia de Madrid:

Visto que en la instruccion de dicho espediente se han observado las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre espropiacion forzosa, la Real instruccion de 10 de Octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas; la Real órden de 14 de Marzo de 1846 y el Real decreto de 29 de Abril de 1860 sobre aprovechamiento de aguas:

Visto el informe favorable evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en la parte facultativa del proyecto:

Visto el documento espedido por la Caja general de Depósitos con fecha 29 de Julio último, en que acreditan los referidos Partington é Higgin haber consignado en obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles la suma de 52,000 rs. para garantizar la concesion del mencionado canal que tienen solicitada;

Y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Guillermo Partington y D. Jorge Higgin para construir un canal derivado del rio Jarama á dos kilómetros próximamente mas arriba del linde de los términos de Alcobendas y Barajas, con destino al riego y fuerza motriz, teniendo su desagüe en la acequia del molino de la Muñoza.

Digitized by Google

Art. 2.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero D. Jorge Higgin, adicionado con la memoria y planos que se aprueban con esta fecha, y cuyo presupuesto asciende á la suma de 1.027,019 reales vellon.

Art. 3.° Los concesionarios se sujetarán además á las condiciones que contiene el pliego adjunto al presente decreto.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

CONDICIONES *bajo las cuales se autoriza á D. Guillermo Partington y D. Jorge Higgin para construir un canal derivado del rio Jarama que fertilice varios terrenos de los términos de Alcobendas y Barajas, en esta provincia.*

1.° Las obras del canal se ejecutarán con arreglo al proyecto unido al espediente, y que se aprueba con esta fecha.

2.° Se entiende hecha sobre ellas la declaracion de utilidad pública para los efectos de la espropiacion forzosa con arreglo á las leyes.

3.° La dotacion de agua será de cuatro metros cúbicos por segundo de tiempo, de los cuales se conceden 21,000 metros cúbicos por dia para el riego de unas 540 hectáreas de terreno, y el resto para fuerza motriz.

4.° Si en algun tiempo no fuere efectiva esa dotacion, la empresa se limitará á aprovechar la que consienta el caudal del rio, sin que pueda reclamar obras ni indemnizacion de ninguna clase por la diferencia que resulte.

5.° En las épocas de estiaje en que disminuya considerablemente el caudal del Jarama, solo podrán consumir en riegos los concesionarios el sobrante que exista despues de dejar pasar la cantidad de 239 milésimas de metro cúbico por segundo para los usuarios inferiores.

6.° La adquisicion del riego es voluntaria por parte de los dueños ó colonos de las tierras, y los que lo soliciten abonarán á la empresa el cánon en que mútuamente se convengan; pero no podrá este esceder de 28 reales por riego y por hectárea, entendiéndose por riego una tabla de agua de siete centímetros de altura.

7.° El agua empleada como fuerza motriz tendrá el precio máximo de 250 rs. anuales por cada caballo de vapor cuando dicha fuerza sea permanente durante los 12 meses del año, y el de 150 reales tambien como tipo máximo en los saltos que no puedan contar con una fuerza motriz fija y constante.

8.° Los precios máximos fijados en la cláusula anterior quedan sujetos á revision de diez en diez años á instancia de los interesa-

Digitized by Google

dos ó de la empresa para disminuirlos ó aumentarlos, segun proceda.

9. El Gobierno se reserva la facultad de crear un Sindicato para los riegos, en cuyo caso esta Corporacion será la encargada del régimen y distribucion de las aguas y de la recaudacion del cánon.

10. La empresa concesionaria ó quien la represente disfrutará del canal y de todos sus aprovechamientos por el tiempo de noventa y nueve años, terminados los cuales pasará al Estado en plena propiedad, debiendo verificarse la entrega en perfecto estado de conservacion. Para garantir esta entrega se intervendrán por el Gobierno y quedarán en depósito todos los productos del Canal durante los cuatro últimos años de la concesion.

11. Se esceptúan de la reversion al Estado los saltos de agua, que la empresa utilizará á perpetuidad.

12. Disfrutará igualmente la empresa de los derechos y exenciones concedidas por la ley de 24 de Junio de 1849 á los nuevos riegos, llenando al efecto las prescripciones de la misma y de la Real órden circular de 29 de Noviembre de 1850.

13. El importe del depósito consignado como garantía de la concesion, se devolverá á la empresa en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun las certificaciones semestrales que espedirá el Ingeniero encargado de su vigilancia.

14. La empresa se obliga á poner módulos en los puntos que el Gobierno le designe.

15. Tambien queda obligada á respetar y dejar espeditos los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y cualquiera otra clase de servidumbre que hubiera de cruzar el canal, haciendo al efecto, prévia la aprobacion superior, las obras correspondientes.

16. Tanto estas como todas las demás que constituyen el canal de riegos y acequias principales se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero que el Gobierno designe; siendo de cargo de la empresa el abono de las indemnizaciones que devengue, con sujecion á los reglamentos vigentes.

17. La empresa dará principio á las obras dentro del plazo de ocho meses, contados desde la fecha de la concesion, y habrán de quedar terminadas dentro de los veinticuatro meses siguientes.

18. La misma empresa pasará al Ingeniero del Gobierno, en los primeros dias de cada trimestre, una relacion de los trabajos ejecutados en el anterior, con espresion del número de operarios, carros y caballerías que se hubiesen empleado en ellos mensualmente.

19. Si las obras no se principiasen y terminasen en los plazos que respectivamente quedan señalados, ó si el concesionario dejase

Digitized by Google

de cumplir alguna de las demás obligaciones estipuladas, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, á juicio del Gobierno, caducará la concesion, perdiendo la empresa el depósito, y pasando siempre el proyecto facultativo á ser propiedad del Estado. En este caso el Gobierno dispondrá la continuacion y terminacion de las obras de la manera que juzgue conveniente.

20. Si durante la construccion de las obras reconociese la empresa la conveniencia de introducir alguna modificacion en el proyecto aprobado, la propondrá formalizada al Ingeniero, quien con su informe lo elevará á la resolucion superior.

21. Cuando el Ingeniero advierta vicios en la construccion, podrá disponer las reformas ó demoliciones que estime oportunas, dando cuenta de ello á la Superioridad.

22. La empresa no podrá poner inscripcion alguna en las obras sin autorizacion del Gobierno.

23. Luego que se hayan terminado las obras, el Ingeniero que designe la Direccion general practicará un detenido reconocimiento de las mismas, manifestando si se han cumplido ó no las condiciones de la concesion.

24. Los gastos de conservacion y reparacion, despues de la reversion al Estado, se repartirán entre los regantes y los propietarios de los artefactos en proporcion de los beneficios que respectivamente obtengan del canal, á cuyo efecto los propietarios tendrán participacion en el Sindicato.

Madrid 5 de Octubre de 1864.=Aprobado por S. M.

## 731.

### GOBERNACION.

(6 Octubre: publicado en 7 del mismo.)

Real decreto, mandando crear una plaza de Inspector general de Telégrafos á cuyo cargo estará lo relativo á la contabilidad de la correspondencia y á la estadística del ramo.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion para armonizar la organizacion de las clases de Inspectores generales é Inspectores de distrito del cuerpo de Telégrafos con lo que hoy exige la forma dada á este servicio,

Vengo en mandar que se cree una plaza de Inspector general, á cuyo cargo estará lo relativo á la contabilidad de la correspondencia y á la estadística de Telégrafos; y que el sueldo de 30,000 reales que se asigna á este cargo se pague de las economías que

Digitized by Google

resulten en el presupuesto del personal del ramo, interin se incluye esta plaza en la planta del cuerpo.

Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

## 732.

### GRACIA Y JUSTICIA.

(7 Octubre: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, disponiendo que sean cumplimentados por los Tribunales del fuero ordinario, en la parte que les incumbe, los convenios celebrados entre España y Wurtemberg y el Gran Ducado de Oldemburgo para la recíproca estradiccion de malhechores.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los convenios celebrados entre España y Wurtemberg y el Gran Ducado de Oldemburgo para la recíproca estradiccion de malhechores, que se publicaron en las *Gacetas* del 24 de Julio último y 2 del actual, sean cumplimentados por los Tribunales del fuero ordinario en la parte que les incumbe.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1864.=Arrazola.=Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

## 733.

### ESTADO.

(10 Octubre: publicado en 11 del mismo.)

Real decreto, suprimiendo la clase de Grandes de España honorarios, y declarando en propiedad los que hoy corresponden á aquella clase.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida la clase de Grandes de España honorarios.

Art. 2.° Los que hoy corresponden á esta clase quedan declarados Grandes de España en propiedad.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Alejandro Llorente.

Digitized by Google

# 734.

## GRACIA Y JUSTICIA.

(10 Octubre: publicado en 20 del mismo.)

Real decreto, concediendo el uso de una medalla como distintivo de la clase á los Registradores de la Propiedad.

Queriendo que la clase de Registradores de la Propiedad tenga, como otras, un peculiar distintivo que, dándoles á conocer, sirva á un tiempo para conciliar á dichos funcionarios consideracion y prestigio público, y para promover y arraigar en los mismos el sentimiento corporativo y el pundonor profesional y de clase; de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Se concede á la clase de Registradores de la Propiedad un distintivo en un todo conforme al modelo que aprobado se conservará como tipo en el Ministerio de Gracia y Justicia, y que consiste en una medalla octógona de plata, que ornada con la corona Real y pendiente del cuello por un cordon de seda verde esmeralda, usarán dichos funcionarios en los actos públicos y solemnes. La forma de la medalla será igual en sus dimensiones á la que usan los Jueces de primera instancia. En el anverso llevará el escudo de las armas Reales: en el reverso un libro abierto con un lazo de cinta sobrepuesto, y además estas inscripciones: en el libro, *Prior tempore, potior jure*: en el lazo, *Registro de la Propiedad* en la parte inferior, *ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno*.

Art. 2.° En actos no solemnes, los Registradores podrán tambien usar su distintivo al ojal del frac, reducida la medalla á una cuarta parte de sus dimensiones, y pendiente de una cinta verde, como el cordon, con filete blanco en las orillas.

Art. 3.° La forma, dimensiones y pormenores de la medalla, no podrán alterarse de manera alguna sino en virtud de una Real determinacion.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Digitized by Google

# 735.

## GUERRA.

(10 Octubre: publicado en el mismo dia.)

Real decreto, concediendo el ascenso inmediato en todas las armas é institutos del ejército al número de Jefes y Oficiales, sargentos, cabos y soldados que se mencionan.

Queriendo dar al ejército en este dia una prueba del aprecio que me merecen sus servicios y constante lealtad, y tomando en consideracion lo espuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo el ascenso inmediato, en todas las armas é institutos del ejército, á los Jefes y Oficiales, desde Teniente Coronel á Subteniente inclusive, bien estén colocados en cuerpo, de reemplazo ó en comisiones activas, que con tres años de efectividad en su empleo y las circunstancias prefijadas para ascender sean los mas antiguos de sus respectivas clases en el dia de la fecha, en el número que á continuacion se espresa: Alabarderos, uno; Infantería, seis; Caballería, cuatro; Artillería, cuatro; Ingenieros, tres; Estado Mayor, dos; Estado Mayor de Plazas, dos; Guardia civil, tres; Carabineros, tres; Administracion militar, dos, y Sanidad militar, dos. Serán asimismo ascendidos á Subtenientes en cada arma los sargentos primeros mas antiguos con condiciones reglamentarias, en número igual al que para las anteriores clases queda prefijado; al empleo inmediato superior un sargento segundo y dos cabos primeros y segundos por regimiento; y finalmente, á cabos, en el total de las vacantes que resulten, los soldados mas antiguos con aptitud sin defectos.

Art. 2.° Estas gracias son estensivas á los ejércitos de Ultramar, y por disposiciones especiales se designarán los empleos que proporcionalmente les correspondan.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Digitized by Google

# 736.

## MARINA.

(10 Octubre: publicado en el mismo dia.)

Real decreto, concediendo el ascenso inmediato, en clase de supernumerarios con sueldo, en todas las armas é institutos de la Armada, al número de Jefes y Oficiales y clases inferiores que se espresan.

Deseando dar en este dia á la Armada una prueba del aprecio que me merecen sus servicios y constante lealtad, y tomando en consideracion lo espuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y la organizacion especial de los cuerpos que la componen,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Concedo el ascenso inmediato en clase de supernumerario con sueldo, en todas las armas é institutos de la Armada, á los Jefes y Oficiales desde Capitan de fragata y Teniente Coronel á Alférez de navío y Subteniente inclusivos, que con tres años de efectividad en su empleo y las circunstancias prefijadas para ascender, sean los mas antiguos de sus respectivas clases en el dia de la fecha, en el número que á continuacion se espresa:

Escala activa del Cuerpo general, cuatro; escala de reserva, uno; Estado Mayor de artillería, uno; infantería de Marina, uno á la clase de Jefes y dos á la de Oficiales; Guardia de arsenales, uno; Ingenieros, uno; Administracion, uno á la clase de Jefes y dos á la de Oficiales; Sanidad, uno á la clase de Jefes y dos á la de Oficiales.

Serán tambien ascendidos á Subtenientes dos primeros Condestables, dos sargentos primeros de infantería de Marina y uno de guardia de arsenales, que sean los mas antiguos y reunan las condiciones reglamentarias; al empleo inmediato superior tres segundos Condestables, tres terceros, seis sargentos segundos de infantería de Marina y uno de guardia de arsenales, doce cabos primeros y segundos de infantería de Marina y dos de guardia de arsenales.

Ascenderán asimismo al empleo inmediato los cinco segundos Contramaestres y cinco terceros, y los cuatro segundos Practicantes de Cirujía mas antiguos; y se concederá la graduacion de Alférez de fragata á los tres primeros Contramaestres mas antiguos que no la disfruten y reunan las condiciones reglamentarias.

Y finalmente, ascenderán á cabos en el total de las vacantes que resulten, los soldados mas antiguos con aptitud sin defectos, y

Digitized by Google

á la plaza superior inmediata en cada buque los individuos mas antiguos de las clases de marineros preferentes, ordinarios y grumetes.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Francisco Armero.

## 737.

### GUERRA.

(11 Octubre: publicado en 13 del mismo.)

Real decreto, derogando el art. 2.° del de 31 de Julio de 1860, por el cual se conservaba la organizacion del primer ejército y distrito.

Señora: Con el fin de que la accion del mando militar en el interior del Reino pudiera ejercerse de un modo mas eficaz durante la guerra de Africa, se dividió el territorio, por Real decreto de 3 de Noviembre de 1859, en cinco grandes distritos, comprendiendo cada uno de estos dos ó mas Capitanías generales, y las tropas existentes se organizaron á la vez en cinco cuerpos de ejército, además del de operaciones.

Terminada la guerra, cesaron naturalmente las causas que produjeron esta disposicion, y fué en su consecuencia derogado por otro Real decreto de 31 de Julio de 1860, esceptuándose únicamente de la supresion, por razones especiales, al primer ejército y distrito.

Muy atendibles eran ciertamente las consideraciones que impulsaron entonces al Gobierno á proponer á V. M. la conservacion de las tropas existentes en Castilla la Nueva y Valencia organizadas en cuerpo de ejército. Su respetable fuerza, muy superior á la de los distritos suprimidos, y la conveniencia de no disminuirla con objeto de mantener una escuela constante de vasta instruccion para todas las armas, dieron lugar á que V. M. autorizase temporalmente aquella escepcion, justificada además como primer paso en el estudio que se estaba haciendo sobre la adopcion de un nuevo sistema de organizacion militar para la Península.

La esperiencia ha acreditado en general el acierto de esta medida. La mayor parte de los regimientos han pertenecido sucesivamente al primer ejército; y merced á esta circunstancia han podido adquirir con mayor facilidad el conocimiento práctico de las evoluciones de la táctica combinada, que es sin duda la primera de las necesidades de la instruccion de las tropas para la guerra. Mucho ha contribuido, Señora, al mejor resultado de la enseñanza,

Digitized by Google

lo mismo que á conservar y aumentar cada vez mas el espíritu militar en las filas, el hallarse á la cabeza del primer ejército el ilustre Capitan General Marqués del Duero, tan distinguido por sus vastos conocimientos como por su larga práctica en el mando.

La continuacion de lo existente produciria en lo sucesivo las mismas ventajas bajo el punto de vista á que se hace referencia; pero no habiéndose estimado oportuno hasta ahora por consideraciones importantes, sin embargo de ilustrados pareceres, modificar la organizacion militar del Reino, es ya llegado el caso de poner término á los efectos de una disposicion transitoria que, cualquiera que sea su bondad, interrumpe en el sistema establecido la armonía del conjunto: la organizacion ha de ser uniforme para que responda á todas las necesidades, así en la paz como en la guerra.

Para atender convenientemente á la instruccion de las tropas en las grandes maniobras, para conservar su espíritu y sus demás condiciones militares, el Gobierno propondrá oportunamente á V. M. la adopcion de otras medidas, y señaladamente la creacion de campamentos en las épocas de asamblea, que es el medio que produce mejores resultados, y al que por consiguiente se da preferencia en casi todas las naciones militares.

En virtud de lo espuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Octubre de 1864.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Fernando Fernandez de Córdova.

## REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el art. 2.° del Real decreto de 31 de Julio de 1860, por el cual se conservaba la organizacion del primer ejército y distrito. Las divisiones y brigadas del primer ejército seguirán, no obstante, con su actual organizacion.

Art. 2.° Los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Valencia, cuyas demarcaciones estaban comprendidas en el primer distrito, volverán al pleno goce y ejercicio de las facultades que tenian antes de la publicacion del Real decreto de 3 de Noviembre de 1859.

Dado en Palacio á 11 de Octubre de 1864.=Está rubricado la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Digitized by Google

## 738.

### GUERRA.

(11 Octubre.)

Real órden, aprobando las instruciones que deberán observarse por los Intendentes Inspectores generales de Administracion militar, en las revistas generales que deben girar á los distritos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. en escrito de 15 de Setiembre último, se ha servido aprobar las Instrucciones que devuelvo á V. E. adjuntas y que deberán observarse por los Intendentes Inspectores generales de Administracion militar, en las revistas anuales que deben girar á los distritos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. con inclusion de las Instrucciones que se citan, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

## INSTRUCCIONES

MANDADAS OBSERVAR POR REAL ÓRDEN DE 16 DE OCTUBRE DE 1864 POR LOS INTENDENTES INSPECTORES GENERALES DE ADMINISTRACION MILITAR EN LA REVISTA ANUAL QUE HAN DE GIRAR Á LOS DISTRITOS.

1.ª Los Intendentes Inspectores generales, revistarán anualmente los catorce distritos militares de la Península é islas adyacentes, en lo referente al personal, oficinas y demás servicios administrativos.

2.ª El Excmo. Sr. Director general del cuerpo designará la época en que debe comenzar la revista, y distritos que corresponde revistar á cada uno de los Intendentes Inspectores generales.

3.ª Al llegar los Inspectores generales á sus distritos darán conocimiento al respectivo Capitan general é Intendente militar, del dia en que se propongan empezar la revista de inspeccion, y del

Digitized by Google

órden que piensan seguir en su marcha, á fin de que dichas autoridades comuniquen á sus delegados en las provincias y plazas de la comprension del distrito, las órdenes oportunas para que se presten los auxilios y cooperacion que reclame el Intendente Inspector para el mas fácil desempeño de su importante cometido. Igual aviso dará al Capitan general ó Comandantes generales, Subinspectores de Artillería, Directores, Subinspectores de Ingenieros y al Jefe de Sanidad del distrito, para los mismos fines anteriormente indicados.

4.ª Los Inspectores generales darán conocimiento oficial y anticipado á la Autoridad militar del punto que hayan de revistar, del dia y hora en que determinen ejecutar su inspeccion en los cuarteles, hospitales, almacenes y demás dependencias militares, sobre las que deba girar la revista que les está encomendada, á á fin de que se anuncie en la órden de la plaza, y esté todo en disposicion de que no sufra entorpecimiento aquel acto, y presenten los Jefes y Oficiales que puedan y deban dar las esplicaciones que fuesen necesarias.

5.ª Los Inspectores generales tendrán á sus inmediatas órdenes en clase de Secretario un Comisario de guerra, y dos Oficiales auxiliares.

6.ª La revista de inspeccion ha de ser en todas las plazas y localidades del distrito en que haya servicios, y se estenderá al personal, al régimen de la contabilidad y la situacion en que se encuentren los diferentes ramos de provisiones, utensilios, hospitales, trasportes y contabilidad especial de los ramos de Artillería é Ingenieros y archivos de todas las oficinas, inclusas las Comisarías de guerra.

7.ª En las revistas observará el Intendente Inspector general el órden que estime mas oportuno, principiándolas por el punto y en la forma que juzgue del caso.

*Personal.*

8.ª El Intendente del distrito revistado presentará al Jefe Inspector un estado, donde se esprese el personal que sirve á sus órdenes y cargos que desempeñan (modelo núm. 1).

9.ª Reunido el personal que sirva en la localidad, el dia y hora préviamente designado, procederá el Jefe Inspector al exámen individual, haciendo las preguntas que juzgue oportunas; pero no pondrá la censura definitiva que á su juicio merezcan, hasta que terminada la revista de los servicios, conozca el órden é inteligencia con que desempeñan sus respectivos cometidos los Jefes y Oficiales, la moralidad y celo que en pró de los intereses del Erario

Digitized by Google

y buena asistencia del ejército hayan demostrado, y el concepto que merezcan por su conducta pública y privada. En el caso de que el juicio formado por el Intendente Inspector general disintiese de las notas estampadas en la hoja de servicios del interesado, motivará detalladamente su censura.

10. Terminado el exámen del personal, se constituirá el Inspector general, solo con el Intendente del distrito ó Jefe de la localidad, en habitacion separada, y llamará á su presencia uno á uno á todos los Jefes y Oficiales, para leerles sus hojas de servicio y notas de concepto que hubiesen merecido á sus Jefes, y las hojas de hechos, á fin de que los interesados manifiesten su conformidad, ó en caso contrario espongan las razones que juzguen convenientes, por medio de un oficio firmado y dirigido al mismo Sr. Inspector general.

*Contabilidad.*

11. El exámen de la contabilidad de las oficinas, establecimientos ó servicios administrativos, lo verificarán los Inspectores generales, cerciorándose del buen órden y exactitud reglamentaria con que se llevan los libros de asientos, y mayor ó menor puntualidad con que se rinden las cuentas.

12. El Intendente del distrito presentará un resúmen de las consignaciones abiertas sobre las Tesorerías de su respectiva demarcacion, desde primero de año al mes en que se pase la revista, giros hechos sobre las mismas y remanente que en ellas resulte. (modelo núm. 2). Presentará tambien otro estado, donde consten los cuerpos, clases y obligaciones del distrito referentes al mismo periodo, su haber, sacado de los documentos ya liquidados; de las clases no centralizadas, ó distribuciones que le haya remitido la Intervencion general de las centralizadas, y saldo que resulte en pró y en contra (modelo núm. 3).

13. Enterado el Jefe Inspector de la regularidad con que se lleven las cuentas corrientes, si existe buen órden en los asientos, y si las distribuciones de fondos se hacen con la debida regularidad y justicia, estremos que además de la inspeccion personal podrán acreditarse por los documentos que se citan en el párrafo anterior, procederá á examinar el estado en que se encuentre en general el exámen y rendicion de cuentas, causas que hayan motivado el retraso, caso de haberle, y medios para remediarle.

14. En todas las dependencias que visite, inclusas las de Artillería é Ingenieros, se le facilitarán y pondrán de manifiesto los libros, cuentas y cuantos documentos necesite conocer para formar un juicio exacto de la marcha administrativa, y apreciar debidamente los defectos que á ello se opongan y deban corregirse.

Digitized by Google

*Provisiones.*

15. En el ramo de provisiones, los Inspectores generales examinarán con escrupulosa detencion si los acopios de trigos, harinas, cebada y paja están realizados en la proporcion que corresponde á la fuerza de asistencia de cada factoría; si se han adquirido en las épocas oportunas para alcanzar mayor economía, y en los mercados ó puntos productores mas convenientes; si en los *Boletines oficiales* se han publicado los precios de las compras de todos los servicios, en cumplimiento de lo mandado por la Direccion general, y si la clase y calidad de aquellos artículos es tan buena como debe exigirse; si el pan que se elabora y suministra á las tropas reune todas las condiciones alimenticias de buen gusto y aspecto que se requieren, y todas cuantas operaciones se practican con arreglo á las instrucciones comunicadas por la Direccion general del cuerpo. Si las primeras materias estuviesen contratadas, el Inspector general en revista, además de ejercerla sobre los puntos indicados, examinará el pliego de condiciones de la contrata, del cual debe existir un ejemplar autorizado, para conocer si los acopios existentes son los que corresponden.

16. Para poder apreciar las quejas á que diere lugar la calidad de las especies, examinará el libro de actas que debe existir en las factorías, firmado en cada data por los individuos que forman la Junta de reconocimiento de dichos artículos.

17. Para proceder con inteligencia en la inspeccion de una factoría, debe tenerse conocimiento anticipado del sistema de administracion que en ella rija; y esta podrá adquirirse, así como de sus resultados, por las cuentas del trimestre anterior al dia en que tenga lugar aquel acto.

18. El Oficial Administrador presentará los diarios de entrada y salida de caudales y víveres, y con presencia de ellos cerrará el Inspector general las operaciones de aquel dia, y conocidas las existencias del establecimiento, verificará una comprobacion con los estados que de estos mismos se pasaron diariamente al Intendente del distrito; y de no estar conformes dichas existencias con las que aparezcan en los diarios de caudales y víveres, exigirá acto continuo la debida responsabilidad al Administrador.

19. Conocidas ya por medio de la operacion antes indicada, cuáles deben ser las existencias que han de resultar en aquel dia por todos conceptos, procederá el Inspector, si lo cree conveniente, al recuento de estas, empezando por los caudales y continuando con los demas artículos, que se medirán y pesarán á su presencia, para cerciorarse de que son efectivos. Si para esta operacion, que debe



Digitized by Google

ser breve, no fuesen suficientes los sirvientes de la factoría, se tomarán á jornal los que se consideren necesarios, cuyo gasto se aplicará á los del mismo servicio del mes en que se verifique, bajo el epígrafe de *Revista de Inspeccion*.

20. Seguidamente practicará el Inspector general un escrupuloso escandallo en la cantidad suficiente y por el sistema que rija en la factoría, para poder conocer si las proporciones que se obtienen son semejantes á las que arrojan las cuentas; de la no conformidad se repetirá el escandallo, y si el resultado fuera igual, podrá caber responsabilidad, no solo á los funcionarios locales, sí que tambien al Jefe superior del distrito. En uno y otro caso, esta operacion debe constar por el acta que se estienda.

21. Procederá el Inspector seguidamente á enterarse del estado de perfeccion en que se encuentre el servicio de la factoría en general y disciplina que se observa, y si el personal faenero es suficiente ó escede de lo necesario para llenar con oportunidad las obligaciones que le están impuestas, adoptando las resoluciones económicas que convengan, y en el caso de que produzcan aumento de gasto, lo consultará préviamente á la Direccion general.

22. En las factorías donde haya obreros, el Capitan de la compañía ó Jefe de la fuerza presentará al Intendente Inspector una lista de los individuos que tiene á sus órdenes y las cuadrillas que haya organizadas con esta fuerza; presentará tambien las libretas de los obreros para ver si además de sus haberes, premios y otros goces se les han abonado las gratificaciones laborales que les corresponden por su oficio en los dias que hayan trabajado, estremo que podrán comprobar con la relacion de las gratificaciones abonadas mensualmente. El Inspector general examinará además el estado de instruccion de la fuerza, el de su armamento, vestuario y equipo, y la policía y disciplina de la misma.

23. Examinará el Inspector general si en la molturacion de los trigos, cernido de harinas y amasijo de estas, se guardan las reglas de buen órden para evitar mermas que no estén motivadas; si el consumo de leña está en proporcion con las necesidades de este servicio; si las pesas y medidas están contrastadas, y por último, el estado de uso en que se encuentren los enseres destinados al servicio de la factoría.

24. Respecto de los artículos de pienso, una vez reconocidos como buenos, podrá inquirirse su verdadera existencia, comparando el cargo de cebada y paja por el libro diario en armonía con la última cuenta, segun las entregas de los asentistas ó compras directas, y su inversion en suministro hecho ó existencia en almacenes. Al efecto, el Oficial encargado presentará los recibos que conserve en resguardo de su data, cuyo importe, unido al de las existencias ya medidas y pesadas, dará la misma suma del cargo.

Digitized by Google

25. Terminadas las operaciones ya indicadas, se procederá á la formalizacion de los documentos que acrediten el resultado; al efecto, el Secretario de la revista, con presencia de las cuentas de la Administracion y libros auxiliares, formará un estado (modelo núm. 4), cuya primera partida la constituirán las existencias de caudales que resulten de la nota facilitada por el Administrador antes del recuento, manifestando á continuacion las diferencias que notase.

26. Tomará otro estado de las existencias de trigo que resulten compradas ó entregadas por el asentista (modelo núm. 5), el de harina en rama (modelo núm. 6), el de harina cernida (modelo núm. 7), el del producto del salvado (modelo núm. 8), y el de shechaduras (modelo núm. 9). Otro que comprenda todas las operaciones de la elaboracion comparadas con el peso de los trigos y harinas y sus productos (modelo núm. 10), y otros dos para el ganado (modelos núms. 11 y 12).

27. El Intendente Inspector procurará siempre verificar la revista del servicio de provisiones en las horas que no estén dedicadas á las datas de los cuerpos.

*Utensilios.*

28. La revista del utensilio comenzará por los cuarteles, á fin de examinar el estado de las camas y el buen aspecto de limpieza que deben presentar. El inspector general examinará si las sábanas, mantas, jergones y cabezales tienen las dimensiones que señala el pliego general de condiciones aprobado por S. M. en 8 de Agosto de 1850. Al efecto mandará medir á su presencia una ó mas prendas de cada clase. Para cerciorarse de si el cuerpo está vestido cual corresponde, el Jefe del mismo presentará al Inspector una relacion de todos los efectos estraidos de la provision para la asistencia del soldado, y otro estado de la fuerza, para que comparados ambos datos pueda apreciar la exactitud del suministro.

29. Procurará enterarse de si la muda de ropas se verifica en los plazos que señala la Real órden de 2 de Julio de 1859, y la de jergones y cabezales con arreglo á la condicion 6.ª del pliego de las mismas de 8 de Agosto de 1850; y por último, si los rellenos están conformes á lo prevenido por el Director general de Administracion militar en 28 de Enero de 1862.

30. Se cerciorará de que el suministro de los artículos de aceite, carbon y leña, sean de la calidad y en cantidad correspondiente.

31. Terminada la revista de los cuarteles pasará el Intendente Inspector á los almacenes de las factorías, y conociendo de ante-

Digitized by Google

mano la fuerza á que cada una deba atender, podrá deducir fácilmente si los repuestos de ropa, tablados de cama, paja larga, esparto ú hoja de maiz para el relleno de jergones, y los artículos de combustible y alumbrado son los que corresponde para este servicio.

32. Practicado el reconocimiento mas escrupuloso que sea posible, tanto en los efectos ya citados cuanto en los demás objetos que forman el juego de utensilios de cuarteles y cuerpos de guardia, examinará si están clasificados y con separacion, segun el estado de vida en que se encuentren, y si esta clasificacion es la que corresponde.

33. El Intendente Inspector, por medio de la libreta de entrada y salida de almacenes, averiguará el órden que se observa en la distribucion del suministro de combustible y alumbrado, y si se realiza todo en especie segun está mandado. Tambien procurará conocer si las guardias establecidas en la localidad constan por lo menos del minimum de fuerza que deban tener por ordenanza á fin de apreciar cuántas hay que sin alcanzar á este número, tiene sin embargo que asistírseles con el utensilio necesario á dicho minimum.

34. Será objeto especial de la revista el cerciorarse si los Comisarios de guerra llevan los cuadernos y registros en que conste el suministro diario, para que al formarse los totales no haya abuso en el beneficio de los artículos de consumo; si los funcionarios de esta clase encargados de la liquidacion de suministros en cada provincia tienen ó no cuenta abierta á los diferentes pueblos de la misma que hayan concurrido á estos mismos servicios, como dato indispensable para conocer la situacion en que resulte al comparar sus devengos por tal concepto con las certificaciones interinas que en su abono deben espedir á los quince dias de presentados; y finalmente, examinará el Intendente Inspector los cuadernos que deben llevar de la alta y la baja de la fuerza en el punto de la residencia, para juzgar de la necesidad de los suministros que hayan de autorizar y sirva de comprobante á la liquidacion de los devengos de utensilios.

35. El Administrador de cada factoría presentará al Intendente Inspector los libros de entradas y salidas, para que conociendo la existencia pueda comprobarla con el resultado de las cuentas, ó proceder si lo estima conveniente al recuento de los artículos que le ofreciesen duda.

36. En las plazas donde por no llegar á cien hombres acuartelados no haya factoría por cuenta directa y se verificase el servicio por sistema misto, examinará el Inspector general el estado en que se encuentre el material de utensilio, así como tambien si el particular que tenga contratado el servicio cumple exactamente con las condiciones de su contrato.

Digitized by Google

37. El resultado que den las investigaciones hechas respecto del número y calidad de las prendas y efectos del ramo de utensilios en cada factoría, así como de los medios empleados para la reposicion de los que se aumenten ó inutilicen, lo esplanará el Inspector en su estado (modelo núm. 13), al pié del cual hará las observaciones que juzgue oportunas, y en otro estado (modelo número 14) reasumirá todo lo concerniente á la administracion del distrito en este ramo.

38. Examinará las cuentas del Administrador, los libros de entrada y salida de caudales, comprobará la realidad de las existencias y las cuentas parciales de los diferentes factores del distrito con la del Administrador principal.

39. El movimiento de caudales consignados á la Administracion del ramo para satisfacer las necesidades del servicio en el año de la revista, lo especificará el Inspector en un estado (modelo número 15.)

## *Hospitales.*

40. El servicio de hospitalidad militar será uno de los que examinarán los Intendentes Inspectores generales con especial esmero; al efecto, despues de cerciorarse de que en la Comisaría de entradas se llevan los libros con la claridad y exactitud convenientes; que la Contraloría tiene los suyos arreglados y al corriente el movimiento de la enfermería y estancias causadas; el de testamentos, el del personal de Plana mayor, menor y sirvientes; el de observaciones que deben firmar diariamente los Oficiales de visita, el de compras de artículos y efectos y el de defunciones del Capellan; inquirirá si las visitas de mañana y tarde se practican á las horas de ordenanza y con el interés y circunspeccion convenientes.

41. Examinará el Inspector general si las existencias de ropas que se hallan en servicio y el repuesto de artículos de la despensa, están en proporcion con la enfermería que por término medio haya habido en los doce últimos meses en cada establecimiento, y exigirá al Jefe facultativo local del mismo que espida certificacion de hallarse dotado con las cajas de instrumentos para operaciones, repuesto de aparatos, vendajes y demás que corresponda al servicio especial de su facultad. Otro certificado igual librará el Farmacéutico encargado de la botica, espresando si existen los medicamentos y drogas necesarias para la mejor asistencia de los enfermos.

42. El Inspector examinará particular y reservadamente á varios enfermos, enterándose de la asistencia que se les dá ó de las quejas que produzcan, remediándolas en el acto si fueren ciertas y

Digitized by Google

se hallaren en el círculo de sus atribuciones, ó dando cuenta en la Memoria que ha de presentar para la resolucion que convenga.

43. Examinará tambien si los convenios que pueda haber para el surtido de los artículos y efectos se cumplen religiosamente con sujecion á las condiciones estipuladas; si las compras tienen el carácter de asiento en la calidad y cantidad, y si se han hecho con la debida economía, y por último, si los alimentos son buenos con arreglo á lo establecido para este servicio.

44. El Inspector general se cerciorará de que los alimentos designados en los estados resúmenes de las prescripciones estampadas en las libretas de visita, se distribuyen oportunamente con arreglo al plan general de alimentos, ya sea en concepto de raciones, medias raciones ó permutas; y por último, exigirá la justificacion de haberse entregado á los establecimientos de beneficencia la carne de dietas que no se aprovecha en los hospitales.

45. En la ropería examinará el Intendente Inspector si la muda general y parciales de prendas se verifica con la debida regularidad en las épocas prevenidas, y si el lavado se ejecuta con el esmero que conviene, no usándose legías donde entren sustancias que destruyan las ropas, y si se hallan con la debida separacion las usadas en enfermedades comunes de las empleadas en las contagiosas.

46. Finalmente, será objeto de la revista todo cuanto se refiere al servicio, á fin de conocer si el método que se observa está en armonía con los buenos principios de administracion y con las instrucciones vigentes.

47. Revistarán tambien los Intendentes Inspectores los hospitales civiles donde haya individuos del ejército, examinando la capacidad de las habitaciones que ocupen los militares, y la asistencia que reciben estos enfermos, quienes deben estar con la debida separacion de los paisanos; si los alimentos se condimentan y distribuyen en la cantidad, calidad y horas convenientes; teniendo presente para las observaciones que les ocurran, que los hospitales civiles tienen su especial régimen para el gobierno interior, el cual no es uniforme en todos ellos, y por consecuencia que deben respetarse las reglas establecidas, siempre que no perjudiquen directamente á los enfermos.

48. El Comisario Inspector del servicio entregará al Inspector general cuando se presente para la revista, un estado del personal administrativo y facultativo del establecimiento, detallando las clases, número, sueldos y salarios (modelo núm. 16); otro de los convenios hechos para el surtido de los artículos y efectos (modelo número 17); otro de las cantidades libradas para las atenciones del hospital (modelo núm. 18); otro de los enfermos que han entrado en el hospital durante los pasados meses del año de la revista, con separacion de cuerpos salidas y defunciones (modelo núm. 19); otro

Digitized by Google

de los existentes en el establecimiento el dia de la revista, con espresion de Cuerpos, clases, nombres, dia de entrada, sala en que se hallan y enfermedades que padecen (modelo núm. 20); otro de las cantidades recibidas por el Administrador, y del importe de los gastos á su cuidado, respectivos á cada uno de los meses vencidos del año corriente (modelo núm. 21).

49. Tanto en los ramos de provisiones y utensilios, como en el de hospitales, será objeto de la revista el reconocer los edificios y cerciorarse si las factorías de provisiones y utensilios reunen las proporciones necesarias para conservar, colocar y distribuir los víveres y efectos, y en los hospitales si tienen las condiciones de capacidad é higiene que son de apetecer.

El Inspector general formará un estado (modelo núm. 22), en el que se espresen los edificios que son propiedad del Estado y los de particulares, marcando por ramos lo que cuestan los alquileres anuales de estos últimos, las mejoras ó reformas que en unos y otros convenga introducir, y por último, si existen en la localidad otros edificios mas económicos y apropiados adonde pudieran trasladarse determinados establecimientos.

*Trasportes.*

50. La inspeccion del servicio de trasportes terrestres y marítimos del personal y material de Guerra, se concretará al coste que haya tenido en el año anterior al de la revista; y al efecto exigirá el Inspector general de los Intendentes militares de los distritos ó de los Comisarios de guerra encargados del servicio, todos los antecedentes que se refieran á los trasportes verificados por administracion, á fin de averiguar si por medio de licitaciones públicas ó ajustes particulares se han logrado las mismas ventajas que haya alcanzado el comercio, consultando los precios que este haya satisfecho durante el período á que se refiera el cálculo.

51. Estando separado actualmente el trasporte de los efectos de Artillería del general de la Administracion militar, deberá el Intendente Inspector comparar los precios á que han salido uno y otro, y espresar cuáles han sido mas beneficiosos para el Erario.

52. Examinará las relaciones mensuales que forman los distritos para acreditar el haber de este ramo, y verá si los espedientes están en debida forma, justificados con la órden de trasportes, la guia responsionada y la certificacion del Comisario de guerra, de haber convocado ó ajustado el trasporte.

*Material de artillería.*

53. La inspeccion administrativa en el material de Artillería se limitará á las oficinas de contabilidad de dicho ramo, y en ellas á

Digitized by Google

conocer la regularidad con que se llevan los libros y asientos de ingreso y salida de efectos y caudales, la documentacion en que se fundan las cuentas de uno y otro servicio, y el estado en que se halle la rendicion de estas.

54. Respecto de los caudales, examinará tambien el libro de alta y baja depositado en la Caja, y con asistencia de los tres clavenos, segun ordenanza, se verificará á su presencia el recuento de las existencias que resulten, presentando á este acto el depositario administrativo la suma que tenga en su poder para sufragar los pequeños gastos diarios, con un estado que iguale al total cargo, distinguiendo el metálico de los créditos y papel-moneda (modelo número 23).

55. El pagador de cada establecimiento presentará al Inspector general los documentos formalizados del trimestre corriente, y la relacion ó cuadrante semanal de los maestros obreros, jornaleros, aprendices, peones y demás individuos empleados en los trabajos del establecimiento.

56. El Inspector general se impondrá de las formalidades con que llena el servicio el Comisario Interventor, y revisará los libros de intervencion en sus ramos de efectos y caudales, para cerciorarse de la exactitud y claridad de los asientos

*Material de ingenieros.*

57. En el material de Ingenieros, lo mismo que en el de Artillería, la accion del Intendente Inspector girará única y esclusivamente sobre el exámen de la contabilidad é ingreso y salida de caudales y efectos en todas las plazas donde existan pagadores de fortificacion.

58. Respecto de los caudales, examinará la cuenta rendida en el mes anterior al de la revista, y las relaciones de jornales y compras del corriente, á fin de poder apreciar, al verificarse el arqueo, si los fondos existentes en caja son los que realmente deben aparecer.

*Reglas generales.*

59. Al acto de la revista que pasen los Inspectores generales, concurrirán por regla general todos los Jefes, Oficiales y personal subalterno de las respectivas dependencias, y en las de hospitales, además el Jefe de Sanidad del distrito, el Jefe de la visita facultativa, los Profesores encargados de la visita, el Oficial farmacéutico, el Subdelegado eclesiástico castrense, y el Capellan ó Capellanes del establecimiento.

60. Los Inspectores generales disfrutarán cuando salgan á la revista la misma gratificacion de 2,500 rs. mensuales asignada á

Digitized by Google

los Generales Inspectores en revista, y el Secretario y auxiliares 400 rs. mensuales cada uno, con arreglo á lo mandado por Real órden fecha 3 de Febrero de 1855.

61. La residencia de los Inspectores generales será en la Córte, á las inmediatas órdenes del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo.

62. En todas las plazas y establecimientos que visitaren los Inspectores generales, se les guardarán las preeminencias y consideraciones que correspondan á sus empleos y comision que desempeñan.

63. Terminada la revista formarán los Inspectores generales una Memoria descriptiva, que comprenda los distritos revistados, pero que conste de tantos cuadernos separados, cuantos sean los ramos á que se refiera, á saber:

Personal.
Contabilidad.
Provisiones.
Utensilios.
Hospitales.
Trasportes.
Material de artillería.
Material de Ingenieros.

64. Esta Memoria deberán presentarla al Director general del Cuerpo, con triplicados ejemplares, dentro de los dos meses siguientes al en que termine la revista; y en ella demostrarán razonadamente el estado en que se encuentren los diferentes servicios administrativos del ejército y dependencias que se hallan bajo su inmediato cuidado; espresando con respecto á cada uno de ellos el personal y material con que se cuenta para su buena ejecucion; cuyos datos se reasumirán en estados iguales á los que acompañan á la presente Instruccion, incluyendo todos los distritos revistados en cada uno de ellos.

65. De los tres ejemplares de la Memoria, uno lo remitirá el Director general del Cuerpo al Gobierno, otro quedará en la Direccion general, y otro pasará á la Intervencion general militar.

66. Los Inspectores generales pueden estender sus observaciones á dar cuenta del resultado de revista á todos los puntos que su buen criterio les dicte, proponiendo las reformas y sistemas que juzguen convenientes al servicio.

67. Como delegados inmediatos del Director general del Cuerpo, podrán los Inpectores generales arrestar y suspender en sus funciones de Comisario de guerra abajo, si por resultado de la revista hallaren causa grave para ello, dando cuenta inmediatamente á la Direccion general.

Madrid 11 de Octubre de 1864.=Córdova.

Digitized by Google

## NUMERO 1.

## REVISTA DE INSPECCION.

DISTRITO MILITAR DE

PERSONAL.

*ESTADO del personal administrativo de este distrito, que presenta el Intendente militar del mismo en el acto de la revista de Inspeccion, con la clasificacion de cada uno de sus individuos.*

| Clases. | Nombres. | DESTINOS. | | Aptitud intelectual. | Moralidad y celo por el servicio. | Inteligencia con que desempeña su destino. | Conducta. | Licencias que ha disfrutado en todos conceptos. | Calificacion y observaciones del Inspector general. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Punto. | Servicio. | | | | | | |
| | | | | | | | | | |

*(Fecha y firma del Intendente del distrito.)*

*(Fecha y firma del Inspector general.)*

Digitized by Google

## NUMERO 2.

# REVISTA DE INSPECCION.

DISTRITO MILITAR DE... PRESUPUESTO DE... CONSIGNACIONES.

ESTADO *que demuestra las consignaciones abiertas sobre las Tesorerías de la comprension del distrito, por cuenta de dicho presupuesto, giros hechos sobre las mismas, y remanente que de aquellas resulta.*

| MESES. | Cantidades consignadas. | Giros verificados sobre las Tesorerías. | Remanente disponible. |
|---|---|---|---|
| Julio..... | | | |
| Agosto..... | | | |

EL REMANENTE DISPONIBLE EXISTE.

| | Rs. vn. |
|---|---|
| Sobre la Tesorería de A..... | |
| Idem idem de B..... | |
| Idem idem de C..... | |

*(Fecha y firma del Inspector y Secretario.)*

Digitized by Google

## NUMERO 3.

# REVISTA DE INSPECCION.

DISTRITO MILITAR DE..... EJERCICIO DE..... CUENTAS CORRIENTES.

*Situacion que tenian en fin del año anterior las cuentas que se llevan en la Intervencion de este distrito á los Cuerpos y clases que á continuacion se espresan, correspondientes á dicho ejercicio.*

| Capítulo. | Artículo. | Cuerpos y clases. | Haber. | Debe. | SALDOS. En pró. | SALDOS. En contra. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | |
| | | Total de las clases del presupuesto..... | | | | |
| | | CRÉDITOS ESTRAORDINARIOS. | | | | |
| | | De | | | | |
| | | De | | | | |
| | | MOVIMIENTO DE FONDOS. | | | | |
| | | Cantidades en suspenso. | | | | |
| | | Total general.... | | | | |

*(Fecha y firma del Inspector y Secretario.)*

Digitized by Google

## NUMERO 4.

# REVISTA DE INSPECCION.

FACTORIA DE PROVISIONES DE..... EJERCICIO DE..... CAUDALES.

*Caudales facilitados al Administrador de dicha Factoria desde principios del referido ejercicio hasta la fecha, segun consta de los libramientos espedidos por la Intervencion del distrito, los que aparecen segun los libros de la localidad y las existencias que resultan.*

| | | Rs. | Cs. |
|---|---|---|---|
| Existencias que resultan segun el recuento verificado..... | En metálico..... | 46.720 | 16 |
| | En libranzas contra el Tesoro..... | 202.200 | |
| | Total existencias..... | 248.920 | 16 |

## COMPROBACION POR LAS CUENTAS.

| Meses. | DEBE. | Reales. | Cs. | Meses. | HABER. | Reales. | Cs. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Julio.... | Importe de los libramientos recibidos. | 230.720 | » | Julio.... | Data líquida de este mes..... | 217.320 | 11 |
| Agosto.. | Idem id..... | 240.161 | 32 | Agosto.. | Idem id..... | 249.621 | 4 |
| Setbre.. | Idem id..... | 957.012 | » | Setbre.. | Idem id..... | 211.311 | 22 |
| Octubre. | Idem id..... | » | » | Octubre. | Por compras ejecutadas..... | 479.768 | 49 |
| | | | | | Por gastos hechos..... | 17.952 | 30 |
| | | | | | | 1.178.973 | 16 |
| | | | | | Existencias..... | 248.920 | 16 |
| | Total conforme con los libramientos espedidos..... | 1.427.893 | 32 | | | 1.427.893 | 32 |

NOTA. Se manifestará la diferencia que resulte entre la existencia efectiva y la que deba ser segun los asientos.

*(Fecha y firma del Inspector y Secretario.)*

NUMERO 5.

# REVISTA DE INSPECCION.

FACTORIA DE PROVISIONES DE.....

EJERCICIO DE.....

TRIGO.

*Trigo que ha ingresado en los almacenes de la misma desde principios del referido ejercicio, consumo hasta el dia y existencia que resulta.*

| | Fanegas. | Ciltos. | Qs. | Libs. |
|---|---|---|---|---|
| Existencia que resulta segun recuento verificado.... | 2.810 | » | 2.585 | 20 |

## COMPROBACION POR LAS CUENTAS.

| Meses. | Debe. | Fanegas. | Ciltos. | Qs. | Libs. | Meses. | Haber. | Fanegas. | Ciltos. | Qs. | Libs. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Julio.. | Trasferencias del año anterior y compras de este mes. | 5 800 | » | 5.336 | » | Julio.. | Data para limpia y moltura. . | 4.000 | » | 3.680 | » |
| Agost. | Entregas y compras..... | 4.000 | » | 3.680 | » | Agost. | Idem..... | 4.000 | » | 3.680 | » |
| Setbre | Entregas..... | 6.616 | 12 | 6.086 | 95 | Setbre | Idem..... | 5.606 | 12 | 5.157 | 75 |
| Octub. | | | | | | Octub. | En el molino..... 800 | | | | |
| | | | | | | | Existencias..... 2.010 | 2.810 | » | 2.585 | 20 |
| | | 16.416 | 12 | 15.102 | 95 | | | 16.416 | 12 | 15.102 | 95 |

NOTA. Se manifestará la diferencia que resulte entre la existencia efectiva y la que deba ser segun los asientos.

(*Fecha y firma del Inspector y Secretario.*)

Digitized by Google

# REVISTA DE INSPECCION.

FACTORIA DE PROVISIONES DE..... EJERCICIO DE..... HARINA EN RAMA.

*Harina en rama que ha ingresado en los almacenes de la misma desde principios del referido ejercicio, la cernida hasta el dia y existencia que resulta.*

| | Qs. | Libs. |
|---|---|---|
| Existencia que resulta segun recuento verificado. | 500 | 25 |

## COMPROBACION POR LAS CUENTAS.

| Meses. | Debe. | Qs. | Libs. | Meses. | Haber. | Qs. | Libs. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Julio... | Producto de 3.260-00 qs. de trigo.. | 3.072 | | Julio... | Pasadas al terno para cerner..... | 2.820 | 50 |
| Agosto.. | Idem de... 3.100-00 id..... | 2.976 | | Agosto.. | Idem idem..... | 3.002 | 25 |
| Setbre.. | Idem de... 3.100-00 id..... | 2.976 | | Setbre.. | Idem idem..... | 2.907 | |
| Octub.. | Idem de... 3.117-75 id..... | 2.993 | 06 | Octub... | Idem idem..... | 2.787 | 06 |
| | | | | | Existencia. ..... | 500 | 25 |
| | 12.517-75 | 12.017 | 06 | | | 12.017 | 06 |

| | | Qs. | Libs. | Cs. |
|---|---|---|---|---|
| Peso del trigo antes de aechado ó limpio..... | | 12.517 | 75 | » |
| Idem despues de limpio..... | 12.204-82 | 12.455 | 17 | » |
| Idem de las aechuras obtenidas..... | 250-35 | | | |
| Diferencia por polvo y piedrecillas..... | | 62 | 58 | » |
| Que corresponde por cada 100 libs. de trigo sucio á | | » | » | 50 |
| Peso del trigo limpio..... | | 12.204 | 82 | » |
| Idem de la harina en rama obtenida..... | | 12.017 | 6 | » |
| Diferencia por espolvoreo..... | | 187 | 76 | » |
| Que corresponde por cada 100 libs. de trigo sucio á | | » | 1 | 50 |

*(Fecha y firma del Inspector y Secretario).*

NOTA. Se manifestará la diferencia que resulte entre la existencia efectiva y la que deba ser segun los asientos.



Digitized by Google

## NUMERO 7.

## REVISTA DE INSPECCION.

FACTORÍA DE PROVISIONES DE..... EJERCICIO DE..... HARINA CERNIDA.

*Harina cernida que ha ingresado en los almacenes de la misma desde principios del referido ejercicio, la consumida en la pavificacion y existencia.*

| | Qs. | Libs. |
|---|---|---|
| Existencia que resulta segun recuento verificado..... | 100 | 50 |

COMPROBACION POR LAS CUENTAS.

| Meses. | DEBE. | | Qs. | Libs. | Meses. | HABER. | Qs. | Libs. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Julio ..... | Producto del cernido de | 2.820-50 qs. | 2.378 | 24 | Julio ..... | Invertidas en raciones de pan.. | 2.786 | 10 |
| Agosto.... | Idem..... | 3.002-25.... | 2.531 | 50 | Agosto.... | Idem idem..... | 2.058 | 15 |
| Setiembre. | Idem..... | 2.907-00.... | 2.451 | 18 | Setiembre. | Idem idem..... | 2.164 | 23 |
| Octubre... | Idem..... | 2.787-06.... | 2.350 | 38 | Octubre... | Idem idem..... | 2.602 | 32 |
| | | | | | | Existencia..... | 100 | 50 |
| | | 11.516-81 | | | | | | |
| | | | 9.711 | 30 | | | 9.711 | 30 |

| | | Qs. | Libs. | Onzas. |
|---|---|---|---|---|
| Peso de la harina en rama..... | | 11.516 | 81 | » |
| Idem de la harina cernida obtenida..... | 9.711-30 | 11.510 | 82 | » |
| Idem del salvado obtenido..... | 1.799-52 | | | |
| Diferencia por espolvoreo..... | | 5 | 99 | » |
| Que corresponde por cada 100 libs. de trigo sucio de los 11.997 qs. 3 libs. empleados á. | | » | » | 05 |

NOTA. Se manifestará la diferencia que resulte entre la existencia efectiva y la que deba ser segun los asientos.

*(Fecha y firma del Inspector y Secretario.)*

Digitized by Google

NUMERO 8.

# REVISTA DE INSPECCION.

FACTORÍA DE PROVISIONES DE..... EJERCICIO DE..... SALVADO.

*Salvado que ha ingresado en los almacenes de la misma desde principios del referido ejercicio, el consumo y ventas, y la existencia que resulta.*

| | Qs. | Libs. |
|---|---|---|
| Existencia que resulta segun recuento verificado..... | 881 | 18 |

COMPROBACION POR LAS CUENTAS.

| Meses. | DEBE. | Qs. | Libs. | Meses. | HABER. | Qs. | Libs. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Julio..... | Producto del cernido de. 2.820 50 qs. de 1.ª | 453 | 27 | Julio..... | Suministro á 4 mulas de la factoría al respecto de 12-50 libras. | 15 | 50 |
| Agosto.... | Idem..... 3.002-25..... | 470 | 25 | Agosto.... | Idem idem..... | 15 | |
| Setiembre. | Idem..... 2.907-00..... | 456 | | Setiembre. | Ventas..... | 200 | 40 |
| Octubre... | Idem..... 2.787-06..... | 420 | | Octubre... | Idem..... | 687 | 44 |
| | 11.516-81 | 1.799 | 52 | | Existencia..... | 881 | 18 |
| | | | | | | 1.779 | 52 |

En esta Factoría se ejecuta el cernido por la tela de seda de 40 hilos, y la estraccion del salvado corresponde á 15 libras por cada quintal de trigo sucio de los 11.997-03 quintales empleados.

NOTA. Se manifestará la diferencia que resulte entre la existencia efectiva y la que deba ser segun los asientos.

*(Fecha y firma del Inspector y Secretario.)*



Digitized by Google

## NUMERO 9.

# REVISTA DE INSPECCION.

FACTORÍA DE PROVISIONES DE... EJERCICIO DE... AECHADURAS.

AECHADURAS *que han ingresado en los almacenes de esta Factoría desde principios del referido ejercicio, su venta hasta el dia, y existencia que resulta.*

| | Qs. | Libs. |
|---|---|---|
| Existencia que resulta segun recuento verificado..... | 50 | 35 |

COMPROBACION POR LAS CUENTAS.

| Meses. | DEBE. | Qs. | Libs. | Meses. | HABER. | Qs. | Libs. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Julio ..... | Producto de la limpia de 3.680-00 qs. trigo. | 73 | 60 | Julio..... | Vendidas en este mes..... | 50 | |
| Agosto.... | Idem..... 3.680-00 id... | 73 | 60 | Agosto.... | Idem id..... | 50 | |
| Setiembre. | Idem..... 5.157-75 id... | 103 | 15 | Setiembre. | Idem id..... | 50 | |
| Octubre... | » » | » | » | Octubre... | Vendidas..... | 50 | |
| | | | | | Existencia..... | 50 | 35 |
| | 12.517-75 | 250 | 35 | | | 250 | 35 |

Los 250 quintales 35 libras de aechaduras obtenidos en la limpia de 12,517 quintales 75 libras de trigo, corresponden por cada 100 libras de trigo á 2 libras.

NOTA. Se manifestará la diferencia que resulte entre la existencia efectiva y la que debe ser segun los asientos.

*(Fecha y firma del Inspector y Secretario.)*

Digitized by Google

## NUMERO 10.

# REVISTA DE INSPECCION.

FACTORÍA DE PROVISIONES DE... EJERCICIO DE... RESULTADO DE LA ELABORACION.

RESÚMEN *que comprende los resultados de las operaciones de elaboracion verificadas desde principio del referido ejercicio hasta el dia.*

| | Trigo. | | | | Aechaduras. | | Diferencia de peso entre el trigo sucio y aechaduras. | | Pérdida de polvo y piedrecillas. | | Peso del trigo limpio. | | Harina en rama. | | Pérdida por espolvoreo. | | Harina cernida. | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Fangs. | Cllos. | Qs. | Libs. | Qs. | Libs. | Qs. | Libs. | Qs. | Libs. | Qs. | Libs. | Qs. | Libs. | Qs. | Libs. | Qs. | Libs |
| Ingreso.... | 16.416 | 12 | 15.102 | 95 | 250 | 35 | 12.267 | 40 | 62 | 58 | 12.204 | 82 | 12.017 | 6 | 187 | 76 | 9.711 | 30 |
| Salida..... | 13.606 | 12 | 12.517 | 75 | 200 | » | 12.267 | 40 | 62 | 58 | 12.204 | 82 | 11.516 | 81 | 187 | 76 | 9.610 | 80 |
| Existencias. | 2.810 | » | 2.585 | 20 | 50 | 35 | » | » | » | » | » | » | 500 | 25 | » | » | 100 | 50 |

| | Salvado. | | Peso total de harina y salvado. | | Pérdida por espolvoreo. | | Raciones de pan. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Qs. | Libs. | Qs. | Libs. | Qs. | Libs. | |
| Ingreso.... | 1.799 | 52 | 11.510 | 82 | 5 | 99 | 874.582 |
| Salida..... | 918 | 34 | 10.539 | 14 | 5 | 99 | 874.501 |
| Existencia.. | 881 | 18 | 981 | 68 | » | » | 81 |

| | Libras. |
|---|---|
| Aechaduras por quintal de trigo sucio..... | 2-00 |
| Pérdida en la limpia de cada quintal de trigo.... | 0-50 |
| Idem por espolvoreo en la molturacion de cada quintal de trigo..... | 1-50 |
| Estraccion de salvado de cada quintal de trigo sucio. | 15-00 |

Producto en pan de cada ql. de trigo súcio, 78-79 raciones.

(*Fecha y firma del Inspector y Secretario.*)

Digitized by Google

## NUMERO 11.

# REVISTA DE INSPECCION.

FACTORÍA DE PROVISIONES DE... EJERCICIO DE... CEBADA.

*Cebada que ha ingresado en los almacenes de la Factoría desde principios del referido ejercicio, suministro hasta el dia y existencia que resulta.*

| | Fangs. | Cllos. | Qs | Libs. |
|---|---|---|---|---|
| Existencia segun recuento verificado..... | 3.406 | » | 2.316 | 08 |

### COMPROBACION POR LAS CUENTAS.

| Meses. | DEBE. | Fangs. | Cllos. | Qs. | Libs. | Meses. | HABER. | Fangs. | Cllos. | Qs. | Libs. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Julio.... | Trasferencias del año anterior y compras en este mes. | 7.728 | | 5.255 | 04 | Julio..... | Suministro..... | 2.215 | | 1.506 | 20 |
| Agosto... | Compras..... | 3.000 | | 2.040 | | Agosto... | Idem..... | 3.819 | 40 | 2.597 | 19 |
| Setbre... | Entregas y compras..... | 4.520 | | 3.072 | 60 | Setbre... | Idem..... | 3.285 | 14 | 2.223 | 89 |
| Octubre.. | Compras..... | 2.578 | 6 | 1.743 | 72 | Octubre.. | Idem..... | 5.100 | | 3.468 | |
| | | | | | | | Existencia.. | 3.406 | | 2.316 | 08 |
| | | 17.826 | 6 | 12.111 | 36 | | | 17.826 | 06 | 12.111 | 36 |

NOTA. Se manifestará la diferencia que resulte entre la existencia efectiva y la que deba ser segun los asientos.

*(Fecha y firma del Inspector y Secretario.)*

Digitized by Google

NUMERO 12.

## REVISTA DE INSPECCION.

FACTORÍA DE PROVISIONES DE... EJERCICIO DE... PAJA.

*Paja que ha ingresado en los almacenes de esta Factoría desde principios del referido ejercicio, suministro hasta el día, y existencia que resulta.*

| | Qs. | Libs. |
|---|---|---|
| Existencia que resulta segun recuento verificado..... | 5.567 | 00 |

### COMPROBACION POR LAS CUENTAS.

| Meses. | DEBE. | Qs. | Libs. | Meses. | HABER. | Qs. | Libs. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Julio.... | Trasferencias del año anterior y compras en este mes..... | 824 | 50 | Julio.... | Suministro..... | 3.560 | » |
| Agosto.. | Compras..... ..... ..... | 1.000 | » | Agosto... | Idem..... | 2.450 | 25 |
| Setbre... | Entregas de asentista y compras. | 12.500 | » | Setbre... | Idem..... | 4.467 | 25 |
| Octubre.. | Compras..... | 1.720 | » | Octubre.. | Existencia..... | 5.567 | » |
| | | 16.044 | 50 | | | 16.044 | 50 |

NOTA. Se manifestará la diferencia que resulte entre la existencia efectiva y la que deba ser segun los asientos.

*(Fecha y firma del Inspector y Secretario.)*

Digitized by Google

## NUMERO 13.

# REVISTA DE INSPECCION.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE..... EJERCICIO DE..... EFECTOS.

ESTADO *que demuestra los efectos y artículos de utensilio existentes en dicha Factoría para el servicio de las tropas estantes y transeuntes en su demarcacion.*

| | Camas completas. | Juegos de utensilio. | Aceite. | | Carbon. | | Leña. | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Número. | Número. | Qs. | Ls. | Qs. | Ls. | Qs. | Ls. |
| Trasferencia del año anterior..... | 820 | 49 | 2 | » | 70 | » | 380 | » |
| Ingreso por compra ó remesa..... | 110 | | 1 | » | » | » | 60 | » |
| Total cargo..... | 930 | 49 | 3 | » | 70 | » | 440 | » |
| Suministrado, vendido ó dado de baja por inútil. | 5 | 1 | » | » | 50 | » | 12 | » |
| Existencias..... | 925 | 48 | 3 | » | 20 | » | 428 | » |
| Debe existir para la fuerza de hombres, considerando el combustible y alumbrado por lo necesario para un mes..... | 900 | 45 | 3 | 37 | 6 | 75 | » | |
| Faltan..... | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Sobran..... | 25 | 3 | » | 37 | 13 | 25 | 428 | » |

Además existen en almacenes los efectos siguientes:

| | Nuevo. | Estado de duracion. 1.ª | 2.ª | 3.ª | Inútil. | Total. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Banquillos..... | | | | | | |
| Tablas..... | | | | | | |
| Gergones..... | | | | | | |
| Cabezales..... | | | | | | |
| Fundas de id..... | | | | | | |
| Sábanas..... | | | | | | |
| Mantas..... | | | | | | |
| Braseros..... | | | | | | |
| Etc..... | | | | | | |

NOTAS.—1.ª Se manifestará si existe diferencia entre la existencia efectiva en almacenes y la que debe resultar segun las cuentas.

2.ª Se espresará si el estado de utensilio es bueno, mediano ó malo.

*(Fecha y firma del Inspector y Secretario.)*

Digitized by Google

## NUMERO 14.

# REVISTA DE INSPECCION.

### SERVICIO DE UTENSILIOS.

DISTRITO MILITAR DE..... EJERCICIO DE..... EFECTOS.

ESTADO *general de los efectos y artículos de utensilio existentes en las diversas Factorías del distrito, para el servicio de las tropas estantes y transeuntes en su demarcacion.*

| | Camas completas. | Juegos de utensilio. | Aceite. | | Carbon. | | Leña. | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Número. | Número. | Qs. | Ls. | Qs. | Ls. | Qs. | Ls. |
| Existencias segun los estados parciales..... | 3.650 | 130 | 170 | » | 500 | » | 1000 | » |
| Debe existir para la fuerza de hombres, considerando el combustible y lumbrado por lo necesario para un mes..... | 3.000 | 150 | » | » | » | » | » | » |
| Faltan..... | » | 20 | » | » | » | » | » | » |
| Sobran..... | 650 | » | » | » | » | » | » | » |

Además existen en almacenes los efectos siguientes:

| | Nuevo. | Estado de duracion. | | | Inútil. | Total. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | 1.ª | 2.ª | 3.ª | | |
| Banquillos..... | | | | | | |
| Tablas..... | | | | | | |
| Gergones..... | | | | | | |
| Cabezales..... | | | | | | |
| Fundas de id..... | | | | | | |
| Sábanas..... | | | | | | |
| Mantas..... | | | | | | |
| Braseros..... | | | | | | |
| Etc..... | | | | | | |

NOTAS.—1.ª Se manifestará si el estado del utensilio es generalmente mediano ó malo.

2.ª No se figura el combustible y alumbrado que corresponde á la fuerza de hombres, porque varia segun el número de guardias.

*(Fecha y firma del Inspector y Secretario.)*

Digitized by Google

## NUMERO 15.

# REVISTA DE INSPECCION.

SERVICIO DE UTENSILIOS.

DISTRITO MILITAR DE... EJERCICIO DE... CAUDALES.

ESTADO *que demuestra la entrada y salida de caudales en la Administracion de utensilios de dicho distrito durante el ejercicio actual, para las atenciones de la misma.*

### CARGO.

| | | Rs. Cénts. |
|---|---|---|
| Librado desde principios del ejercicio hasta la fecha..... | | 220.000 |

### DATA.

| | | |
|---|---|---|
| Invertido en compras hasta la fecha..... | 134.000 | |
| Idem por gastos generales..... | 66.000 | |
| | 200.000 | |
| Venta de efectos perdidos ó deteriorados..... | 2.500 | |
| | | 197.500 |
| Existencia segun recuento verificado..... | | 22.500 |

La existencia se halla distribuida:

| | |
|---|---|
| En la Factoría de la capital..... | 16.000 |
| En la de ..... | 2.000 |
| En la de ..... | 1.000 |
| En la de ..... | 3.500 |
| | 22.500 |

NOTA. Se manifestará la diferencia que resulte entre la existencia efectiva y la que deba ser segun los asientos.

*(Fecha y firma del Inspector y Secretario.)*

Digitized by Google

## NUMERO 16.

---

# REVISTA DE INSPECCION.

HOSPITAL MILITAR DE... MES DE... PERSONAL.

RELACION *mensual del personal de plana mayor y menor, administrativo, facultativo y eclesiástico que compone la dotacion del espresado establecimiento.*

| Clases. | Nombres. | Sueldo anual. Rs. vn. | Salario diario. Rs. vn. |
|---|---|---|---|
| Comisario Inspector..... | D. F. de tal..... | | |
| Contralor..... | D. | | |
| Comisario de entradas..... | D. | | |
| Administrador..... | D. | | |
| Jefe de la visita facultativa. | D. | | |
| Encargado de visita..... | D. | | |
| Encargado de la botica..... | D. | | |
| Capellan..... | D. | | |
| Guarda ropa..... | D. | | |
| Despensero..... | D. | | |
| Practicante mayor..... | D. | | |
| Enfermero mayor..... | D. | | |
| Practicantes ordinarios..... | D. | | |
| } ..... | D. | | |
| } ..... | D. | | |
| Topiquero..... | D. | | |
| Tisanero..... | D. | | |
| Enfermeros ordinarios..... | D. | | |
| { ..... | F. | | |
| { ..... | F. | | |
| { ..... | F. | | |
| Cocinero..... | F. | | |
| Costureras..... | F. | | |
| ..... | F. | | |
| Mozo de botica..... | F. | | |
| De limpieza..... | F. | | |
| ..... | F. | | |
| Portero..... | F. | | |

*(Fecha y firma del Inspector y Secretario.)*

Digitized by Google

## NUMERO 17.

# REVISTA DE INSPECCION.

HOSPITAL MILITAR DE... EJERCICIO DE... CONVENIOS PARA SURTIDO DE ARTÍCULOS.

*Noticia de los convenios existentes para surtir al espresado establecimiento de los artículos y efectos que se espresarán.*

| Artículos y efectos. | DE CADA UNO. Unidad. | Precio. | Nombre del empresario. | Período del compromiso. |
|---|---|---|---|---|
| Carne..... | Libra.. | 1..17 | D. F. de T. ..... | De tal á tal. |
| Vino..... | Arroba. | 40..00 | D. F. de T..... | Idem. |

*(Fecha y firma del Inspector y Secretario.)*

Digitized by Google

## NUMERO 18.

# REVISTA DE INSPECCION.

HOSPITAL MILITAR DE..... EJERCICIO DE..... CAUDALES.

*Noticia de las cantidades libradas en el corriente año para las atenciones del espresado establecimiento.*

| MESES. | A la Administracion | | A la botica. | |
|---|---|---|---|---|
| | Reales. | Cénts. | Reales. | Cénts. |
| Julio..... | | | | |
| Agosto..... | | | | |
| Setiembre..... | | | | |
| Octubre..... | | | | |
| Totales..... | | | | |

*(Fecha y firma del Inspector y Secretario.)*

Digitized by Google

## NUMERO 19.

# REVISTA DE INSPECCION.

HOSPITAL MILITAR DE... EJERCICIO DE... MOVIMIENTO DE ENFERMERÍA.

ESTADO *que demuestra el número de enfermos que han entrado y salido en dicho establecimiento desde principios del actual ejercicio hasta la fecha, los que han fallecido y los que quedan existentes, con espresion de las estancias causadas.*

| CUERPOS. | Existencia en 1.° de Julio de... | | | ENTRADOS. | | | SALIDOS. | | | FALLECIDOS. | | | Existencia en esta fecha. | | | NUMERO de estancias causadas. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Ofics. | Tropa. | Total. | Ofics. | Tropa. | Total. | Ofics. | Tropa. | Total. | Ofics. | Tropa | Total. | Ofics. | Tropa. | Total. | |
| Regimiento infantería del Infante núm. 5..... | 1 | 3 | 4 | » | 10 | 10 | 1 | 10 | 11 | » | 1 | 1 | » | 2 | 2 | 106 |
| Etc. | | | | | | | | | | | | | | | | |

NOTA. Como se figuran los enfermos del regimiento Infantería núm. 5, se detallarán por el órden de preferencia todos los que hayan causado estancias en el periodo á que corresponde este estado.

(*Fecha y firma del Inspector y Secretario.*)

Digitized by Google

NUMERO 20.

# REVISTA DE INSPECCION.

HOSPITAL MILITAR DE... MES DE... ENFERMERÍA.

NOTICIA *de los enfermos existentes en este establecimiento, y del dia respectivo de su entrada.*

| Regimiento. | Batallon. | Compañía. | Clases. | Nombres. | Dia de entrada. | Sala núm. | Enfermedad. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Infantería núm. 2... | 1.° | 4.ª | Cabo 1.°.. | F. de T..... | 1.° de Mayo.... | 3 | Venéreo. |

(*Fecha y firma del Inspector y Secretario.*)

Digitized by Google

## NUMERO 21.

# REVISTA DE INSPECCION.

HOSPITAL MILITAR DE... EJERCICIO DE... CAUDALES.

NOTICIA *de las cantidades recibidas para las atenciones de dicho establecimiento, y de las invertidas en los meses que se espresan, con esclusion uno y otro dato de lo relativo á la Botica.*

| | RECIBIDO. | | INVERTIDO. | |
|---|---|---|---|---|
| | Reales. | Cénts. | Reales. | Cénts. |
| Julio..... | | | | |
| Agosto..... | | | | |
| Setiembre..... | | | | |
| Octubre..... | | | | |
| TOTALES..... | | | | |

*(Fecha y firma del Inspector y Secretario.)*

Digitized by Google

NUMERO 22.

## REVISTA DE INSPECCION.

DISTRITO MILITAR DE... MES DE... EDIFICIOS.

NOTICIA *de los edificios que se hallan destinados para los servicios de provisiones, utensilios y hospitales, con espresion de los que pertenecen al Estado y á la propiedad particular, é importe de los alquileres de estos últimos.*

| SERVICIOS. | PUNTOS. | NUMERO DE EDIFICIOS. | | Alquiler anual de los edificios de particulares. | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Del Estado. | De particulares. | | |
| Provisiones..... | Barcelona... | 1 | 2 | 18.000 | |
| | Tarragona... | 1 | 1 | 4.000 | |
| | | 2 | 3 | 22.000 | |
| Utensilios..... | A..... | » | » | » | |
| | B..... | » | » | » | |
| | C..... | » | » | » | |
| | D..... | » | » | » | |
| | | » | » | » | |
| Hospitales..... | A..... | » | » | » | |
| | B..... | » | » | » | |
| | C..... | » | » | » | |
| | | » | » | » | |

*(Fecha y firma del Inspector y Secretario.)*

Digitized by Google

## NUMERO 28.

# REVISTA DE INSPECCION ADMINISTRATIVA.

| MAESTRANZA, Fábrica ó PLAZA DE..... | EJERCICIO DE..... | MATERIAL de ARTILLERÍA |
|---|---|---|

ESTADO *demostrativo de la existencia que resulta en el dia de la fecha en la Caja de esta dependencia, con distincion de las especies en que consiste, formado para el acto de la revista de inspeccion que ha de pasar el Excmo. Sr. D. F. de T. (marcando su categoría), en consecuencia de la Real órden de.....*

| | Reales. | Cénts. |
|---|---|---|
| En dinero efectivo, recontado con las oportunas formalidades, doce mil quinientos cuatro reales y seis céntimos..... | 12.504 | 06 |
| En una libranza núm. espedida por la Direccion general del Tesoro á cuenta de la consignacion de (tal mes) que se halla pendiente de cobro, veinte mil reales vellon..... | 20.000 | |
| En una letra contra la Tesorería de rentas de..,..... (con tal objeto ó de tal procedencia) que aun no se ha hecho efectiva, doce mil reales vellon..... | 12.000 | |
| En un recibo interino del contratista D. F. de T. á buena cuenta de (tal cantidad) que se le adeuda por el valor de (tantos) quintales de carbon de piedra que tiene entregados en estos almacenes, nueve mil reales. | 9.000 | |
| En un recibo interino del maestro F. de T. á cuenta de (tal) obra que está ajecutando, cuatro mil reales..... | 4.000 | |
| Total existencia..... | 57.504 | 06 |

*(Fecha y firma de los tenedores de las llaves.)*

(Por este órden se mencionarán todos los créditos que obren como dinero sin formalizar en la Caja.)

Digitized by Google

# 739.

## GUERRA.

(12 Octubre: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, resolviendo que la Direccion general de los Cuerpos de Guardias civiles y de la Veterana se titule en lo sucesivo *Direccion general de la Guardia civil.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por el antecesor de V. E., con fecha 26 de Febrero próximo pasado, y de conformidad con lo espuesto por la Junta consultiva de Guerra en 30 de Setiembre último; se ha dignado resolver que la Direccion general de su cargo cambie la denominacion que se le dió por Real órden de 6 de Abril de 1859, titulándose en lo sucesivo *Direccion general de la Guardia civil.*

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1864.=Córdova.=Sr. Director general de los Cuerpos de Guardias civiles y de la Veterana.

# 740.

## FOMENTO.

(12 Octubre: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, dictando varias reglas respecto á la facultad de simultanear las asignaturas del año preparatorio con los primeros de Medicina ó Derecho.

Ilmo. Sr.: Por consecuencia de las modificaciones que introdujeron en los estudios los Programas generales de 11 de Setiembre de 1858, ha sido forzoso ir prorogando el beneficio que entonces se concedió á los alumnos que se hallaban en ciertos y determinados casos, de poder simultanear las materias del año preparatorio con las del Bachillerato en las facultades de Derecho y Medicina. Nuevas instancias, y la respetable opinion del Real Consejo de Instruccion pública, han movido el ánimo de la Reina (Q. D. G.) á prorogar por este curso únicamente el espresado beneficio; y á fin de cerrar la puerta á ulteriores reclamaciones, y que en la apli-



Digitized by Google

cacion de la gracia se haga la distincion debida entre el alumno aplicado y el que no lo es, S. M. se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Los alumnos que al terminar el curso de 1863 á 1864 habian ganado y probado seis años de estudios de segunda enseñanza, sin haber perdido en ellos ninguna asignatura por reprobacion ó faltas de asistencia, serán admitidos á la matrícula de la facultad de Medicina ó á la de Derecho, aunque no tengan cursados préviamente en las respectivas facultades de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Filosofía y Letras las materias que forman el año preparatorio; pero estarán obligados á probarlos académicamente antes de recibir el grado de Bachiller en Facultad.

2.ª De igual beneficio disfrutarán los alumnos incluidos en las listas de admisibles á exámen que no se presentaron á él, y que voluntariamente repitieron y probaron la misma asignatura al siguiente año.

3.ª Los alumnos que hayan hecho en cinco años la segunda enseñanza ó perdido en ella alguna asignatura por reprobacion ó faltas de asistencia, se sujetarán estrictamente á lo prevenido en el art. 1.º de los Programas de las Facultades de Medicina y Derecho.

4.ª Los Rectores harán entender á los alumnos y á sus padres ó encargados que desde el curso próximo venidero no se admitirá á matrícula en las Facultades espresadas á quien no haya ganado antes el año preparatorio, como previenen los programas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1864.=Galiano.=Sr. Director general de Instruccion pública.

## 741.

### FOMENTO.

(12 Octubre: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, permitiendo á los alumnos que hayan perdido una asignatura del año preparatorio para las facultades de Medicina y Derecho simultanearla con el primer año de dichas Facultades.

Ilmo. Sr.: Varios alumnos de las Facultades de Medicina y Derecho, que por reprobacion ó faltas de asistencia perdieron una asignatura de las que componen el año preparatorio, han hecho instancia en esa Direccion general para que se les permita simultanearla con las materias del primer año de las respectivas Facultades.

Digitized by Google

La Reina (Q. D. G.), en vista de lo resuelto en casos análogos por las Reales órdenes de 25 de Febrero y 23 de Diciembre de 1863, se ha dignado acceder á esta solicitud, á condicion de que con la simultaneidad no se traspase el número de las asignaturas que se pueden estudiar en un curso, con arreglo á los programas generales vigentes.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1864. = Galiano. = Sr. Director general de Instruccion pública.

## 742.

### GRACIA Y JUSTICIA.

(13 Octubre: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, dictando varias reglas acerca de la dotacion de los Curas párrocos jubilados.

Con esta fecha digo al Ordenador general de Pagos de este Ministerio lo siguiente:

«Deseando el Gobierno de S. M. conciliar los intereses del Tesoro con los del Clero parroquial cuando algunos de sus ministros se imposibilitaran para el servicio, oida la Cámara eclesiástica, y de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico, espidió la Real órden de 30 de Abril de 1852, en la cual se establecieron varias disposiciones para la instruccion de los espedientes canónicos y señalamiento de las asignaciones que respectivamente deberian disfrutar los Párrocos imposibilitados, segun sus diversas categorías, y las que en su caso hubiesen de percibir los Coadjutores *ad nutum* que en sustitucion de aquellos debian levantar las cargas anejas á sus respectivas feligresías. Esta disposicion en bien de los Párrocos ancianos é imposibilitados, fué cuanto por entonces pudo hacerse en beneficio de una clase tan benemérita, supuesta la escasez del Erario; pero no era suficiente á sacar de su situacion precaria á los eclesiásticos que despues de muchos años de servicios, é imposibilitados ya para prestarlos, carecian, cuando sus necesidades se aumentaban con la vejez y las enfermedades, de los recursos indispensables para su decorosa manutencion. El Gobierno de S. M. lo conocia y lo deploraba, y ansiaba por lo mismo el momento en que, llevándose á ejecucion el definitivo arreglo parroquial se fijara de una manera estable la categoría de las iglesias, y con arreglo á ella se mejorase tambien la situacion de los Párrocos imposibilitados. Por causas ajenas de la voluntad del Gobierno no ha podido

Digitized by Google

aun realizarse el propósito indicado; pero reconociendo las Córtes con la Corona que no debia prolongarse por mas tiempo una reforma que sacase por de pronto de su angustiosa situacion á los eclesiásticos referidos, consignaron en la ley de presupuestos, que está en ejercicio, la cantidad de 400,000 rs. con destino al aumento de las dotaciones que vienen disfrutando los Párrocos jubilados con anterioridad á la publicacion del Concordato y los declarados posteriormente imposibilitados, conforme á las reglas establecidas en la Real órden de 30 de Abril de 1852. Solicita como siempre S. M. (Q. D. G.), y deseando no se dilate en manera alguna la ejecucion de una medida que debe llevar el consuelo á gran número de eclesiásticos merecedores por sus servicios de toda consideracion, se ha dignado resolver:

Artículo 1.° Los actuales Curas párrocos jubilados y los imposibilitados física ó moralmente que hubiesen desempeñado en propiedad curatos de término y de segundo ascenso, disfrutarán en lo sucesivo y á contar desde esta fecha las dos terceras partes de sus respectivas dotaciones. Los Párrocos de primer ascenso, entrada y rurales de primera y segunda clase, percibirán asimismo las cuatro quintas partes de los sueldos señalados en dichas categorías.

Art. 2.° Además de las dotaciones que se conceden á los Párrocos en el artículo anterior, continuarán disfrutando de la parte que los Prelados les hubiesen señalado en los derechos eventuales de estola y pié de altar, y de las casas rectorales, huertos y heredades conocidas con el nombre de iglesarios, mansos ú otros donde los hubiese, segun está provenido en la Real órden de 30 de Abril de 1852.

Art. 3.° Queda vigente la citada Real órden en cuanto no se oponga á las anteriores disposiciones.»

Lo que de la propia Real órden traslado á V..... para los fines que convengan. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1864.=Arrazola.=Sr. Obispo de....

## 743.

### GUERRA.

(13 Octubre.)

Real órden, mandando proceder al alistamiento de 3,000 hombres de infantería con destino á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Digitized by Google

Primero. Se procederá al alistamiento de 3,000 hombres de infantería con destino á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico. En este número se comprenden 10, para Sargentos primeros; 30, para segundos; y 60 para Cabos primeros ó segundos.

Segundo. Se concede la rebaja de dos años á todos los alistados, voluntarios ó sorteados, que no se hallen esceptuados de optar á ella y les queden por servir otros dos años, que es el plazo mas corto con que pueden alistarse.

Tercero. El alistamiento se llevará á cabo bajo estas bases con arreglo á las instrucciones generales circuladas por Real órden de 14 de Setiembre último, en que se determina la manera de proceder á estas reclutas estraordinarias y las ventajas y derechos que á cada uno corresponden. Dichas instrucciones se leerán por tres veces en las compañías al publicarse en la órden del cuerpo la del presente alistamiento y siempre que se trate de cualquiera de sus operaciones.

Cuarto. Los cupos de los cuerpos que guarnecen á Cataluña, Aragon, Navarra y las islas Baleares ingresarán en el depósito de Barcelona; los de Valencia, en Alicante; los de Castilla la Nueva, la Vieja, Búrgos y Provincias Vascongadas, en el de Madrid; los de Andalucía, Estremadura y Céuta, en Cádiz; los de Granada en Málaga, y los de Galicia en la Coruña. Los ingresados en estos dos últimos depósitos continuarán inmediatamente para reunirse en el de Cádiz, al cual se incorporarán tambien los de Madrid, esperando los que existen en dicho puerto y los de Barcelona y Alicante las demás órdenes de embarque.

Quinto. El segundo y definitivo reconocimiento se verificará en los depósitos de primera entrada, pero esto no obstante se cuidará en los de embarque directo que no lo efectúe ningun individuo que haya podido adquirir alguna enfermedad posterior sin ser nuevamente declarado útil para el servicio en Ultramar.

Sesto. Las operaciones del alistamiento deben tener lugar en los cuerpos antes del 22 del actual para emprender inmediatamente la marcha á los depósitos de bandera designados, haciendo uso de los ferro-carriles ó vapores del litoral por cuenta del Estado. Los que ingresen directamente en el depósito de Cádiz deberán hallarse en general reunidos para el 30 de Octubre, los de Madrid, Barcelona y Alicante tambien lo estarán en estos puntos para la misma fecha; los procedentes de la Coruña y Málaga se procurará que lleguen en su totalidad á aquel punto antes del 15 de Noviembre próximo.

Sétimo. Los Capitanes generales nombrarán Oficiales conductores de los contingentes de sus respectivos distritos, los cuales despues de hacer formal entrega de ellos, y de las filiaciones, ajustes, relaciones y demás de su cargo, deberán regresar al punto de su procedencia para rendir las cuentas de la conduccion.

Digitized by Google

Octavo. Estos individuos serán baja en sus cuerpos por fin del mes actual, pero irán socorridos por cuenta de los mismos con cargo á los depósitos por el tiempo necesario hasta su ingreso en ellos, los cuales reintegrarán á los Oficiales conductores los haberes de marcha que les hubieren suministrado.

Noveno. Los alistados llevarán precisamente todas las prendas de masita con relaciones clasificadas que formarán los cuerpos para que así conste y se eviten cargos estraordinarios por el nuevo suministro de ellas en los depósitos: se les facilitará además un poncho que se devolverá á los mismos abonándoseles su conduccion.

Décimo. Dará V. E. conocimiento á este Ministerio y á los Capitanes generales de la distribucion que haga de estos contingentes, quedando á dichas autoridades el disponer lo consiguiente al cumplimiento de los plazos señalados para las operaciones y concentracion de los alistados.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor....

## 744.

### MARINA.

(13 Octubre: publicado en 15 del mismo.)

Real decreto, restableciendo la plaza de Subsecretario en el Ministerio de Marina.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros,

Vengo en restablecer la plaza de Subsecretario en el Ministerio de Marina, servida por un General de la Armada de la clase de Jefes de Escuadra, y dotada con el sueldo anual de 60,000 rs.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Francisco Armero.

Digitized by Google

# 745.

## MARINA.

(13 Octubre: publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, separando la Comandancia general de los cuerpos de Estado Mayor de Artillería y de Infantería de Marina de la Direccion de ambas armas en el Ministerio del ramo.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda separada la Comandancia general de los cuerpos de Estado Mayor de Artillería y de Infantería de Marina, de la direccion de ambas armas en el Ministerio del ramo.

La Comandancia general será servida por un General de Estado Mayor de Artillería, con el sueldo anual de 60,000 rs., y la Direccion por un Brigadier ó Coronel del mismo Cuerpo, con el sueldo señalado á esta plaza.

Cada uno de dichos funcionarios tendrá en el ejercicio de su respectivo cargo las atribuciones y facultades consignadas en las Ordenanzas, Reglamentos y Reales disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Francisco Armero.

# 746.

## GOBERNACION.

(13 Octubre: publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, mandando quede sin efecto el Real decreto por el que se asignó á la plaza de Interventor de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion, el sueldo anual de 30,000 reales en lugar de los 26,000 que tiene consignados en el presupuesto.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en mandar quede sin efecto mi Real decreto de 22 de Junio último, por el que se asignó á la plaza de Interventor de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion el sueldo anual de 30,000 rs., en lugar de los 26,000 que tiene consignados en el presupuesto.

Digitized by Google

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

# 747.

## GRACIA Y JUSTICIA.

(14 Octubre: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, dictando varias disposiciones respecto al nombramiento de los Jueces de paz.

Señora: Por Reales decretos de 22 de Octubre de 1855, 28 de Noviembre de 1856 y 22 de Octubre de 1858 se crearon y organizaron los Juzgados de paz, que tan buenos resultados han producido hasta el dia.

La esperiencia ha demostrado, sin embargo, que en algo puede aun mejorarse la institucion, ya desembarazándola de algunos inconvenientes, ya aumentando las garantías de seguridad, y por tanto de acierto en los Jueces y subordinados de la misma.

Por los decretos vigentes los nombramientos de los Jueces de paz y suplentes se hacen de dos en dos años, pero de modo que la época de su renovacion coincide con la de los cargos de Ayuntamiento.

Y habiéndose declarado unos y otros incompatibles, resultan de aquí por necesidad inconvenientes notables en el terreno administrativo y en el de la Administracion de justicia; pues designada á veces una misma persona para ambos cargos, ocurre la necesidad de proceder á nuevos nombramientos, con retraso y en daño del servicio, sin contar los embarazos y dificultades que necesariamente ocasionan la incompatibilidad misma.

Sobre la necesidad y conveniencia de obviar estos inconvenientes han sido consultadas las Salas de Gobierno de las Audiencias, opinando todos por unanimidad sobre dicha necesidad.

El remedio deberá estenderse á otro punto, que ha merecido igualmente la atencion del Gobierno. La breve duracion del cargo de Juez de paz, dando lugar á frecuentes renovaciones, sobre producir un trabajo prolijo en las Regencias, promueve solicitudes y aspiraciones locales, y sirve, sobre todo, de obstáculo para que se contraiga y arraigue el hábito de juzgar, tan importante en la Administracion de justicia. Y por otra parte, si los cargos de Ayuntamiento duran cuatro años, ¿por qué los de Jueces de paz, que se comparan y asimilan con aquellos, han de durar la mitad del tiempo?

Digitized by Google

El Ministro que suscribe no cree que sea un sacrificio insoportable el exigir á los Jueces de paz que sirvan sus cargos por cuatro años, en analogía con los cargos municipales, y que en todo caso los sobrellevarán con gusto por la notoria utilidad que resultará al mejor servicio.

Bien se deja entender que esta medida deberá regir para lo sucesivo, pues á los actuales Jueces de paz nombrados por solo dos años no seria justo agravarles la condicion legal con que entraron á servir sus cargos.

Y para lograr el objeto de que la renovacion de los Jueces de paz no coincida con la de Ayuntamientos, los Jueces y suplentes que se nombren en fin de este año para reemplazar en 1.° de Enero próximo á los actuales servirán solo tres años en vez de los cuatro que se establecerán para lo sucesivo, resultando así que en adelante la renovacion de los Jueces de paz se verificará en años pares, á la inversa que la de los Ayuntamientos.

Raros, muy raros han sido los casos en que ha habido que proceder á la separacion de un Juez de paz, pero se ha realizado alguna vez. Los decretos vigentes nada preciso determinan sobre el particular, prefiriendo sin duda que obrara de lleno el principio general de que puede separar el que nombra, si para ello existiese causa fundada.

Es, no obstante, mas ventajoso y conveniente establecer algunas formalidades que hayan de observarse, si alguna vez ocurriese tan sensible necesidad.

La libertad absoluta que tienen los Jueces de paz para nombrar y destituir á los Secretarios de los Juzgados reclama tambien alguna modificacion. Justo parece que los Jueces de paz intervengan en los nombramientos de sus Secretarios: sin embargo, el hacerlos depender esclusivamente de su voluntad puede dar lugar á abusos, y la mera posibilidad de que ocurran es razon para que el Gobierno procure evitarlos.

Los Jueces de primera instancia, que lo son de alzada, y bajo tal concepto superióres gerárquicos de los de paz, merecen por este concepto, y por su carácter de autoridad imparcial y de conocimientos locales, que se les confíe la facultad de nombrar los Secretarios de los Juzgados de paz á propuesta del respectivo Juez. Por los mismos Jueces de primera instancia se acordará la separacion en el caso que proceda, prévio espediente y con audiencia del Juez de paz y del interesado.

En vista de lo espuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1864.=SEÑORA:=A L. R. P. de V. M., Lorenzo Arrazola.

Digitized by Google

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz coincidan con la renovacion de los Ayuntamientos, prolongando á este fin la duracion de sus cargos y dando mayor estabilidad al de Secretarios de dichos Juzgados,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° El cargo de Juez de paz y el de suplente durarán cuatro años.

Art. 2.° Con el fin, sin embargo, de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz y de los suplentes coincidan con la renovacion de los Ayuntamientos, los Jueces y suplentes que deben empezar á ejercer su cargos en 1.° de Enero de 1865 servirán solo tres años, cesando, por tanto, en 31 de Diciembre de 1867.

Art. 3.° Los Secretarios de los Juzgados de paz serán nombrados por los Jueces de primera instancia á propuesta de los de paz; y no podrán ser separados sin prévia formacion de espediente, que instruirá el Juez de primera instancia, oyendo al de paz y al interesado.

Art. 4.° En cada renovacion de los Jueces de paz tendrán estos el término de un mes, que empezará á correr desde el dia en que hubieren tomado posesion, para hacer la propuesta de Secretario. Si dejaren trascurrir dicho plazo sin verificarlo, continuará el Secretario que actualmente lo fuere, y no podrá ya ser separado sino en la forma que se previene en el artículo anterior.

Art. 5.° Los Jueces de paz no podrán ser separados por los Regentes sino en virtud de espediente en que el Regente resolverá, oido el parecer de la Sala de Gobierno, dando cuenta siempre al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.° Quedan vigentes los decretos orgánicos de los Juzgados de paz en cuanto no se opongan al presente.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Digitized by Google

# 748.

## GOBERNACION.

(14 Octubre: publicada en 15 del mismo.)

Circular, haciendo varias prevenciones á los Gobernadores de provincia respecto á la conducta que deben observar en las elecciones de Diputados á Córtes.

Ha empezado á correr el período de las elecciones para Diputados á Córtes; y aunque el Gobierno por la circular de 19 de Setiembre último ha definido ya de un modo terminante los fundamentos de su política en lo que mira á la gobernacion interior del Reino, y confirmado poderosamente con su conducta las afirmaciones de aquella comunicacion, juzga sin embargo conveniente dirigir á V. S. algunas breves advertencias, encaminadas á esplicar todavía mas, si es posible, sus intenciones con respecto á ciertos puntos que tal vez pudieran parecer dudosos.

No considero preciso recordar á V. S. las palabras con que el Gobierno espresaba entonces su firme resolucion de encerrarse escrupulosamente dentro de los límites fijados por la Constitucion, por las leyes y por los derechos que en estas y en aquella se originan. Con todo, como los actos gubernativos que se relacionan con la eleccion de Diputados á Córtes pueden dar en algun caso pretestos de censura y hasta de oposicion peligrosa, no está demás encarecer á V. S. la inevitable necesidad de conciliar todas sus determinaciones con la mas estricta observancia de los preceptos legales, y con el respecto mas profundo á los derechos de cuyo libre ejercicio ha de nacer la sincera aplicacion de las instituciones políticas que nos rigen.

Desde el momento en que empieza la agitacion precursora del movimiento electoral, principia tambien á ejercitarse la accion del ciudadano; y en tales circunstancias el principal deber de la Autoridad política consiste en hacer de modo que aquella accion se realice pacíficamente, con toda la plenitud que aseguran las leyes, y con aquellas esenciales condiciones de órden y regularidad que los altos intereses del Estado reclaman.

La eleccion del Diputado á Córtes no es un suceso imprevisto, de esos que se producen de pronto y sin preparacion alguna aparente: es, por el contrario, un hecho general muy anunciado, consecuencia forzosa del hervor de las ideas y de las opiniones y del choque de los intereses y de los afectos que viene desenvolviendo sus vicisitudes muy de antemano, y que para ser fecundo debe

Digitized by Google

manifestarse con la mayor libertad posible desde su nacimiento. Escuso decir á V. S., cuya ilustracion conozco y aprecio, cuan desdichado ha sido el desenlace de las varias tentativas que contra el sentido de esta máxima en diferentes épocas y paises se han hecho. El Gobierno de S. M. se promete de los funcionarios en quienes ha puesto su confianza que han de saber evitar cuidadosamente la imitacion de tan deplorables ejemplos.

Por fortuna la legislacion que regula y afianza el ejercicio del derecho electoral ha producido ya esperiencias que no deben darse al olvido: V. S. las conoce bien sin duda, y el Gobierno espera que de ellas saque en la ocasion presente inspiracion sana y provechoso consejo. Además, las costumbres públicas van echando raices y acomodándose al espíritu y á las intenciones de la ley política que nos gobierna; y si hace poco tiempo podian tal vez suscitarse sobre algun punto discusiones mas ó menos especiosas ó fundadas, la última ley, que establece las reglas á que debe sujetarse el ejercicio del derecho de reunion, destruye, á juicio del Gobierno, no pocos obstáculos, derogando disposiciones administrativas, y por lo mismo menos autorizadas que una ley, en las que se afectaba hallar motivos suficientes de queja y de retraimiento que ya con verdadera formalidad no pueden alegarse.

El campo electoral está abierto y patente; la ley que garantiza el derecho de entrar en él á cuantos tengan la capacidad necesaria para hacerlo, se cumple con rigor religioso; no hay opinion legítima que no pueda manifestarse, que no se manifieste en realidad con un desembarazo y un desahogo de que jamás se ha visto ejemplo en España; la última amnistía, en fin, llama generosamente al seno de sus familias á las pocas personas que de ellas por recientes y lamentables sucesos vivian separadas. ¿Qué mas puede exigirse? ¿Qué mas puede concederse? Si todavía quedan personas que se empeñen en resucitar sin razon, sin motivo y sin derecho el estado de tirantez anárquica y la agitacion siniestra que hace poco tiempo se sentian, caiga sobre ellas la responsabilidad de las consecuencias á que semejante obcecacion conduzca. No ha de pararse el Gobierno de una gran Monarquía en su camino, ni la Nacion ha de suspender el majestuoso progreso de sus fuerzas vitales porque un corto número de sujetos políticos sean desdichadas víctimas de una alucinacion lastimosa. Se encuentra V. S. por consiguiente, lo mismo que el Gobierno de S. M., escudado y defendido por un poder superior á todas las fuerzas; por el poder que nace de un convencimiento seguro de su moderacion y de su justicia, y que se robustece con una voluntad enfrenada por los severos dictados de la conciencia.

Favorecido por las notorias lecciones y evidentes facilidades á que acabo de referirme, y guiado por máximas tan explícitamente

Digitized by Google

definidas como las que he espuesto, no vacile V. S. un solo instante en resolver las cuestiones propias de su jurisdiccion que se susciten durante el período político en que nos hallamos; en la inteligencia de que el Gobierno de S. M. está resuelto á sostener y amparar enérgicamente á sus delegados, siempre que la conducta de estos se ajuste á las ideas que con tal franqueza proclama y tan sinceramente practica; pero con el mismo rigor exigirá, segun lo merezcan, la responsabilidad de aquellos que siquiera intenten dificultar ó combatir su accion desconociendo la verdad de su deseo, apartándose de la rectitud de sus propósitos, ó esterilizando la eficacia de sus intenciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1864.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

# 749.

## GOBERNACION.

(14 Octubre: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, fijando los derechos sanitarios que han de pagar los buques procedentes de América con carga para varios puertos de la Península.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Sanidad del Reino la instancia presentada por D. Márcos Latasa, intérprete y corredor de buques, á nombre del Capitan de la polacra española *Cármen*, en solicitud de que se declare si los buques procedentes de América con carga para varios puertos de la Península deben pagar por derechos sanitarios un real por kilólitro en el primer puerto que descarguen, y 25 céntimos de real en los demás hasta rendir su viaje, dicho Consejo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«D. Márcos Latasa, intérprete y corredor de buques, y como tal encargado del despacho de la polacra-goleta española *Cármen*, con motivo de haberse cobrado á dicho buque, procedente de la Guaira, en un mismo viaje derechos sanitarios de entrada primero en Santander y despues en San Sebastian, protestó en el segundo punto contra esa exaccion, haciendo sin embargo el pago á reserva de que se consultase el caso con la Superioridad para que se declare si un buque procedente de América, con cargamento para dos ó mas puertos, debe ó no abonar derechos sanitarios en todos ellos, ó solo en el primero que toque, pagando en los demás como de cabotaje, puesto que el párrafo tercero de la tarifa de la ley de Sanidad dice literalmente que los buques de las demás procedencias satisfarán en cada viaje un real por tonelada:

Digitized by Google

Al dar conocimiento la Direccion general de Aduanas y Aranceles á la de Sanidad de la reclamacion del interesado, esponen en varios considerandos su opinion contraria á la que parece profesar aquel, deduciendo como consecuencia que los buques de que se habla deben satisfacer en los puertos lo mismo en el primero que en el que concluye la descarga, siempre que en ellos permanezcan mas de veinte y cuatro horas, un real por tonelada ó kilólitro en vez de 25 céntimos, como cree el recurrente, pues lo contrario equivaldria á igualar los buques de procedencia americana con los que verifican el comercio de cabotaje.

Hecha cargo la Seccion de cuanto aparece de este breve estracto, no estraña la opinion manifestada por la espresada Direccion al dirigir este espediente á la Superioridad; porque atendiéndose solo al rigorismo textual de la ley, puede muy bien entenderse en ese sentido; pero como quiera que si se interpretase de esta manera resultaria un gravámen que nada tendria de equitativo, puesto que vendria á ser en último término el pago repetido por dos, tres ó mas veces y por un mismo concepto, cree mas conforme á su espíritu la opinion contraria, ó sea la de que los buques á que alude el interesado no deben pagar los derechos marcados á las procedencias americanas mas que en el primer puerto á que se dirijan; siendo por consecuencia óbvio que, partiendo de este supuesto, tampoco están obligados á abonar en los demás puertos á que arriben mas que 25 céntimos de real por tonelada, mediante á que una vez satisfechos los derechos de su procedencia originaria cambia el viaje de naturaleza, y hay que considerarlos como de cabotaje.

En tal concepto, pues, es de dictámen que, si el Consejo lo estima del propio modo, puede servirse proponer al Gobierno la conveniencia de resolver la consulta objeto de este espediente y las demás que se hagan sobre el mismo estremo en los términos que deja espuestos.»

Y habiéndose dignado conformarse S. M. la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido mandar se publique en la *Gaceta* para que sirva de regla general en todos los casos análogos que puedan ocurrir.

Lo que de su Real órden comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1864.=Luis Gonzalez Brabo.=Sr. Ministro de Hacienda.

Digitized by Google

# 750.

## GOBERNACION.

(14 Octubre: publicada en 22 del mismo.)

**Real órden, modificando las de 8 y 10 de Julio del año anterior, relativas al pago de derechos sanitarios.**

Remitido á informe del Consejo de Sanidad el espediente instruido con motivo de haber solicitado varios navieros de esa ciudad se dejen sin efecto las Reales órdenes espedidas por este Ministerio en 8 y 10 de Julio del año anterior sobre pago de derechos sanitarios, dicha Corporacion ha informado lo siguiente:

«En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion segunda, que á continuacion se inserta:

Varios navieros de Barcelona, en una estensa instancia que el Gobernador de aquella provincia ha elevado á la Superioridad, solicitan se dejen sin efecto las Reales órdenes espedidas por el Ministerio de la Gobernacion en 8 y 10 de Julio del año anterior, que en su concepto quebrantan la uniformidad que debe haber entre las disposiciones de un mismo ramo, y están en pugna con la ley y Reales órdenes referentes al pago de derechos sanitarios, lo cual se comprende tanto menos, cuanto que tienen solo el carácter de aclaratorias de otras anteriores, cuyo contesto contradicen.

Recuerdan que en la primera, ó sea la de 8 de Julio, se previene que la recaudacion de derechos se haga, sea y se entienda con relacion al arqueo ó cabida total de los buques sin deduccion de espacio alguno, cuya prescripcion creen hija de una interpretacion desacertada de la ley vigente de Sanidad, opuesta á su recto sentido, al que siempre se le ha dado, á lo que aconsejan los principios dominantes en la materia, y perjudicial para la marina.

Traducen la espresion genérica, *toneladas que mida un buque*, por las que resulten útiles para la carga, deducidos los espacios de máquinas, carboneras, pañoles, etc., ó sea, no la carga que el buque lleva, sino la que pueda trasportar.

Creen este estremo fuera de cuestion, así como la duda de si el pago de los derechos deberia hacerse por las toneladas de carga actual ó por la que puedan trasportar los buques, mediante á haberse resuelto en el último sentido; y descansando en la práctica comunmente seguida en conformidad á tal supuesto, se muestran sorprendidos con la Real órden de 8 de Julio, porque á su entender destruye lo que siempre se habia hecho, lo consignado en la ley, y lo que es justo y regular que se ejecute.

Digitized by Google

En comprobacion de que su doctrina no parte de gratuitas suposiciones, citan una Real órden de 12 de Julio de 1847, espedida por Hacienda en vista de otra de Marina, trasladando á aquel Ministerio la Real resolucion en que se declara por punto general que, así como á los buques de vela no se les cuenta el número de toneladas que ocupan las cámaras y pañol de pertrechos navales, tampoco en los roles de los vapores deben contarse las toneladas de los espacios que ocupen las máquinas, carboneras y demás de su servicio, cuya órden circuló por la Direccion respectiva á todas las Aduanas del Reino para su noticia y cumplimiento. Encuentran esta disposicion perfectamente conforme con la espedida por Marina en 30 de Abril del próximo año, y con la práctica constantemente observada, clara, terminante y en vigor; y comparándola con la ley de faros de 11 de Abril de 1849, Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 sobre impuesto de fondeadero, carga y descarga y la ley orgánica de Sanidad, creen desvanecer toda duda, en cuanto á que el pago de derechos debe efectuarse con deduccion de las toneladas que ocupan en los buques las máquinas, carboneras, pañoles y demás.

Aun sin existir todas esas disposiciones, creen fácil conocer que los derechos de navegacion deben pagarse en proporcion á la cabida útil de los buques, ó sea á las mercancías que en ellos puedan colocarse, y despues de citar como comprobantes de su opinion el art. 47 de la ley orgánica de Sanidad, la tarifa aneja á la misma, el art. 13 del Real decreto de 7 de Mayo de 1856, el art. 10 de la instruccion de 9 de Noviembre de 1858 y las disposiciones relativas á los impuestos de faros y fondeaderos entienden que dando á tales superiores disposiciones la inteligencia que se les ha dado por las dos Reales órdenes que combaten, resultaria, contra el espíritu mismo de las leyes, insostenible y enormísima la exaccion sanitaria con relacion á la de otros impuestos.

Las juntas de Agricultura, Industria y Comercio de Sanidad de la provincia apoyan la demanda de los navieros, conceptuándola justa y de todo punto conveniente; fundándose principalmente en que de computar para el pago de derechos los espacios de los buques que no se utilizan para la carga, equivaldria á sancionar el absurdo económico de cargar con un impuesto, no al lucro, utilidades ó réditos del capital, sino al capital mismo, puesto que en los buques forman parte del capital que representan sus máquinas pertrechos y útiles navales, y los espacios ocupados por unos y otros.

Consideran razonable, natural y sencillo que los vapores adeuden derechos sanitarios una sola vez en viaje redondo, segundo estremo á que aluden en su instancia los interesados, tanto porque así lo aconsejan la conveniencia de favorecer y facilitar la navegacion por medio del vapor, como para no incurrir en la falta de

Digitized by Google

equidad que á su juicio existe en obligarles á pagar los mismos derechos en los puertos en que toquen las mas de las veces para dejar ó tomar fracciones insignificantes de carga, lo que, además de oneroso en sumo grado, llegaria á dar el forzoso resultado de apartar los vapores de los puertos intermedios, dejar á estos en un aislamiento inconveniente, é imposibilitar ó dificultar al menos mucho sus comunicaciones con los otros puertos; causándose, no solo á la navegacion, sino al comercio, perjuicios considerables que pueden evitarse.

Hecha, pues, cargo la Seccion del resultado que ofrece el espediente consignado con fidelidad en el estracto que antecede:

Vista la ley orgánica del ramo en su parte referente al pago de derechos:

Vista la tarifa aneja á la misma ley, en la cual se determina los que han de pagarse, en que casos y por qué concepto:

Vistas algunas de las disposiciones que citan los interesados, cuyo contesto y espíritu difieren esencialmente de las de 8 y 10 de Julio cuya anulacion se demanda:

Visto lo propuesto en anteriores consultas relativas á los estremos ó cuestiones de que los recurrentes se ocupan:

Atendiendo á que las dos Reales órdenes sobre que versa este espediente, espedidas sin duda con el propósito de acrecentar algo los rendimientos sanitarios, nada exagerados en verdad, mas bien que aclaratorias pueden considerarse en efecto opuestas y en contínua discordancia con varias otras dictadas por diversos centros administrativos referentemente al modo de entender el arqueo de los buques como tipo regulador de los derechos que deben abonar:

Considerando que si por Marina, Hacienda y Fomento se reputan libres de pago las toneladas ó espacios de los buques ocupados por sus máquinas, calderas, pertrechos navales y demás de su indispensable servicio, no hay razon para que se consideren de otra suerte al tratarse del ramo sanitario:

Considerando que de este principio se desprende lógicamente que tales espacios y útiles forman parte del capital que los buques representan y en tal concepto fuera irregular comprenderlos en la exaccion de que se trata;

Y considerando, por último, equitativo, segun se dice en otra consulta de esta fecha, que los vapores paguen en un solo puerto los derechos sanitarios con arreglo á su cabida y procedencia, y que se les repute en los demás á que despues arriben como de cabotaje;

Es la Seccion de dictámen, salvo el mas ilustrado del Consejo, que no hay inconveniente, antes bien procede modificar las Reales órdenes de 8 y 10 de Julio del año anterior en el sentido que se deja manifestado.»



Digitized by Google

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, disponiendo se publique en la *Gaceta*, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1864.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

## 751.

### GUERRA.

(15 Octubre.)

Real órden, determinando la manera de hacer el abono de derechos á los Médicos civiles por los reconocimientos de los alistados voluntariamente con destino á los ejércitos de Ultramar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 16 de Setiembre próximo pasado, en la que al manifestar que el Médico civil de Antequera se habia negado á reconocer los individuos alistados voluntariamente en dicha ciudad para servir en los ejércitos de Ultramar, fundado en que cuando resultan inútiles no se le abonan los 6 rs. señalados de honorarios en esta clase de reconocimientos por las Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1854 y la de 4 de Junio de 1860, pide V. E. se dicte una disposicion general en el particular de que se trata. Enterada S. M., al propio tiempo que ha tenido á bien mandar, se comprenda en lo sucesivo dicho gasto entre los del cap. 14, art. 1.°, gratificaciones de reclutamiento de la Seccion 2.ª del presupuesto de la isla de Cuba, se ha servido resolver, que para obtener el abono correspondiente deberán los Facultativos de que queda hecho mérito, espedir un certificado de inutilidad, análogo al de aptitud, que deben estender en otro caso, el cual deberá visarse por el Alcalde de los pueblos en que no haya depósito, recluta provincial ó establecimiento militar, pues en los que la haya serán reconocidos los voluntarios por el Oficial de Sanidad militar correspondiente ó el encargado de sus funciones, aun cuando el enganche se verifique por los banderines respectivos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

Digitized by Google

# 752.

## FOMENTO.

(15 Octubre: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, otorgando al Conde de Peñaflor y D. José Espinosa la concesion del ferro-carril de Utrera á Osuna.

Excmo. Sr.: Cumplidos los trámites y formalidades prescritas para el caso por la ley de 3 de Junio de 1855, S. M. la Reina (Q. D. G.), en uso de la autorizacion conferida al Gobierno por la especial de 22 de Mayo del corriente año, se ha dignado otorgar á los Sres. Conde de Peñaflor y D. José Espinosa y Zuleta la concesion del ferro-carril de Utrera á Osuna, con sujecion al proyecto aprobado por Real órden de 29 de Enero de 1863, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, y pliego de condiciones particulares adjuntas á la citada ley de 22 de Mayo; añadiendo á este último las prevenciones acordadas sobre el modo de hacer efectiva, con arreglo al art. 18 de la ley de presupuestos del Estado de 25 de Junio último, la exencion de derechos de Arancel y demás concedida por el art. 20, caso quinto, de la general de 3 de Julio de 1855 al material y efectos necesarios para la construccion de este ferro-carril y su esplotacion en los diez primeros años.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1864.=Galiano.=Sr. Director general de Obras públicas.

# 753.

## GRACIA Y JUSTICIA.

(16 Octubre: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, designando los individuos que podrán ser nombrados Magistrados supernumerarios de la Audiencia de Madrid.

Deseando ampliar los beneficios de mi Real decreto de 7 de Julio de 1860 en favor de la clase de Magistrados cesantes, y atenuar en cuanto sea posible los inconvenientes y perjuicios inseparables de su desventajosa situacion, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Digitized by Google

Vengo en decretar:

Artículo único. Para las plazas de Magistrados supernumerarios de la Audiencia de Madrid, en defecto de cesantes de la misma y Regentes de las demás Audiencias, podrán ser nombrados hasta cubrir el número asignado por mi mencionado Real decreto:

1.° Ministros cesantes del Tribunal especial de las Ordenes militares, y Presidentes de Sala y Fiscales de las demás Audiencias.

2.° Magistrados de las demas Audiencias del Reino.

3.° Regentes, Presidentes de Sala, Fiscales y Magistrados cesantes de las de Ultramar.

Dado en Palacio á 16 de Octubre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

## 754.

### GRACIA Y JUSTICIA.

(16 Octubre: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, disponiendo que en la época de las elecciones para Diputados á Córtes, se hallen en sus puestos los Jueces y Promotores fiscales.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que el dia 30 del corriente todos los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales se encuentren en sus puestos respectivos. A este fin los recientemente nombrados abreviarán, en cuanto de sí penda, la toma de posesion de sus cargos, y las Audiencias á su vez la facilitarán. Los que se hallen en uso de licencia cesarán en ella, sin perjuicio de poder continuar disfrutándola por el tiempo que les reste quince dias despues de la eleccion general para Diputados á Córtes. Si entonces la licencia de que no se hubiese hecho uso necesitase rehabilitacion ó ampliación, los que se hallen en el caso lo espondrán á S. M. por medio de los Regentes y Fiscales de la Audiencia correspondiente. En caso de imposibilidad física ó moral, los Regentes y Fiscales resolverán, dando cuenta á S. M. Los mismos quedan encargados del puntual cumplimiento de esta Real determinacion. Madrid 16 de Octubre de 1864.=Arrazola.=Señor.....

Digitized by Google

# 735.

## GRACIA Y JUSTICIA.

(17 Octubre: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, dictando varias prevenciones respecto á la conducta que han de observar en las elecciones para Diputados á Córtes los Magistrados, Jueces é individuos del Ministerio fiscal.

El Real decreto de 7 de Marzo de 1851 dispone en su artículo 21 lo siguiente: «Debiendo limitarse los Magistrados, Jueces é individuos del Ministerio fiscal á emitir libremente su voto personal, siendo electores, y abstenerse en todo caso de intervenir é influir en manera alguna directa ni indirectamente á favor ni en contra de ningun candidato para cargos de eleccion popular, todo acto ó hecho en contrario, aunque no constituya delito, se considerará justa causa para la separacion ó traslacion, segun su gravedad é importancia, de quien tal falta cometiere.»

No hay para qué esplicar el alto fin de tan terminante disposicion. A nadie mas que á las clases indicadas conviene tanto su libertad de accion y el que se les preserve de debates personales en que no es raro, y antes con frecuencia seria inevitable, ver luchando al acusador, como Ministro de la ley, con el acusado; al Juez con la parte. Despues de ello la justicia que se administrara no seria política, pero podria parecerlo; mientras está, por otra parte, en la conciencia de todos que uno de los males que mas tendria que lamentar un país seria el de una justicia política.

No hay que recelar, por lo tanto, que los individuos del Ministerio fiscal, Jueces y Magistrados, olviden por un momento esta parte importantísima de su deber. Pero si á pesar de disposicion tan terminante, no derogada, sucediese lo contrario, no podrá serlo impunemente, y á evitarlo se encamina la presente determinacion, reducida á encargar la estricta y puntual observancia de la preinserta Real disposicion, bajo la responsabilidad que la misma señala.

De Real órden lo comunico á V... para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1864.=Arrazola.=Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

Digitized by Google

# 756.

## GRACIA Y JUSTICIA.

(18 Octubre: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, dictando las reglas que han de tenerse presentes en la sustanciacion de los espedientes de autorizacion para procesar á los empleados del órden administrativo.

En Real órden, fecha 23 de Setiembre de 1858, se dijo á V... lo siguiente:

«Ha llamado la atencion de S. M. el número escesivo de acuerdos de las Secciones del Consejo Real, ahora de Estado, de que resulta que muchos espedientes instruidos sobre autorizacion para procesar á los empleados del órden administrativo se paralizan por algun tiempo hasta enmendar faltas de que adolecen por venir desnudos de los requisitos que exige el Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Este mal se reproduce de contínuo, sin que hayan sido poderosas á evitarle las advertencias y prevenciones que en casos concretos y determinados se han hecho á los Jueces y Promotores fiscales, y ha llegado el caso de que las Secciones del Consejo, en sesion celebrada en 26 de Agosto último, se hayan creido en el deber de llamar la atencion de este Ministerio sobre el asunto.

Los Promotores fiscales se limitan con frecuencia á afirmar ó negar que sea necesaria la correspondiente autorizacion, sin esponer los fundamentos de la negacion ó de la afirmacion, ó sin razonar sus dictámenes. Tal conducta se opone abiertamente al espíritu del Real decreto mencionado, y aun á la razon, al buen sentido y al principio en que se funda el establecimiento del Ministerio público.

Este no puede proponer resolucion ni medidas sin razonarlas, ó sin espresar sus motivos, señaladamente en una época en que el exámen y el razonamiento en los asuntos de la Administracion se reconocen por todos como necesidades imprescindibles, y en que la obligacion de fundar las resoluciones se ha impuesto hasta á los Jueces al dictar las sentencias.

Este proceder de los Promotores fiscales origina perjuicios á la administracion de la justicia y á la Administracion propiamente dicha. En los referidos espedientes los Gobernadores y Consejos provinciales se estienden en la esposicion de las razones que abonan la conducta de la Autoridad administrativa, mientras la judicial se

Digitized by Google

abstiene de todo razonamiento. De este modo el interés de la justicia queda como indefenso, y solo la Administracion tiene verdaderos patronos, cuando parece que debia suceder lo contrario por la larga historia, los precedentes y hábitos antiguos de discusion que debiera haber en nuestros Tribunales, y los funcionarios del Ministerio público.

No es menos merecedor de censura el defecto que tambien se observa, y consiste en remitir á los Gobernadores, para que estos los eleven á su vez al Consejo de Estado, los espedientes de que se acaba de hacer mencion, sin acompañar íntegras las diligencias judiciales contra lo prescrito en el art. 2.° del Real decreto citado con anterioridad.

El Consejo no solo necesita saber las razones en que se fundan respectivamente las Autoridades, sino que há menester las justificaciones en que se apoyan los opuestos dictámenes.

Sin ellas no puede formar juicio de la exactitud de las razones que se producen, y el íntegro conocimiento de los hechos es siempre la base mas sólida de toda resolucion de derecho. La compulsa no ha de constar, por consiguiente, de diligencias ó insertos aislados, parciales, y como recogidos de aquí y de allí con certera ó desacertada eleccion. El artículo ya mencionado del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 prescribe que los Jueces de primera instancia remitan al Gobernador de provincia *las diligencias en compulsa*; lo que quiere decir que ha de remitirse el espediente íntegro compulsado. De esta causa toma orígen que el Consejo se vea en la necesidad de pedir de continuo nuevos datos, paralizándose unos espedientes que tienen un carácter *prejudicial*, pues sin su resolucion prévia no es posible incoar los procesos.

Además, como la ley no ha previsto el caso en que se hayan de reclamar antecedentes parciales, no ha fijado un término perentorio para que se eleven al Consejo los que este pide por la falta de justificacion ya referida, siguiéndose de aquí que la paralizacion de los espedientes se prolonga por tiempo indefinido, sin que haya el medio de exigir á nadie la responsabilidad.

En esta situacion, y con el objeto de prevenir para lo sucesivo los males que se acaban de esponer, la Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones que siguen:

1.° Los Regentes y los Fiscales de las Audiencias encargarán á los Jueces de primera instancia y á los Promotores la mas exacta observancia del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 sobre los espedientes de autorizacion para procesar á los empleados del órden administrativo.

2.° Igual encargo les harán respecto al Real decreto de 4 de Junio de 1847, relativo á las competencias entre las Autoridades judiciales y administrativas, y en cuanto á los demás Reales de-

Digitized by Google

cretos, órdenes y disposiciones que se refieran á los negocios contencioso-administrativos, ó que se deban elevar al Consejo de Estado ó los provinciales.

3.ª La reincidencia por tres veces en las faltas de que se ha hecho mérito en esta circular ú otras análogas serán causa bastante para fundar la cesacion en sus destinos de los Jueces y Promotores.»

Y observándose que lo mandado en la preinserta Real órden circular, recordada por otra de 7 de Febrero de 1861, no ha sido bastante á evitar que por parte de algunos de los funcionarios á que se refiere se incurra en las mismas omisiones que motivaron aquella, la Reina (Q. D. G.), enterada de todo y de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido mandar, entre otras cosas, que los Regentes y Fiscales de las Audiencias reencarguen de nuevo á sus respectivos subordinados el exacto cumplimiento de lo prescrito en la referida circular, y hoy en el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, dictado para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, haciéndoles al efecto cuantas prevenciones estimen convenientes á fin de que no llegue el caso, de otro modo inevitable, de haber de aplicar la prescripcion penal contenida en la disposicion tercera de la espresada circular.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos oportunos; advirtiéndoles que dén inmediatamente cuenta á este Ministerio de quedar enterados de esta soberana disposicion. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1864.=Arrazola.=Señores Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

## 757.

### GRACIA Y JUSTICIA.

(18 Octubre: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, señalando los servicios que deben tenerse en cuenta á los Relatores del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias para obtener la categoría á que pueden tener derecho.

Por Real órden de 22 de Diciembre de 1853 se dispuso que los Relatores del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias que lleven diez años de servicio efectivo y en propiedad, tendrán la categoría y consideracion de Jueces de primera instancia de término, pudiendo optar además los del Tribunal Supremo á la categoría de Magistrados de Audiencia á los quince años de servicio en igual

Digitized by Google

forma; siendo condicion precisa para obtener dichas categorías que los Relatores que las soliciten no hayan dado jamás lugar á reprension alguna de parte de sus superiores inmediatos, y que hayan desempeñado constantemente sus destinos con celo, inteligencia, honradez y notorio crédito, y á completa satisfaccion de las Salas respectivas y de la de Gobierno. Y por otra de 6 de Julio de 1863 se resolvió que se cuenten á los Relatores, para la obtencion de la categoría correspondiente, los años en que hayan desempeñado interinamente las Relatorías y los de servicio en la carrera judicial ó fiscal, como si fueran efectivos en propiedad de las mismas Relatorías.

Pero habiéndose suscitado dudas acerca de la genuina inteligencia y aplicacion que convendria dar en lo sucesivo á la mencionada Real órden de 6 de Julio, se ha oido sobre el particular á la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia; y de conformidad con su dictámen, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que para obtener los Relatores de los Tribunales Supremo y superiores la categoría á que pueden tener derecho, segun lo prescrito en la Real órden de 22 de Diciembre de 1853, se les cuente:

1.° Todo el tiempo que hayan desempeñado Relatorías interinamente ó por sutitucion, ya de Real órden, ya por nombramiento de las Salas de Gobierno; pero siendo solo de abono, en el caso de sustitucion, el tiempo que acrediten haber desempeñado efectivamente la Relatoría por imposibilidad ó ausencia legítima del propietario.

Y 2.° Todo el tiempo que hubiesen servido en propiedad en las carreras judicial ó fiscal, sin nota desfavorable y á satisfaccion del Tribunal superior.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. declarar que en ningun caso podrán optar los Relatores á la categoría correspondiente con acumulacion de otros servicios, sino despues de haber servido Relatorías en propiedad por la tercera parte del tiempo necesario para la obtencion de la categoría.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1864.=Arrazola.=Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

Digitized by Google

# 758.

## FOMENTO.

(18 Octubre: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, dictando varias reglas para prevenir los accidentes que pueden ocurrir en los ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: La esperiencia de los accidentes ocurridos en los ferro-carriles, y el detenido estudio de sus causas mas frecuentes, vienen demostrando que es preciso consagrar una atencion asídua y esmerada á ciertos pormenores de la esplotacion, sin cuya exactitud no es posible obtener una mediana regularidad en el servicio, ni considerar suficientemente garantida la vida de los viajeros, aun en las líneas mejor construidas. Teniendo además presente la Reina (Q. D. G.) que vamos á entrar en la época del año en que las circunstancias atmosféricas ofrecen mas desfavorables condiciones para la esplotacion de los ferro-carriles, pues las aguas y las nieves, entorpeciendo la marcha de los trenes y disminuyendo el alcance de las señales, crean un doble peligro que no puede prevenirse sino en fuerza de vigilancia, se ha dignado S. M. disponer que por esa Direccion general se estimule á las Empresas, á los Ingenieros Jefes de las divisiones y á los Inspectores administrativos, ó en su caso se les hagan respectivamente las mas terminantes prevenciones, sobre los siguientes puntos:

1.° Sobre la necesidad de mantener constantemente el personal de las compañías al nivel de las necesidades de la esplotacion, dotándolo convenientemente, y organizando el trabajo diario de cada clase de empleados, especialmente de los guarda-vias, de los guarda-agujas, de los maquinistas y de los guarda-frenos, de manera que, al fijar la duracion de su trabajo, se tenga en cuenta el grado de fatiga ó de atencion que exige la naturaleza de cada servicio.

2.° Sobre la vigilancia y mas esmerada ejecucion de las maniobras de las agujas y de las señales, reiterando con frecuencia á los respectivos funcionarios las instrucciones precisas para la rigorosa observancia de las órdenes que á las mismas se refieren, y estimulando, por medio de retribuciones proporcionadas y de prudentes premios, la puntualidad y el esmero en el desempeño de sus funciones.

3.° Sobre la manera de conseguir la mas estricta exactitud en

Digitized by Google

las horas de salida y de llegada de los convoyes, manteniendo rigorosamente los intervalos acordados entre los diversos trenes que marchan en la misma direccion.

4.° Sobre la necesidad de vigilar con cuidado las maniobras de los discos á la entrada de las estaciones y su alumbrado durante la noche, procurando que los empleados de las mismas no se descuiden en cerrar la via despues del paso de cada tren, ni se apresuren á abrirla antes del plazo reglamentario.

5.° Sobre la de que se disminuya siempre la velocidad de los trenes al acercarse á las agujas de las estaciones, conservando esta velocidad reducida hasta haber pasado por las de salida, y esto aun cuando no deban parar en tales estaciones.

6.° Sobre el deber que tienen los respectivos funcionarios de velar por que se observe el órden del servicio sobre la marcha de los trenes de mercancías con el mismo rigor que el de los viajeros.

7.° Sobre el entretenimiento del material móvil en perfecto estado, evitando los escesos de carga y otras causas que pueden ocasionar retraso ó paradas anormales de los trenes en marcha, y arreglando la carga de los mismos de manera que en ningun caso esceda de la potencia ó fuerza de las máquinas locomotoras consideradas en las circunstancias atmosféricas mas desfavorables y en las pendientes mas fuertes del trayecto que tienen que recorrer.

8.° Sobre la conveniencia de no abusar de los trenes estraordinarios, economizándolos siempre que no sean absolutamente indispensables.

9.° Sobre la necesidad de no escatimar el personal destinado al servicio del telégrafo eléctrico en las estaciones, teniendo presente que es un auxiliar de la esplotacion demasiado precioso para descuidarlo.

10. Y por último, es la voluntad de S. M. que los funcionarios de las Inspecciones del Gobierno observen por medio de frecuentes visitas á las líneas, así de noche como de dia, si todos los agentes de la esplotacion comprenden y ejecutan bien los reglamentos, y si revelan en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones el celo y vigilancia sin los cuales no hay seguridad posible en los ferro-carriles, dando cuenta de cuantas observaciones les ocurran sobre el particular tanto á las Empresas como al Gobierno, y cuidando de llamar la atencion á los Gobernadores de las provincias encargados de la aplicacion de la ley y reglamento de policía, al denunciarles las faltas de las Empresas, sobre el celo que las mismas demuestren en llevar á cabo las anteriores prescripciones; en la inteligencia de que no es posible tolerar la menor infraccion en deberes de tanta trascendencia, y de que es preciso hacer constar todos los hechos que de cualquier modo puedan afec-



Digitized by Google

tar á la seguridad de la esplotacion, tales como el estado defectuoso de la via ó del material, y cualesquiera infracciones de los reglamentos, aun en los casos en que no hubiesen producido ningun accidente, á fin de que puedan ser objeto de medidas administrativas, ó bien de correcciones gubernativas, ó de espedientes judiciales, segun los casos; esperando S. M. que las Autoridades de los respectivos órdenes prestarán á estos asuntos toda la atencion que por su grande interés merecen.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1864.=Galiano.=Sr. Director general de Obras públicas.. ..

## 759.

### GUERRA.

(19 Octubre: publicada en 2 de Noviembre.)

Real órden, mandando que desde 1.° de Noviembre cese el descuento que por concepto de música se hace á los Jefes y Oficiales de los cuerpos de infantería é ingenieros.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) la diferente forma con que en las armas é institutos del ejército se atiende á cubrir los gastos que ocasionan las músicas y charangas de los distintos cuerpos del mismo, y para establecer la debida igualdad á fin de que no sean perjudicados en sus intereses los Jefes y Oficiales de la infantería é ingenieros que sufren un descuento de sus sueldos para atender á aquellos, mientras que en los de artillería y Real cuerpo de Alabarderos se hallan exentos de aquel pago, ha tenido á bien resolver S. M. que desde 1.° de Noviembre próximo cese el descuento que por el espresado concepto se hace á los Jefes y Oficiales de los cuerpos de infantería é ingenieros, y que así V. E. como el Ingeniero general dispongan lo conveniente para que su importe sea satisfecho de los fondos de los mismos cuerpos en la proporcion y forma que permitan las demás atenciones que sobre ellos pesan; en la inteligencia de que dicho gasto no ha de producir en manera alguna aumento al presupuesto, para lo cual cuidará V. E., exigiendo si fuere preciso la responsabilidad á los Jefes de los antedichos cuerpos, que el personal é instrumental de las músicas sea estrictamente el detallado segun las disposiciones vigentes en el reglamento de uniformidad para la infantería, aproba-

Digitized by Google

do por Real órden de 8 de Marzo de 1861. Finalmente, es la Real voluntad que por ningun concepto se sufrague de los haberes de los Jefes y Oficiales y demás clases, gasto alguno que represente corporacion, ni se les descuenten otras cantidades que aquellas que la Autoridad superior disponga con legítima causa ó exijan las providencias judiciales.»

De órden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

## 760.

### ULTRAMAR.

(19 Octubre: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, disponiendo que en las causas sobre tráfico de negros bozales desempeñen personalmente su cargo los Fiscales de las Audiencias de la Habana y Puerto-Rico, sin delegar las funciones de su ministerio en sus Tenientes.

Deseando la Reina (Q. D. G.) que en las causas sobre tráfico de negros bozales se ejerza preferentemente la accion del Ministerio fiscal con el objeto de que las leyes y los tratados se cumplan con la severidad debida, se ha dignado disponer que, fuera de los casos de vacante ó imposibilidad absoluta, desempeñe V. S. personalmente y sin delegar en sus Tenientes las funciones de su Ministerio en los procedimientos indicados.

De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1864.=Seijas Lozano.=Sres. Fiscales de las Audiencias de la Habana y Puerto-Rico.

Digitized by Google

# 761.

## GRACIA Y JUSTICIA.

(21 Octubre: publicado en 22 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que el Teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia tenga la categoría de Ministro del propio Tribunal á los cuatro años de desempeñar el cargo.

Tomando en consideracion las razones espuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo único. El Teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia á los cuatro años de desempeñar el cargo tendrá la categoría de Ministro del propio Tribunal.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

# 762.

## ULTRAMAR.

(21 Octubre: publicado en 23 del mismo.)

Real decreto, suprimiendo la Comision régia creada para estudiar la Administracion civil en las islas Filipinas.

Conformándome con lo que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda suprimida la Comision régia creada para estudiar todos los ramos de la Administracion civil en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

Digitized by Google

# 763.

## ULTRAMAR.

(21 Octubre: publicado en 23 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para que contrate, sin las solemnidades de subasta pública, el trasporte de las tropas que se envien á las Antillas.

En vista de lo que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la seccion de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Autorizo al Ministro de Ultramar para que contrate, sin las solemnidades de la subasta pública, en virtud de la escepcion contenida en el párrafo sétimo del art. 6.° de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y mientras lo exija la rapidez del servicio y el estado de nuestras Antillas, el trasporte de las tropas que se envien á las mismas, incluso el que tenga lugar por el litoral con el mismo objeto.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

# 764.

## GUERRA.

(22 Octubre: publicada en 9 de Noviembre.)

Real órden, mandando que en los pasaportes que se espidan á los individuos sueltos y partidas transeuntes del ejército, se consigne siempre el batallon á que pertenezcan.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 26 de Setiembre último, y de la conveniencia de que los documentos de cargo cedidos por individuos sueltos y partidas transeuntes del ejército, se adapten á la separacion de cuentas por batallones, determinada para los ajustes del arma de Infantería, y con el objeto, por último, de facilitar en

Digitized by Google

cuanto sea dable la aplicacion de las cantidades y auxilios que aquellos perciban en los tránsitos, se ha dignado mandar recomiende á las Autoridades dependientes de este Ministerio, como en este dia y de órden de S. M. lo verifico, la necesidad de que nunca se omita consignar en los pasaportes el batallon á que correspondan los individuos para quienes se espidan; y que con igual objeto, al ser destinados al regimiento Fijo de Ceuta, se les dé de alta en el primer batallon, reclamándoles por este todos sus goces y derechos hasta su incorporacion y destino en el que designe el Jefe del cuerpo, toda vez que hasta esta época no es posible conocer el á que cada uno deba pertenecer.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

## 765.

### GRACIA Y JUSTICIA.

(23 Octubre: publicada en 2 de Noviembre.)

Real órden, trasladando el Real decreto de 21 del mismo mes, por el que se establecen las reglas que se han de observar para la provision de Curatos y Beneficios con cura de almas, de *patronato laical.*

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien espedir el Real decreto siguiente:

«Conformándome con lo que, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, encaminado á remover los obstáculos á que haya podido dar ocasion lo dispuesto en Real órden de 24 de Octubre de 1861; y á fin tambien de facilitar cuanto sea posible la pronta terminacion de los espedientes para la provision de los Curatos y Beneficios con cura de almas de patronato laical, reservándome acordar oportuna y convenientemente lo que proceda, tanto para la mas exacta ejecucion y cumplimiento de todo lo dispuesto en el Concordato de 1851 respecto del mencionado patronato y del eclesiástico, y acerca de materias conexas con ellos, como asimismo lo que corresponda á consecuencia de lo dispuesto en la base 26 de mi Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854 para el arreglo parroquial,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° En los espedientes incoados hasta el dia, y que en adelante se incoaren en los Tribunales eclesiásticos para la provi-

Digitized by Google

sion de Curatos y Beneficios con cura de almas, *de patronato laical*, se hará constar, en el modo y forma que se dirá y por quien corresponda, si el patronato era partícipe en diezmos y primicias, con obligacion de contribuir, en todo ó en parte, para la congrua del Párroco y de otros encargados del Ministerio parroquial ó para otras atenciones de la parroquia. De la misma manera se hará constar tambien si el todo ó parte de los bienes que fueron de la iglesia se ha adjudicado al patronato.

Art. 2.° Si por los documentos que con tal propósito debe presentar al patrono constare haberle sido descontado el importe de dichas cargas al fijar su indemnizacion, ó en otro caso que no estaba obligado á contribuir con cosa alguna á la parroquia, podrá darse desde luego al presentado la colacion canónica institucion y posesion, siempre que concurran las demás circunstancias y requisitos prevenidos por el derecho.

Art. 3.° No acompañando dicho documento, ni constando en su caso no tener obligacion el patrono á contribuir, se prevendrá á este que en el término que el Tribunal estime suficiente presente la conveniente certificacion, librada por la Direccion general de la Deuda pública, y que, no haciéndolo así, les parará el perjuicio á que haya lugar. Concluido el término sin que el patrono haya cumplido con lo mandado, el Tribunal se dirigirá al Ministro de Gracia y Justicia para que exija de dicha dependencia certificacion de lo que sobre el particular conste en el respectivo espediente de indemnizacion. Trascurrido el término de dos meses, á contar desde el dia en que ingrese en el Ministerio la comunicacion, cuyo recibo se acusará inmediatamente, sin que el Ministerio hubiere remitido la certificacion reclamada de la Hacienda en virtud del estado posesorio del patrono, podrá darse, sin mas trámite, al presentado la colacion canónica institucion y posesion si concurrieren todas las demás circunstancias y requisitos procedentes; pero sin perjuicio de continuar el espediente eclesiástico hasta decidir por sentencia y para en lo sucesivo sobre el derecho de presentacion.

Art. 4.° Cuando conste que el patrono ha recibido íntegramente de la Hacienda la indemnizacion sin rebajarle el importe de la carga, se ordenará al mismo, á fin de que su presentacion pueda surtir efecto, que en el plazo que se le prefijará afiance en forma de derecho, á completa satisfaccion del propio Tribunal, pagar anualmente en la época debida y en metálico el importe de la espresada carga; obligándose además á satisfacer á la Hacienda en los términos que con ella convenga, lo correspondiente á los años trascurridos desde la fecha en que recibió los efectos públicos para su indemnizacion, regulándose el valor de los frutos por el que sirvió de tipo para esta. Al efecto espresado se comunicará á la Ha-



Digitized by Google

ciendo el allanamiento del patrono, con lo demás que sea conducente. La cantidad con que el patrono deberá contribuir anualmente se rebajará del presupuesto de la respectiva parroquia, ingresando los atrasos en el Tesoro. Cuando la obligacion del patrono sea parcial é inferior á la congrua asignada al Curato ó Beneficio curado, se completará aquella por el Estado.

Art. 5.° No allanándose el patrono á lo espresado en el artículo anterior, y salvo el caso de escepcion del art. 3.°, se declarará estinguido el derecho de presentacion, y se procederá á la provision del Curato ó Beneficio curado en el modo y forma que previene el párrafo primero del art. 26 del Concordato.

Art. 6.° Si no se hubiere resuelto todavía el espediente de indemnizacion, al estado no será obstáculo para que en su dia se dé al presentado la colacion canónica institucion y posesion, con tal de que en el modo y forma prevenida en el art. 4.° se obligue el patrono á satisfacer desde el dia en que tenga efecto la entrega de los títulos de la Deuda en que consista la indemnizacion el importe á metálico de la carga, regulándose este prudencialmente, mediante á no existir á la sazon el tipo regulador de los frutos designado en dicho artículo. El Tribunal lo pondrá todo en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que haga la prevencion conveniente á la Direccion general de la Deuda pública y demás que corresponda, segun queda prevenido en el mencionado artículo 4.°

Art. 7.° Constando haberse adjudicado al patrono el todo ó parte de los derechos y bienes de la iglesia patronada, se mandará, con la prevencion indicada en el art. 3.°, que aquel manifieste en el término que se le señale si se allana ó no á pagar anualmente una cantidad igual á la renta líquida que de adjudicado percibia la parroquia, como asimismo los atrasos, segun queda dicho. Si el patrono no quisiere contribuir y afianzar, ó dejare pasar el término sin manifestar su voluntad, se declarará estinguido el derecho de presentacion, y se proveerá la vacante segun lo dispuesto para otro caso en el art. 5.° Estando pronto el patrono á afianzar el pago sucesivo de la renta anual, y allanándose al de los atrasos segun concierto en este caso con la Hacienda pública desde que se incautó de los derechos y bienes hasta el dia de la toma de posesion del presentado, se señalará prudencial y equitativamente, con acuerdo del mismo patrono, la cantidad anual y el tiempo y modo de verificar su pago. Cumplido todo lo cual debidamente, y concurriendo las demás circunstancias y requisitos necesarios, se dará al presentado la colacion canónica institucion y posesion.

Art. 8.° Para la debida formalidad y defensa de todos los derechos, así como la parte en su caso, el Fiscal del Tribunal ecle-

Digitized by Google

nístico será oido siempre en dicho espediente canónico, como asimismo en los trámites é incidentes objeto del presente decreto.

Art. 9.° El Tribunal remitirá al Ministro de Gracia y Justicia testimonio de la providencia definitiva, noticiando asimismo el dia en que se dé la posesion al presentado, á fin de que la Ordenacion general de Pagos pueda hacer los asientos debidos, y para los demás efectos correspondientes.

Art. 10. Se deroga en todas sus partes la citada Real órden de 23 de Octubre de 1861.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para que el presente Real decreto, convenido entre una y otra potestad, sea cumplido en todas sus partes.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1864.=Está rúbricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.»

De Real órden lo comunico á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1864.=Arrazola.=Sr. Obispo de.....

## 766.

### GUERRA.

(24 Octubre: publicada en 2 de Noviembre.)

**Real órden, determinando que en lo sucesivo se curse al Ministerio de la Guerra las instancias de los Jefes y Oficiales del ejército solicitando licencias temporales en el número que se espresa.**

Excmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo se curse á este Ministerio las instancias que promuevan los Jefes y Oficiales de las armas é institutos del ejército pidiendo licencia temporal para asuntos propios; teniéndose presente que para cursarlas se ha de regularizar entre los que soliciten las indicadas licencias en la proporcion siguiente:

En infantería un Jefe por regimiento, y un Capitan, dos Tenientes y un Subteniente por batallon en los cuerpos activos; y en la reserva un Jefe por cada media brigada, un Capitan, un Teniente y un Subteniente por batallon.

En caballería un Jefe, un Capitan, dos Tenientes y un Alférez por regimiento.

En artillería el mismo número de Jefes y Oficiales en cada instituto que el designado respectivamente para las armas de infantería y caballería.

En Ingenieros el que se establece para la infantería, y en los

Digitized by Google

cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas, Carabineros del Reino y Guardia civil y demás institutos militares el prudente número de Jefes y Oficiales que permitan las atenciones de los especiales servicios que desempeñan á juicio de los Directores respectivos, cuyas Autoridades deben apreciar con sumo rigor la necesidad que tengan del personal para elevar ó no á este Ministerio las referidas solicitudes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1864.=Córdova.=Señor....

## 767.

### FOMENTO.

(24 Octubre: publicada en 2 de Noviembre.)

Real órden, señalando de testo para la cátedra de ampliacion del Derecho civil, romano y español, el libro intitulado *Digestum Romano-hispanum*, por D. Juan Sala, y las obras *Códigos ó Estudios fundamentales sobre Derecho civil español*, por D. Benito Gutierrez y Fernandez.

Illmo. Sr.: Para la cátedra de ampliacion del Derecho civil, romano y español, establecida por Real órden de 23 de Setiembre último, la Reina (Q. D. G.), conformándose con la propuesta del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar que se adopte como testo el libro intitulado *Digestum Romano-hispanum*, por D. Juan de Sala, Paborde de Valencia, completando su estudio con la obra de *Códigos ó Estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, por D. Benito Gutierrez y Fernandez.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1864.=Galiano.=Sr. Director general de Instruccion pública.

## 768.

### HACIENDA.

(25 Octubre: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, fijando el plazo dentro del cual los imponentes en la Caja de Depósitos que lo deseen, han de convertir sus resguardos talonarios en billetes hipotecarios del Banco de España.

Excmo. Sr.: El art. 3.° de la ley de 26 de Junio próximo pasado dispone que el Gobierno fije un plazo durante el cual los im-

Digitized by Google

ponentes de la Caja de Depósitos tendrán preferencia para convertir sus créditos en billetes hipotecarios del Banco de España de la emision que autoriza aquella ley, y que esta conversion se haga á la par, mediante la correspondiente liquidacion de intereses.

En su vista la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que, para dar cumplimiento á lo prevenido en el citado artículo, admita V. E. de los imponentes de la Caja de Depósitos que deseen interesarse en esta operacion los pedidos que hagan dentro del plazo de treinta dias, á contar desde la publicacion de esta Real órden en la *Gaceta*, con objeto de convertir sus resguardos talonarios, procedentes de imposiciones voluntarias aun cuando el plazo de estas no haya vencido, en los billetes hipotecarios de que se ha hecho mérito. Estos billetes devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.° de Julio último, y son amortizables por sorteos semestrales; en el concepto de que con arreglo á la ley la conversion habrá de hacerse á la par, girándose la liquidacion de intereses teniendo en cuenta los que lleven vencidos los billetes hipotecarios y los resguardos de la Caja.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1864.=Barzanallana.=Sr. Director general de la Caja de Depósitos.

## 769.

### FOMENTO.

(25 Octubre publicada en 27 del mismo.)

Real órden, ampliando el plazo para la remision de los espedientes sobre importancia de los ferro-carriles que han de constituir la red general de la Península.

Excmo. Sr.: En la Real órden de 1.° de Agosto último, dirigida á los Gobernadores de las provincias, se fija el dia en que deben remitirse á esa Direccion general los espedientes de informacion de utilidad, encomendados á dichas Autoridades para la determinacion de las líneas de caminos de hierro que por ahora y en un tiempo prudencial deben constituir la red general en nuestra Península. La importancia de los asuntos que en los citados espedientes deben tratarse con la mayor amplitud para que su formacion corresponda al elevado objeto que los motiva, y asimismo la falta de tiempo material para los reconocimientos que varias comisiones de Ingenieros se hallan todavia practicando sobre difíciles zonas de terrenos, que por sus circunstancias especiales merecen un

detenido estudio, ha hecho comprender la necesidad de prorogar el plazo señalado para que los trabajos y operaciones ofrezcan las garantías de acierto necesarias. En vista de lo espuesto, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente ampliar hasta el 15 de Enero de 1865 la presentacion de los mencionados espedientes, en los mismos términos que se espresan en la ya citada Real órden de 1.° de Agosto.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1864.=Galiano.=Sr. Director general de Obras públicas.

## 770.

### GUERRA.

(26 Octubre.)

Real órden, resolviendo que todos los individuos condecorados con la cruz de Beneficencia tienen derecho al tratamiento de Don.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion en Real órden de 14 del actual, dice al de la Guerra lo siguiente.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por ese Ministerio, con fecha 12 de Agosto último, para que se manifieste si los condecorados con la Cruz de la órden civil de la Beneficencia, ya sean paisanos ó bien pertenezcan á las clases de tropa del ejército, han de usar ó no el dictado de Don antes de su nombre, se ha dignado resolver que todos los condecorados con la Cruz de la órden espresada, tienen el tratamiento de Don, por el solo hecho de concedérselo S. M. en la Real órden de concesion y de estamparse así en el Diploma que para usar tan honroso distintivo se espide por este Ministerio.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo trascribo á V. E. para su conocimiento y con objeto de que se adopte como regla general en todos los casos que puedan ocurrir en lo sucesivo, al ser condecorados con la referida órden civil de la Beneficencia los individuos pertenecientes al ejército. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1864.= El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

Digitized by Google

# 771.

## GOBERNACION.

(26 Octubre: publicada en 2 de Noviembre.)

**Real órden, determinando que la notificacion de los acuerdos de los Consejos de provincia surte su efecto cuando se hace á los padres de los interesados.**

Pasado á informe de la Seccion de Gobierno y Fomento del Consejo de Estado el espediente promovido por Gabriel Alvarez Ibañez, quinto del actual reemplazo por el cupo de Pedroso, en queja de la resolucion del Consejo provincial de Logroño por la que fué declarado soldado, dicha Seccion ha emitido el siguiente dictámen:

«Vistos los artículos 43, 72, 81 y 136 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que segun consta del informe y acta del Consejo provincial, la escepcion de Gabriel Alvarez Ibañez se falló en 3 de Junio, habiéndose notificado en el acto á la madre del mozo:

Considerando que notificado el acuerdo del Consejo provincial en 3 de Junio, no se ha entablado reclamacion alguna hasta 28 de Junio, y por tanto cuando ya habia trascurrido con esceso el plazo concedido por la ley:

Considerando que si bien es cierto que la notificacion se hizo á la madre, esta es la persona interesada que allí habia:

Considerando que autorizando la ley al padre, la madre, tutor, etc., para oir citaciones, esponer y sostener las escepciones, tambien debe entenderse los autoriza para oir los acuerdos:

Considerando que si bien el art. 129 de la ley, al hablar de los acuerdos de los Consejos provinciales, espresa que se deben hacer saber al interesado, no puede aluitir á otra persona que á aquella que en aquel acto esté sosteniendo la escepcion:

Considerando que el admitir la doctrina del Consejo provincial, en lugar de favorecer, perjudicaria los intereses de los mozos, pues que tendrian necesidad de presentarse ante el Consejo provincial á ser notificados del fallo:

Considerando que en el espresado caso tambien se harian interminables los asuntos de quintas, puesto que hay mozo que se presenta dos y tres años despues de su declaracion de soldado:

Considerando que de ser precisa la notificacion al mismo mozo, existiria una contradiccion en la ley, no exigiendo la presentacion

Digitized by Google

al mozo para sostener la escepcion, y teniendo precision de presentarse para oir el fallo:

Considerando que al espresar la ley que se haga saber el acuerdo al interesado, lo mismo alude al mozo que á sus padres, pues que interés tienen uno y otros en que se conceda la escepcion,

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso de Gabriel Alvarez Ibañez.»

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1864.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

## 772.

## FOMENTO.

(26 Octubre: publicado en 31 del mismo.)

Real decreto, estableciendo en la ciudad de Granada un Tribunal especial de comercio.

Visto el espediente instruido ante el Gobernador de la provincia de Granada, á instancia del comercio de la capital, en solicitud de que se establezca en ella un Tribunal especial que entienda de las causas y negocios mercantiles:

Vistos los informes de dicha Autoridad, Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Ayuntamiento, y Juez decano de los de primera instancia de la espresada capital, todos favorables á la indicada pretension:

Visto el art. 1.178 del Código de Comercio, por el cual se dispone que la administracion de justicia en primera instancia sobre las causas y negocios mercantiles esté á cargo de Tribunales especiales en todos los pueblos en que por la estension de su tráfico, giro é industria fabril, se creyere conveniente erigirlos:

Considerando que los fundamentos que motivaron la citada disposicion del Código de Comercio son aplicables á Granada, cuyo progresivo desarrollo mercantil aconseja el establecimiento de un Tribunal de Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establecerá en la ciudad de Granada un Tribunal especial de Comercio.

Art. 2.° La planta de empleados de este Tribunal se compon-

Digitized by Google

drá de un Letrado consultor, un Escribano de actuaciones, un portero y un alguacil mozo de oficio.

Art. 3.° El Gobernador de la provincia de Granada, con estricta sujecion á lo dispuesto en la Real órden de 5 de Noviembre de 1834, elevará las ternas para el nombramiento de los Jueces que con arreglo al Código de Comercio deban componer dicho Tribunal, y dispondrá lo necesario para que tenga entero cumplimiento el presente decreto.

Dado en Palacio á 26 de Octubre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

## 775.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(27 Octubre: publicado en 28 del mismo.)

Real decreto, mandando dar principio á la enseñanza profesional del Serenísimo Señor Príncipe de Astúrias.

Señora: Vuestro Consejo de Ministros, en cumplimiento de las órdenes de V. M., se ha ocupado muy detenidamente de la direccion, educacion y enseñanza que ha de darse al Serenísimo Señor Príncipe de Astúrias. Los precoces talentos que en S. A. se anuncian, y el rápido desarrollo de sus facultades, despertaron en V. M. el pensamiento de dar por terminado el período de su educacion de la infancia, que tan sábiamente ha dirigido V. M. para dar principio á la profesional y estensa que há menester el que está llamado á regir un dia al noble pueblo español. Desde aquel momento preocupa profundamente el ánimo de V. M. el árduo y difícil problema de la índole y condiciones de esa educacion, anhelando el acierto, en el cual se interesan todos los afectos de V. M., los de Reina y los de Madre.

Vuestro Gobierno, Señora, le ha dado igual importancia, ha meditado mucho, ha dudado tambien, pero el estudio y la discusion le han decidido al fin, afirmándole mas y mas en su pensamiento. Las diferentes opiniones en distintos tiempos sostenidas acerca de la educacion y enseñanza de los Príncipes, comparadas con los resultados prácticos que han producido en las naciones, y que la historia nos trasmite, revelan una verdad incontestable, y es que esa gravísima cuestion no puede resolverse en absoluto. Las condiciones de la direccion, educacion y enseñanza de los

Digitized by Google

Príncipes, han de ajustarse á las de la época que alcanzan y á las del pueblo que han de regir. Cuando este principio se olvida ó se quebranta, la falta se espia muy caramente.

Esta, es, Señora, la regla que han reconocido vuestros Ministros como fundamental para procurar la solucion de tan difícil problema. Obedeciendo á ella, é indagando el espíritu y condiciones de nuestra época, han tenido que reconocer que en todas ha sido, no solo conveniente, sino necesario, que el Monarca sea ilustrado; en nuestro siglo esta necesidad es mucho mas apremiante y comprensiva por la índole de su civilizacion y por el alcance á que han llegado los conocimientos humanos. El Rey ha de poseer una instruccion estensa, y ni aun esto basta: es indispensable que tenga iniciativa propia y altas condiciones de mando: esto quiere decir que el cultivo de sus talentos, por esmerado que sea, no satisface las necesidades de la época: es necesario tambien que se dirija y forme su carácter. La educacion, pues, y la enseñanza han de caminar á la par juntas, participando de una misma índole, encaminadas á un mismo fin, cuidando de que la una no destruya lo que cree la otra.

Las circunstancias actuales de la Europa esfuerzan todavía mas este principio. El enorme poder de la Monarquía española en el siglo XVI tuvo en alarma á la Europa entera, y aunque la falta de condiciones de los sucesores del Sr. D. Felipe II, dió tranquilidad á esta y ocasion para que se debilitara estremadamente la España, el coloso á quien antes tanto se temia, al anunciarse el tránsito de esta corona á la dinastía de los Borbones, casi todas las naciones de Europa se lanzaron á la guerra, naciendo la idea de un necesario equilibrio entre las mismas. Los tratados de Utrech, de Lóndres y de Viena se encaminaron á este objeto. Pero como la realizacion del pensamiento, aunque pudiese conjurar el mal temido, era imposible, la guerra se reprodujo al primer encuentro. Ella tomó espantosas proporciones bajo el Consulado y el Imperio de Napoleon I; y á la caida de éste, renació de nuevo la idea del soñado equilibrio, y á establecerlo dijose que se dirigió el célebre tratado de Viena de 1815. Las guerras, no obstante, han vuelto á encenderse, y por desastrosas que hayan sido, no se reputan por los hombres pensadores sino como ténue preludio de las que se temen y se esperan.

Una circunstancia notable se ha advertido en ellas, y es que los Soberanos todos de las naciones beligerantes, han conducido sus respectivos ejércitos á la pelea, haciéndose personal de los Monarcas la causa de los pueblos. Por ello quizá tambien se observa que la educacion que en todas partes se da hoy á los Príncipes, es preferentemente militar en sus condiciones todas. La España no puede seguir un rumbo diferente del que llevan las demás Potencias euro-

Digitized by Google

peas; los intereses que pueden agitarse no han de serle indiferentes, y vuestro Gobierno tampoco se ha de olvidar que la nacion española, de gloriosos recuerdos y de la mas brillante historia, conserva su altivez y el vivo sentimiento de su dignidad y su decoro. No se lanzará en aventuras imprudentes ni en inconvenientes conquistas que las ideas de nuestro siglo repulsan; pero si un dia la guerra arde, quiere y debe presentar la actitud que demandan su dignidad y sus intereses. Y como la causa de esa perturbacion no es pasajera, y aunque lo fuese, no dejará de reproducirse á la larga, debe cogerle prevenido y dispuesto.

La Nacion sufriria en silencio, sí, pero profundamente, si el que hoy es su Príncipe, llegado el caso no pudiese mostrar los bríos de sus augustos progenitores por haber descuidado ó equivocado la educacion que las circunstancias aconsejan. Si las condiciones de nuestra patria y el estado de la Europa inclinan á que la direccion, educacion y enseñanza que se dé al Príncipe sea preferentemente militar, hasta temerario seria darle un rumbo opuesto, y no se crea que el objeto se conseguiria, dándose una direccion diferente á la educacion, aunque instruyendo al Príncipe en los conocimientos indispensables del arte de la guerra. No se olvide que la razon fundamental que decide á vuestro Gobierno á esa educacion preferentemente militar, es la conveniencia y aun la necesidad de formar su carácter, acomodándolo á las circunstancias de nuestra nacion y de la época. Para ello ha de acostumbrarse á S. A. R. desde sus mas tiernos años á tratar la milicia, descender á sus detalles, profundizar sus principios, conocer los resortes de su fuerza, las condiciones de su organizacion, y empaparse en su espíritu hasta apropiárselo en lo que conviene, sin exageracion y con discernimiento. Así adquirirá forzosamente las condiciones de los grandes Capitanes, si como es de esperar, el genio ayuda á los elementos con que cuenta.

La preferencia en la direccion no escluye, antes sí supone que al Príncipe se ha de dar, á la par que una instruccion militar completa en todos sus ramos, la religiosa, moral, científica y literaria que permitan sus facultades. Ni un momento se ha de olvidar que la Religion es el Código de los Monarcas, la que les enseña su dependencia del Supremo Juez, la que reprime sus torcidas tendendencias y refrena sus pasiones. Por lo mismo, y por ser estos sus legítimos protectores, la educacion religiosa del Príncipe ha de dirigirse con mas filosofía, con mas sano criterio y con mas profundo estudio de su moral que la que necesita un particular, aunque sea de la mas encumbrada posicion social. La enseñanza que reciba en este órden ha de ser incesante, continua, progresiva y en relacion con el desarrollo de su inteligencia. Pero esta enseñanza es necesario, imprescindible, que sea pura, libre de error, pero exenta de preocupaciones y altamente ilustrada.

Digitized by Google

El Príncipe debe poseer los demás conocimientos humanos, en cuyos detalles no puede entrar vuestro Gobierno. Pero á él cumple recomendar muy particularmente un ramo imprescindible, el del derecho político del que un dia ha de ser su pueblo. Ese derecho, Señora, es el libro de los Reyes, el cánon inquebrantable de su conducta, la razon de sus actos oficiales. Pero, ¡cuán delicada es esta enseñanza para un Príncipe! ¡Con cuánta filosofía, discrecion y patriotismo hay que trasmitirla á su alma! Vuestro Consejo fia en la alta prevision de V. M. y en el amor entrañable que profesa á su augusto hijo y á su patria, que velará vigilante para que ese estudio no sea un alimento nocivo que dañe á esos dos objetos predilectos é igualmente caros á V. M.

Resta á vuestro Consejo hacerse cargo de una indicacion de V. M. Sus Ministros han observado la educacion esmerada que V. M. ha sabido hacer dar á su augusto hijo, correspondiente á su edad, y no ha podido dejar de admirar el esquisito tino con que V. M. la ha dirigido. Este hecho, Señora, bastaba para inspirarles el deseo de que V. M. se reservase hoy la direccion superior de su enseñanza y educacion, ya que no pueda ser la inmediata por su calidad de profesional y las demás circunstancias que se alcanzan á todos. Mas V. M. abunda en este pensamiento, y para su Gobierno esta es una gran garantía del acierto de la direccion, educacion y enseñanza del Príncipe y de sus felices resultados.

Fundados, pues, vuestros Ministros en las razones espuestas y en las mas que por no fatigar el ánimo de V. M. no consignan, tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1864.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Duque de Valencia.=Alejandro Llorente.=Lorenzo Arrazola.=Fernando Fernandez de Córdova.=Manuel García Barzanallana.=Francisco Armero.=Luis Gonzalez Brabo.=Antonio Alcalá Galiano.=Manuel de Seijas Lozano.

## REAL DECRETO.

En atencion á lo espuesto por mi Consejo de Ministros, y deseando que la direccion, educacion y enseñanza de mi augusto hijo el Sermo. Príncipe de Astúrias corresponda á las necesidades y á los altos intereses de la Nacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se dará principio desde luego á la enseñanza profesional del Príncipe de Astúrias en sus diferentes grados, conforme al desenvolvimiento de sus facultades.

Art. 2.° Por los respectivos Ministerios, y con acuerdo del Con-

Digitized by Google

sejo de Ministros, se me propondrán los diferentes Profesores que se creyesen convenientes para la educacion y enseñanza del Príncipe, segun las necesidades de esta.

Art. 3.° Me reservo la alta direccion de la educacion y enseñanza del Príncipe de Astúrias para ejercerla por mí personalmente.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## 774.

### FOMENTO.

(27 Octubre: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, prescribiendo reglas sobre la enseñanza pública.

Ilmo. Sr.: Al ser honrado por S. M. (Q. D. G.) con su alta confianza, encargándome el desempeño de las varias é importantísimas obligaciones anejas al puesto de Ministro de Fomento, entre las cuales está la direccion superior de la instruccion pública, hubo de llamar, y ha llamado especialmente mi atencion, el estado de la enseñanza en sus varias clases.

Sobre tan grave materia no debo ni puedo ocultar que existen numerosas quejas y reclamaciones, representándola en un estado poco satisfactorio, no ciertamente por falta de luces ó saber en las personas que con brillo sumo ejercen el profesorado, pero, si en punto á las doctrinas perniciosas, que corren con valimiento entre la juventud, suponiéndolas alguna vez promulgadas, y con frecuencia toleradas ó no bastante combatidas por algunos Profesores.

Que estas quejas no sean justas y que si hay en ellas algo de justicia estén abultadas, cosa es que bien puede recelarse. Debe tenerse presente, y no lo pierdo de vista, que proceden de lados contrarios, y por esto mismo envuelven cargos diametralmente opuestos. Pero en el Gobierno de S. M. y en mí, por la parte que en él me cabe, si no hay intencion de separar absolutamente la vista de lo pasado, predomina el deseo de proveer á lo futuro. Que hay quejas, es indudable; que debe ser examinado su fundamento para atender á lo porvenir no es menos evidente.

Ocioso seria encarecer el valor y delicada naturaleza de las obligaciones de los Profesores en los tres grados en que está dividida la enseñanza. Por lo mismo que son ellas tan sagradas, es calidad necesaria en los encargados del profesorado estar, no solo

Digitized by Google

exentos de culpa, sino libres de sospecha, pues no de otra manera podrán obrar con cabal desembarazo, á cubierto de los tiros de la maledicencia y sin temor alguno á quienes quiera que se propongan hacerlos objeto de infundadas acusaciones ó de funestas desconfianzas.

A fin de colocarlos en esta situacion, es indispensable que V. S. I. emplee su celo, y estimule el de todas las Autoridades dependientes del ramo confiado á su direccion, para que resueltamente indiquen, y, cuando puedan, corrijan el mal, donde quiera que aparezca, denunciando todas cuantas faltas descubrieren sin linaje alguno de contemplacion, gestionando con las Autoridades civiles y eclesiásticas para remover obstáculos que impidan ó entorpezcan cualquiera clase de mejoras positivas ó de progresos reales y verdaderos, é invigilando en que todo Profesor, desde la clase inferior hasta la mas alta, hermane con la actividad y puntual cumplimiento de su deber, una conducta limpia de toda tacha, y tal, que facilite á todos ellos contribuir aunados á los fines que la enseñanza pública se propone y requiere.

No desconozco cuán grandes son las dificultades que, á veces y con frecuencia, opone el estado del magisterio de primera enseñanza al propósito de que sea bien desempeñado. Exige tal estado en los Maestros una abnegacion nada fácil de encontrar, siendo tan considerable el desnivel entre la dignidad que corresponde al Profesor y la corta remuneracion dada á su trabajo, lo cual le coloca en un puesto de la esfera social, donde lo comun de los hombres no le tributa toda la consideracion que por su cargo merece. Por esta y otras razones necesita el Maestro de primeras letras tener estremada discrecion y cordura, sobre todo para no dejarse inficionar por el contagio de perversas doctrinas, que, dentro y fuera de nuestra pátria, están viciando las entrañas del cuerpo político y social. Pero si el Maestro es honrado, y siquiera medianamente juicioso, por fuerza ha de conocer que aun los hombres mas ardorosa y tenazmente apegados á máximas, cuya índole declarada ó mal encubierta tira á disolver la sociedad, no entregan sus hijos á quienes, marchitando en los primeros años la flor de su inocencia con viciar sus ideas, les preparan en el curso de la vida una suerte llena de desastres; en guerra con el Estado de que son parte, y apenas en paz consigo mismos.

El Maestro se sustituye al padre, de quien recibe la entrega de sus prendas mas queridas; y, al admitir tan sagrado depósito, está obligado, por las reglas de la moral y aun por las del buen seso, á no desviar de la senda señalada por la ley divina y humana á criaturas inocentes fáciles de seducir, que no le han sido confiadas para otro fin que el de guiarlas y llevarlas por donde mandan caminar las instituciones de su patria, y de donde no quieren sus fa-

Digitized by Google

milias que se separen. El Maestro que abusa de la confianza con que le son entregados sus discípulos, sobre cometer un acto que le deshonra, se hace reo de un verdadero delito, al cual imponen severo y justo castigo las leyes que nos rigen.

Guiado por estos principios, cuidará V. S. I. de que por todos los empleados en el ramo de su dependencia, destinados á ejercer su vigilancia sobre el ejercicio del profesorado, no se consienta la falta mas leve, ni aun se disimule la tibieza en la instruccion moral y religiosa de los niños, interponiendo ademas con este objeto incesantemente cada cual por su parte sus buenos oficios con los RR. Prelados, para que esciten y estimulen á los Párrocos á compartir los esfuerzos de los Maestros de primeras letras en materia tan grave y delicada, no olvidando los repasos semanales de doctrina moral y cristiana, que manda el art. 11 de la ley vigente. Al mismo tiempo ha de cuidarse de que los Maestros reciban la paga de sus esfuerzos, no solo en la remuneracion que les toca, sino tambien en aprecio y consideracion; y ya que el Estado no puede, aunque lo desee, señalar una retribucion competente á sus buenos é importantes servicios, debe atenderse á que los Ayuntamientos hagan cumplida justicia á sus reclamaciones. Encargue V. S. I., bajo estrecha responsabilidad, á todas las personas, á las cuales toca velar sobre las escuelas, que las visiten una por una, cuidando de mirar por la salud y bienestar de los discípulos, y no dejando de proponer á sus superiores, ya de oficio, ya confidencialmente, todas cuantas reformas estimaren oportunas, así tocante á las cosas, como á las personas.

Prestada atencion á la primera enseñanza, con arreglo al principio de que aquello es bueno y necesario para la sociedad que desearíamos para nuestra familia, será bien pasar á ocuparse en la segunda enseñanza, cuyo carácter es ser, hasta cierto punto, ampliacion de la primera; pero que tiene superior influjo en la formacion de los alumnos, tanto en la parte literaria, cuanto en la moral y religiosa.

Las Autoridades encargadas del cuidado é inspeccion de los establecimientos de segunda enseñanza deben inculcar á los Profesores que están obligados á no fatigar y agotar las fuerzas del entendimiento en el niño ó joven, recargándole con ideas y conocimientos, no de su clase, sino de la inmediatamente superior, y que en los estudios no deben traspasar los límites señalados por los programas.

Tambien ha de ser objeto preferente de atencion para las mismas Autoridades el estado de los colegios privados, en punto á la asistencia de los alumnos, á la diligencia de los Profesores y á la buena conducta de unos y otros, para lo cual han de hacerse frecuentes visitas á tales establecimientos por delegados inteligentes y

Digitized by Google

celosos. Interin se hace un arreglo y planta para la mejora de la segunda enseñanza, es esencial enterarse cabal y fielmente de la situacion en que hoy se ve, tocante á los progresos de los discípulos y al cuidado con que son tratados, como tambien en cuanto á enseñarles y usar con ellos buenos modales, y mas todavía en lo relativo á la conservacion de la pureza de sus costumbres, medios por donde la salud del cuerpo y la del espíritu se mantienen á la par firmes y robustas.

Con la mira á este fin, encargará V. S. I. que, en las provincias y poblaciones donde hay Institutos de segunda enseñanza, se escite el celo de las Diputaciones provinciales, á fin de que sea llevado á cabo el establecimiento de los Colegios, prescrito en el artículo 141 de la ley de Instruccion pública, mientras el clero, aceptando las condiciones de esta misma ley, y uniéndose, como en todos los tiempos ha hecho, al fecundo progreso de las ciencias letras y artes, se decide á ser eficaz auxiliar del Estado en la empresa de formar ciudadanos ilustrados así como virtuosos.

Preparado ya de un modo conveniente el alumno para la enseñanza superior y profesional, quedan el cargo y obligacion del Catedrático bien deslindados, espedito el camino que debe seguir, y patente á todas luces el fin á que ha de encaminarse en sus tareas.

El celo en los Profesores es digno de alabanza, pero se hace peligroso si el deseo de lo que estiman el bien los lleva á separarse de los programas señalados para sus clases. Toca al Catedrático ver la ciencia que enseña solo en sí misma, y, si tal vez en consonancia con algo de fuera de ella, puramente en cuanto se conforme con el órden social del Estado, del cual es parte, no solo como individuo, sino como Maestro. En virtud del juramento que ha prestado, ejerce el magisterio público, y ha alcanzado la preeminencia de que goza, si mas rica en honra que en provecho, por esto mismo mas propia para satisfacer á un espíritu levantado. Por consiguiente, el menor desvío del riguroso cumplimiento de su obligacion seria en él una falta mas grave que en un particular cualquiera. Y seria de mucha mayor gravedad, porque tendria mayor trascendencia cualquier yerro que cometiese al salirse del terreno á que debe estar ceñido, y lo hiciese de un modo que le pusiese en contradiccion con los principios que son el fundamento de nuestra sociedad política y religiosa. En materia tan grave, disimular su mal proceder seria casi un delito, y no faltan medios legales, por los cuales podria y deberia ser castigada la culpa, si, lo que no es de esperar, ocurriesen casos en que un Profesor cometiese un acto de la clase del que acabo de indicar. Es obligacion de V. S. I., y de todas las Autoridades que de V. S. I. dependen y obligacion cuyo puntual cumplimiento exijo bajo la mas estrecha responsabilidad, proceder como dispone el art. 70 de la ley

Digitized by Google

vigente, empleando la amonestacion mas ó menos blanda, segun requieran las circunstancias ó procediendo á formar, contra el que aparezca culpable de algun esceso, el espediente gubernativo necesario para su separacion del puesto que ocupe.

Pero como sea conveniente, y aun justo, al tratar de la conducta que puede y debe justificar un acto de severidad, precisar bien los casos en que el rigor se hace indispensable, viene bien recordar á V. S. I. cuáles son las doctrinas con título incontestable á ser consideradas como basas en que estriba el edificio de nuestra sociedad, las cuales deben ser escrupulosamente respetadas.

Por la Constitucion del Estado es la Religion católica, Apostólica, Romana, única y esclusiva en todo el territorio español. Para mantener en su fuerza y vigor este principio fundamental de nuestra legislacion y sociedad, hay que tomar por base y regla el Concordato celebrado con la Santa Sede, el cual hoy es ley del Reino, digna, como la que mas, de alto respeto, y que debe ser religiosamente observada.

La Monarquía hereditaria es la forma de nuestro Gobierno. Los derechos de la augusta Señora que ocupa el Trono, con arreglo á todas nuestras leyes, no pueden ser puestos en duda sin delito.

Nuestro Gobierno es monárquico constitucional. Otro sistema cualquiera es contrario á la actual Ley fundamental del Estado.

Pero si en la cátedra el Profesor está obligado á cumplir con sus obligaciones, aun fuera de ella debe no portarse de un modo que desdiga de la dignidad de Maestro de que está investido. Por ley comun de las cosas, tanto cuanto es alto un carácter, es rígido el deber que le está anejo. Lo que en un individuo particular no pasaria de ser una imprudencia ó una temeridad, en el que está encargado de la enseñanza seria, cuando no un abuso de confianza, una falta de decoro altamente vituperable. No cabe en la razon concebir que los que en voz alta proclaman y pregonan ciertas doctrinas puedan, con provecho comun ni con honra propia, enseñar, en lugar alguno, otras muy diversas ó hasta contrarias. Además, los Profesores, al entrar á desempeñar su cargo, han prestado un juramento, y todo cuanto dijesen no ajustado á él redundaria en perjuicio público, así como en el suyo privado.

No por esto pretendo que deban los Profesores estar sujetos á una regla que les vede declarar su sentir fuera de la cátedra sobre materias en que están discordes los partidos legales, que en el campo espacioso de las lides políticas se hacen guerra. Pero fuera de tan ancho campo, á un Catedrático especialmente no es lícito lanzarse, ni por uno ni por otro lado, á los estremos opuestos. Desvarío seria convertirse en declarado enemigo de nuestras instituciones civiles y religiosas quien por su cargo está dentro de es-



Digitized by Google

tas mismas, y de ellas ha recibido la investidura de la dignidad de que con razon está ufano.

No ha de creerse que estas obligaciones del Profesor se refieren á los actos de su vida privada. Lo que dijeren en conversaciones particulares, aun cuando pueda hacerlos dignos de censura, está fuera de la jurisdiccion de la Autoridad. Pero en los actos públicos y solemnes, en que se declara la opinion en voz alta y se procura estender y propagar la propia, seria chocante contradiccion en un Catedrático la predicacion de doctrinas contrarias á las leyes fundamentales del Estado; y quien así obrase se haria merecedor de severa censura, y el descrédito personal se aviene mal con el carácter de quien se sienta en la Cátedra y desde tan alto lugar da lecciones.

Al espresarme como acabo de hacer, pongo la vista principalmente en lo venidero. De lo pasado no soy responsable.

Me complazco en repetir que el cuerpo profesional en España, y en el dia presente, está á grande altura por las cualidades intelectuales de quienes le componen, y que ha prestado señalados servicios al Estado en varios puntos. Esta justicia le debo, y esta le hago; pero del uso que pueda haber hecho uno ú otro Catedrático de sus grandes facultades no me toca hablar; ni podria, sin temeridad, formar un juicio exacto, á no preceder un prolijo y maduro exámen. Baste que en lo sucesivo sea la ley de nuestra patria en lo político y en lo religioso la norma á que hayan de atenerse quienes tengan la honra de ejercer el profesorado.

V. S. I. ha de tener entendido, y así ha de hacerlo saber á sus subordinados, que en el exacto y celoso cumplimiento de su deber en los puntos que acabo de indicarle, encontrarán en el Gobierno de S. M., y muy particularmente en mí, el mas vigoroso y eficaz apoyo.

Señalados ya los principios que dirigen al Gobierno, toca á V. S. I. contribuir por sí y por medio de los Inspectores, Rectores y Jefes de los establecimientos de enseñanza, Catedráticos y Maestros, á que tengan fiel y cabal cumplimiento. No desconozco que reducir estos principios á práctica es empresa dificultosa, y que, para llevarla á cabo, habremos de tropezar con inconvenientes y pasar por considerables sinsabores. Pero una recta intencion y un ánimo resuelto todo lo vencen, cuando se espresan y obran en obediencia á los preceptos de la razon y justicia. Por esto me lisonjeo de que, contribuyendo cada cual en la parte que le toca al saludable fin comun, animados nuestros esfuerzos, corresponderemos á lo que de nosotros exigen y tienen derecho á esperar el buen servicio de S. M. y del Estado y el bien de nuestra pátria, siempre atendiendo á satisfacer una de las mas apremiantes necesidades del dia presente.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1864.=Galiano.=Sr. Director general de Instruccion pública.

# 775.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(28 Octubre: publicado en 29 del mismo.)

Real decreto, concediendo al Ministro de la Guerra un suplemento de crédito destinado al aumento de 10 rs. mensuales á los soldados, cabos y sargentos de todas las armas del ejército.

Señora: Las clases de tropa de las diversas armas del ejército, cuyo valor y disciplina tanto aprecia V. M., disfrutan actualmente un tercio mas de haber que hace cien años.

Cuadruplicado por lo menos durante este período el precio de los artículos de consumo, la alimentacion del soldado está reducida hoy á vegetales, resintiéndose su robustez, y ocasionando gran número de bajas en las filas por pase á los hospitales, donde causan un mayor gasto al Estado.

V. M., siempre solícita por el bien del ejército, ha significado su deseo de que se mejore la situacion de tan beneméritas clases con un aumento de haber que les permita adquirir alimentos mas sanos y nutritivos; y el Gobierno, que reconoce en tan justo deseo una necesidad urgente é imprescindible, no ha dudado en hacer uso de los medios legales de que dispone para atenderla.

Al efecto el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1864.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=El Duque de Valencia.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministerio de la Guerra un suplemento de crédito de 7.790,400 rs. con aplicacion al capítulo 7.° de su presupuesto ordinario de gastos del corriente año económico, destinado al aumento, desde 1.° de Noviembre próximo, de 10 rea-

Digitized by Google

les mensuales de haber de los soldados, cabos y sargentos en las armas de infantería, caballería, artillería é ingenieros. Dicho crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Córtes en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febréro de 1850.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## 776.

### GUERRA.

(28 Octubre.)

Real órden, dictando las reglas que han de observarse respecto á los honores con que han de ser recibidos por las guardias de plaza ó cuerpos del ejército formados los Oficiales Generales y Autoridades militares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que reproduzca á V. E. la Real órden de 14 de Marzo de 1845, relativa á que se cumpla estrictamente el artículo 27 del tratado 3.°, tít. 1.° de las Reales ordenanzas, que manda no se hagan honores donde S. M. resida, mas que á su Real Persona y Real familia. Al mismo tiempo, y con el fin de regularizar la manera con que deben presentarse las tropas á las distintas gerarquías y autoridades militares, en los diversos casos en que por su sola categoría ó representacion de mando, puedan necesitar conocer el estado de instruccion, vigilancia, disciplina y aseo de sus subordinados, ya sea con relacion á las guardias de plaza, ó bien á cuerpos formados, es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo se observe lo siguiente:

1.° A los Capitanes generales de ejército y Ministro de la Guerra, se formarán las guardias con los Oficiales en sus puestos, se terciarán las armas, pero sin tocar las cajas.

2.° Al Capitan general de Castilla la Nueva, en igual formacion pero con las armas descansadas.

3.° Al General 2.° Cabo Gobernador militar de Madrid, en ala y sin armas, al pie de estas.

4.° A los Generales de division, Jefes de brigada y de dia y Coroneles de cuerpos, en ala, la tropa que dependa de su mando; y en peloton á los demás Jefes.

Digitized by Google

5.° En ejercicios y paradas, se recibirá á los Generales con mando, con las armas terciadas, pero tocando las músicas piezas ó aires distintos de los de ordenanza.

6.° Hallándose presentes en Madrid SS. MM. y Real familia, no se harán honores á ninguna persona ni autoridad, sino despues de pasada la primera poblacion inmediata no comprendida en la zona oficial del ensanche.

7.° y último. Las prescripciones establecidas solo tendrán lugar cuando los Generales y Jefes mencionados se presenten de uniforme, y debiéndose observar igualmente en cualquiera otro distrito fuera de la Córte cuando en él residan SS. MM. y Real familia.»

De órden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

# 777.

## MARINA.

(28 Octubre: publicada en 9 de Noviembre.)

Real órden, disponiendo se provean varias plazas de Maquinistas de la Armada.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. S., ha tenido á bien disponer se provean con arreglo al reglamento orgánico del cuerpo de Maquinistas de la Armada, aprobado por Real decreto de 14 de Octubre del año último, nueve plazas de segundos Maquinistas, doce de terceros, quince de cuartos y veinte y cuatro de ayudantes de máquinas; que se distribuirán por iguales partes entre los tres arsenales de la Península, cubriéndose las plazas de cada clase en la proporcion referida con los candidatos que resultando aprobados obtengan las mejores notas en los exámenes que al efecto se celebrarán, conforme á lo prescrito en el citado reglamento, el 15 de Diciembre próximo; sin que adquieran derecho los examinados en un arsenal á las plazas que en cualquiera de los otros quedasen sin cubrir por falta de aspirantes aprobados.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1864.=Armero.=Sr. Director de Ingenieros de la Armada.

Digitized by Google

# 778.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(29 Octubre: publicado en 30 del mismo.)

Real decreto, reorganizando la Junta general de Estadística.

Señora: Cuando por Real decreto de 3 de Noviembre de 1856 se dignaba V. M. crear, á propuesta del Presidente de vuestro Consejo de Ministros, la *Comision de Estadística general del Reino*, sentaba V. M. con bienhechoramano la base sólida de un edificio que es ya hoy objeto de la consideracion y del respecto de los estraños y de la admiracion y gratitud de los súbditos de V. M. Las diversas disposiciones que con posterioridad á la instalacion de aquella oficina se han adoptado por el poder Real, ya con la concurrencia de los Cuerpos Colegisladores, vinieron á robustecer y ensanchar tan levantado pensamiento. Los trabajos practicados por la Comision, á la cual mas adelante se denominó *Junta general de Estadística*, son hoy del dominio público. En ellos encuentra un poderoso auxiliar la Administracion del Estado en sus diversas gestiones. En ellos busca segura guia para dirigir su vivificadora accion la industria y el comercio. En ellos, por fin, las ciencias y las artes encuentran los datos y noticias necesarios para su fecundante aplicacion. Esos trabajos son, Señora, manantial inagotable, abierto por la protectora mano de V. M. al progreso y á la ventura de la Nacion. Timbre glorioso con que la historia trasmitirá á las generaciones venideras el augusto nombre de V. M.

Sostener y fomentar lo que V. M. mandó sábiamente establecer es el deber del Ministerio que presido, y tambien tratar de mejorarlo con las lecciones de la esperiencia y consolidarlo armonizando sus gastos con las demás obligaciones del Estado. Tal ha sido el objeto propuesto al dirigir mi estudio sobre este importante ramo del servicio público.

Dos reformas se hacen sentir actualmente en la organizacion de la Junta general de Estadística si ha de responder al mejor desarrollo y desenvolvimiento de sus trabajos.

La primera consiste en descartar de las Direcciones facultativas toda la parte que no sea científica, y la segunda en reducir á solo dos centros la accion administrativa que hoy se halla dividida en tres, simplificando de esta manera el órden de los trabajos. Por esta razon se establece en el adjunto proyecto de decreto que en

Digitized by Google

las Direcciones facultativas solo quede el personal científico; que un solo centro cuide de dirigir la formacion de la Estadística general, ó sea de los diferentes servicios de la Administracion, y que la Secretaría entienda únicamente en la instruccion de todos los espedientes administrativos, inclusos los de la contabilidad.

Otra demostracion, que tambien ha venido á hacer patente la esperiencia, es la de que los trabajos estadísticos no requieren siempre una misma cantidad de colaboradores y de esfuerzos. Las operaciones de carácter y de índole científicos, por ejemplo, ofrecen al personal que á ellas se dedica una ocupacion asidua y constante, ora sea en el campo, ora en el gabinete; al paso que, los que son simplemente de recopilacion de datos, tales como el Censo y el Nomenclátor, tienen señalados sus períodos de formacion y de descanso, sin que puedan ni deban repetirse fuera de ellos, porque ni la Administracion reportaria ventaja alguna positiva, ni conseguiria otra cosa que imponer sacrificios y molestias estériles á los pueblos.

Respecto de otras noticias que la Junta tiene asimismo la incumbencia de recoger, permiten caminar con mas parsimonia, y hasta conviene que así suceda, porque en materia de números la precipitacion es atraso, y la garantía de verdad solo se encuentra y adquiere con marchar detenidamente y al compás, consultando antecedentes, interrogando, objetando, comprobando y depurando dudas y errores.

Por tales razones se propone en el adjunto proyecto de decreto la disminucion del personal central y provincial administrativo que seria superabundante despues de terminados ya ciertos servicios generales, y tambien la rebaja en el material de la Junta y sus dependencias.

Respecto del personal facultativo no es posible por ahora hacer sino muy pequeñas reducciones, fundadas mas bien en las dificultades que en el dia se oponen al planteamiento de ciertos trabajos, dificultades que solo con el tiempo y la perseverancia podrán superarse y vencerse. Estas economías, que reclama el Tesoro público y que pueden verificarse sin daño ni embarazo del servicio, producirán una baja en el presupuesto vigente de 925,300 rs. en la parte personal, y de 252,400 en la del material, ó sea 1.177,700 reales en totalidad.

Sin embargo, si en las épocas de mayores tareas de movimiento, de accion y de impulso en que la Junta propone y V. M. manda la realizacion de investigaciones generales de conocida importancia para el pais, y en que es necesaria la acumulacion de recursos y de esfuerzos, requiriesen las operaciones aumento de funcionarios, la Junta cuidará de consignar en sus presupuestos una partida con la cual pueda proporcionarse agentes que cooperen y coadyuven á su propósito.

Digitized by Google

Réstame hablar ahora de las condiciones de idoneidad y aptitud de que conviene se halle dotado el personal administrativo de estadística.

En esta parte, el Presidente del Consejo que suscribe, propone en el adjunto proyecto que uno de los turnos para el ascenso que establece el Real decreto de 16 de Junio del año próximo pasado se convierta en el de eleccion, cuya facultad, ejercitada prudentemente, permitirá que se premien y recompensen estudios especiales, conocimientos prácticos y distinguidos servicios.

Por tales consideraciones, Señora, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la resolucion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1864.=SEÑORA:=A L. R. P. de V. M., El Duque de Valencia.

## REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Junta general de Estadística continuará constituida como se dispuso en el art. 2.° de mi Real decreto de 21 de Abril de 1861.

Art. 2.° Para el despacho de los asuntos, la Junta se dividirá en cuatro Direcciones, que se denominarán: la primera de Operaciones geodésicas; la segunda de Operaciones topográfico-catastrales; la tercera de Operaciones especiales, y la cuarta de Estadística general.

Al frente de cada una de las Direcciones habrá un Vocal de la Junta encargado de llevar á cabo los trabajos. Además funcionará separadamente la Secretaría, quien conocerá en todo lo gubernativo y reglamentario no pericial, llevando al propio tiempo la contabilidad en todas sus partes.

Art. 3.° La planta de la Direccion de Estadística general constará: de un Director con la gratificacion de 20,000 rs. anuales; dos Oficiales con el sueldo de 16,000; dos á 14,000; dos á 12,000; uno con 10,000; uno con 8,000; tres Auxiliares escribientes á 6,000; otro con 5,000, y otro con 4,000; un portero con 5,000 y un ordenanza con 4,000.

Art. 4.° La de la Secretaría constará: de un Vocal Secretario con el sueldo de 40,000 rs. anuales; un Oficial mayor con el de 26,000; un Oficial con 20,000; uno con 16,000; dos á 14,000; dos á 12,000; tres á 10,000; tres á 8,000; dos Auxiliares escribientes á 6,000; y cuatro á 5,000; un portero con 8,000; otro con 7,000; cinco ordenanzas, dos á 4,500 y tres á 3,500.

Digitized by Google

Art. 5.° En las provincias continuarán organizadas y funcionando como hasta aquí las Comisiones permanentes de Estadística establecidas en las capitales por mi Real decreto de 15 de Mayo de 1857.

Art. 6.° Para ejecutar los trabajos que disponga la Junta general y atender á los demás servicios del ramo, habrá en cada provincia un Jefe de Seccion y un Auxiliar escribiente. Los Jefes de Seccion serán 10 de primera clase con el sueldo anual de 14,000 reales; 20 de segunda con el de 12,000, y 19 de tercera con el de 10,000. Los Auxiliares escribientes disfrutarán todos el haber de 4,000 rs. anuales.

En casos estraordinarios y cuando el servicio lo reclamare, podrá alterarse accidentalmente la distribucion de este personal, acumulando en unas provincias el que no fuere indispensable en otras.

Art. 7.° Las diferentes clases de Jefes de Seccion establecidas para facilitar el ascenso en la carrera, denotan servicios y merecimientos personales sin relacion con el rango administrativo de las provincias respectivas.

Art. 8.° Continuarán exigiéndose conocimientos prévios para el ingreso en la carrera de Estadística, á cuyo fin se harán llamamientos generales cada año; pero los ascensos se conferirán alternativamente á la antigüedad y al concurso dentro de cada categoría, y á la libre eleccion, sujetándose siempre á lo mandado en la disposicion 4.ª, art. 16 de la ley de Presupuestos vigente.

El ingreso y ascenso en la carrera de topografía catastral, continuará rigiéndose por sus reglamentos especiales.

Art. 9.° Los haberes del personal de la Direccion de Estadística general y de la Secretaría de la Junta, se satisfarán con aplicacion al crédito de 582,500 rs. consignados en el capítulo 5.°, artículo 1.° del presupuesto, entendiéndose anulados los sobrantes que despues de satisfacer los gastos ocurridos hasta la fecha y los que ocurran por consecuencia de esta reforma resultaren en las partidas de 56.000, 16,000 y 64,000 rs. señaladas para las Direcciones de Operaciones censales, Trabajos de oficina y Seccion de Contabilidad.

Art. 10. Se anulan en los mismos términos las partidas de 34,800 y 22,000 rs. consignadas para sobresueldo y gastos de visita de los Inspectores generales y gratificacion del Visitador de contabilidad; la de 70,000 rs. destinados para alquileres de edificios de las Secciones provinciales, las cuales se instalarán precisamente en los Gobiernos de provincia; las de 8,000, 6,000, 10,000 y 4,500 para personal administrativo de la Direccion de Operaciones geodésicas; y las de 24,000, 20,000 y 24,000 para Inspectores catastral y provincial y Auxiliares especiales de la Direccion de Operaciones topográfico-catastrales.

Digitized by Google

Art. 11. Se reducen á 766,000; 50,000; 10,000; 16,000; 5,000; 44,000; 22,000; 27,000; 80,000; 104,000; 56,000; 8,000; 12,000; 21,000 y 40,000 las partidas señaladas respectivamente para personal de las Secciones provinciales, gastos de visita, sueldos y gratificaciones de Jefes del detall de las brigadas facultativas, calculadores de la Direccion de operaciones geodésicas, gratificacion á Profesores y Ayudantes encargados de estaciones meteorológicas; sueldos de Escribientes y porteros y gastos de trabajos geológicos, forestales é hidrológicos á cargo de la Direccion de Operaciones especiales; sueldos de Jefes de Negociados especiales, Ayudantes supernumerarios, Escribientes, porteros y ordenanzas y gastos imprevistos de la Direccion de Operaciones topográfico-catastrales.

Art. 12. Los individuos que por consecuencia de la reforma de las plantas del personal central y provincial, ó por efecto de la anulacion y rebaja de los créditos de que queda hecho mérito resultaren cesantes, serán atendidos preferentemente para su colocacion en los diferentes ramos de la Administracion pública.

Art. 13. En los presupuestos venideros y cuando se previere aglomeracion de trabajos se consignará una partida con destino á brazos auxiliares.

Art. 14. Reglamentos especiales determinarán el modo de proceder de la Junta, Direcciones, Secretaría, Comisiones provinciales y Secciones de Estadística.

Art. 15. Quedan derogadas las disposiciones que estuvieren en discordancia con el presente Real decreto, que cuidará de cumplir mi Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 29 de Octubre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## 779.

### GUERRA.

(29 Octubre.)

Real órden, haciendo algunas prevenciones respecto al cumplimiento del Real decreto por el que se aumenta en 10 rs. mensuales el haber del soldado.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Capitanes generales de los distritos y Directores generales de las armas lo que sigue:

«Por Real órden separada de este dia se traslada á V. E. el Real decreto de 28 del actual, aumentando en 10 rs. mensuales,

Digitized by Google

desde 1.° de Noviembre próximo, el haber de los soldados, cabos y sargentos en las armas de infantería, caballería, artillería é ingenieros. El motivo de este aumento no ha sido otro, como se espresa en el preámbulo del mismo decreto, que la necesidad de mejorar el rancho de la tropa, cuyos haberes eran ya escasos para proporcionarle una buena alimentacion, atendido el creciente precio de los artículos de consumo en todo el territorio de la Península é islas adyacentes. Por lo tanto, es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que los 10 rs. que constituyen dicho aumento y deben abonarse á los cuerpos desde el prefijado dia 1.° de Noviembre, se inviertan esclusivamente en beneficio del rancho, procurándose que en sus componentes entre la carne con la mayor frecuencia posible: y que quede además prohibido de la manera mas terminante así el que, cualquiera que sea el motivo, se haga deduccion alguna de la cantidad destinada á la compra del mismo rancho, como tambien que este se distribuya entre mayor número de plazas de las que para él contribuyen. Es al propio tiempo la voluntad de S. M., que los Capitanes generales y los Directores de las armas respectivas consagren muy especialmente su vigilante celo á un punto de tanto interés como la buena alimentacion del soldado: que no disimulen en esta parte la mas pequeña infraccion de lo dispuesto: que den cuenta mensual de sus observaciones al Ministerio de mi cargo, y que en estos escritos hagan una particular mencion de los Jefes que mas sobresalgan por el acierto de sus disposiciones económicas con relacion al rancho; en la inteligencia de que el distinguirse ventajosamente de los demás en igualdad de circunstancias, será un dato muy atendido para el concepto que se forme de su aptitud para el mando y un mérito en que se fije siempre la atencion.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

# 780.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(31 Octubre: publicado en 4 de Noviembre.)

Real decreto, dictando varias prevenciones respecto á la remision de los autos por los Consejos provinciales al de Estado en los negocios contencioso-administrativos.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo

Digitized by Google

Consejo, y de conformidad con lo consultado por el de Estado en pleno sobre la conveniencia de ampliar algunas de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 20 de Junio de 1858, relativas á los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los autos á que se refiere el art. 5.° del citado Real decreto deberán ser puestos en el correo dentro del plazo de quince dias en la Península é islas adyacentes, á contar desde el dia en que principia á correr el término para la mejora.

Art. 2.° La responsabilidad de los daños y perjuicios que de resultas de la inobservancia de lo dispuesto en el artículo anterior puedan originarse al Estado ó las Corporaciones que se hallan bajo su inspeccion y tutela, recaerá sobre el Secretario del Consejo provincial.

Art. 3.° Los Secretarios de los Consejos provinciales deberán además dar aviso directamente y por medio de oficio separado al Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado, de la remesa de autos el mismo dia en que se verifique.

Dado en Palacio á 31 de Octubre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## 781.

### GUERRA.

(31 Octubre: publicada en 6 de Noviembre.)

Real órden, disponiendo que la protocolizacion de los testamentos otorgados por militares con las solemnidades del derecho comun, debe verificarse en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil, considerándose este otorgamiento como una renuncia tácita del fuero de Guerra.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de la Junta de Gobierno del Iltre. Colegio de Notarios de esta Córte, remitida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E, en 1.° de Diciembre último, en solicitud de que por los Juzgados de Guerra se cumplan las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, relativas á la protocolizacion de los testamentos cerrados cuando se otorguen por militares, y que se respeten los derechos de los Escribanos que autorizan esta clase de documentos.

Enterada S. M.; oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el emitido por el Consejo

Digitized by Google

de Estado en pleno, se ha servido disponer que la protocolizacion de los testamentos otorgados por militares con las solemnidades del derecho comun debe verificarse en la forma prevenida en el artículo 1,400 de la Ley de Enjuiciamiento civil, considerándose este otorgamiento como una renuncia tácita del fuero de Guerra, quedando sometidos los otorgantes á la jurisdiccion ordinaria.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1864.=Fernandez de Córdova.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

## 782.

### GUERRA.

(31 Octubre: publicada en 19 de Noviembre.)

Real órden, dictando las reglas que han de observarse en la celebracion de subastas de provisiones por la Administracion militar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E., de 15 de Setiembre último, proponiendo las reglas que á su juicio conviene establecer para determinar los casos en que deben concurrir Escribanos á las subastas del servicio de provisiones.

Enterada S. M., y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 14 del corriente mes por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido resolver que para la concurrencia de los espresados actuarios á las licitaciones del indicado servicio y de los demás que se hallan á cargo de la Administracion militar, se observen las reglas siguientes:

1.ª Todas las subastas se celebrarán ante un Tribunal compuesto del Presidente, del Interventor y de un Notario público ó Secretario de la clase de Oficiales de Administracion militar.

2.ª Las subastas se considerarán de mayor cuantía cuando representen 20,000 ó mas reales; y de menor cuantía, cuando no llegue á esta cantidad el conjunto de lo que deba contratarse.

3.ª Cuando las subastas se celebren ante el Intendente del distrito como Presidente, asistirá á ellas en clase de Interventor el que lo sea del mismo distrito, así como tambien el Asesor de la Intendencia y el Escribano del Juzgado de Guerra para autorizar el acto.

4.ª Si hubiese de presidir la subasta un Comisario de Guerra,

Digitized by Google

intervendrá en el acto el Oficial del cuerpo que al efecto se nombre, y lo autorizará siempre el Escribano de Guerra, suponiendo que exista Juzgado de esta clase en el punto donde se celebre.

5.ª En los puntos en que no haya Juzgado de Guerra asistirá á la subasta, si fuere de mayor cuantía, un Notario público, y de lo contrario un Oficial de Administracion militar que se nombre en clase de Secretario, además del que ejerza las funciones de Interventor.

6.ª Si no hubiese Oficiales de Administracion militar en el punto de la subasta, se destinarán del mas inmediato los que sean necesarios para los efectos, y segun los casos que se determinan en las reglas 4.ª y 5.ª

7.ª Los gastos de subasta, cuando produzcan remate, serán de cuenta del rematante, ya sea que funcione en ella un Escribano de Guerra ó un Notario público; pero si por el contrario, no diese resultado, el primero nada podrá reclamar por sus derechos, y los del segundo se abonarán por la Administracion militar con cargo al respectivo capítulo del presupuesto.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

## 783.

### GOBERNACION.

(31 Octubre: publicada en 12 de Noviembre.)

Real órden, declarando que es obligatorio de las provincias, mientras corra á cargo de ellas, el gasto de toda clase de bagajes militares ó civiles.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Málaga lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente remitido por V. S. á este Ministerio con fecha 2 de Setiembre último, en el que con motivo de no haberse abonado por los fondos provinciales al Ayuntamiento de esa capital el importe de los bagajes que habia suministrado para enfermos pobres, consulta si este gasto es de cargo de la provincia ó de los Ayuntamientos.

En su virtud:

Visto el informe de la Direccion general de Beneficencia, fundado en el reglamento del ramo, de 14 de Mayo de 1852, el cual

Digitized by Google

atribuye esta clase de gastos al Estado, á la provincia ó al Municipio, segun el establecimiento á que se verifique la traslacion de los enfermos:

Vista la Real órden de 18 de Agosto de 1857, que establece que el servicio de bagajes sea pagado de fondos provinciales, consignándose al efecto un crédito proporcionado en el presupuesto de la provincia:

Vista la Real órden de 7 de Marzo de 1860, que declara gasto obligatorio de las provincias el mencionado servicio, y previene que las Diputaciones incluyan en sus respectivos presupuestos una cantidad alzada suficiente en todos los casos para atender al mismo servicio:

Visto el párrafo décimoctavo, art. 2.° de la ley de 14 de Octubre de 1863, que señala como uno de los gastos obligatorios provinciales el de bagajes mientras estén á cargo de las provincias:

Considerando:

1.° Que las disposiciones del citado reglamento de Beneficencia son anteriores á las que se han dictado para la organizacion vigente del ramo de bagajes:

2.° Que ni la espresada ley ni las disposiciones que rigen sobre el particular hacen distincion alguna entre los bagajes que se presten á las clases militares y á las civiles, sino que hablan en general de todos sin diferencia alguna:

3.° Que el fin que se propusieron dichas resoluciones fué hacer que desapareciese la desigualdad con que contribuian á levantar esta carga los pueblos, y aun las diferentes industrias, contra lo prescrito en la Constitucion del Estado,

Y 4.° Que no se obtendria por completo este fin si se tratara de dar á la legislacion de bagajes un sentido restrictivo, que no puede dársele sin violencia.

Ha tenido á bien mandar S. M. se manifieste á V. S. que es obligatorio de las provincias, mientras corra á cargo de ellas, el gasto de toda clase de bagajes militares ó civiles, y que por lo tanto los fondos provinciales deben abonar al Ayuntamiento de esa capital el importe de los que son objeto de su reclamacion.»

De Real órden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1864.=El Subsecretario, Tomás Rodriguez Rubí.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

# 784.

## FOMENTO.

(1.° Noviembre: publicada en 11 del mismo.)

**Real órden**, declarando obra de testo para la Facultad de Derecho el *Curso de Estadística elemental* de D. Fabio de la Rada y Delgado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar de testo para uso de los alumnos de la Facultad de Derecho la obra de D. Fabio de la Rada y Delgado, que lleva por título *Curso de Estadística elemental*.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Noviembre de 1864. = Galiano. = Sr. Director general de Instruccion pública.

# 785.

## FOMENTO.

(1.° Noviembre: publicada en 13 del mismo.)

**Real órden**, resolviendo se admita á la matrícula en la enseñanza de Mecánica industrial y de Química aplicada á las artes con solo los conocimientos que comprende la primera enseñanza elemental y el pago de 20 rs.

Ilmo. Sr.: Reconocida la conveniencia de modificar las restricciones que el art. 7.° del programa de segunda enseñanza impone al ingreso en los estudios de mecánica industrial y de química aplicada á las artes, restricciones que dificultan la concurrencia de la clase artesana á dichas asignaturas, para la cual son de incontestable utilidad, conformándose con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se admita á matrícula en las mencionadas enseñanzas con solo los conocimientos que comprende la primera elemental y el pago de 20 rs., que podrá dispensarse á los que acrediten ser pobres de solemnidad. A los alumnos que á fin de curso quieran sujetarse á la prueba del exámen, se les espedirá una certificacion con que puedan hacer constar su aptitud.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años... Madrid 1.° de Noviembre de 1864.=Galiano.=Sr. Director general de Instruccion pública.

## 786.

### ULTRAMAR.

(1.° Noviembre: publicado en 4 del mismo.)

Real decreto, ampliando algunas disposiciones que para los casos de apelacion ó de nulidad de las sentencias dictadas por los Tribunales contencioso administrativos contiene el reglamento vigente en las provincias de Ultramar.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo manifestado por el de Estado en pleno, sobre la conveniencia de ampliar algunas de las disposiciones que para los casos de apelacion ó de nulidad de las sentencias dictadas por los Tribunales contencioso-administrativos contiene el reglamento vigente en las provincias de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los autos á que se refieren los arts. 60, 65 y 66, del reglamento de 4 de Julio de 1861 deberán ser puestos en el correo dentro del plazo de dos meses en las Antillas, y de cuatro en Filipinas, á contar desde el dia en que principia á correr el término de la mejora de los recursos.

Art. 2.° El Secretario del Consejo de Administracion será responsable de los daños y perjuicios que por inobservancia de lo dispuesto en el artículo anterior puedan seguirse al Estado ó á las corporaciones que se hallan bajo su inspeccion y tutela.

Art. 3.° Los Secretarios de los Consejos de Administracion deberán dar aviso por conducto del Ministerio de Ultramar al Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado de la remesa de autos en el mismo dia en que se verifique.

Dado en Palacio á 1.° de Noviembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.



Digitized by Google

# 787.

## MARIÑA.

(2 Noviembre: publicado en 4 del mismo.)

Real decreto, haciendo estensivo á las clases de tropa desembarcadas de los cuerpos de artillería é infantería de Marina el aumento de 10 reales mensuales de haber concedido á iguales clases del ejército.

Señora: Por Real decreto de 28 del mes próximo pasado se ha dignado V. M. conceder á las clases de tropa de las armas de infantería, caballería, artillería é ingenieros del ejército el aumento de haber de 10 rs. mensuales, á contar desde 1.° del corriente: las mismas razones que han guiado el Real ánimo de V. M. al dar al ejército esta nueva prueba de su bondadosa solicitud militan en favor de las beneméritas clases de tropa de los cuerpos de artillería é infantería de Marina, cuyos gloriosos servicios vienen de tan antiguo como su institucion; debiendo ser estensiva dicha ventaja solamente á los individuos que se hallan en tierra, puesto que el Estado subviene á la manutencion de los que se encuentran embarcados en los buques de guerra.

Fundándose en estas razones, y no siendo necesario crédito alguno al efecto, en razon á haber un sobrante en el capítulo 3.° del presupuesto ordinario de gastos del presente año económico, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1864.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Francisco Armero y Fernandez de Peñaranda.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se hace estensivo á las clases de tropa desembarcadas de los cuerpos de artillería é infantería de Marina el aumento de 10 rs. mensuales de haber, á contar desde 1.° del corriente, concedido á iguales clases del ejército en Real decreto de 28 de Octubre último. Dicho aumento se cubrirá con el sobrante que existe en el capítulo 3.° del presupuesto ordinario de gastos del corriente año económico.

Digitized by Google

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Córtes en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Francisco Armero.

# 788.

## GOBERNACION.

(2 Noviembre: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, resolviendo que los Ayuntamientos aboneñ las estancias causadas por los quintos que habiendo estado en observacion, fueron despues declarados inútiles en el reconocimiento.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de la Real órden dirigida por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Gobernacion en 28 de Mayo de 1859, trasladando una comunicacion del Capitan general de Galicia sobre reintegro de los anticipos hechos por las Cajas de quintos de aquel distrito para socorro de los mozos que sujetos á observacion facultativa ó con recurso pendiente, ingresaron en las mismas y despues fueron declarados definitivamente inútiles ó exentos del servicio militar:

Vistos los artículos 104 y 129 de la ley vigente de reemplazos:

Vistas las Reales órdenes circulares de 18 de Marzo de 1857, 2 de Noviembre de 1858 y 8 de Marzo de 1859:

Considerando que el art. 104 citado prescribe de una manera clara y terminante que el Comandante de la Caja debe abonar las dietas que causen los quintos en su traslacion á la capital, siempre que ingresen definitivamente en Caja:

Considerando que para ello no es obstáculo que la Caja esté cerrada, puesto que habiendo términos hábiles para reclamar, tambien los hay para abonar:

Considerando que las Reales órdenes se refieren á estancias causadas por los quintos pendientes de observacion en los hospitales ó Caja, cuando despues resultan definitivamente inútiles:

Considerando que la Real órden de 18 de Marzo de 1857, hablando de los mozos pendientes de recurso que no sean por enfermedad ó padecimiento físico, solo dispone que se cumpla, segun los

Digitized by Google

respectivos casos, lo prevenido en los capítulos 11 y 14 de la ley de reemplazos:

Considerando que la Real órden circular dictada por ese Ministerio en 31 de Julio de 1863 establece las reglas que se han de observar para el pago de los gastos ocasionados por los quintos que ingresan en Caja pendientes de observacion:

Considerando que los capítulos 11 y 14 de la ley de reemplazos nada disponen acerca del abono de estancias causadas por los quintos en los hospitales y en las cajas:

Considerando que los mozos sujetos á observacion no han sido aun declarados soldados, y por tanto dependen de las Autoridades civiles:

Considerando que los quintos que ingresan en Caja con recurso pendiente lo verifican en concepto de soldados, y por tanto dependen de la jurisdiccion militar;

S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver, que con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 31 de Julio de 1863, los Ayuntamientos abonen las estancias causadas por los quintos que habiendo estado en observacion, despues fueron declarados inútiles en el reconocimiento: que respecto de las causadas por los que ingresaron pendientes de recurso, debe abonarlas la Administracion militar, por no haber disposicion que obligue á ello á los Ayuntamientos; y que los Comandantes de las Cajas, al percibir los créditos que tengan contra los Ayuntamientos; deben abonarles las dietas devengadas en su traslacion á la capital por los quintos que hayan sido declarado soldados.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1864.=El Subsecretario, Tomás Rodriguez Rubí.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

## 789.

### GUERRA.

(4 Noviembre: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, resolviendo que los Capitanes depositarios están exentos de guardias de plaza y de los demás actos del servicio fuera del cuerpo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

Digitized by Google

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio con motivo de las comunicaciones de V. E. de 30 de Julio de 1860, 13 de Febrero de 1861 y 18 de Octubre último, consultando acerca del servicio de armas á que considera deben estar sujetos los Capitanes depositarios, no obstante lo determinado en el art. 23, tít. 5.°, tratado 1.° de las ordenanzas.

Enterada S. M., y conformándose con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Junio de 1861, se ha servido declarar que los referidos Capitanes depositarios están exentos de guardias de plaza y de los demás actos del servicio fuera del cuerpo, que puedan impedir al Jefe principal del mismo disponer por sí de ellos, para que en un momento dado acudan al punto donde se halle la Caja, con el fin de dar entrada y salida á caudales en la misma, resolviendo al mismo tiempo no procede la autorizacion que se pide para que durante los Capitanes desempeñen el referido cargo, el subalterno mas caracterizado autorice y firme los documentos de la compañía que tengan relacion con la Caja.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

## 790.

### GOBERNACION.

(4 Noviembre publicada en 7 del mismo.)

Real órden, mandando proceder al anuncio y celebracion de la subasta para la adjudicacion de la construccion de los ramales telegráficos de Cabra á Antequera y de Ubeda á Villacarrillo.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. I., relativa á la construccion de los ramales de Cabra á Antequera y de Ubeda á Villacarrillo, se ha dignado resolver que se proceda desde luego por esa Direccion general al anuncio y celebracion de la subasta para la adjudicacion de estas construcciones, con sujecion á los pliegos de condiciones formados al efecto; debiéndose proceder por Administracion para adquirir los aparatos telegráficos y habilitar las estaciones, como se ha verificado en casos análogos, para lo que se pondrán á disposicion de esa Direccion general 500 rs. por legua y 7,000 por estacion, con cargo

al sobrante que resulte del presupuesto estraordinario para cables y líneas telegráficas.

Es igualmente la voluntad de S. M. que para utilizar estos ramales se establezcan estaciones telegráficas en Cabra y Villacarrillo.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1864.=Gonzalez Brabo.=Sr. Director general de Telégrafos.

## 791.

### GOBERNACION.

(4 Noviembre: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, mandando proceder al anuncio y celebracion de segunda subasta para la adquisicion de siete mil postes telegráficos para el servicio de las líneas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del resultado de la subasta para la adquisicion de siete mil postes telegráficos para el servicio de las líneas, se ha dignado ordenar con esta fecha se proceda desde luego al anuncio y celebracion de segunda subasta para la adquisicion de dicho material, con arreglo al pliego de condiciones nuevamente formado al efecto, concediéndose en vista de la urgencia los mismos plazos para la entrega de los postes y celebracion de la subasta que en el anterior remate.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1864.=Gonzalez Brabo.=Sr. Director general de Telégrafos.

## 792.

### FOMENTO.

(5 Noviembre: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, agregando á la lista de obras de testo para la asignatura de pilotaje y maniobra en las Escuelas profesionales de Náutica la *Adicion al tratado de Pilotaje de D. Gabriel Ciscar*, publicada por D. Francisco Fernandez Fontecha.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á la lista de obras de testo para la asignatura de pilotaje y ma-

Digitized by Google

niobra en las Escuelas profesionales de Náutica, aprobada por Real órden de 31 de Agosto último, se agregue la *Adicion al tratado de Pilotaje de D. Gabriel Ciscar*, publicada por D. Francisco Fernandez Fontecha, Catedrático de dicha asignatura en la Escuela de Pilotos de Cádiz.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1864.=Galiano.=Sr. Director general de Instruccion pública.

## 795.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(8 Noviembre: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que la direccion y fomento de la cria caballar dependan en lo sucesivo del Ministerio de la Guerra.

Señora: La cria caballar, que es uno de los ramos mas importantes de la riqueza pública, hace tiempo que se encuentra en estado de notoria postracion. El Ministerio de la Guerra, deseoso de atender cumplidamente á las necesidades inherentes á la organizacion y servicio de los ejércitos, no solo ha hecho muchos y laudables esfuerzos para proporcionarse ganado de silla y arrastre con condiciones convenientes para resistir las fatigas, sino que con los establecimientos de remonta y otros medios siempre costosos ha procurado mejorar en cuanto ha estado de su parte la cria caballar y mular en España.

Por fortuna sus afanes se han visto recompensados, si no en el grado que fuera apetecible, al menos en el que razonablemente podia esperarse, atendido el sin número de obstáculos que se oponian á la consecucion de sus patrióticos deseos.

El Ministerio de Fomento ha contribuido igualmente á proteger la cria caballar hasta donde sus recursos lo permitian; pero bien sea porque estos no fueran bastantes, por falta de datos estadísticos ó por otra causa cualquiera, el hecho es que los establecimientos destinados á la reproduccion del referido ganado, ni se encuentran convenientemente situados, ni tienen la dotacion necesaria de caballos sementales acomodados á cada localidad, á pesar de que mas de una vez el Ministerio de la Guerra ha facilitado algunos para aquel servicio.

Estos esfuerzos, si bien han producido resultados bastante lisongeros, no son todavía los que hay derecho á esperar de su concen-

Digitized by Google

tracion desde el momento en que la cria caballar y las remontas del ejército obedezcan en su organizacion á un solo pensamiento directivo, único medio de que las medidas que se adopten contribuyan á un mismo fin, en vez de desvirtuarse recíprocamente, como se ha visto en algunas ocasiones:

Para evitar en lo sucesivo estos males, y en la imposibilidad de que las remontas se segreguen del Ministerio de la Guerra, parece natural que se hallen á cargo del mismo el fomento y direccion de la cria caballar. Por este medio podrá crear aquel departamento establecimientos destinados á la reproduccion con todas las condiciones necesarias en razon á que dispone de mejores elementos, pues sobre serle fácil estraer de las remontas sementales con las cualidades convenientes, puede utilizar á la vez con ventaja para el Estado y no pequeña economía, un personal dotado de conocimientos especiales en el ramo, y la gran copia de datos estadísticos que sobre la materia viene reuniendo desde el año de 1791.

De la disposicion que me cabe la honra de proponer á V. M. existen ya algunos precedentes, puesto que en el año de 1829 se encargó el fomento de la cria caballar á una Junta compuesta de miembros del Consejo de la Guerra, y en el dia la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado y la Junta consultiva de Guerra la han considerado como medida del mayor interés, y aconsejado por lo tanto su inmediata adopcion.

Fundado en las consideraciones espuestas, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1864.=Señora:=A L. R. P. de V. M.=El Duque de Valencia.

## REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La direccion y fomento de la cría caballar, dependerá en lo sucesivo del Ministerio de la Guerra.

Art. 2.° Las cantidades asignadas para este servicio á los artículos 3.°, del capítulo 5.°, y 2.° del 6.° de la Seccion sétima de los presupuestos generales del Estado, se trasferirán al artículo único del capítulo 20 de la Seccion quinta.

Art. 3.° Por los Ministerios de Fomento y de la Guerra se dictarán las órdenes necesarias para llevar á cumplido efecto las disposiciones de este Real decreto.

Digitized by Google

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## 794.

### JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

(6 Noviembre: publicada en 8 del mismo.)

Circular, escitando el celo de los empleados del ramo de Estadística en el cumplimiento de sus deberes.

En la *Gaceta* del 30 de Octubre próximo anterior habrá visto V. S. el Real decreto de 29 del mismo dando nueva organizacion al servicio de la Estadística.

Por consecuencia de esta reforma, el personal de las Secciones provinciales del ramo queda reducido á solo dos individuos, número suficiente, en concepto del Gobierno de S. M., para el desempeño, no solo de los trabajos que hoy corren á cargo de aquellas oficinas, sino tambien de los que en lo sucesivo puedan encomendárseles, siempre que, como es de esperar y se encarga á V. S. muy particularmente, á los empleados destinados á este servicio no se les ocupe en ningun otro de la Administracion pública.

Afortunadamente la Estadística va formalizándose y tomando asiento entre nosotros; sus operaciones son ya conocidas, y permiten apreciar con seguridad de acierto su naturaleza y estension. Los trabajos que ordinariamente han de presentarse en el curso del tiempo no serán tantos que nos abrumen, ni fuera buen cálculo abarcar de una vez mas de lo que la prudencia aconseja. Conviene, por el contrario, caminar un paso tras otro sin precipitacion, aunque con asiduidad y perseverancia, prendas seguras del acertado éxito.

Es preciso que cada cual ponga de su parte cuanto sepa y pueda, y la Junta se persuade de que lo harán así los empleados de esa Seccion.

Aunque al nombrarlos ya se tuvieron en cuenta sus honrosos antecedentes en la carrera, se espera que seguirán dando como hasta aquí pruebas inequívocas de su eficaz inteligencia y de su celo. El que así no lo hiciere entienda que no podrá permanecer en su puesto, pues la Junta se propone ser severa en esta parte, exigiendo á cada uno en particular y á todos en general el exacto cumplimiento de su deber.

Digitized by Google

En cuestion de trabajo la Junta será intransigente. Si para dar cima al despacho de los asuntos no bastasen las horas de reglamento, se habilitarán las estraordinarias; que no da buena idea de sí mismo el empleado que mide y cuenta las horas señaladas para su asistencia á la oficina.

A V. S., pues, corresponde como Jefe superior inmediato de la Seccion, y tambien al Vicepresidente de esa Comision de Estadística, vigilar á sus subordinados acerca del modo como se conducen, dando conocimiento á la Junta general, para los efectos oportunos, de su tibieza en el servicio, si se advirtiere, ó de su aplicacion y distinguido mérito si le contrajeren, que todo ello se tendrá en cuenta en su dia.

Por lo demás, la Junta examinará aquí los trabajos; juzgará de su exactitud, y medirá el tiempo invertido en ellos; lo cual, unido á los informes que de V. S. obtenga, formarán la hoja de servicios de cada empleado.

Respecto de la Comision provincial de Estadística, la Junta principia por declarar que se halla altamente satisfecha de los méritos que lleva contraidos desde su instalacion, y en tal concepto tributa las mas cumplidas gracias á todos sus individuos por el celo y patriotismo con que cada cual por su parte ha contribuido á llevar á cabo las publicaciones estadísticas oficiales que, como el *Censo* y el *Nomenclátor*, son hoy un monumento de gloria para la nacion. Por este motivo, lejos de dirigirla escitacion de ninguna especie, de que seguramente no necesita, se limita la Junta general á hacer público su mérito como el mejor medio de recompensarlo y hacerla perseverar en su honrosa marcha.

Por lo mismo conviene que tenga entendido V. S., que si por efecto de ocupaciones de los Vocales que componen esa Comision, ó por motivos de salud, no estuviesen bastante concurridas las sesiones, ó no pudiesen celebrarse estas con la frecuencia que es de desear para la debida ilustracion y rápido despacho de los asuntos, no vacile V. S. en aumentar el número de Vocales en uso de las atribuciones que le confiere el art. 8.° del Real decreto de 15 de Mayo de 1857, procurando elegir con el acierto que á V. S. distingue, y que prevaleció desde un principio, á las personas que mas sobresalgan por su ilustracion y gusto á los trabajos estadísticos.

Por fortuna de nuestro país no faltan en las provincias personas de talento y de valer, si bien modestas siempre y afanosas por el estudio, no salen fácilmente del santuario de la ciencia. Forzoso es, pues, á los que las necesitamos buscarlas, invitarlas á tomar parte en la obra de nuestro progreso social, y colocarlas en lugar en que brillen sus conocimientos en bien del país.

Nada mas tiene la Junta que añadir á V. S., segura como está

Digitized by Google

de que su celo y acreditada ilustracion y esperiencia suplirán con creces si algo se hubiese omitido en esta circular, de cuyo recibo se servirá V. S. darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1864.=El Vicepresidente, Alejandro Castro.=Sr. Gobernador de la provincia de....

## 795.

### GRACIA Y JUSTICIA.

(7 Noviembre: publicada en 8 del mismo.)

Real órden, resolviendo que las escrituras de traslacion de dominio de bienes enfitéuticos se cierren y signen en Cataluña por el Notario en el acto de su otorgamiento, de modo que surtan efectos legales y puedan ser registradas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las esposiciones elevadas á este Ministerio pidiendo la reforma de la Real órden de 1.° de Octubre del año último, por la cual, á la vez que se declaró que no ha sido derogada por las leyes del Notariado é Hipotecaria la práctica observada en el territorio de la Audiencia de Barcelona de no cerrarse ni firmarse y signarse por el Notario autorizante las escrituras de traslaciones de bienes enfitéuticos hasta que hayan sido firmadas por el señor del dominio directo, se resolvió igualmente que no pueden inscribirse dichas escrituras en el Registro de la Propiedad hasta tanto que hayan sido autorizadas con el signo, firma y rúbrica del Notario ante quien se otorgaron.

En su vista, y

Considerando que aunque no haya sido derogado espresamente el derecho que tienen en Cataluña los dueños directos de loar y firmar las escrituras de que se trata, estas no pueden hoy quedar abiertas indefinidamente sin contravenir á leyes terminantes no directamente contrarias á las Constituciones del Principado, y sin trascendentales é irreparables perjuicios de los dueños del dominio útil:

Considerando que la práctica, introducida únicamente por la costumbre, de suponer carácter y valor legal para la inscripcion en las escrituras que carecen de signo y firma del Notario, no puede hoy prevalecer por ser abiertamente contraria á la ley del Notariado y á la Hipotecaria:

Considerando que en virtud de ellas la inscripcion de las tras-

Digitized by Google

laciones del dominio en el Registro de la Propiedad no permite dilaciones ni aplazamientos:

Considerando que el espresado derecho de los señores directos puede conciliarse con las disposiciones vigentes, ejerciéndolo en escritura separada; y que en todo caso quedan perfectamente garantidos y asegurados sus derechos con las prescripciones de los artículos 7.° y 16 de la citada ley Hipotecaria y el 5.° de la instruccion sobre el modo de redactar los instrumentos públicos sujetos al Registro;

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo consultado sobre este punto por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que las escrituras de traslacion de dominio de bienes enfitéuticos se cierren y signen en Cataluña por el Notario en el acto de su otorgamiento, de modo que surtan efectos legales y puedan ser registradas; entendiéndose, sin embargo, que cuando por motivos atendibles que se consignarán en la escritura no haya sido posible hacer constar en ella la aprobacion del dueño del dominio directo, el derecho de este quedará á salvo, consignándolo así en el documento y en el Registro, á la manera que se ejecuta, conforme á la ley Hipotecaria, en los títulos que contienen cláusula resolutoria.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1864.=Arrazola.=Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

## 796.

### GRACIA Y JUSTICIA.

(9 Noviembre: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, mandando que las Juntas directivas de los colegios de Notarios abran y estampen un sello para las legalizaciones de oficio, y otro para las de documentos cuyo coste sea de cargo de las personas y clases que gozan del beneficio de pobreza.

Ilmo. Sr.: El art. 97 del reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado dispone, en términos generales, que las legalizaciones lleven sobrepuesto un ejemplar impreso del sello del Colegio, por el que los interesados abonarán 12 rs. Segun el tenor literal de esta disposicion, parece inferirse que ha de usarse el mismo y único sello en todas las legalizaciones, aun en las de oficio y de pobres; y no siendo esto procedente la Reina, (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las Juntas directivas de los Colegios de

Digitized by Google

Notarios abran y estampen un sello para las legalizaciones de oficio y otro para las de los documentos, cuyo coste sea de cargo de las personas y clases que gozan del beneficio de pobreza: ambos sellos serán iguales al que vienen usando los Colegios en virtud de la Real órden de 5 de Enero de 1863, sustituyéndose ahora únicamente la cifra que indica el importe del sello con las palabras *Oficio* ó *Pobres* respectivamente, y entendiéndose esta resolucion sin perjuicio de que las actas á que den lugar dichas legalizaciones se estiendan en papel del sello correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto sobre uso del papel sellado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1864.=Arrazola.=Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

## 797.

### GOBERNACION.

(9 Noviembre: publicado en 15 del mismo.)

Real decreto, mandando que se cumpla y ejecute el reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Península.

Señora: La necesidad de desarrollar en una disposicion reglamentaria los principios que establece la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 respecto á la asistencia facultativa, ha impulsado al Ministro que suscribe á presentar á V. M. un Reglamento sobre este importante servicio. En él se ha atendido con especialidad á que en todos los pueblos de la Península se encuentre siempre la accion facultativa, así como á que esta esté retribuida decorosa y puntualmente. El establecimiento de plazas bien dotadas en los partidos rurales, atraerá como es natural á los Facultativos que en ellos escasean y que abundan en las grandes poblaciones, é introducirá en los pueblos los autorizados consejos de la ciencia, garantizando así la salubridad pública. La division en partidos de primera, segunda, tercera y cuarta clase se ha considerado conveniente, así porque la diferencia de las localidades exige un órden gerárquico dentro de este Reglamento, como porque en el plan general ha sido preciso adoptar una forma para fijar el número de vecinos que han de constituir el partido, pobres que deben ser visitados, y asignacion que debe satisfacerse. Al hacer el Ministro que suscribe esta division, asegurando á los titulares consideracion é independencia, y asignaciones decorosas, y dejándoles en liber-

Digitized by Google

tad de contratar particularmente la asistencia con las clases acomodadas, se ha ceñido estrictamente á lo preceptuado en los artículos 64 y siguientes de la ley de Sanidad.

Sensible es por cierto que inconvenientes legales hayan imposibilitado la realizacion del plan concebido en el primer momento sobre comprender á estos funcionarios en el presupuesto provincial; pero ya que esto no ha podido realizarse, queda absolutamente asegurado el pago de sus asignaciones en los períodos trimestrales marcados. La intervencion que se da á las Juntas de Sanidad en la calificacion de los Facultativos que aspiren á las plazas de titulares es tan importante, que con esta sola determinacion se acaba con ese semillero de discordias y medidas vejatorias á que ha dado constantemente lugar la provision de estos destinos. La determinacion de pobres de solemnidad y reconocimiento como tales de los espósitos que se lactan en los distintos pueblos de la Península es absolutamente necesaria, atendiendo á que estos tiernos y desgraciados seres no tienen medios propios para vivir, y á que el Gobierno, bajo cuya proteccion están, debe tener previstos todos los los medios de conservarlos. Ultimamente, con el establecimiento de estas medidas y las demás consignadas en el Reglamento; con los deberes que se imponen á los titulares en virtud del art. 1.° del mismo y 2.° adicional, así como por las restricciones de los artículos 25 y 26, cree el que suscribe haber dado un gran paso en favor de la higiene pública de los pueblos y de la salud individual de los que los constituyen, si, como es de esperar, las clases facultativas responden á los deseos del Gobierno, y emprenden con celo y actividad el cumplimiento de sus deberes.

Fundado en estas consideraciones, somete el que suscribe á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto y Reglamento.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.=SEÑORA:=A L. R. P. de V. M.=Luis Gonzalez Brabo.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido á los Consejos de Sanidad y de Estado, y de acuerdo con el de Ministros.

Vengo en decretar que se cumpla y ejecute el siguiente Reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Península.

Dado en Palacio á 9 de Noviembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Digitized by Google

# REGLAMENTO

## SOBRE ORGANIZACION DE LOS PARTIDOS MÉDICOS DE LA PENÍNSULA.

Artículo 1.° Segun previenen los artículos 64 y 65 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, tendrán todos los Ayuntamientos de España facultativos titulares de Medicina y Cirujía para la asistencia gratuita de los pobres, para el socorro de las familias acomodadas que reclamen y retribuyan sus servicios, para el desempeño de los deberes sanitarios de interés general que el Gobierno y los Gobernadores de las provincias les impongan dentro de su respectivo distrito, y para auxiliar á las Corporaciones municipales en cuanto se refiera á la policía sanitaria local. Tendrán igualmente Farmacéuticos titulares que suministren los medicamentos necesarios para el tratamiento y curacion de las enfermedades.

Art. 2.° Se considera dividida la Península en partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase, en la forma siguiente:

Serán considerados como partidos de primera clase todas aquellas poblaciones que escedan de 600 vecinos; estos partidos señalarán al Médico-Cirujano un sueldo fijo de 4,000 rs., con la obligacion de visitar hasta 200 familias pobres, y 20 rs. mas por cada una que pase de este número.

En los pueblos de numeroso vecindario se creará una plaza de titular en Medicina y Cirujía por cada 600 vecinos.

Serán partidos de segunda clase todas aquellas poblaciones que escedan de 400 vecinos y no lleguen á 600. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano una asignacion fija de 3,000 rs. anuales, con la obligacion de visitar hasta 150 familias pobres, y 20 rs. mas por cada una que esceda de este número.

Serán partidos de tercera clase todas aquellas poblaciones que no bajen de 200 vecinos, ni escedan de 399. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano un sueldo fijo de 2,000 rs. anuales, con la obligacion de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 rs. mas por cada uno que esceda de este número.

Serán partidos de cuarta clase todos los pueblos que por efecto de su escaso vecindario tengan que agruparse á otros para reunir los 200 vecinos. Estas agrupaciones que recomienda la ley se cuidará que solo comprendan de 200 á 399 vecinos, que señalarán al Médico-Cirujano un sueldo de 2,500 rs. anuales con la obligacion de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 rs. mas por cada

Digitized by Google

una que esceda de este número. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que en estos partidos se atienda á la conveniencia de los pueblos que hayan de reunirse. La diferencia de asignacion entre estos partidos y los de tercera clase se establece como compensacion de las distancias y del mas penoso servicio de los Facultativos.

Art. 3.° Los Ayuntamientos que constituyan este partido determinarán al asociarse el punto de residencia del Facultativo, señalándole el Gobierno en el caso en que no se pongan de acuerdo aquellos, despues de oirlos y de consultar á la Junta de Sanidad y al Consejo de provincia, así como la cantidad con que cada uno ha de contribuir.

Art. 4.° Es permitido á los pueblos de corto vecindario que no puedan sostener Médico-Cirujano para su esclusivo servicio, y que por consiguiente tienen que formar parte de un partido de cuarta clase, contratar Cirujano titular que fije en ellos su residencia ó asociarse con este objeto.

Art. 5.° Los partidos de primera, segunda y tercera clase pueden contratar como titulares Médicos puros y Cirujanos separadamente, en cuyo caso dividirán los Gobiernos prudencialmente entre los Facultativos las asignaciones señaladas á los Médicos-Cirujanos, oyendo préviamente á la Junta de Sanidad de la provincia.

Art. 6.° En los pueblos donde no haya establecidas oficinas de Farmacia se asignará á los Farmacéuticos que se establezcan como titulares la dotacion de 2,000 rs. en los de primera clase, 1,600 en los de segunda y 1,200 en los de tercera y cuarta.

Por cada familia pobre que esceda de las cifras determinadas en el art. 2.° se aumentarán 10 rs. á estas asignaciones. Sin perjuicio de este sueldo fijo se abonará siempre á los Farmacéuticos el valor de los medicamentos que estas familias pobres necesiten con arreglo á la tarifa oficial; á cuyo efecto comprenderán los Ayuntamientos en el presupuesto municipal una cantidad alzada para cubrir estas atenciones.

Art. 7.° En los pueblos donde haya establecida oficina de Farmacia, sin asignacion alguna, solamente se abonará á los farmacéuticos titulares el importe de los medicamentos con arreglo á tarifa, no pudiendo obligarles á prestar ninguna otra clase de servicios sin la debida retribucion.

Art. 8.° Cada año consignarán los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales las cantidades consignadas en los artículos 2.°, 4.° y 6.°, las cuales satisfarán proporcionalmente á los Facultativos titulares el último día de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 9.° Quedan obligados los Ayuntamientos, y en su repre-

Digitized by Google

sentacion el Alcalde ó quien haga sus funciones, á dar cuenta al Gobernador de la provincia en los ocho dias siguientes á la terminacion de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los Facultativos titulares.

Art. 10. Serán apremiados los Ayuntamientos para el pago de estas asignaciones si contra lo que es de esperar demorasen su realizacion en los citados períodos trimestrales.

Art. 11. Los Facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los restantes fines que el art. 1.° espresa, quedan en libertad de celebrar ó no con los vecinos que no tengan obligacion de asistir, aquellos contratos particulares que gusten; pero en caso alguno intervendrán los Ayuntamientos en dichos contratos, ni se obligarán á recaudar las cantidades que los vecinos contratantes y los Facultativos estipulen, sin que por esto se entienda que las Autoridades administrativas dejarán de prestar su influencia y apoyo á los titulares que reclamen de los particulares morosos el importe de sus contratos.

Art. 12. No contratarán los Ayuntamientos Facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesion espresados en el correspondiente título, ni autorizarán los Gobernadores de las provincias la menor contravencion en este punto.

Asimismo cuidarán los Gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real órden de 1.° de Octubre de 1860 relativa á ciertas obligaciones estrañas á su profesion que acostumbran algunos pueblos imponer á los Cirujanos.

Art. 13. Los Ayuntamientos de aquellos pueblos que por su vecindario puedan constituir por sí solos uno de los partidos de que habla el art. 2.° y sostener Facultativos titulares de Medicina y Cirujía, determinarán á qué clase han de pertenecer estos.

Art. 14. Cuando haya de proveerse alguna plaza de titular, el Ayuntamiento asociado á doble número de mayores contribuyentes determinará las condiciones del contrato que se haya de celebrar y hará levantar el acta que corresponde.

Art. 15. Solicitada y obtenida la correspondiente autorizacion del Gobernador de la provincia, para cuyo fin se le remitirá el acta que el precedente artículo espresa, deberá anunciarse la plaza vacante de titular en el *Boletin oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo que no baje de treinta dias para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas.

Art. 16. Luego que termine el plazo señalado para la admision de solicitudes, remitirá el Alcalde al Gobernador de la provincia las que haya recibido para que la Junta provincial de Sanidad forme una lista de los pretendientes, inscribiéndoles segun el órden de sus merecimientos.



Digitized by Google

Tendrán las Juntas en consideracion para formar estas listas, los títulos académicos, los méritos contraidos durante la carrera, los alcanzados despues de haberla terminado y los años que llevan de práctica los aspirantes. Será asimismo considerado como muy digno de atencion el haber servido cualquiera de los partidos de que habla el art. 2.°

Art. 17. Luego que el Gobernador de la provincia remita al Alcalde el informe de la Junta provincial de Sanidad, reunirá este al Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, quienes procederán al nombramiento del titular, eligiendo por mayoría de votos uno de los facultativos que ocupen los tres primeros lugares en la lista formada por la referida Junta.

Art. 18. Si el Profesor elegido por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes aceptase la plaza de titular y el Gobernador aprobase el nombramiento, por haberse observado todas las condiciones de legalidad, se procederá á estender en debida forma la escritura de contrato que en el art. 67 de la ley de Sanidad se espresa.

Art. 19. Para la provision de las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéuticos titulares comunes á dos ó mas pueblos correspondientes á los partidos de cuarta clase de que trata el art. 4.°, han de observarse las propias reglas establecidas en los precedentes artículos, debiendo reunirse los Ayuntamientos asociados de doble número de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato como para la eleccion de Facultativos y otorgamiento de la escritura.

El Alcalde que el Gobernador de la provincia designe presidirá las reuniones, instruirá el espediente, anunciará la vacante, se entenderá con la referida Autoridad superior de la provincia, y convocará para hacer el nombramiento y estender la escritura.

Art. 20. Conforme previene el art. 70 de la ley de Sanidad, ningun Facultativo titular encargado de la asistencia de los pobres será separado de su destino sin causa justificada y prévio espediente en que se le oiga, y tambien á la Junta de Sanidad y al Consejo de la provincia.

Los interesados tendrán en todo caso derecho de alzada al Gobierno, que resolverá oyendo préviamente al Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimase conveniente.

Art. 21. Los Facultativos titulares que renuncien sus destinos, cumplido que sea el tiempo por que se escrituraron, salvo en los casos de mútuo consentimiento de que habla la ley en su art. 70 y los que se citan en el artículo siguiente, avisarán siempre á los Ayuntamientos con un plazo de dos meses de anticipacion para que dentro de él puedan proveerse las vacantes.

Art. 22. Podrán considerarse anulados los contratos sin el mú-

Digitized by Google

tuo acuerdo de que habla el artículo anterior, siempre que vacando en la provincia en que el Facultativo preste sus servicios algun partido de mas categoría que el que desempeñe, sea elegido para él en los términos que se espresan en este reglamento.

Art. 23. En los contratos que los Ayuntamientos celebren con los Facultativos titulares se hará constar que podrá concedérseles hasta dos meses de licencia al año para los casos de ausencia y cuatro por motivos de salud justificados, siempre que pongan de su cuenta Facultativos de la misma clase que desempeñen el servicio correspondiente.

Art. 24. Al Facultativo titular que en época de epidemia ó contagio abandone el pueblo ó pueblos que le tienen contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo mas ó menos largo, conforme determina el art. 73 de la ley de Sanidad, á cuyo fin deberá formarse el espediente gubernativo que corresponde, segun previene la Real órden de 11 de Abril de 1856.

El Gobierno resolverá en vista de este espediente, despues de haber oido el Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimare oportuno.

Art. 25. Tambien impondrá el Gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, despues de haber oido al Consejo de Sanidad del Reino, á los Facultativos que dejen de cumplir con fidelidad los encargos relativos á Sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito de que son titulares, ó que se resistan á hacer ciertas operaciones de que depende la vida de uno de nuestros semejantes.

## ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° Serán reconocidos como pobres de solemnidad por los pueblos, para los efectos de este reglamento, los espósitos que se lacten en sus jurisdicciones.

Art. 2.° Quedan encargados los titulares por este artículo, y hasta tanto que se publique el reglamento de higiene pública, de aconsejar á los respectivos Alcaldes de los pueblos ó zonas que constituyan su partido, la desaparicion de todos los focos de infeccion que á su juicio perjudiquen á la salubridad pública, dando cuenta al propio tiempo á los Subdelegados de Sanidad de los partidos y á los Gobernadores de las provincias para que tengan resultado estas denuncias.

Art. 3.° Con objeto de dar tiempo á los Gobernadores de provincia para la organizacion de partidos en la forma que se determina en el art. 2.°, no empezará á regir este reglamento hasta el 1.° de Julio del próximo año de 1865.

Digitized by Google

Art. 4.° Los Facultativos que actualmente se hallen sirviendo plazas de titulares serán respetados en sus puestos, si los ocupan legalmente, hasta la terminacion de sus contratos.

Art. 5.° Quedan en libertad de rescindir los contratos hoy existentes los Ayuntamientos y los Facultativos, de acuerdo con lo que previene la ley de Sanidad en su art. 70, y de verificarlos de nuevo, con entera sujecion á este Reglamento.

Art. 6.° A medida que vayan terminando estos períodos, cuidarán los Gobernadores de que los pueblos que tengan escriturados Facultativos titulares, cuyos contratos se respetan segun el artículo 4.° adicional, entren á cumplir con las prescripciones de este reglamento.

Art. 7.° Los Gobernadores exigirán de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, en los quince dias siguientes á la publicacion de este reglamento en la *Gaceta*, una certificacion del contrato subsistente entre el Facultativo y el pueblo, con referencia al libro de actas del Ayuntamiento. Este documento será el testo de consulta siempre que concurran dudas, y servirá para fijar la terminacion de sus contratos con el Gobierno de la provincia.

Art. 8.° Darán asimismo los Gobernadores al Ministerio una nota semestral de este servicio, en la cual conste el nombre de los pueblos que constituyen los partidos médicos, su clase, número de vecinos, nombre de los Facultativos, su categoría bien definida, con arreglo al título, asignacion señalada y pobres que visitan, á cuyo efecto se llevará un registro de este personal con los citados requisitos.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.=Luis Gonzalez Brabo.

## 798.

### GOBERNACION.

(9 Noviembre: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la adquisicion de 6,000 camisas para uso de las penadas en las casas de correccion de mujeres del Reino.

No habiendo producido resultado las cuatro subastas celebradas por virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de 18 de Abril, 3 y 23 de Junio y 15 de Julio últimos para la adquisicion de 6,000 camisas para uso de las penadas en las casas de correccion de mujeres del Reino, con arreglo á lo prevenido en la escepcion 8.ª del

Digitized by Google

artículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para que contrate dicho servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 9 de Noviembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

## 799.

### GOBERNACION.

(9 Noviembre: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, el suministro de víveres para los penados en el presidio de Santoña, medicinas y utensilio para la enfermería de dicho establecimiento.

No habiendo producido resultado las tres subastas celebradas por virtud de lo mandado en Reales órdenes de 12 de Julio, 24 de Agosto y 20 de Setiembre últimos, para contratar el suministro de víveres para los penados en el presidio de Santoña, y de víveres, medicinas y utensilio para la enfermería de dicho establecimiento, con arreglo á lo dispuesto en la escepcion 8.ª del artículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para que contrate dicho servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 9 de Noviembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

## 800.

### GOBERNACION.

(9 Noviembre: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar, sin las formalidades de subasta pública, el suministro de víveres para los penados en el presidio y casa de correccion de mujeres de las Islas Baleares, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos.

No habiendo producido resultado las dos subastas celebradas en virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 12 de Julio y 31

Digitized by Google

de Agosto últimos, para contratar el suministro de víveres para los penados en el presidio y casa de correccion de mujeres de las Islas Baleares, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos, con arreglo á lo dispuesto en la escepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para que contrate el espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 9 de Noviembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

# 801.

## GOBERNACION.

(9 Noviembre: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, modificando el Real decreto de 22 de Mayo último en lo relativo á los derechos de timbre que han de satisfacer los editores de periódicos menores que la *Gaceta*.

En vista de las reclamaciones dirigidas por varios editores de periódicos pequeños acerca de los perjuicios que esperimentan por el art. 1.º del Real decreto de 22 de Mayo último, que modifica los derechos de timbre, y de lo informado por esa Direccion general, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los dueños de dichos periódicos menores que la *Gaceta de Madrid* puedan hacer el referido pago al respecto de 30 rs. por arroba, segun se practicaba antes del Real decreto citado.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1864. = Gonzalez Brabo. = Sr. Director general de Correos.

Digitized by Google

# 802.

## GOBERNACION.

(9 Noviembre: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, disponiendo que los Consejos provinciales no admitan reclamacion contra los fallos de los Ayuntamientos en asuntos de quintas, si no fueron protestados en tiempo, segun la ley.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente promovido por Alonso Fernandez, quinto del último reemplazo por el cupo de Valdepiélago, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Leon declaró esceptuado del servicio de las armas al quinto por los propios cupo y reemplazo Manuel García Alvarez, dicha Seccion en 14 del mes próximo pasado ha remitido el siguiente dictámen sobre el asunto:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que Alonso Fernandez reclama contra el fallo en que el Consejo provincial de Leon, revocando el del Ayuntamiento de Valdepiélago, declaró esceptuado en la de 1864 á Manuel García en concepto de tener otro hermano en el servicio y ser su padre sexagenario pobre. En atencion á lo que del espediente resulta:

Vistos los artículos 100, 101 y 134 de la ley de reemplazos vigente:

Vistas las Reales órdenes de 14 de Diciembre de 1861, 11 de Junio y 17 de Agosto de 1863:

Considerando que el Ayuntamiento declaró soldado á Manuel García por no considerar pobre á su padre, y no porque le faltare el certificado para acreditar la existencia de su hermano en el ejército:

Considerando que siendo la razon indicada la que motivó dicho fallo, debió el mozo ú otra persona á su nombre protestar contra él en el tiempo y forma que prescribe el art. 100.

Considerando que en el certificado del acta de 8 de Mayo en que fué declarado soldado no aparece que se protestase, sino que por el contrario al final del referido certificado se dice *no se protestó*:

Considerando que tampoco se acredita la insinuada protesta por medio del certificado que previene el art. 101, ni en su defecto se presenta el acta á que alude la regla 4.ª de la Real órden de 17 de Agosto de 1863:

Digitized by Google

Considerando que solo los medios que quedan indicados son admisibles con arreglo á las disposiciones citadas para acreditar que se interpuso la correspondiente protesta:

Considerando que por todas estas razones el Consejo provincial con sujecion al art. 134, no debió admitir reclamacion alguna contra el fallo en que la municipalidad declaró soldado á Manuel García:

Considerando que la reserva hecha por el Ayuntamiento no era tampoco causa bastante para que el citado Consejo admitiese la reclamacion, pues esa fórmula no es la establecida por la ley para reputar protestado un fallo ni por ella se puede alterar lo prescrito en la ley misma,

La Seccion opina que debe revocarse el fallo en que el Consejo declaró esceptuado á Manuel García, y mandarse que este vaya á ocupar su plaza con baja del número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el dictámen preinserto, y mandar que esta disposicion se publique como regla general para casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1864.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

## 803.

### FOMENTO.

(9 Noviembre: publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, aprobando la tarifa uniforme de precios máximos de peaje y trasporte para los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza, de Madrid á Almansa y Alicante, de Castillejo á Toledo, de Alcázar á Ciudad Real, de Manzanares á Córdoba y de Albacete á Cartagena.

Señora: Autorizado el Gobierno de V. M. por la ley de 4 de Junio de 1863 para unificar de acuerdo con las Empresas los precios máximos de peaje y trasporte y las condiciones de percepcion de las tarifas de los ferro-carriles de que sea concesionaria una misma Compañía, la de los de Madrid á Zaragoza y á Alicante pidió la ejecucion de lo establecido en aquella ley, nombrándose en consecuencia una Comision mista de representantes del Gobierno y de la Empresa para que propusiese las que hubieran de regir en las líneas de Alcázar de San Juan á Ciudad-Real, de Manzanares á Córdoba y de Albacete á Cartagena, además de las dos principales que dan nombre á la Compañía y el corto trayecto de Castillejo á Toledo.

Digitized by Google

La reconocida competencia de los comisionados del Gobierno en los diversos ramos de riqueza pública á que afectan las tarifas de los ferro-carriles, y el favorable dictámen del Consejo de Estado acerca de las presentadas por la Comision mista, relevan al Ministro que suscribe del deber, por otra parte muy fácil, de demostrar á V. M. las ventajas que de su aplicacion han de reportar la agricultura y el comercio de las ricas comarcas próximas á las mencionadas líneas y del pais en general: indicará sencillamente, y esta es la menor de todas, la de que por su medio ha de desaparecer la anomalía de que en líneas enlazadas unas á otras y pertenecientes á una sola Compañía se haga por bases y tipos distintos el trasporte de unas mismas mercancías, y que en los precios haya toda la economía á que podia aspirarse en el deseo de conciliar todos los intereses legítimos dentro de la esfera respectiva. No merecen mencion especial las leves y escasas modificaciones que por indicacion del Consejo de Estado se han introducido en la propuesta de la Comision mista, cuyas modificaciones hacen mas perfecto el trabajo de la unificacion en la forma que el Ministro que suscribe, con la aprobacion del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la de V. M.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.=SEÑORA:=A L. R. P. de V. M., Antonio Alcalá Galiano.

## REAL DECRETO.

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el artículo 2.° de la ley de 4 de Junio de 1863, y conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la adjunta tarifa uniforme de precios máximos de peaje y trasporte para los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza, de Madrid á Almansa y Alicante, de Castillejo á Toledo, de Alcázar á Ciudad-Real, de Manzanares á Córdoba y de Albacete á Cartagena.

Art. 2.° La nueva tarifa y condiciones de percepcion comenzarán á regir el dia 1.° de Enero de 1865.

Dado en Palacio á 9 de Noviembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

Digitized by Google

**Tarifa** *uniforme de precios máximos de peaje y trasporte, y condiciones de percepcion á que se refiere el anterior Real decreto para los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza, Madrid á Almansa y Alicante, Castillejo á Toledo, Alcázar de San Juan á Ciudad-Real, Manzanares á Córdoba y Albacete á Cartagena.*

| | PRECIOS | | |
|---|---|---|---|
| | De peaje. | De trasporte. | TOTAL. |
| **POR CABEZA Y KILOMETRO.** | *Rs. Cs.* | *Rs. Cs.* | *Rs. Cs.* |
| VIAJEROS. | | | |
| Carruajes de primera clase | 0..28 | 0..12 | 0..40 |
| Idem de segunda | 0..21 | 0..10 | 0..31 |
| Idem de tercera | 0..13 | 0..06 | 0..19 |
| GANADOS. | | | |
| Bueyes, vacas, mulas y animales de tiro | 0..30 | 0..12 | 0..42 |
| Terneros y cerdos | 0..12 | 0..06 | 0..18 |
| Carneros y ovejas | 0..05 | 0..02 | 0..07 |
| Corderos | 0..03 | 0..02 | 0..05 |
| Caballos. Uno | 0..46 | 0..22 | 0..68 |
| Caballos. Dos | 0..80 | 0..40 | 1..20 |
| Caballos. De tres en adelante cada uno | 0..34 | 0..16 | 0..50 |
| Por un wagon que contendrá ocho bueyes, vacas, mulas ó animales de tiro, ó 15 terneros | 1..36 | 0..64 | 2..00 |
| Por un wagon que contendrá 60 carneros, 25 cerdos, 80 corderos ú ovejas | 0..95 | 0..55 | 1..50 |
| **POR TONELADA Y KILOMETRO.** | | | |
| PESCADOS Y OTROS COMESTIBLES. | | | |
| Carne fresca, caza, frutas frescas, leche, manteca fresca, ostras, pescado fresco, volatería y otros comestibles, trasportados á peticion de los remitentes con la velocidad que los viajeros | 1..33 | 0..67 | 2..00 |
| MERCADERÍAS. | | | |
| Primera clase.—*Agujas de coser y hacer* | | | |

Digitized by Google

| | PRECIOS | | |
|---|---|---|---|
| | De peaje. | De trasporte. | TOTAL. |
| | Rs. Cs. | Rs. Cs. | Rs. Cs. |
| *punto*, ajenjos en rama, alfombras, alabastro labrado, alúmina, alcanfor, alfileres en cajas ó en paquetes, algodon cardado, algodon preparado para armaduras ó entreforros, ámbar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no espresados, azúcar piedra, *balanzas*, bálsamos, ballena trabajada, barnices líquidos en marijuanas ó botellas, básculas sueltas, bastones, betunes y charoles, bisutería, blanco de plata, bolas de billar, bujías, *calzado*, canela, cantáridas, capullo, carey, cartonería, cascarilla, caoutchout, cebadilla, cepillos finos, cestería fina, charoles, chocolates, cinabrio, cochinilla, coches desmontados, cola de pescado, colchones, comestibles no espresados, conservas, contadores de gas, coral, cigarros y cigarrillos de papel, crinolina, crisoles no embalados, cristalería, cuajos, cueros charolados, drogas, dulces, *escobas de cerda*, esencias finas, esmalte, especería, espejos, esponjas, estampas, estátuas, estores, estufas de porcelana, equipajes con pequeña velocidad, *faroles* y féculas exóticas no espresadas, fieltros, figuras de cera, flores naturales ó artificiales de todas clases, fieltros no embalados, forros de pieles, fósforos, *gluten*, goma laca, grabados, granadas de artillería, guarnicionería, guantería, *hilos de algodon*, de lino y de seda, huesos de gibia, hueso trabajado, hueso, hules, herramienta fina, hielo, *impresos*, inciensos, instrumentos de música, ciencias y artes, *jaulas*, jarabes, juguetes, juncos, *laca*, lacre, lámparas, lápiz, lencería fina, lencería trabajada, lisa y labrada, limones, lúpulo, *magnesia*, manguitería, mantas de lana ó algodon, manteca derretida, manteca fresca, ma- | | | |

Digitized by Google

| | PRECIOS | | |
|---|---|---|---|
| | De peaje. | De trasporte. | TOTAL. |
| | Rs. Cs. | Rs. Cs. | Rs. Cs. |
| pas, marcos para cuadros, mechas de coton y persia, mechas para minas, mercancías no espresadas cuyo peso esceda de 125 kilógramos por volúmen de un metro cúbico, mesas de billar, mimbres, moldes de barro, metal ó madera, mostaza, muebles, musgo, *naipes*, nuez moscada, *objetos de arte*, de carton, de ebanistería, de escritorio, de cerda, de cuerno, para cama, ópio, *paja de maiz*, paja fina y trenzada, paja, papel fino y de escritorio, papel no embalado, paños estranjeros, pasamanería, pastelería, peinetería de concha, pelo de cabra, pelo de todas clases no espresado, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, planos, pistaches, planchas de impresion, plantas medicinales, plumajería, porcelana embalada, potasa, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos químicos no espresados, puños de baston ó látigos, *quincallería fina*, *rapé*, relojes, ropas hechas, *sedas*, sedería de todas clases, sombrerería de todas clases, *tafiletes*, talco en hojas, tamices, tés, tejidos de seda de todas clases, tejidos estranjeros, terciopelos, *útiles* no espresados y *yesca medicinal*..... | 0..60 | 0..30 | 0..90 |
| SEGUNDA CLASE.—*Aceites finos*, estranjeros ó en botellas, aceitunas, aguas minerales, algodon para telares, añil, azúcar, arcas de hierro, almendras, azafran, *barriles vacíos*, botellas vacías, borras de seda, básculas embaladas, bebidas espirituosas, en botellas, *cacao*, cacharrería, café, cajas vacías, calderería, camas de hierro, cáñamo hilado, cañas, cardas para paños, carnes saladas y ahumadas, cepillos, cera, cerveza, cobre trabajado, corcho labrado, cocinas económicas, colores finos, camiones y carretas desmon- | | | |

Digitized by Google

| | PRECIOS | | |
|---|---|---|---|
| | De peaje. | De trasporte. | TOTAL. |
| | Rs. Cs. | Rs. Cs. | Rs. Cs. |
| tadas, cestería ordinaria, cueros labrados, cerrajería fina, *elásticos* (resortes para muelles), esencias comunes, espíritu de vino, espárragos, estaño trabajado, esteras y espartería estranjera, estufas en placa ó fundidas, *féculas*, frutas frescas y secas, fundiciones moldeadas, grasas, grancina, *hierro para adornos*, hilo crudo para telares, hoja de lata trabajada, *lana hilada*, lanas lavadas, lencería comun, letras para imprimir, licores, limones, loza, *maderas exóticas*, maderas de tinte, maquinaria y mecánica no embalada con garantía, marfil, manteca salada, mármoles labrados, melazas, mercería, metales labrados, miel, *objetos de goma elástica*, *paños del reino*, papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias, pescados secos, salados y ahumados, piedras litográficas, piedra pomez, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas y no embaladas con garantía, pimenton, plomo trabajado, potería de hierro, *queso*, *sardinas en lata*, sebo, *tabaco en hojas y en barricas*, tejidos del reino, telas metálicas, *vidriería*, vidrios finos y del estranjero, vino estranjero y en botellas, *zinc labrado*..... | 0..47 | 0..23 | 0..70 |
| TERCERA CLASE.—*Abono para las tierras*, aceites del reino, acero en barras, en bruto y en lingotes, aguardientes, agujas en toneles, alambres de cobre, de hierro y de laton, alcachofas, algarrobas, algodon en rama y en borra, alquitran, albayalde, arena, azufre, azulejos, *baldosa* y baldosilla, barita, barrillas, betunes, borras de lana, bronce en lingotes, *cajas para grasa*, cal comun, cáñamo en bruto, cáñamo en rama, carbon mineral, casca y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, cemento, cerrajería, clavos, | | | |

Digitized by Google

| | PRECIOS. | | |
|---|---|---|---|
| | De peaje. | De trasporte. | TOTAL. |
| | *Rs. Cs.* | *Rs. Cs.* | *Rs. Cs.* |
| cidra en cajas, cobre en bruto, colores comunes, cook, corcho en bruto, cordaje, *dulces*, *embalajes* que no sean cajas ó barriles vacíos, escobas comunes, estaño en bruto ó en lingotes, esteras y espartería del reino, estiércol, estopa y borra de algodon, forrajes, *galleta*, garbanzos, guano, guijarro, guijo, guisantes verdes y ágrios, *harinas*, hierro y fundicion en bruto, en barras y en planchas, hoja de lata, huesos, huesecillos, hulla, hilo de cobre, *instrumentos* comunes de trabajo y de agricultura, *jabon comun*, jamones, *ladrillos y tierras refractarias*, lanas en bruto y en churre, legumbres secas, legumbres frescas, lignitos, limas de hierro, lino en bruto, lino cardado y sin cardar, *maderas* de construccion y de carpintería, maquinaria no embalada sin garantía, mármoles en bruto, minerales, mortero, *naranjas*, negro de hueso, nitrato de sosa y de potasa, orujo, *palos* para el telégrafo, patatas, piedra para cal, para construccion, para empedrar, para muelas y para yeso, pieles en bruto, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas no embaladas sin garantía, piñas, pizarra sin garantía, plomo en bruto, perdigones, polvos de imprenta, *rails*, raíz de regaliz, retamas, resinas, rubia, *sal*, salitre, salvados, sardinas saladas en barriles, semillas, sémola, sosa, *tártaro*, tejas, tierras para la industria, para porcelana y loza, trapos, tubos de fundicion y de hierro, tubos de barro sin garantía, turbas, tubos de plomo, telas para sacos, *vidrio roto*, vinagre, vinos nacionales en pellejos ó barriles, *yeso*, *zanahorias*, zinc en bruto..... | 0..40 | 0..20 | 0..60 |
| CUARTA CLASE.—Trigos, cebada, centeno y maiz, escediendo de 145 kiló- | | | |

Digitized by Google

| | PRECIOS. | | |
|---|---|---|---|
| | De peaje. | De trasporte. | TOTAL. |
| | *Rs. Cs.* | *Rs. Cs.* | *Rs. Cs.* |
| metros la distancia recorrida. Carbon vegetal. Leñas gruesas y sarmientos, cualquiera que sea la distancia que se recorra..... | 0..34 | 0..16 | 0..50 |
| QUINTA CLASE.—Carbones minerales, su procedencia de Espiel, que penetren por la línea de Ciudad-Real en la red de Alicante, cualquiera que sea la distancia recorrida en todas las líneas de la compañía concedidas hasta el dia..... | 0..20 | 0..10 | 0..30 |
| OBJETOS DIVERSOS. | | | |
| Wagon, coche ú otro carruaje destinado al trayecto por el camino de hierro que pase vacío, y máquinas-locomotoras que no arrastren convoy..... | 0..46 | 0..23 | 0..69 |
| Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considera para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. | | | |
| Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender. | | | |
| POR PIEZA Y KILOMETRO. | | | |
| Carruajes de dos ó cuatro ruedas, con una sola banqueta en el interior.... | 0..80 | 0..40 | 1..20 |
| Idem de cuatro ruedas, con dos fondos y dos banquetas en el interior..... | 0..90 | 0..45 | 1..35 |
| Omnibus y carruajes de mudanzas, con dos ó cuatro ruedas..... | 1..00 | 0..50 | 1..50 |
| Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, los carruajes pagarán el doble. | | | |
| Los que viajen en sus carruajes, pagarán la tarifa de los asientos de primera clase. | | | |

Digitized by Google

| | PRECIOS. | | |
|---|---|---|---|
| | De peaje. | De trasporte. | TOTAL. |
| | Rs. Cs. | Rs. Cs. | Rs. Cs. |
| El trasporte de las diligencias será objeto de un contrato especial entre la compañía y las empresas respectivas, debiendo sujetarse este trasporte á los reglamentos y disposiciones de seguridad y policía vigentes y que se dicten en lo sucesivo, prohibiéndose desde luego que ocupen los viajeros sus asientos en las diligencias, y permitiéndose únicamente que vaya en ellas su respectivo conductor. | | | |

Digitized by Google

*Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.*

Artículo 1.° La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

Art. 2.° La tonelada es de 1,000 kilógramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilógramos.

Art. 3.° Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados en general.

Art. 4.° La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince dias de anticipacion al en que han de empezar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y trasporte.

Art. 5.° Todo viajero cuyos artículos de equipaje solamente no pesen mas de 30 kilógramos, solo pagará el precio de su asiento.

No se admitirán como equipaje las mercancías ú objetos de comercio, debiendo consistir aquel en baules, arquilla ó cajon, sacos de noche, sombrereras ó cosas análogas.

Art. 6.° Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

Art. 7.° Los precios de peaje y de trasporte que se espresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4,500 kilógramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 3,000 kilógramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el trasporte de estos objetos, pero cobrará el 20 por 100 mas que la clase con que tenga mayor analogía por peaje y trasporte.



Digitized by Google

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilógramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8,000, esceptuándose de esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

Art. 8.° Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no espresados en ella no pesen, bajo el volúmen de un metro cúbico, 125 kilógramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; al plaqué de oro ó de plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos preciosos de arte, y otros análogos.

Tercero. A las materias inflamables ó de fácil esplosion, animales y objetos peligrosos, que se trasportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

Cuarto. En general á todo paquete, bala ó escedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilógramos cuando no formen parte de remesas que pesen juntas 50 kilógramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los cuatro párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando las balas ó paquetes mencionados de 50 kilógramos, el precio será el de tarifa, sin que pueda bajar de 2 reales, cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare y los escedentes de equipaje, pagarán en tal caso 5 céntimos de real por cada otros 10 kilógramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 2 rs. el precio total que haya de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

Art. 9.° En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, salvas las escepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el trasporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el órden de su número de registro.

Art. 10. La Compañía percibirá por gastos de carga y descarga 5 rs. por tonelada de mercaderías, ó sean 2,50 rs. por cada operacion, cuando el trayecto que recorran no esceda de 60 kilómetros.

Cuatro reales por tonelada, ó sean 2 rs. por cada operacion, cuando el trayecto recorrido esceda de 60 kilómetros y no pase de 100.

Digitized by Google

Tres reales por tonelada, ó sea 1,50 rs. por cada operacion si el trayecto recorrido escede de 100 kilómetros y no pasa de 150.

Y cuando las mercancías recorran mas de 150 kilómetros, no percibirá nada en el concepto de carga y descarga.

Art. 11. Para el caso en que los efectos y mercaderías trasportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos mas de las cuarenta y ocho horas que se fijan en el párrafo cuarto del art. 146 del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley de policía, propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Art. 12. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus espensas la comision de sus mercaderías y el trasporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le imponen las disposiciones anteriores.

Art. 13. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte, de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

Art. 14. Será obligacion de la Compañía el facilitar trenes especiales con sujecion á lo que los reglamentos determinen. Los trenes especiales se componen de un wagon ó coche de primera clase y los dos furgones de la cabeza y la cola. Si el que lo solicitase deseara mas carruajes de cualquiera clase, se podrán añadir, pagándolos además al precio que se fije por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Art. 15. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Solo disfrutarán de esta ventaja los Oficiales é individuos de todas las clases de tropa del ejército y armada; y ningun otro podrá reclamarla aunque tenga fuero militar ó sea individuo de las demás Administraciones militares: además, si algun individuo del ejército y de los que gozan el beneficio que por esta disposicion se les concede, pasase á ocupaciones civiles, ó que no sean de su instituto, como son: Estadística, levantamiento de planos de empresas particulares etc., etc., y no militares, perderán su derecho al goce de la mitad del precio de tarifa. Los Oficiales de la Guardia civil serán conducidos gratis en primera ó segunda clase, segun conveniga á la compañía. Los individuos de tropa de dicho cuerpo serán igualmente conducidos gratis en tercera clase, siempre que no escedan del número de diez y que los trenes lleven esta

Digitized by Google

clase de coches; pero no tendrán derecho á que se les admita como equipaje mas prendas que las propias de su equipo. Tanto los Oficiales como los individuos de tropa deberán presentarse de uniforme para que puedan gozar del espresado beneficio.

Los Oficiales é individuos del ejército tendrán obligacion de presentar sus pasaportes, dados por el Capitan general del distrito ó por el Coronel del cuerpo, y justificar con ellos que van en comision del servicio, pues si lo hiciesen por comodidad ó por asuntos particulares pagarán plaza entera.

En ningun tren ordinario podrá obligarse á la Compañía á llevar mas de ciento veinticinco individuos de tropa, los cuales pagarán medio asiento. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion todos los medios de trasporte que tenga para la esplotacion del camino: estos trasportes se harán en trenes especiales, pagando por sí y sus equipajes la cuarta parte de los billetes respectivos; pero ninguno de estos trenes llevará menos de cuatrocientos individuos, á menos que el Gobierno no prefiera pagar como si fuese completo este número.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino y de su esplotacion serán trasportados gratuitamente por las líneas respectivas, con sujecion á las disposiciones generales del mismo Gobierno que regulen este derecho. Lo mismo se entenderá respecto á los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado establecidas sobre cada camino para el servicio de las mismas, de los que el Gobierno pasará una lista nominal á la Compañía.

Art. 16. La línea de Madrid á Almansa disfrutará del derecho que le da su concesion únicamente otorgada con arreglo al Real decreto de 31 de Diciembre de 1844, confirmado por Real órden del Ministerio de la Gobernacion de 1.° de Agosto de 1862, para percibir una tarifa por el trasporte de la correspondencia pública en los trenes-correos que la Direccion general de Corres designe ó exija segun se está hoy dia verificando.

En todas las demás líneas la Direccion general de Correos tendrá el derecho de fijar la hora de la salida de un tren-correo, sin que tenga derecho la Compañía á percepcion alguna: además, en todos los trenes ordinarios de estas líneas, ó seanlas de Madrid á Zaragoza, Castillejo á Toledo, Alcázar de San Juan á Ciudad-Real, Manzanares á Córdoba y Albacete á Cartagena, podrá exigir gratis un compartimiento de segunda clase si lo tuviese por conveniente. El mismo derecho tendrá en la línea de Madrid á Alicante para los convoyes ordinarios.

Madrid 9 de Noviembre de 1864. = Aprobadas por S. M. = Galiano.

Digitized by Google

# 804.

## FOMENTO.

(9 Noviembre: publicada en 18 del mismo.)

Real decreto, declarando Vocal nato del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio al Comisionado Régio para la inspeccion de la Agricultura en la provincia de Madrid.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Se declara Vocal nato del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio al Comisionado Régio para la inspeccion de la Agricultura en la provincia de Madrid, y por lo tanto comprendido en el art. 4.° del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859.

Dado en Palacio á 9 de Noviembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

# 805.

## GUERRA.

(10 Noviembre: publicada en 3 de Diciembre.)

Real órden, disponiendo que la ley de retiros de 29 de Octubre de 1856 se entienda vigente hasta el 19 de Noviembre de 1859, en que empezó á regir la publicada en 8 de Julio de 1860, que modificó nuevamente la legislacion sobre retiros.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que se cursó á este Ministerio por esa Capitanía general con escrito de 17 de Julio de 1860, promovida por el sargento segundo retirado Francisco Farches Balaguer, residente en Tarifa, solicitando, que como comprendido en el art. 3.° de la ley de 29 de Octubre de 1856, se le conceda mejora de retiro con el haber de 3 rs. diarios en vez del de 60 mensuales que actualmente disfruta. Enterada S. M., en vista de lo informado por el antecesor de V. E.; oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; el de las Secciones de Guerra y Hacienda del Consejo de Estado, y de con-

Digitized by Google

formidad con lo espuesto por el mismo Consejo de Estado en pleno, en su acordada de 27 de Junio último, al propio tiempo que ha tenido á bien acceder á la peticion del interesado, se ha servido resolver que el art. 3.° de la ley de retiros de 29 de Octubre de 1856 no puede considerarse modificado por la disposicion 3.ª de las adicionales al presupuesto de este Ministerio de la Guerra de 1861, entendiéndose vigente dicha ley hasta el 19 de Noviembre de 1859, en que empezó á regir la publicada en 8 de Julio de 1860, que modificó nuevamente la legislacion sobre retiros, y que por lo tanto procede la concesion de mejoras de estos que en la espresada ley de 1856 se determina á los inutilizados que, reuniendo las circunstancias que en la misma se exigen, hubieran presentado sus instancias hasta la indicada fecha de 19 de Noviembre de 1859, en cuyo caso se encuentra el espresado sargento segundo de infantería retirado Francisco Farches y Balaguer, así como el de igual clase Bartolomé Miguel y Jimeno, y el soldado retirado á dispersos Francisco de Gualda y Muñoz, á quienes por Real órden de 25 de Marzo de 1861, comunicada á los Capitanes generales de Valencia y Castilla la Nueva, se desestimó las instancias que promovieron en igual peticion.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

# 806.

## GRACIA Y JUSTICIA.

(11 Noviembre: publicado en 18 del mismo.)

Real decreto, dictando varias disposiciones para la inscripcion en los Registros de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles.

Para ocurrir á los inconvenientes á que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripcion en los Registros de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Los bienes inmuebles y los derechos Reales que

Digitized by Google

poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles, y se hallan esceptuados ó deban esceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se inscribirán desde luego en los Registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 2.° Por los Ministerios de que dependan las Corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes espresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas, á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 3.° Se esceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos:

1.° Los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con esclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general.

2.° Los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.° Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripcion desde luego si hubieren de continuar amortizados; y con arreglo á los artículos 14 y siguientes, si deben enajenarse.

Art. 5.° Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la Corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.° se presentará en el Registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.° Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la Corporacion que actualmente los poseyere, ó los hubiera poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

Art. 7.° Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

Art. 8.° Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custo-

Digitized by Google

dia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que, por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, espedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

1.° La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.

2.° La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca, sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.° El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.

4.° El tiempo que lleve de posesion el estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

5.° El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se espresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se estenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el espediente respectivo.

Art. 9.° Cuando el funcionario, á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se espedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 10. Los dos ejemplares de la certificacion espresada en el art. 8.° se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la espida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

Art. 11. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion, segun el artículo 8.°, devolverá ambos ejemplares, advirtiendo dicha falta, despues de estender el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se estenderán nuevas certificaciones, en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de *Registrado, etc.*

Digitized by Google

Art. 13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se espedirán por los Diocesanos respectivos.

Art. 14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán en los Registros de la Propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se trasfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

Art. 15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al espediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes.

Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido espediente, y se espedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el artículo 8.°, pidiéndose y estendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion antes del dia señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion, si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el art. 12.

Art. 17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande estender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del espediente de subasta que deben abonar los compradores.

Art. 18. Los que desde el dia 1.° de Enero de 1863 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion espresada en el art. 8.°, con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente.

Para este efecto, los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion.

Art. 19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimentes de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho antes del espresado dia 1.° de Enero de 1863, podrán inscribirlo á su favor, presentando tan solo la escritura de venta ó re-

Digitized by Google

dencion, ya sea esta de fecha anterior, ya posterior á dicho dia, en que empezó á regir la ley Hipotecaria.

Art. 20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion

Art. 21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en espedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente; á cuyo fin dispondrán se presente al Registrador respectivo una certificacion por duplicado comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la Ley Hipotecaria.

Art. 22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificacion comprensiva de la providencia, y de las demás circunstancia necesarias para las inscripciones, según el art. 9.° de la Ley Hipotecaria.

Art. 23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion espedirá la certificacion espresada en el art. 8.° con referencia al espediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que estienda la certificacion que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

Art. 24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la Ley Hipotecaria.

Si trascurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará en inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

Digitized by Google

Art. 25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

Art. 27. Queda sustituido por el presente el mencionado Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, y derogadas las demás disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

## 807.

### GRACIA Y JUSTICIA.

(11 Noviembre: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, mandando que las Audiencias y las Autoridades dependientes de las mismas, se abstengan de espedir exhortos á las Autoridades francesas para embargo ó secuestro de los bienes de los súbditos franceses procesados en España, y que por reciprocidad no se dé cumplimiento á los que se remitan de aquel Imperio con análogo objeto.

No dándose curso por parte del Gobierno francés á los exhortos que las Autoridades españolas dirigen á los de aquel pais para el embargo ó secuestro de los bienes de los súbditos franceses procesados en España, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar que esa Audiencia y las Autoridades dependientes de la misma se abstengan de espedir tales exhortos con el objeto indicado; y que por reciprocidad no se dé cumplimiento á los que de aquel Imperio se remitan aquí para la ejecucion de dicho embargo ó secuestro en bienes de súbditos españoles.

De Real órden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1864.=Arrazola.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

Digitized by Google

# 808.

## GUERRA.

(11 Noviembre: publicada en 3 de Diciembre.)

Real órden, dictando varias reglas respecto al servicio de cuartel en los cuerpos de infantería.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de lo espuesto por V. E. en su oficio, fecha 25 de Octubre último, acerca del servicio de cuartel en los cuerpos del arma de su cargo, y respecto al nombramiento de jefes que hayan de mandar destacamentos cuando por su fuerza ú objeto así se determine, ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo que V. E. propone, disponer lo siguiente:

1.° El servicio de cuartel se verificará por Jefes, alternando por semanas todos los de los batallones cuando el regimiento esté reunido, ó se encuentre algun batallon á la inmediacion del Coronel, con inclusion de los Comandantes Fiscales.

2.° En los batallones aislados y separados de su Coronel, y en los de cazadores, será desempeñado dicho servicio en igual forma por los dos Comandantes.

3.° Cuando los batallones de un regimiento, aunque encontrándose en una misma guarnicion, ocupen distintos cuarteles, se designará un Jefe para cada uno de aquellos.

4.° Continuará nombrándose diariamente, como en la actualidad se verifica, un Capitan de cuartel para cada uno de dichos batallones, bien se encuentren reunidos ó separados.

5.° Para los destacamentos que hayan de ser mandados por Jefes alternarán en cada batallon de los regimientos de línea los Tenientes Coroneles y Comandantes Fiscales, á menos que estos últimos estuviesen formando algun procedimiento que á juicio del Jefe principal requiera por su interés ó condiciones que no se traspase á otro.

6.° Para el mando espresado en los batallones de cazadores, si no se designare personalmente al Teniente Coronel primer Jefe por la Autoridad que lo disponga, le desempeñará el Comandante Fiscal, relevándole únicamente de dicho servicio en el caso espresado en la anterior disposicion, que lo verificará el encargado del detall.

7.° y último. Cuando uno de los Comandantes se halle desta-

Digitized by Google

cado, se observará lo prevenido en la disposicion 2.ª de la Real órden circular de 25 de Noviembre de 1860.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

# 809.

## GUERRA.

(14 Noviembre: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, dictando varias disposiciones sobre el ingreso de Cadetes en los cuerpos de infantería.

Señora: Desde que se estableció el Colegio de Infantería para proveer á esta arma del número de Oficiales que reclamaba la necesidad de reemplazar sus bajas, se ha venido demostrando la insuficiencia del número de Cadetes, especialmente cuando las exigencias del servicio han hecho necesario el aumento de subalternos. Los Reales decretos creando cierto número de plazas en los regimientos han suplido en dos ocasiones las reducidas promociones del Colegio, cuyo aumento de Cadetes, además de los inconvenientes que ofrece para su buen órden y disciplina, obligaria al Estado á un aumento de gastos que pesaria sensiblemente sobre las obligaciones siempre crecientes del presupuesto. El establecimiento de los Cadetes y su educacion en los Cuerpos es el sistema mas económico; pero aparte de esta alta consideracion que una bien entendida administracion exige tener presente, responde á otra necesidad que nadie mejor que V. M. comprenderá, como madre, al considerar la situacion de nuestros beneméritos Oficiales, que consagrados al servicio, ven con doloroso desconsuelo á sus hijos privados de toda carrera y porvenir, porque ni sus haberes les permiten sostenerlos en el Colegio, ni la movilidad en que forzosamente se encuentran, el educarlos en las Universidades y Establecimientos que les aseguren una carrera cualquiera. La institucion de Cadetes, tan antigua en el ejército, y que ha producido al Estado tantos distinguidos Generales y Oficiales, ha sido verdaderamente paternal y digna de la sabiduría de los augustos predecesores de V. M., que la han establecido y honrado protegiéndola en sus Ordenanzas, y por multitud de Reales disposiciones que los favorecian en antigüedad y ascensos, cuando estos jóvenes se hacian acreedores por la aplicacion y la práctica de todas las virtudes militares con que

Digitized by Google

se familiarizaban al lado de sus padres. Los Cadetes empezaban desde sus más tiernos años á considerar el regimiento en que servian como su familia propia, y la bandera que juraban como la noble enseña que los habia de conducir en toda la vida por el camino del honor y de la gloria. De estos sentimientos ha nacido en la carrera de las armas el espíritu militar y de cuerpo que forma la fuerza y vigor de los ejércitos, preparando al Oficial para la abnegacion y para los grandes hechos y las acciones mas meritorias.

La institucion de los Cadetes en los Cuerpos ha tenido el inconveniente de que la educacion militar fuera inferior á la que reciben los del Colegio, y los adelantos que en el mundo militar son de la época presente, exigen que la instruccion sea mas completa y perfeccionada, lo cual no ha podido conseguirse con féliz éxito por los Maestros de Cadetes que por bien elegidos que sean, ni tienen tiempo ni fuerzas para darla tan variada como lo reclaman las diversas materias que tienen que enseñar; pero estos inconvenientes que el Ministro que suscribe reconoce, se propone vencerlos instituyendo en los centros militares Academias, en donde reunidos los Cadetes, lo estén igualmente los Profesores bajo la direccion de uno de los Jefes de los cuerpos que se consagrará á la enseñanza de la juventud. Los Cadetes no dejarán de pertenecer á sus regimientos ni se separarán de sus padres, pero tendrán un centro comun de instruccion. Cuando el regimiento varíe de residencia, el Cadete seguirá con su familia la bandera que juró, y encontrará otra Academia en donde continuar sus estudios. Los Generales, segundos Cabos, vigilarán la enseñanza, y los Capitanes generales serán los protectores de estas Academias, presidiendo los exámenes y adjudicando las recompensas debidas á la aplicacion, al talento y al verdadero mérito militar.

Sin aumento considerable del número de Cadetes que ya están filiados, ni de los que tienen concedida esta gracia como de menor edad, bastará adoptar ciertas reglas y condiciones, para que se asegure el fin principal de que nuestros Oficiales, en los peligros y vicisitudes que impone la carrera militar, descansen sobre la educacion y porvenir de sus hijos.

El colegio de Toledo continuará en su actual organizacion á fin de admitir en sus aulas á los jóvenes cuyos padres tengan mas medios de fortuna para sostenerlos en él, ó no pertenezcan á la familia militar; y si el sistema espuesto produce los resultados que son de esperar, la esperiencia y la conveniencia del servicio aconsejarán las modificaciones que deban introducirse en este establecimiento.

Con estas convicciones y sin aumento de gastos para el presupuesto, porque los caballeros Cadetes no tienen mas haber que el

Digitized by Google

del soldado, y su número estará como se viene practicando dentro de la cifra que de estos las Córtes votan anualmente en la ley de presupuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar para la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1864.=SEÑORA:=A L. R. P. de V. M.=Fernando Fernandez de Córdova.

## REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba del interés que me inspiran los hijos de los Jefes y Oficiales del ejército, regularizando la entrada de los Cadetes en el arma de Infantería, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por el de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los hijos y huérfanos de los Jefes y Oficiales del ejército ó retirados, tendrán derecho á ingresar de Cadetes en los cuerpos de infantería á la edad y con las condiciones que establezcan los reglamentos.

Art. 2.° El número de Cadetes en los cuerpos no escederá de seis plazas por batallon, y serán preferidos: primero, los hijos de los Jefes y Oficiales del mismo cuerpo; segundo, los de las demás armas; tercero, los de los retirados; cuarto, los huérfanos.

Art. 3.° Las plazas de media pension de los colegios de Infantería y Caballería se declaran de pension entera, optando solo á ellas los huérfanos de Jefes y Oficiales del ejército, prefiriéndose los que lo sean de padre y madre.

Art. 4.° La instruccion de los Cadetes de cuerpo se concentrará en la capital de cada uno de los distritos militares; formando una Academia bajo la direccion de uno de los Jefes de los mismos cuerpos y la inspeccion del Capitan general.

Art. 5.° Se reserva el derecho á ingresar de Cadetes en los cuerpos de Infantería á los que se hallan en posesion de dicha gracia.

Art. 6.° El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para cumplimentar este Real decreto.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Digitized by Google

# 810.

## GUERRA.

(14 Noviembre: publicado en 18 del mismo.)

Real decreto, creando una Direccion provisional de la cria caballar.

Señora: Para conseguir los resultados que son de esperar de las disposiciones del Real decreto de 6 del actual, conviene dar al centro directivo en que deben reunirse la cria caballar y las remontas, una organizacion tal que le permita disponer desembarazadamente de los elementos útiles que existen en el ejército, y puedan contribuir de un modo eficaz al desarrollo y mejora de este importante ramo del servicio público. Ninguna tan autorizada ni que ofrezca tantas garantías de buen éxito como una Subdireccion al cargo de un General y bajo la dependencia inmediata del Director general de Caballería, que, teniendo concentrados en su mando todos los medios de accion, podrá combinar el servicio con economía y auxiliar á la cria caballar con todos los elementos que encierra aquella arma sin perjuicio para la misma; á la vez que, siendo el Jefe superior del personal, podrá tambien elegir para los diferentes cargos á los mas competentes y que reunan mayores conocimientos especiales. Sin embargo, para facilitar y llevar á efecto lo mas pronto posible esta incorporacion, necesita la cria caballar de una Direccion provisional que, de acuerdo con el Director de Caballería, plantee las reformas consiguientes á su organizacion definitiva y puramente militar, y que al mismo tiempo que evite durante este período de transicion todo retraso en el servicio, se haga cargo de las paradas, y proceda al aumento y renovacion de los caballos sementales, dando el mayor impulso posible á esta primera y mas urgente necesidad.

Apoyado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1864.=SEÑORA:=A L. R. P. de V. M.=Fernando Fernandez de Córdova.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por el de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo 1.° Hasta la incorporacion definitiva á la Direccion de Caballería de la cria caballar, dependerá esta de una provisional.

Art. 2.° La Direccion estará al cargo de un General, y se compondrá del personal de caballería absolutamente indispensable, elegido entre los empleados en las remontas y regimientos, sin ser baja en sus respectivos cuerpos.

Art. 3.° El Director disfrutará el sueldo anual de 60,000 reales, y la gratificacion mensual de 2,500 cuando salga en comision del servicio. Para gastos de Secretaría se señalan 3,000 reales al mes.

Art. 4.° Los gastos transitorios que cause este Real decreto se abonarán con cargo al artículo único del capítulo 20 del presupuesto de la Guerra.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

# 811.

## GUERRA.

(14 Noviembre.)

Real órden, disponiendo que á los individuos de tropa del ejército que al tiempo de cumplir su empeño tuviesen alguna nota en su filiacion, se les permita continuar en el servicio sin reenganche ni premio pecuniario, hasta cumplir el plazo de dos años, invalidándose entonces la referida nota.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la instancia promovida por el trompeta del Regimiento de Artillería á Caballo, Lorenzo Martinez Ycla, en solicitud de que se le invalide una nota desfavorable que tiene en su filiacion; se ha dignado resolver, de acuerdo con el dictámen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 31 de Octubre próximo pasado, que á todos los individuos de tropa del ejército que al tiempo de cumplir su empeño tuviesen alguna nota en su filiacion y no hubiese trascurrido el término de dos años para invalidarla, se les permita, si es que lo desean, continuar en el servicio sin reenganche ni premio pecuniario hasta completar aquel plazo; invalidándoseles la nota entonces si hubieren observado buena conducta; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. se atenga el recurrente á lo que en esta resolucion se prescribe.»



Digitized by Google

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

# 812.

## GRACIA Y JUSTICIA.

(15 Noviembre: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, resolviendo que los Escribanos de Juzgados y los que tengan Notaría aneja, así como los meros Notarios no puedan ejercer el cargo de Secretario de Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de varias esposiciones elevadas á este Ministerio por la Diputacion provincial y la Junta directiva del Colegio notarial del territorio de Pamplona y por algunos Notarios de otros territorios, acerca de la conveniencia de respetar por ahora, y hasta que el número de Notarios quede reducido al que debe fijarse por reglamento, el desempeño simultáneo de los cargos de Notario y de Secretario de Ayuntamiento, especialmente en los pueblos de escaso vecindario, no obstante la incompatibilidad establecida por los artículos 16 de la ley del Notariado y 7.° del Apéndice al reglamento general para su ejecucion.

En su vista, y

Considerando que, aunque por dichos artículos el cargo de Notario es incompatible con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los Presupuestos generales, provinciales ó municipales, en cuyo caso se hallan las Secretarías de Ayuntamiento, el art. 5.° del citado Apéndice esceptua de esta disposicion general á los Notarios que á la publicacion de la ley de 28 de Mayo de 1862 se hallaban sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesion notarial, los cuales podian continuar desempeñando hasta que se reduzca el número de Notarios al que se fije por reglamento.

Considerando que, segun el espíritu de la ley citada, la escepcion contenida en dicho art. 5.° del Apéndice, respecto á los cargos de Real nombramiento, debe ser estensiva á todos los empleos y cargos espresados en el art. 16 de la misma.

Considerando que al tiempo de la publicacion de dicha ley no existia incompatibilidad para el simultáneo desempeño de las Notarías y Secretarías de Ayuntamiento, puesto que la establecida por

Digitized by Google

la Real órden de 25 de Mayo de 1844, segun su letra y espíritu, debe entenderse limitado á los Escribanos actuarios ó de Juzgados:

Considerando por último, que segun las disposiciones citadas solo los Notarios que á la publicacion de la referida ley se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento son los que tienen aptitud para continuar en su ejercicio hasta el arreglo de las demarcaciones notariales; pero no los que á la vez desempeñen Escribanías de actuaciones, ni tampoco los que no se hallaban sirviendo aquellos cargos en la época antedicha; pues respecto de estos la incompatibilidad establecida por la ley es absoluta, cualquiera que sea el vecindario y territorio en que ejerzan;

De conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha dignado resolver:

1.° Que así en Navarra como en el resto de la Península é islas adyacentes debe entenderse aplicable desde luego á los Escribanos de Juzgados y á los que tengan Notaría aneja, como tambien á los meros Notarios que no se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento cuando se publicó la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, la incompatibilidad que en términos generales establece el art. 16 de la misma.

2.° Que únicamente pueden optar á las Secretarías de Ayuntamiento, en virtud de la escepcion contenida en el art. 5.° del Apéndice al reglamento para la ejecucion de la citada ley del Notariado, y con la limitacion de tiempo que en él se espresa, los Notarios que no desempeñando á la vez Escribanía de actuaciones estaban en posesion de dichas Secretarías al tiempo de publicarse la referida ley.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1864.—Arrazola.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

## 813.

### GRACIA Y JUSTICIA.

(15 Noviembre: publicada en 19 del mismo.)

Real órden dictando varias reglas para los aspirantes á Notarías.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Direccion general acerca de la inteligencia de varios artículos de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, y del reglamento general dictado para su cumplimiento, como tam-

Digitized by Google

bien del espediente instruido á instancia de varios propietarios de Escribanías numerarias de esta Córte sobre el mismo asunto; y en su vista, oido el Consejo de Estado, y de conformidad en lo principal con su dictámen, salvo siempre en su caso el derecho de indemnizacion á que se refieren las disposiciones 3.ª y 4.ª de las transitorias de dicha ley, S. M. se ha dignado resolver:

1.ª Que los aspirantes al Notariado que con anterioridad á la promulgacion de la citada ley de 26 de Mayo de 1862 hubieren solicitado Notaría, cediendo otro oficio de la fé pública estrajudicial completa en favor del Estado, podrán pedir y obtener título de Notario para punto distinto de aquel en que radique el oficio cuya propiedad renuncien, observándose lo que para esto se hallaba establecido por las disposiciones y jurisprudencia anteriores á dicha ley.

2.ª Que para hacer uso del derecho que se concede en la disposicion anterior, será necesario que el oficio cedido radique en poblacion de la misma ó superior categoría que aquella para donde se solicitare, conforme á la clasificacion que para las traslaciones establece el art. 124 del reglamento del Notariado; ó que se cedan al Estado dos ó mas oficios.

3.ª Que tambien deberá constar, en el caso de la disposicion 1.ª, la necesidad ó conveniencia de la provision del oficio que se solicite, á juicio del Gobierno, oyendo sobre ello á la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva; y cuando se lleve á efecto el arreglo de las demarcaciones notariales, fijándose el número de Notarios que ha de haber en cada distrito, no podrá concederse Notaría sino en el caso de haber vacante.

4.ª Que lo establecido en la disposicion que precede se observará tambien cuando los dueños de oficios enajenados, haciendo uso del derecho que les concede la 6.ª de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado, renuncien á la indemnizacion, solicitando Notaría para sí ó para otra persona en el mismo pueblo ó distrito en que hubiere radicado lo que ceden á favor del Estado.

5.ª Que los propietarios de oficios enajenados que comprendan pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales, solo podrán hacer uso del derecho que les concede dicha disposicion 6.ª de las transitorias solicitando Notaría en el mismo distrito ó partido judicial á que corresponda el punto que la Real cédula de egresion señale como residencia del Notario, siempre bajo el supuesto de que resulte la necesidad ó conveniencia de la provision, ó que haya vacante en el partido judicial luego que se fije el número de Notarios que ha de haber en cada demarcacion.

6.ª Que cuando llegue el caso de reducirse el número de Notarios al que debe fijarse por reglamento los comprendidos en la disposicion que precede, solo tendrán derecho á ejercer en la de-

Digitized by Google

marcacion ó partido judicial á que pertenezca el punto que su cédula de propiedad les señale para residencia; pero mientras tanto podrán verificarlo en todos los puntos determinados en la misma, á no ser que al espedirles la Real cédula de ejercicio se disponga otra cosa, conforme al art. 8.° del apéndice al reglamento del Notariado.

7.° Que los propietarios de oficios enajenados ó sus representantes que hagan uso del derecho que les concede la disposicion 6.ª de las transitorias de la ley del Notariado, y los comprendidos en la primera de esta Real órden, solo podrán obtener título de Notario; pero si el que renuncian á favor del Estado daba derecho al ejercicio de la fé pública judicial y estrajudicial, podrán nombrar sustituto que desempeñe las actuaciones judiciales, ó solicitar se les autorice para servir en comision una Escribanía del Juzgado de primera instancia, quedando sujetos á lo que para cada caso ordenan la disposicion 8.ª de las transitorias de la ley, y los artículos 2.° y 3.° del Apéndice al reglamento del Notariado.

8.° Que los nombrados por los propietarios á quienes se refiere la disposicion 7.ª transitoria de dicha ley, que antes de la publicacion de la misma hubieren incoado sus espedientes, podrán obtener desde luego Real cédula que les autorice para ejercer sus oficios en los dos conceptos que abrazaren, y desempeñarán en tal caso ambas funciones de la fé pública judicial y estrajudicial hasta que por quedar vacantes sean reincorporados al Estado en la forma correspondiente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1864.=Arrazola.=Sr. Director general interino del Registro de la propiedad.

## 814.

### GUERRA.

(15 Noviembre: publicado en 18 del mismo.)

Real decreto, creando Juntas permanentes de Inspeccion en las Direcciones generales de Infantería y Caballería.

Señora: Las revistas de Inspeccion, instituidas de muy antiguo en el ejército, son de utilidad tan reconocida y recomendada, que todos los Gobiernos, bajo la proteccion de V. M., vienen atendiendo á su mejoramiento por todos los medios que están á su alcance.

El sistema establecido desde el año de 1853 ha producido im-

Digitized by Google

portantes mejoras; pero se resultado la falta de la falta de unidad en el pensamiento y de la improvisacion de este servicio, haciéndose ineficaz en parte el éxito de las revistas pasadas, porque la voluminosa documentacion reglamentaria no ha podido examinarse en el Ministerio de la Guerra con la rapidez indispensable para providenciar en consecuencia.

Teniendo á sus órdenes los Directores de las armas de Infantería y Caballería Generales y Brigadieres prontos siempre á pasar revistas de inspeccion estraordinarias cuando mejor convenga al servicio de V. M., se obtendrán, á no dudar, resultados mas beneficiosos, tanto porque la iniciativa partirá de la elevada autoridad del Director, y el acto se verificará arreglado al principio y pensamiento uniforme que de ella emane, cuanto porque los Oficiales generales encargados de pasarlas caminarán sobre zona conocida de antemano. Estas Juntas preliminares podrán ilustrarse de cuanto sus Jefes natos los Directores les soliciten, debiendo ser las que entiendan en todas las cuestiones de organizacion y disciplina, y las que deliberando maduramente preparen las clasificaciones para el ascenso por eleccion, y hagan el mismo tan detenido exámen para la concepturacion de los Jefes. Terminadas las revistas de inspeccion, cada uno de los Oficiales generales encargados de este servicio dará cuenta al Director respectivo de su especial cometido; y en vista del análisis hecho y del juicio formado por la Junta, y depurada de esta manera la verdad, llegará al Ministerio de la Guerra la esencia de todos aquellos trabajos parciales, y solo entonces podrá tener V. M. un exacto conocimiento del resultado, y providenciar con oportunidad lo que estime conveniente, sin que sea preciso, como hasta aquí se verifica, emplear un tiempo considerable en recorrer los numerosos estados y complicadas relaciones que constituyen el abultado espediente de aquellos actos.

Una consideracion final debe, Señora, esponerse á la elevada de V. M. La última revista de inspeccion pasada el año anterior de 1863, ha originado al capítulo 29 del presupuesto el gasto de 764,346 rs., cantidad invertida en la diferencia de sueldos de pasivo á activo, y gratificaciones satisfechas á los Generales y Secretarios que desempeñaron aquel servicio: en cambio, Señora, las Juntas permanentes que á las órdenes de los Directores de Infantería y Caballería se proponen, cuestan 330,000 rs.; y comparadas ambas sumas, resulta una diferencia en favor del presupuesto de 434,346 rs.

Si las razones espuestas merecen el asentimiento de V. M., el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á su soberana aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Digitized by Google

Madrid 15 de Noviembre de 1864.=SEÑORA:=A L. R. P. de V. M.=Fernando Fernandez de Córdova.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crean Juntas permanentes de Inspeccion en las Direcciones generales de las armas de Infantería y Caballería, compuestas cada una de tres Mariscales de Campo, tres Brigadieres y un Secretario de la clase de Coronel ó Teniente Coronel de los de plantilla de su Direccion respectiva.

Art. 2.° Estos Generales y Brigadieres disfrutarán el sueldo de empleados correspondiente á sus clases, y una gratificacion de 1,500 rs. mensuales cuando hayan de desempeñar comisiones fuera de la Córte.

Art. 3.° Las Juntas se hallarán bajo las órdenes de sus Directores respectivos, y desempeñarán las funciones que el Ministro de la Guerra les señalará en instrucciones que por separado se darán con este objeto.

Dado en Palacio á 15 de Noviembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

## 815.

### GRACIA Y JUSTICIA.

(16 Noviembre: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, determinando lo que ha de practicarse en los Registros de la Propiedad con las cartas de pago que comprendan el impuesto correspondiente á varias fincas sitas en distintos partidos judiciales.

Ilmo. Sr.: El art. 248 de la ley Hipotecaria previene que un ejemplar de la carta de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripcion quede archivado en el Registro.

Cuando la escritura comprende varias fincas sitas en distintos partidos judiciales y se da una sola carta de pago del impuesto correspondiente á todas ellas, para cumplir en este caso con el citado artículo, el Registrador, á quien aquella se presenta primero, suele archivar la carta de pago, y los restantes á quienes se presenta despues la escritura, se niegan á inscribir por no acompañar-

Digitized by Google

se el documento en que conste la satisfaccion del impuesto. De aquí se siguen graves perjuicios para los interesados y para el servicio público. Y enterada S. M. (Q. D. G.) de las consultas elevadas sobre este punto, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien resolver que en el caso espuesto se observen las reglas siguientes:

1.ª Los interesados en la inscripcion, al presentar á cada uno de los Registradores la carta de pago, acompañarán una copia de ella en papel comun firmada por los mismos ó por el que la presente, ó por un testigo, si este no pudiera firmar.

2.ª El Registrador cotejará el original y la copia, y encontrándola exacta, pondrá con media firma el conforme, y sellada con el del Registro, la archivará en lugar de la carta de pago original, quedando así cumplido lo que dispone el párrafo segundo del artículo 248 de la ley Hipotecaria.

3.ª En la carta de pago original todos los Registradores que se hayan quedado con copia en la forma espuesta pondrán nota, espresándole así con las formalidades de media firma y sello marcadas en la regla anterior.

4.ª El Registrador á quien corresponda hacer la última inscripcion del documento, se quedará con la carta de pago original, archivándola en su Registro.

5.ª Si en la actualidad algun Registrador hubiese archivado la carta de pago que haya de presentarse aun á otros Registradores, la devolverá al interesado si la pidiere, quedándose con copia, segun lo dispuesto en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la presente Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1864.=Arrazola.=Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

## 816.

### GUERRA.

(16 Noviembre: publicada en 8 de Diciembre.)

Real órden, determinando la manera de auxiliar á los inutilizados por accion de guerra que vuelvan de América, hasta su clasificacion para el retiro.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«Por Real órden de 4 de Julio último se autorizó al Capitan ge-

Digitized by Google

neral de Galicia para que con arreglo á lo prevenido en 5 de Octubre de 1860, y consecuente á lo consignado en el art. 1.° de la de 2 de Mayo de 1862, agregase á cuerpo los inutilizados por heridas recibidas en accion de guerra que regresaban de América, con el fin de que recibiesen en ellos el haber y pan correspondiente, ínterin se verifique la definitiva clasificacion de su retiro.

De la misma Real órden lo manifiesto á V. E. con motivo de la llegada á Cádiz de los vapores-correos; en el concepto de que es la voluntad de S. M. que en este caso se apliquen las reglas dictadas por la Direccion de Infantería en 19 de Mayo de 1860 para sus análogos, por consecuencia de la guerra de Africa; y que si existiere en ese distrito algun individuo de aquella procedencia que por ignorancia ú otras causas no se hubiese acogido á este beneficio, y resultase de antecedentes tener derecho á él, pueda disfrutar desde luego de este auxilio, sin perjuicio de que dé V. E. oportunamente cuenta á este Ministerio de las circunstancias de cada uno para la resolucion á que haya lugar.»

De la propia Real órden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para cu conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

# 817.

## GUERRA.

(16 Noviembre.)

Real órden, determinando la gratificacion que en dias solemnes se ha de distribuir á las clases de tropa del ejército.

Excmo. Sr.: Con el fin de regularizar las gratificaciones que en dias solemnes se acostumbra á distribuir á las clases de tropa del ejército, la Reina (Q. D. G.), despues de haber oido á la Junta Consultiva de Guerra, se ha dignado determinar, que únicamente en celebridad de los Santos de SS. MM. y el Sermo. señor Príncipe de Astúrias, se den dos reales á los cabos y soldados y cuatro reales á los sargentos, y doble cantidad relativamente el dia de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, siendo este plus estraordinario con cargo á la masita y haberes de los sargentos, y debiéndose descontar en los dos meses siguientes á cada solemnidad. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1864.=Córdova.

Digitized by Google

# 818.

## DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

(16 Noviembre: publicada en el mismo dia.)

Circular, recomendando que por los Gobernadores de provincia se adopten las medidas oportunas para que puedan cumplirse desde 1.° de Julio de 1865, el reglamento sobre partidos médicos.

Publicado en la *Gaceta* de ayer el reglamento sobre partidos médicos el cual deberá empezar á regir desde 1.° de Julio del próximo año de 1865, segun el art. 3.° adicional, he creido conveniente dirigirme á V. S. para recomendarle que tome oportunamente las medidas necesarias con objeto de que á la espresada fecha pueda establecerse, y al propio tiempo que procure remover toda clase de obstáculos sin atacar ninguna clase de derechos para que los contratos hoy vigentes se sujeten á lo determinado en el citado reglamento, estableciendo así la armonía conveniente en este ramo de la Administracion pública.

Esta Direccion general se lisonjea de que el celo de V. S. y su esquisito tacto interpretarán los deseos del Gobierno, y facilitarán el cumplimiento de las prescripciones del reglamento, sobre cuyo art. 7.° adicional llamo muy particularmente la atencion de V. S. Terminaré esta órden encargando á V. S. que el dia 1.° de Julio indicado se sirva dar cuenta á esta Direccion general de quedar cumplido el objeto de este reglamento para publicarlo en la *Gaceta*.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1864.=El Director, José Luis Nacarino Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

# 819.

## FOMENTO.

(16 Noviembre: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, declarando de utilidad pública las obras de desviacion del cauce del rio Guadalmedina en las inmediaciones de la ciudad de Málaga.

Visto el espediente instruido á instancia de los representantes de la ciudad y de la provincia de Málaga sobre la necesidad de re-

Digitized by Google

garantizar el curso del rio Guadalmedina en las inmediaciones de aquella capital.

Vista la Real órden de 25 de Enero del corriente año, en que se aprobó el proyecto de desviacion del cauce, redactado con el objeto por el Ingeniero D. Pedro Antonio Mesa, cuyo presupuesto importa 12.842,448-74 rs.;

Visto el espediente sobre la conveniencia que á los intereses públicos han de reportar las obras de que se trata, comprendidas entre las designadas en el art. 2.° de la ley de 17 de Julio de 1856 sobre espropiacion forzosa;

De acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran de utilidad pública las obras de desviacion del cauce del rio Guadalmedina, aprobadas por Real órden de 25 de Enero último.

Art. 2.° Se autoriza al Ayuntamiento de Málaga para llevarlas á cabo con los recursos que para tal objeto destine, prévia la competente aprobacion, bajo las condiciones y con los privilegios concedidos á los trabajos de esta clase por las disposiciones vigentes.

Art. 3.° El Ministro de Fomento, por medio de la Direccion general de Obras públicas, dictará las medidas oportunas para que se ejecuten con el órden y formalidades que garantizan á los servicios generales del ramo.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

## 820.

### FOMENTO.

(16 Noviembre: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, disponiendo que el dia 1.° de cada mes formulen los Ingenieros Jefes de provincia un pedido de fondos en suspenso por cantidad igual al importe de las indemnizaciones devengadas en el anterior por los individuos que estén á sus órdenes.

Excmo. Sr.: En vista de las razones espuestas por esa Direccion y la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, y considerando que las indemnizaciones que acredita el personal facultativo y subalterno de Obras públicas por gastos de movimiento y dietas, se satisfacen constantemente con un atraso de tres me-

Digitized by Google

ses: que esta irregularidad no puede corregirse dentro de las disposiciones vigentes sin alterar el conjunto de la cuenta mensual de Obras públicas y perjudicar á su minucioso exámen; que no hay inconveniente en aplicar á aquellas atenciones la práctica de librar en suspenso, regularizada como está actualmente la formalizacion de las cuentas y pudiendo ser conocida con exactitud por los Ingenieros Jefes de provincia en fin de cada mes la cantidad que haya de pagarse por aquel concepto, S. M. la Reina (Q. D. G.), modificando la Real órden de 16 de Diciembre de 1859, la circular de 14 de Enero de 1860 y la Real órden de 21 de Abril del mismo año, se ha servido disponer:

1.° El dia 1.° de cada mes formularán los Ingieros Jefes de provincia un pedido de fondos en suspenso por cantidad igual al importe de las indemnizaciones devengadas en el anterior por los individuos que estén á sus órdenes.

2.° La Direccion, en vista de los pedidos de todas las provincias, formará un estado general de las cantidades y de los pagadores á cuyo favor deban librarse.

3.° La Ordenacion general espedirá de conformidad los correspondientes libramientos, los cuales serán reembolsados en su dia al librar en firme aquellos gastos.

4.° Los Ingenieros Jefes continuarán como al presente comprendiendo en la cuenta mensual del cap. 26 del presupuesto vigente y equivalentes de los sucesivos, una relacion de las indemnizaciones que correspondan por el mes de la fecha al personal facultativo y subalterno que esté á sus órdenes.

5.° Estas prevenciones empezarán á regir desde Enero próximo, haciendo los Ingenieros Jefes en 1.° de Febrero siguiente el pedido de la cantidad necesaria para satisfacer las indemnizaciones del mes anterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1864.=Galiano.=Sr. Director general de Obras públicas.

## 821.

### GRACIA Y JUSTICIA.

(17 Noviembre: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, resolviendo que á los Párrocos y Ecónomos ó Regentes de las parroquias no puedan habilitarse como Notarios eclesásticos, para los efectos del art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, sobre consentimiento paterno para contraer matrimonio.

Ilmo. Sr.: Algunos Prelados diocesanos, movidos del plausible celo de evitar dilaciones en los espedientes matrimoniales, han creido

Digitized by Google

oportuno habilitar como notarios eclesiásticos, para los efectos del artículo 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 sobre consentimiento paterno para contraer matrimonio, á los Párrocos y Ecónomos. Varios Colegios de Notarios han acudido á S. M. pidiendo el puntual cumplimiento de esta parte de la citada ley, y considerando:

1.° Que la disposicion del art. 15 de la misma es taxativa, refiriéndose solamente á los Notarios eclesiásticos ordinarios, lo que implícitamente envuelve la prohibicion de crear otros especiales para los casos en él espresados.

2.° Que aun prescindiendo de esta prohibicion, nunca podrian recaer dichos nombramientos en los Párrocos y Regentes parroquiales ó Ecónomos, toda vez que la ley 6.ª, tít. 14, libro 2.° de la Novísima Recopilacion prescribe por regla general que los Notarios eclesiásticos han de ser legos, permitiendo únicamente el nombramiento de un Notario ordenado *in sacris* para actuar esclusivamente en las causas criminales de los clérigos.

3.° Que segun la misma ley, la facultad de los RR. Arzobispos y Obispos para nombrar Notarios eclesiásticos no es indefinida, sino que está circunscrita dentro de ciertos límites en el hecho de ordenarles que fijen el número de Notarios numerarios llamados mayores, y el de los Notarios ordinarios.

Y 4.° Que es además innecesaria la referida habilitacion, toda vez que el mencionado art. 15 de la ley de 20 de Junio facilita los medios para hacer constar que los hijos han pedido el consejo paterno, permitiendo lo hagan, no solo ante Notario público ó eclesiástico, sino tambien por comparecencia ante el Juez de paz respectivo, cuyo funcionario existe en todas las poblaciones.

De conformidad con el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, S. M. se ha dignado resolver que las antedichas habilitaciones de los Párrocos y Ecónomos ó Regentes de las parroquias queden sin efecto, y que no se realicen en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1864.=Arrazola.=Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

Digitized by Google

## 822.

### GUERRA.

(17 Noviembre.)

Real órden, fijando lo que ha de practicarse con los individuos de tropa que vuelvan de Ultramar por enfermos á continuar sus servicios en la Península.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

Para que el mayor número de individuos de tropa que por efecto de las circunstancias regresen de Ultramar á continuar sus servicios en la Península por enfermos, encuentren en ella todos los elementos necesarios al restablecimiento de su salud, sin perjuicio de los cuerpos que guarnezcan el distrito donde desembarquen, á los que en su totalidad no pueden quedar agregados, segun previene la Real órden de 8 de Mayo de 1862, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Estos individuos serán á su arribo inmediatamente reconocidos por Oficiales del cuerpo de Sanidad militar y segun su clasificacion destinados á los hospitales, ó agregados á los regimientos de la guarnicion del mismo punto ó mas inmediatos.

2.° Por estos se les facilitarán desde luego las prendas de abrigo y demas auxilios necesarios en los términos que V. E. prevenga, aun cuando con cargo al regimiento de su definitivo destino.

3.° Este se determinará en cuanto sea posible por los mas próximos al pueblo de su naturaleza ó que mas convenga á su residencia en vista de las relaciones clasificadas del reconocimiento facultativo de que trata la disposicion primera.

4.° No obstante lo prevenido en el artículo anterior, los individuos enfermos que por su estado no hubiesen tenido necesidad de pasar al hospital; pero que por lo delicado de su situacion no estuviesen en el de emprender las marchas continuarán sin prestar servicio en el cuerpo de su agregacion, hasta que puedan verificarla por sí ó con los auxilios que la Real órden de 15 de Octubre de 1842 señala para los inútiles, si en cualquier caso le conviniere trasladarse al pueblo de su naturaleza en uso de licencia temporal por el tiempo que se le designe.

5.° Los Capitanes generales espedirán desde luego al efecto los correspondientes pasaportes, cuidando del inmediato cumplimiento de estas disposiciones en la parte que les compete y la Adminis-

Digitized by Google

tracion militar dispondrá lo necesario para que tengan lugar los abonos individuales y los cuerpos en que se verifique el primer ingreso de estos individuos tengan los fondos necesarios para cumplir con cuanto se previene en el artículo 2.°

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

## 823.

### GRACIA Y JUSTICIA.

(18 Noviembre: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, mandando que por los Ayuntamientos respectivos se promuevan desde luego los espedientes de reparacion de los templos destruidos en Alcira y demás pueblos de la ribera del Júcar.

Excmo. Sr.: Por los partes recibidos hasta ahora de V. E. y de otras Autoridades, consta ya en este Ministerio que en la reciente calamidad de Alcira y pueblos de la ribera del Júcar, un considerable número de templos han quedado notablemente deteriorados y otros arruinados de todo punto. Contristado por ello el Real ánimo, y sin perjuicio de otras determinaciones en tan lamentable calamidad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que por los respectivos Ayuntamientos se inicie desde luego, ó tan pronto como sea posible, el oportuno espediente de reparacion ó reedificacion que V. E. remitirá á este Ministerio en la forma acostumbrada, y con las observaciones que por la índole del caso pueda dictarle su ilustrado celo, encaminadas principalmente á clasificar la preferencia y urgencia relativa del remedio, ya definitivo, ya provisional.

Es asimismo la voluntad de S. M. que á los Arquitectos que han de intervenir en la instruccion de los espedientes, se encargue y recomiende, como de Real órden lo ejecuto, la brevedad que en el desempeño de su encargo sea conciliable con la formalidad é importancia de sus trabajos; todo con el fin de ocurrir en este punto á desgracias tan lamentables con la perentoriedad y eficacia que su gravedad y lo afictivo y estraordinario del caso reclaman.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1864.=Arrazola.=Sr. Arzobispo de Valencia.

Digitized by Google

# 824.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(19 Noviembre: publicado en el mismo dia.)

Real decreto, abriendo una suscricion nacional para socorrer á los que hayan quedado reducidos á la indigencia con motivo de las inundaciones de Valencia.

Señora: Desde el instante en que el Gobierno de V. M. tuvo conocimiento de las inundaciones que destruian las comarcas mas pobladas y fértiles de la provincia de Valencia, dictó las órdenes oportunas para que fueran inmediatamente auxiliadas las primeras víctimas de aquella desgracia, y pidió cuantas noticias pudieran dársele, con el intento de proponer á V. M. las resoluciones que considerase de urgente adopcion para el alivio de tan grande desdicha, y el estudio preliminar de los acuerdos que con el mismo fin deban someterse á la deliberacion de las Córtes. Obtenidos ya los primeros pormenores que se pedian, su terrible importancia imprime un carácter de suma urgencia á las disposiciones que es forzoso adoptar. Mas de veinte pueblos de consideracion situados en la ribera del Júcar y sus afluentes, están hoy trasformados en montones de escombros, entre los cuales han perecido muchos de sus moradores: los que han logrado salvarse viven sumidos en el dolor y la miseria, sin otra esperanza que la del consuelo que del Gobierno de V. M. se prometen. A los graves quebrantos que ha esperimentado la riqueza urbana, destruida casi en su totalidad, se unen las pérdidas incalculables que la inundacion ha producido en aquellos codiciados campos. Los elementos mas seguros de su prosperidad, las obras de irrigacion, las fábricas é ingenios que alimentaban el bienestar del territorio, han desaparecido por completo, arrastrando en pocas horas entre sus ruinas el capital acumulado por espacio de muchos siglos con el sudor y la inteligencia de innumerables generaciones. Felizmente, Señora, España, dotada tal vez de mas energía que otros pueblos, sabe encontrar en el noble vigor de su carácter nacional fuerzas ocultas que ejercita y emplea con magestuoso brio en las circunstancias mas apuradas; fuerzas desconocidas con las cuales remedia en breve plazo las mayores pérdidas, y se restablece de los mas temibles abatimientos. Así lo ha demostrado en épocas aciagas, respondiendo generosa ante el infortunio que lamentaba una parte del país, con el eficaz apoyo de la nacion entera. Hoy, Señora, que una calamidad inolvidable pesa

Digitized by Google

sobre la provincia de Valencia, trasformando en campos de desolacion y esterilidad los terrenos mas alegres y productivos, natural es que así los altos poderes del Estado como todas las corporaciones del país concurran de consuno con el tesoro de su fecunda caridad á reparar en lo que puedan los terribles efectos de tan horroroso desastre. El Gobierno en los primeros momentos se apresuró á reanimar el espíritu abatido de aquellos habitantes, ya facilitando crecidas sumas del fondo de calamidades del presupuesto general del Estado, ya autorizando para igual objeto á las municipalidades que los solicitaron, y por último dictando todas las medidas que caracterizan la actividad protectora de la Administracion en semejantes conflictos, con el propósito de atender al socorro de las necesidades mas perentorias. Pero ante la gravedad del mal estos medios están muy lejos de ser tan eficaces y reparadores como el angustioso estado de los pueblos destruidos y de las comarcas asoladas reclama. Por estas razones el infrascrito, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Noviembre de 1864.=SEÑORA:=A L. R. P. de V. M.=El Duque de Valencia.

## REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se abre una suscricion nacional para socorrer proporcionalmente con sus productos á cuantos hayan quedado reducidos á la indigencia por efecto de las inundaciones que han devastado en el presente mes algunas comarcas de la provincia de Valencia.

Art. 2.° Por los respectivos Ministerios se me propondrán con urgencia, y á las Córtes en su caso, las resoluciones que se consideren necesarias y de pronta realizacion para reparar en cuanto sea dable la riqueza rústica, urbana y pecuaria destruida por las mencionadas inundaciones.

Art. 3.° El Presidente de mi Consejo de Ministros me propondrá igualmente los medios de poner con toda brevedad en ejecucion lo preceptuado en los artículos anteriores.

Dado en Palacio á 19 de Noviembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.



Digitized by Google

# 825.

## ESTADO.

(19 Noviembre: publicada en 4 de Diciembre.)

Declaracion ajustada entre los Gobiernos de España, Francia y Portugal, para el arreglo de las tarifas de los despachos telegráficos cambiados entre los tres países, y firmada en París el 10 de Setiembre de 1864.

Deseando los Gobiernos de S. M. la Reina de las Españas, de S. M. el Emperador de los franceses y de S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes asegurar á los tres países las ventajas de una tarifa telegráfica uniforme, y aumentar el número de los despachos por medio de una disminucion en las tasas, se ha convenido de comun acuerdo en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° La tasa del despacho de veinte palabras se fijará de un modo uniforme en 5 frs. para todas las correspondencias cambiadas entre Francia (incluso la Córcega) y Portugal, cualesquiera que sean la estacion de orígen y la de destino. Por cada série de diez palabras ó fraccion de série que haya de mas se percibirá una tasa igual á la mitad del precio del despacho sencillo.

El importe de la tasa se repartirá segun sigue: 2 frs. para Francia, 2 frs. para España y un franco para Portugal.

Se entiende que en el caso que á consecuencia de interrupcion en las comunicaciones directas con la Córcega los despachos de orígen portugués se sirviesen para llegar á este destino de líneas estranjeras, estos despachos quedarán en lo concerniente á la tasa sujetos á las reglas generales resultantes de los tratados internacionales vigentes.

Art. 2.° La tasa de un despacho cambiado entre una estacion portuguesa y una estacion de Argelia, ó de Túnez por la via mista (correo entre Marsella y la Argelia y telégrafo), se compondrá de la tasa de un despacho de orígen francés para el mismo destino, aumentada con una cantidad de 3 frs. afecta al tránsito español y portugués.

Art. 3.° En caso de establecimiento de una comunicacion submarina, sea entre Francia y la Argelia directamente, sea entre España y la Argelia, la tasa del despacho sencillo cambiado entre Portugal y la Argelia ó Túnez, se compondrá de la parte francesa de la tasa de un despacho de Francia para el mismo destino, aumentada en 3 frs., de los que serán dos para España y uno para Portugal.

Digitized by Google

Es y queda anulado el art. 9.° de la declaracion firmada el 24 de Diciembre de 1863 entre España y Francia.

Art. 4.° El presente arreglo se considerará como vigente por un tiempo indeterminado en tanto que no anuncie su terminacion uno de los Estados contratantes; en este último caso permanecerá en vigor hasta la espiracion de un año, á contar desde el dia en que se hiciere el anuncio: sus estipulaciones serán inmediatamente aplicables.

Será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en París tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, han firmado la presente declaracion, y han puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho en París por triplicado el 10 de Setiembre de 1864.=(L. S.)=Firmado: Javier de Istúriz.=(L. S.)=Firmado: Drouyn de Lhuis.=(L. S.)=Firmado: Paiva.

Esta declaracion ha sido ratificada por S. M. el Emperador de los franceses el 1.° de Octubre último; por S. M. el Rey de Portugal el 10, y por S. M. Católica el 18 del mismo, habiéndose canjeado las ratificaciones en París el 19 de Noviembre próximo pasado.

## 826.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(21 Noviembre: publicado en 22 del mismo.)

Real decreto, regularizando la suscricion nacional para reparar las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia.

En vista de las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y á fin de llevar á efecto lo acordado en el artículo 1.° de mi Real decreto de 19 del presente mes, relativo á la suscricion nacional para reparar en lo posible las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los empleados de los diferentes Ministerios que quieran contribuir á la citada suscricion entregarán sus donativos en las Ordenaciones generales de Pagos de sus respectivos departamentos.

Art. 2.° Los empleados de las capitales de provincia, la de Madrid inclusive, lo efectuarán en las Tesorerías correspondientes.

Digitized by Google

Art. 3.° El Gobernador de Madrid y los de las demás provincias señalarán, segun las localidades, los puntos en donde hayan de recibirse los donativos de las demás clases de la sociedad.

Art. 4.° Las Ordenaciones generales de Pagos de los Ministerios, las Tesorerías de las provincias y los que se encarguen de recibir todos estos donativos entregarán las cantidades recaudadas en el término mas breve posible en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de la misma en las provincias, ó en los puntos que les señalen los Gobernadores.

Art. 5.° Por el Ministerio de la Gobernacion se comunicarán á estos las órdenes oportunas para que la suscricion se estienda y llegue á la importancia del fin elevado que se propone alcanzar.

Art. 6.° Las relaciones de las cantidades recaudadas se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias, y en todos los periódicos que quieran insertarlas.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

# 827.

## HACIENDA.

(22 Noviembre: publicado en 24 del mismo.)

Real decreto, concediendo autorizacion para establecer en la ciudad de Córdoba una sociedad anónima de crédito, titulada *Crédito comercial y agrícola de Córdoba.*

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el de Estado, y con arreglo á la autorizacion otorgada al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Conde de Gavia, á D. Gonzalo Segovia, D. Joaquin de la Torre, D. Antonio de Ariza, D. Pedro Lopez, D. Luis de la Cuadra, D. Juan Gonzalez Peredo, D. Francisco Oneto, D. Lorenzo Miguel Mendaro y D. Manuel Francisco Paul, en su nombre y en el de otros propietarios y comerciantes, la autorizacion que han solicitado para establecer en la ciudad de Córdoba una Sociedad anónima de crédito con el título de *Crédito comercial y agrícola de Córdoba*, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Digitized by Google

Art. 2.° La duracion de la Sociedad será de veinte y cinco años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.° La Sociedad tendrá su domicilio en Córdoba, pudiendo establecer sucursales ó agencias en cualquiera punto de las posesiones españolas.

Art. 4.° El capital de la Sociedad será de 9.000,000 de reales, representados por 4,500 acciones de á 2,000 rs. cada una, divididas en séries. La primera constará de 1,500 acciones con el desembolso de 30 por 100, segun lo prescrito en el art. 6.° de la ley de 28 de Enero de 1856. Las restantes se emitirán sucesivamente á virtud de acuerdos del Consejo de administracion.

Art. 5.° La Sociedad será regida por un Consejo de administracion compuesto de diez individuos, elegidos por la junta general de accionistas. El cargo de Consejero durará tres años, y la mitad al menos han de tener precisamente su domicilio en Córdoba.

Art. 6.° La Sociedad arreglará todas sus operaciones á las prescripciones generales de la ley de 28 de Enero de 1856, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para su régimen y administracion fueren por mí aprobados.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

## 828.

### MARINA.

(22 Noviembre: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, resolviendo que en lo sucesivo para presentarse ó oposiciones de ingreso en el Colegio naval no han de tener los aspirantes menos de trece años de edad ni mas de diez y siete el dia en que se abra el curso semestral.

Excmo. Sr.: Variada la forma de ingreso de aspirantes en el Colegio naval por Real órden de 20 de Febrero último, verificándose ahora por el sistema de oposicion que tan buenos resultados está produciendo, y exigiéndose mayores conocimientos á la entrada, con el fin de reducir el tiempo de permanencia en dicho establecimiento, ha sido necesario en consecuencia variar tambien la edad exigida anteriormente; y conceptuándose la marcada en el último concurso la mas conveniente, tanto por poder tener adquiridos ya en ella los estudios exigidos, como para empezar aun en edad temprana la navegacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien

Digitized by Google

resolver que en lo sucesivo será requisito indispensable para presentarse á oposiciones en los concursos para admision de aspirantes en el Colegio naval militar, no contar menos de trece años de edad ni mas de diez y siete el dia en que se abra el curso semestral.

De Real órden lo digo á V. E. para noticia de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1864.=Armero.=Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

## 829.

### FOMENTO.

(23 Noviembre: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, autorizando á la compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora para tomar la denominacion de *Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.*

Visto el espediente promovido por la Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora, en solicitud de que se apruebe la modificacion proyectada en sus estatutos, con objeto de cambiar la denominacion social en *Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo*, ó *Compañía del ferro-carril del Oeste de España*, aumentar el capital para atender á la construccion de la indicada línea de Orense á Vigo, de cuya concesion es cesionaria, y alterar algunos artículos de los mismos estatutos:

Visto lo espuesto por la Direccion general de Obras públicas respecto del nuevo título que pretende tomar esta Compañía:

Vista la Real órden de 8 de Setiembre próximo pasado, por la cual se mandó elevar á escritura pública dicha reforma de estatutos con las modificaciones que se prescribieron.

Vista la otorgada el 2 del actual, en la que se han consignado los estatutos por que se rige la Compañía, con las alteraciones proyectadas y las modificaciones prescritas:

Vista la Real órden de 16 del corriente aprobando la mencionada escritura, y mandando que los suscritores de las 32,000 acciones con que se aumenta el capital de la Compañía realizasen en la caja social el 10 por 100 del valor nominal de las mismas:

Vista una comunicacion del delegado del gobierno cerca de la Compañía manifestando que los suscritores de las espresadas acciones han hecho efectivo el 30 por 100 de su valor nominal.

Digitized by Google

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones legales; de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar á la Compañía de que se trata: primero, para que tome la denominacion de *Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo*: segundo, para que amplíe su objeto y aumente el capital hasta la suma de 243.200,000 reales nominales á fin de atender á la construccion de la línea de Orense á Vigo; y tercero, para que lleve á efecto las modificaciones introducidas en sus estatutos, en los términos consignados en la escritura de 2 del actual.

Dado en Palacio á 23 de Noviembre de 1864. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

## 830.

### FOMENTO.

(23 Noviembre: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, aprobando la subasta y declarando adjudicada á D. Manuel Manzanedo la concesion del ferro-carril de Leon á Gijon.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada el 10 del corriente, declarando adjudicada á D. Juan Manuel Manzanedo, como autor de la proposicion mas ventajosa, la concesion del ferro-carril de Leon á Gijon, con la subvencion de 190 millones de reales, y con sujecion á las leyes, pliego de condiciones particulares y demás documentos con que se anunció dicha subasta en la *Gaceta de Madrid* de 12 de Agosto último.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1864. = Galiano. = Sr. Director general de Obras públicas.

Digitized by Google

# 831.

## HACIENDA.

(24 Noviembre: publicada en 21 de Diciembre.)

Real órden, aprobando los Estatutos y Reglamento para el régimen y administracion de la *Sociedad de crédito comercial y agrícola de Córdoba.*

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conformándose con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamento para el régimen y administracion de la *Sociedad de crédito comercial y agrícola de Córdoba*, mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta* con arreglo á lo prescrito en el art. 9.° de la Ley de 28 de Enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que la constitucion definitiva de la Compañía quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social con que debe fundarse, á tenor de lo prevenido en el art. 4.° del Real decreto de concesion de 22 del actual, y en el plazo y en la forma que determinan los arts. 6.° de la mencionada ley y el 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los fundadores de la Sociedad y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1864.=Barzanallana.=Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

# ESTATUTOS.

## TITULO PRIMERO.

Artículo 1.° Se establece una Compañía anónima de crédito, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La Sociedad se denominará *Crédito comercial y agrícola de Córdoba.*

Art. 3.° La duracion de la Sociedad será de veinte y cinco años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva, pudiendo prolongarse este plazo si la junta general lo acuerda y el Gobierno de S. M. lo aprueba.

Digitized by Google

Art. 4.° La Sociedad tendrá su domicilio en Córdoba, pudiendo establecer sucursales ó agencias en cualquier punto de las posesiones españolas.

## TITULO II.

Art. 5.° Las operaciones de la Sociedad podrán estenderse á los objetos siguientes:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito. Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones estranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno. No podrá tampoco dedicarse á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazos mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.° Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, dársenas (doks), minas, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.° Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera, por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primemero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la Sociedad, y cambiarlos cuanto lo juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuentas corrientes, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán esceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.° Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.° Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metá-

Digitized by Google

lico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó empresas. No podrá poseer mas bienes inmuebles que los que le sean necesarios para sus oficinas; pero le será permitido adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos, procediendo luego á su enajenacion.

## TITULO III.

### *Capital social y acciones.*

Art. 6.° El capital de la Compañía será de *nueve millones de reales* dividido en 4,500 acciones de á 2,000 rs. cada una, distribuídas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion.

Art. 7.° Las acciones serán al portador y su trasmision se verificará por la simple entrega del título; pero cualquier accionista tendrá derecho á depositarlas en la Sociedad y recibir de la misma un resguardo nominativo.

Art. 8.° La primera série de acciones será de 1,500 y se emitirán inmediatamente de constituida la Sociedad, satisfaciéndose por los accionistas el 30 por 100 de su valor.

Art. 9.° Las acciones restantes se irán emitiendo cuando y en la forma que crea conveniente el Consejo de Administracion pero nunca podrán emitirse á menos de la par.

Art. 10. Podrán ser accionistas tanto los españoles como los estranjeros. La accion es indivisible y la Sociedad no reconoce sino un solo dueño de aquella. Respecto á las acciones, cupones ú obligaciones robadas, hurtadas ó estraviadas, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 11. No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, cuyo tenor literal es como sigue: « Los cedentes de las acciones inscritas en la Compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho á exigirlo.

Art. 12. El Consejo de administracion acordará los dividendos pasivos que hayan de satisfacer los accionistas, debiendo anunciarse su exaccion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia de Córdoba quince dias antes del señalado para el pago.

Art. 13. Se anotarán en las acciones los pagos que sucesivamente se hagan de los dividendos pasivos que les correspondan. Los títulos que no contengan la anotacion de haberse efectuado los pagos anteriores, quedarán fuera de circulacion.

Digitized by Google

Art. 14. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello, quedan de derecho caducadas sin necesidad de ninguna declaracion ni de la intervencion de ningun Juez ni autoridad.

El Consejo de administracion está autorizado para vender cuando y en la forma que crea conveniente las acciones que se encuentren en este caso por medio de la Junta sindical de Corredores, espidiendo al efecto títulos duplicados, quedando en su consecuencia anulados los anteriores. Los números de ellos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos de Córdoba.

El producto de la venta de acciones caducadas se aplicará á cubrir los descubiertos en que estuviesen, entregándose el sobrante al tenedor que lo fuera al tiempo de incurrir en la caducidad, con deduccion de los intereses del 6 por 100 anual correspondiente al tiempo trascurrido desde el vencimiento al de la venta.

## TITULO IV.

### *Emision de obligaciones.*

Art. 15. La Sociedad podrá emitir obligaciones con arreglo al art. 7.° de la ley de 28 de Enero de 1856, que serán al portador y á plazo fijo con la amortizacion é intereses que se determinen.

Art. 16. La facultad de emitir obligaciones corresponde esclusivamente al Consejo de administracion de la Compañía, y no podrá delegarse á las sucursales ó agencias que se creen en lo sucesivo.

Art. 17. Interin no se haya hecho efectivo el capital, la Compañía solo podrá emitir el quíntuplo de la parte realizada en obligaciones ó vencimientos á mas de un año, y hasta diez veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

Art. 18. La suma de las obligaciones emitidas á plazos menores de un año, unida á las de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso esceder del doble del capital efectivo de la Compañía.

## TITULO V.

### *Administracion.*

Art. 19. La Administracion de la Compañía se ejercerá por:
1.° La Junta general de accionistas.
2.° Un Consejo de administracion.
3.° Un Director.

Digitized by Google

## SECCION PRIMERA.

### De la Junta general de accionistas.

Art. 20. La Junta general constituida legalmente representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 21. Para que se considere legalmente constituida la junta general de accionistas, se necesita que los que concurran á ella representen por lo menos la mitad del capital social emitido.

Art. 22. Para concurrir á votar en la junta general se requiere ser propietario de cinco acciones por lo menos, con la anticipacion que espresa el párrafo siguiente.

Los accionistas que deseen concurrir á la junta general depositarán sus acciones en la caja de la Sociedad dos meses antes de la fecha en que deba verificarse la reunion.

Un resguardo nominal espedido por la caja acreditará el dia y hora en que se hubiese verificado el depósito.

La prescripcion de los dos párrafos anteriores no comprende á los accionistas que en uso de la facultad que les concede el artículo 7.° de estos estatutos tengan depositadas de antemano sus acciones en la Sociedad.

Art. 23. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de un poder especial que habrá de presentarse en la administracion de la Compañía diez dias antes de celebrarse la junta general. No podrá conferirse poder sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta; se esceptúan el marido que podrá representar á su mujer y el tutor y curador al pupilo ó al menor.

Art. 24. La junta general de accionistas se reunirá en sesion ordinaria tan luego como el de S. M. apruebe estos estatutos, y en lo sucesivo el primero de Marzo de cada año.

Art. 25. Cada cinco acciones dan derecho á un voto, y los que tengan de veinte y cinco en adelante tendrán derecho á cinco votos que será el maximum de los que pueden corresponder á un accionista, cualquiera que fuere la cantidad de acciones que posea.

Art. 26. Corresponde á la junta general de accionistas:

1.° Nombrar los individuos del Consejo de administracion, eligiéndolos de entre los accionistas que reunan los requisitos necesarios segun los presentes estatutos.

2.° Deliberar sobre la memoria espresiva de la situacion de los negocios sociales que debe presentarle anualmente el propio Consejo.

3.° Enterarse y aprobar el balance general de las cuentas del año y los inventarios.

Digitized by Google

4.° Deliberar sobre las proposiciones que se presenten por el Consejo de administracion respecto al aumento del capital social, á la prolongacion de la existencia de la Compañía, á las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos y reglamentos, y á la disolucion de la compañía antes de espirar el término de su duracion legal.

5.° Acordar las esposiciones que á propuesta del Consejo de administracion crea conveniente dirigir al Gobierno sobre las mejoras y reformas que puedan hacerse en la Compañía y su administracion, quedando encargado el Consejo de formularlas y dirigirlas.

Art. 27. La Junta general de accionistas podrá ser convocada estraordinariamente cuando se halle reducido á una mitad el número de los individuos del Consejo de administracion por muerte ú otra causa que obste á los nombrados para ejercer sus funciones, y tambien si á juicio del Consejo fuese preciso tomar cualquier resolucion grave y urgente que interese á la universidad de los accionistas.

Art. 28. Las votaciones de la junta general para la eleccion de personas se harán por escrutinio secreto: en cualquier otro género de resoluciones la votacion será pública, formando acuerdo el mayor número de votos.

Art. 29. El Presidente del Consejo de administracion lo será tambien de la junta general de accionistas, firmando el acta de esta con el Secretario del Consejo que estará encargado de redactarla.

## SECCION SEGUNDA.

### Del Consejo de administracion.

Art. 30. El Consejo de administracion se compondrá de diez individuos nombrados por la junta general de accionistas de entre los que posean veinte acciones nominales antes de obtener el nombramiento.

La mitad de los Consejeros podrán residir fuera de Córdoba, y los que se encuentren en este caso estarán autorizados para hacerse representar en las deliberaciones del Consejo de administracion por uno de sus colegas de Córdoba, sin que este último pueda reunir mas de dos votos al suyo propio en el seno del Consejo. Este nombrará su Presidente, que ejercerá las funciones de tal, todo el tiempo que sea Consejero.

Art. 31. El cargo de Consejero durará tres años, pudiendo ser reelegidos los salientes. Podrá renunciarse en todo tiempo.

Art. 32. Cada individuo del Consejo de administracion, dentro

Digitized by Google

de los ocho dias siguientes al de su nombramiento, deberá depositar en la Caja social diez acciones, que quedarán inenajenables todo el tiempo de su administracion.

Art. 33. Corresponde al Consejo de administracion:

1.° Decidir acerca de la emision de acciones dentro de los límites prescritos en estos estatutos, y siempre que estén conformes en que la emision se verifique, á lo menos, ocho Consejeros.

2.° Acordar los dividendos pasivos que hayan de satisfacer los accionistas.

3.° Emitir las obligaciones, fijando las cantidades de cada clase así como el interés que devenguen y los plazos de vencimiento y amortizacion.

4.° Formar las listas reservadas por órden alfabético de las personas que se consideren abonadas para los descuentos y demás operaciones.

5.° Acordar la creacion y supresion de las sucursales y agencias, y el régimen por el cual hayan de funcionar.

6.° Tomar conocimiento en cada sesion de las operaciones de la Direccion y de la marcha de los negocios de la Compañía en la quincena precedente.

7.° Acordar, á propuesta de tres Consejeros, cuando menos, la convocacion de la junta general de accionistas.

8.° Nombrar, suspender y separar al Director, Secretario, Cajero y Jefe de Contabilidad y fijar sus sueldos.

9.° Formar la Memoria anual sobre las operaciones de la Compañía, que debe leerse en la junta general de accionistas.

10. Examinar y comprobar las cuentas y balances que debe formar la Direccion y presentar á la junta general en cada año con los resultados que de aquellas se desprendan.

11. Determinar los dividendos activos que hayan de cobrar los accionistas con arreglo al art. 44 y las cantidades que anualmente deban aplicarse para la formacion del fondo de reserva.

12. Examinar y discutir las proposiciones que hayan de someterse al exámen y aprobacion de la junta general, y dar su dictámen sobre las que los accionistas le presenten para su discusion en las juntas generales.

13. Fijar á la Direccion la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía y las condiciones con que estas deban hacerse.

14. Vigilar sobre la observancia de los estatutos, reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.

Art. 34. Para formar acuerdo se necesita la asistencia ó representacion de seis Consejeros á lo menos, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá la votacion el Presi-

Digitized by Google

dente; y si faltare este, hará sus veces el Consejero de mas edad entre los presentes.

Art. 35. Al Consejo se le asignará, á título de gratificacion, el 10 por 100 de las utilidades líquidas, deducidos los gastos. La suma á que ascienda esta asignacion se distribuirá á cada Consejero en proporcion al número de sesiones á que hubiese concurrido. Esta remuneracion se someterá á la aprobacion de la junta general de accionistas que se celebre constituida que sea la Sociedad.

Art. 36. El Consejo se reunirá en sesion ordinaria cada quince dias, y en estraordinaria siempre que sea llamado por el Presidente ó á propuesta de dos Vocales.

## SECCION TERCERA.

### De la Direccion.

Art. 37. Para obtener el cargo de Director se requiere estar en posesion de veinte acciones nominales al tiempo de ser nombrado, las que serán inenajenables desde el momento en que el elegido tome posesion de su cargo, hasta que por la primera junta general que se celebre despues de su salida sean aprobadas las cuentas de su gestion.

Art. 38. Las atribuciones del Director serán las siguientes:

1.ª Asistir á las sesiones del Consejo de administracion, con voz consultiva.

2.ª Dirigir todas las operaciones del establecimiento, y dar órdenes é instrucciones á todos los empleados del mismo que hayan de concurrir á su ejecucion.

3.ª Celebrar todos los contratos y negociaciones que haga la Compañía con arreglo á sus estatutos, y dentro de los límites que el Consejo fije.

4.ª Autorizar con su firma todos los actos administrativos y las obligaciones y documentos que espida la Compañía.

5.ª Prestar su aprobacion á todos los documentos que hayan de redactarse.

6.ª Ejecutar los acuerdos del Consejo de administracion.

7.ª Representar á la Compañía en todas las oficinas, juzgados y tribunales, salvo el caso de que el Consejo hubiese dispuesto lo contrario.

8.ª Llevar la correspondencia en lo respectivo á su administracion con toda especie de autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares.

9.ª Nombrar los empleados cuyo nombramiento no corresponde al Consejo de administracion, vigilar su conducta y suspenderlos, dando siempre cuenta al Consejo.

Digitized by Google

Art. 39. En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento del Director, el Consejo delegará provisionalmente sus funciones en uno de sus miembros ó en otro empleado de la Compañía.

Art. 40. La separacion del Director no podrá hacerse por el Consejo, sino mediante causas graves y por una mayoría de seis Consejeros.

## TITULO VI.

### *Aplicacion y distribucion de los beneficios.*

Art. 41. El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitucion definitiva de la Compañía hasta 31 de Diciembre del mismo año, época en que se cerrarán las cuentas, haciéndose esto en lo sucesivo dos veces cada año, que será en 30 de Junio y 31 de Diciembre. Los balances que se hagan al cerrarse las cuentas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en uno ó mas periódicos de Córdoba.

Art. 42. De los beneficios que resulten en cada semestre, despues de deducido el 10 por 100 de que habla el art. 35, se sacará una cantidad, que será cuando menos el 2 por 100 de aquellos, con aplicacion á formar el fondo de reserva, y cuya cantidad, con el límite que se señala, será determinada segun dispone el párrafo once del art. 33. El remanente de los beneficios pertenece á los accionistas, y se les repartirá á prorata del número de acciones que cada uno posea.

Art. 43. Todo dividendo no cobrado dentro de los cinco años siguientes á su reparto queda á favor de la Compañía.

## TITULO VII.

### *Fondo de reserva.*

Art. 44. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que se retengan de las ganancias, con arreglo al artículo 42; cuando este fondo haya llegado al 10 por 100 del capital desembolsado de la Compañía, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Art. 45. Si los beneficios liquidos de la Compañía en un año no fuesen suficientes para dar á los accionistas un interés ó dividendo de 5 por 100 sobre sus desembolsos, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva, cubriéndose el déficit que resulte en el mismo, en la forma que prescribe el art. 42.

Digitized by Google

## TITULO VIII.

### *Disolucion y liquidacion de la Sociedad.*

Jurisdiccion.

Art. 46. En el caso de pérdida del fondo de reserva, mas la mitad del capital realizado, podrá verificarse la disolucion de la Compañía por acuerdo de la junta general antes de que espire el plazo establecido para su duracion.

Art. 47. La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 48. Las cuestiones que se susciten entre la Compañía y alguno ó algunos de los accionistas, ó entre el Consejo de administracion y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil, y el fallo de estos Jueces causará ejecutoria sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno, y el que lo intente incurrirá en la pena de 10,000 rs., que se aplicarán á favor de la parte que consienta en el laudo ó decision de los arbitradores.

## TITULO IX.

### *Inspeccion del Gobierno sobre la administracion de la Compañía.*

Art. 49. La Compañía está obligada á presentar mensualmente al Gobierno, y á publicar en la *Gaceta de Madrid* y en uno ó mas periódicos de Córdoba, un estado de su situacion, así como un resúmen de las operaciones; y además siempre que el Gobierno lo pida, le remitirá un estado de caja, cartera y negocios. El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Compañía, y comprobar el estado de su caja, debiendo serle presentados al efecto todos sus libros, documentos y valores de cualquier especie que existan en ella.

## TITULO X.

### *Modificacion de los estatutos.*

Art. 50. La Junta general de accionistas podrá por sí ó á pro-



Digitized by Google

puesta del Consejo de administracion y con aprobacion del Gobierno, que oirá al Consejo de Estado, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que estime oportunas.

## TITULO XI.

### *Disposiciones transitorias.*

Art. 51. Durante los tres primeros años compondrán el Consejo de administracion, si así lo aprobase la primera junta general, los señores siguientes: Conde de Gavia, Marqués de Valdeflores, Don Joaquin de la Torre, D. Antonio de Ariza, D. Pedro Lopez, Don Juan Gonzalez Peredo, D. Antonio Sicre, D. Francisco Augusto Conte, D. Gonzalo Segovia, D. Luis de la Cuadra.

Art. 52. A la terminacion de dichos tres años el Consejo de administracion principiará á renovarse, saliendo tres Consejeros el primer año, otros tres en el segundo y cuatro en el tercero, haciendo la Junta general los respectivos nombramientos para reemplazar los individuos salientes.

Art. 53. La designacion de los individuos que deban salir se hará por suerte en cada un año de los años sucesivos, sorteándose siempre al efecto los individuos que existan de los que hoy se nombran.

Art. 53. Cuando se haya verificado la renovacion total de estos últimos, saldrán en cada año en la proporcion establecida por el artículo 52.

# REGLAMENTO

## DE LA SOCIEDAD DE CRÉDITO COMERCIAL Y AGRÍCOLA DE CÓRDOBA.

---

## TITULO PRIMERO.

### *De las acciones y de los accionistas.*

Artículo 1.° Las acciones se designarán por el número que corresponda á cada una desde el 1 al 4,500. La primera emision se distinguirá por série primera, y en el caso previsto en el art. 9.° de los estatutos llevarán las que se emitan sucesivamente la designacion de série segunda, tercera, etc., contando desde el núm. 1,501 hasta el último la nueva emision.

Art. 2.° Los accionistas recibirán para su resguardo los ejem-

Digitized by Google

plares de las acciones que les correspondan, firmados por el Presidente del Consejo de administracion; el Director y el Secretario de la Compañía, iguales á los que deberán quedar en el talon del libro matriz. El Consejo aprobará la redaccion y forma de las acciones:

Art. 3.° Si ocurriese el fallecimiento de algun accionista que en lugar de las acciones conserve el resguardo nominativo de que habla el art. 7.° de los estatutos, sus herederos ó albaceas presentarán al Director de la Compañía los nombres de las personas á quienes deba pasar la propiedad de las acciones, acompañando la justificacion de su derecho. En el caso de que la trasmision tenga lugar por sentencia judicial, se exigirá un testimonio auténtico de ella, que se archivará en la Compañía.

Art. 4.° Los acreedores y herederos de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente de su administracion, debiendo para ejercitar su derecho conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales conforme con los estatutos. Cuando por mandato judicial se retuviese el importe de dividendos vencidos pertenecientes á uno ó mas accionistas, quedarán aquellos depositados en el establecimiento hasta que cese la interdiccion.

Art. 5.° Si algun accionista justificara suficientemente el estravío, inutilizacion ó sustraccion de un resguardo nominativo, se renovará este y se le entregará otro por duplicado.

Art. 6.° Las acciones de la Compañía podrán ser embargadas con arreglo á las leyes como una propiedad cualquiera.

## TITULO II.

### *De las juntas generales.*

Art. 7.° La convocatoria para juntas generales se anunciará por medio de los periódicos y *Boletin oficial* de la provincia con un mes de anticipacion. El Secretario de la Compañía formará una lista de los accionistas que tengan derecho de asistencia, con arreglo á los estatutos, y entregará á los que comprenda una cédula, sin la presentacion de la cual no podrán ser admitidos en la junta general.

Art. 8.° Ocho dias antes de la sesion de la junta general, los sugetos que con arreglo al art. 23 de los estatutos deban representar á otros, entregarán en la Secretaría la autorizacion que tuviesen para ello, y del nombre de los apoderados se tomará nota en la lista de que habla el artículo anterior.

Digitized by Google

Art. 9.° Durante las juntas generales ordinarias estarán sobre la mesa la lista de los accionistas con derecho de asistencia, otra lista que formará el Secretario de los accionistas elegibles para el cargo de Consejero, el balance de las operaciones de la Compañía y los estados de inventarios y existencias que se hayan formado para conocimiento de la junta, así como la Memoria que debe redactar el Consejo de administracion con arreglo al párrafo noveno del artículo 33 de los estatutos, y la lista de los asuntos que el mismo dia deba someter á la junta general para su deliberacion, y sobre cuyos particulares podrán únicamente deliberar los accionistas.

Art. 10. Media hora despues de la fijada para la celebracion de la junta general de accionistas, se abrirá la sesion, si los individuos presentes ó representados son poseedores de la mitad de las acciones emitidas de la Compañía: en caso contrario, se designará por el Presidente el dia y hora en que haya de celebrarse la junta general, y en él tendrá lugar esta irremisiblemente, cualquiera que sea el número de socios que asistan y las acciones que representen, no pudiendo señalarse plazo mayor de diez dias para la nueva reunion.

Art. 11. El Presidente abrirá la sesion despues de trascurrida media hora, y el Secretario leerá la lista de todos los accionistas con derecho de asistencia, la de los elegibles, el acta de la sesion anterior y los documentos que previene el art. 9.° de estos reglamentos.

Art. 12. El Presidente cuidará de conoceder la palabra, procurar que no se escedan en el uso de ella los accionistas con digresiones, personalidades ó faltas de otra especie, y que se guarde la debida compostura y órden.

Art. 13. En cada uno de los puntos que se sometan á la discusion solo podrán hablar dos personas en pró y dos en contra, sin contar el Director é individuos del Consejo de administracion cuando como tales den esplicaciones para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 14. El Secretario, durante la sesion, formará la lista de los accionistas presentes, la que constará al márgen del acta que ha de redactar. Esta contendrá los acuerdos de la junta, estará autorizada por el Presidente y la mesa, y el libro en que se estienda se pondrá de manifiesto á los accionistas en las juntas generales que se celebren.

Art. 15. Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados; las secretas por bolas blancas y negras, y por papeletas cuando se trate de algun nombramiento; concluida la votacion secreta, el Secretario, auxiliado de dos escrutadores, que lo serán los dos mayores accionistas presentes, y si estos lo rehusasen entrarán á desempeñar el cargo en el órden de la lista entre los que

Digitized by Google

concurran, harán el escrutinio, cuyo resultado sentarán aquellos en un papel que rubricarán.

Art. 16. Verificado el escrutinio se estará á lo que resulte votado por la mayoría absoluta de los accionistas que hayan tomado parte en la votacion.

Art. 17. Cuando en la votacion de personas no resulte mayoría, se repetirá aquella entre los dos que hayan tenido mas votos, quedando elegido el que reuna mas número de ellos. En caso de empate será elegido el que tenga mas acciones, y si tuviesen las mismas, el de mayor edad.

Art. 18. Se repetirá la votacion siempre que en el escrutinio hubiese habido alguna irregularidad.

Art. 19. No podrán discutirse en la junta general de accionistas mas proposiciones que las que le hayan sido entregadas á este con cinco dias de anticipacion á lo menos del señalado para la reunion de la junta, y autorizadas con la firma de cinco accionistas con voto.

Art. 20. Las juntas estraordinarias se anunciarán con la mayor anticipacion posible por los mismos medios que las ordinarias, espresándose en los anuncios el objeto para que se convocan. El depósito de las acciones exigido en el párrafo segundo del artículo 22 de los estatutos para poder concurrir á las juntas generales y votar en ellas, podrá verificarse cuando esta sea estraordinaria durante la primera mitad del plazo de la convocatoria para la misma.

Art. 21. El órden de la sesion, votaciones y demás formalidades en las juntas estraordinarias será igual al de las ordinarias, y no se tratará en ellas de otro asunto que aquel ó aquellos para que se hubiesen convocado.

Art. 22. Durante los diez dias que precedan á la reunion de la junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto á los accionistas los libros de contabilidad, inventario y balance de la Compañía.

## TITULO III.

### *Del Consejo de administracion.*

Art. 23. El Consejo de administracion se reunirá cada quince dias; principiará la sesion por la lectura del acta del anterior, y aprobada esta, el Director dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la quincena, y los individuos del Consejo espondrán lo que tengan por conveniente, determinando despues sobre todo lo que sea asunto de sus atribuciones. Sus acuerdos se estenderán en el acta, y esta la autorizarán el Presidente y el Secretario.

Digitized by Google

Art. 24. Serán atribuciones del Consejo de administracion:

1.° Acordar las proposiciones que hayan de hacerse por la Compañía para llevar á cabo las operaciones comprendidas en los párrafos primero; segundo, tercero y sesto del art. 6.° de los estatutos.

2.° Fijar las condiciones especiales á que hayan de sujetarse los anticipos sobre frutos y efectos.

3.° Fijar el tipo del valor en que hayan de ser considerados los efectos de la Deuda pública, acciones y obligaciones de las compañías y empresas para servir de garantía á los préstamos.

4.° Fijar el tanto que debá percibir la Compañía por las Comisiones que se le confien.

5.° Fijar el tanto por 100 que la Compañía debe abonar á los depósitos que se constituyan en su caja para que produzcan interés.

6.° Nombrar los corresponsales de la Compañía en todos los puntos del reino y del estranjero en donde el mismo Consejo los conceptúe necesarios.

7.° Resolver cualquiera duda que se suscite acerca de lo dispuesto en los estatutos y reglamentos, y acordar lo que deba hacerse en los casos urgentes y no previstos en las disposiciones de los mismos.

8.° Vigilar la ejecucion de sus disposiciones y acuerdos.

Art. 25. Cualquiera individuo del Consejo que no se conforme con el voto de la mayoría en las sesiones del mismo, tendrá derecho de consignar el suyo particular por escrito, de que se hará mencion en el acta.

Art. 26. Siempre que se trate de asuntos en que tengan interés algunos de los presentes en la junta ó sus socios en compañía colectiva, ó su padre, suegro, abuelo, nieto, yerno, hermano ó cuñado, se retirará de la sala ínterin se delibere sobre ellos.

Art. 27. Si en algun caso se reclamase la votacion secreta, se verificará así por medio de bolas ó por papeletas.

Art. 28. Si algun individuo del Consejo llegase á quebrar, será inmediatamente relevado de su cargo.

Art. 29. Todos los individuos del Consejo estarán obligados á guardar el mayor secreto en todas las operaciones de la Compañía que interesen á tercero.

Art. 30. El Consejo de administracion se dividirá en tres comisiones ordinarias que se denominarán:

1.° De gobierno interior y emision de acciones y obligaciones.

2.° De operaciones.

3.° De caja y contabilidad.

Art. 31. Las comisiones se compondrán de tres Consejeros, y el Presidente pertenecerá á todas ellas.

Digitized by Google

Art. 32. Serán de cargo de la comision de gobierno interior y emision de acciones:

1.° Inspeccionar todas las operaciones relativas á la formacion, espedicion, circulacion y acumulacion de las obligaciones al portador.

2.° Examinar las obligaciones sobre cuya legitimidad ocurra duda.

3.° Celar por la exacta observancia de todas las disposiciones de este reglamento sobre la inscripcion, emision y traspaso de las acciones de la Compañía.

4.° Tendrá á su cargo la inspeccion inmediata de la Secretaría y Archivo.

Art. 33. A la comision de operaciones corresponde:

1.° Proponer al Consejo de Administracion la revision de la lista de las firmas abonables para los documentos.

2.° Proponer al mismo Consejo las modificaciones que crea oportunas en las bases sobre que deben hacerse todas las operaciones para que esté autorizada la Compañía.

3.° Inspeccionar al fin de cada quincena el estado de las operaciones verificadas en la misma, y presentar al Consejo de administracion las observaciones que crea deber hacer sobre ellas.

4.° Examinar la cartera de efectos y valores pertenecientes á la Compañía.

Art. 34. Corresponde á la comision de caja y contabilidad:

1.° Asistir con el Director á los arqueos quincenales, comprobándolos con los estados de caja que se tendrán presentes, firmando uno de sus individuos en el libro de arqueo.

2.° Examinar á su voluntad los registros y documentos de la caja y teneduría de libros.

3.° Vigilar sobre la observancia de todas las disposiciones y reglas acordadas para el buen manejo y seguridad de la caja, así como el órden y exactitud de la contabilidad de la Compañía.

Art. 35. Los individuos del Consejo alternarán mensualmente en el desempeño de estas comisiones.

## TITULO IV.

### *De la Direccion.*

Art. 36. El Director de la Compañía es Jefe de la administracion en todos sus ramos y dependencias, y el representante del establecimiento en todo cuanto concierna á la misma administracion.

Art. 37. El Director tendrá los deberes siguientes;

Digitized by Google

1.° Celar el cumplimiento de las disposiciones del Consejo y avisar á este de cuantas faltas observe.

2.° Vigilar las oficinas y órden general de los trabajos.

3.° Se asegurará de la marcha corriente de toda la contabilidad.

4.° Se hará entregar diariamente un estado formado por el Cajero del movimiento de fondos de la caja y otro de los saldos de las cuentas corrientes de la plaza fuera de ella.

Art. 38. Todos los empleados de la Compañía estarán sujetos á su autoridad.

Art. 39. Las sucursales y agencias se entenderán directamente con él, ejecutando las órdenes é instrucciones que les diese para las operaciones que estén á su cargo.

Art. 40. No podrá verificarse préstamo alguno ni operacion de ninguna clase sin que el Director la autorice.

Art. 41. El Director asistirá á las juntas ordinarias del Consejo y en ellas dará cuenta:

1.° De la existencia en metálico de la caja.

2.° De la existencia de efectos en cartera.

3.° De los saldos de las cuentas de la plaza y de los corresponsales.

4.° Dará noticia detallada de las operaciones realizadas durante la quincena.

## TITULO V.

### *De las oficinas y empleados.*

Art. 42. El despacho de los negocios de la Compañía se distribuirá en las oficinas, que son:

Secretaría y Archivo.
Teneduría de libros.
Caja.

Art. 43. El Secretario de la Compañía ejercerá sus funciones, tanto en las juntas generales de accionistas como en las del Consejo de Administracion.

Art. 44. Son deberes del Secretario:

1.° Estender las acciones y los resguardos nominales.

2.° Tener á su cargo el repertorio general de accionistas.

3.° Tomar razon de las acciones que se manden retener ó embargar, así como del alzamiento de los embargos.

4.° Registrar las esposiciones, memoriales y propuestas que se hagan ó dirijan por individuos particulares á la junta general de accionistas ó al Consejo de administracion.

Digitized by Google

5.° Dar cuenta de todos los negocios que deban someterse á la deliberacion de la junta general de accionistas.

6.° Estender todos los oficios y disposiciones que emanen de las actas de las mismas juntas.

7.° Estender las esposiciones y oficios que deban firmar el Consejo de administracion ó su Presidente.

8.° Examinar todos los documentos que se presenten á la junta general ó al Consejo de Administracion, y dar cuenta de su contenido y objeto.

9.° Espedir certificados de los registros y documentos de la oficina y archivo, en virtud de decreto del Consejo de administracion ó del Director.

Art. 45. A cargo de la Teneduría de libros está la contabilidad de todas las operaciones de la Compañía y la instruccion de entrada y salida de caudales, valores y efectos.

Art. 46. El Tenedor de libros:

1.° Llevará la cuenta y razon en partida doble y con los libros correspondientes de todas las operaciones de la Compañía.

2.° Asistir á los arqueos quincenales de la caja, firmando en el libro de arqueos las diligencias que se estenderán de su situacion.

3.° Pasará al Director diariamente un estado de las existencias y valores en caja y cartera, segun lo que resulte de los asientos de la Teneduría.

4.° Formará las notas que el Director debe presentar quincenalmente al Consejo de administracion.

5.° Firmará asimismo cada mes el estado de la Compañía, que debe publicarse en la *Gaceta*, y el balance anual para la junta general de accionistas.

Art. 47. Los libros mannales ó diarios estarán siempre al corriente, sin que bajo pretesto alguno se dé curso á las operaciones hasta haber hecho el correspondiente asiento.

Art. 48. Los libros mayores ó de referencia, á que deben trasportarse los resultados de los auxiliares, se llevarán tambien sin atraso.

Art. 49. El balance general estará concluido y será entregado á la Secretaría de la Compañía el dia 5 de Febrero de cada año.

Art. 50. El Tenedor de libros será responsable de cualquier perjuicio causado á los intereses de la Compañía que proceda de infraccion que haya cometido de las reglas administrativas del establecimiento ó de error ú omision grave en el desempeño de su empleo.

Art. 51. La caja reune y custodia todos los caudales y efectos de valor que por cualquier título entren en la Compañía, y hace las entregas de los mismos para cubrir las operaciones y pagos de toda especie que están á cargo del establecimiento.

Digitized by Google

Art. 52. El Cajero presentará fianza de su cargo en la forma y modo que acordase el Consejo de administracion, si este lo creyese necesario.

Art. 53. El Cajero:

1.° Cobrará diariamente las letras y efectos que el Director le pase con este objeto.

2.° Hará sacar los protestos de las letras, y practicará las demás diligencias que sean necesarias para el efecto.

3.° Reconocerá y rubricará el estado general de caja que debe remitir todos los dias al Director, con el resúmen tambien diario de pagos y cobros.

4.° Llevará los libros necesarios para la buena contabilidad y régimen de los caudales y efectos.

Art. 54. El Cajero cuidará de la seguridad de la Caja, poniendo en noticia del Director cuanto sea conveniente para la custodia y conservacion de aquella.

Art. 55. Cada quince dias se verificará un arqueo, cuyo resultado se sentará en un libro especial que firmarán el Cajero y el Tenedor de libros, poniendo su V.° B.° el Director y uno de los individuos de la comision de caja y contabilidad.

## TITULO VI.

### *De las obligaciones al portador.*

Art. 56. El Consejo de administracion acordará la emision de las obligaciones, y fijará las cantidades que deban ponerse en circulacion, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de los estatutos.

Art. 57. Se fabricarán las obligaciones con todas las garantías y contraseñas posibles, haciéndose la emision de séries por las cantidades que representen.

Art. 58. Las cantidades de obligaciones que dispusiere el Consejo que se pongan en circulacion, se pasarán por conducto del Director al Tenedor de libros para que haga los asientos en su oficina, pasándose despues á la Caja.

## TITULO VII.

### *De las sucursales y agencias.*

Art. 59. Las sucursales y agencias de la Compañía podrán crearse para todas las operaciones que á esta correspondan ó limitadamente para alguna de ellas.

Digitized by Google

Art. 60. Para cada sucursal ó agencia formará el Consejo de administracion los estatutos y reglamentos, basándoles en los principios establecidos para la compañía con las modificaciones que las circunstancias en cada localidad exijan.

## TITULO VIII.

*De las operaciones generales de la sociedad.*

Art. 61. El Consejo de Administracion acordará las bases sobre que hayan de hacerse todas las operaciones, negocios y contratos para que está autorizada la Compañía, estableciendo las reglas de gobierno interior con que aquellas deban llevarse á cabo.

Madrid 24 de Noviembre de 1864.

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Estado, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamentos para la *Sociedad de crédito comercial y agrícola de Córdoba.*=Barzanallana.

# 832.

## GOBERNACION.

(24 Noviembre: publicado en 27 del mismo.)

**Real decreto**, suprimiendo la plaza de Fiscal especial para el exámen de las novelas.

Señora: Antes que existiera la vigente legislacion sobre la imprenta, pudo considerarse como necesaria ó conveniente la creacion de una plaza de Censor especial para el exámen de las novelas que se publican por medio de la prensa periódica, y que el funcionario que la desempeñara tuviese el mismo carácter y disfrutase el mismo sueldo que el Fiscal de imprenta. Pero desde el momento en que la ley de 29 de Junio del corriente año ha dictado reglas, establecido derechos y definido las facultades que corresponden á cada uno de los que la misma concede alguna representacion, no puede reconocerse al Fiscal de novelas, á quien la ley no menciona, otro carácter que el de un auxiliar del Ministerio público en la esfera gubernativa. En este concepto, y en el de que siendo únicamente el Fiscal designado por la ley parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos especiales de imprenta, no hay una necesidad imperiosa de que el de novelas, creado por el Real decreto de 17 de Diciembre de 1856, sea un Jurisconsulto de tan

Digitized by Google

elevado carácter como en el mismo se determina. Puede este cargo, con ventaja del presupuesto, ser desempeñado por personas de suficiencia notoria, aun cuando no hayan seguido una carrera universitaria, porque sabido es que en ninguna están esclusivamente vinculados el buen sentido moral, el celo y la imparcialidad serena, cuyos requisitos bastan para desempeñar con acierto la tarea de impedir el curso á novelas de perniciosa lectura ó á pasajes y doctrinas de fatal influencia, bajo el aspecto de ser contra instituciones sagradas para los españoles, ó de atentar á las buenas costumbres.

Fundado el infrascrito en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Noviembre de 1864.=SEÑORA:=A L. R. P. de V. M.=Luis Gonzales Brabo.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda sin efecto mi Real decreto de 17 de Diciembre de 1856, por el que se creó una plaza de Fiscal especial para el exámen de las novelas.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernacion cuidará de que el exámen de las mismas se verifique por persona de notoria idoneidad, asignándole la dotacion correspondiente dentro de la cantidad señalada en el presupuesto para el desempeño de este cargo.

Dado en Palacio á 24 de Noviembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

## 833.

### GOBERNACION.

(25 Noviembre: publicado en 26 del mismo.)

Real órden, dirigiendo varias prevenciones para la aplicacion de la ley de imprenta.

El período electoral ha concluido, y con él cesan las circunstancias especiales que han inclinado el ánimo del Gobierno de S. M. á dejar completamente libre y entregada á sí misma la accion de

Digitized by Google

la prensa periódica. El Gobierno ha querido que mientras durase el movimiento de la lucha se manifestaran todas las opiniones, hasta las mas estremadas y violentas; y ha deseado que todas las calificaciones de que pudieran ser objeto los Ministros, hasta las mas inverosímiles, vieran la luz pública. La Nacion lo ha oido todo en actitud serena é imparcial, y ha contestado á la exageracion revolucionaria de ciertos ataques y á la indignidad vergonzosa de las calumnias, eligiendo por inmensa mayoría los candidatos ministeriales. No puede llegar á mayor elocuencia el desden con que el país ha rechazado los desbordamientos de algunos periódicos.

Ha pasado, pues, la época de transiccion; el Ministerio constituido por la prerogativa de la Corona cuenta ya, segun todas las señales, con el voto de los pueblos; hora es por consiguiente de que el poder gubernativo recobre la plenitud de la fuerza que de consuno le otorgan la confianza de S. M., el apoyo probable de la Nacion legítimamente representada, y la proteccion tutelar de las leyes.

No toca al Gobierno encarecer las criminales demasías á que durante este tiempo ha llegado el abuso que de la condescendencia con que era tratada, ha hecho una gran parte de la prensa periódica; la opinion de todos los hombres juiciosos, el descontento y la alarma unánimes de las personas sinceramente adictas á la libertad del pensamiento, dicen mucho mas de lo que sobre tan doloroso asunto pudiera oficialmente espresarse.

Las instituciones mas altas, las personas mas sagradas han visto indignamente vulnerados su carácter y su existencia. Ha llegado el momento de contener y reprimir á quienes por lo visto carecen de la voluntad ó del poder de sujetarse y corregirse á sí propios. De hoy mas el Gobierno, que no vacila en entregar sin temor sus actos á las mas acerbas recriminaciones, por estar seguro de refutarlas victoriosamente en las Córtes, en la prensa misma, y cuando su derecho lo exija, por medio de las acciones de injuria y calumnia ante los Tribunales, está resuelto á defender, usando por enérgica manera de los recursos de la ley, aquellos fundamentos del órden social y político que la legislacion constitucional en España y el sentido comun en todas partes ponen al abrigo de toda especie de controversia.

Recomiendo á V. S. que se penetre bien del espíritu de estas disposiciones al aplicar los artículos mas esenciales de la ley de imprenta. Las personas de los Ministros importan poco en comparacion de los altos objetos á que me he referido; constitucionalmente son sus actos el asunto forzoso de las públicas discusiones; los Consejeros de S. M. los defenderán como y cuando interese al bien del Estado y á su propio decoro. Lo que no puede dejarse indefenso es la Monarquía; lo que no puede seguir sirviendo de blan-

Digitized by Google

co á la cólera de las facciones es la persona de la Reina, á quien la Constitucion declara inviolable; es la dinastía de la cual la hizo Dios Jefe; lo que la Constitucion, las leyes, los tratados y una suprema necesidad histórica y social ponen fuera de todo debate es la santa Religion de nuestros mayores, la fé sagrada que ilumina nuestros hogares, y somete á nuestra obediencia las almas inocentes de nuestros hijos.

La actual ley de imprenta ha sido aplicada en pocas ocasiones; puede decirse que ahora es cuando con verdadera resolucion se pone á prueba: preciso es que V. S. la estudie bien, y no arriesgue con temeraria impremeditacion el uso de los medios protectores que el espíritu del legislador quiso sin duda consignar en ella; pero al mismo tiempo es menester que el ensayo sea completo; es indispensable que donde los partidos radicales y las tendencias facciosas y anárquicas presenten el combate, lo acepte V. S. con valor. El Gobierno está determinado á saber lo que no puede esperarse de una obra legislativa que no es suya; quiere llegar al completo conocimiento del poder represivo que tiene á su disposicion, y averiguar hasta qué punto corresponden á la intencion y eficacia de la ley los Tribunales que deben comprenderla y aplicarla.

La cuestion de imprenta es la mas grande quizá y la mas difícil entre las muchas y muy graves cuestiones á que da orígen la civilizacion moderna. Nadie puede tener la pretension escesiva de resolver de pronto un problema que, como otros muchos que apasionan al hombre, es acaso insoluble. El Gobierno lo sabe bien; pero al mismo tiempo no ignora que está obligado á contribuir por su parte con algun esfuerzo para que la cuestion sea, si no resuelta, al menos dominada dentro de los términos con que hoy se formula entre los españoles. V. S. es el primer funcionario encargado de secundar las resoluciones del Gobierno de S. M. sobre esta materia. La Reina (Q. D. G.) abriga la esperanza de que ha de interpretar dignamente y poner en práctica con mesurada entereza el propósito de su Gobierno.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1864.=Gonzalez Brabo.=Sr. Fiscal de Imprenta.

Digitized by Google

# 834.

## FOMENTO.

(25 Noviembre: publicada en 9 de Diciembre.)

Real órden, disponiendo se admitan á oposicion de las Cátedras de Instituto á los sustitutos licenciados en facultad análoga al ramo á que pertenezca la vacante.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Ildefonso Rebollo Ballesteros, licenciado en la Facultad de Medicina y Cirujía, y sustituto de la cátedra de Física y Química del instituto de Segovia, solicitando ser admitido á la oposicion anunciada para dicha cátedra segun el reglamento aprobado en 1.° de Mayo último; y considerando que admitiéndose por el anterior reglamento de 5 de Febrero de 1862 á oposicion á las de Instituto, por término de dos años á los sustitutos licenciados en Facultad análoga al ramo á que pertenecia la vacante, existe razon para ampliar esta gracia á los que fueron nombrados dentro del indicado período y antes de la publicacion del nuevo reglamento, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la referida instancia de Rebollo Ballesteros, y disponer que por regla general se comprenda en esta resolucion á todos los interesados que se hallen en su caso.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1864.=Galiano.=Sr. Director general de Instruccion pública.

# 835.

## GUERRA.

(26 Noviembre.)

Real órden, mandando que siempre que los Directores de las armas consideren de verdadero interés é importancia una obra escrita por un individuo del ejército, deben proponer al autor para la gracia de que le crean digno.

Excmo. Sr.: En vista de lo espuesto por el Director general de Artillería en comunicacion que dirigió á este Ministerio en 7 de Mayo último, proponiendo recompensas para los Oficiales de la

Digitized by Google

misma arma que se distingan escribiendo obras de testo y memorias facultativas y militares, y despues de haber oido sobre el particular á la Junta Consultiva de Guerra, ha tenido á bien resolver la Reina (Q. D. G.), que siempre que los Directores de las armas, prévio el informe de las Juntas superiores facultativas en las especiales, ó las permanentes de Inspeccion en las generales de infantería y caballería, consideren de verdadero interés é importancia una obra escrita por un individuo del ejército, deberán proponer al autor para la gracia de que le crean digno, ya sea para la cruz del mérito militar, ó para que sirviendo de testo la obra que se recomiende, se costee por el ramo de Guerra la impresion, ó bien para el empleo inmediato, á fin de que por este Ministerio, oyendo á quien se considere oportuno, se someta en definitiva á la aprobacion de S. M. la recompensa que deba otorgarse, atendido el mérito, importancia é interés de la produccion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1864.=Córdova.=Señor.....

## 836.

### GRACIA Y JUSTICIA.

(27 Noviembre: publicada en 20 de Diciembre.)

Real órden, mandando se establezca una plaza de Escribano de diligencias judiciales en cada uno de los Juzgados de esta Córte.

Ilmo. Sr.: En vista del espediente instruido ante esa Direccion general, y de conformidad con lo propuesto por la misma, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se establezca una plaza de Escribano de diligencias judiciales en cada uno de los Juzgados de esta Córte, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Corresponderá á estos funcionarios esclusivamente la ejecucion de todas las diligencias del órden civil que los Escribanos actuarios de los respectivos Juzgados no ejecuten personalmente, y cuyo cumplimiento no puede ser encomendado á los Notarios, segun las prescripciones de la ley del ramo.

2.ª Las vacantes que ocurran en las plazas de Escribanos actuarios ó criminalistas, se proveerán necesariamente en los Escribanos de diligencias, segun el órden de prioridad ó antigüedad de sus respectivos nombramientos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos

Digitized by Google

consiguientes: Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1864.=Arrazola.=Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

## 837.

### FOMENTO.

(27 Noviembre: publicada en 28 de Diciembre.)

Real órden, autorizando el establecimiento de una Sociedad, con la denominacion de *Academia homeopática española*.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que han elevado á este Ministerio varios Profesores de Medicina, solicitando se les autorice para formar una Sociedad, cuyo objeto sea estudiar y discutir la doctrina médico-homeopática y promover los adelantos de la Medicina en general, y de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar el establecimiento de la espresada Sociedad con la denominacion de *Academia homeopática española*, y con arreglo al reglamento aprobado con esta fecha.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1864.=Galiano.=Sr. Director general de Instruccion pública.

## 838.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(30 Noviembre: publicado en 2 de Diciembre.)

Real decreto, disponiendo que el empadronamiento general de habitantes que debia verificarse en el año próximo de 1865, no tenga lugar hasta el de 1870.

Señora: Reconocida toda la importancia del censo de poblacion, y tan útiles sus datos para el buen régimen administrativo de los pueblos como para las miras del interés individual, vino al fin el Gobierno de V. M. á obtener el de 1860 despues de repetidos y costosos ensayos, y de muy difíciles y complicadas investigaciones. Precedido del de 1857, y rectificadas las inexactitudes que en este se cometieron, razones existen de gran peso para abrigar la per-



Digitized by Google

suasion de que, si no es la verdad misma, á ella grandemente se aproxima. Así lo persuaden la naturaleza misma de los datos reunidos, los informes comparados de las corporaciones y de los particulares, las visitas de los Inspectores á los mismos pueblos, los recuentos reproducidos con esquisita diligencia, y las aplicaciones prácticas no desmentidas por los resultados. Contra toda esperanza de obtenerlos tan cumplidos, y con el fin de asegurarlos, se habia dispuesto por Reales decretos de 30 de Setiembre de 1858 y 12 de Junio de 1863 que la formacion del censo se reprodujese de cinco en cinco años. Habíase creido que solo así podria llegarse á la exactitud con tanto empeño procurada. Pero afortunadamente vino la esperiencia á demostrar que puede y debe evitarse tan costoso sacrificio, sin que por eso las operaciones censuales dejen de aproximarse gradualmente á la verdad posible, fijando para obtenerla períodos mas largos. El del quinquenio determinado hasta ahora por los Reales decretos, sobre multiplicar inmensamente los gastos, no produciria datos mas exactos que los anteriores, cuando los pueblos que deben suministrarlos, todavía fatigados con las últimas investigaciones, apenas tendrian aliento para emprender otras nuevas. No basta el buen celo si el cansancio ha venido á esterilizarlo; se descuida entonces la exactitud, abandonando los medios seguros de obtenerla y sucediendo la inaccion á la actividad.

Pero aunque así no fuese, nunca el movimiento y las vicisitudes de la poblacion en el corto período de cinco años ofrecerian tan notables diferencias que fijando él interés del Gobierno bastasen á variar sus miras y sus cálculos. Así es que en los países donde las investigaciones estadísticas se han llevado mas lejos, solo á cada decenio se reproduce la formacion del censo.

Fundado en estas razones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1864.=SEÑORA:=A L. R. P. de V. M.=El Duque de Valencia.

## REAL DECRETO.

Atendidas las razones espuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El empadronamiento general de habitantes, que segun lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Setiembre de 1858 y 12 de Junio de 1863 debia verificarse en el año próximo de 1865, no tendrá lugar hasta el de 1870.

Art. 2.° En lo sucesivo los recuentos generales de la poblacion se verificarán, así en la Península é islas adyacentes como en las

Digitized by Google

provincias de América y Occeanía é islas del golfo de Guinea, cada diez años.

Art. 3.° El Presideute de mi Consejo de Ministros cuidará de adoptar en su dia las medidas oportunas para el cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## 839.

### FOMENTO.

(30 Noviembre: publicado en 2 de Diciembre.)

Real decreto, aprobando el reglamento de la Escuela superior de Arquitectura.

Señora; La ley de Instruccion pública, sancionada por V. M. en 9 de Setiembre de 1857, introdujo en la organizacion de la Real Academia de San Fernando y de las Escuelas superiores de Pintura, Escultura y Grabado, así como en la de Arquitectura, modificaciones esenciales que exigen la reforma de sus antiguos estatutos y reglamentos.

El Real decreto de 9 de Octubre de 1861 y el de 20 de Abril del año actual armonizaron, con las prescripciones de la ley, el primero los estudios que han de hacerse en la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado, y el segundo los estatutos de la Real Academia arriba citada, faltando ya solo reformar la Escuela de Arquitectura para poner en perfecta consonancia con el espíritu y letra de la ley la enseñanza superior de las Nobles Artes.

Regidos los estudios de la carrera de Arquitectura por el reglamento decretado en 24 de Enero de 1855, que confiaba la direccion de su Escuela á la Real Academia de San Fernando, y organizados aquellos con posterioridad á la supresion de la Escuela preparatoria para las carreras de Ingenieros de Caminos, de Minas y Arquitectos, fué forzoso aglomerar en la superior de Arquitectura toda la enseñanza científica que reclaman los estudios de aplicacion. La prudente economía con que se hizo aquella reforma, dejando en la Escuela el mismo número de Profesores con que antes contaba, y sin aumentar el número de años de la carrera, cambió hasta cierto punto la índole de la enseñanza, por cuanto los que hasta entonces se habian destinado solo á los estudios de aplicacion, tuvieron que atender tambien al de las teorías generales de las clases de Cálculos, Mecánica y Geometría descriptiva, resultando

Digitized by Google

de aquí el consiguiente decaimiento de los estudios meramente de aplicacion, tan necesarios para formar buenos Arquitectos. La conveniencia de separar los estudios especiales de los preparatorios, comunes á muchas carreras, está hoy generalmente reconocida, á mas de ser una terminante prescripcion de la ley, razon por la cual no se esforzará el Ministro que suscribe en probar la oportunidad de lo que dispone el adjunto proyecto de reglamento en punto á la division propuesta entre las enseñanzas que han de darse en la Facultad de Ciencias y en la Escuela de Arquitectura para completar la carrera independientemente de la preparacion que deben llevar á ella los alumnos con el grado que ahora nuevamente se les exigo de Bachiller en Artes, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley y en el programa de estudios aprobado por V. M. en 20 de Setiembre de 1858.

La carrera de Arquitectura, cada dia mas importante á medida que mas se desarrollan los intereses materiales de nuestro país, ha merecido siempre los maternales desvelos de V. M., como que con su auxilio se fomenta una parte muy principal de la riqueza pública. Ella suministra entendidos directores para la inversion de una buena parte de los caudales públicos, una garantía para la de los particulares, y una prenda segura de acierto, ó cuando menos un fundamento de legítima confianza para el Estado en la ereccion de las grandes obras de utilidad y ornato, que con razon se consideran como una de las mas patentes señales de la cultura y prosperidad de una nacion. Por esta consideracion, entre otras, es tan interesante para el Arquitecto el estudio científico como el artístico, debiendo mirarse el primero como indispensable auxiliar para la realizacion de las concepciones artísticas, y procurándose que no domine sobre el segundo, que es el principal objeto de la carrera: así el Arquitecto no podrá incurrir en errores que, á mas de afectar en algun caso los intereses públicos, lastimarian tal vez el buen gusto y hasta el decoro del país. A armonizar ambos estudios ha encaminado siempre V. M. sus miras; y la esperiencia, guia segura para el acierto, ha demostrado cumplidamente la estension que conviene dar á cada una de las materias que han de enseñarse fuera y dentro de la Escuela, dando entre estas últimas á las de aplicacion toda la importancia que requiere, y combinando con ellas el estudio de los grandes problemas de policía y viabilidad urbana, formacion de presupuestos, redaccion de Memorias y conocimiento de la legislacion económica vigente: solo así estarán los alumnos que salgan de la Escuela, en aptitud de desempeñar cumplidamente los cargos de Arquitectos provinciales y de distrito, y de ser unos útiles auxiliares de la Administracion pública.

La enseñanza teórica del arte está hoy dividida en dos clases orales y otras dos gráficas, dirigidas unas y otras por dos distintos

Digitized by Google

Profesores, encargados cada cual á la vez de una de las primeras y otra de las segundas. Es una de las orales la historia de la Arquitectura y el análisis de los edificios antiguos y modernos; es otra la de composicion. En concepto del Ministro que suscribe, será muy conveniente dar á estas dos enseñanzas otro giro que producirá, á no dudarlo, resultados ventajosos, como los produjo ya en una época anterior en que se planteó bajo otro nombre, pero igual en la esencia, la nueva cátedra que ahora se propone con la denominacion de *Teoría del arte, esplicada por el exámen de su distribucion, construccion y decoracion de los edificios antiguos y modernos*. Un solo Profesor al frente de esta importantísima asignatura podrá darla todo el carácter de unidad que se requiere para no distraer la imaginacion y el gusto de los alumnos con teorías opuestas entre sí, dejándoles sin embargo una prudente libertad para guiar su génio artístico por el camino de sus propias inspiraciones. Por idénticos motivos conviene asimismo que un solo Profesor se encargue de dirigir la parte gráfica, estendiendo su inspeccion á todos los años de la carrera. Lo espuesto demostrará á V. M. que el principio dominante de la reforma que ahora se propone es procurar una estensa enseñanza de aplicacion de las teorías científicas, unida á una mayor latitud de los estudios artísticos y de los ejercicios gráficos, cuya importancia es inútil encarecer. Desde el cuarto año de la carrera, primero de la Escuela, se ocuparán los discípulos en el estudio propiamente arquitectónico. A este objeto cuidará el Director que se consagre la enseñanza de aplicacion al formar los respectivos programas de las asignaturas; y ocupándose los alumnos en la invencion desde el segundo año, en el que ya conocerán la estética del arte, tendrán tiempo para desarrollar su ingénio, fortalecer su sentimiento artístico y sus dotes de inventiva, apoyando sus concepciones en el conocimiento razonado de la historia crítica del arte.

Otra reforma esencial se propone hoy á V. M. en el reglamento adjunto, y es la de constituir la Direccion de la Escuela con mayores facultades que hasta aquí, y de una manera mas desembarazada y conducente á la buena disciplina, tan necesaria en los establecimientos de enseñanza que reciben un considerable número de Profesores y de alumnos, sobre todo cuando estos han llegado ya á la edad que corresponde al período superior de los estudios. El Director no será ya un Profesor como los demás, sino el verdadero Jefe local de la Escuela, encargado esclusivamente de mantener en ella el régimen escolar en toda su integridad, de hacer cumplir con toda exactitud el reglamento de la misma, y de dirigir las necesarias relaciones de esta con el Gobierno por conducto del Rector. A tan importante cargo se consignará en el próximo presupuesto una dotacion decorosa, en conformidad con lo que para los

Digitized by Google

demás establecimientos centrales de la misma índole tendrá el honor de proponer á V. M. el Ministro que suscribe, llegados que sean á la sazon los estudios que está preparando para su necesaria reforma, ajustada á las prescripciones de la ley vigente de Instruccion pública.

Fundado en estas consideraciones, y en conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1864.=SEÑORA:=A L. R. P. de V. M.=Antonio Alcalá Galiano.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Escuela superior de Arquitectura se regirá desde la publicacion de este Real decreto por el adjunto reglamento.

Art. 2.° Un Director, con el sueldo anual de 30,000 rs., estará al frente de la Escuela. Esta tendrá además seis Profesores de número, dos supernumerarios, dos Ayudantes y el personal subalterno que determine el reglamento. La enseñanza de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores continuará unida á la Escuela superior de Arquitectura.

Art. 3.° Los Profesores de la Escuela arreglarán á la mayor brevedad sus respectivos programas, los cuales se someterán á la aprobacion del Gobierno en los términos que previene el art. 16 del reglamento.

Art. 4.° Los Profesores que á consecuencia de esta reforma resulten escedentes de la Escuela pasarán á desempeñar iguales asignaturas en la Facultad de Ciencias de la Universidad central, conservando su número y categoría en el actual escalafon; y si alguno no pudiese tener cabida, quedará en la misma clase, segun lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Instruccion pública.

Art. 5.° El Director de la Escuela propondrá á la mayor brevedad las variaciones que estime deben hacerse en la enseñanza de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores, á fin de ponerlas tambien en consonancia con la ley de Instruccion pública y con las necesidades y condiciones periciales de aquellas clases.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

Digitized by Google

# REGLAMENTO

## DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA.

---

## TITULO PRIMERO.

### *Objeto y enseñanza de la Escuela.*

Artículo 1.° El objeto de esta Escuela es dar la enseñanza superior necesaria para obtener el título de Arquitecto. No se puede obtener este título ni ejercer la profesion en los dominios de España sin haber cursado y sido aprobado en la Escuela superior del ramo.

Solo se esceptúan de estos requisitos los que se hallen en los casos y llenen las circunstancias señaladas en los arts. 94, 95 y 96 de la ley de Instruccion pública.

Art. 2.° La enseñanza de la carrera de Arquitectura durará siete años, y se divide en preparatoria y especial.

La preparatoria, que comprende los tres primeros años, se cursará en la Facultad de Ciencias.

La especial se cursará durante cuatro años en la Escuela superior de Arquitectura.

Comprende la primera:

El estudio de las materias que determina el programa general de la carrera de Arquitectura aprobado por S. M. en 20 de Setiembre de 1858, á saber:

1.° Ser Bachiller en Artes.

2.° Haber estudiado en la Facultad de Ciencias en tres años, á lo menos:

Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.

Mecánica.

Geometría descriptiva.

Geodesia.

Física esperimental.

Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.

3.° Tener conocimientos de dibujo hasta copiar á la aguada detalles de edificios de todos géneros.

Comprende la segunda:

Digitized by Google

1.° La Mecánica aplicada á la construccion, resistencia de materiales, esposicion y aplicacion de las fórmulas á la estabilidad de las construcciones, estudio de los motores mas usados, aprovechamiento de aguas y desarrollo de proyectos de su conduccion.

2.° Estereotomía de la piedra, de la madera y del hierro, aplicaciones de la Geometría descriptiva á las sombras, perspectiva y gnomónica.

3.° Nociones de Mineralogía y Química, con aplicacion á los materiales de construccion, análisis y fabricacion de estos.

4.° Manipulacion y empleo de materiales, sus combinaciones como medio de construccion y decoracion, replanteos, monteas, desmontes y terraplenes, y prácticas de las construcciones civiles é hidráulicas.

5.° Teorías generales del arte esplicadas por la esperiencia, y comparacion de los diferentes estilos, exámen de la construccion, distribucion y decoracion de los edificios y de las obras civiles é hidráulicas antiguas y modernas, para razonar la composicion.

6.° La policía y viabilidad urbanas, higiene pública y de los edificios, Arquitectura legal, tecnología, formacion de presupuestos, pliegos de condiciones, medicion y levantamiento de planos de edificios, tasaciones, memorias, contratos y legislacion vigente en estos ramos.

7.° Aplicaciones gráficas de las materias anteriores, que se estenderán á la recoleccion de problemas de Mecánica, Estereotomía, copia de edificios, é invencion, decoracion y distribucion de toda clase de obra de arte necesarias á los usos de la sociedad.

Estas enseñanzas se distribuirán en la forma que espresa el siguiente cuadro:

### *Programa de la enseñanza especial del Arquitecto.*

#### PRIMER AÑO.

Mecánica aplicada á la construccion, resistencia de materiales, esposicion y aplicacion de las fórmulas á la estabilidad de las construcciones, estudio de los motores mas usados. Aprovechamiento de aguas y desarrollo de proyeetos de su conduccion. Leccion diaria de hora y media.

Topografía teórica y práctica. Leccion alternada de hora y media.

Estereotomía de la piedrá, de la madera y del hierro, y aplicaciones de la Geometría descriptiva á las sombras, perspectiva y gnomónica. Leccion diaria de hora y media.

Dibujo. Copias de edificios ó sus partes principales. Leccion diaria las horas restantes.

Digitized by Google

SEGUNDO AÑO.

Nociones de Mineralogía y Química con aplicacion á las materias de construccion, análisis y fabricacion de estos. Dos lecciones semanales de hora y media.

Manipulacion y empleo de materiales, su combinacion como medio de construccion y decoracion, replanteos, monteas y prácticas de las construcciones civiles é hidráulicas. Leccion diaria de hora y media, alternando con la resolucion de problemas.

Teoría general del arte esplicada por la esposicion y comparacion de los diferentes estilos, exámen de la construccion, distribucion y decoracion de los edificios y de las obras civiles é hidráulicas antiguas y modernas. Leccion diaria de dos horas.

Dibujo. Ensayos de invencion de partes del edificio ó conjuntos de decoracion. Leccion diaria las horas libres de las lecciones orales.

TERCER AÑO.

Policía y viabilidad urbana, higiene pública y de los edificios. Arquitectura legal. Tres lecciones semanales.

Dibujo. Aplicaciones de la teoría del arte á la invencion, distribucion y decoracion de edificios de segundo órden. Leccion todo el tiempo libre.

CUARTO AÑO.

Tecnología, práctica de presupuestos, medicion y levantamiento de planos de edificios, tasaciones, memorias, contratos y legislacion vigente en estos ramos. Tres lecciones semanales.

Dibujo. Aplicacion de la teoría del arte á la invencion, distribucion y decoracion de edificios de todos géneros y usos de la sociedad. Leccion diaria todo el tiempo libre.

La duracion del tiempo necesario para descanso y almuerzo está incluida en este cuadro. El Director determinará segun convenga la hora mas oportuna, así como la designacion de las respectivas clases.

Art. 3.° Los puntos que ha de abrazar la enseñanza de cada asignatura, y el órden y estension respectivas, se fijarán detalladamente en programas que con el informe del Director se someterán á la aprobacion del Gobierno.

Art. 4.° Los alumnos que teniendo el grado de Bachiller en Artes hubieren estudiado complemento de Algebra, Geometría y

Digitized by Google

Trigonometría analítica de dos y tres dimensiones y Física esperimental, y tuviesen conocimiento del dibujo de figura y delineacion, podrán matricularse en la Escuela de Arquitectura para asistir á las clases de dibujo preparatorio.

Art. 5.° El curso de la Escuela superior principiará el 1.° de Octubre y concluirá el 30 de Mayo. La asistencia será diaria, escepto en los casos que señala el reglamento general de Instruccion pública para las Universidades é institutos; y la permanencia de los alumnos en la Escuela será de siete horas, distribuidas del modo que determinen los programas.

Los últimos quince dias del mes de Setiembre se dedicarán á los exámenes de admision.

Los quince primeros del mes de Junio á los exámenes de fin de curso.

## TITULO II.

### *Del personal de la Escuela.*

Art. 6.° Habrá en la Escuela superior de Arquitectura un Director dotado con el sueldo anual de 30,000 rs., y un Vicedirector, que lo será uno de los Profesores de número mas antiguos, nombrado por el Gobierno á propuesta del Director.

Art. 7.° Habrá seis Profesores de número, dos Profesores supernumerarios, todos de la clase de Arquitectos, y dos Ayudantes, un Inspector, un Auxiliar de Secretaría, un Escribiente, un conserje, un portero y dos mozos.

Art. 8.° Los Profesores de número tendrán los cargos siguientes:

Uno de aplicaciones de Mecánica.

Uno de Estereotomía.

Uno de aplicacion de materiales á la decoracion y á la construccion.

Uno de teoría general del arte, invencion, distribucion y decoracion de edificios.

Uno de Arquitectura legal, administracion y economía de las obras.

Uno de aplicaciones gráficas de la teoría del arte.

Art. 9.° Los Profesores supernumerarios auxiliarán las enseñanzas, y suplirán las ausencias y enfermedades de los de número segun disponga el Director.

Tanto los supernumerarios como los Ayudantes, auxiliarán diariamente las clases de dibujo á las inmediatas órdenes del Profesor de aplicaciones gráficas de la teoría, cuidando el Director de asignar á cada uno una de ellas especialmente.

Digitized by Google

Art. 10. Los Profesores de la Escuela, reunidos y presididos por el Director, formarán una Junta cuyas atribuciones se marcan en el título IV.

Art. 11. Uno de los Profesores, á eleccion de la junta, desempeñará el cargo de Depositario ó Habilitado.

Art. 12. Otro Profesor, propuesto en terna por el Director y nombrado por el Rector, ejercerá las funciones de Secretario, y gozará por este concepto de la gratificacion de 2,000 rs. sobre su sueldo de Profesor.

## TITULO III.

### *Obligaciones y facultades del Director, Profesores y dependientes.*

### CAPITULO PRIMERO.

#### Del Director.

Art. 13. Será cargo del Director:

1.° Cuidar de la exacta observancia de este reglamento.

2.° Convocar y presidir las juntas de Profesores de que habla el art. 38, y elevar al Gobierno con su dictámen los acuerdos de la misma que juzgue conveniente por conducto del Rector.

3.° Dar conocimiento á la Junta de Profesores, ó á estos en particular segun los casos, de las disposiciones que se les comuniquen por el Gobierno ó por la Direccion general de Instruccion pública.

4.° Distribuir las horas de las enseñanzas, y designar los turnos con que los Profesores supernumerarios y Ayudantes deben asistir á las clases de dibujo.

5.° Dictar las órdenes que crea conducentes á la conservacion del órden y disciplina de la Escuela.

6.° Amonestar á los Profesores y suspenderlos provisionalmente, dando parte al Rector para que, reuniendo el Consejo universitario, conozca del hecho que haya motivado esta medida.

7.° Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oido el parecer del Catedrático.

8.° Suspender á los dependientes que no sean de su nombramiento, dando cuenta á la Superioridad, y suspender y separar á los que lo sean.

9.° Imponer las penas á que se hayan hecho acreedores los alumnos, ya por sí mismo, ya á propuesta de los Profesores.

10. Dirigir al Gobierno por los conductos establecidos las comunicaciones que estime oportunas para la contínua mejora de la enseñanza y régimen de la Escuela.

Digitized by Google

11. Presidir todos los exámenes que se verifiquen en la Escuela, así de entrada como de fin de curso y de carrera, pudiendo sin embargo delegar esta facultad en el Vicedirector cuando así convenga ó sea necesario.

12. Asistir siempre que lo tenga por conveniente á las cátedras y enseñanzas para inspeccionar el exacto cumplimiento de los programas, haciendo á los Profesores las prevenciones que estime oportunas.

13. Intervenir todas las cuentas de gastos de la Escuela, estampando en ellas su V.° B.° cuando las hallare conformes.

14. El Director tendrá el tratamiento de Señoría en las solemnidades, actos públicos y comunicaciones oficiales, y llevará la medalla de oro esmaltada con cordon tejido de seda azul turquí y rosa con hilillo de oro, y baston con puño de oro y cordon de los mismos colores de los de la medalla.

Art. 14. En los casos urgentes de disciplina escolar y otros análogos que requieran una medida pronta y eficaz, el Director podrá entenderse directamente con el Gobierno, dando parte de sus actos al Rector de la Universidad. Lo mismo podrá verificar siempre que tenga que consultar cualquier punto facultativo de la profesion.

## CAPITULO II.

### Del Vicedirector.

Art. 15. Será cargo del Vicedirector reemplazar al Director en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, reuniendo entonces todas sus atribuciones.

## CAPITULO III.

### De los Profesores.

Art. 16. Las obligaciones de los Pofesores serán:

1.ª Asistir con esmero y puntualidad á sus respectivas clases, y dirigirlas con arreglo á los programas aprobados para ellas por el Gobierno.

2.ª Ocuparse contínuamente en la mejora de sus enseñanzas, á cuyo objeto propondrán al final de cada curso las modificaciones convenientes en los programas de sus asignaturas, acompañando si fuese necesario una sucinta Memoria, en que se espresen los motivos que han tenido para proponerlas.

Digitized by Google

3.ª Imponer á los alumnos los castigos á que se hayan hecho acreedores, dando parte al Director.

4.ª Auxiliar al Director en cuanto tenga relacion con el mejor régimen y disciplina de la Escuela, ejecutando las órdenes que dictare encaminadas á este fin.

Art. 17. De cada tres plazas vacantes de los Profesores de número se proveerán, una por oposicion y dos por concurso, á propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública, entre los Profesores supernumerarios de la misma Escuela, y los que habiendo sido pensionados en el estranjero por oposicion hayan llenado todos los requisitos del reglamento y merecido la aprobacion de sus trabajos.

Art. 18. Las vacantes de los Profesores supernumerarios se proveerán por oposicion cuando no hubiere pensionados con los requisitos dichos en el artículo anterior que las solicitaren.

Un reglamento especial determinará las circunstancias que además de su título deberán tener los aspirantes, y la clase de ejercicios á que deberán someterse cuando haya oposicion.

Art. 19. Cada Profesor dará diariamente un parte de todas las ocurrencias que haya habido en la cátedra puesta á su cuidado. Estos partes se formarán con arreglo al formulario núm. 2.

Art. 20. Cuando se cuente con los medios necesarios para ello, se planteará un taller de construccion de modelos, monteas y manipulacion de materiales, el cual será dirigido por los Profesores de Mecánica, Estereotomía y prácticas de las construcciones.

Art. 21. El Profesor que compusiere algun tratado útil para la enseñanza de la Escuela será propuesto por el Director al Gobierno para un premio proporcionado á la importancia de la obra, siempre que esta sea declarada libro de testo por el Consejo de Instruccion pública.

Art. 22. Se dará á los Profesores numerarios en las comunicaciones oficiales el tratamiento de Señoría, y usarán para la cátedra y demás actos públicos y académicos una medalla de oro, pendiente del cuello con un cordon de seda de color azul turquí y rosa.

## CAPITULO IV.

### Del Depositario.

Art. 23. Las obligaciones del depositario serán:

1.ª Cobrar los libramientos que se espidan con destino al pago de haberes personales, así como para los gastos de la Escuela.

2.ª Formalizar las nóminas para el pago de los sueldos y haberes de todos los empleados en la misma.

Digitized by Google

3.ª Abonar las cantidades giradas por el Director contra los fondos de la Escuela.

4.ª Formar los presupuestos y cuentas mensuales de ingresos y gastos.

5.ª Llevar un libro de Caja, en el que anotará los ingresos y gastos por un sistema sencillo de cargo y data.

## CAPITULO V.

### Del Secretario.

Art. 24. Las obligaciones del Secretario serán las ordinarias á semejante cargo, y las que se detallan en el título IV que trata de la Junta de Profesores. Llevará tres libros en la forma siguiente:

En el primero, que se titulará *Registro de Aspirantes*, se anotarán por órden alfabético de apellidos todos los jóvenes que hayan solicitado su admision en la Escuela, espresando su nombre y apellido, edad, naturaleza, fecha de su presentacion y documentos que han exhibido. A continuacion, y verificados que sean los exámenes de admision, se pondrá una nota que esprese si fué ó no admitido en la Escuela, y la censura que mereció en los exámenes, y en la misma hoja firmará el interesado el recibo de sus documentos cuando le sean devueltos.

El segundo libro será el de *Matrícula*. En él se escribirán cada año las listas de los alumnos que principien cada una de las asignaturas por el órden que les haya correspondido, segun la clasificacion hecha en los exámenes del curso anterior, y se anotarán las bajas que ocurran, con sus fechas y causas que las motivaron.

El tercero será el *Registro general de Alumnos*. Este libro será de la forma y tamaño conveniente, á fin de que en él se puedan anotar con la mayor sencillez y claridad posible las faltas de asistencia, puntualidad y subordinacion que cada alumno cometa; las notas ó censuras de aprovechamiento y aptitud que merezca en los exámenes de mitad y fin de curso, y en fin, todos los incidentes que ocurran dignos de notarse durante su permanencia en la Escuela, y que juntos han de formar la hoja de estudios y servicios del alumno. Las hojas de este libro se dispondrán en la forma que presenta el modelo núm. 1.°

Art. 25. Servirán de datos para la composicion de este libro los partes diarios de los Profesores, los estraordinarios que haya necesidad de dar en casos particulares, y los resultados de los exámenes de mitad y fin de curso.

Digitized by Google

## CAPITULO VI.

### Obligaciones del Inspector y dependientes.

Art. 26. El Inspector tendrá el cargo de pasar todos los dias lista general de los alumnos á la hora de abrirse la Escuela, anotando las faltas para ponerlas en conocimiento del Secretario; y deberá permanecer en la Escuela todo el tiempo que esté abierta, vigilando por el buen órden y disciplina de la misma, y poniendo inmediatamente en conocimiento del Director y profesores que se hallen en el establecimiento cualquier desórden que notare.

Art. 27. Recogerá cada dia todos los partes, y los entregará al Secretario de la Escuela. Este, despues de vistos por el Director, los conservará ordenados, á fin de que le sirvan de datos para la formacion del Registro general de que se habla en el art. 22.

Art. 28. Recogerá asimismo los dibujos que se hayan concluido por los alumnos, guardándolos con todos los de su clase en una cartera hasta que se pronuncie el juicio definitivo sobre ellos.

Art. 29. Tendrá á su cargo la Biblioteca y Museo, y cuidará de la conservacion de los libros, estampas, dibujos, modelos de construccion, muestras de herramientas, maderas y materiales, y en general de cuantos objetos encierra esta dependencia, á cuyo fin los clasificará convenientemente; formará sus índices é inventarios, y conservará en su poder una copia de ellos igual á otra que tendrá el Director, ambas firmadas por uno y otro.

Art. 30. El escribiente estará á las inmediatas órdenes del Director y Secretario para estender las listas y programas de exámenes y demás ejercicios, oficios, comunicaciones de toda especie, presupuestos y cuentas, y desempeñará todos los demás trabajos análogos á su destino que le encargue el Director.

Art. 31. El conserje es el encargado y responsable de la custodia del establecimiento y de todos los objetos que encierra, y el Jefe inmediato del portero y de los mozos.

Art. 32. Para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva, el conserje deberá vivir dentro del establecimiento, como tambien el portero y los mozos.

Art. 33. Será además obligacion del conserje:

1.° Cuidar del aseo y limpieza de las salas y demás localidades de la Escuela, haciendo que el portero y los mozos cumplan exactamente con su obligacion, dando parte al Director si notase alguna falta.

2.° Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Director y Profesores, relativas al mejor servicio de la Escuela.

Digitized by Google

3.ª Hacer las compras de los objetos que se necesiten, prévia órden del Director ó Depositario, segun los casos.

Art. 34. El portero y los mozos tendrán á su cargo la limpieza y aseo de las cátedras y demás de la Escuela. Estarán siempre dispuestos á servir al Director y Profesores en todo cuanto se les ocurra relativo al servicio de la misma, y ejecutarán con puntualidad y esmero sus órdenes y las del conserje.

Art. 35. El conserje, al tomar posesion de su destino, deberá hacerse cargo de todo el material de la Escuela, á cuyo fin se formarán los correspondientes inventarios por duplicado, de los cuales conservará uno en su poder aquel y otro el Director, firmados por ambos.

El Inspector, conserje y escribiente serán de nombramiento de la Direccion general, á propuesta del Director; los demás serán de libre nombramiento de este último, el cual podrá por consiguiente separarlos cuando no cumplan con sus obligaciones.

## TITULO IV.

### *De la Junta de Profesores.*

Art. 36. Las funciones de la Junta de Profesores serán las siguientes:

1.ª Ocuparse continuamente en las mejoras y perfeccion de la enseñanza, discutiendo y adoptando las variaciones que propongan los Profesores que el Director podrá desde luego poner en práctica, y consultarlas al Gobierno si su adopcion afectase al régimen establecido en el reglamento.

2.ª Discutir y aprobar al fin de cada curso los programas de todas las asignaturas que presentarán los respectivos Profesores, haciendo en ellos las modificaciones que se estimen convenientes. Aprobados que sean y obtenida la conformidad del Director, se sacarán tres copias, una para conocimiento del Gobierno, otra para el del Profesor respectivo, y otra para conservarla en el Archivo de la Escuela.

3.ª Hacer la clasificacion y calificacion definitiva de los alumnos despues de concluidos los exámenes de cada curso.

4.ª Acordar con el Director los castigos que en los casos graves de insubordinacion ó faltas notables cometidas por los alumnos deban imponerse á estos, ya sea individual, ya colectivamente, así como las medidas que en los mismos casos deban adoptarse para la conservacion del órden y para el buen régimen de la enseñanza.

Digitized by Google

5.ª Discutir y proponer al Gobierno, siempre con el informe del Director, las variaciones que la esperiencia aconseje introducir en este reglamento y en el programa de admision.

6.ª Nombrar en la junta de Diciembre de cada año el Profesor que ha de desempeñar en el siguiente el cargo de Depositario.

7.ª Examinar y aprobar todos los meses la cuenta del anterior que presentará el Depositario, la cual, con el V.° B.° del Director, se remitirá á la Direccion general de Instruccion pública á los efectos correspondientes.

Art. 37. La Junta de Profesores se reunirá una vez cada mes, y tendrá además las sesiones estraordinarias que el Director juzgue necesarias.

Art. 38. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 39. La votacion empezará por el Profesor mas moderno, y cualquier vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular.

Art. 40. Las actas se estenderán en un libro, firmándolas el Secretario con el V.° B.° del Director, y se redactarán de manera que dén una idea exacta de los acuerdos de las juntas, espresando al márgen los nombres de los individuos que hayan asistido á cada sesion.

Art. 41. Los acuerdos de la Junta que hayan de comunicarse á Profesores ó alumnos deberán ir firmados por el Director y refrendados por el Secretario; y aquellos que contengan disposiciones ó resoluciones generales se fijarán con las mismas formalidades en la tabla de órdenes que deberá estar colocada en el paraje mas público de la Escuela.

## TITULO V.

### *De los alumnos.*

### CAPITULO PRIMERO.

#### Admision de alumnos.

Art. 42. Para ser admitido en la Escuela superior de Arquitectura se necesita:

1.° No esceder de la edad de veinticinco años.

2.° Haber obtenido el título de Bachiller en Artes, y hecho y probado con buena nota en la Facultad de Ciencias de la Universidad los estudios de la enseñanza preparatoria de la carrera.



Digitized by Google

3.° Sufrir un exámen y ser aprobado por la Junta de Profesores de la Escuela de las materias que comprende dicha enseñanza.

Art. 43. La convocatoria para la admision de alumnos en la Escuela se publicará en los primeros dias del mes de Agosto por medio de la *Gaceta* y *Boletin oficial de Instruccion pública*, espresando en ella la estension con que han de exigirse las materias de que trata el artículo anterior.

Art. 44. Se autoriza al Director para admitir solicitudes hasta el 10 de Setiembre á los que acrediten justa causa por no haberlo hecho en tiempo hábil.

Art. 45. Las solicitudes de los aspirantes deberán ir dirigidas al Director de la Escuela, y acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal del alumno, los cuales con aquella instancia se admitirán en la Secretaría de la misma Escuela hasta el dia 31 del espresado mes de Agosto.

Art. 46. Los exámenes de admision se verificarán en los quince últimos dias del mes de Setiembre, haciéndose por asignaturas, y no se pasará de una á otra sin haberse examinado de cada una de ellas todos los aspirantes.

Las calificaciones serán Bueno, Mediano y Reprobado.

Para ser admitido se necesita por lo menos la calificacion de Bueno por pluralidad ó Mediano por totalidad.

Art. 47. Los alumnos que ingresen en la Escuela, así como los que pertenecen á la misma, satisfarán 100 rs. vn. por derecho de matrícula, la mitad al principiar el curso, y el resto antes de entrar en el exámen del año correspondiente.

## CAPITULO II.

### Obligaciones de los alumnos.

Art. 48. Una vez admitidos los alumnos en la Escuela, quedan sujetos á la exacta observancia de las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 49. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases: solo se tolerará la tardanza de quince minutos, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza no llegase á treinta minutos, se pondrá al alumno una falta de puntualidad: si escediese de treinta minutos, se contará por falta absoluta de asistencia; pero se permitirá al alumno entrar en las clases para que no carezca de las lecciones de aquel dia.

Art. 50. El alumno que cometiese en un curso ocho faltas absolutas sin entrar en clases, ó diez y seis entrando en ellas despues

Digitized by Google

del tiempo señalado en el artículo anterior, perderá el año, que podrá repetir en el curso siguiente, si por otra causa no hubiere desmerecido la aplicacion de esta gracia.

Art. 51. El alumno que hubiere incurrido en la pena de perder un mismo año dos veces, será espulsado de la Escuela.

Art. 52. Se toleran treinta faltas por enfermedades debidamente justificadas: pasado este número, el alumno perderá el año, pero tendrá opcion á repetirlo en número indefinido de veces, siempre que la pérdida provenga de aquella causa.

Art. 53. Las faltas de asistencia por enfermedad ó causa justa, se avisarán con la debida anticipacion y oportunidad al Director de la Escuela por medio de esquela firmada por el padre ó interesado del alumno, acompañada de la certificacion competente del facultativo, ó del documento que convenga para comprobar la legitimidad de la falta.

Art. 54. Cuatro faltas de puntualidad equivalen á una falta absoluta con asistencia, y se contará en el número de diez y seis de las que se toleran de esta especie.

Art. 55. El alumno que en un mismo año perdiese treinta lecciones, no siendo por falta de salud, se considerará inhabilitado para ganarlo.

Art. 56. Una vez dentro de la Escuela, los alumnos no podrán salir de ella bajo ningun pretesto, como no se ael de marcada indisposicion en su salud, en cuyo caso el Profesor podrá conceder al alumno permiso para retirarse, dando parte al Director de la Escuela.

Art. 57. Ningun alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor, ni permanecer fuera de ellas mas tiempo que el puramente preciso para el objeto con que salió.

Art. 58. Todos los alumnos deben á los Profesores sumision obediencia y respeto, y están obligados á cumplir exactamente sus órdenes, en cuanto concierna al buen órden de las clases y régimen de la enseñanza.

Art. 59. Se considerará como falta de subordinacion que altera el órden y rebaja la disciplina de la Escuela, el dirigirse todos los alumnos de la misma ó de uno de los años al Gobierno ó á la Direccion de Instruccion pública ó al Rector de la Universidad en esposicion, solicitud, representacion ó cualquiera otra forma de escrito colectiva ó separadamente.

El Director es el solo conducto para dirigir reclamaciones al Gobierno, y á quien corresponde darlas ó no curso, bajo su responsabilidad.

Art. 60. Cuando un alumno principie ó concluya un dibujo, el Profesor lo rubricará en uno de sus ángulos inferiores, espresando la fecha en que se empezó y concluyó. El alumno le firmará con su nombre y apellido.

Digitized by Google

Art. 61. Los alumnos adquirirán la práctica de la construccion, asistiendo á las obras durante los meses de vacaciones, y perfeccionarán sus conocimientos en la parte histórica y monumental con las espediciones artísticas que se verificarán anualmente.

La asistencia á las obras se probará por certificaciones que acrediten haber tomado parte en los trabajos de ellas.

Las notas de la Escuela acreditarán los trabajos de las espediciones.

El Director, oyendo á la Junta de Profesores y con la aprobacion del Gobierno, designará los puntos de la Península á donde deban dirigirse cada año estas espediciones, y elegirá los alumnos que segun su estado de conocimientos puedan verificarlas con mas provecho suyo y de la Escuela.

## TITULO VI.

### *De los exámenes.*

Art. 62. Para probar la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos en las materias que se enseñan en la Escuela superior de Arquitectura, habrá exámenes:

De mitad de curso por un examinador.

De fin de curso por cinco Profesores.

De fin de carrera por la Junta de Profesores.

Art. 63. Cada Profesor es examinador de todas las clases de su respectivo cargo. Los demás examinadores y suplentes en sus casos serán nombrados por el Director.

Art. 64. Las notas de exámenes para calificar el aprovechamiento y aptitud de los alumnos serán las de Sobresaliente, Bueno, Mediano y Reprobado. Los trabajos gráficos, dibujo y prácticas correspondientes á cada clase serán incluidos en la clasificacion de esta.

Art. 65. Concluidos los exámenes, se estenderán las relaciones de censura, las de mitad de curso con arreglo al formulario número 4, y las de fin con arreglo al número 5.

Art. 66. Los examinadores pondrán en la relacion la nota correspondiente del juicio que hubiesen formado de cada alumno, y la firmarán. El Director recogerá todas estas relaciones para formar la general con arreglo al formulario número 6, la que autorizará con su firma. Estas relaciones se formarán por duplicado, una para la Direccion general de Instruccion pública y otra para archivarla en la Escuela.

Art. 67. Las notas del Director en los exámenes de fin de curso concluirán manifestando los alumnos que hayan de ganarle y lo que hayan de repetirle.

Digitized by Google

Art. 68. Para ganar curso se necesita obtener por lo menos la nota de *Bueno* por *pluralidad:* los que no lleguen á obtener esta nota perderán curso, sea cualquiera la que obtengan en las demás clases, y los que tengan esta última en alguna materia se someterán á nuevo exámen de ella en los quince primeros dias de Setiembre, perdiendo tambien curso si no mejora entonces de nota.

Art. 69. Los alumnos que repitan curso deberán asistir á todas las clases de su año, y ser examinados de ellas en los mismos términos que si por primera vez lo estudiasen.

Art. 70. Se espedirán á los alumnos aprobados las certificaciones convenientes, y se remitirá á la Direccion general de Instruccion pública y al Rector una relacion de los que fueren, autorizada por el Secretario de la Escuela y con el V.° B.° del Director de la misma.

Art. 71. Los alumnos que hubiesen sido aprobados del año sétimo (cuarto de la Escuela) podrán aspirar al título de Arquitecto desde el mes de Setiembre siguiente, para lo cual presentarán una solicitud al Director de la Escuela, acompañada de las certificaciones respectivas de los cursos de la carrera y de la carta de pago de 2,000 rs. vellon que se señalan por derechos del título.

Art. 72. El Director dentro del término de tres dias fijará aquel en que el aspirante haya de dar principio á sus ejercicios, convocando al efecto la Junta de Profesores.

Art. 73. Dispuesta de antemano una urna que contenga sesenta bolas numeradas, correspondientes á otros tantos asuntos de edificios de segundo y tercer órden, ó partes principales de los de primero con distintas condiciones, los que se hallarán escritos en una lista igualmente numerada, sacará el Presidente una, cúyo número anotará el Secretario, dando en seguida el asunto correspondiente y las esplicaciones que pida.

Art. 74. El aspirante se retirará á un aposento donde solo y á puerta cerrada hará con lápiz en el término de diez horas un tanto del asunto que le haya tocado.

Art. 75. Anotada por el Secretario la hora en que principió el ejercicio, se disolverá la Junta. El Inspector, pasadas las diez horas, recogerá el dibujo, cerrándolo en un pliego despues de sacar el aspirante un calco, que pondrá en manos del Director de la Escuela, y no se abrirá hasta que llegue el caso de censurar los trabajos para compararlo con el proyecto que dèspues se ejecutará, y ver si hay conformidad.

Art. 76. Desde el dia siguiente y en el término de dos meses el alumno desarrollará y pondrá en limpio solo en líneas, si quiere, el mismo asunto, ampliándole cuanto crea conveniente; pero sin variaciones notables y sin sacar de la Escuela los trabajos que

Digitized by Google

ejecute, ni ser visitado por nadie, bajo la responsabilidad del Inspector y del Conserje del establecimiento.

Art. 77. Los Profesores de la Escuela están obligados á vigilar por la exacta observancia del artículo anterior en los dias y horas que les acomode, pero sin comunicarse de ningun modo con el aspirante.

Art. 78. El aspirante deberá desarrollar el pensamiento como si fuere á construirle, ejecutando, además de las proyecciones horizontales y verticales que sean necesarias, los principales detalles de decoracion y construccion de las diferentes partes del edificio en escala por lo menos cuádruple de la del proyecto. Acompañará tambien una Memoria descriptiva de la composicion y construccion que haya imaginado, y que comprenda los principales cálculos de resistencia de las partes mas notables del edificio y el correspondiente presupuesto de su coste.

Art. 79. Concluidos los trabajos del aspirante, y dado parte por el Inspector, del dia y hora en que concluyó y número de papeles que le ha entregado, el Director de la Escuela convocará á Junta de Profesores. La Junta se enterará de los trabajos ejecutados por el aspirante, haciéndole despues los Profesores las observaciones y preguntas que crean oportunas sobre las materias que aquellos abracen. Una vez satisfecha la Junta, se mandará retirar al aspirante, y se decidirá á pluralidad de votos si hay ó no lugar á espedirle el título.

Art. 80. En el caso de negativa, todos los ejercicios quedarán de hecho nulos. El Presidente abrirá entonces discusion sobre el tiempo que el aspirante ha de quedar suspenso para presentarse á nuevos ejercicios, pudiendo la Junta declarar la suspension por cuatro, ocho ó doce meses á pluralidad de votos.

Art. 81. Si el aspirante en su segunda presentacion no obtuviese aun votacion favorable, se le concederá tercera presentacion dentro de un plazo votado por la Junta en la forma que queda dicha; y si sucediese que tampoco esta vez dejase satisfechas las exigencias del exámen, perderá la carrera.

Art. 82. El Director de la Escuela remitirá al Ministerio el espediente de exámen del alumno juntamente con un acta firmada por el Secretario y por el interesado, y visada por él que contenga los ejercicios practicados y las censuras obtenidas por el alumno, para que en el caso de aprobacion se le espida el correspondiente título.

Digitized by Google

## TITULO VII.

### *Premios y castigos.*

### CAPITULO PRIMERO.

De los premios.

Art. 83. Los premios que se establecen para recompensar el mérito y estimular la aplicacion al estudio de los alumnos de esta Escuela son los siguientes:

1.° Gran premio de honor en final de carrera.
2.° Premios de primera y segunda clase en final de carrera.
3.° Premios de primera y segunda clase en final de año.
4.° Premios de primera y segunda clase de asignatura.

Art. 84. El gran premio de honor consistirá:

1.° En una medalla de oro del peso de una onza, y en cuyo reverso estarán grabados el nombre y apellido del premiado, y un diploma correspondiente.

2.° En una obra selecta de Arquitectura, cuyo costo no bajará de 2,000 rs., que se entregará al premiado, encuadernada con esmero, con el sello de la Escuela, y un lema en la cubierta correspondiente á esta señalada distincion.

Art. 85. Solo se dará este premio de honor al alumno que habiendo concluido todos sus estudios con la nota de sobresaliente en todas las asignaturas que comprende su carrera, y sin la menor nota ni tacha en su hoja de estudios y servicios, haya ejecutado en la Escuela trabajos de invencion de un mérito estraordinario, manifestando una brillante organizacion para el arte á que se dedica.

Art. 86. El premio primero de fin de carrera consistirá:

1.° En una medalla de plata de dos onzas, con el nombre y apellido del premiado y su diploma correspondiente.

2.° En una obra de Arquitectura de 1,000 rs. de coste, encuadernada convenientemente, con el sello de la Escuela y nombre del premiado.

El premio segundo de fin de carrera consistirá en una medalla de plata de una onza, su diploma y una obra cuyo coste será de 600 rs., encuadernada con análogas aunque inferiores condiciones á la del premio primero.

Para merecer estos premios será necesario haber obtenido cuatro notas de sobresaliente en los cuatro años últimos de la car-

Digitized by Google

rera; haber ejecutado mayor número de dibujos que los demás discípulos, y no haber tenido ninguna nota en su hoja de servicios.

Art. 87. El premio primero de fin de curso consistirá en una medalla de plata de una onza, con su diplóma y una obra de Arquitectura, cuyo coste será de 400 rs.

El premio segundo consistirá en una medalla de plata de una onza, con su diploma y una obra de 300 rs. de coste.

Para merecer estos premios es necesaria la calificacion de Sobresaliente en dos materias, y no haber tenido nota alguna en su hoja de servicios.

Art. 88. El premio primero de asignatura consistirá en una obra correspondiente á la misma, cuyo coste será de 200 rs., y el premio segundo en otra tambien correspondiente á la misma y cuyo coste sea de 100 rs.

Estos premios se adjudicarán solo entre los alumnos de los dos últimos años de la carrera por los trabajos gráficos de aplicacion de las teorías del arte, á juicio del Profesor y Director, y entre discípulos de intachable asistencia y aplicacion.

Art. 89. Los premios serán únicos en su clase, y tanto en final de carrera como de año y de asignatura solo se dará un premio de primera ó de segunda clase al alumno de mayor mérito.

## CAPITULO IV.

### De los castigos.

Art. 90. Los castigos que podrán imponerse á los alumnos serán los siguientes:

1.° Reprension privada por el Profesor respectivo.

2.° Reprension pública en la cátedra á que pertenezca el alumno.

3.° Recargo de una, dos ó tres faltas en el número de las que bastan para perder curso, segun el artículo.

4.° Amonestacion del Director ó de la Junta de Profesores, con apercibimiento de pérdida de curso.

5.° Pérdida de curso.

6.° Amonestacion del Director ó de la Junta de Profesores, con apercibimiento de espulsion.

7.° Espulsion del establecimiento.

Art. 91. Los tres primeros podrán ser impuestos en todo caso por los Profesores, dando siempre parte al Director del castigo impuesto y de la causa.

Art. 92. Los cuarto, quinto y sesto solo se podrán imponer

Digitized by Google

prévio acuerdo de la Junta de Profesores, entendiéndose siempre los efectos del apercibimiento para la primera falta de cualquiera especie que el alumno cometa.

Art. 93. Para imponer el castigo de espulsion deberá preceder acuerdo de la Junta de Profesores y aprobacion del Gobierno: el Director, sin embargo, podrá suspender al alumno ínterin el Gobierno aprueba ó no la aplicacion del castigo.

Art. 94. Los castigos impuestos por la Junta de Profesores ó por el Gobierno se harán públicos en la tabla de órdenes de la Escuela.

Art. 95. Quedan derogados todos los reglamentos, Reales órdenes y acuerdos relativos á la enseñanza y régimen de esta Escuela anteriores al presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los alumnos matriculados en la actualidad en los años primero y segundo pasarán á estudiar sus asignaturas de Cálculos, Mecánica y Geometría descriptiva á la Facultad de Ciencias, y harán en la Escuela los trabajos gráficos de la enseñanza preparatoria.

El Rector de la Universidad, de acuerdo con el Director de la Escuela, determinará las horas de estas enseñanzas de modo que las que queden para el dibujo no sean interrumpidas.

Madrid 30 de Noviembre de 1864. = Aprobado por S. M. = Galiano.

## 840.

### FOMENTO.

(30 Noviembre: publicada en 3 de Diciembre.)

Real órden, dictando varias prevenciones para el cumplimiento del Real decreto por el que se trasladó al Ministerio de la Guerra la direccion y fomento de la cria caballar.

Ilmo. Sr.: Acordado por Real decreto de 6 del actual, comunicado á este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros, que la direccion y fomento de la cría caballar dependa en lo sucesivo del Ministerio de la Guerra; dispuesto por un Real decreto de 14 de igual mes, refrendado por el Ministerio de este ramo, que hasta la incorporacion definitiva á la Direccion de caballería de la

Digitized by Google

cria caballar dependa esta de una Direccion provisional al cargo de un General con los empleados que se determinen, para cuya Direccion se ha nombrado por otro Real decreto de la misma fecha al Mariscal de Campo D. Francisco Vasallo y Moriano; adoptadas ya por este Ministerio las disposiciones convenientes para trasferir desde luego el 1,000,000 de reales consignado en presupuestos para la compra de caballos con destino á la redotacion y aumento de los depósitos, sin perjuicio de trasferir tambien el resto de los créditos, una vez cubiertas las obligaciones pendientes y que ocurran hasta el 31 de Diciembre, y comunicadas, en fin, las órdenes oportunas para que la nueva direccion de cria caballar se haga cargo desde luego de las relaciones de los trescientos cuarenta caballos sementales que actualmente existen en los treinta y ocho depósitos establecidos, tome razon del personal de las delegaciones, y reciba los espedientes y documentos que correspondan, no resta mas que poner en conocimiento de los Gobernadores y actuales funcionarios de la cria caballar lo acordado por S. M., darles á reconocer la autoridad del nuevo Director, y disponer lo conducente á la formal entrega de los caballos, especies y enseres de los depósitos, haciendo constar el estado en que va á desprenderse de estos intereses el Ministerio de Fomento y el en que va á recibirlos la espresada Direccion. Tanto para llevarlo á cabo cuanto para trazar á los delegados de la cria caballar la línea de conducta que por ahora deben seguir respecto de la dependencia y administracion de los depósitos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que por la Direccion del digno cargo de V. I. se dé á reconocer á los Gobernadores de las provincias, á los delegados y demás funcionarios de la cria caballar la autoridad del nuevo Director, para que desde esta fecha guarden y cumplan las órdenes que por el mismo les sean comunicadas.

2.° Que las cuentas mensuales de gastos ordinarios de los depósitos se continúen remitiendo hasta fin de este año á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y en adelante al Director de la cria caballar.

3.° Que todos los asuntos relativos á las vicisitudes de los caballos, proyectos de obras ó reparaciones, contratos de arrendamientos y demás que sea objeto de consulta, así como la reproduccion de cualquiera propuesta sobre la cual no haya recaido resolucion y el buen servicio la requiera, se eleven desde luego al espresado Director.

4.° Que con el fin de que sirvan de antecedente en las respectivas Direcciones, de comprobacion á los datos facilitados, y de punto de partida para las determinaciones de la Direccion recientemente creada, remitan inmediatamente los delegados, por conducto de los Gobernadores, á la Direccion general de Agricultura.

Digitized by Google

Industria y Comercio, tres ejemplares debidamente autorizados de los documentos que á continuacion se espresan, numerándolos por este órden: primero, relacion de los caballos que constituyen la dotacion del depósito, espresando sus nombres; su raza, casta ó naturaleza; pelo y señas particulares; edad, alzada métrica y forma del hierro: segundo, certificacion del veterinario del depósito que acredite el reconocimiento de los mismos caballos y su estado de sanidad ó aptitud para el servicio: tercero, inventario de los efectos ó enseres correspondientes al depósito, como muebles, mantas, cabezadas, útiles de limpiar, etc., indicando su estado: cuarto, relacion nominal del capataz y palafraneros, ú otros dependientes, con designacion del haber mensual ó diario que disfruten: quinto, relacion de la existencia de especies para la manutencion de los caballos en 30 de Noviembre, si es que se han contratado y recibido, ó en otro caso nota de los términos de la contrata pendiente, ó de cómo se atiende este servicio; y sesto, nota del coste del alquiler de las localidades que ocupen las dependencias del depósito, á quien pertenece la propiedad de las mismas, hasta qué fecha está pagado el alquiler, qué compromisos existen acerca de este particular, y copia del contrato ú órden de cesion, si la hubiere.

5.° Llegado el caso de que la Direccion de cria caballar se haga cargo de un depósito, se reproducirán los mismos documentos y ejemplares anteriormente referidos, arreglándolos á la fecha respectiva, y suscribiéndolos el Delegado y la persona autorizada por aquella Direccion. Un ejemplar se reservará la persona que se haga cargo del depósito; otro el Delegado para su resguardo, y el tercero le remitirá este, tambien por conducto del Gobernador, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, manifestando la fecha en que haya tenido efecto la entrega y todo lo demás que acerca del particular considere digno de poner en su conocimiento.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1864.=Galiano.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Digitized by Google

# 841.

## FOMENTO.

(1.° Diciembre: publicada en 5 del mismo.)

Real órden, disponiendo que empiece á efectuarse el dia 1.° de Enero próximo la recaudacion de derechos en el portazgo de Zuera, provincia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con la propuesta de esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que la recaudacion de derechos en el portazgo de Zuera establecido en la provincia de Zaragoza, carretera de primer órden de su capital á Canfranc, por Real órden de 18 de Febrero de 1859, empiece á efectuarse el dia 1.° de Enero próximo venidero, con estricta sujecion al Arancel de seis leguas.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1864.=Galiano.=Sr. Director general de Obras públicas.

# 842.

## GOBERNACION.

(2 de Diciembre: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, dictando reglas para que se amplie y metodice la suscricion nacional, abierta con motivo de las inundaciones de Valencia.

Encomendándose á este Ministerio por el art. 5.° del Real decreto de 21 de Noviembre anterior la adopcion de las medidas mas conducentes á que la suscricion nacional, abierta con destino á reparar en lo posible las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia, se estienda y llegue á la importancia que se propone alcanzar; á fin de que se realice tan plausible propósito, regularizando la cuestacion á la vez que se garantice la custodia de los fondos recaudados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. S. escite el celo y generosos sentimientos de las corporaciones y habitantes de esa provincia, para que concurran cada cual dentro de sus facultades á tan caritativo pensamiento, que ha de llevar el consuelo á millares de infelices, ateniéndose á las siguientes reglas que determinan la manera de proceder á su recaudacion:

Digitized by Google

1.ª Las entregas de las cantidades ingresadas en las Depositarías de los Gobiernos civiles y demás oficinas recaudadoras, tanto en Madrid como en las capitales de provincia, se entregarán semanalmente, las de Madrid en la Caja general de Depósitos y las de las capitales de provincia, en la sucursal de aquella. Las que se recauden en las Depositarías municipales ingresarán mensualmente en las mismas sucursales.

2.ª El Banco de España y los demás establecimientos en las provincias podrán recibir suscriciones para dicho objeto, si lo tienen por conveniente, teniendo su importe á disposicion del Gobierno.

3.ª Se autoriza á los Curas párrocos para recibir cantidades en sus respectivas feligresías, que entregarán á los Alcaldes, ó bien á los Reverendos prelados diocesanos, que á su vez las tendrán á disposicion del Gobierno.

4.ª Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos formarán listas de los suscritores, remitiéndolas á los *Boletines oficiales* respectivos para su publicacion. Los Gobernadores enviarán estas listas semanalmente para su insercion en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para que tengan cumplido efecto los deseos de S. M., esperando del celo de V. S. y de los nobles sentimientos de sus administrados darán en esta ocasion, como en otras análogas, pruebas evidentes de su reconocida caridad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1864. = Gonzalez Brabo. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

# 843.

## FOMENTO.

(2 Diciembre: publicada en 3 del mismo.)

Real órden, aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Leon á Gijon, hecha por D. Juan de Manzanedo á favor de Don José Ruiz de Quevedo.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Leon á Gijon, hecha por escritura pública de 1.º del corriente mes por D. Juan M. de Manzanedo á favor de D. José Ruiz de Quevedo; declarando á este subrogado en lugar de Manzanedo en todos los derechos y obliga-

Digitized by Google

ciones inherentes al contrato de concesion de dicho ferro-carril, otorgada por Real órden de 23 de Noviembre próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 2 de Diciembre de 1864.=Galiano.=Sr. Director general de Obras públicas.

# 844.

## GRACIA Y JUSTICIA.

(4 Diciembre: publicado en 11 del mismo.)

Real decreto, dictando varias reglas para la rehabilitacion de las Grandezas y Títulos de Castilla ó del Reino caducados.

Para dar fácil y uniforme solucion en las dudas que ocurren sobre la caducidad de Grandezas y Títulos; tomando en consideracion las razones espuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y deseando conciliar en este punto la justicia con la equidad,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° La declaracion de caducidad de Grandezas y Títulos de Castilla ó del Reino, puede, por nuevas y atendibles razones, ser alzada á reclamacion de parte legítima, que la será lo que pueda alegar derecho á suceder en los mismos.

Art. 2.° Si por motivos de justicia ó de equidad se estimase la rehabilitacion de la Grandeza ó Título caducados, no podrá tener lugar sin que la Hacienda pública sea reintegrada de todos los derechos que, ya por lanzas y medias anatas, ya por el nuevo impuesto especial, deba percibir conforme á las leyes y Reales disposiciones del caso:

Art. 3.° La disposicion del art. 2.° del Real decreto de 1.° de Octubre de 1858 y demás análogas al propio objeto, quedan subordinadas á la presente determinacion.

Dado en Palacio á 4 de Diciembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Digitized by Google

# 845.

## FOMENTO.

(5 Diciembre: publicada en 9 del mismo.)

Real órden, disponiendo que no se autorice á las escuelas para suscribirse, con cargo á la consignacion de las mismas, á las publicaciones periódicas de primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Considerando que el crecido número de periódicos de primera enseñanza que se publican en Madrid y en las provincias hace innecesaria la proteccion que se ha dispensado á los que segun el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública eran acreedores, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del mismo Real Consejo, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no se autorice á las Escuelas para suscribirse con cargo á la consignacion de las mismas á las publicaciones periódicas, y que las autorizaciones concedidas se entiendan únicamente durante el ejercicio del presupuesto de 1864 á 1865.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1864.=Galiano.=Sr. Director general de Instruccion pública.

# 846.

## MARINA.

(7 Diciembre: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, disponiendo se provean seis plazas de Alféreces de fragata, alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. S., ha tenido á bien disponer se provean seis plazas de Alféreces de fragata alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de la misma, y que los exámenes de oposicion empiecen el 9 de Enero próximo; debiendo ser presentadas en este Ministerio antes del 31 del corriente las instancias documentadas de los individuos que, reuniendo las circunstancias necesarias, deseen tomar parte en el concurso.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1864.=Armero.=Sr. Director de Ingenieros de la Armada.

# 847.

## FOMENTO.

(7 Diciembre: publicado en 10 del mismo.)

Real decreto, aprobando la trasferencia á la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz de la concesion del ferro-carril de Espiel y Belmez al Castillo de Almorchon.

Visto el espediente promovido por la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz en solicitud de que se aprueben la trasferencia á la misma de la concesion del ferro-carril de Espiel y Belmez al Castillo de Almorchon, hecha por el concesionario Don Eugenio de Abella; el aumento del capital para atender á la construccion de esta línea y á las necesidades de la de Ciudad-Real á Badajoz; el cambio de su denominacion en *Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez*, y otras modificaciones de los estatutos por que se rige:

Vistos los documentos presentados por la Administracion de la Compañía para demostrar sus necesidades y los recursos con que cuenta:

Visto lo espuesto por la Direccion general de Obras públicas, así respecto de la trasferencia á la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz de la concesion del de Espiel y Belmez al Castillo de Almorchon, como del aumento de capital acordado por aquella para el completo establecimiento y servicio de las dos citadas líneas:

Vista la Real órden de 12 de Setiembre próximo anterior mandando consignar en una escritura adicional á la en que se insertó la reforma de estatutos las modificaciones y estremos que se prescribian, y que los suscritores de las 34,000 acciones con que se aumenta el capital social hiciesen efectivo en el plazo de sesenta dias el 10 por 100 del valor nominal de las mismas:

Vistos los documentos remitidos por el delegado del Gobierno cerca de la Compañía de que se trata, en cumplimiento de la citada resolucion, de los cuales resulta que los suscritores de las nuevas acciones han satisfecho su total importe:

Digitized by Google

Vista la Real órden de 5 del corriente, en que se aprueban las escrituras otorgadas con fechas 28 de Mayo y 24 de Setiembre últimos, en las cuales se han insertado los estatutos por que ha de regirse la Sociedad, y las modificaciones mandadas introducir en ellos por la antedicha resolucion:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones legales:

Oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar la trasferencia hecha por D. Eugenio de Abella á la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz de la concesion del de Espiel y Belmez al Castillo de Almorchon, y en autorizar á dicha Compañía:

1.° Para que amplíe su objeto y aumente el capital en acciones hasta la suma de 133.000,000 de reales nominales.

2.° Para que tome la denominacion de *Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.*

Y 3.° Para que lleve á efecto la reforma de sus estatutos en los términos consignados en las escrituras de 28 de Mayo y 24 de Setiembre últimos.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1864. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

# 848.

## HACIENDA.

(9 Diciembre: publicado en 10 del mismo.)

Real decreto, accediendo á la conversion solicitada de la Compañía anónima establecida bajo el título de *El ensanche y mejora de Barcelona*, en otra igualmente anónima que se denominará *Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona.*

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; oido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se accede á la conversion solicitada de la Compañía anónima establecida bajo el título de *El ensanche y mejora de Barcelona* por mi Real decreto de 28 de Octubre de 1863, en otra igualmente anónima que se denominará *Sociedad de Crédito y*



Digitized by Google

*Fomento de Barcelona*, y que funcionará con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion de la Compañía será de noventa y nueve años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.° La Sociedad tendrá su domicilio en Barcelona, y podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y prévia autorizacion del Gobierno en el estranjero.

Art. 4.° El capital de la Sociedad será de 60.000,000 de reales, representados por 60,000 acciones de á 1,000 rs. cada una, divididas en séries de á 20,000 acciones cada una. La primera se emitirá con el desembolso de 60 por 100, y las restantes cuando lo juzgue conveniente el Consejo de Administracion de la Sociedad, pero con igual desembolso.

Art. 5.° El primer dividendo de las 20,000 acciones que constituyen la primera série se computará por el canje de 10,000 acciones de á 4,000 rs. cada una, existentes hoy de la Compañía *El ensanche y mejora de Barcelona*, ó sea al respecto de dos de la nueva *Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona* por una de aquella, que tienen el desembolso del 30 por 100 de su valor nominal.

Art. 6.° La Sociedad será regida por un Consejo de Administracion, compuesto de siete individuos, y por una Direccion que la formarán tres Directores, nombrados todos por la junta general de accionistas. La duracion de estos cargos y la forma de proceder á su renovacion se prescribirán en los estatutos y reglamento de la Sociedad.

Art. 7.° A la constitucion de la *Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona* ha de preceder la liquidacion de la de *El ensanche y mejora de Barcelona*, con los requisitos y formalidades que se exijan en los estatutos y reglamento de aquella.

Art. 8.° La *Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona* arreglará todas sus operaciones á las prescripciones generales de la ley de 28 de Enero de 1856, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para su régimen y administracion fuesen por Mí aprobados.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1864. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Digitized by Google

## 849.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(10 Diciembre: publicado en 11 del mismo.)

Real decreto, admitiendo á D. Alejandro Llorente la dimision del cargo de Ministro de Estado.

En atencion á las razones que me ha espuesto D. Alejandro Llorente, Ministro de Estado,

Vengo en admitirle la dimision que ha hecho del espresado cargo, quedando muy satisfecha de la inteligencia, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 10 de Diciembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## 850.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(10 Diciembre: publicado en 11 del mismo.)

Real decreto, nombrando á D. Antonio Benavides Ministro de Estado.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio Benavides, Ministro que ha sido de la Gobernacion,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á 10 de Diciembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## 851.

### GUERRA.

(10 Diciembre: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, dictando reglas para los ascensos en las diferentes clases del Cuerpo jurídico-militar.

Deseando la Reina (Q. D. G.) fijar el órden de ascensos en las diferentes clases del Cuerpo jurídico-militar, como asimismo deter-

Digitized by Google

minar de una manera estable los derechos que para su colocacion correspondan á los individuos del mismo que se encuentran en situacion pasiva, en cumplimiento de la disposicion 3.ª, art. 16 de la ley de 25 de Junio último, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª El escalafon general de los Fiscales de Guerra y demás individuos que, sin ejercer precisamente las funciones de Fiscales, se hallan hasta el presente incluidos en él para sus derechos al ascenso en los empleos superiores, se considerará dividido en tres clases.

2.ª Comprenderá la primera clase los individuos á quienes por Real órden de esta fecha y 1.º de Julio último se les ha asignado el haber de 24,000 rs. anuales; la segunda á los que en las mismas referidas órdenes se les ha señalado el de 20,000, y finalmente la tercera los que tienen declarado el de 12,000.

3.ª A fin de que no resulte perjudicado el derecho que los mas antiguos en el escalafon general tenian para ascender al empleo inmediato de Auditor, tomarán estos la consideracion de Fiscales de Guerra de primera clase; los que le sigan en antigüedad la de Fiscales de Guerra de segunda, y finalmente la de tercera se asignará á los que resultaren con menor antigüedad.

4.ª En consideracion al caso escepcional en que se encuentran los Abogados fiscales de ese Supremo Tribunal, Asesor del Juzgado de la Administracion militar y Fiscal de Guerra de Castilla la Nueva, quienes aunque incluidos hasta el presente en el escalafon general con el puesto que por su antigüedad les correspondia, disfrutaban sueldos superiores á los demás de su clase, continuarán en el desempeño de sus respectivos cargos con la categoría que á los mismos se les designa; pero sin el goce de antigüedad, en el caso de no corresponderles, y hasta tanto que deban obtenerla por el movimiento natural de la escala, siendo preferidos para los ascensos en el turno de eleccion y en igualdad de circunstancias hasta hacer efectiva dicha categoría.

5.ª Bajo estas mismas bases, y teniendo en cuenta las respectivas antigüedades, se determinará el derecho para ocupar las vacantes que les correspondan de las Fiscalías de primera, segunda ó tercera clase, á los que hoy se encuentran en situacion pasiva.

6.ª Las vacantes de Auditor y Fiscales de Guerra de primera y segunda clase se proveerán en lo sucesivo en individuos que se hallen comprendidos en la categoría inmediata inferior en los turnos de antigüedad, eleccion y reemplazo, en la misma forma y proporcion que se verifica para el ejército.

7.ª El Fiscal togado de ese Supremo Tribunal, como Jefe superior del ramo, formulará siempre las propuestas en la forma que para el ejército está prevenida, remitiéndolas á este Ministerio por conducto del Supremo Tribunal, quien podrá hacer las observacio-

Digitized by Google

nes que estime oportunas; quedando igualmente encargado dicho Fiscal de promover, en las épocas prefijadas, los espedientes de clasificacion necesarios para que las propuestas marchen con la regularidad conveniente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1864.=Córdova.=Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

## 852.

### GUERRA.

(10 Diciembre.)

Real órden, disponiendo que los voluntarios del ejército á quienes despues haya tocado la suerte de soldado, tienen derecho á la gratificacion de 2,000 rs., siempre que entre ambos servicios cumplan los ocho años de su obligacion.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Marina lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con presencia de la Real órden espedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Setiembre último, acerca del tiempo que debe considerarse abonable para optar á la gratificacion de 2,000 rs., de que trata el art. 4.° de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, á los soldados voluntarios á quienes despues toca la suerte de quintos, se ha dignado resolver, de conformidad con lo informado acerca del particular en 2 del actual, por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y al espíritu de la Real órden de 11 de Agosto del año próximo pasado, que corresponde por completo la indicada gratificacion de 2,000, rs. á los individuos que habiendo sentado plaza voluntariamente les hubiese alcanzado despues la suerte de soldados en las quintas con anterioridad á la publicacion de la ley de 1.° de Marzo de 1862, siempre que cumplan entre uno y otro servicio los ocho años de su obligacion.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1864.= El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

Digitized by Google

# 853.

## FOMENTO.

(10 Diciembre: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, aprobando los estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la *Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conformándose con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la *Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona*, mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta*, con arreglo á lo que prescribe el art. 9.° de la ley de 28 de Enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que la constitucion definitiva de la Compañía quede aplazada hasta tanto que sean cumplidos los requisitos establecidos en el Real decreto de concesion de 9 del corriente, y en el plazo y en la forma que prescriben las disposiciones de la legislacion vigente y los estatutos de la referida Sociedad.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de la Comision gestora de la Compañía, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1864.=Barzanallana.=Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

# ESTATUTOS Y REGLAMENTO

## DE LA SOCIEDAD DE CREDITO Y FOMENTO DE BARCELONA.

---

### ESTATUTOS.

### TITULO PRIMERO.

*Denominacion, domicilio, objeto y duracion de la sociedad.*

Artículo 1.° La Sociedad anónima *El Ensanche y mejora de Barcelona*, concedida por Real decreto de 28 de Octubre de 1863, se convierte en Compañía anónima de crédito, con arreglo á la ley

Digitized by Google

de 28 de Enero de 1856 y demás disposiciones vigentes, bajo la denominacion de *Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona*. Aquella aporta á esta todas sus pertenencias y derechos activos y pasivos, cuya aportacion se hace sin reserva, restriccion ni compensacion alguna.

Art. 2.° Tendrá su domicilio en Barcelona, y estará facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y prévia autorizacion del Gobierno para el estranjero.

Art. 3.° Su duracion será por término de noventa y nueve años, á contar desde la fecha en que quede legalmente constituida.

Art. 4.° Las operaciones á que la Sociedad podrá dedicarse son:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales y de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones estranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicar á la adquisicion de fondos públicos, al contado ni á plazo, mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.° Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.° Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de este artículo.

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la Sociedad y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosecha, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias accio-

Digitized by Google

nes no podrán esceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.° Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

Y 9.° Recibir en depósito voluntario toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 5.° La Sociedad podrá estender sus operaciones á cualquier otro objeto de los que permite ó permita en lo sucesivo la legislacion vigente con autorizacion del Gobierno.

## TITULO II.

### *Del capital social, acciones y obligaciones.*

Art. 6.° El capital de la Sociedad será de *sesenta millones de reales vellon*, representados por *sesenta mil acciones* de á 1,000 reales vellon cada una, divididas en tres séries de *veinte mil acciones* cada una, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion.

Art. 7.° La primera série de acciones se emitirá canjeándolas por las diez mil de 4,000 rs. una, existentes hoy de la Sociedad anónima *El ensanche y mejora de Barcelona*, al respecto de dos de aquellas por cada una de estas.

La emision de las acciones de las séries sucesivas no podrá hacerse en ningun caso á menos de la par; y los tenedores de acciones al tiempo de emitirse dichas séries tendrán derecho de preferencia para la suscricion de las nuevas acciones á proporcion de las que posean entonces.

Si la estension de las operaciones de la Sociedad llegase á hacerlo necesario, podrá aumentarse el capital, prévio acuerdo de la junta general de accionistas y aprobacion del Gobierno.

Art. 8.° Las acciones serán al portador, teniendo la facultad todo accionista de constituirlas en depósito en poder de la Sociedad, recibiendo de la misma un resguardo nominativo. No tendrá efecto contra los cedentes de ella lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Podrán las acciones cotizarse y negociarse en las Bolsas del Reino, y tendrán las consideraciones de los efectos públicos para los de la contratacion.

Art. 9.° El importe de estas acciones debe satisfacerse en efectivo, y en los plazos que en estos estatutos se establece, en las Cajas

Digitized by Google

de la Sociedad en Barcelona, y en los demás puntos que para mejor comodidad y facilidad de los accionistas pueda designar el Consejo de Administracion.

Art. 10. El primer dividendo de las acciones de la primera série será del 60 por 100 de su valor nominal, equivalente al 30 por 100 que tienen hoy desembolsado los accionistas de la Sociedad anónima *El ensanche y mejora de Barcelona*, que se convierte en la presente. Cuando se verifique la emision de la segunda y tercera séries, el primer dividendo que deberán satisfacer será tambien del 60 por 100 de su valor nominal, pagadero en los plazos que dentro del término total de un año fijase el Consejo de Administracion.

El resto hasta el completo del valor nominal de las acciones de las tres séries será exigible en los plazos que determine el Consejo de Administracion, no pudiendo los dividendos esceder del 10 por 100, y debiendo mediar entre ellos el término de tres meses, insertándose los anuncios con treinta dias de antipacion en la *Gaceta de Madrid* y en dos de los periódicos de Barcelona.

Art. 11. Todo dividendo pasivo que los accionistas no hayan satisfecho dentro del plazo señalado devenga en favor de la Sociedad, y sin necesidad de demanda en justicia, un interés anual de 6 por 100, á contar desde el último dia señalado para el pago.

Art. 12. Las acciones que estén en descubierto en las épocas fijadas para los pagos quedarán de derecho caducadas, sin necesidad de declaracion judicial ni de intervencion de ninguna Autoridad.

Art. 13. Las acciones son indivisibles, no reconociéndose mas que á un propietario por cada accion. Siempre que por venta, sucesion ó cualquier otro título oneroso ó lucrativo pase una accion á poder de varios interesados, deberán estos elegir á uno de ellos para ejercer la representacion social. Esta disposicion es estensiva á los tutores y curadores de menores, incapacitados, síndicos de concurso, comisionados y demás que hubiesen de ejercer colectivamente los derechos que los presentes estatutos atribuyen á los accionistas.

Art. 14. Ningun sucesor ó causahabiente de accionista podrá por cualquier título ni pretesto provocar intervencion ni secuestro en los bienes de la Sociedad, instar su division, ni venta judicial, ni inmiscuirse en manera alguna en su administracion, debiendo conformarse para el ejercicio de cualquier derecho á los balances é inventarios sociales, á las resoluciones de la junta general, del Consejo de Administracion y de la Direccion en sus respectivas atribuciones.

Art. 15. La posesion de cualquier número de acciones lleva

Digitized by Google

consigo la obligacion de someterse á los presentes estatutos y reglamento, y á los acuerdos de la junta general en la forma que son obligatorios.

Art. 16. Las obligaciones que emita la Sociedad con arreglo al párrafo 5.° del art. 4.° serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de treinta dias, con la amortizacion é interés que se determine. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital, la Sociedad solo podrá emitir el quíntuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á mas de un año, y hasta diez veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrán en ningun caso esceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

Estas obligaciones, segun lo prescrito en el art. 6.° de la ley de 21 de Enero de 1850, y en el 8.° de estos estátutos, podrán cotizarse y negociarse en las Bolsas del Reino, y tendrán las consideraciones de los efectos públicos para los de contratacion.

## TITULO III.

### *Del régimen y administracion de la sociedad.*

Art. 17. La Sociedad se rige y administra:
1.° Por la junta general de accionistas.
2.° Un Consejo de Administracion.
3.° Una Direccion.
4.° Un Secretario general.

### SECCION PRIMERA.

#### De la junta general.

Art. 18. La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas, y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 19. Se reunirá ordinariamente una vez cada año en el mes de Marzo, debiendo el Consejo de Administracion señalar el dia en que haya de tener lugar.

Se convocará estraordinariamente cuando el mismo Consejo de Administracion lo considere necesario, ó siempre que lo reclamen al menos veinte accionistas con voto, por medio de peticion escrita, en que espresen el objeto que á su juicio haga necesaria la reunion.

Art. 20. Para que el accionista pueda tomar parte en la junta general es indispensable que posea cincuenta acciones. Este nú-

Digitized by Google

mero da derecho á un voto; tendrá dos votos el que haya depositado cien acciones, y así sucesivamente, aumentando un voto por cada cincuenta acciones mas hasta el número de diez, que son los mas votos que pueden reunirse en una sola persona por derecho propio, aunque por delegacion ó representacion de otros accionistas no se impone limitacion al representante, siempre que cada uno de los representados se reduzca á los límites espresados.

Art 21. Para que la junta general se considere legalmente constituida es indispensable la asistencia personal ó por representacion de la mitad mas una de las acciones emitidas.

De no reunirse este número de acciones media hora despues de la fijada para la reunion, se dará por intentada la junta, y el Consejo de administracion procederá á una segunda convocatoria dentro de un plazo que no podrá esceder de diez dias, fijándose un término de seis á lo menos desde la publicacion de los anuncios para la nueva reunion.

Esta segunda junta se considerará bien constituida con cualquier número de accionistas que concurran, y serán válidos sus acuerdos, con tal que versen solo sobre los asuntos para que la junta hubiese sido convocada.

Art. 22. Las resoluciones de la junta general, tomadas en conformidad á los presentes estatutos y reglamento, serán obligatorias para todos los accionistas, hayan ó no concurrido.

Art. 23. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes y representados.

En caso de empate, será decisivo el voto del Presidente del Consejo de administracion.

Art. 24. Las atribuciones de la junta general ordinaria serán:

1.° Nombrar los individuos del Consejo de administracion y Direccion, y proceder á su renovacion en los términos que se espresarán en el art. 26 de estos estatutos.

2.° Señalar en la reunion en que se dé cuenta de haber sido aprobados por el Gobierno de S. M. los presentes estatutos y reglamento la remuneracion que en cantidad fija ó en la forma de participacion en los beneficios sociales, ó de ambos modos combinados, deberán disfrutar el Consejo de administracion y la Direccion.

3.° Deliberar y acordar sobre las proposiciones del Consejo de administracion.

4.° Discutir las que formuladas por los accionistas fuesen tomadas en consideracion, despues de emitido dictámen por el Consejo de administracion y la Direccion.

5.° Aprobar, si há lugar, los balances, inventarios y cuentas que presente la Direccion con el informe del Consejo de administracion.

Digitized by Google

6.° Fijar, á propuesta de este y aquella, el dividendo que deba repartirse á los accionistas.

7.° Conceder al Consejo de administracion y Direccion las autorizaciones especiales que puedan necesitar para casos no previstos en los presentes estatutos.

8.° Deliberar y resolver sobre cualesquiera otros puntos que fueren de su competencia dentro del ejercicio del pleno derecho de la Sociedad que la corresponde.

Art. 25. Las atribuciones de las juntas generales estraordinarias serán deliberar y acordar concretamente sobre el asunto que haya motivado la convocatoria y que se habrá espresado con claridad en los anuncios.

## SECCION SEGUNDA.

### Del Consejo de administracion.

Art. 26. El Consejo de administracion se compondrá de siete individuos nombrados por la junta general de accionistas, que ejercerán sus cargos por el término de cinco años, y formarán parte del mismo con voz y voto los tres Directores.

Al espirar este plazo empezará la renovacion de un Consejero en el primero y dos en cada uno de los siguientes hasta que se haya verificado en su totalidad, designándose por suerte el ó los que hayan de salir en su caso hasta que haya terminado la renovacion de los de primer nombramiento, despues de lo cual cesarán por órden de antigüedad.

Las vacantes que por defuncion, renuncia ó impedimento físico ó moral ocurran en el personal del Consejo se llenarán asimismo por la junta general en las reuniones ordinarias; pero en cualquier momento en que estuvieren vacantes tres plazas de Consejeros deberá el Consejo de administracion llamar por estraordinario á la junta general á fin de que proceda á la eleccion de nuevos individuos.

Art. 27. Cada uno de los individuos del Consejo de administracion deberá depositar en la Caja de la Sociedad antes de entrar en el ejercicio de su cargo, cincuenta acciones de papel y forma diferentes de las demás, que se custodiarán en una caja cerrada con tres llaves, de las cuales una estará en poder del Presidente de la misma, otra en el del Director de turno y otra en el del Secretario general.

Estas acciones no les serán devueltas hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de todos los años de su administracion.

Art. 28. El Consejo de administracion al entrar en el ejercicio de sus funciones elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente que le sustituya en ausencias y enfermedades: *uno* y otro serán renovados todos los años.

Digitized by Google

Art. 29. Para que el Consejo de administracion pueda adoptar acuerdos es necesaria la presencia de la mitad mas uno de sus individuos.

Estos acuerdos se tomarán siempre por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate el del Presidente.

Art. 30. Son atribuciones del Consejo de administracion:

1.° Acordar la marcha general de la Sociedad, y resolver sobre los negocios que se proponga la Direccion.

2.° Resolver, de acuerdo con esta, la adquisicion de edificios en que haya de establecerse la Sociedad.

3.° Acordar con la Direccion la emision de las obligaciones de que trata el art. 4.°

4.° Establecer, de acuerdo con la misma, el interés que hayan de devengar las obligaciones y el plazo de su vencimiento.

5.° Fijar, en union con la Direccion, el interés de los préstamos, variándolo cuando lo considere oportuno ó necesario.

6.° Proponer, de acuerdo con la misma, á la junta general el dividendo definitivo que haya de repartirse á los accionistas, y acordar el que provisionalmente y á buena cuenta pueda darse cuando lo crea conveniente.

7.° Acordar con la misma sobre el establecimiento de agencias ó sucursales á que se refiere el art. 2.° de estos estatutos, el nombramiento de corresponsales y la supresion de cualquiera de ellos.

8.° Nombrar, en union con la Direccion, las personas que deban ejercer los cargos de Secretario general, Tenedor de libros, Cajero, Abogados consultores y Notario, señalándoles los haberes ú obvenciones que deban disfrutar.

9.° Intervenir y aprobar las cuentas, balances é inventarios que forme y presente la Direccion y que deban ser propuestos á la aprobacion de la junta general.

10. Convocar la junta general ordinaria en el plazo señalado en el art. 19, y estraordinariamente siempre que ocurra el caso prevenido en el mismo.

11. Cuidar de que se cumplan los presentes estatutos y reglamento y los acuerdos de la junta general.

12. Aprobar los reglamentos interiores que la Direccion proponga para la mejor organizacion de los trabajos.

13. Acordar sobre el ejercicio de las acciones judiciales, prévio dictámen de los Letrados consultores.

14. Si las circunstancias estraordinarias lo exigiesen, podrá convocar la junta general de accionistas para acordar la suspension temporal de las operaciones y clausura del establecimiento, procurando adoptar cuantas medidas se consideren conducentes á la seguridad de los fondos y al cumplimiento de todas las obligaciones, dando cuenta justificada al Gobierno de S. M.

Digitized by Google

## SECCION TERCERA.

### De la Direccion.

Art. 31. La Direccion se compondrá de tres individuos que se titularán Directores, elegidos por la junta general.

Las atribuciones de dichos funcionarios serán las que siguen:

1.° Dirigir las operaciones de la Sociedad, y proponer al Consejo de Administracion todos aquellos negocios y combinaciones que les sugiera su celo en favor de aquella.

2.° Cuidar del cumplimiento de los presentes estatutos y reglamento.

3.° Celar todas las operaciones de la Secretaría general, y disponer que bajo su inspeccion forme el mismo los inventarios y el balance anual en 31 de Diciembre que deban presentarse á la junta general, y que préviamente han de someterse por la Direccion al Consejo de administracion.

4.° Formar y proponer al mismo los reglamentos que juzgue necesarios para el buen órden y gobierno de las dependencias de la Sociedad.

5.° Cumplir todos los acuerdos de la junta general y los del Consejo de administracion.

6.° Verificar la emision de obligaciones cuando así se haya acordado con el Consejo de administracion.

7.° Proponer á este la necesidad de ejercitar la accion judicial siempre que fuese preciso, revistiéndose con el acuerdo de aquella para autorizar al Secretario general á su ejecucion.

8.° Establecer las agencias ó sucursales, y verificar su supresion siempre que el Consejo de administracion hubiese acordado uno ú otro.

9.° Concurrir con el Consejo de administracion á los actos que se designan en los párrafos 2.°, 3.°, 4.° 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del artículo 30.

10. Conceder ó denegar los préstamos que se soliciten.

11. Asistir á las reuniones que el Consejo de administracion celebre con voz y voto.

Y 12. Nombrar por sí á todos los empleados y dependientes de la Sociedad, á escepcion de los designados en el párrafo 8.° del artículo 30, separando á los que sean de su nombramiento, y suspendiendo solamente á los demás para dar cuenta al Consejo de administracion de los motivos que para ello haya tenido.

Art. 32. La duracion del cargo de Director será de cinco años. Al espirar este período empezará la renovacion, verificándose de

Digitized by Google

un individuo cada año, que designará la suerte: terminada así la renovacion de los de primer nombramiento, se hará cada dos años y por su órden de antigüedad.

Art. 33. Los Directores deberán verificar el depósito de 100 acciones cada uno en la misma caja en que se custodien las de los individuos del Consejo de administracion, en igual forma y papel que la establecida en el art. 27.

Art. 34. Las vacantes que ocurran en la Direccion las llenará el Consejo de administracion con individuos de su seno hasta la junta general inmediata, en que esta nombrará para dichas vacantes. El elegido con este objeto desempeñará su cargo solamente el tiempo que faltase al que produjo la vacante.

## TITULO IV.

### *De los beneficios y fondos de reserva.*

Art. 35. Los beneficios líquidos que resulten de las operaciones de la Sociedad, segun el balance anual que, formado por el Secretario general, bajo la inspeccion de la Direccion, y aprobado préviamente por el Consejo de administracion, debe presentarse á la junta general de accionistas en el mes de Marzo, se distribuirán en esta forma:

1.° Se detraerá de ellos el 3 por 100 para la formacion del fondo de reserva hasta que este se eleve lo menos al 10 por 100 del capital social. Este fondo de reserva podrá ser aplicado por el Consejo de administracion á los negocios de la Sociedad; y cuando fuere necesario para poder repartir algun año beneficios á los accionistas, podrá la junta general acordar se distraigan de él las cantidades convenientes, reponiéndolas con parte de los beneficios de los años sucesivos. Cuando el fondo de reserva bajare del 10 por 100 del capital social, se destinará anualmente la parte de beneficios que acordase la junta general hasta reponerle.

2.° El tanto por ciento que la junta general haya señalado á título de participacion en los beneficios para el Consejo de administracion y la Direccion.

3.° Dos por ciento en el caso que el Consejo de administracion considere justo premiar los buenos servicios que hayan prestado los empleados de la Sociedad.

Y 4.° Del remanente que resultare líquido señalará la junta general lo que deba distribuirse á las acciones.

Art. 36. Toda cantidad no reclamada en el período de cinco años quedará á favor de la Sociedad.

Digitized by Google

## TITULO QUINTO.

### *De la liquidacion y disolucion de la Sociedad.*

Art. 37. La disolucion de la Sociedad será necesaria y de derecho á la espiracion del término de su concesion, á menos que en el año precedente se hubiere acordado y obtenido del Gobierno de S. M. la prorogacion por otro número determinado de años.

Lo será igualmente en cualquier momento que haya sufrido pérdidas que disminuyan en mas de la mitad el capital social. El Consejo de administracion en este caso deberá convocar á la junta general estraordinariamente.

Igual deber tendrá el Consejo de administracion siempre que las pérdidas sufridas importasen la cuarta parte del capital, proponiendo á los accionistas la resolucion de continuar ó disolver y en este caso, deberá impetrar el consentimiento del Gobierno de S. M.

Art. 38. Acordada por cualquier causa la liquidacion de la Sociedad, serán elegidos por la junta general cinco accionistas con voto, los cuales, en union con el Presidente del Consejo de administracion, Directores y el Secretario general, compondrán la comision liquidadora, cesando todo otro cargo de la Sociedad.

Esta comision procederá inmediatamente á los trabajos que le son peculiares, conforme á lo prevenido en el Código de Comercio.

Art. 39. En el caso de liquidacion de la Sociedad se reserva el derecho de autorizar anticipadamente las obligaciones que en aquella época tuviese en circulacion.

## TITULO VI.

### *De la inspeccion del Gobierno sobre la administracion de la Compañía.*

Art. 40. El Gobierno velará por la observancia de estos estatutos, á fin de que los negocios de la Sociedad queden dentro de los límites fijados en los mismos. Con este objeto tendrá derecho de enterarse, cuando lo estime conveniente, de la estension, marcha y estado de las operaciones; de hacer examinar las cuentas, balances, inventarios, libros y documentos de la Sociedad, y comprobar la exactitud por medio de arqueos.

Art. 41. Además de los estados mensuales de situacion que deberán remitirse al Gobierno con arreglo al art. 8.° de la ley de

Digitized by Google

28 de Enero de 1856, de los de Caja, cartera y resúmenes de operaciones que segun el mismo puede pedir, se le enviarán inmediatamente despues de celebrada la junta general de cada año copia certificada del acta de la misma junta, y de la Memoria de la de Gobierno que se haya leido en ella, con un resúmen del balance.

## TITULO VII.

### *Disposiciones generales.*

Art. 42. La junta general podrá, á propuesta del Consejo de Administracion, acordar cualquiera modificacion que se creyese conveniente introducir en los presentes estatutos, y solicitar del Gobierno de S. M. su aprobacion, que será otorgada si fuese procedente, oyendo antes el Consejo de Estado. Podrá asimismo acordar sobre el aumento del capital social.

A la reunion que debe ocuparse de estos objetos y de la prórroga del término de duracion de la Sociedad, de que trata el párrafo 1.° del art. 37, no le será permitido constituirse sin que se hallen en ella representadas las dos terceras partes de las acciones con derecho de asistencia, ni tomarse acuerdo que no sea por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados; pero de no reunirse estas condiciones en la primera junta, podrá convocarse una segunda con los requisitos previstos en el art. 21, y en esta acordará obligatoriamente para los asuntos, cualquiera que sea el número de acciones que se reuna.

Art. 43. Todos los cargos de la Sociedad son renunciables y reelegibles los individuos que los ejerzan.

Art. 44. Toda cuestion ó diferencia que en el término de duracion de la Sociedad, ó al tiempo de su liquidacion, se suscitare entre cualesquiera accionistas y la Sociedad, será sometida al juicio de arbitradores amigables, nombrados uno por cada parte, y un tercero en discordia, elegidos por estos, quienes decidirán en un plazo breve el punto en cuestion. El laudo arbitral que pronuncien será obligatorio para ambas partes disidentes, bajo la multa de 2,000 duros que irremisiblemente se exigirá á la que pretendiese dejar ineficaz dicho laudo arbitral tan luego como haga ostension de este propósito, debiendo no obstante sujetarse á su cumplimiento.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 45. Para verificar la conversion de la Sociedad anónima *El ensanche y mejora de Barcelona* en la presente de *Crédito*, luego de obtenido para ello la Real aprobacion, se observarán las reglas siguientes:



Digitized by Google

1.° El Consejo de administracion de la Sociedad anónima *El ensanche y mejora de Barcelona* formará un detallado inventario y balance general del haber de la misma, y con la conformidad de la junta de vigilancia de dicha Sociedad lo pondrá de manifiesto por quince dias en la Secretaría á los accionistas, y al propio tiempo convocará la junta general de estos.

2.° Constituida que sea la junta general, se someterá ante todo á su aprobacion el espresado balance, acordándose lo conveniente respecto á los beneficios que tal vez arrojáre, y se declarará despues la disolucion de la Sociedad anónima *El ensanche y mejora de Barcelona*, procediéndose luego á continuar la junta general como de constitucion de la presente *Compañía de Crédito*, adoptándose al efecto los acuerdos señalados en los números 1.° y 2.° del artículo 24 de estos estatutos; despues de lo cual se declarará legalmente constituida esta Sociedad de *Crédito y Fomento de Barcelona*.

3.° Luego de celebrada dicha junta general, se considerará de hecho y derecho subrogada en un todo la presente Sociedad de *Crédito y Fomento de Barcelona* en los derechos y obligaciones que anteriormente correspondian á la anónima *El ensanche y mejora de Barcelona*.

Y 4.° Para cubrir el primer dividendo pasivo señalado á las acciones de la primera série en el art. 10 de los estatutos se imputará á los accionistas todo lo desembolsado como dividendos pasivos en la Sociedad anónima *El ensanche y mejora de Barcelona*.

Art. 46. Para la gestion de todas las diligencias que hayan de practicarse hasta la constitucion definitiva de la Sociedad se nombra una comision compuesta de los Sres. D. Federico Nicolau, D. Juan Blada, D. Nonito Plandolit y D. Jaciato Vidal y Torres, que ejercerán provisionalmente la representacion social, facultándoles para admitir cuantas modificaciones introduzca en los presentes estatutos y reglamentos el Gobierno de S. M., pues al efecto les trasfieren todos sus derechos los accionistas, y ofrecen estar y pasar por lo que los mismos comisionados hiciesen.

## REGLAMENTO.

## TITULO PRIMERO.

### *De las acciones.*

Artículo 1.° Las acciones serán al portador, desprendidas de un registro talonario y ordenadamente numeradas,

Digitized by Google

Serán autorizadas con las firmas de los tres Directores y del Secretario general.

Art. 2.° En el caso de caducidad de las acciones, de que trata el art. 12 de los estatutos, el Consejo de administracion deberá publicarla en la *Gaceta de Madrid* y en dos de los periódicos de Barcelona, con espresion de los números que correspondan á las caducadas, á fin de que no puedan ser objeto de contratacion.

Art. 3.° Quince dias despues de verificada esta publicacion el Consejo de administracion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 31 del reglamento para la ejecucion de la ley de Sociedades anónimas, tendrá el derecho de proceder á la venta de dichas acciones, creando al efecto títulos por duplicado que se entregarán al comprador. Esta venta podrá hacerla por junto de todas las acciones caducadas ó en detalle, en uno ó en varios dias, por medio de Agentes de Bolsa ó Corredores de número. El resultado de la venta se aplicará á cubrir á la Sociedad de su alcance contra el accionista ó accionistas, añadidos los intereses devengados hasta el dia del pago, al tenor de lo dispuesto en el art. 11 de los estatutos, y el remanente se retendrá á disposicion del accionista.

Si los tenedores morosos solicitaren la adquisicion de las acciones antes de la venta, podrá concederseles, siempre que satisfagan su descubierto y el interés del 6 por 100 correspondiente al tiempo trascurrido desde el vencimiento hasta el dia de la propuesta.

Art. 4.° En los títulos representativos de las acciones se anotará el pago de los dividendos á medida que vaya verificándose: los que no contengan estas anotaciones hasta el último dividendo exigido, quedarán fuera de circulacion, sin que puedan atribuir á sus tenedores derecho ninguno.

## TITULO II.

### *De las obligaciones.*

Art. 5.° Las obligaciones llevarán la firma de los tres Directores y del Secretario general; estarán numeradas correlativamente y cortadas de registros talonarios.

Art. 6.° En las obligaciones irá espresado el interés que devenguen y el plazo de su vencimiento, conforme hayan establecido el Consejo de administracion y la Direccion, con arreglo al párrafo 1.° del art. 30 de los estatutos.

Digitized by Google

## TITULO III.

### *De la junta general.*

Art. 7.° Toda convocatoria para la reunion de la junta general de accionistas, ya fuere ordinaria ó estraordinaria, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en dos periódicos de Barcelona con anticipacion de treinta dias á lo menos, y debiendo reproducirse el anuncio hasta tres veces. Cuando la convocatoria estraordinaria sea de carácter urgente, el Consejo de administracion podrá limitar aquel plazo á diez dias.

Siempre que la reunion sea estraordinaria, se espresará en los anuncios el objeto que la motive.

Art. 8.° Los accionistas que deseen tomar parte en la junta general deberán depositar con ocho dias de anticipacion en la Secretaría general de la Sociedad las acciones que, segun lo dispuesto en el art. 19 de los estatutos, les atribuyan el derecho de asistencia. En los casos de convocatoria á junta estraordinaria de carácter urgente, podrán depositar las acciones hasta veinte y cuatro horas antes de la señalada para la celebracion de la junta. Este depósito se acreditará por medio de un resguardo que se les librará, firmado por el Secretario general, en que se esprese el dia en que aquel se haya verificado.

Las acciones depositadas se guardarán diariamente en las arcas de la Sociedad. A los accionistas que hayan verificado el depósito se les entregará una papeleta de asistencia á la junta, firmada por el Secretario general, con espresion de las acciones que hayan depositado y de los votos á que tengan derecho.

Si hubiere lugar á segunda convocatoria por ocurrir lo previsto en el párrafo 2.° del art. 21 de los estatutos, las acciones depositadas para asistir á la primera reunion servirán para la segunda, continuándose además la admision de los depósitos para esta durante los dos primeros tercios del nuevo plazo señalado.

Art. 9.° La Secretaría general irá formando una lista de las personas que verifiquen el depósito de acciones, la cual se pondrá de manifiesto á los accionistas que quieran enterarse de ella, y al constituirse la junta general se depositará en la mesa de la presidencia.

Art. 10. El derecho de asistencia puede ejercerlo el accionista personalmente ó por delegacion en otro que tambien lo sea.

Para acreditar esta representacion bastará que al pie de la papeleta de entrada recogida en Secretaría esprese el accionista con su firma el encargo conferido, mediante siempre que dicha firma

Digitized by Google

venga legalizada si no fuese conocida de alguno de los Vocales del Consejo de administracion ó Direccion, ó de dos de las accionistas presentes.

Solo estarán exentos de esta disposicion las mujeres casadas y los menores, que deberán ser representados por sus maridos y tutores, y las corporaciones ó sociedades por quien tenga su legal administracion.

Art. 11. Cuando no concurra el Gobernador de la provincia ó su delegado, presidirá la junta el Presidente del Consejo de administracion; en su defecto el Vice-presidente, y á falta de este los demás individuos de la misma por órden de antigüedad y edad.

Art. 12. Será Secretario de la junta general el que lo fuere general de la Sociedad, y se reunirán á la mesa en calidad de escrutadores los dos mayores accionistas presentes, siempre que haya lugar á la votacion por cédula.

Art. 13. Empezará la sesion dándose lectura de la lista de los accionistas que hayan tomado papeleta de asistencia, con espresion de si se hallan presentes ó representados, y de la persona que ejerza la representacion, despues de lo cual el Presidente declarará constituida la junta ó que debe procederse á nueva convocatoria.

Art. 14. Declarada constituida, abrirá el Presidente la sesion con la lectura del acta de la anterior, oyendo cualquiera rectificacion que sobre aquella se proponga.

Art. 15. En las juntas generales ordinarias se dará seguidamente lectura de la Memoria presentada por el Consejo de administracion, historiando la administracion del año y proponiendo los puntos sobre que haya necesidad de que acuerden los accionistas.

En las estraordinarias dará el Presidente cuenta verbal de los asuntos que deban tratarse.

Art. 16. Seguidamente fijará el Presidente el órden en que la junta debe proceder, y sujetará separadamente á discusion cada uno de los puntos que sean objeto de ella.

Art. 17. Ninguno de los accionistas presentes podrá usar mas de una vez la palabra sobre cada uno de los puntos sujetos á discusion, salvo el derecho de rectificar: consumidos tres turnos en pro é igual número en contra, podrá declararse el punto suficientemente discutido, lo mismo que cuando lo pida cualquiera de los accionistas presentes y lo acuerde así la mayoría.

El Consejo de administracion, la Direccion y las comisiones encargadas de algun informe no consumen turno, y usarán de la palabra cuantas veces lo crean necesario.

Art. 18. Terminada la discusion, formulará el Presidente con claridad el punto que se sujeta á votacion.

Digitized by Google

Art. 19. Las votaciones serán siempre por mayoría absoluta y públicas. Se efectuarán por cédulas y secciones del número de votos en las elecciones, y cuando lo soliciten diez accionistas.

Art. 20. En caso de empate lo decide el voto del Presidente, esceptuando cuando se refiera á elecciones; en cuyo caso, si ningun individuo alcanzase la mayoría absoluta, se procederá á nueva votacion entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos: si resultase empate, será preferido el que tenga mas acciones propias; y si tuviesen igual número, decidirá la suerte.

Art. 21. Quince dias antes del señalado para la junta general ordinaria estarán de manifiesto en las oficinas de la Sociedad los inventarios y balances para que los accionistas puedan examinarlos, reclamando del Jefe de contabilidad cuantas esplicaciones necesiten para su mejor comprension.

Estos documentos se leerán despues en la junta general, pudiendo hacerse sobre ellos por los accionistas cuantas observaciones tuviesen por conveniente.

Toda proposicion que sobre cualquier objeto quieran formular los accionistas deberá serlo por escrito y presentada al Consejo de administracion con ocho dias de anticipacion á la celebracion de la junta general: en esta el Presidente dispondrá que se dé lectura de ella, y preguntará si se toma en consideracion; y cuando la junta lo acordase afirmativamente, se nombrará una comision para que dé dictámen sobre ella en la misma sesion si fuere de conocida urgencia á juicio de los accionistas, ó en la inmediata ordinaria, ó en otra estraordinaria que se acordase convocar.

Art. 22. Las actas en que se estiendan los acuerdos y deliberaciones de la junta general constarán en un libro especial, y serán firmadas por el Presidente y Secretario general, y por los escrutadores cuando hubiesen concurrido.

## TITULO IV.

### *Del Consejo de administracion.*

Art. 23. El Consejo de administracion se reunirá á lo menos una vez por semana, y ademas siempre que lo convoque su Presidente.

Art. 24. Los acuerdos se llevarán en un libro especial de actas, que firmarán el Presidente y el Secretario general de la Sociedad.

Art. 25. La retribucion que la junta general señale al Consejo de administracion se distribuirá entre los individuos que lo compongan en proporcion á las asistencias de cada uno, ó en la forma

Digitized by Google

que entre sí convengan. En el primer caso se contarán siempre como presentes los que estén ocupados en alguna comision que les haya confiado el propio Consejo.

## TITULO V.

### *De la Direccion.*

Art. 26. La Direccion se reunirá á lo menos dos veces por semana, y siempre que á ello la invite el Director que esté de turno.

Art. 27. Los Directores turnarán por meses en asistir diariamente á las oficinas de la Sociedad para el despacho de todos aquellos asuntos que reclamen su concurrencia.

Art. 28. El Director de turno llevará la firma en las relaciones con el Consejo de administracion.

Art. 29. Cualquier conflicto que ocurriese entre los Directores lo decidirá el Consejo de administracion.

Art. 30. La asignacion que para la Direccion señale la junta general se repartirá entre sus individuos en la forma que ellos mismos acuerden.

## TITULO VI.

### *Del Secretario general.*

Art. 31. El Secretario general es el encargado de la administracion de la Sociedad, y en este concepto es el delegado de la Direccion para la ejecucion de los negocios de aquella, y le pertenece esclusivamente el uso de la firma social.

Las acciones judiciales que hubieren de ejercitarse lo serán á su nombre, en representacion de la Sociedad.

Asistirá á las reuniones que celebren el Consejo de administracion y la Direccion, con voz consultiva.

Obrará en todo con sujecion á los acuerdos de la Direccion.

Representará á la Sociedad ante las Autoridades y el público.

Y tendrá á su cargo el buen órden interior de las dependencias y oficinas.

Art. 32. El Secretario general es Jefe nato de todos los empleados de la Sociedad: cualquier falta que en ellos observase en el cumplimiento de sus funciones respectivas la pondrá en conocimiento de la Direccion por conducto del individuo de ella que se halle en turno.

Para entrar en el ejercicio de su cargo deberá verificar el de-

Digitized by Google

pósito de cincuenta acciones en la misma caja en que se custodien las de los individuos del Consejo de administracion y de la Direccion en igual forma y papel que la establecida en el art. 27 de los estatutos.

Art. 33. Para todas las eventualidades de enfermedad ó ausencia, deberá el Secretario general otorgar poderes á favor de la persona que le designe el Consejo de administracion y la Direccion, sin que contraiga responsabilidad ninguna por los actos de este apoderado, cuyo resultado será de cuenta de la Sociedad.

Art. 34. No emprenderá negocio ni hará operacion alguna sin prévia autorizacion de la Direccion, quedando en caso contrario responsable de los resultados.

Art. 35. Hará llevar con el órden debido los libros de contabilidad que previene la ley, y todos los auxiliares que determine la Direccion, y formará anualmente en 31 de Diciembre los inventarios y el balance general que inspeccionará la Direccion.

Art. 36. El Secretario general lo será de la junta general, del Consejo de administracion y de la Direccion. Llevará los respectivos libros de actas, firmando con el Presidente las de las juntas generales y del Consejo de administracion, y con todos los Directores que hayan asistido, las de Direccion.

Art. 37. Librará las certificaciones que se hubiesen acordado, las cules deberán ir autorizadas con el V.° B.° del Presidente del Consejo de administracion ó del Director de turno, segun se refiriese á acuerdos de aquel ó de estos.

Art. 38. Redactará cuantos informes y documentos le encarguen el Consejo de administracion y la Direccion, y evacuará los demás trabajos propios de su cargo.

Art. 39. Practicará los trabajos preparatorios para las juntas generales ordinarias y estraordinarias.

Art. 40. Procurará estén custodiados con el órden y precauciones debidas en el Archivo de la Sociedad los papeles y documentos de la misma.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 41. Para el ejercicio de todos los cargos de esta Sociedad se requiere la circunstancia de tener residencia en Barcelona.

Madrid 10 de Diciembre de 1864.=S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oido el de Estado, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la *Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona*.=Barzanallana.

Digitized by Google

# 854.

## GOBERNACION.

(10 Diciembre: publicada en 28 del mismo.)

**Real órden, revocando el acuerdo en que la Diputacion provincial de Alicante aprobó las elecciones de Diputados provinciales verificadas en el partido de Callosa de Ensarriá.**

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por varios electores del partido de Callosa de Ensarriá en solicitud de que se revoque el acuerdo en que la Diputacion de esa provincia aprobó la eleccion de Diputados provinciales verificada en el mismo partido en los dias 31 de Julio y 1.° de Agosto del corriente año:

Resultando que contra la eleccion verificada en Noviembre de 1863, que fué aprobada por la Diputacion, se reclamó por varios electores; y en su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado, se declaró la nulidad de la misma por Real órden de 16 de Marzo último:

Resultando que verificada nueva eleccion en los dias 10 y 11 de Abril, la Diputacion provincial declaró su nulidad; y habiéndose reclamado contra este acuerdo, lo confirmó á consulta del Consejo de Estado la Real órden de 9 de Julio de este año:

Resultando que un considerable número de electores han solicitado que se revoque el acuerdo de la espresada Diputacion, en que aprueba la eleccion que de nuevo se verificó en los dias 31 de Julio y 1.° de Agosto últimos:

Resultando que esta eleccion se llevó á efecto con mesas nombradas por los Presidentes de las dos secciones, los cuales se fundaron para hacerlo así, en que por consecuencia de la última rectificacion de las listas electorales habia perdido su derecho alguno de los Secretarios escrutadores que figuraron en la eleccion general de Noviembre de 1863:

Resultando que, segun manifiesta V. S. en su comunicacion de 28 de Octubre último, las protestas que hicieron los electores aparecen alteradas en las copias de las actas de eleccion que para fallar sobre la validez de esta tuvo á la vista la Diputacion provincial:

Considerando que, con arreglo al art. 63 de la ley electoral y á la Real órden de convocatoria, la eleccion de 31 de Julio y 1.° de Agosto debió verificarse con las mesas nombradas en la general de Noviembre de 1863:

Digitized by Google

Considerando que el art. 45 de la ley electoral y el 112 del reglamento de 25 de Febrero, en que se han fundado los Alcaldes de las secciones espresadas para designar por sí los Secretarios escrutadores, se refieren al caso de que por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de los mismos y no pueden por consiguiente tener aplicacion al caso actual en que los Secretarios escrutadores estaban con anterioridad elegidos en Noviembre de 1863:

Considerando que además de este vicio existe en la eleccion de que se trata el de que las listas que han regido para la votacion de las últimamente rectificadas, siendo así que por tratarse de una eleccion empezada en Noviembre y no terminada todavía, han debido votar los electores inscritos en las del bienio anterior, con arreglo al art. 43 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846:

Y considerando que las alteraciones que existen, segun la citada comunicacion de V. S., en las copias de las actas de eleccion que se presentaron á la Diputacion pueden ser de tal naturaleza que constituyan un delito;

S. M., de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado resolver:

1.° Que se revoque el acuerdo en que la Diputacion de esa provincia aprobó las elecciones de Diputados provinciales verificadas en el partido de Callosa de Ensarriá en los dias 31 de Julio y 1.° de Agosto de este año.

2.° Que se proceda á segunda eleccion, rigiendo para ella la lista de electores del bienio anterior, y dirigiendo las operaciones electorales la misma mesa que resultó nombrada al tiempo de efectuarse las elecciones generales en Noviembre del año próximo pasado.

Y 3.° Que si de la confrontacion de las copias de las actas de dicha eleccion que se presentaron á la Diputacion provincial con las que se enviaron posteriormente á ese Gobierno de provincia resultan indicios de haberse cometido delito, se pasen los antecedentes al Juzgado que corresponda para los efectos á que hubiere lugar en justicia.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1864.=González Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Digitized by Google

# 855.

## GRACIA Y JUSTICIA.

(12 Diciembre: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, determinando lo que ha de practicarse para facilitar el cumplimiento del art. 250 de la ley Hipotecaria, sin privar á los interesados del documento original de cancelacion de una hipoteca, que segun dicho artículo debe archivarse en la oficina del Registro.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido al efecto de dictar las oportunas reglas que faciliten el cumplimiento del art. 250 de la ley Hipotecaria, sin privar á los interesados de la posesion del documento original que segun dicho artículo debe quedar archivado en la oficina del Registro.

En su vista:

Considerando que la disposicion del art. 250 de la citada ley, relativa á que el Registrador conserve los títulos en cuya virtud se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca, priva á los interesados del título original, ó les obliga á sacar en su defecto una segunda copia del mismo con menoscabo de sus intereses:

Considerando que en frecuentes casos el título de cancelacion lo es tambien de la adquisicion de otro derecho inscribible, y que por consecuencia envuelve una grave dificultad el que un mismo documento deba por un concepto conservarse en el Archivo del Registro y por otro devolverse al interesado:

Considerando que el único objeto del art. 250 de la ley Hipotecaria es garantizar la autenticidad de las cancelaciones y la responsabilidad de los Registradores;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, aceptando como complemento y aclaracion del espresado artículo 250 de dicha ley lo consignado por la Comision de Codificacion en su proyecto de 11 de Abril de este año, y acomodándose á lo resuelto en puntos análogos, por circular de esa Direccion de 15 de Abril de 1863 y Real órden de 16 de Noviembre último, se ha servido declarar:

Artículo 1.° Para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 250 de la ley Hipotecaria, los interesados en las cancelaciones que no quieran quedar privados del título original en cuya virtud se verifiquen aquellas, podrán cuando este sea escritura pública, presentarlo acompañado de una copia en papel comun, firmada por los interesados, la cual se cotejará por el Registrador, que pondrá en

Digitized by Google

ella con media firma y el sello del Registro *Conforme con su original*, y quedará archivada, devolviéndose este al que lo haya presentado; y así hecho el registro, se pondrá en ambos ejemplares la nota de *Registrado*, tambien con media firma y sello.

Art. 2.° La disposicion prescrita en el artículo anterior, podrá aplicarse á los casos análogos que hayan ocurrido hasta el presente si los interesados quieren retirar los títulos originales que quedaron archivados en las oficinas del Registro.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1864.=Arrazola.=Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

## 856.

### GOBERNACION.

(13 Diciembre: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones para la negociacion de los títulos espedidos á favor de los Ayuntamientos en equivalencia de sus bienes de propios enajenados.

Por el art. 19 de la ley de Desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855, se autorizó á los Ayuntamientos para emplear el 80 por 100 del producto de sus bienes de Propios enajenados, entre otras cosas, en obras públicas de utilidad y conveniencia reconocidas. Posteriormente, por la Real órden de 13 de Setiembre de 1859, se dictaron reglas para la conversion en títulos al portador de las inscripciones intrasferibles correspondientes al caudal de Propios de los pueblos, autorizándoles al propio tiempo para destinar el producto de los mismos al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas con anterioridad al año de 1858, como tambien á la adquisicion de obligaciones y acciones de empresas útiles á juicio del Gobierno. Hasta ahora han sido muchos los municipios que, acogiéndose á los beneficios que se les concedian por la citada ley de 1.° de Mayo de 1855 y Real órden de 13 de Setiembre de 1859, han dispuesto, prévia la instruccion del oportuno espediente, del todo ó parte del producto del 80 por 100 de sus Propios vendidos, destinándolo á obras de utilidad pública reconocida, y á la adquisicion de obligaciones y acciones de empresas útiles, como ferrocarriles y canales de riego, que han llevado á los pueblos la animacion y vida de que carecian, abriendo á la vez grandes veneros á la riqueza pública, y el desarrollo y prosperidad de nuestra agri-

Digitized by Google

cultura, elemento principal de la riqueza del país; mas faltando establecerse de una manera general las bases como deban hacerse las operaciones de la negociacion de los títulos, con el fin de que sus productos no sean distraidos á otros objetos que á los que han sido autorizados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Que prévia la instruccion del oportuno espediente, con sujecion á lo que determinan las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859 y 5 de Noviembre de 1862, se autorice á los Ayuntamientos que lo soliciten para la conversion en títulos al portador de las inscripciones intrasferibles que tengan en su poder, ó que se les entreguen en equivalencia del 80 por 100 de sus Propios y comunes enajenados con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

2.ª Que una vez realizada la conversion, se consignen los títulos en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia respectiva, de donde se estraerán á medida que sean necesarios fondos para cubrir los dividendos, atenciones ó servicios á que estuvieren destinados.

3.ª Que la enajenacion de los títulos se ha de hacer siempre por medio de un Agente de Bolsa autorizado.

Y 4.ª Que los Gobernadores, como Jefes superiores de la Administracion en las provincias, oyendo á los respectivos Consejos, dicten bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes, tanto para que no se distraigan en otro objeto los productos de dichos títulos, como para que se observen las reglas de contabilidad establecidas, interviniendo siempre que lo estimen oportuno en cuantas operaciones se practiquen por los Ayuntamientos relativamente al manejo de dichos fondos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1864. = Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

# 857.

## FOMENTO.

(18 Diciembre: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, resolviendo que no procede la admision de la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. Antonio Francisco de Gassó, como socio de la Real Compañía del Canal de Tamarite de Litera, contra las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1863 y 16 de Julio último, dictadas en el espediente de la misma.

Ilmo. Sr.: En vista de las demandas presentadas contra las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1863 y 16 de Julio último, dictadas en el espediente de la Real Compañía del Canal de Tamarite de Litera, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda presentada ante el mismo en 30 de Junio de este año, ampliada por otro escrito, de fecha 3 de Agosto siguiente, por el Licenciado D. Francisco Pi y Margall, en nombre de D. Antonio Francisco de Gassó, como socio de la Real Compañía del Canal de Tamarite de Litera, y representante de la familia heredera de D. Antonio Gassó y Calafell, llamado socio autor de la referida Compañía, contra las Reales órdenes espedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 31 de Diciembre de 1863 y 16 de Julio último, disponiendo la primera que cesara el interesado en el cargo de representante de la misma, y ordenando la segunda que se adoptaran las medidas convenientes, tanto respecto á la formacion de los estatutos y reglamentos por que hubiera de regirse la mencionada Compañía, como á la designacion de las personas que la representasen legítimamente hasta su constitucion definitiva.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven que S. M. la Reina Gobernadora, en nombre de su augusta hija, se sirvió promulgar en 25 de Abril de 1834 Real cédula, por la cual se concedió la construccion de un canal de riego y navegacion derivado de los rios Essera y Cinca, en las provincias de Huesca y Lérida, bajo la denominacion de Canal de Tamarite de Litera, á D. Antonio Gassó y Calafell, D. José Sagristá y D. Narciso Mercader, por sí y en representacion de la Compañía á cuyo nombre hicieron la propuesta en los términos y con las condiciones que en la misma Real cédula se espresaban:

Digitized by Google

Que por Real órden de 25 Mayo de 1850 se declaró caducada la referida concesion; y entablada contra esta medida la oportuna demanda, recayó en 10 de Setiembre de 1856 Real decreto-sentencia á consulta del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, por el cual, despues de dejarse sin efecto la Real órden impugnada, y declarar la concesion subsistente; se dispuso, entre otras cosas, que se señalára un plazo para la reunion de los accionistas y formacion del reglamento de la empresa, designando á los interesados al tiempo de acordar su aprobacion, si la mereciese, un término breve á juicio del Gobierno para dar principio á las obras:

Que por consecuencia de haber acudido á ese Ministerio, por una parte D. Antonio Jacinto de Gassó, y por otra D. Isidro Ortega Salomon, á nombre de la Compañía, disputándose la legal representacion de la misma, y posteriormente D. Fernando Fernandez de Ochoa y D. Melchor Ferrer, Presidentes de las dos secciones de esta Córte y Barcelona, y D. Juan de Soler, por sí y por los derechos que representa en virtud de los contratos celebrados con la propia Sociedad; pidiendo que en vista de los documentos que presentaban se declarase que las Juntas directivas de las dos secciones referidas y D. Juan de Soler eran los legítimos representantes de la misma, siendo por lo tanto de ningun mérito las gestiones practicadas por D. Antonio Jacinto Gassó; se pasó el espediente al Letrado consultor de ese Ministerio para que emitiese su dictámen sobre la legítima representacion de la Sociedad de que se trata:

Que dicho funcionario evacuó su informe, manifestando que resultaba del espediente; por lo que á la Administracion pública concernia, que desde los dias 1 y 2 de Julio de 1861, en que tuvieron lugar las sesiones de la junta general de socios, quedó completamente anulada la representacion de D. Antonio Jacinto Gassó por una mayoría inmensa de votos y de capitales, á pesar de haber tenido enérgicos defensores en ambas juntas, para las que fué oportunamente convocado; y que dicha representacion, segun el voto de la Compañía en la sesion de los dias referidos, correspondia á los Sres. Ochoa, Ferrer y Soler, con quienes podia y debia entenderse la Administracion general del Estado, admitiendo sus gestiones y adoptando sobre ellas los acuerdos que estimaran convenientes:

Que en 17 de Junio de 1863 D. Alejandro Olivan, en representacion del Presidente de la seccion de Barcelona; D. Bernardo Fernandez de Ochoa, como Presidente de la seccion de socios de esta Córte, y D. Juan de Soler, solicitaron que se segregase del espediente general de la concesion la parte relativa á los derechos de personalidad, y se remitiese á la Direccion de Agricultura, Indus-

Digitized by Google

tria y Comercio á fin de que se resolviera la solicitud que anteriormente habian elevado las Juntas directivas de esta Córte y Barcelona, en union de D. Juan Soler, la cual daban por reproducida.

Que dicho Soler en 30 del mismo mes de Junio, como representante de las dos secciones que formaban la Sociedad, y por los derechos que en ella le correspondian, pidió asimismo se declarará que, ya en particular, ya acompañado de los dos Presidentes de las secciones, tenia aptitud, como la tuvo hasta el dia, para representar á la Compañía interinamente y hasta tanto que se decidiera definitivamente la cuestion de personalidad segun y en los términos solicitados:

Que se acompañó á esta instancia un ejemplar de la *Gaceta de Madrid* del dia 23 de Abril anterior, en la que, por virtud de exhorto procedente del Juzgado de primera instancia de San Beltran de Barcelona en causa criminal contra D. Antonio Jacinto Gassó, sobre defraudacion y estafa á la Sociedad en cuestion, se cita y llama á todos los poseedores de cupones de la misma para que en el término de diez dias comparezcan en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Córte á prestar declaracion al tenor de las preguntas contenidas en dicho exhorto, con exhibicion de los cupones:

Que últimamente recurrió al Ministerio del digno cargo de V. E. el mismo Soler, en su nombre y en el de los Presidentes de las dos secciones de la Sociedad, solicitando se resolviese la cuestion de personalidad, bien fuera solo en su favor, ó bien en union de los Presidentes de las secciones referidas, acompañando al efecto los poderes que le fueren otorgados por los representantes de los socios de las secciones de esta Córte y Barcelona:

Que con vista de todos estos datos se dictó, de conformidad con el Consejo de Ministros, la Real órden de 31 de Diciembre de 1863 disponiendo, entre otras cosas, primero; que la representacion de la Compañía concesionaria, segun el voto de los socios de la misma en las sesiones celebradas en 1 y 2 de Julio de 1861, correspondia en la actualidad privativamente á D. Bernardo Fernandez de Ochoa, Presidente de la seccion de socios de esta Córte; D. Melchor Ferrer, de la de Barcelona, y D. Juan de Soler, como apoderado general y representante de la Sociedad, con quienes podia y debia la Administracion entenderse, admitiendo sus gestiones y adoptando sobre ellas los acuerdos que estimara justos y legales: segundo, que la Administracion no podia atender las gestiones de D. Antonio Jacinto Gassó como representante de la empresa de que se trata, limitándose á manifestarle, que sin prejuzgar las cuestiones de sus derechos, que defenderia si le era conveniente ante los Tribunales de justicia, no le reputaba como tal representante, vistos los acuerdos adoptados por la junta general de los interesados en la

Digitized by Google

Compañía de 1 y 2 de Julio de 1861: tercero, que la resolucion de que se trata, como adoptada para que la Administracion pueda entenderse con los asociados en esta empresa en sus relaciones como concesionaria de una obra pública, debia entenderse como una medida interina y provisional hasta la aprobacion de los estatutos ó reglamento por que hubiera de regirse, debiendo en el ínterin continuar subsistente la prohibicion acordada por Real órden de 13 de Julio de 1860 respecto á la concesion de acciones y exaccion de dividendos pasivos; y cuarto, que tan luego como por la Direccion de Obras públicas se adoptaran los planos presentados al efecto, una vez conocido el importe del presupuesto de las obras y señalado el plazo dentro del cual hubieran de reunirse todos los interesados en la concesion indicada, deberian comunicarse las órdenes oportunas á los Gobernadores de esta provincia y de la de Barcelona, para que, prévia la convocatoria en los periódicos oficiales, se reunieran bajo su presidencia todos los interesados en dicha concesion; y despues de acreditar el derecho que les asistia para concurrir, pudieran adoptar las resoluciones convenientes, tanto respecto á la formacion del reglamento ó estatutos por que hubiera de regirse la Compañía, como acerca de los que hayan de tener su legítima representacion hasta la constitucion definitiva, sujetándose para ello á la legislacion que rige en la materia:

Que en este estado recurrió á ese Ministerio D. Juan de Soler, en su nombre y como apoderado general y representante de la empresa, pidiendo que se remitiera al Gobernador de la provincia de Barcelona, para que la tuviese presente en tiempo oportuno, la lista formada por el Juzgado del distrito de San Beltran de aquella capital de los cupones que se hubieran emitido, y que prévia la correspondiente convocatoria en los periódicos oficiales dentro de un plazo tan breve como fuera posible, y de acuerdo con los representantes de la Compañía, se reunieran en aquella ciudad los interesados en la misma, que deberian asistir por sí ó legítimamente representados, depositando los títulos justificativos de su derecho á fin de formar la lista de los que tuvieran derecho de asistencia, y espedirles el documento que los habilitara al efecto:

Que D. Miguel de los Rios, D. Ramon Justino de Gassó y Don Francisco Pí y Margall, en nombre y con poder de D. Antonio Jacinto de Gassó, acudieron con una esposicion á S. M., solicitando la revocacion de la Real órden de 31 de Diciembre espresada; que D. Antonio Jacinto de Gassó quedase repuesto en la representacion social de la empresa que tuvo desde 1845; que se le entregaran los planos del canal, y que ínterin se dictara sobre lo principal de esta instancia la resolucion conveniente se suspendieran los efectos de la mencionada Real órden de 31 de Diciembre; y



Digitized by Google

Que por último, con motivo de estas solicitudes, recayó la Real órden de 16 de Julio de este año, que ordena:

1.° Que dentro del plazo máximo de noventa dias, que al efecto se designa, se prevenga al Gobernador de Barcelona que, puesto de acuerdo con los representantes provisionales de la Compañía, proceda á convocar á los interesados en la misma, para que en el término que señala se reunan bajo su presidencia, á fin de adoptar las resoluciones convenientes, tanto respecto á la formacion del reglamento ó estatutos por que haya de regirse la Compañía, como acerca de la designacion de las personas que hayan de tener su legítima representacion hasta la constitucion definitiva.

2.° Que se consignase en el anuncio para la convocatoria el objeto de la reunion, y se espresara que los interesados debian para asistir á la junta presentar los títulos de su derecho en la oficina de los representantes de la Sociedad, con cuarenta y ocho horas de anticipacion, recibiendo en cambio una papeleta de entrada que autorizarian dichos representantes provisionales, en union del Delegado que nombrara el Gobernador, para presenciar é intervenir esta operacion, así como la de la formacion de la lista de los que tengan derecho de asistir á la junta, para que esta se halle revestida de la autenticidad correspondiente.

Y 3.° Que se hiciera saber á D. Antonio Jacinto de Gassó que no podia accederse á los estremos consignados en la esposicion que á su nombre habian presentado D. Miguel de los Rios, D. Ramon Justino de Gassó y D. Francisco Pí y Margall, y que hiciera valer sus derechos como los demás interesados en la junta que habia de reunirse con el fin de conocer la verdadera voluntad de los asociados en esta empresa.

En virtud de lo espuesto:

Considerando que las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1863 y 16 de Julio último, reservando al conocimiento y fallo de los Tribunales de justicia los derechos particulares de D. Antonio Jacinto de Gassó, se limitaron á dictar las medidas que reclamaban la ejecucion del Real decreto-sentencia de 10 de Setiembre de 1856, y la necesidad de activar y regularizar la constitucion definitiva de la empresa del Canal de Tamarite:

Considerando que aquellas disposiciones, propias de la suprema tutela é inspeccion que corresponden al Gobierno sobre todas las empresas y sociedades por acciones, y que en mayor ó menor estension interesan á los pueblos, son además puramente administrativas y discrecionales, y por lo mismo irrevocables por la via contenciosa, habiendo tenido exacto cumplimiento con intervencion del mismo Gassó ó sus representantes;

La Seccion opina que no procede la admision de la demanda.»

Digitized by Google

Y habiendo resuelto la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, lo participo á V. I. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1864.=Galiano.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## 858.

### GUERRA.

(14 Diciembre.)

Real órden, fijando el sueldo que deben disfrutar los Diputados á Córtes militares, conforme á lo prescrito en la ley de 22 de Junio último, relativa á las incompatibilidades del cargo de Diputado con ciertos destinos públicos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Con objeto de determinar de una manera fija y uniforme el modo con que los Diputados á Córtes militares deben cobrar sus sueldos conforme á lo prescrito en la ley de 22 de Junio del presente año, relativa á las incompatibilidades del cargo de Diputados con ciertos destinos públicos, estimó conveniente la Reina (Q. D. G.) oir el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y habiéndolo emitido este Cuerpo Consultivo en 7 del mes actual, ha tenido á bien resolver S. M., conforme con el parecer del mismo Consejo, que los Coroneles comprendidos en el número dos del párrafo segundo del artículo segundo de la citada ley, ó sean los compatibles para ser elegidos Diputados, deberán cobrar el sueldo entero de su empleo sin gratificacion de mando; y los militares de que trata el párrafo tercero del artículo tercero de la propia ley, ó sean los incompatibles para ser elegidos Diputados, deberán percibir el sueldo de retiro del empleo que tengan y que les corresponda por sus años de servicios, desde el momento que jureu el cargo de Diputados; debiendo percibir unos y otros sus sueldos por el ramo de Guerra con cargo al capítulo 27 del presupuesto, toda vez que no son dados de baja en sus respectivas escalas.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

Digitized by Google

# 859.

## GUERRA.

(14 Diciembre.)

Real órden, determinando la forma en que han de espedirse por los párrocos castrenses las fées de defuncion de los individuos muertos en los cuerpos del ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 19 de Agosto último, trasladando otro del Coronel del regimiento de infantería Borbon, número 17, en que consulta la forma en que ha de procederse cuando se reclaman fées de defuncion de individuos bajas, posterior al abono de sus alcances á sus herederos, ó que aquellos no los tenian á su fallecimiento, y que con dicha reclamacion no remiten el importe del papel del sello correspondiente y derechos del Capellan; y S. M., teniendo presente que está mandado que los certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion se estiendan en papel del sello de dos reales; considerando asimismo que no es justo privar á los párrocos castrenses de los derechos que les corresponden, se ha servido resolver de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 2 del actual, que cuando se reclamen las mencionadas fées de defuncion por partes interesadas, estando estas obligadas para obtenerlas á satisfacer los gastos que se originen, deberán verificarlo valiéndose al efecto de apoderado ó librando su importe al Jefe del cuerpo, segun mas les convenga; y únicamente en el caso de que las referidas partidas las pidan de oficio las autoridades militares, porque así convenga al bien del servicio, será cuando los Capellanes deberán facilitarlas sin exigir derechos, estendiéndolas en pliego de papel de oficio, ó bien en uno blanco sin cortar, como está prevenido para las certificaciones que dan los Jefes de los cuerpos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1864.=El Subsecretario Joaquin Jovellar.=Señor.....

Digitized by Google

# 860.

## GUERRA.

(14 Diciembre.)

Real órden, determinando los socorros que deben facilitarse á los individuos que vuelvan á sus casas despues de haber ingresado en las cajas de quintos, por haber sido mal incluidos en los sorteos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 17 de Agosto último, en el que consulta los socorros que deban facilitarse á los individuos que vuelvan á sus casas despues de haber ingresado en las cajas de quintos, por haber sido mal incluidos en los sorteos. Enterada S. M., y teniendo presente lo informado respecto al particular por el Director general de Administracion militar y las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 6 del actual con el cual se ha conformado; se ha servido disponer, que dichos individuos sean socorridos al marchar á sus casas, por la Administracion militar, no con una mensualidad de haber, sino con el de los dias que se consideren necesarios á razon de uno por cada cuatro leguas de distancia, sin perjuicio de que la cantidad que se anticipe como socorro, se exija luego de las autoridades ó corporaciones que fuesen legalmente responsables; haciéndose el abono de que se trata únicamente cuando el individuo que haya de darse de baja por el concepto espresado, no tenga alcances suficientes en su masita, y cargándose su importe al art. 31 del presupuesto, ó sea gastos de la quinta, en el caso de que no resulte la responsabilidad en las autoridades ó corporaciones que lo incluyeron indebidamente en el reemplazo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1864. El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.....

Digitized by Google

# 861.

## GOBERNACION.

(14 Diciembre: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, dictando varias disposiciones para completar la red telegráfica de la Península.

Señora: Recientes Reales decretos han iniciado reformas importantes en el material, en el servicio y en las condiciones de la correspondencia telegráfica; pero queda en pié la necesidad de completar y llevar á cabo el pensamiento. Está determinado que el Gobierno declare cuáles son las líneas exigidas por el interés general: el primero de los dos adjuntos proyectos de decreto establece esta designacion. La creacion de distritos fué un paso para evitar la exagerada centralizacion de la correspondencia; pero esta nueva organizacion habia de ser seguida de reformas radicales en los trabajos encomendados á la Direccion general y á cada una de las clases de funcionarios de Telégrafos; y estas reformas, enlazadas con la conveniencia por todos reconocida de modificar el incompleto é insuficiente reglamento del Cuerpo, han motivado la presentacion de las bases de una organizacion para el mismo, consignadas en el segundo proyecto tambien adjunto. Es, pues, un solo pensamiento, enlazado en todos sus detalles, el que comprenden los dos proyectos sometidos á la consideracion de V. M., separados en la forma solo porque el primero se refiere al material y el segundo al personal de Telégrafos, y en este último no pueden tener natural cabida sino disposiciones permanentes y relativas á las condiciones, cargos y derechos de los funcionarios.

El aumento rápido y constante de la correspondencia, desde que se facilitó esta por el establecimiento de sellos de franqueo y por la rebaja de tarifas, ha demostrado que las líneas actuales son insuficientes para el servicio que en momentos determinados afluye á las estaciones.

El complemento que se propone para la red telegráfica satisfará esta apremiante necesidad. El sistema que lo ha dictado es el de evitar la aglomeracion de conductores en cada línea, por los inconvenientes que ofrece para la regularidad del servicio, y porque llevaria consigo menor difusion de los beneficios del telégrafo. Esta aglomeracion se ha evitado formando dos polígonos, uno en el interior de la Península, y otro en el litoral y las fronteras, que permitirán las salidas de los telegramas por varias y aun opuestas lí-

Digitized by Google

neas, enlazadas entre sí y en aptitud cada una para recibir el servicio de cualquiera otra que en momentos determinados no pudiera prestarlo convenientemente.

Las capitales de provincia disfrutarán de comunicacion directa con Madrid; resultando inasequible por otro sistema, á no contar con un número muy considerable de conductores: los centros ó vértices de correspondencia aumentarán naturalmente por la confluencia de varias líneas en determinadas estaciones, creciendo así los medios de espedicion y el desahogo de cada trayecto; y estos resultados se habrán obtenido con la construccion de 2,747 kilómetros de líneas nuevas, utilizando todas las existentes.

Para perfeccionar la red telegráfica, á mas de aumentarla bajo un plan meditado, es preciso mejorar sus condiciones de estabilidad. La esperiencia ha demostrado que los apoyos de madera para los conductores, sin ser económicos en la instalacion, vienen á resultar en último estremo inconvenientes por su poca duracion, por las contínuas reparaciones que exigen, y por la consiguiente inseguridad de las líneas. Estudiada detenidamente esta cuestion, resultan preferibles apoyos de hierro ó de mampostería, segun las condiciones de cada localidad; y si bien esta alteracion hará crecer próximamente en una cuarta parte el gasto inicial, producirá despues de poco tiempo verdadera y considerable economía por sus garantías de duracion. Los datos reunidos para formar un cálculo general del coste que tendrá el proyectado complemento de la red telegráfica, hacen ascender este á la suma de 7.600,000 reales.

Los resultados á que tiende este proyecto no se obtendrán en toda su importancia sino cuando estén ejecutadas todas las obras propuestas; pero atendido su coste, se ha marcado el órden de preferencia relativa entre las varias líneas, por si ha de procederse paulatina ó parcialmente á su establecimiento, segun los recursos que se consagren á este objeto.

Consecuencia de esta reforma en los elementos para el servicio telegráfico es otra de las funciones y condiciones del personal. De antiguo se hallaba establecida la natural division de este en los tres siguientes grupos: el Cuerpo de Telégrafos; otro cuerpo auxiliar, facultativo tambien, y los encargados de vigilar las líneas y las estaciones. Esta misma division se conserva sin alteracion alguna. El personal subalterno no facultativo ha obtenido recientemente ventajas que, por lo fundadas, han recibido fácil asenso de V. M. y de las Córtes. El personal auxiliar facultativo merece fijar la consideracion de V. M., así en cuanto á la remuneracion debida á sus servicios, como respecto á la organizacion de su carrera. Este personal, designado en el proyecto con el nombre de *Cuerpo auxiliar facultativo*, está compuesto de individuos dotados

Digitized by Google

de ciertos conocimientos especiales, y depositarios de gran confianza; sin embargo, el sueldo asignado á la última de sus clases es el de 4,000 rs., cantidad insuficiente para un funcionario en cuyo porte, costumbres y obligaciones oficiales se exige compostura y decoro. Por otra parte, el término de la carrera, que solo muy escaso número de Auxiliares podrá alcanzar despues de dilatados servicios, está fijado en 12,000 rs. En el proyecto de reforma se asignan 5,000 rs. á los últimos telegrafistas y 16,000 á los Auxiliares mayores como término de su carrera. Al mismo tiempo se dota con una escala especial al Cuerpo auxiliar, por exigirlo así el buen órden administrativo y la conveniencia de este mismo Cuerpo.

Para el constituido por las clases superiores no se propone en el adjunto proyecto ventaja alguna en la remuneracion de servicios.

Toda la reforma es puramente de distribucion de trabajos y de asimilacion con los demás Cuerpos civiles facultativos, para evitar diferencias contrarias á la equidad. Reconocida la necesidad de una contínua revision del servicio en la Península, la nueva organizacion se dirige á realizar este objeto. Creados los distritos, la Direccion general del ramo debe distribuir gran parte de los trabajos centralizados en ella, encomendándolos á los Inspectores al investirles de atribuciones para el mando. La Junta superior facultativa del Cuerpo, en la que se refundirán las dos hoy existentes, quedará dotada de la independencia propia de su mision, y asumirá el conocimiento de todos los asuntos de resultados generales, á mas de ejercer constante inspeccion sobre el servicio y el comportamiento de cada funcionario, y cuidar incesantemente de aprovechar con oportunidad los adelantos científicos aplicables á nuestra patria. Deslindadas así las diversas esferas de accion, cada una realizará su mision especial, á la vez que ningun servicio quedará sin la comprobacion conveniente: el de los subalternos en las Secciones será revisado por los Subinspectores encargados de estas; el de los Subinspectores será examinado por el Inspector del distrito correspondiente, y el de los funcionarios de esta última categoría recibirá la comprobacion de las revistas periódicas ó estraordinarias de los Inspectores generales: trabajo que se conciliará con el que estos mismos desempeñarán como vocales de la Junta y ponentes ante la misma en todos los asuntos de que esta ha de conocer.

Realizada así la correspondencia de las funciones de los individuos del Cuerpo con la forma dada al servicio por resultado de la estructura de la red telegráfica, solo restará dar al personal las consideraciones correspondientes á los cargos; cuidar de que sus condiciones de aptitud sean en todo tiempo proporcionadas á los adelantos y á la índole del servicio, y establecer la escala rigorosa

Digitized by Google

para todos los ascensos en la carrera, como consecuencia de la unidad científica en los individuos del Cuerpo.

Estas son las ideas consignadas en los dos adjuntos proyectos de decreto. Dígnese V. M. rubricarlos, si el pensamiento que los ha dictado merece su Real aprobacion.

Madrid 14 de Diciembre de 1864.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M. Luis Gonzalez Brabo.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para completar la red telegráfica de la Península servirán de base las líneas hoy existentes, y se construirán las que á continuacion se espresan:

Una de Madrid á Búrgos por Aranda; otra de Irún á Pamplona; otra de Benavente á Astorga, otra de Madrid á Sevilla; otra de Málaga á Almería; otra de Cuenca á Valencia; otra de Bilbao á San Sebastian; otra de Guadalajara á Soria y Tudela; otra de Lérida á Puigcerdá; otra de Madrid á Valladolid, por Avila; otra de Teruel á Alcañiz; otra de Cuenca á Alcázar; otra de Jávea á Alicante, y otra de Ciudad-Real á Mérida.

Art. 2.° No se hará en adelante alteracion alguna en la red telegráfica de la Península sin oir préviamente á la Junta superior facultativa del Cuerpo y al Consejo de Estado, y sin acuerdo del Consejo de Ministros, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 30 de Marzo último.

Art. 3.° Si alguna localidad ó particular solicitase el establecimiento de estacion telegráfica para su servicio, quedará sujeta la concesion que se haga al enlace con la red telegráfica del Estado, conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto.

Art. 4.° El Ministro de la Gobernacion mandará estudiar, con arreglo á las condiciones de cada localidad, el sistema de apoyos telegráficos que reunan las circunstancias de duracion, economía y resistencia apetecibles.

Art. 5.°. Queda autorizado el Ministro de la Gobernacion para presentar á las Córtes el presupuesto estraordinario de gastos que ha de producir esta reforma.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Digitized by Google

# 862.

## GOBERNACION.

(14 Diciembre: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, reorganizando el personal del cuerpo de Telégrafos.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El servicio de telégrafos de España estará encomendado al Cuerpo facultativo de Telégrafos, á un Cuerpo auxiliar facultativo, y al personal subalterno necesario para las líneas y estaciones.

Art. 2.° Serán objeto del servicio del Cuerpo todas las aplicaciones de la electricidad que estén ó lleguen á estar en dependencia del Gobierno.

Art. 3.° El Cuerpo de Telégrafos se compondrá de Inspectores generales, Inspectores, Subinspectores primeros, segundos y terceros, é Ingenieros primeros y segundos.

Art. 4.° Este Cuerpo tendrá en todas sus clases las mismas categorías, consideraciones, derechos y situaciones relativas al servicio que los demás Cuerpos civiles facultativos.

Art. 5.° Con el propósito de no gravar al Tesoro con aumento de gastos, los sueldos del Cuerpo quedarán comprendidos, por ahora; entre el de 40,000 rs. que disfrute el Inspector general mas antiguo, y el de 9,000 que disfrutarán los Ingenieros segundos de nuevo ingreso, en lugar de 10,000 que hoy perciben.

Los sueldos del Cuerpo auxiliar facultativo quedarán comprendidos entre el de 16,000 rs. que se asignan á los Auxiliares mayores, y el de 5,000 con que quedan dotados los telegrafistas segundos.

Art. 6.° El número de individuos que haya de formar cada una de las clases del Cuerpo se marcará en el presupuesto anual, con arreglo á lo que exijan los aumentos de líneas ó de servicio que se encomienden á este.

Art. 7.° Este Cuerpo prestará el servicio de telégrafos bajo las órdenes del Ministro de la Gobernacion y del Director general del ramo. El personal, material, trasmision y contabilidad quedan á cargo de la Direccion general.

Art. 8.° Los asuntos que estaban encomendados á las Juntas superiores y consultiva del Cuerpo de Telégrafos, y todos los de-

Digitized by Google

más que exijan Real resolucion, serán precisamente informados por un Cuerpo consultivo con el nombre de Junta superior facultativa. El Ministro de la Gobernacion ó el Director general de Telégrafos, siempre que asistan á la Junta, la presidirán con voz y voto; formarán esta Junta los Inspectores generales y tres inspectores, uno de los cuales, por antigüedad, tendrá á su cargo el distrito de Madrid: otro, á propuesta de la Junta, será Jefe de estudios de la Academia del Cuerpo; y otro, por designacion del Director general, desempeñará el cargo de Secretario de la Direccion. Será Vicepresidente nato de la Junta el Inspector general mas antiguo. Los Inspectores generales serán ponentes en los asuntos que deban ser examinados por la Junta.

Art. 9.° Los Inspectores generales, á mas del cargo de ponentes y de vocales de la Junta, verificarán las revistas periódicas y estraordinarias que exija el servicio.

Art. 10. Reglamentos especiales determinarán las funciones de la Junta y de las diversas categorías y cargos en el Cuerpo.

Art. 11. Para ingresar en este Cuerpo se necesita haber obtenido el título de Ingeniero segundo, despues de haber adquirido en la Academia especial del mismo los conocimientos que el reglamento de esta exija.

Siempre que los adelantos de las ciencias ó las necesidades del servicio lo requieran, se harán en los programas de la Academia las modificaciones necesarias, á propuesta de la Junta superior facultativa del Cuerpo.

Art. 12. Los ascensos en todas las clases de este Cuerpo, se obtendrán por rigorosa antigüedad sin defecto.

Art. 13. Ningun individuo del Cuerpo de Telégrafos podrá ser espulsado de este sino cuando los Tribunales le condenen por delito que merezca pena correccional ó aflictiva, ó en virtud de espediente gubernativo seguido con audiencia del interesado, de la Junta superior facultativa y de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

Estos mismos trámites se seguirán para la calificacion de defecto de que habla el artículo precedente.

Art. 14. El Cuerpo auxiliar facultativo de Telégrafos tendrá una escala especial y constará de las clases siguientes: Auxiliares mayores, Auxiliares primeros, Auxiliares segundos, Auxiliares terceros, Telegrafistas mayores, Telegrafistas primeros y Telegrafistas segundos.

Art. 15. El ingreso en este Cuerpo tendrá lugar precisamente por la clase de Telegrafistas segundos.

Art. 16. Los individuos del Cuerpo auxiliar solo tendrán derecho á las vacantes que ocurran dentro de este Cuerpo.

Art. 17. Los ascensos en todas las clases del Cuerpo auxiliar se conferirán por rigorosa antigüedad sin defecto.

Digitized by Google

Art. 18. Ningun individuo del Cuerpo auxiliar podrá ser espulsado de él, sino cuando le condenen los Tribunales á pena correccional ó aflictiva, ó en virtud de espediente gubernativo, seguido con audiencia del interesado y de la Junta.

Estos mismos trámites se seguirán para la calificacion de defecto de que habla el artículo precedente.

Art. 19. Reglamentos especiales y de servicio interior determinarán las atribuciones y deberes del personal del Cuerpo auxiliar, así como las funciones del personal subalterno de las líneas y de las estaciones.

Art. 20. La idoneidad y condiciones de toda especie que requieren los servicios de los Médicos, Maquinistas, Escribientes y del personal subalterno de las líneas y de las estaciones, así como la forma de los trabajos de estos funcionarios, se determinarán por reglamentos especiales.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones orgánicas relativas al personal de las clases á que se refiere este decreto en cuanto sean inconciliables con el mismo.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

# 863.

## HACIENDA.

(17 Diciembre: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, aumentando el interés de los capitales impuestos en la Caja de Depósitos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio esponiendo las razones que aconsejan el alza del interés á los capitales que se depositan en esa Caja.

En su vista, y considerando que es justo dar á estos capitales un rédito mayor que el que hoy devengan, poniéndolo en relacion con el interés que en muchas plazas de Europa, y particularmente en las de España, obtiene en la actualidad el numerario: considerando que el sacrificio que el Tesoro tendrá que imponerse por el uso de los capitales que á la Caja afluyan será de corta duracion por los recursos que el Gobierno espera del patriotismo de las Córtes, á las que se propone someter resoluciones enérgicas que mejoren radicalmente la situacion de la Hacienda pública; y conside-

Digitized by Google

rando que es conveniente proporcionar á las fortunas modestas fructuosa colocacion que ahora buscan en empresas que nunca pueden ofrecer la garantía que el Estado, S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.° El mínimo de las imposiciones en la Caja general y en las sucursales de las provincias será en lo sucesivo el de 500 rs., en vez del de 2,000 hoy establecido.

2.° El interés que se abonará á las imposiciones que se verifiquen desde esta fecha será el siguiente:

Uno por ciento á cuentas corrientes, y los depósitos al contado.
Dos id. á los de aviso de quince dias.
Tres id. á los depósitos necesarios.
Cuatro id. á los de aviso de treinta dias.
Cinco id. á los de sesenta dias.
Seis id. á los de noventa dias.
Ocho id. á los de plazo fijo de cuatro á nueve meses.
Nueve id. id. á los de plazos de nueve meses á un año.

3.° Queda vigente la prohibicion de admitir en las sucursales los depósitos al contado y con aviso de quince y treinta dias.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1864.=Barzanallana.=Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

## 864.

### GUERRA.

(20 Diciembre; publicada en 22 del mismo.)

Real decreto, concediendo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del ejército y armada que hubiesen contraido matrimonio sin el Real permiso ó el de sus Jefes.

Deseando dar una prueba al Ejército y Armada de lo altamente satisfecha que me hallo de sus servicios, y muy especialmente de los que en la Isla de Santo Domingo viene prestando, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Concedo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, como igualmente á los empleados de idéntica procedencia que sin mi Real permiso ó el de sus Jefes, en los casos de que gozasen de esta facultad, hubiesen contraido matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto; quedando obli-

Digitized by Google

gados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residiesen en la Península; seis los de las Antillas, y ocho los de Filipinas; optando sus familias á los beneficios que por el reglamento del Monte-pio militar les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido, tanto en ellas como en sus maridos al efectuar el matrimonio, todas las circunstancias que previene dicho reglamento. Podrán igualmente acogerse á los beneficios de este indulto las familias de los militares que hubiesen fallecido, justificando del mismo modo que reunian los requisitos mencionados.

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

## 865.

### GOBERNACION.

(20 Diciembre.)

Real órden, resolviendo que las autoridades militares y Juzgados de Guerra deben solicitar de los Gobernadores de provincia la prévia autorizacion para procesar á las corporaciones y funcionarios administrativos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, con escepcion de los casos que se especifican.

El Sr. Ministro de la Guerra en Real órden de fecha 8 del corriente manifiesta á este Ministerio lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio sobre el cumplimiento por parte de las autoridades del ramo de Guerra del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en el que se establece la necesidad de obtener los Jueces y Tribunales la prévia autorizacion de los Gobernadores civiles para procesar á los empleados ó corporaciones dependientes de la administracion civil por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas; de conformidad con lo espuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver: que las autoridades militares y Juzgados de Guerra están en el caso de cumplir la ley y reglamento de 25 de Setiembre de 1863 en que se ha refundido el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, y en observancia de sus prescripciones solicitar de los Gobernadores de provincia la prévia autorizacion para procesar á las Corporaciones y funcionarios administrativos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones y justiciables ante la jurisdiccion ordinaria de Guerra; acomodándose al llenar este requisito, á la tramitacion que en la espresada

Digitized by Google

Ley y reglamento se establece; siendo innecesaria dicha autorizacion, cuando se proceda por la jurisdiccion militar ordinaria por los delitos de encubrimiento, ocultacion ó falta de celo en la persecucion de los desertores, pues en tales casos los funcionarios administrativos faltan al cumplimiento de los deberes que tienen en órden á la policía judicial, siendo asimismo innecesaria cuando se proceda contra los mencionados funcionarios á consecuencia de hechos relativos al ejercicio de su accion administrativa por la jurisdiccion estraordinaria de Guerra durante los estados de sitio, y en atencion á las graves circunstancias especiales en que el pais se encuentra en semejantes ocasiones.»

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1864.=Gonzalez Brabo.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

## 866.

### GRACIA Y JUSTICIA.

(21 Diciembre: publicada en 28 del mismo.)

**Real órden, dictando reglas acerca de las visitas que los Regentes de las Audiencias han de hacer á los Registros de la Propiedad de su respectivo territorio.**

Ilmo. Sr.: La Ley hipotecaría en sus artículos 269, 270 y 271 dispone que los Regentes de las Audiencias, por sí ó por delegados, visiten periódicamente los Registros de la Propiedad de su respectivo territorio, y en el art. 211 del reglamento para la ejecucion de dicha ley se fijan las reglas á tenor de las cuales se debe proceder en la visita; y aun cuando no hay necesidad de recordar á los Regentes el cumplimiento de este deber que han desempeñado hasta la fecha con el celo é inteligencia que eran de esperar; teniendo en cuenta la conveniencia de acumular datos y noticias que puedan servir en su dia para el mayor acierto en las reformas de que haya menester la legislacion hipotecaria; comprendiendo que por el tiempo que esta lleva en vigor ha llegado el caso de formar juicio exacto acerca de los puntos que hubieren ofrecido dificultad en la práctica, y merezcan, por tanto, mas sério exámen y mas urgente modificacion; y deseando, por último, que el importantísimo servicio encargado á los Registradores de la Propiedad se verifique con estricta sujecion á la ley y por funcionarios dignos bajo todos conceptos de la confianza en ellos depositada, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa

Digitized by Google

Direccion general, se ha servido resolver que la visita trimestral que corresponde al presente mes tenga carácter de estraordinaria, y procedan á ella sin levantar mano los Regentes de las Audiencias, ya por sí mismos si les fuere posible, ya por medio de un Magistrado en quien deleguen sus funciones para este acto; ya finalmente por los Jueces á quienes estimen oportuno autorizar al efecto, cuidando con especial interés de que el que la visite se fije en los estremos siguientes:

1.° Examinar con el mayor escrúpulo si en los Registros hay notas ó asientos innecesarios, y que por tanto hayan debido omitirse segun lo dispuesto en la ley y en el reglamento.

2.° Examinar asimismo si los asientos están arreglados á las instrucciones y modelos que contiene el reglamento para la ejecucion de la ley, ó si algunos Registradores les han dado mas estension que la precisa para que aparezcan las circunstancias esenciales en dichos asientos.

3.° Enterarse de si se observa con religiosidad el Arancel vigente en materia de honorarios.

Si en cualquiera de estos puntos hubiere, lo que no es de presumir, motivos de censura y correccion, los Regentes procederán desde luego sin prévia consulta á formar el espediente prevenido en el art. 308 de la ley. En iguales términos deberán obrar en el sensible caso de que algun Registrador incurra en faltas de otra índole que le hicieran desmerecer del concepto público, ó de la estimacion que es debida á tan respetable clase.

Los Regentes elevarán á esa Direccion general antes del 31 de Enero próximo el resultado de la visita que se les encomienda, en la seguridad de que este servicio les será considerado como un mérito en su carrera, y serán por él acreedores á nuevos testimonios del aprecio de S. M.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1864.=Arrazola.=Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Digitized by Google

# 867.

## GUERRA.

(22 Diciembre.)

Real órden, mandando que cuando alguno de los quintos consignados á Marina resulte en el reconocimiento con defectos que lo hagan inútil para servir en la Armada, se entregue al ejército para que estinga en él los años de servicio que determinan las disposiciones vigentes.

Excmo. Sr.: A consecuencia de una Real órden del Ministerio de Marina en que se propone á este de la Guerra la conveniencia de que no se destinen á las tripulaciones de los buques, quintos faltos de dientes ó con las últimas falanges de los dedos índices mutiladas, que si bien son útiles para servir en el ejército con arreglo á lo determinado en Real órden de 21 de Enero de 1862, no lo están para desempeñar el servicio á bordo de los buques por no reunir las cualidades físicas que rigen en la armada para los matriculados; se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 9 del actual, que cuando alguno de los quintos consignados á la Marina para servir como marineros, resulte en el reconocimiento que tenga lugar á su ingreso en los depósitos de los arsenales, con defectos que lo hagan inútil para servir en la Armada, se entregue al ejército, para que estinga en él los años de servicio que determinan las disposiciones vigentes, lo cual se verificará por las autoridades de Marina á la militar mas inmediata, dando oportunamente cuenta á sus respectivos Ministerios.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1864.=Córdova.=Señor.....



Digitized by Google

# 802.

## GUERRA.

(28 Diciembre: publicada en 10 de Enero de 1865.)

Real órden, señalando las reglas que han de observarse en la sucesion de mando, tanto en los regimientos como en los batallones.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 8 de Octubre último, en que con motivo de haberse hecho estensiva á los regimientos de Ingenieros de su cargo la organizacion dada á la infantería por Real decreto de 28 de Junio anterior, y atendiendo á lo que se dispone en los arts. 3.° y 4.° del mismo, consulta V. E., teniendo presente que en la organizacion que antes existia, los batallones de un regimiento estaban relacionados entre sí tanto por el Coronel como por el Teniente Coronel, y que la Ordenanza general del ejército, como la especial del cuerpo, declaran que los espresados Jefes y los de cada uno de los batallones lo son del regimiento, si en la actualidad deberá considerarse á los primeros y segundos Jefes de cada uno de los batallones segundos y terceros de los regimientos, y el órden que ha de observarse en la sucesion de mando, tanto en los regimientos como en los batallones.

Enterada S. M., así como de lo que en consonancia con lo significado por V. E. ha informado la Junta consultiva de Guerra, se ha servido declarar que se consideren segundos Jefes de cada uno de los regimientos á los Tenientes Coroneles primeros Jefes de los respectivos batallones de los mismos, y terceros Jefes de aquellos á los Comandantes de dichos batallones; debiendo, en lo que hace relacion al órden de sucesion de mando reemplazar en cada regimiento al Coronel cuando este llegue á faltar por cualquier causa ó motivo los cuatro Jefes restantes del regimiento, siempre por el órden de su antigüedad, y al primero de cada batallon el segundo del mismo, y á estos los Capitanes del respectivo batallon, los que, sin embargo, cuando desempeñen interinamente estos cargos, no deberán tener otro carácter que el de Jefes del batallon y no del regimiento, mediante á que pudiera existir en este algun Capitan del otro batallon mas antiguo que el que desempeñase el carácter de Jefe.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado

Digitized by Google

á V. E, para su conocimiento y efectos correspondientes, en el concepto de que para su aplicacion en general, ha de entenderse que en las armas en que accidentalmente existen Comandantes fiscales, estos han de entrar en alternativa con los demás Jefes para la sucesion de mando respectivo del regimiento, y asimismo dentro del batallon á que pertenezcan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor....

## 868.

### HACIENDA.

(23 Diciembre: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, declarando definitivamente constituida la *Sociedad de Crédito Comercial y Agrícola de Córdoba.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 10 del corriente, á la que acompaña certificacion del acta del arqueo que en la propia fecha practicó V. S. en las Cajas de la *Sociedad de Crédito Comercial y Agrícola* de esa ciudad, y resultando del citado documento que existen en ellas 900,000 reales en metálico, equivalentes al 30 por 100 sobre las mil quinientas acciones de á 2,000 rs. cada una que forman la primera série, y cuya emision con el desembolso citado ha debido efectuarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 22 de Noviembre último, por el cual fué creada dicha Compañía, habiéndose acreditado además que la citada suma se ha realizado dentro del plazo establecido en el art. 6.° de la ley de 28 de Enero de 1856; y por último, que su existencia en caja ha sido comprobada con las solemnidades que prescribe el reglamento de 17 de Febrero de 1848, S. M. se ha servido declarar definitivamente constituida la precitada *Sociedad de Crédito Comercial y Agrícola de Córdoba*, autorizándola desde luego para que pueda dar principio á las operaciones propias de su instituto, y mandando que esta resolucion se publique en la *Gaceta*.

Al mismo tiempo S. M. se ha dignado resolver que se devuelva á los fundadores de la referida Compañía el depósito previo que consignaron con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley, importante 90,000 rs. efectivos, á cuyo fin remito á V. S. la carta de pago espedida en 9 de Enero del corriente año por la sucursal de la Caja de Depósitos en esa provincia.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los

Digitized by Google

fundadores de la Sociedad y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1864.=Barzanallana.=Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

## 870.

## GUERRA.

(28 Diciembre: publicada el 16 de Enero de 1865.)

Real órden, disponiendo que las edades marcadas en la ley de redencion y enganches de 26 de Enero último, se consideren estensivas, tanto á los enganches del ejército de la Península, como á los de Ultramar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Búrgos lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 12 del actual, en que consulta si podrá admitirse el reenganche para el ejército de Santo Domingo al soldado licenciado del mismo José Baracoechea y Urusola, no obstante de tener un año mas de los 30 que señalaba para servir en Ultramar la Real órden de 28 de Febrero de 1854.

Enterada S. M., y teniendo presente que si bien el art. 1.° de la ley de reemplazos previene que la edad para los sorteados y sustitutos ha de ser la de veinte á treinta años, y esta es la que ha venido exigiéndose para la admision de voluntarios tanto en el ejército de la Península como en los de Ultramar, segun se consigó en Real órden de 17 de Febrero de 1860, y mas especialmente en las instrucciones para la recluta voluntaria aprobadas por la de 19 de Octubre de 1861; como despues de publicada la ley de redencion y enganches de 26 de Enero último, modificando la de 29 de Noviembre de 1859, sus preceptos son los vigentes, y á los que deben atemperarse todas las operaciones de recluta voluntaria; y previniéndose terminantemente en el art. 20 de la misma que se estará en aptitud de contraer el empeño desde los veinte á los treinta y cinco años; y en su art. 17 faculta los reenganches sucesivos hasta los 45; al propio tiempo que de conformidad con lo informado por el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, en su informe de 20 del corriente, se ha servido aprobar el reenganche de que se trata por estar ajustado á los preceptos de dicha ley; es su Real voluntad que sirva este caso de aclaracion respecto á que las edades marcadas en la misma son comprensivas así en el ejército de la Península como en los de Ultramar.»

Digitized by Google

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1864.=El Subsecretario, Joaquin Jovellar.=Señor.

## 871.

### HACIENDA.

(29 Diciembre: publicada en 31 del mismo.)

Real órden, declarando definitivamente constituida la *Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona.*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 23 del corriente, á la que acompaña el balance en 15 del mismo de la Sociedad anónima *El ensanche y mejora de Barcelona*, certificada en conformidad por el delegado que V. S. nombró á este efecto, y un estenso informe del mismo que justifica la exactitud de las partidas que arroja el espresado balance.

Resultando de dichos documentos, que aparte de los beneficios á realizar y del saldo de beneficios repartibles, la mencionada Compañía tiene un pasivo de 12 millones de reales satisfechos por los accionistas, que forman el 60 por 100 de las 20,000 acciones de á 1,000 rs. cada una, de la primera série que debe emitirse con dicho desembolso por la *Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona*, segun lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto de 9 del actual, por el cual fué autorizada la conversion de dichas Sociedades; y apareciendo que para cubrir su pasivo tiene la Compañía créditos activos en valores sólidos y de segura realizacion, y por consecuencia que está de hecho cumplido el art. 6.° de la ley de 28 de Enero de 1856, S. M. se ha servido mandar que se considere definitivamente constituida la precitada *Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona*, autorizándola para que pueda dar principio á las operaciones propias de su instituto tan luego como la junta general de accionistas apruebe el mencionado balance de la Compañía *El ensanche y mejora de Barcelona*, y acuerde la subrogacion de la nueva Sociedad en todos los derechos y obligaciones de aquella, conforme al art. 45 de los estatutos aprobados en 10 del corriente.

Al mismo tiempo S. M. se ha dignado resolver que esta disposicion se publique en la *Gaceta*; y que así que se cumplan las condiciones espresadas se devuelva á la comision gestora para la conversion de la referida Compañía el depósito prévio de 1.200,000

Digitized by Google

reales nominales en Deuda diferida que consignó con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 28 de Enero de 1856.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la precitada Sociedad y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1864.=Barzanallana.=Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

## 872.

## GUERRA.

(30 Diciembre.)

Real órden, determinando que los cuerpos ó individuos del ejército están esceptuados del impuesto de consumos, con las escepciones que se determinan.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Ministerio en 10 del mes actual una Real órden, por la cual, de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Hacienda, Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y con acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar la Reina (Q. D. G.): 1.° Que quede sin efecto alguno la Real órden que espidió el Ministerio de la Guerra en 26 de Agosto de 1859, y todas las demás que antes ó despues haya comunicado y se opongan en todo ó en parte á las que fueron espedidas por el Ministerio de Hacienda en 12 de Mayo de 1858, 28 de Febrero de 1859, 8 de Junio y 6 de Julio de 1861, ó que se hallen en contravencion con lo prescrito en la presente: 2.° Que segun se determina en el art. 221 de la instruccion de Consumos de 1.° de Julio de este año, los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la armada, se hallan esceptuados de los repartimientos vecinales para el pago de la contribucion de Consumos; pero en la inteligencia de que la exencion recae únicamente sobre dichos cuerpos colectivamente considerados, y como queda dicho, para el solo caso de repartimiento, de modo que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuvieren casa abierta, no les corresponderá la exencion y deberán ser comprendidos en el reparto, estando obligados á satisfacer las cuotas que les sean impuestas: 3.° Que fuera del caso del repartimiento, así los espresados cuerpos colectivos como sus individuos, están obligados á satisfacer los derechos y los recargos por las especies que consuman: Y 4.° Que cualquiera reclamacion procedente de los aforados de Guerra y

Digitized by Google

Marina, ya pertenezcan á cuerpos armados ó á las demás clases activas ó pasivas, se dirijan por conducto del Ministerio de quien dependan al espresado Ministerio de Hacienda, cuyas resoluciones, oyendo previamente á las Secciones de Hacienda y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se pondrán en conocimiento de los Ministerios respectivos, pero sin perjuicio de que su cumplimiento sea obligatorio para todas las Autoridades y dependientes de aquellos ramos desde el momento que sean publicadas en la *Gaceta* de Madrid ó desde que las Autoridades de Hacienda se las hagan conocer. De Real orden lo comunico á V. E. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1864.=Córdova.=Señor.

## 873.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(31 Diciembre: publicado en 2 de Enero de 1865.)

Real decreto, mandando que las Secciones del Consejo de Estado se compongan en el año de 1865, del número é individuos que se espresan.

En atencion á lo dispuesto en el art. 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo,

Vengo en mandar que las Secciones de aquel alto cuerpo se compongan en el año de 1865 del número é individuos siguientes:

*Seccion de Estado y Gracia y Justicia.*

D. Manuel García Gallardo, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cuelo y D. Gerardo de Sousa.

*Seccion de Guerra y Marina.*

D. Fermin Ezpeleta y Enrile, D. Manuel Quesada, D. Serafin Estébanez Calderon, D. José Halcon y Mendoza, Marqués de San Gil, y D. Santiago Otero y Velazquez.

Digitized by Google

*Seccion de Hacienda.*

D. José de Sierra y Cárdenas, D. Francisco Támes Hevia, Don Francisco Marin y Rubio, Conde de Torre-Marin, D. Manuel Sanchez Silva y D. Lorenzo Nicolás Quintana.

*Seccion de Gobernacion y Fomento.*

D. Pedro Egaña, D. José Caveda, D. Juan Chinchilla, D. Pedro Sabau, D. Manuel de Orovio, D. Julian de Velarde, Conde de Velarde y D. Domingo Moreno.

*Seccion de Ultramar.*

D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olañeta, Don Francisco Gonzalez del Corral, D. Juan José Martinez de Espinosa y D. Juan Antoine y Zayas.

*Seccion de lo Contencioso.*

D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Joaquin José Casaus, Don Antonio Escudero, D. Antero de Echarri y D. Tomás Retortillo.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## 874.

### GUERRA.

(31 Diciembre.)

Real órden, resolviendo que los Directores de las armas dispongan lo conveniente á fin de que se espidan las licencias absolutas á los individuos de las suyas respectivas, á medida que vayan cumpliendo el tiempo de su desempeño.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que los Directores generales de las armas ó institutos del ejército, dispongan lo conveniente á fin de que, se espidan las licencias absolutas á todos los individuos de las suyas respectivas á medida que vayan cumpliendo el tiempo de su empeño. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1864.=Córdova.=Señor.....

Digitized by Google

# APÉNDICE. (1)

## 875.

### ULTRAMAR.

(20 Abril: publicado en 27 de Agosto.)

Real decreto, fijando los presupuestos de gastos é ingresos del Estado en las Islas Filipinas para el año económico de 1864-65.

Señora: El estudio de los presupuestos de las provincias de Ultramar ha sido objeto preferente de la atencion del Ministro que suscribe, desde que V. M. se dignó llamarle al desempeño de su cargo. Con tal motivo, ha podido observar que en el exámen y determinacion de los gastos y de los ingresos, fundamento del órden económico de aquellos dominios, las Islas Filipinas deben que ser forzosamente las primeras, ya que la distancia, la buena gestion administrativa y hasta las condiciones actuales de su Hacienda, requieren la anticipacion y la oportunidad del precepto por el que hayan de establecerse los haberes y obligaciones del Estado allí localizados. Solo así cabe evitar la perturbacion que de otro modo introduciria en el recibo, aplicacion y distribucion de los caudales públicos, la tardía designacion de esos mismos gastos é ingresos. De aquí la preferencia dada á tan importante trabajo, teniendo á la

(1) Las disposiciones oficiales que se insertan por *Apéndice* vieron la luz pública con fecha muy posterior, y en ocasion que se hallaban ya impresos los pliegos en que oportunamente debieron insertarse.

Digitized by Google

vista los resultados de las cuentas, los datos reunidos en años anteriores, y los deducidos inmediatamente de aquellos actos del Gobierno, orígen de las modificaciones esenciales del presupuesto.

Al redactar el de gastos, se ha cuidado especialmente de introducir en él las economías indispensables, atendida la situacion en que se hallaban las Cajas al finalizar el año 1863, segun las noticias comunicadas por el Gobernador superior civil.

Las obligaciones de Gracia y Justicia, deducidos aumentos parciales de corta entidad, se disminuyen en 23,876 ps.: producen esta disminucion las cantidades incluidas en el año anterior en el concepto de resultas de presupuestos cerrados, las gratificaciones por alquileres de casa que se suprimen; lo asignado para suplir estipendio á párrocos, y lo destinado á trasporte de misioneros franciscanos, que no hay probabilidad de invertir durante el año del ejercicio.

Tambien se disminuyen las obligaciones de Guerra en 361,589 pesos, produciendo esta rebaja principalmente la reduccion de fuerza en cuatro regimientos de infantería, la supresion de la remonta, las hospitalidades y las resultas de anteriores presupuestos.

En las de Hacienda aparece una diferencia de 127,159 pesos de menor gasto en los acopios de primeras materias, innecesarias ya por efecto del desestanco, para la elaboracion de bebidas alcohólicas que se suprime.

Otra diferencia de menor gasto que asciende á 309,720 pesos resulta en las atenciones de Marina, debida en su mayor parte á la reduccion de consumo de carbon, pólvora y bebidas de fuerza en los dias de servicio, á la de precio del aceite combustible, y á eficientes cálculos en los trabajos del Arsenal de Cavite.

Las de Fomento disminuyen porque es posible la ejecucion inmediata del puente tubular sobre el rio Pasig, cuyo proyecto se halla pendiente de rectificacion, y que figuraba en el presupuesto extraordinario, y por no existir como cargo ordinario otros trabajos en vía de ejecucion.

Todas las deducciones ya indicadas, otras de menor entidad que aparecen en el detalle del presupuesto, y el haber eliminado de él la parte denominada atenciones de la Península, comprendiendo los gastos de la legacion secreta en China, producen una baja líquida de 1,824,035 ps.

Verdad es que estas reducciones no bastarán, que justificarán seguramente los hechos á no sobrevenir acontecimientos imprevistos, contribuye poderosamente la nueva forma dada al presupuesto ordinario, separando de él cuanto ó no tenia el carácter de obligacion permanente, ó solo era una mera operacion de contabilidad que no representaba verdadera inversion de caudales. Pero

aun así, no es menos cierto que resulta una efectiva reduccion de la suma destinada á cubrir el verdadero servicio público de nuestras provincias de la Occeanía.

Se ha creido conveniente la formacion del presupuesto estraordinario para incluir en él varias atenciones de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Marina, Gobernacion y Fomento, que por sus condiciones escepcionales y transitorias no debian comprenderse en el ordinario. La razon de esto es tan óbvia para quien analice la índole de los servicios públicos, que escusa una larga demostracion. En Filipinas, por las circunstancias especiales de aquel suelo, la necesidad de dicho presupuesto se halla aun mas justificada, ya que los repetidos desórdenes de la naturaleza requieren un trabajo de establecimiento, de reedificaciones, de nuevas construcciones, que en ninguna otra parte con mayor justicia podria merecer la calificacion que se le atribuye. Lo que en este punto se hace hoy, hallábase indicado de antémano por la concesion del crédito de identico carácter autorizado por Real decreto de 6 de Agosto de 1863 para remediar los males del terremoto de Manila.

El nuevo presupuesto viene, pues, á sustituirlo, teniendo en cuenta que los fines de aquel acto magnánimo de V. M., en lo que pertencian, mas que al servicio público al interés privado, ó se habrán cumplido antes de terminar el mes de Junio próximo venidero ó se acabarán de llenar con la suscricion abierta para alivio de las desgracias ocurridas. Las demás atenciones que complementan dicho presupuesto, se justifican por los compromisos que ha contraido la Marina, por la conveniencia de ir sustituyendo los cañoneros de hierro con cañoneros de madera, y por la necesidad indispensable de guardar y conservar las colecciones de tabaco y mejorar los medios de su apresto, á fin de no disminuir en nada las utilidades que proporciona semejante artículo.

Esta ligera reseña de las principales causas por que se ha reducido el presupuesto ordinario de gastos y se ha formado el estraordinario, revela claramente el propósito de no exagerar las obligaciones exigibles durante el ejercicio de 1864 á 1865. Por lo mismo, no podria creerse nunca que en estos trabajos hubiera la intencion de aparentar ingresos que despues de un detenido estudio de las rentas y de su probabilidad de desarrollo, no resultaran plenamente justificados y susceptibles de realizacion.

Si los recursos con que el Estado cuenta en Filipinas, como en casi todas las provincias de Ultramar, no fueran mas contingentes de lo que suelen serlo en otros sistemas de impuestos, aumentando estos á medida que las atenciones públicas verdaderamente necesarias lo reclamaran, se habria obtenido la nivelacion entre el ingreso y el pago. Pero no es así como debe procederse al formular los cálculos de la recaudacion de que ahora se trata, que es por

Digitized by Google

de mas aventurada, y que ha de partir siempre, al regularse, de una gran desconfianza respecto á la posibilidad de hacer efectivo lo mismo que se juzgue como mas probable y mas verdadero. A estos principios se ha ajustado el Ministro que suscribe para redactar el presupuesto de ingresos adjunto, y cuando se resuelve á presentarlo escediendo al de 1863 á 1864 en 1.599,037 ps., no es sino despues de haber estudiado detenidamente todas las causas que influyen en el aumento.

El tributo, sin duda, uno de los ingresos mas garantidos contra grandes errores y grandes alteraciones, fundado, como se halla, en datos estadísticos de poblacion, que no pueden esperimentar de un año á otro novedad de bastante trascendencia para acrecer ó aminorar en proporciones estraordinarias la cuantía de la renta, podria haber continuado segun se calculó para 1863 y 1864; pero advirtiéndose falta de esa misma base estadística en lo que constituyó la adicion calculada entonces por las dependencias de Hacienda de Filipinas, no se ha vacilado en disminuir la cifra para no exagerar los cómputos de ingresos atribuidos al próximo ejercicio económico.

Huyendo de este peligro, y segun los datos de recaudacion consultados, la renta de Aduanas que no resulta en baja, se ha dejado casi igual al año corriente, añadiendo solo una pequeña partida que esos mismos datos comprueban.

Con respecto á las rentas estancadas, el ánimo mas resuelto para aminorar los cálculos se habria detenido ante las justificaciones de su realizacion probable tenidas á la vista. El aumento de la elaboracion de tabaco, la gran cosecha de este artículo, la estimacion de que goza en los mercados estranjeros, la facultad concedida de venderlo en rama despues de cubrir todo el abastecimiento peninsular, la seguridad de que ha de cobrar precio y salida cuando los especuladores tengan posibilidad, como la tendrán pronto, de concurrir á las almonedas y establecer una competencia beneficiosa para el Estado; las existencias de vinos y licores, que de cualquiera manera que se enajenen han de proporcionar no escasos rendimientos, ahora apreciados con sobriedad, y el progreso acreditado por datos irrecusables en el consumo de efectos timbrados, todo coincide y todo comprueba el mayor producto atribuido á estas rentas, y viene en abono de la cantidad que se les asigna en la seccion respectiva del presupuesto. Los demas aumentos, no de gran importancia para el efectivo ingreso en las Cajas, se fundan en los resultados de años anteriores y en medidas adoptadas por este Ministerio que no pueden menos de producirlo.

Tal es el cuadro del haber público de las Islas Filipinas para el ejercicio de 1864 á 1865. Lo que en él supera al gasto ordinario anual servirá para cubrir el presupuesto estraordinario, calculado en 800,000 ps., para pagar las conducciones del tabaco; para

Digitized by Google

reintegrar á las Cajas de la Península una parte de los anticipos que hayan hecho y hagan al auxiliar á aquellas Cajas, y para cancelar lo que en el año de 1863 á 1864 se tenga consumido y anticipado con aplicacion á atenciones ordinarias y al crédito estraordinario de que se ha hablado; restando todavía una cantidad no escasa, que responderá á nuevas é imprevistas atenciones, si llegara el caso de que acrecieran los gravámenes del Tesoro.

Al contemplar este resultado, en el que nada se ha concedido á la ilusion, nada es imaginario ni peligrosamente aventurado, y nada tiende á un fin que no sea de justa y leal manifestacion de la verdad, podria observarse por qué siendo tal como se presenta, ha surgido la penuria en las Cajas de Filipinas. La observancia estaria en su lugar; pero el hecho es de fácil esplicacion. Independientemente de las causas generales que pueden haberla motivado, tales como la crísis metálica y la guerra de los Estados Unidos de América, influyente sobre todos los mercados del mundo, en el Archipiélago, en Luzon sobre todo, los mismos elementos de prosperidad tenidos en cuenta para lo futuro, al redactar el presupuesto sometido á la aprobacion de V. M., causan actualmente la angustia esperimentada en los fondos.

Con una cosecha abundante en tabaco que ha sido menester pagar, sin que por el momento esta conversion del numerario en primera materia beneficiable pudiera trasformarse de nuevo en valores circulantes; con un desestanco que dejaba existencias de enajenacion paulatina, en concurrencia con la que pueda hacer la industria privada, por mas que haya de pasar algun tiempo antes de tener en ella un verdadero competidor, no podia menos de presentarse el período crítico que ha atravesado y atraviesa la Hacienda de aquellas provincias. Pero no porque exista hay razon bastante para desesperar de su pronta desaparicion.

Sin acudir á un optimismo, nunca menos justificado que en esta clase de asuntos, puede asegurarse que sólo con las ventas del tabaco en rama anunciadas, sin desmembrar el abastecimiento de las fábricas de la Península, se logrará reponer el Tesoro filipino, cimentando para época no lejana lo que haya de contribuir á que la próxima cosecha sea otro elemento de gran prosperidad pública y privada en tan ricas y feraces regiones.

La solicitud de V. M. por ellas, secundada celosamente por las Autoridades que las administran en su augusto nombre, no se verá defraudada si como es de esperar, cuanto se ha calculado al redactar los presupuestos adjuntos llega á realizarse.

Con este fin, y fundado en las consideraciones que anteceden, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Digitized by Google

Madrid 20 de Abril de 1864.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Diego Lopez Ballesteros.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos ordinarios del servicio del Estado en las Islas Filipinas para el año, que empezará en 1.° de Julio de 1864 y terminará en fin de Junio de 1865, se presuponen en 10.959,051 pesos fuertes, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en las mismas Islas Filipinas durante el espresado año, se calculan en la cantidad de 13.810,368 ps. fs., segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen del estado adjunto letra B.

Art. 3.° Los gastos estraordinarios durante el mismo período destinados á nuevas construcciones, grandes reparaciones y repuesto de materiales y efectos se presuponen en 800,000 ps. fs., distribuidos en servicios de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Marina, Gobernacion y Fomento, segun aparece del estado adjunto letra C.

Art. 4.° Se anula el crédito estraordinario otorgado con motivo del terremoto de Manila por la cantidad que del mismo crédito no resulte aplicable en fin de Junio de 1864 á obligaciones ya devengadas por tal concepto.

Art. 5.° Se fija en 130,000 quintales de tabaco en rama la remesa que de este artículo habrá de hacerse á las fábricas de la Península durante el ejercicio de 1864 á 1865.

Art. 6.° De los 2.851,317 ps. fs. en que el ingreso calculado supera á los gastos ordinarios presupuestos, se aplicarán:

800,000 Pesos á cubrir las obligaciones que se incluyen en el presupuesto estraordinario.

40.000 Pesos fuertes al crédito abierto por Reales órdenes de 17 de Julio de 1847 y 14 de igual mes de 1850 á favor del Cónsul de Francia en Filipinas, considerándose lo que por cuenta de él se pague como remesas á la Península, por cuyas cajas se obtiene el reintegro.

100.000 Pesos al crédito abierto á favor del Comandante de la estacion naval francesa en los mares de la China, segun Real órden de 13 de Enero de 1853, tam-

Digitized by Google

bien en el concepto de remesas á la Península como el anterior.

97.500 Pesos al pago del medio flete que haya de satisfacerse por la conducciones á la Península de 130,000 quintales de tabaco en rama que se calcula habrán de remitirse durante el ejercicio de este presupuesto.

13.650 Pesos al pago de la mitad del seguro en la remesa de dicho tabaco, suponiendo que de él los 65,000 quintales se esperten fuera de Monzon.

600.000 Pesos al reintegro de los anticipos hechos por las las Cajas de la Península al auxiliar las del Archipiélago.

900.000 A la cancelacion de los anticipos que hayan podido hacer durante el ejercicio de 1863 á 1864 por cuenta del crédito estraordinario concedido con motivo del terremoto de Manila por Real decreto de 6 de Agosto de 1863, y al reintegro de lo recibido de las Cajas de Comunidad, Propios y Arbitrios y Fondos de los Cuerpos militares para atender á obligaciones del presupuesto ordinario y para cubrir el déficit en que se hallaba al terminar el año de 1863; y el resto de

300.167 para responder á nuevas é imprevistas atenciones si llegara el caso de que acrecieran los gravámenes del Estado.

2.851.317

Art. 7.° El Ministro de Ultramar, dentro de los créditos señalados á cada capítulo del presupuesto ordinario y del presupuesto estraordinario de gastos, podrá hacer las trasferencias de las cantidades remanentes de uno ó varios artículos cuando sea necesario y alcancen para cubrir el déficit de lo asignado en otros artículos del mismo capítulo.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.

Digitized by Google

# ESTADO LETRA A.

## PRESUPUESTO GENERAL

DE

## GASTOS ORDINARIOS DEL ESTADO EN LAS ISLAS FILIPINAS

PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1864-1865.

| Capítulos. | | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesos fuertes. | POR PARTES. Pesos fuertes. | POR SECCIONES. Pesos fuertes. |
|---|---|---|---|---|
| | **SECCIÓN PRIMERA.** | | | |
| | **OBLIGACIONES GENERALES.** | | | |
| | PARTE PRIMERA. | | | |
| | *Clases pasivas.* | | | |
| 1.° | Pensiones | 101.082 | | |
| 2.° | Retirados | 141.897 | | |
| 3.° | Jubilados de todos los Ministerios | 34.722 | | |
| 4.° | Cesantes de todos los Ministerios | 61.626 | | |
| | | | 339.327 | |

Digitized by Google

PARTE SEGUNDA.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 5.° | Consignaciones | 5.500 | | |
| 6.° | Intereses | 600 | | |
| | | | 6.100 | |
| | | | | 345.427 |

SECCION SEGUNDA.

ESTADO.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | Cuerpo Diplomático y consular.—Personal | 28.060 | | |
| 2.° | Idem.—Material | 23.168 | | |
| | | | | 51.228 |

SECCION TERCERA.

GRACIA Y JUSTICIA.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | Tribunales.—Personal | 81.664 | | |
| 2.° | Idem.—Material | 1.646 | | |
| 3.° | Juzgados de primera instancia.—Personal | 86.164 | | |
| 4.° | Culto y clero.—Personal | 544.463 | | |
| 5.° | Idem.—Material | 9.776 | | |
| 6.° | Asignaciones á varios establecimientos piadosos.—Material | 20.292 | | |
| 7.° | Gastos eventuales.—Material | 7.500 | | |
| 8.° | Misiones.—Material | 12.000 | | |
| 9.° | Gastos de publicacion de la Bula | 600 | | |
| 10. | Resultas de presupuestos cerrados | 350 | | |
| | | | | 764.455 |





Digitized by Google

| Capítulos. | | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesos fuertes | POR PARTES. Pesos fuertes. | POR SECCIONES. Pesos fuertes. |
|---|---|---|---|---|
| | **SECCION CUARTA.** | | | |
| | **GUERRA.** | | | |
| 1.° | Administracion superior.—Personal | 148.226 | | |
| 2.° | Idem.—Material | 10.547 | | |
| 3.° | Estados mayores de provincias y plazas, y Gobiernos políticos militares.—Personal | 89.148 | | |
| 4.° | Idem.—Material | 1.700 | | |
| 5.° | Cuerpos de infantería.—Personal | 1.080.047 | | |
| 6.° | Idem de caballería.—Personal | 53.033 | | |
| 7.° | Artillería.—Personal | 200.917 | | |
| 8.° | Idem.—Material | 540 | | |
| 9.° | Ingenieros.—Personal | 57.845 | | |
| 10. | Idem.—Material | 480 | | |
| 11. | Escedentes de diversas armas.—Personal | 65.777 | | |
| 12. | Vestuario, equipo y armamentos.—Material | 13.970 | | |
| 13. | Remonta y montura.—Material | 3.678 | | |
| 14. | Subsistencias militares.—Material | 163.454 | | |
| 15. | Utensilios, leña, luces y agua.—Material | 22.009 | | |
| 16. | Obras de Artillería.—Personal | 9.045 | | |
| 17. | Idem.—Material | 47.201 | | |
| 18. | Obras de Ingenieros.—Personal | 10.226 | | |
| 19. | Idem.—Material | 40.000 | | |
| 20. | Trasportes.—Material | 162.000 | | |
| 21. | Comisiones activas del servicio.—Personal | 13.395 | | |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| 22. | Gratificaciones de campaña y gastos estraordinarios.—Material... | 85.180 | |
| 23. | Hospitales militares.—Personal..... | 43.278 | |
| 24. | Hospitales militares.—Material..... | 86.845 | |
| 25. | Gastos eventuales.—Personal..... | 31.000 | |
| 26. | Resultas de presupuestos cerrados..... | 409 | |
| | | | 2.459.610 |

## SECCION QUINTA.

## HACIENDA.

### *Servicio general de Hacienda.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Personal administrativo..... | 236.368 | |
| 2.° | Material administrativo..... | 6.810 | |
| 3.° | Atenciones generales.—Material..... | 22.538 | |
| 4.° | Gastos eventuales.—Material..... | 40.000 | |

### *Gastos de las contribuciones y rentas públicas.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 5.° | Personal..... | 642.002 | |
| 6.° | Material..... | 161.001 | |
| 7.° | Adquisicion de primeras materias..... | 1.714.879 | |
| 8.° | Gastos de elaboracion..... | 1.168.182 | |
| 9.° | Conducciones de efectos estancados..... | 331.474 | |
| 10. | Envases y otros gastos..... | 180.836 | |
| 11. | Premios de recaudacion y espendicion..... | 181.912 | |
| 12. | Casa de moneda de Manila.—Personal..... | 29.400 | |
| 13. | Idem.—Material..... | 11.756 | |
| 14. | Gastos diversos de la Casa de Moneda..... | 5.600 | |

### *Minoracion de ingresos.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 15. | Diferentes conceptos..... | 392.184 | |

Digitized by Google

| Capítulos. | | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. — Pesos fuertes. | POR PARTES. — Pesos fuertes. | POR SECCIONES. — Pesos fuertes. |
|---|---|---|---|---|
| | *Ejercicios cerrados.* | | | |
| 16. | Resultas de presupuestos cerrados | 14.449 | | |
| | | | | 5.178.791 |
| | **SECCION SESTA.** | | | |
| | **MARINA.** | | | |
| 1.° | Administracion central.—Personal | 11.057 | | |
| 2.° | Idem.—Material | 100 | | |
| 3.° | Cuerpos de la Armada.—Personal | 360.559 | | |
| 4.° | Idem.—Material | 4.138 | | |
| 5.° | Oficinas del Apostadero.—Personal | 37.514 | | |
| 6.° | Idem.—Material | 9.483 | | |
| 7.° | Tercios Navales.—Personal | 5.500 | | |
| 8.° | Idem.—Material | 1.250 | | |
| 9.° | Arsenal.—Personal | 201.055 | | |
| 10. | Idem.—Material | 160.884 | | |
| 11. | Buques armados.—Personal | 336.774 | | |
| 12. | Idem.—Material | 352.023 | | |
| 13. | Vapores-correos.—Personal | 51.373 | | |
| 14. | Idem.—Material | 128.461 | | |
| 15. | Hospitalidades.—Material | 6.132 | | |
| 16. | Gastos diversos.—Material | 51.596 | | |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| 17. | Disminucion de ingresos de Marina | 16.214 | |
| 18. | Resultas de presupuestos cerrados | 23.849 | |
| | | | 1.757.962 |

## SECCION SETIMA.

### GOBERNACION.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Gobierno superior político y de provincias.—Personal | 119.926 | |
| 2.° | Idem.—Material | 6.890 | |
| 3.° | Consejo de administracion.—Personal | 37.220 | |
| 4.° | Idem.—Material | 1.200 | |
| 5.° | Comisaría Régia.—Personal | 31.500 | |
| 6.° | Direccion de administracion local.—Personal | 24.228 | |
| 7.° | Idem.—Material | 800 | |
| 8.° | Correos.—Personal | 11.956 | |
| 9.° | Idem.—Material | 2.160 | |
| 10. | Correspondencia con la Península.—Material | 2.630 | |
| 11. | Asignaciones piadosas.—Material | 920 | |
| 12. | Vigías y telégrafos.—Personal | 3.948 | |
| 13. | Idem.—Material | 1.500 | |
| 14. | Servicio telegráfico.—Material | 500 | |
| 15. | Situado de la plaza de Zamboanga y establecimiento militar de Pollok.—Personal | 5.700 | |
| 16. | Idem.—Material | 500 | |
| 17. | Material de la compañía de inválidos y gastos de presos | 1.883 | |
| 18. | Confinados.—Personal | 996 | |
| 19. | Idem.—Material | 69.837 | |
| 20. | Resultas de presupuestos cerrados | 2.410 | |
| | | | 326.214 |

Digitized by Google

| Capítulos. | | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. — Pesos fuertes. | POR PARTES. — Pesos fuertes. | POR SECCIONES. — Pesos fuertes. |
|---|---|---|---|---|
| | **SECCION OCTAVA.** | | | |
| | **FOMENTO.** | | | |
| 1.° | Instruccion pública.—Personal | 10.675 | | |
| 2.° | Idem.—Material | 9.[illegible] | | |
| 3.° | Puertos y faros.—Personal | 9.724 | | |
| 4.° | Idem.—Material | 19.124 | | |
| 5.° | Ingenieros de montes.—Personal | 8.000 | | |
| 6.° | Idem.—Material | 817 | | |
| 7.° | Idem de minas.—Personal | 11.500 | | |
| 8.° | Idem.—Material | 200 | | |
| 9.° | Tribunal de comercio.—Personal | 5.100 | | |
| 10. | Idem.—Material | 600 | | |
| 11. | Resultas de presupuestos cerrados | 112 | | |
| | | | | 75.364 |
| | *Total del presupuesto ordinario de gastos* | | | 10.959.051 |

Madrid 20 de Abril de 1864.=Diego Lopez Ballesteros.

Digitized by Google

# ESTADO BEBRA.B.

## PRESUPUESTO GENERAL

DE

## INGRESOS ORDINARIOS DEL ESTADO EN LAS ISLAS FILIPINAS

PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1864-1865.

| Capítulos. | | INGRESOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesos fuertes. | INGRESOS PRESUPUESTOS. POR SECCIONES. Pesos fuertes. |
|---|---|---|---|
| | **SECCION PRIMERA.** | | |
| | **CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS.** | | |
| 1.° | Tributos ó impuestos sobre la propiedad | 2.192.221 | |
| 2.° | Contribucion industrial y de comercio | 123.932 | |
| | | | 2.316.153 |
| | **SECCION SEGUNDA.** | | |
| | **ADUANAS.** | | |
| Unico. | | » | 1.014.352 |

Digitized by Google

| Capítulos. | | INGRESOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesos fuertes. | POR SECCIONES. Pesos fuertes. |
|---|---|---|---|
| | **SECCION TERCERA.** | | |
| | **RENTAS ESTANCADAS.** | | |
| 1.° | Tabacos | 7.826.108 | |
| 2.° | Vinos y licores | 1.100.000 | |
| 3.° | Pólvora | 11.791 | |
| 4.° | Anfion | 70.163 | |
| 5.° | Efectos timbrados | 350.969 | |
| 6.° | Comisos | 1.295 | |
| 7.° | Juegos de gallos | 108.398 | |
| | | | 9.468.724 |
| | **SECCION CUARTA.** | | |
| | **LOTERIA.** | | |
| Único. | | » | 700.000 |
| | **SECCION QUINTA.** | | |
| | **BIENES DEL ESTADO.** | | |
| 1.° | Productos en renta | 10.937 | |
| 2.° | Idem en venta | 32.108 | |
| | | | 43.045 |

Digitized by Google

## SECCION SESTA.

### INGRESOS EVENTUALES.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Diferentes conceptos | 56.482 | |
| 2.° | Propios y arbitrios | 86.261 | |
| 3.° | Casa de Moneda | 76.719 | |
| | | | 219.462 |

## SECCION SETIMA.

### INGRESOS DE MARINA.

| | | |
|---|---|---|
| Unico. | » | 48.632 |
| *Total del presupuesto de ingresos* | | 13.810.368 |

Madrid 20 de Abril de 1864.=Diego Lopez Ballesteros.

Digitized by Google

## ESTADO LETRA C.

# PRESUPUESTO ESTRAORDINARIO

DE

# GASTOS EN LAS ISLAS FILIPINAS PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1864-65.

| Capítulos. | | Pesos fuertes. |
|---|---|---|
| 1.° | Gracia y Justicia | 100.000 |
| 2.° | Guerra | 260.000 |
| 3.° | Hacienda | 119.639 |
| 4.° | Marina | 308.361 |
| 5.° | Gobernacion | 9.000 |
| 6.° | Fomento | 3.000 |
| | *Total del presupuesto estraordinario* | 800.000 |

Madrid 20 de Abril de 1864.=Diego Lopez Ballesteros.

Digitized by Google

# 876.

## ULTRAMAR.

(10 Junio: publicado en 27 de Agosto.)

Real decreto, fijando los presupuestos de gastos é ingresos del Estado, en la Isla de Cuba para el año económico de 1864-65.

Señora: Los presupuestos generales de gastos é ingresos de la isla de Cuba que habrán de regir durante el año venidero de 1864-65, no han exigido menos cuidado y diligencia para someterlos á la aprobacion de V. M. que los de las Islas Filipinas, ya debidamente autorizados.

Por una coincidencia singular, causas distintas han producido idénticos efectos en la Antilla nombrada y en el Archipiélago de la Occeania respecto al estado de la Hacienda. En una y otra parte, las obligaciones nacidas de acontecimientos inesperados y de graves y perentorios servicios, muchos de ellos de carácter general y que afectan á la totalidad de los ingresos del Estado, han impuesto mayores desembolsos, al paso que existia constante la paralizacion de las rentas, debida á la del comercio, en el que tan gran perturbacion sostiene la guerra civil de los Estados-Unidos.

Así se ha visto en la isla de Cuba que la recaudacion siempre ascendente en los años de 1859, 1860 y 1861, decae hasta ser menor relativamente que durante el primero de dichos años al terminar el análogo período de 1862 á 1863 reduciéndose en proporcion los gastos ordinarios, para quedar tambien inferiores á lo que importaron en 1859.

Resultado ha sido este que habia de influir y ha influido poderosamente en el exámen de los nuevos presupuestos. Su cuantía para ocurrir á todos los sucesos y para mantener en equilibrio el estado de las cajas, momentáneamente gravadas por los auxilios que demandó la espedicion á Méjico y por los que con urgencia se han facilitado á Santo Domingo, tenia que encerrarse, para los gastos dentro del límite trazado por la recaudacion efectiva de los años anteriores; para los ingresos, en el que un prudente cálculo consintiera, tomando en cuenta nuevos productos de índole transitoria que habrán de responder á obligaciones de carácter verdaderamente estraordinario y así se han redactado los documentos adjuntos eliminando con detenido estudio todas aquellas cantidades que lo mismo en los gastos que en los ingresos han parecido algun tanto aventuradas y no de realizacion probable, segun los antece-

Digitized by Google

dentes en que los apoyaban las oficinas de Hacienda de la isla de Cuba al incluirlas en el proyecto de presupuestos formado y remitido por ellas.

La cautela con que se ha procedido es de fácil comprobacion. Ese proyecto importaba por lo respectivo á gastos 29.685,094 pesos, es decir, 1.364,902 ps. fs. mas que el presupuesto vigente. Los ingresos se calculaban en 31.025,848 ó sean 365,724 ps. mas que los espresados para el año corriente.

El presupuesto ordinario de gastos que se somete á la aprobacion de V. M., solo importa 25.349,721 y el estraordinario 1.230,300, de manera que todas las obligaciones del Estado calculadas como exigibles para la isla de Cuba en el periodo económico de 1864-1865, importantes en conjunto 26.580,021 ps., ni llegan á la cantidad que contenia el proyecto de aquellas oficinas, ni esceden por los conceptos ordinarios de la recaudacion mas desventajosa de los años pasados, ni dejan en abandono el servicio público de la indicada provincia. Al contrario, con la cantidad últimamente espresada se atiende á la subvencion de la nueva línea de vapores-correos entre la Habana, Veracruz, Santo Domingo y Puerto-Rico, á la edificacion de templos, obras de defensa, construccion de hospitales, establecimiento de faros, limpia de puertos, formacion de muelles y embarcaderos, nuevas carreteras, coste de estudios para obras públicas, principalmente para el ferro-carril del Centro, que tanta utilidad ha de reportar á comarcas hoy desiertas é incultas, y se cubren sin escesivo dispendio, pero tambien sin mal entendida economía, todas las demás obligaciones de carácter ordinario y permanente.

Para que este resultado pueda apreciarse cual es menester al compararlo con el que deducia el proyecto remitido por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba, conviene manifestar aquí que se obtiene aun despues de incluir nuevamente, bien que en concepto de transitorias, atenciones que no formaban antes parte del presupuesto, por mas que se satisfacieran por aquellas Cajas, y de dar ya entrada en él con carácter de gasto ordinario y estable, segun lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 18 de Julio de 1862, que puso en venta los bienes de regulares, á las obligaciones que se pagaban con los productos de los mismos bienes.

Logrado todo esto sin violencia, y sin comprometer de modo alguna la proteccion y la defensa de los intereses que en la isla de Cuba se hallan bajo la salvaguardia del Gobierno, y practicadas además reformas de método y redaccion que ya se han aceptado, y se justifican con solo un ligero exámen y someras comparaciones, no hay por qué omitir que en el nuevo presupuesto no se incluyen las remesas á la Península que formaban parte de los gastos calculados en los años precedentes y en el proyecto examinado.

Digitized by Google

La causa de esta modificacion de puro órden de contabilidad y mas de forma que esencial, no ha tenido por objeto menguar con deliberado propósito la totalidad del presupuesto, sino reducirlo á sus verdaderas y realizables condiciones. Hubiera sido además error grave asignar partidas por tales remesas, olvidándose de lo ocurrido en esos mismos años, que las tenian presupuestas y en los que sin embargo no se han verificado.

Cuál haya sido el origen de esta desmembracion en las Cajas de la Península, y por qué subsiste, no hay para qué decirlo. Harto notorio es á quien estudiando y analizando lo ocurrido en América durante los periodos de esos mismos presupuestos, ve una causa permanente de que las rentas públicas no sobrepujen los cálculos de su recaudacion; y sucesos que han requerido nuevos gastos satisfechos con parte de esas mismas rentas, por efecto natural de las facultades de disponer de los fondos del Estado. Esta es la razon de no haber tenido el ingreso que para otros fines se les atribuia en los respectivos presupuestos.

Queda, pues, el de gastos ordinarios y estraordinarios, cuya division se esplicó y razonó al proponer los de Filipinas, fijado en términos de que sea posible hacerlo efectivo.

Para creerlo así, el Ministro que suscribe no necesita mas que referirse al cálculo de los ingresos, nada exajerado por cierto.

El proyecto remitido por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba, ya se ha dicho que los eleva á 31.025,848 ps. sin incluir los productos en renta de los bienes de regulares. El presupuesto redactade para 1864-65, que contiene esos productos, no asciende mas que á 30.258,017 ps.; prueba evidente de que los mismos principios de moderacion que han determinado la designacion de los gastos rigen al apreciar los ingresos.

Regulados estos por datos que justifican las presunciones en que se fundan; con aumentos en los conceptos especiales de las rentas, abonados por la marcha progresiva que en ellas debe esperarse y se observa en las cuentas recibidas últimamente; con bajas que esos mismos datos indican para otros conceptos de recaudacion, y con las mejoras administrativas que hayan de hacer sentir sus efectos en el período del presupuesto futuro, no es de temer que deje de ingresar en las Cajas de la isla de Cuba y deje de constituir parte del haber público la suma que se presupone.

Superando, como supera en no escasa cantidad, al importe de los gastos designados para el año próximo venidero, creeríase acaso que de realizarlo por completo era permitido dar mayor ensanche á las obras de utilidad pública general y de verdadero interés reproductivo. Para no proceder así, varias y de gran fuerza han sido las consideraciones tenidas en cuenta.

Ante todo debia recordarse, por lo que ha enseñado la esperien-

Digitized by Google

cia en años anteriores, que muchas de esas obras no serian realizables dentro del período anual por falta de brazos, si se atiende á la gran escasez de ellos advertida en la isla de Cuba.

Convenia, pues, no dar como probable lo conocidamente imposible pero aun concedido que desapareciese semejante obstáculo, todavia quedaba la necesidad preferente de asignar en el órden de los cálculos formados una parte del esceso de ingresos sobre los gastos, para amortizar las deudas contraidas con autorizacion del Gobierno.

Por esta razon, de los 4.908,296 ps. consignados como tal esceso, deducidos 1.230,300 para las obligaciones estraordinarias, se destina la casi totalidad á cubrir el déficit representado actualmente por los indicados créditos contra el Estado.

Prueba es esta de la solicitud con que se acude á las atenciones de la siempre fiel isla de Cuba, escusando á la vez en todo lo posible el gravámen de sus Cajas, ya que no tan solo se han eliminado las remesas que en años anteriores se presupusieron, sino que al desahogo apetecido de aquella Hacienda se pospone el reintegro de las cuantiosas sumas facilitadas en su auxilio por el Tesoro de la Península, para cuya devolucion nada se prefija. No obsta, sin embargo, lo hecho para abrigar la confianza de que obligacion tan preferente, por mas que se subordine á otras de no menor valía, se atenderá siempre con toda la latitud que permita la recaudacion de las rentas calculadas para 1864-1865.

Así debe esperarse de las Autoridades que administran aquella rica provincia; y á fin de que puedan conseguirlo con cuantos elementos lleva consigo en el órden económico la determinacion oportuna de los gastos y de los ingresos, fundado en las consideraciones espuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 10 de Junio de 1864.=SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.=Diego Lopez Ballesteros.

## REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos ordinarios del servicio del Estado en la isla de Cuba para el año que empezará en 1.° de Julio de 1864 y terminará en fin de Junio de 1865, se presuponen en 25.349,721 pesos fuertes distribuidos por secciones, capítulos y artículos segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado

Digitized by Google

en la misma isla de Cuba durante el espresado año, se calculan en la cantidad de 30.258,017 ps. fs., segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen del estado adjunto letra B.

Art. 3.° Los gastos estraordinarios durante el mismo período, destinados á nuevas construcciones y á grandes reparaciones, se presuponen en 1.230,300 ps. fs., distribuidos en servicios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernacion y Fomento, segun aparece del estado adjunto letra C.

Art. 4.° De los 4.908,296 ps. en que el ingreso calculado supera á los gastos ordinarios presupuestos, se aplicarán:

1.230.300 pesos á cubrir las obligaciones incluidas en el presupupuesto estraordinario.

1.500.000 á la mitad de la amortizacion total en dos años de los bonos del Tesoro emitidos para cubrir el déficit producido en el año de 1863 por la minoracion de los ingresos calculados y las atenciones estraordinarias que los han gravado.

2.000,000 al reintegro al Banco español de la Habana de igual suma anticipada por las mismas causas que la anterior.

Art. 5.° Segun lo dispuesto en el art. 26 del Real decreto de 18 de Julio de 1862, que declaró en estado de venta los bienes de regulares de la isla de Cuba, se incorporan al presupuesto ordinario de gastos de 1864 á 1865, y formarán parte de los que se redacten para lo sucesivo, las obligaciones satisfechas hasta ahora con cargo al producto de dichos bienes. Este producto se incorpora asimismo al presupuesto ordinario de ingresos, y por la parte que corresponda continuará incluyéndose en los años siguientes, mientras no termine la enajenacion de aquellos.

Art. 6.° Los gastos afectos hasta ahora al producto de los bienes de regulares se liquidarán y librarán por las Ordenaciones de pagos respectivas, segun se ejecuta con las demás obligaciones del presupuesto ordinario. La liquidacion y recaudacion de dicho producto se hará por las Administraciones central y locales de Rentas y Estadística en los términos que fijarán disposiciones especiales, atendiéndose al gasto que esto ocasione con las sumas asignadas para ello en el presupuesto ordinario.

Art. 7.° La Contaduría general y las Administraciones de Rentas y Estadística procederán á una revision de las cargas que pesan sobre los bienes de regulares. El resultado parcial de la revision y de la liquidacion de cada una con sus justificantes y fundamentos, prévios los informes del Intendente y del Consejo de Administracion, se someterá á la aprobacion del Gobernador superior civil. La resolucion de este se participará al Ministerio de Ultramar, y si

Digitized by Google

por ella se declarase la caducidad de la obligacion, podrán los interesados alzarse por la via contenciosa ante el Consejo de Administracion de la isla, caso de proceder, segun las leyes y disposiciones vigentes. A la misma via podrá recurrir la Administracion cuando se considerase perjudicada á juicio del Gobierno, por la resolucion de la Autoridad superior civil de la isla.

Art. 8.° El Ministro de Ultramar, dentro de los créditos señalados á cada capítulo del presupuesto ordinario y del presupuesto estraordinario de gastos, podrá hacer las trasferencias de las cantidades remanentes de uno ó varios artículos cuando sea necesario y alcancen para cubrir el déficit de lo asignado en otros artículos del mismo capítulo.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.

Digitized by Google

# ESTADO LETRA A.

# PRESUPUESTO GENERAL

DE

# GASTOS ORDINARIOS DEL ESTADO EN LA ISLA DE CUBA

PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1864-1865.

| Capítulos. | | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesos fuertes. | POR PARTES. Pesos fuertes. | POR SECCIONES. Pesos fuertes. |
|---|---|---|---|---|
| | **SECCION PRIMERA.** | | | |
| | **OBLIGACIONES GENERALES.** | | | |
| | **PARTE PRIMERA.** | | | |
| | *Clases pasivas.* | | | |
| 1.° | Pensiones | 309.305 | | |
| 2.° | Retirados | 180.671 | | |
| 3.° | Jubilados de todos los Ministerios | 131.878 | | |
| 4.° | Cesantes de todos los Ministerios | 113.156 | | |
| 5.° | Emigrados de América | 2.500 | | |
| 6.° | Gastos afectos á los bienes de manos muertas | 11.675 | | |





Digitized by Google

| Capítulos. | | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesos fuertes. | POR PARTES. Pesos fuertes. | POR SECCIONES. Pesos fuertes. |
|---|---|---|---|---|
| | **PARTE SEGUNDA.** | | | |
| 7.° | Consignaciones | 16.000 | | |
| 8.° | Intereses | 129.035 | | |
| 9.° | Tribunal misto de presas marítimas | 3.916 | | |
| 10. | Archivo general.—Personal | 7.360 | | |
| 11. | Idem.—Material | 800 | | |
| 12. | Reconocimiento de tabaco de regalía | 2.200 | | |
| 13. | Tabaco de regalía para la Córte | 23.158 | | |
| 14. | Gastos afectos á los bienes de regulares | 22.614 | | |
| | | | 205.083 | |
| | | | | 954.248 |
| | **SECCION SEGUNDA.** | | | |
| | **GRACIA Y JUSTICIA.** | | | |
| 1.° | Tribunales.—Personal | 123.440 | | |
| 2.° | Idem.—Material | 6.100 | | |
| 3.° | Juzgados de primera instancia.—Personal | 269.406 | | |
| 4.° | Idem.—Material | 11.977 | | |
| 5.° | Culto y Clero.—Personal | 302.414 | | |
| 6.° | Idem.—Material | 77.874 | | |
| 7.° | Atenciones generales | 46.752 | | |
| 8.° | Gastos eventuales | 5.000 | | |
| 9.° | Seminarios conciliares | 5.196 | | |
| 10. | Gastos afectos á los bienes de regulares.—Personal | 59.287 | | |

APENDICE.

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| 11. | Idem.—Material | 41.488 | |
| 12. | Resultas de presupuestos cerrados | 2.915 | |
| | | | 951.829 |

## SECCION TERCERA.

### GUERRA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Administracion superior.—Personal | 268.396 | |
| 2.° | Idem.—Material | 17.337 | |
| 3.° | Personal de Generales y Brigadieres en cuartel y comisiones | 13.750 | |
| 4.° | Estados mayores de plazas y Gobiernos militares.—Personal | 162.359 | |
| 5.° | Idem.—Material | 11.550 | |
| 6.° | Cuerpos de Infantería.—Personal | 3.478.885 | |
| 7.° | Idem de caballería.—Personal | 404.401 | |
| 8.° | Cuerpo de artillería.—Personal | 528.001 | |
| 9.° | Idem de ingenieros.—Personal | 307.455 | |
| 10. | Cuerpos de voluntarios | 41.208 | |
| 11. | Comisiones activas del servicio.—Personal | 82.705 | |
| 12. | Escedentes de diversas armas.—Personal | 117.818 | |
| 13. | Reemplazo.—Personal | 29.248 | |
| 14. | Reemplazo.—Material | 7.692 | |
| 15. | Vestuario, equipo y armamento | 263.882 | |
| 16. | Remonta y montura | 319.804 | |
| 17. | Utensilios, luces y agua | 98.063 | |
| 18. | Obras de artillería.—Personal | 22.231 | |
| 19. | Idem.—Material | 210.687 | |
| 20. | Idem de Ingenieros.—Personal | 21.728 | |
| 21. | Idem.—Material | 230.000 | |
| 22. | Personal de hospitales | 327.157 | |
| 23. | Subdelegacion castrense.—Material | 150 | |
| 24. | Hospitales.—Material | 565.000 | |
| 25. | Trasportes militares.—Material | 300.000 | |

Digitized by Google

| Capítulos. | | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesos fuertes. | POR PARTES. Pesos fuertes. | POR SECCIONES. Pesos fuertes. |
|---|---|---|---|---|
| 26. | Atenciones diversas.—Personal | 28.948 | | |
| 27. | Idem.—Material | 33.571 | | |
| 28. | Presidios.—Personal | 121.344 | | |
| 29. | Idem.—Material | 12.004 | | |
| 30. | Cruces pensionadas.—Personal | 13.906 | | |
| 31. | Edificios militares.—Material | 71.154 | | |
| 32. | Resultas de presupuestos cerrados | 112.230 | | 8.172.871 |
| | **SECCION CUARTA.** | | | |
| | **HACIENDA.** | | | |
| | *Servicio general de Hacienda.* | | | |
| 1.° | Personal administrativo | 201.320 | | |
| 2.° | Material administrativo | 12.200 | | |
| 3.° | Atenciones generales | 76.376 | | |
| 4.° | Gastos eventuales | 17.000 | | |
| | *Gastos de las contribuciones y rentas públicas.* | | | |
| 5.° | Personal | 675.240 | | |
| 6.° | Material | 58.630 | | |
| 7.° | Gastos diversos.—Material | 227.018 | | |

Digitized by Google

*Minoracion de ingresos.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 6. | Diferentes conceptos | 6.624.824 | |
| 7. | Gastos afectos á los bienes regulares.—Personal | 16.639 | |
| 10. | Personal del ingenio San Cristóbal de Baracoa | 11.920 | |
| 11. | Material del id. id | 7.707 | |
| 12. | Resultas de presupuestos cerrados | 49.986 | |
| | | | 7.973.010 |

## SECCION QUINTA.

### MARINA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1. | Comandancia general, Secretaría y Juzgado.—Personal | 22.138 | |
| 2. | Idem.—Material | 3.062 | |
| 3. | Cuerpos de la Armada.—Personal | 465.922 | |
| 4. | Idem.—Material | 19.[illegible] | |
| 5. | Destinados á matrículas.—Personal | 30.7[illegible] | |
| 6. | Idem.—Material | 24.149 | |
| 7. | Arsenal.—Personal | 116.744 | |
| 8. | Idem.—Material | 963.941 | |
| 9. | Buques armados.—Personal | 1.075.[illegible]7 | |
| 10. | Idem.—Material | 906.592 | |
| 11. | Vigías y telégrafos.—Personal | 540 | |
| 12. | Idem.—Material | 195 | |
| 13. | Hospitalidades | 75.849 | |
| 14. | Gastos diversos | 97.720 | |
| 15. | Resultas de presupuestos cerrados | 6.967 | |
| | | | 3.870.223 |

Digitized by Google

| Capítulos. | | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesos fuertes. | POR PARTES. Pesos fuertes. | POR SECCIONES. Pesos fuertes. |
|---|---|---|---|---|
| | **SECCION SESTA.** | | | |
| | **GOBERNACION.** | | | |
| 1. | Gobierno superior civil.—Personal | 226.260 | | |
| 2. | Idem.—Material | 12.300 | | |
| 3. | Gobiernos civiles de departamento.—Personal | 32.390 | | |
| 4. | Idem.—Material | 3.550 | | |
| 5. | Tenencias de Gobierno | 40.950 | | |
| 6. | Capitanías de partido | 188.600 | | |
| 7. | Cuerpo de vigilancia.—Personal | 203.882 | | |
| 8. | Idem.—Material | 33.280 | | |
| 9. | Servicio de Sanidad.—Personal | 22.840 | | |
| 10. | Idem.—Material | 400 | | |
| 11. | Consejo de administracion.—Personal | 60.900 | | |
| 12. | Idem.—Material | 3.000 | | |
| 13. | Correos.—Personal | 82.040 | | |
| 14. | Idem.—Material | 1.067.288 | | |
| 15. | Telégrafos.—Personal | 85.500 | | |
| 16. | Idem.—Material | 37.510 | | |
| 17. | Emancipados.—Personal | 9.400 | | |
| 18. | Idem.—Material | 8.000 | | |
| 19. | Atenciones generales | 51.263 | | |
| 20. | Gastos eventuales | 32.660 | | |
| 21. | Minoracion de ingresos de Gobernacion | 500 | | |
| 22. | Beneficencia.—Material | 110.208 | | |
| 23. | Resultas de presupuestos cerrados | 143.006 | | |
| | | | | 2.486.725 |

Digitized by Google

## SECCION SETIMA.

### FOMENTO.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Instruccion pública.—Personal | 7.000 | |
| 2.° | Enseñanza superior y profesional.—Personal | 116.034 | |
| 3.° | Idem.—Material | 14.600 | |
| 4.° | Agricultura.—Personal | 2.100 | |
| 5.° | Idem.—Material | 3.872 | |
| 6.° | Industria.—Personal | 16.800 | |
| 7.° | Idem.—Material | 2.300 | |
| 8.° | Comercio.—Personal | 18.330 | |
| 9.° | Idem.—Material | 1.662 | |
| 10. | Obras públicas.—Personal | 35.422 | |
| 11. | Idem.—Material | 28.047 | |
| 12. | Conservacion y reparacion de carreteras,—Material | 192.238 | |
| 13. | Inspecciones de ferro-carriles y sociedades por acciones.—Personal | 11.200 | |
| 14. | Inspecciones de ferro-carriles y de sociedades por acciones.—Material | 1.400 | |
| 15. | Puertos y Faros.—Personal | 71.300 | |
| 16. | Idem,—Material | 79.123 | |
| 17. | Atenciones generales | 11.456 | |
| 18. | Auxilios y asignaciones | 8.546 | |
| 19. | Resultas de presupuestos cerrados | 29.127 | |
| | | | 651.337 |

## SECCION OCTAVA.

| | | |
|---|---|---|
| Unico. | Presupuesto de Fernando-Póo | 289.478 |
| | *Total del presupuesto ordinario de gastos* | 25.349.721 |

Madrid 10 de Junio de 1864.=Diego Lopez Ballestero.

Digitized by Google

# ESTADO LETRA B.

# PRESUPUESTO GENERAL

DE

# INGRESOS ORDINARIOS DEL ESTADO EN LA ISLA DE CUBA

PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1864-1865.

| | | INGRESOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesos fuertes. | INGRESOS PRESUPUESTOS. POR SECCIONES. Pesos fuertes. |
|---|---|---|---|
| | **SECCION PRIMERA.** | | |
| | **CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS:** | | |
| 1.° | Impuestos sobre la propiedad | 2.966.182 | |
| 2.° | Idem sobre la industria y el comercio | 1.095.440 | |
| 3.° | Idem por conceptos especiales | 457.514 | |
| 4.° | Derechos sobre títulos de Facultades, Ciencias y Artes | 64.104 | |
| 5.° | Ejercicios cerrados | 221.587 | 4.804.827 |

SECCION SEGUNDA.

## SECCION SEGUNDA.

### ADUANAS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Ramos de Arancel | 12.392.210 | |
| 2.° | Derechos de la Hacienda | 10.700 | |
| 3.° | Ramos diversos | 200.759 | |
| 4.° | Ejercicios cerrados | 58.243 | |
| | | | 12.661.912 |

## SECCION TERCERA.

### RENTAS ESTANCADAS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Efectos timbrados | 1.084.670 | |
| 2.° | Estanco de gallos | 115.050 | |
| 3.° | Correos | 1.071.621 | |
| 4.° | Ejercicios cerrados | 1.012 | |
| | | | 1.204.353 |

## SECCION CUARTA.

### LOTERIAS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Ejercicios cerrados | 8.734.980 | |
| | Bienes de los ejercicios | 500.550 | |

## SECCION QUINTA.

### BIENES DEL ESTADO.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Producto en renta | 120.610 | |
| 2.° | Idem en venta | 1.508.300 | |

| Capítulos. | | INGRESOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesos fuertes. | POR SECCIONES. Pesos fuertes. |
|---|---|---|---|
| 3.° | Bienes de regulares | 206.220 | |
| 4.° | Ejercicios cerrados | 467.475 | |
| | | | 2.321.565 |

## SECCION SESTA.

### INGRESOS EVENTUALES.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Ingresos eventuales | 487.768 | |
| 2.° | Ejercicios cerrados | 42.572 | |
| | | | 530.340 |
| | *Total del presupuesto de ingresos* | | 30.258.017 |

Madrid 10 de Junio de 1864.=Diego Lopez Ballesteros.

Digitized by Google

## ESTADO LETRA C.

# PRESUPUESTO ESTRAORDINARIO

DE

# GASTOS EN LA ISLA DE CUBA PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1864-65.

| Capítulos. | | Pesos fuertes. |
|---|---|---|
| 1.° | Gracia y Justicia | 30.000 |
| 2.° | Guerra | 640.000 |
| 3.° | Marina | 165.842 |
| 4.° | Gobernacion | 2.548 |
| 5.° | Fomento | 391.910 |
| | *Total* | 1.230.300 |

Madrid 10 de Junio de 1864.—Diego Lopez Ballesteros.

Digitized by Google

# 877.

## ULTRAMAR.

(Id. Junio: publicado en 28 de Agosto.)

Real decreto, fijando los presupuestos de gastos é ingresos del Estado en la Isla de Puerto-Rico, para el año económico de 1864-65.

Señora: Iniciados el exámen y redaccion de los presupuestos generales de ingresos y gastos de las provincias de Ultramar para 1864 á 1865 con los del Archipiélago filipino, y continuados con los de la Isla de Cuba, llegada es la ocasion de elevar á la aprobacion de V. M. los correspondientes á la Isla de Puerto-Rico, y así lo hace el Ministro que suscribe.

La forma de estos documentos, la idea general de su método y division no son otras que las mismas ya planteadas en los análogos que les han precedido y que han fijado la norma á que deben ajustarse. Existen diferencias; pero son hijas de las condiciones peculiares del servicio del Estado, tal como se practica en Puerto-Rico.

Por fortuna el progreso visible aunque lento de aquella sosegada y fiel provincia española, la mejora paulatina pero constante de sus rentas, ha hecho espedito el camino emprendido por la Administracion central al ocuparse de fijar para 1864-65 la cuantía de los gastos y la suma de los ingresos.

Los primeros, segun los datos recibidos del Gobierno superior civil, escedian á los de 1863 á 1864, en 131.127 ps.; los segundos presentaban una baja efectiva de 24,593 pesos respecto á los calculados para igual período. Ambos resultados han debido modificarse, y se han modificado, fijándose el presupuesto ordinario de gastos en 2.836,608 ps. fs., y el de ingresos en 3.490,963 pesos fuertes, lo cual ofrece en la suma de las obligaciones futuras, comparada con la del presupuesto que termina una baja de 253,603 pesos, y en la totalidad de los ingresos, hecha la comparacion semejante, un aumento de 398,600 ps.

Brevemente se espondrán los fundamentos de esta novedad, aconsejada por la esperiencia, y comprobada por datos recientes demostrativos de la razon y buen acuerdo con que se ha procedido.

En los años anteriores se advirtió que muchas de las sumas propuestas para gastos de las Secciones de Guerra, Marina y Fomento, no recibian aplicacion y quedaban en el Tesoro sin uso, lo cual revelaba por una parte escesiva valuacion respecto de ciertas atenciones, y por otra que algunas, como las pertenecientes á las

Digitized by Google

obras públisas, ya de defensa, ya de faros, puertos, muelles y vías de comunicacion, no se satisfacian por ser prematura su inclusion en el presupuesto, y prematuros los cálculos de su realizacion. Era, pues, indispensable minorar las primeras y escluir las segundas, dejando para el presupuesto estraordinario, por lo que se refiere á estas últimas, la consignacion de los créditos bastantes á cubrir en el espacio de un año el importe de los trabajos que durante él pudieran llevarse á cabo.

Por este medio, y con omitir las cantidades designadas con el nombre de sobrantes, ya no presupuestas por las dependencias de Hacienda de Puerto-Rico, se han obtenido en los gastos ordinarios las economías anteriormente indicadas.

Las obligaciones estraordinarias se presuponen en 237,670 pesos, y entre ellas se comprenden todas las obras de un interés indudable, de una ejecucion inmediata y de condiciones adecuadas á la calificacion que se les atribuye, dando marcada preferencia al establecimiento del telégrafo eléctrico, del que tantas ventajas deben esperarse para la mejor gobernacion de la Isla, y para los intereses de su comercio, navegacion é industria.

Grato hubiera sido para el que suscribe proponer á V. M. mayores cantidades destinadas al progreso y desarrollo de las obras públicas, fuente verdadera de riqueza y prosperidad para los pueblos, cuando se ejecutan secundando sus tendencias y correspondiendo á la justa satisfaccion de cuanto les es necesario y conveniente.

Los presupuestos de las provincias de Ultramar no serán lo que deben ser mientras en ellos no superen á los gastos fiscales y de defensa los destinados á la instruccion pública y al fomento de cuanto haya de contribuir á los adelantos de la produccion y del comercio, sin gravar, fuera de las racionales proporciones, el haber del contribuyente.

Pero esto, en la actualidad, no puede ir mas allá del deseo, aun cuando de algun tiempo á esta parte la Administracion dirija todos sus esfuerzos al logro de semejantes aspiraciones.

En vano seria dar mas ensanche á los presupuestos estraordinarios que precisamente se acuerdan con el indicado propósito: en vano seria proyectar empresas para las cuales no existe la preparacion indispensable. La falta de brazos, la carencia de recursos, harian imposibles esos mismos proyectos, y mostrarian con evidencia irresistible lo impremeditado de su planteamiento y lo ilusorio de su designacion entre los gastos del Estado.

Deber es, pues, de la Administracion, y á él se ha venido en los documentos adjuntos, el de empezar y abrir el camino para tan provechosa reforma en la inversion de los fondos públicos. Los límites al presente impuestos por las circunstancias no podrian tras-

Digitized by Google

pasarse sin incurrir en graves errores, no disculpables seguramente á pesar de la bondad y el fin del intento.

Que hay acierto en estas consideraciones lo comprueban las cantidades calculadas como de ingreso probable para el período de que se trata.

El aumento que en ellas aparece se funda casi todo en la progresion constante de las Rentas de Aduanas y de las Rentas Estancadas, que respectivamente se elevaron partiendo de 1860 á 1863 en proporciones de gran entidad, conservando, segun las últimas noticias recibidas, la misma tendencia de mejora que tan buenos resultados ha ofrecido en los años anteriores.

Pero aun así, y debiendo precaver cualesquiera acontecimientos que defraudaran las esperanzas concebidas, no hay con el esceso de los ingresos sobre los gastos ordinarios mas que para cubrir los estraordinarios, y para tener un resíduo del que se hará la aplicacion correspondiente segun las leyes de presupuestos. Nunca podria imaginarse con tan escasos medios, y con la contingencia de realizarlos inherente á su índole, llevar á cabo desde luego lo que solo el trascurso del tiempo y una voluntad firme y perseverante han de lograr por completo.

Los presupuestos que se han redactado atienden en cuanto es posible á todas las obligaciones, y con ellos no es de temer que para 1864-1865 sean menos prósperas que al presente las condiciones económicas de la Isla de Puerto-Rico, y menos convenientemente desempeñados los servicios públicos de interés inmediato y perentorio.

Para que esto se cumpla, y fundado en las razones espuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Junio de 1864.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Diego Lopez Ballesteros.

## REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos ordinarios del servicio del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año que empezará en 1.° de Julio de 1864 y terminará en fin Junio de 1865 se presuponen en 2.836,608 pesos fuertes, distribuidos en secciones, capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado

Digitized by Google

en la misma isla de Puerto-Rico, durante el año referido en el artículo anterior, se calculan en la cantidad de 3.490,963 ps. fs., segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparece del estado adjunto letra *B*.

Art. 3.° Los gastos estraordinarios durante el mismo período, destinados á nuevas construcciones y grandes reparaciones, y al establecimiento del telégrafo eléctrico, se presupuenen en 237,670 pesos fuertes, distribuidos en servicios de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Gobernacion y Fomento, segun aparece del estado adjunto letra *C*.

Art. 4.° De los 654,355 ps. fs. en que el ingreso calculado supera á los gastos ordinarios presupuestos, se aplicarán 237,670 pesos á cubrir las obligaciones incluidas en el presupuesto estraordinario. El resto se destinará á las atenciones generales del Estado en la forma que el Gobierno determine, con arreglo á las leyes de presupuestos de la Península y Ultramar.

Art. 5.° El Ministro de Ultramar, dentro de los créditos señalados á cada capítulo del presupuesto ordinario y del presupuesto estraordinario de gastos, podrá hacer las trasferencias de las cantidades remanentes de uno ó varios artículos cuando sea necesario y alcancen para cubrir el déficit de lo asignado en otros artículos del mismo capítulo.

Dado en Palacio á 21 de Junio de 1864.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Diego López Ballesteros.

Digitized by Google

# ESTADO LETRA A.

# PRESUPUESTO GENERAL

DE

## GASTOS ORDINARIOS DEL ESTADO EN LA ISLA DE PUERTO-RICO

PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1864-1865

| Capítulos. | | CREDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesos fuertes. | POR PARTES. Pesos fuertes. | POR SECCIONES. Pesos fuertes. |
|---|---|---|---|---|
| | **SECCION PRIMERA.** | | | |
| | **OBLIGACIONES GENERALES.** | | | |
| | **PARTE PRIMERA.** | | | |
| | *Clases pasivas.* | | | |
| 1.° | Pensiones | 58.792 | | |
| 2.° | Retirados de Guerra y Marina | 27.182 | | |
| 3.° | Jubilados de todos los ramos | 17.744 | | |
| 4.° | Cesantes de idem | 23.197 | | |
| 5.° | Emigrados de América | 9.092 | | |
| | | | 132.957 | |

Digitized by Google

PARTE SEGUNDA.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 6.° | Consignaciones | 3.400 | | |
| 7.° | Resultas de presupuestos cerrados | 4.602 | | |
| | | | 8.002 | |
| | | | | 140.959 |

SECCION SEGUNDA.

GRACIA Y JUSTICIA.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | Tribunales.—Personal | 59.216 | | |
| 2.° | Idem.—Material | 6.586 | | |
| 3.° | Juzgados de primera instancia.—Personal | 42.080 | | |
| 4.° | Idem.—Material | 1.525 | | |
| 5.° | Culto y clero.—Personal | 133.440 | | |
| 6.° | Idem.—Material | 19.450 | | |
| 7.° | Gastos de Bulas.—Material | 700 | | |
| 8.° | Atenciones generales | 13.830 | | |
| 9.° | Resultas de presupuestos cerrados | 2.680 | | |
| | | | | 279.507 |

SECCION TERCERA.

GUERRA.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.° | Administracion superior.—Personal | 71.295 | | |
| 2.° | Idem.—Material | 4.013 | | |
| 3.° | Estados Mayores de plazas y Comandancias militares.—Personal | 47.235 | | |
| 4.° | Estados Mayores de plazas.—Material | 1.008 | | |
| 5.° | Cuerpos de infantería.—Personal | 570.278 | | |
| 6.° | Idem de caballería.—Personal | 32.590 | | |



Digitized by Google

| Capítulos. | | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. — Pesos fuertes. | POR PARTES. — Pesos fuertes. | POR SECCIONES. — Pesos fuertes. |
|---|---|---|---|---|
| 7.° | Idem de artillería.—Personal | 117.526 | | |
| 8.° | Idem de Ingenieros.—Personal | 42.117 | | |
| 9.° | Comisiones activas del servicio.—Personal | 14.445 | | |
| 10. | Escedentes de diversas armas.—Personal | 2.000 | | |
| 11. | Reemplazos.—Personal | 2.000 | | |
| 12. | Vestuario, equipo y armamento.—Material | 28.887 | | |
| 13. | Remonta y montura.—Material | 29.969 | | |
| 14. | Utensilios, luces y agua.—Material | 7.720 | | |
| 15. | Obras de artillería.—Material | 13.062 | | |
| 16. | Idem de Ingenieros.—Personal | 4.875 | | |
| 17. | Idem.—Material | 24.000 | | |
| 18. | Hospitales.—Personal | 27.390 | | |
| 19. | Idem.—Material | 52.657 | | |
| 20. | Subdelegacion castrense.—Material | 150 | | |
| 21. | Trasportes.—Material | 20.200 | | |
| 22. | Vigías y telégrafos.—Personal | 360 | | |
| 23. | Vigías, telégrafos y pabellones.—Material | 425 | | |
| 24. | Presidios.—Personal | 13.373 | | |
| 25. | Presidios.—Material | 2.478 | | |
| 26. | Colonia de Vicques.—Personal | 6.205 | | |
| 27. | Idem.—Material | 3.201 | | |
| 28. | Cruces pensionadas.—Personal | 2.700 | | |
| 29. | Atenciones diversas del servicio.—Material | 2.503 | | |
| 30. | Edificios militares.—Material | 7.114 | | |
| 31. | Resultas de presupuestos cerrados | 17.744 | | |
| | | | | 1.169.620 |

Digitized by Google

## SECCION CUARTA.

### HACIENDA.

*Servicio general de Hacienda.*

| | | |
|---|---|---|
| 1.° | Personal administrativo | 62.590 |
| 2.° | Material id. | 3.150 |
| 3.° | Atenciones generales.—Material | 7.868 |
| 4.° | Gastos eventuales.—Material | 3.772 |

*Gastos y contribuciones de rentas públicas.*

| | | |
|---|---|---|
| 5.° | Personal | 134.867 |
| 6.° | Material | 21.636 |
| 7.° | Gastos diversos.—Material | 59.972 |

*Minoracion de ingresos.*

| | | |
|---|---|---|
| 8.° | Diferentes conceptos | 484.163 |
| 9.° | Resultas de presupuestos cerrados | 6.836 |
| | | 784 854 |

## SECCION QUINTA.

### MARINA.

| | | |
|---|---|---|
| 1.° | Administracion central.—Personal | 23.145 |
| 2.° | Idem.—Material | 720 |
| 3.° | Cuerpos de la Armada.—Personal | 9.860 |
| 4.° | Idem.—Material | 196 |
| 5.° | Distritos de matrículas.—Personal | 14.522 |
| 6.° | Idem.—Material | 4.559 |

Digitized by Google

| Capítulos. | | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesos fuertes. | POR PARTES. Pesos fuertes. | POR SECCIONES. Pesos fuertes. |
|---|---|---|---|---|
| 7.° | Arsenal y obras.—Personal | 8.724 | | |
| 8.° | Idem.—Material | 24.048 | | |
| 9.° | Buques armados.—Personal | 48.974 | | |
| 10. | Idem.—Material | 47.111 | | |
| 11. | Vigías y telégrafos.—Personal | 360 | | |
| 12. | Idem.—Material | 50 | | |
| 13. | Hospitalidades.—Material | 1.993 | | |
| 14. | Gastos diversos.—Material | 5.276 | | |
| 15. | Resultas de presupuestos cerrados | 195 | | 189.734 |
| | **SECCION SESTA.** | | | |
| | **GOBERNACION.** | | | |
| 1.° | Gobierno superior político.—Personal | 39.050 | | |
| 2.° | Idem.—Material | 4.200 | | |
| 3.° | Consejo de Administracion.—Personal | 26.640 | | |
| 4.° | Idem.—Material | 1.200 | | |
| 5.° | Correos.—Personal | 25.112 | | |
| 6.° | Idem.—Material | 3.018 | | |
| 7.° | Hospicios.—Personal | 9.292 | | |
| 8.° | Idem.—Material | 1.572 | | |
| 9.° | Establecimientos piadosos.—Material | 3.716 | | |
| 10. | Subdelegacion de Medicina y Cirugía.—Personal | 360 | | |
| 11. | Idem.—Material | 48 | | |
| 12. | Idem de Farmacia.—Personal | 480 | | |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| 13. | Subdelegacion de Farmacia.—Material | 193 | |
| 14. | Gastos de emancipados.—Personal | 600 | |
| 15. | Idem.—Material | 843 | |
| 16. | Atenciones generales.—Material | 5.442 | |
| 17. | Gastos eventuales.—Material | 5.290 | |
| 18. | Resultas de presupuestos cerrados | 2.412 | |
| | | | 129.468 |

**SECCION SETIMA.**

**FOMENTO.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Instruccion pública.—Personal | 2.800 | |
| 2.° | Idem.—Material | 300 | |
| 3.° | Comercio.—Personal | 3.935 | |
| 4.° | Idem.—Material | 200 | |
| 5.° | Obras públicas.—Personal | 29.610 | |
| 6.° | Idem.—Material | 5.068 | |
| 7.° | Conservacion y reparacion de carreteras.—Material | 67.718 | |
| 8.° | Ingenieros de Montes.—Personal | 7.300 | |
| 9.° | Idem de Minas.—Personal | 4.200 | |
| 10. | Idem.—Material | 2.600 | |
| 11. | Puertos y faros.—Personal | 1.692 | |
| 12. | Idem.—Material | 1.198 | |
| 13. | Atenciones generales.—Material | 1.464 | |
| 14. | Auxilios y asignaciones.—Material | 2.200 | |
| 15. | Gastos eventuales.—Material | 7.000 | |
| 16. | Resultas de presupuestos cerrados | 5.151 | |
| | | | 142.466 |
| | *Total del presupuesto ordinario de gastos* | | 2.836.608 |

Madrid 21 de Junio de 1864.=Diego Lopez Ballesteros.

Digitized by Google

# ESTADO LETRA B.

# PRESUPUESTO GENERAL

DE

# INGRESOS DEL ESTADO EN LA ISLA DE PUERTO-RICO

PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1864-1865.

| Capítulos. | | INGRESOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesos fuertes. | POR SECCIONES. Pesos fuertes. |
|---|---|---|---|
| | **SECCION PRIMERA.** | | |
| | **CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS.** | | |
| 1.° | Contribucion territorial é impuestos sobre la propiedad | 646.710 | |
| 2.° | Impuestos por conceptos especiales | 75.000 | |
| | | | 721.710 |
| | **SECCION SEGUNDA.** | | |
| | **ADUANAS.** | | |
| 1.° | Derechos generales de Arancel | 1.700.844 | |
| 2.° | Idem especiales | 211.695 | |
| 3.° | Comisos | 1.666 | |
| | | | 1 914.205 |

Digitized by Google

### SECCION TERCERA.

### RENTAS ESTANCADAS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Efectos timbrados | 222.433 | |
| 2.° | Juegos arrendables | 7.001 | |
| | | | 229.434 |

### SECCION CUARTA.

### RENTA DE LOTERIAS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Venta de billetes | » | 576.000 |

### SECCION QUINTA.

### BIENES DEL ESTADO.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Producto en renta | 9.192 | |
| 2.° | Idem en venta | 6.283 | |
| | | | 15.475 |

### SECCION SESTA.

### INGRESOS EVENTUALES.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Diferentes conceptos | » | 34.139 |
| | *Total del presupuesto de ingresos* | | 3.490.963 |

Madrid 21 de Junio de 1864.=Diego Lopez Ballesteros.

Digitized by Google

## ESTADO LETRA C.

# PRESUPUESTO ESTRAORDINARIO

DE

## GASTOS EN LA ISLA DE PUERTO-RICO PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1864-65.

| | Pesos fuertes. |
|---|---|
| Gracia y Justicia | 4.000 |
| Guerra | 47.800 |
| Hacienda | 310 |
| Gobernacion | 46.500 |
| Fomento | 139.060 |
| *Total del presupuesto estraordinario de gastos* | 237.670 |

Madrid 21 de Junio de 1864.=Diego Lopez Ballesteros.

Digitized by Google

# 878.

## GOBERNACION.

(22 Junio: publicada en 12 de Setiembre.)

Ley, de incompatibilidades parlamentarias.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sábed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° No pueden ser Diputados:

1.° Los que lo sean ya por otros distritos y los que hayan jurado el cargo de Senador.

2.° Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares, aunque sus nombramientos procedan de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejasen de serlo por renuncia, destitucion ú otras causas, no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta un año despues de haber cesado en sus funciones.

3.° Los Ingenieros de Caminos, Minas ó Montes en las provincias ó distritos donde ejerzan sus funciones.

4.° Los contratistas y sus fiadores de obras ó servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales en los distritos donde se ejecuten las obras ó se presten los servicios.

5.° Los recaudadores de contribuciones en los distritos donde lo sean y sus fiadores.

6.° Los comprendidos en el art. 11 de la ley electoral.

Art. 2.° El cargo de Diputado es incompatible con todo empleo público ó de la Casa Real.

Se entiende por empleos públicos para los efectos de esta ley, los que se confieren por nombramiento del Gobierno, aunque su retribucion no se consigne en los presupuestos del Estado.

Se esceptúan:

1.° Los Consejeros de Estado.

2.° Los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios en las Córtes de Europa.

3.° Los Directores generales de las armas é institutos del ejército.

Digitized by Google

4.° Las Autoridades superiores militares y políticas de Madrid.

5.° Los Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Seccion de los Ministerios, cuyos sueldos, que en ningun caso podrán bajar de 40,000 rs., denominacion y categoría hayan venido, figurando en los presupuestos del Estado tres años consecutivos.

6.° Los empleados de la Casa Real que disfruten al menos del sueldo, tratamiento y consideracion de los Jefes superiores de Administracion.

Se esceptúan igualmente:

1.° Los Presidentes, Fiscales y Magistrados de los Tribunales Supremos, de los especiales, y de la Audiencia de Madrid.

2.° Los Oficiales generales del Ejército y Armada que se hallen de cuartel ó estén exentos del servicio, y los Coroneles y Capitanes de navío que, llevando un año de efectividad, no tengan mando ni empleo activo.

3.° Los Consejeros de Instruccion pública, el Rector y los Catedráticos de término de la Universidad Central y los Catedráticos nombrados con arreglo á los artículos 238 y 239 de la ley vigente de Instruccion pública.

4.° El Vicepresidente de la Junta de Estadística.

El Presidente de la de Clases pasivas y el Asesor general del Ministerio de Hacienda.

5.° Los Inspectores generales y Subinspectores de los Cuerpos de Caminos, Minas, Montes y Telégrafos que por razon de su empleo tengan residencia fija en Madrid, y los Ingenieros Jefes de primera clase de los mencionados Cuerpos de Caminos, Minas y Montes que, teniendo igualmente su residencia en la Córte por razon de su empleo como Ingenieros, se hallen desempeñándolo con un año de antelacion.

Art. 3.° Los que ejerzan empleo incompatible con el cargo de Diputado, si son elegidos, presentarán el acta de su eleccion al Congreso dentro de quince dias, á contar desde aquel en que se hubiere constituido; si no lo hicieren se tendrá por renunciado el cargo de Diputado y se procederá á nueva eleccion. Este plazo será de un mes para los Diputados electos por las Islas Canarias.

Aprobada el acta por el Congreso, el empleado deberá optar dentro de un mes entre el empleo y el cargo de Diputado. El juramento del cargo equivale á la renuncia del empleo.

Los funcionarios pertenecientes á las carreras civiles cuyos cargos no sean compatibles con la Diputacion, si optaren por esta, gozarán únicamente del sueldo pasivo de cesantía ó jubilacion que les corresponda por sus años de servicios. Los militares que se encuentren en este caso disfrutarán del sueldo de retiro, y así estos como los Catedráticos numerarios y los empleados de carreras facultativas, cuyos ascensos solo pueden obtenerse por rigurosa anti-

Digitized by Google

güedad al ser declarados en situacion pasiva, no serán dados de baja en sus respectivas escalas.

Art. 4.° Los Diputados no podrán obtener del Gobierno, ni de la Casa Real, empleo, ascenso que no sea de escala en las carreras en que se asciende solo por rigurosa antigüedad, gracia, comision con sueldo, honores, ni condecoraciones hasta despues de haberse disuelto las Córtes, aun cuando hubiesen renunciado antes la Diputacion.

Podrán no obstante aceptar, quedando sujetos á reeleccion, los empleos que se declaran compatibles en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del párrafo primero del art. 2.°

El Gobierno, en casos de guerra ó de turbacion del órden público, podrá emplear y premiar por hechos de armas distinguidos á los Diputados militares, sin que queden sujetos á reeleccion.

Art. 5.° Quedan vigentes todas las prescripciones de la ley electoral y la de casos de reeleccion en todo lo que no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1864.=YO LA REINA.= El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

## 879.

### HACIENDA.

(28 Junio.)

Real órden, mandando se abone el tanto por ciento correspondiente á los espendedores de sellos telegráficos.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que á los espendores de los sellos telegráficos que han de regir desde 1.° de Julio próximo, se les abone en concepto de premio el 2 por 100 en Madrid, el 3 en las capitales de provincia, el 4 en las cabezas de partido y el 5 en los demás pueblos del Reino.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Digitized by Google

# 880.

## ESTADO.

(30 Junio: publicada en 30 de Agosto.)

Ley, declarando libres de derechos las Grandes Cruces, las de Comendadores y Caballeros de Cárlos III é Isabel la Católica que se concedan por servicios prestados en Santo Domingo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran libres de todo derecho, escepto del de timbre, las Grandes Cruces, las de Comendador de número, de Comendador ordinario y de Caballero de las Reales Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica, que se han concedido y puedan concederse en adelante por servicios prestados, combatiendo la actual rebelion de Santo Domingo. Es asimismo estensiva esta gracia á los que las hayan obtenido por consecuencia de los acontecimientos que tuvieron lugar en aquel país en el mes de Febrero de 1863.

Art. 2.° Por el Tesoro público se devolverán las cantidades satisfechas en pago de estas concesiones, prévia la presentacion de los documentos que acrediten haberlas realizado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 30 de Junio de 1864. = YO LA REINA. = El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Digitized by Google

# 881.

## HACIENDA.

(14 Julio.)

Real órden, declarando de abono los servicios que se hayan prestado en la liquidacion del contrato de arriendo de la empresa de la renta de la Sal á los que hayan reclamado antes de esta fecha, y no se reconozcan como de abono para clasificacion los espresados servicios que en adelante se soliciten.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instado por D. Anselmo Romeral, Secretario general cesante del suprimido Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en solicitud de que se declaren de abono para su clasificacion los servicios que ha prestado y viene prestando en clase de Jefe de la liquidacion del contrato de arriendo de la empresa de la renta de la sal; y en su virtud:

Vistas las condiciones del contrato de arriendo de la renta de la sal celebrado entre el Gobierno de S. M. y D. José Salamanca:

Vista la Real órden de 31 de Mayo de 1855, por la cual se hizo en favor de D. Antonio Alegre Dolz y otros interesados una declaracion análoga á la solicitada por el D. Anselmo Romeral:

Considerando que cuando se señala plazo como término de la duracion de un contrato, cesan sus efectos tan pronto como se cumple el plazo fijado:

Considerando que el término señalado para la duracion del contrato de arrendamiento de que se trata fué de seis años, y habiendo trascurrido hace ya mucho tiempo, no existe derecho para invocar el cumplimiento de las condiciones 16 y 24 de aquel:

Considerando que esto no obstante, habiéndose dictado la citada Real órden de 31 de Mayo de 1855, declarando de abono el tiempo invertido en la liquidacion de dicho contrato á los interesados á que tal disposicion se contrae, y no habiéndose dictado otra resolucion general en sentido contrario respecto de los mismos, no parece equitativo ni legítimo decidir ahora con distinto criterio la reclamacion de quien se halle en idénticas condiciones que aquellos;

S. M., oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio y de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer, que accediéndose á la solicitud de D. Anselmo Romeral se declaren de abono los servicios que acredite haber prestado en clase de Jefe de la liquidacion del contrato de arriendo de

Digitized by Google

la renta de la Sal, y que igualmente les servirá de abono á los que hayan tomado parte en dicha liquidacion y lo hayan reclamado antes de esta fecha; y al propio tiempo se ha dignado determinar S. M. que en adelante no se reconozcan como de abono en clasificacion los servicios que desde esta fecha puedan prestarse en la espresada liquidacion de dicho contrato.

De Real órden lo digo á V. E., con devolucion del espediente de clasificacion de D. Federico Vahey, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1864.=Salaverría.=Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

## 882.

### HACIENDA.

(14 Julio.)

Real órden, dictando reglas para que puedan formalizarse con regularidad las cuotas de la contribucion territorial que se impone á los bienes del Estado, Clero y secuestros.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la esposicion elevada por V. I. á este Ministerio con fecha 15 de Marzo del corriente año, en la que da cuenta de las dificultades que diariamente se presentan para que puedan formalizarse con regularidad las cuotas de la contribucion territorial que se impone á los bienes del Estado, clero y secuestros, cuyo entorpecimiento nace de la falta de consignaciones mensuales de fondos para cubrir esta obligacion haciendo presente tambien la necesidad de que se dicte una medida que corrija este mal, para que la recaudacion de aquel impuesto se verifique con la puntualidad que se halla prevenido en las disposiciones vigentes.

En su vista, y considerando que segun la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, no puede prescindirse que se haga el oportuno pedido de fondos para que préviamente se autoricen los créditos necesarios en las distribuciones mensuales que ha de efectuar el Tesoro público, y por lo tanto de la necesidad de que las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado reclamen con la anticipacion debida las cantidades necesarias para atender al pago de dicha obligacion; S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con lo que en este asunto han informado las Direcciones generales del Tesoro público, Contabilidad de Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado:

Digitized by Google

1.° Que las Administraciones de este último ramo en las provincias hagan los pedidos de fondos necesarios con toda puntualidad y por trimestres anticipados, á fin de que la contribucion territorial que por cupo y recargos sea impuesta á los bienes que corren á su cargo se satisfaga al vencimiento de cada uno de ellos, como tambien lo verifican los demás contribuyentes.

2.° Con objeto de que dicho pedido pueda llevarse á cabo con la oportunidad debida, las Administraciones de Hacienda pública podrán facilitarlas anualmente una certificacion en relacion por pueblos, en que conste el importe de la contribucion que han de pagar durante el año económico todos los referidos bienes, para que aquellas oficinas puedan hacer la reclamacion de los créditos necesarios á la Direccion general del ramo.

Y 3.° A fin de que puedan satisfacerse desde luego las cantidades que por el espresado concepto se hallen pendientes de pago en el dia, las citadas Administraciones formarán inmediatamente una liquidacion de lo que adeude el Estado hasta fin de Junio último en que terminó el presupuesto de 1863 á 1864, la cual habrán de pasar á las de propiedades para que hagan el pedido necesario, y prévia la oportuna consignacion de fondos, pueda realizarse la formalizacion de las sumas que importe el descubierto.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos, siendo tambien la voluntad de la Reina que se signifique á V. I. al propio tiempo que de cualquiera entorpecimiento ó falta en el cumplimiento de este servicio que pudiera notarse en lo sucesivo será responsable la Administracion que no haya dado exacto cumplimiento á lo que ahora se dispone. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1864.=Salaverría.= Señor Director general de Contribuciones.

## 883.

### HACIENDA.

(14 Julio.)

Real órden, señalando la contribucion industrial que han de pagar las compañías dramáticas ambulantes.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á instancia de Doña Adelaida Ristori, acerca de la contribucion de subsidio que ha de imponerse á su compañía dramática en el caso de funcionar en un mismo mes en diferentes puntos, puesto que de cobrársela el minimum en cada uno de ellos vendria á re-

Digitized by Google

sultar que satisfacia mas que lo señalado al espresado período; S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado y esa Direccion general, se ha servido disponer que al epígrafe de *Empresarios de teatro* se adicione:

Las compañías ambulantes por cada funcion: en poblaciones que escedan de cuatro mil seiscientos vecinos, 70 rs.; en las de menos y mas de dos mil, 60; en las demás poblaciones, 50. Si escediesen de treinta funciones ó funcionasen mas de un mes en un mismo punto, quedarán sujetas á la cuota que, segun el período de tiempo, se fija á dichas empresas; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que á la citada señora Ristori se la devuelva la cantidad que en dicho concepto pagó en Búrgos, por ser menor á la que tambien le exigieron dentro de un mismo mes en la provincia de Cádiz por las funciones dadas en el teatro del Puerto de Santa María.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de contribuciones.

## 884.

### HACIENDA.

(14 Julio.)

Real órden, disponiendo que se practiquen reconocimientos por los dependientes de Hacienda en los andenes, muebles, depósitos y almacenes en cada una de las estaciones centrales de ferro-carriles, á fin de evitar que se hagan introducciones de tabaco fraudulentamente.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por la Direccion general de Rentas estancadas acerca de que por la estacion del ferro-carril del Norte se hacen introducciones de tabacos fraudulentamente, con perjuicio de los valores de la renta, y que con el fin de cortar este abuso ha sido nombrada una ronda volante compuesta de individuos del resguardo especial de sales, para que con la debida autorizacion puedan penetrar en los andenes y demás localidades á practicar los reconocimientos necesarios, sin que hasta el dia hayan podido ejercer su fiscalizacion, á pesar de las gestiones dirigidas por la autoridad civil de esta provincia á la compañía del Norte con objeto de que facilite pases ó resguardos á fin de constituirse en aquellos, por no considerar dicha empresa el que vayan habilitados de semejantes documentos para el cumplimiento de su deber, puesto que basta el permiso del Jefe de estacion.

Digitized by Google

Considerando que el objeto de nombrar una ronda para este servicio es el de que se lleve á cabo sin interrupcion, y que su accion sea espedita y rápida, si para ejercer esta habian de solicitar antes un permiso diario pasaria la oportunidad, teniendo el resguardo que ir á residenciar y fiscalizar los disposiciones de los mismos Jefes que harian estas concesiones:

Considerando igualmente que los perpetradores del fraude de tabacos lo están ejerciendo en mayor escala por la estacion del Mediodía, segun informes emitidos por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia á la Direccion del ramo; que este tabaco procede de Gibraltar y provincias de Cataluña, y el que se introduce por el Norte de las Vascongadas, á pesar de la vigilancia del resguardo en las costas y fronteras:

Considerando que los dependientes de la Hacienda no pueden cumplir este servicio, y que ofreceria tambien dificultades conceder pases la empresa del Mediodía, porque está en los intereses de las mismas el que no fiscalicen sus disposiciones:

Considerando, en fin, que es demasiado ostensible el fraude que intenta hacerse hoy por las estaciones centrales de los ferro-carriles de la Península y que tal abuso requiere una medida general y restrictiva; y atendiendo S. M. á las razones espuestas, ha dispuesto se practiquen reconocimientos por los dependientes de la Hacienda en los andenes, muelles, depósitos y almacenes en cada una de las estaciones centrales de ferro-carriles del Reino, y que por el Ministerio del cargo de V. E. se gestionen de dichas empresas los pases de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1864.=Salaverría.=Sr. Ministro de Fomento.

## 885.

### HACIENDA.

(21 Agosto.)

Real órden, disponiendo que la de 14 de Marzo último, por la que se mandó que todos los asuntos referentes á reclamaciones electorales se estendiesen en papel del sello de oficio, sea estensiva á las incidencias que puedan surgir para las elecciones de concejales.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con objeto de designar la clase de papel sellado en que deban estenderse las solicitudes que hagan los contribuyentes reclamando inclusiones ó esclu-



Digitized by Google

siones en las listas para elecciones municipales, como igualmente en el que hayan de estenderse tambien las certificaciones que con tal objeto se faciliten.

Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido ordenar que lo dispuesto en la Real órden de 14 de Marzo último, con respecto á las elecciones de Diputados á Córtes, sea estensivo á las incidéncias que puedan surgir para las de concejales, facilitándose gratis por las Administraciones de Hacienda pública de las provincias á los electores el papel del sello de oficio que necesiten para sus reclamaciones, como igualmente el que pueda emplearse en la estension de las certificaciones que al efecto se espidan.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

## 886.

### DIRECCIONES GENERALES DEL TESORO, DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA, DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS Y DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

(24 Agosto.)

**Circular, dictando reglas para llevar á efecto lo mandado en la Real órden de 19 del actual, relativa á las obligaciones de compradores de bienes desamortizados vencederas desde 1866 en adelante.**

Por Real órden de 19 del presente mes, se ha servido S. M. disponer que, sin perjuicio de dar cumplimiento á lo mandado en la de 30 de Junio último, comunicada á V. S. en 14 de Julio siguiente, se consideren las obligaciones de compradores de bienes desamortizados vencederas desde 1866 en adelante, que existen en las Tesorerías de Hacienda pública, como recibidas por el Banco de España en las cantidades por que figuran en las cuentas del Tesoro, que se consignen desde luego dichos valores, en concepto de *depósito provisional*, en las sucursales de la Caja general en las provincias, y que se espida á favor del citado establecimiento un solo resguardo por el importe total á que ascienden las obligaciones que se depositen en cada una de aquellas.

En su consecuencia, y para que tenga inmediatamente efecto lo mandado por S. M. en la Real órden citada, estas Direcciones generales han acordado dictar las reglas siguientes:

Digitized by Google

1.ª Las Tesorerías de Hacienda pública se darán desde luego, mediante libramiento que deben espedir las Contadurías, del total importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que resulten existentes en ellas en fin del mes actual por sus cuentas de ingresos y pagos, haciéndolo en concepto de *obligaciones de compradores de bienes nacionales entregadas al Banco de España con arreglo á lo dispuesto en la ley de 26 de Junio de 1864. Cuenta interina.* Este concepto se pondrá manuscrito en la parte de deudores de las cuentas de ingresos y pagos y de operaciones del Tesoro.

2.ª Como consecuencia de la data á que se refiere la regla anterior, los Tesoreros consignarán las obligaciones á nombre del Banco de España, y en concepto de *depósito interino*, en la sucursal de la Caja general de Depósitos, espidiendo el correspondiente resguardo á favor de dicho Banco, en los términos del modelo adjunto y en los ejemplares que para conceptos especiales facilitá la Direccion del ramo á las Tesorerías, debiendo figurar esta operacion en las notas, estados y cuentas de la Caja de Depósitos en renglon manuscrito.

3.ª Las Contadurías de Hacienda pública espedirán una certificacion referente al resguardo facilitado por la sucursal respectiva, para justificar con ella el libramiento en concepto de entrega al Banco á que se refiere la regla primera, cuidando los Tesoreros de remitir en seguida los referidos resguardos á la Direccion general del Tesoro.

4.ª Una vez cumplimentado lo que se previene en las precedentes reglas, los Tesoreros, como Jefes de las sucursales de la Caja general de Depósitos, procederán desde luego y sin levantar mano, en union de las Contadurías y de las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, á formar las facturas de las obligaciones depositadas, con sujecion á lo que ya se previno en la la disposicion tercera de la circular de 14 de Julio último. Los Jefes de las citadas dependencias cuidarán bajo su responsabilidad, no solo de la exactitud de dichas facturas, sino tambien de que no se comprendan en ellas las obligaciones que, habiendo sido descontadas, no se hayan cancelado y resulten existentes en Caja por no haberse presentado á retirarlas sus respectivos suscritores; las que procedan de fincas cuya venta haya sido anulada, ó de compradores declarados en quiebra, y en general, todas aquellas que la Administracion de Propiedades designe como no realizables á sus respectivos vencimientos.

5.ª A medida que se vayan terminando las facturas de las obligaciones vencederas en cada año, se formalizará su devolucion por las sucursales á los Tesoreros de Hacienda pública, entendiéndose estas devoluciones parciales como hechas al Banco de España á

Digitized by Google

cuenta de la totalidad del depósito, y en la inteligencia de que en las provincias no deberá hacerse anotacion alguna en los resguardos al verificarse las entregas á cuenta, puesto que oportunamente lo ejecutarán las oficinas centrales.

6.ª Los Tesoreros con su doble carácter de Jefes de las Tesorerías de Hacienda pública y de las sucursales de la Caja general de Depósitos, se harán cargo en las cuentas del Tesoro de las obligaciones ya facturadas de que trata la regla anterior, en el mismo concepto á que aplicaron su salida de *obligaciones de compradores de bienes nacionales entregadas al Banco de España, etc. Cuenta interina*, espidiendo carta de pago con espresion de haber recibido los indicados valores de la sucursal de la Caja general de Depósitos, y justificando con dicho documento la data que ha de producir la devolucion verificada por aquella dependencia en la cuenta especial que rinde mensualmente á la Direccion general de la Caja.

7.ª Las Tesorerías formalizarán, al mismo tiempo que el cargo á que se refiere la regla anterior, una data de igual cantidad en concepto de *movimiento de fondos, remesas á la Tesorería central*, y verificarán inmediatamente la traslacion material de las obligaciones en los términos y por el medio prevenido en la disposicion cuarta de la circular, ya citada, de 14 de Julio de este año.

8.ª Una vez facturadas todas las obligaciones que resulten disponibles de las consignadas interinamente en las sucursales de la Caja general de Depósitos, y realizadas todas las operaciones que disponen las precedentes reglas hasta la remesa de aquellos valores á la Tesorería central, se facturarán tambien las obligaciones que por cualquiera razon no deban entregarse al Banco de España. Estas facturas, en las que debe adicionarse una columna espresiva de la causa que impide la cesion al Banco de cada una de las obligaciones que comprendan, se remitirán á la Direccion general de Contabilidad, con un estado en que se compare la totalidad de las obligaciones entregadas á las sucursales, con el importe de las devoluciones parciales, y de los valores que no deban entregarse al Banco.

Si la suma de las cantidades parciales de que se ha hecho mérito no fuese, como debe, exactamente igual á la totalidad del depósito constituido, ó lo que es lo mismo, á la cifra que en fin de este mes represente en las cuentas del Tesoro la existencia de pagarés de compradores de bienes nacionales, se darán esplicaciones de las diferencias que resulten, para que la Direccion pueda acordar lo que proceda sobre la manera de saldar las cuentas respectivas.

Las disposiciones contenidas en la presente órden se entenderán solo aplicables á la entrega de las obligaciones que existan en fin del mes actual en las Tesorerías; las que ingresen despues de

Digitized by Google

constituido el depósito de aquellas, se conservarán en las arcas del Tesoro hasta que se acuerde por estos centros la forma en que han de entregarse al Banco de España.

Sobre las dudas que puedan ocurrir se consultará, antes que aventurar el acierto, á la Direccion general del Tesoro.

Estas Direcciones generales espèran del celo que distingue á V. S. por el mejor servicio del Estado que cuidará muy especialmente del exacto y pronto cumplimiento de las precedentes disposiciones, y le encargan se sirva hacer presente á los Jefes de las dependencias que han de intervenir en las operaciones á que las mismas se refieren, que se prometen de su buen deseo y eficacia no darán lugar á que les impongan la responsabilidad que han acordado exigir por las faltas que observen en el delicado trabajo que van á realizar.

Del recibo de la presente órden circular se servirá V. S. dar aviso á la Direccion general del Tesoro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1864.=El Director general de la Caja de Depósitos, Antonio de Echenique.=El Director general de Contabilidad, Estéban Martinez.=El Director general del Tesoro, José Gonzalez Breto.=El Director general de Propiedades y Derechos del Estado, P. S. Juan Gonzalez Alonso.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

(MODELO QUE SE CITA EN LA REGLA 2.ª DE LA PRECEDENTE CIRCULAR.)

TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE

NÚMERO

CAJA DE DEPOSITOS.

DEPOSITO INTERINO DE PAGARES de compradores de bienes nacionales, á favor del Banco de España.

# DON

TESORERO DE HACIENDA PÚBLICA Y DE LA CAJA DE DEPÓSITOS DE ESTA PROVINCIA, E TC

He recibido del Banco de España, por conducto de la Tesorería de mi cargo, la cantidad de
á que ascienden los pagarés de compradores de bienes desamortizados, vencederos desde 1866 á 18 que existian en caja en fin de Agosto último, los cuales quedan á disposicion del referido Banco en virtud de lo dispuesto en la Real órden de 19 de Agosto próximo pasado.

Y de esta carta de pago se ha de tomar razon por la Contaduría de la Caja, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor ni efecto con arreglo á Instruccion.

En á de
de mil ochocientos sesenta y

SON RS. CÉNTS.

Tomé razon.
*El Contador,*

Sentado en Contaduría al núm. Sentado en Tesorería núm.

Digitized by Google

# 887.

## HACIENDA.

(30 Agosto.)

Real órden, habilitando la playa denominada *Casas marítimas de Alcanar*, provincia de Tarragona, para el embarque y desembarque de los géneros, frutos y efectos productos del pais.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la villa de Alcanar, provincia de Tarragona, que se habilite la playa denominada *Casas marítimas de Alcanar*, del término de la citada villa, para el embarque y desembarque de toda clase de frutos, géneros y efectos del pais. En su vista y considerando que de accederse á lo solicitado no puede resultar perjuicio alguno á la Hacienda, toda vez que en dicha playa existe fuerza suficiente del cuerpo de carabineros que vigile los intereses del Tesoro, y sí un beneficio á los agricultores del pais; S. M. ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por V. I., mandar que en la playa denominada *Casas marítimas de Alcanar* se permita el embarque y desembarque de los géneros, frutos y efectos producto del pais, efectuándose estos con la intervencion del cuerpo de carabineros y autorizacion de la Administracion de Aduanas de San Cárlos de la Rápita, por la que se espedirán los documentos de embarque y desembarque, satisfaciendo los Capitanes ó patrones de los buques los derechos de navegacion y demás que les correspondan en la referida Aduana de San Cárlos, como si las operaciones de carga y descarga se hubiesen verificado en este puerto.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Digitized by Google

# 888.

## HACIENDA.

(30 Agosto.)

Real órden, habilitando la Aduana de Soller, para la importacion de maderas destinadas á la contribucion de edificios.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado D. Jorge Aguilo y Cetre, del comercio de maderas de la ciudad de Palma, que se habilite la Aduana de Soller para la importacion de aquel artículo con destino á la construccion de edificios. En su vista, y considerando que de accederse á lo solicitado podrá reportar beneficios á los buques de aquella matrícula que esporten la cosecha de naranjas, pues al regreso en vez de hacerlo en lastre podrán conducir maderas; S. M., de conformidad con lo informado por V. I., ha tenido á bien mandar se habilite la Aduana de Soller para la importacion de maderas destinadas á la construccion de edificios, cuyos despachos no tendrán lugar sino despues de vistos por la Administracion principal de Palma los registros y manifiestos que remitirá la de Soller.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

# 889.

## HACIENDA.

(30 Agosto.)

Real órden, disponiendo que ingrese en Tesorería la cantidad que resulte como diferencia entre los derechos satisfechos por el azufre introducido con aplicacion al saneamiento de los viñedos, y los que corresponda pagar por no acreditarse dicha inversion.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por D. Ramon Nogués y Tapis, contra el acuerdo de esa Direccion general de 30 de Mayo último, en virtud del cual se dispuso que se llevase á efecto lo prevenido en la nota 56 del Aran-

Digitized by Google

cel, por no haber acreditado en el plazo que la misma señala la inversion en el saneamiento de viñedos de los 10,830 kilógramos de azufre que presentó al despacho en la Aduana de Barcelona con declaracion núm. 13,850 del año anterior:

Considerando que el recurrente no ha cumplido con lo prevenido en la regla 3.ª de la citada nota 56, y que está probado de una manera evidente por la comunicacion del Gobernador civil de aquella provincia que no han sido presentadas en las oficinas de dicho Gobierno las certificaciones acreditando que el azufre fué invertido en el saneamiento de los viñedos:

Considerando que en la regla 2.ª se dispone de una manera terminante que en el caso de no acreditarse la inversion del azufre en el objeto indicado debe abonarse íntegro el derecho que fija á este el Arancel:

Considerando los perjuicios que se irrogan al Tesoro por retener el ingreso en el mismo de las cantidades que legítimamente le corresponden por medio de dilaciones y de espedientes injustificados; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que ingrese en Tesorería la cantidad que resulta como diferencia entre los derechos módicos que han satisfecho los 10,830 kilógramos de azufre y los que le corresponde pagar por los que le señala el Arancel, y además que abone el interesado el rédito á razon de un 6 por 100 anual sobre la cantidad que se cuestiona, á contar desde el dia que terminó el plazo de los seis meses en que debia haberse acreditado la inversion del referido azufre en el saneamiento de viñedos, hasta la fecha en que se verifique el pago, y que sirva esta resolucion como precedente para casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

## 890.

### HACIENDA.

(6 Setiembre.)

Real órden, desestimando la pretension de la empresa del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, respecto á la modificacion de los artículos 18 en su número 4.º, y 19 en su número 3.º, del Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de la solicitud del Consejo de Adminis-

Digitized by Google

tracion de la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, para que se modifiquen los artículos 18 en su número 4.°, y 19 en su número 3.°, del Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda, eximiendo en su consecuencia á las Compañías de ferro-carriles de toda responsabilidad en la conduccion ó trasporte de géneros estancados ó prohibidos que resulte haberse verificado sin su voluntad y consentimiento:

Vistos los mencionados artículos del citado Real decreto:

Visto igualmente el reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policía de los ferro-carriles:

Considerando que segun los artículos citados se incurre en el delito de contrabando por el trasporte de efectos estancados sin guia espedida por las oficinas de Hacienda, aun cuando se haga la conduccion por cuenta ajena, cualquiera que sea el medio de trasporte que se emplee; y que incurre en el delito de defraudacion por conducir géneros lícitos sin guia, sellos ú otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada dentro de la zona ó territorio en que segun las instrucciones no pueden circular libremente sin ir acompañadas de aquellos signos, y por la detentacion de los mismos géneros sin el propio requisito en el espresado territorio donde las indicadas instrucciones lo exigen:

Considerando que las conducciones ó trasportes á que hace referencia la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, tienen que efectuarse necesariamente ó en clase de equipaje de los viajeros que los trenes conduzcan, en la de encargos ó en la de mercaderías:

Considerando que en el primer caso la responsabilidad de las aprehensiones de géneros que pudiera verificarse, no pesaria sobre la compañía sino sobre el dueño del equipaje en que se encontrarán dichos géneros:

Considerando que respecto de las mercaderías, el art. 107 del reglamento de 8 de Julio antes mencionado, dispone que todo el que las remita haga declaracion precisa de su número, peso, clase y calidad, y el art. 112 concede á las empresas la facultad de reconocer los bultos cuando sospeche que hay falsedad en la declaracion de su contenido; por manera que las mismas empresas tienen en su arbitrio los medios de evitar todo caso de responsabilidad:

Considerando que en cuanto á los encargos ó bultos sueltos que están sujetos á la declaracion prévia de su contenido, las mismas empresas pueden adoptar las medidas que entiendan convenientes á fin de evitar las contingencias que espresan en su solicitud, ya haciendo estensivas á éstos las disposiciones establecidas para las mercaderías, ya estableciendo las formalidades y requisitos que con-

Digitized by Google

ceptúen á propósito para conseguir el objeto que se proponen, sin ser por lo tanto necesaria la modificacion que piden de los mencionados artículos:

Considerando que cualquiera aclaracion ó modificacion que pudiera adoptarse en los artículos citados del Real decreto de 20 de Junio exigiria forzosamente las de las demás disposiciones reglamentarias, en consonancia con lo establecido en aquellos, y por lo tanto, además de no existir razones que demuestren la necesidad de tal reforma, es mas óbvio y natural que las empresas de ferro-carriles adopten los medios que crean mas convenientes para poner á cubierto su responsabilidad en casos análogos á los que alegan:

Y considerando que en mérito á estas indicaciones no procede la reforma de los arts. 18 y 19 del Real decreto sobre jurisdiccion de Hacienda;

S. M., de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y lo propuesto por V. I., se ha dignado desestimar la pretension de la empresa del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, respecto á la modificacion ó aclaracion de los artículos espresados, pudiendo la misma adoptar las medidas y precauciones que juzgue oportunas para evitar las eventualidades que motivaron su reclamacion.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

# 891.

## HACIENDA.

(9 Setiembre.)

Real órden, aclarando la de 9 de Julio último, por la que se dispuso el modo de cobrarse por las empresas de ferro-carriles las fracciones de real que resultasen en el importe total de los billetes de viajeros.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por esa Direccion general en consulta de 6 del actual respecto á la equivocada inteligencia con que han interpretado algunas empresas de ferro-carriles lo dispuesto en Real órden de 9 de Julio próximo pasado, por la que se dispuso el modo de cobrarse por las mismas empresas las fracciones de real que resultasen en el importe total de los billetes de viajeros; y enterada S. M. de lo resuelto por V. I., por consecuencia de lo acordado por la empresa

Digitized by Google

del ferro-carril de Isabel II acerca de la cobranza de las indicadas fracciones de real, y al mismo tiempo de lo que sobre este particular ha manifestado la Direccion general de Obras públicas, se ha servido resolver, de acuerdo con la misma, y conformándose con lo propuesto por V. I., que por las fracciones de real que resulten en el importe total de trasporte de cada viajero se cobre por las empresas, mientras subsista en circulacion nuestra antigua moneda de cobre, á razon de dos cuartos por cada 25 cénts., debiendo exigirse todo resíduo que no llegue á 25 cénts. como si esta cantidad se hubiese devengado por completo, segun así se previno en la citada Real órden de 9 de Julio; en la inteligencia de que el Tesoro no ha de exigir á las empresas 25 cénts. por toda fraccion que del recargo de 10 por 100 resulte en cada uno de los billetes espendidos, sino una cantidad que componga exactamente el mismo 10 por 100 de lo que ellas perciban por dichos billetes, y que por lo tanto la aplicacion de lo determinado en la Real órden de 15 de Julio de 1859, espedida por el Ministerio de Fomento, solo deberá hacerse despues de sumado el precio del billete al respecto de la tarifa legal y su décima para el Tesoro, y cuando esta suma total produzca fraccion de céntimos que no llegue á 25 ó á múltiplo de 25.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

## 892.

### HACIENDA.

(10 Setiembre.)

Real órden, resolviendo que en lo sucesivo no se exija la intervencion de agentes de Bolsa en las conversiones de créditos que se intenten á nombre de las sociedades y personas que se indican.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo que esa Junta propone en oficio de 9 de Agosto último, al evacuar el informe que se le pidió acerca de una instancia de la Compañía de seguros *La Tutelar*, en solicitud de que se le exima de la formalidad establecida por Real órden de 30 de Junio último, de que un agente de Bolsa legalice la firma de los que presenten á convertir inscripciones de la Deuda pública, se ha servido resolver que en lo sucesivo no se exija la intervencion de agente de Bolsa en las conversiones de créditos que se intenten á nombre de cualquiera So-

Digitized by Google

ciedad ó compañía de crédito legalmente constituida, siempre que como la reclamante se halle inspeccionada por delegados del Gobierno, los cuales autorizarán ó intervendrán aquellas con las formalidades debidas: que tampoco se exija dicha intervencion respecto de las inscripciones pertenecientes á los Ayuntamientos, puesto que no pueden convertirse sin que lo autorice una Real órden, ni de las que por corresponder á menores, testamentarias ó incapacitados, porque para su conversion ha de preceder un mandato de la competente autoridad judicial; y por último, que las inscripciones de renta que se presenten en el estranjero para su conversion, bastará que el Presidente de las Comisiones de Hacienda de España consigne en las carpetas que el interesado ha firmado á su presencia.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1864. = Salaverría. = Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

## 893.

### HACIENDA.

(12 Setiembre.)

Real órden, declarando compensables los débitos que hasta fin de 1850 tengan los pueblos por el contingente de pósitos con los títulos de la Deuda del material que deban percibir por los dividendos de las acciones del Banco español de San Fernando que pertenecieron á los mismos y pasaron á ser del Estado con calidad de reintegro.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido á consecuencia de consulta de la Junta de la Deuda pública, sobre que la compensacion de los débitos que tengan los pueblos por el contingente de pósitos y otro cualquiera concepto hasta fin de 1850, se lleve á efecto con los créditos que les resulten por el capital y dividendos de las acciones del Banco español de San Fernando que pertenecieron á los mismos, y que en virtud de lo dispuesto en la ley de 9 de Noviembre de 1837 pasaron á ser propiedad del Estado, con calidad de reintegro; y visto cuanto resulta y lo informado por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública:

Considerando que por acuerdo de 15 de Setiembre de 1862 se declararon compensables los espresados débitos con los títulos de la Deuda del material equivalentes á los dividendos de las acciones del citado Banco, que poseian los Pósitos y tomó el Tesoro:

Digitized by Google

Considerando que la ley de 31 de Julio de 1855 al tratar de la liquidacion de la Deuda del personal amplió la compensacion de estos créditos con los débitos contraidos hasta 1850, y que si bien nada se dijo en ella de la del material, no por eso puede creerse que ha de considerarse á esta de peór condicion cuando reune circunstancias mas ventajosas:

Considerando que de admitir dicha deuda del material resultará un notable beneficio para el Tesoro:

Considerando que la ley de presupuestos de 22 de Mayo de 1859 hace de igual condicion á ambas deudas para las compensaciones, cuando al escluir este derecho á los segundos contribuyentes dice que serán compensables sus créditos, sin embargo, en el solo caso de que los deudores posean créditos del personal ó material por derecho propio ó directo;

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido confirmar el citado acuerdo de 15 de Setiembre de 1862, declarando compensables los débitos que hasta fin de 1850 tengan los pueblos por el contingente de pósitos con los títulos de la Deuda del material que deban percibir por los dividendos de las acciones de que se trata.

De Real órden lo comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1864.=Salaverría.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

## 894.

### GRACIA Y JUSTICIA.

(23 Setiembre.)

Real órden, determinando la forma en que se han de hacer las visitas por los Tribunales ordinarios, á los penados por ellos, que estén estinguiendo sus condenas en Arsenales ó establecimientos de Marina.

Excmo. Sr.: Reconocido por el Ministerio de Marina que las Juntas inspectoras de las Audiencias conservan el derecho de visitar á los penados por ellas que estén estinguiendo sus condenas en Arsenales ó establecimientos de Marina, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, obligatorio á las Autoridades de dicho ramo en todo lo que dice relacion con el cumplimiento de condenas de los ya citados confinados, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de acuerdo igualmente con

Digitized by Google

lo espuesto á este Ministerio por el de Marina, que siempre que las Juntas inspectoras hayan de hacer uso del derecho de visita, deberán pasar el Regente de la Audiencia respectiva ó el Juez de primera instancia comisionado al efecto por la Junta con la anticipacion conveniente, atento aviso del dia en que haya de tener lugar la visita, al Capitan general ó Jefe superior del departamento que lo comunicará al inmediato del Arsenal, establecimiento ú hospital en que se encuentren los confinados procedentes de los Tribunales ordinarios, civiles ó eclesiásticos, para que el dia designado por el Regente ó Juez de primera instancia, tengan dispuestos á dichos penados con los libros de sus partidas y espedientes de ingreso en el establecimiento en que consten los testimonios de condenas y demás documentos que con el cumplimiento de las mismas, digan relacion, en un local á propósito donde pueda practicarse la visita con el decoro que corresponde á un Tribunal.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1864.=Arrazola.=Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

## 895.

### HACIENDA.

(1.° Octubre.)

**Real órden, resolviendo que en la nueva Real patente de navegacion mercantil se haga uso de los sellos de 60, 8 y 2 rs. señalados para títulos de Banco y Sociedades de Crédito.**

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Marina se ha comunicado á este de Hacienda, en 12 del anterior, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) que en la nueva Real patente de navegacion mercantil se haga uso de los sellos de 60, 8 y 2 rs. señalados para títulos de banco, sociedades de créditos, etc., lo participo á V. E. de Real órden, á fin de que por ese Ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones oportunas para que en las capitales de las provincias marítimas de la Península y de Ultramar no llegue á ocurrir la eventualidad de una carencia de los espresados sellos que pudiera traer sérias perturbaciones al servicio y al comercio.»

De la propia órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1864.=El Subsecretario, José M.ª de Ossorno.=Sr. Director de Rentas estancadas.

Digitized by Google

# 896.

## HACIENDA.

(7 Octubre.)

Real órden, disponiendo que los Escribanos remitan á las Administraciones de Hacienda de sus respectivas provincias las relaciones que antes facilitaban á los Contadores de hipotecas, de los actos ó contratos sujetos al impuesto en que intervienen por razon de su cargo.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones sobre la conveniencia de que los Escribanos remitan á las Administraciones de Hacienda de sus respectivas provincias las relaciones que antes facilitaban á los Contadores de hipotecas, de los actos ó contratos sujetos al impuesto en que intervienen por razon de su cargo. Enterada S. M., y considerando que dichas relaciones, como comprobantes, son de suma necesidad, ha tenido á bien mandar signifique á V. E. la de que por el Ministerio de su digno cargo se ordene á los referidos Escribanos que remitan á las Administraciones de Hacienda de sus respectivas provincias, en los quince primeros dias de cada mes, las relaciones que antes facilitaban á los Contadores de hipotecas, de los actos ó contratos en que hubiesen intervenido durante el mes anterior.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1864.=Manuel G. Barzanallana.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

# 897.

## HACIENDA.

(7 Octubre.)

Real órden, dictando reglas acerca del nombramiento de liquidadores del impuesto de hipotecas, y concediendo á dichos funcionarios el tanto por ciento de los productos del impuesto con arreglo á la escala que se espresa.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que el Real decreto de esta fecha reformando el de 2 de Noviembre de 1861 tenga el debido cumplimiento, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

Digitized by Google

1.ª Que el nombramiento de liquidadores del impuesto hipotecario deberá recaer en los que hubiesen desempeñado las antiguas Contadurías de hipotecas, ya como Contadores ó como Oficiales mayores de las mismas, y en su defecto en personas que por la especialidad de sus conocimientos y á propuesta y bajo la responsabilidad de las Administraciones respectivas puedan encargarse de dicho cometido, prévia en ambos casos la fianza para responder de su buen desempeño, la que se fijará en una cantidad igual á la de los productos hipotecarios detenidos en un bimestre comun del año 1862.

2.ª Como remuneracion del servicio de la liquidacion, se concederá á dichos funcionarios el tanto por ciento de los productos del impuesto, con arreglo á la escala siguiente: 6 por 100 para los liquidadores recaudadores de los partidos cuyo Juzgado sea de entrada; 5 por 100 para los de los partidos cuyo Juzgado sea de ascenso; 4 por 100 para los de los partidos cuyo Juzgado sea de término, esceptuando las capitales de provincia, y 3 por 100 para los liquidadores de las capitales de provincia.

3.ª Del importe de dicha remuneracion deberán satisfacer los referidos funcionarios los gastos de oficina, auxiliares, libros y todo cuanto necesiten para el desempeño de su cargo.

Y 4.ª En los partidos será anejo al desempeño de la liquidacion el de la recaudacion.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1864.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

## 898.

(9 Octubre.)

### HACIENDA.

Real órden, resolviendo que las comisiones de apremios por descubiertos de las contribuciones, no deben suspenderse en las épocas de elécciones, por no ser de las comprendidas en las leyes.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta que, con fecha 5 del corriente me ha elevado V. I. á este Ministerio dando cuenta de haber dispuesto el Gobernador de Málaga el que se suspendan las comisiones para la capital y pueblos de la provincia, por consecuencia de lo que se halla mandado en el párrafo octavo, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, y en el párrafo quinto, artículo 8.° de la de sancion penal, de 22 de Junio último.



Digitized by Google

En su vista, y considerando que la primera de dichas leyes hace referencia solamente á los delegados temporales que han de pasar á los pueblos, y nada se indica de los comisionados de apremio que se dirigen contra los Ayuntamientos por los débitos de contribuciones:

Considerando que esta clase de funcionarios tienen una mision muy distinta de la de los delegados que pueden autorizar los Gobernadores de provincia, y que los actos que han de ejercer estos últimos son de una índole enteramente diferente de la de aquellos comisionados:

Considerando que los procedimientos correctivos que estos han de emplear contra los Ayuntamientos y contribuyentes morosos no deben suspenderse por la perturbacion que necesariamente traeria á la administracion económica, mucho mas cuando en las referidas leyes nada se indica de este acto:

Considerando que de darse la interpretacion que el Gobernador de Málaga pretende establecer quedaria paralizada la cobranza de los impuestos por un largo período, y por consecuencia, no realizándose esta con puntualidad no podrian cubrirse las atenciones del Estado:

Y considerando, por último, que los espedientes gubernativos de atrasos que menciona el párrafo quinto, art. 8.° de la sancion penal de 22 de Junio son de otra clase y tienen un carácter distinto de los que puedan instruir las comisiones de apremio; puesto que estos pertenecen á una época corriente y no pueden formarse hasta que vence el trimestre de contribucion, y cuando no se ha realizado el pago en los plazos marcados por instruccion:

S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que las comisiones de apremio que han de dirigirse por los descubiertos de los impuestos, lo mismo respecto á los que adeuden los Ayuntamientos de los pueblos que los que tuvieren los contribuyentes, no pueden ni deben suspenderse en manera alguna, mediante á que aquellas comisiones no son de las que se hallan comprendidas en las leyes de 25 de Setiembre de 1863 y 22 de Junio del presente año, y á que la accion administrativa debe quedar espedita en dicho servicio para que no sufra paralizacion la cobranza de los tributos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos, debiendo en consecuencia esa Direccion dictar las medidas necesarias para que este importante asunto no sufra entorpecimiento alguno, á fin de que la recaudacion de los impuestos marche con la regularidad que se halla establecida en las disposiciones vigentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1864.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

Digitized by Google

# 899.

## HACIENDA.

(9 Octubre.)

Real órden, resolviendo que los investigadores del subsidio industrial no están comprendidos en la ley de Gobiernos de provincia, y que por su consecuencia, su mision es velar en toda época por que no se defraude el indicado impuesto.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Direccion general acerca de si ha de considerarse el servicio de investigadores de la contribucion industrial, comprendido en el párrafo 8.° del art. 11 de la ley de Gobiernos de provincia; y en su virtud, y considerando que el servicio de que se trata no es temporal ni desempeñado por delegados especiales, sino constante y por funcionarios reglamentarios con residencia fija en los mismos distritos para que han sido nombrados; S. M., de conformidad con lo espuesto por V. I., se ha dignado resolver que los agentes investigadores del subsidio industrial no están comprendidos en la referida ley, y que por consecuencia su mision es velar porque no se defraude en manera alguna el indicado impuesto, sea la que quiera la época en que se ejecute.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1864.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

# 900.

## HACIENDA.

(13 Octubre.)

Real órden, declarando que la ley de 25 de Setiembre de 1863, no se opone á que continúen en el fiel desempeño de sus funciones ordinarias los visitadores del papel sellado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general y de la consulta de V. E. fecha 11 del que rige, relativa á si deberán ó no proseguir en el ejercicio de sus ordinarias funciones los Visitadores de la renta del

Digitized by Google

papel sellado dentro de los cuarenta dias anteriores á las próximas elecciones de Diputados á Córtes y durante las mismas:

Vista la Real órden circular, espedida por el Ministerio de la Gobernacion, por la cual se han suspendido las visitas de los delegados especiales de pósitos y las causas en ellas espresadas:

Visto el contenido del párrafo 8.°, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias:

Vista la ley de 22 de Junio de este año:

Considerando que segun el párrafo primero del art. 11 citados, los Gobernadores tienen la facultad de enviar delegados temporales á los pueblos de la provincia con el fin de conservar el órden público, inspeccionar la administracion municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad cuando tuviese noticia de abusos graves que en aquella ó en estos se cometan:

Considerando que los delegados á que se refiere el párrafo 1.° son aquellos que se nombran temporalmente con los motivos que en el mismo se espresan:

Considerando que los Visitadores del papel sellado de que se trata son unos funcionarios perpétuos que ejercen sus cargos, no á consecuencia de un aviso ó motivo especial, sino ordinariamente:

Considerando que por lo tanto dichos funcionarios no son de aquellos á que la citada ley puede aludir, toda vez que su cometido es permanente y no temporal, ni producido por una causa especial:

Considerando que la suspension de las delegaciones de pósitos no debe influir en la resolucion del asunto de que se trata, por las razones que se espresaron en la circular del Ministerio de la Gobernacion, y porque la consulta que dió márgen á la instruccion del oportuno espediente en ese Centro directivo se dirigia á saber si con arreglo á las disposiciones vigentes pueden seguir desempeñando su cometido los Visitadores de la renta del papel sellado:

Considerando que si estos funcionarios ú otros análogos de carácter perpétuo, separándose de su único y principal encargo, tratasen de influir en las próximas elecciones de una manera ilegal, estos hechos se encuentran previstos y penados en la ley de 22 de Junio del presente año citada, y muy principalmente en el número 5.° del art. 8.° de la misma, en el que se establece: «Que el funcionario público que maliciosamente promueva espedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquiera otro ramo de la Administracion, entendiendo que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminar la eleccion, incurrirá en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:»

Digitized by Google

Considerando, por último, que la Administracion económica de las provincias no puede suspender las gestiones oficiales que la ley le tiene encomendadas, si ha de corresponder debidamente á todas las necesidades sociales y urgentes que pesan sobre el Tesoro;

S. M., conformándose con lo espuesto por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado declarar que la ley de 25 de Setiembre de 1863 no se opone á que continúen en el fiel desempeño de sus funciones ordinarias los Visitadores del papel sellado, debiendo atender al desempeño de su cometido con arreglo á las prescripciones de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, dictada para llevar á ejecucion el Real decreto de 12 de Setiembre del propio año.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1864.=Barzanallana.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

## 901.

### HACIENDA.

(14 Octubre.)

Real órden, declarando que las comisiones que espiden las Administraciones de propiedades para hacer efectivas las cantidades que se adeuden por compra de fincas, no están comprendidas en la ley de Gobierno de las provincias ni en la de sancion penal por delitos electorales.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general á consecuencia de la disposicion tomada por el Gobernador civil de esta provincia, para que el Administrador de propiedades de la misma suspenda durante los cuarenta dias de que trata el art. 8.°, título 2.° de la ley de 25 de Setiembre de 1863, las ejecuciones que seguirá dicha dependencia contra varios deudores de la villa de Robledo de Chavela por plazos vencidos de fincas compradas al Estado, y otros escesos cometidos en las propias fincas.

Y considerando que el artículo citado de la ley de 25 de Setiembre de 1863, se refiere á delegados especiales enviados por los Gobernadores civiles con objeto de conservar el órden público ó inspeccionar la administracion municipal ó cualquiera otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que se hubiesen cometido:

Digitized by Google

Considerando que la prohibicion consignada en el espresado artículo no comprende á los comisionados que espida la Administracion para hacer efectivas las obligaciones sin satisfacer, procedentes de bienes nacionales, entregadas á la Hacienda en pago de fincas compradas á la misma:

Considerando que la índole de estas obligaciones, espedidas á favor del Tesoro público y vencederas á plazos fijos, no pueden dejar de hacerse efectivas á sus respectivos vencimientos sin producir su falta de pago la accion ejecutiva que lleva consigo esta clase de documentos, y que así la ejercita la Administracion, como lo verifican los particulares:

Considerando que tanto la prescripcion establecida por dicha ley de 25 de Setiembre de 1863, respecto al envio de delegados especiales á los pueblos en épocas de elecciones, como la de que trata el párrafo 5.° del art. 8.° de la de 22 de Junio de este año, no se contraen ni tienen relacion con los comisionados de apremio que espide la Administracion contra particulares deudores á la misma por descubiertos en el pago de sus obligaciones entregadas en pago de bienes nacionales compradas al Estado, pues que tal interpretacion equivaldria á anular la Administracion pública durante el período electoral;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar, que no estando comprendido en las prescripciones de las espresadas leyes las comisiones que espidan las Administraciones de propiedades para hacer efectivas las cantidades que se adeuden por descubiertos de plazos ú otras causas, continúen los procedimientos contra los vecinos deudores de la villa de Rohledo de Chavela, que han promovido la presente consulta, y sirva esta resolucion como general para todos los casos de igual naturaleza.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1864.=Barzanallana.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Digitized by Google

# 902.

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(15 Octubre.)

Circular, dictando varias medidas para que todos los estanqueros y espendedores estén surtidos de tabacos y efectos que tengan consumo en sus respectivas localidades en cantidad bastante á satisfacer las necesidades del consumidor.

Desde que por la munificencia de S. M. me encuentro al frente de esta Direccion general, mi mas ardiente deseo y mi más constante afan ha sido el de regularizar, hasta donde es posible, el servicio de las rentas cuya gestion me está confiada, como único medio de allegar al Tesoro todos los recursos calculados en el presupuesto de ingresos.

Como consecuencia de las medidas ya adoptadas, los pedidos de efectos que hacen las provincias son prontamente consignados sobre las fábricas, y estos establecimientos verifican las remesas con suma puntualidad; así que en el dia, los almacenes de las capitales, de las Administraciones de partido y de las subalternas, pueden contar con el repuesto de instruccion. Parece natural que no debia existir el mas leve motivo de queja por parte de los consumidores; pero desgraciadamente el público por un lado y la prensa por otro denuncian con mucha frecuencia faltas de efectos estancados en los puntos de espendicion.

El mal, pues, radica únicamente en los estancos y espendedurías, ya porque los encargados no cuentan con los fondos necesarios para abastecerse de todas las clases de efectos, ya porque se olviden de la importante mision que desempeñan; pero en ambos casos infieren perjuicios de consideracion y de trascendencia. Sensible es que con su injustificable conducta y proceder priven á la Hacienda de legítimos y naturales rendimientos; pero es infinitamente mas grave que al público se le causen las molestias que son consiguientes, cuando hay el sagrado deber en todos los agentes de la Administracion de atenderle con preferencia.

Ante las grandes consideraciones que se merece el consumidor, como tributario indirecto del Estado, no es posible desatender sus quejas, siquiera fuese momentáneamente, y por lo mismo este Centro directivo se ve obligado á recurrir á V. S. en demanda de su poderoso auxilio y eficaz cooperacion, para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los estanqueros y espendedores, así de las capitales

Digitized by Google

como de los demás pueblos de la Península, deberán surtirse de los tabacos y efectos que tengan consumo y aceptacion en sus respectivas localidades, en cantidad bastante á satisfacer las necesidades del consumidor durante una semana, tomando por base ó tipo para el señalamiento las ventas de un mes, á fin de que en un cuadro ó tabla se fije el *minimum* de las sacas periódicas que deberá hallarse autorizado por la Administracion principal de la provincia, para que el público tenga la garantía de encontrar siempre las clases que en cada punto se deben espender.

2.ª Será obligatorio para los mismos estanqueros y espendedores el tener un repuesto constante de existencias, que no bajará del consumo de cuatro dias en las capitales y el de tres en las demás poblaciones, sin que deban hacer uso de él sino en casos estraordinarios y no previstos en las ventas comunes, pero repondrán el mayor consumo que hubiesen tenido en la primera saca que hagan.

3.ª En las capitales de provincia y los puntos en que hubiere establecidas Administraciones de partido ó de Rentas estancadas, se hará el señalamiento de las clases que como repuesto han de conservar siempre los estanqueros y espendedores por los Administradores respectivos, y en los pueblos en que no existan dichas dependencias, se fijará por los Alcaldes.

4.ª En las espresadas capitales y pueblos en que hay Administradores de partido ó de Estancadas se harán, cuando menos, dos visitas semanales á los estancos y espendedurías por los Agentes de la Hacienda pública, y los que radiquen en otros pueblos, serán tambien visitados por el Alcalde ó Procurador síndico, y en su defecto por el Regidor que designen los Ayuntamientos.

5.ª Cuando se adviertan faltas de efectos, se obligará á los estanqueros y espendedores á que instantáneamente se surtan de las clases que carezcan, y se dará cuenta por el correo mas próximo al Gobernador de la provincia del nombre de la persona que lo desempeñe.

6.ª La primera falta será castigada por dicha Autoridad, imponiendo al causante la multa de 20 rs. si es de la capital, y con la de 5 rs. á los de las demás poblaciones; la segunda con la de 80 y 20 respectivamente; la tercera con la de 200 y 50; y la cuarta con la separacion del estanquero ó espendedor.

7.ª Si las espresadas faltas ocurriesen en las localidades en que existen Administraciones de partido y de Rentas estancadas porque se careciera en sus almacenes del repuesto necesario para abastecer á todos los estancos de su respectivo distrito, se justificará debidamente por los Alcaldes y se dará cuenta al Gobernador de la provincia. Por la primera falta de esta clase se impondrá al Administrador multa de 200 rs.; por la segunda la de 400 rs.; y por la

Digitized by Google

tercera se le suspenderá de empleo y sueldo, dando inmediato aviso á esta Direccion para acordar su cesantía.

Y 8.ª Cuando las faltas de surtido tengan su orígen en las capitales de provincia, bien sea por haber desatendido las Administraciones de Hacienda pública las remesas, ó por no haber reclamado en los pedidos mensuales los efectos que se necesitan en el cuatrimestre de instruccion, serán responsables los Administradores de los perjuicios que sufra el Tesoro y el público, y se propondrá al Excmo. Sr. Ministro el correctivo que corresponda, y hasta la separacion si hubiere méritos para ello.

No puede en manera alguna ocultarse á V. S. que el público tiene un indisputable derecho á encontrar en los estancos y espendedurías los efectos que necesite para su consumo, y que no puede haber en ningun caso motivos ni consideraciones bastantes para dejar impunes las faltas que cometan los delegados de la Hacienda encargados de su espendicion; y de aquí la necesidad de adoptar severísimas prevenciones. Sea V. S. inexorable con todo el que falte ó desatienda sus deberes, para evitar que vuelvan á reproducirse quejas ni reclamaciones por nada que sea concerniente á las rentas estancadas, y la Direccion tendrá un nuevo motivo de agradecimiento hácia V. S.

Sírvase V. S. trascribir esta comunicacion al Administrador principal de Hacienda pública de esa provincia para que lo haga inmediatamente á todos los subalternos, acordando que se inserte en el *Boletin oficial* con las prevenciones que juzgue V. S. necesario hacer á los Alcaldes, para que en la parte que les es respectiva secunden los justos deseos de esta Superioridad.

Del recibo de la presente tendrá V. S. á bien dar aviso, remitiendo á la vez un ejemplar del *Boletin* en que aparezca inserta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1864.=Cárlos Marfori.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

# 903.

## HACIENDA.

(21 Octubre.)

Real órden, mandando queden sin efecto las órdenes de la Direccion general de Contribuciones de 13 de Noviembre de 1863 y 3 de Febrero de 1864, procediendo á la liquidacion del impuesto hipotecario devengado en las herencias en el plazo establecido en la Real órden de 22 de Mayo de 1858, y con los documentos que se espresan.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente remitido por V. I. en consulta á consecuencia de la instan-

Digitized by Google

cia de la Sociedad económica mallorquina de *Amigos del país*, en la que solicita se dejen sin efecto las órdenes de esa Direccion general, fechas 13 de Noviembre del año próximo pasado y 3 de Febrero siguiente, por las que se dispone no se liquide el impuesto de hipotecas que devenga una herencia cualquiera, interin no se presenten las particiones con los correspondientes testimonios de adjudicacion.

Enterada S. M., y considerando que siendo obligatorio el pago del impuesto hipotecario para entrar legítimamente en el disfrute de una herencia de las sujetas á él; y compeliéndose por las referidas órdenes de esa Direccion general á que se hagan préviamente las particiones y adjudicaciones de bienes, equivale á privar á los coherederos del derecho que tienen de disfrutar la herencia *pro indiviso*:

Considerando que dichas disposiciones se oponen á la Real órden de 28 de Mayo de 1858, que lejos de suponer precisas las particiones de una herencia para líquidar el impuesto hipotecario que devenga, previene se realice el ingreso de dicho impuesto en el plazo de sesenta dias, contados desde el fallecimiento del testador, háyanse ó no verificado dichas particiones:

Y considerando, finalmente, que si bien podrian ser convenientes para la liquidacion del impuesto, no son absolutamente precisas, pues conociendo los inmuebles, muebles y semovientes en que consista la herencia y su valor, el parentesco de los herederos y la participacion á que cada uno es llamado, fácilmente se puede practicar dicha liquidacion, ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, queden sin efecto las referidas órdenes de 13 de Noviembre y 3 de Febrero último, procediendo á la liquidacion del impuesto hipotecario devengado en las herencias en el plazo establecido en la Real órden de 28 de Mayo de 1858, y valiéndose para ello de las particiones si se presentan, ó en su defecto de los ducumentos que demuestren el justiprecio de los bienes, sus clases, el parentesco de los herederos y la participacion de cada uno en el caudal hereditario.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1864.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

Digitized by Google

# 904.

## HACIENDA.

(11 Noviembre.)

Real órden, mandando que se espidan inscripciones cuyos intereses sean iguales á la renta líquida de las fincas que se enajenen á los establecimientos de beneficencia, cuando su producto en venta no alcance á producir aquel mismo interés.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general en 28 de Octubre del año próximo pasado, esponiendo las dudas que se le ocurren en el exámen y aprobacion de una relacion formada por la Contaduría de Hacienda pública de Búrgos á favor del hospicio de aquella capital, fijando la renta líquida que le corresponde por una finca urbana, sita en dicho punto, que le ha sido enajenada con arreglo á las leyes de desamortizacion, mediante á que el valor del remate, importante 167,666 rs., ha quedado reducido, despues de rebajar al comprador el capital de un censo con que se halla gravada la finca, á 1,000 rs., cantidad que no alcanza ni con mucho á cubrir el valor efectivo de la inscripcion intrasferible que debe emitirse á favor del hospital para constituirle una renta igual á la líquida que producia la finca.

En su vista, y teniendo presente que el art. 8.° de la ley de 1.° de Abril de 1859 dispone se emitan á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública inscripciones cuyos intereses sean iguales á la renta líquida que les producian las fincas en el último arrendamiento:

Considerando que el hospicio de Búrgos tiene por lo tanto derecho á una inscripcion con interés de 1,709 rs. 21 cénts., que es la renta líquida de la finca de que se trata, despues de rebajados los réditos del censo con que se halla gravada y el tanto de contribucion territorial:

Considerando que si el capital líquido que ha ingresado en el Tesoro por la venta, despues de rebajado el que corresponde al censo, no alcanza á cubrir el valor efectivo de la inscripcion, tiene derecho el Estado, con arreglo al art. 17 de la Real instruccion de 1.° de Julio de 1859, á reintegrarse con los sobrantes que puedan resultar de otros bienes que se enajenen á dicho establecimiento:

Considerando tambien que el art. 8.° de la citada ley de 1.° de Abril dice que la disminucion de renta que pudiera haber en reden-

Digitized by Google

cion de censos sea de cuenta del Estado, si no se compensase con el aumento que se obtenga en la venta de fincas, y que esta medida debe entenderse tambien cuando se trate de la renta de las mismas fincas, porque de otro modo no podria cumplirse la disposicion segunda del espresado artículo:

Por todas estas consideraciones, S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado sobre el particular por la de Propiedades y Derechos del Estado, Asesoría general de este Ministerio y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que al hospicio de Búrgos se le emita una inscripcion cuyos intereses sean iguales á la renta líquida de la finca en cuestion, y que esta medida se haga estensiva á los casos que puedan ocurrir de la misma naturaleza; pero con la circunstancia de que si al establecimiento se le hubieren enajenado ó enajenasen en lo sucesivo otros bienes y resultasen capitales sobrantes despues de cubrir el valor efectivo de las inscripciones que se le espidan en equivalencia de las rentas que los mismos producian, se apliquen los sobrantes en la cantidad que sea necesaria á cubrir el déficit que á favor del Tesoro debe aparecer al emitirse la inscripcion de que se trata.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1864.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contabilidad.

## 905.

### HACIENDA.

(12 Noviembre.)

Real órden, declarando que el art. 61 del proyecto de ley de clases pasivas de 20 de Mayo de 1862 es aplicable á todas las huérfanas viudas, sin limitacion alguna, bien hayan fallecido sus padres ó maridos antes ó despues de la publicacion de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por esa Junta á este Ministerio con fecha 18 de Julio último, relativa á si el derecho que concede el art. 61 del proyecto de ley de clases pasivas de 20 de Mayo de 1862 á las huérfanas viudas para optar á la pension vitalicia del marido ó del padre, con las condiciones que se establecen en el mismo, debe entenderse que es aplicable á todas las huérfanas, sin limitacion, ó solo á aquellas cuyos cau-

Digitized by Google

santes hubiesen fallecido con posterioridad al 1.° de Julio del corriente año en que principió á regir la ley de presupuestos de 25 de Junio anterior.

Y en su virtud;

Visto el art. 15 de dicha ley de presupuestos, por el cual se establece: primero, que hasta que se publique la ley general de clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados actualmente á los Monte-píos tendrán derecho á pension del Tesoro, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862; y segundo, que las viudas y huérfanos de los empleados que en adelante falleciesen y se hallasen incorporados á los Monte-píos, podian optar á la pension que por las disposiciones actuales les corresponda, ó á la que tengan derecho con arreglo á los artículos mencionados en el párrafo anterior:

Visto el art. 61 del citado proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por la de presupuestos de 25 de Junio último, en que se declara: primero, que la huérfana que se casá cesará en su pension vitalicia ó temporal, pudiendo optar, si es viuda, entre la pension que la quede por su marido ó la de su padre, si esta fuese vitalicia y no hubiese otro partícipe en el cobro de ella; y segundo, que el mismo derecho tendrá la que se hubiese casado en vida del padre, si al enviudar hubiese éste fallecido y no cobrase la pension ni la viuda ni ninguno de los hijos:

Vistos los demás artículos que se citan en el 15 de la repetida ley vigente de presupuestos:

Visto el art. 21 de la instruccion para el Monte-pío de oficinas de 26 de Diciembre de 1831, en que se determina que las huérfanas viudas que tengan opcion á pension del Tesoro por derechos trasmitidos por su marido y por su padre, pueden elegir el que mas le convenga:

Vistas las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1852 y 28 de Febrero de 1861, recaidas respectivamente en los casos de Doña Dolores Gomez y Doña Magdalena Baeza y Capiz, y los Reales decretos de 17 de Mayo y 6 de Setiembre de 1862, espedidos á consulta del Consejo de Estado en via contenciosa en los relativos á Doña Lorenza García Tudela y Doña Dolores Cabrera, en cuyas disposiciones se declaró derecho á pension á las huérfanas de empleados que se hubiesen casado en vida de sus padres y enviudasen sin que sus maridos les dejen derecho á pension, en cuyo caso entran á disfrutar la correspondiente á su padre, si estuviere vacante:

Considerando que por el párrafo primero del espresado art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio último se establece en

Digitized by Google

absoluta el derecho á pension del Tesoro respecto á las viudas y huérfanas de empleados no comprendidos en los diferentes Monte-pios, el cual principiarán á disfrutarlo segun los casos señalados en el artículo 69 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, y que por el segundo no se limita este derecho, sino es que lo aplica á las viudas y huérfanos de aquellos empleados que, habiendo fallecido despues de puesta en vigor la repetida ley de presupuestos, estuviesen incorporados ó comprendidos en los Monte-pios, ó á la que tengan derecho con arreglo á dicho proyecto:

Considerando que los casos de opcion á que se refiere el artículo 61 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, no es un derecho nuevo que por el mismo se establece en favor de los huérfanos que habiéndose casado enviudasen, sino que confirma la jurisprudencia que respecto de este particular se estableció por las enunciadas Reales órdenes de 12 de Marzo de 1852 y 28 de Febrero de 1861, y por el Consejo de Estado en los citados Reales decretos de 17 de Mayo y 6 de Setiembre de 1862, en cuyas disposiciones segun queda dicho, se declaró derecho á pension, á las huérfanas de empleados que se hubiesen casado en vida de sus padres y enviudasen sin que sus maridos les dejen derecho á pension, en cuyo caso entren á disfrutar la correspondiente á su padre, si estuviese vacante:

Considerando que la jurisprudencia vino á reformar lo que por punto general se hallaba establecido en los reglamentos de Monte-pío, y que por la ley de presupuestos de 25 de Junio último se confirma lo prescrito en el art. 21 de la instruccion de 26 de Diciembre de 1831, esto es, que las huérfanas viudas que tengan derecho á pension del Tesoro por derechos trasmitidos por su marido y por su padre, opten al que mas le convenga:

Considerando en su consecuencia que la frase *de en adelante* á que se refiere la consulta de esa Junta no puede perjudicar derecho alguno de las viudas y huérfanas de los empleados que falleciesen antes ó despues de la publicacion de la citada ley de presupuestos, teniendo por objeto esplicar el derecho á pension cuando los causantes están ó no incorporados á los Monte-pios, para lo cual ha de procederse de conformidad con lo prescrito en el artículo 69 del proyecto de ley indicado;

S. M., de conformidad con lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que por resolucion á la citada consulta de esa Junta de 18 de Julio último, se declare que el art. 61 de dicho proyecto de ley es aplicable á todas las huérfanas viudas, sin limitacion alguna, bien hayan fallecido sus padres ó sus maridos antes ó despues de la publicacion de la ley de presupuestos de 25 de Junio del corriente año, sujetándose al señalamiento de pension del Tesoro á lo que dispone

Digitized by Google

el art. 15 de la misma ley, y á los que cita del enunciado proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, segun los casos de hallarse ó no incorporados los causantes á los respectivos Monte-píos.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1864.=Barzanallana.=Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

# 906.

## HACIENDA.

(17 Noviembre.)

Real órden, mandando que cuando haya de convertirse en títulos al portador alguna parte de las inscripciones espedidas á los Ayuntamientos, se tome por tipo, para calcular la cantidad convertible, el cambio de la deuda del 3 por 100 consolidado que hubiese en la plaza, segun la cotizacion oficial el dia anterior al en que la Junta de la Deuda acuerde la conversion.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada por esa Junta á este Ministerio en 16 de Setiembre último, en la que con motivo de haber presentado el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera una inscripcion intrasferible del 3 por 100 por valor de 1.750,141 rs. 24 cénts. nominales, espedida á favor de la misma corporacion por el 80 por 100 de sus bienes de propios enajenados, con el objeto de que con arreglo á la Real órden espedida por este Ministerio en 15 de Abril último, se convierta en títulos al portador la parte de ella que sea necesaria para producir la suma efectiva de 681.933 rs. 86 cénts. que ha de invertir en la construccion de un puente sobre el rio Guadalete, para lo cual fué autorizado por el Ministerio de la Gobernacion en Real órden de 22 de Agosto de 1862, duda esa Junta qué tipo ha de adoptarse para conocer la cantidad nominal de dicha inscripcion convertible en títulos que produzca la de metálico aplicable á la referida obra, y solicita se pregunte al Ministerio de la Gobernacion qué suma fija ha de convertirse y cuál emitirse como sobrante en otra inscripcion intrasferible á nombre de la mencionada corporacion.

En su consecuencia, y considerando que la resolucion de esta consulta es de la esclusiva competencia de este Ministerio,

S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del Tesoro público, se ha dignado mandar que, así en el caso de que se trata, como en los demás que ocurran en lo suce-

Digitized by Google

sivo, se tome por tipo para calcular la parte de las inscripciones que han de convertirse en títulos al portador, el cambio de la deuda del 3 por 100 consolidada que hubiese en la plaza, segun la cotizacion oficial el dia anterior al en que esa Junta acuerde la conversion.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1864.=Barzanallana.=Sr. Director general de la Junta de la Deuda pública.

# 907.

## HACIENDA.

(27 Noviembre.)

Real órden, resolviendo que los finiquitos de las cuentas se estiendan en el mismo papel sellado que estas, y las certificaciones que deben darse de los mismos en el papel mandado usar para las que se espidan por las autoridades á instancia de parte.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general, con motivo de una consulta de la Administracion principal de Hacienda pública de Badajoz, sobre que se fije el papel sellado que debe usarse en los finiquitos de las cuentas de propios y arbitrios en los pueblos, supuesto que nada se espresa acerca de ellos en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que omitió lo dispuesto en el particular por los artículos 15 al 18 del de 8 de Agosto de 1851.

En su virtud, y considerando que los artículos 15 al 18 del decreto de 8 de Agosto de 1851 no se refieren á los finiquitos sino á las copias de los mismos, y están derogados por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, pues debiendo ser esas copias meras certificaciones dadas á instancia de parte, segun el art. 26 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, se hallan sujetas en cuanto al sello á las disposiciones sobre certificados detalladas en la Seccion segunda de dicho Real decreto de 1861:

Considerando que los finiquitos de las cuentas de que se trata no están nominalmente comprendidos en el mismo Real decreto hoy vigente:

Considerando que con arreglo á su art. 71 debe regularse el papel sellado que habrá de usarse en ellos por su analogía con otros documentos que estén detallados en el mismo decreto:

Considerando que los finiquitos de cuentas no son mas que el fallo definitivo de aprobacion de las mismas, dictado por la autori-

Digitized by Google

dad que entiende en su exámen, y que segun el párrafo sétimo del artículo 45 del citado decreto de 1861, cuando se trata de finiquitos de las cuentas rendidas á la Administracion pública, habrán de estenderse como estas en papel de oficio:

Considerando que esta identidad de papel, que debe usarse en las cuentas y el finiquito, hace comprender que si con arreglo al párrafo sétimo del art. 44 las cuentas de propios y arbitrios deben estenderse en papel del sello 9.°, en sus finiquitos habrá de usarse del mismo sello, guardando así completa analogía los finiquitos no espresados en el decreto de 1861 con los que él detalla;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha dignado resolver por regla general, que los finiquitos de las cuentas se estiendan en el mismo papel sellado que estas, y las copias ó certificaciones que deben darse de los mismos para resguardo de los cuentadantes, en el papel mandado usar para las certificaciones que se espidan por las autoridades á instancia de parte.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1864.=Barzanallana.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

## 908.

### HACIENDA.

(27 Noviembre.)

Real órden, mandando que los testimonios de la parte piadosa de los testamentos están sujetos, en cuanto al uso del papel sellado, á las mismas disposiciones que contiene el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 para las demás copias de escrituras públicas y testimonios por exhibicion.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la solicitud interpuesta por D. Juan Sabat y Durante, Notario público de la villa de Vejer, en la provincia de Cádiz, pidiendo se declare la clase de papel sellado en que habrán de estenderse los testimonios que se les pidan para las colecturías parroquiales de los testamentos ó últimas voluntades celebradas ante él, con el objeto de cumplir la parte pía que por tales instrumentos se determina.

En su virtud, considerando:

1.° Que si el testimonio de que se trata es copia dada con referencia al protocolo de la parte pía del testamento ó última volun-



Digitized by Google

tal, y esta parte es determinada ó valuable, aquel testimonio deberá darse en el papel proporcional á la cuantía que represente el documento, segun el art. 6.° del Real decreto citado:

2.° Que si en iguales circunstancias, la parte piadosa, único objeto del testimonio, no es valuable, el sello que en él se use debe ser el 5.° con arreglo al art. 9.° del mismo decreto, término medio adoptado para cuando no sea aplicable la proporcion que establece el art. 6.°

3.° Que en ambos casos, si el testimonio se da por exhibicion del mismo testamento á instancia de la parte interesada, habrá de usarse del sello 8.°, segun el art. 12.

4.° Que no es reparable que documentos referentes á un mismo asunto se sujeten á distinto sello si se espiden en copia del protocolo ó por exhibicion, si se tiene en cuenta que el sello está establecido para dar solemnidad y autenticidad á los documentos, y que siendo diferentes los efectos legales de las copias de los protocolos y de los testimonios de exhibicion, se justifica esa diferencia, ó bien se atiende á que la copia sacada del protocolo no supone necesariamente la existencia de otra en la que se haya usado el sello establecido, y si en los testimonios por exhibicion, que para darlos se necesita la presentacion de dicha copia;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha dignado mandar que los testimonios de la parte piadosa de los testamentos están sujetos en cuanto al uso del sello á las mismas disposiciones que contiene el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 para las demás copias de escrituras públicas y testimonios por exhibicion.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1864.=Barzanallana.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

## 909.

### HACIENDA.

(10 Diciembre.)

Real órden, esceptuando de los repartimientos vecinales para el pago de la contribucion de Consumos á los cuerpos armados del ejército, marina y demas que se espresan, los que fuera del caso de repartimiento están obligados á satisfacer los derechos y los recargos por las especies que se consuman.

Excmo. Sr.: La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas ha dado cuenta de un espediente en que se hallan

Digitized by Google

consignados los repetidos conflictos á que han dado márgen las clases militares y de marina por resistirse al pago de los derechos de consumos, y mas principalmente al de los recargos provinciales y municipales, fundando la resistencia en un antiguo derecho llamado de refraccion, que no existe desde que se establecieron el sistema tributario en 1845 y el sistema de presupuestos generales del Estado.

Aparece del citado espediente, que para poner término á los conflictos mencionados, y para evitar la improcedente resistencia al pago de la contribucion de consumos, que no puede tener apoyo en ninguna de las disposiciones legislativas ni reglamentarias vigentes en materia de impuestos públicos, fueron espedidas ya diferentes Reales órdenes por el Ministerio de mi cargo, en vista y de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo de Estado y con acuerdo del Consejo de Ministros, sin que hayan surtido el efecto apetecido por la circunstancia de no haberlas comunicado los Ministerios de la Guerra y de Marina á las autoridades que de ellos dependen, y que por tal motivo se consideran dispensadas de darlas cumplimiento.

En su virtud, teniendo presentes los nuevos conflictos recientemente ocurridos en Valladolid, Granada, Cáceres y Leon, deseando evitar todo pretesto para que se reproduzcan, de conformidad con el dictámen nuevamente emitido por las Secciones de Hacienda, Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y con acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar la Reina (Q. D. G.):

1.° Que quede sin efecto alguno la Real órden que espidió el Ministerio de la Guerra en 26 de Agosto de 1860, y todas las demás que antes ó despues haya comunicado y se opongan en todo ó en parte á las que fueron espedidas por este Ministerio de Hacienda en 12 de Mayo de 1858, 28 de Febrero de 1859, 8 de Junio y 6 de Julio de 1861, ó que se hallen en contradicion con lo prescrito en la presente.

2.° Que segun se determina en el art. 221 de la instruccion de consumos de 1.° de Julio de este año, los cuerpos armados del ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, remonta, torreros y las dotaciones de los buques de la armada, se hallan esceptuados de los repartimientos vecinales para el pago de la contribucion de consumos; pero en la inteligencia de que la exencion recae únicamente sobre dichos cuerpos colectivamente considerados, y como queda dicho para el solo caso de repartimiento; de modo que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuvieran casa abierta no les corresponderá la exencion, y deberán ser comprendidos en el reparto, estando obligados á satisfacer las cuotas que les sean impuestas.

Digitized by Google

3.° Que fuera del caso de repartimiento, así los espresados cuerpos colectivos como sus individuos, están obligados á satisfacer los derechos y los recargos por las especies que consuman:

Y 4.° Que cualquiera reclamacion procedente de los aforados de Guerra y Marina, ya pertenezcan á cuerpos armados ó á las demás clases activas ó pasivas, se dirijan por conducto del Ministerio de quien dependan á este Ministerio de Hacienda, cuyas resoluciones, oyendo préviamente á las Secciones de Hacienda y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se pondrán en conocimiento de los Ministerios respectivos; pero sin perjuicio de que su cumplimiento sea obligatorio para las autoridades y dependientes de aquellos ramos, desde el momento que sean publicadas en la *Gaceta de Madrid*, ó desde que las Autoridades de Hacienda se las hagan conocer.

De Real órden se lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes á su cumplimiento, rogándole se sirva circularlo á las Autoridades dependientes del Ministerio de su digno cargo, con las prevenciones mas terminantes para que cesen sin demora los conflictos existentes, y ruego tambien á V. E. tenga la bondad de trascribirme la Real órden que comunique á sus dependencias para que surta los efectos oportunos, en el espediente que obra en el Ministerio de mi cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1864. = Barzanallana. = Sr. Ministro de la Guerra.

## 910.

### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(24 Diciembre.)

Circular, resolviendo que las dehesas boyales deben contribuir por el impuesto territorial en la forma que se espresa.

Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administrador principal de Hacienda pública de Cáceres lo que sigue:

«Esta Direccion general se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 15 de Setiembre último y copias que la acompañan, dando parte de la disposicion adoptada por el Sr. Gobernador de esa provincia para que dejen de contribuir por territorial las dehesas boyales de los pueblos. En su vista, y considerando:

1.° Que por el art. 2.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 están sujetos á dicha contribucion hasta los terrenos no culti-

Digitized by Google

vados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que puedan serlo de algun modo, dándolos una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la propia calidad en los mismos pueblos.

2.° Que el art. 3.° del citado Real decreto, en su párrafo 6.° solo esceptúa de la contribucion á los terrenos que siendo de propiedad del Estado ó de la comunidad del pueblo se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta de los mismos pueblos.

3.° Que las dehesas boyales de que se trata, no están destinadas á ninguno de los usos que se indican.

4.° Que tampoco pueden considerarse como terrenos baldíos de aprovechamiento comun para los efectos del párrafo 8.° del mencionado art. 3.° porque para evitar torcidas interpretaciones dispuso la Real órden de 12 de Mayo de 1851 que por baldíos solo deban entenderse aquellos terrenos incultos en su estado natural, que pertenezcan al dominio público, que no estén destinados á la labor ni *adehesados*, y que por su mala calidad y escasos productos *ni se apliquen ni puedan aplicarse* á dichos usos, reportando una renta á favor de la comunidad de los pueblos. Considerando que las fincas de que se trata no se encuentran en este caso, puesto que no solo son generalmente suceptibles de produccion, sino que muchas producen renta á la misma comunidad, por ser sabido que la mayor parte de los Ayuntamientos eligieron para ellas los mejores terrenos. Y considerando por último que al resolver la Direccion en 23 de Diciembre de 1861 la consulta de V. S. del 13 del mismo tuvo ya presentes estas razones y dispuso que la riqueza imponible que representan las referidas dehesas está llamada á contribuir por territorial, restando solo ahora determinar la manera como debe amillararse dicha riqueza; la propia Direccion ha resuelto decir á V. S. por contestacion á su citado oficio, que las dehesas boyales á que hace referencia, deben amillararse evaluando su riqueza imponible por el tipo líquido señalando en la cartilla respectiva á los terrenos de su misma clase que existan en el término municipal donde aquellas se hallen enclavadas.»

Y la misma Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, acompañándole copia de su órden de 23 de Diciembre de 1861 que se cita en el precedente inserto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1864.=Felipe de Vereterra.=Sr. Administrador principal de Hacienda pública de.....

Direccion general de Contribuciones.=En vista de la consulta que ha elevado V. S. en comunicacion del 13 del mes actual, esta

Digitized by Google

Direccion general ha acordado manifestarle que la riqueza imponible que representen las dehesas boyales, está llamada á contribuir por el impuesto territorial así como lo está toda la demás propiedad, debiendo exigirse en su consecuencia lo que corresponde á esta clase de bienes al Ayuntamiento, corporacion ó Administrador que se halla al frente de los mismos, siempre que no tuviesen un término jurisdiccional demarcado, pues cuando efectivamente le tengan, deberá satisfacerse la contribucion por el Ayuntamiento del pueblo en que se halle enclavado.=La Direccion lo dice á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.=Dios guarde á V. S. muchos año. Madrid 23 de Diciembre de 1861.=E. Leon y Medina.= Señor Administrador de Hacienda pública de Cáceres.

Digitized by Google

# INDICE CRONOLOGICO

CORRESPONDIENTE

# AL SEGUNDO SEMESTRE DE 1864.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### JULIO.


| Fechas. | | Páginas. |
|---|---|---|
| 3. | Encargando á D. Alejandro Mon del despacho interino del Ministerio de Gracia y Justicia | 41 |
| 11. | Disponiendo que D. Alejandro Mon cese en el despacho interino del Ministerio de Gracia y Justicia | 122 |
| | **AGOSTO.** | |
| 13. | Encargando á D. Alejandro Mon el despacho interino del Ministerio de la Gobernacion | 349 |
| | **SETIEMBRE.** | |
| 15. | Admitiendo la dimision que ha presentado D. Alejandro Mon del cargo de Presidente del Consejo de Ministros | 470 |
| 16. | Nombrando Presidente del Consejo de Ministros á D. Ramon María Narvaez | 471 |


Digitized by Google

16. Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Estado presentada por D. Joaquin Francisco Pacheco..... 471
16. Admitiendo la dimision presentada por D. Luis Mayans del cargo de Ministro de Gracia y Justicia..... 471
16. Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de la Guerra presentada por D. José Marchesi..... 472
16. Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Hacienda presentada por D. Pedro Salaverría..... 472
16. Admitiendo la dimision presentada por D. José Pareja, del cargo de Ministro de Marina..... 473
16. Admitiendo la dimision presentada por D. Antonio Cánovas del Castillo, del cargo de Ministro de la Gobernacion..... 473
16. Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Fomento, presentada por D. Augusto Ulloa..... 473
16. Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Ultramar presentada por D. Diego Lopez Ballesteros..... 474
16. Nombrando Ministro de Estado á D. Alejandro Llorente..... 474
16. Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Lorenzo Arrazola..... 475
16. Nombrando á D. Fernando Ferdandez de Córdova Ministro de la Guerra..... 475
16. Nombrando Ministro de Hacienda á D. Manuel García Barzanallana..... 475
16. Nombrando Ministro de Marina á D. Francisco Armero y Peñaranda..... 476
16. Nombrando á D. Luis Gonzalez Brabo Ministro de la Gobernacion..... 476
16. Nombrando Ministro de Fomento á D. Antonio Alcalá Galiano..... 476
16. Nombrando Ministro de Ultramar á D. Manuel Seijas Lozano. 477
16. Disponiendo que durante la ausencia de D. Francisco Armero y Peñaranda se encargue del despacho del Ministerio de Marina Don Luis Gonzalez Brabo..... 477
16. Mandando que D. Lorenzo Arrazola se encargue del despacho del Ministerio de Ultramar, durante la ausencia de D. Manuel Seijas Lozano..... 478
19. Disponiendo que D. Lorenzo Arrazola cese en el desempeño interino del Ministerio de Ultramar..... 479
19. Disponiendo que D. Manuel Seijas Lozano se encargue del despacho del Ministerio de Ultramar para que se halla nombrado..... 479
21. Concediendo amnistía por los delitos de imprenta..... 484
22. Disolviendo el Congreso de los Diputados, mandando proceder á nuevas elecciones y señalando el dia 22 de Diciembre para la reunion de las Córtes..... 485

Digitized by Google

22. Condonando las multas impuestas desde 1.° de Enero de 1857 á los periódicos políticos..... 486
27. Disponiendo que D. Luis Gonzalez Brabo cese en el despacho interino del Ministerio de Marina..... 492
27. Disponiendo que D. Francisco Armero y Peñaranda se encargue del despacho del Ministerio de Marina, para que se halla nombrado..... 499

OCTUBRE.

27. Mandando dar principio á la enseñanza profesional del Serenísimo Señor Príncipe de Astúrias..... 585
28. Concediendo al Ministro de la Guerra un suplemento de crédito destinado al aumento de 10 rs. mensuales á los soldados, cabos y sargentos de todas las armas del ejército... 595
29. Reorganizando la Junta general de Estadística..... 598
31. Dictando varias prevenciones respecto á la remision de los autos por los Consejos provinciales al de Estado en los negocios contencioso-administrativos..... 603

NOVIEMBRE.

6. Disponiendo que la direccion y fomento de la cria caballar dependan en lo sucesivo del Ministerio de la Guerra..... 615
19. Abriendo una suscricion nacional para socorrer á los que hayan quedado reducidos á la indigencia con motivo de las inundaciones de Valencia..... 672
21. Regularizando la suscricion nacional para reparar las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia..... 675
30. Disponiendo que el empadronamiento general de habitantes que debia verificarse en el año próximo de 1865, no tenga lugar hasta el de 1870..... 705

DICIEMBRE.

10. Admitiendo á D. Alejandro Llorente la dimision del cargo de Ministro de Estado..... 739
10. Nombrando á D. Antonio Benavides Ministro de Estado..... 739
31. Mandando que las Secciones del Consejo de Estado se compongan en el año de 1865, del número é individuos que se espresan..... 792

Digitized by Google

## JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

NOVIEMBRE.

6. Escitando el celo de los empleados del ramo de Estadística en el cumplimiento de sus deberes..... 617

## SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

JUNIO.

30. Declarando libres de derechos las Grandes Cruces, las de Comendadores y Caballeros de Cárlos III é Isabel la Católica que se concedan por servicios prestados en Santo Domingo (*Apéndice.*)..... 844

JULIO.

13. Convenio de Correos celebrado entre España y Suiza, y firmado en San Ildefonso el 29 de Julio de 1863..... 128

AGOSTO.

10. Convenio para la recíproca extradicion de malhechores entre España y el Gran Ducado de Oldemburgo, firmado en Francfort sur Main, el 3 de Junio de 1864..... 338

OCTUBRE.

10. Suprimiendo la clase de Grandes de España honorarios, y declarando en propiedad los que hoy corresponden á aquella clase..... 561

NOVIEMBRE.

19. Declaracion ajustada entre los Gobiernos de España, Francia y Portugal, para el arreglo de las tarifas de los despachos telegráficos cambiados entre los tres países, y firmada en París el 10 de Setiembre de 1864..... 671

Digitized by Google

## SECRETARIA DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### SETIEMBRE.

22. Comunicando á los Regentes de las Audiencias el Real decreto concediendo amnistía por los delitos de imprenta..... 486
23. Determinando la forma en que se han de hacer las visitas por los Tribunales ordinarios, á los penados por ellos, que estén estinguiendo sus condenas en arsenales ó establecimientos de Marina. (*Apéndice.*)..... [illegible]

### OCTUBRE.

7. Disponiendo que sean cumplimentados por los Tribunales del fuero ordinario, en la parte que les incumbe, los convenios celebrados entre España y Wurtemberg y el Gran Ducado de Oldemburgo para la recíproca estradiccion de malhechores..... 504
10. Concediendo el uso de una medalla como distintivo de la clase á los Registradores de la Propiedad..... 505
13. Dictando varias reglas acerca de la dotacion de los Curas párrocos jubilados..... 547
14. Dictando varias disposiciones respecto al nombramiento de los Jueces de paz..... 558
16. Designando los individuos que podrán ser nombrados Magistrados supernumerarios de la Audiencia de Madrid..... 563
16. Disponiendo que en la época de las elecciones para Diputados á Córtes, se hallen en sus puestos los Jueces y Promotores fiscales..... 564
17. Dictando varias prevenciones respecto á la conducta que han de observar en las elecciones para Diputados á Córtes los Magistrados, Jueces é individuos del Ministerio fiscal..... 565
18. Dictando las reglas que han de tenerse presentes en la sustanciacion de los espedientes de autorizacion para procesar á los empleados del órden administrativo..... 566
18. Señalando los servicios que deben tenerse en cuenta á los Relatores del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias para obtener la categoría á que pueden tener derecho. 568
21. Disponiendo que el Teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia tenga la categoría de Ministro del propio Tribunal á los cuatro años de desempeñar el cargo..... 574
23. Trasladando el Real decreto de 21 del mismo mes, por el

Digitized by Google

que se establecen las reglas que se han de observar para la provision de Curatos y Beneficios con cura de almas, de patronato laical..... 576

NOVIEMBRE.

7. Resolviendo que las escrituras de traslacion de dominio de bienes enfitéuticos se cierren y signen en Cataluña por el Notario en el acto de su otorgamiento, de modo que surtan efectos legales y puedan ser registradas..... 619

9. Mandando que las Juntas directivas de los colegios de Notarios abran y estampen un sello para las legalizaciones de oficio, y otro para las de documentos cuyo coste sea de cargo de las personas y clases que gozan del beneficio de pobreza..... 620

11. Dictando varias disposiciones para la inscripcion en los Registros de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administrán el Estado y las Corporaciones civiles..... 646

11. Mandando que las Audiencias y las Autoridades dependientes de las mismas, se abstengan de espedir exhortos á las Autoridades francesas para embargo ó secuestro de los bienes de los súbditos franceses procesados en España, y que por reciprocidad no se dé cumplimiento á los que se remitan de aquel Imperio con análogo objeto..... 651

15. Resolviendo que los Escribanos de Juzgados y los que tengan Notaría aneja, así como los meros Notarios no puedan ejercer el cargo de Secretario de Ayuntamiento..... 658

15. Dictando varias reglas para los aspirantes á Notarías..... 659

16. Determinando lo que ha de practicarse en los Registros de la Propiedad con las cartas de pago que comprendan el impuesto correspondiente á varias fincas sitas en distintos partidos judiciales..... 663

17. Resolviendo que á los Párrocos y Ecónomos ó Regentes de las parroquias no puedan habilitarse como Notarios eclesiásticos, para los efectos del art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, sobre consentimiento paterno para contraer matrimonio..... 668

18. Mandando que por los Ayuntamientos respectivos se promuevan desde luego los espedientes de reparacion de los templos destruidos en Alcira y demás pueblos de la ribera del Jucar..... 671

27. Mandando se establezca una plaza de Escribano de diligencias judiciales en cada uno de los Juzgados de esta Córte..... 704

Digitized by Google

DICIEMBRE.

4. Dictando varias reglas para la rehabilitacion de las Grandezas y Títulos de Castilla ó del Reino caducados. 734
12. Determinando lo que ha de practicarse para facilitar el cumplimiento del art. 250 de la ley Hipotecaria, sin privar á los interesados del documento original de cancelacion de una hipoteca, que segun dicho artículo debe archivarse en la oficina del Registro. 763
21. Dictando reglas acerca de las visitas que los Regentes de las Audiencias han de hacer á los Registros de la Propiedad de su respectivo territorio. 783

## SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

JULIO.

1.° Disponiendo, de acuerdo con el Real decreto de 23 de Junio último, que se considere suprimido el empleo de segundo Comandante en todos los cuerpos é institutos del ejército. 3
4. Aprobando el reglamento para la direccion y gobierno de la Escuela especial de Administracion militar. 47
4. Mandando empiece á regir en las dependencias del ramo de Guerra el sistema métrico decimal en el año económico de 1865 á 1866. 75
6. Dando nueva organizacion al arma de Caballería. 82
10. Resolviendo cómo han de verificarse los reconocimientos facultativos de los padres ó hermanos de los individuos de tropa que propongan las exenciones de que trata el art. 76 de la ley de reemplazos. 103
12. Mandando ingresar en los cuerpos de infantería los individuos del último reemplazo que se encuentran en provinciales. 124
12. Dictando varias prescripciones respecto al pase á provinciales de los individuos de tropa que cumplan el tiempo de su empeño en 1867. 125
12. Dictando las reglas que han de observarse respecto á los individuos de tropa de los batallones provinciales que fuesen atacados de enajenacion mental. 126
18. Reformando el art. 30 del reglamento de Revistas administrativas, referente á las estancias de hospitales. 143
19. Determinando que el premio de 2,000 rs. establecido en la

Digitized by Google

ley de reemplazos debe abonarse á todos los soldados que cumplan los ocho años de servicios, aunque por alguna falta militar hayan sido destinados á continuar sus servicios al regimiento Fijo de Ceuta... ..... 162
20. Aprobando el reglamento orgánico para el gobierno y administracion del cuerpo y cuartel de inválidos..... 167
20. Disponiendo que á los Capitanes mas antiguos de provinciales que se hallen con medio sueldo, se les abonen los cuatro quintos del que corresponde á su empleo, cuando se hagan cargo de la Comandancia ó Tenencia coronela de sus respectivos batallones..... 193
22. Mandando que los carabineros, que en concepto de quintos deban incorporarse al respectivo batallon de provinciales, sean socorridos en la forma que dispone la Real órden de 1º de Marzo último..... 201
22. Determinando que las familias de los Jefes y Oficiales de las diversas armas é institutos militares destinados á las islas adyacentes, tienen derecho al abono de pasage aun cuando no vayan acompañadas del cabeza de familia..... 205
22. Señalando por quién han de satisfacerse las estancias de hospitales que causen los individuos procedentes del ejército de Ultramar..... 206
29. Dictando varias disposiciones acerca del ingreso de Cadetes en los cuerpos de infantería..... 208

AGOSTO.

2. Dictando varias reglas para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 30 de Junio último, por la cual se concede opcion á los beneficios del Monte-pío militar á las viudas, huérfanas y madres viudas de los Generales, Jefes y Oficiales del ejército de D. Cárlos, comprendidos en los Convenio de Vergara..... 294
3. Instituyendo la Orden del Mérito militar para recompensar servicios militares prestados por los Generales, Jefes y Oficiales del ejército..... 301
5. Mandando que en lo sucesivo las instancias de los Jefes y Oficiales del ejército en solicitud de licencia temporal para asuntos propios, se cursen al Ministerio de la Guerra para su concesion..... 304
6. Circulando la instruccion para el abono del 5 por 100 anual concedido á los soldados reenganchados y voluntarios que depositan sus fondos en el Tesoro..... 317
6. Disponiendo que las traslaciones de los Oficiales del ejército

Digitized by Google

desde Capitan inclusive abajo, que la conveniencia del servicio exija, se propongan al Ministerio de la Guerra para su resolucion..... 326
8. Recordando el cumplimiento del convenio celebrado entre España y Francia para fijar los derechos civiles de los respectivos súbditos, y las atribuciones de los Agentes consulares destinados á protegerlos..... 326
8. Mandando que hasta nueva disposicion no se curseu instancias en solicitud de licencia temporal para asuntos propios, y que todos los Jefes y Oficiales que se hallen disfrutándola, se incorporen á sus respectivos regimientos, antes de la revista del próximo Setiembre..... 327
10. Dictando las reglas que han de observarse para la admision y tiempo que deberán servir los alumnos de trompetas, cornetas, tambores y músicos en los cuerpos del ejército..... 343
11. Disponiendo lo conveniente respecto á la concesion del retiro á los Jefes y Oficiales del ejército que hayan cumplido la edad reglamentaria..... 345
16. Mandando que por los cuerpos y clases del ejército solo se produzca un estracto adicional por ejercicios cerrados dentro del dia 15 de Mayo de cada año..... 349
17. Resolviendo que á los músicos de contrata que se reenganchan se les abonen los servicios que hubieren prestado en clase de sustitutos..... 351
26. Fijando la interpretacion que debe darse á la Real órden de 5 de Mayo último, acerca de la manera de formar los espedientes para la declaracion de exencion del retiro por edad. 365
29. Resolviendo que se consideren como obligaciones corrientes los abonos de premios de constancia y las reclamaciones de los cuerpos que se mencionan..... 367
30. Determinando que los Jefes y Oficiales que regresen de los ejércitos de Ultramar sin haber cumplido el tiempo prefijado, no tienen derecho al grado ni uso de las insignias del empleo que obtuvieron al ser destinados á servir en aquellos dominios..... 369

SETIEMBRE.

5. Disponiendo que los Jefes y Capitanes de la Guardia civil que tengan la edad reglamentaria para el retiro, continuen desempeñando sus respectivos cargos hasta que lo obtengan..... 412
6. Previniendo á las Autoridades militares lo que han de hacer, cuando concedan á un Oficial permiso para casarse en artículo de muerte..... 416

Digitized by Google

6 Resolviendo que se conceden licencias de uso de armas á los individuos de Provinciales que procedan del ejército activo. 417
7. Prescribiendo las reglas que han de observarse para la concesion de la Orden del Mérito militar. 430
8. Disponiendo dónde debe tener lugar la observacion de los quintos que hayan sido declarados sujetos á ella, y que se hallen sufriendo condena en un presidio. 451
9. Resolviendo que los Comandantes Fiscales de los cuerpos de infantería presten, en alternativa con los demás Jefes, el servicio de cuartel. 452
12. Disponiendo que los documentos por los que se garanticen las cantidades á que tienen derecho los sustitutos, se entreguen á la persona comisionada para recibirlos de la Caja. 455
14. Aprobando la Instruccion para los alistamientos estraordinarios con destino á los ejércitos de Ultramar. 461
19. Mandando que los quintos y suplentes que pasando voluntariamente á Ultramar renuncien el derecho de toda exencion, puedan optar á las ventajas que se espresan. 480
20. Dictando varias disposiciones para facilitar los ascensos en el arma de infantería. 496

OCTUBRE.

3. Mandando que en todas las dependencias del ramo de Guerra empiece á regir el sistema métrico-decimal desde Julio próximo de 1865. 497
3. Dictando varias medidas referentes á los Jefes y Oficiales que, destinados al ejército de Filipinas, pretendan verificar su viaje por el Istmo de Suez. 498
5. Mandando que se dirijan al Ministerio de la Guerra las reclamaciones de baja ó cualquiera otra clase relativas á los soldados del ejército de Ultramar, para que se espidan las órdenes convenientes al efecto. 499
10. Concediendo el ascenso inmediato en todas las armas é institutos del ejército al número de Jefes y Oficiales, sargentos, cabos y soldados que se mencionan. 506
11. Derogando el art. 2.° del Real decreto de 31 de Julio de 1860, por el cual se conservaba la organizacion del primer ejército y distrito. 508
14. Aprobando las instruciones que deberán observarse por los Intendentes Inspectores generales de Administracion militar, en las revistas generales que deben girar á los distritos. 510

Digitized by Google

12. Resolviendo que la Direccion general de los Cuerpos de Guardias civiles y de la Veterana se titule en lo sucesivo *Direccion general de la Guardia civil*..... 545
13. Mandando proceder al alistamiento de tres mil hombres de infantería con destino á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico..... 548
15. Determinando la manera de hacer el abono de derechos á los Médicos civiles por los reconocimientos de los alistados voluntariamente con destino á los ejércitos de Ultramar..... 562
19. Mandando que desde 1.° de Noviembre cese el descuento que por concepto de música se hace á los Jefes y Oficiales de los cuerpos de infantería é ingenieros..... 572
22. Mandando que en los pasaportes que se espidan á los individuos sueltos y partidas transeuntes del ejército, se consigne siempre el batallon á que pertenezcan..... 575
24. Determinando que en lo sucesivo se cursen al Ministerio de la Guerra las instancias de los Jefes y Oficiales del ejército solicitando licencias temporales en el número que se espresa..... 579
26. Resolviendo que todos los individuos condecorados con la cruz de Beneficencia tienen derecho al tratamiento de Don. 582
28. Dictando las reglas que han de observarse respecto á los honores con que han de ser recibidos por las guardias de plaza ó cuerpos del ejército formados los Oficiales Generales y Autoridades militares..... 596
29. Haciendo algunas prevenciones respecto al cumplimiento del Real decreto por el que se aumenta en 10 rs. mensuales el haber del soldado..... 602
31. Disponiendo que la protocolizacion de los testamentos otorgados por militares con las solemnidades del derecho comun, debe verificarse en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil, considerándose este otorgamiento como una renuncia tácita del fuero de Guerra..... 604
31. Dictando las reglas que han de observarse en la celebracion de subastas de provisiones por la Administracion militar... 605

NOVIEMBRE.

4. Resolviendo que los Capitanes depositarios están exentos de guardias de plaza y de los demás actos del servicio fuera del cuerpo..... 612
10. Disponiendo que la ley de retiros de 29 de Octubre de 1856 se entienda vigente hasta el 19 de Noviembre de 1859, en



Digitized by Google

que empezó á regir la publicada en 8 de Julio de 1860, que modificó nuevamente la legislacion sobre retiros..... 645
11. Dictando varias reglas respecto al servicio de cuartel en los cuerpos de infantería..... [illegible]
14. Dictando varias disposiciones sobre el ingreso de Cadetes en los cuerpos de infantería..... 653
14. Creando una Direccion provisional de la cria caballar..... 656
14. Disponiendo que á los individuos de tropa del ejército que al tiempo de cumplir su empeño tuviesen alguna nota en su filiacion, se les permita continuar en el servicio sin enganche ni premio pecuniario, hasta cumplir el plazo de dos años, invalidándose entonces la referida nota..... 657
15. Creando Juntas permanentes de Inspeccion en las Direcciones generales de Infantería y Caballería..... 664
16. Determinando la manera de auxiliar á los inutilizados por accion de guerra que vuelvan de América, hasta su clasificacion para el retiro..... 664
16. Determinando la gratificacion que en dias solemnes se ha de distribuir á las clases de tropa del ejército..... 665
17. Fijando lo que ha de practicarse con los individuos de tropa que vuelvan de Ultramar por enfermos á continuar sus servicios en la Península..... 670
26 Mandando que siempre que los Directores de las armas consideren de verdadero interés é importancia una obra escrita por un individuo del ejército, deben proponer al autor para la gracia de que le crean digno..... 703

DICIEMBRE.

10. Dictando reglas para los ascensos en las diferentes clases del Cuerpo jurídico-militar..... 739
10. Disponiendo que los voluntarios del ejército á quienes despues haya tocado la suerte de soldado, tienen derecho á la gratificacion de 2,000 rs., siempre que entre ambos servicios cumplan los ocho años de su obligacion..... 741
14. Fijando el sueldo que deben disfrutar los Diputados á Córtes militares, conforme á lo prescrito en la ley de 22 de Junio último, relativa á las incompatibilidades del cargo de Diputado con ciertos destinos públicos..... 771
14. Determinando la forma en que han de espedirse por los párrocos castrenses las fées de defuncion de los individuos muertos en los cuerpos del ejército..... 772
14. Determinando los socorros que deben facilitarse á los individuos que vuelvan á sus casas despues de haber ingre-

Digitized by Google

sado en las cajas de quintos, por haber sido mal incluidos en los sorteos..... 773
20. Concediendo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del ejército y armada que hubiesen contraido matrimonio sin el Real permiso ó el de sus Jefes..... 781
22. Mandando que cuando alguno de los quintos consignados á Marina resulte en el reconocimiento defectos que lo hagan inútil para servir en la Armada, se entregue al ejército para que estinga en él los años de servicio que determinan las disposiciones vigentes..... 785
23. Señalando el órden que ha de observarse en la sucesion de mando, tanto en los regimientos como en los batallones..... 786
28. Disponiendo que las edades marcadas en la ley de redencion y y enganches de 26 de Enero último, se consideren estensivas, tanto á los enganches del ejército de la Península, como á los de Ultramar..... 788
30. Determinando que los cuerpos é individuos del ejército están esceptuados del impuesto de consumos, con las escepciones que se determinan..... 790
31. Resolviendo que los Directores de las armas dispongan lo conveniente á fin de que se espidan las licencias absolutas á los individuos de las suyas respectivas, á medida que vayan cumpliendo el tiempo de su desempeño..... 792

## DIRECCION GENERAL DE CABALLERIA.

### AGOSTO.

16. Determinando las funciones de los Comandantes fiscales..... 350
27. Disponiendo que cuando un Sargento segundo ó Cabo sea trasladado de un cuerpo á otro, á su presentacion en éste se le dé colocacion en las escalas respectivas con arreglo á su antigüedad y concepto merecido..... 366

## SECRETARIA DEL DESPACHO DE HACIENDA.

### JUNIO.

28. Mandando se abone el tanto por ciento correspondiente á los espendedores de sellos telegráficos. (*Apéndice.*)..... 843

Digitized by Google

JULIO.

3. Aprobando las reglas para el establecimiento y recaudacion del impuesto del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros por ferro-carriles..... 44
5. Adicionando el art. 247 de las Ordenanzas de Aduanas relativo á buques náufragos..... 77
5. Disponiendo que las calderas para el uso del azufre que sirve para el saneamiento de los viñedos, adeuden por las partidas 442 ó 443 del Arancel, y la cal de sosa por la 588..... 79
5. Resolviendo que las tierras lavadas plomizas procedentes de escoriales son minerales que disfrutan de todos los derechos y están sujetos á las cargas que determina la ley de 6 de Julio de 1859, y que no se exija ningun derecho para su circulacion y espendicion..... 80
9. Resolviendo que toda fraccion de real que resulte al ampliarse las tarifas con el 10 por 100 de recargo en los billetes de los pasajeros de los ferro-carriles, se abone mientras subsista en circulacion nuestra antigua moneda, á razon de dos cuartos por cada 25 céntimos..... 89
9. Aprobando el reglamento especial para el Depósito general de Comercio de Madrid..... 90
9. Declarando que los funcionarios del órden judicial, que cometieren en el ejercicio de sus funciones cualquiera falta de defraudacion de la contribucion industrial, quedan sujetos para la aplicacion de las penas á sus superiores inmediatos. 99
9. Declarando exentas de las contribuciones que señala la Real órden de 3 de Febrero de 1863 á las barcas de pasaje..... 100
10. Igualando en la Península é islas adyacentes los buques austriacos con los españoles para el pago de los derechos de puerto y navegacion..... 104
10. Ampliando la habilitacion que actualmente disfruta la Aduana del Ferrol para importar del estranjero el cemento de Portland..... 105
10. Señalando el término de tercer dia para reclamar la certificacion que previene el art. 239 de las Ordenanzas de Aduanas, cuando haya sufrido estravío la licencia de alijo..... 106
14. Declarando de abono los servicios que se hayan prestado en la liquidacion del contrato de arriendo de la empresa de la renta de la Sal á los que hayan reclamado antes de esta fecha, y no se reconozcan como de abono para clasificacion los espresados servicios que en adelante se soliciten. (*Apéndice*)..... 845

Digitized by Google

14. Dictando reglas para que puedan formalizarse con regularidad las cuotas de la contribucion territorial que se impone á los bienes del Estado, Clero y secuestros. (*Apéndice.*) 846
14. Señalando la contribucion industrial que han de pagar las compañías dramáticas ambulantes. (*Apéndice.*)..... 847
14. Disponiendo que se practiquen reconocimientos por los dependientes de Hacienda en los andenes, muelles, depósitos y almacenes en cada una de las estaciones centrales de ferro-carriles, á fin de evitar que se hagan introducciones de tabaco fraudulentamente. (*Apéndice.*)..... 848
23. Autorizando el establecimiento de una Sociedad anónima en Leon, con el título de *Crédito leonés*..... 220
23. Autorizando la formacion de la *Sociedad española de Crédito Comercial*..... 221
24. Aprobando los estatutos y reglamento de la Sociedad titulada *Crédito Leonés*..... 223
24. Aprobando los estatutos y reglamento de la *Sociedad Española de Crédito Comercial*..... 239
30. Autorizando al Banco de España para establecer una sucursal en Cartagena..... 282

AGOSTO.

20. Reformando varias partidas del Arancel de Aduanas, referentes á los tejidos de lana..... 354
21. Declarando definitivamente constituido el *Banco Balear*..... 359
21. Declarando definitivamente constituido el *Banco de Santiago*.. 359
22. Determinando las condiciones que han de concurrir para declarar la desamortizacion de los arbolados existentes en montes y tierras, que segun la ley deben esceptuarse por razon de aprovechamiento comun ó dehesas boyales..... 360
22. Señalando la cuota de contribucion industrial que desde 1.° de Enero de 1865, en que tendrá lugar el desestanco de la pólvora, debe satisfacer la industria de fabricacion y espendicion de este artículo..... 361
24. Disponiendo que la Real órden de 14 de Marzo último, por la que se mandó que todos los asuntos referentes á reclamaciones electorales se estendiesen en papel del sello de oficio, sea estensiva á las incidencias que puedan surgir para las elecciones de concejales. (*Apéndice.*)..... 849
30. Suprimiendo el Depósito especial del Puerto de Bilbao..... 370
30. Habilitando la playa denominada *Casas Marítimas de Alcanar* provincia de Tarragona, para el embarque y desembarque de los géneros, frutos y efectos, productos del país. (*Apéndice.*) 855

Digitized by Google

30. Habilitando la Aduana de Soller, para la importacion de maderas destinadas á la construccion de edificios. (*Apéndice*). 856
30. Disponiendo que ingrese en Tesorería la cantidad que resulte como diferencia entre los derechos satisfechos por el azufre introducido con aplicacion al saneamiento de los viñedos, y los que corresponda pagar por no acreditarse dicha inversion. (*Apéndice.*)..... 856

SETIEMBRE.

4. Declarando definitivamente constituida la *Sociedad española de Crédito Comercial*..... 411
4. Señalando los derechos que á su importacion debe satisfacer el esparto en rama..... 412
5. Manteniendo que para la acuñacion de las monedas de oro y plata sigan empleándose los cuños actuales..... 413
6. Desestimando la pretension de la empresa del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, respecto á la modificacion de los artículos 18 en su número 4.°, y 19 en su número 3.°, del Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda. (*Apéndice.*)..... 857
9. Dictando las disposiciones que han de observarse en la devolucion de los derechos de Arancel satisfechos por las primeras materias empleadas en las manufacturas de algodon, que los fabricantes españoles esporten para las provincias de Ultramar..... 453
9. Aclarando la Real órden de 9 de Julio último, por la que se dispuso el modo de cobrarse por las empresas de ferro-carriles las fracciones de real que resultasen en el importe total de los billetes de viajeros. (*Apéndice.*)..... 859
10. Resolviendo que en lo sucesivo no se exija la intervencion de agentes de Bolsa en las conversiones de créditos que se intenten á nombre de las sociedades y personas que se indican. (*Apéndice.*)..... 860
12. Declarando compensables los débitos que hasta fin de 1850 tengan los pueblos por el contingente de pósitos con los títulos de la Deuda del material que deban percibir por los dividendos de las acciones del Banco español de San Fernando que pertenecieron á los mismos y pasaron á ser del Estado con calidad de reintegro. (*Apéndice.*)..... 861
18. Disponiendo que puedan circular por la zona fiscal las cajas con hoja de lata sin llevar el precinto por regla general establecido..... 478
23. Declarando definitivamente constituido el Banco de Tarragona..... 487

Digitized by Google

24. Declarando definitivamente constituida la sociedad de *Crédito leonés* ..... 490
28. Habilitando la Aduana de Sevilla para la importacion de obras francesas literarias, científicas y artísticas..... 494

OCTUBRE.

1.º Resolviendo que en la nueva Real patente de navegacion mercantil se haga uso de los sellos de 60, 8 y 2 rs. señalados para títulos de Banco y Sociedades de Crédito. (*Apéndice.*) 863
7. Disponiendo que los Escribanos remitan á las Administraciones de Hacienda de sus respectivas provincias las relaciones que antes facilitaban á los Contadores de hipotecas, de los actos ó contratos sujetos al impuesto en que intervienen por razon de su cargo. (*Apéndice.*)..... 864
7. Dictando reglas acerca del nombramiento de liquidadores del impuesto de hipotecas, y concediendo á dichos funcionarios el tanto por ciento de los productos del impuesto con arreglo á la escala que se espresa. (*Apéndice.*)..... 864
9. Resolviendo que las comisiones de apremios por descubiertos de las contribuciones no deben suspenderse en las épocas de elecciones, por no ser de las comprendidas en las leyes. (*Apéndice.*)..... 865
9. Resolviendo que los investigadores del subsidio industrial no están comprendidos en la ley de Gobiernos de provincia, y que por su consecuencia su mision es velar en toda época por que no se defrande el indicado impuesto. (*Apéndice.*)..... 867
13. Declarando que la ley de 25 de Setiembre de 1863 no se opone á que continúen en el fiel desempeño de sus funciones ordinarias los visitadores del papel sellado. (*Apéndice.*)..... 867
14. Declarando que las comisiones que espiden las Administraciones de propiedades para hacer efectivas las cantidades que se adeuden por compra de fincas, no están comprendidas en la ley de Gobierno de las provincias ni en la de sancion penal por delitos electorales. (*Apéndice.*)..... 869
21. Mandando queden sin efecto las órdenes de la Direccion general de Contribuciones de 13 de Noviembre de 1863 y 3 de Febrero de 1864, procediendo á la liquidacion del impuesto hipotecario devengado en las herencias en el plazo establecido en la Real órden de 22 de Mayo de 1858, y con los documentos que se espresan. (*Apéndice.*)..... 873
25. Fijando el plazo dentro del cual los imponentes en la Caja de Depósitos que lo deseen, han de convertir sus resguardos talonarios en billetes hipotecarios del Banco de España..... 880

Digitized by Google

NOVIEMBRE.

11. Mandando que se espidan inscripciones cuyos intereses sean iguales á la renta líquida de las fincas que se enajenen á los establecimientos de beneficencia cuando su producto en venta no alcance á producir aquel mismo interés. (*Apéndice*). ..... 875

12. Declarando que el art. 61 del proyecto de ley de clases pasivas de 20 de Mayo de 1862 es aplicable á todas las huérfanas viudas, sin limitacion alguna, bien hayan fallecido sus padres ó maridos antes ó despues de la publicacion de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864. (*Apéndice.*)..... 876

17. Mandando que cuando hayan de convertirse en títulos al portador alguna parte de las inscripciones espedidas á los Ayuntamientos se tome por tipo para calcular la cantidad convertible, el cambio de la deuda del 3 por 100 consolidado que hubiese en la plaza, segun la cotizacion oficial el dia anterior al en que la Junta de la Deuda acuerde la conversion. (*Apéndice.*)..... 879

22. Concediendo autorizacion para establecer en la ciudad de Córdoba una sociedad anónima de crédito, titulada *Crédito comercial y agrícola de Córdoba*..... 677

24. Aprobando los Estatutos y Reglamento para el régimen y administracion de la *Sociedad de crédito comercial y agrícola de Córdoba*..... 680

27. Resolviendo que los finiquitos de las cuentas se estiendan en el mismo papel sellado que estas, y las certificaciones que deben darse de los mismos en el papel mandado usar para las que se espidan por las Autoridades á instancia de parte. (*Apéndice.*)..... 880

27. Mandando que los testimonios de la parte piadosa de los testamentos están sujetos, en cuanto al uso del papel sellado, á las mismas disposiciones que contiene el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 para las demás copias de escrituras públicas y testimonios por exhibicion. (*Apéndice.*)..... 881

DICIEMBRE.

9. Accediendo á la conversion solicitada de la Compañía anónima establecida bajo el título de *El ensanche y mejora de Barcelona*, en otra igualmente anónima que se denominará *Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona*..... 737

10. Aprobando los estatutos y reglamento para el régimen y ad-

Digitized by Google

ministracion de la *Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona* ..... 742

10. Esceptuando de los repartimientos vecinales para el pago de la contribucion de consumos, á los cuerpos armados del ejército, Marina y demás que se espresan, los que fuera del caso de repartimientos están obligados á satisfacer los derechos y los recargos por las especies que se consuman. (*Apéndice.*) ..... 882

17. Aumentando el interés de los capitales impuestos en la Caja de Depósitos ..... 780

23. Declarando definitivamente constituida la *Sociedad de Crédito Comercial y Agrícola de Córdoba* ..... 787

29. Declarando definitivamente constituida la *Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona* ..... 789

## DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

### JULIO.

6. Dictando reglas para llevar á efecto el repartimiento de la contribucion territorial ..... 84

### DICIEMBRE.

24. Resolviendo que las dehesas boyales deben contribuir por el impuesto territorial en la forma que se espresa. (*Apéndice.*) 884

## DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

### AGOSTO.

24. Dictando reglas para llevar á efecto lo mandado en la Real órden de 19 del actual, relativa á las obligaciones de compradores de bienes desamortizados vencederas desde 1866 en adelante. (*Apéndice.*) ..... 850

## DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

### AGOSTO.

24. Dictando reglas para llevar á efecto lo mandado en la Real órden de 19 del actual, relativa á las obligaciones de compradores de bienes desamortizados vencederas desde 1866 en adelante. (*Apéndice.*) ..... 850

Digitized by Google

## DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

### JULIO.

5. Fijando los derechos que han de satisfacer las prendas de punto de algodon prohibidas á comercio..... 81
19. Aclarando la inteligencia de las partidas 21 del Arancel de importacion y 12 de artículos libres á la importacion, relativas al alcohol ó galena y al mineral de plata..... 163
19. Adicionando el art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 relativo al delito de defraudacion..... 164

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

### JULIO.

9. Encargando á los Gobernadores que no den curso á ningun espediente en que se solicite la creacion de estancos, pudiendo constituirse en concepto de interinos aquellos que consideren necesarios..... 101
19. Escitando el celo de las Autoridades para evitar el contrabando de tabaco..... 165
20. Disponiendo que se publiquen las Reales órdenes que se acompañan, sobre imposicion de penas á los funcionarios del órden judicial en delitos de defraudacion de impuestos públicos..... 194

### OCTUBRE.

15. Dictando varias medidas para que todos los estanqueros y espendedores estén surtidos de tabacos y efectos que tengan consumo en sus respectivas localidades en cantidad bastante á satisfacer las necesidades del consumidor. (*Apéndice.*).. 871

## DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

### AGOSTO.

24. Dictando reglas para llevar á efecto lo mandado en la Real órden de 19 del actual relativa á las obligaciones de compradores de bienes desamortizados vencederas desde 1855 en adelante. (*Apéndice.*)..... 850

Digitized by Google

## DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

### JULIO.

1.° Instruccion relativa á las bases de la contribucion de consumos establecidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 ..... 4

## CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

### AGOSTO.

24. Dictando reglas para llevar á efecto lo mandado en la Real órden de 19 del actual, relativa á las obligaciones de compradores de bienes desamortizados vencederas desde 1866 en adelante. (*Apéndice.*) ..... 850

## SECRETARIA DEL DESPACHO DE MARINA.

### JULIO.

1.° Mandando que toda falta en el cumplimiento de su deber cometida por cualquier individuo de las tripulaciones de los buques mercantes, se anote en el cuaderno de bitácora ..... 42

5. Señalando el recargo que deben sufrir los marineros desertores que tienen el compromiso de servir ocho años consecutivos con opcion á cumplirlos en los buques guarda-costas ..... 81

9. Disponiendo en qué forma se han de justificar los devengos de los buques que emprenden campañas de larga duracion ó van de estacion á paises estranjeros ..... 102

9. Haciendo estensiva la gracia concedida á varios jóvenes para ingresar en el Colegio Naval militar á todos los que tomen parte en el próximo concurso ..... 103

10. Suprimiendo los Gremios de mar ..... 107

11. Suprimiendo el gremio de mareantes del puerto de Barcelona ..... 122

14. Disponiendo tenga efecto una convocatoria de 2,600 hombres para el servicio de la Armada ..... 137

27. Resolviendo lo que ha de observarse sobre preferencia de asiento y lugar en los actos oficiales entre los Comandantes de Marina y los Jueces de primera instancia ..... 270

Digitized by Google

28. Mandando reproducir ante la Direccion de Sanidad militar de la Armada las solicitudes presentadas para optar á las plazas de alumnos pensionados de dicho cuerpo..... 275

AGOSTO.

5. Organizando el sistema que ha de observarse para la provision de los destinos que sirven en tierra los Jefes y Oficiales de Marina..... 305
5. Clasificando los destinos que sirven en tierra los Jefes y Oficiales de Marina..... 308
9. Disponiendo se proceda á los exámenes de oposicion para cubrir plazas de aspirantes en el Colegio Naval militar..... 328
9. Prescribiendo varias reglas para el exámen de terceros pilotos..... 336
12. Haciendo estensivo á las Universidades de Puerto-Príncipe y la Habana el concurso á las oposiciones para optar á las vacantes de segundos Ayudantes médicos de la Armada..... 347
17. Mandando observar varias prescripciones con objeto de hacerse constar por los Capitanes de los buques mercantes las faltas cometidas á bordo por los individuos de las tripulaciones respectivas..... 352
20. Dictando varias disposiciones acerca de las cualidades necesarias para desempeñar el cargo de contramaestre..... 357
30. Dictando varias disposiciones acerca de los matriculados de reten para convocatoria, permitiéndoles navegar en la forma que se espresa..... 371
30. Señalando hasta el 30 de Noviembre próximo el plazo para presentar solicitudes los que deseen optar á las 15 plazas de alumnos pensionados, vacantes en el cuerpo de Sanidad Militar de la Armada..... 374
31. Determinando la forma en que los Comandantes de las provincias marítimas deben estender las licencias que para navegar otorguen á los matriculados..... 374

SETIEMBRE.

12. Resolviendo que á todos los matriculados sustituidos en cualquier concepto se les aplique el plazo de responsabilidad de dos años que marca el art. 1.° de la ley de 27 de Marzo de 1862..... 456
12. Dictando varias reglas acerca de la distribucion y uso de Reales patentes de navegacion mercantil..... 457

Digitized by Google

15. Dictando varias disposiciones con objeto de llevar á cabo el libre practicaje para los buques que entren ó salgan de los puertos del Reino..... 466
20. Declarando exentas de derechos de Arancel las maderas de construccion naval que se introduzcan por los puertos de Canarias..... 483

OCTUBRE.

10. Concediendo el ascenso inmediato, en clase de supernumerarios con sueldo, en todas las armas é institutos de la Armada, al número de Jefes y Oficiales y clases inferiores que se espresan..... 507
13. Restableciendo la plaza de Subsecretario en el Ministerio de Marina..... 550
13. Separando la Comandancia general de los cuerpos de Estado Mayor de Artillería y de Infantería de Marina de la Direccion de ambas armas en el Ministerio del ramo..... 551
28. Disponiendo se provean varias plazas de Maquinistas de la Armada..... 597

NOVIEMBRE.

2. Haciendo estensivo á las clases de tropa desembarcadas de los cuerpos de Artillería é Infantería de Marina el aumento de 10 reales mensuales de haber, concedido á iguales clases del ejército..... 610
22. Resolviendo que en lo sucesivo para presentarse á oposiciones de ingreso en el Colegio naval no han de tener los aspirantes menos de trece años de edad ni mas de diez y siete el dia en que se abra el curso semestral..... 677

DICIEMBRE.

7. Disponiendo se provean seis plazas de Alféreces de fragata, alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada..... 735

## SECRETARIA DEL DESPACHO LA GOBERNACION.

JUNIO.

22. Ley de incompatibilidades parlamentarias. (*Apéndice.*)..... 841

Digitized by Google

JULIO.

1.° Prohibiendo la entrada en la capilla de los reos condenados á última pena á las personas que no estén comprendidas en las que se mencionan..... 43
4. Declarando que no corresponde á las Diputaciones provinciales el nombramiento de los peones camineros..... 76
18. Creando una Junta directiva para llevar á cabo la ley que autoriza al Gobierno para erigir una estátua monumental á Cristóbal Colon..... 144
18. Disponiendo que trascurrido el plazo de un año establecido por la ley de reemplazos para entablar la reclamacion del sustituido por desercion del sustituto, no tenga esta lugar, exigiéndose á quien corresponda la responsabilidad de aquella falta..... 145
22. Convocando las Diputaciones provinciales á reunion estraordinaria..... 207
22. Aprobando el reglamento para la provision y órden de ascensos de las plazas de Facultativos de Establecimientos de Beneficencia..... 207
22. Aprobando el reglamento sobre atribuciones de los Arquitectos, Maestros de obras y Aparejadores..... 215
22. Mandando subastar la colocacion de varios conductores telegráficos entre el Escorial é Irún y entre Alhama y Zaragoza..... 218
24. Aprobando la instruccion para practicar en los Pósitos y fondos municipales las visitas periódicas de inspeccion por medio de Subdelegados especiales..... 253
27. Resolviendo cómo han de verificarse los reconocimientos facultativos de los padres ó hermanos de los individuos de tropa que propongan las exenciones de que trata el art. 76 de la ley de reemplazos..... 272
28. Declarando que no deben abonarse á los soldados voluntarios que pasan á Ultramar, declarados quintos posteriormente, los dos años de rebaja concedidos por el segundo párrafo del art. 12 de la ley de quintas vigente..... 276
29. Declarando que los fallos de los Ayuntamientos denegando las escepciones espuestas por algun quinto, y contra cuyos fallos no se haya reclamado ante los mismos Ayuntamientos, no pueden revisarse por los Consejos provinciales.... 281
30. Disponiendo que los quintos que sean declarados soldados estando sirviendo en clase de voluntarios, no pueden ser considerados exentos por falta de talla..... 283

Digitized by Google

31. Señalando las condiciones que se requieren para usar gratuitamente como pobres las aguas minero-medicinales..... 292

AGOSTO.

4. Disponiendo se saque á pública subasta la construccion de la línea telegráfica de Palma de Mallorca á Soller..... 304
8. Disponiendo se espida licencia absoluta á los soldados que sentenciados á servir en el regimiento Fijo de Ceuta resulten inútiles..... 322
9. Mandando proceder, por medio de subasta pública, á la adquisicion de 20,000 kilógramos de sulfato de cobre con destino al servicio de las líneas telegráficas..... 338
18. Prohibiendo que las Casas de Maternidad sirvan de escuela práctica para la enseñanza de Matronas..... 348
22. Prescribiendo lo que debe practicarse, cuando algun mozo haya redimido su suerte por dinero, y en algun reemplazo posterior entre á servir como quinto en el ejército, optando por la devolucion de la cantidad que tenia entregada para su redencion..... 363
29. Disponiendo sean de libre importacion en España los medicamentos estranjeros que conduzcan los viajeros para su esclusivo uso y cuya introduccion prohiben las leyes..... 388

SETIEMBRE.

10. Disponiendo se proceda á la subasta para la adquisicion de 20,000 kilógramos de sulfato de cobre para el servicio de las líneas telegráficas..... 454
12. Dictando varias disposiciones respecto á la intervencion que las Diputaciones provinciales deben tener en los nombramientos de los Oficiales de las Comisiones de exámen de cuentas municipales y de Pósitos..... 459
19. Esponiendo á los Gobernadores la significacion y conducta que ha de observar el actual Gobierno..... 481
21. Convocando á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria de este año..... 485
22. Disponiendo que se dé principio á las elecciones generales para Diputados á Córtes el dia 22 de Noviembre próximo. 487
24. Resolviendo que no se interrumpan las visitas de inspeccion á los Pósitos en el período señalado por la ley, aun cuando dentro de él se verifiquen elecciones municipales, provinciales ó de Diputados á Córtes..... 491

Digitized by Google

27. Suspendiendo los efectos de la circular de 24 del corriente sobre las visitas de pósitos, hasta que termine el próximo período electoral..... 493

OCTUBRE.

6. Mandando crear una plaza de Inspector general de Telégrafos á cuyo cargo estará lo relativo á la contabilidad de la correspondencia y á la estadística del ramo..... 503
13. Mandando quede sin efecto el Real decreto por el que se asignó á la plaza de Interventor de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion, el sueldo anual de 30,000 reales en lugar de los 26,000 que tiene consignados en el presupuesto..... 551
14. Haciendo varias prevenciones á los Gobernadores de provincia respecto á la conducta que deben observar en las elecciones de Diputados á Córtes..... 555
14. Fijando los derechos sanitarios que han de pagar los buques procedentes de América con carga para varios puertos de la Península..... 557
14. Modificando las reales órdenes de 8 y 10 de Julio del año anterior, relativas al pago de derechos sanitarios..... 559
20. Determinando que la notificacion de los acuerdos de los Consejos de provincia surte su efecto cuando se hace á los padres de los interesados..... 583
31. Declarando que es obligatorio de las provincias, mientras corra á cargo de ellas, el gasto de toda clase de bagajes militares ó civiles..... 606

NOVIEMBRE.

2. Resolviendo que los Ayuntamientos abonen las estancias causadas por los quintos que habiendo estado en observacion, fueron despues declarados inútiles en el reconocimiento.... 611
4. Mandando proceder al anuncio y celebracion de la subasta para la adjudicacion de la construccion de los ramales telegráficos de Cabra á Antequera y de Ubeda á Villacarrillo..... 613
4. Mandando proceder al anuncio y celebracion de segunda subasta para la adquisicion de siete mil postes telegráficos para el servicio de las líneas..... 614
9. Mandando que se cumpla y ejecute el reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Península..... 621
9. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que con-

Digitized by Google

trate, sin las formalidades de subasta pública, la adquisicion de 6,000 camisas para uso de las penadas en las casas de correccion de mujeres del Reino..... 628
9. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, el suministro de víveres para los penados en el presidio de Santoña, medicinas y utensilio para la enfermería de dicho establecimiento..... 629
9. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar, sin las formalidades de subasta pública, el suministro de víveres para los penados en el presidio y casa de correccion de mujeres de las Islas Baleares, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos..... 629
9. Modificando el Real decreto de 22 de Mayo último en lo relativo á los derechos de timbre que han de satisfacer los editores de periódicos menores que la *Gaceta*..... 630
9. Disponiendo que los Consejos provinciales no admitan reclamacion contra los fallos de los Ayuntamientos en asuntos de quintas, si no fueron protestados en tiempo, segun la ley.. 631
24. Suprimiendo la plaza de Fiscal especial para el exámen de las novelas..... 699
25. Dirigiendo varias prevenciones para la aplicacion de la ley de imprenta..... 700

DICIEMBRE.

2. Dictando reglas para que se amplie y metodice la suscricion nacional, abierta con motivo de las inundaciones de Valencia..... 732
10. Revocando el acuerdo en que la Diputacion provincial de Alicante aprobó las elecciones de Diputados provinciales verificadas en el partido de Callosa de Ensarriá..... 761
13. Dictando varias disposiciones para la negociacion de los títulos espedidos á favor de los Ayuntamientos en equivalencia de sus bienes de propios enajenados..... 764
14. Dictando varias disposiciones para completar la red telegráfica de la Península..... 774
14. Reorganizando el personal del cuerpo de Telégrafos..... 778
20. Resolviendo que las autoridades militares y Juzgados de Guerra deben solicitar de los Gobernadores de provincia la prévia autorizacion para procesar á las corporaciones y funcionarios administrativos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, con escepcion de los casos que se especifican. 782



Digitized by Google

## DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

### NOVIEMBRE.

16. Recomendando que por los Gobernadores de provincia se adopten las medidas oportunas para que pueda cumplirse desde 1.° de Julio de 1865, el reglamento sobre partidos médicos..... 666

## SECRETARIA DEL DESPACHO DE FOMENTO.

### JULIO.

10. Aprobando el Reglamento del Real Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid..... 111
12. Aclarando la inteligencia y aplicacion que debe darse al artículo 64 de la Ley vigente de minas, relativo á la sustanciacion de los espedientes..... 127
16. Ley para la concesion de los ferro-carriles movidos con fuerza animal..... 130
18. Resolviendo lo que ha de practicarse respecto á los portazgos, pontazgos y barcajes cuyos arrendadores los abandonen. 147
21. Resolviendo que sean admitidas á los exámenes de reválida desde la edad de diez y siete años las aspirantes al título de Maestras..... 196
21. Disponiendo que á los Catedráticos supernumerarios de las Facultades se les adscriba á determinadas asignaturas, en la forma que se espresa..... 197
21. Autorizando á los Rectores de las Universidades para trasladar, cuando lo exija el bien de la enseñanza, á los Maestros y Maestras que sean de su nombramiento á otras escuelas de igual clase y dotacion del mismo distrito..... 199
22. Declarando de utilidad pública las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos pantanosos de Almenara, Chilches y la Llosa, provincia de Castellon..... 210
28. Dictando varias disposiciones relativas á la formacion de la estadística de los aprovechamientos forestales en las provincias..... 277
30. Declarando inadmisible la demanda presentada contra la Real órden por la que se aprobó el espediente de la mina, *Santo Cristo de Picon*, y se anuló el de la investigacion *Alerta*.... 285
30. Declarando improcedente la demanda entablada contra la Real

Digitized by Google

órden dictada con relacion al espediente de la mina *Trinidad*, sita en el término de Presidio en la provincia de Almería ..... 286
31. Disponiendo que se anuncie la subasta para la concesion del ferro-carril de Leon á Gijon ..... 293

AGOSTO.

11. Dando nueva forma á la planta del Ministerio de Fomento.... 346
24. Trasladando el portazgo de Meicendo al punto de San José, en la provincia de la Coruña, carretera de su capital á Corcubion ..... 365
31. Aprobando la lista de obras que han de servir de testo en la segunda enseñanza, Facultades y Escuelas superiores y profesionales durante los años escolares de 1864 á 1867..... 375

SETIEMBRE.

5. Aprobando la trasferencia hecha á la Compañia del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona de la concesion del de Tardienta á Huesca ..... 413
5. Autorizando á la Sociedad *Empresa de los caminos de hierro de Barcelona á Gerona* para que tome la denominacion de *Compañía de los caminos de hierro de Barcelona á Francia por Figueras*, aumentando su capital social ..... 415
6. Aprobando el plan general de carreteras del Estado..... 418
13. Disponiendo que el portazgo de Santa Lucía se situe provisionalmente en la casilla de peones camineros próxima al puente de dicho nombre ..... 460
13. Suprimiendo el portazgo de Puente Ulla, en la provincia de la Coruña ..... 460
15. Declarando que no há lugar á la admision de la demanda presentada á nombre de D. Manuel Gil y de D. Próspero Bernad de Volney, contra las resoluciones dictadas en los espedientes de varias minas situadas en la provincia de Córdoba.... 468
23. Modificando el programa general de la facultad de Derecho... 488
23. Disponiendo la manera de llevar á efecto en el presente curso la modificacion del programa general de la Facultad de Derecho ..... 489
23. Aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, hecha por D. Cárlos Moreau á favor de D. Sebastian Gonzalez ..... 489
24. Aprobando la subasta y declarando adjudicada á D. José Ruiz de Quevedo, la concesion del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña ..... 492

Digitized by Google

28. Autorizando la modificacion de los estatutos de la *Sociedad investigadora de Aguas de la villa de Cintruénigo*, y el aumento de su capital social..... 495

OCTUBRE.

5. Autorizando la construccion de un canal de riego derivado del rio Jarama..... 500
12. Dictando varias reglas respecto á la facultad de simultanear las asignaturas del año preparatorio con los primeros de Medicina ó Derecho..... 545
12. Permitiendo á los alumnos que hayan perdido una asignatura del año preparatorio para las facultades de Medicina y Derecho simultanearla con el primer año de dichas Facultades..... 546
15. Otorgando al Conde de Peñafior y D. José Espinosa la concesion del ferro-carril de Utrera á Osuna..... 563
18. Dictando varias reglas para prevenir los accidentes que pueden ocurrir en los ferro-carriles..... 570
24. Señalando de testo para la cátedra de ampliacion del Derecho civil, romano y español, el libro intitulado *Digestum Romano-hispanum*, por D. Juan Sala, y las obras *Códigos ó Estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, por D. Benito Gutierrez y Fernandez..... 580
25. Ampliando el plazo para la remision de los espedientes sobre importancia de los ferro-carriles que han de constituir la red general de la Península..... 581
26. Estableciendo en la ciudad de Granada un Tribunal especial de comercio..... 584
27. Prescribiendo reglas sobre la enseñanza pública..... 589

NOVIEMBRE.

1.° Declarando obra de testo para la Facultad de Derecho el *Curso de Estadística elemental* de D. Fabio de la Rada y Delgado..... 608
1.° Resolviendo se admita á la matrícula en la enseñanza de Mecánica industrial y de Química aplicada á las artes con solo los conocimientos que comprende la primera enseñanza elemental y el pago de 20 rs..... 608
5. Agregando á la lista de obras de testo para la asignatura de pilotaje y maniobra en las Escuelas profesionales de Náutica la *Adicion al tratado de Pilotaje de D. Gabriel Ciscar*, publicada por D. Francisco Fernandez Fontecha..... 614

Digitized by Google

9. Aprobando la tarifa uniforme de precios máximos de peaje y trasporte para los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza, de Madrid á Almansa y Alicante, de Castillejo á Toledo, de Alcázar á Ciudad Real, de Manzanares á Córdoba y de Albacete á Cartagena..... 632
9. Declarando Vocal nato del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio al Comisionado Régio para la inspeccion de la Agricultura en la provincia de Madrid..... 645
16. Declarando de utilidad pública las obras de desviacion del cáuce del rio Guadalmedina en las inmediaciones de la ciudad de Málaga..... 666
16. Disponiendo que el dia 1.° de cada mes formulen los Ingenieros Jefes de provincia un pedido de fondos en suspenso por cantidad igual al importe de las indemnizaciones devengadas en el anterior por los individuos que estén á sus órdenes..... 667
23. Autorizando á la compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora para tomar la denominacion de *Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo*..... 678
23. Aprobando la subasta y declarando adjudicada á D. Manuel Manzanedo la concesion del ferro-carril de Leon á Gijon..... 679
25. Disponiendo se admitan á oposicion de las cátedras de instituto á los sustitutos licenciados en facultad análoga al ramo á que pertenezca la vacante..... 703
29. Autorizando el establecimiento de una Sociedad, con la denominacion de *Academia homeopática española*..... 705
30. Aprobando el reglamento de la Escuela superior de Agricultura..... 707
30. Dictando varias prevenciones para el cumplimiento del Real decreto por el que se trasladó al Ministerio de la Guerra la direccion y fomento de la cria caballar..... 729

DICIEMBRE.

1.° Disponiendo que empiece á efectuarse el dia 1.° de Enero próximo la recaudacion de derechos en el portazgo de Zuera, provincia de Zaragoza..... 732
2. Aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Leon á Gijon, hecha por D. Juan de Manzanedo á favor de D. José Ruiz de Quevedo..... 733
5. Disponiendo que no se autorice á las escuelas para suscribirse, con cargo á la consignacion de las mismas, á las publicaciones periódicas de primera enseñanza..... 735

Digitized by Google

7. Aprobando la trasferencia á la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz de la concesion del ferro-carril de Espiel y Belmez al Castillo de Almorchon..... 736
13. Resolviendo que no procede la admision de la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. Antonio Francisco de Gassó como socio de la Real Compañía del Canal de Tamarite de Litera, contra las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1863 y 16 de Julio último dictadas en el espediente de la misma..... 765

## SECRETARIA DEL DESPACHO DE ULTRAMAR.

### ABRIL.

20. Fijando los presupuestos de gastos é ingresos del Estado en las Islas Filipinas para el año económico de 1864-65. (*Apéndice.*)..... 793

### JUNIO.

16. Fijando los presupuestos de gastos é ingresos del Estado en la Isla de Cuba para el año económico de 1864-65. (*Apéndice.*)..... 811
21. Fijando los presupuestos de gastos é ingresos del Estado en la Isla de Puerto-Rico, para el año económico de 1864-65. (*Apéndice.*)..... 828

### JULIO.

8. Dictando varias disposiciones respecto á los exhortos y suplicatorios dirigidos por los Juzgados y Tribunales de la isla de Cuba á los de la Península y demás provincias de Ultramar..... 87
8. Escitando el celo del Gobernador civil de Santo Domingo para que aplique el derecho de gracia á los procesados que fueron puestos en libertad por los rebeldes, y que no se alistaron en las banderas desleales..... 88
11. Declarando improcedente la demanda entablada á nombre de D. Raimundo Verderau, en solicitud de que se dejase sin efecto una providencia del Intendente general de la isla de Cuba, por la que se le condenó al pago del derecho de alcabala y á una multa por la venta de un cafetal..... 123

Digitized by Google

18. Fijando los presupuestos de gastos é ingresos en la isla de Santo Domingo para el año económico de 1864-65..... 148
18. fijando los presupuestos de gastos é ingresos en la isla de Fernando Póo para el año económico de 1864-65..... 157
21. Dictando varias disposiciones respecto á la interposicion y sustanciacion del recurso de súplica en materia civil y criminal en las Audiencias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas..... 200
21. Haciendo estensiva á todas las provincias de Ultramar la ley de 14 de Marzo de 1856, por la que se levantó la tasa del interés convencional del dinero..... 202
26. Declarando improcedente el recurso intentado por D. Ramon Guillot contra un decreto del Gobernador civil de la isla de Cuba, que desestimó el recúrso contencioso entablado por el mismo, por habérsele condenado al pago de cierta cantidad por la venta de nichos del cementerio general de la Habana..... 268
27. Declarando improcedente el recurso entablado por D. José de las Cagigas, contra el decreto del Gobernador civil de Filipinas, que desestimó la demanda interpuesta por el mismo respecto á la adjudicacion de un terreno situado en el arrabal de San Miguel..... 273
30. Declarando inadmisible el recurso intentado por D. Manuel Mendiolea, contra la resolucion del Gobernador civil de la isla de Cuba, relativa á la validez de unas contratas de colonos..... 289

AGOSTO.

2. Desestimando el recurso de queja interpuesto por D. Angel Quintero, contra una providencia del Gobernador civil de Puerto-Rico, que declaró improcedente la admision de la demanda intentada por aquel, con motivo de un decreto, en que se determinó que el referido Quintero perdiese el domicilio que tenia concedido en aquella isla..... 297

OCTUBRE.

19. Disponiendo que en las causas sobre tráfico de negros bozales desempeñen personalmente su cargo los Fiscales de las Audiencias de la Habana y Puerto-Rico, sin delegar las funciones de su ministerio en sus Tenientes..... 573

Digitized by Google

21. Suprimiendo la comision Régia creada para estudiar la Administracion civil en las islas Filipinas..... 574
21. Autorizando al Ministro de Ultramar para que contrate, sin las solemnidades de subasta pública, el trasporte de las tropas que se envien á las Antillas..... 575

NOVIEMBRE.

1.° Ampliando algunas disposiciones que para los casos de apelacion ó de nulidad de las sentencias dictadas por los Tribunales contencioso-administrativos contiene el reglamento vigente en las provincias de Ultramar..... 609

Digitized by Google

# INDICE ALFABETICO.

## A.

Páginas.

*Abono de haberes.*—Véase *Carabineros.*

*Abono de intereses.*—Véase *Premios de enganche.*

*Abono de servicio.—Músicos de contrata.—Sustitutos.*—Resolviendo que á los músicos de contrata que se reenganchan se les abonen los servicios que hubieren prestado en clase de sustitutos..... 351

—— *Sales.*—Declarando de abono los servicios que se hayan prestado en la liquidacion del contrato de arriendo de la empresa de la renta de la Sal á los que hayan reclamado antes de esta fecha, y no se reconozcan como de abono para clasificacion los espresados servicios que en adelante se soliciten..... 845

*Abono de tiempo.—Voluntarios.—Quintos.*—Declarando que no deben abonarse á los soldados voluntarios que pasan á Ultramar, declarados quintos posteriormente, los dos años de rebaja concedidos por el segundo párrafo del art. 12 de la ley de quintas vigente..... 276

*Academia homeopática española.*—Autorizando el establecimiento de una Sociedad, con la denominacion de *Academia homeopática española*..... 705

*Actos oficiales.—Preferencia de asiento.—Comandantes de Marina.—Jueces de primera instancia.*—Resolviendo lo que ha de obser-

Digitized by Google

varse sobre preferencia de asiento y lugar en los actos oficiales entre los Comandantes de Marina y los Jueces de primera instancia..... 270

*Acuerdos de los Consejos de provincia.*—Véase *Quintas.*

*Acuñacion de la moneda.*—Véase *Monedas de oro y plata.*

*Adjudicacion de terrenos.*—Véase *Recurso contencioso-administrativo.*

*Administracion militar.—Escuela especial.*—Aprobando el reglamento para la direccion y gobierno de la Escuela especial de Administracion militar..... 47

—— *Estancias de hospitales.*—Reformando el art. 30 del reglamento de Revistas administrativas, referente á las estancias de hospitales..... 143

—— *Estancias de hospitales.—Individuos procedentes de Ultramar.*—Señalando por quién han de satisfacerse las estancias de hospitales que causen los individuos procedentes del ejército de Ultramar..... 206

—— *Revistas.*—Aprobando las instruciones que deberán observarse por los Intendentes Inspectores generales de Administracion militar, en las revistas generales que deben girar á los distritos..... 510

—— *Subastas de provisiones.*—Dictando las reglas que han de observarse en la celebracion de subastas de provisiones por la Administracion militar..... 605

*Aduana de Sevilla.*—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

*Aduana de Soller.*—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

*Aduana del Ferrol.*—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

*Aduanas.—Alcohol ó galena.—Mineral de plata.*—Aclarando la inteligencia de las partidas 21 del Arancel de importacion y 12 de artículos libres á la importacion, relativas al alcohol ó galena y al mineral de plata..... 163

—— Véase *Aranceles mercantiles.*

—— *Buques náufragos.*—Adicionando el art. 217 de las Ordenanzas de Aduanas relativo á buques náufragos..... 77

—— *Delitos de defraudacion.—Cunados.*—Adicionando el art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, relativo al delito de defraudacion..... 164

—— *Depósito de Bilbao.*—Suprimiendo el Depósito especial del Puerto de Bilbao..... 370

—— *Licencia de alijo.—Certificados.*—Señalando el término de tercer dia para reclamar la certificacion que previene el art. 259 de las Ordenanzas de Aduanas, cuando haya sufrido estravío la licencia de alijo..... 100

—— *Precinto.—Cajas con hoja de lata.*—Disponiendo que puedan circular por la zona fiscal las cajas con hoja de lata sin llevar el precinto por regla general establecido..... 178

Digitized by Google

*Agentes de Bolsa.*—Véase *Conversiones de créditos.*
*Aguas minero-medicinales.—Pobres.*—Señalando las condiciones que se requieren para usar gratuitamente como pobres las aguas minero-medicinales..... 292
*Alcohol ó galena.*—Véase *Aduanas.*
*Alistamiento.*—Véase *Ultramar.*
*Alistamientos estraordinarios.*—Véase *Ultramar.*
*Alumnos de trompetas y cornetas.*—Véase *Tiempo de servicio.*
*Alumnos pensionados.*—Véase *Sanidad militar de la Armada.*
*Amnistía.—Imprenta.—Delitos de imprenta.*—Concediendo amnistía por los delitos de imprenta..... 484
—— *Imprenta.—Delitos de imprenta.—Regentes de las Audiencias.*—Comunicando á los Regentes de las Audiencias el Real decreto concediendo amnistía por los delitos de imprenta..... 486
*Año preparatorio.*—Véase *Instruccion pública.*
*Aparejadores.*—Véase *Arquitectos.*
*Apremios por contribuciones.*—Véase *Elecciones.*
*Apropechamientos forestales.*—Véase *Montes.*
*Arquitectos.—Maestros de obras.—Aparejadores.*—Aprobando el reglamento sobre atribuciones de los Arquitectos, Maestros de obras y Aparejadores..... 215
*Arquitectura.—Escuela superior de Arquitectura.*—Aprobando el reglamento de la Escuela superior de Arquitectura..... 707
*Aranceles mercantiles.—Aduanas.—Azufre.*—Disponiendo que ingrese en Tesorería la cantidad que resulte como diferencia entre los derechos satisfechos por el azufre introducido con aplicacion al saneamiento de los viñedos, y los que corresponda pagar por no acreditarse dicha inversion..... 836
—— *Aduanas.—Calderas.—Sal de sosa.*—Disponiendo que las calderas para el uso del azufre que sirve para el saneamiento de los viñedos, adeuden por las partidas 442 ó 443 del Arancel, y la sal de sosa por la 588..... 79
—— *Aduanas.—Esparto en rama.*—Señalando los derechos que á su importacion debe satisfacer el esparto en rama..... 412
—— *Aduanas.—Maderas de construccion naval.—Canarias.*—Declarando exentas de derechos de Arancel las maderas de construccion naval que se introduzcan por los puertos de Canarias..... 483
—— *Aduanas.—Manufacturas de algodon.*—Dictando las disposiciones que han de observarse en la devolucion de los derechos de Arancel satisfechos por las primeras materias empleadas en las manufacturas de algodon, que los fabricantes españoles esporten para las provincias de Ultramar..... 850
—— *Aduanas.—Medicamentos estranjeros.*—Disponiendo sean de libre importacion en España los medicamentos estranjeros que

Digitized by Google

conduzcan los viajeros para su esclusivo uso y cuya introduccion prohiben las leyes..... 368
*Aranceles mercantiles.—Aduanas.—Prendas de punto de algodon.*—Fijando los derechos que han de satisfacer las prendas de punto de algodon prohibidas á comercio..... 81
—— *Aduanas.—Tejidos de lana.*—Reformando varias partidas del Arancel de Aduanas, referentes á los tejidos de lana..... 354
*Arbolado.*—Véase *Desamortizacion.*
*Arrendadores.—Pontazgos.—Portazgos.—Barcajes.*—Resolviendo lo que ha de practicarse respecto á los portazgos, pontazgos y y barcajes cuyos arrendadores los abandonen..... 147
*Arsenales.*—Véase *Visitas de penados.*
*Ascensos.*—Véase *Cuerpo juridico-militar.*
—— Véase *Infantería.*
—— *Jefes y Oficiales de Marina.*—Concediendo el ascenso inmediato, en clase de supernumerarios con sueldo, en todas las armas é institutos de la Armada, al número de Jefes y Oficiales y clases inferiores que se espresan..... 507
—— *Jefes y Oficiales del ejército.*—Concediendo el ascenso inmediato en todas las armas é institutos del ejército al número de Jefes y Oficiales, sargentos, cabos y soldados que se mencionan..... 506
*Asignaturas.*—Véase *Instruccion pública.*
*Aspirantes.*—Véase *Notarias.*
*Audiencia de Madrid.*—Véase *Magistrados supernumerarios.*
*Audiencias de Ultramar.*—Véase *Ultramar.*
*Aumento de haber.*—Véase *Marina.*
*Autoridades militares.*—Véase *Honores.*
*Autorizaciones para procesar.—Empleados administrativos.*—Dictando las reglas que han de tenerse presentes en la sustanciacion de los espedientes de autorizacion para procesar á los empleados del órden administrativo..... 566
—— *Juzgados de Guerra.*—Resolviendo que las autoridades militares y Juzgados de Guerra deben solicitar de los Gobernadores de provincia la prévia autorizacion para procesar á las corporaciones y funcionarios administrativos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, con escepcion de los casos que se especifican..... 782
*Ayudantes médicos de la Armada.*—Véase *Marina.*
*Ayuntamientos.*—Véase *Inscripciones.*
—— Véase *Títulos de la Deuda.*
*Azufre.*—Véase *Aranceles mercantiles.*

Digitized by Google

# B.

*Bagajes.*—Declarando que es obligatorio de las provincias, mientras corra á cargo de ellas, el gasto de toda clase de bagajes militares ó civiles..... 606
*Banco Balear.* — Declarando definitivamente constituido el *Banco Balear*..... 359
*Banco de España.—Sucursal en Cartagena.*—Autorizando al Banco de España para establecer una sucursal en Cartagena..... 282
*Banco de Santiago.*—Declarando definitivamente constituido el *Banco de Santiago*..... 359
*Banco de Tarragona.*—Declarando definitivamente constituido el Banco de Tarragona..... 487
*Barcajes.*—Véase *Arrendadores.*
*Barcas de pasaje.*—Véase *Subsidio industrial.*
*Beneficencia.—Bienes de beneficencia.—Inscripciones.*—Mandando que se espidan inscripciones cuyos intereses sean iguales á la renta líquida de las fincas que se enajenen á los establecimientos de beneficencia cuando su producto en venta no alcance á producir aquel mismo interés..... 875
—— *Establecimientos de beneficencia.—Facultativos.*—Aprobando el reglamento para la provision y órden de ascensos de las plazas de Facultativos de Establecimientos de Beneficencia.... 207
*Beneficios.*—Véase *Patronatos.*
*Bienes de aprovechamientos comunes.*—Véase *Desamortizacion.*
*Bienes de beneficencia.*—Véase *Beneficencia.*
*Bienes de propios.*—Véase *Títulos de la Deuda.*
*Bienes del Estado.*—Véase *Contribucion territorial.*
—— Véase *Hipotecas.*
*Bienes desamortizados.—Obligaciones de compradores.*—Dictando reglas para llevar á efecto lo mandado en la Real órden de 19 de Agosto, relativa á las obligaciones de compradores de bienes desamortizados vencederas desde 1866 en adelante..... 850
*Billetes de viajeros.*—Véase *Caminos de hierro.*
*Billetes hipotecarios.—Caja de Depósitos.—Imponentes en la Caja de Depósitos.*—Fijando el plazo dentro del cual los imponentes en la Caja de Depósitos que lo deseen, han de convertir sus resguardos talonarios en billetes hipotecarios del Banco de España. 580
*Buques.*—Véase *Puertos.*
*Buques austriacos.*—Véase *Derecho de puerto y navegacion.*
*Buques mercantes.*—Véase *Derechos sanitarios.*
—— *Faltas de las tripulaciones.—Cuadernos de bitácora.*—Mandan-

Digitized by Google

do que toda falta en el cumplimiento de su deber, cometida por cualquier individuo de las tripulaciones de los buques mercantes, se anote en el cuaderno de bitácora.... 42
*Buques mercantes.—Falta de las tripulaciones.*—Mandando observar varias prescripciones con objeto de hacerse constar por los Capitanes de los buques mercantes las faltas cometidas á bordo por los individuos de las tripulaciones respectivas..... 352
*Buques náufragos.*—Véase *Aduanas.*
*Buques procedentes de América.*—Véase *Derechos sanitarios.*

## C.

*Caballería.*—Dando nueva organizacion al arma de Caballería..... 82
*Cadetes.—Cuerpos de infantería.*—Dictando varias disposiciones acerca del ingreso de Cadetes en los cuerpos de infantería.. 280
—— *Cuerpos de infantería.*—Dictando varias disposiciones sobre el ingreso de Cadetes en los cuerpos de infantería..... 658
*Caja de Depósitos.*—Véase *Billetes hipotecarios.*
—— *Intereses.—Depósitos.*—Aumentando el interés de los capitales impuestos en la Caja de Depósitos..... 780
*Cajas con hoja de lata.*—Véase *Aduanas.*
*Calderas.*—Véase *Aranceles mercantiles.*
*Caminos de hierro.*—Véase *Contribuciones.*
—— *Ferro-carril de Espiel y Belmez al Castillo de Almorchon.*—Aprobando la trasferencia á la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz de la concesion del ferro-carril de Espiel y Belmez al Castillo de Almorchon..... 736
—— *Ferro-carril de Leon á Gijon.*—Disponiendo que se anuncie la subasta para la concesion del ferro-carril de Leon á Gijon. 298
—— *Ferro-carril de Leon á Gijon.*—Aprobando la subasta y declarando adjudicada á D. Manuel Manzanedo la concesion del ferro-carril de Leon á Gijon..... 679
—— *Ferro-carril de Leon á Gijon.*—Aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Leon á Gijon, hecha por Don Juan de Manzanedo á favor de D. José Ruiz de Quevedo... 733
—— *Ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.*—Aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, hecha por D. Cárlos Moreau á favor de Don Sebastian Gonzalez..... 489
—— *Ferro-carril de Ponferrada á la Coruña.*—Aprobando la subasta y declarando adjudicada á D. José Ruiz de Quevedo, la concesion del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña..... 492
—— *Ferro-carril de Tardienta á Huesca.*—Aprobando la trasferencia hecha á la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona de la concesion del de Tardienta á Huesca..... 413

Digitized by Google

*Caminos de hierro.—Ferro-carril de Utrera á Osuna.*—Otorgando al Conde de Peñaflor y D. José Espinosa la concesion del ferro-carril de Utrera á Osuna..... 563

—— *Ferro-carril de Zaragoza á Pamplona.*—Desestimando la pretension de la empresa del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, respecto á la modificacion de los artículos 18 en su número 4.°, y 19 en su número 3.°, del Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda..... 857

—— *Ferro-carriles.*—Dictando varias reglas para prevenir los accidentes que pueden ocurrir en los ferro-carriles..... 570

—— *Ferro-carriles.—Tabaco.*—Disponiendo que se practiquen reconocimientos por los dependientes de Hacienda en los andenes, muelles, depósitos y almacenes en cada una de las estaciones centrales de ferro-carriles, á fin de evitar que se hagan introducciones de tabaco fraudulentamente..... 818

—— *Ferro-carriles.—Billetes de viajeros.—Fracciones de real.*—Resolviendo que toda fraccion de real que resulte al ampliarse las tarifas con el 10 por 100 de recargo en los billetes de los pasajeros de los ferro-carriles, se abone mientras subsista en circulacion nuestra antigua moneda, á razon de dos cuartos por cada 25 céntimos..... 89

—— *Ferro-carriles.—Billetes de viajeros.—Fracciones de real.*—Aclarando la Real órden de 9 de Julio último, por la que se dispuso el modo de cobrarse por las empresas de ferro-carriles las fracciones de real que resultasen en el importe total de los billetes de viajeros..... 859

—— *Ferro-carriles.—Precios máximos de peaje y trasporte.*—Aprobando la tarifa uniforme de precios máximos de peaje y trasporte para los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza, de Madrid á Almansa y Alicante, de Castillejo á Toledo, de Alcázar á Ciudad-Real, de Manzanares á Córdoba y de Albacete á Cartagena..... 632

—— *Ferro-carriles.—Red general de ferro-carriles.*—Ampliando el plazo para la remision de los espedientes sobre importancia de los ferro-carriles que han de constituir la red general de la Península..... 581

—— *Ferro-carriles movidos con fuerza animal.*—Ley para la concesion de los ferro-carriles movidos con fuerza animal..... 139

*Campañas de larga duracion.*—Véase *Marina.*

*Cancelacion de Hipotecas.*—Véase *Hipotecas.*

*Canal de riego.—Rio Jarama.*—Autorizando la construccion de un canal de riego derivado del rio Jarama..... 500

*Canal de Tamarite de Litera.*—Véase *Recurso contencioso-administrativo.*

*Canarias.*—Véase *Aranceles mercantiles.*

Digitized by Google

*Capilla.*—Véase *Reos condenados á muerte.*
*Capitanes cajeros.*—Véase *Servicio de guardias.*
*Capitanes de provinciales.*—Véase *Sueldos.*
*Carabineros.—Milicianos provinciales.—Abono de haberes.*—Mandando que los carabineros, que en concepto de quintos deban incorporarse al respectivo batallon de provinciales, sean socorridos en la forma que dispone la Real órden de 12 de Marzo último..... 204
*Carreteras.—Plan general de carreteras.*—Aprobando el plan general de carreteras del Estado..... 419
*Cartas de pago.*—Véase *Hipotecas.*
*Casamiento* in articulo mortis.—*Oficiales del ejército.*—Previniendo á las Autoridades militares lo que han de hacer, cuando concedan á un Oficial permiso para casarse en artículo de muerte. 416
*Casas de correccion de mujeres.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate sin las formalidades de subasta pública, la adquisicion de 6,000 camisas para uso de las penadas en las casas de correccion de mujeres del Reino..... 628
*Casas de maternidad.—Matronas.*—Prohibiendo que las Casas de Maternidad sirvan de escuela práctica para la enseñanza de Matronas..... 348
*Casas marítimas de Alcanar.*—Véase *Habilitacion de Aduanas.*
*Cataluña.*—Véase *Escrituras de bienes enfitéuticos.*
*Cátedras de institutos.*—Véase *Instruccion pública.*
*Catedráticos supernumerarios.*—Véase *Instruccion pública.*
*Categoría.—Relatores.*—Señalando los servicios que deben tenerse en cuenta á los Relatores del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias para obtener la categoría á que pueden tener derecho..... 568
—— *Teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.*—Disponiendo que el Teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia tenga la categoría de Ministro del propio Tribunal á los cuatro años de desempeñar el cargo..... 574
*Causas sobre tráfico de negros.*—Véase *Ultramar.*
*Certificados.*—Véase *Aduanas.*
*Cesaciones de Ministros.—Ministros de Estado.*—Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Estado presentada por D. Joaquin Francisco Pacheco..... 471
—— Admitiendo á D. Alejandro Llorente la dimision del cargo de Ministro de Estado..... 739
—— *Ministros de Fomento.*—Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Fomento, presentada por D. Augusto Ulloa..... 473
—— *Ministros de Gracia y Justicia.*—Disponiendo que D. Alejandro Mon cese en el despacho interino del Ministerio de Gracia y Justicia..... 129

Digitized by Google

*Cesaciones de Ministros.—Ministros de Gracia y Justicia.*—Admitiendo la dimision presentada por D. Luis Mayans del cargo de Ministro de Gracia y Justicia..... 471
—— *Ministros de la Gobernacion.*—Admitiendo la dimision presentada por D. Antonio Cánovas del Castillo, del cargo de Ministro de la Gobernacion..... 473
—— *Ministros de la Guerra.*—Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de la Guerra presentada por D. José Marchesi..... 472
—— *Ministros de Hacienda.*—Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Hacienda presentada por D. Pedro Salaverría..... 472
—— *Ministros de Marina.*—Admitiendo la dimision presentada por D. José Pareja, del cargo de Ministro de Marina..... 473
—— Disponiendo que D. Luis Gonzalez Brabo cese en el despacho interino del Ministerio de Marina..... 492
—— *Ministros de Ultramar.*—Admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Ultramar presentada por D. Diego Lopez Ballesteros..... 474
—— Disponiendo que D. Lorenzo Arrazola cese en el desempeño interino del Ministerio de Ultramar..... 479
—— *Presidentes del Consejo de Ministros.*—Admitiendo la dimision que ha presentado D. Alejandro Mon del cargo de Presidente del Consejo de Ministros..... 470
*Clases pasivas.—Huérfanas.—Viudas.*—Declarando que el art. 61 del proyecto de ley de clases pasivas de 20 de Mayo de 1862 es aplicable á todas las huérfanas viudas, sin limitacion alguna, bien hayan fallecido sus padres ó maridos antes ó despues de la publicacion de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864..... 876
*Colegio naval militar.—Exámenes.*—Disponiendo se proceda á los exámenes de oposicion para cubrir plazas de aspirantes en el Colegio Naval militar..... 328
—— *Ingreso en el Colegio naval.*—Haciendo estensiva la gracia concedida á varios jóvenes para ingresar en el Colegio Naval militar á todos los que tomen parte en el próximo concurso..... 103
—— *Oposiciones de ingreso.*—Resolviendo que en lo sucesivo para presentarse á oposiciones de ingreso en el Colegio naval no han de tener los aspirantes menos de trece años de edad ni mas de diez y siete el dia en que se abra el curso semestral..... 677
*Colegios de Notarios.*—Véase *Legalizaciones.*
*Comandancia general de Artillería é Infantería de Marina.* — Véase *Ministerio de Marina.*



Digitized by Google

*Comandantes de Marina.*—Véase *Actos oficiales.*

*Comandantes fiscales.*—Determinando las funciones de los Comandantes fiscales..... 350

—— *Servicio de cuartel.*—Resolviendo que los Comandantes Fiscales de los cuerpos de infantería presten, en alternativa con los demás Jefes, el servicio de cuartel..... 452

*Comision Régia.*—Véase *Ultramar.*

*Comisionado Régio de Agricultura de Madrid.*—Véase *Real Consejo de Agricultura.*

*Comisiones de bienes nacionales.*—Véase *Elecciones.*

*Comisiones de cuentas.*—Véase *Diputaciones provinciales.*

*Compañía de los caminos de hierro de Barcelona á Francia por Figueras.*—Véase *Sociedades mercantiles.*

*Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.*—Véase *Sociedades mercantiles.*

*Compañías dramáticas ambulantes.*—Véase *Subsidio industrial.*

*Compañías mercantiles.*—Véase *Sociedades mercantiles.*

*Condecoraciones.*—Véase *Orden del Mérito militar.*

*Consejo de Estado.*—*Secciones del Consejo de Estado.*—Mandando que las Secciones del Consejo de Estado se compongan en el año de 1865, del número é individuos que se espresan..... 791

*Consejos provinciales.*—Véase *Quintas.*

*Consumos.*—*Contribucion de consumos.* Instruccion relativa á las bases de la contribucion de consumos establecidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864..... 1

—— *Cuerpos del ejército.*—*Individuos del ejército.*—Determinando que los cuerpos é individuos del ejército están esceptuados del impuesto de consumos, con las escepciones que se determinan..... 790

—— *Cuerpos del ejército.*—*Individuos del ejército.*—Esceptuando de los repartimientos vecinales para el pago de la contribucion de consumos á los cuerpos armados del ejército, Marina y demás que se espresan; los que fuera del caso de repartimientos están obligados á satisfacer los derechos y los recargos por las especies que se consuman..... 882

*Contrabando.*—Véase *Rentas estancadas.*

*Contramaestres.*—Véase *Marina.*

*Contratas de colonos.*—Véase *Recurso contencioso-administrativo.*

*Contratos.*—Véase *Hipotecas.*

*Contribucion de consumos.*—Véase *Consumos.*

*Contribucion industrial.*—Véase *Subsidio industrial.*

*Contribucion territorial.*—*Bienes del Estado.*—Dictando reglas para que puedan formalizarse con regularidad las cuotas de la contribucion territorial que se impone á los bienes del Estado, Clero y secuestros..... 816

Digitized by Google

*Contribucion territorial.—Dehesas boyales.*—Resolviendo que las dehesas boyales deben contribuir por el impuesto territorial en la forma que se espresa..... 884

—— *Repartimiento de la contribucion.*—Dictando reglas para llevar á efecto el repartimiento de la contribucion territorial..... 84

*Contribuciones.—Impuestos sobre los billetes de ferro-carriles.—Caminos de hierro.*—Aprobando las reglas para el establecimiento y recaudacion del impuesto del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros por ferro-carriles..... 44

*Convenio consular.*—Véase *Convenios con Francia.*

*Convenio de Vergara.*—Véase *Monte-pio militar.*

*Convenios con el Gran Ducado de Oldemburgo.—Estradicion de malhechores.—Tratados diplomáticos.*—Convenio para la recíproca extradicion de malhechores entre España y el Gran Ducado de Oldemburgo, firmado en Francfort sur Main, el 3 de Junio de 1864..... 338

*Convenios con Francia.—Convenio consular.—Tratados diplomáticos.*—Recordando el cumplimiento del convenio celebrado entre España y Francia para fijar los derechos civiles de los respectivos súbditos, y las atribuciones de los Agentes consulares destinados á protegerlos..... 326

*Convenios con Francia y Portugal.—Tarifas de despachos telegráficos.—Tratados diplomáticos.*—Declaracion ajustada entre los Gobiernos de España, Francia y Portugal, para el arreglo de las tarifas de los despachos telegráficos cambiados entre los tres países, y firmada en París el 10 de Setiembre de 1864..... 674

*Convenios con Suiza.—Correos.—Tratados diplomáticos.*—Convenio de Correos celebrado entre España y Suiza, y firmado en San Ildefonso el 29 de Julio de 1869..... 128

*Convenios con Wurtemberg y el Gran ducado de Oldemburgo.—Extradicion de malhechores.—Tratados diplomáticos.—Tribunales del fuero ordinario.*—Disponiendo que sean cumplimentados por los Tribunales del fuero ordinario, en la parte que les incumbe, los convenios celebrados entre España y Wurtemberg y el Gran Ducado de Oldemburgo para la recíproca estradicion de malhechores..... 304

*Conversiones de créditos.—Agentes de Bolsa.*—Resolviendo que en lo sucesivo no se exija la intervencion de agentes de Bolsa en las conversiones de créditos que se intenten á nombre de las sociedades y personas que se indican..... 860

*Convocacion de las Córtes.*—Véase *Córtes.*

*Convocacion de las Diputaciones provinciales.*—Véase *Diputaciones provinciales.*

*Correos.*—Véase *Convenios con Suiza.*

*Córtes.—Disolucion del Congreso de los Diputados.—Elecciones.—Con-*

Digitized by Google

*vocacion de las Córtes.*—Disolviendo el Congreso de los Diputados, mandando proceder á nuevas elecciones y señalando el dia 22 de Diciembre para la reunion de las Córtes..... 485
*Crédito comercial y agrícola de Córdoba.*—Véase *Sociedades mercantiles.*
*Crédito leonés.*—Véase *Sociedades mercantiles.*
*Cria caballar.—Direccion de la cria caballar.*—Creando una Direccion provisional de la cria caballar..... 656
—— Dictando varias prevenciones para el cumplimiento del Real decreto por el que se trasladó al Ministerio de la Guerra la direccion y fomento de la cria caballar..... 729
—— *Ministerio de la Guerra.*—Disponiendo que la direccion y fomento de la cria caballar dependan en lo sucesivo del Ministerio de la Guerra..... 615
*Cruces.—Guerra de Santo Domingo.*—Declarando libres de derechos las Grandes Cruces, las de Comendadores y Caballeros de Cárlos III é Isabel la Católica que se concedan por servicios prestados en Santo Domingo..... 844
—— Véase *Orden del Mérito militar.*
*Cruz de Beneficencia.—Tratamiento.*—Resolviendo que todos los individuos condecorados con la cruz de Beneficencia tienen derecho al tratamiento de Don..... 582
*Cuadernos de bitácora.*—Véase *Buques mercantes.*
*Cuentas.*—Véase *Papel sellado.*
*Cuerpo de telégrafos.*—Véase *Telégrafos.*
*Cuerpo jurídico-militar.—Ascensos.*—Dictando reglas para los ascensos en las diferentes clases del Cuerpo jurídico-militar... 739
*Cuerpo de infantería.*—Véase *Cadetes.*
—— Véase *Servicio de cuartel.*
*Cuerpos del ejército.*—Véase *Consumos.*
—— *Estractos adicionales.*—Mandando que por los cuerpos y clases del ejército solo se produzca un estracto adicional por ejercicios cerrados dentro del dia 15 de Mayo de cada año... 349
*Cuerpos é institutos del ejército.*—Véase *Segundos Comandantes.*
*Curas párrocos jubilados.—Dotaciones.*—Dictando varias reglas acerca de la dotacion de los Curas párrocos jubilados..... 547
*Curatos.*—Véase *Patronato.*

Digitized by Google

# D.

*Defraudaciones.*—Véase *Funcionarios del órden judicial.*
*Dehesas boyales.*—Véase *Contribucion territorial.*
*Delitos de defraudacion.*—Véase *Aduanas.*
—— Véase *Funcionarios del órden judicial.*
*Delitos de imprenta.*—Véase *Amnistía.*
*Dependencias de Guerra.*—Véase *Sistema métrico-decimal.*
*Depósito de Bilbao.*—Véase *Aduanas.*
*Depósito general de Comercio de Madrid.—Reglamento del mismo.*—Aprobando el reglamento especial para el Depósito general de Comercio de Madrid..... 90
*Depósitos.*—Véase *Caja de Depósitos.*
*Derechos de alcabala.* — Véase *Recurso contencioso-administrativo.*
*Derechos de puerto y navegacion.—Buques austriacos.*—Igualando en la Península é islas adyacentes los buques austriacos con los españoles para el pago de los derechos de puerto y navegacion..... 104
*Derechos de timbre.—Periódicos menores que la Gaceta.*—Modificando el Real decreto de 22 de Mayo último en lo relativo á los derechos de timbre que han de satisfacer los editores de periódicos menores que la *Gaceta*..... 630
*Derechos sanitarios.—Buques mercantes.*—Modificando las Reales órdenes de 8 y 10 de Julio del año anterior, relativas al pago de derechos sanitarios..... 559
—— *Buques procedentes de América.*—Fijando los derechos sanitarios que han de pagar los buques procedentes de América con carga para varios puertos de la Península..... 557
*Desamortizacion.—Bienes de aprovechamiento comun.—Arbolado.*—Determinando las condiciones que han de concurrir para declarar la desamortizacion de los arbolados existentes en montes y tierras, que segun la ley deben esceptuarse por razon de aprovechamiento comun ó dehesas boyales..... 360
*Descuentos.*—Véase *Jefes y oficiales de infantería.*
*Desecacion de terrenos.*—Véase *Obras públicas.*
*Desercion.*—Véase *Sustitutos.*
*Destinos en tierra.*—Véase *Marina.*
*Deuda del material.*—Véase *Pósitos.*

Digitized by Google

*Diputaciones provinciales.—Comisiones de cuentas.—Nombramiento de Oficiales.*—Dictando varias disposiciones respecto á la intervencion que las Diputaciones provinciales deben tener en los nombramientos de los Oficiales de las Comisiones de exámen de cuentas municipales y de Pósitos..... 459
—— *Convocacion de id.*—Convocando las Diputaciones provinciales á reunion estraordinaria..... 207
—— Convocando á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria de este año..... 485
—— Véase *Elecciones.*
—— *Peones camineros.*—Declarando que no corresponde á las Diputaciones provinciales el nombramiento de los peones camineros..... 76
*Diputados á Córtes.*—Véase *Elecciones.*
*Direccion de Artillería é Infantería de Marina.*—Véase *Ministerio de Marina.*
*Direccion de la cria caballar.*—Véase *Cria caballar.*
*Direccion general de la Guardia civil.*—Véase *Guardia civil.*
*Direcciones de Infantería y caballería.*—Véase *Juntas de Inspeccion.*
*Disolucion del Congreso de los Diputados.*—Véase *Córtes.*
*Documentos de garantía.*—Véase *Sustitutos.*
*Dotaciones.*—Véase *Curas párrocos jubilados.*

## E.

*Edad.*—Véase *Enganches.*
*Ejército permanente.*—Véase *Milicianos provinciales.*
*Ejército de Ultramar.*—Véase *Ultramar.*
*Elecciones.—Apremios por contribuciones.*—Resolviendo que las comisiones de apremios por descubiertos de las contribuciones no deben suspenderse en las épocas de elecciones, por no ser de las comprendidas en las leyes..... 865
—— *Comisiones de bienes nacionales.*—Declarando que las comisiones que espiden las Administraciones de propiedades para hacer efectivas las cantidades que se adeuden por compra de fincas, no están comprendidas en la ley de Gobierno de las provincias ni en la de sancion penal por delitos electorales.. 869
—— Véase *Córtes.*
—— *Diputaciones provinciales.*—Revocando el acuerdo en que la Diputacion provincial de Alicante aprobó las elecciones de Diputados provinciales verificadas en el partido de Callosa de Ensarriá..... 761
—— *Diputados á Córtes.*—Disponiendo que se dé principio á las

Digitized by Google

elecciones generales para Diputados á Córtes el dia 22 de Noviembre próximo..... 487

*Elecciones.—Gobernadores de provincia.*—Haciendo varias prevenciones á los Gobernadores de provincia respecto á la conducta que deben observar en las elecciones de Diputados á Córtes..... 535

—— *Investigadores del subsidio industrial.*—Resolviendo que los investigadores del subsidio industrial no están comprendidos en la ley de Gobiernos de provincia, y que por su consecuencia su mision es velar en toda época por que no se defraude el indicado impuesto..... 867

—— *Jueces de primera instancia.—Promotores fiscales.*—Disponiendo que en la época de las elecciones para Diputados á Córtes, se hallen en sus puestos los Jueces y Promotores fiscales..... 564

—— *Magistrados.—Jueces de primera instancia.—Ministerio fiscal.*—Dictando varias prevenciones respecto á la conducta que han de observar en las elecciones para Diputados á Córtes los Magistrados, Jueces é individuos del Ministerio fiscal..... 568

—— Véase *Papel sellado.*

—— *Visitadores del papel sellado.*—Declarando que la ley de 25 de Setiembre de 1863 no se opone á que continúen en el fiel desempeño de sus funciones ordinarias los visitadores del papel sellado..... 867

—— *Visitas de pósitos.*—Resolviendo que no se interrumpan las visitas de inspeccion á los Pósitos en el período señalado por la ley, aun cuando dentro de él se verifiquen elecciones municipales, provinciales ó de Diputados á Córtes..... 491

—— Suspendiendo los efectos de la disposicion anterior sobre las visitas de pósitos, hasta que termine el próximo período electoral..... 493

*Empadronamiento general de habitantes.*—Véase *Estadística.*

*Empleados administrativos.*—Véase *Autorizaciones para procesar.*

*Empleos.*—Véase *Jefes y Oficiales procedentes de Ultramar.*

*Enajenacion mental.*—Véase *Milicianos provinciales.*

*Enganches.—Edad.*—Disponiendo que las edades marcadas en la ley de redencion y enganches de 26 de Enero último, se consideren estensivas, tanto á los enganches del ejército de la Península, como á los de Ultramar..... 788

*Enseñanza profesional.*—Véase *Príncipe de Asturias.*

*Escribanos.*—Véase *Hipotecas.*

*Escribanos de diligencias.—Juzgados de Madrid.*—Mandando se establezca una plaza de Escribano de diligencias judiciales en cada uno de los Juzgados de esta Córte..... 784

*Escribanos de juzgado.*—Véase *Secretarías de Ayuntamiento.*

Digitized by Google

*Escrituras de bienes enfitéuticos.—Cataluña.—Notarios.*—Resolviendo que las escrituras de traslacion de dominio de bienes enfitéuticos se cierren y signen en Cataluña por el Notario en el acto de su otorgamiento, de modo que surtan efectos legales y puedan ser registradas..... 619

*Escuela de Ingenieros de la Armada.*—Véase *Marina.*

*Escuela especial de Administracion militar.*—Véase *Administracion militar.*

*Escuela superior de Arquitectura.*—Véase *Arquitectura.*

*Escuelas de primera enseñanza.—Suscriciones.*—Disponiendo que no se autorice á las escuelas para suscribirse, con cargo á la consignacion de las mismas, á las publicaciones periódicas de primera enseñanza..... 735

*Escuelas profesionales de Náutica.*—Véase *Obras de testo.*

*Escuelas superiores y profesionales.*—Véase *Obras de testo.*

*Esparto en rama.*—Véase *Aranceles mercantiles.*

*Espedientes de minas.*—Véase *Minas.*

*Establecimientos de beneficencia.*—Véase *Beneficencia.*

*Estacion en el estranjero.*—Véase *Marina.*

*Estadística.*—Escitando el celo de los empleados del ramo de Estadística en el cumplimiento de sus deberes..... 617

—— Véase *Montes.*

—— *Empadronamiento general de habitantes.*—Disponiendo que el empadronamiento general de habitantes que debia verificarse en el año próximo de 1865, no tenga lugar hasta el de 1870..... 705

—— *Junta general de Estadística.*—Reorganizando la Junta general de Estadística..... 598

*Estancias.*—Véase *Quintos en observacion.*

*Estancias de hospitales.*—Véase *Administracion militar.*

*Estancos.*—Véase *Rentas estancadas.*

—— *Tabaco.*—Dictando varias medidas para que todos los estanqueros y espendedores estén surtidos de tabacos y efectos que tengan consumo en sus respectivas localidades, en cantidad bastante á satisfacer las necesidades del consumidor..... 871

*Estatua de Cristóbal Colon.*—Creando una Junta directiva para llevar á cabo la ley que autoriza al Gobierno para erigir una estátua monumental á Cristóbal Colon..... 144

*Estractos adicionales.*—Véase *Cuerpos del ejército.*

*Exámenes.*—Véase *Colegio naval militar.*

—— Véase *Instruccion primaria.*

—— Véase *Pilotos.*

*Exenciones.*—Véase *Quintas.*

*Exhortos.*—Véase *Ultramar.*

*Exhortos á las Autoridades francesas.*—Mandando que las Audien-

Digitized by Google

cias y las Autoridades dependientes de las mismas, se abstengan de espedir exhortos á las Autoridades francesas para embargo ó secuestro de los bienes de los súbditos franceses procesados en España, y que por reciprocidad no se dé cumplimiento á los que se remitan de aquel Imperio con análogo objeto..... 651

*Extradicion de malhechores.*—Véase *Convenios con el Gran Ducado de Oldemburgo.*

—— Véase *Convenios con Wurtemberg y el Gran Ducado de Oldemburgo.*

# F.

*Facultad de Derecho.*—Véase *Instruccion pública.*

—— Véase *Obras de testo.*

*Facultades.*—Véase *Obras de testo.*

*Facultativos.*—Véase *Beneficencia.*

*Faltas de las tripulaciones.*—Véase *Buques mercantes.*

*Fallos de los Ayuntamientos.*—Véase *Quintas.*

*Familias de los Jefes y Oficiales del ejército.*—Véase *Pasaje.*

*Fées de defuncion.*—*Soldados.*—Determinando la forma en que han de espedirse por los párrocos castrenses las fées de defuncion de los individuos muertos en los cuerpos del ejército..... 772

*Ferro-carril de Espiel y Belmez al Castillo de Almorchon.*—Véase *Caminos de hierro.*

*Ferro-carril de Leon á Gijon.*—Véase *Caminos de hierro.*

*Ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.*—Véase *Caminos de de hierro.*

*Ferro-carril de Ponferrada á la Coruña.*—Véase *Caminos de hierro.*

*Ferro-carril de Tardienta á Huesca.*—Véase *Caminos de hierro.*

*Ferro-carril de Utrera á Osuna.*—Véase *Caminos de hierro.*

*Ferro-carril de Zaragoza á Pamplona.*—Véase *Caminos de hierro.*

*Ferro-carriles.*—Véase *Caminos de hierro.*

*Ferro-carriles movidos con fuerza animal.*—Véase *Caminos de hierro.*

*Filiaciones.*—*Notas.*—*Individuos de tropa.*—Disponiendo que á los individuos de tropa del ejército que al tiempo de cumplir su empeño tuviesen alguna nota en su filiacion, se les permita continuar en el servicio sin reenganche ni premio pe-

Digitized by Google

cuniario, hasta cumplir el plazo de dos años, invalidándose entonces la referida nota..... 657
*Finiquitos de las cuentas.*—Véase *Papel sellado.*
*Fiscal de novelas.*—Suprimiendo la plaza de Fiscal especial para el exámen de las novelas..... 699
*Fiscales de las Audiencias.*—Véase *Ultramar.*
*Fondos en suspenso.*—Véase *Obras públicas.*
*Fondos municipales.*—Véase *Pósitos.*
*Fracciones de real.*—Véase *Caminos de hierro.*
*Funcionarios del órden judicial.—Defraudaciones.*—Declarando que los funcionarios del órden judicial, que cometieren en el ejercicio de sus funciones cualquiera falta de defraudacion de la contribucion industrial, quedan sujetos para la aplicacion de las penas á sus superiores inmediatos..... 99
—— *Delitos de defraudacion.—Impuestos públicos.*—Disponiendo que se publiquen las Reales órdenes que se acompañan, sobre imposicion de penas á los funcionarios del órden judicial en delitos de defraudacion de impuestos públicos..... 194

## G.

*Ganados.*—Véase *Aduanas.*
*Gobernadores de provincias.*—Véase *Elecciones.*
—— Véase *Programa de Gobierno.*
*Granada.*—Véase *Tribunal de Comercio.*
*Grandes de España honorarios.*—Suprimiendo la clase de Grandes de España honorarios, y declarando en propiedad los que hoy corresponden á aquella..... 504
*Grandezas de España.—Títulos de Castilla.*—Dictando varias reglas para la rehabilitacion de las Grandezas y Títulos de Castilla ó del Reino caducados..... 734
*Gratificaciones.—Individuos de tropa.*—Determinando la gratificacion que en dias solemnes se ha de distribuir á las clases de tropa del ejército..... 665
—— Véase *Soldados.*
*Gremio de mareantes.*—Véase *Marina.*
*Gremios de mar.*—Véase *Marina.*
*Guardia civil.—Direccion general de la Guardia civil.*—Resolviendo que la Direccion general de los Cuerpos de Guardias civiles y de la Veterana se titule en lo sucesivo *Direccion general de la Guardia civil*..... 545
*Guerra de Santo Domingo.*—Véase *Cruces.*

Digitized by Google

# H.

*Haber del soldado.*—Haciendo algunas prevenciones respecto al cumplimiento del Real decreto por el que se aumenta en 10 reales mensuales el haber del soldado..... 602
—— Véase *Suplemento de crédito.*
*Habilitacion de Aduanas.—Aduana de Sevilla.—Obras francesas.*—Habilitando la Aduana de Sevilla para la importacion de obras francesas literarias, científicas y artísticas..... 494
—— *Aduana de Soller.* Habilitando la Aduana de Soller, para la importacion de maderas destinadas á la construccion de edificios..... 856
—— *Aduana del Ferrol.*—Ampliando la habilitacion que actualmente disfruta la Aduana del Ferrol para importar del estranjero el cemento de Portland..... 105
—— *Casas marítimas de Alcanar.*—Habilitando la playa denominada *Casas Marítimas de Alcanar*, provincia de Tarragona, para el embarque y desembarque de los géneros, frutos y efectos, productos del país..... 855
*Herencias.*—Véase *Hipotecas.*
*Hipotecas.—Cancelacion de hipotecas.*—Determinando lo que ha de practicarse para facilitar el cumplimiento del art. 250 de la ley Hipotecaria, sin privar á los interesados del documento original de cancelacion de una hipoteca, que segun dicho artículo debe archivarse en la oficina del Registro..... 763
—— *Contratos.—Escribanos.*—Disponiendo que los Escribanos remitan á las Administraciones de Hacienda de sus respectivas provincias las relaciones que antes facilitaban á los Contadores de hipotecas, de los actos ó contratos sujetos al impuesto en que intervienen por razon de su cargo..... 864
—— *Herencias.*— Mandando queden sin efecto las órdenes de la Direccion general de Contribuciones de 19 de Noviembre de 1863 y 3 de Febrero de 1861, procediendo á la liquidacion del impuesto hipotecario devengado en las herencias en el plazo establecido en la Real órden de 22 de Mayo de 1858, y con los documentos que se espresan..... 873
—— *Liquidadores del impuesto de hipotecas.*—Dictando reglas acerca del nombramiento de liquidadores del impuesto de hipotecas, y concediendo á dichos funcionarios el tanto por ciento de los productos del impuesto con arreglo á la escala que se espresa..... 798

Digitized by Google

*Hipotecas.—Registros de la Propiedad.—Cartas de pago.*—Determinando lo que ha de practicarse en los Registros de la Propiedad con las cartas de pago que comprendan el impuesto correspondiente á varias fincas, sitas en distintos partidos judiciales..... 663
—— *Registros de la Propiedad.—Inscripciones.—Bienes del Estado.*—Dictando varias disposiciones para la inscripcion en los Registros de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles..... 646
—— *Registros de la Propiedad.—Visitas.*—Dictando reglas acerca de las visitas que los Regentes de las Audiencias han de hacer á los Registros de la Propiedad de su respectivo territorio..... 783
*Honores.—Autoridades militares.*—Dictando las reglas que han de observarse respecto á los honores con que han de ser recibidos por las guardias de plaza ó cuerpos del ejército formados los Oficiales generales y Autoridades militares..... 596
*Huérfanas.*—Véase *Clases pasivas.*

## I.

*Imponentes en la Caja de Depósitos.*—Véase *Billetes hipotecarios.*
*Imprenta.*—Véase *Amnistía.*
—— *Ley de imprenta.*—Dirigiendo varias prevenciones para la aplicacion de la ley de imprenta..... 700
—— Véase *Multas.*
*Impuesto sobre los billetes de ferro-carriles.*—Véase *Contribuciones.*
*Impuestos públicos.*—Véase *Funcionarios del órden judicial.*
*Incompatibilidades parlamentarias.*—Ley de incompatibilidades parlamentarias..... 841
*Indemnizaciones.*—Véase *Obras públicas.*
*Individuos de tropa.*—Véase *Filiaciones.*
—— Véase *Gratificaciones.*
—— *Milicias provinciales.*—Dictando varias prescripciones respecto al pase á provinciales de los individuos de tropa que cumplan el tiempo de su empeño en 1867..... 125
—— Véase *Ultramar.*
*Individuos del ejército.*—Véase *Consumos.*
—— Véase *Indulto.*
—— Véase *Licencias absolutas.*
—— Véase *Pasaportes.*
—— Véase *Ultramar.*

Digitized by Google

*Individuos procedentes de Ultramar.*—Véase *Administracion militar.*

*Indulto.—Individuos del ejército.*—Concediendo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del ejército y armada que hubiesen contraido matrimonio sin el Real permiso ó el de sus Jefes..... 781

*Infantería.—Ascensos.*—Dictando varias disposiciones para facilitar los ascensos en el arma de infantería..... 496

—— *Mando de los regimientos y batallones.*—Señalando las reglas que han de observarse en la sucesion de mando, tanto en los regimientos como en los batallones..... 786

*Ingreso en el Colegio naval.*—Véase *Colegio naval militar.*

*Inscripciones.*—Véase *Beneficencia.*

—— Véase *Hipotecas.*

—— *Títulos al portador.—Ayuntamientos.*—Mandando que cuando hayan de convertirse en títulos al portador alguna parte de las inscripciones espedidas á los Ayuntamientos se tome por tipo para calcular la cantidad convertible, el cambio de la deuda del 3 por 100 consolidado que hubiese en la plaza, segun la cotizacion oficial el dia anterior al en que la Junta de la Deuda acuerde la conversion..... 879

*Inspector general de telégrafos.*—Véase *Telégrafos.*

*Instancias.*—Véase *Licencias temporales.*

*Instruccion primaria. — Exámenes. — Maestras.* — Resolviendo que sean admitidas á los exámenes de reválida desde la edad de diez y siete años las aspirantes al título de Maestras..... 196

—— *Maestros y Maestras.—Rectores de las Universidades.*—Autorizando á los Rectores de las Universidades para trasladar, cuando lo exija el bien de la enseñanza, á los Maestros y Maestras que sean de su nombramiento á otras escuelas de igual clase y dotacion del mismo distrito..... 199

*Instruccion pública.*—Prescribiendo reglas sobre la enseñanza pública..... 589

—— *Año preparatorio.*—Dictando varias reglas respecto á la facultad de simultanear las asignaturas del año preparatorio con los primeros de Medicina ó Derecho..... 515

—— Permitiendo á los alumnos que hayan perdido una asignatura del año preparatorio para las facultades de Medicina y Derecho, simultanearla con el primer año de dichas Facultades..... 516

—— *Cátedras de institutos.—Oposiciones.*—Disponiendo se admitan á oposicion de las cátedras de instituto á los sustitutos licenciados en facultad análoga al ramo á que pertenezca la vacante..... 703

—— *Catedráticos supernumerarios. — Asignaturas.* — Disponiendo que á los Catedráticos supernumerarios de las Facultades se

Digitized by Google

les adscriba á determinadas asignaturas, en la forma que se espresa..... 197
*Instruccion pública.—Facultad de Derecho.*—Modificando el programa general de la facultad de Derecho..... 488
—— *Facultad de Derecho.*—Disponiendo la manera de llevar á efecto en el presente curso la modificacion del programa general de la Facultad de Derecho..... 489
—— *Matrícula.*—Resolviendo se admita á la matrícula en la enseñanza de Mecánica industrial y de Química aplicada á las artes con solo los conocimientos que comprende la primera enseñanza elemental y el pago de 20 rs..... 608
—— Véase *Obras de testo.*
*Interés del dinero.*—Véase *Ultramar.*
*Intereses.*—Véase *Caja de Depósitos.*
*Interventor de la Ordenacion de Pagos.*—Véase *Ministerio de la Gobernacion.*
*Inundacion de Valencia.*—Véase *Reparacion de templos.*
—— *Suscricion nacional.*—Abriendo una suscricion nacional para socorrer á los que hayan quedado reducidos á la indigencia con motivo de las inundaciones de Valencia..... 672
—— Regularizando la suscricion nacional para reparar las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia..... 675
—— Dictando reglas para que se amplíe y metódice la suscricion nacional, abierta con motivo de las inundaciones de Valencia..... 732
*Inútiles para el servicio de la Armada.*—Véase *Quintos.*
*Inutilizados por accion de guerra.*—Determinando la manera de auxiliar á los inutilizados por accion de guerra que vuelvan de América, hasta su clasificacion para el retiro..... 664
*Inválidos.—Reglamento orgánico.*—Aprobando el reglamento orgánico para el gobierno y administracion del cuerpo y cuartel de Inválidos..... 157
*Investigadores del subsidio industrial.*—Véase *Elecciones.*
*Isla de Cuba.*—Véase *Ultramar.*
*Isla de Fernando Póo.*—Véase *Ultramar.*
*Isla de Puerto-Rico.*—Véase *Ultramar.*
*Isla de Santo Domingo.*—Véase *Ultramar.*
*Islas adyacentes.*—Véase *Pasaje.*
*Islas de Cuba y Puerto-Rico.*—Véase *Ultramar.*
*Islas Filipinas.*—Véase *Ultramar.*

Digitized by Google

# J.

*Jefes y Oficiales de infantería.—Descuentos.*—Mandando que desde 1.° de Noviembre cese el descuento que por concepto de música se hace á los Jefes y Oficiales de los cuerpos de infantería é ingenieros ..... 572
*Jefes y Oficiales de la Guardia civil.*—Véase *Retiro*.
*Jefes y Oficiales de Marina.*—Véase *Ascensos*.
—— —Véase *Marina*.
*Jefes y Oficiales del ejército.*—Véase *Ascensos*.
—— Véase *Licencias temporales*.
—— Véase *Retiro*.
*Jefes y Oficiales destinados á Filipinas.—Viaje.*—Dictando varias medidas referentes á los Jefes y Oficiales que, destinados al ejército de Filipinas, pretendan verificar su viaje por el Istmo de Suez ..... 498
*Jefes y Oficiales procedentes de Ultramar.—Empleos.*—Determinando que los Jefes y Oficiales que regresen de los ejércitos de Ultramar sin haber cumplido el tiempo prefijado, no tienen derecho al grado ni uso de las insignias del empleo que obtuvieron al ser destinados á servir en aquellos dominios ..... 369
*Jueces de paz.*—Dictando varias disposiciones respecto al nombramiento de los Jueces de paz ..... 552
*Jueces de primera instancia.*—Véase *Actos oficiales*.
—— Véase *Elecciones*.
*Junta general de Estadística.*—Véase *Estadística*.
*Juntas de inspección.—Direcciones de infantería y caballería.*—Creando Juntas permanentes de Inspección en las Direcciones generales de infantería y caballería ..... 661
*Juzgados de Guerra.*—Véase *Autorización para procesar*.
*Juzgados de Madrid.*—Véase *Escribanos de diligencias*.

Digitized by Google

## L.

*Legalizaciones.—Sellos.—Colegios de Notarios.*—Mandando que las Juntas directivas de los colegios de Notarios abran y estampen un sello para las legalizaciones de oficio, y otro para las de documentos cuyo coste sea de cargo de las personas y clases que gozan del beneficio de pobreza..... 690

*Ley de imprenta.*—Véase *Imprenta.*

*Licencia de alijo.*—Véase *Aduana.*

*Licencias absolutas.—Individuos del ejército.*—Resolviendo que los Directores de las armas dispongan lo conveniente á fin de que se espidan las licencias absolutas á los individuos de las suyas respectivas, á medida que vayan cumpliendo el tiempo de su desempeño..... 792

—— *Soldados inútiles.*—Disponiendo se espida licencia absoluta á los soldados que sentenciados á servir en el regimiento Fijo de Ceuta resulten inútiles..... 323

*Licencias para navegar.*—Véase *Marina.*

*Licencias temporales.—Instancias.—Jefes y Oficiales del ejército.*—Mandando que en lo sucesivo las instancias de los Jefes y Oficiales del ejército en solicitud de licencia temporal para asuntos propios, se cursen al Ministerio de la Guerra para su concesion..... 304

—— *Instancias.—Jefes y Oficiales del ejército.*—Mandando que hasta nueva disposicion no se cursen instancias en solicitud de licencia temporal para asuntos propios, y que todos los Jefes y Oficiales que se hallen disfrutándola, se incorporen á sus respectivos regimientos, antes de la revista del próximo Setiembre..... 327

—— *Jefes y Oficiales del ejército.—Solicitudes.*—Determinando que en lo sucesivo se cursen al Ministerio de la Guerra las instancias de los Jefes y Oficiales del ejército solicitando licencias temporales en el número que se espresa..... 579

*Linea telegráfica de Palma de Mallorca á Soller.*—Véase *Telégrafos.*

*Lineas telegráficas.*—Véase *Telégrafos.*

*Lineas telegráficas del Escorial á Irún y de Alhama á Zaragoza.*—Véase *Telégrafos.*

*Liquidadores del impuesto de hipotecas.*—Véase *Hipotecas.*

Digitized by Google

# M.

*Maderas de construccion naval.*—Véase *Aranceles mercantiles.*
*Maestras.*—Véase *Instruccion primaria.*
*Maestros de obras.*—Véase *Arquitectos.*
*Maestros y Maestras.*—Véase *Instruccion primaria.*
*Magistrados.*—Véase *Elecciones.*
*Magistrados supernumerarios.—Audiencia de Madrid.*—Designando los individuos que podrán ser nombrados Magistrados supernumerarios de la Audiencia de Madrid..... 563
*Mandas piadosas.*—Véase *Papel sellado.*
*Mando de los regimientos y batallones.*—Véase *Infantería.*
*Manufacturas de algodon.*—Véase *Aranceles mercantiles.*
*Maquinistas de la Armada.*—Véase *Marina.*
*Marina.—Aumento de haber.*—Haciendo estensivo á las clases de tropa desembarcadas de los cuerpos de Artillería é Infantería de Marina el aumento de 10 reales mensuales de haber, concedido á iguales clases del ejército..... 610
—— *Ayudantes médicos de la Armada.—Universidades de la isla de Cuba.*—Haciendo estensivo á las Universidades de Puerto-Príncipe y la Habana el concurso á las oposiciones para optar á las vacantes de segundos Ayudantes médicos de la Armada..... 347
—— *Contramaestres.*—Dictando varias disposiciones acerca de las cualidades necesarias para desempeñar el cargo de contramaestre..... 357
—— *Escuela de Ingenieros de la Armada.*—Disponiendo se provean seis plazas de Alféreces de fragata, alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada..... 735
—— *Estacion en el estranjero.—Campañas de larga duracion.*—Disponiendo en qué forma se han de justificar los devengos de los buques que emprenden campañas de larga duracion ó van de estacion á paises estranjeros..... 102
—— *Gremio de mareantes.—Puerto de Barcelona.*—Suprimiendo el gremio de mareantes del puerto de Barcelona..... 122
—— *Gremios de mar.*—Suprimiendo los Gremios de mar..... 106
—— *Jefes y Oficiales de Marina.—Destinos en tierra.*—Organizando el sistema que ha de observarse para la provision de los destinos que sirven en tierra los Jefes y Oficiales de Marina..... 303



Digitized by Google

*Marina.—Jefes y Oficiales de Marina.—Destinos en tierra.*—Clasificando los destinos que sirven en tierra los Jefes y Oficiales de Marina..... 308
—— *Maquinistas de la Armada.*—Disponiendo se provean varias plazas de Maquinistas de la Armada..... 597
—— *Matriculados.*—Dictando varias disposiciones acerca de los matriculados de reten para convocatoria, permitiéndoles navegar en la forma que se espresa..... 871
—— Resolviendo que á todos los matriculados sustituidos en cualquier concepto se les apliqué el plazo de responsabilidad de dos años que marca el art. 1.° de la ley de 27 de Marzo de 1862. 186
— *Matriculados.—Licencias para navegar.*—Determinando la forma en que los Comandantes de las provincias marítimas deben estender las licencias que para navegar otorguen á los matriculados..... 374
*Sanidad militar de la Armada.—Alumnos pensionados.*—Señalando hasta el 30 de Noviembre próximo el plazo para presentar solicitudes los que deseen optar á las 15 plazas de alumnos pensionados, vacantes en el cuerpo de Sanidad Militar de la Armada..... 874
— Mandando reproducir ante la Direccion de Sanidad militar de la Armada las solicitudes presentadas para optar á las plazas de alumnos pensionados de dicho cuerpo..... 275
—— *Servicio de la Armada.*—Disponiendo tenga efecto una convocatoria de 2,600 hombres para el servicio de la Armada.... 137
*Marineros desertores.*—Señalando el recargo que deben sufrir los marineros desertores que tienen el compromiso de servir ocho años consecutivos con opcion á cumplirlos en los buques guarda-costas..... 81
*Matrícula.*—Véase *Instruccion pública.*
*Matriculados.*—Véase *Marina.*
*Matronas.*—Véase *Casas de maternidad.*
*Medalla.*—Véase *Registradores de la Propiedad.*
*Medicamentos estranjeros.*—Véase *Aranceles mercantiles.*
*Milicianos provinciales.*—Véase *Carabineros.*
—— *Ejército permanente.*—Mandando ingresar en los cuerpos de infantería los individuos del último reemplazo que se encuentran en provinciales..... 124
—— *Enajenacion mental.*—Dictando las reglas que han de observarse respecto á los individuos de tropa de los batallones provinciales que fuesen atacados de enajenacion mental.... 126
—— *Uso de armas.*—Resolviendo que se concedan licencias de uso de armas á los individuos de Provinciales que procedan del ejército activo..... 417
—— Véase *Individuos de tropa.*

Digitized by Google

*Militares.*—Véase *Sueldos.*
*Minas.*—*Espedientes de minas.*—Aclarando la inteligencia que debe darse al artículo 64 de la Ley vigente de minas, relativo á la sustanciacion de los espedientes..... 197
*Minas.*—Véase *Recurso contencioso-administrativo.*
*Mineral de plata.*—Véase *Aduanas.*
*Minerales.*—*Tierras plomizas.*—Resolviendo que las tierras lavadas plomizas procedentes de escoriales son minerales que disfrutan de todos los derechos y están sujetos á las cargas que determina la ley de 6 de Julio de 1859, y que no se exija ningun derecho para su circulacion y espendicion..... 80
*Ministerio de Fomento.*—*Planta del mismo.*—Dando nueva forma á la planta del Ministerio de Fomento..... 346
*Ministerio de la Gobernacion.*—*Intervencion de la Ordenacion de pagos.*—Mandando quede sin efecto el Real decreto por el que se asignó á la plaza de Interventor de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion, el sueldo anual de 30,000 reales en lugar de los 26,000 que tiene consignados en el presupuesto..... 551
*Ministerio de la Guerra.*—Véase *Suplementos de crédito.*
—— Véase *Cria caballar.*
*Ministerio de Marina.*—*Comandancia general de Artillería é Infantería de Marina.*—*Direccion de Artillería é Infantería de Marina.*—Separando la Comandancia general de los cuerpos de Estado Mayor de Artillería y de Infantería de Marina de la Direccion de ambas armas en el Ministerio del ramo..... 551
—— *Subsecretario.*—Restableciendo la plaza de Subsecretario en el Ministerio de Marina..... 550
*Ministerio fiscal.*—Véase *Elecciones.*
*Ministros de Estado.*—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
*Ministros de Fomento.*—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
*Ministros de Gracia y Justicia.*—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
*Ministros de Hacienda.*—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
*Ministros de la Gobernacion.*—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
*Ministros de la Guerra.*—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
*Ministros de Marina.*—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
*Ministros de Ultramar.*—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*

Digitized by Google

*Monedas de oro y plata.—Acuñacion de la moneda.*—Mandando que para la acuñacion de las monedas de oro y plata sigan empleándose los cuños actuales..... 413

*Monte-pio militar.—Convenio de Vergara.*—Dictando varias reglas para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 30 de Junio último, por la cual se concede opcion á los beneficios del Monte-pío militar á las viudas, huérfanas y madres viudas de los Generales, Jefes y Oficiales del ejército de D. Cárlos, comprendidos en el Convenio de Vergara..... 294

*Montes.—Aprovechamientos forestales.—Estadística.*—Dictando varias disposiciones relativas á la formacion de la estadística de los aprovechamientos forestales en las provincias..... 277

*Multas.—Imprenta.—Periódicos políticos.*—Condonando las multas impuestas desde 1.° de Enero de 1857 á los periódicos políticos. 486

*Músicos en contratas.*—Véase *Abono de servicio.*

## N.

*Navegacion mercantil.—Reales patentes.*—Dictando varias reglas acerca de la distribucion y uso de Reales patentes de navegacion mercantil..... 457

*Negocios contencioso-administrativos.—Remision de autos.*—Dictando varias prevenciones respecto á la remision de los autos por los Consejos provinciales al de Estado en los negocios contencioso-administrativos..... 603

*Nombramientos de Oficiales.*—Véase *Diputaciones provinciales.*

*Nombramientos de Ministros.—Ministros de Estado.*—Nombrando Ministro de Estado á D. Alejandro Llerente..... 474

—— Nombrando á D. Antonio Benavides Ministro de Estado..... 739

—— *Ministros de Fomento.*—Nombrando Ministro de Fomento á Don Antonio Alcalá Galiano..... 476

—— *Ministros de Gracia y Justicia.*—Encargando á D. Alejandro Mon del despacho interino del Ministerio de Gracia y Justicia..... 44

—— Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Lorenzo Arrazola..... 475

—— *Ministros de Hacienda.*—Nombrando Ministro de Hacienda á Don Manuel García Barzanallana..... 475

—— *Ministros de la Gobernacion.*—Encargando á D. Alejandro Mon el despacho interino del Ministerio de la Gobernacion..... 849

Digitized by Google

*Nombramientos de Ministros.—Ministros de la Gobernacion.*—Nombrando á D. Luis Gonzalez Brabo, Ministro de la Gobernacion. 476
—— *Ministros de la Guerra.*—Nombrando á D. Fernando Fernandez de Córdova Ministro de la Guerra..... 475
—— *Ministros de Marina.*—Nombrando Ministro de Marina á Don Francisco Armero y Peñaranda..... 476
—— Disponiendo que durante la ausencia de D. Francisco Armero y Peñaranda se encargue del despacho del Ministerio de Marina Don Luis Gonzalez Brabo..... 477
—— Disponiendo que D. Francisco Armero y Peñaranda se encargue del despacho del Ministerio de Marina, para que se halla nombrado..... 493
—— *Ministros de Ultramar.*—Nombrando Ministro de Ultramar á Don Manuel Seijas Lozano..... 477
—— Mandando que D. Lorenzo Arrazola se encargue del despacho del Ministerio de Ultramar, durante la ausencia de D. Manuel Seijas Lozano..... 478
—— Disponiendo que D. Manuel Seijas Lozano se encargue del despacho del Ministerio de Ultramar para que se halla nombrado..... 479
—— *Presidentes del Consejo de Ministros.*—Nombrando Presidente del Consejo de Ministros á D. Ramon María Narvaez..... 471
*Notarías.—Aspirantes.*—Dictando varias reglas para los aspirantes á Notarías..... 659
*Notarios.*—Véase *Escrituras de bienes enfitéuticos.*
—— Véase *Secretarías de Ayuntamientos.*
*Notarios eclesiásticos.*—Resolviendo que á los Párrocos y Ecónomos ó Regentes de las parroquias no puedan habilitarse como Notarios eclesiásticos, para los efectos del art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, sobre consentimiento paterno para contraer matrimonio..... 668
*Notas.*—Véase *Filiaciones.*

## O.

*Obligaciones de compradores.*—Véase *Bienes desamortizados.*
*Obras de testo.—Escuelas profesionales de náutica.*—Agregando á la lista de obras de testo para la asignatura de pilotaje y maniobra en las Escuelas profesionales de Náutica la *Adicion al tratado de Pilotaje de D. Gabriel Ciscar*, publicada por D. Francisco Fernandez Fontecha..... 614

Digitized by Google

*Obras de testo.—Facultad de Derecho.*—Señalando de testo para la cátedra de ampliacion del Derecho civil, romano y español, el libro intitulado *Digestum Romano-hispanum*, por D. Juan Sala, y las obras *Códigos é Estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, por D. Benito Gutierrez y Fernandez..... 580

—— Declarando obra de testo para la Facultad de Derecho el *Curso de Estadística elemental* de D. Fabio de la Rada y Delgado..... 608

—— *Segunda enseñanza.—Facultades.—Escuelas superiores y profesionales.*—Aprobando la lista de obras que han de servir de testo en la segunda enseñanza, Facultades y Escuelas superiores y profesionales durante los años escolares de 1864 á 1867..... 375

*Obras francesas.*—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

*Obras militares.—Recompensas.*—Mandando que siempre que los Directores de las armas consideren de verdadero interés é importancia una obra escrita por un individuo del ejército, deben proponer al autor para la gracia de que le crean digno..... 703

*Obras públicas.—Desecacion de terrenos.*—Declarando de utilidad pública las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos pantanosos de Almenara, Chilches y la Llosa, provincia de Castellon..... 219

—— *Fondos en suspenso.—Indemnizaciones.*—Disponiendo que el dia 1.° de cada mes formulen los Ingenieros Jefes de provincia un pedido de fondos en suspenso por cantidad igual al importe de las indemnizaciones devengadas en el anterior por los individuos que estén á sus órdenes..... 667

—— *Rio Guadalmedina.*—Declarando de utilidad pública las obras de desviacion del cauce del rio Guadalmedina en las inmediaciones de la ciudad de Málaga..... 666

*Observatorio astronómico de Madrid.—Reglamento del mismo.*—Aprobando el Reglamento del Real Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid..... 141

*Oficiales del ejército.*—Véase *Casamiento* in articulo mortis.

—— Véase *Traslaciones.*

*Oposiciones.*—Véase *Instruccion pública.*

*Oposiciones de ingreso.*—Véase *Colegio naval militar.*

*Orden del Mérito militar.—Condecoraciones.—Cruces.*—Instituyendo la Orden del Mérito militar para recompensar servicios militares prestados por los Generales, Jefes y Oficiales del ejército..... 301

—— Prescribiendo las reglas que han de observarse para la concesion de la Orden del Mérito militar..... 450

Digitized by Google

# P.

*Pago de cantidad.*—Véase *Recurso contencioso-administrativo.*

*Papel sellado.—Cuentas.—Finiquitos de las cuentas.*—Resolviendo que los finiquitos de las cuentas se estiendan en el mismo papel sellado que estas, y las certificaciones que deben darse de los mismos en el papel mandado usar para las que se espidan por las Autoridades á instancia de parte..... 880

—— *Elecciones.*—Disponiendo que la Real órden de 14 de Marzo último, por la que se mandó que todos los asuntos referentes á reclamaciones electorales se estendiesen en papel del sello de oficio, sea estensiva á las incidencias que puedan surgir para las elecciones de concejales..... 849

*Papel sellado.—Testimonios.—Testamentos.—Mandas piadosas.*—Mandando que los testimonios de la parte piadosa de los testamentos están sujetos, en cuanto al uso del papel sellado, á las mismas disposiciones que contiene el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 para las demás copias de escrituras públicas y testimonios por exhibicion..... 881

*Partidos médicos.*—Véase *Sanidad.*

*Pasaje.—Familias de los Jefes y Oficiales del ejército.—Islas adyacentes.*—Determinando que las familias de los Jefes y Oficiales de las diversas armas é institutos militares destinados á las islas adyacentes, tienen derecho al abono de pasaje aun cuando no vayan acompañadas del cabeza de familia..... 205

*Pasaportes.—Individuos del ejército.*—Mandando que en los pasaportes que se espidan á los individuos sueltos y partidas transeuntes del ejército, se consigne siempre el batallon á que pertenezcan..... 575

*Patentes de navegacion.*—Véase *Sellos.*

*Patronato.—Curatos.—Beneficios.*—Trasladando el Real decreto de 21 del mismo mes, por el que se establecen las reglas que se han de observar para la provision de Curatos y Beneficios con cura de almas, de *patronato laical*..... 576

*Penados.*—Véase *Quintos en observacion.*

*Peones camineros.*—Véase *Diputaciones provinciales.*

*Pérdida de domicilio.*—Véase *Recurso contencioso-administrativo.*

*Periódicos menores que la Gaceta.*—Véase *Derechos de timbre.*

Digitized by Google

*Periódicos políticos.*—Véase *Multas.*
*Pilotos.—Exámenes.*—Prescribiendo varias reglas para el exámen de terceros pilotos..... 336
*Plan general de carreteras.*—Véase *Carreteras.*
*Planta del Ministerio de Fomento.*—Véase *Ministerio de Fomento.*
*Pobres.*—Véase *Aguas minero-medicinales.*
*Pólvora y materias esplosivas.*—Véase *Subsidio industrial.*
*Portazgos.*—Véase *Arrendadores.*
*Portazgos.*—Trasladando el portazgo de Meicendo al punto de San José, en la provincia de la Coruña, carretera de su capital á Corcubion..... 365
—— Disponiendo que el portazgo de Santa Lucía se situe provisionalmente en la casilla de peones camineros próxima al puente de dicho nombre..... 460
—— Suprimiendo el portazgo de Puente Ulla, en la provincia de la Coruña..... 460
—— Disponiendo que empiece á efectuarse el dia 1.° de Enero próximo la recaudacion de derechos en el portazgo de Zuera, provincia de Zaragoza..... 732
—— Véase *Arrendadores.*
*Pósitos.—Deuda del material.*—Declarando compensables los débitos que hasta fin de 1850 tengan los pueblos por el contingente de pósitos con los títulos de la Deuda del material que deban percibir por los dividendos de las acciones del Banco español de San Fernando que pertenecieron á los mismos y pasaron á ser del Estado con calidad de reintegro..... 861
—— *Fondos municipales.—Visitas de inspeccion.—Subdelegados especiales.*—Aprobando la instruccion para practicar en los Pósitos y fondos municipales las visitas periódicas de inspeccion por medio de Subdelegados especiales..... 253
*Postes telegráficos.*—Véase *Telégrafos.*
*Prácticos.*—Véase *Puertos.*
*Precinto.*—Véase *Aduanas.*
*Precios máximos de peaje y trasporte.* — Véase *Caminos de hierro.*
*Preferencia de asiento.*—Véase *Actos oficiales.*
*Premios.—Soldados.*—Determinando que el premio de 2,000 rs. establecido en la ley de reemplazos debe abonarse á todos los soldados que cumplan los ocho años de servicios, aunque por alguna falta militar hayan sido destinados á continuar sus servicios al regimiento Fijo de Ceuta..... 162
*Premios de constancia.*—Resolviendo que se consideren como obligaciones corrientes los abonos de premios de constancia y las reclamaciones de los cuerpos que se mencionan..... 367

Digitized by Google

*Premios de enganche.—Abono de intereses.*—Circulando la instruccion para el abono del 5 por 100 anual concedido á los soldados reenganchados y voluntarios que depositaron sus fondos en el Tesoro..... 317

*Prendas de punto de algodon.*—Véase *Aranceles mercantiles.*

*Presidentes del Consejo de Ministros.* — Véase *Cesaciones de Ministros.*

—— Véase *Nombramientos de Ministros.*

*Presidio de Santoña.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, el suministro de víveres para los penados en el presidio de Santoña, medicinas y utensilio para la enfermería de dicho establecimiento..... 629

*Presidios en las Islas Baleares.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar, sin las formalidades de subasta pública, el suministro de víveres para los penados en el presidio y casa de correccion de mujeres de las Islas Baleares, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos..... 629

*Presupuestos.*—Véase *Ultramar.*

*Primer ejército y distrito.*—Derogando el art. 2.° del Real decreto de 31 de Julio de 1860, por el cual se conservaba la organizacion del primer ejército y distrito..... 508

*Príncipe de Astúrias.—Enseñanza profesional.*—Mandando dar principio á la enseñanza profesional del Serenísimo Señor Príncipe de Astúrias..... 585

*Procesados.*—Véase *Ultramar.*

*Programa de Gobierno.—Gobernadores de provincia.*—Esponiendo á los Gobernadores la significacion y conducta que ha de observar el actual Gobierno..... 481

*Promotores fiscales.*—Véase *Elecciones.*

*Protocolizacion.*—Véase *Testamentos de militares.*

*Puerto de Barcelona.*—Véase *Marina.*

*Puertos.—Prácticos.—Buques.*—Dictando varias disposiciones con objeto de llevar á cabo el libre practicaje para los buques que éntren ó salgan de los puertos del Reino..... 466

Digitized by Google

# Q.

*Quintas.—Acuerdos de los Consejos de provincia.*—Determinando que la notificacion de los acuerdos de los Consejos de provincia surte su efecto cuando se hace á los padres de los interesados ..... 583

—— *Exenciones.—Reconocimientos facultativos.*—Resolviendo cómo han de verificarse los reconocimientos facultativos de los padres ó hermanos de los individuos de tropa que propongan las exenciones de que trata el art. 76 de la ley de reemplazos. 103

—— Resolviendo cómo han de verificarse los reconocimientos facultativos de los padres ó hermanos de los individuos de tropa que propongan las exenciones de que trata el art. 76 de la ley de reemplazos..... 272

—— *Fallos de los Ayuntamientos.—Consejos provinciales.*—Declarando que los fallos de los Ayuntamientos denegando las escepciones espuestas por algun quinto, y contra cuyos fallos no se haya reclamado ante los mismos Ayuntamientos, no pueden revisarse por los Consejos provinciales..... 281

—— Disponiendo que los Consejos provinciales no admitan reclamacion contra los fallos de los Ayuntamientos en asuntos de quintas, si no fueron protestados en tiempo, segun la ley.... 631

*Quintos.*—Véase *Abono de tiempo.*

—— *Inútiles para el servicio de la Armada.*—Mandando que cuando alguno de los quintos consignados á Marina resulte en el reconocimiento con defectos que lo hagan inútil para servir en la Armada, se entregue al ejército para que estinga en él los años de servicio que determinan las disposiciones vigentes. 785

—— *Redencion.*—Prescribiendo lo que debe practicarse, cuando algun mozo haya redimido su suerte por dinero, y en algun reemplazo posterior entre á servir como quinto en el ejército, optando por la devolucion de la cantidad que tenia entregada para su redencion..... 863

—— *Socorros.*—Determinando los socorros que deben facilitarse á los individuos que vuelvan á sus casas despues de haber ingresado en las cajas de quintos, por haber sido mal incluidos en los sorteos..... 773

—— *Voluntarios.*—Disponiendo que los quintos que sean declarados soldados estando sirviendo en clase de voluntarios, no pueden ser considerados exentos por falta de talla..... 283

Digitized by Google

*Quintos.—Voluntarios.*—Mandando que los quintos y suplentes que pasando voluntariamente á Ultramar renuncien el derecho de toda exencion, puedan optar á las ventajas que se espresan. . . 480
*Quintos en observacion. — Estancias.*—Resolviendo que los Ayuntamientos abonen las estancias causadas por los quintos que habiendo estado en observacion, fueron despues declarado inútiles en el reconocimiento. . . . . 611
—— *Penados.*—Disponiendo dónde debe tener lugar la observacion de los quintos que hayan sido declarados sujetos á ella, y que se hallen sufriendo condena en un presidio. . . . . 451

# R.

*Real Consejo de Agricultura.—Comisionado Régio de Agricultura de Madrid.*—Declarando Vocal nato del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio al Comisionado Régio para la inspeccion de la Agricultura en la provincia de Madrid. . . . . 645
*Reales patentes.*—Véase *Navegacion mercantil.*
*Recompensas.*—Véase *Obras militares.*
*Reconocimientos.*—Véase *Ultramar.*
*Reconocimientos facultativos.*—Véase *Quintas.*
*Rectores de las Universidades.*—Véase *Instruccion primaria.*
*Recurso contencioso-administrativo.—Adjudicacion de terrenos.*—Declarando improcedente el recurso entablado por D. José de las Cagigas, contra el decreto del Gobernador civil de Filipinas, que desestimó la demanda interpuesta por el mismo respecto á la adjudicacion de un terreno situado en el arrabal de San Miguel. . . . . 273
—— *Canal de Tamarite de Litera.*—Resolviendo que no procede la admision de la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. Antonio Francisco de Gassó como socio de la Real Compañía del Canal de Tamarite de Litera, contra las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1863 y 16 de Julio último dictadas en el espediente de la misma. . . . . 766
—— *Contratas de colonos.*—Declarando inadmisible el recurso intentado por D. Manuel Mendiolea, contra la resolucion del Gobernador civil de la isla de Cuba, relativa á la validez de unas contratas de colonos. . . . . 289
—— *Derechos de alcabala.*—Declarando improcedente la demanda entablada á nombre de D. Raimundo Verderau, en solicitud de que se dejase sin efecto una providencia del Intendente,

Digitized by Google

general de la isla de Cuba, por la que se le condenó al pago del derecho de alcabala y á una multa por la venta de un cafetal. ..... 123

*Recurso contencioso-administrativo.—Minas.*—Declarando inadmisible la demanda presentada contra la Real órden por la que se aprobó el espediente de la mina, *Santo Cristo de Picon*, y se anuló el de la investigacion *Alerta*..... 285

—— Declarando improcedente la demanda entablada contra la Real órden dictada con relacion al espediente de la mina *Trinidad*, sita en el término de Presidio en la provincia de Almería..... 286

—— Declarando que no há lugar á la admision de la demanda presentada á nombre de D. Manuel Gil y de D. Próspero Bernad de Volney, contra las resoluciones dictadas en los espedientes de varias minas situadas en la provincia de Córdoba..... 468

—— *Pago de cantidad.*—Declarando improcedente el recurso intentado por D. Ramon Guillot contra un decreto del Gobernador civil de la ísla de Cuba, que desestimó el recurso contencioso entablado por el mismo, por habérsele condenado al pago de cierta cantidad por la venta de nichos del cementerio general de la Habana..... 268

—— *Pérdida de domicilio.*—Desestimando el recurso de queja interpuesto por D. Angel Quintero, contra una providencia del Gobernador civil de Puerto-Rico, que declaró improcedente la admision de la demanda intentada por aquel, con motivo de un decreto, en que se determinó que el referido Quintero perdiese el domicilio que tenia concedido en aquella isla..... 297

*Recurso de súplica.*—Véase *Ultramar*.

*Red general de ferro-carriles.*—Véase *caminos de hierro*.

*Red telegráfica de la Península.*—Véase *Telégrafos*.

*Redencion.*—Véase *Quintos*.

*Regentes de las Audiencias.*—Véase *Aministia*.

*Registradores de la Propiedad.—Medalla.*—Concediendo el uso de una medalla como distintivo de la clase á los Registradores de la Propiedad..... 505

*Registros de la propiedad.*—Véase *Hipotecas*.

*Reglamento del Depósito general de Comercio de Madrid.*—Véase *Depósito general de Comercio de Madrid*.

*Reglamento del Observatorio Astronómico de Madrid.*—Véase *Observatorio Astronómico de Madrid*.

*Reglamento orgánico.*—Véase *Inválidos*.

*Relatores.*—Véase *Categoría*.

*Remision de autos.*—Véase *Negocios contencioso-administrativo*.

*Rentas estancadas.—Estancos.*—Encargando á los Gobernadores que no den curso á ningun espediente en que se solicite la crea-

Digitized by Google

cion de estancos, pudiendo constituirse en concepto de interinos aquellos que se considerasen necesarios..... 101
*Rentas estancadas.—Tabaco.—Contrabando.*—Escitando el celo de las Autoridades para evitar el contrabando de tabaco..... 165
*Reos condenados á muerte.—Capilla.*—Prohibiendo la entrada en la capilla de los reos condenados á última pena á las personas que no estén comprendidas en las que se mencionan..... 43
*Reparacion de templos.—Inundacion de Valencia.*—Mandando que por los Ayuntamientos respectivos se promuevan desde luego los espedientes de reparacion de los templos destruidos en Alcira y demás pueblos de la ribera del Jucar..... 671
*Repartimiento de la contribucion.*—Véase *Contribucion territorial.*
*Retiro.—Jefes y Oficiales de la Guardia civil.*—Disponiendo que los Jefes y Capitanes de la Guardia civil que tengan la edad reglamentaria para el retiro, continúen desempeñando sus respectivos cargos hasta que lo obtengan..... 412
—— *Jefes y Oficiales del ejército.*—Disponiendo lo conveniente respecto á la concesion del retiro á los Jefes y Oficiales del ejército que hayan cumplido la edad reglamentaria..... 345
—— Fijando la interpretacion que debe darse á la Real órden de 5 de Mayo último, acerca de la manera de formar los espedientes para la declaracion de exencion del retiro por edad... 365
*Retiros.*—Disponiendo que la ley de retiros de 29 de Octubre de 1856 se entienda vigente hasta el 19 de Noviembre de 1859, en que empezó á regir la publicada en 8 de Julio de 1860, que modificó nuevamente la legislacion sobre retiros..... 645
*Revistas.*—Véase *Administracion militar.*
*Rio Guadalmedina.*—Véase *Obras públicas.*
*Rio Jarama.*—Véase *Canal de riego.*

## S.

*Sal de sosa.*—Véase *Aranceles mercantiles.*
*Sales.*—Véase *Abono de servicios.*
*Sanidad.—Partidos médicos.*—Mandando que se cumpla y ejecute el reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Península..... 621
—— Recomendando que por los Gobernadores de provincia se adopten las medidas oportunas para que pueda cumplirse desde 1.° de Julio de 1865, el reglamento sobre partidos médicos..... 664

Digitized by Google

*Sargentos y cabos.*—Véase *Traslaciones.*
*Sanidad militar de la Armada.*—Véase *Marina.*
*Secciones del Consejo de Estado.*—Véase *Consejo de Estado.*
*Secretarías de Ayuntamiento.—Escribanos de Juzgado.—Notarios.*—Resolviendo que los Escribanos de Juzgados y los que tengan Notaría aneja, así como los meros Notarios no puedan ejercer el cargo de Secretario de Ayuntamiento..... 658
*Segunda enseñanza.*—Véase *Obras de texto.*
*Segundos Comandantes.—Cuerpos é institutos del ejército.*—Disponiendo, de acuerdo con el Real decreto de 23 de Junio último, que se considere suprimido el empleo de segundo Comandante en todos los cuerpos é institutos del ejército..... 8
*Sellos.*—Véase *legalizaciones.*
*Patentes de navegacion.*—Resolviendo que en la nueva Real patente de navegacion mercantil se haga uso de los sellos de 60, 8 y 2 rs. señalados para títulos de Banco y Sociedades de Crédito..... 863
*Sellos telegráficos.*—Véase *Telégrafos.*
*Servicio de cuartel.*—Véase *Comandantes fiscales.*
—— *Cuerpos de infantería.*—Dictando varias reglas respecto al servicio de cuartel en los cuerpos de infantería..... 652
*Servicio de guardias.—Capitanes cajeros.*—Resolviendo que los Capitanes depositarios están exentos de guardias de plaza y de los demás actos del servicio fuera del cuerpo..... 612
*Servicio de la Armada.*—Véase *Marina.*
*Sistema métrico-decimal.—Dependencias de Guerra.*—Mandando empiece á regir en las dependencias del ramo de Guerra el sistema métrico decimal en el año económico de 1865 á 1866..... 75
—— Mandando que en todas las dependencias del ramo de Guerra empiece á regir el sistema métrico-decimal desde Julio próximo de 1865..... 497
*Sociedad de Crédito Comercial y Agrícola de Córdoba.*—Véase *Sociedades mercantiles.*
*Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona.*—Véase *Sociedades mercantiles.*
*Sociedad española de Crédito Comercial.*—Véase *Sociedades mercantiles.*
*Sociedad investigadora de aguas de la pila de Cintruénigo.*—Véase *Sociedades mercantiles.*
*Sociedades anónimas.*—Véase *Sociedades mercantiles.*
*Sociedades mercantiles.—Compañías mercantiles.—Compañía de los caminos de hierro de Barcelona á Francia por Figueras.—Sociedades anónimas.*—Autorizando á la Sociedad *Empresa de los caminos de hierro de Barcelona á Gerona* para que tome la depo-

Digitized by Google

minacion de *Compañía de los caminos de hierro de Barcelona á Francia por Figueras*, aumentando su capital social..... 415

*Sociedades mercantiles.—Compañías mercantiles.—Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.—Sociedades anónimas.*—Autorizando á la compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora para tomar la denominacion de *Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo*..... 867

—— *Compañías mercantiles.—Crédito leonés.—Sociedades anónimas.*—Autorizando el establecimiento de una Sociedad anónima en Leon, con el título de *Crédito leonés*..... 220

—— Aprobando los estatutos y reglamento de la Sociedad titulada *Crédito Leonés*..... 223

—— Declarando definitivamente constituida la sociedad de *Crédito leonés*..... 490

—— *Compañías mercantiles.—Sociedad de Crédito comercial y agrícola de Córdoba.—Sociedades anónimas.*—Concediendo autorizacion para establecer en la ciudad de Córdoba una sociedad anónima de crédito, titulada *Crédito comercial y agrícola de Córdoba*..... 676

—— Aprobando los Estatutos y Reglamento para el régimen y administracion de la *Sociedad de crédito comercial y agrícola de Córdoba*..... 680

—— Declarando definitivamente constituida la *Sociedad de Crédito comercial y agrícola de Córdoba*..... 787

*Compañías mercantiles.—Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona.—Sociedades anónimas.*—Accediendo á la conversion solicitada de la Compañía anónima establecida bajo el título de *El ensanche y mejora de Barcelona*, en otra igualmente anónima que se denominará *Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona*. 737

—— Aprobando los estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la *Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona*..... 742

—— Declarando definitivamente constituida la *Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona*..... 789

*Compañías mercantiles.—Sociedad española de crédito comercial.—Sociedades anónimas.*—Autorizando la formacion de la *Sociedad española de Crédito Comercial*..... 221

—— Aprobando los estatutos y reglamento de la *Sociedad Española de Crédito Comercial*..... 239

—— Declarando definitivamente constituida la *Sociedad española de Crédito Comercial*..... 411

—— *Compañías mercantiles.—Sociedad investigadora de aguas de la villa de Cintruénigo.—Sociedades anónimas.*—Autorizando la

Digitized by Google

modificacion de los estatutos de la *Sociedad investigadora de Aguas de la villa de Cintruénigo*, y el aumento de su capital social ..... 495

*Socorros.*—Véase *Quintos.*

*Soldados.*—Véase *Fées de defuncion.*

—— *Gratificaciones.*—Disponiendo que los voluntarios del ejército á quienes despues haya tocado la suerte de soldado, tienen derecho á la gratificacion de 2,000 rs., siempre que entre ambos servicios cumplan los ocho años de su obligacion..... 741

*Soldados.*—Véase *Premios.*

*Soldados inútiles.*—Véase *Licencia absoluta.*

*Solicitudes.*—Véase *Licencias temporales.*

*Subastas.*—Véase *Telégrafos.*

*Subastas de provisiones.*—Véase *Administracion militar.*

*Subdelegados especiales.*—Véase *Pósitos.*

*Subsecretario.*—Véase *Ministerio de Marina.*

*Subsidio industrial.* — *Contribucion industrial.* — *Barcas de pasaje.*—Declarando exentas de las contribuciones que señala la Real órden de 3 de Febrero de 1863 á las barcas de pasaje..... 100

—— *Contribucion industrial.*—*Compañías dramáticas ambulantes.*—Señalando la contribucion industrial que han de pagar las compañías dramáticas ambulantes ..... 847

—— *Contribucion industrial.*—*Pólvora y materias esplosivas.*—Señalando la cuota de contribucion industrial que desde 1.° de Enero de 1865, en que tendrá lugar el desestanco de la pólvora, debe satisfacer la industria de fabricacion y espendicion de este artículo..... 361

*Sucursal en Cartagena.*—Véase *Banco de España.*

*Sueldos.*—*Capitanes de provinciales.*—Disponiendo que á los Capitanes mas antiguos de provinciales que se hallen con medio sueldo, se les abonen los cuatro quintos del que corresponde á su empleo, cuando se hagan cargo de la Comandancia ó Tenencia coronela de sus respectivos batallones..... 193

—— *Militares.*—Fijando el sueldo que deben disfrutar los Diputados á Córtes, militares, conforme á lo prescrito en la ley de 22 de Junio último, relativa á las incompatibilidades del cargo de Diputado con ciertos destinos públicos..... 771

*Sulfato de cobre.*—Véase *Telégrafos.*

*Suplementos de crédito.*—*Ministerio de la Guerra.*—*Haber del soldado.*—Concediendo al Ministro de la Guerra un suplemento de crédito destinado al aumento de 10 rs. mensuales á los soldados, cabos y sargentos de todas las armas del ejército..... 595

*Suplicatorios.*—Véase *Ultramar.*

Digitized by Google

*Suscricion nacional.*—Véase *Inundacion de Valencia*.
*Suscriciones.*—Véase *Escuelas de primera enseñanza*.
*Sustitutos.*—Véase *Abono de servicio*.
— *Desercion.*—Disponiendo que trascurrido el plazo de un año establecido por la ley de reemplazos para entablar la reclamacion del sustituido por desercion del sustituto, no tenga este lugar, exigiéndose á quien corresponda la responsabilidad de aquella falta..... 145
— *Documentos de garantía.*—Disponiendo que los documentos por los que se garanticen las cantidades á que tienen derecho los sustitutos, se entreguen á la persona comisionada para recibirlos en Caja..... 455
*Tabaco.*—Véase *Caminos de hierro*.
— Véase *Estancos*.
— Véase *Rentas estancadas*.
*Tarifas de despachos telegráficos.*—Véase *Convenios con Francia y Portugal*.
*Tasa sobre el interés del dinero.*—Véase *Ultramar*.
*Tejidos de lana.*—Véase *Aranceles mercantiles*.
*Telégrafos.—Cuerpos de telégrafos.*—Reorganizando el personal del cuerpo de Telégrafos..... 578
— *Línea telegráfica de Palma de Mallorca á Soller.*—Disponiendo se saque á pública subasta la construccion de la línea telegráfica de Palma de Mallorca á Soller..... 394
— *Líneas telegráficas.*—Mandando proceder al anuncio y celebracion de la subasta para la adjudicacion de la construccion de los ramales telegráficos de Cabra á Antequera y de Ubeda á Villacarrillo..... 213
— *Líneas telegráficas del Escorial á Irun y de Alhama á Zaragoza.*—Mandando subastar la colocacion de varios conductores telegráficos entre el Escorial é Irún y entre Alhama y Zaragoza..... 218
— *Inspector general de Telégrafos.*—Mandando crear una plaza de Inspector general de Telégrafos á cuyo cargo estará lo relativo á la contabilidad de la correspondencia y á la estadística del ramo..... 503
— *Postes telegráficos.*—Mandando proceder al anuncio y celebracion de segunda subasta para la adquisicion de siete mil postes telegráficos para el servicio de las líneas..... 614
— *Red telegráfica de la Península.*—Dictando varias disposiciones para completar la red telegráfica de la Península..... 774
— *Sellos telegráficos.*—Mandando se abone el tanto por ciento, correspondiente á los espendedores de sellos telegráficos..... 843
— *Sulfato de cobre.—Subastas.*—Mandando proceder, por medio



Digitized by Google

de subasta pública, á la adquisicion de 20,000 kilógramos de sulfato de cobre con destino al servicio de las líneas telegráficas..... 388

*Telégrafos.—Sulfato de cobre.—Subastas.*—Disponiendo que se proceda á la subasta para la adquisicion de 20,000 kilógramos de sulfato de cobre para el servicio de las líneas telegráficas. 454

*Teniente Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.* — Véase *Categoría.*

*Testamentos.*—Véase *Papel sellado.*

*Testamentos de Militares.—Protocolizacion.* — Disponiendo que la protocolizacion de los testamentos otorgados por militares con las solemnidades del derecho comun, debe verificarse en la forma prevenida en la Ley de Enjoiciamiento civil, considerándose este otorgamiento como una renuncia tácita del fuero de Guerra..... 604

*Testimonios.*—Véase *Papel sellado.*

*Tiempo de servicio.—Alumnos de trompetas y cornetas.*—Dictando las reglas que han de observarse para la admision y tiempo que deberán servir los alumnos de trompetas, cornetas, tamborés y músicos en los cuerpos del ejército..... 343

*Tierras plomizas.*—Véase *Minerales.*

*Títulos al portador.*—Véase *Inscripciones.*

*Títulos de Castilla.*—Véase *Grandezas de España.*

*Títulos de la Deuda.—Bienes de propios.—Ayuntamientos.*—Dictando varias disposiciones para la negociacion de los títulos espedidos á favor de los Ayuntamientos en equivalencia de sus bienes de propios enajenados..... 764

*Traslaciones.—Oficiales del ejército.*—Disponiendo que las traslaciones de los Oficiales del ejército desde Capitan inclusive abajo, que la conveniencia del servicio exija, se propongan al Ministerio de la Guerra para su resolucion..... 326

— *Sargentos y Cabos.* — Disponiendo que cuando un Sargento segundo ó Cabo sea trasladado de un cuerpo á otro, á su presentacion en éste se le dé colocacion en las escalas respectivas con arreglo á su antigüedad y concepto merecido..... 366

*Trasporte de tropas.*—Véase *Ultramar.*

*Tratados diplomáticos.*—Véase *Convenios con el Gran Ducado de Oldemburgo.*

—— Véase *Convenios con Francia.*

—— Véase *Convenios con Francia y Portugal.*

—— Véase *Convenios con Suiza.*

—— Véase *Convenios con Wurtemberg y el Gran ducado de Oldemburgo.*

*Tratamiento.*—Véase *Cruz de Beneficencia.*

Digitized by Google

*Tribunal de comercio.—Granada.*—Estableciendo en la ciudad de Granada un Tribunal de comercio..... 584
*Tribunales contencioso-administrativos.*—Véase *Ultramar.*
*Tribunales del fuero ordinario.*—Véase *Convenio con Wurtemberg y el Gran Ducado de Oldemburgo.*
*Tribunales ordinarios.*—Véase *Visitas de penados.*

## U.

*Ultramar.—Alistamiento.—Ejército de Ultramar.*—Mandando proceder al alistamiento de tres mil hombres de infantería con destino á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico..... 518
—— *Alistamientos estraordinarios.—Ejércitos de Ultramar.*—Aprobando la Instruccion para los alistamientos estraordinarios con destino á los ejércitos de Ultramar..... 461
—— *Causas sobre tráfico de negros.—Fiscales de las Audiencias.—Islas de Cuba y Puerto-Rico.*—Disponiendo que en las causas sobre tráfico de negros bozales desempeñen personalmente su cargo los Fiscales de las Audiencias de la Habana y Puerto-Rico, sin delegar las funciones de su ministerio en sus Tenientes. 573
—— *Comision Régia.—Islas Filipinas.*—Suprimiendo la comision Régia creada para estudiar la Administracion civil en las islas Filipinas..... 574
—— *Exhortos. Suplicatorios.—Isla de Cuba.*—Dictando varias disposiciones respecto á los exhortos y suplicatorios dirigidos por los Juzgados y Tribunales de la isla de Cuba á los de la Península y demás provincias de Ultramar..... 87
—— *Individuos de tropa enfermos.*—Fijando lo que ha de practicarse con los individuos de tropa que vuelvan de Ultramar por enfermos á continuar sus servicios en la Península..... 670
—— *Individuos del ejército.*—Mandando que se dirijan al Ministerio de la Guerra las reclamaciones de baja ó cualquiera otra clase relativas á los soldados del ejército de Ultramar, para que se espidan las órdenes convenientes al efecto..... 499
—— *Interés del dinero.—Tasa sobre el interés del dinero.*—Haciendo estensiva á todas las provincias de Ultramar la ley de 14 de Marzo de 1856, por la que se levantó la tasa del interés convencional del dinero..... 202
—— *Presupuestos.—Isla de Cuba.*—Fijando los presupuestos de gastos é ingresos del Estado en la isla de Cuba para el año económico de 1864-65..... 811

Digitized by Google

*Ultramar.—Presupuestos.—Islas de Fernando Póo.*—Fijando los presupuestos de gastos é ingresos en la isla de Fernando Póo para el año económico de 1864-65..... 157

—— *Presupuestos.—Islas de Puerto-Rico.*—Fijando los presupuestos de gastos é ingresos del Estado en la isla de Puerto-Rico, para el año económico de 1864-65..... 828

—— *Presupuestos.—Isla de Santo Domingo.*—Fijando los presupuestos de gastos é ingresos en la isla de Santo Domingo para el año económico de 1864-65..... 148

—— *Presupuestos.—Islas Filipinas.*—Fijando los presupuestos de gastos é ingresos del Estado en las Islas Filipinas para el año económico de 1864-65..... 793

—— *Procesados.—Isla de Santo Domingo.*—Escitando el celo del Gobernador civil de Santo Domingo para que aplique el derecho de gracia á los procesados que fueron puestos en libertad por los rebeldes, y que no se alistaron en las banderas desleales..... 88

—— *Reconocimientos.—Voluntarios.*—Determinando la manera de hacer el abono de derechos á los Médicos civiles por los reconocimientos de los alistados voluntariamente con destino á los ejércitos de Ultramar..... 562

—— *Recurso de súplica. — Audiencias de Ultramar.* — Dictando varias disposiciones respecto á la interposicion y sustanciacion del recurso de súplica en materia civil y criminal en las Audiencias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas..... 200

—— *Trasporte de tropas.*—Autorizando al Ministro de Ultramar para que contrate, sin las solemnidades de subasta pública, el trasporte de las tropas que se envien á las Antillas..... 575

—— *Tribunales contencioso-administrativos.* — Ampliando algunas disposiciones que para los casos de apelacion ó de nulidad de las sentencias dictadas por los Tribunales contencioso-administrativos contiene el reglamento vigente en las provincias de Ultramar..... 609

*Universidades de la isla de Cuba.*—Véase *Marina.*

*Uso de armas.*—Véase *Milicianos provinciales.*

Digitized by Google

# V.

*Viaje.*—Véase *Jefes y Oficiales destinados á Filipinas.*
*Visitadores del papel sellado.*—Véase *Elecciones.*
*Visitas.*—Véase *Hipotecas.*
*Visitas de inspeccion.*—Véase *Pósitos.*
*Visitas de penados.—Tribunales ordinarios.—Arsenales.*— Determinando la forma en que se han de hacer las visitas por los Tribunales ordinarios, á los penados por ellos, que estén estinguiendo sus condenas en arsenales ó establecimientos de Marina..... 862
*Visitas de pósitos.*—Véase *Elecciones.*
*Viudas.*—Véase *Clases pasivas.*
*Voluntarios.*—Véase *Abono de tiempo.*
—— Véase *Quintos.*
—— Véase *Ultramar.*

FIN DE LOS ÍNDICES.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google